

INFORME AL PARLAMENTO
2001

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

**INFORME
AL PARLAMENTO
2001**

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2001**

Andalucía 2002

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN.....	15
-------------------	----

SECCIÓN PRIMERA:

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	23
DERECHO A LA IGUALDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	25
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE LOS TRABAJADORES INMIGRANTES.....	29
DERECHOS RELATIVOS A LA CULTURA.....	34
DERECHOS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN.....	38
ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	43
EL TRABAJO AGRÍCOLA DE TEMPORADA Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS: SITUACIÓN EN LA PROVINCIA DE JAÉN.....	48
DERECHO A LA SALUD.....	49
DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL.....	53
EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A LA IMPLANTACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES, PARA DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO.....	56

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	61
---	----

I.- FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA..... 63

1. INTRODUCCIÓN.....	63
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS.....	64
2. 1. <i>Provisión de puestos de funcionarios mediante concurso de méritos.</i>	64
2. 2. <i>Provisión de puestos de funcionarios mediante nombramiento provisional.</i>	66
2. 3. <i>Colaboradores sociales.</i>	67
2. 4. <i>Ayudas del Fondo de Acción Social.</i>	69
2. 5. <i>Modificación de Relación de Puestos de Trabajo.</i>	72
2. 6. <i>Actuación de la Policía Autonómica en instrucción de expediente sancionador.</i>	73
2. 7. <i>Cuestiones procedimentales.</i>	76
2. 7. 1. Acceso a expedientes de pruebas selectivas.....	76
2. 7. 2. Silencio administrativo ante peticiones y reclamaciones de ciudadanos.....	77
2. 7. 3. Revisión de oficio de una resolución administrativa sobre reconocimiento de trienios.....	79
2. 8. <i>Recepción de emisiones de televisión.</i>	80

II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES..... 81

1. INTRODUCCIÓN.....	81
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	81
2. 1. <i>Urbanismo.</i>	81
2. 1. 1. Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.....	81
2. 1. 2. Planeamiento urbanístico.....	84
2. 1. 2. 1. Disconformidad con el planeamiento aprobado.....	84
2. 1. 2. 2. Falta de desarrollo del planeamiento aprobado.....	86
2. 1. 2. 3. Modificación puntual del planeamiento.....	88
2. 1. 3. Gestión urbanística.....	90
2. 1. 4. Disciplina urbanística.....	93
2. 1. 4. 1. Deber de conservación de los propietarios en orden a mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.....	93
2. 1. 4. 2. Obras sin licencia.....	95
2. 1. 4. 3. Obras no ajustadas al planeamiento.....	102
2. 1. 4. 4. Daños en viviendas generadas por filtraciones de agua.....	102
2. 1. 4. 5. Otras cuestiones en materia de disciplina urbanística.....	103
2. 1. 5. Demanda de espacios públicos.....	106
2. 1. 6. Disconformidad con la ejecución de obras de infraestructuras.....	108

2. 1. 7. Información urbanística y accesibilidad de los ciudadanos a los datos urbanísticos.....	109
2. 1. 8. Urbanismo. Otros.....	112
2. 2. <i>Vivienda.</i>	113
2. 2. 1. Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.....	113
2. 2. 1. 1. Necesidad de vivienda.....	113
2. 2. 1. 2. Infracciones en el procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.....	115
2. 2. 1. 3. Adjudicación de viviendas de segunda ocupación.....	121
2. 2. 2. Viviendas desocupadas y ocupadas sin título legal.....	124
2. 2. 3. Infracciones al régimen legal de viviendas de promoción pública (VPP).....	127
2. 2. 3. 1. Barriadas de promoción pública: competencias de tutela y control.....	127
2. 2. 3. 1. 1. Deficiencias en barriadas de viviendas de promoción pública.....	127
2. 2. 3. 1. 2. Traspasos ilegales de viviendas de promoción pública.....	127
2. 2. 3. 2. Deficiencias constructivas en viviendas de promoción pública.....	129
2. 2. 3. 3. La accesibilidad de las viviendas para los minusválidos.....	130
2. 2. 3. 4. Desahucios de viviendas de promoción pública.....	134
2. 2. 4. Infracciones al régimen de viviendas de protección oficial, de promoción privada.....	134
2. 2. 5. Medidas de fomento para el acceso a la vivienda.....	140
2. 2. 5. 1. Medidas de fomento para la rehabilitación de viviendas.....	140
2. 2. 5. 2. Medidas de fomento para la adquisición de viviendas de protección oficial.....	148
2. 2. 6. Las infraviviendas y el chabolismo en nuestras ciudades: Aplicación del Plan de Erradicación del Chabolismo en Andalucía.....	153
2. 2. 7. Informes Especiales presentados en el año 2001 en materia de vivienda.....	161
2. 2. 7. 1. El alojamiento y la vivienda de los trabajadores inmigrantes en el Poniente Almeriense y Campo de Níjar.....	161
2. 2. 7. 2. El alojamiento y la vivienda de los trabajadores inmigrantes en la provincia de Huelva.....	167
2. 2. 8. Otras cuestiones en materia de vivienda.....	172
2. 3. <i>Responsabilidad patrimonial y expropiaciones.</i>	173
2. 3. 1. Responsabilidad patrimonial.....	173
2. 3. 2. Expropiaciones.....	174
2. 3. 2. 1. Dilaciones en el pago de las expropiaciones.....	174
2. 4. <i>Obras Públicas y Transportes.</i>	178
2. 4. 1. Obras Públicas.....	178
2. 4. 1. 1. Deficiencias en barriadas y otros núcleos de población.....	178
2. 4. 1. 2. Deficiencias en carreteras y caminos públicos.....	182
2. 4. 1. 3. Demanda de infraestructuras.....	184
2. 4. 1. 4. Otras cuestiones relacionadas con obras públicas.....	186
2. 4. 2. Transportes.....	194
2. 4. 2. 1. Pasos a nivel en Andalucía.....	194
2. 4. 2. 2. Servicio público de transportes de viajeros.....	196
2. 4. 2. 2. 1. Demandas de usuarios.....	196
2. 4. 2. 2. 2. Junta Arbitral de Transportes.....	200
2. 4. 3. Comunicaciones: servicio telefónico.....	201
2. 5. <i>Eliminación de barreras arquitectónicas e infraestructuras.</i>	203
2. 5. 1. Eliminación de barreras arquitectónicas en viario público y zonas de concurrencia pública.....	203
2. 5. 2. Eliminación de barreras arquitectónicas en locales de concurrencia pública.....	205
2. 5. 3. Quejas de oficio para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.....	209
2. 5. 3. 1. Colaboración de las Diputaciones Provinciales en la redacción de Planes Especiales de Actuaciones, para los municipios con peor dotación.....	209
2. 5. 3. 2. Constitución del Consejo Andaluz de Atención a Personas Discapacitadas en Andalucía y del Fondo para la Supresión de Barreras.....	213
2. 5. 3. 3. Denuncia sobre incumplimientos del Plan de Accesibilidad de Córdoba.....	214
III.- CULTURA.....	217
1. INTRODUCCIÓN.....	217
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	219
2. 1. <i>Protección del patrimonio histórico.</i>	219
2. 1. 1. El patrimonio inmueble ubicado en los cascos urbanos.....	219
2. 1. 2. La potestad sancionadora como medida de protección del patrimonio histórico.....	229
2. 2. <i>Patrimonio histórico eclesiástico</i>	231
2. 3. <i>Asociaciones culturales y defensa del patrimonio histórico.</i>	235
2. 4. <i>Derechos de consumidores y usuarios en el ámbito cultural.</i>	239

IV.- EDUCACIÓN.....	243
1. INTRODUCCIÓN.....	243
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	250
2. 1. Enseñanza no universitaria.....	250
2. 1. 1. Ordenación Educativa.....	250
2. 1. 1. 1. Escolarización de Alumnos.....	251
2. 1. 1. 1. 1. Criterios de admisión.....	252
2. 1. 1. 1. 2. Procedimientos administrativos.....	261
2. 1. 1. 1. 3. Medidas de la solidaridad en los procesos de escolarización de alumnos.....	276
2. 1. 1. 2. Transporte escolar.....	286
2. 1. 2. Edificios escolares.....	290
2. 1. 2. 1. Instalaciones.....	291
2. 1. 2. 2. Creación de nuevos centros educativos.....	295
2. 1. 2. 3. Conservación y equipamiento.....	296
2. 1. 3. Comunidad educativa.....	306
2. 1. 3. 1. Personal docente.....	306
2. 1. 3. 2. Alumnos.....	322
2. 1. 4. Solidaridad en la educación.....	337
2. 1. 4. 1. Educación especial.....	338
2. 1. 4. 1. 1. Escolarización de alumnos discapacitados.....	342
2. 1. 4. 1. 2. Carencia de medios personales y materiales.....	348
2. 1. 4. 2. Educación compensatoria.....	367
2. 1. 4. 2. 1. Integración educativa de colectivos marginales.....	367
2. 1. 4. 2. 2. Absentismo escolar.....	383
2. 2. Enseñanza universitaria.....	393
2. 2. 1. Integración de los alumnos discapacitados.....	393
2. 2. 2. Sistemas de calificación de alumnos de COU y alumnos de Bachillerato LOGSE.....	396
2. 2. 3. Becas para prácticas en empresas.....	397
2. 2. 4. Acceso a diplomatura de alumnos LOGSE.....	399
2. 2. 5. Traslados de expedientes.....	400
2. 2. 6. Carencia de reglamento de exámenes en la Universidad de Almería.....	401
2. 2. 7. Prohibición de venta de bebidas alcohólicas en el seno de la universidad.....	402
2. 2. 8. Devolución de cantidades por reserva de plaza en un colegio mayor.....	403
V.- MEDIO AMBIENTE:.....	407
1. INTRODUCCIÓN.....	407
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	409
2. 1. La sanidad ambiental.....	409
2. 2. La protección de los espacios naturales.....	426
2. 3. El medio ambiente urbano.....	438
2. 3. 1. Actividades recreativas.....	438
2. 3. 2. Actividades agropecuarias y similares.....	441
2. 3. 3. Actividades de otra naturaleza.....	447
2. 4. La gestión y tratamiento de residuos urbanos.....	452
2. 5. El impacto medioambiental y su evaluación.....	454
2. 6. Residuos tóxicos y peligrosos.....	471
2. 7. La protección de la fauna.....	472
2. 8. Vías pecuarias.....	477
VI.- AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.....	481
1. INTRODUCCIÓN.....	481
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	482
2. 1. Retraso en el pago de subvenciones motivado por errores informáticos y en el Documento Nacional de Identidad del perceptor.....	482
2. 2. Ayudas por los daños causados por las lluvias.....	491
2. 3. Denuncia la falta de normativa autonómica específica de protección de animales.....	494
2. 4. Notificación de las actuaciones inspectoras después de recogida la cosecha inspeccionada.....	494

2. 5. Situación de las Asociaciones en el Sector de la Apicultura.....	499
VII.- JUSTICIA.....	505
1. INTRODUCCIÓN.....	505
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	506
2. 1. <i>Quejas motivadas por dilaciones indebidas</i>	506
2. 1. 1. Partido Judicial de Berja (Almería).....	507
2. 1. 2. Partido Judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz).....	509
2. 1. 3. Partido Judicial de Barbate (Cádiz).....	511
2. 1. 4. Partido Judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).....	512
2. 1. 5. Partido Judicial de Lucena (Córdoba).....	513
2. 1. 6. Partido Judicial de Puente Genil (Córdoba).....	514
2. 1. 7. Partido Judicial de Villacarrillo (Jaén).....	516
2. 1. 8. Partido Judicial de Dos Hermanas (Sevilla).....	517
2. 1. 9. Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).....	518
2. 1. 10. Otras sedes judiciales conflictivas.....	521
2. 1. 11. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.....	522
2. 1. 12. Los Juzgados de Paz.....	526
2. 1. 13. Dilaciones motivadas por la falta de colaboración de las Administraciones Públicas en la ejecución de una sentencia.....	528
2. 2. <i>Quejas que afectan a la actuación de los Abogados</i>	532
2. 3. <i>Actuaciones y quejas de ámbito penitenciario</i>	542
2. 3. 1. Materias más frecuentes en las quejas recibidas.....	543
2. 3. 2. Redistribución de la población penitenciaria andaluza tras la apertura de nuevos Centros.....	546
2. 3. 3. Tercer Encuentro del Defensor del Pueblo Andaluz con los Directores de los Establecimientos Penitenciarios existentes en Andalucía.....	548
2. 3. 4. El Derecho a la Salud de los internos.....	550
2. 3. 4. 1. Unidad de Custodia Hospitalaria de Algeciras.....	554
2. 3. 4. 2. Traslados de internos a los hospitales para ser atendidos por médicos especialistas: problemas para la conducción.....	556
2. 3. 5. Mujeres presas.....	559
2. 4. <i>El Servicio Municipal de Depósito de Detenidos en la provincia de Huelva</i>	563
2. 5. <i>Indemnizaciones a personas que sufrieron prisión por motivos políticos, en Andalucía</i>	566
2. 5. 1. Quejas atendidas.....	567
2. 5. 2. Aplicación del Decreto regulador.....	569
2. 6. <i>Actuaciones en materia de extranjería</i>	571
2. 6. 1. Consideraciones previas.....	571
2. 6. 2. Novedades normativas.....	571
2. 6. 3. Regularizaciones.....	575
2. 6. 4. Algunos supuestos destacados.....	577
VIII.- TRABAJO.....	583
1. INTRODUCCIÓN.....	583
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	584
2. 1. <i>Informe Especial sobre Temporerismo Agrícola: Recolección de aceitunas en la provincia de Jaén</i>	584
2. 1. 1. Estructura general del Informe y capítulos introductorios.....	584
2. 1. 2. La búsqueda de trabajo: recursos de primera acogida. La red de Albergues.....	586
2. 1. 3. Alojamientos durante la recolección.....	590
2. 1. 4. La Red de Guarderías Temporeras y Centros de Día.....	591
2. 1. 5. Recomendaciones formuladas a las Administraciones afectadas.....	592
2. 2. <i>Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad</i>	598
2. 2. 1. Duración de los trámites.....	599
2. 2. 2. La inclusión de los extranjeros no comunitarios en el Programa.....	600
2. 2. 3. Desarrollo del Programa en el año 2001. Situación actual.....	603
2. 3. <i>Quejas que afectan a programas de formación profesional ocupacional y fomento de empleo</i>	606
2. 4. <i>Quejas que afectan al sistema de la Seguridad Social</i>	618
IX.- ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.....	623

1. INTRODUCCIÓN.....	623
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	624
2. 1. IBI.....	624
2. 1. 1. Liquidaciones y recibos indebidos.....	625
2. 1. 2. Garantías de suspensión de las deudas.....	629
2. 1. 3. Prescripción de deudas.....	631
2. 1. 4. Domiciliación y recargo de los recibos.....	634
2. 1. 5. Información administrativa al ciudadano.....	636
2. 2. <i>El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica</i>	638
2. 2. 1. Exención del impuesto a favor de minusválidos.....	638
2. 2. 2. Liquidación con caballos fiscales que motiva pago indebido y devolución de ingresos.....	639
2. 2. 3. Liquidación a nombre de persona que manifiesta no ser titular del vehículo.....	640
2. 2. 4. Liquidación conjunta de varios ejercicios.....	642
2. 2. 5. Doble imposición en el IVTM.....	645
2. 3. <i>El impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y el impuesto sobre sucesiones y donaciones</i>	650
2. 3. 1. Doble imposición entre el IVA y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.....	651
2. 3. 2. Devoluciones de ingresos, avales y garantías.....	652
2. 3. 3. Notificación de las liquidaciones.....	659
2. 3. 4. Error en la identidad de las personas.....	660
2. 4. <i>Tasas y precios públicos</i>	666
2. 4. 1. Publicación de las Ordenanzas reguladoras de las tasas.....	667
2. 4. 2. Notificación de las liquidaciones.....	669
2. 4. 3. Servicios determinantes de las tasas.....	671
2. 4. 4. Beneficio individual en la prestación de los servicios.....	673
2. 4. 5. Gestión de la tasa.....	679
2. 5. <i>Multas, sanciones y subvenciones administrativas</i>	682
2. 5. 1. Retrasos en la devolución de multas indebidamente ingresadas.....	683
2. 5. 2. Gestión recaudatoria de las multas.....	684
2. 5. 3. Expedientes de tramitación de subvenciones.....	689
2. 6. <i>Otros impuestos</i>	692
X.- SALUD.....	701
1. INTRODUCCIÓN.....	701
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	701
2. 1. <i>Derecho a la Asistencia Sanitaria</i>	701
2. 1. 1. En el ámbito de la Atención Primaria.....	702
2. 1. 2. Asistencia Especializada.....	709
2. 2. <i>El derecho a la protección de la salud de los enfermos mentales</i>	720
2. 3. <i>Listas de espera</i>	733
2. 4. <i>La gestión administrativa</i>	739
2. 5. <i>Los derechos del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias</i>	747
2. 6. <i>Derecho de los consumidores</i>	768
XI.- SERVICIOS SOCIALES.....	779
1. INTRODUCCIÓN.....	779
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	779
2. 1. <i>Derecho a la protección social de las personas mayores</i>	779
2. 2. <i>Colectivos sociales desprotegidos</i>	785
2. 3. <i>Drogas</i>	795
2. 4. <i>El derecho a la protección social de los discapacitados</i>	802
2. 5. <i>El derecho a una pensión asistencial</i>	808
XII.- ADMINISTRACIÓN LOCAL.....	813
1. INTRODUCCIÓN.....	813
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	814

2. 1. <i>Servicios Municipales</i>	814
2. 1. 1. Deficiencias en diversos servicios municipales.....	814
2. 1. 2. Abastecimiento domiciliario de agua y Saneamiento.....	818
2. 1. 3. Salubridad e Higiene Públicas.....	820
2. 1. 4. Ordenación del Tráfico de vehículos en las vías urbanas.....	829
2. 1. 5. Caminos y Vías Rurales.....	831
2. 2. <i>Función Pública Local</i>	832
2. 2. 1. Retrasos en el pago de las retribuciones a los empleados municipales..	832
2. 2. 2. Aprobación y aplicación de Ofertas de Empleo Público.....	834
2. 2. 3. Dificultades de los disminuidos psíquicos en las pruebas de acceso a la función pública.....	837
2. 2. 4. Tasas por Derechos de examen en pruebas selectivas.....	839
2. 2. 5. Límite de edad para el acceso a puestos de trabajo en la Administración.....	842
2. 2. 6. Consumo de tabaco en oficinas públicas.....	843
2. 3. <i>Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales</i>	845
2. 3. 1. Ejercicio por Concejales de funciones representativas.....	845
2. 3. 2. Acceso de entidades y ciudadanos a información y documentación municipal.....	858
2. 3. 3. Acceso de ciudadanos a Archivos y Registros Públicos.....	863
2. 4. <i>Responsabilidad Patrimonial</i>	866
2. 5. <i>Utilización y aprovechamiento del patrimonio municipal</i>	867
2. 6. <i>Cuestiones Procedimentales</i>	870
XIII.- TURISMO, INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.....	873
1. INTRODUCCIÓN.....	873
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	874
2. 1. <i>Preocupación ciudadana por las líneas eléctricas de alta tensión</i>	874
2. 2. <i>Regularidad en el suministro de energía eléctrica</i>	878
2. 3. <i>Periodicidad en el pase de la ITV</i>	884
SECCIÓN TERCERA:	
DE LOS MENORES.....	891
1. INTRODUCCIÓN.....	893
2. NIÑOS QUE SE DIRIGEN A LA INSTITUCIÓN.....	894
3. MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO.....	899
4. MENORES MALTRATADOS.....	902
5. GUARDA ADMINISTRATIVA.....	904
6. DECLARACIÓN DE DESAMPARO. TUTELA ADMINISTRATIVA.....	906
6. 1. <i>Garantías del procedimiento</i>	907
6. 2. <i>Derecho de visitas</i>	911
7. ACOGIMIENTO.....	913
7. 1. <i>Acogimiento residencial</i>	917
7. 2. <i>Acogimiento familiar</i>	919
8. ADOPCIÓN.....	929
8. 1. <i>Adopción nacional</i>	930
8. 2. <i>Adopción internacional</i>	932
9. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.....	933
10. MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES.....	940
11. MENORES INMIGRANTES.....	946
12. GUARDERÍAS.....	948
13. LOS MENORES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	950
14. ADMINISTRACIÓN Y ENTIDADES COLABORADORAS.....	954
15. LITIGIOS FAMILIARES.....	957
16. VIVIENDA.....	959
17. SALUD.....	961
SECCIÓN CUARTA:	
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.....	967

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	969
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.	980
SECCIÓN QUINTA:	
LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN	1025
SECCIÓN SEXTA:	
RELACIONES INSTITUCIONALES	1029
I.- RELACIONES CON EL PARLAMENTO.	1031
II.- RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES Y CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS.	1032
III.- RELACIONES INSTITUCIONALES.....	1033
IV.- RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES.....	1037
V.- OTRAS RELACIONES INSTITUCIONALES.....	1039
SECCIÓN SÉPTIMA:	
OFICINA DE INFORMACIÓN	1041
1. INTRODUCCIÓN.	1043
2. PERFIL DE LA PERSONA QUE REALIZA LA CONSULTA.	1043
2. 1. <i>Procedencia geográfica y medio escogido para realizar las consultas.</i>	1046
2. 2. <i>Resultado de las entrevistas.</i>	1046
3. CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS.....	1048
3. 1. <i>Asuntos competencia de otros Defensores.</i>	1051
3. 2. <i>Asuntos de no competencia.</i>	1052
4. ANÁLISIS DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS.	1053
4. 1. <i>Con ocasión de las consultas atendidas.</i>	1053
4. 2. <i>Con ocasión de la tramitación de expedientes de queja.</i>	1055
5. ESPECIAL REFERENCIA A CONSULTAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.	1056
5. 1. <i>Perfil de la población afectada.</i>	1056
5. 2. <i>Análisis de la problemática planteada.</i>	1057
5. 2. 1. Origen del problema.....	1057
5. 2. 2. Momento escogido para acudir al Defensor del Pueblo Andaluz.....	1058
5. 2. 3. Gestiones realizadas antes de acudir a esta Institución.	1059
5. 2. 4. Resultado de cada una de las entrevistas.....	1059
ANEXO:	
DATOS ESTADÍSTICOS	1061
ÍNDICE DE QUEJAS	1093

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN.

Un año más, con ocasión de la presentación al Parlamento de Andalucía del Informe del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente al año 2001, se cumple con el deber legal de informar a la Cámara Andaluza de la gestión de esta Institución durante ese ejercicio, a la vez que se da a conocer a los propios ciudadanos y Administraciones Públicas, nuestras actuaciones, valoraciones y consideraciones para conseguir un mayor respeto y garantía de sus derechos y libertades constitucionales.

Es este un momento en que, a pesar de la habitualidad y reiteración de estos Informes, siempre nos produce ilusión y gratificación, por ser la plasmación de nuestro trabajo y esfuerzo diario en cumplimiento de esa tarea garantista y protectora que tenemos encomendada. Ilusión y satisfacción, que no es más que el reflejo de las sensaciones que pretendemos producir en la ciudadanía y en sus representantes públicos, con el relato de nuestras intervenciones y determinaciones en pro de conseguir ese efectivo respeto de la esfera de sus derechos y libertades.

Este ejercicio del año 2001 ha estado caracterizado, además, por ser el de conclusión del tercer mandato de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, y del primero en que he ostentado tan honrosa titularidad. Asimismo, en este año se ha desarrollado con absoluta normalidad el proceso de renovación institucional con la designación del Defensor del Pueblo Andaluz y sus Adjuntos para un nuevo mandato.

Es por ello que el Informe que presentamos tiene añadida una especial significación para el equipo que ha dirigido esta Institución en este último mandato, ya que con él se culmina la labor que este equipo directivo se había propuesto y comprometido desarrollar al frente de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz.

De los objetivos que nos habíamos planteado al iniciar el mandato, allá por el mes de julio de 1996, hemos ido dando cuenta puntualmente en todos los Informes y comparecencias parlamentarias del Defensor del Pueblo Andaluz que año a año han venido sucediéndose. Nos resta, por tanto, realizar una valoración global del grado de consecución de estos objetivos y su cuantificación.

Así, de las 48.812 quejas presentadas hasta finales del año 2001 ante el Defensor del Pueblo Andaluz, desde el inicio de su actividad en 1984, 22.408, el 46% de las mismas lo han sido en los cinco años correspondientes a este mandato. Los porcentajes de admisión de quejas presentadas por los ciudadanos, también se han mejorado durante este periodo. Así, si la media de admisión de quejas en el Defensor del Pueblo Andaluz en sus 16 años de funcionamiento ha sido el 61,85%, en estos cinco últimos años ha sido del 63,98%, mejorando sensiblemente la media de admisión hasta 1997 que era del 56,6%.

En cuanto a las materias que han propiciado un mayor número de quejas de los ciudadanos durante este mandato, han sido, por este orden: Educación, con 4.339 (19,6% del total); Vivienda, Urbanismo y Obras Públicas, con 3.550 (15,8%); Justicia, con 3.399 (15,1%); Salud, con 3.076 (13,7%) y las relacionadas con Ayuntamientos y Diputaciones con 1.661 (7,1%). Estas cinco materias, tanto en el total de quejas presentadas ante esta Institución, como en las presentadas hasta el año 1996, son las que habitualmente vienen ocupando los primeros lugares en cuanto a mayor número de quejas. No obstante, por lo que se refiere a este último mandato, destacar los incrementos que han experimentado las quejas relacionadas con las materias de Vivienda, Urbanismo y Obras Públicas, así como las relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia.

Digno de destacar, asimismo, el incremento de quejas que se ha producido en las materias relacionadas con los Servicios Sociales que se han duplicado, prácticamente, pasando de ser la décima materia por número de quejas presentadas, hasta 1997, a la sexta en estos últimos años.

Respecto a la distribución territorial de las quejas, progresivamente caminamos a una redistribución más proporcional de las quejas por provincias, en función de su población. En este mandato se ha acentuado esta tendencia, tendiéndose a un equilibrio entre los porcentajes de quejas provinciales y el peso de la población de esa provincia en el total de Andalucía. Es necesario, sin embargo, seguir trabajando para alcanzar esa situación de equilibrio interprovincial, de manera que la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz sirva y sea utilizada por igual por todos los ciudadanos de las provincias andaluzas.

En relación con la extensión del ámbito de conocimiento de la Institución destacar la gran acogida que ha tenido la inclusión en la red de Internet de páginas específicas del Defensor del Pueblo Andaluz, siendo la primera Institución de este tipo que ofreció en España este servicio a través del cual se facilita a los ciudadanos la posibilidad de formular quejas y consultas. Hasta el final del año 2001 se han recibido en las páginas en la red del Defensor un total de 64.183 visitas, habiéndose presentado por esta vía 1.318 quejas y retirado 22.590 Informes.

Otra de las prioridades a destacar en este balance de mandato se refiere al establecimiento de vínculos de cooperación con Asociaciones y Entidades de carácter social que esta Institución ha utilizado profusamente en estos años, desde el convencimiento de la importancia que tiene para la defensa de los derechos ciudadanos la colaboración con el movimiento social de la sociedad civil.

En esta recapitulación, también quisiera destacarles uno de los aspectos que, especialmente, hemos priorizado en este mandato, como es el de la comunicación con los ciudadanos y mejora de la agilidad y celeridad en la resolución de los asuntos que nos plantean. Así, la atención a los conflictos que, personalmente, por escrito, telefónicamente u otros medios, nos han planteado los ciudadanos, ha crecido en este mandato más del doble de las atendidas hasta entonces, situándose en 19.269 consultas las atendidas en estos cinco años por la Oficina de Información de esta Institución. Los tiempos de atención a los ciudadanos en las distintas fases de tramitación de quejas se han reducido, igualmente, durante este mandato, situándose la media de primera comunicación con el ciudadano desde que presenta su queja en 5,3 días y la de terminación de los expedientes en trámite, tras las diversas comunicaciones con la Administración y los ciudadanos, en 86,3 días, muy por debajo de los 142 días de media para la terminación de los expedientes existentes con anterioridad.

Dentro de este balance de datos del mandato, quisiera destacar también el incremento de los medios y recursos que ha proporcionado a esta Institución el Parlamento de Andalucía para el cumplimiento de sus funciones. En este sentido, el servicio presupuestario del Defensor del Pueblo Andaluz se ha incrementado a lo largo de este mandato en un 32,8% y los medios personales en un 20,4% lo que ha posibilitado que se puedan ir mejorando los resultados de gestión en la actividad cotidiana de la Institución.

Asimismo, quiero aprovechar esta ocasión, para agradecer la colaboración que permanentemente he encontrado en esa Cámara y en sus órganos de gobierno para atender las necesidades que han sido planteadas por esta Institución y la cooperación que

en todo momento se ha prestado a este Comisionado para el cumplimiento de sus funciones.

Estos resultados, al margen de la momentánea satisfacción que nos producen al permitirnos constatar los resultados materiales del cumplimiento de nuestra tarea, no nos hacen perder el sentido de la realidad, y de la verdadera dimensión de nuestra función, por lo que no dejamos de ser conscientes de lo mucho que aún nos resta por conseguir, para alcanzar el pleno y efectivo disfrute de sus derechos por todos los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía.

En el desarrollo de nuestra actividad, en estos cinco años, hemos comprobado como esas carencias y limitaciones en el ejercicio de los derechos y libertades las siguen sufriendo, en mayor proporción, aquellas personas y colectivos más desvalidos y desfavorecidos de la sociedad y que, por ello, más precisan de la protección de los poderes públicos.

Es, por ello, que uno de los aspectos prioritarios de nuestra actividad ha sido y va seguir siendo, el de promover y posibilitar que estas personas y colectivos que padecen mayores niveles de exclusión social puedan acceder en igualdad de condiciones al real y efectivo disfrute de sus derechos constitucionales en el sentido que establece el art. 9º de nuestra Constitución.

En esta línea, los resultados del periodo que hemos concluido nos indican que los criterios de actuación seguidos en el mismo, están en la línea que nos habíamos marcado y comprometido ante el Parlamento y la ciudadanía de Andalucía, para la consecución de los fines asignados a este Comisionado. A este respecto, no podemos dejar de reconocer que para una Institución que se basa en su capacidad de convicción, estos resultados son el mejor exponente de su consolidación y contribuyen a que la sociedad andaluza perciba a la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz como cercana y eficaz en la tarea de promover y defender sus derechos.

En el ejercicio de ese cometido, también incumbe al Defensor del Pueblo Andaluz ser portavoz de las demandas y aspiraciones de los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía que nos han hecho llegar a través de sus quejas y consultas. Al cumplimiento de este fin responde la elaboración de este Informe, en el que quedan reflejados, los principales problemas y preocupaciones de los andaluces y andaluzas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, así como las valoraciones y propuestas que nos han sugerido los hechos planteados y la actuación supervisora realizada.

Para ello, seguimos conservando la estructura habitual de nuestros informes, que facilita su seguimiento y comparación con otros anteriores.

En esta línea, en la sección primera, mantenemos una valoración general de los derechos y libertades de la ciudadanía, a través del comentario de aspectos concretos relacionados con el ejercicio de dichos derechos y libertades. En esta sección se incluye como novedad, en el presente informe, un comentario institucional del derecho a la igualdad desde la perspectiva de género, donde se recogen consideraciones y valoraciones institucionales sobre diversos aspectos que afectan a la situación de la mujer en Andalucía, desde esa perspectiva.

En la sección segunda recogemos el relato concreto y singularizado de las quejas que nos plantean los ciudadanos, de las actuaciones seguidas ante la Administración

y el resultado de éstas, y las recomendaciones y sugerencias que, en su caso, se han realizado para salvaguardar el disfrute efectivo de los derechos afectados en estas quejas.

En la sección tercera, se contiene la valoración específica que realiza el Defensor del Pueblo Andaluz sobre la situación de los derechos de los menores en el ámbito andaluz, en su condición de Defensor del Menor en Andalucía.

Tras dar cumplimiento al mandato legal de dejar constancia de las quejas no admitidas y sus causas, lo que se recoge en la sección cuarta, en la sección quinta se valora y pormenoriza la colaboración de las Administraciones Públicas con la Institución.

A este respecto, quisiera destacar también la mejora progresiva que viene experimentando la colaboración de las distintas Administraciones Públicas con el Defensor del Pueblo Andaluz en el ámbito de sus relaciones de supervisión. Esta mejora es perceptible, no sólo en el transcurso de este ejercicio, sino en todo el mandato. Como botón de muestra de este cambio, baste reseñar que en 1996, año de inicio del anterior mandato, fueron veintidós las autoridades destacadas en el Informe por su falta de colaboración en ese ejercicio, por tan sólo cuatro durante el ejercicio 2001. Asimismo, a este respecto, quisiera destacar el alto grado de reconocimiento por parte de las Administraciones Públicas de las pretensiones del ciudadano en los casos en que hemos intervenido que, en el año 2001, alcanzó al 84,62% de las quejas a trámite.

En el resto de secciones en que se estructura el presente Informe, se contienen los comentarios, datos e indicadores que reflejan la actividad de esta Institución en el 2000 en cuanto a las quejas remitidas y rechazadas, la colaboración obtenida de las Administraciones Públicas, las relaciones institucionales y los datos estadísticos.

En la sección séptima, se contiene un relato de la actividad desarrollada por la Oficina de Información, unidad que aporta la relación más directa y personas de esta Institución con los ciudadanos.

Con el Informe que presentamos se culmina la rendición formal de cuentas de este Comisionado por el periodo correspondiente al primer mandato para el que fue designado como Defensor del Pueblo Andaluz.

En estos años hemos tratado de acercarnos y aproximarnos más a la realidad y a los problemas que afectan a la ciudadanía de Andalucía para poder defender y proteger con mayor rigor y eficacia sus derechos, velando por el ejercicio de una buena administración por parte de las Administraciones Públicas e intentando poner a disposición del Parlamento Andaluz un instrumento que haga más eficaz sus tareas de control y promoción de los derechos.

A los destinatarios finales de estos Informes de dación de cuentas corresponde la valoración final de nuestros resultados. Por ello, no entiendo los resultados y valoraciones que me he permitido hacer en los párrafos anteriores como un fatuo ejercicio de complacencia, sino tan sólo como una expresión obligada de datos e indicadores para la mejor comprensión y valoración de nuestro trabajo.

Como balance final les diría que sólo cabe en mi ánimo un poco de espacio para la satisfacción por ese trabajo; tan sólo el hueco que me deja el volumen de todos los problemas que siguen ahí y que los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía depositan en su Defensor. A ellos me debo y a ellos me voy a dedicar, con mi mayor ilusión y entrega,

durante los próximos años, en los que me corresponde ejercer esta apasionante tarea de defender sus derechos y libertades.

Andalucía, Mayo de 2002

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Pueblo Andaluz

SECCIÓN PRIMERA:

**LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES
CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE
LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Derecho a la igualdad desde la perspectiva de género

El ejercicio del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo, proclamado por el artículo 14 de la Constitución Española, implica la participación de mujeres y hombres en todas las esferas de la vida pública y privada. Es importante conocer que las condiciones de vida de uno y otro sexo son muy diferentes, en cierto grado a causa de la función maternal de las mujeres. El aspecto a tener en cuenta no es la mera existencia de tales diferencias, sino el hecho de que estas diferencias no tengan un efecto negativo sobre las condiciones de vida de las mujeres y hombres y no sean causa de discriminación contra ellas, sino que contribuyan a que se comparta por igual el poder en la economía, en la sociedad y en los procesos de elaboración de medidas políticas.

La aplicación del derecho a la igualdad en la actividad administrativa significa, además de la aceptación y la valoración por igual de las diferencias entre mujeres y hombres y los distintos papeles que juegan en la sociedad, el derecho de ser diferente, e implica el plantearse cómo avanzar, cambiar los marcos conceptuales de la sociedad que contribuyen al mantenimiento de relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres y alcanzar un mejor equilibrio en los diversos valores y prioridades de mujeres y hombres, evitando así los problemas derivados de la jerarquía de géneros.

La sociedad para desarrollarse, depende de la utilización de todos los recursos humanos y tanto mujeres como hombres deben participar totalmente para enfrentarse a las distintas necesidades de la sociedad.

La Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz acumula una larga experiencia en el estudio de los temas que afectan, preocupan o se relacionan directamente con la mujer, tal y como ellas mismas los expresan a través de las consultas o los escritos de queja que nos presentan. En otras ocasiones no son las mujeres sino el propio Defensor del Pueblo quien, tras tener conocimiento de un hecho concreto, decide de oficio, iniciar una investigación para esclarecer si la actuación de un determinado organismo público, está siendo lesiva para los derechos de la mujer. Si tomamos como referente los últimos 10 años, hemos de señalar que la mujer, en su condición de reclamante ante el Defensor del Pueblo Andaluz, ha representado en torno al 36´5% del total de quejas presentadas, frente al 58´3% de media que han supuesto el total de quejas presentadas por hombres.

La mujer que se siente en situación de desigualdad, acude al Defensor del Pueblo Andaluz en busca de respuestas a problemas que, teniendo origen en su condición de mujer, no están siendo resueltos por los organismos públicos a los que previamente se han dirigido. Así, nos encontramos con mujeres que padecen verdaderas dificultades para sobrellevar cargas familiares tras una separación matrimonial o para lograr su reincorporación al mercado laboral. También nos hacen llegar, principalmente a través de las asociaciones de mujeres, su preocupación por la situación de indefensión o desprotección en la que se encuentran cuando, tras presentar denuncias como víctimas de actos violentos cometidos, generalmente, por quienes han mantenido alguna relación sentimental con ellas, no obtienen una adecuada atención y protección por parte de las entidades públicas competentes.

Existen una serie de temas que afectan de forma directa, y casi diríamos exclusiva, a la mujer como son los supuestos de discriminación laboral, la desigualdad en el reparto de tareas domésticas, las dificultades de acceso a la educación en zonas rurales etc. Sin embargo, de todos ellos, el problema que de manera más evidente refleja las

condiciones de desigualdad en las que han vivido y viven hoy en día miles de mujeres, es, sin duda, **el fenómeno de la violencia de género**.

Todos recordamos lo sucedido en el mes de diciembre de 1997, cuando los principales medios de comunicación de Andalucía publicaban la espeluznante muerte de una mujer a manos de su ex esposo, unos días después de que la primera hiciera públicos, en un programa de televisión, los malos tratos que el segundo le había ocasionado de forma continuada durante los años que duró su matrimonio.

A partir de ese momento, se multiplicaron ante esta Institución todo tipo de comunicados, pronunciamientos y manifiestos de condena y repulsa por estos hechos, procedentes de numerosas entidades, tanto públicas como privadas, que quisieron aprovechar la ocasión para recordar que no estábamos ante un supuesto aislado sino ante una prueba más del abandono asistencial al que son condenadas las mujeres víctimas de los denominados "delitos domésticos".

Ante la cantidad de peticiones que nos fueron llegando, esta Institución, consciente de la preocupación y la alarma que éste y otros hechos estaban provocando en la sociedad andaluza, consideró la necesidad de convocar, con carácter urgente, a las entidades sociales más representativas de Andalucía en el campo de la defensa de la mujer. A través de este contacto, el Defensor del Pueblo Andaluz trataría de recabar la máxima información posible sobre la situación real del problema desde la perspectiva de quienes lo sufren, al objeto de poder exigir de los organismos competentes la adopción de medidas oportunas. En consecuencia, con objeto de mejorar nuestra información sobre este problema y en el ejercicio de nuestras funciones de defensa de los derechos constitucionales, en aquel momento decidimos iniciar una investigación de oficio, a la que después seguirían algunas más, ante tres instancias públicas diferentes: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Policía Nacional y Guardia Civil), Instituto Andaluz de la Mujer, y Consejería de Educación y Ciencia, al objeto de conocer las medidas que se estuvieran adoptando para atender este grave problema.

El resultado de nuestras investigaciones nos ha permitido acercarnos aún más a la vida de estas mujeres. Los problemas más habituales que denuncian las mujeres separadas o en trance de separación fundamentada en los malos tratos, se refieren a la falta de respuesta por parte de las autoridades en cuanto a la adopción de medidas preventivas en evitación de que se cumplan las amenazas de que son objeto, frecuentemente en unión de sus hijos y demás familiares, por parte de sus ex-maridos, así como las dificultades que tienen para demostrar, cuando las amenazas se materializan, la culpabilidad del autor de las agresiones -que no sólo tienen por qué ser físicas-, al ocurrir en un ámbito privado, en ausencia de testigos.

Las denuncias concretas por malos tratos físicos y psíquicos producidos en el seno familiar llegan a la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz formando parte de situaciones problemáticas más complejas, que afectan por completo a todos los miembros de la unidad familiar y, por consiguiente, que requieren una intervención de carácter multidisciplinar: protección del menor, protección a la mujer, tutela judicial, inserción laboral, asistencia social.

Todos los estudios coinciden en asegurar que resulta difícil establecer un perfil único ya que el tiempo transcurre por las vidas de las víctimas transformando su carácter, hasta llegar a pensar que quizás son responsables de la violencia del agresor. Tardan una

media de 10 años en poner fin a su problema. Además, existen otros elementos que impiden a la mujer pedir ayuda: falta de independencia económica, baja autoestima, amenazas, miedo...

El elemento socio cultural ha sido un agente importante para el mantenimiento de todas estas situaciones: se ha impedido el acceso de la mujer a la educación, a los puestos de trabajo, y se la ha relegado a tareas de ama de casa. Esta dependencia (económica y social) de la mujer respecto al hombre ha marcado tanto a nuestra sociedad que aún hoy se observan vestigios en el terreno policial y judicial que han impedido a muchas mujeres dar el paso que habría significado su liberación.

Sin embargo, no se puede negar la existencia de un mayor riesgo para la integridad física y moral de las mujeres que viven en núcleos familiares fuertemente desestructurados, que se desenvuelven en un ambiente de marginalidad, y que constituyen la base sobre la que se desarrollan muchas de las conductas de malos tratos hacia las mujeres, y consecuentemente de éstas a sus hijos. Dicha desestructuración no es solamente predicable respecto del núcleo en el que se desarrolla la vida del menor, sino incluso de las propias familias de ambos progenitores.

Estas mujeres manifiestan que, una vez incoadas las oportunas diligencias judiciales -o quizá precisamente por ello- temen más que nunca por su vida y la de su familia, ya que las amenazas suelen persistir, ahora redobladas por haberse atrevido a denunciar lo que con anterioridad habían ocultado por miedo. En este sentido, se quejan de que *"la vía judicial va lenta y los sucesos denunciados pueden repetirse y llegar a un fatal desenlace"*. Por último, manifiestan sentir absoluta indefensión al comprobar cómo, en muchos de los casos denunciados, los supuestos agresores son absueltos por falta de pruebas, y sólo cuando existe parte de lesiones se les condena como autores de falta.

Se quejan igualmente de la desprotección que sufren ante la falta de adopción de medidas preventivas que garanticen su seguridad personal y la de sus familias en los supuestos de denuncias por *amenazas* de sus compañeros o ex compañeros sentimentales. En este sentido, estas mujeres acaban entendiendo que, ante supuestos de amenazas, una intervención policial sólo es posible cuando las amenazas se materializan de manera efectiva.

Por último, en algunas ocasiones han llegado a expresarnos su malestar por la descoordinación existente entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante las llamadas telefónicas de auxilio que realizan las afectadas. Afirman que se producen situaciones de confusión acerca del Cuerpo que resulta competente para atender la urgencia en cuestión -Policía Nacional, Guardia Civil o Policía Local- lo que acaba provocando verdaderos retrasos en la intervención ante este tipo de urgencias.

La actuación de esta Institución ante unos y otros casos sigue siendo la de atender a las necesidades de las interesadas a la luz de las funciones que nos vienen encomendadas por la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz; es decir, la admisión de escritos de queja cuando proceda y la consecuente investigación de los hechos denunciados ante los organismos públicos competentes, o la información y orientación que ofrecemos desde esta Oficina en aquellos casos en los que las interesadas aún no han acudido a las instancias administrativas adecuadas para atender sus necesidades.

El trabajo diario y habitual no nos impide, sin embargo, realizar algunas valoraciones acerca de las propuestas que se están formulado desde todas las instancias políticas y sociales, así como las medidas finalmente adoptadas para luchar contra la violencia en el seno familiar.

En este sentido, entendemos acertadas las medidas tendentes a la coordinación de las Administraciones implicadas en materia de atención, prevención, información y concienciación ciudadana frente a los malos tratos en el seno familiar, a través del establecimiento de protocolos de intervención en el campo sanitario, social, policial y judicial. La eficacia de estas medidas requiere la elaboración de planes integrales de prevención y atención de la violencia contra la mujer que incluyen acciones de sensibilización y formación social, y medidas urgentes en materia de atención social y jurídica a las víctimas, educación, salud, servicios sociales, trabajo y empleo, vivienda y medios de comunicación, entre otros.

En este sentido, recientemente ha sido aprobado el II Plan de acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres, para ser aplicado en el periodo 2001-2004.

La eficacia de este sistema de protección exige, y así lo hemos expresado ante los organismos públicos competentes en el tema, que para la ejecución de esas medidas se cuente también con la participación de todos los agentes sociales afectados.

Desde esta perspectiva, los medios de comunicación constituyen hoy por hoy un fuerte poder en la estructura de cualquier sociedad, como plataforma indiscutible a través de la cual llegan a la luz pública los principales temas que preocupan a la ciudadanía. En este punto, hemos de reconocer que, en ocasiones, los medios de comunicación no consiguen reflejar toda la realidad, ni la sociedad que éstos muestran se corresponde fielmente con nuestra realidad social.

A nuestro juicio, el resultado del ejercicio de una profesión es responsabilidad de cuantos ejercen esa profesión. El tema de la mujer está en los medios de comunicación. La mujer forma parte de esos medios de comunicación. Esta coincidencia nos descubre algunos interrogantes acerca del papel que pueden cumplir las profesionales del periodismo ante el tema de la igualdad entre sexos, el reparto de deberes y derechos en las diferentes parcelas públicas y privadas de sus respectivas vidas.

No se trata de exigir de estos profesionales una especial sensibilidad diferente a la exigible a cualquier otra persona, en el tratamiento de los casos sobre discriminación sexual, como si sólo a través de una visión femenina se pudiese transmitir la realidad del problema que existe tras las noticias que se publican. En este sentido, hemos de destacar la unánime solidaridad que vienen mostrando los hombres y mujeres integrados en los distintos medios de comunicación, en la repulsa a cualquier caso de desigualdad, abuso o maltrato por razón de sexo, dedicando páginas y horas de emisión al tema, con mayor o menor acierto u oportunidad.

Siguiendo con el problema de la violencia de género, a lo largo de nuestra experiencia en el tratamiento de los temas que preocupan a la mujer, hemos tenido ocasión de dirigirnos, entre otros organismos públicos, a la empresa pública Radio Televisión Andaluza para transmitirle que, como consecuencia de "*las manifestaciones de rotundo rechazo que se habían producido desde diversos ámbitos y de las que habían hecho eco los distintos medios de comunicación*" el Defensor del Pueblo Andaluz, en el ejercicio de la responsabilidad que como Institución Pública le corresponde, había considerado oportuno solicitar informe a los organismos que, de una u otra manera, participan en el tratamiento del tema de la denominada "violencia doméstica".

Concretamente, a la empresa pública Radio Televisión Andaluza, le trasladábamos nuestra preocupación por la "*proliferación de programas de Televisión con*

contenidos de carácter sensacionalista y deficiente calidad en el tratamiento de temas tan delicados como el que nos ocupa".

Atendiendo a nuestra petición de información, el Consejo de Administración de RTVA nos manifestó su compromiso de contribuir a la erradicación de este fenómeno social, y consecuentemente, acordaba tratar el tema de los malos tratos a mujeres con mayor profundidad, manteniendo las reuniones necesarias con expertos y responsables institucionales, de forma que pudiera adoptarse una decisión por el órgano de administración de la empresa pública. Al mismo tiempo nos anunciaba que se había adoptado el acuerdo de incrementar el número de debates que la radio y televisión públicas dedicarían al fenómeno de la violencia y los malos tratos en general.

Derecho a la vivienda digna de los trabajadores inmigrantes.

En Febrero del año 2001 presentábamos en el Parlamento de Andalucía nuestro Informe Especial sobre la situación de la vivienda y el alojamiento en el Poniente Almeriense y Campo de Níjar. Cinco meses después se volvía a entregar por esta Institución a la Cámara Andaluza un Informe Especial de análoga naturaleza sobre la situación del alojamiento y la vivienda de estos trabajadores en la provincia de Huelva.

Si el primero de los Informes Especiales tuvo un enfoque sobre todo de denuncia en torno a la situación que se había creado, el segundo, sin obviar ésta, tuvo un marcado carácter preventivo, en cuanto que lo que se pedía, como expresamente se recogía en su publicación, era una planificación coordinada de las necesidades que iban a surgir en próximas campañas y de las medidas que se deberían adoptar para atenderlas, en los términos de dignidad y adecuación que exige el art. 47 de nuestra Constitución.

En cualquier caso, estos dos Informes Especiales, ponen de relieve la seria preocupación que, para esta Institución, representa la falta de garantía de un techo digno para los inmigrantes. Este hecho explica que, en este ejercicio, en lo que concierne al Área de Obras Públicas y Transportes, hayamos considerado oportuno dedicar el comentario al derecho constitucional a la vivienda de los ciudadanos que residen en Andalucía a los trabajadores inmigrantes.

Cuando hablamos del derecho a la vivienda no debemos olvidar el que el disfrute de un inmueble digno es una garantía imprescindible para poder desenvolver y proteger la intimidad personal y familiar, para facilitar el desarrollo de una vida digna, para poder optar al derecho al ocio y al descanso, para atender la higiene personal, etc. En definitiva, la garantía de este derecho condiciona el disfrute de otros derechos constitucionales y su desprotección sitúa a la persona y a la unidad familiar en una situación de exclusión respecto del grupo social mayoritario.

Llegados a este punto, es preciso explicar porqué este año dedicamos nuestro comentario a los trabajadores inmigrantes. La primera razón es que el derecho a una vivienda digna y adecuada, que para todos los españoles reconoce el art. 47 de la Constitución, se ha extendido a todos los extranjeros residentes en nuestro país, a través de la garantía al acceso al sistema público de ayudas en materia de vivienda, recogida en el art. 13 de la Ley 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (que todos conocemos como Ley de Extranjería), aunque fue modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre. Ello, por cuanto,

evidentemente, en el mercado libre pueden acceder a la vivienda, de acuerdo con las normas del derecho privado y, en el protegido, es el sistema de ayudas el que viene a compensar las dificultades que posea este colectivo para satisfacer y disfrutar de este bien básico.

Existe, pues, una extensión del derecho constitucional hacia los residentes extranjeros que, inmediatamente, determina el que los poderes públicos y la sociedad de acogida deban tener en cuenta, a la hora de dar cobertura o respuesta a este derecho, la realidad de la inmigración en el territorio andaluz.

La segunda cuestión va íntimamente unida con ésta, y es la de aclarar por qué hemos elegido el título de derecho a la vivienda y al alojamiento de los inmigrantes, en lugar de los trabajadores en general. Sobre este asunto, es tiempo de dejar de mantener actitudes poco claras o definidas. Esta Institución siempre ha reivindicado de manera radical, como no puede ser de otra forma, el derecho a una vivienda digna de toda la ciudadanía, sin distinción de género, ni de edad, ni de situación laboral, etc. Lo que ocurre es que, sobre una situación deficitaria, ha venido a incidir de una manera singular el déficit de vivienda en un colectivo que realiza una actividad que es, normalmente, el símbolo de integración más llamativo en la sociedad de acogida. Es decir, realizar un trabajo remunerado que le permita acceder a los bienes del mercado, sin otras limitaciones que las económicas que impone éste.

Sin embargo, cuando nos hemos acercado a los trabajadores inmigrantes, hemos observado que junto a los problemas no resueltos en su totalidad de los trabajadores nacionales, aparecen otros, que derivan más de una situación de cierto rechazo, o conflicto social, que de una posición laboral, o económica, en sentido estricto. Ello, unido a que, en sí misma, la realidad de su presencia en nuestro territorio supone una demanda inmediata de bienes y servicios, entre ellos los inmobiliarios que, con independencia de que, a medio y largo plazo, los inmigrantes puedan asumir sus costes, exige y demanda una atención inmediata de los poderes públicos para que el número de excluidos en nuestra Comunidad no crezca.

Evaluar, pues, ese impacto que genera en las demandas de infraestructura sanitaria, educativa, inmobiliaria, etc., es un primer paso para que, junto al reconocimiento formal de un derecho, se pueda garantizar lo que, en definitiva, es el «leitmotiv» del mismo: la garantía de su disfrute efectivo.

Llegados a este punto, es preciso detenernos a comentar algunos aspectos que diferencian, claramente, la posición del inmigrante respecto del trabajador temporero nacional, sin olvidar, insistimos, en que nunca hemos pedido viviendas gratis para los inmigrantes y sí la satisfacción del derecho a una vivienda digna para todos los ciudadanos, cualquiera que sea su origen.

En primer lugar, la legislación de extranjería, garantista de este derecho, surge cuando ya el problema del alojamiento de los inmigrantes en Andalucía es de enorme entidad. Es decir, el punto de partida es el de un déficit que la Consejería de Obras Públicas y Transportes cifraba, respecto de Almería, en más de 20.000 camas; considerando, además, que bastante más del 90 % de los trabajadores agrícolas por cuenta ajena en el Poniente Almeriense y Campo de Níjar, es extranjero.

En segundo lugar, en el mercado inmobiliario libre hay factores que inciden en su opacidad, como es la clara y evidente reticencia, cuando no negativa, en algunos

municipios a alquilar viviendas a determinados inmigrantes, sobre todo magrebíes; o a establecer unas condiciones muy diferentes, y abusivas, de las que se ofrecen a los nacionales, por lo que existe un déficit, creado de una manera artificial, por razones que no son de naturaleza económica.

Por otro lado, en muchas ocasiones, la costumbre de alojar trabajadores nacionales en las fincas se ha quebrado cuando el temporero es extranjero, por lo que la mera sustitución de unos trabajadores por otros, en el ámbito laboral, no ha supuesto idéntica sustitución en los alojamientos.

Pero es que, además, en muchos supuestos, el trabajador nacional ha dejado de acudir a la campaña agrícola, pero continua residiendo en el mismo municipio donde se desenvuelve ésta, por lo que su no incorporación a la tarea agrícola no ha supuesto la liberalización de un alojamiento, o de un inmueble, que pueda ser ocupado por un extranjero.

En fin, la simple llegada de un número importante de inmigrantes a municipios sin una tradición importante en determinadas campañas agrícolas, como ha ocurrido con algunos municipios "freseros", ha supuesto, inmediatamente, la generación de un déficit importante en materia de alojamientos respecto de la mano de obra que se demanda.

Todo ello unido a la fuerte movilidad que, en muchos casos, posee la población inmigrante, ya que muchos son trabajadores temporeros que deben trasladarse de una provincia a otra según la campaña agrícola, exige una previsión y un dimensionamiento, sobre todo más de alojamiento que de viviendas en sentido estricto, para poder atender sus necesidades. Necesidades que, en todo caso, deben ser analizadas desde la óptica real de los demandantes de empleo y de sus necesidades, ya sean temporeros nacionales o extranjeros.

En los Informes Especiales que hemos mencionado al principio de este apartado, hemos dedicado amplios comentarios sobre dónde y cómo viven estos inmigrantes; cuál es la evaluación del déficit de alojamientos normalizados y cuál es su situación global en las provincias de Almería, Huelva y Jaén. Por ello, en este comentario no vamos a insistir más en la descripción de las condiciones de vida de estos trabajadores. Sin perjuicio de ello, sí creemos que resulta del todo punto ineludible, que dediquemos un breve comentario a la posición de los poderes públicos respecto del problema generado, e incluyamos algunas de las medidas que propusimos en materia de vivienda y alojamiento, en nuestros Informes Especiales al Parlamento de Andalucía, pues nuestra labor no puede circunscribirse a una denuncia de incumplimiento de derechos constitucionales, sino que ha de incluir, necesariamente, medidas y propuestas para garantizarlos.

Pues bien, por parte de los poderes públicos, la intervención de la Consejería de Asuntos Sociales, sin perjuicio de los convenios que se firmen con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, las entidades locales y otras entidades no gubernamentales, consiste fundamentalmente en la puesta en marcha de algunos albergues y pisos tutelados en Andalucía, pero cuya incidencia, salvo tal vez en la provincia de Jaén, a la hora asumir y dar una respuesta de entidad a las demandas de alojamiento de esta población, son notoriamente insuficientes. En el caso de Almería, casi inexistentes, ya que las instalaciones de este tipo se podría decir que son simbólicas en relación al déficit generado.

En cuanto a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, hoy por hoy, las medidas adoptadas, consistentes en la financiación compartida con la Administración del

Estado, de la creación de alojamientos y viviendas para trabajadores temporeros, sean nacionales o extranjeros, al amparo del Decreto 2/2001, de 9 de Febrero, y aún en el supuesto de que se llegara a cubrir todas las previsiones contenidas en la norma, serían, asimismo, notoriamente insuficientes para atender tanta necesidad.

Desde luego, esta Institución y pese a los escasos resultados efectivos que, hasta ahora, ha tenido este Decreto, lo valora positivamente, como también valora, no podría ser menos, la creación del albergues y otras tipología de alojamientos cofinanciados por las Administraciones citadas. Sin embargo, creemos que la garantía de acceso al sistema público de ayudas, que reconoce el citado art. 13 de la Ley de Extranjería, es el camino para alcanzar la normalización de este colectivo en igualdad de condiciones con los nacionales.

Por ello, estamos convencidos de que la incardinación de ese derecho en los Planes, nacional y andaluz, de Vivienda, es una condición «sine qua non» de la integración, en términos de igualdad de derechos civiles, en lo que concierne al derecho a la vivienda, de la población extranjera respecto de la nacional.

Por ello, estimamos, también, que en la medida en que partimos, presupuestariamente, casi de cero para atender esta necesidad, el impacto que en la demanda de infraestructuras genera inicialmente el colectivo inmigrante, debe dar lugar a una respuesta excepcional por parte de los poderes públicos estatales y autonómicos. Dicho de otra forma, los Planes de Vivienda en Andalucía necesitan, desde un punto de vista presupuestario, tener muy en cuenta que junto al déficit de viviendas existente en Andalucía desde hace años, existe un déficit adicional generado por la despreocupación en dotar, en facilitar, un techo digno al colectivo inmigrante.

Dicho de otra forma, en las cuestiones de índole social que afectan a los extranjeros, debe haber una corresponsabilidad política y económica, articulada a través de convenios firmados por la Administración Estatal y la Autonómica. El hecho diferencial de la notoria presencia de inmigrantes no puede tratarse desde las perspectivas de su normal interacción en el desarrollo de la vida social y económica, por más que, a medio y largo plazo, sea éste un objetivo irrenunciable.

Partiendo de esta consideración, sin la cual creemos que no es posible asumir con sinceridad la cuestión que nos ocupa, estimamos que son necesarias una serie de medidas; entre éstas, nuestra Institución ha propuesto algunas como las siguientes:

- **Primero**; en coherencia con lo comentado, es necesario que se realice una campaña de difusión entre los Ayuntamientos y las Delegaciones Provinciales de las Conserjerías de Obras Públicas y Transportes y de Asuntos Sociales recordando el derecho que poseen los inmigrantes residentes en nuestro país a acceder a ese sistema público de ayudas con el fin de que puedan ser beneficiarios de éstas, tanto para el alquiler como para la adquisición de viviendas, así como para facilitar la rehabilitación de los inmuebles que adquieran, participar en los procesos de adjudicación de viviendas de promoción pública, etc. En este sentido, se deberá recordar a las entidades financieras que firmen convenios con las Administraciones Públicas que, sin perjuicio de sus lógicos, e inevitables, estudios de riesgos, no podrán discriminar, a la hora de conceder préstamos hipotecarios, a los posibles beneficiarios de los mismos por razón de la nacionalidad.

- **Segundo**; los promotores, al menos públicos, deben destinar una parte de sus fondos a construir viviendas, y sobre todo alojamientos, al amparo del Decreto 2/2001, de 9

de Febrero, debiendo asimismo los Ayuntamientos facilitar suelos a través de los oportunos convenios, pues no es de recibo que la débil respuesta de los promotores privados no se haya visto compensada por un mayor compromiso de los promotores públicos.

- **Tercero**; el planeamiento urbanístico, de acuerdo con las exigencias de la Ley del Suelo, no puede continuar ignorando las necesidades de usos residenciales del colectivo inmigrante en los términos municipales en los que su presencia es importante. En este sentido, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a la hora de dar el visto bueno a los planeamientos municipales, deberán tener muy en cuenta el rigor con que las dotaciones para estos fines se contemplen en unos instrumentos de ordenación del suelo, cuyo referente fundamental debe ser la calidad de vida y la garantía de la vivienda de los ciudadanos que residen en el término municipal que se pretende ordenar y planificar.

- **Cuarto**; deben estudiarse medidas excepcionales para contemplar la rehabilitación de inmuebles por los propietarios de las fincas, siempre y cuando éstas queden vinculadas a facilitar alojamientos gratuitos a los inmigrantes, y ésta sea la norma o costumbre, respecto de los trabajadores temporeros, con independencia de su nacionalidad.

- **Quinto**; se debiera estudiar la creación de avales, con cargo a las Administraciones Públicas, con el fin de establecer unas pólizas que cubrieran los desperfectos que se puedan producir en los inmuebles y, en su caso, en el pago de los alquileres, como una medida adicional para vencer posibles reticencias a la hora de arrendar estas viviendas.

- **Sexto**; creemos que resulta imprescindible que se definan, normativamente, los requisitos técnicos que deben reunir los módulos que se instalan en las fincas, con el fin de garantizar unos «estándares» de calidad, seguridad y salubridad acordes con la dignidad humana. Lo que permite, además, tener un referente a la hora de valorar si la alternativa que se facilita al trabajador temporero es adecuada o no.

Finalmente, hemos solicitado en distintas ocasiones que, sin perjuicio de los convenios que se puedan firmar con las asociaciones empresariales y otras entidades privadas, se establezca entre los Ayuntamientos una red informática que contenga una base de datos sobre la bolsa de vivienda y alojamiento existente en toda España, que permita gestionar, con carácter preventivo, las necesidades de alojamiento de los trabajadores que se desplazan de un lugar a otro con motivo de las campañas agrícolas.

Por último, queremos sintetizar lo que en distintos foros en los que hemos intervenido constituye la posición global de esta Institución ante la cuestión que hemos tratado en estas páginas. De acuerdo con ello, hemos manifestado reiteradamente lo siguiente:

1. Esta Institución cree que el derecho a una vivienda digna y adecuada es inherente a todo ser humano y, en todo caso, reconocido tanto, para los nacionales, en el art. 47 CE., como, para los extranjeros que residan en nuestro país, a tenor de lo previsto en el art. 13 de la Ley de Extranjería. De acuerdo con ello, nuestras actuaciones han ido dirigidas a que los poderes públicos y la sociedad -ambos están vinculados a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, según el art. 9.1 de nuestra Norma suprema-, asuman sus propias reglas de juego, en la manera en que han sido recogidas en un marco normativo.

Por tanto, hemos pedido alojamientos dignos y suelo para construirlos no exclusivamente para los inmigrantes, sino para todos los trabajadores y, en particular, en las tareas agrícolas de las tres provincias. Cuestión distinta es que la mayoría de estos sean inmigrantes y que, dentro de estos, tengan especiales dificultades los magrebíes.

2. Nunca hemos solicitado que se hagan bloques de viviendas que puedan dar lugar a “guetos”, sino, muy al contrario, cuando apoyamos el acceso al sistema pública de ayudas por parte de los inmigrantes, estamos apostando por soluciones diversas y alternativas, porque creemos que el camino es la normalización. Por ello, nada mejor que incardinar la respuesta a las necesidades de este colectivo en los Planes de vivienda que aprueben los poderes públicos.

3. Nunca hemos solicitado viviendas o alojamientos gratuitos para los inmigrantes. Lo que sí hemos pedido es que sean gratuitos cuando se trate de contratos de campaña, en origen, que lleven aparejados el alojamiento o, que si se oferta alojamiento gratuito para los nacionales en las fincas y cortijos, no se dé un trato diferencial a los inmigrantes. En definitiva, pues, lo que pedimos es que no se les discrimine, por razón de la nacionalidad, o que se eviten determinados abusos como el que se produce cuando por el hecho de cederle un habitáculo, muchas veces indigno, tienen que hacer las faenas de vigilancia de las fincas, se les cobran precios abusivos o se les realizan descuentos de su sueldo.

4. En conclusión, lo que esta Institución pide es algo tan simple como que los extranjeros -conforme al art. 13 CE.- gocen en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución para todos los españoles, en los términos que vienen recogidos en los Tratados Internacionales y en las Leyes. Esto implica, habida cuenta de lo dispuesto en el tan citado art. 13 de la Ley de Extranjería y en lo que concierne al derecho a la vivienda, el derecho a la no discriminación y a la igualdad entre la población nacional y extranjera, en los términos mencionados.

Derechos relativos a la cultura.

La labor supervisora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz respecto de la actuación administrativa en materia de cultura, encuentra su soporte fundamental en la defensa y promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos que la Constitución española reconoce en el ámbito de la cultura.

En este sentido, son básicamente dos los preceptos constitucionales que, en el campo de los derechos fundamentales, actúan como fuente de legitimidad y son referencia última para la actuación supervisora de esta Institución. Nos referimos a los artículos 44 y 46 de la Carta Magna.

Mientras el artículo 44 consagra el principio fundamental del derecho de todos los ciudadanos al acceso a la cultura, estatuyendo para ello la obligación de la Administración de promover y tutelar la efectividad de dicho derecho, el artículo 46 concreta el ámbito de responsabilidad de las Administraciones Públicas en relación con el conjunto de Bienes que conforman nuestro acervo cultural. Así, se encomienda a la Administración Pública el deber de «garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía señala, entre los objetivos básicos a cuya consecución debe tender la actuación de los poderes públicos andaluces, los siguientes:

«3.2º El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

3.6º La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía.»

Pues bien, en relación con la protección del patrimonio histórico es importante destacar el especial riesgo que asumen los bienes inmuebles de valor histórico o cultural ubicados dentro de los cascos históricos de las ciudades y pueblos andaluces como consecuencia del renovado interés que suscitan estas zonas urbanas como lugar de residencia o para la ubicación de centros comerciales o turísticos.

En efecto, durante varias décadas hemos asistido a un proceso de declive de los cascos históricos de las principales ciudades andaluzas, cuyas principales manifestaciones fueron, a nuestro juicio, el continuo deterioro de la calidad residencial en estas zonas urbanas y la emigración masiva de su población hacia otras áreas residenciales.

Por lo que se refiere al deterioro de la calidad residencial en los cascos históricos, éste vino propiciado fundamentalmente por la confluencia de dos fenómenos: por un lado, el progresivo deterioro de los inmuebles ubicados en esta zona, originado tanto por una errónea política pública de rehabilitación y restauración, como por las consecuencias de una legislación de arrendamientos urbanos que al propiciar la pervivencia de rentas muy bajas desincentivaba el mantenimiento de los inmuebles por sus propietarios. Y, por otro lado, la generalizada carencia de equipamientos sociales en unas zonas ya consolidadas urbanísticamente, lo que contrastaba de forma cada vez más nítida con los modernos equipamientos de las nuevas zonas residenciales.

Todo ello provocó una progresiva emigración de la población residente en los cascos históricos hacia otros espacios urbanos ubicados fuera de la ciudad o en el extraradio del propio núcleo urbano. Así, la población con más recursos económicos fue optando, ante la degradación del entorno, por desplazarse hacia las zonas residenciales que iban surgiendo en las afueras de las ciudades y que presentaban una gran oferta de equipamientos lúdicos, paisajísticos y deportivos. Por su parte, los residentes con menor poder adquisitivo y las nuevas generaciones, ante la imposibilidad de adquirir a precios razonables viviendas dignas en los cascos históricos, se veían en la necesidad de trasladarse hacia los extrarradios de las ciudades en busca de mejores oportunidades.

La consecuencia más directa de estos fenómenos fue el progresivo deterioro poblacional y urbanístico de los cascos históricos de la mayoría de las ciudades andaluzas, que parecieron entrar en un proceso acelerado de degradación que hacía temer por su desaparición o, cuando menos, por su marginalización, y que, en todo caso, estaba provocando su desvalorización como referentes sociales, económicos y culturales de la localidad.

Sin embargo, y pese a los temores existentes, el proceso de degradación se ha detenido y, para sorpresa de muchos, a partir de la década de los años noventa venimos asistiendo a un claro renacer de los cascos históricos, convertidos nuevamente en focos de atracción para una población que vuelve a contemplar la residencia en estas zonas como un símbolo de prestigio social y de poder económico.

Particularmente llamativo dentro de este renacer, ha sido el resurgimiento del interés comercial por estos espacios urbanos, cuando ya parecía que los mismos habían perdido la batalla frente al atractivo de los grandes complejos comerciales ubicados en las zonas residenciales del extrarradio. Así, en los últimos años es fácil comprobar como las calles y espacios comerciales de los cascos históricos de la mayoría de las ciudades andaluzas han experimentado un gran auge que, en muchos casos, se ha traducido en subidas espectaculares en los precios de viviendas y locales de negocios.

Pero también la vivienda residencial ubicada en los cascos históricos ha pasado a ser objeto de un renovado interés por parte de la sociedad en general y de las clases más pudientes en particular. Un interés que se ha traducido en un espectacular incremento en el número de solicitudes de licencia para la realización de obras de rehabilitación o restauración en inmuebles históricos. La proliferación de anuncios por parte de las empresas inmobiliarias demandando pisos -ocupados o vacíos- en los cascos históricos da una clara idea de las perspectivas de crecimiento y los afanes especulativos que despiertan actualmente estos enclaves urbanos

Estamos asistiendo, pues, a todo un fenómeno de renacimiento cultural, social y urbanístico de los cascos históricos de las ciudades andaluzas. Un fenómeno que, a nuestro juicio, debe ser saludado con satisfacción por cuanto supone la recuperación de unos espacios urbanos muy degradados y posibilita la rehabilitación de unos enclaves de gran valor cultural y patrimonial por cuanto en ellos se concentra una parte importantísima de nuestro legado cultural, histórico y artístico.

No obstante, no todo es positivo ni beneficioso en este proceso para el patrimonio histórico. Junto al aspecto favorable que supone el nuevo interés por los cascos históricos para todo lo que implica la protección, la conservación y la puesta en valor de nuestros bienes patrimoniales, resulta necesario advertir del grave riesgo que puede implicar para la pervivencia de muchos inmuebles con gran valor histórico o cultural la enorme presión especulativa que está desatándose en nuestras ciudades en torno a las zonas históricas y monumentales.

En efecto, la presión turística y comercial, manifestada a través de la proliferación de comercios, tiendas, bares y establecimientos de hostelería de toda índole, está propiciando que zonas especialmente sensibles de nuestros cascos históricos -y que siempre supieron combinar los usos comerciales o turísticos con los residenciales-, estén comenzando a parecerse cada vez más a grandes centros comerciales al aire libre o a remedos de parques temáticos destinados a los cada vez más numerosos turistas urbanos.

Y esta presión comercial y turística, al recaer directamente sobre zonas muy sensibles para el patrimonio histórico como suelen ser los entornos de los grandes Monumentos y Bienes de Interés Cultural, está, además, poniendo en grave riesgo la pervivencia, no ya de los propios Monumentos o Bienes de Interés Cultural -cada vez más protegidos y mimados por su renovado valor como atractivo comercial o turístico-, sino de un conjunto de inmuebles que, carentes de un especial valor intrínseco de tipo histórico o artístico que los haga merecedoras de una protección individualizada, si constituyen

exponentes valiosos de la historia o la cultura de una determinada ciudad que los hacen merecedores, cuando menos, de un protección genérica o de conjunto.

El otorgamiento masivo por los ayuntamientos de licencias urbanísticas para la apertura de comercios, tiendas de *souvenirs*, bares, restaurantes o pensiones en algunas de las zonas más emblemáticas de nuestros cascos históricos, sin atender a criterios racionales de ordenación urbanística o cultural, y sin tratar de distribuir el espacio de forma que se posibilite conciliar el uso residencial de estas zonas con el turístico y comercial, está provocando un cambio radical en la composición humana y la estructura urbana de estos lugares, con graves consecuencias, tanto para la pervivencia de estas zonas históricas como espacios vivos y socialmente dinámicos, como para su conservación como verdaderos enclaves culturales e históricos.

En efecto, la inexistencia en muchos municipios de normas especiales de protección urbanística para los cascos históricos que otorguen algún grado de protección a los inmuebles con valores históricos o culturales genéricos y no específicos, está posibilitando la realización en los mismos de todo tipo de actuaciones que, con el fin declarado de adaptarlos a nuevos usos comerciales o turísticos, está determinando profundos cambios tanto en su fisonomía exterior -apertura de nuevas puertas o ventanas- como en su estructura interna -compartimentación, eliminación de patios, etc.- que, en muchos casos, están suponiendo una auténtica desvirtuación de los valores históricos y culturales de estos bienes y de los entornos en que se ubican.

Del mismo modo, el renacido interés por los cascos históricos como zonas residenciales para las clases sociales más pudientes está provocando una nueva presión urbanística sobre los inmuebles ubicados en estas zonas que, en aras de su pretendida restauración, puede llegar a resultar muy perjudicial para la preservación de los valores patrimoniales de estos bienes, en especial, si la misma no está sujeta a la necesaria supervisión y control por parte de las Administraciones con competencias en materia de cultura.

En efecto, con la pretensión de adaptar los inmuebles a las nuevas necesidades residenciales determinadas por la existencia de unos núcleos familiares más pequeños y con menores necesidades de espacio que antaño, se está generalizando en nuestros pueblos y ciudades la realización de obras de restauración y rehabilitación que suponen la conversión de viviendas tradicionales de tipo unifamiliar en pisos y apartamentos claramente diferenciados, sin tomar en consideración que este tipo de actuaciones pueden violentar y en gran medida destruir la propia estructura interna de la vivienda o modificarla de tal forma que resulten desvirtuados muchos de los elementos constructivos que determinaban su valor histórico o cultural.

En este sentido, estimamos que resulta necesario dejar atrás de una vez por todas el periodo donde las demandas hacia las Administraciones Públicas en relación a los cascos históricos se centraban exclusivamente en la necesidad de adoptar medidas para evitar el progresivo abandono y despoblamiento de los mismos, para adentrarnos de lleno en una nueva era donde el acento en los requerimientos hacia los poderes públicos se debe poner en exigir de los mismos un renovado empeño protector que permita preservar los valores patrimoniales y culturales de nuestros enclaves históricos ante los embates de la especulación urbanística y el turismo descontrolado.

A estos efectos, la elaboración de Planes Especiales de Protección de los cascos históricos de las ciudades y pueblos andaluces debe ser una prioridad absoluta a

cuya consecución deben ir encaminados los mayores esfuerzos técnicos y económicos, tanto de las propias Entidades Locales como de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Mientras no se otorgue una protección jurídica de tipo urbanístico a los inmuebles ubicados en los cascos históricos que carecen de un valor patrimonial específico pero tiene un gran valor patrimonial genérico como referentes históricos y culturales de la localidad, seguiremos asistiendo al triste espectáculo de la degradación y la desaparición de estos inmuebles atrapados en la vorágine especulativa sin que, ni las Administraciones competentes, ni los particulares o asociaciones concienciados con los problemas de la cultura, puedan hacer nada para impedirlo.

Derechos relativos a la educación.

El derecho de todos los ciudadanos a la Educación aparece consagrado en el artículo 27 de nuestro texto Constitucional, y no sólo es un derecho de reconocimiento absoluto, sino que comprende a su vez una serie de derechos y libertades, que aparecen igualmente reconocidos en el citado precepto, y que lo desarrollan y particularizan configurando un amplio espectro de derechos y libertades educativas que gozan del amparo y la protección que el artículo 53 de la Constitución otorga a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos recogidos en el Título I.

Es, por tanto, el Derecho a la Educación un derecho bifronte, por un lado amplio y absoluto en su reconocimiento taxativo a todos los ciudadanos de la posibilidad de exigir de los poderes públicos una formación que les permita el pleno desarrollo de su personalidad y, por otro lado, compendio de una serie de derechos y libertades concretas y específicas que delimitan los diversos aspectos en que debe hacerse efectivo el genérico derecho a la educación.

En atención a este carácter bifronte del derecho a la educación, la misión de salvaguardia de los derechos fundamentales de los ciudadanos consagrados en el Título I de la Constitución, que esta Institución tiene encomendada por el Estatuto de Autonomía para Andalucía y por la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre, se concreta en una labor de supervisión de todas aquellas actuaciones de la Administración Pública que puedan afectar, tanto al derecho a la educación en su sentido más primario y pleno, como a los distintos derechos y libertades que lo concretan y particularizan.

En este sentido, y tomando en consideración las limitaciones de espacio que el presente apartado nos impone, adoptamos en su momento la decisión de dedicar nuestro análisis anual de la situación en Andalucía de los derechos relativos a la educación, a tratar únicamente alguno de los múltiples aspectos que presenta este derecho fundamental, con el fin de evitar reiteraciones en los planteamientos y poder tratar con un mínimo detenimiento el aspecto seleccionado como objeto de análisis.

A este respecto, y de entre esos derechos concretos y específicos que particularizan y desarrollan el genérico derecho a la educación que toda persona ostenta por su mera condición de tal, vamos a detenernos este año en el análisis del derecho a la compensación de las desigualdades en el ámbito educativo. Un derecho, cuya finalidad no es otra que garantizar que todas las personas tengan las mismas posibilidades de acceso a la educación, sin distinción o diferencia alguna por razón de sus condiciones personales o sociales.

Por lo tanto, estamos ante un derecho que busca posibilitar la confluencia y la efectividad de dos derechos fundamentales del ciudadano como son, por un lado, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución y, por otro lado, el derecho de todos a la educación que preconiza el artículo 27.1 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, los destinatarios últimos de este derecho son fundamentalmente aquellas personas y colectivos que se sitúan frente al hecho educativo en una posición de desfavorecimiento, ya sea por factores personales, sociales, económicos, culturales, étnicos, geográficos o de otra índole. Se trata, en definitiva, de los denominados alumnos con necesidades educativas especiales, personas o colectivos que se apartan por alguna circunstancia del perfil del alumno común, destinatario habitual de la norma educativa, y configuran un caso especial dentro del sistema educativo, con problemas propios precisados de soluciones específicas.

Entre los destinatarios de estas medidas solidarias orientadas a la integración en el sistema educativo, podemos citar tanto a los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, como a las minorías étnicas o sociales: inmigrantes, gitanos, marginados, pobres, población rural, adultos, enfermos, etc. Como puede observarse, todos los destinatarios de estas medidas son personas o colectivos que por algún motivo se encuentran desfavorecidos o marginados dentro de nuestra sociedad.

En este sentido, vamos a reflexionar a continuación sobre el problema de la integración educativa de las personas que se encuentran en situación de desventaja en el ejercicio de su derecho a la educación por sus circunstancias personales, o, dicho de otro modo, sobre la perspectiva actual de la integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales en el sistema educativo andaluz.

A este respecto, uno de los retos que debe afrontar el proceso de integración de las personas discapacitadas es la necesidad de encontrar fórmulas de coordinación interadministrativa que permitan superar la tendencia de las distintas Administraciones a enfocar la atención al discapacitado como un problema exclusivamente educativo, asistencial o sanitario y no como lo que realmente es, como un problema multidisciplinar.

En efecto, nadie parece capaz de poner en duda hoy en día que las personas con discapacidad precisan, para una adecuada incorporación a la sociedad, de una especial atención por parte de la Administración en tres campos esenciales como son el educativo, el asistencial y el sanitario. Asimismo, nadie parece dudar de que dicha atención multidisciplinar debe procurarse al discapacitado de forma simultánea, en cada etapa de su vida y mantenerse a lo largo de todo su proceso de desarrollo y maduración.

Sin embargo, cuando examinamos el tipo de atención que se ofrece realmente por la Administración al menor discapacitado en su proceso vital comprobamos, con pesar, que la misma no participa de este concepto de atención multidisciplinar y permanente, sino que opta por un enfoque sectorial y temporal que le lleva a priorizar uno de los campos de intervención -el sanitario, el educativo o el asistencial- sobre los demás, y a hacerlo, además, no en base a razones científicas, sino simplemente en función de la edad que en cada momento tenga el discapacitado.

Así, nos encontramos que en la etapa inicial que va desde el nacimiento hasta la incorporación al sistema educativo, el discapacitado es objeto de atención únicamente por parte de la Administración sanitaria. Son los servicios de atención sanitaria los que se van a ocupar de la detección y diagnóstico de la discapacidad y los que van a dirigir el tratamiento

del menor discapacitado, aplicando un criterio rector eminentemente terapéutico y dejando en un segundo lugar los aspectos asistenciales o educativos.

En una segunda etapa, cuando el menor alcanza la edad de incorporación al sistema educativo, el enfoque de la Administración en la atención a su discapacidad cambia radicalmente: el aspecto sanitario se abandona y en su lugar aparece el aspecto educativo como criterio rector para la determinación del tipo de tratamiento o atención que se debe dispensar al menor. Durante esta etapa la administración sanitaria prácticamente se inhibe en todo lo que afecta al menor, mientras que la Administración asistencial sigue sin hacer acto de presencia, por lo que es la Administración educativa la que asume la función de ofrecer una atención y un tratamiento al menor en su discapacidad. Una atención que, lógicamente, se va a realizar primando los aspectos educativos sobre los aspectos sanitarios o asistenciales, que pasan a ocupar un lugar secundario.

Y esta situación se mantiene inalterable mientras el alumno se encuentre incorporado al sistema educativo. Sólo cuando abandona definitivamente este sistema, ya sea por la edad o por haber finalizado sus estudios, la situación cambia y el enfoque educativo es sustituido por el enfoque asistencial. Es decir, la Administración educativa se inhibe de todo lo que afecte al discapacitado -ya mayor de edad-, y es la Administración social la llamada a hacerse cargo del mismo. Obviamente esta Administración va a aplicar al discapacitado un tratamiento eminentemente asistencialista, relegando los aspectos educativos y sanitarios.

Quizás, el problema fuera menor si la Administración que se hiciera cargo del discapacitado en cada etapa ofreciera a éste un tratamiento multidisciplinar que abarcara los distintos aspectos -educativos, asistenciales y sanitarios- que precisa la atención de su discapacidad. Pero esto no es así, sino que cada Administración, aunque ponga a disposición del discapacitado recursos personales o materiales propios de otras disciplinas, enfoca el tratamiento y la atención de la discapacidad desde una óptica estrictamente unilateral, primando aquel aspecto que coincide con el fin público cuya defensa tiene encomendada.

Como puede verse se trata de un enfoque de la atención a los discapacitados ciertamente inadecuado y que provoca grandes dificultades en el proceso de socialización de los mismos.

Pero vamos a centrarnos en la etapa de incorporación del menor discapacitado al sistema educativo, que es la que ahora nos interesa, y vamos a observar como se lleva a cabo este enfoque unilateral de la atención al discapacitado y cuales son las consecuencias del mismo para su proceso de integración.

Lo primero que observamos es que desde el mismo momento en que el menor inicia su proceso de acercamiento al ámbito educativo el enfoque en el tratamiento de su discapacidad cambia abruptamente de sanitario a educativo. Así, cuando la familia solicita plaza para el menor discapacitado en un centro docente lo primero que se encuentra es que el mismo es remitido para diagnóstico al Equipo de Orientación Educativa, organismo educativo cuya misión no es determinar el tratamiento más adecuado para el tipo de discapacidad que padece el menor, o evaluar el desarrollo de los tratamientos en curso, sino simplemente decidir cuales son sus necesidades educativas especiales, con el único fin de poder canalizar su solicitud de escolarización hacia aquel centro docente que cuente con los recursos personales y materiales necesarios para atenderlo.

Se trata de una decisión que se adopta sin tomar en consideración otros aspectos que los puramente educativos. Es decir, para las autoridades educativas da igual que el menor esté siendo atendido en un determinado centro sanitario o que su situación familiar y afectiva demande su permanencia cerca de su entorno familiar y social, si consideran que el centro docente que mejor responde a las necesidades del alumno es uno situado lejos de dicho centro sanitario y de su domicilio, será a ese centro al que derivarán al alumno y de nada valdrán las alegaciones de la familia en contra de tal decisión. Sencillamente, los aspectos estrictamente sanitarios o asistenciales no se valoran a efectos de escolarización.

Una vez incorporado al centro educativo, el ya alumno va a encontrarse con una atención de su discapacidad que ciertamente contempla los aspectos sanitarios y asistenciales de la misma. Es decir, si es un alumno con déficit auditivo o del lenguaje, tendrá un logopeda o un experto en audición y lenguaje, si padece deficiencias motóricas, dispondrá de un fisioterapeuta, si sufre de problemas conductuales tendrá un psicólogo, etc. El problema es que la atención que va a recibir de estos profesionales, aun incidiendo en aspectos sanitarios o asistenciales, va a tener un objetivo estrictamente educativo o fundamentalmente educativo. Es decir, el logopeda o el experto en audición y lenguaje no van a tratar los aspectos estrictamente terapéuticos de la discapacidad del menor, si no que se van a limitar a ofrecer al mismo un tratamiento de corte educativo, esto es le van a ayudar sólo en la superación de las deficiencias que le impiden seguir con normalidad su proceso formativo, el resto de sus necesidades terapéuticas o asistenciales tendrá que solventarlas fuera del ámbito educativo.

Además, el menor discapacitado únicamente va a recibir esta atención especializada durante el tiempo en que conserva la condición de alumno, esto es, durante el periodo lectivo y dentro de la jornada escolar. Una vez que abandona el centro docente, ya sea por poco tiempo -la tarde, el fin de semana- o por un periodo más prolongado -vacaciones- la Administración educativa se desentiende del menor y de su discapacidad y relega su atención a otras Administraciones o al ámbito privado. Parece como si se olvidara que el menor es discapacitado a tiempo completo, 24 horas al día y 365 días al año, y que precisa, por tanto, de unas atenciones de carácter estable y continuado, que no pueden quedar al albur del siempre cambiante, y cada vez mas reducido, calendario escolar.

A mayor abundamiento, resulta frecuente que por escasez de recursos la Administración educativa ofrezca al alumno discapacitado una atención especializada de mínimos, que cubrirá sus necesidades más básicas pero que no satisfará en plenitud sus necesidades de atención educativa específica. Así, resulta bastante habitual que un alumno con un déficit del lenguaje reciba una atención logopédica limitada a unas horas al día, y a uno o dos días a la semana, cuando posiblemente precisaría de un tratamiento diario y de un apoyo permanente.

Este cúmulo de carencias en la atención recibida en los centros docentes determinan que las familias con menores discapacitados en edad escolar se vean frecuentemente obligadas a complementar la atención que recibe su hijo desde la Administración educativa con una atención adicional que cubra las tres lagunas fundamentales que ésta presenta: atención fuera del horario escolar y del periodo lectivo, refuerzo de la atención educativa especializada y atención sanitaria y asistencial.

Para conseguir esta atención adicional que su hijo precisa, y una vez que la familia constata que la Administración educativa no va a ofrecérsela, lo normal es que se

dirijan demandándola a las otras Administraciones públicas con competencias en la materia: las Administraciones sanitaria y social.

Pues bien, cuando lo que se solicita es una atención educativa que refuerce la recibida en el centro docente y cubra los periodos extraescolares y vacacionales, lo normal es que lo que reciban desde estas Administraciones sea una respuesta negativa. Una negativa argumentada con el criterio de que mientras el menor se encuentre en edad escolar es la Administración educativa la que debe hacerse cargo del mismo. La consecuencia de esta respuesta es que las familias se verán obligadas a acudir a profesionales privados para complementar los déficits en la atención educativa especializada que recibe su hijo.

Si, por el contrario, lo que se solicita de estas Administraciones es una atención complementaria de tipo sanitario o asistencial, existen más posibilidades de que la demanda de la familia sea atendida y no se vean impelidos a tener que recurrir a la iniciativa privada.

Ahora bien, tanto en este supuesto como en el anterior, el nuevo problema que deben afrontar las familias es el de la inexistencia de mecanismos que permitan una adecuada coordinación entre los distintos profesionales -públicos y privados- que van a atender al menor simultáneamente. Esto provoca que algunos menores discapacitados estén siendo atendidos a la vez por varios especialistas sin que entre los mismos medie mayor contacto o coordinación que el que voluntariamente decidan acometer estos profesionales o propicie la familia.

A nuestro entender la situación que hemos descrito es absurda e ilógica, tanto desde un punto de vista científico como desde una perspectiva social, además de resultar claramente perjudicial para el menor discapacitado que debe sufrirla en los periodos más sensibles de su desarrollo. Por ello creemos que deben tomarse medidas efectivas que permitan superar las visiones y los enfoques estrictamente unilateralistas en la atención administrativa a los menores discapacitados, propiciando la adopción de un nuevo enfoque multidisciplinar, que sitúe a la coordinación y al superior interés del menor como referentes últimos de cualquier actuación administrativa en materia de discapacidad.

Somos conscientes de que lo que estamos planteando roza el ámbito de lo utópico. Pretender una coordinación de varias Administraciones públicas a este nivel y con estos objetivos parece algo casi imposible. No obstante, nosotros nos fijamos como objetivo a conseguir que los menores discapacitados, desde que nacen hasta que alcancen la edad adulta, sean objeto de una atención permanente por parte de las Administraciones Públicas. Una atención que, además, ha de saber conjugar la necesidad de ofrecer a la familia un referente personal único y estable, con la necesidad de dispensar al menor una atención especializada en cada uno de los aspectos que abarque o demande su discapacidad.

Para conseguir este objetivo sería necesario que las Administraciones públicas competentes -educativas, sanitarias y asistenciales- estableciesen acuerdos de coordinación que permitiesen crear equipos multidisciplinarios de atención a menores discapacitados, integrados por profesionales especializados y que surgirían como fruto de la puesta en común de los recursos personales y materiales a disposición de las distintas Administraciones implicadas. Estos equipos multidisciplinarios, integrados por especialistas de cada uno de los campos científicos que abarca la atención a las discapacidades, tendrían como misión fundamental coordinar la atención a los menores discapacitados a lo largo de toda su etapa de desarrollo, con independencia de la edad exacta que tengan en cada momento y de si los mismos están escolarizados o no.

Uno de estos equipos sería el encargado de efectuar el primer estudio en profundidad del menor una vez se hubiese detectado la presencia de la discapacidad y sería el responsable de determinar el tratamiento mas adecuado para el mismo, tanto desde un punto de vista sanitario, como educativo y asistencial. Asimismo, y una vez efectuado este primer diagnóstico, uno de los miembros del equipo debería quedar asignado como responsable del menor, constituyéndose en un referente estable para éste y su familia, y actuando como elemento de relación con las distintas Administraciones públicas y con los especialistas que puntualmente y en cada momento puedan estar atendiéndolo.

Este profesional, que como decimos quedaría adscrito al menor desde el mismo momento en que se produce el diagnóstico de su discapacidad, debe, en la medida de lo posible, permanecer junto a él durante todo su proceso evolutivo y hasta tanto no alcance la edad adulta. Se convertiría así en una especie de tutor del menor. Un tutor, cuya misión esencial sería velar porque la atención que al mismo se le dispense a lo largo de las diferentes etapas de su desarrollo sea siempre la más acorde con el tipo de discapacidad que padece.

Este tutor serviría de enlace entre la familia y las Administraciones Públicas y se ocuparía de derivar al menor a los distintos especialistas encargados de tratar los diferentes aspectos de su discapacidad en cada momento de su evolución. Se evitaría así a las familias el continuo peregrinaje a que actualmente se ven forzadas de una Administración a otra y de un especialista a otro. Sería, además, el encargado de decidir cuando el menor precisa de un nuevo examen diagnóstico, terminando así con la situación actual en que el discapacitado es sometido a continuos exámenes cada vez que cambia de Administración o de especialista. También sería el encargado de asesorar a las familias sobre las becas o ayudas que pudieran corresponderles, e incluso de gestionar las mismas para beneficio del menor a su cargo.

Pero, por encima de todo, este tutor debería ser para el menor y para su familia un verdadero referente, alguien en quien confiar, una persona a la que acudir cuando surgen las dudas y los conflictos, un amigo y un consejero con quien compartir la pesada carga de decidir en cada momento que puede ser lo mejor para el discapacitado. Ese tutor debería ser, en definitiva, ese rostro humano que tantas veces se echa de menos en una Administración que aparece cada día más impersonal y lejana.

Actividades recreativas y derechos constitucionales.

Los aspectos relacionados con el medio ambiente urbano cobran cada vez mayor importancia dada la intensidad que los problemas de contaminación alcanzan en las ciudades, y principalmente, la acústica. En los estudios sociológicos realizados se comprueba que la percepción del ruido es parecida en pueblos grandes, ciudades medianas y grandes capitales, afectando incluso a las poblaciones rurales de escasa entidad.

El riesgo cierto y directo de enfermedades originadas por la contaminación, ha hecho que la relación entre salud humana y medio ambiente resulte inequívoca; de este modo ha surgido el concepto de calidad de vida recogido en nuestra Carta Magna como valor jurídico, uno de cuyos elementos constitutivos es un medio ambiente sano.

Básicamente por cuanto que tanto la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental como el Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprobó el

Reglamento de Calificación ambiental, en forma acorde con la normativa comunitaria, pone el acento en los aspectos preventivos de la protección ambiental prestando menor atención a los aspectos correctores y disciplinarios; dejando la comprobación técnica de adecuación de la actividad a la licencia municipal a la sola presentación en el Ayuntamiento de certificado expedido por técnico Director del Proyecto; sin ulterior comprobación efectiva de que la puesta en marcha de la actividad es correcta.

Al margen de lo anterior, entendemos que de “lege feranda”, se hace necesaria en esta materia, y para atajar los conflictos entre bienes jurídicos en juego con arreglo a los principios del momento, una mayor permeabilización del derecho administrativo con técnicas del derecho privado, así como la aplicación de criterios conservacionistas al entorno urbano también.

Junto con los principios y técnicas ya contempladas en vía administrativa (sometimiento a licencia; mínimos exentos; inspección y corrección en vía administrativa, etc.) entendemos necesaria la incorporación de técnicas privatistas a la defensa del medio ambiente (las relaciones de vecindad reguladas en el Código Civil, Ley de Propiedad Horizontal y Ley de Arrendamientos Urbanos; el abuso de derecho; la función social de la propiedad y la responsabilidad civil extracontractual; la acción de cesación de actividades).

Dado que la mayoría de acciones o conductas infractoras se producen en días festivos y/o inhábiles y en horario extralaboral, consideramos que además resulta imprescindible la resolución, de una vez por todas de la endémica y estructural falta de medios (técnicos y personales) de la Administración Local tanto de los Ayuntamientos como de las Diputaciones Provinciales que deberían prestar asistencia a los de menor entidad, para controlar este tipo de establecimientos y actividades y para atajar los problemas que la cultura de ocio y esparcimiento nocturno que los intereses de unos, la falta de escrúpulos de otros y la desidia y falta de eficacia de los poderes e instituciones públicas están conformando y transmitiendo a los adolescentes y jóvenes, ante la impotencia y desesperación de los mayores y la mirada atenta de los menores.

En relación con el medio ambiente urbano, podemos afirmar que una de la formas de contaminación menos conocida, pero más presente en nuestro quehacer diario, es la acústica o sonora; ante ella hasta hace poco existía una escasa sensibilidad social. Quizás explicada por sus características específicas: no mata, no es constante en el tiempo y espacio, no degrada el medio de modo tan palmario como lo hacen otros tipos de contaminación, como los vertidos de aguas residuales o los residuos sólidos urbanos.

Un año más, la afección medioambiental más frecuente reflejada en las quejas ha sido la derivada de la realización de actividades de naturaleza recreativa y vinculadas al disfrute del ocio, presentando gran incidencia y a la vez en la esfera de derechos constitucionales como el de la protección a la salud (art. 43), el respeto a la esfera individual y familiar directamente vinculada a la protección del domicilio (art. 18.1), entendidos ambos en un sentido amplio y como derecho al descanso en el propio lugar de residencia, o como el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado; la calidad de vida sobre la que nuestra Constitución realiza referencias expresas en su preámbulo, art. 129.1 y con mayor concreción en el art. 45.2, resulta dañada pues el descanso nocturno es presupuesto imprescindible para alcanzarla.

Además, el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2) también puede verse afectado por la indebida saturación acústica. En primer lugar, porque la vulneración de la intimidad personal y familiar se potencia cuando el lesionado lo es en su propio domicilio; en

segundo lugar, porque, según los casos, el ruido puede ser tan insoportable que obligue al dañado a cambiar su domicilio. Lo cual constituye, una doble vulneración de derechos fundamentales, el derecho a la inviolabilidad (art.18.1) y el derecho a la libre elección de domicilio (art.19); consecuencias que también hemos trasladado los ciudadanos con sus quejas.

En nuestra opinión, en los supuestos donde la contaminación acústica ponga en peligro la salud de las personas, de modo continuado, se genera una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15); cuando los niveles de saturación acústica que debe soportar una persona, de forma constante (no en excepcionales días festivos, por ejemplo), rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro la salud, quedará facultado el ciudadano, sin necesidad de que el daño tenga vinculación con el ámbito específicamente domiciliario, para recabar la protección dispensada por el artículo 15, tanto frente a los poderes públicos como respecto de otros ciudadanos, alcanzando a los primeros la obligación positiva de contribuir a la eficacia de los derechos garantizados y de los valores que abrigan.

De acuerdo con las Directivas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), unos niveles de saturación acústica que superen los 55db (A) en el exterior de las zonas de viviendas producen graves molestias. La pasividad de los poderes públicos, en particular la inoperancia de los Ayuntamientos, resulta más censurable si tenemos en cuenta que las técnicas modernas facilitan la insonorización perfecta, sin que trasciendan a la calle los ruidos producidos en el interior de un local (verbigracia, una sala de fiestas), o que tengan su causa en aparatos de refrigeración o de extracción de humos. Es un problema estrictamente económico. Si se superan con exceso los indicados límites de la OMS, pueden generarse comportamientos sociales agresivos, impidiendo en todo caso que los afectados puedan conciliar el sueño y disfrutar de sus domicilios en unos términos que hagan de éstos reconocibles como tales.

Estudios médicos revelan que la exposición a fuertes ruidos habituales, como son los derivados de establecimientos de diversión y/o consumo de bebidas en las vías públicas, producen o pueden producir, además del efecto sobre la audición, otros efectos fisiológicos que afectan en particular al sistema cardiovascular y circulatorio, así como al sistema respiratorio y digestivo; igualmente producen diferentes efectos psicológicos a nivel cotidiano: molestias, fatiga mental, ansiedad y falta de concentración, ya sea, para el trabajo o para el estudio, al impedir el necesario descanso nocturno.

A este respecto, ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en una de sus primeras sentencias, STC 64/1982, la que ha declarado que la calidad de vida a que se refiere el art. 45 de la Constitución tiene como uno de sus elementos esenciales la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla.

Y ello no tiene que ser incompatible con el hecho de interpretar la consecución de este objetivo a costa del desarrollo económico, pues, aunque éste produzca efectos negativos en el medio ambiente, y por tanto, sobre la calidad de vida, resulta necesario para alcanzar el progreso socioeconómico.

El conflicto se plantea por los afectados en la plenitud y libre ejercicio y disfrute de aquellos derechos, con el ejercicio de la iniciativa económica libre en el marco de una economía de mercado, en los términos que reconoce el art. 38 de la Constitución.

Por tanto, el justo equilibrio entre protección del medio ambiente y desarrollo económico es, en términos generales el criterio que permitirá determinar qué se considera un medio ambiente adecuado para alcanzar el objetivo de la calidad de vida.

También significar que el Tribunal Constitucional, en Sentencia 22/1984, convenía la tesis de que la degradación del medio ambiente a través del excesivo ruido supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en dicho art.18; consagrando una línea jurisprudencial al afirmar que «el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho, no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades en las que se comprende las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos».

Asimismo, posteriormente, el Tribunal Constitucional en Sentencia 119/2001, recoge en sus fundamentos jurídicos, el reconocimiento a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales frente al ruido (por todas, STC 35/1995, de 6 de Febrero, FJ 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de Diciembre de 1994, *caso López Ostra contra Reino de España*, y de 19 de Febrero de 1998, *caso Guerra y otros contra Italia*. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, puedan atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del convenio de Roma (SSTEDH de 9 de Diciembre de 1994 y de 19 de Febrero de 1998).

Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona «al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia», el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio.

Una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida, y se acredite la existencia de una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales imputables a la Administración, mediante la medición de los ruidos padecidos en la vivienda que permitan constatar que, por su carácter prolongado e insoportable, hayan podido afectar al derecho fundamental a la intimidad.

A este respecto, el medio urbano, frecuentemente alterado, por lo que a sus condiciones mínimas de calidad ambiental para el desarrollo de la vida humana se refiere, también ha generado la mayor parte de las actuaciones de oficio que, hemos llevado a cabo para supervisar la actividad administrativa tendente a controlar los focos de perturbación y alteración de los valores y recursos medioambientales de las urbes, como por ejemplo el tráfico y la potencial contaminación que genera; los residuos y su recogida y tratamiento, funcionamiento de actividades industriales, el irregular funcionamiento de actividades recreativas y consumo de bebidas en las vías públicas, etc.

Han sido ejemplo de este tipo de actuaciones, las denuncias por parte de las personas afectadas, de actitudes y actuaciones faltas de rigor y eficacia unas veces, contemplativas y condescendientes otras, llevadas a cabo por las autoridades locales (en la mayoría de las ocasiones), que debían ejercer las funciones y potestades de autorización, control y sanción de aquellas actividades y establecimientos.

En relación con lo anterior, las quejas recibidas de los ciudadanos, nos muestran una preocupación creciente por el incesante aumento de los focos de ruidos; constituyendo el principal problema percibido por los ciudadanos por considerarse como un elemento perturbador de la tranquilidad y sosiego necesario para el desarrollo de las actividades cotidiana: trabajar, dormir, descansar.

De esta situación se hace eco la Institución en un gran número de quejas sustentadas por entidades ciudadanas o colectivos de propietarios cuyos domicilios se ven rotos en su intimidad familiar, su descanso interrumpido, cuando no impedido por la contaminación acústica grave repercutiendo incluso en el ejercicio del derecho al trabajo por la falta de descanso adecuado.

Según nuestra experiencia, la mayor parte de las quejas referentes a molestias causadas por ruido proceden del funcionamiento de locales situados en planta baja o sótanos de edificios, o en lugares próximos a viviendas, de actividades de hostelería (discotecas, pubs, u otros establecimientos); también la concentración de personas en el exterior de los establecimientos es generador de ruido urbano, pues se producen comportamientos no deseables, con consumo de bebidas hasta altas horas de la madrugada que enconan la situación entre los vecinos y la aglomeración de jóvenes al repetirse todos los fines de semana, impidiendo el descanso nocturno y otros efectos perjudiciales.

El problema en cuestión, aunque es complejo, cabe centrarlo con carácter general en conseguir que el derecho al descanso se compagine o concilie con el derecho a la diversión, mediante un ejercicio racional y ponderado de este último, de forma que el límite de uno se aplique donde empiece el ejercicio de otro.

Sin embargo, la ausencia de alternativas para ocupar el tiempo libre sin exceso de alcohol, y sin ruido de música, ruidos de motos o vocerío intolerables, es una de las asignaturas que hay que aprobar por las Administraciones competentes, que deben coordinar sus actuaciones con campañas de prevención, educativa, mejora de servicios municipales, control de venta y consumo de bebidas alcohólicas a los menores y corrección de actividades no amparadas en la preceptiva licencia municipal.

La problemática está relacionada, en definitiva, con el disfrute por los jóvenes del ocio y tiempo libre, confluyendo factores sociales, educativos, culturales, familiares, etc, que requieren la convergencia del mayor número de esfuerzos posibles que permitan un planteamiento integral de la cuestión.

En cualquier caso, somos conscientes que las normas y actuaciones prohibitivas y sancionadoras, por sí solas, no pueden resolver las consecuencias negativas que genera este fenómeno tan arraigado y que se ha extendido a todos los municipios.

Finalmente, hay que manifestar nuestra preocupación y predisposición a tratar de buscar soluciones a los problemas que la instalación y desarrollo de este tipo de actividades de ocio y diversión originan no sólo en los vecinos, sino también en los jóvenes y a los participantes en la movida nocturna.

En definitiva, entendemos que hay que reivindicar el contenido subjetivo del art. 45.1 CE, pues hay que evolucionar a la consecución de mayores cotas de bienestar y calidad de vida, sobre todo cuando los ciudadanos como ocurre con los promoventes de las quejas intentan hacer valer sus derechos frente a la pasividad o tolerancia de los poderes públicos para adoptar medidas de intervención que consigan el cese de los ruidos evitables e insoportables en el medio ambiente urbano.

El trabajo agrícola de temporada y los derechos constitucionales afectados: situación en la provincia de Jaén.

Las repercusiones sociales y familiares del trabajo agrícola de temporada están presentes cada vez más en la preocupación y actividades del Defensor del Pueblo Andaluz, especialmente al ocuparse de quejas que ponen de manifiesto las carencias que afectan a los trabajadores y trabajadoras temporeras, y a sus familiares, referidas a condiciones de trabajo, horarios, salarios, alojamientos, higiene, salud, repercusión en los hijos y, otras que limitan el pleno disfrute de sus derechos constitucionales.

Dichas carencias se intensifican y amplían en el caso de las familias que se trasladan de una a otra campaña y cuando se trata de trabajadores inmigrantes extranjeros que suelen carecer de casi todo. En cuanto a éstos últimos nos venimos interesando desde hace años por las condiciones de vida de los que se encuentran asentados en el Poniente almeriense, habiéndose presentado recientemente un Informe Especial al Parlamento Andaluz sobre la problemática que les afecta en materia de alojamientos y viviendas. Un estudio similar se ha llevado a cabo respecto de los trabajadores inmigrantes en la provincia de Huelva.

En cuanto a las familias temporeras andaluzas, el aspecto de sus condiciones de vida en que hasta ahora más nos hemos centrado ha sido el de la educación de sus hijos, más concretamente el de la escolarización de éstos, preocupación nuestra que se concretó en el Informe Especial "Temporeros y Educación", publicado en 1997.

En 1999 decidimos iniciar actuaciones para conocer la situación de los temporeros que participan en la campaña agrícola más intensa y antigua de las que tienen lugar en Andalucía, la de la recogida de aceitunas de almazara en Jaén. El resultado de esa investigación que, en este caso, no se centra en un único aspecto sino que ha pretendido abarcar el conjunto de programas con que en esta provincia se afrontan las principales demandas que se les plantean en este campo, ha dado origen a un nuevo Informe Especial sobre temporerismo agrícola cuyo contenido se expone, resumido, en el Área de Trabajo.

Entre los antecedentes de dicho informe señalaríamos la iniciación de una actuación de oficio, la queja 99/1609, que pretendía conocer la problemática general de los trabajadores extranjeros que se desplazan a la provincia de Jaén para la recogida de la aceituna y ello como consecuencia de las numerosas noticias de prensa y otros medios de comunicación provinciales que apuntaban ya en aquellos años -1998 y 1999- graves problemas de alojamiento y dificultades en su efectiva integración laboral.

Por otra parte, el informe especial sobre los problemas educativos y de escolarización a que tenían, y tienen, que hacer frente las familias temporeras desplazadas desde dentro y fuera de la Comunidad Autónoma andaluza, para acudir a diversas campañas agrícolas, puso de manifiesto una especial incidencia del problema en la

provincia de Jaén, tanto como territorio emisor de mano de obra temporera durante los meses de primavera y verano, cuanto como provincia receptora de la misma durante los inviernos, con motivo de la recogida de la aceituna.

Aquel informe, elaborado durante los años 1994, 1995 y 1996, definía la provincia de Jaén, en el contexto Andaluz como de “rasgos peculiares propios, por cuanto es a la vez una zona de origen de emigrantes y una zona receptora de mano de obra temporera. Esto se debe al monocultivo de la aceituna que desde tiempos ancestrales se practica en la zona y que en la época de la cosecha atrae a un volumen importante de trabajadores procedentes del resto de Andalucía, que convierten a la provincia en tierra de inmigración, mientras que la falta de otros recursos agrícolas en la zona determina la emigración de sus trabajadores a otras provincias con ocasión de las distintas campañas agrícolas”. Al mismo tiempo detectó dicho informe una creciente presencia de temporeros procedentes de otros países en la campaña olivarera y una dilatada trayectoria de apoyo a las familias temporeras jiennenses, sobre todo en materia de escolarización y asistencia social a los hijos de dichas familias.

Derecho a la salud.

Este apartado, en tanto que prólogo de la exposición detallada que se realiza en el lugar correspondiente del presente informe, sobre la labor desarrollada por esta Institución, como garante del derecho a la protección de la salud reconocido constitucionalmente; ha sido tradicionalmente utilizado para poner de manifiesto algunas de las cuestiones que estimamos merecen un mayor realce.

Es por eso que, continuando con el hábito señalado, nos parece conveniente dedicarlo este año a dos temas concretos y dispares: la denuncia sobre la demora en la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial por parte del Servicio Andaluz de Salud, y la asistencia sanitaria a las personas inmigrantes.

Las quejas relativas al retraso que padece la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria, se han sucedido en los últimos ejercicios. Ya en el informe anual del año pasado se dio cuenta de este asunto, contabilizándose diez recomendaciones remitidas a la Dirección Gerencia del SAS en un doble sentido. Así por un lado se exigía la contestación expresa a las solicitudes, y por otro, se instaba al citado Organismo para que se adoptaran las medidas organizativas oportunas en orden a poner fin a la elevada demora que preside la resolución de este tipo de expedientes.

Esta situación que se describe ha permanecido en buena medida a lo largo del ejercicio al que se refiere el presente informe, y ello nos obliga a realizar las consideraciones siguientes:

- Para justificar la demora reseñada, la Administración Sanitaria ha venido ofreciendo diversas causas que se apoyan en la dificultad que estos expedientes entrañan, aludiendo al gran volumen de los mismos (686 reclamaciones en el año 2000), la necesaria intervención de distintos órganos administrativos, y el sometimiento de la instrucción a trámites preceptivos de información pericial, dictámenes y audiencias.

- En segundo lugar, la doctrina y la jurisprudencia han puesto de manifiesto una serie de cuestiones jurídicas bastante complejas (nexo causal, el estado de los conocimientos de la ciencia y la técnica,...), que deben ser abordadas en esta instancia administrativa.

- Por último, la responsabilidad por acto sanitario se determina por el criterio de la "lex artis", o lo que es lo mismo, que la obligación de la Administración y el profesional sanitario es de medios, no de resultados, y se traduce en la utilización de cuantos remedios conozca la ciencia médica y estén a disposición del profesional en el lugar y el momento en que se produce la asistencia. Todo ello acompañado por la información al paciente del diagnóstico, pronóstico, medios de curación y riesgos previsibles, continuando el tratamiento hasta que sea posible el alta, e informando de los riesgos del abandono voluntario.

De ahí que, aunque en principio pueda parecer que un tema procedimental como el que se está planteando no ha de tener la relevancia que pretendemos otorgarle, lo cierto es que, junto a las consideraciones que hemos enumerado, acuden otra serie de argumentaciones para motivar nuestra actuación.

No es posible olvidar que tras este tipo de reclamaciones se esconden denuncias sobre errores de diagnóstico o tratamiento, que han tenido un resultado lesivo, que puede llegar a alcanzar incluso el fallecimiento del paciente.

Se trata de procedimientos que afectan a aspectos muy vitales, y que generan una importante carga psicológica en el afectado y sus familiares, pues les asiste la intención de confirmar la mala actuación que se ha podido practicar con ellos, en el ánimo de evitar que se reproduzcan los mismos defectos en otras personas.

En muchos casos el nivel de recursos económicos de los afectados tampoco es muy elevado, de manera que por este motivo se muestran muy reticentes al ejercicio de acciones jurisdiccionales, por lo que los perjuicios de la demora en la resolución se manifiestan de una manera más acusada.

Pues bien, todas estas consideraciones, lejos de haber motivado una reacción proporcionada por parte de la Administración para afrontar el cada vez mayor número de reclamaciones patrimoniales, ha supuesto su persistencia en la dilación, cuando no el ofrecimiento del silencio administrativo como forma de resolución de las mismas.

No se pretende por nuestra parte un sentido u otro para la decisión administrativa, sino que sencillamente reclamamos que ésta se produzca con la debida eficacia y celeridad, en orden a dotar de efectividad los derechos de los interesados.

En definitiva lo que se solicita es el cumplimiento de la obligación que se deriva del art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, en virtud del cual la Administración debe dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, que entendemos que también tiene una traslación en el ámbito específicamente sanitario, como la prolongación de la obligación de informar sobre el proceso asistencial, establecida en favor de los usuarios del sistema sanitario en los arts. 9 y 10 de la Ley General de Sanidad, y art. 10 de la Ley de Salud de Andalucía.

Ante este panorama solamente podemos citar como alternativa esperanzadora, la creación de una Unidad Médica de Valoración de daños, así como la adopción de un plan de choque que habría de comenzar a primeros de 2002, cuyos resultados, como no

podía ser de otra manera, nos comprometemos a fiscalizar en el marco de nuestra actividad ordinaria, procediendo a dar cuenta de los mismos a partir del próximo ejercicio.

En otro orden de cosas, la importancia del fenómeno migratorio en nuestro país, y más concretamente en nuestra Comunidad Autónoma, motiva que se traigan a este apartado algunas reflexiones en torno al alcance y disfrute del derecho a la salud por parte de la población inmigrante.

Aunque puede parecer innecesario, quisiéramos dejar constancia de lo anteriormente expuesto a partir de algunos datos ofrecidos por fuentes oficiales, según las cuales la población extranjera que actualmente reside en Andalucía alcanza el número de 150.820 personas, cifra que representa el 2% de su población.

Es cierto que en términos comparativos con otros países y regiones europeas no se nos puede considerar un territorio de inmigración. Pero llama la atención el espectacular incremento de personas, que ha duplicado su número en el curso de una década, y ello sin tener en cuenta la dificultad que presenta la inexistencia de fuentes fiables para cuantificar a los que no tienen una situación regularizada.

Aún así nos interesa destacar que, manteniéndose el flujo de la inmigración europea, traducida fundamentalmente en jubilados y estudiantes, las distancias respecto a la inmigración africana se acortan cada vez más.

Ponemos de relieve este aspecto por las características particulares de este flujo migratorio, compuesto en su mayor parte de jóvenes en busca de trabajo, que huyen de los escasos niveles de desarrollo y malas condiciones de vida de sus países de origen, y buscan la prosperidad y bienestar que vislumbran en nuestro continente.

Y es que con este panorama el acceso a los servicios sanitarios se configura como uno de los problemas principales con los que estas personas se encuentran, por la dificultad que supone carecer de documentación que acredite su situación legal en nuestro país.

Por lo que se refiere a las personas inmigrantes que tienen su situación regularizada, el art. 1.2 de la Ley General de Sanidad reconoce como titulares del derecho a la asistencia sanitaria a los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.

Ahora bien para aquéllos otros que no reúnen la citada condición, el art. 12 de la denominada Ley de Extranjería (L.O. 4/2000, de 11 de Enero, modificada por la L.O. 8/2000, de 22 de Diciembre), establece:

«1.- Los extranjeros que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

2.- Los extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia ante la contracción de enfermedades graves o accidentes, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica.

3.- Los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

4.- Las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tendrán derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto».

En definitiva que el único requisito que se exige para la dispensación de la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles es encontrarse empadronado, y ello con independencia de la situación administrativa, pues el Ayuntamiento a la hora de cumplimentar este aspecto únicamente ha de comprobar que la persona reside efectivamente en el municipio.

De todas maneras a pesar del reconocimiento del derecho que se efectúa en este marco legal, el acceso efectivo del colectivo de inmigrantes a su disfrute está marcado por diversos tipos de condicionamientos. Algunos de estos son debidos al propio sistema sanitario (actitudes del personal de los centros, redes paralelas de atención, y el entramado administrativo), y otros a determinadas características de la población inmigrante (la lengua, las cuestiones culturales y religiosas, las cuestiones socio-laborales y de nuevo la situación administrativa).

Por eso es de justicia reconocer el esfuerzo sobreañadido de la Administración Sanitaria para atender los problemas de salud que presenta la población que estamos considerando, al objeto de preservar la salud individual y comunitaria, por medio de esta atención individualizada.

Para conseguir este objetivo la Consejería de Salud firmó en 1999 con diversas entidades un Convenio sobre Salud Pública y Asistencia Sanitaria a inmigrantes, en virtud del cual se compromete a asegurar la asistencia sanitaria primaria y especializada a este colectivo, mientras que las entidades colaboradoras se obligan a captar y determinar las necesidades de salud de cada individuo, y acompañarlo al centro destinado para la atención sanitaria, gestionando con los servicios normalizados de cada centro los supuestos que requieran hospitalización y su seguimiento en régimen externo.

En el marco de dicho Convenio, para impulsar la información y la asistencia, se vienen distribuyendo las Carpetas de Salud, cuyo contenido incide sobre las características del Sistema Sanitario Público Andaluz; la forma de acceso al mismo a través de los centros de salud, hospitales y dispositivos de emergencia; la forma de obtención de la tarjeta de reconocimiento temporal del derecho a la asistencia sanitaria; y la historia clínica portátil del interesado.

Por todo ello, consideramos que este supuesto de instrumentalización de la atención sanitaria a la inmigración laboral en Andalucía, es un buen referente para traer a colación a esta sección, de cómo dotar de contenido y dar satisfacción a uno de los derechos de contenido social más importante para cualquier persona, como es el derecho a la salud.

Del mismo modo, sería deseable que otros aspectos que afectan a la esfera de derechos sociales de este colectivo, se orientaran en esa línea de dar respuesta a las necesidades que presentan estos grupos de seres humanos que precisan de la efectiva protección de los poderes públicos para que el ejercicio y respeto de sus derechos legítimos sea una realidad.

Derecho a la protección social.

Largo ha sido el recorrido del reconocimiento de los derechos sociales, que bien puede situar su origen en la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 (que recogerá ese mismo año la Declaración de Independencia Americana y las Declaraciones francesas de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y 1793) hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948, y que se ha traducido en la introducción de estos derechos de naturaleza no fundamental junto a los derechos fundamentales en la parte pragmática de las Constituciones democráticas.

Veinte años después de esta última declaración y en pleno desarrollo de los Estados de Bienestar surgidos de la posguerra europea, estos derechos fueron reforzados por las Naciones Unidas a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (firmados por España ese mismo año y ratificado en 1977).

En lo que respecta a España, la Constitución de 1978 supone el reconocimiento de los derechos sociales como complemento de los derechos civiles y políticos, que en su Título I, relativo a los derechos y deberes fundamentales y en concreto en su Título III “De los principios rectores de la política social y económica” (arts. 39 a 52), hace referencias expresas a diversos colectivos tributarios de protección en orden a lograr que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

Ha sido este marco constitucional el que ha ido cartografiando el Estado de Bienestar Social, desarrollando, por un lado, un sistema público de protección social a través de distintos textos normativos delimitadores del alcance y contenido de estos derechos y, por otro, desarrollando programas para la igualdad de oportunidades para que determinados colectivos no sufran discriminación y marginación.

Con independencia de que una parte del catálogo de derechos sociales tienen la condición de derechos fundamentales (educación, trabajo, sindicación y negociación colectiva y huelga, entre otros), buena parte de éstos se hayan recogidos en el devaluado Capítulo III del texto constitucional, al no gozar de la especial protección que caracterizan a los derechos fundamentales (art. 53 de la Constitución).

En la medida que estos derechos sociales y en especial los derechos prestacionales, no se incorporan y transforman en auténticos derechos sino a través de los desarrollos legislativos y reglamentarios, vienen a representar una suerte de retórica jurídica que, con el valor de principios, sin ser siquiera derechos, sólo pueden ser rectores de la política social y económica e “informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”, si bien su valor normativo ha ido ganando terreno tímidamente a golpe de jurisprudencia constitucional.

Siguiendo a Martínez de Pison, podemos distinguir en los derechos sociales cinco características:

- 1) Los derechos sociales son derechos de prestación, en la medida que requiere el concurso de otra parte, en concreto del Estado, a través de sus distintas Administraciones Territoriales, estableciendo distintas líneas y niveles de políticas sociales para que dichos derechos estén al alcance del conjunto de la población y puedan vivir con calidad, correspondiendo a este Estado responsabilizarse de la situación material de los individuos y,

en su caso, procurando la satisfacción de sus necesidades. En contraposición a los derechos civiles y políticos, los derechos sociales crean obligaciones positivas, en la medida que son sólo realizables a través de la acción social pública.

2) Los derechos sociales son derechos de titularidad individual, como los derechos civiles y políticos, a pesar de haberse defendido que sus destinatarios son los colectivos, los grupos, son los individuos concretos (mayores, menores, discapacitados, etc.), sin perjuicio de su pertenencia a un grupo social, los que ostentan la titularidad del derecho. Es patente que los derechos sociales pivotan en torno a los individuos y no en torno a la colectividad o al grupo.

3) Los derechos sociales entroncan con el principio de libertad configurado a partir del de igualdad, superando de esta forma la clásica dicotomía de derechos civiles y derechos sociales a igualdad, pues la finalidad de los derechos sociales no es otra que favorecer la remoción de los obstáculos al ejercicio concreto de la libertad pretendiendo dotar de sentido material a la libertad en abstracto promovida por los derechos sociales.

4) Los derechos sociales conforman un elemento de solidaridad social, engarzando así la sensibilidad o interés individual con el interés general de los ciudadanos.

5) Por último, los derechos sociales se inspiran en una concepción empírica y realista del ser humano y, por tanto, relacionados con las necesidades básicas de los individuos: alimentación, techo, vestido, salud, protección, es decir, diversidad de necesidades que requiere una satisfacción integral que precisa no sólo el concurso de la acción pública sino también del privado de los profesionales del movimiento asociativo relacionados con ella y de la sociedad en general.

La andadura de los derechos sociales en Andalucía tiene su primera expresión en la Ley de Servicios Sociales de 1988, instrumento legal con el que se trata de diseñar el sistema público de Servicios Sociales de Andalucía, con un contenido organicista que no tiene traslación en relación al contenido de los derechos sociales de los colectivos a que va dirigida.

Hay que esperar más de una década para que el campo de los derechos sociales en Andalucía vea su desarrollo legislativo sectorial, y así en 1997 se aprueba la Ley de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, en 1988 la Ley de derechos y la atención al Menor y la Ley de Salud, en 1999 la Ley de Atención y Protección a las personas mayores y en el 2001 la Ley del Voluntariado.

Con ser tardía la previsión legal de estos derechos, no lo es menos en cuanto a la efectividad de los mismos, toda vez que en la mayoría de los casos, se supedita esta eficacia al desarrollo reglamentario de los preceptos legales, desarrollo reglamentario (y a la correlativa asignación de recursos financieros) que prácticamente no se ha producido, y que sólo ha alcanzado a la regulación de diversos órganos de asesoramiento y participación que en nada ha afectado al contenido sustancial de los derechos sociales de la norma legal que traía causa.

Esta notoria ausencia reglamentaria viene a suponer de hecho un freno en el avance de los derechos sociales prestacionales en su dimensión subjetiva, quedando en la posición inicial de principio rector constitucional y previsión legal estatal o autonómica, pero sin llegar a ser auténticos derechos subjetivos. No se compadece esta inactividad reglamentaria con las expectativas legales y desde luego en nada favorece la

universalización de los servicios sociales públicos, cuarto pilar del Estado de Bienestar que se pretende sumar a los tres tradicionales del modelo europeo: educación, sanidad y pensiones.

Este énfasis que ponemos en las deficiencias o insuficiencias de nuestro actual marco normativo autonómico se deriva de nuestro privilegiado observatorio que es la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, a la que llegan las quejas de todos los ciudadanos y colectivos expresando las carencias e impedimentos para el disfrute de sus derechos constitucionales.

La persistencia de estos problemas en nuestra sociedad impone a esta Institución como tarea prioritaria exigir a los poderes públicos, por un lado, la adopción de las medidas legislativas y reglamentarias que completen este ordenamiento jurídico, y por otro, la adopción de acciones positivas para la corrección de estas situaciones así como de acciones concretas dirigidas a la prevención y eliminación de las causas que conducen a esta situación social, a fin de conseguir el pleno disfrute de los derechos sociales y libertades en condiciones de igualdad.

Los distintos estudios nos dicen que España y Andalucía han crecido económicamente y, sin embargo, en estos comienzos de milenio es fácil constatar que ello no ha llevado aparejado su equivalente en el desarrollo social, circunstancia que nos lleva a que nos encontremos con una sociedad dual en la que unos tienen y acceden a los recursos y otros no tienen y se sitúan en los terrenos de la pobreza y, lo que es peor, en la exclusión social.

Los derechos sociales no sólo son derechos de igualdad, sino que está íntimamente ligado al status de ciudadano de forma que mientras no seamos capaces de garantizar para todos el pleno ejercicio de los derechos sociales básicos, tenemos que reconocer que adolecemos de un grave déficit democrático, pues no de otra forma podemos valorar la dolorosa realidad de significativos sectores de la población en situación de marginación y exclusión social.

La asunción del deber de los poderes públicos en orden a asegurar un mínimo de calidad de vida y, en concreto, a favorecer la igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos sociales se impone, no sólo desde la óptica constitucional, sino como imperativo moral.

Pero esta exigencia de los derechos sociales constitucionales es una tarea que también compete a toda la sociedad, a los poderes públicos, en primer lugar, pero también a todos los estamentos de la sociedad, individual y colectivamente, todos estamos llamados a este compromiso de solidaridad humana hasta conseguir la plena equiparación de los ciudadanos en condiciones de igualdad.

Y, en este sentido, en nuestras sociedades democráticas para la materialización y garantía de estos derechos, sigue siendo crucial la aportación de la iniciativa social que tan importante papel viene desempeñando, como artífice de los cambios acontecidos en el ámbito de los servicios sociales, manteniendo su espíritu reivindicativo y presión en todas las instancias, públicas y privadas de la sociedad, para hacer patente las desigualdades que existen en la misma y forzar su corrección así como continuar y extender su actividad prestacional, complementando/sustituyendo la de los poderes públicos.

Una reflexión final se impone en este panorama de los derechos sociales y del Estado del bienestar que estos conforman, reflexión obligada ante la paralización, cuando no retroceso, de los programas sociales en determinados países europeos, y que viene motivando una cierta visión pesimista que algunos interpretan como agotamiento del “Estado providencia” ante la dificultad en la profundización del sistema de protección social, y no es otra que la idea ampliamente asentada en toda Europa de que si bien no existe una obligación de “avanzar” en los derechos sociales, sí se establece una prohibición de “retroceder”, con independencia de que este criterio de “irregresividad” se incorpore o no a los textos constitucionales.

Hoy más que nunca, es preciso defender y resaltar los evidentes beneficios redistributivos y asistenciales de este sistema de protección frente a sus indudables disfunciones (presión fiscal, fraude, etc.), solución que reclama no una merma o reducción del mismo sino una mejor administración como garantía de su pervivencia.

El derecho de los ciudadanos a la implantación y prestación de los servicios municipales, para disfrutar de un medio ambiente adecuado.

El art. 45 de la Constitución en el que se reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo y en el que se establece la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, ha de ser interpretado a la luz de los artículos 174 a 176 del Tratado de la Unión Europea, cuya política medioambiental se consolidó en el Tratado de Amsterdam mediante la inserción del concepto de desarrollo sostenible en su mismo preámbulo.

Entendemos que el todavía no desarrollado art. 45.1 de la Constitución deberá serlo mediante una ley básica que detalle y concrete los perfiles del derecho genéricamente determinados por el precepto constitucional. Y consideramos que esa ley básica, a tenor y en consonancia con lo establecido en el art. 96.1 de la Constitución, ha de adecuarse a lo establecido en los principios que se contienen en el art. 174 del Tratado (principios de cautela y acción preventiva y principio de quien contamina paga), así como a lo establecido en el resto de la normativa comunitaria derivada en materia medioambiental.

El problema que se plantea para una mayor garantía del derecho expresado radica en la dispersión y sectorialización de la legislación medioambiental, a lo que hay que añadir lo desfasado de la misma en algunos casos.

De ahí que consideremos que cada vez se hace más necesario que el legislador estatal apruebe y promulgue la legislación básica en el campo de la protección y conservación del medio ambiente.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene atribuida por el art. 15.1.7ª competencia para el desarrollo legislativo de la normativa básica estatal en la materia.

A este respecto, hemos de mencionar cómo la Comunidad Autónoma está actuando en el desarrollo de legislación referente a la protección ambiental, con más diligencia, desde la aprobación de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, pero aún no se ha efectuado todo el desarrollo reglamentario previsto.

Igualmente se han aprobado otras leyes y reglamentos sectoriales, tales como la Ley Forestal de Andalucía, Ley 2/1992, de 15 de Junio, y la Ley 5/1999, de 29 de Junio, de Prevención y lucha contra Incendios Forestales, estableciendo la regulación general sobre prevención, detección y extinción. Habiéndose efectuado el desarrollo reglamentario mediante el Decreto 247/2001, de 13 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales

También citar el Decreto 230/2001, de 16 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza.

No obstante, en este punto advertimos, ciertos desequilibrios normativos entre Comunidades Autónomas, que se pueden traducir en la aplicación de "standares medioambientales" diferentes en el conjunto del Estado, y cuyo trasfondo nos reconduce a los diferentes niveles de desarrollo económico de las Comunidades Autónomas; y por ende, de la Administración Local; a través de Ordenanzas y Reglamentos municipales.

Junto al problema de desequilibrios normativos a que hemos hecho referencia, queremos apuntar como aspecto que consideramos importante y de especial relevancia para una más eficaz garantía del derecho señalado, el derecho de acceso a la información medioambiental, que hemos tenido ocasión de tratar en la tramitación de la **queja 00/2132**. En este punto concreto, la actitud de la Consejería de Medio Ambiente ha sido favorable a la **Recomendación** finalmente formulada, por lo que la queja se cerró; no obstante, hay que significar que en la tramitación del expediente comprobamos que:

- Tanto la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Medio Ambiente, como los Servicios Centrales de la Consejería, venían denegando al interesado que formuló la queja los certificados de verificación periódica de los contadores utilizados por Entidad colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente, en el control de la contaminación atmosférica.

- La documentación que el interesado solicitaba y el derecho a la obtención de la misma, en nuestra opinión, tenía, su encaje o encuadre normativo en el marco del derecho de acceso a la información medioambiental contemplado y regulado en la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre (de acceso a la Información en materia de Medio Ambiente), modificada por Ley 55/1999, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- Los datos relativos a las Entidades Colaboradoras de la Administración medioambiental autonómica, contenidos en el Registro en el que las mismas deben figurar incluidas, al ser éste público, debían ser de libre acceso también al público (en general); siendo los de calibración de sus equipos unos datos de los que las Entidades colaboradoras deben dar cuenta a la Administración de tutela y tener registrados, para su comprobación e inspección por los servicios administrativos medioambientales correspondientes.

Por tanto, concluimos que el ciudadano tenía derecho a obtener de la Administración medioambiental el acceso a las certificaciones que reiterada y repetidamente venía solicitando sobre calibración periódica de equipos empleados en las mediciones llevadas a cabo por la Entidad colaboradora en la industria denunciada.

La **Recomendación** aceptada, dirigida a la Viceconsejería de Medio Ambiente se concretó en que se dispusiera lo oportuno para que el órgano y servicio correspondiente, se facilitara por el medio que se estimara oportuno, el acceso a la documentación solicitada; pues no constaba impedimento o restricción legal alguna (art. 3 de la Ley 38/1995, citada), por lo

que en virtud de lo establecido en el citado art. 1 de la Disposición Legal referida, tendría perfecto derecho a obtener aquella información y documentación.

A mayor abundamiento, consideramos que actuando en la forma que propugnábamos se lograría una mayor adecuación a la actuación administrativa a lo establecido en el art. 103 de la Constitución y al art. 105 de la misma; actuándose además en consonancia con lo establecido en la DIRECTIVA 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de Junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Por último otro aspecto que a nuestro entender, para una mayor eficacia en la protección del medio natural, se debería potenciar es la aplicación y utilización de los instrumentos financieros comunitarios específicos como aquéllos otros a que puedan acogerse las Administraciones Autonómicas y Locales, por estar previstos en los programas de los distintos fondos estructurales y del Fondo de Cohesión.

Entendemos que aún queda bastante camino que andar para lograr un alto grado de garantía del derecho señalado y disponer una adecuada normativa, que permita una mayor participación ciudadana y un conveniente empleo de los medios o instrumentos financieros comunitarios que complementan las dotaciones presupuestarias de las Administraciones competentes, que deben garantizar la protección del derecho reconocido en el art. 45 de la Constitución.

En relación con esta materia íntimamente ligada con la prestación de servicios públicos eficaces, vamos a enlazar el derecho a la protección del medio ambiente, y consiguiente mejora de la calidad de vida (art. 45) con unos presupuestos necesarios que consisten en contar con servicios públicos que codyuven a tal protección y conservación de la naturaleza y medio ambiente urbano.

Pues bien, en un primer plano estarían los llamados servicios municipales obligatorios, cuya implantación resulta necesaria para la preservación de un ambiente inocuo (piensese en alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, recogida y tratamiento de residuos sólidos etc...). En la medida en que el Estado social se legitima en la acción, el funcionamiento correcto de los servicios públicos lo califica favorablemente.

Cabe recordar que el art. 45 de la Constitución no habla sólo del deber de los poderes públicos de restaurar el medio ambiente, sino también el de defenderlo, esto es, mantener su medio físico lo menos alterado posible. Ello exige la creación, establecimiento y realización de obras y servicios necesarios; con mayor virtualidad los llamados servicios municipales obligatorios o esenciales referidos en el art. 25 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local (Ley 7/85, de 2 de Abril, en adelante LRBRL).

El derecho de los vecinos al establecimiento de servicios públicos, y concretamente aquéllos que afectan más directamente a la salubridad e higiene pública, ha ido adquiriendo una mayor solidez jurídica no ya sólo cuando el servicio estuviera implantado, sino también cuando no existiera.

En el ámbito del medio ambiente afectante a las Corporaciones Locales, se configuran determinadas obligaciones municipales y/o provinciales, sobre protección medioambiental como genuinos deberes jurídicos, conforme se desprende expresamente de los siguientes arts. de la LRBRL.

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

(...)

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio».

«Art. 25

2. El Municipio ejercerá en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

f) Protección del medio ambiente;

h) Protección de la salubridad pública (...)

l) (...) Suministro de agua (...) servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales».

«Art. 26

1. Los Municipios por sí o asociados deberán prestar en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios:..... recogida de residuos... alcantarillado.

b) En los Municipios con población superior a 5000 habitantes, además:... tratamiento de residuos.

c) En los de población superior a 50.000, además:....protección del medio ambiente».

Igualmente hay que tener en cuenta la Ley 14/1986 de 25 de Abril, General de Sanidad, que establece en su art. 42.3:

«No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

a) Control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, etc.»

Pues bien, en muchas quejas tramitadas sobre deficiencias y carencias en la instalación o funcionamiento de servicios municipales obligatorios, hemos efectuado nuestras Resoluciones concluyendo que corresponde al Ayuntamiento la potestad de organización del servicio municipal correspondiente, si bien, debe ponderar los diversos intereses y derechos en juego, adoptando las alternativas que permitan dar una solución, acorde con el régimen

jurídico de gestión del servicio, a las denuncias y reclamaciones debidamente fundadas sobre su funcionamiento. Y, en mayor medida, debía adecuarse a los principios establecidos en el art. 45 de la Constitución, y en el art. 43 de la misma (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud, respectivamente).

Nuestra argumentación, terminaba citando el concluyente pronunciamiento de la Sentencia de 25 de Abril de 1989 del Tribunal Supremo, que recogía:

«La Ley básica estatal de Régimen Local de 2 de Abril, norma de inmediata y directa aplicación, establece como competencias obligatorias de los Municipios, entre otras, la de protección del medio ambiente y la protección de la salubridad pública así como la de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (art. 26). Y reconoce, además, el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio (art. 18). Es claro, por tanto, que el Municipio de (...) tiene la obligación -correlativa al derecho del recurrente- de adoptar las medidas adecuadas para poner fin a la situación que ha dado origen al pleito. Esta obligación y este derecho, suponen que el Ayuntamiento tiene que cumplir lo que se ha solicitado, lo que implica, además, la obligación de incluir en sus presupuestos, si fuese necesario, las partidas para realizar las obras que sean adecuadas para poner fin a la situación actual de atentado al derecho del recurrente a un medio ambiente adecuado...».

Se trata de una declaración jurisprudencial de especial relevancia para la idea del derecho colectivo al medio ambiente, como derecho de solidaridad social y que asume plenamente el valor normativo de la protección constitucional del medio ambiente.

Además, consideramos que desde el punto de vista funcional, se percibe la necesidad de que se refuercen adecuadamente los mecanismos de coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas con competencias en materia de medio ambiente tan relacionadas con la prestación de determinados servicios municipales, que son esenciales para la vida cotidiana.

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

I.- FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA

1. Introducción.

En este Capítulo examinamos las quejas referidas a órganos de la Consejería de Justicia y Administración Pública, sobre las competencias en materia de función pública, y Consejería de Gobernación, creadas por Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de Abril, sobre reestructuración de Consejerías. Asimismo, tratamos las quejas relativas a la Consejería de la Presidencia, incluyendo los Organismos Autónomos, Entidades y Empresas Públicas dependientes de todos los Departamentos citados anteriormente.

Hay que significar, en cuanto a normativa autonómica afectante a este Capítulo, la aprobación de la Ley 2/2001, de 3 de Mayo, reguladora de las consultas populares en Andalucía, y la Ley 9/2001, de 12 de Julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Asimismo, citar el Decreto 143/2001, de 19 de Junio, sobre Régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

Durante la redacción del Informe, significar la publicación del Decreto 2/2002, de 9 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Respecto a las novedades normativas de ámbito estatal, resaltar la modificación parcial de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, en virtud del artículo 68 de la Ley 24/2001, de 27 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respecto a la creación de registros y notificaciones por medios telemáticos. Y la modificación parcial de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, en cuanto a los funcionarios interinos, efectuada por la misma Ley 24/2001.

Las denuncias residenciadas en las quejas tramitadas ante la Consejería de Justicia y Administración Pública, en materia de función pública, se refieren fundamentalmente al acceso a la condición de funcionario, por el turno libre así como por personal laboral fijo a plazas funcionarizadas.

También hay alguna queja sobre la determinación de cupo de reserva para personas discapacitadas en convocatorias de acceso a plazas para personal laboral.

En el resto de aspectos sobre el personal servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía, se han recibido varias quejas sobre reclamaciones de prestaciones de acción social, número de plazas convocadas en los concursos de méritos de personal funcionario, o falta de previsión de una determinada titulación académica, como requisito en las Relaciones de Puestos de Trabajo, análoga a otra titulación que sí figura. También se han recibido quejas sobre la situación laboral de las personas que son contratadas en "régimen de colaboración social" en las distintas Administraciones Públicas; asunto sobre el que está en estudio iniciar actuaciones para la valoración de los servicios prestados en procesos selectivos que se convoquen.

Por lo que atañe a las quejas de oficio iniciadas en el año 2001 han sido dos; una sobre presuntas irregularidades en la constitución de la bolsa de trabajo para la contratación laboral temporal en el Patronato de la Alhambra, dependiente de la Consejería de Cultura; y otra sobre el desarrollo y aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Igualmente, hemos realizado algunas actuaciones en quejas presentadas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ante el Centro Directivo competente y distintas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Un importante número de quejas afectan a los diversos aspectos procedimentales que vienen regulados en la Ley 3/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de Enero, principalmente ante la reiterada y abusiva costumbre de las Administraciones de utilizar el silencio administrativo, unido a otros aspectos puntuales de dilaciones en facilitar información administrativa, tales como acceso por los interesados a expedientes de pruebas selectivas o de provisión de puestos.

El número de quejas tratadas en este ejercicio por todos los motivos antes reseñados, en el Capítulo tratado ha sido de 187 quejas, de las cuales 169, dos de ellas iniciadas de oficio, una corresponde al Patronato de la Alhambra; sobre presuntas irregularidades en bolsa de trabajo temporal; y la otra a la Consejería de Gobernación, sobre el desarrollo y aplicación de la Ley 11/1999, de: Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y 18 quejas afectan a la Consejería de la Presidencia. Respecto a las tramitadas, procedentes de años anteriores, ascienden a 46 quejas en Gobernación y en Justicia y Administración Pública (Función Pública), mientras que las referidas a la Consejería de la Presidencia fueron 7 quejas.

Por último, significamos que el grado de colaboración de las autoridades y funcionarios consultados ha sido bastante satisfactorio en líneas generales, aunque han sido necesarias las reiteraciones de la información solicitada en algunas de las quejas tramitadas.

2. Análisis de las quejas

2. 1. Provisión de puestos de funcionarios mediante concurso de méritos.

En esta materia reseñamos la **queja 00/3563** [falta periodicidad convocatoria concurso de méritos], como expositiva de una situación que se viene repitiendo, sobre todo por determinadas Consejerías, nos referimos al incumplimiento de la periodicidad en la convocatoria de sucesivos procedimientos de provisión de puestos mediante concurso de méritos.

En la citada queja el interesado, funcionario de la Administración Autonómica con destino en la Consejería de Agricultura y Pesca, presentó su escrito de queja denunciando la falta de convocatorias periódicas de concursos de traslados en dicha Consejería, con lo que se estaría incumpliendo la normativa en materia de función pública, que prevé las convocatorias cada seis meses.

A este respecto, solicitamos informe al Viceconsejero de Agricultura y Pesca, sobre las causas que motivaba el incumplimiento denunciado por el interesado, y en su caso,

fecha prevista para convocar la provisión de los puestos de trabajo vacantes por el sistema de concurso de méritos.

En el preceptivo informe recibido de la Consejería, se justificó la falta de convocatorias de concursos, con motivo por las modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo, consecuencia principalmente de las integraciones efectuadas de distintos servicios y centros.

Del estudio detenido del informe resultaba que el último concurso de méritos convocado por dicha Consejería se remontaba al año 1997, mediante Orden de 13 de Diciembre de 1997.

Tres consideraciones jurídicas fundamentales en este asunto motivaron nuestras resoluciones:

- que la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, dispone en su artículo 21, que la carrera de los funcionarios se instrumenta a través del grado personal y de la posibilidad de acceder a otros puestos de trabajo, mediante los sistemas previstos en esta Ley para su provisión.

- que el artículo 25.1 de la citada Ley, señala que la provisión de los puestos de trabajo que vayan a ser desempeñados por funcionarios se efectuará mediante los procedimientos de concurso o de libre designación con convocatoria pública, de acuerdo con lo que figure en la relación de puestos de trabajo.

- que el artículo 8 del Decreto 151/1996, de 30 de Abril, por el que se regulan los concursos para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía adscritos a personal funcionario y se aprueba el baremo que ha de regir los mismos, establece que las convocatorias de los concursos, deberán efectuarse al menos con una periodicidad semestral y se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Pues bien, considerando que no se justificaba adecuadamente la demora, se formuló a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, **Recordatorio** de deberes legales de los preceptos legales anteriormente reseñados, que garantizan la promoción de los funcionarios de carrera y **Recomendación** concretada en que *"se convocara, a la mayor brevedad posible, concurso de méritos para la provisión de los puestos de trabajo vacantes en esa Consejería, excluyéndose de la misma, aquellos puestos que se encuentren pendientes de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo actualmente en trámite"*.

Recibido el informe emitido por la Viceconsejería, se desprendía que ese Organismo había informado favorablemente sobre la convocatoria del concurso de méritos, una vez publicada la nueva Relación de Puestos de Trabajo, y entendimos que se aceptaban las Resoluciones formuladas por esta Institución, procediendo a dar por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, en la comunicación final le significamos a la Consejería que esperábamos, en lo sucesivo, no se produjeran más retrasos tan dilatados en la convocatoria de este procedimiento de provisión, coordinándose adecuadamente a tales efectos.

En esta misma materia citar la **queja 01/3560** [falta de provisión previa por concurso de méritos de puestos ofertados a funcionarios de nuevo ingreso e interinos], en la que el interesado, funcionario del Cuerpo Superior Facultativo (Ingeniero Industrial) de la Administración de la Junta de Andalucía, denunciaba la provisión de puestos base de su especialidad por funcionarios interinos, sin haberse ofertado previamente a los funcionarios de carrera.

Refería que mientras él se encuentra destinado con carácter definitivo en la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Jaén, se estaban cubriendo puestos base ubicados en Sevilla por personal interino; igualmente, en la última Oferta de Empleo Público se ofertaron plazas vacantes sin que a las mismas pudieran optar previamente los que ya eran funcionarios de carrera, como era su caso pues quería ocupar puesto en Sevilla al estar en esta ciudad su domicilio familiar.

Presentó escrito ante la Consejería de Justicia y Administración Pública denunciando los hechos reseñados sin que hubiera recibido respuesta alguna de la Secretaría General para la Administración Pública.

Recibido el informe emitido por dicho Organismo, no existían fundamentos suficientes que justificaran continuar con nuestras investigaciones, procediendo a dar por concluidas las actuaciones en el expediente.

Sin embargo, advertimos al citado Centro Directivo la obligación de contestar al interesado en los mismos términos del informe remitido a esta Institución, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. 2. Provisión de puestos de funcionarios mediante nombramiento provisional.

En este apartado citamos la **queja 01/2937** [sobre irregularidades en el procedimiento de nombramiento provisional en virtud del artículo 30 de la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía]. La proliferación de estas convocatorias, que deben ser excepcionales, trae su origen en el incumplimiento de la periodicidad en la convocatoria de procedimientos de provisión de puestos mediante concurso de méritos, sobre todo, en determinadas Consejerías.

Concretamente, la interesada, funcionaria del Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Administración Autonómica, presentó escrito de queja denunciando la negativa de la Consejería de Salud (Delegación de Jaén) a informar favorablemente para ocupar un puesto de trabajo en Granada.

Refería que tiene su destino definitivo en la ciudad de Jaén, y su residencia familiar (con dos hijos menores) en Granada, y al no poder obtener destino definitivo en Granada venía participando en las convocatorias para proveer puestos con carácter provisional (artículo 30) y a pesar de ser seleccionada, pues cuenta con méritos suficientes, los responsables de la Delegación Provincial informaban desfavorable la autorización, por lo que se frustraban las esperanzas en obtener destino provisional en Granada.

Recibido el informe emitido por la Delegación Provincial, comprobamos que no existían fundamentos suficientes que justifiquen continuar con nuestras investigaciones,

pues se resolvió no autorizar el traslado debido a la insuficiencia de personal en el Centro de trabajo y no poderse ocupar con otro personal funcionario que supliera sus funciones. Por ello, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones, ya que el motivo era legal, cuestión distinta al problema originario antes apuntado.

En la **queja 01/3671** [nombramiento provisional de funcionario interino], el interesado, destinado en la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba, presentó escrito de queja denunciando su disconformidad con la adjudicación provisional de un puesto vacante a personal interino, en detrimento de un funcionario de carrera funcionario del Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Administración Autonómica (como es el interesado).

Por otra parte, denunciaba que no había recibido notificación sobre la no adjudicación de dicho puesto, por lo que desconocía los motivos por los que el puesto no le había sido adjudicado.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba, con remisión de copia del expediente administrativo sobre el proceso selectivo realizado para la adjudicación provisional de dicho puesto; se comprobó que se trataba de una interpretación errónea del denunciante, dado que la normativa permitía el nombramiento al personal interino al ser del grupo funcional correspondiente exigido en la relación de puestos de trabajo (Grupos B-C). No obstante, concluimos en la existencia de una falta de información adecuada al funcionario, que debía evitarse por defecto de una notificación personal no obligatoria.

2. 3. Colaboradores sociales.

Traemos a colación la cuestionada aplicación de la modalidad de colaboración social, establecida por el artículo 6 de la Ley 51/1990, de 8 de Octubre, Básica de Empleo, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1445/1982, de 25 de Junio. Se trata de una de las medidas de fomento de empleo de las que puede hacer uso cualquier Administración Pública.

Este asunto se plantea en los siguientes expedientes: **queja 01/212, queja 01/214, queja 01/668, queja 01/3684, queja 01/3823, queja 01/3886, queja 01/4029, queja 01/4257, y queja 01/4057** [prestación de servicios como colaboradores sociales].

En éstas se denuncian la situación laboral de las personas que son contratadas en "régimen de colaboración social" en las distintas Administraciones Públicas. La mayoría como auxiliar administrativo o conserje en Institutos de Educación Secundaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

Esta situación nos movió a solicitar del Defensor de las Cortes Generales que reclamase al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el cumplimiento de la **Recomendación** formulada en su día, a fin de que se adoptasen las iniciativas legales pertinentes para que en los trabajos de colaboración social se garantizaran a los participantes en ellos los derechos propios de toda relación laboral.

En contestación a dicha Recomendación, el entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social, remitió informe al Defensor del Pueblo, en el que se indicaba que no se

acepta la Recomendación formulada al estimar que no se pueden asimilar los trabajos de colaboración social con la realización laboral de trabajo por cuenta ajena.

Posteriormente, atendiendo a que desde la fecha de formulación de la citada Recomendación se siguieron recibiendo quejas sobre el asunto objeto de la misma, se dirigió nuevo escrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a fin de que informase si por parte del Ministerio se compartía el criterio mantenido en la Recomendación formulada en su día y, en su caso, cuáles eran las medidas a adoptar para plasmar legalmente lo recomendado.

En la contestación remitida por el Comisionado parlamentario estatal, se afirma que *“el citado Ministerio indica, después de realizar una serie de consideraciones legales sobre la reclamación jurídica de dichos trabajos, que no estima procedente, en derecho, la asimilación de los trabajos de colaboración social a las relaciones laborales por cuenta ajena, dado el carácter excluyente de ambos vínculos, cuya naturaleza diferente se deriva de la incompatibilidad entre desempleo y trabajo, debiéndose mantener el sistema legal existente. Y ello con independencia de que puedan darse situaciones concretas que sean el resultado de una aplicación incorrecta de la legislación, en cuyo caso existen los mecanismos correctores necesarios, tanto administrativos como judiciales dirigidos a evitarlas.”*

Nuestras consideraciones sobre el asunto, enviadas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y a los propios interesados, fueron las siguientes:

- no se derivan unas actuaciones administrativas que sean contrarias al ordenamiento jurídico o que no respeten los principios constitucionales que están obligadas a observar toda Administración Pública en su actividad; no obstante produce injusticias para los desempleados afectados, que son la consecuencia de unas normas incongruentes con la realidad social del momento.

- como ya señalaba el informe emitido sobre este mismo asunto por el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, el régimen legal de los trabajos de colaboración social parece excluirlos de cualquier tipo de relación jurídica fundada en el trabajo, ya sea ésta laboral, estatutaria o civil, y ello pese a que el trabajo es efectivamente prestado por los afectados y en iguales o parecidas condiciones que el resto de los trabajadores de los organismos que los emplean. Tal circunstancia, y también en ello volvimos a coincidir con el Defensor Estatal, configura un trato legal discriminatorio no suficientemente justificado, dado que a estos trabajadores se les priva de derechos laborales y de seguridad social que se derivarían de la real prestación de su trabajo.

- los trabajos de colaboración social se exigen cuando no es posible la incorporación del perceptor de prestaciones al mercado ordinario de trabajo, sea este privado o público, utilizando mecanismos que indirectamente benefician al trabajador, que al tiempo que es útil a la sociedad le mantienen vinculado a la vida laboral y facilitan su inserción, según ha quedado dicho. Y ello con independencia de que puedan darse situaciones concretas que sean el resultado de una aplicación incorrecta de la legislación, en cuyo caso existen los mecanismos correctores necesarios, tanto administrativos como judiciales, dirigidos a evitarlas.

- la finalidad que los trabajos de colaboración social persiguen es el favorecimiento de la inserción laboral de los desempleados, perceptores de la prestación o el subsidio por desempleo a través de la realización de actividades de utilidad social que

redundan en beneficio de la comunidad, en Administraciones Públicas y Entidades sin ánimo de lucro, manteniendo sus aptitudes físicas y formativas, con el objetivo de contribuir a facilitar su empleo en la misma Administración o entidad receptora o en otras Administraciones o Empresas, al tiempo que mejorar el importe de la prestación o del subsidio.

A los ciudadanos afectados, que solicitan un puesto de trabajo estable y denuncian la situación de inestabilidad laboral, les trasladamos que podrían dirigir su denuncia ante la propia Delegación Provincial donde prestaban sus servicios de colaboración social, o bien ante la correspondiente Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública o en última instancia a la Consejería de Justicia y Administración Pública, si así lo consideraban oportuno.

Como conclusión en esta materia significar que valoramos las consecuencias de la situación planteada ante las dificultades que actualmente presenta el acceso al mercado laboral. Lamentablemente el desempleo constituye uno de los mayores problemas que sufre un buen número de familias andaluzas. Pero al mismo tiempo, su solución requiere la participación de todos los agentes políticos, sociales y económicos, tanto públicos como privados, implicados en el fomento y la creación de empleo. En este sentido, el Defensor del Pueblo Andaluz se viene dirigiendo a estas entidades para trasladarles las manifestaciones de todas las personas que están sufriendo las consecuencias de la escasez de empleo, y recordarles la necesidad de adoptar soluciones urgentes que permitan paliar, en lo posible, las carencias de las familias afectadas. Además, le comunicamos a los interesados que, como medida complementaria dentro del ámbito competencial de la Junta de Andalucía, se está estudiando la viabilidad de iniciar actuaciones ante la Secretaria General para la Administración Pública para la valoración de la experiencia obtenida por las personas contratadas en la modalidad de colaboración social para el acceso a la función pública, considerando que la finalidad última que los trabajos de colaboración social persiguen es el favorecimiento de la inserción laboral de los desempleados.

En todo caso, planteamos la necesidad de adoptar medidas ante las incongruencias de la normativa y la aplicación incorrecta de la misma en algunos casos. A este respecto, la existencia de una normativa dispersa, y en muchos casos contradictoria, hace necesario que a nivel de colaboración social sea necesario establecer una regulación normativa que armonice la diversidad de normas para evitar las sucesivas dudas y conflictos laborales que se producen en la aplicación de los derechos y deberes derivados de las normas de colaboración social; derechos relacionados con la prestación laboral de los trabajadores que no se encuentran recogidos en ningún marco jurídico, como debería ser el correspondiente Convenio suscrito entre Inem y Administración a la que están adscritos.

2. 4. Ayudas del Fondo de Acción Social.

Reseñamos a continuación varias quejas sobre las prestaciones del Fondo de Acción Social aplicable al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

Así en la **queja 01/1665** y **queja 01/2260** [denegación de ayudas a favor de funcionarios por estudios], los interesados manifestaban que se les habían denegado “ayuda al estudio”, que habían solicitado con cargo al Fondo de Acción Social, ejercicio 1999, por la Dirección General de Función Pública.

Señalaban que presentaron en tiempo y forma las solicitudes con los documentos exigidos y, al parecer, por un error de la Administración se les denegaban las ayudas. El informe de la Dirección General de la Función Pública, en el que se concretaban las causas por las que se denegaban las ayudas solicitadas, se exponían dos:

“a) En cada página de la fotocopia de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 1997, no aparece su firma a continuación de la leyenda “Es copia de su original.”

b) Respecto al requisito de la acreditación de matriculación, el interesado aporta un resguardo de matrícula que además de venir en fotocopia, no acredita si el curso en el que se matricula el alumno es el siguiente al cursado el año anterior.

(...).

Por todo lo anterior, esta Dirección General considera procedente los motivos de denegación de la Ayuda de Estudios presentada por...”

Mediante comunicación se les dio traslado del informe recibido de la Dirección General de la Función Pública, sobre la cuestión objeto de la queja abierta cerrándose al no existir fundamentos suficientes que justificaran nuestra intervención.

En un grupo de expedientes: **queja 01/2723, queja 01/2721, queja 01/2732, queja 01/2733, queja 01/2734, queja 01/2735, queja 01/2736, queja 01/2765, queja 01/2766, queja 01/2767, queja 01/2768, queja 01/2787, queja 01/2792 y queja 01/2974** [denegación de ayudas a funcionarios por estudio], los interesados manifestaban su disconformidad con la modificación introducida en el Reglamento de Ayudas de Acción Social, aprobado por Orden de 18 de Abril de 2001, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, en relación con los ingresos económicos de la unidad familiar. Varios de los interesados presentaron escritos ante la Dirección General de la Función Pública, planteando la exigencia de aportar la declaración de los ingresos totales de la unidad familiar, y en su caso, solicitando informe sobre las criterios considerados para modificar este requisito de exigir únicamente la declaración de los ingresos del solicitante.

El informe recibido del citado centro directivo lo transcribimos para mejor conocimiento de sus argumentaciones literales:

“En relación con la queja arriba referenciada formulada por D.... y otros, todos ellos docentes del grupo B, que prestan sus servicios en la provincia de Málaga, mediante el que muestran su disconformidad con la Base Primera de la resolución de esta Dirección General, de 14 de mayo del presente año, insertada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del día 31, por la que se publica la convocatoria de las ayudas de Acción Social, correspondiente al presente ejercicio 2001, le informo lo siguiente:

La citada Base, dedicada a la ayuda de estudios, se destina a establecer las pautas a tener en cuenta para poder concurrir a la referida ayuda, estando necesariamente apoyada en las normas del Reglamento de ayudas de Acción Social para el personal de esta Administración, aprobado por Orden de 18 de abril de 2001, publicada en el Boletín Oficial de esta Comunidad de 10 de mayo.

De ello se desprende que, en este sentido, la resolución cuya modificación se pretende por los interesados, resulta intachable, justamente porque en nada se aparta, como debe ser, de la norma en que se basa.

Por ello, y aclarado lo anterior, conviene pues centrarse en el propio Reglamento y, en concreto, en la materia exacta respecto de la que los interesados muestran su desacuerdo, que no es otra que el criterio utilizado para la concesión de las ayudas sometidas a convocatoria pública.

Este criterio, que se utiliza, no sólo para la adjudicación de la ayuda de estudios, sino también, para todas las ayudas que se gestionan mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, se basa en el baremo que resulte de dividir, las remuneraciones brutas que el solicitante percibe con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía, durante un ejercicio concreto, entre los miembros de la unidad formada por el propio solicitante y sus hijos menores de 25 años.

El referido criterio se aparta del que se mantenía en los Reglamentos anteriores, que se asentaba sobre la declaración del I.R.P.F., cuya base imponible se dividía entre el número de miembros que en ella constaban, obteniéndose así la renta baremable para la adjudicación de las ayudas.

Las razones que motivaron un cambio de criterio fueron diversas, entre la que se destaca la última modificación recaída en el mencionado impuesto, mediante la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

Según el artículo 79 de la citada Ley, dedicado a la obligación de declarar, no existe tal obligación por quienes obtuvieran rentas procedentes de los rendimientos de trabajo, no superiores a 3.500.000 de pesetas brutas anuales, y provengan de un solo pagador.

Esa norma, indiscutiblemente, nos obligaba a replantearnos nuestro criterio de distribución de la ayuda, ya que un buen número de nuestro personal podría estar afectado por esta medida, y debíamos mantener, en todo caso, el principio fundamental de la igualdad de trato.

A esa circunstancia se añadieron otras, que venían ya detectándose por nuestra experiencia, y que nos hacían pensar que, ni siquiera la declaración de este impuesto, nos permitía conocer situaciones personales y económicas necesarias para hacer un reparto equitativo de las ayudas. Tal es el caso de las rentas de las parejas de hecho, unidad familiar cada vez más frecuente, toda vez que difícilmente se podía conocer la existencia de esa unión, a no ser porque así lo indicara el solicitante, y normalmente lo hacía cuando pedía ayuda para ella o para sus hijos. Idéntica voluntariedad se observaba en la declaración de rentas de los cónyuges que eran trabajadores por cuenta propia, y respecto de otras situaciones similares que alargarían en demasía este informe.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y el amplio número de personas a que van destinadas las ayudas, en torno a 200.000, lo que dificulta la gestión de las mismas, se pensó en utilizar un criterio que fuera objetivo, que no dependiera de la información que nos quisiera facilitar el solicitante, velando así por el

derecho a la ayuda del resto de los que solicitan y compiten en el procedimiento, llegándose a adoptar el criterio actual.

Pero esa no es una decisión que, como puede imaginarse, la Administración adoptó arbitraria y unilateralmente.

El proceso de elaboración del citado Reglamento se inició en la reunión de la Comisión y de la Subcomisión de Acción Social del 14 de abril de 2000, a la que asisten las organizaciones sindicales con mayor representatividad del personal funcionario y estatutario (en la primera) y laboral (en la segunda), sin contar con que ya el esbozo del mismo comenzó a fraguarse en 1999.

Durante todo el resto del año siguieron las negociaciones en el mismo seno, a través de las reuniones celebradas el 24 de mayo, el 20 de octubre, el 3 de noviembre y el 4 de diciembre. Fue un texto, al que se dedicó por tanto mucho tiempo, en el que se recogieron casi todas las propuestas de las partes, y respecto del que no hubo oposición, en concreto, en lo referente al criterio de distribución de las ayudas sometidas a convocatoria. Finalmente, sobre el texto del Reglamento se evacuaron los preceptivos informes técnicos de los Servicios de Legislación y de Organización Administrativa de esta Consejería, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, y jurídico del Gabinete de esta Administración, siendo finalmente aprobado, el 16 de marzo del presente año”.

Por tanto considerando la entidad, procedimiento y sentido común del informe de la Administración recibido resolvimos que no había irregularidad que afectara a derechos constitucionales, sin perjuicio de la discrepancia en los criterios y procedimientos aprobados en la normativa de aplicación.

2. 5. Modificación de Relación de Puestos de Trabajo.

Un aspecto puntual de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Administración de la Junta de Andalucía, se recoge en la **queja 01/495** [no inclusión en RPT de titulación específica], planteando el interesado que los licenciados en Psicopedagogía desconocían a qué puestos de trabajo pudiera optar al no concretarse dicha titulación en la actual RPT, siendo únicamente las titulaciones de Psicología y de Pedagogía, las que se especifican.

Solicitado informe a la Secretaría General para la Administración Pública, sobre las actuaciones realizadas por la Consejería de Justicia y Administración Pública para incorporar las nuevas titulaciones académicas, lo recibimos y valoramos su contenido, indicando a la citada Dirección General que esperábamos que sus previsiones fueran una realidad con la incorporación de la Licenciatura en Psicopedagogía, como requisito para el desempeño de determinados puestos de trabajo, en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía, y su inclusión entre las modificaciones previstas en el Decreto actualmente en preparación en la Consejería.

Por su parte, en la **queja 01/2098** [reserva plazas discapacitados y falta de titulación específica en RPT], la interesada manifestaba su disconformidad con las actuaciones realizadas por la Consejería de Justicia y Administración Pública en la

convocatoria de concurso de promoción interna del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, convocado por Orden de 27 de Julio de 2000.

Refería que en dicha convocatoria se habría discriminado gravemente a discapacitados con aspiraciones, titulación y formación distinta a las inicialmente predeterminadas en la convocatoria, habiéndose dejado vacante plazas inicialmente reservadas a este colectivo cuando había participantes que reunían los requisitos para obtener plaza; asimismo, se habrían excluido a los titulados en psicopedagogía de las plazas ofertadas para psicólogos y/o pedagogos.

Una vez estudiado el informe, valoramos no continuar con nuestras investigaciones al no detectarse una conculcación de derechos, sino más bien una laguna en la RPT, que se iba a solucionar.

Por ello, le significamos a la Secretaría General que realizara las gestiones oportunas para que la Licenciatura en Psicopedagogía, como requisito para el desempeño de determinados puestos de trabajo, se incorporara a la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía y, a estos efectos, fuera una realidad su inclusión entre las modificaciones previstas en el Decreto en preparación en la Consejería de Justicia y Administración Pública, conforme a la información facilitada a esta Institución por la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios, como ya hemos reseñado en la otra queja.

2. 6. Actuación de la Policía Autonómica en instrucción de expediente sancionador.

Exponemos a continuación un asunto de obligada reseña en el presente Informe Anual, planteado en la **queja 01/10** [irregularidades en instrucción expediente sancionador].

En esta, el interesado detenido con fecha 21 de Septiembre de 2000, fue puesto a disposición del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2, de Posadas (Córdoba), por la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma, como consecuencia de la supuesta comisión de un delito de incendio forestal.

Planteaba que como debido a la deficiente instrucción llevada a cabo por la Unidad policial actuante, se le habían causado diversos perjuicios y daños en sus derechos fundamentales y libertades públicas.

Concretamente, entendía que fue inculcado y detenido como resultado de una instrucción en la que no se contó con ninguna prueba de cargo; al margen de que aquella instrucción se realizó con bastante retraso (un mes) desde que se había producido el incendio. Además resultaron archivadas las Diligencias Previas 1428/00, instruidas mediante Auto de archivo provisional del Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular del citado órgano jurisdiccional.

Interesado informe a la Dirección General de Política Interior respecto al asunto, el citado órgano nos respondió lo que sigue:

“En atención al requerimiento para que se informe sobre la actuación policial en la que resultó detenido D.... , se participa que:

El pasado 21 de Agosto de 2000, en el Término Municipal de Palma del Río (Córdoba), en el paraje conocido como "margen derecha del Río Genil", se inició a las 17,02 horas un incendio que se dio por extinguido a las 19,00 horas, ardiendo una superficie de 1.500 metros cuadrados (0,15 hectáreas). La vegetación que ardió estaba compuesta por cañas exclusivamente, lindando por el flanco derecho con una huerta de naranjas y por el lado izquierdo con el margen del Río Genil.

Los gastos de extinción del precitado incendio asciende a 167.287 ptas. según valoración realizada por la Delegación de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en Córdoba.

Según consta en el informe de investigación de la causa, realizado el mismo día del incendio, la causa de éste fue por una negligencia.

La investigación se finaliza el día veintiuno de Septiembre de 2000, con la elaboración del Atestado correspondiente, por los Funcionarios de Policía con carnet profesionales números ..., que fue remitido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Posadas (Córdoba), al tener los hechos consideración de delito y existir indicios racionales suficientes de la participación en los mismos D....

Por estos hechos se procedió el día 21/09/00 a las 17,15 horas a la detención del precitado, previa información de sus derechos como tal, conforme a lo previsto en el art. 520 del a Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo nuevamente informado de los derechos que le asistían, a las 19,00 horas, en presencia del Sr. Letrado D..., Colegiado nº ..., del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba.

Una vez oído en declaración, a las 20,00 horas D... fue puesto en libertad, firmando dicha diligencia el interesado, Sr. Letrado y Policías actuantes.

Desde ese momento, las actuaciones pasan al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Posadas (Córdoba), donde se pueden dirigir para cualquier aclaración sobre la instrucción de la causa".

Visto el contenido de la respuesta recibida comprobamos:

1) Que no se aclara nada respecto a las dilaciones habidas en la instrucción de las diligencias policiales denunciadas.

2) Tampoco se aclara nada respecto a la deficiente instrucción de diligencias policiales sobre el detenido, sin que, al parecer, existiera prueba de cargo.

3) Que la utilización de los "indicios racionales" que se afirman utilizados como única "prueba de cargo" obtenida tras la que consideramos tardía (por el transcurso de un mes desde que se produjeron los hechos hasta que se inicia) investigación, el Tribunal Constitucional (Sala Segunda, Sección 3ª) en Auto 2000/228, de 2 de Octubre, Fundamento Jurídico 2º: dice que «para que la prueba indiciaria sea capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, resulta necesario que los indicios se basen, no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados y que el órgano judicial explicita el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los datos probados, llega a la conclusión de

que el acusado realizó la conducta tipificada como delito, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano».

4) La aplicación al derecho administrativo sancionador de los principios y garantías penales (del proceso penal), es reconocida y reiterada por la doctrina del Tribunal Constitucional, que establece entre otras muchas Sentencias las SSTC 45/1997, de 11 de Marzo; 7/1998, de 13 de Enero; y 91/2000, de 27 de Marzo.

5) También es reiterada la doctrina del Alto Tribunal que afirma: «(...) la carga de probar los hechos constitutivos de la infracción corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible del inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos». (Entrecorrido sic Fundamento Jurídico 4º de la STC 45/1997, de 11 de Marzo, citada).

En consecuencia con lo anterior, formulamos a la Dirección General de Política Interior **Recomendación** *“en el sentido que se proceda a promulgar Instrucción, Circular u Orden de servicio en la que se indique a las Unidades y Servicios operativos del Cuerpo Nacional de Policía adscritos a la Junta de Andalucía, la necesidad de que las diligencias policiales de investigación o instrucción de actuaciones propias del servicio se efectúen con la mayor inmediatez y presteza posibles (nunca como en el presente caso, transcurrido un mes), en relación a los hechos a que se refieran; para una mayor eficacia (art. 103.1 de la Constitución).*

Debiendo además incluir la citada Instrucción, Circular u Orden de servicio referencia a la más reciente normativa (de orden penal y administrativa) de aplicación y, a la doctrina interpretativa del Tribunal Constitucional respecto del derecho a la presunción de inocencia y la prueba de cargo y al derecho al honor y a la propia imagen. (arts. 24 y 18 de la Constitución respectivamente)”.

Efectuamos la anterior **Recomendación** con el único objetivo de que las actuaciones policiales resultaran adecuadas a aquellos preceptos y principios de rango constitucional, pudieran ser más efectivas y sirvan de valioso instrumento en la colaboración con los órganos jurisdiccionales sin suscitar rechazo social.

Una vez valorado el contenido de la respuesta del citado Centro Directivo, consideramos como no aceptada la **Recomendación** que habíamos formulado, procediendo al archivo de las actuaciones con la consiguiente inclusión de la queja y reseña de la misma en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía. Lo anterior por cuanto que en las actuaciones quedó acreditado que la forma de actuar seguida por la Administración no era la más adecuada y conveniente, así como respetuosa con los principios constitucionales y derechos fundamentales y libertades públicas a que hacíamos referencia en la resolución trasladada.

Por las razones expuestas, en nuestra opinión, resultaba claro que de cara al futuro se debería rectificar tal forma de actuación, en el sentido que propugnábamos en la **Recomendación** aludida anteriormente.

Concluimos nuestra exposición, recapitulando que no podemos aceptar como ajustado a Derecho y a la Constitución, el que un ciudadano sea inculpado y tras su detención, puesto a disposición judicial como resultado de unas diligencias de investigación de la Policía autonómica, por ser el propietario (o copropietario) de una finca en la que, según se desprende de la investigación policial llevada a cabo, un mes antes se había

producido el foco de un incendio que había afectado a un espacio forestal, sin más concreciones sobre la autoría o responsabilidad de los presuntos culpables directos, cargando sobre el inculpado el deber de probar su inocencia, en contra de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, todo ello en base a los “indicios”, (meras sospechas) de que al ser aquél el titular de la finca, debió haber sido el que al proceder a la quema de restos de cultivos agrícolas en su propiedad, imprudentemente, propagó el fuego al espacio forestal colindante, obviando sin mayores argumentos que pudieran existir otros posibles responsables, tanto por comisión dolosa como por comisión culposa.

2. 7. Cuestiones procedimentales.

Tratamos a continuación quejas formuladas sobre irregularidades formales consistentes en carencia de motivación o inadecuación de las respuestas administrativas; hay algunas sobre acceso a expedientes de pruebas selectivas u otras informaciones puntuales de determinadas materias. También hay un cierto número de quejas sobre silencio administrativo por reclamaciones o recursos administrativos ante la Consejería de Justicia y Administración Pública o Consejería de Gobernación, así como el Instituto de la Juventud (IAJ).

2. 7. 1. Acceso a expedientes de pruebas selectivas.

En la **queja 00/3437** [corrección de ejercicios auxiliares administrativos], se solicitaba información sobre la corrección de los ejercicios de las pruebas de acceso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos, convocatoria de 1999.

Por su parte, en la **queja 00/2578** y la **queja 00/3525** [Publicidad de respuestas en exámenes de auxiliares administrativos], los interesados solicitaron la colaboración de esta Institución a fin de que por el Instituto Andaluz de Administración Pública se facilitara información sobre el 2º ejercicio de las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos. Lo anterior considerando que no se había publicado en medio alguno la plantilla de preguntas correctas del ejercicio ni las preguntas que por cualquier causa fueron anuladas.

Recibida la respuesta del Director del IAAP, se daba cuenta de las causas que motivaron no hacer pública la plantilla de respuestas correctas, anuladas y cualquier otra incidencia adoptada por el Tribunal. Asimismo, se informaba que se había facilitado copia de sus ejercicios y plantilla de respuestas correctas correspondientes a la prueba de test, a los interesados.

La respuesta obtenida del Instituto no fue satisfactoria totalmente; pues volvía a incidir sobre la problemática general planteada en la Resolución formulada por esta Institución a dicho Centro Directivo con fecha 9 de Noviembre de 1999, sobre publicidad de las respuestas correctas de los exámenes propuestos por los distintos Tribunales Calificadores de las pruebas selectivas convocadas, en su caso, habilitando los medios necesarios, apoyados en las nuevas tecnologías de la información y que podría materializarse con la inclusión en la red de Internet, a través de la página “web” de dicho Instituto.

No obstante, hemos tenido conocimiento que en las recientes pruebas selectivas celebradas (auxiliares administrativos y administrativos), a principios del año 2002, se han adoptado los criterios mantenidos por esta Institución, permitiéndose a los participantes en

las pruebas disponer del cuestionario del examen realizado; asimismo en la página web del IAAP se ha mejorado su contenido al incluirse (Oferta de Empleo Público, modelo de solicitud para participar, relación de admitidos y excluidos, relación de aprobados, fechas de exámenes...), incluso la plantilla de los exámenes propuestos y preguntas anuladas, como había recomendado este Comisionado en la **queja 99/382** y la actuación de oficio seguida en la **queja 99/3764**.

2. 7. 2. Silencio administrativo ante peticiones y reclamaciones de ciudadanos.

En este subapartado traemos a colación un cierto número de quejas en que se obtuvo respuesta de la anterior Consejería de Gobernación ante peticiones de reconocimiento de derechos y procedimientos sancionadores.

En todas las quejas instábamos a la Administración al cumplimiento del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los arts. 107 y 115 sobre la tramitación de recursos ordinarios o de alzada, cuya demora en resolver ha sido constatada en bastantes expedientes: **queja 01/3246**, **queja 01/3247**, **queja 01/3248** [demora en resolver recursos alzada formulados por representante de entidad de protección animales].

También reseñar, como continuación a lo recogido en el Informe del año 2000, la **queja 00/2601**, **queja 00/3972**, sobre dilaciones administrativas en la tramitación de becas “Europa a tu Alcance”, que corresponde al Instituto Andaluz de la Juventud.

En estas, se resolvieron definitivamente el abono de las Becas solicitadas, tras las dilaciones producidas en el procedimiento tramitado.

En consecuencia, procedimos a dar por concluidas las actuaciones. No obstante, le trasladamos al citado Organismo que esperábamos, para convocatorias sucesivas, se evitaran dilaciones como las producidas, considerando que el periodo de duración había excedido de doce meses, por disfunciones administrativas que en la práctica restaban la eficacia y eficiencia debidas y desvirtúan la finalidad de la ayudas; asimismo le sugerimos que en cuanto al pago del 75% de la beca concedida, debería efectuarse antes del comienzo de la estancia en el extranjero, considerando que sus beneficiarios son jóvenes cuyas familias tienen unos niveles de ingresos limitados, y era necesario su anticipo.

Por último, citamos la **queja 00/1071**, en la que el interesado nos manifestaba que con fecha 19 de Octubre de 1999, presentó escrito ante la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, sobre denegación de plaza en el Albergue Juvenil de Huelva para el curso 1999-2000.

Recibidas las alegaciones efectuadas por el interesado, debimos concluir lo siguiente:

- se fundamenta la denegación del derecho o interés legítimo, en la apertura de expediente informativo para acotar a los responsables de ciertas irregularidades ocurridas en el curso 1998-99, deduciéndose que el interesado estaba presuntamente implicado.

- la contestación recibida por el interesado a su reclamación fue tardía, más de seis meses, incumplándose la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), en su redacción dada por Ley 4/99, el artículo 42.2, así como los principios generales de eficacia y transparencia al que deben someterse la Administración en su actuación conforme al artículo 3 de la citada ley procedimental.

- además las respuestas trasladadas al interesado, carecían de motivación suficiente, conforme exige el artículo 54.1.a) de la repetida Ley 4/1999.

- igualmente, con posterioridad en la respuesta dada se reconocía que el interesado era uno de los residentes presuntamente implicados, en una serie de incidencias irregulares acaecidas en la residencia durante el curso 1998/1999.

A este respecto, nuestra fundamentación jurídica fue la siguiente:

- el artículo 137 RJAP y PAC regula la presunción de inocencia, principio este, también reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, aplicable a cualquier actuación administrativa, estableciendo que:

«Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario».

- La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que la motivación del acto, cumple la triple función de ser exponente de la seriedad de formación de la concreta voluntad de la Administración y de su acierto; garantía del administrado; y base para la revisión jurisdiccional de la actuación administrativa.

Respecto de la misma, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de Febrero de 1991, ha señalado que el artículo 43 LPA (actualmente, con la nueva LRJAP y PAC, esta referencia hay que entenderla hecha al artículo 54 de la misma) impone la motivación de los actos administrativos que expresan un juicio, pues la motivación STS, 4 de Abril 1987 es la expresión racional del juicio emitido y de las resoluciones que implican un gravamen para el destinatario, pues si la Administración Pública ha de servir con objetividad los intereses generales, como le impone el artículo 103 de la Constitución Española, es a través de la motivación del acto como se puede conocer si la actuación merece la conceptualización de objetiva por adecuarse al cumplimiento de sus fines.

En consecuencia, como no se había cumplido lo preceptuado, formulamos **Recordatorio** del deber de observar los citados preceptos legales conculcados en la tramitación del supuesto planteado.

Tras elevar al titular del Departamento la resolución, obtuvimos respuesta del Director General del IAJ que aceptaba las resoluciones formuladas por esta Institución, y procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones, puntualizando a la argumentación dada lo siguiente:

*“No obstante, el **Recordatorio** de preceptos procedimentales efectuado, lo hemos formulado con la consideración de que aunque se trate INTURJOVEN de una Sociedad Mercantil, con forma de Sociedad Anónima y dependiente de ese Instituto, las actividades que realiza constituyen un servicio público,*

sometido a las normas de Derecho Privado, pero también a preceptos de Derecho Público como la ley 30/1992, de 26 de Noviembre, cuyo artículo 2.2 persigue el establecimiento de un mínimo garantizador de la situación de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública, que deben actuar de acuerdo con los principios generales, establecidos en el artículo 3 de la citada Ley 30/1992”.

2. 7. 3. Revisión de oficio de una resolución administrativa sobre reconocimiento de trienios

El interesado, funcionario de la Administración de Justicia, en situación administrativa de Servicios Especiales, como Concejal elegido y designado para ocupar cargo electo retribuido y en régimen de dedicación exclusiva en el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba), había solicitado a la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública en Sevilla la remuneración de los trienios devengados y reconocidos, durante dicho mandato representativo.

Posteriormente nos comunicó que el Interventor Municipal de Fondos había expedido certificación en el sentido que la citada Delegación Provincial venía indicando al interesado; dado que el interesado lo había remitido debidamente certificado a ese Órgano, consideramos que el asunto por el que acudió a nosotros estaba solucionado.

Asimismo, mediante la correspondiente Resolución, de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública en Sevilla, se autorizó el abono de los trienios que el interesado había solicitado.

Sin embargo, tal autorización, fue posteriormente rechazada por la Intervención Provincial de Sevilla, al considerar que no se cumplían los requisitos del artículo 8.1. del Real Decreto 365/1995, de 10 de Marzo, por el que se aprobó el Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Ante tal actuación, y entendiendo que resultaba de aplicación la doctrina de los actos propios, en virtud de la cual la Administración autonómica no puede dejar sin efecto su Resolución anterior, en base a un informe de la Intervención Provincial citada, valoramos la necesidad de trasladar las siguientes consideraciones a la Administración autonómica:

- la decisión adoptada vincula a la Administración autonómica y, al tratarse de un acto declarativo de derechos, se han de seguir los trámites establecidos en el Título VII, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, para la revisión de actos en vía administrativa.

- dicha anómala forma de proceder origina u ocasiona existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, a la que por aplicación de lo establecido en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, le corresponde la obligación de indemnizar los perjuicios y daños causados; perfectamente cuantificables, pues estamos tratando de retribuciones económicas a las que el interesado tiene derecho.

Como consecuencia de lo antedicho, nos vimos obligados a formular a la repetida Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública, las siguientes Resoluciones:

*“1ª) **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a lo establecido en el Título VII, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, en lo relativo a la revisión de los actos en vía administrativa; o, en su defecto proceda a en ejecución y cumplimiento de lo establecido en la Resolución de fecha 30 de Octubre de 2000 a abonar los trienios a que se refiere la misma.*

*3ª) **Recomendación** concretada a que, de procederse a la revisión de la citada Resolución, se determine, en aplicación de lo establecido en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, citada, la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica en relación a aquellas actuaciones administrativas, indemnizando al interesado en las cantidades dejadas de percibir pese a su reconocimiento por aquella Resolución.*

Consideramos que actuando en la forma propugnada se logra una mayor y más cumplida satisfacción de principios constitucionalmente establecidos como los de seguridad jurídica y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (arts. 9.3 y 103 de la Constitución) y de derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, como el derecho a la participación en los asuntos públicos (artículo 23 de la Constitución), y el derecho a indemnización por la existencia de responsabilidad administrativa (artículo 106.2, de la Constitución)”.

Al cierre del ejercicio nos encontramos a la espera de recibir respuesta a las citadas resoluciones.

2. 8. Recepción de emisiones de televisión.

Las señales de televisión transmitidas por Canal Sur Televisión y por Telecinco no eran recibidas en el municipio de Rosal de la Frontera (Huelva); por lo que al tratarse de un servicio público, básico para el derecho a obtener una información objetiva y veraz, relacionado con otros derechos cuyo pleno ejercicio cobra una importancia básica en nuestros días (derecho a la educación, derecho a disfrutar del tiempo de ocio y descanso, derecho a formación cultural, etc.), se inició de oficio la **queja 00/4182**, para determinar por qué causas se producía aquella situación y las posibles soluciones.

Al respecto en los informes recibidos tanto al Director General de Radio Televisión de Andalucía, como del Director Técnico de Retevisión en Andalucía, se habían adoptado medidas para solucionar las deficiencias en la recepción de la señal de televisión de los canales afectados y, por tanto, que aquellas deficiencias estaban en vías de ser solucionadas.

Por su parte, en la **queja 01/3828** [defectuosa recepción de la señal de televisión], el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grazalema nos remitió certificado de Acuerdo adoptado por el Pleno municipal en el que se manifestaba la protesta ante el Ente Público RTVE por el desinterés en resolver el problema de la defectuosa recepción de la señal de televisión en la localidad.

Actualmente la queja está en trámite, habiéndose solicitado informes al Director Técnico de Retevisión en Andalucía así como remitiéndose al Defensor del Pueblo para su intervención ante el Ente Público RTVE .

II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

1. Introducción

Desde un punto de vista estadístico, el número de quejas tramitadas en este ejercicio ha sido de 1.426. De éstas, 1.061 se presentaron en el año 2001 (de las que 142 se consideraron no admisibles, 23 se remitieron a otras Instituciones y, por tanto, 896 se admitieron a trámite; de éstas, se han concluido 157, por lo que 739 siguen abiertas) y 365 procedían de años anteriores (de éstas, 16 se consideraron no admisibles, 3 se remitieron a otras Instituciones, 242 se han concluido en este ejercicio y, por tanto, continúan abiertas y en trámite 104). También destacamos que 27 quejas se abrieron de oficio.

En cuanto a la distribución material de las quejas presentadas en el año 2001, un total de 563 quejas se refieren a cuestiones relacionadas con el urbanismo; 305, con vivienda; 127, con obras públicas; 12, con expropiaciones; 45, con transportes y, por último, 9 estaban relacionadas con la eliminación de barreras para facilitar la accesibilidad de los minusválidos.

Del número de quejas que se presentaron en el año 2001 en este Área, tenemos que deflactar aquéllas que, por motivos similares, se han presentado. Así, 407 quejas se presentaron oponiéndose a la construcción de un aparcamiento subterráneo en los Jardines del Cristina, de la ciudad de Sevilla; 56 quejas se presentaron por el lamentable estado en que se encontraba el pavimento de la calle Alemanes, también de Sevilla y, por último, 71 quejas se presentaron por otros tantos vecinos de una urbanización de Mijas (Málaga) que padecían diversas molestias por la ocupación, de forma ilegal, de un bloque de viviendas en construcción que se encuentra en dicha urbanización.

Finalmente, resaltaremos que no ha sido preciso declarar, en ningún expediente de queja, la actitud de la Administración como entorpecedora, habida cuenta de que todas las peticiones iniciales de informe han sido respondidas.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Urbanismo.

2. 1. 1. Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.

La **queja 01/530** la presentó el Presidente de una asociación de vecinos de Zahara de los Atunes, expresándonos que, a su juicio, se estaba propiciando una actuación especulativa urbanística dentro del espacio denominado Castillo-Chanca Real de la Almadraba de Zahara de los Atunes que, en su día, fue declarado bien de interés cultural, todo ello como consecuencia de la aprobación inicial del PERI de la U.E. "Real Almadraba" SU-Z3 por parte del Ayuntamiento de Barbate (Cádiz). Tras la aprobación inicial de este Plan Especial, la asociación de vecinos presentó, en el periodo de información pública, diversas alegaciones en las que, básicamente, y en lo que se refiere al Castillo, consideraban que se infringieron los objetivos que, para esta Unidad de Ejecución, se fijaban en el Plan General, puesto que no se garantizaba la rehabilitación y reutilización de la edificación en ruina, sino que se propiciaba parcialmente su destrucción y eliminación y tampoco se ordenaba la zona verde central de acuerdo con los criterios recogidos

igualmente en el Plan General, que prevé su uso para equipamiento y dotaciones públicas, siendo así que el PERI propiciaba un gran aparcamiento sobre y bajo rasante con alta densidad de tráfico, lo que impediría el uso recreativo de dicha zona verde central.

Por su parte, respecto a este Plan Especial, en un informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, se llegaba a la conclusión, aparte de otras consideraciones, de que no se había conseguido una ordenación global de la manzana que compatibilizara la restauración y puesta en valor del Bien de Interés Cultural, con la implantación de nuevos usos edificatorios.

También la Dirección General de Costas había informado desfavorablemente la Modificación de la delimitación de la superficie de la UE-SU-Z3 y exigía al Ayuntamiento de Barbate el acatamiento y ejecución rigurosa de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana aprobado y vigente en aquellos momentos.

Admitimos a trámite la queja para interesar informe al Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) y conocer el posicionamiento municipal ante las alegaciones de la asociación de vecinos y los informes, al parecer negativos, que habían emitido varios organismos; asimismo, también queríamos conocer la decisión que, a la vista de lo anterior, se preveía adoptar sobre el planeamiento en tramitación por parte del Ayuntamiento.

Como respuesta, el Ayuntamiento de Barbate nos comunicó, en cuanto al PERI que se rechazaba por los reclamantes, que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo se había subrogado en las competencias del Ayuntamiento respecto a la tramitación de este PERI y había denegado la aprobación definitiva de dicho Plan Especial. Por ello, entendimos que el problema, en principio, estaba solucionado y, por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 01/772** la presentó una plataforma vecinal (que afirmaba representar a más de 3.000 familias) formada por vecinos de Córdoba que residían en urbanizaciones irregulares asentadas en la periferia de dicha ciudad. Según dichos vecinos, venían habitando en estas urbanizaciones (algunos más de 50 años) unas veces por tradición familiar, otras como única vía de adquirir un hogar en condiciones económicas asequibles y algunos pocos como segunda residencia. Afirmaban textualmente que *“los diseñadores de la ciudad han elaborado planes en los que el tratamiento de nuestra situación era una rémora y nunca afrontaron con decisión las soluciones. No pusieron coto a procesos reparcelatorios, permitieron el enriquecimiento de especuladores sin escrúpulos”*.

Ello había determinado que no hubieran podido obtener servicios mínimos y básicos como el agua potable y la evacuación de aguas residuales. Creían que así se ponía en riesgo su salud. Subrayaban que no pedían otros servicios urbanísticos básicos como alumbrado, transporte público, etc., sino únicamente agua potable y alcantarillado afrontando los gastos que ello conllevara. También afirmaban que el PGOU de 1986 se mostró incapaz de solucionar este problema y temían que el que se encontraba en tramitación también incurriera en este mismo error, dada su obstinación por las nomenclaturas y afecciones y por no tener en cuenta la nueva realidad improductiva de estos suelos, ni la realidad humana de quienes los habitaban. En este orden de cosas, decían que el distrito sanitario de la ciudad tenía elaborados, desde hace años, informes sobre los riesgos epidemiológicos existentes en la zona.

Concluían solicitando que el nuevo PGOU ofreciera soluciones para este problema y, sin violentar el ordenamiento jurídico, tuviera presente la génesis de la situación y carácter básico de la reivindicación planteada.

Por nuestra parte, aclaramos a los interesados que, a nuestro juicio y tal y como venía recogido en nuestro Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre las *“Urbanizaciones Ilegales en Andalucía”*, el responsable directo de toda parcelación ilegal es quien realiza una división antijurídica de una, o más fincas rústicas, para destinarla a la edificación, dando lugar a la creación de un núcleo de población pero, también, que indudablemente si la tutela del ordenamiento urbanístico se hubiera ejercido con todo el rigor que demanda el legislador, el proceso de urbanización ilegal no hubiera tenido la dimensión que, actualmente, posee. Asimismo, también a nuestro juicio, acceder a la petición de que estas urbanizaciones cuenten, al menos, con abastecimiento de agua potable y alcantarillado, para evitar posibles riesgos sanitarios, choca con importantes dificultades de orden legal en cuanto pueden propiciar, aún más, un proceso urbanizador encubierto al margen del planeamiento.

Por ello, en nuestro Informe, como criterio general, señalábamos que los Ayuntamientos deben plantearse, formalmente, el futuro de tantas urbanizaciones ilegales, valorando, caso por caso, las medidas a adoptar, pero teniendo presente el principio constitucional de igualdad y las exigencias de la legalidad urbanística: condiciones mínimas de regularización, en términos de dotaciones públicas, cesiones y creación de infraestructuras. Creemos que la tramitación de un nuevo Planeamiento General es la ocasión idónea para abordar posibles soluciones al problema que plantean las urbanizaciones ilegales y estamos convencidos de que la persistencia de una situación clandestina, ilegal o irregular, si no es afrontada mediante el planeamiento y la disciplina urbanística por las Administraciones competentes, termina por aumentar la gravedad de los problemas, entre los que el problema sanitario que se apuntaba en la queja nos despierta una gran preocupación.

Hechas estas reflexiones imprescindibles, comunicamos a los interesados que habíamos solicitado al Ayuntamiento de Córdoba que nos informara de las propuestas y soluciones del PGOU ante esta cuestión y, en todo caso, el posicionamiento de esa Corporación ante las demandas que formulaba la plataforma vecinal.

Tras la respuesta que recibimos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba, a la que nos adjuntaba una amplísima documentación, y siempre teniendo en cuenta las consideraciones que trasladamos a los interesados sobre nuestra posición al respecto, valoramos muy positivamente las actuaciones emprendidas por el Ayuntamiento para detener, regular y encauzar los abundantes procesos de parcelación ilegal que estaba sufriendo la ciudad de Córdoba y que estaban poniendo en peligro la posibilidad de un desarrollo urbanístico ordenado, hurtando, mediante iniciativas especulativas particulares, a la Corporación Municipal su legítimo derecho a establecer el modelo de ciudad que los representantes democráticos creen más conveniente para los intereses generales. No cabía sino esperar que la tramitación del nuevo planeamiento prosperara y que la ejecución de sus determinaciones sirvieran para que los adquirentes de parcelas en zonas que permitieran su regularización urbanística, pudieran acceder, asumiendo las cargas y obligaciones que impone la legislación urbanística, a los servicios mínimos que, en el suelo urbano, tienen derecho a disfrutar los ciudadanos y cuya ausencia, por sus consecuencias higiénico-sanitarias y de otra índole, motivaba la preocupación de la plataforma vecinal.

En cualquier caso, compartimos los objetivos atribuidos a una oficina del territorio creada por la Gerencia de Urbanismo y nos reafirmamos en la necesidad de evitar que surjan nuevas parcelaciones, edificaciones y otros usos no admisibles en el suelo clasificado como no urbanizable y, asimismo, de restituir el orden jurídico infringido en supuestos que la Revisión Adaptación del PGOU defina como no legalizables.

Por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque dada la preocupación que el proceso despertaba en muchos de los propietarios de parcelas en estas urbanizaciones ilegales, algunos de escasa capacidad económica y que, con gran esfuerzo, habían constituido su primera residencia en estos lugares, trasladamos a ambas partes nuestra posición de que se debía propiciar, como al parecer se venía haciendo, la más amplia participación ciudadana en la Comisión de Seguimiento de las Parcelaciones Ilegales del término municipal de Córdoba, de forma que los afectados pudieran exponer sus inquietudes y proponer posibles alternativas a las determinaciones del planeamiento que les afectaran. Creemos que ello permitiría alcanzar el mayor grado de consenso posible y una mayor aceptación ciudadana lo que, en este tipo de procesos, resulta muy aconsejable y conveniente.

2. 1. 2. Planeamiento urbanístico.

2. 1. 2. 1. Disconformidad con el planeamiento aprobado.

Durante el año 2000 se presentaron varias quejas (en total 64) por la disconformidad de los interesados con la modificación del planeamiento en el municipio gaditano de Algeciras. Así, por ejemplo, en el caso de la **queja 00/314**, el interesado nos indicaba que cuando adquirió la vivienda donde iba a residir (en la urbanización El Anteojo, en el Plan Parcial San Bernabé), el planeamiento urbanístico preveía que frente a la misma sólo se pudieran construir locales, con un máximo de 2 plantas. Sin embargo, tras modificar el planeamiento se iban a construir varios bloques de viviendas, de hasta 8 plantas (más garaje y ático), a unos 8 metros de su casa. Según el interesado, este proyecto *“dejará encajonadas a las viviendas, rodeándolas de moles de hormigón, que, además de suponer una planificación urbanística a todas luces desastrosa y aberrante, va a perturbar totalmente nuestra intimidad y calidad de vida”*.

También recibimos varias quejas de representantes de Comunidades de Propietarios afectadas por la citada modificación del planeamiento. Así, la **queja 00/3242** la presentó el representante de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización Los Azahares; la **queja 00/3243**, el representante de la Comunidad de Propietarios de Los Brezos; la **queja 00/3244**, el de la urbanización El Anteojo y, por último, el resto de las quejas fueron presentadas, a título individual, por propietarios de las citadas urbanizaciones, indicándonos lo siguiente:

“Mi vivienda forma parte de un conjunto compuesto por varios centenares de viviendas realizadas en manzanas extensivas (chalets adosados), y así se había programado toda la zona, y bajo esta condición urbanística, hemos hipotecado quince años de vida familiar para disfrutar de este tipo de vivienda y el nivel y calidad de vida que ello conlleva.

Ante esta situación, el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras ha decidido variar el uso del suelo, y aquellos terrenos dedicados a la prestación de servicios, como es la zona comercial, que iba frente a mi casa, se ha decidido la

construcción de viviendas pero sin respetar la homogeneidad de la planificación urbanística, concediendo la construcción de pisos, de bloques de viviendas de hasta ocho plantas, más los áticos retranqueados y bajos comerciales.

No acertamos a explicarnos el porqué de esta variación urbanística ni si se pudieran esconder algunos intereses en tales construcciones, pero si me atrevo a ponerlo en su conocimiento como Defensor del Pueblo y vecino de esta ciudad, por si su intervención pudiera influir en la decisión de la Junta de Andalucía, trámite del que está pendiente la modificación que se le expone.

Para su conocimiento, le manifiesto que se trata de modificación puntual del Proyecto de Plan Parcial del Sector SB-1, San Bernabé de Algeciras.”

Todas estas quejas individuales las acumulamos a la queja citada al principio, dado que cuando se presentaron ya llevábamos varios meses tramitando aquélla. En cuanto a la tramitación de las quejas, aunque esta Institución reconoce que la decisión municipal de aprobar, o modificar, el planeamiento urbanístico vigente en el municipio corresponde a los representantes municipales democráticamente elegidos (que deciden, legítimamente, hacer uso de su «ius variandi» en materia urbanística), también es cierto que la ciudad se construye, o se pretende hacerlo, desde unos criterios y perspectivas de racionalidad técnica del Plan que demanda continuidad en sus determinaciones si no se quieren frustrar las también legítimas expectativas de los ciudadanos que decidieron adquirir su vivienda (con el esfuerzo que ello conlleva) en una concreta zona, fiados en que no resultaba previsible que las condiciones constructivas existentes en la zona de su agrado fueran a variar substancialmente.

Los representantes municipales, sabedores de dichas demandas de los ciudadanos, cuando deciden variar, como en este caso, el planeamiento en vigor, deben hacerlo por unas razones justificadas de interés general y explicando de manera amplia y pormenorizada las mismas a los ciudadanos que van a verse afectados. Igualmente, cuando se produce un incremento del volumen edificable de una zona, la reglamentación del planeamiento exige la previsión de la parte proporcional de espacios libres que requiera el incremento de la población derivado de la modificación.

Nos dirigimos, por tanto, al Ayuntamiento de Algeciras y a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, a fin de que nos informaran de las razones de interés público que hubieran aconsejado la modificación de las condiciones de edificación establecidas en el Plan Parcial. El Ayuntamiento de Algeciras nos comunicó que:

“La Urbanización El Anteojo está encuadrada en el Sector San Bernabé cuyo Plan Parcial ha sido modificado afectando, entre otras, a las parcelas situadas enfrente de la citada urbanización.

Entre los objetivos de la modificación se encuentra una nueva zonificación de esa parte del sector, habiéndose incrementado la altura máxima hasta siete plantas. Los estudios urbanísticos y dotaciones establecidos por el anterior Plan se han mantenido en todo caso.”

En cuanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, nos comunicó que había propuesto a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo la impugnación jurisdiccional de la modificación

puntual acordada por el Ayuntamiento; además, también habían informado favorablemente el recurso de alzada ante la Consejera interpuesto por algunos afectados.

Tras dirigirnos a la citada Dirección General para conocer las actuaciones llevadas a cabo por los Servicios Centrales en relación con esta cuestión, conocimos que, tras aceptar el recurso de alzada interpuesto por distintas Comunidades de Propietarios afectadas por la decisión municipal, la Consejera de Obras Públicas y Transportes había revocado el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Algeciras de 5 de Septiembre de 2000, por el que se aprobó definitivamente la propuesta de Modificación Puntual de la Norma Particular del Plan General sobre el Sector San Bernabé. Esta Propuesta de Modificación era la que posibilitaba la construcción de bloques de varias plantas en la zona, que motivaba la disconformidad de las Comunidades de Vecinos y la presentación de sus quejas por romper el tipo de construcción existente en la misma, por lo que su revocación impedía la construcción de los bloques.

Con ello, entendimos que el problema de los interesados quedaba solucionado, sin perjuicio del posible recurso contencioso-administrativo que, contra esta resolución, se podía plantear por el Ayuntamiento de Algeciras. Una vez archivadas las quejas, tuvimos conocimiento que el Ayuntamiento de Algeciras había planteado el citado recurso contencioso-administrativo.

2. 1. 2. 2. Falta de desarrollo del planeamiento aprobado.

El interesado de la **queja 00/374** nos indicaba en su escrito de queja que era propietario de un solar que se encontraba afectado por una actuación urbanística consistente en un Plan Especial de iniciativa pública, con el objetivo, entre otros, de apertura de un vial que conectara la calle en la que se encontraba el solar con otra; vial que, precisamente, tenía que pasar por el solar de su propiedad. Desde 1989 venía requiriendo al Ayuntamiento para que le diera una solución, de manera que pudiera disfrutar de la propiedad del solar o del que le pudiera corresponder, como compensación de aprovechamiento, tras el desarrollo del Plan Especial, sin que el Ayuntamiento le diera respuesta alguna, por lo que venía sufriendo unos notorios perjuicios atribuibles a la pasividad municipal en el desarrollo de este Plan Especial que, además, era de iniciativa pública. Finalizaba el interesado indicando su predisposición favorable a cualquier salida razonable que posibilitara una solución a este problema.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos informe al Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba) para conocer la fecha en que se aprobó, con carácter definitivo, el planeamiento que contemplara la actuación urbanística que afectaba al reclamante; plazos previstos en dicho planeamiento para su desarrollo y, en caso de incumplimiento de dichos plazos, razones que hubieran originado este incumplimiento y medidas que se tuviera previsto adoptar para que no continuaran los perjuicios ocasionados al reclamante.

El Ayuntamiento, en su respuesta, nos explicaba la situación urbanística de la finca del reclamante y nos comunicaba su interés en adquirirla, señalando que iba a convocar a éste a una reunión para alcanzar a un acuerdo. Tras comunicar esta predisposición municipal al acuerdo, el interesado nos comunicó posteriormente que, tras la reunión, llegó a la conclusión de que el interés municipal por el solar era debido a que quería garantizar el mantenimiento de la muralla que transcurría por él, por lo que había propuesto que ello podía hacerse adquiriendo otro inmueble cercano, más pequeño y en casi situación de ruina, que se encontraba en venta; solución que le parecía menos costosa para el

Ayuntamiento, por lo que también solicitaba una modificación del planeamiento que le permitiera, después de tantos años, construir en su solar.

Finalmente, tanto el interesado como el Ayuntamiento de Castro del Río nos comunicaron que en el Pleno Municipal de 15 de Marzo de 2001, se aprobó la permuta de su solar por otro, estando sólo pendientes de que el Ayuntamiento valorara el precio del nuevo solar para que el interesado abonara la demasía de metros del solar y formalizar la permuta. Con ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución.

La interesada de la **queja 00/2117** nos exponía en su escrito de queja que, desde hacía 10 años, varios vecinos querían construir sobre unos solares de su propiedad, en la zona de Las Lumbreras, en el barrio hispalense de Torreblanca, ubicados en Suelo Urbanizable No Programado, concretamente en la zona SUNP-TO-2. Sin embargo, a pesar de sus múltiples gestiones, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla no desarrollaba los instrumentos urbanísticos necesarios para poder construir, dándoles respuestas evasivas. Sin embargo, los vecinos consideraban que la zona se encontraba totalmente urbanizada y que, en consecuencia, no deberían ponerse pegas a su pretensión.

Su pretensión era que se estudiara la posibilidad de desvincular del sector catalogado como SUNP-TO-2 la parte del terreno donde se ubicaban sus solares que, por su escasa dimensión, en relación con el Sector, su ubicación en la prolongación de una calle ya urbanizada y su grado de urbanización, podía tratarse de forma independiente.

Tras admitir a trámite la queja, pudimos conocer, efectivamente, que los terrenos a que se refería la queja representan un porcentaje minoritario respecto al resto del sector. En el Plan General existía la obligación de ordenar conjuntamente los suelos citados con el resto del sector. Aunque se podría considerar el reajuste de la delimitación de la unidad de actuación correspondiente al citado sector, con la exclusión de los suelos, esta posibilidad tendría que ser estudiada en profundidad por la Oficina del Plan de Sevilla, en orden a su valoración a efectos de condicionar el posible futuro crecimiento, expansión y reequipamiento de la barriada de Torreblanca.

A la vista del contenido de esta respuesta, que si bien no rechazaba la propuesta realizada por los vecinos, tampoco la asumía (dado que la Gerencia Municipal de Urbanismo consideraba que, con carácter previo a esa posibilidad, debía ser estudiada en profundidad por la Oficina del Plan, ante los efectos urbanísticos que pudieran tener en un futuro), consideramos que esta cautela era más que oportuna, por lo que entendimos que no era procedente realizar más actuaciones.

No obstante, y dado que los vecinos llevaban más de diez años solicitando una decisión sobre estos terrenos que posibilitara su edificabilidad, y teniendo en cuenta que la aprobación de la revisión del PGOU exigiría diversos y complejos estudios y una tramitación que dilataría en el tiempo, por razones obvias, su aprobación, formulamos, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, al Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla **Sugerencia** para que por la Oficina del Plan -y previo estudio de la citada propuesta, valorando sus efectos, con el fin de que si resultaba asumible la pretensión de los interesados, sin condicionar el tratamiento urbanístico que hubiera de darse en un futuro a esta zona- se llevara a cabo, previos los trámites legales oportunos, el reajuste a que se hacía mención o, en otro caso, se justificara motivadamente ante los reclamantes, la imposibilidad o inoportunidad de llevar a cabo el mismo, al menos, a corto plazo. Para ello, creíamos que sería aconsejable el que se mantuviera una reunión con los vecinos para informarles ampliamente de la decisión que se adoptara.

El interesado de la **queja 01/854** nos exponía en su escrito que era propietario de dos solares en Arjona (Jaén), que se encontraban afectos, desde 1987, a una posible expropiación con objeto de realizar el trazado de una nueva calle, de uso público, según las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbano municipal desde 1987. Según el interesado, esta afección le limitaba su facultad de disponer de dichos inmuebles, ya que ni los podía vender, ni le permitían construir en ellos, a pesar de que sus tres hijos habían tenido que adquirir viviendas con préstamos hipotecarios. La situación la llevaba soportando durante catorce años, sin que el Ayuntamiento hubiera efectuado expropiación, compensación, ni actuación alguna, con lo que el perjuicio se estaba convirtiendo en indefinido.

Interesamos informe al Ayuntamiento de Arjona para conocer las previsiones temporales del planeamiento en vigor en el municipio, en cuanto a su desarrollo y ejecución y, en especial, la actuación prevista en los solares del interesado. Además, indicábamos al Ayuntamiento que si la situación de los solares se hacía indefinida en el tiempo, suponía importantes perjuicios para el reclamante y, en tal caso, queríamos conocer medidas que pudiera adoptar, vía modificación del planeamiento, permuta, práctica de la expropiación, etc., para evitar el daño que la afección que pesaba sobre estos solares le estaba suponiendo.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que, en aquellos momentos, estaban redactado la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, que permitiría la edificación en los solares del interesado. Con ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución.

2. 1. 2. 3. Modificación puntual del planeamiento.

El interesado de la **queja 00/317**, en representación de varios propietarios de una residencia geriátrica radicada en El Puerto de Santa María (Cádiz), nos indicaba que la parcela donde se ubicaba dicha residencia se encontraba clasificada por el PGOU de la ciudad como destinada a equipamiento social, lo que permitió que, en su día, se iniciara la construcción de la residencia donde ellos adquirieron sus viviendas que, en aquellos momentos, constituía su domicilio habitual. Sin embargo, los reclamantes proclamaban su disconformidad con el hecho de que en la segunda fase de la residencia, ubicada en la misma parcela destinada a equipamiento social, se estaban construyendo apartamentos destinados a uso residencial sin establecer condicionamiento alguno en cuanto a posibles adquirentes, por lo que previsiblemente podrían ser destinadas a segunda residencia y vacaciones, en perjuicio de los residentes ancianos y en claro incumplimiento de las previsiones del planeamiento para esta parcela.

Afirmaban que todos estos hechos habían sido puestos en conocimiento del Ayuntamiento, sin que se hubiera adoptado medida alguna para el restablecimiento de la legalidad urbanística. La indignación de los reclamantes había llegado al límite cuando conocieron que existía la posibilidad, aún en forma de rumor, de que se procediera a la venta incondicionada del edificio de servicios existente, con lo que el carácter de residencia geriátrica se perdería absolutamente. Denunciaban la pasividad municipal ante todas estas irregularidades.

El Ayuntamiento nos comunicó que no se iba a dar licencia de primera utilización de la segunda fase del complejo hasta que no se garantiza su carácter de equipamiento social privado. A tal efecto, iban a realizar gestiones para propiciar un acuerdo satisfactorio entre todas las partes implicadas.

Tras varias actuaciones con el fin de que el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María nos mantuviera informados de las conversaciones entre las partes, pudimos conocer que la Junta Extraordinaria de la Comunidad de Propietarios de la Residencia Geriátrica había acordado, en Mayo de 2000, la normalización de relaciones con el propietario del edificio de servicios, con el que había un pleno acuerdo. Además, la Comisión de Gobierno Municipal, en sesión celebrada el 11 de Octubre de 2000, acordó acceder al cambio de titularidad de la licencia otorgada para la construcción de 34 bungalows, 34 apartamentos y 16 áticos, de la segunda fase del complejo en el que se situaba la residencia geriátrica, a la que otorgaba licencia de primera utilización de dichas obras.

Con ello, entendimos que el problema planteado estaba en vías de solución, pues de la diversa documentación que nos remitió el Ayuntamiento se advertía que los propietarios habían llegado a un acuerdo con el titular del edificio de servicios que atendería a la residencia geriátrica, incluyendo sus condiciones y el acuerdo de los propietarios. Aún así, trasladamos copia de toda la documentación al interesado para que éste presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. Dado que transcurrido el plazo previsto, no recibimos respuesta alguna por su parte, entendimos que estaba conforme con las actuaciones realizadas por esta Institución.

Abrimos de oficio la **queja 01/2195** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, la supuesta adquisición por parte de un técnico municipal del Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), por medio de sociedades interpuestas, de una parcela que, destinada en principio a usos educativos, posteriormente fue recalificada a un uso residencial contando con el informe favorable del supuesto comprador que, por tanto y según estos medios, habría incurrido en una manifiesta incompatibilidad. Siempre según dichos medios, la finca AO-18, Nuestra Señora del Carmen, de 10.554 m², fue recalificada tras un convenio urbanístico, firmado en Abril del año 2000, con los anteriores propietarios, acordando esta recalificación y la posterior aprobación de un Plan Especial de Reforma Interior que ordenó el nuevo uso residencial de la parcela. En Octubre de 2000, en sesión plenaria, se aprobó provisionalmente esta recalificación, incluyendo una alegación de la empresa "C..." sobre el terreno, en función de un informe del Arquitecto Municipal, uno de los administradores de la citada sociedad. La Empresa "C...", entre la aprobación inicial y provisional de este planeamiento especial, habría adquirido la parcela a los anteriores propietarios.

Por ello, procedimos a interesar informe del Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) sobre las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de la modificación del planeamiento de dicha localidad por la que se recalificaba de educativo a residencial el uso permitido de esta parcela. Asimismo, estado de tramitación del Plan Especial de Reforma Interior que afecta a la citada parcela.

- Razones de interés público por las que el Ayuntamiento habría considerado procedente, en su caso, la firma del Convenio Urbanístico con los anteriores propietarios y, en especial, contenido de los informes jurídicos y técnicos que se pronunciaron al respecto.

- Si el Ayuntamiento había abierto alguna investigación relativa a la posible concurrencia de incompatibilidad del técnico municipal para informar favorablemente la firma del Convenio Urbanístico, la recalificación de la parcela y la aprobación del Plan Especial de Reforma Interior. En caso de haberse realizado esta investigación, queríamos conocer las medidas que tuviera previsto adoptar. De no haberse considerado necesario proceder a

investigación alguna, también queríamos saber las razones por las que ello no se había estimado oportuno.

Como respuesta, el Ayuntamiento de Dos Hermanas nos comunicó que se había impuesto al Arquitecto Municipal una sanción de tres años de suspensión de empleo y sueldo, contra la que el mismo había recurrido en vía judicial. En vista de que la cuestión se encontraba sub-iudice y de la información anteriormente facilitada por el Ayuntamiento en torno a las razones de la recalificación de los terrenos, dimos por concluida nuestra intervención.

2. 1. 3. Gestión urbanística.

En la **queja 99/3816** el interesado nos informaba de la ausencia de alumbrado público en la calle donde vivía, de Guadix (Granada). Tras reclamar por ello ante distintas dependencias municipales, por el Ayuntamiento se le indicó, a través de un escrito del que nos remitía fotocopia, que ello era debido a que la Unidad de Actuación donde estaba encuadrada su vivienda, se encontraba pendiente de desarrollo por los propietarios, lo que resultaba necesario para poder acometer los servicios de alumbrado, alcantarillado, adecentado de aceras, pavimento, etc.

Tras dar traslado de la información recibida al interesado para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, éste nos comunicó que las viviendas habían sido construidas en el año 1971, y que, incluso, fueron construidas a través de las medidas previstas para las viviendas de protección oficial, por el Instituto Nacional de la Vivienda. En todo caso, era el propio interesado el que nos indicaba que estaba de acuerdo en que la solución llegara a través de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana, que posibilitará el desarrollo de la Unidad de Actuación y con ello acabar definitivamente con el problema, aunque ello conllevaba unos trámites administrativos complejos y dilatados en el tiempo, por lo que proponía que se arreglara, aunque fuera de forma provisional, el problema de dotar de alumbrado público a la calle, por los problemas de inseguridad que ello acarrearía a los vecinos.

Por ello, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento de Guadix para conocer la posición del Ayuntamiento ante la petición del interesado de dotar a la zona de alumbrado público. Ya en su última respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que, en próximas actuaciones, iban a instalar varios puntos de luz, aunque tenían que mantener conversaciones con los vecinos propietarios de los terrenos pues la zona no había sido desarrollada urbanísticamente. Con esta respuesta entendimos que el problema estaba en vías de solución, aunque interesamos del Ayuntamiento que llevara a cabo, con la mayor prontitud posible, las conversaciones a fin de que los vecinos pudieran contar con estos puntos de luz.

La **queja 00/2329** la presentó el administrador y mandatario legal de una asociación de propietarios, todos ellos de nacionalidad extranjera, de una urbanización situada en San Juan de los Terreros, de Pulpí (Almería), trasladándonos las numerosas deficiencias que, en materia de infraestructura general, padecía la urbanización (vías, aceras, alumbrado público, red de aguas y saneamiento). No obstante, el motivo en concreto por el que acudía a esta Institución era que, siempre según el interesado, el Ayuntamiento de Pulpí les reclamaba un pago indebido por la conexión al alcantarillado y, en tal sentido, manifestaba que pagaron ya a una sociedad encargada del suministro de agua potable. También pagaron, en 1999 y durante cada trimestre, el servicio del alcantarillado al Ayuntamiento de Pulpí. Sin embargo, ahora y para el mismo periodo de

1999, habían recibido todos los vecinos una notificación del Ayuntamiento para pagar 10.000 ptas. por conexión al alcantarillado.

A raíz de la información que nos remitió el Ayuntamiento, parecía que no nos encontrábamos ante un doble pago del mismo concepto tributario, sino ante conceptos tributarios distintos: por una parte, la tasa trimestral por la prestación del servicio de saneamiento que, hasta 1999, efectuaba el Ayuntamiento de Pulpí y, desde el año 2000, una entidad mercantil y, por otra, la tasa única de 10.000 ptas. por conexión al alcantarillado, prevista en la Ordenanza correspondiente. Por consiguiente, sobre esta cuestión, entendimos que no procedían nuevas actuaciones por parte de esta Institución. No obstante, tras dar traslado de esta información al interesado, éste se reiteraba en que, al no estar recepcionada la urbanización, era la entidad promotora la que debía hacer frente a los pagos que correspondieran y seguía denunciado la lamentable situación urbanística de la urbanización, que, además, se prolongaba durante años ante la pasividad del Ayuntamiento y con unas infraestructuras totalmente inaceptables y peligrosas.

A la vista de toda la información obrante en el expediente, nos parecía cuestionable, a salvo de las explicaciones que ofreciera el Ayuntamiento, que a la fecha en que fueron giradas estas liquidaciones, resultaran procedentes, dada su posible prescripción que, en todo caso, debía ser aplicada por la propia Administración antes de reclamar su abono. El documento de liquidación planteaba dudas sobre la fecha de devengo de la tasa (que debía ser el día preciso en que se produjo la conexión al alcantarillado y a partir de la cual se debía computar el plazo de prescripción de la liquidación). También se observaban en la notificación de la liquidación la ausencia de algunos elementos esenciales que debía presentar este tipo de documentos (por ejemplo, la determinación del inmueble que se conecta al alcantarillado y que determina la exacción de la tasa, la causa determinante de la condición de sujeto pasivo -propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca-, la fecha del devengo, etc), por lo que interesamos un nuevo informe al Ayuntamiento sobre estas cuestiones y, en caso de apreciar que se había incurrido en alguna irregularidad, que se adoptaran las medidas oportunas para que los propietarios no hicieran frente al pago de una cantidad a la que, dada la posible prescripción del hecho imponible, no estarían obligados.

A la vista de todo ello, formulamos a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Pulpí (Almería) **Recomendación** al objeto de que, dada la falta de motivación que contenían los recibos emitidos en concepto de conexión a la red de alcantarillado, se procediera, en la forma que legalmente se estimara procedente, a dejar sin efecto los mismos, procediendo a girarlos, en caso de no haberse producido la prescripción, en la forma exigida por la normativa tributaria.

Por lo demás, en cuanto al proceso de regularización urbanística de la urbanización, interesamos que nos indicara, con la mayor concreción posible, los plazos en los que se preveía la aprobación definitiva de la Revisión de Normas Subsidiarias actualmente en tramitación y, en definitiva, la fecha aproximada en que se completará la urbanización de las unidades de ejecución que se diseñan al amparo de la mencionada Revisión. Ello permitirá a los propietarios conocer la fecha aproximada en la que podrán disfrutar de sus inmuebles con la totalidad de las dotaciones e infraestructuras necesarias.

Sin embargo, el Ayuntamiento, fundamentándose en la información facilitada por la Tesorería Municipal y en que los recibos fueron emitidos por el Servicio Provincial de Recaudación, venía a manifestarnos su desacuerdo con el contenido la Recomendación formulada por esta Institución.

Dado que, en definitiva, lo que se daba en la presente queja era una clara discrepancia técnica en cuanto a la interpretación de la normativa tributaria, en lo que se refiere a los elementos que deben figurar en los recibos de tal índole, consideramos que se había producido un manifiesto desacuerdo entre el Ayuntamiento de Pulpí y esta Institución, sobre la interpretación correcta de una concreta normativa.

No obstante ello, indicamos al Ayuntamiento de Pulpí que esperábamos que se impulsara la tramitación y aprobación del nuevo planeamiento urbanístico municipal, de forma que, en el marco de sus determinaciones y en el menor plazo de tiempo posible, pueda normalizarse la situación de esta Urbanización, habida cuenta de la parcial responsabilidad del Ayuntamiento en las deficiencias que padece. También esperábamos del Ayuntamiento que se mantuviera un claro espíritu de servicio y de colaboración con los ciudadanos para propiciar la mejor y más eficaz tramitación de los asuntos que les afecten y que puedan plantear a la Administración Municipal.

El interesado de la **queja 00/3440**, Presidente de una asociación de vecinos de la barriada algecireña de "Pelayo", nos exponía la situación de cierto abandono que, a su juicio, padecía la citada barriada por parte de las Administraciones Públicas que ostentaban competencias sobre los problemas que les afectan. Señalaba que este núcleo vecinal padecía una serie de carencias que nunca se habían resuelto satisfactoriamente. Estas carencias eran de carácter tan básico como la propia seguridad de los ciudadanos, infraestructura de saneamiento, acondicionamiento de aceras y calles (asfaltado, alumbrado, etc.), falta de parque infantil y zonas deportivas, local social de la Asociación de Vecinos, marquesinas de autobuses del transporte público, teléfonos públicos, etc. Por si ello fuera poco, indicaba que la barriada se encontraba dividida por la Carretera Nacional 340, no estando acondicionados los accesos peatonales y de vehículos, por lo que se habían producido más de una decena de muertos e incontables accidentes de vehículos. Por último, manifestaban que el problema más grave de la barriada era, en aquellos momentos, la situación de ilegalidad de la mayoría de las viviendas de la Barriada, por no estar confeccionado un Plan Parcial que permitiera la ordenación de la zona.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), pudimos conocer las actuaciones previstas en la barriada, informándonos que, en todo caso, la normalización urbanística de la zona pasaba por una Revisión del PGOU que, en aquellos momentos se encontraba pendiente de aprobación. Además, se nos daba cuenta de otras intervenciones de mejora, siendo el propio Ayuntamiento el que solicitaba nuestra mediación para la aprobación del nuevo planeamiento.

Por ello, nos dirigimos a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo para que nos informara de la decisión adoptada en torno a la Revisión del Planeamiento propuesta por dicha Corporación y, de manera especial, en lo que se refería a las determinaciones que contuviera en relación con la barriada Pelayo. En su respuesta, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo nos expuso que la Revisión del PGOU de Algeciras, donde se recogían las determinaciones que afectaban a la Barriada, se encontraba pendiente de que el Pleno del Ayuntamiento de Algeciras aprobara y remitiera un Documento Complementario donde se corrigieran ciertas deficiencias. Tras interesarnos al Ayuntamiento de Algeciras para conocer si ya había remitido el citado documento, pudimos conocer, finalmente, que la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo aprobó el nuevo PGOU de Algeciras sin modificación alguna en lo que se refería a las determinaciones previstas por el Ayuntamiento en torno a la barriada Pelayo. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos al Ayuntamiento de Algeciras que esperábamos que estas determinaciones, con su entrada en vigor, desarrollo

y plena aplicación por el Ayuntamiento, pudieran cubrir las expectativas de los vecinos de la barriada Pelayo y sirvieran para subsanar las carencias y problemas que padecían en aquellos momentos.

2. 1. 4. Disciplina urbanística.

2. 1. 4. 1. Deber de conservación de los propietarios en orden a mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

La **queja 00/2653** la presentó un interesado indicándonos que al iniciar las obras de construcción de su vivienda (tras solicitar y obtener la oportuna licencia de obras) comprobó que, por el solar, transcurría una tubería de grandes dimensiones (50 a 60 cm. de diámetro) y a una profundidad no superior a 1'5 m. Tras preguntar por la misma, se enteró que era la tubería que antiguamente abastecía de agua al pueblo desde el río, por lo que temía que su eventual rotura causara graves daños a su familia. Tras poner los hechos en conocimiento del Ayuntamiento de su localidad, éste le indicó que la tubería estaba destinada a desaparecer, pero que, de momento, no la iban a quitar. Ante ello, había enviado varios escritos al Ayuntamiento preguntando por "*la procedencia y daños en caso de rotura de la dichosa tubería*", pero no había recibido respuesta alguna a los citados escritos.

Tras varias actuaciones ante el Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén) para que se diera respuesta a los escritos que había presentado el interesado, pudimos conocer que la tubería que motivaba la reclamación no se encontraba "*en carga*" y que, en caso de volver a ser necesaria su utilización, se procedería a cambiar su trazado. Cabía estimar que el problema se encontraba resuelto, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 00/2975** nos exponía en su escrito de queja que, tras ordenar el Ayuntamiento de Aracena (Huelva) la demolición de un inmueble, colindante al suyo, por ruina, ésta no se producía, debido a los lentos trámites conducentes a ello por parte del Ayuntamiento. Por ejemplo, se había solicitado que los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial de Huelva redactaran un proyecto de demolición en Mayo de 2000 y en el momento de presentar la queja, en Octubre del mismo año, aún no se había remitido. Temía el interesado que las inclemencias del invierno pudieran ocasionar el desplome del inmueble y los consiguientes daños a personas y cosas, en especial, a él y su familia.

Tras interesar informe al Ayuntamiento de Aracena (Huelva) sobre la fecha aproximada en la que se podría disponer del proyecto de demolición y, en base a ello, de su posterior ejecución, se nos comunicó que ya había recibido el citado proyecto de demolición. En el mes de Septiembre del año 2001, pudimos conocer que el Ayuntamiento requirió al propietario del inmueble a la demolición del mismo en el plazo de un mes, advirtiéndole de que, en caso contrario, procedería a la ejecución subsidiaria. Con ello entendimos que el problema estaba en vías de solución, aunque comunicamos al interesado que si observaba nuevas dilaciones injustificadas, o cualquier otra irregularidad, en la ejecución de dicha demolición, nos lo comunicara con objeto de que esta Institución pueda realizar las actuaciones procedentes.

En cuanto a la **queja 00/1079** el interesado nos expresaba su disconformidad con la falta de actuación municipal en el problema de vivienda que les afectaba, pues no se aportaban soluciones a ciudadanos que, como él, necesitaban una vivienda digna. El problema concreto era que trece familias vivían en un patio de vecinos de Isla Cristina

(Huelva), en unas condiciones sanitarias sumamente deficientes: todas las viviendas constaban de una o dos habitaciones y no tenían cuarto de baño, “disfrutando” de un inodoro para todos, sin agua ni luz, atascado en la mayoría de las ocasiones y situado en el patio común, por lo que todas las necesidades humanas tenían que realizarlas en casas de vecinos o familiares. Manifestaba también el interesado que esta situación la habían denunciado en infinidad de ocasiones ante el Ayuntamiento que, según los vecinos, habría actuado pasivamente ante sus reclamaciones.

Iniciadas nuestras actuaciones, pudimos conocer que el Ayuntamiento tenía constancia de la situación y condiciones de habitabilidad del patio de vecinos, añadiendo su pretensión de dar solución definitiva a los vecinos a través del procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública del municipio, aunque no nos informaba si había abierto algún procedimiento para solicitar viviendas de estas características, o estaba pendiente de iniciarse alguna promoción concreta para estos vecinos. Por tanto y dado que, a nuestro juicio, se carecía de una solución a corto plazo y, además, era posible que tal solución no fuera factible para algunos vecinos, interesamos un nuevo informe para conocer las medidas concretas que estuviera realizando el Ayuntamiento ante el problema, dándonos la siguiente respuesta:

“Primero.- Que la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía tiene concedida licencia municipal para la ejecución de 47 viviendas de promoción pública en la manzana M-8 del PERI de “La Gasolinera”, cedida por este Ayuntamiento.

Segundo.- Que las obras de las referidas viviendas están en fase de contratación por la Junta de Andalucía, conforme al procedimiento legalmente establecido.

Tercero.- Que este Ayuntamiento ha solicitado de la Junta de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes la adjudicación de las mencionadas viviendas por el procedimiento singularizado en atención a las especiales circunstancias existentes en Isla Cristina.”

Al margen de la solución que se apuntaba (que podía resolver el problema de algunos de los residentes en el patio de vecinos), formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva) **Recomendación** con objeto de que los Servicios Técnicos municipales verificaran las condiciones de seguridad, salubridad y ornato del inmueble y, en su caso, se ordenara a la propiedad la ejecución de las obras necesarias para garantizar dichas condiciones, actuándose subsidiariamente por el Ayuntamiento en caso de incumplimiento.

Dado que, en el caso concreto del interesado, su vivienda, al no presentar adecuadas condiciones de seguridad y salubridad, había quedado clausurada y se había facilitado a la unidad familiar una vivienda de promoción pública de segunda ocupación, entendimos que se había aceptado nuestra resolución. No obstante, en el escrito de cierre de la queja, instamos al Ayuntamiento de Isla Cristina a que, respecto al resto de las viviendas del patio de vecinos y en el caso de hallarse también en malas condiciones de conservación y encontrarse habitadas, se adoptaran por parte del Ayuntamiento las medidas pertinentes exigidas por la legislación urbanística.

En la **queja 00/2340** el interesado señalaba que, desde que adquirió una parcela en Málaga (Junio de 1999), se venían vertiendo en ella aguas residuales del alcantarillado

público. Tras varios meses denunciando los hechos ante EMASA (Empresa Municipal de Aguas de Málaga), se comprobó que la avería en la tubería estaba ubicada en una zona de difícil acceso, “*bajo el relleno nivelador de la parcela superior a la mía*”, por lo que, desde entonces, habían dejado de atender sus requerimientos y no terminaban la reparación de la tubería, aduciendo que ésta no era de su competencia; en un escrito de fecha 21 de Marzo de 2000, EMASA contestaba al interesado lo siguiente:

“La tubería en cuestión es para uso particular, discurre en su totalidad por terrenos privados, y es para el uso exclusivo de las fincas de calle Trombón (algunas en construcción) que se encuentran por encima de las fincas de C/ Contrabajo, 2, 4, 6 y 8”.

Después de varias actuaciones tanto ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga, como ante el Instituto Municipal de la Vivienda, pudimos conocer que dada la dificultad de determinar la titularidad de la tubería que provocaba la queja, la propia Gerencia Municipal de Urbanismo ordenó la reparación de la avería de la tubería para zanjar el problema, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 1. 4. 2. Obras sin licencia.

La **queja 00/572** la presentó un interesado indicándonos que en varias ocasiones, y siempre sin respuesta, había puesto en conocimiento del Ayuntamiento de La Zubia (Granada) que no se estaba respetando la normativa urbanística por parte de su vecino colindante, que había realizado diversas obras sin licencia y sin guardar la distancia de 3 m. de separación con lindero, tal y como establecía el planeamiento urbanístico vigente en el municipio. Aludía el interesado a que, por parte del Ayuntamiento, se tramitó, por los hechos denunciados, un expediente, en el que solicitó que se llevara a término ordenando la demolición de la construcción no legalizable. Sin embargo, siempre según el interesado, el Ayuntamiento seguía sin pronunciarse acerca de esta pretensión.

Se nos remitió copia del expediente sancionador, que, a nuestro juicio, resultaba completamente irregular, pues no contenía, después de tres años y medio, una resolución definitiva, además de adolecer de graves defectos de forma, por lo que entendimos que el Ayuntamiento incurrió en un total incumplimiento de su Resolución de la Alcaldía de 23 de Diciembre de 1996. Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Zubia (Granada) **Recordatorio** del deber legal de observar diversos preceptos legales y **Recomendación** de que, en el caso de que no hubiera operado el instituto de la prescripción, se volvieran a instruir en legal forma y de acuerdo con los trámites procedimentales establecidos, los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores que procedieran ante las infracciones urbanísticas objeto de denuncia por parte del reclamante.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que se había incoado expediente para la protección de la legalidad urbanística contra el infractor, aún no concluso, aunque había que tener en cuenta que la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes había emitido una resolución, de fecha 18 de Marzo de 1999, ante una denuncia del reclamante en queja contra el infractor, declarando, en su apartado Tercero, que consideraba prescrita la infracción urbanística.

A la vista de esta respuesta y dado que, a juicio de esta Institución, la misma no se posicionaba sobre las consideraciones que, acerca de las graves deficiencias en la

tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística, se exponían en nuestro escrito, comunicamos a la citada autoridad que no entendíamos cómo era posible que si se estimaba prescrita la infracción urbanística objeto de denuncia por el interesado, se afirmara por el Ayuntamiento que ello era así *“sin perjuicio de que se incoe nuevo procedimiento por los hechos referidos en dicho apartado”*. Resultaría improcedente incoar un nuevo procedimiento por hechos que se estiman prescritos. En cualquier caso, las obras se ejecutan sobre cuerpo construido que se encuentra fuera de ordenación, por lo que recordábamos al Ayuntamiento la obligación de impedir nuevas obras que no fueran de mero mantenimiento.

Como conclusión, le trasladábamos que la respuesta remitida no podíamos entenderla como aceptación del Recordatorio y Recomendación formulados por esta Institución, por lo que procedimos a **incluir** la presente queja en este Informe Anual, pues siendo posible una solución positiva, ésta no se había conseguido ante la pasividad mostrada por el Ayuntamiento en el ejercicio de la disciplina urbanística y sin que se anunciara una voluntad de modificar esta actitud, a pesar de la resolución que formulamos en su día.

En la **queja 00/924** el interesado nos exponía que venía denunciando ante el Ayuntamiento granadino de Castril la construcción de una nave destinada a la estabulación de ganado situada a quince metros de su vivienda que no se ajustaba al planeamiento urbanístico vigente en el municipio. Las órdenes de paralización de las obras habían sido incumplidas y se había iniciado la actividad en la nave con las molestias consiguientes. Sobre esta cuestión, la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes había incoado expediente sancionador imponiendo al infractor una multa de 294.000 pesetas.

En cuanto al Ayuntamiento de Castril nos indicó que el infractor había solicitado la legalización de las obras y que, ante el informe del Técnico Municipal y la documentación aportada, se tenía previsto acceder a la legalización de las obras y de la actividad. Estudiados los argumentos expuestos en el Informe del Técnico Municipal, llegamos a la conclusión de que, de acuerdo con la normativa urbanística en vigor (por otra parte, la única que debe aplicarse y en base a la cual deben concederse las licencias de obras o la legalización de obras ya ejecutadas), la nave construida no resultaba autorizable y que el Informe del Técnico municipal era claramente incorrecto. Por tanto, entendíamos que el Ayuntamiento no debía conceder la legalización solicitada o, en el caso de que ya lo hubiera hecho, debía procederse a su revisión de oficio con carácter inmediato.

- En cuanto a que la actual Revisión de las Normas Subsidiarias permitiera las edificaciones de hasta 200 m², por lo que podía considerarse concedida la licencia, manifestamos que el único planeamiento aplicable era el que se encontrara en vigor, sin que fuera posible conceder licencia en base a una futura Revisión de la que, por otra parte, desconocíamos su estado de tramitación.

Por otra parte, suponiendo que la futura Revisión permitiera la construcción de edificaciones de hasta 200 m², lo cierto era que la actual tenía unas dimensiones, según la resolución dictada en el expediente sancionador por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, de 300 m², por lo que tampoco aplicando la posible futura Revisión resultaba admisible la concesión de la licencia de obras y, por ende, la de actividad.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castril (Granada) **Recordatorio** del deber legal de observar el artículo único de la Ley Andaluza 1/1997, de 18 de Junio (arts. 254.1, 262.2 y 264 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y

Ordenación Urbana de 1992) y **Recomendación** de que, por parte del Ayuntamiento, no se concediera la legalización de la nave solicitada o se procediera a revisar de oficio la licencia concedida de haberlo hecho ya. Asimismo, se debía dar el impulso preceptivo al expediente de restauración de la legalidad urbanística que, en su día, inició el Ayuntamiento con motivo de la construcción sin licencia de la nave en cuestión.

Como respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento de Castril nos comunicaba que, tras las diversas fases del expediente de calificación ambiental, estaban pendientes de la presentación de la dirección técnica para la expedición de la licencia de apertura definitiva. Con esta respuesta, entendimos que no se había aceptado la resolución formulada por esta Institución. Por ello, procedimos a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, manifestando al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castril que, -aunque el aparejador municipal señalaba que, en su día, por carecer el Ayuntamiento de documentación referente al anejo en que se encontraba la nave, se consideraba que el mismo no era urbano, recientemente se había encontrado la documentación que probaba que el núcleo era urbano según las Normas en vigor- el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo por el que se procedía a la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Castril estableció *“que no se incluirá como suelo urbano aquellos pequeños enclaves que no reúnan las condiciones exigidas en el art. 79 de la Ley del Suelo”*.

Lo cierto era que el núcleo vecinal era precisamente uno de esos pequeños enclaves a los que se refería la Comisión Provincial. De hecho en la próxima Revisión se le calificaba de núcleo rural, por lo que no podía reunir las condiciones para considerarse urbano. Por dicha razón, considerando que se había construido en suelo no urbanizable sin solicitar licencia, se impuso por el Delegado Provincial de Obras Públicas y Transportes de Granada la sanción de 294.000 pesetas estimando la comisión de una infracción urbanística grave.

En contra de los criterios de la Delegación Provincial de Obras Públicas de Granada y de la Resolución formulada por esta Institución, al parecer, el Ayuntamiento había procedido a la legalización de lo construido y estaba en trámite para conceder la licencia de apertura definitiva de actividad de granja caprina, lo que suponía la no aceptación de nuestra resolución y que, en el presente caso, siendo posible una resolución positiva, ésta no se había conseguido por la actitud adoptada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castril.

La interesada de la **queja 99/388** nos exponía que, en el inmueble contiguo al suyo, el propietario estaba llevando a cabo diversas obras. Con motivo de éstas, la vivienda de la interesada sufrió un considerable número de daños, según se acreditaba en diversos informes de los técnicos municipales que la interesada enviaba junto a su queja. Precisamente, a raíz de un informe del técnico municipal de Junio de 1997, se dictó un Decreto por el Ayuntamiento de Córdoba por el que se requería al propietario del inmueble colindante a la realización de unas obras y advirtiéndole de su ejecución subsidiaria en el caso de que no se llevaran a cabo voluntariamente. La reclamante señalaba que las obras ordenadas no se ejecutaron voluntariamente, ni tampoco se efectuaron subsidiariamente por el Ayuntamiento, con lo que se había producido un incumplimiento de la resolución municipal, a pesar de que, en un nuevo informe del Técnico municipal de 25 de Septiembre de 1998, se constataba la progresión de los daños relacionados en el informe técnico de 1997, observándose nuevas patologías.

La Gerencia Municipal de Urbanismo nos informó que se había procedido a imponer una multa y que se estaba pendiente de la revisión del PGOU, en trámite, para conocer si las obras ejecutadas eran legalizables. Por nuestra parte, entendíamos que el procedimiento en cuestión seguía sufriendo dilaciones poco justificables y en este sentido, deseábamos saber la razón por la que la respuesta a las alegaciones formuladas se demoraba tantos meses. Ante el cúmulo de dilaciones que estaba sufriendo el expediente, se estaba privando a la reclamante de su derecho a un procedimiento administrativo sin dilaciones. Por ello, formulamos al Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba **Recomendación** de que, por parte de la Gerencia, se diera el impulso preceptivo al expediente de restauración de la legalidad urbanística aludido y se dictara la resolución que resultara procedente, toda vez que, en caso contrario, deberíamos recordar lo dispuesto en el art. 42.7 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

Como respuesta, la Gerencia nos envió un escrito, a nuestro juicio, repleto de errores e inexactitudes:

- La primera afirmación tajante que se realizaba era que el problema que planteaba la reclamante era competencia de los jueces ordinarios y no de la Administración. Si ello fuera así, que no lo es, la Gerencia habría venido actuando indebidamente hasta aquel momento, inmiscuyéndose en una controversia de carácter jurídico-privado, imponiendo sanciones y requiriendo la ejecución de unas obras, actuaciones todas ellas para las que no estaría legalmente habilitada la Gerencia.

- A continuación, manifestaban que la Gerencia sólo ejecuta subsidiariamente las obras, en defecto del obligado a hacerlas, cuando el peligro afecta a la vía pública, pero no así cuando se refiere a paredes o muros medianeros interiores. Tampoco podíamos aceptar este posicionamiento por cuanto, según el art. 261.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, o reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

- Seguidamente, y continuando con este tipo de consideraciones que se nos formulaban, a nuestro juicio sin apoyo legal alguno, se afirmaba que las órdenes de ejecución se emitían en un modelo estandarizado, por lo que la notificación del mismo a la interesada había podido moverle a confusión. Tal posición no tiene cabida en un Estado de Derecho en el que, en todo caso, se garantizan, entre otros, los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9, apdo. 3 de la Constitución)

Como síntesis de todo este escrito, con afán constructivo y sin ánimo alguno de polemizar, recabábamos de la Gerencia Municipal de Urbanismo que estudiara pormenorizadamente nuestras consideraciones y que, al objeto de respetar la normativa urbanística en vigor, efectuara un replanteamiento de la posición que mantenía, puesto que se encontraba fuera del marco legal establecido.

Tras volver a reiterar a la Gerencia nuestra Recomendación de que actuara conforme a la legislación de aplicación, continuábamos sin la preceptiva respuesta, ello con la consecuencia de que, según la reclamante, las obras ejecutadas por su vecino colindante inciden de forma notable en las condiciones de estabilidad de su inmueble por lo que teme que vuelvan a producirse nuevos daños. Las obras ejecutadas por el vecino colindante se llevaron a cabo sin licencia de obras y en contra de las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el municipio por lo que, según dictamen técnico, se consideraban no legalizables.

Sin embargo y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores (tuvimos que proceder a elevar todas las actuaciones a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Córdoba hasta en tres ocasiones), no obtuvimos respuesta por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, ni de la Alcaldesa-Presidenta, en su calidad de máxima autoridad de la Corporación Local. Por ello, finalmente, tuvimos que proceder a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionando, expresamente, la falta de respuesta del Ayuntamiento de Córdoba y, en concreto, de la Gerencia Municipal de Urbanismo, a nuestra resolución.

La **queja 98/625** la presentaron dos personas que habían adquirido, por sus valores arquitectónicos y culturales, una vivienda en la localidad malagueña de Frigiliana. Con posterioridad, observaron cómo en los dos inmuebles colindantes al suyo, comenzaban unas obras que, siempre según los interesados, en el primer caso no contaban con licencia de obras ni con informe favorable de la Delegación Provincial de Cultura y, en el segundo, no se ajustaban a la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento de Frigiliana. Desde entonces, venían denunciando esta situación, que consideraban totalmente lesiva para la conservación del casco histórico de Frigiliana, tanto ante el Ayuntamiento como ante la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, aunque las obras continuaban y no se habían adoptado medidas efectivas para impedir la consolidación de estas posibles infracciones urbanísticas.

Según se desprendía del informe de la Delegación Provincial de Cultura, la responsabilidad por las dilaciones en la tramitación del expediente sancionador y en la impugnación jurisdiccional de la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento de Frigiliana era de la Dirección General de Bienes Culturales y del Servicio Jurídico Provincial, respectivamente, por lo que nos dirigimos a ambos organismos para conocer las actuaciones que estuvieran llevando a cabo.

En cuanto al Servicio Jurídico Provincial, dependiente del Gabinete Jurídico, tras diversas actuaciones con el mismo, no obtuvimos respuesta alguna, por lo que, a través de nuestro escrito de 27 de Junio de 2000, tuvimos que proceder, en lo que se refiere a este organismo, a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dada la falta de colaboración del mismo, después de dieciséis meses de esperar su respuesta. Tal y como manifestamos al Jefe del citado Servicio Jurídico Provincial, nos *“resulta especialmente sorprendente en un órgano de la Administración que, por la índole de sus funciones, debería resultar conocedor y exigente a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en nuestra Ley reguladora”*.

En su respuesta, la Dirección General de Bienes Culturales nos comunicó que había incoado expediente sancionador al Ayuntamiento de Frigiliana y a los propietarios de los inmuebles 19 y 23 por infracción a la Ley de Patrimonio Histórico, cuyos trámites posteriores los tendría que realizar la Delegación Provincial, por lo que interesamos de ésta que nos mantuviera informados de estos trámites y de la propuesta de resolución que se dictara. Como

respuesta, la Delegación Provincial de Cultura nos trasladó las propuestas de resolución formuladas en los expedientes incoados contra el Ayuntamiento de Frigiliana y los propietarios de los inmuebles donde se habían realizado obras ilegales. Posteriormente, nos comunicaron la situación en la que se encontraba cada uno de los expedientes abiertos por la Delegación Provincial:

- Inmueble sito en el núm. 19: el proyecto de legalización de la vivienda fue examinado por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, habiéndose concedido trámite de audiencia al interesado. Tras realizar este trámite, contactaron con el Arquitecto redactor de las obras. Finalmente, la Delegación acordó denegar el proyecto de legalización de la vivienda, por lo que le concedían el plazo de treinta días para que adaptara la edificación a los criterios adoptados por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico.

- Inmueble sito en el núm. 23: el expediente fue examinado por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, siendo informado desfavorablemente. Dado que no constaba el domicilio del interesado, habían trasladado todas las actuaciones al Ayuntamiento de Frigiliana para que procediera a su notificación. Finalmente, cuando conocieron el domicilio de la interesada, y tras los preceptivos trámites legales, la Delegación acordó denegar el proyecto de obras, por lo que le concedían el plazo de treinta días para adaptar la vivienda a los criterios adoptados por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico.

Con estas actuaciones entendimos que la Delegación había reaccionado de acuerdo con la normativa de patrimonio histórico ante las infracciones denunciadas, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 98/134**, en representación de un grupo de vecinos, nos manifestaba que había efectuado diversas denuncias por obras realizadas en una parcela de Aguadulce, dependiente del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería). Las obras consistían en un vallado de hormigón, con una altura de cuatro metros, y sobre el mismo linde del camino con la parcela vallada. Siempre según la interesada, tras denuncia de la Policía Local, se incoó expediente de disciplina urbanística, ordenando la paralización de las obras y la incoación de expediente sancionador, así como la restauración de la realidad física alterada. Sin embargo, las obras continuaron, hasta concluir, destinando la parcela para almacenamiento de vehículos en estado de chatarra. Se trataba de obras ilegalizables y de un uso no permitido por el planeamiento; sin embargo y a pesar de todo ello y todas las gestiones que había realizado, continuaba desarrollándose la actividad peligrosa y molesta en las cercanías de su vivienda, sin que las actuaciones municipales hubieran servido para restaurar la legalidad urbanística y ambiental que estaba siendo vulnerada. Estos hechos se habían denunciado igualmente ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, que había instado al Ayuntamiento a que ejerciera las competencias que, a este efecto, le otorga la Ley de Protección Ambiental.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) para conocer el estado en que se encontraba el expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, así como las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para que no continuara el uso de la parcela para almacenamiento de chatarra de vehículos, al amparo de las competencias que le atribuye la Ley de Protección Ambiental.

Después de realizar distintas actuaciones, formulamos **Recomendación** en el sentido de que, previos trámites legales, se impidiera el desarrollo de la actividad que se venía desarrollando en este lugar si la misma, tal y como parecía, se venía ejerciendo de

manera ilegal, rompiendo con ello una pasividad en orden a la tutela de los intereses públicos que había quedado patente, pese a la orden demolición dictada.

Aunque de la respuesta municipal cabía advertir que se aceptaba nuestra Recomendación (pues se nos comunicó que habían procedido a derribar lo construido indebidamente y ejecutado el vallado de terreno con el retranqueo a distancia legal del eje del camino y con la altura permitida y, en cuanto a la actividad, se señalaba que en aquellos momentos el terreno no se dedicaba a depósito municipal de vehículos), la interesada se puso en contacto con nosotros para comunicarnos, literalmente, que *“el resto del muro sigue siendo de cuatro metros, el retranqueo es menor del exigido y se sigue realizando uso del suelo (chatarrería y depósito de vehículos) no autorizado ni por la Ley ni por el Ayuntamiento”*; además, también nos indicaba que el concierto firmado entre el denunciado y el Ayuntamiento continuaba vigente, pues no había caducado ni se había suspendido, añadiendo que el recinto inicial para el almacenamiento de los vehículos -es decir, el que estaba cerrado, vigilado y asegurado- no contaba tampoco con licencia para depósito de vehículos y continuaba sin un local adecuado para el depósito, lo que propiciaba el uso ilegal del terreno. Por ello, procedimos a interesar nuevos informes tanto al Ayuntamiento como a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Almería.

La Delegación Provincial de Medio Ambiente de Almería señalaba que iba a requerir la actuación municipal en cuanto a la actividad que se ejercía en estos terrenos, añadiendo que, en caso de pasividad municipal, se actuaría subsidiariamente. En el caso del Ayuntamiento de Roquetas de Mar se remitía al contencioso-administrativo que se había seguido sobre la cuestión del vallado. Dado que, a nuestro juicio, entendimos que el Ayuntamiento debía entrar en la cuestión del uso del solar contrario a las determinaciones del planeamiento, insistimos en esta cuestión.

El Ayuntamiento nos comunicó que los vehículos depositados en el solar eran de propiedad municipal, y no tenía ningún lugar para llevarlos. Estaban tramitando un concurso para la adjudicación del servicio de recogida y depósito de vehículos que, una vez resuelto, permitiría llevar allí estos vehículos y dejar libre el solar.

Finalmente y tras las innumerables gestiones realizadas en la queja (que hemos resumido lo más posible, aunque la tramitación de la queja duró tres años) conocimos que se había concluido el expediente municipal de adjudicación del servicio de retirada de vehículos, así como que se había iniciado otro para la eliminación de los vehículos existentes en el depósito utilizado con anterioridad, que conllevaría la retirada definitiva de los restos que quedaban. Al margen de las múltiples irregularidades y dilaciones en que había incurrido el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que habían motivado las resoluciones dictadas en este expediente de queja, podíamos afirmar que el motivo principal que motivó la presentación del escrito de queja de la reclamante, la existencia de restos industriales y contaminantes en las cercanías de su vivienda, se encontraba solucionado, o en vías de solución. Por otra parte, la propia Consejería de Medio Ambiente nos señalaba en su respuesta que había ordenado al *“Delegado Provincial en Almería que ordene una vigilancia extrema sobre las actuaciones del Ayuntamiento y actúe en consecuencia si detecta algún tipo de relajación o incumplimiento de los plazos en las actuaciones municipales”*.

Por todas estas razones, dimos por concluidas nuestras actuaciones, transmitiendo al Ayuntamiento de Roquetas de Mar nuestra valoración negativa de las actuaciones que había llevado a cabo, durante estos años, en torno a esta cuestión que tanta preocupación había supuesto para los vecinos de Aguadulce afectados, toda vez que

no resulta de recibo que un concesionario de un servicio municipal instale un depósito de vehículos en un suelo no urbanizable, no apto para tal finalidad y que todo ello se hiciera con una importante pasividad del Ayuntamiento en orden a la restauración de la legalidad urbanística y ambiental.

2. 1. 4. 3. Obras no ajustadas al planeamiento.

Abrimos de oficio la **queja 00/2646** cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la denuncia de varios grupos ecologistas de Jaén del estado en que se encontraba el paraje de “La Mella”, debido a la proliferación de construcciones irregulares en la zona cuando, según las noticias que llegaron a esta Institución, el PGOU lo consideraba como suelo no urbanizable. Siempre según estas informaciones, “La Mella” es un paraje destinado al pastoreo y al esparcimiento, donde se habrían construido ya más de cincuenta viviendas de manera irregular. Se trata de una zona declarada espacio forestal de interés recreativo por el Plan Especial de Protección del Medio Físico. Al parecer, las construcciones se ejecutaban sin licencia en días festivos. Según los denunciantes *“en la actualidad hay infinidad de parcelas que incumplen la normativa vigente sobre parcelación y que están rompiendo el paisaje y la fauna autóctona de la zona, todo ello ante la pasividad de las autoridades”*. Por último, expresaban su temor ante la posible contaminación de los acuíferos subterráneos dada la ausencia de redes de alcantarillado.

Por todo ello, procedimos a interesar informe del Ayuntamiento de Jaén para conocer los expedientes de restauración de la legalidad urbanística incoados por el Ayuntamiento ante las construcciones ilegales ejecutadas en el Paraje de la Mella, su estado de tramitación y, en aquellos casos en los que se hubiera producido una resolución acordando la demolición de lo ilegalmente construido, número de ocasiones en los que se hubiera ejecutado dicha resolución. Asimismo, también nos interesábamos por el número de ocasiones en que el Ayuntamiento hubiera dado cuenta al Ministerio Fiscal de posibles construcciones en la zona de la Mella que, por estar ubicadas en suelo no urbanizable, hubieran incurrido en el delito urbanístico recogido en el Código Penal.

De la información remitida por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jaén se desprendía que, tanto durante el año 2000, como en ejercicios anteriores, se habían llevado a cabo actuaciones de dicha Gerencia para frenar el desarrollo de estas construcciones ilegales, se constataba la ordenación de los correspondientes expedientes de protección de la legalidad urbanística y, asimismo, que se había dado cuenta al Ministerio Fiscal de aquellos casos en los que se podía haber incurrido en el tipo delictivo recogido en el artículo 319 del Código Penal. Así las cosas, entendimos que la citada Gerencia estaba ejercitando las acciones procedentes para la protección de la legalidad urbanística en la zona, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En cualquier caso y ante la presión edificatoria a que estaba viéndose sometida la zona en cuestión, interesamos de la Gerencia Municipal de Urbanismo que extremara la vigilancia ante nuevas posibles infracciones urbanísticas y que nos mantuviera informados del resultado final de las actuaciones judiciales iniciadas con motivo de estos hechos.

2. 1. 4. 4. Daños en viviendas generadas por filtraciones de agua.

En la **queja 99/520** el interesado nos exponía que, aproximadamente desde 1993, estaba soportando humedades y recalos en su vivienda como consecuencia del paso de una acequia de riego junto a los cimientos de su casa, lo que provocaba diversos daños en la

cimentación y en el suelo de la misma. Esto provocaba, además de un ostensible deterioro en su conservación, peligro en su seguridad. Había realizado diversas gestiones ante el Ayuntamiento de Lecrín, Granada, y la Comunidad de Regantes de Béznar, que no habían servido para dar una solución al problema.

Además de ello, también planteaba el interesado que junto a su propiedad había un huerto, en el que el propietario había construido una caseta destinada a leñera, adosada a la pared de su dormitorio y próxima a sus ventanas. Esta leñera, siempre según el interesado, constituía un foco de infección. También había solicitado al Ayuntamiento que se revisaran las condiciones de salubridad de dicha leñera, sin que sus requerimientos se hubieran atendido.

De las diversas actuaciones que realizó esta Institución, tanto ante el Ayuntamiento de Lecrín (Granada), como ante la Junta Central de Usuarios del Canal de Lecrín y Comunidad de Regantes de Béznar, pudimos conocer lo siguiente:

1. En cuanto a la leñera, el Ayuntamiento nos comunicó que había remitido escrito al propietario de la misma indicándole la necesidad, y obligación, de acondicionar la obra. Dado que en el plazo establecido el propietario no realizó ninguna actuación en la misma, ni solicitó licencia para ello, el Ayuntamiento iba a iniciar el oportuno expediente para que el infractor realizara la actuación exigida.

2. En cuanto a las filtraciones, el Ayuntamiento, en una primera respuesta, nos comunicó que había realizado las obras necesarias para evitarlas, de forma que la acequia que pasaba cerca de su domicilio había sido desviada. Sin embargo, el interesado volvió a dirigirse a nosotros para solicitar que se le repararan los daños que se habían producido en la vivienda, por lo que preguntamos a la Junta Central de Usuarios del Canal de Lecrín, al parecer propietaria de la acequia, si estaba dispuesta a reparar los citados daños, o a indemnizar debidamente al reclamante, o, en su caso, razones por las que entendía que no le correspondía dicha reparación. Más tarde, tuvimos conocimiento que la acequia era propiedad de la Comunidad de Regantes del Béznar, por lo que nos dirigimos a esta última.

La Comunidad de Regantes no emitió respuesta, aunque el Ayuntamiento sí nos comunicó las diferentes gestiones que estaba realizando para resolver, definitivamente, el problema, entre ellos realizar una zanja y hormigonado frente a la vivienda del interesado, que sirviera de recalque de cimentación, con lo que quedaría solucionado definitivamente el problema. Dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos al interesado que si transcurría un plazo prudencial de tiempo y observaba que el Ayuntamiento no realizaba las obras de la acequia, o no se impulsaba la tramitación del expediente que se iba a abrir contra el propietario de la leñera, nos lo comunicara con objeto de que esta Institución pudiera realizar nuevas actuaciones.

2. 1. 4. 5. Otras cuestiones en materia de disciplina urbanística.

La **queja 00/2665** la presentó el Presidente de la Comunidad de Propietarios de un inmueble sito en Rute (Córdoba), en el que se habían ejecutado unas obras de ampliación de una vivienda que, a su juicio, contravenían las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal. Tras denunciar estas obras al Ayuntamiento, éste dictó resolución por la que acordaba comunicar al presunto infractor la orden de paralización de las obras, pues al considerar el Ayuntamiento que no eran legalizables, procedía su demolición. La disconformidad del reclamante se centraba en el hecho de que esta orden de

paralización de obras no había sido cumplida y que, además, se estaba procediendo a legalizar una obras que, según el informe técnico que aportaba no resultaban legalizables.

Tras interesar informe al Ayuntamiento de Rute (Córdoba) para que nos informara del estado de tramitación de los expedientes sancionador y de protección de la legalidad abiertos, pudimos conocer que el Ayuntamiento había legalizado las obras al amparo de un informe técnico emitido por la Secretaría del Ayuntamiento sobre interpretación del art. 36 y 37 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

Esta Institución, tras estudiar toda la documentación obrante en el expediente (entre la que se encontraba el informe de autorización de construcción en suelo urbano emitido por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación Provincial de Córdoba y el resto de la aportada por el interesado), expresó al Ayuntamiento su desacuerdo con la interpretación que se realizaba por parte de la Secretaría del Ayuntamiento y, por consiguiente, nuestra disconformidad con la legalización de las citadas obras. Por tanto, entendíamos que el Decreto de la Alcaldía debiera haberse pronunciado en sentido contrario a la legalización de las obras ejecutadas sin licencia, que se solicitaba porque la ampliación para la clínica dental se había realizado mediante la ejecución de obras sin licencia y ocupando todo el perímetro del patio terraza descubierto del inmueble, en una superficie total de 158 m². Estas obras incumplían las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal en cuanto a la ocupación máxima de parcela, que se establecía en el art. 43 de las citadas Normas sin que, por otra parte, resultaran autorizables en base al supuesto excepcional que recogía el art. 36.6, puesto que, en dicha planta, ya existía una vivienda con anterioridad, construida con la licencia pertinente y para destinarse, lógicamente, a un uso residencial. También se incumplía el citado art. 36.2 en cuanto que se edificaba todo el patio, siendo así que dichas superficies sólo podían cubrirse a la altura del último forjado con elementos tradicionales de cubrición, lo que no había ocurrido en el presente caso. Por último, se observaba también el incumplimiento del art. 37 que prohibía la privatización o adscripción a vivienda de los patios interiores.

La forzada interpretación recogida en el Informe de Secretaría en el sentido de que, al destinarse toda la planta baja a clínica dental y no existir ninguna vivienda en el inmueble que no tuviera fachada a vía pública, se permite, desde un punto de vista urbanístico, la privatización del patio interior y la ocupación de su superficie para clínica dental, no resulta admisible por diversas razones, que expresamos al Ayuntamiento.

Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rute (Córdoba) **Recomendación** al objeto de que, teniendo en cuenta nuestras consideraciones y las recogidas en el informe del Servicio de Arquitectura y Urbanismo (de la Diputación Provincial de Córdoba), se reconsiderara por la Alcaldía, mediante los procedimientos legales que se estimaran de aplicación, la legalización concedida y se procediera a la restauración de la legalidad urbanística, restableciendo el uso del patio permitido por las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la localidad.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos remitió una documentación que no aportaba nada nuevo por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a **incluir** la presente queja en este Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

El interesado de la **queja 00/2000** nos indicaba en su escrito de queja que, como consecuencia de la pasividad municipal ante la ocupación de una zona urbana por parte de un vecino de la C/ Miró de Álora (Málaga), que cerró la calle con una verja y un vallado, por lo que el interesado no podía ejecutar la licencia de obras para la apertura de la

puerta a C/ Miró que tenía concedida, tampoco podía recurrir ninguna decisión municipal, ni reclamar su derecho de paso y, por último, tampoco se le entregaba copia del expediente administrativo.

Tras interesar informe al Ayuntamiento para conocer la situación urbanística que, según el planeamiento vigente, tiene la C/ Miró y, en el caso de que se comprobara que se había ocupado indebidamente el dominio público, conocer las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento para recuperar el citado dominio público, se nos indicó que, ante las denuncias de varios vecinos del solar de la C/ Miró, había iniciado un expediente para la recuperación de oficio, frente al cual el vecino planteó su titularidad sobre los terrenos en cuestión. Con el objeto de determinar, de manera precisa, las titularidades de los terrenos se requirió al vendedor de los solares a que concretara si el solar vallado era, o no, propiedad del vecino que lo reclamaba. Tras recibir este requerimiento, el Ayuntamiento, en varias reuniones con los vecinos, planteaba dos posibles soluciones:

a) Que en el ámbito de las relaciones jurídicas privadas, los perjudicados con el vallado plantearan la titularidad del terreno destinado a la calle.

b) Que los interesados solicitaran del Ayuntamiento la obtención de los terrenos destinados a la C/ Miró, mediante la aplicación del sistema de equidistribución urbanística que procediera, o de manera directa mediante expropiación, gastos que serían a cargo de los propietarios afectados, aunque el Ayuntamiento anticipara los fondos destinados a este fin.

Para esta Institución, la respuesta suponía una dejación de las competencias municipales, pues si el Ayuntamiento había concedido al interesado una licencia de obras en la que se le autorizaba la apertura de una puerta a la C/ Miró, debía deducirse, lógicamente, que estaba reconociendo que el planeamiento municipal contemplaba la citada calle como viario público. Ello, además, venía corroborado con dos actuaciones posteriores del Ayuntamiento: primero por la iniciación del expediente de recuperación de oficio tras el cerramiento de la calle por parte del vecino y, segundo, porque el propio Ayuntamiento, en su escrito, nos indicaba que *“se ha planteado la necesidad de analizar el mantenimiento o no de la citada calle en el marco de la revisión de las Normas Subsidiarias de Álora”*.

Por tanto, a juicio de esta Institución, y así se lo trasladamos, lo primero que tuvo que hacer el Ayuntamiento fue dictar la resolución que procediera en el expediente de recuperación de oficio que, al parecer, había abierto. Lo que nos resultaba totalmente injustificable era que el Ayuntamiento pretendiera que los vecinos dirimieran esta cuestión en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas, cuando lo que en realidad se estaba discutiendo era el carácter público, o no, de un viario y su ocupación indebida por un vecino. Tampoco nos parecía admisible la solución b) propuesta por el Ayuntamiento, por cuanto el impulso para el desarrollo y ejecución del planeamiento urbanístico es de responsabilidad municipal: si el planeamiento, en su día, contempló la existencia de esta calle, debió ser la propia Corporación Municipal la que, en los plazos establecidos en su caso, debió impulsar los instrumentos necesarios para depurar la situación jurídica y titularidad de la calle en cuestión. Los vecinos afectados tendrían que asumir sus obligaciones, pero lo que no les correspondería sería adoptar iniciativas al respecto más allá de las que el planeamiento recogiera.

Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Álora **Recordatorio** del deber de observar el contenido de los arts. 12.1 (irrenunciabilidad de la competencia) y 41.1 (responsabilidad en la tramitación de los expedientes administrativos)

de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del art. 4 de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que establece el carácter público de la acción urbanística y su dirección, sin perjuicio de la participación de los propietarios. Asimismo, también interesábamos en nuestra resolución que el Ayuntamiento dictara la resolución que procediera en el expediente de recuperación de oficio y depurara la situación jurídica de la C/ Miró, adoptando la decisión que estimara procedente en torno al mantenimiento de la previsión relativa a esta calle contemplada en el planeamiento urbanístico.

Sin embargo y a pesar de nuestras actuaciones, finalmente no recibimos respuesta de la citada Corporación Local, por lo que procedimos a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionando, expresamente, la falta de respuesta de dicha Corporación Local, representada por su Alcalde-Presidente.

2. 1. 5. Demanda de espacios públicos.

La **queja 00/1318** la presentó el Presidente de una asociación de vecinos de Sevilla, exponiéndonos que la Junta de Andalucía había construido un Centro de Transportes en un barrio hispalense, que había supuesto la anulación del viario público allí existente y que vertebraba de norte a sur el PERI-6 de Torreblanca. Los responsables del Centro de Transportes tenían cortado este viario público con barreras automáticas. Afirmaba el interesado que la situación perjudicaba mucho a la barriada, por ser la mejor salida hacia Torreblanca, por lo que se había originado un gran malestar entre los vecinos, que no podían comprender cómo se había podido conceder licencia para impedir el uso general de un viario básico para más de ocho mil vecinos de los barrios de San José de Palmete, Doctora Este y Oeste, La Negrilla, Padre Pío y del que venían disfrutando desde hacía unos 25 años. Por ello demandaban que se restableciera la libre circulación por esta calle, retirando cabinas, vallas y puertas correderas.

Tras interesar informe a diversos organismos, pudimos conocer que la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla había propuesto una alternativa a los vecinos. Tras dar traslado de esta información a la Asociación de Vecinos proponente de la queja con objeto de conocer su postura respecto a la propuesta planteada por la Gerencia, finalmente no obtuvimos respuesta, por lo que dimos por concluidas nuestra actuaciones al entender que estaban conformes con la alternativa propuesta en la mesa negociadora que se formó a instancias de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Posteriormente, la Asociación de Vecinos volvió a ponerse de nuevo en contacto con esta Institución para comunicarnos que, en definitiva, no se habían cumplido los acuerdos sobre la nueva carretera. Por tanto, procedimos a abrir la **queja 01/3686** y nos dirigimos al Delegado Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla para conocer el acuerdo al que se llegó, en su día, con los vecinos y, en caso de incumplimiento o retrasos en la ejecución de los compromisos alcanzados, razones que hubieran motivado tales circunstancias.

Nos respondió la Gerencia Municipal de Urbanismo para comunicarnos que pronto se iba a efectuar la licitación de las obras necesarias para abrir el viario, con lo que entendimos que el problema estaba en vías de solución, aunque comunicamos a la Gerencia Municipal de Urbanismo que esperábamos que se dispusiera de dotación presupuestaria a fin de evitar dilaciones o retrasos en las obras anunciadas.

El interesado de la **queja 99/998** nos exponía en su escrito de queja que, por acuerdo plenario municipal de 29 de Octubre de 1996, se acordó la inclusión en el remanente de asignaciones anteriores como ampliación de créditos del Plan de Empleo Rural de 1996, la obra consistente en la formación de una plaza en el llano de la estación de RENFE, en el municipio hispalense de El Pedroso, (viales y espacios libres de uso público). Sin embargo, dicha obra aun no se había llevado a cabo, por lo que continuaban las molestias para los vecinos ante el aparcamiento indiscriminado de camiones, embarque de ganados, etc., que se producían en tales terrenos, con la consiguiente contaminación y ruidos. Por ello, solicitaba de esta Institución que el Ayuntamiento procediera, al menos, al vallado de la zona, para evitar las continuas molestias que padecían los vecinos, hasta tanto no se construyera la plaza.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos informe del Ayuntamiento de El Pedroso (Sevilla) para conocer las razones por las que aún no se habían llevado a cabo las obras de formación de la plaza del llano de RENFE, la fecha en que se preveía su comienzo y, en todo caso, si existían impedimentos para tal actuación, si sería factible acceder a la petición del reclamante de vallar la zona o de las razones que lo desaconsejaran.

Como respuesta, el Ayuntamiento de El Pedroso nos comunicó que la ordenación del sector al que se referían las quejas del interesado se había tramitado a través de una Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, que ya había sido aprobada definitivamente, lo que permitiría abordar la ejecución de las obras previstas en el llano de la Estación. Sin embargo, el citado Arquitecto Técnico, en su informe, señalaba que estas obras, al tratarse de terrenos propiedad de RENFE, resultarían de su competencia.

Para esta Institución, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, era el Ayuntamiento el que debía realizar los trámites pertinentes de ordenación de la zona. Por ello, interesamos que se nos informara si el Ayuntamiento iba a ejecutar estas actuaciones y, en caso contrario, que nos aclarara las razones que lo impedían y si se tenía previsto demandar a RENFE que las llevara a cabo.

Transcurridos ocho meses, el Ayuntamiento nos informó que estaban siguiendo conversaciones con RENFE para resolver el problema, aunque no nos concretaba su contenido ni daba detalles que permitieran advertir que el problema se iba a resolver en un plazo concreto. Por ello, tuvimos que interesar un nuevo informe del citado Ayuntamiento. Pues bien, a pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna del Ayuntamiento de El Pedroso, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionando expresamente la falta de respuesta de la citada Corporación Local a nuestros escritos.

La **queja 99/2274** la presentaron los Presidentes de las Comunidades de Propietarios de una zona residencial de Sevilla, indicándonos que con fecha 14 de Abril de 1999, presentaron ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla escrito solicitando la inmediata ejecución de la zona verde prevista en el Plan de Reforma Interior Resolana-Prolongación Norte de Torneo (PERI Nº 2), delimitada entre las calles Perafan de Ribera, Resolana, fincas 1 y 2 del Conjunto Residencial y C/ Procuradora Ascensión García Ortiz. A pesar del tiempo transcurrido aún no habían obtenido respuesta. Asimismo, denunciaban algunos incumplimientos en que se había incurrido por parte de la promotora, sin que ello hubiera impedido el otorgamiento de las correspondientes licencias, incumplimientos que, siempre según los interesados, venían referidos a las dimensiones de las plazas de garaje y a la escasez de plazas para automóviles grandes. Concretamente señalaban que las Ordenanzas del PGOU disponen que la superficie mínima obligatoria de

garaje, incluyendo las áreas de acceso y maniobra, será, en m², el resultado de multiplicar por 25 el número de plazas de aparcamiento que se dispongan. Según ese cálculo matemático, las plazas de garaje de la urbanización presentaban una dimensión inferior a la obligatoria y ello hacía que fueran muy estrechas y la maniobrabilidad muy complicada. Tampoco se dispondría del 15% de plazas destinadas a automóviles grandes; sólo existirían siete, contando las reservadas a minusválidos, cuando deberían ser diez.

También por el mismo motivo se presentó la **queja 00/3639**, por parte del portavoz de una coordinadora de asociaciones de vecinos de Sevilla, afectadas por el asentamiento chabolista de Los Perdigones. En la misma, proclamaba su indignación por la pasividad municipal en la adopción de las medidas necesarias para la erradicación de este asentamiento chabolista y la consiguiente ejecución de las zonas verdes previstas en la zona por el planeamiento.

Tras admitir a trámite la queja e interesar informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, se nos dio cuenta de las razones que habían impedido, hasta aquellas fechas, la ejecución de la zona verde prevista en la zona de Puerta Barqueta, de Sevilla, ante la necesidad de encontrar una solución adecuada para el núcleo chabolista allí existente, conocido como Los Perdigones. Dado que el problema parecía que estaba, en aquellos momentos, en vías de solución, interesamos un nuevo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre las gestiones que estuvieran realizando, además de trasladar toda la información a los interesados para que presentaran las alegaciones y consideraciones que creyeran oportunas, sobre todo en la cuestión referente a las dimensiones y número de las plazas de garaje.

Aunque finalmente conocimos que el asentamiento chabolista de Los Perdigones se había erradicado, tema que tratamos en otra parte de este Informe Anual, trasladamos a la Gerencia Municipal de Urbanismo nuestra postura de que sin perjuicio del reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada para las personas que ocupaban las chabolas, a nuestro juicio también debía respetarse el derecho de los adquirentes de las viviendas que formularon la queja, que, fiados en las determinaciones del planeamiento, creían contar con unas zonas verdes en la zona de las que, por motivos que les resultaban ajenos, no podían disfrutar por el momento. Demanda vecinal a nuestro juicio justa pues la calidad de la vivienda se encuentra directamente relacionada con las dotaciones existentes en su entorno. Todo esto planteaba la necesidad de una decidida implicación municipal en orden a la definitiva resolución de un problema que no acababa de ser abordado en profundidad.

En todo caso y como conocimos que, finalmente, iba a ser posible la futura ejecución del desarrollo de las zonas verdes previstas en el planeamiento, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 1. 6. Disconformidad con la ejecución de obras de infraestructuras.

La **queja 01/2527** la presentó una plataforma vecinal de un barrio de Sevilla, oponiéndose a la construcción de un aparcamiento subterráneo. Siempre según el representante de dicha plataforma vecinal, en una reunión celebrada en Noviembre de 1999 con el Delegado Municipal de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Sevilla, éste les indicó, en el momento de informarles del proyecto de aparcamiento, que si los vecinos no daban su visto bueno, el aparcamiento no se ejecutaría. Sin embargo, y siempre según los reclamantes, ya en aquellas fechas se tenía redactado el Anteproyecto y Pliego de

Condiciones para la concesión de obra pública para la construcción y explotación del aparcamiento, así como los Estatutos que regirían la Comunidad de Titulares y la convocatoria del correspondiente concurso público para la contratación de la construcción. Todo ello se aprobó por Pleno municipal de 30 de Diciembre de 1999, a pesar de que el Delegado de Tráfico tenía constancia con anterioridad de la oposición vecinal a tal aparcamiento.

Un grupo municipal solicitó, más tarde, la suspensión provisional del proyecto hasta alcanzar el consenso vecinal, pero en el Pleno de 26 de Octubre de 2000, se adjudicó la construcción, y posterior explotación del aparcamiento, a una empresa constructora. Con posterioridad, y a través de otro grupo municipal, se hizo llegar por la plataforma vecinal un informe-dictamen de un arquitecto que planteaba que las obras, por diversas causas que allí se exponían, podría afectar a la estabilidad de las edificaciones aledañas. La plataforma había presentado escritos ante el Ayuntamiento solicitando ser considerada parte en el expediente relativo al aparcamiento y la puesta de manifiesto y entrega de copia de documentación relativa al proyecto.

Reseñaban la gravedad que suponía el hecho de que no existiera Proyecto Técnico de las obras del aparcamiento, a pesar de que las obras iban a dar comienzo en el mes de Julio de 2001, por lo que solicitaban copia completa y autenticada del expediente, así como del Proyecto Técnico de la Obra.

Tras admitir a trámite la queja e interesar informe al Ayuntamiento de Sevilla, el Concejale Delegado de Tráfico y Transportes acudió a esta Institución con el objeto de mantener una entrevista en el día 16 de Julio de 2001. En la misma, nos manifestó verbalmente y, posteriormente, ratificó en escrito entregado en la Institución, que el aparcamiento objeto de la queja no se iba a ejecutar y que había dado las instrucciones oportunas a tal fin, ello como consecuencia de haber realizado una valoración de las alegaciones que habían realizado los vecinos opuestos a la construcción de este aparcamiento. En consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

2. 1. 7. Información urbanística y accesibilidad de los ciudadanos a los datos urbanísticos.

La **queja 01/3993** la abrimos de oficio dado que esta Institución viene defendiendo -en sus distintos Informes Anuales al Parlamento de Andalucía y en cuantos foros o seminarios relacionados con el planeamiento urbanístico tiene ocasión de intervenir- la conveniencia de facilitar y ampliar, profundizando en los existentes y que ya se encuentran regulados en la normativa urbanística, los cauces establecidos para acceder a la información urbanística que dichos Planes contienen. Ello posibilitaría que el diseño de ciudad decidido por los responsables municipales, la clasificación e intensidad de usos que establece el planeamiento, así como sus sistemas generales, espacios verdes, etc. se encuentren al alcance de un mayor número de ciudadanos que, en definitiva, son los destinatarios últimos del planeamiento urbanístico.

Entendemos que el impulso de medidas que faciliten el acceso de Asociaciones de Vecinos, colectivos, particulares, etc. a la información urbanística general, especial o parcial que el planeamiento de la localidad establece (al nivel de la que se detalla en las cédulas urbanísticas), debe constituir un objetivo irrenunciable a fin de generar un cauce ágil, transparente y eficaz de participación en los distintos modelos de planeamiento de las poblaciones de Andalucía.

Actualmente, los medios materiales de los que se dispone para acceder a la información urbanística conllevan el problema de que obligan a solicitar por escrito y a retirar documentación, lo que supone un coste no desdeñable en tiempo y esfuerzo para el administrado y disposición de medios personales y técnicos por la Administración. Además, resulta que, en ocasiones en que el planeamiento disponible por los Técnicos no se encuentra actualizado por no haber recogido las modificaciones que se hayan podido aprobar, se pueden facilitar informaciones erróneas, como hemos podido comprobar con ocasión de la tramitación de algún expediente de queja. También ocurre que, en ocasiones, para obtener la información pretendida, se obliga al administrado a personarse en la propia Oficina Técnica o a solicitar la expedición de cédula urbanística. Estos mecanismos resultan de evidente utilidad y, en todo caso, es preceptiva su observancia, pero obligan a efectuar diversos trámites que, además de los retrasos y costes antes señalados, pueden ocasionalmente interrumpir el funcionamiento normal de las Oficinas Técnicas.

Por último, los ciudadanos también demandan una mayor transparencia y facilidad en el acceso y conocimiento de las determinaciones del planeamiento que les afectan o que pueden orientar su decisión relativa a la adquisición o mejora de los inmuebles que van a constituir o constituyen la vivienda destinada a ser su primera o segunda residencia. Igual facilidad de acceso a la información demandan los promotores o constructores a la hora de tomar decisiones relativas a la actividad profesional que desarrollan.

El art. 6 de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones, establece que la legislación urbanística garantizará la participación pública en los procesos de planeamiento y gestión, así como el derecho a la información de entidades representativas y particulares. El apartado 2 de este artículo concreta que todo administrado tendrá derecho a que la Administración competente le informe por escrito del régimen y condiciones aplicables a una finca o ámbito determinado.

En la línea que marcan estos preceptos, esta Institución defiende que todas las Administraciones con competencia en el ámbito urbanístico deben instrumentar cauces ágiles y eficaces para que cualquier interesado pueda tener conocimiento con facilidad e inmediatez de los planes urbanísticos que les afecten, de manera que el urbanismo, que tiene tanta incidencia en tantos aspectos de nuestra vida diaria, esté al alcance de la opinión pública.

Bien es cierto que el art. 44 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, declarado vigente e incorporado a ella por la Ley 1/1997, de 18 de Junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana para Andalucía, permite a los Ayuntamientos crear, a través de ordenanza, un documento acreditativo denominado Cédula urbanística, que explicita las determinaciones del planeamiento que afecten a un terreno o edificio concreto.

Sin perjuicio de reconocer la validez y necesidad del instrumento que, por su carácter formal, constituye la cédula urbanística, entendemos que ello no constituye óbice para que se dé un paso más en orden a conseguir que el ciudadano pueda conocer el concepto de ciudad que el planeamiento formula y que, en consecuencia, a través de la utilización de tecnología y medios actuales, como es INTERNET, pueda tener acceso a los Planes Urbanísticos que les afecten y a la documentación (planimetría y ordenanzas) que éstos contengan.

Es por ello, que creemos más que conveniente facilitar que los planes urbanísticos de los municipios sean consultables a través de INTERNET. Esto, posibilitaría que los ciudadanos dispusieran de una gran facilidad de acceso al planeamiento urbanístico actualizado que les afecte, todo ello, claro es, sin perjuicio de la plena vigencia de la cédula urbanística antes mencionada. Un paso en este sentido, enriquecería el concepto del derecho a la información urbanística que contempla el art. 6 de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, toda vez que se propone el desarrollo de técnicas complementarias de las que la legislación regula para el acceso a tal información.

A los beneficios indudables que ello supone, en cuanto se mejora el servicio que se presta al ciudadano, se unirían otros como, a título de ejemplo, evitar la sobrecarga de trabajo de los servicios urbanísticos, puesto que muchas de las consultas que hoy se formulan, las podría resolver el propio ciudadano por esta vía, ganando en tiempo y evitando desplazamientos y trámites administrativos.

Nos consta que, aunque con carácter excepcional, existen algunos municipios que ya vienen facilitando la consulta de su planeamiento a través de este procedimiento. Partiendo de la valoración positiva que ello nos merece, hemos creído oportuno instar a las Administraciones competentes a que, de ser posible, de forma homogeneizada y asumiendo el coste económico que ello pueda suponer (en este aspecto, la Administración Autonómica y las Diputaciones Provinciales deben jugar un importante papel mediante normalización, asesoramiento y, en su caso, subvención), articulen mecanismos para que su planeamiento general o de desarrollo sea consultable a través de la red informática.

A tal efecto, consideramos oportuno dirigirnos a los municipios andaluces de más de 10.000 habitantes, a las ocho Diputaciones Provinciales y a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

En cuanto a los municipios de más de 10.000 habitantes, formulamos **Sugerencia** al objeto de que articulen los medios necesarios para que el planeamiento urbanístico actualizado general y de desarrollo, así como su normativa sean accesibles y consultables por los ciudadanos a través de INTERNET.

Respecto a las Diputaciones Provinciales y a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, formulamos **Sugerencia** en el sentido de que lleven a cabo las actuaciones que se estimen procedentes para hacer posible y facilitar una cierta homogeneización en la información digitalizada que se ofrezca sobre planos, calificaciones de suelo, usos, simbología, etc, de la documentación técnica que debe obrar en los distintos instrumentos de planeamiento, estableciendo líneas de subvención a tal efecto para los municipios que decidan ofrecer esta información a través de INTERNET.

A la fecha de cierre del presente Informe Anual hemos recibido algunas respuestas de los organismos a los que nos hemos dirigido. Esperamos contar con un número significativo para valorar la posición de estas Administraciones sobre nuestras sugerencias.

En la **queja 99/1860** el interesado nos exponía que, en Febrero de 1999, solicitó del Ayuntamiento de La Iruela (Jaén) que se le remitiera copia de una serie de documentos, habida cuenta de las actuaciones que se estaban realizando en una finca de su propiedad, dentro del casco urbano del municipio. Añadía que, días después, recibió oficio interesando unos datos para cumplimentar su petición, lo que quedó debidamente atendido, aunque el reclamante lo consideraba innecesario. Posteriormente, según el afectado con intención

dilatoria, se le requirió acreditación de las firmas de sus escritos, lo que también quedó atendido. Para finalizar, se indicaba que el Ayuntamiento, a pesar de todo ello, no había atendido la petición formulada ni trasladado los documentos interesados, que le son necesarios para poder ejercitar las acciones judiciales que procedan, por lo que considera que se le ha situado en una situación de indefensión.

Solicitamos informe al Ayuntamiento de La Iruela (Jaén) para conocer las razones por las que la información urbanística requerida por el reclamante no se le había dado y, en todo caso, fecha en que se le daría traslado de los documentos interesados. Como respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que, con fecha 23 de Abril de 1999, remitieron al interesado certificación del Secretario Municipal de los extremos solicitados. Dicho escrito fue remitido al domicilio que el interesado indicaba en su escrito, pero fue devuelto por el Servicio de Correos con la nota "ausente".

Tras darle nosotros traslado de la información que nos remitió el Ayuntamiento, el interesado nos comunicó que la información remitida por el Ayuntamiento no era toda la solicitada por él y nos pedía que se completara la misma, que correspondía a las siguientes cuestiones: *"Copia fotostática, debidamente diligenciada, de las licencias de obras concedidas en dicho sector, colindante con la finca descrita, con copia literal de los acuerdos, así como de los Informes Técnicos"*.

Tras dirigirnos nuevamente al Ayuntamiento de La Iruela (Jaén) y a pesar de todas nuestras actuaciones, no obtuvimos nueva respuesta, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a **incluir** la queja en este Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

2. 1. 8. Urbanismo. Otros.

El interesado de la **queja 00/1498**, en nombre de todos los propietarios de un inmueble sito en la calle Macarena, de Sevilla, nos exponía que, con fecha 15 de Mayo de 2000, solicitaron de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, licencia de primera ocupación de las viviendas que conformaban el edificio. Sin embargo, el expediente se encontraba paralizado por razones ajenas tanto a los propietarios, como a la misma Gerencia Municipal de Urbanismo, lo que les estaba suponiendo los siguientes perjuicios:

- No podían proceder a la ocupación de las viviendas.
- Estaban pagando la subrogación de la hipoteca de la nueva vivienda y, en algunos casos, a la vez alquileres de las viviendas que ocupaban en vez de las compradas.

Por todo ello, solicitaban que la Gerencia accediera a la concesión de la licencia de primera ocupación comprometiéndose a la reparación, subsanación, arreglo y reposición de aquellos elementos que los técnicos municipales estimaran procedente, sin perjuicio de que la Comunidad siguiera reclamando, en vía judicial, por las responsabilidades en que hubiera incurrido la promotora de las viviendas, la empresa constructora, la entidad financiera que otorgó las hipotecas y los técnicos que ejecutaron la obra.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, que nos comunicó, después de transcurrir más de un año, que finalmente concedieron la licencia de primera ocupación, por lo que el problema estaba solucionado.

2. 2. Vivienda.

2. 2. 1. Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.

2. 2. 1. 1. Necesidad de vivienda.

La interesada de la **queja 00/2067** nos exponía que padecía una minusvalía del 93 % y vivía en la calle, con una hija menor de edad. Disponía, como únicos ingresos, de una pensión no contributiva, de 40.000 pesetas mensuales. Había solicitado vivienda en tres ocasiones, sin resultar adjudicataria, aunque figuraba en la lista de espera para casos urgentes.

En su día, esta Institución tramitó otro expediente de queja, presentado por el compañero sentimental de la interesada, también por necesidad de vivienda, que cerramos al comunicarnos el Ayuntamiento de La Carolina (Jaén) que el interesado no tuvo, en ningún momento, contacto con los Servicios Sociales Municipales para informarles de su necesidad de vivienda; asimismo, de la documentación que nos envió la interesada se desprende que al solicitar vivienda de promoción pública había hecho constar en las solicitudes que la unidad familiar la formaban ella y su hija, por lo que procedimos a admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de La Carolina (Jaén), para conocer si la interesada estaba incluida en alguna lista de espera de demandantes de viviendas que cuenten con la protección de la Administración y, en su caso, puesto que ocupara y si la interesada pudiera tener expectativas reales, a corto o medio plazo, de poder acceder a una de dichas viviendas; ello, claro está, siempre que reuniera los requisitos exigidos, conforme al procedimiento establecido, y no hubiera otros solicitantes con mejor derecho.

Finalmente, el Ayuntamiento de La Carolina nos comunicó, en el mes de Mayo de 2001, que a la interesada se le había adjudicado una vivienda de promoción pública que quedó vacante, residiendo ya en la misma, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al observar que el problema de necesidad de vivienda de la interesada se encontraba solucionado.

El interesado de la **queja 00/2341** nos indicaba en su escrito de queja que sólo cobraba 42.000 ptas. mensuales como desempleado y tenía que pagar 36.000 ptas. de alquiler, con lo que casi no tenía para comer él y su esposa. Había acudido varias veces al Ayuntamiento de su localidad, Cabra (Córdoba), para que le concedieran una vivienda, aunque siempre le decían que había que tener cargas familiares para poder acceder a una. Denunciaba en concreto que en una promoción de viviendas de promoción pública que existía en el municipio, varias viviendas estaban vacías.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó informe al Ayuntamiento de Cabra (Córdoba) para conocer si les constaba la demanda de vivienda del interesado y si había disponible alguna vivienda de promoción pública a la que el interesado pudiera concurrir, siempre que reuniera los requisitos exigidos en la normativa vigente y no existieran otros solicitantes con mejor derecho para ello. Asimismo, también queríamos conocer si el Ayuntamiento podía concederle alguna ayuda de emergencia social para el pago transitorio de alquileres, puesto que el interesado nos indicaba también que dentro de poco le iban a desahuciar de la vivienda de alquiler que ocupaba.

En una primera respuesta, el Ayuntamiento de Cabra nos indicaba que la unidad familiar no había presentado ninguna solicitud de adjudicación de viviendas de promoción pública, existiendo en aquellos momentos tres viviendas de promoción pública vacantes, por lo que el Ayuntamiento había abierto un plazo de solicitud para su adjudicación. Finalmente, en Julio de 2001 el Ayuntamiento nos comunicó que tras propuesta del Ayuntamiento, finalmente la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes había resuelto adjudicar al interesado una de las viviendas de promoción pública vacantes en el municipio, con lo que entendimos que el problema de necesidad de vivienda del interesado estaba solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 01/1040** nos indicaba que vivía en un corral de vecinos del barrio hispalense de Triana, en el que el Ayuntamiento había decretado el desalojo del mismo por estar en ruina, a pesar de las innumerables solicitudes ante el propietario y organismos públicos municipales responsables para que se acometieran las obras de conservación a que les obligaba la legislación vigente. Por ello, se encontraban en una situación de indefensión, en la calle y sin posibilidades de poder acceder a otra vivienda en el mercado libre, dada la escasez de sus recursos económicos. Nos continuaba diciéndonos la interesada que, sin embargo, tenía conocimiento de la existencia de viviendas vacías, de responsabilidad de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, por lo que estimaba que, como organismo responsable, debería asignarle una hasta la resolución de su problema; no obstante, la Gerencia negaba la existencia de viviendas vacías, a pesar de que la interesada relacionaba las viviendas que se encontraban en dicha circunstancia.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo, del Ayuntamiento de Sevilla. Como respuesta, nos comunicó que mediante resolución del Gerente Municipal de Urbanismo, de fecha 4 de Abril de 2001, se puso a disposición del Área de Bienestar Social y Solidaridad una vivienda propiedad del Ayuntamiento para el realojo provisional de la interesada, aunque estaban manteniendo conversaciones con la interesada con el fin de cambiar esta vivienda por otra en mejores condiciones de uso en el mismo Corral. Con ello, entendimos que el problema de la interesada, la necesidad de vivienda por el desalojo de la que ocupaba por declaración de ruina, había quedado solucionado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 01/2278** el interesado nos indicaba que iba a ser desahuciado del patio de vecinos en el que residía, en La Línea de la Concepción (Cádiz), junto con su esposa y un hijo de cuatro años. Dados sus bajos recursos económicos, no podía acceder a una vivienda en el mercado libre, por lo que se iba a encontrar residiendo en la calle y sin vivienda.

Tras interesar informe al Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz), éste nos indicó que los Servicios Sociales del Ayuntamiento tuvieron conocimiento del problema de necesidad de vivienda a principios del año 2001, cuando el interesado acudió en demanda de ayuda pues había recibido la notificación del desalojo de la vivienda. A través de los servicios jurídicos del Ayuntamiento habían conseguido el aplazamiento del desalojo hasta Mayo de 2001, por lo que aconsejaron al interesado que buscara una vivienda en alquiler, a pesar de que la Concejalía de Vivienda del Ayuntamiento también estaba llevando a cabo esta búsqueda de vivienda. También derivaron al interesado a las oficinas del Club de Trabajo, para su inclusión en una lista de posibles puesto de trabajo. Finalmente, a principios de Junio de 2001, el interesado consiguió que se le alquilara una

vivienda, concediéndole el Ayuntamiento una ayuda puntual para ayudarle en el pago del alquiler.

Con ello, entendimos que el problema de necesidad de vivienda del interesado quedaba solucionado momentáneamente, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque aconsejamos al mismo que se pusiera en contacto con los Servicios Sociales del Ayuntamiento con el fin de que le fueran informando de la puesta en marcha de nuevas promociones públicas de vivienda que se fueran a construir en el municipio.

2. 2. 1. 2. Infracciones en el procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.

La **queja 00/1247** la presentó una interesada exponiéndonos que en su municipio, Humilladero (Málaga), se habían publicado las listas provisionales de adjudicatarios de una promoción de 32 VPP, no figurando en las mismas como adjudicataria. Presentó reclamación contra dichas listas denunciando diversas irregularidades en el procedimiento de adjudicación.

Tras interesar informe al Ayuntamiento de Humilladero (Málaga), para conocer la puntuación otorgada a la reclamante, desglosada en los diferentes apartados que figuran en el Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, y, en el caso de que hubiera resultado excluida, el motivo o causa de su exclusión y, por último, fase en la que se encontraría el procedimiento de adjudicación de estas viviendas.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Humilladero (Málaga) nos indicaba, en síntesis, que dado que el número de solicitantes (77) era muy superior al número de viviendas construidas (32), la selección se basó en criterios económicos y sociales, necesidad de vivienda, circunstancias personales y familiares de cada uno de los solicitantes, valorando, además de lo reseñado en el Decreto 413/90, cuestiones como la igualdad, la solidaridad y la realidad social de cada unidad familiar. En concreto, y en relación a la interesada, se nos indicaba por el Ayuntamiento que había sido excluida porque no acreditaba debidamente los ingresos durante el ejercicio 1997 y, además, según el informe de la Policía Local de la localidad, la interesada convivía con sus padres *“los cuales están económicamente bien situados pudiendo proporcionarle medios para acceder a otro tipo de vivienda, siendo además titulares de una vivienda en calle ... de este municipio, la vivienda que habita tiene una superficie de 200 m²”*.

Nos dirigimos también al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, como Vicepresidente de la Comisión Provincial de la Vivienda, que nos respondió que al revisar los expedientes tramitados por el Ayuntamiento de Humilladero sólo tuvo en cuenta los datos y hechos referidos al periodo de la solicitud y, tras varias actuaciones, se procedió a elevar a definitiva la propuesta de listas de adjudicatarios, espera y excluidos que había formulado el Ayuntamiento, con la excepción de tres viviendas, por haberse presentado tres reclamaciones, entre ellas la de la interesada. La Comisión Provincial de la Vivienda acordó, en el caso concreto de esta última, no estimar la reclamación interpuesta, pues no había acreditado que la nueva unidad familiar tuviera una antigüedad máxima de 1 año anterior a la fecha de la solicitud y, por otra, que los ingresos acreditados, mediante certificado de la Agencia Tributaria, eran superiores a 1'5 veces el SMI.

A la vista del contenido de este escrito y de la documentación obrante en el expediente, esta Institución trasladó nuestra posición al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga:

- En primer lugar, apreciábamos una contradicción entre las causas de exclusión de la interesada del procedimiento de adjudicación, pues mientras el Ayuntamiento de Humilladero excluyó a la interesada, en un principio, por no acreditar sus ingresos durante el año 1997, la Delegación Provincial nos indicaba los ya indicados anteriormente (no se había acreditado que la nueva unidad familiar tuviera una antigüedad máxima de un año anterior a la fecha de la solicitud y los ingresos acreditados eran superiores a 1,5 veces el SMI). Estos ingresos, según se desprendían de la documentación obrante en la solicitud de vivienda, correspondían a los padres de la interesada, que, en ningún momento, aparecían en la solicitud con la consideración de solicitante o futuros beneficiarios de la vivienda.

Sin embargo, en el expediente de solicitud de vivienda correspondiente a la interesada que nos fue enviado por la Delegación, aparecía una ficha de baremación en la que se asignaba a la misma una puntuación total de 240 puntos, de los que 110 correspondían a los ingresos familiares, y no aparecía consignada ninguna causa de exclusión. También aparecía en el expediente que ni la interesada, ni la otra persona incluida en su solicitud, percibieron ingreso alguno en el año 1997, ejercicio que fue el que se tuvo en cuenta para valorar las distintas circunstancias previstas en el Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre. Por todo ello, entendimos que los ingresos que se tuvieron que tener en cuenta, para valorar y baremar la solicitud, debían ser los correspondientes a las dos personas que aparecían en el impreso de solicitud de VPP: la interesada y su, entonces, novio.

- En segundo lugar, en lo que respecta a la no acreditación de la constitución de la nueva unidad familiar con una antigüedad máxima de un año, indicamos que el propio Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, en su art. 5, contemplaba la posibilidad de que a las promociones públicas de viviendas se comparezca bien como nueva unidad familiar, ya constituida (que fue la que consideró la Delegación), bien para constituir una futura, siendo distintas ambas situaciones y los requisitos y documentación a requerir al respecto. De la documentación que poseíamos, era fácil deducir que la reclamante solicitaba vivienda para constituir una futura unidad familiar, con lo que el Ayuntamiento debió valorar y baremar la solicitud de VPP, otorgándole la puntuación que correspondiera a la misma e incluyéndola en el Cupo previsto para estas situaciones en función de la puntuación total alcanzada.

- Por último, trasladamos al Delegado Provincial de Obras Públicas que esta Institución seguía manteniendo que son las Comisiones Provinciales de la Vivienda las que tienen la competencia resolutoria en materia de procedimientos de adjudicación de viviendas de promoción pública, correspondiendo a las mismas ejercerlas de manera eficaz y efectiva. Creemos que corresponde a los citados órganos colegiados velar y comprobar que la tramitación de este tipo de procedimientos, en su fase inicial en los Ayuntamientos afectados, se adecue en todo momento a la normativa de aplicación.

Como quiera que siempre hemos entendido que las Comisiones Provinciales de la Vivienda son las que tienen las competencias resolutorias en este tipo de procedimientos, formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, en su calidad de Vicepresidente de la Comisión Provincial de la Vivienda, **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados y **Recomendación** en el sentido de que, para el caso de que la interesada hubiera formulado recurso de alzada ante la Consejera de Obras Públicas y Transportes, se hiciera llegar a la misma las

consideraciones expuestas en esta resolución, por si tuviera a bien tenerlas en cuenta a la hora de resolver sobre el recurso aludido.

Para el caso de la que compareciente no hubiera formulado dicho recurso de alzada, formulábamos **Recomendación** para que, previos los trámites legales que procedieran, se llevara a cabo la revisión de oficio de la resolución de la Comisión Provincial por la que se desestimó la reclamación de la interesada, y en el caso de que se procediera a estimar la misma, debía llevarse a cabo la correspondiente valoración y baremación de su solicitud de adjudicación de vivienda de promoción pública, conforme al Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, teniendo en cuenta los mismos criterios interpretativos que se hubieran aplicado a todos los demás solicitantes de esta concreta promoción, pasando a ocupar el lugar que le correspondiera en la lista de solicitantes en función de la puntuación total alcanzada.

Como respuesta, la citada Delegación Provincial nos comunicó que la Comisión Provincial de la Vivienda, en su sesión de 23 de Marzo de 2001, acordó *“Iniciar expediente de revisión como consecuencia de la reclamación interpuesta por D^a. ... ante el Defensor del Pueblo Andaluz, relacionado con el proceso de adjudicación de las 32 viviendas de promoción públicas en Humilladero (Málaga) bajo expediente ... y remitirlo para su estudio al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”*.

A la vista de esta respuesta y dado que la misma, a nuestro juicio, suponía la plena aceptación de las resoluciones que en su día le formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, en su calidad de Vicepresidente de la citada Comisión Provincial de la Vivienda, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En esta Institución se presentaron varias quejas por la disconformidad de los interesados -todos ellos residentes en Valencina de la Concepción (Sevilla)- con las listas de adjudicatarios de una promoción de viviendas de promoción pública construida en dicho municipio. En todas ellas, tras admitir a trámite las quejas, interesamos informe al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción para conocer, en síntesis, la puntuación que se les había otorgado a los interesados, así como al último de los adjudicatarios que hubieran obtenido vivienda en el cupo en que hubieran solicitado vivienda los interesados.

Así, el interesado de la **queja 00/1971** nos indicaba que no estaba conforme con el resultado del listado de adjudicatarios, pues considerada que se las habían dado a quién no debían, haciéndole más falta a él que a algunos de aquéllos.

El interesado de la **queja 00/1972** nos manifestaba que en un principio, en una lista primera que de adjudicatarios apareció dentro del grupo de personas que resultaban adjudicatarios de una vivienda; sin embargo, al publicarse la lista provisional, se le había excluido de la misma como consecuencia, siempre según el interesado, de que según el Ayuntamiento se encontraba divorciado, cosa que, según el interesado, no era cierta.

En la **queja 00/1973**, el interesado nos indicaba que no estaba de acuerdo con el listado de adjudicatarios, pues se habían adjudicado las viviendas a unidades familiares en mejor situación socioeconómica que la suya: trabajaba como eventual agrario y vivía con su esposa e hijo en una habitación de la vivienda de sus padres.

En el caso de la **queja 00/1974**, la interesada nos decía que se le había valorado, como ingresos, la cantidad que percibía como pensión alimenticia de su hija,

según el convenio regulador de divorcio, cuando en la realidad nunca había percibido cantidad alguna de su ex-marido.

Por otra parte, el interesado de la **queja 00/1975** nos indicaba que no se le habían valorado adecuadamente sus circunstancias socioeconómicas: vivía con su esposa e hijo en la vivienda de sus padres, donde, además, habitaban otros dos matrimonios más y sus cinco hermanos solteros.

La interesada de la **queja 00/1976** exponía que, a su juicio, se le habían entregado las viviendas a personas que estaban en mejor situación socioeconómica que ella: vivía en una casa, en la que también habitaba otra persona sola, como si fuera una casa de vecinos; el alojamiento se encontraba en ruinas y su sueldo no llegaba para un alquiler. Se preguntaba que si no podía pagar un alquiler y no había resultado adjudicataria de ninguna de las viviendas, dónde y cómo iba a vivir. Siempre según la interesada, se le habían dado dos opciones: una, que se quedaba sin vivienda, y otra que se fuera a vivir a una de las viviendas, junto con su vecina, aunque en este caso estaría a nombre de su vecina.

En cuanto a la **queja 00/1977**, el interesado nos indicaba que vivía en una vivienda en malas condiciones de seguridad y salubridad, aunque le era imposible pagar un alquiler más alto debido a su escasa pensión. No había resultado adjudicatario de una vivienda de promoción pública.

En el caso de la **queja 00/1978**, el interesado exponía que vivía con su esposa y tres hijos, en una casa con una sola habitación, con escasas condiciones de salubridad e higiene. Entendía que no se le había puntuado correctamente sus circunstancias socioeconómicas a la hora de adjudicar las viviendas de promoción pública.

Tras admitir a trámite las quejas e interesar, de forma individualizada, el preceptivo informe al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, éste nos comunicó, respecto de todos los expedientes, lo siguiente:

“... el procedimiento que se está llevando a cabo es el establecido en el Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública, y que, habiéndose abierto un plazo, tras un primer estudio efectuado por la Comisión de la Vivienda creada al efecto por el Pleno Municipal, se están recogiendo y estudiando las distintas alegaciones formuladas al borrador propuesto por dicha Comisión, para, una vez informados conforme al Decreto antes aludido, elevarlo al Ayuntamiento Pleno, con objeto de que formule una propuesta a la Delegación de Obras Públicas de la Junta de Andalucía, para su adjudicación definitiva.

Por tanto, el expediente al que alude en su escrito se encuentra actualmente en fase inicial de estudio de reclamaciones y alegaciones de los afectados, para su resolución en el seno de la Comisión de la Vivienda antes citada”.

Dado que, en síntesis, se nos indicaba que el procedimiento de adjudicación de las viviendas se encontraba en fase de estudio de las reclamaciones interpuestas por la Comisión Municipal de la Vivienda, volvimos a interesar al citado Ayuntamiento nuevos informes sobre las cuestiones ya interesadas en nuestros escritos de petición de informe iniciales.

De estas peticiones de informe y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta, por lo que tuvimos que proceder a **incluir** todas estas quejas en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos.

Un caso singular en el proceso de adjudicación de viviendas de promoción pública fue el que nos encontramos durante la tramitación de las siguientes quejas:

La interesada de la **queja 00/773** nos exponía que su hermano, con 44 años y con un grado de minusvalía del 72 %, estaba en tratamiento psicológico, con una evolución favorable ante la ilusión de conseguir una vivienda de promoción pública para salir adelante. Tras solicitar una vivienda a EMVISESA, se le concedieron 300 puntos, resultando finalmente en la lista de espera, del cupo especial de minusválidos, en el puesto 169. Lo que consideraba la interesada era que su hermano, que no necesitaba una vivienda adaptada, no tendría que haber estado incluido en este cupo especial de minusválidos.

En el caso de la **queja 00/789**, el interesado nos indicaba que había solicitado, por tercera vez, una vivienda de promoción pública a EMVISESA. En este caso, también el propio interesado nos indicaba que EMVISESA, que conocía todos sus ingresos económicos, los factores sociales del núcleo familiar, la necesidad real de vivienda (habían sido desalojados de la que ocupaban en régimen de alquiler por haber sido declarada en ruinas), incomprensiblemente habían incluido su solicitud en el cupo especial de minusválidos a partir del 65%, para el que había sólo 21 viviendas, y, por tanto, habían quedado en la lista de espera a pesar de tener 400 puntos. El interesado nos indicaba que él había aportado el certificado de minusvalía de su hija (con un grado de minusvalía del 69 %) porque le habían dicho que les puntuaría más, pero no le habían dicho que había un cupo especial de minusválidos.

Respecto a lo indicado por los interesados en ambas quejas, nos encontramos con que la normativa reguladora del procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública establece que, en las promociones de vivienda de este tipo, podrá haber diferentes cupos, aunque el de minusválidos a partir del 65% se contempla con carácter obligatorio en todas estas promociones, de las que se ha de reservar un total del 3% del número total de viviendas de la promoción, a viviendas que deberán reunir las características que señale la legislación vigente al respecto.

Nosotros entendemos que la inclusión de las unidades familiares solicitantes de viviendas de promoción pública, en las que exista algún miembro minusválido, en el Cupo Especial que para este colectivo contempla el art. 5.1.d) del Decreto 413/1990, debería efectuarse sólo en aquellos supuestos en los que la minusvalía reconocida dé lugar al uso de silla de ruedas, no teniendo lógica que se incluya en el mismo a unidades familiares en las que haya algún miembro minusválido deficiente auditivo o visual, aunque la minusvalía reconocida a éstos sea igual o superior al 65%, por cuanto que las condiciones especiales de adaptación del interior de estas viviendas en nada les van a beneficiar, siéndoles indiferentes. A nuestro juicio, en estos casos se les debería incluir en aquellos otros cupos que mejor se adapten a sus circunstancias familiares, tal como también dispone el apartado 2 del artículo 5, ya citado.

Sin embargo, EMVISESA diferenciaba entre solicitantes con minusvalía superior al 65 % que no necesitan vivienda adaptada, para los que creaba un quinto cupo, adicional a los previstos en el Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, reservando para el mismo un

número de viviendas a criterio del mencionado organismo, y solicitantes con minusvalía que sí necesitan vivienda adaptada, como cupo independiente al anteriormente mencionado, que venía a coincidir con el cupo especial para minusválidos, previsto en el Decreto 143/1990.

Tras trasladar la posición de esta Institución al respecto y la correspondiente **Sugerencia** al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, para que cambiara los criterios adoptados, la citada Delegación nos comunicó, en síntesis, que avalaba el acuerdo de EMVISESA, en cuanto a los dos cupos diferenciados de minusválidos, pues al incluir en el cupo de minusválidos a todas las unidades familiares solicitantes que tuvieran algún miembro con una minusvalía superior al 65 %, independientemente de necesitar una vivienda adaptada, suponía que en muchos casos resultaban adjudicatarias unidades familiares que no necesitaban una vivienda adaptada, perjudicándose, por tanto, a familias que quedaban en lista de espera con necesidades de estas viviendas

Ello, por cuanto para la Delegación Provincial, "es cierto que puede producirse, como plantea en su escrito, un perjuicio por competir con un número de viviendas sensiblemente inferior a las destinadas, por ejemplo, al cupo general, pero no es menos cierto que el art. 5 del Decreto citado no hace distinción entre unidades familiares con algún miembro igual o superior en grado del 65%, con o sin necesidad de vivienda adaptada, sino que da por hecho que todos los solicitantes que estén en este caso irán al cupo de minusválido".

Ante esta respuesta, trasladamos al Director General de Arquitectura y Vivienda nuestras consideraciones para que se pronunciara al respecto y, en todo caso, formularle **Sugerencia** en el sentido de que, de compartir el criterio interpretativo mantenido por esta Institución, cursara las instrucciones oportunas a las distintas Delegaciones Provinciales de la Consejería, en orden a lo siguiente:

1.- Recordarles que los Cupos de Viviendas previstos en el Decreto 413/90, de 26 de Diciembre, de carácter no obligatorio, tales como el General, Composición Familiar Reducida o para Jóvenes y para Nuevas o Futuras Unidades Familiares, podrán existir en su totalidad en cada promoción, o no, dependiendo de las necesidades concretas de cada municipio, supeditándose también el número de viviendas de cada promoción destinados a cada uno de ellos, a las citadas necesidades, pero, en modo alguno, se pueden crear Cupos distintos a los previstos.

2.- Que en el Cupo de Reserva Obligatoria del 3% de Viviendas de toda Promoción Pública, se incluya únicamente a aquellas unidades familiares solicitantes con algún miembro minusválido en grado de 65% o superior, debidamente acreditado, que necesiten viviendas adaptadas.

3.- Que el resto de familias con miembros minusválidos a partir de 65% que no estén en dicha circunstancia, es decir, que no necesiten vivienda adaptada, se incluyan en cualquiera de los Cupos, entre los previstos en la norma, que mejor se adapten a sus circunstancias personales y familiares y por tanto, que les sean más favorables.

Para esta Institución, éste debe ser el referente último de este tipo de actuaciones, por cuanto que no se nos escapa que puede darse el caso de que, en municipios pequeños, puedan quedar viviendas adaptadas vacantes al no haber muchas familias que necesiten acceder a una vivienda de este tipo; en estos casos y en base al criterio de inclusión de los

solicitantes en aquellos cupos que mejor se adapten a sus circunstancias, podría proponerse la adjudicación de estas viviendas vacantes a aquellas unidades familiares en la que haya minusválidos, en grado del 65%, que no necesiten condiciones especiales de adaptación si, de otro modo, no pudieran resultar adjudicatarios de ninguna de las viviendas de la promoción de que se trate.

Como respuesta, la Dirección General nos dijo que, para ellos, el art. 54 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad de Andalucía, prevé una reserva de viviendas para minusválidos cuya minusvalía consista en una movilidad reducida, o lo que es lo mismo, necesiten de una vivienda adaptada. Es decir, el hecho de ser simplemente minusválido no supone la inclusión en esta reserva, sino que se requiere específicamente el requisito de movilidad reducida que exige vivienda adaptada. Por ello, la redacción del art. 5, aptdo. 1, letra d) del Decreto 413/1990, ha de entenderse en conexión con el citado precepto, por lo que también entendían que para el cupo que trata de atender a unidades familiares con algún miembro con minusvalía del 65 %, no basta sólo tener el grado de minusvalía del 65 % sino, también, que la minusvalía debe implicar una defectuosa movilidad que requiera una vivienda adaptada. Por todo ello, la citada Dirección General concluía lo siguiente:

“1. Entendemos que el art. 5 del Decreto 413/1990 establece una serie de cupos de los cuales el único obligatorio es el de minusválidos. Corresponde a la Administración su posible establecimiento, así como la asignación concreta del número de viviendas a cada cupo.

2. Los cupos contenidos en el aptdo. 1 del art. 5, estando al sentido propio de sus palabras, en relación con su contexto, no son enunciativos sino que constituyen un sistema números clausus, de tal manera que si bien la Administración sólo está obligada a establecer el cupo de minusválidos, en ningún caso puede crear un cupo ex-novo. Ello obviamente, siempre que no se modifique su actual redacción.

3. El cupo de minusválidos establecido en la letra d) del aptdo. 1 del art. 5 del Decreto 413/1990, ha de entenderse referido exclusivamente a unidades familiares en las que exista algún miembro minusválido en grado del 65 % que precise vivienda adaptada al presentar minusvalía por movilidad reducida. Por tanto el resto de minusválidos, sea cual sea su grado, deberán incluirse en cualquiera de los otros cupos, procurando aquel que les resulte más favorable”.

Con esta respuesta, entendimos que se había aceptado la resolución formulada por esta Institución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones. Respecto al caso concreto de la queja 00/789, el propio interesado se dirigió a nosotros para indicarnos que, finalmente, le habían adjudicado una vivienda de promoción pública, dentro del cupo de minusválidos, al aceptarse la reclamación que interpuso contra la lista provisional de adjudicatarios.

2. 2. 1. 3. Adjudicación de viviendas de segunda ocupación.

La **queja 00/1029** la abrimos de oficio cuando, a través de varias quejas tramitadas a instancia de parte en pasados ejercicios (en las que se planteaba por los afectados la necesidad de poder acceder a una vivienda de promoción pública y en las que, directa o indirectamente, se planteó la posibilidad de concurrir a los procedimientos

de adjudicación de este tipo de viviendas en segunda ocupación, conforme a lo dispuesto en el art. 18 del Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre), tuvimos conocimiento de que la Empresa Municipal de la Vivienda de Córdoba (VIMCORSA, dependiente del Ayuntamiento) sólo intervenía en los procedimientos de adjudicación de las viviendas de promoción pública de nueva construcción, conforme al Decreto ya citado, manifestándonos en reiteradas ocasiones por parte del citado organismo que no intervenía en ningún momento en las segundas adjudicaciones de viviendas de promoción pública, ni conocía el procedimiento que se seguía en estos casos.

Por su parte, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras públicas y Transportes de Córdoba, especialmente con ocasión de la tramitación de la queja 98/189, nos comunicó que la misma, con plena colaboración del Ayuntamiento de Córdoba y junto con la Federación de las Asociaciones de Vecinos y las de las barriadas de viviendas de promoción pública, venía llevando a cabo las segundas adjudicaciones, entendiéndose que la presencia de estas asociaciones se limitaba a aportar la información de los solicitantes de viviendas, siendo el Delegado Provincial de la Consejería, en último término, el que realizaba la adjudicación.

A la vista de esta respuesta, en el curso de la tramitación de esta queja quisimos conocer, de forma más detallada, cuál era el procedimiento concreto que se venía siguiendo en materia de segundas adjudicaciones de viviendas de promoción pública, por lo que seguimos insistiendo ante la citada Delegación Provincial en orden a esta concreta cuestión. Como respuesta, la Delegación Provincial nos comunicó (en Junio de 1998), que el procedimiento que se seguía en las segundas adjudicaciones de viviendas de promoción pública era adjudicar las mismas a las familias más necesitadas, de acuerdo con las solicitudes presentadas, tanto en los Servicios Sociales del Ayuntamiento, como en la misma Delegación, informándoles convenientemente del procedimiento a seguir (a tales efectos, se nos adjuntaba la copia del oficio tipo de información), comprobándose las mismas mediante informes de los trabajadores sociales, así como de la habitabilidad de las viviendas, y cuantas otras cuestiones se estimaban de interés, siempre de conformidad con el Decreto 413/1990, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública.

En vistas de ello y a raíz de la tramitación de la queja 97/3341 (cuyas actuaciones están citadas en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 1998, apartado 2.2.1.2.2. Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública de segunda ocupación), conocimos textualmente lo siguiente:

“... hemos realizado todas las indagaciones posibles sobre la forma de realización de propuestas de segunda adjudicación de viviendas de promoción pública de segunda ocupación, de dichas indagaciones no hemos podido aclarar mucho más de lo que esa Institución ya conoce.

La Empresa Municipal de Viviendas (VIMCORSA) ha informado al respecto, manifestando que dicha empresa no interviene para nada en los procedimientos de adjudicación de estas viviendas.

Entre la información que hemos podido recopilar se encuentran informes de la citada empresa, en los que se especifica su participación en los procesos de adjudicación de viviendas de primera ocupación, lo que se lleva a efecto en

los términos previstos en el Decreto 413/90 de 26 de diciembre, pero se reafirma en la no participación en los procedimientos de segunda ocupación.

Hemos comprobado el registro de entrada de esta alcaldía sin que figure registrado de salida expediente alguno en relación con propuestas de adjudicación de viviendas de segunda ocupación, dirigido a la Junta de Andalucía.

Asimismo, se ha pedido información a las distintas Áreas Municipales, Servicios Sociales, Gerencia de Urbanismo ..., sin que en ninguna consta la realización de procedimientos de propuesta de adjudicación de las viviendas de referencia.

Por todo lo expuesto se le informa que no existe unidad administrativa, ni procedimiento de formulación de propuestas de adjudicación de viviendas de segunda ocupación, ni nos consta que formalmente se hayan realizado.

En cualquier caso le informo que tampoco nos consta la existencia de notificación por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en la que se informe de las viviendas que se encuentran en la situación prevista en el artículo 18 del decreto citado, ni requerimiento de que se proceda a la formulación de tal propuesta.

Es todo lo que sobre este asunto hemos podido averiguar y le comunico que de producirse en algún caso requerimiento de propuesta, se actuará con escrupuloso respeto a la legalidad vigente”.

A la vista de cuanto antecede, de lo que se desprende una información totalmente dispar entre las diferentes respuestas que nos han habían dado tanto la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba, como el Ayuntamiento de Córdoba, en orden a su respectiva intervención en los procedimientos de adjudicación de viviendas de promoción pública, abrimos esta queja de oficio y nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba para conocer qué actuaciones iba a emprender la Delegación Provincial para garantizar la efectiva intervención del Ayuntamiento de Córdoba en los procedimientos de adjudicación de viviendas de promoción pública de segunda ocupación, por cuanto que, según nos ha manifestado la Alcaldesa-Presidenta del mismo, hasta el mes de Diciembre de 1999, no había venido ejerciendo las atribuciones que al respecto le confiere el art. 18 del Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre.

Tras diversas actuaciones, tuvimos conocimiento, ya en el año 2001, que con fecha 25 de Septiembre de 2000 se había firmado entre ambas Administraciones el Protocolo de colaboración entre el Ayuntamiento de Córdoba y la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para la “adjudicación de viviendas de promoción pública que queden vacantes y a las que se refiere el art. 17 y 18 del Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública”, en el que se crea una comisión mixta de trabajo entre ambas Administraciones con el fin de coordinar las actuaciones en el procedimiento de adjudicación de viviendas vacantes y encargada, principalmente, de proponer los adjudicatarios al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Córdoba para su ratificación, y posterior resolución del Delegado Provincial.

Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

2. 2. 2. Viviendas desocupadas y ocupadas sin título legal.

La **queja 99/3866** la presentó el presidente de una asociación de vecinos de una barriada malagueña, compuesta por 140 viviendas de promoción pública, construidas en su día por el Instituto Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Málaga con financiación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Nos comentaban que, con independencia de otros problemas, en los últimos tiempos venían sufriendo una situación que les generaba una profunda impotencia, y, sobre todo, una degradación social en la barriada: la existencia de viviendas vacías, sin adjudicar, u ocupadas ilegalmente, en las que se estaban desarrollando, al parecer, actividades ilícitas cada vez de mayor calado, que nada positivo aportaban a la convivencia.

Este uso irregular de estas viviendas y su ocupación sin adjudicación, ni título legal para ello, la venían planteando en insistentes reuniones, tanto con el Ayuntamiento de Málaga y el Instituto Municipal de la Vivienda, como con la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, e incluso en una reunión mantenida con el Subdelegado del Gobierno en Málaga. En estas entrevistas, en la mayoría de ellas al menos, habían obtenido palabras de comprensión, animo, apoyo, pero *"... el tiempo pasa, y el problema, a nuestro entender fácil de resolver (ocupantes ilegales y con medios económicos en viviendas públicas), sigue enquistándose. No vemos, ni tenemos noticia de que se este abordando ninguna medida"*. Por todo ello, concluía la asociación de vecinos *"... le solicito formalmente la mediación de esa institución ante los distintos organismos para provocar una mayor coordinación (¿Sería posible que se sentasen todos juntos a una mesa con nosotros para solucionar el problema?) y una mayor agilidad en las actuaciones y lograr la recuperación de esas viviendas que tienen que cumplir un fin social y constitucional para ciudadanos que las necesitan"*.

Tras recibir distintos informes del mencionado Instituto Municipal de la Vivienda y de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, así como oír las alegaciones de la asociación que presentó la queja, se efectuaron por esta Institución las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la existencia de viviendas vacías o sin adjudicar u ocupadas ilegalmente, en las que se desarrollaban actividades ilícitas, la Delegación Provincial nos dijo que en aquellos casos en los que tiene conocimiento de situaciones irregulares en cuanto a la ocupación y adjudicación de dichas viviendas, viene ejerciendo sus competencias de tutela del régimen normativo de Viviendas de Protección Oficial, llevando a cabo inspecciones en las mismas e instruyendo los correspondientes expedientes administrativos, bien de resolución de contratos y desahucios administrativos, bien de subrogación etc., según las distintas situaciones que hubieran podido darse.

En este sentido, la Delegación Provincial nos decía que por la misma se realizan cuantos esfuerzos están a su alcance para conseguir que las viviendas de promoción pública, tanto de esta barriada como de otras, se destinen al fin que determinó su construcción y que se ocupen por personas con título legítimo para ello, si bien la necesidad de seguir los trámites que impone una legislación muy garantista de los derechos y libertades individuales, motiva que no siempre se puedan obtener resultados con la facilidad y celeridad que todos deseamos.

b) Respecto a la posibilidad de que el Instituto Municipal de la Vivienda se hiciera cargo de la gestión y administración de esta barriada, tal como vino haciendo hasta 1997, por parte de la Delegación Provincial se nos dijo que el criterio actual acerca de esta cuestión, es que la gestión y administración de los grupos de viviendas de promoción pública se realice directamente por los órganos de la Consejería, o bien por la Empresa Pública de Suelo de la Junta de Andalucía, si bien, con carácter excepcional, se admiten otras fórmulas de gestión, entre ellas la del convenio con los Ayuntamientos respectivos. A este respecto, el Convenio-Programa que se tenía previsto suscribir con el Ayuntamiento de Málaga en materia de vivienda y suelo no contenía ninguna cláusula referente a la transferencia de la gestión y administración de viviendas de promoción pública directa.

Por su parte el Instituto Municipal de la Vivienda, del Ayuntamiento de Málaga, reiteradamente nos había contestado que estuvo administrando las viviendas desde 1993 a 1997, aunque consideraba que no era el competente para responder a esta cuestión.

La Delegación Provincial y en relación a esta concreta cuestión, nos manifestaba su asombro, por cuanto que la asociación de vecinos había manifestado en prensa su satisfacción por la forma en la que el citado organismo venía gestionando las viviendas de referencia.

En todo caso, el actual III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo atribuye la competencia directa para la gestión y administración de las VPP a la Consejería de Obras Públicas Y Transportes, bien directamente o a través de EPSA y sólo excepcionalmente el Patrimonio Público Residencial podrá administrarse por medio de órganos específicos, entre los que se encuentra el de la suscripción de convenios al efecto con los Ayuntamientos respectivos.

c) Sobre la posibilidad de que se hicieran nuevas adjudicaciones de viviendas condicionadas a la previa resolución de un expediente de desahucio, resultaba claro que no había tal posibilidad, puesto que para poder entrar los agentes de la Administración en una vivienda se precisa que previamente el expediente de desahucio estuviera concluido, con resolución que ordenase el lanzamiento de los moradores, y que esta resolución hubiera adquirido firmeza en la vía administrativa, y que, posteriormente se hubiera obtenido la preceptiva autorización por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Sólo bajo estas condiciones, la Administración podía tomar posesión materialmente de la vivienda.

Criterio éste que compartimos, por cuanto que si hubiera un adjudicatario que podríamos llamar "*provisional*", con expectativas de derecho a llegar a ser adjudicatario definitivo durante la substanciación del procedimiento de desahucio, se podría dañar sensiblemente el principio de seguridad jurídica del mismo, e incluso, el de presunción de inocencia del adjudicatario expedientado, puesto que «ab initio», no puede saberse cuál va a ser el resultado final de la instrucción del expediente.

A nuestro juicio, hay suficientes recursos legales para intentar conseguir que las situaciones irregulares de ocupación y uso de las viviendas de promoción pública se resuelvan a la mayor brevedad posible, con la intención de que vuelvan a cumplir con la finalidad pública que justificó su construcción. Nos estamos refiriendo, en concreto y en primer lugar, a la posibilidad que ofrece la Orden de 19 de Enero de 1978, de tramitar con carácter de urgencia los procedimientos de desahucio de viviendas propiedad de la Administración, por las causas establecidas en el art. 138 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, Decreto 2114/1968, entre las que se encuentran, entre otras, la falta de pago de la renta, la ocupación de la vivienda sin título legal para ello y el no destinar la

vivienda a domicilio habitual y permanente del beneficiario o arrendatario, teniendo estos procedimientos preferencia de trámite y reducción de plazos a la mitad. En segundo lugar y por lo que se refiere al ejercicio de actividades ilícitas en estas viviendas, también podría acudir a la posibilidad que ofrece la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, en la que se contempla, como causa de resolución de pleno derecho del contrato de arrendamiento por el arrendador, cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

A la vista de todo ello, entendimos que no procedía realizar nuevas actuaciones adicionales a las ya realizadas, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga **Sugerencia** para que utilizara los medios legales a su alcance, a fin de intentar conseguir que las situaciones irregulares de ocupación y uso de las viviendas de promoción pública, se resolvieran a la mayor brevedad posible, con la intención de que volvieran a cumplir con la finalidad pública que justificó su construcción, y que anteriormente hemos indicado: tramitar, con carácter de urgencia, los procedimientos de desahucio de viviendas propiedad de la Administración, por las causas establecidas en el art. 138 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y, por otro lado, podía acudir a la posibilidad, que ofrece la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, de resolver el contrato de arrendamiento por el arrendador, cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

Aunque esta sugerencia se formuló sin esperar respuesta de la Delegación Provincial, finalmente ésta nos comunicó, en síntesis, que tomaba muy buena cuenta de las mismas, tanto en el sentido de que se aplicara la Orden de 19 de Enero de 1978, para tramitar con carácter de urgencia los expedientes de desahucio, y la Ley de Arrendamientos Urbanos, para resolver los contratos de arrendamiento en los casos antes mencionados, siempre que todos y cada uno de estos supuestos se hubieran declarado así por resolución firme de la autoridad administrativa competente, o mediante resolución judicial firme.

El interesado de la **queja 00/3190**, casado y con tres hijos, nos exponía que vivía en el local de un bar, propiedad de su suegro, por lo que no podía dormir hasta altas horas de la noche, sin cuarto de baño ni agua caliente. Sus tres hijos dormían juntos en apenas dos metros cuadrados, sin tabiques, separados por cortinas, ya que se trataba de un salón corrido, sin embaldosar y sin enlucir las paredes en algunas zonas.

Había denunciado a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén que una vivienda de promoción pública de su localidad se encontraba vacía, pues la dueña vivía en otra vivienda de su propiedad.

Tras admitir a trámite la queja e interesar informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén, pudimos conocer que ante la solicitud del interesado, habían requerido informe al Ayuntamiento de Valdepeñas de Jaén sobre la ocupación de la citada vivienda. Posteriormente, la Delegación nos comunicó que habían iniciado expediente de desahucio contra el adjudicatario originario de la vivienda citada, por no ocupación de la misma. En Abril de 2001 el adjudicatario entregó las llaves de la vivienda, por lo que, al quedar vacante, se le concedió una permuta a otro adjudicatario de otra vivienda que había solicitado la misma. Al quedar vacante esta última vivienda, el Ayuntamiento había propuesto como adjudicatario al interesado, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema de vivienda estaba solucionado.

2. 2. 3. Infracciones al régimen legal de viviendas de promoción pública (VPP)

2. 2. 3. 1. Barriadas de promoción pública: competencias de tutela y control.

2. 2. 3. 1. 1. Deficiencias en barriadas de viviendas de promoción pública.

La **queja 01/397** se abrió de oficio cuando conocimos los retrasos que se estaban produciendo en el arreglo de las deficiencias existentes en una promoción de 284 viviendas de promoción pública, de Huelva, propiedad de la Junta de Andalucía y cedidas en régimen de alquiler.

Tras abrir la queja de oficio, nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva, para conocer el estado de tramitación del proyecto de reparación de las viviendas mencionadas, así como la fecha aproximada del comienzo de las obras.

La Delegación Provincial nos comunicó que a principios de Mayo de 2000, el Arquitecto redactor presentó el proyecto de reparación y recalce del grupo de viviendas de promoción pública. Tras los trámites preceptivos, se procedió a contratar las obras y adjudicar las mismas a través del trámite de urgencia, mediante procedimiento abierto y la forma de subasta. Finalmente, la obra se adjudicó, a principios de Mayo de 2001, a una empresa constructora, estando en aquellos momentos pendiente de formalizar el documento administrativo de contrato de obra para iniciar las mismas. A la vista de esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 2. 3. 1. 2. Traspasos ilegales de viviendas de promoción pública.

En la **queja 01/119**, el interesado nos indicaba que vivía, con su familia, en una vivienda-cueva, en régimen de alquiler, que no disponía de agua corriente, ni de cuarto de baño, ni tampoco reunía las debidas condiciones para vivir dignamente. Llevaba varios años solicitando una vivienda de promoción pública a su Ayuntamiento, Huéscar (Granada), sin que hubiera resultado adjudicatario de ninguna. Siempre según el interesado, existía una barriada en el municipio formada por viviendas de promoción pública, en la que se estaban produciendo traspasos de viviendas de forma ilegal.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó informe tanto al Ayuntamiento de Huéscar (Granada), a fin de conocer el procedimiento que viniera siguiendo para la adjudicación de segundas, o posteriores, ocupaciones de viviendas de promoción pública, criterios de adjudicación y baremos que se estuvieran aplicando para llevar a cabo la selección de estas unidades familiares y si existían viviendas de este carácter vacías en el municipio; también solicitamos informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada para conocer el estado de tramitación de los expedientes de desahucio que, en su caso, se hubieran incoado por ocupación ilegal de este tipo de viviendas en el municipio.

En cuanto a la Delegación Provincial, nos comunicó que ante las manifestaciones del interesado, comunicaron telefónicamente al Ayuntamiento que era este organismo el encargado de confeccionar la lista de espera y proponer los adjudicatarios. Por su parte, el Ayuntamiento de Huéscar nos comunicó, textualmente, lo siguiente:

“PRIMERO.- Las viviendas del barrio de la Purísima de esta ciudad son de titularidad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que es a su vez la que revisa la documentación aportada y en definitiva la que firma los contratos de arrendamientos de las citadas viviendas.

SEGUNDO.- Las propuestas de nuevos arrendatarios, documento que se incluye en el expediente de adjudicación, se han hecho siempre en base a los siguientes extremos: los traspasos que se han efectuado en dicho barrio se han producido de forma particular entre las partes, no teniendo constancia esta Alcaldía de que se hayan dado cantidades económicas por dichas viviendas traspasadas, los nuevos inquilinos antes de que esta Alcaldía formule propuesta de adjudicación a su favor, llevan ocupando la vivienda durante meses o años, considerando no ser competencia de este Ayuntamiento proceder a iniciar expediente de desahucio habida cuenta de no ser propietario de las viviendas.

TERCERO.- En ningún momento la Consejería de Obras Públicas y Transportes ha comunicado a este Ayuntamiento la existencia de relación de viviendas vacantes pendientes de entregar, así como el que existiese una lista de espera de adjudicación de viviendas en dicho Organismo, por consiguiente consideramos que sería la Consejería la que tendría que indicar los criterios de adjudicación y baremos en el supuesto que exista alguna vivienda desahuciada o vacía, no dándose tal circunstancia en estos momentos, o al menos no se tiene conocimiento en esta Entidad de que existan viviendas en régimen de arrendamientos sin habitar.

CUARTO.- Por este Ayuntamiento se ofreció a D. ... (el interesado) la inclusión de su vivienda casa cueva en el programa de INFRAVIVIENDA que esta Entidad Local viene ejecutando en colaboración con la Consejería de Obras Públicas y Transportes, manifestando no estar interesado en el mismo.

QUINTO.- Este Ayuntamiento tiene solicitada subvención económica a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para la adquisición de solares y así poder construir viviendas sociales.”

Por nuestra parte, tras elaborar unas amplias consideraciones sobre el modo en que, a nuestro juicio, debiera haber actuado la Administración Municipal, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huéscar (Granada) **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos que regulan las competencias de tutela de estas viviendas y su procedimiento de adjudicación en las segundas adjudicaciones y **Recomendación** en el sentido de que las competencias que la Administración Municipal tiene atribuidas en materia de vivienda, conforme a la legislación vigente, se ejercitaran dentro del marco de los principios a los que debe someterse toda Administración Pública en sus actuaciones, implicándose directamente en la resolución de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en esta materia, dentro del marco de la ley y derechos citados con anterioridad. Ello encaminado a que el derecho consagrado en el art. 47 CE pueda ser realmente efectivo, como consecuencia de la intervención y colaboración de todos los poderes públicos implicados por el mandato constitucional.

Asimismo, también formulábamos **Recomendación** para que la solicitud de vivienda correspondiente al reclamante fuera valorada conforme a los criterios y baremos establecidos en la normativa de aplicación y pasara a formar parte de una lista de espera de demandantes de viviendas de promoción pública del municipio, junto al resto de solicitudes

de viviendas de estas características que hubieran podido ser presentadas por otros ciudadanos en el registro del Ayuntamiento, conforme a la que ir proponiendo las adjudicaciones de viviendas de promoción pública de segunda ocupación, para cuando vayan quedando viviendas vacantes de estas características.

Por otra parte y como quiera que el interesado había demostrado en varias ocasiones su deseo de que, por parte del Ayuntamiento, se visitara su vivienda y se comprobara las condiciones en las que vivía, a efectos de constatar su necesidad de acceder a una vivienda digna y adecuada, formulábamos también **Sugerencia** para que, por los Servicios Sociales Municipales, se realizara visita domiciliaria a la vivienda de aquél, a fin de proponer las intervenciones sociales que fueran oportunas, encaminadas a paliar, si ello fuera procedente y en la medida de lo posible, su actual situación.

Como respuesta, la citada Corporación Municipal nos comunicó que aceptaba la resolución formulada por esta Institución, por lo que había procedido a solicitar informe a los Servicios Sociales de la localidad sobre la situación en que encontraba el interesado. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el Ayuntamiento de Huéscar había aceptado nuestra resolución.

2. 2. 3. 2. Deficiencias constructivas en viviendas de promoción pública.

El interesado de la **queja 00/972**, actuando en su calidad de presidente de una comunidad de propietarios de un edificio de viviendas de promoción pública de Úbeda (Jaén), nos indicaba que el edificio, propiedad de la Junta de Andalucía, fue cedido a los vecinos ocupantes en régimen de arrendamiento, y todos los vecinos venían pagando las rentas mensuales por el alquiler, estando al corriente de los pagos frente a la Junta de Andalucía. Sin embargo, en el mes de Diciembre de 1994, el Ayuntamiento, tras incoar el oportuno expediente, había declarado al edificio en ruina, requiriéndoles para que lo abandonaran en el plazo de cuatro días. A los pocos días, se personó un técnico de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén que, contrariamente a lo que decía el Ayuntamiento, les comunicó que podían quedarse en las viviendas, ya que aunque las deficiencias eran graves, no eran suficientes como para declararla en ruina, y que todo era *“un error de apreciación del técnico municipal”*. Desde entonces, todo estaba igual y la Delegación sólo les indicaba que no tenían dinero para acometer las obras de aseguramiento del edificio. Por ello, nos indicaban la precaria situación en la que se encontraban, dado que los daños habían afectado a la estructura arquitectónica del edificio, sin que la Administración hubiera dado una respuesta a sus pretensiones, teniendo la impresión de que habían sido *“burlados y engañados”*.

Tras admitir a trámite la queja y tras las diferentes actuaciones que realizamos con la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes pudimos conocer que a través de un informe emitido por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), se observaron fisuras en diversos tabiques del inmueble, así como en las juntas del *“solado de planta y pérdida de planeidad, sobre todo en la primera crujía del forjado antihumedad y concentrándose en el salón. Falta de rigidez en el forjado”*, por lo que el Ayuntamiento tramitó el oportuno expediente contradictorio de ruina, del que le dieron traslado a la Delegación. Inmediatamente, del citado informe dieron traslado a la dirección facultativa y empresa adjudicataria de las obras, a fin de asegurar la estabilidad del edificio y la integridad de las personas. La empresa constructora manifestó su nula responsabilidad, pues ejecutaron las obras tras otra empresa que se declaró en quiebra económica; la dirección facultativa consideraba de poca entidad la patología que sufrían las viviendas.

Tras varias actuaciones, en Diciembre de 1997, la Delegación Provincial comunicó a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda el encargo del proyecto de reparaciones necesario, dada la urgencia del caso, proponiendo para su redacción a un arquitecto concreto; desde entonces (el escrito era de fecha Mayo de 2000) no habían tenido contestación alguna, pues no podían disponer de dotación presupuestaria para su aprobación y adjudicación.

Desde esta fecha y tras varias actuaciones (dado que el arquitecto redactor de las obras de reparación procedió a su actualización y estudio de seguridad y salud), conocimos que el proyecto se informó favorablemente por la Delegación, proponiéndose su aprobación con un presupuesto general de más de 42 millones de pesetas. Por último, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda nos comunicó, en Marzo de 2001, que el proyecto había sido incluido y aceptado en la programación presupuestaria del ejercicio, por lo que las obras se iban a iniciar a la mayor brevedad posible. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos al interesado que si observaba que las obras de reparación no comenzaban en un plazo prudencial de tiempo, nos lo comunicara para que esta Institución pudiera realizar las actuaciones oportunas.

2. 2. 3. 3. La accesibilidad de las viviendas para los minusválidos.

Abrimos de oficio la **queja 01/1448** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que los vecinos de un bloque de la barriada algecireña “José Espronceda”, continuaban, después de dos meses y medio, con sus dos ascensores estropeados. Siempre según dichas noticias, se trataba de un bloque de viviendas sociales, que construyó la Junta de Andalucía en régimen de alquiler, y el problema radicaba en que la compañía de seguros decía que no asumía el arreglo si la Junta de Andalucía no firmaba previamente un documento. La situación era grave, pues se trataba de un bloque de ocho pisos de altura, en el que vivían varios pensionistas, que no se atrevían a bajar a la calle por temor a las escaleras, y un minusválido que necesitaba una silla de ruedas para moverse y que, por lo tanto, llevaba ya dos meses y medio sin poder salir a la calle.

Tras interesar, de forma urgente, el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, ésta nos contestó, de forma rápida, que una vez que la Subdelegación del Gobierno en el Campo de Gibraltar les informó, a principios del mes de Diciembre de 2000, de la avería del ascensor, se ordenó por la Delegación Provincial que se contratara el arreglo a una empresa encargada de las reparaciones en el Campo de Gibraltar. Sin embargo, en una visita realizada por un técnico de la Delegación a mediados del mes de Febrero de 2001, se comprobó que no se había arreglado el ascensor. Tras mantener una conversación telefónica con el Administrador de los vecinos, éste les comentó que sí se había arreglado, pero que se había vuelto a estropear, por lo que se estaba estudiando cambiar el ascensor y arreglar, de forma provisional, el otro, mientras aquél se sustituía. Ya el Administrador les había enviado el presupuesto para cambiar el ascensor y la Delegación estaba disponiendo la partida presupuestaria para su cambio. Con ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución y, por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 01/720** nos exponía en su escrito de queja que vivía en una vivienda de promoción pública, desde hacía cinco años, sita en la sexta planta del bloque. Tenía 67 años y padecía diversas enfermedades. En el bloque no existía pago de Comunidad ni nada por el estilo desde hacía algunos años, por lo que ya llevaba más de año y medio el ascensor sin funcionar y nadie quería pagar para arreglarlo. Dada la

situación, había solicitado el cambio de la vivienda a la Junta de Andalucía, que le concedió el mismo. Al pasar los meses y no tener noticias de tal solicitud, se personó en la sede de la Delegación Provincial de Obras Públicas donde le dieron una lista de pisos y personas que querían cambios, fueron a algunos de ellos, parte en la misma situación que el suyo, sin ascensor. *“Y los otros ¿quién va a querer subir un sexto diariamente por las escaleras?”*. Volvió a explicar lo que ocurría a la Junta de Andalucía, donde se la informó que si nadie quería cambiarse con ella, no podían hacer nada. De allí fue al Ayuntamiento, donde después de intentar que la recibieran varios responsables municipales, la mandaron de nuevo a la Junta de Andalucía; así de una administración a otra: en la Junta de Andalucía le decían siempre que ellos no podían hacer nada, y en el Ayuntamiento que el asunto era competencia de la Junta de Andalucía. Después de todo esto, concluía la interesada, seguía sin que nadie le diera solución a su situación, con certificados médicos que acreditaban su invalidez para subir y bajar tantas escaleras; *“todos se pasan el asunto unos a otros y a eso no hay derecho, ya que en mi situación tengo que tener una vivienda adecuada, hace unas semanas, me dio un dolor en el pecho al subir las escaleras, y tuve que pararme a sentarme un rato en las escaleras”*.

Esta situación no es la primera vez que se plantea en esta Institución, por lo que queremos dejar claro nuestra postura: el incumplimiento por parte de los adjudicatarios de viviendas de promoción pública de sus deberes de conservación y mantenimiento de los servicios e instalaciones comunes dan lugar a que las viviendas adjudicadas en su día, se conviertan en inadecuadas para algunos de sus ocupantes, como en este caso, en el que la carencia de ascensor por llevar más de un año estropeado, sin que nadie se haga cargo de su reparación, hace que la interesada, ya mayor y con graves dolencias físicas que la imposibilitan a subir escaleras, se vea en la necesidad de cambiar de vivienda a otra más adecuada y adaptada a sus circunstancias. Por otro lado, se plantea la cuestión relativa a que por parte de los poderes públicos, con competencia en materia de vivienda, no se da una respuesta positiva a esta necesidad, debido a la escasez de viviendas libres para su segunda adjudicación, así como a la falta de regulación de las posibles permutas y cambios de vivienda en el régimen legal de VPP, tal como también había solicitado la interesada al Ayuntamiento de Huelva y la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de esta provincia, sin que por parte de ninguna de estas Administraciones se haya podido dar solución a su problema.

A la vista de cuanto antecede, resulta paradójico que la propia Consejería regule y convoque la concesión de ayudas públicas para la instalación de ascensores en edificios de viviendas que carezcan de ellos, así como para la eliminación de barreras arquitectónicas en los mismos, y por otro lado, se despreocupe de la situación en la que, seguramente, se encuentran muchos bloques de viviendas de promoción pública en nuestra Comunidad Autónoma, que aun siendo de su titularidad y contando con esta concreta instalación de ascensor, la misma sea inoperante e inservible debido a que, o bien están estropeados, o bien fuera de funcionamiento. Ello sin que la Comunidad de Usuarios se ocupe de repararlos, normalmente porque o no funciona la Comunidad de Usuarios, o el impago generalizado de las cuotas de comunidad por parte de los beneficiarios hace imposible tanto el pago de la cuota de mantenimiento de los mismos a la empresa instaladora, como el de los gastos de reparación, o los del consumo del suministro eléctrico.

En este sentido, siempre hemos mantenido que ante esta situación y para nosotros, la Administración, tanto como propietaria de las viviendas de VPP, como organismo que legalmente tiene atribuida de tutela y defensa de las viviendas de protección oficial, no puede permanecer inactiva. A este respecto, creemos que el derecho consagrado en art. 47

CE, de todos los españoles de acceder a una vivienda digna y adecuada, va mas allá de la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho de acceso, pues, a nuestro juicio, implica también el propiciar las condiciones y establecer todo el marco necesario para que quienes hayan accedido a este bien básico, puedan permanecer en el disfrute del mismo en los términos del citado art. 47 CE.

Esta permanencia en el disfrute de una vivienda digna y adecuada en condiciones de igualdad, que de ningún modo se garantiza en situaciones como la presente, toda vez que son suficientemente conocidos por la Administración propietaria de estos inmuebles los efectos que acarrea el que estas viviendas no sean mantenidas ni conservadas de manera real efectiva.

Por todo ello, tras admitir a trámite la queja, consideramos como actuación imprescindible que la Delegación Provincial llevara a cabo las medidas y mecanismos adecuados para que el bloque de viviendas de promoción pública en el que actualmente vivía la interesada, volviera a contar con todos los servicios e instalaciones comunes que tenía en su día. Con ello, a nuestro juicio, se estaría llevando a cabo no sólo una política de viviendas real y socialmente integradora, sino que también daría lugar a una actuación preventiva del deterioro del patrimonio público de viviendas, que, a medio o largo plazo, sin un adecuado mantenimiento y conservación, devendría en un estado de deterioro tal por inhabitabilidad que, a la larga, crearía la necesidad de la edificación de nuevas viviendas para sustituir a las antiguas, o supondría la necesidad de ejecutar costosas obras de rehabilitación, con el gran coste en inversiones públicas, que tal como todos sabemos, ello supone. El problema no es nuevo, pero sí debe serlo el tratamiento que se le dé por buscarle una solución.

Como respuesta y tras diferentes actuaciones, la Delegación nos comunicó que en el grupo en el que se encontraba la vivienda de la interesada, se estaban realizando obras de reparación en urbanización y bloques, actuando sobre cubiertas, huecos de escaleras, fachadas, y realce de muros; entre estas obras estaba contemplada la reparación de los ascensores. No obstante, el art. 3 del Decreto 416/1990, de 26 de Diciembre, por el que se regula el régimen de arrendamiento de las viviendas de promoción pública, establece la obligación del arrendatario de satisfacer los gastos que se produzcan por servicios comunes, como agua, gas, electricidad, teléfono y otros similares; para ello se constituirán las Juntas Administradoras de Arrendatarios, con objeto de contratar los servicios comunes y organizar el mantenimiento y conservación de las zonas comunes.

En cuanto a la solicitud de permuta de la vivienda, nos indicaba la Delegación Provincial que la efectividad de los cambios aprobados por la Comisión Provincial de Vivienda, quedaba condicionada a la disponibilidad de viviendas que reúnan los requisitos exigidos por los solicitantes, no pudiéndose determinar de antemano las características de las viviendas que se recuperan, por lo que a los interesados se les facilitaba relación de aquellas otras personas que tienen a su vez aprobado un cambio, ya que las circunstancias y necesidades de cada uno son variadas. En todo caso y ante la situación de necesidad que padecía la interesada, la Delegación nos comunicaba que la petición sería tenida en cuenta en el caso de que se produjera vacante de vivienda que reuniera los requisitos adecuados a sus circunstancias. A la vista de esta respuesta, entendimos que el problema de la interesada estaba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

En el caso de la **queja 00/2420** el interesado nos exponía que su hijo, de 5 años de edad, sufrió una caída y, desde entonces, permanecía en coma hospitalizado en Sevilla,

en la Unidad de Ventilodependientes de un centro hospitalario. El niño se encontraba en estado crónico y los médicos recomendaban su traslado a su domicilio particular para que se encontrara rodeado de sus familiares y amigos, pues si permanecía demasiado tiempo en el hospital podía llegar a habituarse a este entorno. La vivienda en la que residía la familia, en Moguer (Huelva), no era la adecuada, pues los médicos les habían facilitado un protocolo sobre las necesidades que debía cubrir la vivienda para este tipo de enfermos; además, todos los intentos que habían hecho para alquilar otra vivienda habían resultado infructuosos, pues tenían que reformar la vivienda a las necesidades del niño; reformas que, aunque la primera vez fueran a cargo de la Seguridad Social, las restantes debían ser a su cargo. Además, tanto él como su mujer se encontraban desempleados y con pocas posibilidades de normalizar sus vidas si el niño permanecía hospitalizado en Sevilla. Al parecer, en el pueblo se habían construido unas viviendas de promoción pública, pero no habían resultado adjudicatarios, estando en aquellos momentos en fase de reclamación.

Tras admitir a trámite la queja ante la especial situación de necesidad de vivienda adaptada a las circunstancias del niño, interesamos informe al Ayuntamiento de Moguer (Huelva) para conocer si existía la posibilidad de que el interesado pudiera optar a una vivienda de promoción pública del municipio, que pudiera ser adaptada a las circunstancias sociales de la unidad familiar.

Como respuesta, el Ayuntamiento de Moguer nos indicó que a través de los Servicios Sociales municipales estaban intentando dar una respuesta favorable a las necesidades de la unidad familiar, movilizando todos los recursos disponibles. Así, había una vivienda de promoción pública que, a corto plazo, podría quedar vacante en el municipio, aunque esta vivienda no podría responder a lo requerido para instalar al niño.

Dado que el Ayuntamiento no podía solucionar, a corto plazo, el problema del interesado, procedimos a interesar el preceptivo informe tanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, como a la de la Consejería de Asuntos Sociales, de Huelva.

Como respuesta, la Consejería de Obras Públicas y Transportes nos comunicó que estaba previsto la construcción de 28 viviendas de promoción pública en el municipio. De la Delegación Provincial de Asuntos Sociales no obtuvimos respuesta y del Ayuntamiento de Moguer, como última actuación, conocimos que el Pleno Municipal de 23 de Noviembre de 2000, acordó por unanimidad autorizar a la Alcaldía para la firma de la escritura de la vivienda que los padres del niño iban a adquirir. La vivienda, de planta baja, exenta de barreras y bien comunicada, cubría las necesidades de desenvolvimiento de las tareas de atención cotidianas y periódicas del menor, así como el acceso de ambulancia y servicios médicos. Tras esta formalidad, estaba pendiente el trámite privado de compraventa de la vivienda referida, por lo que los padres habían solicitado un préstamo subvencionado a la Consejería de Obras Públicas y Transportes y, tras él, el Servicio Andaluz de Salud procedería a adaptar la vivienda para acoger al menor.

Con ello, entendimos que el problema por el que acudió el interesado estaba solucionado, por cuanto la demanda más acuciante de la unidad familiar para normalizar la situación del niño estaba solucionada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 2. 3. 4. Desahucios de viviendas de promoción pública.

La **queja 00/3014** la presentó una interesada exponiéndonos que había recibido una notificación de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz por la que se le comunicaba que se había abierto contra ella un procedimiento de desahucio por no ocupar, de forma habitual, la vivienda de promoción pública que le adjudicaron en su día, en Jerez de la Frontera (Cádiz). Siempre según la interesada, sí era cierto que se ausentaba esporádicamente de la vivienda, pero lo era por motivos laborales ya que los demás componentes de la familia, incluido su cónyuge, vivían en Marbella por cuestiones de trabajo. Además, nos remitía diversa documentación relativa al uso continuado de la vivienda, como recibo de consumo eléctrico, de gas, teléfono, etc.

Interesamos informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, que nos comunicó que, en este caso, un hijo de la interesada había presentado escrito solicitando la regularización de la vivienda a su nombre, por lo que se había requerido al titular de la vivienda que la renuncia presentada a favor de su hijo, la realizara ante el Ayuntamiento de la localidad, para proceder después a resolver el contrato de arrendamiento a favor de su hijo. Tras dirigirnos nuevamente a la Delegación Provincial para que nos mantuviera informados de la resolución que, finalmente, se adoptara, ya a principios de 2002 pudimos conocer que se había procedido a archivar el expediente de desahucio que fue incoado a la unidad familiar y regularizada la vivienda a la que se refería en su escrito de queja la interesada a nombre de su hijo, como nuevo arrendatario de la misma. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

2. 2. 4. Infracciones al régimen de viviendas de protección oficial, de promoción privada.

La **queja 98/358** la presentó una asociación de vecinos de Estepona (Málaga), de una barriada formada por viviendas de protección oficial construidas por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA), de régimen especial. Siempre según la citada asociación, desde que les entregaron las viviendas (en 1996), los vecinos venían padeciendo innumerables problemas de todo tipo, tanto de construcción, como económicos, ya que los gastos de alumbrado, jardines y limpieza de las calles corría a cargo de ellos. Habían reclamado en varias ocasiones a la citada empresa, que se negaba a atenderlos, aunque las soluciones que proponía la empresa no eran, a su juicio, las más adecuadas. También habían solicitado copia del informe que emitió una empresa auditora con las propuestas que realizaba para solucionar los problemas, negándose a facilitárselo, alegando que era un documento interno. Además tenían el problema de acceso a sus viviendas, culpándose mutuamente el Ayuntamiento de Estepona y la empresa pública, siendo ellos, los vecinos, los mas perjudicados ya que el camino de acceso a la barriada era intransitable para los vehículos.

Tras admitir a trámite la queja y dentro de las innumerables actuaciones que esta Institución realizó, nos dirigimos tanto a la Empresa Pública del Suelo de Andalucía (EPSA), a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga y al Ayuntamiento de Estepona (Málaga). Asimismo y dado que de los diversos informes que fuimos recibiendo le dimos traslado a la asociación de vecinos que presentó la queja, pudimos concretar las reivindicaciones de los vecinos:

- Los interesados no habían tenido acceso, pese a haberlo solicitado en varias ocasiones, al informe elaborado por la empresa auditora.

- Los locales que debían haberse cedido continuaban cerrados, estando las paredes sin enfoscar, pese a que habían transcurrido dos años.

- Los vecinos seguían abonando el alumbrado, al parecer porque el Ayuntamiento no lo recepcionaba ante las deficiencias que presentaba; igual ocurría con los gastos ocasionados por los jardines de la urbanización.

- Tampoco el Ayuntamiento recepcionaba el alcantarillado, ante el deficiente estado en que se encontraba y que había dado lugar a que se inundaran los garajes, por lo que desprendían malos olores.

- En la calle se formaban bolsas de agua y no llegaba hasta la entrada de los garajes. La solución que llevó a cabo la constructora fue poner unos paneles de chapa en los garajes, con lo que existía un peligro para las personas.

- El abastecimiento de agua se llevaba a cabo a través de un grupo de bombeo, sólo funcionando dos motores, insuficientes para toda la barriada.

Las actuaciones practicadas por esta Institución respecto a los citados organismos fueron:

a) En cuanto a EPSA, pudimos conocer que el Ayuntamiento de Estepona (Málaga), el 18 de Junio de 1993 cedió, mediante escritura pública (según el acuerdo adoptado por el Pleno de 21 de Diciembre de 1992), gratuitamente una parcela a EPSA, en el paraje denominado "Saladavieja", para la construcción de 70 viviendas de protección oficial, en régimen especial en venta. En el punto sexto de dicho acuerdo se especificaba "*El Ayuntamiento se compromete a conceder a pie de parcela la totalidad de los servicios urbanísticos, incluidos el acerado y la pavimentación...*". Como contraprestación, EPSA adquirió el compromiso de ejecutar las obras y ceder gratuitamente al Ayuntamiento una superficie de 300 m², comenzándose las obras en Septiembre de 1994. En el momento de entregar las viviendas, EPSA había requerido en varias ocasiones al Ayuntamiento a que cumpliera el punto sexto anteriormente transcrito, de forma infructuosa, negándose el Ayuntamiento a cumplir el acuerdo, por lo que EPSA (para llegar a una solución y poder entregar las viviendas) acordó con el Ayuntamiento y en el suelo de la parcela cedida gratuitamente, conectar los sistemas de abastecimiento y saneamiento y la ejecución de un vial interno para el acceso rodado a la urbanización, con independencia de que el Ayuntamiento ejecutara y asumiera la urbanización pendiente.

Asimismo, el vial habilitado para la circulación y las calles peatonales y zonas verdes eran privativas de los vecinos, como zonas comunes, por lo que a la Comunidad de Propietarios le correspondía el gasto de uso y mantenimiento, sin perjuicio de la cesión al Ayuntamiento y si éste lo recibía como vía pública. En cuanto a las humedades de las viviendas y a las deficiencias constructivas, habían encargado un informe a una empresa de control de calidad, obligando al contratista de las obras -pues todavía no se habían recepcionado, ya que estaban en periodo de garantía- a seguir las recomendaciones del informe. El citado informe no se entregó a los vecinos pues no tenían constancia de que lo hubieran solicitado, aunque el mismo era de carácter interno y formaba parte del programa de calidad de EPSA en todas sus promociones. En todo caso, habían realizado una visita de inspección que realizaron los técnicos, junto a un grupo de vecinos.

En cuanto a los locales, los mismos no fueron cedidos al no cumplir el Ayuntamiento con lo estipulado en el convenio suscrito con EPSA, aunque los mismos eran

independientes de las viviendas, por lo que entendían que el que no estuvieran ocupados no afectaba a los vecinos; en cuanto al mal olor que desprendían, era normal en viviendas de reciente construcción, cerrados y sin ocupar.

b) En cuanto al Ayuntamiento de Estepona (Málaga) nos comunicaron que la urbanización tiene dos accesos al interior, uno en la zona norte (que también servía de acceso a otra urbanización), y el otro que discurre por el lateral de la plaza de toros, conectando con la zona sur del complejo, que, siempre según los técnicos municipales, era transitable, aunque no estaba asfaltado y presentaba diversos socavones. También nos dijeron que el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento estaba manteniendo diversos contactos y negociaciones, con el objeto de resolver el problema fundamental de la queja, relativo a la urbanización de una Unidad de Ejecución de zona colindante prevista en el PGOU, en la que se incluía el vial al que se referían los vecinos, estando pendientes de la firma de un convenio, del que se derivaría la ejecución, de la parcela afectada y del vial de acceso a la barriada, que el Ayuntamiento consideraba muy necesario, siendo el mismo el encargado de impulsar el procedimiento, que seguía su trámite. En cuanto al alumbrado, nos indicaron que fue recepcionado por el Ayuntamiento y, por tanto, su mantenimiento estaba siendo sufragado por el Ayuntamiento.

c) En cuanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, nos comunicó que estaban instruyendo expediente sancionador contra EPSA, con la expresa advertencia de que podía ser considerado como falta muy grave de las previstas en el art. 153.C.6 del Decreto 2114/1968. En Febrero de 2001 nos comunicaron que se había acordado, en el expediente sancionador abierto, obligar a EPSA a realizar las obras de reparación contenidas en el pliego de cargos, que eran defectuoso acabado y ejecución de las puertas correderas de ropero de algunas viviendas; solería de cocina; ventana situada en el cuarto de baño; entrada de agua de lluvia en los paramentos verticales y techo, tanto de algunas viviendas como de zonas comunes; incorrecto acabado de algunas puertas, que dificultaban el uso normal de las mismas; desprendimientos en los muros de mampostería de la calle peatonal entre bloques y cerramiento del conjunto.; no funcionaban algunas tomas contra incendios.; filtraciones en los sótanos garajes, a través del muro de contención y aljibes contra incendios.

A la vista de cuanto antecede, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que los dos motivos de queja (relativos al vial de acceso a la barriada y a las deficiencias constructivas aparecidas) se encontraban en vías de solución.

Sin embargo, a principios de Agosto de 2001, se volvió a dirigir a nosotros nuevamente la asociación de vecinos (por lo que abrimos la **queja 01/3125**) indicándonos que EPSA había procedido a arreglar algunas de las deficiencias ordenadas, pero que, en conjunto, el problema seguía igual, pues todavía seguían agrietándose las paredes, cayendo trozos de los casetones, etc. Tampoco el Ayuntamiento había procedido a recepcionar la calle. Además, EPSA ejecutó un pequeño parque infantil, al que se le estaban cayendo las paredes a trozos; sólo se llevaba a cabo el mantenimiento y limpieza de la zona de vez en cuando, porque como la calle no estaba recepcionada, pues no pueden tocar los jardines. Los locales de EPSA seguían abandonados, pero el Ayuntamiento los utilizaba como almacén. El vial de acceso seguía exactamente igual, o peor, y la otra entrada también estaba en obras, con una cuesta grandísima. Por último, nos decían que era lamentable que a pesar del tiempo transcurrido, tanto el Ayuntamiento como EPSA no hubieran solucionado el problema, aunque se comprometieron a asumir costes y obras. Los vecinos no entendían el abandono de que eran objeto por parte de ambos organismos.

A la vista de ello, tras abrir esta nueva queja, procedimos a interesar el preceptivo informe tanto al Ayuntamiento de Estepona, como a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, todo ello con el fin de conocer, respecto al Ayuntamiento, el estado en que se encontraba la reparcelación de unidad de ejecución en la que estaba incluido el vial de acceso a la barriada y, respecto a la Delegación Provincial, para conocer -dado que había transcurrido ampliamente el plazo concedido a EPSA para el arreglo de las deficiencias constructivas de las viviendas- si les constaba la ejecución de las obras ordenadas en su día y, en su caso, de las medidas que hubieran adoptado.

A la fecha de cierre del presente Informe Anual, sólo había contestado la Delegación Provincial, comunicándonos que EPSA les había ido informando del arreglo de las diversas deficiencias, pero la última comunicación que tenían de la citada empresa pública era de Julio de 2001, por lo que, a raíz de nuestra actuación, les habían interesado informe sobre las obras pendientes y, en su caso, fecha de finalización de las mismas.

El interesado de la **queja 99/1987**, a través de una asociación de consumidores y usuarios de Sevilla, nos exponía que la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla tenía abiertas diligencias contra la empresa constructora de su vivienda de protección oficial, promoción privada, por las deficiencias constructivas de la misma.

Tras interesar informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla. Pues bien, no es hasta transcurridos más de un año y cuatro meses, cuando recibimos el citado informe, comunicándonos la Delegación Provincial que el último movimiento en el expediente fue la comunicación a la asociación de consumidores y usuarios realizado en 1995, indicando que el personal técnico del Departamento consideraba caducado el expediente, *"... puesto que conforme a la Disposición Transitoria Segunda, de la Ley 4/1999, que modifica la Ley 30/1992, a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de tal ley no le será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior, es decir por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/1992, que establece que para resolver y notificar las resoluciones es de seis meses. Asimismo, el Reglamento, aprobado por R.D. 1348/1993, de 4 de Agosto, establece en su art. 20.6 que si no hubiere recaído resolución transcurridos seis meses, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad en el plazo establecido en el art. 43.4 de la Ley 30/1992, es decir 30 días desde el vencimiento del plazo en que se debió dictar la resolución"*. Por ello, entendían que en el expediente en cuestión debía de entenderse producida la caducidad del mismo.

Por todo ello y aunque entendimos que no existía irregularidad en la actuación de la Delegación, los hechos volvían a poner de manifiesto (como ordinariamente venimos indicando en nuestros Informes Anuales al Parlamento de Andalucía) la ineficacia con que la Delegación Provincial de Sevilla viene tramitando muchos de los expedientes sancionadores relativos a la aparición de deficiencias constructivas en viviendas de protección oficial, por cuanto que, al menos y con independencia de otras circunstancias que se hubieran dado en la tramitación del expediente abierto, se debió notificar la resolución de archivo de las actuaciones al interesado, tras producirse la caducidad del expediente para que éste pudiera conocer, con mucho mayor antelación, las expectativas reales que pudieran derivarse de las actuaciones llevadas a cabo por el organismo competente en la materia.

La interesada de la **queja 00/2421** nos indicaba en su escrito que la Empresa Pública del Suelo de Andalucía (EPSA) le dio una información inadecuada a la hora de comprar una vivienda de protección oficial, en la promoción de 35 viviendas, en la zona de “La Doctora-Palmete”, de Sevilla. Siempre según la interesada, les citaron (a ella y a su marido) para elegir una vivienda; tras ello, a los 15 ó 20 días les notificaron que tenían que abonar 745.419 ptas., y lo mismo, más 125.000 ptas., de provisión de fondos a la entrega de llaves y, además, ahora le exigían un avalista para el préstamo hipotecario. Dado sus recursos económicos, si a la hora de adquirir la vivienda le hubiera dado toda esta información, no la hubiera adquirido, pues no tenía recursos económicos para esta adquisición. En su respuesta, la citada entidad nos indicó lo siguiente:

“1. Que las hojas de información singularizada son meras propuestas de pago de las viviendas que se ofrecen a los interesados, partiendo siempre de que el comprador se subroga en el préstamo en la cantidad que le corresponde, y que EPSA adelanta el importe de las subvenciones personales solicitadas, considerándolas entregadas por el adquirente a buena cuenta, fraccionándose el resto del precio en plazos a abonar, en todo caso, antes de la firma de la escritura de compraventa y la entrega de llaves.

En la propuesta de 25 de Mayo de 2000, a D. ... (marido de la interesada) se le ofreció a pagar dicho resto en dos plazos iguales, uno a la firma del contrato y otro a la entrega de llaves, más 18 cuotas intermedias por un importe total idéntico a los plazos mencionados.

En la propuesta de 18 de Septiembre de 2000, se le ofreció pagar dicho resto en dos plazos iguales, uno a la firma del contrato y otro a la entrega de llaves, sin cuotas intermedias, teniendo en cuenta que las subvenciones serán superiores a las inicialmente previstas, con el consiguiente ahorro para el cliente.

<i>Plazos</i>	<i>Propuesta 25 Mayo 2000</i>	<i>Propuesta 18 Septiembre 2000</i>
<i>Escritura de Compraventa</i>	<i>496.946</i>	<i>673.596</i>
<i>Cuotas</i>	<i>18 x 27.608 = 496.944</i>	<i>0</i>
<i>Entrega de llaves</i>	<i>496.496</i>	<i>673.596</i>
TOTAL	1.490.840	1.347.192

2. Que EPSA publica una hoja informativa con los datos fundamentales de sus promociones, como en el caso que nos ocupa”

A la vista de esta respuesta, y dado que, a nuestro juicio, si bien es cierto que el Real Decreto 515/1989 de 21 de Abril, sobre protección de los consumidores y usuarios en cuanto a la información a suministrar en la Compraventa y Arrendamiento de viviendas, en su Disposición Adicional Primera se remite a la legislación específica de las viviendas de protección oficial, en cuanto a la publicidad, promoción y oferta de este tipo de viviendas, no lo es menos el que en lo no previsto por este Régimen Especial de Protección, se habrá de aplicar el Real Decreto 515/1989 antes mencionado.

Así nos encontramos con que la regulación específica de la legislación de VPO en cuanto a la publicidad, promoción y oferta de este tipo de viviendas, se concreta en el art. 113 del Decreto 2114/1968, por el que se aprobó el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aún vigente, en el que se establece una normativa concreta para la publicidad de venta de viviendas construidas con la protección oficial por medio de anuncios en la prensa o por cualquier otro sistema de propaganda, siendo necesario en este caso, el cumplimiento de una serie de requisitos contemplados en el mencionado precepto, habiendo una ausencia total de regulación específica para las VPO en cuanto a la oferta y promoción que se realice para la venta y arrendamiento de estas viviendas, en el marco de una actividad empresarial o profesional, en el caso de que aquellas vayan dirigidas a los consumidores.

En consecuencia, no podemos sino concluir que el Real Decreto 515/1989, es de aplicación y de obligado cumplimiento por esa Empresa Pública, en lo no previsto por la legislación específica de VPO, concretamente los preceptos del mismo, en los que se regula la oferta y promoción de VPO dirigidas a los consumidores, en los términos del art. 1º, apartados 2 y 3, de la Ley 26/1984, de 19 de Junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Pues bien, en el caso concreto que nos ocupa, en el que pudimos observar que a la interesada se le efectuó una propuesta de pago por adquisición de VPO, en fecha de 25 de Mayo de 2000, en la que se ofrecía a aquélla la posibilidad de pagar el resto del precio de la vivienda, en dos plazos iguales, uno a la firma del contrato y otro a la entrega de llaves, más 18 cuotas intermedias por un importe total idéntico a los plazos mencionados, que luego fue modificada por la propuesta de pago de 18 de Septiembre de 2000, en la que básicamente se le ofrecía pagar dicho resto en dos cantidades iguales, uno a la firma del contrato y otro a la entrega de llaves, sin cuotas intermedias, traíamos a colación varios de los preceptos del tan reiterado Real Decreto 515/1989, que consideramos debieron de haber sido observados por dicha entidad: dichos preceptos eran el art. 8, en relación al 6 y 3 de la norma aludida. Así, entendíamos que a la interesada debió de respetársele la primera de las ofertas de pago que se le efectuó, esto es fraccionamiento del resto del precio de la vivienda en dos cantidades iguales y 18 cuotas por un importe total idéntico a los plazos mencionados, incluso una vez deducido el importe de las subvenciones personales solicitadas, aún cuando este fuera superior al inicialmente calculado.

Creíamos que ello era así por cuanto que en virtud de los preceptos citados, cuando se entreguen folletos o documentos similares en los que se haga constar entre otros, los datos detallados en cuanto al precio de venta y forma de pago, éstos serán exigibles aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado, durante el período de validez que se hubiere fijado para las menciones expresadas.

Por otra parte, la oferta, promoción y publicidad dirigida a la venta o arrendamiento de viviendas se hará de forma tal que no induzca ni pueda inducir a error a sus destinatarios, de modo tal que afecte a su comportamiento económico, y no silenciará datos fundamentales de los objetos de la misma. En base a todo ello, creemos que debió respetarse la oferta inicial que sobre precio y forma de pago se efectuó a la interesada, de Mayo de 2000, ello, por cuanto que según la misma manifiesta, si hubiera conocido desde el principio, los datos relativos a la forma de pago que luego se consignaron en la información singularizada de adquirentes de fecha Septiembre del 2000, no hubiera solicitado la vivienda aludida. Es difícil determinar si con la actuación llevada a cabo por EPSA en el sentido indicado, se pudo inducir a un error que había podido afectar al comportamiento económico de la unidad familiar solicitante de vivienda.

A la vista de cuanto antecede, y con independencia de que con respecto a otra de las cuestiones que se planteaban en la queja, consideráramos correcta la información que se dio a la reclamante en cuanto a la necesidad de que a los adquirentes seleccionados que se les requiriera deberían presentar avalista, siendo así que, por otra parte, los reparos a la suficiencia de las garantías para afianzar el préstamo hipotecario que grava la vivienda solicitada, los puso la Entidad Bancaria, formulamos al Director Gerente de la Empresa Pública del Suelo de Andalucía **Sugerencia** en el sentido de que, en el futuro, en todas las cuestiones que en materia de publicidad, promoción y oferta de viviendas de protección oficial, ya fuera en régimen de compraventa o arrendamiento, de las promociones sujetas a este régimen de protección que realice dicha empresa pública, en ausencia de normativa específica que regule las mismas, se aplicara el Real Decreto 515/1989, de 21 de Abril, sobre Protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas.

Como respuesta a la citada resolución, EPSA nos comunicó que habían dado las instrucciones oportunas para su cumplimiento a la Dirección Comercial de la Empresa, así como a las Gerencias Provinciales, con lo entendimos que se había aceptado plenamente la resolución dictada por esta Institución. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 2. 5. Medidas de fomento para el acceso a la vivienda.

2. 2. 5. 1. Medidas de fomento para la rehabilitación de viviendas.

Abrimos de oficio la **queja 99/2809** al conocer, a través de los medios de comunicación, que más del 30 por ciento de las viviendas del barrio granadino de El Albaicín tenía abierto expediente de ruinas, y a pesar de ello, la mitad de estos inmuebles en peligro de desplome permanecían habitados en aquellos momentos. Además, el volumen de viviendas abandonadas por sus moradores, según el Proyecto Piloto Urbano que el Ayuntamiento de Granada presentó a la Comisión Europea en 1996 y que recogía todas las demandas y propuestas para la rehabilitación del casco histórico de El Albaicín, ascendía a más del 25 % del total de viviendas que existían en el barrio, declarado en 1994 por la UNESCO Patrimonio de la Humanidad. Siempre según dichas noticias, la directora del Centro de Actividades Comunitarias del Albaicín, con estas cifras y a falta de unos meses de cumplirse el quinto aniversario de tal Declaración, indicaba que el balance de recuperación del Albaicín *"no es todo lo positivo que cabría esperar"* por haber obtenido dicha distinción. En las mismas noticias, se recogía que la rehabilitación de las casas se había convertido en un auténtico calvario y las subvenciones por parte de la Administración no acababan de llegar.

En cuanto a la población del barrio, en el mismo se daba una de las mas bajas densidades de población del conjunto de la ciudad de Granada, con una tasa de ancianos del 18%; además, el 72% de los hogares tenía rentas inferiores a dos veces el SMI, y dos de cada tres, rentas inferiores a 1,5 SMI, mientras que los hogares con rentas superiores a 5 veces el SMI sólo suponían un 5,1 % del total; todo ello, según el Proyecto Piloto Urbano. En 1990, cuando se diseñó el Plan Especial del Albaicín, el Ayuntamiento de Granada y la Junta de Andalucía firmaron convenios para invertir, en ocho años, unos 1.500 millones de pesetas, de los que, según aseguraba la directora citada con anterioridad, no se había invertido casi nada, como lo probaba el lamentable estado que presentaba el entramado de calles del barrio.

A la vista de estos hechos, de los que se desprendía el especial protagonismo del factor humano en la problemática expuesta (despoblamiento del barrio, elevada tasa de

ancianos residentes en el mismo y muy alto porcentaje de unidades familiares con rentas muy bajas), al que se unía la necesidad de que, por parte de los habitantes del, al parecer, gran número de viviendas en ruinas, se hiciera plenamente efectivo el derecho constitucional del art. 47 de la C.E. de disfrutar de una vivienda digna y adecuada, procedimos a abrir de oficio la queja, por lo que interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Granada, pues de las noticias se desprendía que existían dos tipos de actuaciones distintas encaminadas a la rehabilitación del Casco Histórico del Barrio del Albaicín:

- Así, de un lado, el Proyecto Piloto Urbano (PPU), presentado por el Ayuntamiento ante la Comisión Europea en 1996, sin que las subvenciones que hubieran podido concederse a su amparo acabaran de llegar, con lo que la rehabilitación de las casas no estaba avanzando con el ritmo adecuado de ejecución.

- Por otro lado, la firma de unos Convenios entre el Ayuntamiento de Granada y la Junta de Andalucía, a raíz del diseño del Plan Especial del Albaicín en 1990, en los que, al parecer, se tenía previsto invertir, en ocho años, unos 1.500 millones de pesetas, de los que, según parecía, no se había invertido casi nada.

Dado que también nos dirigimos durante la tramitación de la queja a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada, para conocer su posición al respecto, ésta nos indicó lo siguiente:

“En el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo se ofrece la posibilidad de intervenciones de rehabilitación en áreas concertadas y, en este sentido, se está desarrollando conversaciones previas a la publicación de la Orden de desarrollo del citado Plan, que conducirá al establecimiento de compromisos en este aspecto de nuestra política de viviendas”.

En cuanto al Ayuntamiento de Granada, nos informó que el PPU, aunque fue redactado y gestionado por el Ayuntamiento, la ejecución del mismo fue encomendada a la Fundación del Albaicín. En todo caso y en lo que respecta al citado proyecto, que fue presentado a la Comunidad Europea en 1996, y aprobado en 1997, en el apartado 4, Medidas propuestas del PPU, establecía la revitalización integral de la plaza de Santa Isabel la Real: zoco de productos de artesanía; muestra arqueológica de Santa Isabel; parking subterráneo. Rehabilitación del entorno de las murallas árabes del Albaicín: protección del área de la muralla zirí; restauración de las murallas. Campus universitario y de especialización técnica del Albaicín: Escuela europea de restauración; Escuela de turismo y Colegio Mayor-Residencia privada. Barrio cultural del Albaicín: museo del Albaicín; centro de actividades culturales de Daralhorra; parque arqueológico. Oficina para la implantación y ejecución del Proyecto. Programa de incentivos económicos complementarios. Programa de promoción turística mediante rutas turísticas por el Albaicín. Rehabilitación, construcción y reconstrucción del mobiliario urbano del Albaicín. Información y programas de intercambio.

En cuanto a la firma de convenios entre el Ayuntamiento y la Junta de Andalucía, en el año 1990, para invertir 1.500 millones de pesetas en el barrio, no tenían datos para corroborar esta información y, al igual que la Junta de Andalucía, nos informaban que estaban en conversaciones con la Consejería de Obras Públicas y Transportes para suscribir programas de rehabilitación de viviendas en el ámbito del II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo.

También nos informó el Ayuntamiento de Granada que para el barrio del Albaicín, el Ayuntamiento aprobó, en 1990, un Plan Especial de Protección y Reforma

Interior, que suponía el documento urbanístico de aplicación para la protección del barrio. Asimismo, habían creado una Unidad Técnica del Albaicín, para la gestión directa de las actuaciones a realizar en el barrio, de la que nos remitían la memoria de actuaciones de 1999.

A la vista de lo indicado por el Ayuntamiento, optamos por seguir dos vías:

1. En cuanto al Ayuntamiento de Granada, dado que la rehabilitación integral del Albaicín, además de otras medidas, exigía un mayor número de intervenciones destinadas a facilitar la rehabilitación de los inmuebles residenciales, formulamos al Teniente Alcalde-Delegado de Planificación Urbanística del citado Ayuntamiento **Sugerencia** a fin de que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, en colaboración con la Unidad Técnica del Albaicín, y en coordinación con la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, procedieran a estudiar la posibilidad de acogerse a las distintas ayudas que se preveían en el III Plan Andaluz de Vivienda (que en aquellos momentos acababa de aprobarse) y que entendíamos que podrían ser las siguientes:

a) Solicitar la declaración de Área de Rehabilitación Concertada.

b) Continuar con los programas de rehabilitación autonómica y de transformación de infravivienda, etc., o cualquier otro de los previstos en el III Plan Andaluz de Vivienda, encaminados a la rehabilitación integral de este barrio granadino.

Como respuesta, el Ayuntamiento de Granada nos trasladó las diversas medidas que habían adoptado para la rehabilitación integral del barrio, para lo que se había firmado un Convenio-Programa entre el Ayuntamiento y la Consejería de Obras Públicas y Transportes en materia de vivienda, suelo y urbanismo. Destacaban, por ejemplo, la declaración de Área de Rehabilitación concertada la zona del Albaicín Bajo y Elvira Gómez. También estaban prestando especial importancia al programa de infravivienda. La Delegación de Urbanismo había redactado nuevas Ordenanzas de Ayudas Municipales a la rehabilitación, simplificando el procedimiento y con el fin de integrar todas las ayudas, estatales y autonómicas, en la materia. Por otro lado, tenían en marcha la creación de un Instituto Municipal de Rehabilitación. También nos indicaban que tenían previsto contratar los equipos necesarios para iniciar la Revisión del Plan Especial del Albaicín, para lo que tenían previsto la correspondiente partida presupuestaria.

Asimismo se nos remitió una memoria del Servicio de Rehabilitación y Conservación del Casco Urbano, a Octubre de 2000, sobre los programas de rehabilitación Preferente, Rehabilitación Autonómica y Transformación de infravivienda, en la que se relacionaba, de manera pormenorizada, el número de solicitudes presentadas para cada programa, las que habían sido atendidas y las que había sido admitidas o excluidas de forma provisional, así como las que estaban en fase de ejecución. También nos daban cuenta de los siguientes proyectos:

- Proyecto de renovación urbana Elvira-Gómez. Acogida a una subvención con cargo a los fondos del Espacio Económico Europeo, entre el Banco Europeo de Inversiones (que aportaría 1.113 millones), el Ayuntamiento de Granada (que aportaría 142 millones) y particulares (1.271 millones). Se habían acometido los siguientes subproyectos: rehabilitación de edificios particulares, mejora de infraestructuras urbanas, renovación y reposición del mobiliario urbano, plazas de aparcamiento y, por último, gestión de los subproyectos.

- Área de rehabilitación concertada, que comprendía los ámbitos de Elvira-Gómez, con lo que se completaba el ámbito de influencia de los ejes de C/ Elvira y río Darro. En aquellos momentos estaban redactando el programa de actuación, como paso previo para la declaración del Área de Rehabilitación Concertada.

- Aprobación de la nueva ordenanza municipal de rehabilitación, que derogaba la anterior, modificando e introduciendo nuevos conceptos en el contenido y la sistemática de ayudas, persiguiendo los objetivos de regular las ayudas económicas. Cada año se efectuaría una convocatoria pública de ayudas a la rehabilitación de edificios.

- Creación del Instituto Municipal de Rehabilitación. En aquellos momentos ya se habían aprobado los Estatutos del Instituto, estando pendientes de su publicación en los boletines oficiales correspondientes.

2. En cuanto a la Fundación Alcaicín, interesamos informe para conocer los proyectos, y en qué fase se encontraban, del Proyecto Piloto Urbano. La citada asociación también nos remitió una amplia y completa información, considerando que el principal objetivo del Proyecto Piloto Urbano de Revitalización del Alcaicín, era sentar las bases para el desarrollo del área a medio y largo plazo, centrándose sus actuaciones en cuatro áreas principales (turismo, universidad, cultural y negocios), cada una de ellas con una serie de iniciativas específicas para dar soluciones realistas a los problemas detectados. Asimismo, nos indicaron los problemas de ejecución, que les había impedido un mayor avance en la ejecución de las actuaciones contenidas en el Proyecto. Asimismo, se nos daba cuenta de forma pormenorizada del estado de ejecución de las actuaciones del Proyecto Piloto Urbano, entre las que se encontraban:

- Revitalización integral de la plaza de "Santa Isabel la Real", en la que se había insertado el zoco de artesanía; la muestra arqueológica de Santa Isabel la Real y el aparcamiento de Santa Isabel la Real (que estaba previsto que se abriera para Mayo de 2001).

- Restauración de la muralla árabe y protección del área. Los proyectos eran el paseo lineal entre las Puertas Monaitas y Arcos de las Presas y restauración de la muralla Zirí

- Campus Universitario del Alcaicín. Creación de la Escuela Europea de Restauración. Escuela de Artesanía que en Enero de 2001 tenían previsto finalizar las obras de adecuación del Convento de Santa Inés para la implantación de esta Escuela, que entraría en funcionamiento a principios de 2001.

- Barrio cultural del Alcaicín. Las actuaciones previstas eran la restauración del Monasterio de Santa Isabel la Real, el Centro de Interpretación de Daralhorra y la muestra arqueológica de la muralla.

- Oficina de Implementación del proyecto, dado que la sede de la Fundación Alcaicín estaba incluida en el proceso expropiatorio de las fincas afectadas por el paseo lineal.

- Programa de Incentivos Económicos. Se habían calificado positivamente 18 solicitudes (de las 30 presentadas), creándose 52 puestos de trabajo (37 fijos y 15 eventuales). Estaban a la espera de que los adjudicatarios justificaran la ejecución de las inversiones para proceder al pago de las ayudas aprobadas.

- Programa de promoción de rutas turísticas.

- Programa de intercambio de información, para lo que estaban preparando un seminario, con la asistencia del Director del Centro de Patrimonio Mundial de la UNESCO y expertos e instituciones mundiales relacionadas con el patrimonio histórico y su problemática.

Con estas medidas, a nuestro juicio, se habían iniciado una serie de actuaciones encaminadas a la rehabilitación integral del barrio del Albaicín, aunque somos conscientes del largo camino por recorrer, en el que se pueden presentar no pocos obstáculos, pues muchas de las iniciativas estaban en fase de propuesta, redacción, etc. sin haber comenzado aún su desarrollo y ejecución. Por ello demandábamos una coordinación entre todas las Administraciones implicadas en el desarrollo del Proyecto Piloto Urbano, por lo que interesábamos de todas las partes un esfuerzo adicional para llevar a cabo las actuaciones que fueran necesarias para conseguir aquella meta de la manera más eficaz y en coordinación permanente, especialmente en aquellas actuaciones aún en curso de ejecución en las que la intervención municipal es coadyuvante necesario para su conclusión, teniendo en cuenta que ha sido concedida una prórroga hasta Junio de 2001, para el desarrollo de este Proyecto Piloto Urbano. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 00/3558** nos exponía que tras su reclamación, su Ayuntamiento de Fuente La Lancha (Córdoba) acordó admitir su solicitud de Rehabilitación de Viviendas con el número 11 de la lista de admitidos, según la clasificación por orden preferencial de solicitudes, aunque el Ayuntamiento le había notificado que sólo se iban a conceder al municipio la rehabilitación de diez viviendas. Siempre según el interesado, según la documentación que aportó para que fuera admitida su solicitud, entendía que debía estar incluido entre los diez primeros, por lo solicitaba que se revisara el informe técnico que había realizado el Perito Municipal de los diez primeros elegidos y se comparara con el suyo; que se revisara la declaración de la Renta de estas diez solicitudes y que, además, se tuvieran en cuenta el resto de razones que alegó en su escrito de reclamación y que motivaron su admisión en la lista de viviendas de rehabilitación.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó informe tanto al Ayuntamiento de Fuente La Lancha (Córdoba), que nos informó, en su respuesta, que tras cerrar el plazo para presentar las instancias para subvenciones por rehabilitación autonómica, tras ser declarado el municipio de Actuación en Rehabilitación Autonómica para el año 2.000, se solicitó a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba que se ampliara a catorce el número total de actuaciones concedidas, con el fin de dar cabida a las siguientes cuatro solicitudes, que correspondían a pensionistas, con lo que así quedarían atendidas todas la solicitudes del colectivo. Dentro de esta ampliación estaría incluida la solicitud del interesado.

Del contenido de este escrito se desprendía que a la fecha en que nos fue remitido no habían obtenido respuesta, todavía, de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba sobre esta ampliación, por lo que optamos por dirigirnos a este último organismo. Sin embargo, antes de recibir una respuesta de esta última fue el propio reclamante el que se puso en contacto con nosotros para comunicarnos que su solicitud había sido aceptada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema está solucionado.

En la **queja 01/2368** el interesado nos indicaba que había tramitado ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Almería un expediente sobre rehabilitación de viviendas, concediéndole, en Octubre de 1999, una subvención de 400.000 ptas. Al parecer, el expediente personal del interesado estaba en un grupo de más de 200, que fueron remitidos a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de Almería para que se procediera a la transferencia de la subvención concedida; sin embargo, el Interventor reparó los expedientes por entender que no se ajustaban a derecho.

Con ello, se produjo un conflicto entre las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y de Economía y Hacienda, por lo que se formuló la oportuna consulta a la Intervención General, que se pronunció a favor de la nota de reparos emitida por el Interventor Provincial. El problema era que existían más de 200 expedientes de concesión de subvenciones y préstamos para ejecución de obras, de un total de 190 millones de pesetas, *“detenidos, congelados, frenados sin que se vislumbre solución a corto plazo”*, problema que, sin embargo, en otras provincias no había ocurrido.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y de Economía y Hacienda de Almería. En sus respuestas, ambas Delegaciones nos comunicaron que la subvención solicitada por el interesado correspondía a la rehabilitación de vivienda, acogida a la financiación estatal regulada por el Real Decreto 1186/1998. En cuanto al informe de fiscalización de disconformidad del Interventor Provincial, se debió a dos aspectos: la falta de acreditación de la realización del coste total de las obras y la falta de acreditación de las limitaciones en las facultades de disponer, de la propiedad que se rehabilita, y por la que se subvenciona.

Frente a este informe de disconformidad, la Consejería de Obras Públicas y Transportes entabló, aunque fuera del plazo legalmente establecido, trámite de discrepancia ante la Intervención General, que se pronunciaba, en Septiembre de 2000, ratificando los informes emitidos por la Intervención Provincial de Almería y, a partir de esa fecha, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes no tramitó ningún expediente, ni sobre los rechazados, ni sobre los que estaban pendientes de fiscalizar. Con posterioridad, en Junio de 2001, la Intervención Provincial recibió un nuevo informe dando nuevas instrucciones para la fiscalización de dichos expedientes, fecha a partir de la cual se estaban tramitando los expedientes con normalidad. También, a raíz de este nuevo informe de la Intervención General, la Vicenconsejería de Obras Públicas y Transportes había redactado una Instrucción sobre el particular, a fin de que los expedientes de este tipo de subvenciones no fueran nuevamente rechazados por las Intervenciones Provinciales.

En cuanto al expediente concreto del interesado, fue fiscalizado de conformidad en Julio de 2001 y la orden de pagos ya se había emitido, por lo que tras fiscalizar la misma, se procedería al abono de la cantidad que le correspondía. Con ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 99/3167** la presentó un grupo de vecinos de una vivienda del casco antiguo de Cádiz, todos ellos de avanzada edad y con movilidad reducida (dos con una minusvalía, reconocida por la Consejería de Asuntos Sociales, superiores al 65 %) y como único ingresos pensiones asistenciales; vivían en la vivienda, en habitaciones de unos 9 m² cada uno, y con la cocina y los aseos comunes. En Abril de 1999, habían solicitado al propietario del inmueble, que estaba declarado en ruinas, autorización para acometer determinadas obras para la rehabilitación del edificio, acogiéndose a las ayudas que

concedía el Decreto 78/1999, de 30 de Marzo, por el que se establecen Normas Especiales de Intervención de la Comunidad Autónoma en el recinto Histórico de Cádiz en materia de Vivienda y Suelo, sin que, finalmente, el propietario concediera tal autorización. También solicitaron, infructuosamente, que el propietario se acogiera a las ayudas previstas en la Ordenanza Municipal sobre Conservación y Rehabilitación, del Ayuntamiento de Cádiz.

Dada la negativa y el silencio mostrado por parte de la propiedad del inmueble y dado el serio peligro que, siempre según los vecinos, corrían los inquilinos por un posible derrumbamiento del edificio, denunciaron ante el Ayuntamiento de Cádiz la situación del edificio, que inició un expediente administrativo de Rehabilitación.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos informe al Ayuntamiento de Cádiz para conocer las actuaciones practicadas por el mismo. Éste nos dio cuenta de la orden de obras que había remitido a los propietarios del inmueble. Dado que en el informe remitido nada se nos indicaba respecto de la cuestión del expediente de rehabilitación, interesamos un nuevo informe sobre esta cuestión, además de darle traslado de un nuevo escrito del interesado en el que nos indicaba que como consecuencia del ya deteriorado estado de la vivienda y la gran cantidad de lluvia y viento que azotó a Cádiz en Noviembre de 1999, se vieron obligados a avisar al Servicio de Bomberos que, a través de sus servicios técnicos, dictaminó el precinto de la cocina común y la habitación colindante, teniendo que apuntalar el pasillo de la primera planta, aconsejándoles también que dos inquilinos desalojaran los mismos. Asimismo, ordenó a la propiedad a que ejecutara, de forma urgente, determinadas obras de seguridad del inmueble. Tras personarse en el Patronato Municipal de la Vivienda, la asistencia social del mismo les indicó que iban a solicitar al Ayuntamiento que les dijera en que período de tiempo debían ejecutarse las obras para buscar a los inquilinos una vivienda de alquiler mientras que durasen las mismas. Sin embargo, desde entonces no habían vuelto a recibir ningún otro tipo de comunicación ni del Ayuntamiento ni del Patronato Municipal de la Vivienda.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos remitió la orden de ejecución de obras ordenadas a la propiedad de la finca, dándole un plazo de dos meses para ello y advirtiéndole de que en caso contrario el Ayuntamiento contemplaba, entre las posibles medidas, la ejecución subsidiaria e, incluso, la expropiación-sanción, así como que *“en virtud del artículo 19 de la Ley 6/98 del Texto refundido de la Ley del suelo, las obras que se pueden obligar a un propietario son las de conservación, ya que la rehabilitación supone la ejecución de obras yendo más allá de la propia seguridad de la edificación implica una actuación de la administración que cediendo de las competencias del citado artículo, desarrolla la administración, en función de la propia iniciativa del particular propietario o morador con el consentimiento”*.

Finalmente, y dado que nos habíamos dirigido a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz para conocer si habían llevado a cabo actuaciones tendentes a corregir deficiencias higiénico-sanitarias de viviendas radicadas en su ámbito territorial (dado que el interesado indicaba en su queja que la vivienda carecía de agua corriente, cocina y aseo) y si se podía llevar a cabo tales actuaciones para corregir estas deficiencias, en su último informe la mencionada Delegación nos comunica lo siguiente:

“La legislación en materia de salubridad e higiene de las viviendas de renta libre está contemplada en el Decreto de 23 de Noviembre de 1940 (B.O.E. nº 345 de 10 de Diciembre) y orden de 27 de Enero de 1973 (B.O.E. nº 27 de 31 de Enero).

En esta Delegación Provincial se tramitan expedientes de denuncias por salubridad e higiene que afectan a las viviendas de los supuestos contemplados en el Decreto arriba señalado, pero cuando la denuncia se refiere a instalación de nuevos servicios (cuarto de baño, ducha etc.) como es el caso que nos ocupa, se considera que son obras de mejora, y por tanto son las partes, arrendador y arrendatario, las que tienen que llegar a un acuerdo, inhibiéndonos de la denuncia”.

Asimismo, en cuanto al Ayuntamiento de Cádiz, en su último informe nos comunicó que la propiedad no ejecutó las obras de seguridad ordenadas, por lo que se inició el oportuno expediente sancionador, pero la propiedad había presentado un informe técnico del estado del edificio, en el que se argumentaba que el importe de las obras de reparación era superior al 50 % del valor de la edificación, por lo que se darían las circunstancias para declarar el edificio en ruina económica.

A la vista de cuanto antecede, comunicamos a los interesados que dábamos por concluidas nuestras actuaciones, pues considerábamos que habíamos llevado a cabo todas las actuaciones posibles encaminadas a ayudarles a solucionar el problema, pues las obras de mejora que serían necesarias realizar en el inmueble, al margen de las estrictamente necesarias para el cumplimiento de los deberes del propietario conforme a la legislación urbanística, caían dentro del ámbito de derecho privado, siendo necesario el acuerdo al respecto del arrendador y de los arrendatarios. Además, si optaban por exigir responsabilidades al propietario, al haber utilizado, en su caso, la legislación urbanística para eludir, a sabiendas, las obligaciones contractuales asumidas ante notario, deberían articularse ante los tribunales ordinarios, que también escapaban de nuestra supervisión.

También informamos al interesado que independientemente de las acciones que pudiera ejercer ante el propietario, la única posibilidad de intentar solucionar su necesidad de alojamiento era solicitar las ayudas municipales para el pago del alquiler de una vivienda, así como comunicar al Patronato Municipal de la Vivienda el cambio de sus circunstancias, a fin de que se pudiera actualizar los datos obrantes en el mismo y su inclusión en las lista de espera de demandantes de viviendas de promoción pública de segunda ocupación.

En la **queja 01/2698** el interesado (viudo, con 72 años y dos hijos a su cargo, con unos ingresos de 63.000 ptas. mensuales) residía en la barriada almeriense de El Tagarete, que se encontraba en rehabilitación pública desde hacía tres años. Como consecuencia de ello tuvo que abandonar su vivienda durante 18 meses. Por ello, el Ayuntamiento de Almería pagaba a cada vecino afectado por el traslado 50.000 ptas. mensuales, para ayudarles a pagar los gastos extraordinarios de alojamiento mientras las viviendas estuvieran en obras. Sin embargo, a pesar de que todos los vecinos del barrio percibían estas ayudas, él no percibía ninguna cantidad, siempre según el interesado, por culpa de la funcionaria municipal encargada de tramitar los expedientes de realojo.

El interesado nos indicaba que la trabajadora social que se ocupaba de las obras de la barriada le indicaba, continuamente, que le correspondían estas ayudas, incluyéndolo en la relación mensual que enviaba al Ayuntamiento, remitiendo, incluso, un informe social donde indicaba que se le debían 18 meses de ayudas. Viendo que no se le hacía caso, recurrió al Concejal de Urbanismo, que, en su propia presencia, le dijo a la funcionaria encargada de los expedientes que le correspondía la ayuda y que, por tanto, le pagara. A los tres meses, viendo que no había hecho nada esta funcionaria, puso el caso en conocimiento de la asociación de vecinos del barrio, cuyos representantes fueron a hablar con el Concejal de Urbanismo y éste, en presencia de aquellos, ordenó a la

funcionaria, nuevamente, que inmediatamente se le abonara el realojo. Esto ocurrió el día 4 de Mayo de 2001 y a la fecha de presentar la queja, en Junio, aún no había percibido cantidad alguna.

Tras interesar informe al Ayuntamiento de Almería, el Concejal de Urbanismo nos comunicó, rápidamente, que de forma urgente, en la próxima Comisión de Gobierno, se iba a aprobar la subvención concedida al interesado, con los meses de retraso que le correspondían. Además, había hablado personalmente con el interesado y le había pedido disculpas, que el propio Concejal de Urbanismo consideraba “*difícilmente justificables*”. En un último informe que nos remitió, el propio Concejal nos comunicó que ya habían acordado abonar al interesado la ayuda económica que tenía pendiente por el desalojo de su vivienda y que había abierto una investigación interna al objeto de definir las responsabilidades a que hubiera lugar ante la “*injusta tardanza a pesar de las órdenes que este concejal había emitido al respecto*”.

Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema planteado por el interesado estaba solucionado. Posteriormente, la propia asociación de vecinos del barrio nos agradeció las gestiones realizadas para el abono de la cantidad adeudada al ciudadano, que tuvo lugar el 11 de Octubre de 2001.

2. 2. 5. 2. Medidas de fomento para la adquisición de viviendas de protección oficial.

En la **queja 98/4300**, abierta de oficio por las dilaciones que veníamos observando en el pago de las subvenciones personales por la adquisición de VPO, que ha tenido una tramitación extremadamente larga, debido a la diversidad de información interesada y a las dilaciones producidas en su emisión, formulamos las siguientes resoluciones:

1. La puesta en marcha de diversos sistemas públicos de ayudas en los distintos ámbitos sectoriales, como es el caso de la vivienda, que se gestionan directa o indirectamente por la Administración, demanda la puesta en marcha de procedimientos y técnicas de seguimiento y control que garanticen su gestión eficaz.

De acuerdo con ello y con el fin de establecer instrumentos de tutela que garanticen la igualdad entre todos los posibles beneficiarios de las ayudas, y ejercer un efectivo control sobre la capacidad de gestión de los distintos órganos administrativos, **Recomendamos** que se diseñe un procedimiento informático que permita conocer, con carácter inmediato y en tiempo real, la situación en que se encuentre el expediente de cada ciudadano, el número de todos los expedientes que se tramiten, evaluación de los recursos existentes y de la deuda acumulada, etc., facilitando, al mismo tiempo, que desde los Servicios Centrales se puedan realizar estudios comparativos y evaluar la capacidad de gestión de las Delegaciones Provinciales, en relación con el rendimiento de trabajo realizado y los medios personales y materiales disponibles.

2. La situación que se viene creando desde hace 15 años, de permanente déficit presupuestario para atender obligaciones reconocidas o pendientes de reconocer, nos parece insostenible. Desde luego, ha quedado más que demostrado que la única respuesta válida pasa por contemplar una partida presupuestaria que, bajo el preceptivo principio de suficiencia, sea capaz de asumir las obligaciones de pago que se hayan generado en el ejercicio anterior y las que, presumiblemente, tendrán lugar en el próximo. A la vista de ello, **Recomendamos** que, tras una evaluación seria y rigurosa de la deuda generada, y de la

que pueda ser reconocida, en términos aproximativos, en el próximo ejercicio -para cuya evaluación se deberán utilizar los parámetros habituales de previsión de la demanda efectiva, la inflación, el crecimiento económico previsto, la evolución de los intereses, la renta disponible y, en general, los valores que se suponen al conformar el escenario económico, etc.-, se incluya en el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio una partida presupuestaria que sea proporcional al montante del gasto que se ha de generar por este motivo. Al mismo tiempo, se debe trasladar esa evaluación de la previsión del gasto al Ministerio de Fomento para que se incluya en la elaboración de su anteproyecto de presupuesto. Cualquier otra alternativa a la lógica evidencia de esta medida creará de nuevo el mismo problema.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la experiencia acumulada de estos años debe ser utilizada para evaluar, con ponderación y suficiente antelación, la limitación que cada Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, o el propio Centro Directivo, tienen para asumir, en tiempo y forma, la carga de trabajo que supone la presentación de solicitudes de estas ayudas.

Por este motivo, **Recomendamos** que, en colaboración, en su caso, con los Servicios de Inspección de la Consejería, se evalúe la disponibilidad de medios personales y materiales de cada órgano administrativo para gestionar la carga de trabajo pendiente y la que, de promedio, vienen recibiendo.

4. A nuestro juicio, tal y como venimos manifestando en distintos ámbitos sectoriales, resulta más que aconsejable que las Administraciones no exijan a los ciudadanos datos que ya poseen, o que pueden obtener directamente de otros órganos o entidades territoriales, para otorgar una prestación, o declarar o reconocer un derecho.

En coherencia con este criterio, **Sugerimos** que se firmen convenios de cooperación de carácter finalista entre las distintas Administraciones que sean competentes para facilitar los datos y documentos que deben incorporarse a los expedientes administrativos y que constituyan requisitos para el reconocimiento de una pretensión.

No se nos oculta la reticencia de las Administraciones a suministrar datos incluso a otras entidades públicas y por motivos de interés general, pero esa actitud no se puede mantener en el marco de cooperación y coordinación entre Administraciones que diseñó el texto constitucional (art. 103.1 CE). Mantener esa posición, además, perjudica a unos ciudadanos que ya han mostrado su respeto y colaboración con los poderes públicos al facilitar la información para los fines que, en su día, se les interesó.

Ello, sin perjuicio de que, tal y como hemos manifestado en el epígrafe de valoraciones, se pueda ofrecer al ciudadano la opción en el impreso de solicitud de ayudas de aportar datos y documentos complementarios por sí mismo, o autorizar a la Administración a la que se dirige para que haga las gestiones oportunas para ello.

5. Aunque de una manera relativamente incidental, ha quedado acreditado en los informes realizados, y durante la tramitación de los distintos expedientes de queja, las disfuncionalidades y problemas que se suscitan, a veces, entre los órganos de gestión de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y las Intervenciones Delegadas de la Consejería de Economía y Hacienda. Lógicamente, algunos de estos problemas siempre van a surgir; no obstante y con el fin de aminorar las posibles incidencias que puedan surgir, **Recomendamos** que:

a) Por la Intervención General se dicten las normas oportunas para agilizar la tramitación de estos expedientes.

b) Se elaboren unas instrucciones claras por la Intervención General, estableciendo los criterios de resolución de discrepancias y los problemas de interpretación que habitualmente se hayan planteado en estos últimos años. El contenido de estas instrucciones y/o criterios de interpretación debe ponerse en conocimiento no sólo de las Intervenciones Delegadas Provinciales, sino también de los órganos de gestión de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

6. Con la finalidad de unificar criterios, actuar de una forma coordinada y facilitar las tareas de los órganos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, **Sugerimos** que se elabore un manual de gestión del sistema público de ayudas, en el que se incluyan criterios de interpretación, al igual que hemos comentado en el epígrafe anterior, para que ayude a facilitar la actuación de los citados órganos.

La **queja 01/2** fue presentada por una interesada, exponiéndonos que la Consejería de Obras Públicas y Transportes le había denegado su solicitud de subvención personal por adquirir una vivienda de protección oficial, efectuada en 1996. La denegación se basaba en que la suma de los ingresos de la unidad familiar (de su esposo y las suyas), en el año 1997, eran superiores a las 2'5 veces del Salario Mínimo Interprofesional. Sin embargo, la interesada aducía que los ingresos que había que tener en cuenta eran los suyos de 1997, pues en aquel año estaba soltera y ni conocía, aún, al que sería después su marido; la vivienda la había adquirido ella sola y, además, si se tuvieran en cuenta sólo sus ingresos de ese año sí cumplía el requisito de ingresos a tener en cuenta. Había recurrido en alzada a la Consejera de Obras Públicas y Transportes, pero transcurridos casi seis meses desde entonces, aún no había obtenido respuesta.

Ante la duda que suscitaba la cuestión de fondo planteada por la interesada, en orden a qué momento había que considerar para valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente para ser beneficiario del derecho a percibir la subvención personal por adquisición de vivienda de protección oficial de régimen general, admitimos a trámite la queja ante el silencio al recurso interpuesto por la interesada, a fin de conocer la resolución que se diera al mismo y, tras ello, decidir, en el caso de que el recurso fuera desestimado, cuál iba a ser nuestra posición respecto a esta resolución denegatoria.

Por ello, interesamos de la Consejera de Obras Públicas y Transportes la resolución, en tiempo y forma, al citado recurso, así como que, en todo caso, se nos remitiera copia de la resolución que finalmente se dictara. Una vez que se dictó la citada resolución, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la interesada, ésta nos indicó que iba a interponer recurso contencioso-administrativo contra esta resolución, por lo que tuvimos que proceder a suspender nuestras actuaciones, en base al art. 17.2 de nuestra Ley reguladora.

El interesado de la **queja 01/599** nos exponía que en Mayo de 1997 le fue concedida una subvención por la compra de una vivienda de protección oficial. Desde aquella fecha y tras continuas llamadas telefónicas a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, sólo conocía que su expediente estaba completo y a la espera de que hubiera dinero para el pago de la subvención.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, pudimos conocer

que el interesado tenía reconocida, desde Mayo de 1997, una subsidiación de intereses al 7'5 % y una subvención del 10 % del precio de la vivienda, que equivalía a 1.053.037 ptas. Como última actuación en el expediente, en Agosto de 2000 se remitió a la Intervención Provincial de Hacienda para su fiscalización, aunque sólo entraron 5 expedientes con cargo a los presupuestos del año 2000, quedando el resto, entre ellos el del interesado, a la espera de una nueva asignación presupuestaria que permitiera seguir pagando expedientes del año 1997. Siempre según la Delegación Provincial, el pasado año 2000 abonó, aproximadamente, 4.000 millones de pesetas en concepto de subvenciones por adquisición de viviendas. De esta cantidad, algo más de 3.000 millones correspondieron a la aplicación presupuestaria para expedientes registrados en 1996, y el resto corresponden a los primeros 1.000 expedientes, de un total de 5.000 expedientes que se registraron en 1997. En concreto, en lo que se refiere al interesado, la Delegación nos indicaba que estimaban que el pago de la subvención podría realizarse en el segundo trimestre del año 2001.

A la vista de esta comunicación y dado que la Delegación Provincial había fijado un plazo para proceder al abono de la subvención personal, dimos por concluidas nuestras actuaciones, pues en tanto que la Consejería de Obras Públicas y Transportes no dispusiera de los medios presupuestarios adecuados, no podía proceder a satisfacer la subvención que tenía concedida el interesado.

El interesado de la **queja 01/2869** nos indicaba en su escrito de queja que en Julio de 1999 solicitó una subvención personal por compra de una vivienda de protección oficial, de régimen especial. Hacía aproximadamente ocho meses que la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga le había requerido una serie de documentos y tras enviarlos, no había vuelto a recibir noticias. El problema era que el interesado estaba pasando una situación económica crítica y realmente necesitaba la subvención que tenía concedida.

Dada esta situación económica crítica, nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga para trasladarle las circunstancias personales del interesado y conocer la fecha en que podría recibir la subvención personal concedida. Como respuesta, la citada Delegación Provincial nos comunicó que el interesado tenía derecho a dos subvenciones: una, por importe de 793.985 ptas., concedida al amparo del Real Decreto 1932/1991, de 20 de Diciembre y cuya orden de pagos iba a ser remitida inmediatamente a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda para que procediera a su abono; y otra, por importe de 1.032.180 ptas., al amparo del Decreto 51/1996, que remitirían a la citada Consejería para proceder a su pago cuando tuvieran una nueva provisión de fondos, dado que la partida presupuestaria estaba, en aquellos momentos, sin fondos para el abono de las subvenciones.

Con ello, dimos por concluidas nuestra actuaciones al entender que el problema del interesado estaba en vías de solución por cuanto iban a serle transferida la cantidad citada de 793.985 ptas., aunque tuviera que seguir esperando para recibir la cantidad restante.

Singular fue el caso de la **queja 01/62**, en la que un grupo de personas nos planteaban que había denunciado ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, el problema suscitado con una determinada entidad financiera, que se negaba a concederles los préstamos complementarios previstos en el III Plan Andaluz de Viviendas, para la adquisición de viviendas de protección oficial. De estas denuncias, se desprendía que los firmantes del mismo eran futuros propietarios de pisos de protección oficial, cuyo edificio estaba situado en la zona del Parque Alcosa de Sevilla, que

debían formalizar la correspondiente hipoteca con la entidad bancaria en Enero de 2001. Las citadas viviendas estaban acogidas a un préstamo complementario, que oscilaba, según el piso, entre 952.000 y 1.003.000 ptas. Estos préstamos complementarios se tenían que formalizar con la misma fecha límite de la hipoteca, es decir el día 30 de Enero de 2001 como máximo.

Al parecer, la documentación que les daba derecho a este crédito complementario, y que tenían en su poder, era un visado de contrato fechado en el mes de Abril de 2000 por la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en el que se contemplaba la concesión de dicho crédito y las subvenciones por gastos de formalización, hasta un máximo de 100.000 ptas., e intereses totales devengados por la amortización del préstamo complementario.

Según los interesados, el contenido de los arts. 117 y 118 del Decreto que regula el III Plan Andaluz de Vivienda, concluía que según el Convenio firmado, entre otras Instituciones, por la entidad bancaria y la Junta de Andalucía, dicho préstamo les correspondía por tener los requisitos para ello, con un interés cero y pagaderos en un máximo de quince años, siendo la junta de Andalucía quién subvencionaba el interés a pagar. Sin embargo, ahora se habían encontrado con la desagradable sorpresa de que al solicitar dicho préstamo complementario, cada uno en la sucursal en la que tenían solicitada la hipoteca, todas las sucursales derivaron la responsabilidad hacía la constructora, indicándoles que no podían hacer segundas hipotecas y que, “como un favor”, les concedían un préstamo personal por las cantidades del préstamo complementario.

Ante la confusión originada por las informaciones que habían recibido, se habían informado en la propia Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de que el convenio con la entidad financiera existía y era real, en el que estaba contemplado dicho préstamo complementario con la finalidad de facilitar la compra de primera vivienda a jóvenes que cumplieran determinados requisitos económico-salariales y de edad.

A tales efectos habían requerido a la citada Delegación Provincial el cumplimiento del convenio firmado por la entidad financiera y la Junta de Andalucía, y que cada parte cumpliera con lo pactado, debiendo ser la Junta de Andalucía quién instara a la entidad bancaria para que se desbloqueara esta situación y se dieran las órdenes oportunas a los directores de sus sucursales para que pudieran hacer uso de unas prestaciones económicas que, para ellos, les correspondía, todo ello a la mayor brevedad, ya que, siempre según los interesados, tenían como fecha límite de formalización de los préstamos complementarios el 30 de Enero de 2001.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó informe a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, en la que se había constituido la Comisión de Seguimiento y Control del Convenio firmado entre la Junta de Andalucía y las Entidades de Crédito para financiar las actuaciones acogidas al III Plan Andaluz de Vivienda, para conocer el contenido del convenio firmado con las entidades financieras para la concesión de los préstamos complementarios a los que aludían los afectados, en lo referente a las obligaciones asumidas por cada una de las partes, así como sobre los instrumentos de seguimiento y control de los objetivos y contenidos del mencionado Convenio. Asimismo, también queríamos conocer las medidas que pudieran adoptarse para solucionar el problema suscitado, siempre teniendo en cuenta la fecha límite que los propios interesados consideraban.

Como respuesta, la citada Dirección General nos comunicó que al tener conocimiento del problema, ya que los interesados se habían personado en la Dirección General, se pusieron en contacto con el representante en la Comisión de las Cajas de Ahorros (dado que la entidad financiera era una caja de ahorros), poniéndole al corriente del problema; seguidamente, denunciaron los hechos en la reunión de la Comisión de Seguimiento, advirtiéndole a los representantes de las entidades financieras que de persistir la situación, la Dirección General se vería en la obligación de denunciar el Convenio. En aquellos momentos ya se habían firmado todos los préstamos complementarios correspondientes a los propietarios del edificio al que hacía referencia la queja, por lo que entendían que el problema estaba resuelto. Nosotros también así lo entendimos, por lo que dimos traslado de las actuaciones a los interesados, procediendo al archivo de la queja.

También singular fue el caso de la **queja 01/804**, que presentó un interesado exponiéndonos que había recibido la cantidad de 542.997 ptas. por la subvención por adquisición de una vivienda de protección oficial. No estaba conforme con dicha cantidad pues entendía que, a tenor del referido Decreto 119/1992, también le correspondía la subvención por haber mantenido una cuenta de ahorro-vivienda por un período superior a dos años. Había reclamado varias veces esta cantidad, pero no obtenía respuesta alguna por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Tras interesar el preceptivo informe a la citada Consejería, finalmente nos comunicó que ya se habían salvado diversos obstáculos para fiscalizar la subvención adicional que en su día le fue concedida provisionalmente, por tener una cuenta de ahorro vivienda, y, por tanto, tras la fiscalización de la misma, en fechas recientes iba a ser transferida la cantidad a la cuenta del interesado. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, al entender que el problema estaba en vías de solución.

2. 2. 6. Las infraviviendas y el chabolismo en nuestras ciudades: Aplicación del Plan de Erradicación del Chabolismo en Andalucía.

En cuanto a la aplicación y perspectivas futuras del Plan de Erradicación del Chabolismo en Andalucía incluimos las siguientes quejas, afectantes a la provincia de Sevilla.

Abrimos de oficio la **queja 01/3616** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, los gravísimos hechos acaecidos, en Septiembre de 2001, en el núcleo de población de "El Vacie", en Sevilla, cuyo origen inmediato habría que encontrarlo en las tensiones que, entre distintos clanes de etnia gitana, se habían producido al haber fallecido, en circunstancias todavía no del todo aclaradas, una persona, perteneciente a uno de estos clanes, integrante de un grupo de delincuentes que intentaban realizar un robo, durante un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad. A partir de aquí y tras unos enfrentamientos en los que, al parecer, hubo incluso algunos disparos, varias de las familias que residían en El Vacie abandonaron el asentamiento chabolista por temor a represalias y se trasladaron a otro lugar de la ciudad.

Los hechos producidos, lejos de generar una reacción inmediata que, desde las amplias competencias de las distintas Administraciones territoriales, había provocado una controversia verbal entre la Administración Autonómica y Local, por un lado, y la Estatal, por otro, que había girado en torno a la cuestión de si nos encontrábamos ante un problema únicamente de seguridad, cuya competencia es fundamentalmente de la Administración del Estado, o por el contrario sus causas eran más profundas y se trataba de un problema de

marginalidad, de déficit de integración en los distintos ámbitos sectoriales, cuya competencia fundamentalmente correspondería a la Administración Autonómica y Local.

En vista de tales hechos y dada la situación en que se encuentran, aún hoy, los ciudadanos en este asentamiento chabolista, donde, a juicio de esta Institución, hay un déficit enorme de integración, que es caldo de cultivo de la marginalidad, que en modo alguno se ha eliminado de este núcleo, y que permanece como una realidad en el tejido social de esta ciudad, nos dirigimos tanto al Subdelegado del Gobierno en Sevilla, como a la Consejera de Obras Públicas y Transportes y al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, manifestándoles lo siguiente, a fin de que nos informaran, dentro de su ámbito competencial, de la valoración de la situación, si compartían los criterios manifestados por esta Institución y, en todo caso, qué medidas, con carácter inmediato, se iban a adoptar dentro de su irrenunciable competencia, para paliar los efectos del problema generado y para, con carácter preventivo, intentar evitar que se reprodujera. En todo caso, ante el problema suscitado, esta Institución se posicionó en el siguiente sentido:

1. En El Vacie no estaban garantizados, en las mismas condiciones que en otros lugares de la ciudad, los derechos fundamentales de los ciudadanos que viven en el asentamiento. Por lo que, de ser cierto lo manifestado por las autoridades antes mencionadas, era preciso que la presencia de los cuerpos de seguridad fuera proporcional al índice de delincuencia que se estaba dando por supuesto que existía en este núcleo de población. Los presuntos delincuentes deben ponerse a disposición judicial.

2. Creemos, y así lo llevamos manifestando reiteradamente desde antes de que se pusiera en marcha el Plan de Erradicación del Chabolismo, en 1997, que en El Vacie hay un déficit enorme de integración, que es caldo de cultivo de la marginalidad, que en modo alguno se ha eliminado de este núcleo, y que permanece como una realidad en el tejido social de esta Ciudad.

3. En aquellos momentos y a nuestro juicio, trabajar con un núcleo de población chabolista de más de cien familias presentaba un problema de por sí cuantitativo, que se venía a añadir a las circunstancias de precariedad social y económica que afectaba a estas familias. Esto no facilitaba la puesta en marcha de políticas efectivas de tutela social para hacer posible el objetivo, irrenunciable, de su erradicación, no sólo urbanística (si así se puede llamar al lugar en el que está asentado) y de vivienda (si así se puede considerar el techo en el que viven), sino también de marginalidad social.

4. Con independencia de los acuerdos a los que podían llegar en el ámbito de la "ley gitana" los distintos clanes, y desde el respeto a la idiosincrasia de las distintas etnias y pueblos que residen en el suelo andaluz, creíamos que cualquier alternativa debía pasar por la "ley de leyes", que en un Estado de Derecho, como el nuestro, es la Constitución.

5. Si bien no era tolerable que no pudieran retornar las familias que se marcharon del núcleo, por temor a las represalias que puedan recibir de otro clan, lo era aún menos que una vez que regresaran al asentamiento, no tuvieran garantizados sus derechos fundamentales, y entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física y, en general, a la seguridad y a la libertad.

6. De acuerdo con lo anterior, se debía estudiar, urgentemente, y analizando las distintas variantes, si era más conveniente, previo acuerdo con estas familias, trasladarlas a otro lugar de la ciudad, facilitándoles un alojamiento digno. De esta forma, al mismo tiempo que se intenta garantizar su seguridad, se reducían las dimensiones del asentamiento

chabolista de El Vacie, para poder crear unas condiciones objetivas que facilitaran los programas de tutela social. En todo caso, si, por el contrario, se optaba por su vuelta a El Vacie, garantizando sus derechos fundamentales, debía hacerse previendo, a muy corto plazo, distribuir a la población del asentamiento en distintos puntos de la ciudad para terminar, de una vez, con esta situación y hacer más operativas las políticas de tutela.

7. Si se optaba por el traslado de estas familias, esta decisión tenía que ir, necesariamente, acompañada de, al menos, las siguientes medidas que, con carácter inmediato, habría que adoptar:

- a) La demolición de las chabolas en las que venían residiendo, previa consulta con los chabolistas afectados para que pudieran manifestar lo que estimaran oportuno y poder retirar los enseres que posean, informándoles que alternativamente se les iba a dar una vivienda provisional.
- b) La autoridad local, en su caso en colaboración con la estatal, tenía que evitar, por todos los medios legales, que surgieran en ese espacio nuevas chabolas, cuya instalación sólo era posible desde la pasividad y desde la dejadez de los poderes públicos. Sólo así podemos conseguir vaciar de marginalidad El Vacie y que no se vuelva a llenar ni de otra marginalidad, ni de delincuencia.
- c) Aunque el traslado de esas familias provocara oposición vecinal en el barrio en que se alojara, es responsabilidad de los poderes públicos elegir el espacio más aconsejable para la localización de este grupo, sin perjuicio de que se facilitara la información y se realizaran las consultas previas que se estimaran necesarias y procedentes.
- d) Puesta en marcha de un programa de tutela social que facilitara la aplicación de las distintas políticas sectoriales para facilitar a estas familias que puedan alcanzar un mayor nivel de integración social.

8. Respecto del resto de las familias de El Vacie, considerábamos que aún era un núcleo excesivamente numeroso para poder trabajar con eficacia en un programa de integración social. Por ello, estimábamos que debía irse estudiando reubicar en otros lugares a estas familias, ya fuera a través de viviendas -si reúnen los requisitos para ello-, ya sea a través de una actuación singular -como se hizo en la zona de San Diego-.

Dado que a la fecha de cierre del presente Informe Anual aún proseguíamos nuestras actuaciones con las respectivas Administraciones Públicas, en el próximo ejercicio esperamos poder sintetizar las respuestas obtenidas y las conclusiones a las que lleguemos.

En relación a este asentamiento chabolista, se había presentado anteriormente la **queja 00/1609** por dos personas en nombre de otras 18 familias, que residían en el núcleo chabolista de El Vacie, en Sevilla, que habían sido incluidas entre las unidades familiares que iban a ser trasladadas en breve a otra zona de la ciudad. Las interesadas nos indicaban la grave situación sanitaria existente en el asentamiento chabolista: acumulación de basuras, insectos, ratas, olores nauseabundos, etc.

Al parecer, como ejecución del Plan de Erradicación del Chabolismo, el Ayuntamiento de Sevilla había firmado un Convenio con la Consejería de Obras Públicas y Transportes para trasladar a un número de familias a viviendas en alquiler o adquiridas por ambas Administraciones, con el objeto de ir eliminado el asentamiento chabolista de El

Vacie. El problema estaba en que habían tenido conocimiento que el Ayuntamiento de Sevilla tenía problemas en localizar viviendas destinadas a ellas, por ello, las propias unidades familiares, se habían puesto en contacto con una inmobiliaria que les había localizado 18 viviendas en una misma zona de Sevilla, aunque en distintas calles para evitar los problemas de rechazo, que ellos estaban dispuestos a habitarlas. Esta lista la habían trasladado al Ayuntamiento, pero no habían obtenido ningún tipo de respuesta.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla que diera las instrucciones oportunas para que los servicios municipales competentes, con carácter inmediato, adoptaran las medidas imprescindibles para garantizar en esta zona, como en el resto de la ciudad, unas condiciones de limpieza y saneamiento acorde con las exigencias de la dignidad humana que el art. 10 de la CE, en todo caso, quiere garantizar. Asimismo, también interesamos el preceptivo informe de la Delegación Municipal de Bienestar Social y Solidaridad, del citado Ayuntamiento, para conocer la viabilidad de alojar a estas familias en los inmuebles que ellos mismos habían buscado y, en caso de no poder asumir esa propuesta, alternativas que, a corto plazo, fuera a proponer la Delegación Municipal con el fin de hacerlas llegar de inmediato a los interesados y pudieran ellos conocer la expectativas de resolver el gravísimo problema de vivienda que padecían, así como el tiempo en el que tales expectativas fueran efectivas.

Como respuesta, la citada Delegación Municipal nos comunicó que el Ayuntamiento y la Consejería de Obras Públicas y Transportes habían suscrito dos convenios con destino al realojo de las familias chabolistas de los asentamientos de Sevilla.

a) Uno para el alquiler de viviendas, cuyo importe ya había sido ingresado por la Consejería en el Ayuntamiento y, por tanto, se había incluido en los presupuestos municipales, por lo que estaba disponible el dinero, pero no podían ejecutarlo ante las dificultades para encontrar pisos de alquiler. Sólo se había localizado un piso, que había sido ofrecido a las familias chabolistas, pero no habían recibido la aceptación expresa del mismo.

b) Otro para la adquisición de viviendas, en el que la Consejería aportaba 227 millones de pesetas, que todavía no habían sido librados al Ayuntamiento, aunque estarían disponibles en fechas próximas. La Delegación Municipal había realizado gestiones ante diversas inmobiliarias y particulares para localizar viviendas, al parecer infructuosas, por lo que estaban estudiando las propuestas que habían presentado las propias familias chabolistas.

Se realizaron distintas actuaciones, entre las que se incluía un informe de la Concejalía de Bienestar Social y Solidaridad del Ayuntamiento de Sevilla, sobre el diseño de intervenciones y metodología que se iba a seguir, en el que también se nos daba cuenta de que no habían encontrado viviendas en alquiler, pero que se continuaban haciendo gestiones para encontrar vivienda y proceder a su adjudicación. Posteriormente, la citada Delegación Municipal nos comunicó que ya había finalizado el plazo de ejecución que se fijaba en el Convenio suscrito entre el Ayuntamiento y la Consejería para el alquiler de las viviendas, sin que se hubiera cumplido su objetivo, por lo que ya habían comunicado a la Consejería la necesidad de poner fin al mismo por mutuo acuerdo y proceder a la devolución de los fondos transferidos. Continuaban realizando gestiones para la adquisición de las viviendas y comprobando la viabilidad de las propuestas presentadas por los vecinos.

Durante la tramitación del expediente de queja se produjeron, a finales del año 2000, diversos disturbios en el asentamiento (incendio de parte de la chabola donde

residían las dos interesadas que acudieron en queja, peleas y agresiones), lo que provocó que, a través de los Servicios Sociales Municipales, las interesadas y otras 17 familias tuvieran que ser realojadas provisionalmente, a principios del año 2001, en un local social de la barriada de las "3.000 viviendas", por lo que, tras dirigirnos nuevamente a la Delegación Municipal, ésta nos informó que se había propuesto a estas familias realojadas que presentaran propuestas de alquiler de viviendas para, en su caso, tramitarlas ante la Consejería en base al convenio suscrito con la misma (posteriormente, conocimos que antes de que se formalizara la finalización del mismo por mutuo acuerdo, surgieron dos posibles viviendas para alquiler, por lo que se solicitó a la Consejería la prórroga del mismo, alquilándose estas dos viviendas y estaba en marcha el procedimiento para adjudicar las mismas a las familias más acordes). En cuanto a la adquisición de viviendas, la Gerencia Municipal de Urbanismo había aprobado el expediente para la compra de 35 viviendas y, en aquellos momentos, estaba en fase de publicación para su licitación.

Finalmente, en Junio de 2001, la Delegación Municipal de Bienestar Social y Solidaridad nos comunicó que el proceso de licitación resultó desierto, por lo que se iniciaron los trámites para adquirir las viviendas por el procedimiento negociado o contratación directa. Una vez que finalizara el proceso, se adjudicarían las viviendas, dependiendo de las características de cada familia, en orden a su mejor posibilidad de integración. En este sentido, la unidad familiar de la interesada estaba en disposición de pasar a una vivienda de las adquiridas. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo y puesto que durante la tramitación del expediente de queja, y de los que esta Institución ha venido tramitando por la eliminación de asentamientos chabolistas, sobre todo en Sevilla, trasladamos al Ayuntamiento nuestras consideraciones, pues hemos visto los permanentes fracasos, contradicciones, disfuncionalidades y la notoria falta de un interés real y efectivo con el que las distintas Administraciones con competencia en la materia han pretendido afrontar el llamado Plan de Erradicación del Chabolismo para nuestra Comunidad Autónoma, desde que el mismo vio la luz a finales del año 1997, salvo algunas excepciones, como es el caso de los núcleos chabolistas que existían en la Ciudad de Málaga, o los supuestos de San Diego y Perdigones en Sevilla que, en el caso de este último, todos conocemos cómo se erradicó, lejos de las pretensiones del Plan y, desde luego, lejos de la forma en que hubiera sido deseable que se llevara a cabo.

Por tal motivo y a propósito de la pretendida erradicación de chabolas en El Vacie, ya fuera con la compra de viviendas en distintos puntos de la ciudad para evitar el rechazo, ya fuera mediante el alquiler de viviendas, hasta aquella fecha, y después de múltiples declaraciones, lo único cierto era que las familias que acudieron en queja a esta Institución continuaban en el mismo lugar, pero en peores circunstancias si cabe, por el agravamiento día a día de las condiciones de este asentamiento.

En este sentido, si llevábamos a cabo un repaso de la documentación obrante en el expediente, no podíamos sino llegar a la conclusión del rotundo fracaso, ya fuera por haberse realizado previsiones inadecuadas, ya por no haber encontrado la vía para superar los obstáculos que impedían su ejecución, del Plan de Erradicación del Chabolismo en la ciudad de Sevilla, con respecto al núcleo chabolista que nos ocupaba.

No obstante ello, como quiera que se nos decía que por la Gerencia Municipal de Urbanismo se está tramitando el procedimiento de compra de las viviendas, encontrándose la interesada de la queja en disposición de pasar a una vivienda cuando el

citado organismo adquiriera una que se adecue a sus circunstancias, suspendíamos nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

Por último, no podemos concluir la narración de los hechos, y así se lo hemos transmitido al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, sin lamentar la falta de respuesta de la máxima autoridad local a los múltiples requerimientos de información que sobre la cuestión relativa a la necesidad de limpieza y saneamiento de esta zona de Sevilla, ante el lamentable estado de la misma, a fin de garantizar unas condiciones acordes con la dignidad humana, que el art. 10 de la CE, en todo caso, exige garantizar. Después de más de un año desde que efectuamos el primer requerimiento en tal sentido, seguimos sin saber si se adoptaron las medidas oportunas encaminadas a dicha finalidad.

Continuando con la aplicación del Plan de Erradicación del Chabolismo en la provincia de Sevilla, abrimos dos quejas de oficio cuando conocimos, a través del informe emitido por el Coordinador del Plan de Erradicación del Chabolismo en Andalucía, adscrito a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que existían dos asentamientos chabolistas en la provincia de Sevilla pendientes de erradicar:

Así, abrimos de oficio la **queja 01/3899** en lo concerniente al asentamiento chabolista existentes en el sitio denominado "Torreblanca", dentro del término municipal de Alcalá de Guadaira, que estaba pendiente para su erradicación de la puesta a disposición de suelo por parte de la Corporación Municipal. Cuestión ésta sobre la que, según la citada autoridad, se habían llevado a cabo larguísimas negociaciones con los propietarios del suelo, habiéndose perdido dos años por la incomparecencia de los antiguos dueños. Sobre esta previsión se nos comunicaba que podría ejecutarse una actuación singular como la diseñada originariamente en el Plan de Erradicación de los núcleos chabolistas existente en Andalucía.

En el caso de la **queja 01/3900** la abrimos de oficio en lo concerniente al asentamiento chabolista existente en el municipio sevillano de Brenes, que se encontraba pendiente para su erradicación de la puesta a disposición de suelo por parte de la Corporación Municipal del mencionado municipio para un proyecto de viviendas alternativas. Cuestión esta sobre la que nos dijo la citada Autoridad que se estaba trabajando después de que la anterior Corporación rechazara un proyecto prácticamente apalabrado.

A la fecha de cierre del presente Informe Anual aún no habíamos recibido respuesta ni del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, ni del de Brenes.

Además de todo ello, tramitamos de oficio la **queja 99/825** la abrimos de oficio cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, que una asociación de vecinos del barrio hispalense de Las Letanías, exigía que en el Plan de Erradicación del Chabolismo se incluyeran 20 casas prefabricadas que se levantaron en el barrio hacía siete años, para alojar, de forma provisional, a familias que carecían de una vivienda digna. Siempre según dichos de medios de comunicación, en el citado Plan no se incluía a estas viviendas, *"pero, sin embargo, sí se tiene en cuenta las casas prefabricadas de Los Bermejales, cuando la situación de unas y otras es similar"*. A esto se añadía que, según el planeamiento municipal, la parcela que ocupaban las viviendas prefabricadas estaba destinado a uso deportivo, por lo que, para los representantes de la asociación de vecinos *"están impidiendo que tengamos un polideportivo digno"*.

Para esta Institución, cuando abrimos la queja de oficio estábamos redactando el Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre *"Las viviendas prefabricadas en*

Andalucía”, pero en la información que recabamos de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla no constaba estas viviendas prefabricadas. Además, siempre según la información que recabamos para este Informe Especial, la Consejería de Obras Públicas y Transportes no calificaba a las viviendas prefabricadas, por muy lamentable estado en que se encuentren, como “chabolas”, por lo que nos extrañaba la información que facilitaban los medios de comunicación. Por ello, nos dirigimos a la citada Delegación Provincial para conocer los motivos que dieron lugar a la instalación de las 20 viviendas prefabricadas y previsión para el realojo de los actuales ocupantes y desmantelamiento de las mismas.

Como respuesta, la citada Delegación Provincial nos comunicó que se habían adquirido estas viviendas para dar alojamiento en ellas a unas familias de la barriada de La Paz, en el Polígono Sur de Sevilla, y sustituir de esta forma las chabolas existentes en la zona. En cuanto a la supresión e las mismas, toda la información estaba centralizada en la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por lo que nos dirigimos a ésta para interesarnos por la información. Ello, por cuanto que ya habían transcurrido más de 10 años desde que estas viviendas estaban ubicadas en el lugar, para conocer si se había adoptado alguna decisión sobre el futuro de los residentes en las mismas, dado que, a pesar de todas nuestras actuaciones, aún no habíamos obtenido respuesta.

Finalmente, en Mayo de 2001, la Dirección General nos comunicó que el Ayuntamiento de Sevilla estaba intentando encontrar un lugar socialmente aceptable para acoger a estas familias, donde no hubiera rechazo por parte del entorno social, dado que ya se había producido un rechazo cuando se intentó comprar unas viviendas cercanas al asentamiento actual de las viviendas, para alojar a las familias.

A la vista de esta información, procedimos a suspender nuestras actuaciones ya que tanto el Ayuntamiento, como la Consejería de Obras Públicas y Transportes, estaban emprendiendo diversas acciones solucionar la problemática planteada, relativa a la erradicación del núcleo de viviendas prefabricadas de Las Letanías, aunque la efectiva erradicación de las viviendas podía tardar tiempo en hacerse realidad, aunque trasladamos a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda nuestras consideraciones:

“... esta Institución viene detectando, desde hace años, las disfuncionalidades y contradicciones, cuando no rotundos fracasos, en las que están incurriendo las distintas Administraciones con competencia en la materia, que han pretendido afrontar el llamado Plan de Erradicación del Chabolismo para nuestra Comunidad Autónoma, desde que el mismo vio la luz a finales el año 1997. Ello salvo algunas excepciones, como es el caso de los núcleos chabolistas que existían en la ciudad de Málaga, o los supuestos de San Diego y Perdigones en Sevilla, que, en el caso de este último, todos conocemos como se ha erradicado, lejos de las pretensiones del Plan y, desde luego, lejos de lo que hubiera sido deseable.

Por tal motivo, recientemente hemos enviado un escrito al Ayuntamiento de Sevilla en el que, a propósito de la pretendida erradicación de chabolas en El Vacie, ya sea buscando terrenos socialmente útiles, ya sea con la compra de viviendas en distintos puntos de la Ciudad para evitar el rechazo, ya sea mediante el alquiler de viviendas, hasta la fecha, y después de múltiples declaraciones, lo único que tenemos cierto es que las familias que acudieron en queja a esta Institución continúan en el mismo lugar, pero en peores

circunstancias, si cabe, por el agravamiento, día a día, de las condiciones de este asentamiento.

En cuanto a las viviendas prefabricadas de Las Letanías, cuando en su día nos interesamos por ellas se nos dijo que el Plan de Erradicación del Chabolismo no contemplaba como objetivo de sus actuaciones las viviendas prefabricadas (tanto las de El Vacie, como las de Los Bermejales y Las Letanías), con independencia de que estas viviendas se encontrasen en un lamentable estado, pudiendo ser consideradas como infraviviendas. Sin embargo, con posterioridad, parece que esa Consejería cambió de criterio en orden a que cabría la posibilidad de estudiar las vías de actuación respecto de estas viviendas a contemplar en el marco del Plan de Erradicación del Chabolismo, sin que tengamos conocimiento de que se hayan ampliado formalmente los objetivos iniciales del mismo, o si, por el contrario, con este cambio de criterio se trata sólo de dar una información no respaldada, técnica ni presupuestariamente, y, por tanto, carente de rigor.

Por otra parte, se nos dice en su último escrito que desde principios de año, y tras mantener una reunión con el Ayuntamiento de Sevilla para tratar de este problema, se está intentando encontrar un lugar socialmente aceptable para acoger a estas familias, donde no exista rechazo por parte del entorno social. Sinceramente, creemos que la cuestión no es encontrar un terreno en el que no exista rechazo social para ubicar a los chabolistas, ya que esto, en la práctica, es imposible, sino planificar la vía de solución por la que se va a optar, ya sea construir nuevas viviendas, adquirirlas ya construidas, y cederlas en régimen de alquiler, y una vez adoptada la decisión poner todos los medios necesarios para ejecutarla.

La experiencia de lo ocurrido en Los Perdigones, cuando se quiso localizar en un lugar "socialmente aceptable" de Bellavista, nos lleva a pensar que lo que se debe intentar es localizar espacios y viviendas, a pesar del rechazo social que pueda surgir, en los que ubicar a estas familias, acompañados de un programa serio de tutela social, coordinado con políticas sectoriales de integración, para amortiguar el impacto que pudiera generar la llegada de esta población.

Programas de tutela y políticas sectoriales de integración de los que hablamos tanto, pero que no parece que, hasta ahora, estén dando resultados, todo lo positivos que quisiéramos, ni que estén generando, siquiera, la suficiente confianza en los propios poderes públicos que los diseñan.

También, respecto de toda esta cuestión, suponemos que las viviendas que se compraron, a las que se nos alude, son las de protección oficial construidas en la zona por la empresa "Dragados", cercanas al Parque de Bomberos, y si, desde luego, la causa de los problemas surgidos fue el rechazo social, no podemos compartir la misma, por cuanto que creemos que el criterio de la Administración debe prevalecer sobre aquél, si el mismo estaba establecido en unos mínimos términos de coherencia. Dicho de otra forma, ante la mera oposición de los vecinos, si la Administración no mantiene sus criterios al respecto, lo que se genera es que otros ciudadanos se animen a expresar su rechazo a cualquier otra localización elegida para la construcción de viviendas con aquella finalidad".

2. 2. 7. Informes Especiales presentados en el año 2001 en materia de vivienda.

Como viene siendo habitual, en los Informes Anuales al Parlamento de Andalucía incluimos las resoluciones que se han dictado como consecuencia de la realización de Informes Especiales, sin perjuicio de la edición de éstos en otras publicaciones. Se trata, únicamente, de dar la mayor difusión posible a las resoluciones, y de dar cuenta al Pleno del Parlamento de Andalucía del posicionamiento de la Institución, expresado a través de estas resoluciones, con motivo de los trabajos e investigaciones realizados en estas actuaciones singulares.

2. 2. 7. 1. El alojamiento y la vivienda de los trabajadores inmigrantes en el Poniente Almeriense y Campo de Níjar.

Las resoluciones que se dictaron por esta Institución con motivo de la confección de este Informe Especial, fueron las siguientes:

1. Constituyendo una realidad que el déficit de alojamientos dignos del colectivo inmigrante es consecuencia de la insuficiente oferta inmobiliaria para atender su demanda y que esta situación, de una u otra forma, se ha generado por la indiferencia de los poderes públicos y de la sociedad de acogida hacia las necesidades que plantean estos trabajadores, cuando no por el rechazo social hacia extranjeros de otras etnias y/o costumbres y culturas distintas de la población autóctona, **Recomendamos** que por la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la colaboración que, en su caso, deba prestarle la Administración del Estado, a través de un Convenio con los Ayuntamientos al que se debe proponer que se sumen los agentes sociales, se diseñe una campaña seria de sensibilización de la sociedad de acogida hacia los problemas que están padeciendo los inmigrantes extranjeros en suelo andaluz y, al mismo tiempo, sobre la necesidad de su presencia en nuestro territorio, no sólo en términos utilitaristas por su contribución al proceso de producción, fundamentalmente en el sector agrícola, sino por la aportación positiva que, a medio plazo, supone siempre la configuración de sociedades multiculturales. En este sentido, resulta imprescindible la colaboración de los medios de comunicación privados y públicos para alcanzar este objetivo.

2. Los Ayuntamientos, al igual que ocurre con los residentes nacionales, son un punto de referencia para los inmigrantes extranjeros al ser, como es ampliamente conocido, la Administración más cercana al ciudadano. Muchos Ayuntamientos, a iniciativa propia y desde su insuficiencia presupuestaria, han creado centros y servicios de información y atención al inmigrante.

A la vista de ello, **Recomendamos** que la Junta de Andalucía, en su caso en colaboración con la Administración del Estado, establezca un marco de actuación y apoyo a los Ayuntamientos, que se formalizaría a través de los oportunos convenios destinado a :

a) Crear oficinas de información al inmigrante normalizadas, en las que se establezca el diseño, medios personales (con la formación adecuada para esta función) y materiales para la eficaz prestación de estos servicios.

b) Se normalicen y faciliten dípticos y folletos informativos que contenga datos, direcciones de interés y cuanta información se considere que pueda ser del máximo interés para los inmigrantes, que deben editarse en los idiomas que se hablan mayoritariamente en la zona.

c) Se centralice toda la información que pueda interesar al inmigrante y servicios que puede prestar el Ayuntamiento directamente (recursos municipales), así como documentación y consultas de extranjería, etc.

d) En cuanto a vivienda, sería conveniente que se residenciara en estas oficinas la creación de una bolsa de viviendas en alquiler. En todo caso se prestaría información y asesoramiento sobre arrendamientos, ayudas con cargo a los planes de vivienda y mediación entre las ofertas y demandas de alojamiento.

3. Con independencia de las limitaciones de la actual oferta inmobiliaria, es incuestionable que existe en la mayoría de los municipios un cierto rechazo en amplios sectores de la sociedad de acogida a que, al menos, determinados colectivos de inmigrantes se ubiquen en el suelo urbano. Ante esta situación, y aunque nos consta que algunas iniciativas para generar bolsas de viviendas han fracasado, también sabemos que en otros lugares del país, donde existía un clara reticencia a arrendar inmuebles a inmigrantes extranjeros, ésta ha sido vencida, **Recomendamos** que se cree, en todos los Ayuntamientos (sin perjuicio de las actuaciones que puedan hacer en este sentido las ONG por sí mismas, o en colaboración con las Administraciones Públicas), una bolsa de alquiler de viviendas. Esto, con el fin de que los propietarios oferten sus inmuebles en arrendamiento, para lo que se establecerían las siguientes garantías, que podrían ser cofinanciadas, según convenio, por los propios Ayuntamientos y la Junta de Andalucía (y, en su caso, la Administración del Estado):

a) Establecer una póliza que cubriera los desperfectos que se puedan producir en el inmueble.

b) Avalar el pago del alquiler por los órganos administrativos.

c) Establecer un programa de tutela de vivienda para garantizar, y verificar, el buen uso y conforme al contrato del inmueble.

d) Los contratos podrían ser plurianuales, pudiéndose establecer que el primero sería a prueba y, en caso de informe favorable del Ayuntamiento (o de la ONG encargada de velar por su cumplimiento), el propietario se comprometería a prorrogarlo por espacio de, al menos, cuatro años más.

Aunque nos consta que existe quien considera que se trata de una medida discriminatoria, porque presupone desconfianza hacia el inmigrante, nosotros no compartimos ésta y creemos que se trata de una medida positiva y realista, que tiene por objeto proteger el acceso del inmigrante a una vivienda digna, en un mercado que permanece cerrado a su demanda. La situación sería distinta en un mercado normalizado.

4. Dada la gran movilidad que tiene este colectivo, habida cuenta de que muchos de sus integrantes se trasladan a distintos puntos del Estado con objeto de poder trabajar en las actividades de temporada (lo que, por lo demás, muestra que no es algo que tenga que resolver únicamente nuestra Comunidad Autónoma, adonde por primera vez llega el inmigrante), **Sugerimos** que las Administraciones competentes fomenten y colaboren con los agentes sociales para que se creen bolsas de trabajo, y faciliten información y mediación a fin de dotar de operatividad a la oferta y demanda de empleo; de forma que se puedan abrir canales para normalizar las migraciones por motivos laborales, procurando, al mismo tiempo, que vayan vinculados los contratos a un alojamiento concreto. Esta información

podría ser facilitada también por las oficinas municipales de inmigración, previo acuerdo entre los Ayuntamientos y los agentes sociales para este fin.

Asimismo, y para una mejor articulación de estos cauces, **Sugerimos** que los distintos albergues y alojamientos de los que se tenga conocimiento, previo contacto con sus titulares o propietarios, se incluyan en la información sobre bolsa de trabajo, con el fin de ir creando una red de alojamientos de apoyo a la movilidad laboral de los inmigrantes, con lo que, o bien se pueden ofertar contratos vinculados a una vivienda concreta, o bien ofertar opciones para que el inmigrante elija el alojamiento que estime conveniente entre los ofertados.

5. La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre), establece, en su art. 13, la base normativa para garantizar, en el sector público, a los inmigrantes extranjeros en situación normalizada, el acceso a una vivienda digna y adecuada en las mismas condiciones en las que pueden acceder los nacionales (art. 47 CE).

Sin embargo, hemos contrastado que la posibilidad legal que actualmente tienen los extranjeros del municipio en el que residan habitualmente, de «acceder al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles» es un derecho, con carácter general, perfectamente desconocido, por los inmigrantes.

A nuestro juicio, el reconocimiento de esta posibilidad supone que, automáticamente, los extranjeros (sean inmigrantes trabajadores, o no) que se encuentren en la situación comentada, poseen, si reúnen los requisitos para ello, un derecho subjetivo, igual que lo nacionales, para solicitar viviendas de promoción pública, subvenciones personales y subsidiación de intereses (con arreglo a la normativa de las viviendas de protección oficial), ayudas para rehabilitación de viviendas, etc.

De acuerdo con ello, **Recomendamos** que la Junta de Andalucía, desde la Consejería de Obras Públicas y Transportes, realice una campaña de información, dirigida a organismos públicos, agentes sociales, ONG y asociaciones de inmigrantes, recordando que la entrada en vigor de la Ley Orgánica citada significa que los extranjeros residentes que tengan problemas de vivienda o alojamiento, pueden acogerse a las diversas ayudas contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda en igualdad de condiciones que los nacionales.

Consideramos que el acceso, debidamente articulado, de los inmigrantes residentes a los programas del III Plan citado, puede ser una de las medidas más eficaces, en todos los sentidos, para paliar los efectos de este problema.

6. Con el fin de que las carencias de los ciudadanos andaluces en esta Provincia (que no son pocas) no se vean limitadas al tener que destinar importantes fondos, si la campaña de difusión de esta información tiene los efectos deseables, del III Plan Andaluz de Vivienda para atender las necesidades del colectivo inmigrante, y dado que el impacto del reconocimiento del derecho contenido en el art. 13 de la citada Ley Orgánica en el citado Plan, no tenemos conocimiento de que haya sido tenido en cuenta al aprobar esta norma, **Recomendamos** que la Junta de Andalucía, en la medida en que se vayan destinando fondos para este fin, solicite las compensaciones que resulten procedentes de la Administración del Estado para equilibrar el citado III Plan Andaluz de Vivienda, toda vez que se ha ampliado el ámbito de los destinatarios que pueden solicitar esas ayudas

Ello, porque entendemos que no sólo esta medida es justa, sino que, además, elimina cualquier reticencia de los poderes públicos, o de la sociedad de acogida, a incluir ente los beneficiarios del III Plan a los inmigrantes trabajadores, diversificando, al mismo tiempo, la oferta de vivienda y alojamientos. Lo que siquiera, espacialmente, facilitará la integración social del colectivo inmigrante.

7. Al tiempo de ultimarse este Informe Especial, el Consejo de Gobierno ha aprobado el Decreto por el que se regulan y convocan ayudas a la promoción de viviendas en alquiler destinadas a alojar a trabajadores temporales en municipios de alta movilidad laboral, cuya publicación en el BOJA no se había producido todavía. Con independencia de la crítica que en el apartado de valoraciones hemos hecho a la tardanza con la que se ha adoptado la primera medida importante para paliar el problema que aquí nos ocupa, nuestra valoración es muy positiva. Ahora bien, su mayor o menor éxito dependerá, en gran medida, de su acogida por parte del sector público y privado, que son los destinatarios de las ayudas que se pueden conceder a las promociones que se construyan. Para ello, será necesario romper el rechazo que existe, por una parte de la sociedad de acogida, al alojamiento de los inmigrantes extranjeros en las zonas urbanas de algunos municipios y encontrar el suelo necesario a unos precios que hagan viable, sobre todo cuando el promotor pertenece al sector privado, desde un punto de vista económico, el proyecto.

A la vista de ello, y aunque nos consta que desde la Consejería de Obras Públicas y Transportes se está dando una amplia difusión al Decreto, **Recomendamos** que, en materia de suelo:

a) Los Ayuntamientos realicen previsiones en su planeamiento, tanto en suelo urbano como urbanizable, para destinar suelos a este fin, utilizando para ello los instrumentos previstos en la legislación del suelo.

b) Con independencia de ello, los Ayuntamientos, a través de convenios con la Administración Autonómica, o lanzando al mercado suelo a un precio aceptable vinculado a que el adjudicatario se comprometa a realizar promociones de las previstas en el Decreto, realicen un esfuerzo, absolutamente imprescindible, para romper la dinámica de la segregación espacial y del rechazo social a la construcción de estos inmuebles en el suelo urbano. Inmuebles que, en todo caso, irían destinados, por supuesto, tanto a la población inmigrante extranjera como a la nacional.

c) Las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a la hora de aprobar los instrumentos de planeamiento municipal que se sometan a su conocimiento, deben valorar la respuesta que se esté dando a la carencia de suelo residencial, según nos informan distintos Ayuntamientos, para dar una respuesta de vivienda a miles de inmigrantes extranjeros. Esto por cuanto, entendemos, que por motivos de racionalidad técnica no se pueden aprobar planes generales que no tienen resuelto, ni siquiera formalmente, las necesidades de suelo residencial para albergar a la población existente en su territorio.

d) La Junta de Andalucía, a través de EPSA, adquiera y prepare suelo para edificar ella misma, u otros promotores públicos o privados, alojamientos y viviendas de esta naturaleza.

e) Los Ayuntamientos y EPSA se pongan en contacto, directamente o a través de las organizaciones empresariales, con los agricultores para adquirir, si éstos no están dispuestos a edificar, terrenos en suelo no urbanizable a fin de construir alojamientos en

este espacio en los términos previstos en el Decreto y siempre que lo permita la legislación y el planeamiento urbanístico.

f) Se estudie la posibilidad de solicitar Fondos Europeos para la creación y mejora de las infraestructuras destinadas a dotar de los servicios necesarios a estas promociones de viviendas.

8. La entrada en vigor del Decreto supone un reto y, al mismo tiempo, va a significar un test sobre la sensibilidad que los poderes públicos y los promotores privados tienen, en forma de compromiso, para afrontar el grave déficit de viviendas existente en estas zonas de la provincia de Almería. De acuerdo con ello, **Sugerimos** que los promotores públicos, aunque no estén radicados en esta provincia, y los agentes privados se planteen la ejecución de proyectos de alojamiento, habida cuenta no sólo de las importantes ventajas económicas y de régimen jurídico que se oferten en la norma, sino también de la altísima rentabilidad social, a corto y largo plazo, que suponen las actuaciones que al amparo de la misma se realicen.

9. Una de las carencias que han destacado las asociaciones empresariales en el Decreto recientemente aprobado es la de que en su normativa no se contempla ninguna ayuda para rehabilitar los denominados “cortijos” del diseminado de esta zona almeriense. La Consejería de Obras Públicas y Transportes ha encontrado, fundamentalmente, dos objeciones para no incluir este tipo de ayudas: en primer lugar, que consolidan una situación de segregación espacial e, incluso, supondría una vuelta a atrás después de que hayan sido abandonados por sus titulares para vivir en el núcleo de población; en segundo lugar, que por los límites, que por razón de los ingresos se establecen en el III Plan Andaluz de Vivienda para ser beneficiarios de la ayudas, la mayoría de los propietarios de los inmuebles tendrían serias dificultades para poder ser acreedores de las mismas.

Pues bien, desde esta Institución tras las distintas consultas realizadas con los agentes sociales, los Ayuntamientos y, en muchas ocasiones, los propios inmigrantes y a la vista de la información poseemos, ante el gravísimo problema de infravivienda existente en el Poniente Almeriense y en el Campo de Níjar, la realidad actual de una enorme segregación espacial y la necesidad de que, al menos, a medio plazo se pueda garantizar un alojamiento digno para el colectivo inmigrante, **Sugerimos** que por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda se estudie la realización de un proyecto-tipo con los requisitos mínimos que, en todo caso, los denominados cortijos deben reunir para poseer la consideración de alojamientos dignos y adecuados (art. 47 CE); estableciendo, previa aprobación de las normas que fueren necesarias y/o modificación, en su caso, de las existentes (para el supuesto de que se llegara a la conclusión de que ninguno de los programas previstos en el Plan Nacional y Andaluz puedan ser utilizados para este fin), un régimen de ayudas para la construcción o rehabilitación de los cortijos existentes que, en todo caso y sin perjuicio de la correspondiente licencia urbanística, deberían adaptarse a los requisitos técnicos del mencionado modelo. Tales ayudas se concederían, como mínimo, con los siguientes condicionamientos:

a) El inmueble quedaría vinculado a ese fin por el tiempo que reglamentariamente se estableciera.

b) Los empresarios agrícolas que decidan, en vez de cederlo gratuitamente, cobrar algún tipo de alquiler, su precio no podrá ser superior al que reglamentariamente se determine en función de los parámetros que se establezcan.

c) Los contratos y/o cesiones de alojamiento deberán ser formalizados por escrito y supervisados por la Administración Territorial que se determine (Consejería de Obras Públicas y Transportes o Ayuntamientos).

d) El cupo de actuaciones que sean objeto de subvención o de subsidiación de intereses en cada término municipal, guardará siempre una proporción máxima en relación con las actuaciones que se estén financiando, o se tengan previsto financiar, en suelo urbano para alojamiento de inmigrantes, ya sea con cargo al Decreto antes citado o a otras actuaciones realizadas al amparo del III Plan Andaluz de Vivienda.

Esto, insistimos, con el fin de evitar, en todo caso, que las intervenciones realizadas para paliar el déficit de viviendas de este colectivo se centren, sobre todo, en los espacios de integración. Se trataría pues, de una medida complementaria y no alternativa para garantizar la dignidad del alojamiento de quienes, voluntariamente o porque, hoy por hoy, no tienen otra opción, puedan vivir en el diseminado en un alojamiento con cuarto de baño, cocina independiente, sin humedades, la edificación cuente con las garantías de aislamientos etc., y, al mismo tiempo, introducir una competencia referencial en la calidad del alojamiento a la hora de negociar condiciones de trabajo.

e) La inobservancia, por parte del propietario, de las condiciones cuyo cumplimiento justificaran la concesión de las ayudas, motivaría la devolución de las mismas con los intereses correspondientes, en los términos que se fijan reglamentariamente.

10. Con objeto de obtener una información absolutamente fiable y actualizada, que permita realizar una planificación seria y los programas adecuados para afrontar estos problemas de una manera más sistemática, evaluando su costes y necesidades reales, **Recomendamos** que la Junta de Andalucía realice las actuaciones necesarias encaminadas a que, en un marco de cooperación, proponga a la Administración del Estado el que, ya sea por el Instituto Nacional de Estadística, o a través del organismo o institución que se considere adecuada, se realice un censo de población y vivienda del colectivo trabajador inmigrante en el que se detalle el número, origen, situación , tipología de viviendas, estado de la mismas, etc., en las que se encuentran éstos.

Una de las mayores barreras con las que se encuentra siempre cualquier inmigrante extranjero es, sin duda, la lengua. En muchas ocasiones, nos han comentado los propios inmigrantes con los que nos hemos entrevistado la dificultad, por obvios motivos, que ello implica a la hora de demandar empleo, vivienda y otros servicios y las condiciones de cada uno de ellos.

Al mismo tiempo, entendemos que el uso de la lengua de la sociedad de acogida es, desde luego, un factor determinante de integración. En consecuencia y aunque nos consta que existen distintos centros en los que se enseña el castellano a los inmigrantes extranjeros, **Recomendamos** que desde los Ayuntamientos y la Junta de Andalucía se fomente la creación de un importante número de centros o escuelas de idiomas para facilitar el uso del castellano, distribuidas espacialmente para facilitar el acceso a las mismas a los inmigrantes. Asimismo, será conveniente que se creen distintos programas específicos adaptados a las necesidades de los extranjeros cuando llegan a un país nuevo para trabajar.

12. Resulta incuestionable que los municipios del Poniente Almeriense y del Campo de Níjar están soportando una demanda de servicios sociales por parte de muchos inmigrantes extranjeros muy superior a la que le correspondería por razón de la población

residente, sea nacional o extranjera, sin que reciban compensaciones económicas de entidad por este motivo. Siendo así, que además, se trata de un colectivo en el que existe una amplia movilidad, por lo que una vez que obtiene su regularización, un porcentaje importante se marcha. Mientras tanto necesitan un especial apoyo social ya que el inmigrante en tránsito y, sin papeles se encuentra en una situación, por motivos obvios, de especial desprotección.

Con objeto de apoyar y aliviar la situación en la que se encuentran estas Corporaciones Locales, **Sugerimos** que por la Junta de Andalucía, en colaboración, con la Administración del Estado, se realice un estudio serio, sobre la repercusión económica, que, en principio, no estarían obligado legalmente a soportar los Ayuntamientos, con motivo del fenómeno migratorio, en lo que se refiere a la prestación de servicios sociales y de acuerdo con las conclusiones a que se llegue, se arbitren los medios financieros para que los municipios puedan asumir, con eficacia, esas imprescindibles funciones.

2. 2. 7. 2. El alojamiento y la vivienda de los trabajadores inmigrantes en la provincia de Huelva.

En cuanto al Informe Especial realizado sobre la situación en que se encontraba el colectivo inmigrante en lo concerniente al alojamiento y la vivienda en la provincia de Huelva, se formularon las siguientes resoluciones:

1. Ninguna de las administraciones territoriales superiores posee datos, mínimamente fiables, sobre el número de ciudadanos extranjeros que representa el colectivo inmigrante en la provincia de Huelva. Este hecho en si mismo considerado y, desde luego, contrastado por esta Institución, es más que preocupante. Como quiera que los poderes públicos deben conocer la población real existente en su territorio, como requisito previo para atender a sus necesidades desde unos recursos proporcionales a éstas, **Recomendamos** que, como primera medida, la Administración del Estado y la Junta de Andalucía, en colaboración con los Ayuntamientos, adopten las medidas oportunas para dimensionar con realismo la entidad de este colectivo. A partir de este dato se podrá adoptar una metodología para atender las necesidades presentes y futuras del mismo y poder evaluar su impacto sobre la oferta de infraestructuras de la sociedad de acogida.

2. Aunque de acuerdo con los informes que hemos obtenido, la conclusión lógica, no verificada materialmente por la Institución, es que, en general, las viviendas situadas en las fincas y cedidas por los empresarios, se encuentran, en la mayoría de los supuestos, en aceptable o buen estado, también lo es que, respecto de los alojamientos de los inmigrantes, existe un importante porcentaje de infravivienda del que, habitualmente, no se habla y que pone al descubierto la situación de grave exclusión social, desde la perspectiva de la vivienda, con todo lo que ello supone, de un importante número de inmigrantes, sobre todo extranjeros.

Así las cosas, **Recomendamos**, como metodología de evaluación del recurso de alojamiento, que los Ayuntamientos, debidamente coordinados, en colaboración, en su caso, con los agentes sociales y a partir de la elaboración de unas fichas o documentos descriptivos tipo, para lo que podrían contar con la colaboración de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, procedan a la elaboración de un censo actual de viviendas, alojamientos, módulos y otros inmuebles, instalaciones y espacios que ocupan los inmigrantes, como punto de partida para el diseño y adopción de políticas realistas de fomento de la vivienda digna. Ello, por cuanto, hoy por hoy, sin perjuicio de lo dicho sobre la

vivienda en las fincas cedidas por los empresarios, no creemos, y lo hemos contrastado, que ninguna administración tenga una visión global, ni siquiera aproximada, de la situación real y necesidades que demandan los inmigrantes extranjeros en materia de alojamiento.

3. Esta Institución ha defendido, y continua manteniendo el criterio manifestado en el Informe de Almería, que es imprescindible el fomento de los alojamientos en el espacio urbano para crear un punto de inflexión en el modelo de segregación espacial, y consecuentemente social, que significa apostar preferentemente y, a veces, casi únicamente por el alojamiento en el espacio rural. Máxime cuando se trata de trabajadores que realizan sus actividades permanentemente en un determinado término municipal con lo cual lo lógico es que se establezcan líneas de integración con la sociedad de acogida. Sin perjuicio de ello, decíamos en el Informe citado que, dada la situación en la que se encontraba muchos de los cortijos (en realidad casas de aperos) en aquella provincia, se configurara un régimen de ayuda para la construcción, o en su caso, rehabilitación de estos inmuebles, previo el establecimiento de un proyecto tipo con los requisitos mínimos que, en todo caso, debían poseer estos, para tener la consideración de alojamientos dignos y adecuados. Todo esto, con determinados condicionamientos que figuraban en la resolución número 9 del citado Informe, a los que nos remitimos.

Sentados estos criterios y, dado, además, que, en el caso de los municipios de la provincia de Huelva y en lo que concierne a la campaña de la fresa, se trata real y efectivamente de trabajadores temporeros, creemos que la residencia en cortijos, siempre que reúnan esas condiciones y no supongan en la práctica la única opción posible para el temporero, constituye una solución idónea para sus necesidades, dado que se evitan desplazamientos no deseados, lo que puede eliminar esfuerzos y molestias innecesarias y favorecer el ahorro en ciudadanos que llegan y residen sin una vocación de permanencia en el término municipal ya que, desde el principio, tienen una intención de retorno a su población de origen, una vez que termine la campaña.

Por todo ello, **Recomendamos** que se estudie la creación de ayudas para la financiación de la rehabilitación, ampliación y mejora de las condiciones de habitabilidad de las viviendas-alojamientos en el espacio rural, preveyendo, siempre, una vinculación temporal de estos inmuebles a la finalidad de residencia de trabajadores temporeros y con el condicionante de que sean cedidos gratuitamente.

4. Durante la redacción de este Informe se ha puesto de manifiesto la dificultad de aplicar a la hora de evaluar la idoneidad de un proyecto de edificación, de otorgar ayudas para la rehabilitación de vivienda en suelo urbano o de supervisar las condiciones de seguridad, salubridad e higiene, una normativa que contemple esta tipología de alojamientos.

De acuerdo con ello, **Recomendamos** que se estudie la elaboración y aprobación de unas normas o la adaptación de las existentes para regular los requisitos y prescripciones técnicas que han de reunir las unidades habitacionales, viviendas u otros alojamientos que hayan de ser construidos o sean susceptibles de rehabilitación. Ello, tal vez posibilitaría, además, el que las empresas que realizaran inversiones en estos alojamientos, pudieran desgravar parte de su coste como gastos de inversión de las empresas agrícolas.

5. Dado que, según hemos podido conocer, existen ciertas dudas sobre la obligatoriedad, o no, de practicar la retención del 2% en la nómina de los trabajadores, **Sugerimos** que desde la Delegación de Hacienda, si no se hubiere hecho, se emita una

circular recordando a las asociaciones empresariales, organizaciones sindicales, cámara agraria y, a título informativo, a los Ayuntamientos, sobre la aplicación de las retenciones y casos en los que procede.

Sin perjuicio de ello, se ha puesto de manifiesto, asimismo, la oposición radical que existe, por parte de muchos empresarios, a aplicar la retención del 25% de la nómina de los trabajadores extranjeros, cuando no reúne su contrato los requisitos que le exonera de tal obligación.

De acuerdo con ello y aunque en función de los ingresos y gastos en el momento de la declaración del IRPF se podría proceder a la devolución de toda o parte de esa retención, en la práctica, y como quiera que se trata de trabajadores temporeros que marchan a otra Comunidad, cuando no a un país extranjero una vez terminada la campaña, **Sugerimos** que se estudie, con un criterio realista, una reforma fiscal que permita contemplar el hecho peculiar que supone la situación y la relación jurídico-laboral del trabajador temporero extranjero en este país o de lo contrario continuaremos con una situación, como la actualmente existente, en la que se ha optado, sencilla y mayoritariamente, por no aplicar la mencionada retención.

6. Habiéndose puesto de manifiesto la insuficiencia del parque inmobiliario de los municipios onubenses (la segunda residencia excepcionalmente se alquila) para dar una respuesta al colectivo inmigrante, **Recomendamos**:

a) El fomento y generación de iniciativas edificatorias al amparo del Decreto 2/2001 que constituye un marco que facilita la integración a través de la construcción de viviendas y alojamientos, en suelo urbano, para el colectivo inmigrante, posibilitando, asimismo de forma más excepcional, que se construyan unidades habitacionales en suelo no urbanizable. Con este fin, creemos que se debe continuar haciendo campañas sobre las ayudas que contiene la norma y su excepcional régimen jurídico ante promotores privados, sean inmobiliarios o empresarios agrícolas, y promotores públicos. En este sentido, sería más que conveniente que los Ayuntamientos estudiaran facilitar suelo, ya sea gratuito o a precios limitados, para fomentar estas iniciativas.

b) La creación de albergues y casas de acogida en colaboración con el Ministerio y la Consejería de Asuntos Sociales pues, a través de ellos, se cubre otro tipo de demandas: las necesidades de los inmigrantes recién llegados y que todavía no han encontrado alojamiento, muchas veces porque tampoco poseen trabajo. La finalidad de estos alojamientos es, pues, facilitar un techo con carácter temporal y régimen, normalmente, de gratuidad.

c) La rehabilitación de inmuebles e infraviviendas en suelo urbano y destinadas al alquiler con una vinculación temporal hacia destinatarios trabajadores temporeros.

d) La creación de un seguro o aval financiado por la Comunidad Autónoma, en su caso, en colaboración con los Ayuntamientos, como garantía para responder de los impagos y posibles desperfectos que se puedan producir en las viviendas alquiladas a inmigrantes. Con este fin, se podría estudiar la posibilidad de conceder la gestión de esa bolsa de viviendas avaladas a alguna ONG, organización sindical o asociación empresarial que estuviere dispuesta a asumirla, ya sea a nivel municipal o intermunicipal. Esta opción debiera ir acompañada de un programa de viviendas tuteladas, en lo que concierne al régimen de mantenimiento y conservación de inmuebles.

e) Que se proceda a estudiar la creación, a iniciativa de la Administración Autonómica, pero con la imprescindible colaboración de los Ayuntamientos y agentes sociales, de una red de viviendas, alojamientos y albergues en la provincia de Huelva, sin perjuicio de su conexión con otras redes que se puedan crear o estén ya constituidas en nuestra Comunidad Autónoma y/o en el territorio nacional, a fin de crear un banco de datos, no sólo informativo, sino con capacidad de gestión, desde el que se pueda realizar la oferta global y, al mismo tiempo, sectorializada por provincias y municipios a fin de facilitar la planificación, en lo que concierne al alojamiento, de las distintas campañas y de manera muy singular la de la fresa.

f) Que se genere en la Comunidad Autónoma una partida presupuestaria para subvencionar parte del pago del alquiler de inmuebles destinados al alojamiento de trabajadores temporeros en suelo urbano, ya sean arrendados por los empresarios agrícolas o por los trabajadores. Estas ayudas que servirían para aminorar el pago del alquiler, se abonarían, en único pago, al propietario de la vivienda al término del periodo en el que el inmueble estuviera arrendado.

7. Junto a la necesidad de un trabajo y un alojamiento, el gran obstáculo con el que se encuentran los inmigrantes extranjeros, que no son hispanoamericanos, es la barrera del idioma.

De acuerdo con esta evidencia, **Recomendamos** que, previo estudio riguroso y planificación de necesidades, en colaboración con los Ayuntamientos, se refuerce la presencia de profesores de lengua castellana tanto en los colegios como en las clases de adultos. Ello, por cuanto se tiene contrastado que los niños se integran fácilmente una vez que conocen el idioma y que, para el adulto, la lengua es un instrumento indispensable en el desenvolvimiento de su vida profesional y social y para conocer y ejercitar sus derechos y, en su caso, la garantía de los mismos.

8. En conversaciones mantenidas con motivo de la realización de este Informe, se ha puesto de manifiesto que únicamente el voluntarismo y la entrega de los profesores de apoyo está permitiendo que se estén afrontando, no sin problemas, las necesidades de los alumnos en el ámbito de la educación compensatoria.

A la vista de ello, a tenor de la experiencia que se ha tenido este año y de la que, asimismo, se ha ido adquiriendo en los centros escolares de Almería en los que la importante presencia de niños extranjeros es una realidad desde hace años, y previa consulta con los profesores de apoyo y los Directores de los centros escolares singularmente afectados por esta situación, **Recomendamos** que, por la Consejería de Educación y Ciencia, se estudien, con la antelación necesaria y con las previsiones presupuestarias adecuadas, las dotaciones en medios personales que son necesarias para cubrir las demandas que realmente exige la atención adecuada de los escolares en términos de educación compensatoria.

9. No ha existido prácticamente ningún municipio que no haya puesto de manifiesto el problema que se genera en la asistencia sanitaria con motivo de la presencia del colectivo de trabajadores temporeros nacionales y extranjeros, que origina un claro aumento de la demanda de sus servicios. La mayor presencia de usuarios de la sanidad viene cubriéndose, normalmente, con una mayor dotación del personal sanitario que no guarda proporción con las exigencias que supone ese aumento de usuarios de la sanidad, en el término municipal, durante un determinado periodo de tiempo.

En consecuencia, **Recomendamos** que se estudien con realismo las necesidades que plantea, según edad y circunstancias, este colectivo y se faciliten los medios necesarios para garantizar la calidad del servicio sanitario exigible tanto para los residentes del municipio, como por los trabajadores temporeros y su familia, en la medida en que todos ellos resultan perjudicados en su derecho a una eficaz protección de la salud.

10. En las distintas entrevistas y encuentros mantenidos se ha planteado la cuestión relativa a la actitud que mantiene la sociedad de acogida, o un sector importante de ella, hacia el colectivo de inmigrantes de extranjeros. De acuerdo con las conversaciones e informaciones recibidas, hemos constatado que en la mayoría de los municipios, existe un claro rechazo social, en particular en orden a alquilar las viviendas, hacia el colectivo magrebí y, de manera singular, hacia el marroquí.

A la vista de ello, **Recomendamos** que, por las Administraciones Públicas, se realicen campañas de sensibilización explicando el carácter favorable que tiene la presencia de estos trabajadores, su derecho a las diferencias culturales, religiosas, etc., y el deber de respetarlas, el aspecto enriquecedor que puede tener el contacto entre los distintos pueblos y la necesidad de que se establezcan cauces de integración, entre ellos el de facilitar el alquiler de las viviendas, lo que, al mismo tiempo, facilitará la situación, la actitud y el aspecto de los trabajadores sin techo que, actualmente, se encuentran alojados en infraviviendas.

11. Si existe algo que necesita todo ciudadano que llega a un país extranjero, sobre todo si es para trabajar y permanecer en él largas temporadas, es información y asesoramiento. Nosotros hemos conocido la extraordinaria labor que, en este sentido, vienen desarrollando los Ayuntamientos. Sin perjuicio de ello, **Recomendamos** que se editen dípticos recogiendo información clara en diferentes idiomas de cuestiones tales como las siguientes:

- a) Condiciones laborales según el Convenio del Campo de la provincia de Huelva.
- b) Vías de acceso a la vivienda en régimen de alquiler y venta y, especialmente, en relación con el sistema público de viviendas.
- c) Acceso a los distintos servicios públicos, tales como educación, sanidad, transportes, etc.
- d) Localización de aulas para enseñanza del castellano a adultos.
- e) Requisitos y trámites para la obtención del permiso de trabajo y de residencia.

12. El art. 13 de la Ley de Extranjería reconoce el derecho de los extranjeros residentes en España de acceder al sistema público de vivienda en las mismas condiciones que los nacionales.

Pues bien, aunque tenemos constancia de que ya están presentando los inmigrantes extranjeros solicitudes para acceder a las promociones públicas de vivienda, no se han previsto, creemos, las consecuencias de toda índole que puede tener la articulación efectiva del disfrute de este derecho por parte de miles de ciudadanos extranjeros.

Por ello, **Recomendamos** que, por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se estudien las consecuencias que el ejercicio de este derecho puede tener en el III Plan Andaluz de Vivienda (a estos efectos nos remitimos a las recomendaciones 5 y 6 del Informe sobre alojamiento y vivienda de Almería) Al mismo tiempo se debería realizar una campaña de información sobre las posibilidades que se ofrecen a los inmigrantes para acceder a las distintas tipologías de ayuda directa o indirecta que se prevén en el sistema público estatal y autonómico de vivienda.

13. Con motivo de las visitas realizadas hemos tenido ocasión de conocer cómo vivían los trabajadores en algunas de las viviendas modulares que hay instaladas en las fincas. Creemos que, sin perjuicio de la necesidad de la aprobación de unas normas específicas que contemple esta tipología de alojamientos, constituyen una opción aceptable para facilitar un techo digno al trabajador temporero, al mismo tiempo que ofrece la ventaja de que sus efectos ambientales y en el territorio tienen un carácter reversible, una vez que se proceda a su traslado o desinstalación.

De acuerdo con ello, **Recomendamos** que se establezca el diseño de distintas tipologías de módulos, prescripciones técnicas y requisitos que deben reunir las unidades modulares como alternativa asumible en términos de adecuación y dignidad para dar una respuesta a las necesidades de alojamiento de los trabajadores temporeros.

Esta opción, dada la relativa inmediatez de sus posibilidades de instalación y, por tanto, de resolución de problemas de alojamiento y su naturaleza desmontable, creemos que debiera ser fomentada preveyendo una línea de ayudas para su adquisición o alquiler y posterior instalación, siempre que se haga por un periodo máximo de tiempo, conlleve la realización de un programa de mantenimiento y exista un compromiso de control por parte de los poderes públicos, para evitar que a largo plazo terminen siendo infraviviendas.

2. 2. 8. Otras cuestiones en materia de vivienda.

La **queja 00/2007** la presentó el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) denunciando que se iban a producir diversos desahucios en la barriada Miraflores, de esa ciudad, por el impago de los créditos hipotecarios. Por ello, había solicitado una entrevista con el Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, sin que hubiera obtenido la misma.

Por ello, tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos a esta autoridad para interesar que, en la medida de lo posible y procedente, desde la Delegación Provincial se llevaran a cabo cuantas actuaciones se estimaran oportunas en orden a encontrar una solución al problema, así como que se accediera a la petición de entrevista que, a tal efecto, se solicitaba por el representante municipal.

Tras varias actuaciones en el citado expediente, la Delegación Provincial nos comunicó que en Julio de 2001 se firmó un acuerdo de colaboración entre la Consejería y el Ayuntamiento de San Roque para resolver dos problemas importantes planteados en la ciudad: levantar las hipotecas que afectaban a los vecinos de la barriada Miraflores y, por otro lado, construir viviendas para reubicar a los vecinos de la barriada de La Colonia de Puente Mayorga, destinando para ello la cantidad de 188 millones de pesetas. Con esta cifra, la Consejería adquiriría a la entidad bancaria encargada de ejecutar las hipotecas dos parcelas para la construcción de las viviendas y las 52 viviendas de la urbanización "Ensenada de Miraflores". Siempre según la Consejería, el Ayuntamiento pretendió comprar

estas 52 viviendas, pero la entidad bancaria ligó la operación a la adquisición de las dos parcelas; el gobierno municipal aceptó la oferta, pero al carecer de recursos para llevarla adelante solicitó a la Consejería su intervención en la operación, que finalmente pudo consumarse con la firma del acuerdo de colaboración. De la cantidad antes reseñada, el Ayuntamiento participaba con más de 18 millones y la cantidad restante la asumía la Consejería de Obras Públicas y Transportes. A partir de dicho acuerdo, la Junta cedía al Ayuntamiento las viviendas de Miraflores, y a cambio recibe una parcela, de 15.000 m². de suelo urbano, lo que permitirá construir 70 viviendas. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba resuelto.

La interesada de la **queja 01/552**, viuda y con 5 hijos, nos indicaba que en su día le adjudicaron una vivienda de promoción pública en alquiler que, debido a sus circunstancias económicas, tenía problemas para pagar. En este sentido nos comunicaba que en fecha de Noviembre de 2000, había efectuado al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), una propuesta de aplazamiento y fraccionamiento del pago de los recibos de alquiler que debía de su vivienda, pues no podía hacerse cargo de una sola vez del total de la deuda, sin que hubiera recibido respuesta al respecto, además también desconocía si con ello podía detener el proceso de inicio de desahucio por impago.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), éste nos indicó que habían aceptado el calendario de pago propuesto por la interesada, por lo que no se había procedido al desahucio de la vivienda por impago de las cuotas de alquiler. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja.

2. 3. Responsabilidad patrimonial y expropiaciones.

2. 3. 1. Responsabilidad patrimonial.

La interesada de la **queja 00/1688** nos exponía que RENFE otorgó a su marido, en su día, el arrendamiento de una vivienda aneja a la antigua estación de trenes Sanlúcar-Playa, que constaba de 6 dormitorios, 2 aseos y jardín. Cuando su marido falleció, ella suscribió un nuevo contrato de arrendamiento vitalicio con RENFE. El problema estaba en que el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) expropió, a través de un convenio firmado con RENFE, los terrenos donde estaba la vivienda, por lo que el Ayuntamiento se obligaba a darle una vivienda sustitutiva.

Al parecer, el 8 de Septiembre de 1999 firmó un Convenio Urbanístico con el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda por el que se concretaba la vivienda que debían darle; como faltaba poco para la terminación de la vivienda, el Ayuntamiento aceptó guardar sus muebles en un guardamuebles hasta la finalización de las obras. Sin embargo, en Febrero, cuando las viviendas estaban terminadas y preguntó por la entrega de llaves, le dijeron que no le iban a entregar la vivienda, pues se la habían dado a otra persona. Después de ello, se llegó a un acuerdo verbal con el Ayuntamiento para realojarlos en un piso de alquiler, que sería sufragado por el Ayuntamiento hasta que le entregaran una nueva vivienda de su conformidad. Nuevamente, siempre según las manifestaciones de la interesada, la engañaron, pues todo eran falsas palabras que no llegaron a nada: en aquellos momentos, no tenía vivienda y los gastos del guardamuebles los estaba pagando de su bolsillo.

A pesar de la abultada documentación que nos remitió el Ayuntamiento, no permitía vislumbrar cuáles eran los propósitos municipales respecto al plazo y manera en que se tenía previsto efectuar la obligada indemnización y la pasividad que se desprendía de la tramitación del expediente, desde el 30 de Marzo, parecía no dejar otra salida a la interesada que acudir a la vía judicial, gravosa y dilatada en el tiempo.

No nos parecía de recibo esta actuación municipal, cuando la buena voluntad de la interesada al objeto de permitir el desarrollo de la actuación urbanística municipal, quedó patente al abandonar, de forma voluntaria y fiada en el Convenio suscrito con el Ayuntamiento, la vivienda de la que, hasta entonces, disfrutaba. Así, manifestamos que el art. 33.3 de la Constitución Española «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes». Por otra parte, la Disposición Adicional Cuarta, regla 1ª, del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única, de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, señala lo siguiente:

«Cuando se actúe por expropiación, la Administración expropiante o, en su caso, el beneficiario de la expropiación deberán poner a disposición de los ocupantes legales afectados viviendas en las condiciones de venta o alquiler vigentes para las sujetas a régimen de protección pública, y superficie adecuada a sus necesidades, dentro de los límites establecidos por la legislación protectora».

A la vista del incumplimiento de estos dos preceptos en el presente caso, así como de la posterior inobservancia de los acuerdos alcanzados por el Ayuntamiento con la interesada, formulamos al Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los preceptos citados (art. 33.3 de la Constitución Española y Disposición Adicional 4ª, regla 1ª del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992), así como **Recomendación** de que se pusiera a disposición de la interesada una vivienda que sustituyera a la que anteriormente disfrutaba (de la que había sido desalojada sin compensación alguna) y, mediante el procedimiento que se estimara procedente, se le indemnizara por los perjuicios ocasionados al habersele privado de su vivienda habitual durante todo aquel tiempo.

A pesar del tiempo y de nuestras actuaciones, de esta resolución no obtuvimos respuesta alguna, aunque la misma fue elevada al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), en su calidad de máxima autoridad del citado organismo. Por ello, finalmente, tuvimos que proceder a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta de la Corporación Local a nuestra resolución, dado que, a juicio de esta Institución, era posible una solución favorable del problema de la interesada. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

2. 3. 2. Expropiaciones.

2. 3. 2. 1. Dilaciones en el pago de las expropiaciones.

La **queja 01/1959** se abrió de oficio pues, ante esta Institución, viene planteándose, con relativa frecuencia, el problema que supone para muchos ciudadanos el

retraso en el pago de los intereses que se generan con motivo de las dilaciones producidas en el abono del justiprecio con ocasión de expropiaciones.

Como es conocido, la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), articula el derecho (en concepto de indemnización) a percibir intereses por los retrasos que se producen con motivo de la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, una vez que han transcurrido seis meses desde su inicio y hasta la determinación del justiprecio (todo ello conforme a lo previsto en el art. 56 de la LEF). Estos intereses es frecuente que se liquiden incluyéndolos en la propia determinación del justiprecio, con renuncia expresa del expropiado a reclamarlos, o bien diferenciados de éste, pero presentando la oportuna liquidación (al mismo tiempo que la del justiprecio), por lo que el expropiado, en su caso, firma tanto la conformidad con el justiprecio como con los intereses que se han generado a partir de los citados seis meses a contar desde la «iniciación legal del expediente expropiatorio», hasta el momento en que se haya determinado el justiprecio.

Asimismo, como también es conocido, una vez determinado el justiprecio, a partir de que hayan transcurrido seis meses y hasta su pago efectivo, se produce también derecho a percibir intereses con cargo al principal y por el tiempo que haya transcurrido entre una y otra fecha.

Dicho de otra forma, el legislador contempló una doble compensación hacia el expropiado por disfuncionalidad en la tramitación de los expedientes expropiatorios: tanto por las dilaciones que se pueden producir en la determinación del justiprecio, como por las que pudieron tener lugar desde la fijación de éste hasta su abono efectivo.

Ahora bien, lo que el legislador no estableció, ni en la práctica se está reconociendo, es el pago de intereses que compensaran la dilación que, con frecuencia, se produce, a veces durante años, desde que se fija el interés de demora, a que se refiere el art. 57 LEF, hasta que efectivamente se produce su abono.

Pues bien, como quiera que en la práctica se producen estos retrasos, desde esta Institución venimos entendiendo que, transcurrido un plazo más que prudencial, como es el de seis meses desde que se determinan los intereses que procedan sin abonarse, se debieran generar nuevos intereses, por ser el único mecanismo que permite dejar a salvo el principio de indemnidad. No encontramos justificación, si queremos preservar el principio de indemnidad por la lesión producida y el de igualdad en la relación jurídico-administrativa, para que no se generen intereses sobre los de demora, cuando se producen nuevos retrasos en su pago.

Es verdad que el supuesto de anatocismo está expresamente contemplado en las normas civiles (el art. 1.109 del Código Civil) para dos supuestos: o bien que se haya realizado un pacto en este sentido, o que tales intereses se reclamen judicialmente.

Sin embargo, nosotros partimos de otras consideraciones para llegar a la conclusión de la conveniencia legal de su abono.

En primer lugar, no debemos obviar que el art. 27 de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 19 de Julio de 1983, contempla la generación de intereses sobre cualquier obligación reconocida (como son los intereses de demora), por lo que creemos que debe ser tenido en cuenta.

Por otro lado, es preciso recordar la posible aplicación del contenido del art. 121 de la citada Ley de Expropiación Forzosa en cuanto que, por omisión concretada en el retraso o dilación que se produce, se causa un perjuicio concreto, evaluable económicamente y que el expropiado no está obligado a soportar.

Pero es que, con independencia de ello, se ha producido recientemente un cambio del criterio jurisprudencial -que nosotros, desde luego, compartimos- que posibilita el que se compense a los expropiados por las dilaciones que se producen en el abono efectivo de los intereses de demora.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de Marzo de 1997 (Az. 1896), Ponente D. Pedro A. Mateos García, en lo que aquí concierne, después de manifestar que se aparta del criterio mantenido por el Tribunal Supremo, en Sentencias de 9 de Mayo de 1985 (Az. 2581) y 3 de Marzo de 1994 (Az. 1663), fija los siguientes criterios, a propósito de la cuestión de fondo suscitada, que se centraba en determinar la procedencia, o en su caso improcedencia, del devengo de intereses respecto de la cantidad no satisfecha en concepto de intereses de demora al tiempo de hacerse efectivo el justo precio de los bienes expropiados. Tales criterios son los siguientes:

1. Que la cantidad que la Administración debe de satisfacer en concepto de interés de demora es una cantidad líquida, toda vez que tienen tal consideración no sólo aquellas cuya cuantía se encuentra perfectamente determinada, sino también -siguiendo otras sentencias del Tribunal Supremo- aquellas cuyo montante puede quedar establecido mediante una simple operación aritmética, caso del cálculo de los intereses de demora una vez fijado definitivamente el justo precio”.
2. De acuerdo con este criterio, los intereses de demora generados al momento de abonarse el justiprecio, constituyen una deuda líquida, que de no pagarse ha de generar, conforme al art. 1.101 del Código Civil, una obligación de indemnización por daños y perjuicios, si hubiera incurrido en mora. Esta indemnización, conforme al art. 1.108 del Código Civil, ha de consistir, al tratarse de una obligación dineraria, en el pago del interés legal.
3. Se incurre en mora, según lo dispuesto en el art. 1.101 del Código Civil, desde que el acreedor de la indemnización por intereses de mora en la fijación y pago del justiprecio exija, judicialmente o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación de pagar interés de demora en la tramitación o pago del justiprecio.
4. Considera el Tribunal -en su Fundamento de Derecho Quinto- que no se trata de un supuesto de anatocismo, como el previsto en el art. 1.109 del Código Civil, sino que nos encontramos ante el impago de una obligación líquida y vencida, que conllevara la responsabilidad de reparar el daño causado con su incumplimiento al haberse incurrido en morosidad.
5. La obligación de pagar intereses de demora al satisfacer el justiprecio es, según esta sentencia, una obligación impuesta por ministerio de la Ley, que no requiere reclamación alguna al respecto, por lo que no estamos ante el supuesto contemplado en el art. 1.109 del Código Civil, que contempla la reclamación judicial de intereses vencidos, que, a su vez, devengan el interés legal desde dicha interpretación judicial, sino que (como ha sentado reciente jurisprudencia) la obligación de satisfacer intereses de demora al pagar el justiprecio es un crédito accesorio de éste y una

obligación legal del art. 1.108 del Código Civil, por lo que en el caso de incurrirse en morosidad, produce la obligación de indemnizar daños y perjuicios consistentes, a falta de convenio, en el pago del interés legal.

6. Este criterio jurisprudencial se ha mantenido, entre otras, en la Sentencia de 19 de Enero de 1998.

De acuerdo con ello y entendiendo, por lo demás, que el perjuicio que conlleva, para los administrados expropiados, el retraso en el abono de los intereses de demora por dilaciones en el pago del principal, afecta al principio de indemnidad que el art. 33.3 CE. quiere garantizar, enmarcable dentro de la cláusula general de responsabilidad de la Administración, que contempla el art. 106 de nuestra Norma Suprema, formulamos a la Consejera de Obras Públicas y Transportes las siguientes resoluciones:

1. **Recomendar** que, previos los trámites legales oportunos, en lo sucesivo se proceda a abonar a los expropiados los intereses que, en su caso, se hayan generado por los retrasos producidos en el pago de los intereses de demora que se hayan devengado por dilaciones en el abono del justiprecio.

2. **Sugerir** que, por la Administración Autonómica, y con objeto de evitar esta lamentable situación que en nada beneficia ni a la Administración, ni a los particulares, se den instrucciones y se articule el procedimiento oportuno para que, en todo caso y como parece lógico y es, por lo demás, la forma en que habitualmente actúa la Administración Tributaria con los ciudadanos respecto de las deudas que mantienen éstos, se liquide, al mismo tiempo, el abono del justiprecio y los intereses de demora que, en su caso, se hayan generado.

3. Para el supuesto de que no se acepte la Recomendación formulada y no vengan justificados, en términos de legalidad, los motivos de su no aceptación, desde esta Institución y sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan, conforme a nuestra ley reguladora, ante el Parlamento de Andalucía, trasladaríamos una propuesta de modificación legal (si consideramos que ello constituye la vía pertinente) al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales para que, a su vez, si lo estimara oportuno, la trasladara a las Cortes Generales a fin de que se contemplara expresamente, en la ley reguladora de la expropiación forzosa, el pago de intereses sobre los intereses de demora cuando se produzcan dilaciones en el abono efectivo de estos últimos.

A la fecha de realizar este resumen, aún no habíamos recibido respuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Otro ejemplo lo podemos encontrar en la **queja 01/128**, en la que el interesado nos exponía que, con motivo de la construcción de la A-92, se procedió a la expropiación de una finca de su difunta madre, liquidándose el principal en 1991, abonándose en 1995 una parte de los intereses de demora generados y, desde entonces, estaba a la espera de la parte restante de estos intereses de demora. Había solicitado a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en diversas ocasiones y sin fruto, que se le abonara esta parte restante y se tuviera en cuenta este nuevo retraso, para que se le abonaran nuevos intereses de los intereses de demora.

Tras admitir a trámite la queja, finalmente pudimos conocer de la Dirección General de Carreteras, que ya se había enviado el expediente a la Intervención Delegada

para su fiscalización, previa al abono. Por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba en vías de solución.

En el caso de la **queja 99/172** no estaba afectada la Consejería de Obras Públicas y Transportes, sino la de Agricultura. En su escrito, el interesado nos indicaba que mediante el Real Decreto 2280/1982, se estableció y aprobó el Plan General de Transformación del sector IX de la zona regable del Guadarranque. Posteriormente, por Orden de 11 de Mayo de 1983, se aprobó el Plan Coordinado de Obras del sector IX de la ampliación de la zona regable del Guadarranque. A raíz de ello, se le notificó, como propietario afectado, por el Jefe Provincial del IRYDA, la iniciación de las obras de la red de riego, desagües y caminos del sector IX de la citada zona, requiriendo autorización para su ejecución y manifestando textualmente que existía el derecho al pago de los terrenos ocupados y la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Posteriormente se siguieron otras actuaciones en orden a concretar la superficie objeto de ocupación, compareciendo el interesado a dichos trámites; presentando diversos escritos que, según nos indica, nunca han sido objeto de la preceptiva respuesta por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca, en su calidad de beneficiaria de la expropiación.

La consecuencia, según el reclamante, es que se ha dispuesto de unas tierras de su propiedad sin haber determinado, ni por supuesto haberse pagado, el justiprecio de esta expropiación. Denunciando esta situación se había dirigido en varias ocasiones a la citada Consejería de Agricultura y Pesca reclamando la cantidad correspondiente por responsabilidad patrimonial, sin que hubiera recibido respuesta alguna.

Tras realizarse distintas actuaciones, la Consejería de Agricultura y Pesca, en el mes de Noviembre de 2001, nos manifestó que ya había sido abonada al reclamante la indemnización por la expropiación de que fue objeto, con lo que dimos por concluida nuestra intervención.

2. 4. Obras Públicas y Transportes.

2. 4. 1. Obras Públicas.

2. 4. 1. 1. Deficiencias en barriadas y otros núcleos de población.

La **queja 97/2590** la presentó una asociación parroquial de Jerez de la Frontera (Cádiz) para darnos cuenta de las difíciles condiciones de vida de una serie de personas que habían establecido sus viviendas en la Sierra de San Cristóbal, en un lugar a caballo entre los términos municipales de Jerez de la Frontera y El Puerto de Santa María (Cádiz). Se denunciaba, en concreto, que estas viviendas carecían de la mínima infraestructura, como abastecimiento de agua potable, alcantarillado, electricidad y una carretera de acceso al poblado, lo que impedía una adecuada comunicación y que los autobuses escolares pudieran recoger a los niños para asistir a sus clases.

Esta Institución interesó informe a los Ayuntamientos de Jerez de la Frontera y El Puerto de Santa María para conocer las circunstancias en que se había producido este asentamiento, al parecer irregular, y medidas que tuvieran previsto adoptar en orden a mejorar las condiciones de vida de los residentes en la zona, señalándonos si la Normativa Urbanística vigente en cada municipio contemplaba la posibilidad de su legalización y de dotación de las infraestructuras básicas. En todo caso y dado que la situación afectaba a los

dos municipios, en una zona limítrofe entre ambos, demandábamos medidas de coordinación que hubieran acordado para afrontar una solución al problema.

En Febrero del año 2000, la Dirección General de Administración Local nos comunicó que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía había aprobado la resolución decretando situar la mayoría de las viviendas de esta barriada en el término municipal de El Puerto de Santa María, aunque el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera había mostrado su disconformidad con esta resolución y había anunciado su disposición a plantear el oportuno recurso contencioso-administrativo. Así las cosas, y al margen de lo que pudiera resultar de dicho contencioso, lo cierto era que la barriada en cuestión, al menos en su mayor parte, resultaba de la competencia del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), por lo que dada la situación que se describía de los vecinos de la zona, considerábamos, y así se lo trasladamos al citado Ayuntamiento, que existía una necesidad perentoria de que las Administraciones competentes abordaran los problemas que padecían, desde hacía muchos años, agravados por la situación litigiosa acerca de los términos municipales de esas dos poblaciones.

De acuerdo con ello, pusimos de manifiesto las diversas carencias que padecía este núcleo en materia de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, recogida de basuras, alumbrado público, así como la necesidad de regularizar, en su caso, la situación de las viviendas. En fin, también solicitaban los vecinos la construcción de un centro de barrio, solucionar los problemas del transporte de viajeros, instalaciones deportivas, etc.

Dado que también nos habían indicado que habían mantenido conversaciones con responsables de la Diputación Provincial, donde se les había señalado que estarían dispuestos a colaborar en la solución de algunas de las carencias mencionadas, solicitamos al Ayuntamiento que se coordinaran las posibles actuaciones a realizar entre la Corporación Local y la Diputación Provincial en orden a propiciar su mayor eficacia para la mejora de vida de los residentes en la zona, que sufrían una auténtica situación de marginalidad, ante la que las Administraciones Públicas no podían permanecer impasibles. Asimismo, también interesamos informe a la Diputación Provincial sobre los extremos anteriormente manifestados y sobre las intervenciones previstas por la Diputación en la zona, a fin de que nos indicaran los plazos temporales en que se llevarían a cabo.

Cuando recibimos el informe del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, además de darnos cuenta del deslinde (que se había llevado a cabo con representantes de los Ayuntamientos de El Puerto de Santa María y Jerez de la Frontera, Junta de Andalucía, Diputación Provincial y con técnicos del Instituto Geográfico Nacional), nos anunciaba lo costoso de las infraestructuras de las que es necesario dotar a la barriada y de la necesidad de implicar a otras Administraciones, así como de la disposición municipal a recabar de las Administraciones soluciones para cubrir las demandas vecinales. Por último, nos anunciaba que se iba a construir una carretera hasta la N-IV para poder recoger las basuras de la zona, previa desratización de las cuevas.

Posteriormente, la Diputación Provincial nos comunicó que ya había redactado el correspondiente proyecto técnico, siendo remitido al Ayuntamiento para su conocimiento y disposición de los terrenos necesarios para la contratación de las obras.

Como recapitulación final y una vez que recibimos todos los informes que habíamos interesado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. La carretera estaba ya ejecutada.

2. Se habían llevado a cabo ya la primera fase para la limpieza y desratización de las cuevas, estando pendiente la segunda fase (al parecer, en estas cuevas estimaban que había unos 2.000 m³ de basura).

3. El Ayuntamiento de El Puerto de Santa María ya estaba recogiendo las basuras a través de las empresas concesionarias del servicio, por lo que habían creado una nueva línea para ello. También se habían instalado contenedores para la recogida de basuras, así como de papel y vidrios.

4. Se había creado una Comisión de trabajo, compuesta por personal técnico y político del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María y de la Diputación Provincial de Cádiz, que se encargaría de hacer un seguimiento de la situación.

A la vista de todo ello y como conclusión final, estimábamos que se habían obtenido algunos resultados positivos importantes para la mejora de las condiciones de vida de los residentes en la zona, independientemente de que las diversas Administraciones Territoriales, en el marco de sus competencias, impulsen las mejoras que los residentes venían demandando. Por ello, esperábamos que la resolución final del contencioso existente, y las posteriores determinaciones que los respectivos planeamientos urbanísticos municipales establezcan para la zona, contribuirán en el futuro a la subsanación de algunas de las carencias todavía existentes.

La **queja 00/3533** la presentó el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Espelúy (Jaén) indicando que, en aquellos momentos, existía un paso a nivel con barreras que dividía a la barriada de la estación de Espelúy, por el que transitaban numerosos vehículos, entre ellos el autobús escolar que lo atravesaba ocho veces al día. Al peligro que ello suponía, agregaba como perjuicio añadido las molestias que ocasionaba el continuo cierre de barreras para el paso de trenes y para las tareas de maniobra y cambio de vía que frecuentemente se estaban realizando.

Otro problema grave que denunciaba era la existencia de un paso inferior (túnel) sobre la vía férrea, en la carretera comarcal A-313. El túnel, situado entre dos curvas a izquierda y derecha separadas apenas por treinta metros, tenía una altura máxima de 2,8 metros y una anchura que permitía sólo el paso de un automóvil, lo que dificultaba enormemente el tránsito de autobuses y camiones de medianas dimensiones e impedía totalmente el paso de los vehículos de grandes dimensiones. Ello conllevaba que se vieran obligados a continuar por otras carreteras, dando un gran rodeo de alrededor de veinte kilómetros.

Ante estos problemas, la Consejería de Obras Públicas y Transportes realizó un proyecto para eliminar tanto el paso a nivel como el paso inferior sobre la vía férrea antes citados. Ello era posible sustituyendo el paso a nivel por un paso inferior sobre la vía férrea, aprovechando un túnel de la antigua "*Vía de los Andaluces*" situado a unos cien metros del actual paso a nivel y en este punto se conectaría con la carretera A-313, salvando así el túnel existente en la carretera en cuestión. Esta obra estaría financiada entre la Junta de Andalucía y RENFE pero, a pesar de estar redactados hacía tiempo los proyectos necesarios, su aprobación definitiva y ejecución estaban en punto muerto, por lo que se demandaba su tramitación a la mayor urgencia posible para evitar los peligros y molestias reseñados.

Tras admitir a trámite la queja e interesar informe a la Dirección General de Carreteras, de la Junta de Andalucía, se nos comunicó que el proyecto estaba realizado, con un presupuesto de 115 millones de pesetas. Además nos añadían lo siguiente, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba en vías de solución:

“Las obras serán financiadas íntegramente por la Junta de Andalucía a través de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, la cual va a delegar con carácter inmediato la construcción de las obras en la Delegación Provincial de Jaén de esta Consejería. Por otra parte dicha Delegación va a iniciar en breve plazo el expediente de expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras. En consecuencia, entendemos que las obras demandadas por la Corporación Local de Espeluy podrían dar comienzo en el tercer trimestre de este año”.

La **queja 00/3995** la presentó el Alcalde del municipio sevillano de El Castillo de las Guardas, que cuenta con 11 núcleos de población. En estas 11 aldeas existen dos travesías de la carretera N-433, las de Valdeflores y Arroyo de la Plata, en las que ya se habían producido varios accidentes, con dos peatones muertos en el último año y medio. Desde el año 1996, el Ayuntamiento venía solicitando a la Jefatura Provincial de Tráfico, a la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Occidental y a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla la instalación de semáforos de retención de vehículos, con objeto de eliminar el peligro para los transeúntes. En Marzo del pasado año 2000, se comunicó por la Subdelegación del Gobierno en Sevilla una resolución, de fecha 17 de Marzo de 2000, por la que se aprobaba el proyecto *“Seguridad Vial, Semaforización y Señalización de travesías N-433, p.k. 47,75 al 48,60 y del 57,95 al 58,75. Tramo El Castillo de las Guardas. Clave 33-h3360”*. Se añadía que la obra había sido priorizada con el primer puesto para su licitación en el presente ejercicio.

Sin embargo, en el momento de presentar la queja (a finales de Diciembre de 2000), siempre según el Alcalde-Presidente, no se había licitado la obra, lo que había obligado a realizar medidas de protesta para que ello se llevara a cabo en el menor tiempo posible, dado el peligro que suponía el mantenimiento de la actual situación.

Tras dirigirnos a la Delegación del Gobierno en Andalucía, nos comunicaron que iban a realizar las gestiones oportunas ante el Ministerio de Fomento para intentar que se llevara a cabo la licitación de las obras de instalación semafórica en próximas fechas, por lo que entendimos que el problema estaba en vías de solución, aunque comunicamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas que si pasado un plazo prudencial, la licitación anunciada continuaba sin efectuarse, nos lo comunicara a fin de llevar a cabo las nuevas actuaciones que esta Institución estimara procedentes. En la actualidad, los semáforos están instalados y funcionando.

La **queja 01/2206** la presentó una asociación de vecinos del anejo de Las Juntas, del municipio de Gor (Granada), situado a diez kilómetros del núcleo urbano principal, indicando que se comunican a través de una carretera que se encontraba en un total estado de deterioro, absolutamente llena de baches y que constituía, siempre según la asociación reclamante, un gran riesgo para las personas, hasta el punto de que, durante tres días y como medida de denuncia de esta grave situación, no permitieron que sus hijos utilizaran el transporte escolar, ya que consideran que estaban poniendo en peligro su integridad física al tener que utilizar esta carretera.

Afirmaban que habían trasladado su reclamación reiteradamente al Ayuntamiento, donde se les manifestaba que no existía posibilidad económica de afrontar el elevado coste que supondría el arreglo de esta vía de comunicación. Sin embargo, el pasado mes de Septiembre de 2000, señalaban que el Alcalde-Presidente les trasladó el compromiso de arreglar la carretera con ayudas de la Diputación Provincial de Granada y de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, financiando el municipio el 30% del coste de la obra. Este compromiso no se había hecho efectivo al momento de presentar la queja (en Mayo de 2001), y la carretera se había deteriorado aún más.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Gor (Granada) nos comunicaron que el Ayuntamiento había logrado que el arreglo de la carretera fuera incluido en el protocolo de modernización de infraestructuras agrarias de la Diputación Provincial de Granada y para la aportación económica correspondiente al municipio, había obtenido una subvención de la Junta. Las obras se encontraban pendientes de publicación para su licitación, por lo que iban a comenzar próximamente.

2. 4. 1. 2. Deficiencias en carreteras y caminos públicos.

La **queja 97/4225** la presentó un interesado que residía en un poblado de colonización, Campillo del Río, de la provincia de Jaén, mostrando su disconformidad con el deficiente estado de conservación de las carreteras que unen al poblado con Torreblascopedro y otras localidades. Para el interesado, el poblado de colonización tiene una situación privilegiada al encontrarse en la confluencia de los ríos Guadalquivir y Guadalimar y cercano a Jaén, Linares y Úbeda, pero el pésimo estado de conservación de la carretera que les unía con Linares, singularmente el tramo hasta Torresblascopedro, totalmente bacheado, dificultaba el transporte de los vecinos y productos agrícolas de esta fértil vega. Esta carretera, al parecer, era de titularidad de la Diputación Provincial de Jaén.

Tras interesar informe a estos organismos, los dos nos comunicaron que no eran los titulares de las carreteras, aunque la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir nos señaló que la carretera que intuíamos de su competencia, fue construida por el IRYDA para unir a dos poblados de colonización. Tras estas laboriosas gestiones y analizados todos los informes recibidos, nuestra conclusión fue que la carretera, construida por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) con la autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, pasó a ser, tras el correspondiente traspaso de competencias del Estado, de la titularidad de la Administración Autonómica y, al afectar a explotaciones agrarias y no forestales, asignada su administración a la Consejería de Agricultura y Pesca.

Esta Consejería, según el informe recibido de la Delegación Provincial de Jaén, sostenía que el mantenimiento y conservación de estas carreteras correspondía a los Ayuntamientos respectivos o Comunidades de Regantes. El Ayuntamiento nos informó que su falta de presupuesto para abordar una obra que podía suponer más de 60 millones para el arreglo de carretera, por lo que la posición de la Corporación Local era solicitar que la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir cediera esta vía de comunicación a la Diputación Provincial, que la incorporaría a su red secundaria y así poder proceder a su arreglo.

Por nuestra parte, formulamos al Ayuntamiento de Torreblascopedro (Jaén) **Sugerencia** de que, si era titular de la vía de comunicación que unía la localidad con Campillo del Río, procediera a su cesión a la Diputación Provincial de Jaén para su integración en la red secundaria y posterior arreglo, efectuando a tal fin las consultas

precisas ante la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, por si dicho Organismo tuviera alguna alegación que hacer acerca de la titularidad de la carretera.

Finalmente, el Ayuntamiento nos comunicó que habían acordado la cesión de esta vía de comunicación a la Diputación Provincial de Jaén para que se acordara, en orden a su acondicionamiento, la inclusión de las obras necesarias en el Plan Operativo Local, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos al interesado que si pasado un plazo prudencial y tras solicitar información en el Ayuntamiento y no obtener una explicación satisfactoria, observara que las obras de acondicionamiento de esta vía de comunicación de tan vital importancia para Campillo del Río no daban comienzo, nos lo comunicara a fin de llevar a cabo nuevas actuaciones.

El interesado de la **queja 01/63** nos comunicó que, con motivo de la construcción de la carretera de acceso a la barriada San Jorge (Larios) de Alcalá de los Gazules, en Cádiz, se vio privado del acceso a nivel a la finca de su propiedad del que, con anterioridad, disponía. Nunca había mostrado su desacuerdo con la carretera en cuestión, ya que consideraba que resultaba beneficiosa para la barriada y el pueblo, pero lo que no comprendía era que se le privara del acceso a su propiedad, en la que tenía algunos animales. Tras estas obras, para acceder a la finca, tenía que saltar un muro que, con las lluvias, se encontraba impracticable, además de ser peligroso para él con 70 años de edad. El acceso del que antes disponía lo venía disfrutando desde la adquisición de la parcela e, incluso, en 1979 obtuvo autorización municipal para la apertura de puerta en el muro. Añadía que a su demanda de construcción de un paso provisional mientras duraban las obras, tampoco se le había dado una respuesta satisfactoria ni tampoco se le explicaba, a pesar de sus muchas gestiones, cómo iba a quedar el acceso a su propiedad, por lo que consideraba que toda esta situación le estaba ocasionando un notorio perjuicio.

Tras interesar informe al Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules (Cádiz), se nos comunicó que cuando el reclamante adquirió su propiedad no contaba con acceso alguno a ella y que fue el propio Ayuntamiento el que le había facilitado dos accesos, uno peatonal y otro rodado. Reconocían que, con motivo de las obras de la carretera, había quedado cortado el acceso peatonal, pero añadían que éste iba a ser repuesto próximamente mediante una escalera.

Aunque en principio no observábamos ninguna irregularidad en la actuación municipal, trasladamos al interesado el informe para que presentara, en su caso, las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. En este caso, fue el propio interesado el que nos comunicó, en un breve plazo de tiempo, que ya se le había habilitado un acceso a pie a la finca desde la carretera, que permitía el paso de animales.

La **queja 01/1677** se abrió de oficio cuando conocimos que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) había solicitado a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz que se acometieran cuanto antes las obras de reparación del pavimento y de la estructura del puente de San Miguel, que cruza el río Guadalete a su paso por dicha localidad, dado que, según los vecinos, se producían continuos movimientos cuando atravesaban el puente varios vehículos y, ante la preocupación que ello había generado, se había prohibido el paso de vehículos pesados.

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, pudimos conocer que a la Consejería de Obras Públicas y Transportes le corresponde su mantenimiento y que sus técnicos había verificado su

estado, habiéndose previsto tras ello medidas para su reparación, de manera que quedara garantizada su seguridad. El comienzo de las obras se estimaba en el plazo de ocho meses, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 4. 1. 3. Demanda de infraestructuras.

La **queja 98/108** se abrió de oficio al tener conocimiento esta Institución de que la Consejería de Obras Públicas y Transportes, ya en el año 1992, firmó con la empresa que resultó adjudicataria, tras la correspondiente licitación, el contrato de asistencia técnica para llevar a cabo la obras de infraestructura necesarias para utilizar la presa del Víboras, en la provincia de Jaén, que servirá para abastecer de agua potable a diversos municipios de la provincia, incluida la propia capital.

Según la información que llegó a esta Institución, el retraso en la obras complementarias necesarias venía dado por discrepancias entre las Administraciones Central y Autonómica sobre a cuál de ellas le correspondía el coste y ejecución de estas actuaciones.

Esta situación había provocado ya un gran descontento entre los responsables municipales y población de la zona, que temían, con ocasión de un nuevo período de sequía, pudieran padecer graves restricciones en el abastecimiento de agua potable. Interesamos informe a la Consejería de Obras Públicas y Transportes sobre las razones que habían determinado la falta de ejecución de estas obras complementarias, así como medidas y actuaciones que tuviera previsto llevar a cabo la Consejería en orden a la resolución del problema. La Consejería nos dio cuenta de las vicisitudes que habían incidido en el problema hasta aquel momento. Nos informaban del acuerdo alcanzado con el Secretario de Estado de Aguas por el que las obras se iban a acometer con los Fondos Europeos de Cohesión por lo que nos dirigimos a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir pidiendo una concreción de estas actuaciones y su fecha de comienzo.

La Confederación Hidrográfica nos comunicó que, en Junio de 1998, se reunieron los representantes de los municipios afectados por el proyecto, el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, el Director General de Obras Hidráulicas de la Consejería y el Director General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente, acordándose que la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas elevara el asunto al Consejo de Ministros, para que las obras se declararan de interés general y así poderlas financiar. A su vez, se asumió el compromiso de incluir una partida en los Presupuestos Generales del Estado para 1999. Dichos acuerdos se concretaron en la publicación del Real Decreto-Ley 9/1998, de 28 de Agosto, por el que se aprobaron y declararon de interés general determinadas obras hidráulicas, entre ellas la presente, incluyéndose una partida por valor de 700.000.000 millones de pesetas en los Presupuestos Generales del Estado para 1999.

El Director General de Obras Hidráulicas de la Junta de Andalucía se comprometió a tener redactado el proyecto de las obras para Noviembre de 1998. Por tanto, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir entendía que los compromisos asumidos por el Ministerio de Medio Ambiente fueron cumplidos, pero que en lo que afectaba a la Junta de Andalucía, a aquella fecha, no se había concretado la redacción del proyecto que definiera las obras.

Ello motivó que volviéramos a dirigirnos al Consejero de Obras Públicas y Transportes para que indicara las razones que habían motivado el incumplimiento de este

compromiso, así como para interesar que diera las instrucciones oportunas para que el proyecto de obras fuera redactado y remitido a la Administración del Estado. La Dirección General de Obras Hidráulicas de la Consejería de Obras Públicas y Transportes nos indicaba que no pudieron cumplir por diversos motivos, como falta de personal, dificultades de tramitación a final de año, etc., *“sin pretender con esto excusar la posible demora que se ha producido”*. Sin embargo, sí nos concretaban que los contratos de consultoría para la redacción de los proyectos se habían anunciado ya en BOJA. No obstante, la Dirección General trataría de reducir al máximo los plazos.

A la vista de ello, suspendimos temporalmente la tramitación del expediente y, en Septiembre de 1999, volvimos a interesarnos al respecto. Se nos anunció que la Dirección General de Obras Hidráulicas ya había redactado los proyectos y los había remitido a la Dirección General de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Medio Ambiente por lo que nos dirigimos a este organismo para conocer sus próximas actuaciones.

Transcurrido un año (tuvimos, incluso, que dirigimos directamente al Ministro de Medio Ambiente para poder obtener una respuesta de la citada Dirección General), se nos comunicó que las obras complementarias de la Presa del Víboras habían sido asumidas por la Sociedad Estatal AQUAVIR, cuyo responsable nos indicó que, con fecha 31 de Octubre de 2000, se envió a la Consejera de Obras Públicas y Transportes borrador para la discusión del convenio a suscribir, sin que desde entonces hubieran recibido contestación al respecto a pesar de que habían reiterado su disposición para aclarar cualquier duda o incertidumbre sobre el texto. Se añadía que, aunque estaban en condiciones de adjudicar las obras, ello no se podría hacer hasta que no estuviera suscrito el Convenio con los usuarios, por lo que rogaban que esta Institución instara a las partes que debían rubricarlo a que se negociara a la mayor prontitud.

Transmitimos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes esta petición, e interesando que nos indicaran las razones que, hasta aquel momento, habían impedido la firma de este Convenio y, en su caso, los condicionamientos que serían necesarios para ello, informando la Consejera que, en Junio de 2001, se había firmado el convenio de colaboración entre la Consejería y la Diputación Provincial de Jaén para la cofinanciación de las obras.

Considerando que esta actuación significaba un avance en los trámites necesarios para poder ejecutar las obras, informamos a AQUAVIR de la firma de este convenio. En su respuesta, nos indicaron que, finalmente, el Convenio se había firmado con la Diputación Provincial de Jaén, ya que la Consejería de Obras Públicas y Transportes había canalizado su colaboración económica a las obras a través de la citada Diputación Provincial. Por tanto, el Convenio Diputación-AQUAVIR, exigido para el comienzo de las obras, se firmó el pasado 19 de Julio de 2001, adjudicándose las obras, con aquella fecha, lo que permitía que se empezara a trabajar en la construcción de la Estación de Tratamiento de Aguas (ETAP) de Martos. AQUAVIR nos había anunciado (en Enero de 2001) que las obras de las conducciones estaban en fase de aprobación por el Ministerio, pero que, dado que su plazo de aprobación era inferior a la de la ETAP, no existirían problemas para que se pusiera en funcionamiento de manera simultánea a la de la ETAP, que tenía un plazo de ejecución superior. Por tanto, después de una larga tramitación de la queja de oficio, podíamos afirmar que el problema del retraso en la ejecución de las obras necesarias para la puesta en uso de la Presa del Víboras y su conexión con la del Quebrajano para el abastecimiento a diversos núcleos de población de Jaén, incluida la capital, se encontraba en vías de solución.

La **queja 00/3005** la abrimos de oficio cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la inquietud que había surgido entre las poblaciones y residentes veraniegos de las localidades del litoral y de la Comarca del Andévalo onubense puesto que para poder acceder a la autovía Huelva-Ayamonte (que en aquellos momentos se estaba construyendo por la Administración General del Estado y que se inauguró a finales del año 2001), resulta necesario la construcción de sus enlaces con los márgenes sur y norte. La competencia para la construcción de estos enlaces se atribuye a la Junta de Andalucía, concretamente a la Consejería de Obras Públicas y Transportes que, según estas informaciones, no habría iniciado ni siquiera los estudios previos de sus proyectos.

La razón que motivaría este retraso sería, según declaraciones que se atribuían en los medios de comunicación al Delegado Provincial de dicha Consejería en Huelva, la de que todas estas carreteras de enlace deben seguir los criterios que se establecerán para garantizar el desarrollo integral de la Costa occidental, añadiéndose que ya estaría prácticamente ultimado el Plan Subregional de Ordenación del Territorio de la Costa Occidental que determinará el futuro desarrollo urbanístico y de infraestructuras de la zona y será entonces cuando se esté en disposición de diseñar los enlaces. Se añade que, una vez aprobado el citado Plan Subregional, se realizarán los estudios previos necesarios para las obras de construcción de los enlaces necesarios.

Tras interesar informe a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, la Consejería nos remitió una detallada y amplia información indicando que, con la inauguración de la Autovía, a la vez la Administración General del Estado abriría nueve enlaces con el viario existente entre Gibraleón y Ayamonte. Además, nos anunciaban diversos proyectos en grado de próxima ejecución, redacción o estudio informativo para la conexión de las localidades y núcleos turísticos y la zona del Andévalo con la futura autovía, antigua N-431. Así las cosas, estimamos que se estaban dando pasos importantes para la consecución de estas infraestructuras, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 4. 1. 4. Otras cuestiones relacionadas con obras públicas.

La **queja 99/3960** la presentó el Presidente de una asociación de madres y padres de un Instituto de Enseñanza Secundaria de Cádiz, por su disconformidad con la ubicación que se había dado a una estación de tren provisional, junto al Instituto, en la zona de Cortadura, en Cádiz, cuando iban a comenzar las obras para el soterramiento de las líneas ferroviarias de dicha Ciudad. Siempre según el interesado, se había decidido que la misma estuviera, muro con muro, con el complejo escolar que constituía el Instituto y un colegio de enseñanza primaria, en los que había, en total, unos mil quinientos estudiantes.

Para la asociación de madres y padres, los riesgos derivados para la comunidad educativa resultaban claros, como vibraciones en los edificios, problemas de seguridad para el alumnado, ruidos lógicos en una instalación de este tipo, problemas de tráfico para acceder al complejo y una vía de tren abierta por donde tendrían que cruzar todos los días un gran número de alumnos. Añadían que estos temores se habían visto avalados ante el suceso ocasionado por una de las máquinas que trabajaban en el lugar que perforó uno de los muros del complejo escolar, abriendo un boquete con desprendimiento de cascotes en el patio de primaria, donde momentos antes habían estado jugando los niños.

Afirmaban que las reclamaciones planteadas por la asociación ante las Administraciones implicadas en la cuestión no habían resultado satisfactorias y concretaban

que el Ayuntamiento de Cádiz no había dado ningún paso en orden a reconsiderar la ubicación de esta instalación y sólo admitía medidas de seguridad que consideran "*a medias y mal planificadas, que nos tememos no puedan impedir en un momento dado una tragedia en nuestros Centros*". También indicaban que, en el mes de Septiembre de 1999, ni siquiera se barajaba como posibilidad que la estación provisional fuera ubicada junto al complejo escolar, por lo que ignoraban la razón de que, desestimando otros emplazamientos mucho más idóneos, se hubiera decidido instalarla en el lugar que, a su juicio, resultaba más inapropiado. Por último, también expresaban su disconformidad con que el Ministerio de Defensa, propietario de los terrenos donde se ubica el complejo escolar, hubiera autorizado ceder 254 m² del centro, destinados a zona de juegos e instalaciones deportivas, para esta instalación ferroviaria.

Esta Institución interesó el preceptivo informe del Ayuntamiento de Cádiz y de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Medio Ambiente, para conocer la posición de estas Administraciones en relación al problema planteado.

Como respuesta, la Consejería de Educación y Ciencia nos dijo que el centro docente no dependía de la Consejería, pues estaba aún regentado por el Ministerio de Defensa, aunque las nóminas del personal las abonaba la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

La Consejería de Medio Ambiente no dijo que tampoco tenían competencia en la materia, ya que las obras formaban parte del proyecto de Integración Urbana del Ferrocarril en el municipio de Cádiz, promovidas por el Ministerio de Fomento, por lo que le correspondería al Ministerio de Medio Ambiente su seguimiento ambiental, así como la disposición y control de las medidas correctoras que fueran oportunas. Asimismo, las obras debían contar con la preceptiva licencia, otorgada por el Ayuntamiento de Cádiz, donde estarían dispuestas las medidas correctoras que correspondieran para el adecuado funcionamiento de las obras.

El Ayuntamiento nos comunicó, respecto a la estación ferroviaria, que desde los primeros estudios para la mejora de la red ferroviaria de Cádiz, siempre se consideró establecer un apeadero en la zona de Cortadura y que los diferentes estudios, planes y proyectos, fueron poniendo en cuestión la programación temporal, por lo que, en algún momento, se planteaba como una actuación de primera fase, en otros se situaba el apeadero cerca del Estadio "Ramón de Carranza" y, finalmente, se planteó la conveniencia de acometer la construcción en una primera fase, para resolver situaciones provisionales de servicio. Por tanto, la intervención ferroviaria de Cádiz se desarrollaba mediante cuatro actuaciones:

- La remodelación de la estación término, que no tenía incidencia sobre la zona de Cortadura.

- El soterramiento de las vías, con sus correspondientes estudios de impacto, y de seguridad y salud, y con los oportunos períodos de participación pública.

- La duplicación de las vías Cádiz-Aeropuerto de Jerez de la Frontera, cuyo estudio estaba en aquellos momentos en la fase de exposición al público. Dada la situación limítrofe del apeadero que se preveía en la zona de Cortadura, entre el suelo urbano y el no urbanizable, y la previsión de servicio en segunda fase, el citado apeadero estaba incluido en el estudio informativo de esta actuación.

- Los planes especiales de la estación de RENFE y del paseo del ferrocarril, que desarrollaba el PGOU de Cádiz, cuya exposición al público acababa de concluir. Estos planes no incluían en su ámbito inicial el apeadero de Cortadura.

Sin embargo, el proyecto de soterramiento contemplaba como solución provisional una vía ferroviaria hasta el apeadero previsto en la zona del Estadio. Dado que esta solución suponía un importante impacto en el frente de la ciudad, como alternativa (y para dar servicio provisional como estación término) se planteó adelantar la ejecución del apeadero de Cortadura, minimizando los impactos del servicio ferroviario provisional y dado que, además, el citado apeadero estaba previsto en todas las previsiones que se hicieron para la duplicación de las vías y en el planeamiento municipal y supramunicipal, planes de ordenación territorial, planes intermodales de transportes y, muy concretamente, el PGOU de Cádiz, por lo que se impuso, como mejor solución la ejecución inmediata del previsto apeadero ferroviario y sus accesos.

Por tanto, a la vista de estos informes y dado que se sostenía que se trataba de una obra promovida por el Ministerio de Fomento, por lo que correspondía al Ministerio de Medio Ambiente su seguimiento ambiental y la disposición y control de las medidas correctoras oportunas, sólo podíamos continuar nuestras actuaciones respecto al Ayuntamiento de Cádiz, por lo que volvimos a dirigirnos a éste para que nos aclarara las siguientes cuestiones:

- Si para la ejecución de las obras fue necesario expedir licencia municipal de obras y, en tal caso, si el Ministerio de Fomento, como Organismo que las promovía, había aportado algún documento relativo a su evaluación de impacto ambiental y, en el supuesto de contemplar medidas correctoras, si éstas se venían aplicando.

- La asociación proponente de la queja nos indicó que, a su juicio, las obras podrían vulnerar el PGOU de Cádiz, pues el proyecto de soterramiento de las vías ferroviarias tenía previsto la mejora del viario existente con la creación de aparcamientos y nuevo acceso al complejo escolar, y la urbanización de una plaza final frente al apeadero; esto suponía no sólo un nuevo acceso al complejo escolar, sino también a la autovía San Fernando-Cádiz, previsión que no estaba recogida en el planeamiento vigente. Además, al trasladar la ubicación del apeadero -según la prevista en el PGOU-, se ocupaba parte del viario, por lo que para restituir el espacio necesario para la calle se tenía que ocupar un máximo de 500 m² del patio del instituto, lo que suponía otra modificación al planeamiento, pues se ocupaba parte de un suelo dotacional para uso de viario, y el sistema general ferroviario ocupaba el espacio previsto en el planeamiento para viario. Estas posibles vulneraciones se las habían trasladado al Ayuntamiento, pero éste no les había contestado.

Pues bien, a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores a la recepción del escrito inicial, no obtuvimos respuesta alguna del Ayuntamiento de Cádiz, a pesar de formular al mismo **Recordatorio** del deber legal que tiene todos los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de auxiliar, con carácter preferente y urgente, a esta Institución en sus investigaciones e inspecciones. Por ello, finalmente, tuvimos que proceder a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Cádiz, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos.

La **queja 99/3685** la abrimos de oficio cuando conocimos, la preocupación existente en la población de Peñaflores (Sevilla) ante el posible desbordamiento del arroyo de

Las Moreras, a su paso por dicha localidad, dadas las intensas lluvias del mes de Octubre de 1999. Al parecer, ello había determinado que el Alcalde se hubiera dirigido a diversos Organismos solicitando una obra urgente ante el riesgo existente. Al parecer, el arroyo citado ya ocasionó inundaciones en el pueblo en los años 1989 y 1997, por lo que, para solucionar este problema, la Junta de Andalucía, la Diputación Provincial de Sevilla y la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir acordaron la ejecución de diversas obras, que se ejecutaron conforme a lo previsto.

Sin embargo, dichas obras no habían resultado suficientes para evitar el riesgo de inundaciones, considerando el Ayuntamiento necesario la canalización del arroyo y la corrección de su falta de pendiente en el desvío. Pues bien, por Real Decreto 1132/1984, de 26 de Marzo, fueron traspasados a nuestra Comunidad Autónoma funciones y servicios del Estado en esta materia, entre otras, de defensa de márgenes y regadíos y, en concreto, las funciones de programar, aprobar y tramitar las inversiones en materia de defensas y encauzamientos de márgenes en áreas urbanas, todo ello en relación con la función de auxilio a la Entidades Locales.

Por ello y dado que nos encontrábamos ante inundaciones de zonas urbanas, nos dirigimos, en primer lugar, a la Dirección General de Obras Hidráulicas de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para conocer si las obras a ejecutar, por estar situado el problema de desbordamiento del arroyo en zona urbana o rústica, resultaba competencia de esta Dirección General o de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. La respuesta de la citada Dirección General fue que consideraba que la solución del problema era competencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, por lo que nos dirigimos al citado organismo.

La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir discrepaba de las consideraciones de la Dirección General de Obras Hidráulicas y, aludiendo a un informe elaborado en Enero del año 2000, sostenía que la mayoría de las actuaciones para resolver el problema correspondían al Servicio de Carreteras de la Junta de Andalucía, pues, a su juicio, era necesario ampliar la obra de fábrica situada en la carretera SE-140 y elevar la rasante de dicha carretera en su cruce con el arroyo al menos un metro, aunque conjuntamente con ello y con el objeto de mejorar la capacidad de desagüe, la Confederación asumiría ampliar e incrementar la pendiente del actual canal de desvío del arroyo (entre la obra de fábrica de la carretera SE-140 y la rápida del canal), siempre y cuando se realizara conjuntamente con la ampliación de la obra de fábrica por parte del Servicio de Carreteras.

Dado que la Dirección General de Obras Hidráulicas nos manifestaba que no podía pronunciarse sobre compromisos en torno a las actuaciones que le atribuía el Estudio de la Confederación Hidrográfica por desconocer dicho Estudio, planteamos a la Confederación Hidrográfica que diera traslado del Estudio en cuestión a la Dirección General y, en su caso, al Ayuntamiento de Peñaflor y a la Diputación Provincial, con el fin de que, pasado un plazo prudencial, se convocara una reunión para fijar los compromisos que cada Administración asumiría a fin de evitar nuevas inundaciones del Arroyo de las Moreras.

Transcurrido menos de un mes, recibimos un informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla para comunicarnos, además de efectuar una síntesis del problema y de las actuaciones efectuadas, que el hecho de disponer de un nuevo marco, tal y como recomendaba la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, aumentaría la capacidad hidráulica de la obra de drenaje transversal, consiguiendo un coeficiente de seguridad que disminuiría la lámina de agua,

tranquilizando a la población. Por ello, adelantaban que tenían planteado ejecutar un nuevo marco, idéntico a los dos actuales.

Nos dirigimos nuevamente a la Confederación para trasladarles esta información y que nos informaran si esta intervención prevista por la Delegación Provincial, permitiría a la Confederación, a su vez, iniciar las obras que, por su parte, consideraba aconsejable acometer.

La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir nos comunicó que ya había efectuado las actuaciones que le correspondían en el Arroyo. Por ello, interesamos a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes que nos indicara el plazo temporal en que se podría disponer de un nuevo marco que aumente la capacidad hidráulica de la obra de drenaje transversal para conseguir el coeficiente de seguridad deseable y que vienen demandando los vecinos de Peñaflor.

Como respuesta, la Delegación nos indicó que, con las obras ya realizadas por la Confederación y la Junta, se había solucionado el problema de drenaje del arroyo y los desbordamientos que ocasionaba. Prueba de ello era que, a pesar de las intensas lluvias que se habían producido en el invierno entre los años 2000 y 2001, no se habían producido nuevos problemas. No obstante, y para conseguir un coeficiente de seguridad aún mayor, se iba a ejecutar un nuevo marco junto a los actuales, cuyas obras se encontraban pendientes de licitar, esperando formalizar el contrato para ello antes del verano de 2001. Por consiguiente, estimamos que el problema estaba solucionado e, incluso, pendiente de verse mejorado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja de oficio.

Sin embargo, transcurridos tres meses, se dirigió a nosotros, a través de la **queja 01/2127**, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peñaflor (Sevilla) para comunicarnos, justamente, la preocupación del consistorio por el peligro de inundaciones que seguía originando el citado arroyo, demandando que se llevaran a cabo las obras necesarias destinadas a evitar cualquier posible riesgo de inundaciones. En este orden de cosas, el Alcalde nos exponía, textualmente, lo siguiente:

“En primer lugar, las obras de mejora realizadas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el pasado año 2000, de ampliación y mejora del canal de trasvase del Arroyo de las Moreras al Arroyo del Majuelo, han tenido como resultado una pendiente aún insuficiente, como prueban los cuantiosos depósitos de áridos (arena, grava, etc.) que han quedado en dicho canal, reduciendo su capacidad de evacuación y produciendo una innecesaria y peligrosa elevación de la lámina de agua en el tramo del arroyo comprendido entre el puente de la carretera SE-140 (cuya titularidad corresponde a la Junta de Andalucía) y la alcantarilla de la vía del AVE.

Por otra parte, la mota (muro de defensa de tierra) construida por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en el tramo comprendido entre el puente de la SE-140 y la alcantarilla del AVE, ha sufrido un considerable deterioro (tanto en la parte de tierra, como en las zonas reforzadas con escollera), provocado por la erosión lateral del arroyo en su base. Igualmente, las crecidas de este arroyo producen una devastación de las tierras de labor adyacentes al arroyo, en la margen desprovista de protección.

Finalmente, la capacidad del puente de la carretera SE-140 es escasa, debido a que está compuesto por un marco bicelular (dos cajones prefabricados) en cuya pared divisoria se producen retenciones de gravas, vegetación, etc. que reducen su capacidad de desagüe. También, la rasante de dicha carretera es escasa en altura (el pasado 3 de Marzo la lámina de agua del arroyo superó la rasante de esa carretera en unos 25 centímetros).

Junto a lo anterior, es importante resaltar que la altura de la carretera determina la capacidad para elevar el muro de defensa construido por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, por lo que sería fundamental elevarla hasta un nivel que realmente ofrezca seguridad.”

Por ello, y dado que el Ayuntamiento de Peñafior seguía considerando necesaria la canalización del arroyo y cuantas otras medidas fueran necesarias para solucionar el problema de inundaciones del municipio y, además, el pasado 3 de Marzo de 2001, volvió a producirse un nuevo desbordamiento del arroyo (que, según el Ayuntamiento, probaba el escaso margen de seguridad existente hasta aquel momento, a pesar de que se hubieran realizado actuaciones por parte de las Administraciones competentes) procedimos a interesar informe a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para conocer su posicionamiento acerca de las consideraciones expuestas por el Ayuntamiento de Peñafior, indicándonos si tenían previsto llevar a cabo nuevas actuaciones, para solventar, con carácter definitivo, el problema de inundaciones que padecía el municipio como consecuencia de los desbordamientos del arroyo de Las Moreras. A la fecha de cierre del presente Informe Anual, no habíamos obtenido respuesta alguna por parte de los citados organismos.

En el caso de la **queja 01/11**, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cástaras (Granada) planteaba dos cuestiones; en una de ellas mostraba su preocupación por el mal estado de la carretera local que une el casco urbano con el anejo municipal de Nieves, así como el vecino municipio de Juviles, que consideraba deplorable y que ningún organismo mantenía por estar considerada vía local, al igual que la que unía el anejo de Nieves con Timar; las gestiones verbales que habían realizado con la Diputación Provincial para que este organismo les facilitara ayuda -dado que el municipio carecía de medios económicos para ello- habían resultado infructuosas. La otra cuestión planteada se refería a que se encontraban pendientes de concluir las obras del albergue rural desde hace varios años, siendo así que la Consejería de Turismo y Deportes rechazaba sistemáticamente sus peticiones de subvención a tal efecto, siendo imposible acabar esta infraestructura con los muy escasos fondos municipales.

En cuanto a las carreteras locales, la Diputación Provincial nos comunicó que había llevado a cabo distintas obras de bacheo y desbroces de cuneta, por valor de más de 5 millones de pesetas, y nos anunciaba el arreglo de otra de las carreteras, con una inversión prevista de más de 50 millones de pesetas. Con ello, entendimos, respecto a esta cuestión, que el problema estaba en vías de solución. Además, también nos anunciaba la Diputación Provincial que iba a firmar próximamente un convenio con la Consejería de Agricultura y Pesca, en el que estaba incluido el arreglo de la carretera de Nieves a la de Lobras-Timar.

Sin embargo, en lo referente a la cuestión de las subvenciones que otorga la Consejería de Turismo y Deportes, fue donde tuvimos que actuar más decididamente. En este caso, en cuanto a las subvenciones en materia de turismo que el Ayuntamiento de Cástaras había venido solicitando, conocimos, a través de la Dirección General de

Planificación Turística, de la Consejería de Turismo y Deporte, que el objeto para el que se había venido solicitando la subvención por parte del Ayuntamiento de Cástaras no se encuadraba en ninguno de los apartados que, acerca de los proyectos subvencionables, aparecían regulados por las respectivas convocatorias. Por ello, la denegación de las solicitudes de subvención formuladas por el Ayuntamiento de Cástaras para la ejecución del proyecto de adaptación de una antigua casa de peones camineros a pensión de dos estrellas, estaban motivadas por la falta de disponibilidad presupuestaria, al haberse priorizado las inversiones conforme a lo previsto en la normativa reguladora de cada convocatoria.

A la vista de esta respuesta, trasladamos a la citada Dirección General nuestras consideraciones al respecto, dado que, aunque la solicitud formulada, reiteradamente, por la Alcaldía-Presidencia, para la rehabilitación del inmueble tenía escasas, o nulas, posibilidades de ser concedida, pese a ello, y en una ocasión, incluso, fue informada favorablemente la petición de subvención por parte de la Delegación Provincial de dicha Consejería en Granada y, además, siempre lo que se le había comunicado al Ayuntamiento era que la razón de la denegación no era otra que las escasas disponibilidades económicas. Así, a la petición formulada por el Ayuntamiento para acogerse a la concesión de subvenciones en base a la Orden de 13 de Marzo de 1996, la citada Delegación Provincial de dicha Consejería en Granada comunicó al Ayuntamiento lo siguiente:

“... la imposibilidad de atender a su demanda por razones de limitación de las disponibilidades presupuestarias, a pesar del interés turístico que presentaba su iniciativa.

No obstante, en fechas futuras se convocará una nueva Orden para los mismos fines y con ella esperamos poder atender su petición.

Por tanto, una vez que se publique la nueva convocatoria se les mandará información para que puedan acogerse a los beneficios de ella”.

Cuando el Ayuntamiento de Cástaras vuelve a solicitar la subvención para acogerse a los beneficios de la Orden de 22 de Abril de 1997, la Delegación Provincial citada, interesaba del Ayuntamiento que aportara una información complementaria. Sin embargo, posteriormente, vuelve a comunicarle lo siguiente:

“... le comunico la imposibilidad de atender a su petición, debido a lo limitado de las disponibilidades presupuestarias.

(...) No obstante lo anterior, pongo en su conocimiento que en el BOJA núm. 6, de fecha 17-1-98, se ha publicado la Resolución de 22-12-97 de la Dirección General de Planificación Turística, por la que se convoca la concesión de subvenciones en materia de turismo para 1998”.

En el año siguiente, se le vuelve a denegar la subvención con base, únicamente, “a lo limitado de las disponibilidades presupuestarias”, lo cual no es óbice para que, como en años anteriores, se le informe, de nuevo, de la próxima publicación de la Orden de Ayudas para el próximo ejercicio, por si estimara oportuno solicitar de nuevo estas ayudas. Extremo éste que había cumplimentado, una vez más, la Alcaldía.

De acuerdo con todo ello, a nuestro juicio, lo correcto hubiera sido informar, por escrito, de la misma forma que ahora se había hecho con la Institución, de la gran dificultad

de encajar la petición del Alcalde en algunos de los supuestos de las convocatorias realizadas hasta ahora para la creación y mejora de las infraestructuras turísticas. Y es que resulta que, después de repetidos e infructuosos intentos de obtener estos beneficios, nos decía la Dirección General que la actuación pretendida *“no se encuentra exactamente en ninguno de los apartados que, acerca de los proyectos subvencionables, aparecen regulados por las respectivas convocatorias”*.

Por su parte y por si hubiera alguna duda, resultaba que según el informe del Jefe de Servicio de Turismo, de la Delegación Provincial, al que tuvimos acceso con la respuesta de la Dirección General, *“la iniciativa de tipo alojamiento no está dentro de los objetos subvencionables”*, por más que a continuación, sorprendentemente, dijera que *“no obstante y en atención al apartado segundo del punto e), se remitió a la Dirección General para su resolución”*. Es decir, que según la Delegación Provincial la solicitud del Ayuntamiento no podía encajar en ninguno de los supuestos, pero, sin perjuicio de ello, lo remitía, en base a uno de esos supuestos en los que no encajaba, a la Dirección General para su resolución.

Nosotros entendíamos que el apartado e), que preveía como subvencionables «otras actuaciones vinculadas a las prioridades establecidas en el Pacto Andaluz para el Empleo y la Actividad Productiva», al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, o bien el supuesto de hecho era subsumible en este objetivo, o bien no cabía que se acogiera al mismo. Lo que no podía dar lugar era que se realizara una valoración tan contradictoria y ajena a la naturaleza jurídica de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, como se hacía en el informe de la Delegación Provincial.

Por otro lado, para esta Institución, las personas físicas y jurídicas que soliciten las ayudas de distinta índole, según su ámbito sectorial, que sean convocadas por los poderes públicos, deben recibir una información amplia, objetiva y transparente sobre los requisitos y viabilidad de sus proyectos y posibilidades de obtener las ayudas que, en su caso, se convoquen; evitando, como ocurre en la práctica, que se generen tantos y tantos problemas de interpretación en orden a conseguir las ayudas, lo que da lugar a no pocas frustraciones de expectativas generadas, a veces, por una incorrecta interpretación de la norma de los solicitantes, y otras por el propio modo de proceder de las Administraciones Públicas.

En todo caso, creemos que las peticiones de subvenciones, de todo tipo, en la medida en que cumplen los requisitos y se presentan en tiempo y forma, en el supuesto de que sean denegadas, tal decisión ha de revestir la forma de resolución administrativa, y no un escrito de carácter meramente informativo.

Sin perjuicio de ello, en las actuaciones de fomento, en el caso que nos ocupa de fomento del turismo, la Administración, paralelamente a que deniegue una petición, debe informar, por escrito, de las distintas vías o alternativas que, en su caso, existan, para que el interesado pueda satisfacer su pretensión.

De acuerdo con todo ello formulamos al Director General de Planificación Turística **Sugerencia**, con objeto de que la hiciera llegar a los órganos que estimara procedentes, para que las denegaciones de solicitud de subvenciones revistieran la forma de resolución administrativa, y ser debidamente motivadas, a tenor de lo dispuesto en el art. 54, aptdo. 1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, tales

resoluciones deben reunir los requisitos exigidos por el art. 89 del citado texto legal y, desde luego, expresar los recursos que contra tal resolución procedan.

Asimismo, también formulamos **Sugerencia** para que, desde la citada Dirección General, se dieran las instrucciones oportunas a todas las Delegaciones Provinciales para que, en los supuestos en los que las ayudas que soliciten los empresarios no se considerara legalmente oportuno otorgarlas, se informe, por escrito, de las vías que, en su caso, existan y órganos ante las que han de tramitarlas, para su obtención.

En su respuesta, la Dirección General de Planificación Turística aceptó nuestras Sugerencias, pues la Dirección General había trasladado a todas las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo y Deportes las sugerencias formuladas por esta Institución.

2. 4. 2. Transportes.

2. 4. 2. 1. Pasos a nivel en Andalucía.

Con objeto de realizar un Informe de seguimiento sobre la situación de los pasos a nivel en Andalucía, iniciamos de oficio la **queja 00/4172**. En este Informe de seguimiento, del que dimos cuenta al Parlamento de Andalucía en este ejercicio de 2001, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Desde un punto de vista numérico, nos quedan por suprimir :
 - a) Con carácter obligatorio, 103 pasos a nivel.
 - b) Con carácter voluntario, ya sea como consecuencia de una iniciativa singular, o destinada a la ejecución de obras de remodelación u ordenación de infraestructuras que conlleven su supresión, 717 pasos a nivel.
2. Las Administraciones responsables, a fecha de hoy, no tienen elaborados sus respectivos programas plurianuales de eliminación de estas instalaciones.
3. Es cierto que se han suprimido más de 100 pasos a nivel y que existe previsión de eliminar otros 200, aproximadamente, pero también lo es que muchos se han eliminado al suprimirse algunos tramos o líneas de ferrocarril, y que, en cualquier caso, no existe una actuación programada y calendarizada para asumir el reto, siquiera parcial, de disminuir sensiblemente la existencia de estas instalaciones.
4. Tal y como indicábamos en nuestro informe, seguimos creyendo imprescindible que se establezca, siquiera sea para los pasos de obligada supresión, un plazo límite de eliminación, como única forma de asumir un compromiso temporal y de hablar en puridad de incumplimiento, si se supera el mismo. De lo contrario, más que de obligación, aunque la supresión sea preceptiva, hay que hablar de voluntarismo.
5. Hay una cuestión que tratamos en el Informe Especial y en la que no hemos insistido en este informe de seguimiento, al tener un objetivo muy concreto, pero que no queremos, ni mucho menos, pasar por alto. Es la relativa a que se realice

una programación sería de mantenimiento de señalizaciones e instalaciones, en tanto y cuanto no se verifique la supresión. La normativa sobre esta cuestión es muy detallada y sin embargo sabemos que, sobre todo en lo que se refiere a la jurisdicción de carreteras, el estado de abandono de la señalización es muy grave, encontrándose ésta en una situación muy deficiente. Probablemente, en torno al 70 % de las señalizaciones existentes se encuentra deteriorada.

En definitiva, se echa en falta una decidida voluntad, en ausencia de una obligación calendarizada «ex lege», de afrontar con rigor el problema de eficacia en los transportes de mercancías y de viajeros que suponen estas instalaciones, convertidas en una rémora para el transporte en nuestro territorio y también, es preciso no olvidarlo, un grave riesgo que ha dado lugar a nuevos accidentes en estos últimos cuatro años.

Tomando como base estas conclusiones, formulamos a las Administraciones Públicas las siguientes **Recomendaciones**:

1. El establecimiento de un nuevo momento de circulación A x T (se refiere al producto de multiplicar el número de automóviles que cruzan al día el paso a nivel -factor A- por el número de trenes diarios -factor T-) exige, como condición previa, urgente e inaplazable, una actualización del momento A x T en todos, y cada uno, de los pasos a nivel de la Comunidad Autónoma. Para ello, tal vez se debiera hacer un convenio de cooperación entre las dos Administraciones Territoriales Estatal y Autonómica que, si bien no son las que poseen más carreteras bajo su jurisdicción afectadas por pasos a nivel, sí son las que poseen mayores medios para establecer los necesarios mecanismos de control para la evaluación del momento A x T.

2. Como quiera que la normativa no establece plazo alguno para la eliminación de los pasos a nivel, sino que se limita a prever que se lleve a cabo en la medida en que resulte posible, en función de las disponibilidades presupuestarias, resulta imprescindible que las Administraciones con jurisdicción en las carreteras y RENFE o el Organismo Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, aprueben, desde la coordinación, planes de actuación, que determinen plazos en los cuales se asuman, si no todas, sí al menos aquellas supresiones de pasos a nivel que, por su momento, A x T, o por su especial peligrosidad, se declaren como urgentes o singularmente prioritarias.

3. Sería conveniente que se creara, desde la Comunidad Autónoma y en colaboración con el organismo competente del Ministerio de Fomento, una Comisión de Seguimiento de los planes de actuaciones que permita evaluar el grado de eficacia, cumplimiento de objetivos y de la programación que, en su caso, se efectúe.

4. Con el fin de facilitar los convenios y su aprobación para realizar estas actuaciones coordinadamente, sería conveniente establecer, con carácter general, un convenio tipo con esta finalidad.

5. Dada la insuficiencia financiera de los municipios para asumir la eliminación preceptiva de los pasos situados en las intersecciones con carreteras de jurisdicción municipal, parece aconsejable que se establezcan los criterios y prioridades para financiar, total o parcialmente, en estos supuestos la supresión de los pasos a nivel.

6. Consideramos imprescindible que, por parte de RENFE y, sobre todo dado su deficiente estado, por parte de las Administraciones titulares de las carreteras, se realice una inspección sobre las distintas señalizaciones y demás instalaciones de protección de

pasos a nivel, a fin de que se adopten las medidas urgentes e imprescindibles para, con carácter perentorio, garantizar la seguridad de los usuarios de los caminos, carreteras y líneas de ferrocarril.

2. 4. 2. 2. Servicio público de transportes de viajeros.

2. 4. 2. 2. 1. Demandas de usuarios.

La **queja 00/1196** la presentó la presidenta de una asociación de disminuidos físicos y psíquicos de Huelva, comunicándonos que la Unidad de Salud Menta del Distrito de Huelva se había trasladado al Hospital Vázquez Díaz; aunque las mejoras con ello habían sido considerables, ahora se encontraban con el problema de que no hay servicio de autobuses urbanos hasta el citado hospital, siendo el único de medio de acceso los taxis (con el consiguiente gasto económico para las familias) o una empresa que realiza el servicio, pero obliga a esperar hasta varias horas los autobuses. Por ello, solicitaban la puesta en marcha de una línea de autobuses urbanos que cubra las necesidades de todos los enfermos y sus familiares, para poder acceder a dicho hospital, tanto en las consultas hospitalarias, como ambulatorias.

Tras solicitar el preceptivo informe tanto del Ayuntamiento de Huelva, como de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud de Huelva, conocimos que el Ayuntamiento, sensibilizado por el problema, se dirigió en varias ocasiones a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva para poner un servicio de autobuses urbanos, pero la Comisión Provincial de Transportes informó desfavorablemente esta prestación de servicios. Tras ello, intentaron llegar a un acuerdo con la actual empresa concesionaria de la línea para solucionar el problema, aunque las condiciones que exigió esta empresa no fueron consideradas satisfactoriamente por el Ayuntamiento, por lo que estaban estudiando otras alternativas para solucionar el problema de la implantación de un servicio al hospital mencionado, que también podría solucionar el problema que planteaba el otro hospital de Huelva, el Infanta Elena.

Tras poner en conocimiento de la asociación de disminuidos esta respuesta, la Asociación insistía en su petición de que una línea de autobuses urbanos llegara a los dos centros hospitalarios y añadía que, según el nuevo planeamiento urbanístico municipal, el hospital Vázquez Díaz se incluiría dentro del casco urbano, por lo que no existirían obstáculos legales para que allí llegarán los autobuses de esa empresa municipal. Además, añadía la paradoja de que al Cementerio Municipal sí llegan los autobuses urbanos, aunque no se encuentra dentro del casco urbano municipal.

A la vista de estas apreciaciones y dada la respuesta de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Huelva, volvimos a interesar un nuevo informe para conocer en qué estado se encontraban las posibles alternativas que se habían estudiado y, en caso de prosperar las mismas, fecha en la que se podría atender la petición de la asociación de discapacitados. Esta empresa municipal, tras las diversas gestiones realizadas, se reiteraba en la voluntad municipal de mejorar la prestación de este servicio público de transporte de viajeros hasta los centros hospitalarios y ante los obstáculos existentes para posibilitar la atención de esta demanda ciudadana, estimaban como posible solución una regulación de la concesión integrada en las unificaciones U-15JA, porque ello permitiría el establecimiento de la línea de transporte público demandada. Por ello, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva para conocer si resultaba posible esta alternativa.

En su respuesta, la Delegación nos comunicó que el servicio a los hospitales lo prestaba, en su día, la Empresa Municipal de Transportes Urbanos, que lo abandonó alegando que se encontraban fuera del casco urbano. Por ello, pasó a prestarlo otra empresa concesionaria que obtuvo, tras la tramitación de los expedientes preceptivos, la oportuna concesión. Ahora, la empresa municipal sólo podría volver a prestar servicio a los hospitales mediante acuerdo con la actual empresa concesionaria, acuerdo al que no se había llegado a pesar de los intentos y mediaciones habidos, por lo que el servicio en cuestión sólo podía prestarse de forma legal por la empresa concesionaria.

Como dato positivo, tuvimos conocimiento que se habían efectuado gestiones para adecuar los horarios de los autobuses de la empresa concesionaria actual a las necesidades que habían planteado los responsables hospitalarios. Por ello y dado que no resultaba posible que, tal y como era la pretensión de la interesada, el transporte público municipal llegara a estos hospitales, dimos por concluidas nuestras actuaciones, al agotar nuestras posibilidades de mediación al respecto y no observar una irregularidad administrativa concreta que pudiera justificar la continuidad de nuestras actuaciones.

En cualquier caso, es de lamentar que no se haya previsto, o no haya sido posible solucionar, un problema que creemos que es subsanable. Al fin y al cabo, la afluencia a los servicios sanitarios por parte de los usuarios es una demanda perfectamente previsible y que debe tener una respuesta adecuada.

La **queja 00/1981** la presentó el Gerente de la Mancomunidad de Municipios del “Alto Guadalquivir”, de Córdoba, indicándonos las diversas gestiones que venía realizando la Mancomunidad, hasta aquel momento infructuosas, para conseguir que se autorizara a los autobuses de línea procedentes de dicha Comarca a utilizar las terminales de AUCORSA (empresa encargada de los autobuses urbanos de Córdoba) en Plaza de Colón, Hospital Militar y Avenida Carlos III para dejar o recoger viajeros. La denegación de la autorización solicitada obligaba a mayores y enfermos a tener que desplazarse desde la nueva estación de autobuses de Córdoba y volver a la misma, con los consiguientes gastos, retrasos y molestias, cuando se podría evitar muy fácilmente permitiendo la utilización de estas paradas, como lo venían haciendo con anterioridad desde hacía muchos años.

También se presentó la **queja 00/3667**, en la que el presidente de una asociación de empresarios de líneas de autobuses de la provincia nos exponía, en síntesis, que desde que se construyó la nueva estación de autobuses de Córdoba, los autobuses que realizan el transporte de viajeros desde los municipios de la provincia de Córdoba y limítrofes de otras provincias, no podían realizar paradas intermedias, como se venía haciendo antes. Hasta aquel momento, el Ayuntamiento de Córdoba sólo permitía dos paradas (una, para los viajeros que quieran ir al Centro Sanitario “Reina Sofía” y otra a la altura del ambulatorio del Sector Sur), lo que estaba provocando un grave malestar a los viajeros, pues les impedía bajarse en paradas donde, tradicionalmente, venían haciéndolo. Además, consideraba que la estación de autobuses está muy alejada de los centros administrativos y lugares de trabajo comunes, lo que obligaba a los viajeros a utilizar otros medios de transportes, siempre aparte del autobús que ya están utilizando. En concreto, esta asociación de transportistas, coordinando a todas las empresas asociadas, había reducido las paradas intermedias a unas determinadas, siempre teniendo en cuenta que el punto concreto debía ser fijado como el más conveniente de la seguridad vial.

Interesamos informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba, comunicándonos que estaban tramitando un expediente para intentar resolver la cuestión, aunque añadían que si bien había razones que pudieran

avalar lo pretendido, también existía una clara oposición del Ayuntamiento de Córdoba y de la asociaciones de taxistas a la instalación de nuevas paradas.

Posteriormente nos comunicaron que estaban manteniendo reuniones con los representantes municipales para conseguir un informe favorable del Ayuntamiento a los puntos de parada que se consideraran necesarios, aunque añadían lo siguiente:

“La determinación de los puntos de parada en suelo urbano de las concesiones de los servicios regulares de transporte público de viajeros por carretera, se ha de realizar previo informe o propuesta del Ayuntamiento afectado, ponderando, entre otros elementos, la incidencia en el tráfico urbano (artículo 75 del R.D. 1211/1990, de 28 de Septiembre).

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, atribuye a los Municipios las competencias de la ordenación y control del tráfico en vías urbanas, así como su regulación. En el presente caso, el informe emitido por el Ayuntamiento de Córdoba, esto es, por quien ostenta las competencias en la ciudad de Córdoba respecto al tráfico urbano, es desfavorable al establecimiento de los puntos de parada. Por ello y porque los puntos de parada de los autobuses han de reunir las condiciones adecuadas que permitan la subida y bajada de los viajeros de los vehículos sin que se ponga en peligro su seguridad y al no haber en el expediente instruido acreditación de este extremo, sino más bien todo lo contrario, es por lo que esta Delegación Provincial aún no se ha pronunciado, ya que de hacerlo tendría que ser en sentido contrario a lo solicitado.

Finalmente, la Delegación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba nos remitió copia de la resolución final adoptada, en la que se resolvía autorizar únicamente determinados puntos de parada para bajada de viajeros de los autobuses, denegando otros. Por ello y dado que para dictar esta resolución, la Delegación Provincial había recabado todos los informes necesarios y había dado trámite de audiencia a todas las entidades afectadas, dimos por concluidas nuestras actuaciones en ambas quejas al entender que no existía actuación irregular en la actuación de la Delegación Provincial, sin perjuicio de que entendíamos las legítimas discrepancias que se podían mantener con respecto a la resolución adoptada.

La **queja 00/3531** la presentó el presidente de un Hogar del Pensionista de Iznájar (Córdoba), exponiendo que el pueblo se asienta sobre una pequeña y alta meseta, que se extiende, en pronunciada ladera, hasta los pies de la misma. El vecindario reside en su mayor parte en la parte superior y allí se encuentran los servicios públicos disponibles, el comercio y el propio Hogar del Pensionista. El problema que nos planteaba era que la parada del servicio público de transportes de viajeros que une a la localidad con otros municipios, que efectúa dos servicios diarios, estaba situada en la parte baja de la localidad, por lo que las personas que residen en la zona alta tienen que caminar los quinientos metros que hay entre la zona alta y la parada. Habían solicitado a la empresa concesionaria del servicio que el autobús subiera hasta el lugar llamado “El Calvario”, a cincuenta metros de la parte alta y donde podían acceder sin problemas. De hecho allí recogen a los niños los autobuses de transporte escolar. Esta petición fue respaldada por el propio Ayuntamiento pero, a pesar de ello, no había merecido respuesta alguna por parte de la empresa en cuestión.

Tras interesar informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba, ésta nos comunicó que la empresa concesionaria no se oponía a parar en el lugar solicitado, lo que pedía es que el Ayuntamiento garantizara que se iban a tomar medidas para que el autobús pudiera maniobrar en la zona. Por ello, nos dirigimos también al Ayuntamiento de Iznájar (Córdoba), que nos comunicó, finalmente, que ya habían mantenido conversaciones con la empresa concesionaria del servicio, acordándose que se iba a establecer una parada determinada del autobús con destino y procedencia Cabra (Zona Hospital), con destino Cabra a las 7'45 horas, y procedencia de Cabra a las 14'45 horas (aproximada). A la vista de la respuesta municipal, entendimos que el problema estaba solucionado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 00/3641** nos exponía que Ocaña, una de las tres localidades que conforman el municipio de Las Tres Villas, tiene una población que ronda la media de 75 años de edad. Por Ocaña discurre la carretera N-324, reformada hace unos quince años, y en la que se sitúa, en el mismo pueblo, un cruce que, según el reclamante, es muy problemático y peligroso. Añadía que, siendo la agricultura la principal actividad económica del pueblo y estando la vega situada en el otro lado de la calzada, los residentes se ven obligados a cruzarla con asiduidad con el consiguiente peligro, igual que sucede con la parada del autobús de la empresa concesionaria que realiza el servicio público de transporte de viajeros de la línea Almería-Fiñana-Escullar.

Señalaba el reclamante que cuando dicho autobús realiza el trayecto en dirección Almería-Fiñana, descarga a los viajeros a la derecha de la calzada (y no en la parada autorizada por la Junta de Andalucía, que se sitúa a la izquierda de la misma, junto al pueblo), obligando a los pasajeros a cruzar la calzada con el correspondiente peligro, máxime cuando se trata en su mayoría de personas mayores con minusvalías físicas acentuadas. El peligro se acentuaba por el hecho de que la velocidad en el citado cruce está limitada a 80 km./hora cuando, en opinión del reclamante, debería estarlo a 50 km./hora. Lo cierto es que el cruce es utilizado a diario por muchas personas del pueblo para ir a la vega, con sus motocultores, motoazadas, etc. habiéndose registrado muchos incidentes que, por fortuna, sólo han quedado en sustos pero que hubieran podido tener peores consecuencias.

Planteando estos problemas, el reclamante se había dirigido en dos ocasiones a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Almería (sin que hasta el momento de presentar la queja hubiera recibido respuesta alguna) solicitando que el autobús llevara a cabo su parada, tanto a la ida como a la vuelta, en la parada que se encuentra habilitada y que se adoptaran las medidas oportunas para mejorar la seguridad en el citado cruce.

Tras dirigirnos a la citada Delegación Provincial, ésta nos comunicó que la Delegación había requerido a la empresa concesionaria para que utilizara la parada existente, lo que evitaría los problemas. A juicio de la Delegación, esta medida, unida a que próximamente, con la puesta en servicio de la autovía, la carretera pasaría a ser una vía de servicio, solucionaría las dificultades e inseguridad que se generaba en la localidad. Por todo ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos al interesado que si observaba que continuaban los problemas en cuanto a la parada del autobús, nos lo comunicara para que esta Institución pudiera realizar las actuaciones oportunas.

El interesado de la **queja 01/360** nos indicaba que por motivos de trabajo, utilizaba el servicio público de transporte de viajeros en el trayecto entre las localidades de

Luque a Cabra y viceversa. Sin embargo, a su juicio, este servicio público se prestaba con multitud de deficiencias, entre las que enumeraba las siguientes:

- El autobús llegaba con una notable demora sobre el horario establecido, hasta el punto de haber llegado a esperar en la parada hasta dos horas en condiciones adversas como lluvia, frío, etc.

- Se cambiaba el recorrido establecido, alargándolo de forma espontánea, lo que le hacía llegar tarde a su trabajo.

- Supresión de servicios sin previo aviso, lo que le obligaba a esperar dos horas hasta el siguiente.

- Trato grosero de los conductores cuando se reclamaba por las demoras habituales de 15 minutos como mínimo.

Interesamos informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba a fin de que verificaran si la empresa concesionaria se atenía a las condiciones y horarios que rigen la concesión y que, en caso, contrario, se adoptaran las medidas sancionadoras que puedan corresponder y se requiera el cumplimiento de las condiciones y horarios establecidos.

En su respuesta, la citada Delegación Provincial nos indicó, en síntesis, que ante las reclamaciones presentadas, había realizado un seguimiento de la concesión en diversas fechas, motivando un Acta de Inspección por incumplimientos, incoación de un expediente sancionador, dos propuestas de sanciones y un boletín de denuncia. También se había instado a la empresa a que realizara el servicio conforme a la condiciones aprobadas por la Administración. Con ello, entendimos que la Delegación había adoptado las medidas procedentes para normalizar la situación de esta concesión.

2. 4. 2. 2. 2. Junta Arbitral de Transportes.

El interesado de la **queja 00/4135** nos exponía que había planteado una reclamación, por supuesto incumplimiento del contrato de transportes, contra una empresa de mudanzas. En un principio, el interesado presentó la reclamación ante la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda de la Xunta de Galicia, que estimó que el trámite de esta reclamación correspondía a Junta Arbitral de Transportes de Málaga por lo que remitió la misma a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga. Pues bien, esta Delegación comunicó al reclamante que, como quiera que la Junta Arbitral de Transporte de Málaga se encontraba, en aquellos momentos, sin el personal necesario, debía dirigirse al órgano judicial correspondiente. Señalaba el interesado que carecía de medios económicos para litigar judicialmente por esta cuestión y que no le parecía admisible que no se constituyera un instrumento establecido por Ley para resolver controversias en materia de transportes.

Esta Institución interesó informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga para conocer las razones por las que no contaba con el personal necesario, las gestiones que se hubieran efectuado para subsanar esta deficiencia y la fecha probable en que sería posible reanudar las actividades de la Junta Arbitral de Transportes, señalando si sería factible resolver sobre la reclamación formulada por el interesado.

Como respuesta, la citada Delegación Provincial nos indicó que ya se había constituido la Junta Arbitral del Transporte de Málaga (que fue precisamente lo que motivó la presentación de la queja), al haberse nombrado el Presidente y Secretario de la misma. Asimismo, también nos comunicaban que a la citada Junta Arbitral, ya se había presentado la reclamación del interesado.

2. 4. 3. Comunicaciones: servicio telefónico.

Abrimos de oficio la **queja 99/1867** cuando tras la visita del Defensor del Pueblo Andaluz a distintos municipios y entidades locales de la provincia de Almería, nos comunicaron los Alcaldes-Presidentes de las localidades de Benitagla y Olula del Río que uno de los problemas era la carencia de cabinas públicas de teléfono en los mismos.

Tras interesar informe a Telefónica, S.A., para conocer si sería posible acceder a la pretensión de estos municipios, la citada Compañía nos indicó que el municipio de Olula del Río contaba ya con un teléfono público en funcionamiento, situado frente a la fachada del Ayuntamiento. En cuanto a Benitagla, nos comunicaron que estaba en estudio la instalación de un teléfono público en la citada localidad. Por ello, nos volvimos a dirigir a la citada Dirección Provincial para que nos indicaran las conclusiones de dicho estudio.

También en este transcurso del tiempo, recibimos la **queja 99/4067E**, presentada por un grupo de vecinos del anejo de Trasmulas, perteneciente al municipio de Pinos Puente (Granada), denunciando, entre otras cuestiones, las carencias básicas que padecía el mismo, entre cuya relación se encontraba la carencia o falta de teléfono público. Una vez que admitimos la queja a trámite y nos dirigimos también a la compañía Telefónica, S.A., para conocer si sería posible acceder a las pretensiones de estos vecinos, instalando un teléfono público en el citado Anejo.

En ambas quejas, resultó que tras diversas actuaciones ante Telefónica, S.A., y en vías de colaboración, no obtuvimos respuesta alguna. Por ello, y dado que la oferta suficiente de teléfonos públicos de pago debe garantizarse en la prestación del Servicio Universal de Telecomunicaciones, cuyo control y seguimiento corresponde al Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, optamos por dirigirnos a este organismo a fin de que se interesara por la problemática planteada ante Telefónica, S.A. Posteriormente, recibimos el escrito del citado Ministerio, en el que se nos comunicaba lo siguiente:

"Por lo que respecta al ejercicio de las competencias de esta Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sobre el control y seguimiento de las obligaciones de servicio público que tiene impuestas Telefónica de España, S.A.U., en relación con el Servicio Universal de Telecomunicaciones y, de forma más concreta, en relación con la disponibilidad de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago situados en el dominio público de uso común, le significo que el criterio para valorar dicha suficiencia es la existencia de un teléfono público de pago por municipio más otro adicional por cada 1.500 habitantes, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/1998, de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones, y en el Real Decreto 1736/1998, de 31 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las

obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones.

Adicionalmente, los Ayuntamientos que consideren insuficiente la oferta actual de teléfonos públicos de pago situados en el dominio público de uso común, pueden solicitar las instalaciones adicionales que consideren necesarias a Telefónica de España, S.A.U. y, si la respuesta de ésta no les fuera satisfactoria, pueden presentar una reclamación ante esta Secretaría General de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información al objeto de que, una vez realizados los trámites oportunos, dicte la resolución que proceda.

En referencia al municipio de Benitagla (Almería), Telefónica de España, S.A.U. comunica que no le consta petición alguna del Ayuntamiento de Benitagla solicitando la instalación de una cabina telefónica en su término municipal. La primera información que les consta al respecto es un escrito de esa Institución de fecha 18 de Junio de 1999.

Con respecto a la población de Trasmulas (Granada), Telefónica de España, S.A.U. informa que, al igual que en el caso anterior, la única petición existente es la que desde esa Institución se le transmitió en sendos escritos de fecha 24 de Enero de 2000 y 29 de Marzo del mismo año”

Por ello, comunicamos al Ayuntamiento de Benitagla (Almería), que debía solicitar a “Telefónica de España, S.A.U.” la instalación de los teléfonos públicos de pago adicionales que considerara convenientes. Asimismo, al grupo de vecinos de Trasmulas les aconsejamos que trasladaran la información recabada al Ayuntamiento de Pinos Puente (Granada) para que fuera este Ayuntamiento el que solicitara la instalación de las cabinas telefónicas. En ambos casos y siempre que los Ayuntamientos no recibiera la respuesta adecuada por Telefónica, podían dirigirse a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, al objeto de que, una vez realizados los trámites oportunos, dictara la resolución que procediera.

La **queja 01/3** la presentó la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento granadino de Torvizcón remitiéndonos diversa documentación acreditativa de las necesidades que, en cuanto al servicio telefónico, tenía el mencionado municipio. Así, habían solicitado al Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de la Inspección Provincial del mismo en Granada, la instalación de una antena para telefonía móvil, pues no había cobertura en el municipio. También habían solicitado la instalación de una cabina pública de teléfono.

Como quiera que la oferta suficiente de teléfonos públicos de pago, queda garantizada en la prestación del servicio universal de telecomunicaciones, nos dirigimos a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología, solicitando informe por las peticiones formuladas por el Ayuntamiento de Torvizcón. Como respuesta, la Jefatura Provincial de dicho Ministerio en Granada nos comunicó que solamente “Telefónica Móviles, S.A.” tenía previsto, a corto plazo, la implantación del servicio de telefonía móvil, aunque aconsejaban que algún responsable del Ayuntamiento se pusiera en contacto con dicha compañía con objeto de agilizar al máximo los trámites necesarios, tales como su ubicación, licencia de obras, etc. En cuanto a la cabina telefónica, nos indicaban que ya existía una en funcionamiento, instalada en la plaza del pueblo.

2. 5. Eliminación de barreras arquitectónicas e infraestructuras.

2. 5. 1. Eliminación de barreras arquitectónicas en viario público y zonas de concurrencia pública.

El interesado de la **queja 99/2080** nos indicaba en su escrito su disconformidad con las obras realizadas en la Plaza de San Martín del Tesorillo, pedanía perteneciente a Jimena de la Frontera (Cádiz), que había conllevado su inadaptación para el tránsito de personas usuarias de silla de ruedas, puesto que se había elevado el borde de las aceras en más de 20 cm. en algunos tramos; además, sólo contaba con una única rampa de acceso, con una pendiente de hasta el 40%. Siempre según el interesado, el Ayuntamiento justificaba este incremento de la altura de los bordillos en la necesidad de evitar que los coches se subieran a la acera, aun cuando ello hubiera originado la inadaptación de la plaza y la pendiente de la rampa había provocado, al parecer, ya caídas de personas. Por todo ello, el interesado consideraba que estas obras incumplían la normativa de eliminación de barreras, por lo que formuló la oportuna reclamación, acompañada de diversas fotografías, sin que hubiera recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz).

Esta Institución interesó informe al Ayuntamiento a fin de que un técnico municipal verificara las obras realizadas y, en el caso de no ajustarse al proyecto aprobado o de que no se respetara la normativa de accesibilidad, se llevaran a cabo las modificaciones necesarias para posibilitar el respeto a los derechos de las personas discapacitadas.

En su informe, el Ayuntamiento de Jimena de la Frontera negaba las acusaciones del reclamante y señalaba que, cuando concluyeran las obras y se procediera a su recepción, se podría comprobar que se ajustaban al proyecto técnico y que respetaban la normativa de accesibilidad. Por otra parte, señalaban que siempre se había facilitado al reclamante toda la información que había solicitado sobre las obras. Tras dar traslado de esta respuesta al interesado para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, el interesado nos indicó que hacía cinco meses que se aprobó, por unanimidad, un acuerdo municipal solicitando que se realizaran, con carácter urgente, las gestiones pertinentes para la demolición de estas barreras y la construcción del acerado en las condiciones de accesibilidad recogidas en la legislación anteriormente mencionada. Por ello, volvimos a interesar un nuevo informe al Ayuntamiento de Jimena de la Frontera para conocer las siguientes cuestiones:

- Obras que se hubieran efectuado en cumplimiento del Acuerdo Plenario antes citado, en orden a la demolición de las barreras urbanísticas cuya existencia se reconocía.

- Fecha prevista para la recepción de las obras ejecutadas en la Plaza de San Martín del Tesorillo y, de haberse producido retrasos en cuanto a la fecha prevista en la aprobación del proyecto, razones que hubieran determinado dicho retraso.

Dado que, para esta Institución, transcurridos cinco meses desde que dicho Acuerdo Municipal fue aprobado, había transcurrido un plazo más que suficiente para que las obras hubieran concluido, entendíamos que la Alcaldía-Presidencia debía llevar a cabo una actuación decidida en orden a propiciar la eliminación de estas barreras.

Por último, también quisimos recordar al Ayuntamiento de Jimena de la Frontera, en cuanto a los propósitos municipales manifestados de proceder a la eliminación progresiva de barreras, lo dispuesto en el art. 48.5 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, que ordena que las vías y espacios libres de uso público ya existentes, así como los elementos de urbanización, infraestructura y elementos de mobiliario del entorno urbano consolidado, se adaptarán gradualmente a los parámetros de accesibilidad. Para ello, se indica que los entes locales elaborarán planes especiales de actuación que garanticen, de acuerdo a un orden de prioridades y plazos, la adaptación de los espacios urbanos y sus elementos a las determinaciones y principios básicos de la presente Ley y las normas que la desarrollen, consignando en sus presupuestos anuales cuantías necesarias para la financiación de estas actuaciones.

Por tanto, no se trata de actuaciones voluntaristas de los responsables municipales, sino que, tras la entrada en vigor de esta normativa, los Ayuntamientos están obligados a redactar planes de actuación (con sus prioridades y plazos) para hacer accesibles las vías y espacios públicos y a consignar en sus presupuestos las partidas necesarias a tal fin. Ello va a ser demandando por parte de esta Institución a todos los responsables municipales con ocasión de las quejas que se nos hagan llegar al respecto.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos daba cuenta de las gestiones que venía realizando para la eliminación de las barreras y adecuación a la normativa de accesibilidad de las obras ejecutadas en la plaza. Así, en lo que respecta a la ejecución de las obras necesarias para eliminar las barreras urbanísticas, nos indicaban que en su mayoría estaban finalizadas, habiéndose comprobado que las rampas de acceso para minusválidos cumplían con la pendiente máxima del 12%. En cuanto a la recepción de las obras, los servicios técnicos municipales habían considerado necesario una rectificación de la pendiente de las rampas hasta conseguir el 12% máximo, modificación que ya se había llevado a efecto, pero quedaba pendiente dotar a las mismas de pasamanos, con dos barras paralelas a 75 y 90 cm. de altura, y reservar las plazas de estacionamiento para minusválidos precisas, debidamente señalizadas y lo más cerca posible de los pasos peatonales; por ello, aún no habían sido recepcionadas. Finalmente, ya a finales del año 2000, el Ayuntamiento nos comunicó que se había producido la recepción de las obras de la plaza, al corregir la empresa constructora las deficiencias observadas por los servicios técnicos municipales.

Tras comunicar estas actuaciones al interesado, éste nos indicó que el Acta de Recepción de las Obras no recogía los incumplimientos del proyecto original existente. Como esta acusación era grave, interesamos que nos concretara cuáles eran los incumplimientos que atribuía al Ayuntamiento, a fin de poder justificar una posible reanudación de nuestra intervención ante las supuestas irregularidades en la recepción de las obras. Sin embargo y tras varias actuaciones, el interesado no llegó a comunicarnos, de forma clara y concisa, cuáles eran estos incumplimientos, por lo que, finalmente, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que, básicamente, el problema estaba solucionado.

La **queja 00/2974** la presentó el Presidente de una asociación de vecinos de Torre del Mar, en Vélez-Málaga, indicándonos que había presentado una petición ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga solicitando que se hicieran las gestiones oportunas para que la empresa concesionaria del servicio de transporte público de viajeros entre Vélez-Málaga y Torre del Mar dispusiera de, al menos, un vehículo adaptado en dicho trayecto para su utilización por personas discapacitadas. Esta misma petición se formuló ante la empresa concesionaria sin que, en ningún caso, hubieran obtenido respuesta alguna a pesar de los

perjuicios que el problema supone para los vecinos afectados que no pueden desplazarse si no es por medios privados. También denunciaban la existencia de barreras urbanísticas en el paseo marítimo de Torre del Mar y en otras zonas del citado núcleo de población.

Esta Institución interesó informe del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) para conocer las gestiones que venía realizando en orden a que el trayecto contara con autobuses adaptados, así como las actuaciones que, en materia de eliminación de barreras, se estuvieran llevando a cabo por esa Corporación en el núcleo de Torre del Mar.

En su respuesta el Ayuntamiento nos comunicó que iba a disponer de dos autobuses adaptados y nos daba cuenta de las actuaciones de eliminación de barreras que venía llevando a cabo. Tras dar traslado de esta información a la asociación de vecinos para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, se nos comunicó que, transcurridos más de cuatro meses desde que el Ayuntamiento anunció que se iban a poner en funcionamiento los dos autobuses, ello aún no había ocurrido.

Por ello, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento para conocer las causas de que estos autobuses aún no estuvieran en funcionamiento y, en todo caso, las medidas que fuera adoptar el Ayuntamiento. En su nueva respuesta, que recibimos en Julio de 2001, el Ayuntamiento nos informó que la empresa concesionaria del servicio les había comunicado que se había producido un retraso en la entrega de los vehículos adaptados. Finalmente, en Agosto de 2001, nos comunicaron que ya se habían puesto en funcionamiento los vehículos adaptados, remitiéndonos diversos recortes de prensa que así lo probaban. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 01/3123** nos manifestaba en su escrito su disconformidad con la colocación de unos hierros en el acerado, que dificultaban el paso de los peatones, creando una barrera que limitaba la accesibilidad. Se había dirigido al Ayuntamiento solicitando que se eliminaran estos obstáculos, siendo así que, además, nos decía que, en la actual normativa del municipio estaba prohibida su colocación. De hecho, cuando él solicitó instalarlos delante su vivienda, se le dijo que ello no era posible por la aplicación de tal normativa.

Tras interesar informe al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), conocimos, a través del informe del Arquitecto Municipal, que había propuesto a la Comisión de Gobierno la retirada de las horquillas por contravenir la normativa de accesibilidad al impedir que, con silla de ruedas, se pudiera discurrir por el acerado. Después, fue el propio Alcalde-Presidente del Ayuntamiento el que nos comunicó que la Comisión Municipal de Gobierno acordó ordenar al servicio municipal competente la inmediata retirada de las horquillas, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 5. 2. Eliminación de barreras arquitectónicas en locales de concurrencia pública.

El interesado de la **queja 99/2079** presentó la misma por la falta de accesibilidad de los antiguos Aljibes Árabes de la ciudad de Almería, recientemente rehabilitados por dicho Ayuntamiento; siempre según el interesado, en dicha rehabilitación no se había colocado ninguna ayuda técnica para que pudieran acceder las personas discapacitadas, a pesar de que ello estaba recogido en el proyecto inicial y de que se producía un incumplimiento de la normativa de barreras.

Esta Institución interesó informe al Ayuntamiento de Almería para que los Servicios Técnicos Municipales verificaran las obras ejecutadas y, en el caso de no ajustarse a lo proyectado, o de no respetarse la normativa de accesibilidad, se adoptaran las medidas necesarias para la observancia de dicha normativa de accesibilidad.

Transcurridos cinco meses, el Ayuntamiento nos remitió el informe del Arquitecto Autor del Proyecto y Director de las Obras, del que se desprendía que las características de la edificación dificultaban gravemente su posible adaptación para permitir la accesibilidad a las personas discapacitadas y que ello fue lo que determinó que no se contemplaran alternativas de acceso en tal sentido.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, dispone que, excepcionalmente, cuando existan condicionantes de tipo histórico, artístico o se den difíciles condiciones físicas del terreno o de la propia construcción, podrán aprobarse proyectos que no contemplen la eliminación de barreras siempre que ello quede debidamente justificado. No obstante, se añade que, cuando resulte inviable el cumplimiento estricto de determinadas prescripciones, se procurará, al menos, mejorar las condiciones de accesibilidad existentes y ofrecer soluciones alternativas a las estipuladas en las mismas, incluidas, en su caso, ayudas técnicas.

En este orden de cosas, el art. 44 de esta misma Ley ordena que las iniciativas relacionadas con las actividades culturales de las personas discapacitadas se llevarán a cabo atendiendo a sus características individuales, procurando su integración en las actuaciones destinadas a toda la población.

Por todo ello formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almería **Sugerencia** de que, por parte del Ayuntamiento, se estudiaran posibles alternativas o ayudas técnicas al acceso que, sin menoscabar los valores arquitectónicos y culturales de los Aljibes Arabes, permitieran su visita por parte de las personas discapacitadas. A nuestro juicio, ello constituye, además, un mandato constitucional, puesto que el art. 49 de la Constitución obliga a los poderes públicos a amparar especialmente a los discapacitados para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a los ciudadanos, entre los que se encuentra, art. 41, el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho en condiciones de igualdad.

Como respuesta a esta resolución, el Concejal Delegado del Área de Obras Públicas, Servicios Urbanos y Mantenimiento de dicho Ayuntamiento nos comunicó (en Febrero de 2000) que iban a estudiar técnicamente la Sugerencia formulada por esta Institución. Sin embargo, desde dicha fecha y a pesar de todas nuestras actuaciones, no volvimos a recibir ningún tipo de respuesta ni de dicho Concejal Delegado, ni del Alcalde-Presidente en su calidad de máxima autoridad de la Corporación Local. Por ello, finalmente, tuvimos que proceder a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía. Esta falta de respuesta trajo consigo que no pudiéramos conocer qué respuesta técnica ofrecía el Ayuntamiento para que los antiguos Aljibes Árabes pudieran ser visitados por personas discapacitadas.

El interesado de la **queja 00/2636** nos indicaba en su escrito de queja que, como consecuencia de su condición de discapacitado y de la falta de aseos adaptados en el Centro Hospitalario de Puerto Real, sufrió una caída. Estimaba injustificable que un Centro Hospitalario careciera de una dotación adecuada de aseos adaptados, de forma que los

minusválidos hospitalizados lo fueran en habitaciones que contaran con la debida adaptación y se ajustaran a la normativa de accesibilidad en vigor.

Asimismo, también nos indicaba que en su localidad de residencia, Benalup-Casas Viejas (Cádiz), existía un importante número de barreras urbanísticas y arquitectónicas que dificultaban extraordinariamente a este colectivo el desarrollo de las tareas y actividades más simples y cotidianas. También señalaba que los establecimientos de concurrencia pública, especialmente bares y restaurantes, carecen de aseos adaptados, sin que el Ayuntamiento fuera riguroso a la hora de exigir el cumplimiento de la normativa que obliga a contar con aseos adaptados a estos locales con ocasión de obras de apertura o reforma. Por último, manifestaba que existan pocas posibilidades de empleo y ocio para minusválidos en dicho municipio.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó informe tanto del Director-Gerente del Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), como del Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas, para conocer la postura de ambas Administraciones respecto de las denuncias formuladas por el interesado.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos indicaba que había solicitado a la Diputación Provincial de Cádiz una subvención para la elaboración de un Plan de Accesibilidad en materia de eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas, Asimismo, también nos indicaba que el Ayuntamiento exigía la normativa que obliga a los establecimientos públicos de nueva apertura a que cuenten con aseos adaptados para minusválidos; en cuanto a los que estaban abiertos antes de dicha normativa, les habían remitido la misma para que procedieran a la adaptación de los locales. Por su parte, el Director Gerente del Hospital Universitario de Puerto Real nos comunicó, en síntesis, su clara disposición a mejorar, gradualmente, mediante la inclusión de medidas al efecto en la planificación anual, las condiciones de accesibilidad del Hospital y la eliminación de barreras en aseos y otras instalaciones. Todo ello, se hace además en un marco de colaboración con las Asociaciones de Minusválidos de la zona. Con ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones en la citada queja.

La **queja 00/3520** la presentó una asociación de minusválidos de Puente Genil (Córdoba) indicándonos que denunció ante el Ayuntamiento de dicha localidad dos locales que, tras haber realizado obras de reforma, a juicio de la asociación, no eran accesibles y, por tanto, infringían las normas de accesibilidad que garantizan la libertad de circulación y el libre desenvolvimiento de las personas con discapacidad física recogidas en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con discapacidad en Andalucía y el Decreto 72/1992, de 5 de Mayo. No habían obtenido respuesta alguna del Ayuntamiento de Puente Genil. Las citadas denuncias correspondían al edificio de Correos y Telégrafos en la localidad; a un local de concurrencia pública; a un bazar y, por último, a una zapatería.

Tras interesar informe al Ayuntamiento de Puente Genil, éste nos indicó que, respecto a las oficinas de Correos y Telégrafos, tras comprobación de los servicios técnicos del Ayuntamiento, se había requerido la subsanación de la entrada del edificio, para posibilitar un hueco, en forma de circunferencia, con un diámetro de 1'5 metros. Al constatar los servicios técnicos, que dicha subsanación no se había realizado, no otorgaron a las obras la licencia de primera ocupación, aunque dado el carácter de servicio esencial de las oficinas, no habían adoptado medida coercitiva alguna. En todo caso, se comprometían a poner en contacto, con la intermediación del Ayuntamiento, al personal técnico del Organismo de Correos y Telégrafos con la asociación denunciante para fijar unos criterios y soluciones satisfactorias para todas las partes. En cuanto al local de concurrencia pública,

existía una disparidad de interpretación de las normas de accesibilidad entre los servicios técnicos municipales y la asociación denunciante, pues a juicio de aquéllos, el edificio se encuentra a nivel con la vía pública y la circulación interior es posible al existir un aparato elevador. Por ello, habían otorgado la licencia de primera ocupación al citado local de bodas. Respecto al bazar, las obras de adaptación del local carecían de licencia de obras y de apertura, por lo que habían iniciado el oportuno expediente de restauración de la legalidad urbanística y sancionador en su caso. Por último y respecto a la adaptación del local que ocupaba la zapatería, gozaba de licencia de primera ocupación pues los servicios técnicos municipales habían considerado la imposibilidad de mejorar la accesibilidad del mismo, al concurrir en el escalón de entrada desde la vía pública (obstáculo que dificultaba la accesibilidad) el amarre de placas de hormigón del cimentado del edificio. En todo caso, la licencia de primera ocupación fue anterior a la entrada en vigor del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo.

Tras dar traslado de este informe a la asociación para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, en su respuesta discrepaban del informe remitido por el Ayuntamiento de Puente Genil en lo referente a la denuncia del local de concurrencia pública, ya que para la citada asociación, dicho local ya estaba abierto como salón de bodas y el aparato elevador al que hacía referencia es el que usaban los empleados para servir los platos de una planta a otra y no para el uso de las personas con movilidad reducida.

A la vista de toda la documentación obrante en el expediente, esta Institución entendió, respecto a la cuestión relativa al acceso desde la vía pública al local destinado a “salón de bodas”, y, sobre todo, al aspecto relativo a su accesibilidad interior, que si real y efectivamente el aparato elevador era de uso de los empleados para prestar sus servicios entre las distintas plantas, no cumplía con la normativa de eliminación de barreras, en lo que se refiere a la comunicación entre espacios de uso y concurrencia pública. Ello, debido a que lo que pretende la normativa de barreras no es garantizar, de cualquier forma, la accesibilidad, sino en los términos del art. 14 CE.; es decir, no sólo en forma que no suponga discriminación entre los usuarios del inmueble y los servicios al público que en él se prestan, sino que fomente y posibilite un tratamiento realmente igualitario entre los ciudadanos, posean o no una discapacidad. Éste, y no otro, es el sentido de la garantía constitucional de fomento de la no discriminación que se prevé en el art. 49 CE.

En cuanto al edificio de Correos y Telégrafos, y con independencia de las reuniones que se mantuvieran entre las partes afectadas, para esta Institución son las Administraciones Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, a las que se les debe exigir con más rigor, si cabe que al resto de los ciudadanos, la plena observancia de la normativa urbanística y de la de eliminación de barreras arquitectónicas. En este sentido y para el caso de que no se subsanaran estas deficiencias, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puente Genil **Recomendación** para que, por el Ayuntamiento, se incoara expediente sancionador con el fin de que, previos los trámites legales oportunos, se impusiera a la Administración General del Estado la sanción que resultara procedente, sin perjuicio de obligarle al cumplimiento de la normativa sobre barreras arquitectónicas: Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad de Andalucía y Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, sobre normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 5. 3. Quejas de oficio para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

2. 5. 3. 1. Colaboración de las Diputaciones Provinciales en la redacción de Planes Especiales de Actuaciones, para los municipios con peor dotación.

La **queja 00/560**, fue iniciada de oficio con el fin de interesar de las Diputaciones Provinciales que asumieran compromisos de colaboración en relación con los denominados planes especiales de actuación. La posición manifestada por las ocho Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma nos permitió realizar las siguientes valoraciones:

1. En primer lugar, debemos manifestar que la mayoría de las Diputaciones no se han atendido en sus respuestas al contenido concreto de la cuestión formulada. En definitiva, lo que queríamos concretar era si las Diputaciones habían llevado a cabo actuaciones e iniciativas tendentes a facilitar a los municipios, principalmente a los más pequeños, el cumplimiento de la obligación recogida en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de elaboración de planes especiales de actuación que garanticen de acuerdo a un orden de prioridades y plazos, la adaptación de los espacios urbanos y sus elementos a las determinaciones y principios básicos recogidos en la Ley y, asimismo, en lo que respecta a la adaptación de los edificios, establecimientos e instalaciones propios ya existentes. Por tanto, las adaptaciones que se demandan, como es lógico, son las de los espacios urbanos y edificaciones ya existentes, puesto que la observancia de la Ley en lo que se refiere a las nuevas construcciones y edificaciones o a las reformas que, en ellas, se lleven a cabo, constituye una obligación legal.
2. Sin embargo, en la mayoría de los casos, se nos ha manifestado que se asiste a los municipios y se vela por el cumplimiento de la Ley en el otorgamiento de las licencias de obras o en la aprobación del planeamiento urbanístico, así como en la redacción de proyectos y ejecución de obras de urbanismo y edificación propias de los Ayuntamientos. Sobre los espacios y edificios públicos ya existentes, prácticamente no se hace mención alguna, aunque debe exceptuarse a la Diputación de Huelva que estaba elaborando un Plan tipo para la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanísticas que, adaptado al medio concreto en cada caso, dé respuesta a las necesidades particulares de cada municipio. Éste es el camino a seguir, si se quiere estimular la elaboración de estos Planes Especiales de Actuaciones, según lo dispuesto por la Ley.
3. De manera expresa nos manifestaban las Diputaciones de Almería, Córdoba y Huelva que los municipios no habían presentado ninguna solicitud de asistencia técnica para la redacción y aprobación de estos planes especiales. Tampoco las Diputaciones, salvo Huelva, habían adoptado ninguna iniciativa en tal sentido. Ello nos permite considerar que, tal vez, los municipios no tengan conocimiento de la propia Ley y del alcance y las obligaciones que se contienen en sus arts. 48 y 49 y Disposiciones Adicionales Primera y Quinta, que determinan la obligatoriedad de elaboración de estos planes y los plazos en que ello debe llevarse a cabo. Otra posibilidad es que teniendo conocimiento de la misma sencillamente no tengan voluntad política de cumplirla, por lo que sería normal que no se interesaran por la articulación práctica de este objetivo.
4. Ante el incumplimiento generalizado de estos preceptos legales, parece conveniente una labor divulgativa entre las Corporaciones Locales de la Ley de Atención a las Personas Discapacitadas y de las obligaciones que, para estas Administraciones, de

tal normativa se derivan. Hay que mencionar, no obstante, que la Diputación de Jaén nos señalaba que, a petición de la Federación de Minusválidos de Andalucía, había remitido la normativa legal a todos los Ayuntamientos, animándolos a cumplirla y poniéndose a su disposición para cuantas dudas en aplicación de tal normativa pudieran surgir. Valorando positivamente esta actuación, lo cierto es que, ante el tiempo transcurrido y la general ausencia de elaboración de planes especiales de actuaciones de eliminación de barreras por parte de los municipios de nuestra Comunidad Autónoma, nuevamente se debería llevar a cabo una labor divulgativa específica al respecto.

5. En cuanto a los edificios, establecimientos e instalaciones ya existentes de las propias Diputaciones, tampoco se aprecia que estas Corporaciones hayan dado puntual cumplimiento a lo establecido en el art. 49.2 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, y en su Disposición Adicional Quinta. No obstante, una vez más debemos exceptuar a la Diputación de Huelva que nos comunicaba que había redactado un informe diagnóstico sobre las deficiencias de su patrimonio edificatorio y tenía previsto acometer en breve un plan de actuación para la adaptación de sus edificaciones a los requerimientos de la Ley. Lo dicho nos permite deducir que, salvo la mencionada Diputación de Huelva, el resto de las Corporaciones Provinciales no han tenido conciencia del alcance de las obligaciones que le impone la citada normativa. Esta circunstancia que, en alguna medida, pudiera resultar disculpable en el supuesto de pequeños municipios, resulta injustificable tratándose de unas Administraciones dotadas de amplios recursos personales y técnicos.
6. Debemos reflejar las consideraciones transmitidas por las Diputaciones de Jaén y Málaga, de las que cabría deducir la innecesariedad de la elaboración de los planes especiales de actuaciones de adaptación de los edificios ya existentes, puesto que éstos se encontrarían ya plenamente adaptados. Si ello es así, efectivamente resultaría innecesaria la aprobación de tales Planes. Sin embargo, como ya hemos dejado reflejado anteriormente, debemos manifestar nuestras dudas acerca de que todos los edificios, establecimientos e instalaciones de estas dos Diputaciones y sus empresas públicas resulten accesibles y que, además, respeten en su interior todas las determinaciones que, en cuanto a eliminación de barreras (aseos, ascensores, mostradores, etc.), se recoge en la Ley y en el Decreto 72/92, de 5 de Mayo.
7. Por lo anteriormente expuesto, parece muy positivo que, como se ha hecho en la Diputación de Huelva, los Servicios Técnicos de las respectivas Diputaciones verificaran que todos sus edificios, establecimientos e instalaciones resultan accesibles y que, en sus dependencias interiores también se respeta en su totalidad, salvo causa justificada, la normativa de accesibilidad.
8. Por último, queremos dejar reseña de que, aunque trasladábamos a las Diputaciones nuestra petición de que nos remitieran las consideraciones que estimaran de interés en torno a estas cuestiones y a la problemática que plantea su aplicación, lo cierto es que estas consideraciones, o tenían poco que ver con las cuestiones relativas a la elaboración de estos planes especiales o brillaban por su ausencia. Ello nos permite advertir que, probablemente, en lo que se refiere a la materia de accesibilidad que nos ocupa, las Diputaciones no sean plenamente conscientes del papel decisivo que pueden desarrollar para que la normativa que venimos citando sea asumida y aplicada por los responsables municipales. Creemos que las obligaciones que contiene la Ley y los plazos para su ejecución no pueden ser obviados si queremos alcanzar el objetivo de la plena integración de los discapacitados en el horizonte temporal de diez años

recogido en la Ley. Por tanto, las iniciativas y asistencia técnica y, en su caso, financiera de las Diputaciones a los municipios resulta inexcusable y urgente si queremos disfrutar de unos espacios y edificios públicos sin barreras que impidan una indeseable situación de desigualdad, rechazada por nuestro Texto constitucional.

A la vista de la información recogida y de las valoraciones que, de ella, se desprendían, estimamos oportuno formular las siguientes resoluciones:

1. El art. 2 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con discapacidad en Andalucía, dispone que la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales de Andalucía, así como los organismos, entidades y empresas públicas, dependientes o vinculadas a cualesquiera de ellas, realizarán las actuaciones precisas para la plena efectividad de lo previsto en la Ley, de acuerdo con sus competencias y destinarán los recursos necesarios para que los derechos enunciados se hagan efectivos. Se puede constatar que muchas de las obligaciones y los plazos temporales para su ejecución recogidas en la citada Ley están siendo generalmente inobservados por muchas entidades locales, principalmente en las de menor población, de Andalucía. Entre dichas obligaciones citamos las siguientes:

- Adaptación a los parámetros de accesibilidad de vías y espacios libres de uso público ya existentes, así como los elementos de urbanización, infraestructura y elementos del mobiliario urbano del entorno urbano consolidado. mediante la elaboración de planes especiales de actuación y consignación en sus presupuestos anuales de las cuantías necesarias para la financiación de estas actuaciones.

- Adaptación gradual de los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y empresas públicas ya existentes, mediante planes de actuación y establecimiento de un porcentaje mínimo en sus presupuestos hasta conseguir la completa eliminación de las barreras existentes en un plazo de tiempo limitado.

- Adaptación en el plazo de un año a lo dispuesto en la Ley de las ordenanzas de las entidades locales sobre accesibilidad arquitectónica, urbanística, en el transporte y en la comunicación.

- Elaboración en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, por parte de los municipios de más de veinte mil habitantes y las provincias, de las prescripciones técnicas para la normalización y accesibilidad de los elementos del mobiliario urbano.

La Disposición Adicional Quinta de la Ley señalaba que los planes especiales ante citados se elaborarían por las correspondientes Administraciones en el plazo de dos años desde su entrada en vigor. Este plazo ha transcurrido y muy pocas entidades locales, incluidas las propias Diputaciones Provinciales han elaborado tales planes. Creemos que las Diputaciones Provinciales, en el marco de las competencias que tienen atribuidas, pueden constituir un factor decisivo, mediante la prestación de la asistencia técnica y financiera necesaria a los municipios, para que lo que hoy constituye un incumplimiento generalizado, cambie de orientación y se pase a prestar debido cumplimiento a esta normativa.

Por ello, se formula **Recomendación** para que todas las Diputaciones Provinciales de Andalucía realicen una efectiva y constante campaña de divulgación entre los municipios sobre el contenido de esta Ley, para fomentar el que los responsables municipales asuman sus obligaciones de elaboración de planes de actuación de eliminación

de barreras y contribuyan a sensibilizar a la sociedad en su conjunto en la necesidad de avanzar de forma permanente hacia la plena integración de las personas discapacitadas.

2. En cualquier caso, a nadie escapa la notoria insuficiencia técnica y financiera de muchos municipios para abordar la elaboración y ejecutar estos planes especiales. En este plano, la tarea de las Diputaciones a la hora de elaborar Ordenanzas Provinciales sobre accesibilidad que sirvan y constituyan un marco de referencia para aquellos municipios que no cuenten con ordenanzas propias o que necesiten adaptar a la Ley las ordenanzas con las que cuenten en la actualidad, también puede resultar decisiva. En el plano financiero, la prevalencia para la inclusión en los Planes Provinciales de aquellos proyectos que primen de forma especial las actuaciones de adaptación y eliminación de barreras creemos que debe constituir una constante.

Con esta finalidad, se formula **Recomendación** al objeto de que todas las Diputaciones Provinciales de Andalucía, de acuerdo con las prescripciones de la Ley, elaboren unos planes tipos para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas que sirva, con las adaptaciones oportunas, para dar respuesta a las necesidades de cada municipio en este ámbito, tanto en cuanto a edificios propios, como a espacios comunes.

Igualmente, formulamos **Recomendación** para que se primen aquellos proyectos de los municipios que contemplen la eliminación de barreras, a la hora de su inclusión en los planes provinciales de inversión en los municipios de la provincia.

También formulamos **Recomendación** como ya hacíamos, en 1994, en nuestro Informe Especial sobre las Barreras en Andalucía, la inmediata elaboración de las prescripciones técnicas para la normalización y accesibilidad de los elementos del mobiliario urbano. Ello, por constituir una obligación legal, tras la entrada en vigor de la Ley 1/1999, y porque contribuirá a la consecución de un mobiliario normalizado adaptado en todos los municipios, animando a las empresas fabricantes y suministradoras a su producción por ser aquellos que van a tener garantizada una mayor salida en el mercado.

3. En cuanto a sus edificios, establecimientos e instalaciones propias, algunas Diputaciones nos han manifestado que se encuentran plenamente adaptados, por lo que no parecería necesaria la elaboración de ningún plan especial de actuación al respecto. Sin embargo, debemos recordar que esta obligación se extiende a todos los edificios, establecimientos e instalaciones de las propias Diputaciones, como de sus empresas públicas ya existentes por lo que puede resultar necesario comprobar que, efectivamente, en todos estos inmuebles se cumplen los requisitos exigidos en la Ley. En este sentido, nos parece muy positiva, y que debería extenderse entre el resto de las Diputaciones de nuestra Comunidad Autónoma, la iniciativa de la Diputación Provincial de Huelva de elaborar un informe-diagnóstico sobre las deficiencias en este aspecto de su patrimonio edificatorio.

En consecuencia, se formula **Sugerencia** de que las Diputaciones Provinciales de Andalucía elaboren un estudio técnico completo sobre la situación de adaptabilidad de la totalidad del patrimonio edificatorio propio y de sus empresas públicas, de manera que se acredite con rigor el cumplimiento de las determinaciones que, en cuanto a los edificios públicos, establece la Ley 1/1999, de 31 de Marzo.

4. En el supuesto de que el estudio al que se alude en nuestra anterior Resolución permita detectar deficiencias o incumplimientos en el patrimonio edificatorio de

las Diputaciones o Empresas Públicas, se formula **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del art. 49.2 de la Ley 1/1999, tantas veces citadas, procediéndose a la elaboración inmediata de planes de actuación que garanticen, de acuerdo con un orden de prioridades y las disponibilidades presupuestarias, la accesibilidad de sus edificios, estableciendo un porcentaje mínimo en sus presupuestos anuales hasta conseguir la completa eliminación de las barreras existentes en un plazo de tiempo limitado.

2. 5. 3. 2. Constitución del Consejo Andaluz de Atención a Personas Discapacitadas en Andalucía y del Fondo para la Supresión de Barreras.

La **queja 00/559**, tramitada de oficio por esta Institución, ya se comentó en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2000, apartado 2.5.3. Constitución del Consejo Andaluz de Atención a Personas con Discapacidad en Andalucía y del Fondo para la Supresión de Barreras. Pues bien, el relato de nuestras actuaciones en la citada queja terminaba cuando procedimos a suspender actuaciones ante la Consejería de Asuntos Sociales para reiniciar nuestras actuaciones en el año 2001 y volver a interesar los avances que se hayan podido producir tanto en la constitución y funcionamiento de los Consejos, así como de las diversas cuestiones indicadas en nuestra petición de informe inicial.

De la respuesta recibida de la Consejería, en Febrero de 2001, considerábamos que se estaban poniendo en funcionamiento los instrumentos previstos en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con discapacidad en Andalucía.

En este sentido, al margen de las subvenciones concedidas al amparo de la Orden de 18 de Agosto, por la que se establecen y regulan subvenciones destinadas a Corporaciones Locales para la elaboración de planes de accesibilidad en materia de eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas, se nos informa que el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad celebró su sesión constitutiva el día 11 de Diciembre de 2000. En el seno de dicho Consejo se ha creado un grupo de trabajo de accesibilidad, que va a iniciar los trabajos de desarrollo reglamentario de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, figurando en el programa anual del Consejo Andaluz la elaboración de las disposiciones reguladoras de las normas de accesibilidad y eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación que vendrán a sustituir al Decreto 72/1992, así como la regulación y creación del Fondo para la supresión de barreras.

Resumiendo, una vez constituido el Consejo Andaluz, a este Organismo le correspondería el impulso necesario para contar con la normativa substitutiva del Decreto 72/1992 y en la misma se contendrá la regulación y creación del Fondo para la supresión de barreras. El retraso en la puesta en marcha de estos mecanismos previstos en la Ley, de tanta importancia para la mejora de las condiciones de vida de las personas discapacitadas, fue lo que motivó la tramitación de este expediente de queja. La respuesta recibida nos permite concluir que dicho retraso se está subsanando con las actuaciones llevadas a cabo y las que se encuentran previstas, lo que valoramos positivamente, aunque demandamos, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, del Consejero de Asuntos Sociales un eficaz funcionamiento del Consejo Andaluz, de forma que, a la mayor brevedad posible, podamos contar con las normas reglamentarias anunciadas y con el Fondo para la supresión de barreras, de tanta importancia para propiciar ayudas en esta materia a las Corporaciones Locales de Andalucía.

2. 5. 3. 3. Denuncia sobre incumplimientos del Plan de Accesibilidad de Córdoba.

La **queja 99/2184** fue abierta de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que una Federación Provincial de asociaciones de minusválidos de Córdoba había denunciado varios incumplimientos del Plan de Accesibilidad de dicha Capital, elaborado en su día por el Ayuntamiento de la ciudad. Siempre según los medios de comunicación, la Federación consideraba que no se abordaban con prontitud los problemas generados por las barreras arquitectónicas, como había ocurrido en la Avenida del Aeropuerto, o en la Plaza de las Tendillas. También añadían que existía un presupuesto de 40 millones de pesetas anuales para el periodo 1995-1999, de los que sólo se habían invertido 3 millones en un estudio sobre accesibilidad de la ciudad de Córdoba. Planteaban otras reivindicaciones, como un mayor control de la policía de barrio sobre los vehículos que se estacionaban impidiendo el uso de las rampas existentes, aumento del número de autobuses adaptados, aumento del número de euro-taxis e implantación de un bonotaxi a estos efectos.

Interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Córdoba para conocer la postura de la Corporación Municipal sobre la protesta formulada por la Federación, explicándonos si era cierto que la dotación presupuestaria destinada a la eliminación de barreras no se había utilizado y los incumplimientos que se habían producido en cuanto a las previsiones temporales del Plan, determinando las razones de ello. También queríamos conocer si se iba a ejercer un mayor control para evitar la ocupación de las rampas por vehículos y si se tenía previsto incorporar nuevos autobuses adaptados a los ya existentes, así como un pronunciamiento municipal sobre la petición de aumento de euro-taxis y la posible implantación de un bonotaxi. En su primera respuesta, el Ayuntamiento sólo nos contestaba las siguientes cuestiones:

1. En cuanto a las nuevas obras, se estaban teniendo en cuenta estas normas y que así se había hecho en la Plaza de las Tendillas y, en general, en todas las remodelaciones de calles y avenidas que se estaban realizando. Posteriormente y en otro escrito, el Presidente de la Gerencia de Urbanismo señalaba que, por la Comisión de Eliminación de Barreras Arquitectónicas, fue tratado este tema y que, por los Técnicos municipales se estudiarían las soluciones para continuar con la política de eliminación de barreras en la ciudad así como el control del debido cumplimiento.

A nuestro entender, esta respuesta, desde el momento en que se señalaba que se estudiarán soluciones, supone admitir que se han podido producir deficiencias en la ejecución material de estas obras y que habrían podido incurrir en posibles incumplimientos en materia de eliminación de barreras. No obstante, se manifiesta la voluntad de evitarlas en el futuro y controlar el debido cumplimiento de la normativa de accesibilidad. Por nuestra parte, esperamos que así sea, sin perjuicio de tramitar los expedientes de queja que correspondan cuando nos lleguen escritos que denuncien incumplimientos al respecto o tengamos conocimiento de ellos a través de los medios de comunicación.

2. En cuanto a la adaptación de autobuses, nos comunicaron que la venían haciendo de forma progresiva y gradual.

3. En cuanto a evitar el estacionamiento de vehículos no autorizados en las plazas reservadas para minusválidos, nos comunicaban que habían dirigido un escrito al Jefe de la Policía Local para que por los Agentes del Cuerpo se intensificara el control.

4. Por último, en cuanto a los euro-taxis y bonotaxis, se señalaba que se consideraría esta cuestión en el marco de las relaciones que el Ayuntamiento mantenía con los profesionales del sector.

A la vista de que habían quedado cuestiones sin responder, volvimos a interesar un nuevo informe para conocer éstas, así como para que nos concretaran algunas medidas de las que nos indicaba el Ayuntamiento en su escrito (por ejemplo, las propuestas del Ayuntamiento que trasladaría a los profesionales del sector del taxi).

En sus posteriores respuestas, el Ayuntamiento de Córdoba tampoco se atuvo, en absoluto, a las cuestiones por las que nos veníamos interesando, por lo que, tras diversas gestiones interesando esta información, tuvimos que proceder a **incluir** la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y mencionando, expresamente, la falta de respuesta del Ayuntamiento de Córdoba, representado por su Alcaldesa-Presidenta, a nuestros últimos escritos, falta de respuesta que trajo consigo que no pudiéramos conocer el grado de aplicación del Plan de Accesibilidad destinado a solucionar los problemas que afectan al colectivo de discapacitados de Córdoba.

III.- CULTURA.

1. Introducción.

El artículo 44 de la Constitución al estipular que «los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho», no sólo está consagrando como un derecho social básico de todos los ciudadanos el derecho a la cultura, sino que además está marcando claramente el ámbito a que ha de extenderse el ejercicio por esta Institución de su función legal de salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en el Título I de la Constitución.

En este sentido, la misión esencial del Área de Cultura de esta Institución no es otra que supervisar la actuación de las Administraciones andaluzas que asumen competencias en materia de Cultura a fin de comprobar en que medida dichas Administraciones dan cumplimiento al mandato constitucional de promover y tutelar el acceso de los ciudadanos a la cultura.

Asimismo, este Área de Cultura asume como función propia la de comprobar el cumplimiento por la Administración Cultural Andaluza de la obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Andalucía, que le encomienda la Constitución en su artículo 46, a la vez que velar por el respeto a lo dispuesto en el artículo 12.3.6. del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que consagra como objetivo básico para el ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus poderes «la protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía».

Con estos objetivos, nuestra labor de supervisión se extiende y afecta a todas las Administraciones andaluzas con competencias en materia de cultura, ya sean las Entidades Locales o los distintos órganos que conforman la Consejería de Cultura.

Una vez delimitado nuestro ámbito de actuación, vamos a entrar en el aspecto estadístico. A estos efectos, y contabilizando exclusivamente los expedientes de queja iniciados por el Área de Cultura durante el año 2001, comprobamos que los mismos suman un total de 31. Cifra levemente superior a la del año 2000, en el que se contabilizaron 28 expedientes.

De este total de 31 quejas, 25 fueron iniciadas a instancia de parte interesada y 6 fueron consecuencia de una actuación de oficio de esta Institución.

A este número de 31 quejas iniciadas durante 2001, hay que sumar un total de 20 quejas que, aunque iniciadas en años anteriores, han continuado su tramitación durante ese año, con ello tendremos el total de 51 quejas tramitadas por el Área de Cultura durante 2001, cifra superior a la de 44 quejas que fueron tramitadas durante 2000.

Estas cifras, ponen de manifiesto -como ya señalábamos en el pasado Informe Anual- una cierta estabilización en el número de quejas tramitadas por el Área de Cultura, que no parecen experimentar fuertes avances ni tampoco importantes retrocesos, manteniéndose en niveles ciertamente modestos, que ponen de relieve la escasa concienciación de los ciudadanos andaluces hacia los problemas de la cultura.

Ello no obstante es importante destacar el dato del incremento experimentado por las quejas remitidas por asociaciones culturales, que ponen de manifiesto el protagonismo que

estas asociaciones están adquiriendo en el ámbito de la defensa de la cultura, en general y del patrimonio histórico, en particular. Un protagonismo que creemos debería ser reconocido e incentivado en mayor medida por las administraciones públicas con competencias en materia de cultura.

Al finalizar el año 2001, 23 quejas habían concluido su tramitación, 18 permanecían aun en trámite y 10 no fueron admitidas.

Por lo que se refiere a la valoración del grado de colaboración con esta Institución mostrado por las diferentes Administraciones supervisadas durante el año 2001, debemos distinguir en nuestro análisis entre la Administración Autonómica -diferenciando dentro de la misma entre los órganos centrales de la Consejería de Cultura y los órganos periféricos de la misma- y la Administración Local.

En cuanto a los órganos centrales de la Consejería de Cultura, -denominación que incluye a todas las Direcciones Generales de la misma y a la Secretaría General Técnica-, debemos decir que la colaboración mostrada ha sido aceptable, debiendo destacar la rapidez en la respuesta de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural que no demoró más de un mes su contestación a nuestras peticiones de información.

No obstante, debemos reseñar negativamente la actitud mostrada por la Sra. Consejera de Cultura en relación al expediente de la **queja 99/3019**, que le fue elevado tras haber constatado la negativa a colaborar con esta Institución de la Delegación Provincial de Cultura en Sevilla, que incluso nos llevó a formular a la misma una **Recomendación** que igualmente fue desatendida por dicha Delegación. Pues bien, elevado este expediente y al Recomendación formulada a la Sra. Consejera, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, sólo fue atendida nuestra solicitud de respuesta al mismo después de siete meses de espera.

Por lo que afecta a las diferentes Delegaciones Provinciales, debemos decir que la colaboración mostrada por las mismas ha sido muy variable. Así, las Delegaciones Provinciales de Huelva, Córdoba y Jaén nos han remitido los informes interesados en plazos no superiores a los dos meses y con un contenido aceptable.

Por su parte, la Delegación Provincial de Sevilla ha sido beneficiaria únicamente de una petición de informe, el cual, concluido el año 2001 y tras cinco meses de espera, aun no había sido contestado. Teniendo en cuenta el negativo precedente sentado en el año 2000 durante la tramitación de la **queja 99/3019** -antes mencionada- no podemos por menos que mostrar nuestra preocupación por la persistencia en la actitud poco colaboradora de esta Delegación Provincial.

Las Delegaciones Provinciales de Málaga y Granada, por su parte, han sido interpeladas en escasas ocasiones, habiendo retrasado en exceso la remisión de sus informes, lo que revela un escaso celo colaborador con esta Institución.

La Delegación Provincial de Cádiz no ha sido interpelada durante el año 2001 en ninguna ocasión.

Por lo que se refiere a la colaboración recibida de los Entes que conforman la Administración Local andaluza, debemos decir que la misma ha sido muy variada en los diversos expedientes tramitados con las mismas. En todo caso, y habida cuenta el escaso número de peticiones de informe dirigidos a cada una de las Entidades Locales interpeladas,

resulta prácticamente imposible realizar evaluación alguna del grado de colaboración mostrado por las mismas.

Para terminar esta introducción, vamos a referirnos al esquema elegido para la dación de cuentas de las quejas tramitadas durante 2001.

En este sentido, hemos escogido cuatro asuntos como objeto de nuestro análisis respecto de las quejas de 2001, que se han estructurado en los siguientes epígrafes:

- Protección del patrimonio histórico: dentro de este epígrafe dedicado a glosar las quejas tramitadas en relación a la protección del patrimonio histórico, hemos diferenciado dos subepígrafes:

* El patrimonio inmueble ubicado en los cascos urbanos: en el que se presta especial atención a las quejas que ponen de manifiesto el riesgo en que se encuentran los bienes inmuebles urbanos integrantes de nuestro patrimonio cuando no existe la adecuada coordinación entre la Administración Autonómica y la Administración Local y no se otorga a los mismos una acertada protección jurídica.

* La potestad sancionadora como medida de protección del patrimonio histórico: cuya finalidad es esencialmente denunciar el escaso ejercicio que las Administraciones culturales hacen de la potestad sancionadora que el ordenamiento jurídico les reconoce ante los supuestos de infracciones contra el patrimonio histórico. Pretendemos, asimismo, advertir sobre los riesgos que dimanar de esta actitud poco seria y rigurosa para la pervivencia e indemnidad de los bienes patrimoniales.

- Patrimonio histórico eclesiástico: en este epígrafe damos cuenta de las quejas tramitadas en relación a bienes integrantes de nuestro patrimonio de titularidad de la Iglesia Católica.

- Asociaciones culturales y defensa del patrimonio histórico: este epígrafe pretende adentrarse en el análisis de las relaciones -a veces conflictivas- que se establecen entre las asociaciones de defensa de la cultura y el patrimonio histórico y las administraciones encargadas de velar por el mismo.

- Derechos de consumidores y usuarios en el ámbito cultural: se trata de un epígrafe en el que, brevemente, queremos exponer las denuncias que los ciudadanos nos hacen llegar en su condición de usuarios de bienes culturales.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Protección del patrimonio histórico.

2. 1. 1. El patrimonio inmueble ubicado en los cascos urbanos.

La mayoría de los bienes inmuebles sujetos a protección por su valor histórico artístico está ubicado en el interior de los cascos urbanos de nuestras ciudades y pueblos, lo que significa que estos bienes patrimoniales están sujetos a las mismas presiones de tipo especulativo y a las mismas agresiones estéticas y ambientales que el resto de los inmuebles y viviendas que conforman el parque inmobiliario de dichas ciudades y pueblos.

En este sentido, estos bienes inmuebles de valor patrimonial deben ser objeto de una doble protección que aúne la genérica que le correspondería por su mera condición de inmueble -protección urbanística- con una especial protección orientada a la defensa y preservación de sus valores culturales y patrimoniales.

A estos efectos, la especial protección de los bienes inmuebles que integran nuestro patrimonio histórico requiere de la existencia de un conjunto de instrumentos jurídicos -Planes Especiales de Protección, Catálogos de bienes protegidos, declaraciones de BIC, etc.- que, a diferentes niveles y desde diversas ópticas, ofrezcan la necesaria garantía de indemnidad para los mismos frente a posibles agresiones y actuaciones atentatorias a su integridad.

En este sentido, las administraciones públicas con competencias directas en el ámbito de la protección del patrimonio histórico andaluz, como son las entidades locales y la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, asumen una responsabilidad directa por la inexistencia o la insuficiencia de estas figuras jurídicas de protección que garantizan la preservación de nuestros bienes patrimoniales.

Ahora bien, esta responsabilidad directa de las administraciones públicas ante las actuaciones atentatorias contra nuestro patrimonio, debe ser matizada en función de las diferentes atribuciones que el ordenamiento jurídico cultural atribuye a las mismas en orden a la conservación y protección patrimonial.

Así, cuando se trata de bienes inmuebles de valor histórico artístico ubicados en el interior de los cascos urbanos de pueblos y ciudades, es necesario diferenciar dos niveles de tutela administrativa frente a cualquier actuación que pueda poner en riesgo la integridad de dichos bienes. Por un lado existe una tutela indirecta o mediata, que es la que se ejerce a través de las normas generales de protección que aprueba la Consejería de Cultura y a través de los planes especiales que aprueban los Ayuntamientos, y, por otro lado, está la tutela directa o inmediata que es la que se ejerce a través de los acuerdos de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, por parte de la Consejería de Cultura, y a través del otorgamiento de las licencias urbanísticas, por parte de los Ayuntamientos.

En la tutela indirecta o mediata, la protección no afecta expresamente a bienes determinados sino a un conjunto o categoría de los mismos, precisando, por tanto de actos posteriores que identifiquen y particularicen los niveles de protección y los atribuyan a bienes concretos. Por el contrario, en la tutela directa o inmediata la protección recae directamente sobre bienes específicos y determinados. Así, basta un mero acuerdo de incoación de expediente para la inscripción en el Catálogo General de un determinado bien, o la denegación de una solicitud de licencia para la realización de obras en un determinado inmueble, para otorgar una protección directa e individualizada a un bien inmueble particularizado e individualizado.

En este sentido, y para que exista una adecuada conservación y protección jurídica de los bienes inmuebles ubicados en los cascos urbanos es preciso, no sólo que estos dos niveles de protección -directa e indirecta- se den, sino también que se produzca una adecuada coordinación entre las dos administraciones encargadas de realizar la labor supervisora y tuteladora del patrimonio.

En efecto, la mera existencia de una normativa de protección amplia y bien diseñada, tanto a nivel autonómico como a nivel municipal, no basta para articular correctamente la protección de los bienes patrimoniales de un determinado casco urbano,

sino que es necesario que además exista la voluntad administrativa para intervenir frente a las actuaciones atentatorias contra esos bienes mediante acuerdos concretos de protección tales como la inscripción en catálogo del bien y/o la denegación de licencias.

Del mismo modo, puede resultar inútil la labor tuteladora de la Administración autonómica mediante la elaboración de normas generales de protección y los acuerdos puntuales de inscripción en el Catálogo General, si la misma no va acompañada de una adecuada protección de los inmuebles mediante normas urbanísticas específicas o de una política de rigor en el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Por tanto, en una época en que los atentados y agresiones al patrimonio histórico parecen experimentar un preocupante auge como consecuencia y correlato del desaforado afán especulativo que en muchos municipios han provocado los modelos de desarrollo basados exclusivamente en el continuo crecimiento urbanístico y turístico, si queremos preservar lo que aun resta de nuestro patrimonio histórico urbano, resulta imperioso que se consiga una adecuada y precisa coordinación entre las Administraciones autonómica y local en el ejercicio de sus funciones tuteladoras sobre el patrimonio histórico, tanto a nivel normativo como a nivel de control.

A este respecto, algunos de los expedientes de queja tramitados durante 2001 nos han permitido constatar los perniciosos efectos que tiene la falta de una adecuada coordinación interadministrativa entre las administraciones autonómica y local en el ámbito de la tutela del patrimonio inmueble, del mismo modo que hemos podido comprobar el elevado grado de protección que puede significar para el patrimonio histórico de un determinado municipio la conjunción de voluntades y actuaciones entre la Consejería de Cultura y el Ayuntamiento afectado.

Veamos en tal sentido los siguientes expedientes de queja: **queja 00/2870**, **queja 01/714** y **queja 00/3599**. Los dos primeros representan, a nuestro entender, un ejemplo del elevado nivel de garantía que para la indemnidad de los bienes patrimoniales urbanos ofrece una adecuada coordinación entre Administración Local y Autonómica en el ejercicio de su función tuteladora. Por el contrario, el último de los expedientes citados muestra bien a las claras las consecuencias perniciosas que tiene para la integridad de los bienes patrimoniales la falta de compenetración entre las Administraciones tuteladoras y, particularmente, el grave riesgo que comporta para el patrimonio inmueble el hecho de que alguna de las Administraciones implicadas abdique de sus responsabilidades o cuando menos, no ejercite sus obligaciones supervisoras anteponiendo el necesario afán protector del patrimonio a otros intereses mas inmediatos.

Comenzando por la **queja 00/2870** y la **queja 01/714** debemos decir que las dos fueron iniciadas a instancia de una misma asociación cultural radicada en la localidad de Porcuna (Jaén), y en ambos casos se nos trasladaba la discrepancia de dicha asociación con sendos proyectos de demolición de inmuebles sitios en el casco histórico de la localidad y precisados, a su entender, de una especial protección de sus valores históricos y culturales.

En las dos quejas referenciadas se interesó informe tanto del Ayuntamiento de Porcuna como de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Jaén, comprobando con satisfacción, al recibo de los mismos, que en ambos casos los proyectos de demolición habían sido sometidos por parte del propio Ayuntamiento de Porcuna a la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico para que emitiera el oportuno dictamen, al afectar a inmuebles incluidos en una zona sobre la que existe un doble nivel de protección:

por un lado, las Normas Subsidiarias de Porcuna establecen como obligación municipal la consulta previa a la Comisión de Patrimonio Histórico sobre la idoneidad de cualquier proyecto que afecte a dicha zona, y, por otro lado, dicha zona está incluida como Zona Arqueológica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía.

En la primera de las quejas citadas la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico acordó informar desfavorablemente el proyecto de demolición y proponer al Ayuntamiento la realización de un estudio histórico y arqueológico del edificio en cuestión a resultas del cual se adoptaría una decisión definitiva sobre la viabilidad del proyecto presentado. Dicha decisión fue aceptada por el Ayuntamiento que paralizó la demolición e inicio el estudio propuesto.

En la segunda de las quejas referidas la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico acordó proponer el inicio de expediente de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía del inmueble en cuestión lo que determinó la paralización del proyecto de demolición del mismo.

Es importante resaltar que en ambos casos la pervivencia de los inmuebles amenazados de destrucción se hizo posible por la coincidencia de los dos niveles de protección jurídica, directa e indirecta, a que antes hacíamos referencia, así como por la voluntad decidida de ambas administraciones tuteladoras de ejercer sus responsabilidades en materia de protección del patrimonio histórico.

Así, comprobamos la existencia de una adecuada protección jurídica a nivel normativo por parte de la Administración autonómica respecto de la zona en que se ubicaban los inmuebles: inclusión como Zona Arqueológica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico. Y la existencia de una adecuada protección jurídica a nivel de normativa urbanística municipal: establecimiento en las Normas Subsidiarias de la obligación municipal de efectuar una consulta previa a la Comisión de Patrimonio Histórico sobre la idoneidad de cualquier proyecto que afecte a dicha zona.

Asimismo, comprobamos una voluntad decidida de ejercer su tutela por parte de las Administraciones implicadas: el Ayuntamiento dando cumplimiento riguroso a su obligación de elevar consulta a la Comisión Provincial con carácter previo al otorgamiento de la licencia de demolición y la Consejería de Cultura adoptando acuerdos concretos de protección: iniciación de expediente de inscripción en Catálogo, en un caso, e informe negativo sobre el proyecto de demolición, en el otro caso.

El resultado de esta coincidencia entre una adecuada coordinación interadministrativa y un acertado nivel de protección jurídica ha sido la preservación de unos inmuebles que de otro modo hubieran sido destruidos sin atender a sus valores históricos.

Muy distinto es lo ocurrido en el expediente de la **queja 00/3599**, donde la carencia de estas premisas protectoras determinó la destrucción de un bien inmueble cuyos valores históricos parecían hacerlo merecedor de ser preservado.

A semejanza de los expedientes anteriores nuestra intervención se produce a instancias de una asociación cultural radicada, en este caso, en el municipio malagueño de Coín. Esta asociación nos expresaba su preocupación por el futuro de un inmueble situado en el casco histórico de la ciudad de Coín y que, a su juicio, reunía un conjunto de valores históricos y culturales que aconsejaban su protección. Según nos indicaban en su escrito de queja por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento se había otorgado permiso

de demolición del citado inmueble para la construcción de un bloque de viviendas en el solar.

En un intento por evitar que la demolición se consumase la asociación había puesto esta decisión del Ayuntamiento de Coín en conocimiento de la Delegación Provincial de Cultura en Málaga, al objeto de que por dicha Administración se adoptasen las medidas oportunas en aras a garantizar la integridad del citado inmueble, a cuyo efecto se interesaba de la misma la inscripción del edificio en el Catálogo General del Patrimonio Histórico con carácter genérico.

Sin embargo, el escrito de queja no se limitaba a denunciar la situación de este concreto inmueble sino que además denunciaba que todo el casco antiguo de Coín carecía de protección alguna o planeamiento especial tal y como exigen la normativa autonómica y estatal para la protección de los legados culturales municipales, y añadía que, *"día a día va desapareciendo la arquitectura doméstica e industrial sin que se tomen medidas para impedirlo"*.

En este sentido, insistía la asociación en el hecho de que el Plan General de Ordenación Urbana carecía de una carta arqueológica que señalase la realidad municipal en cuanto a yacimientos arqueológicos se refiere, dentro o fuera del casco urbano, adolecía de un catálogo-inventario que reflejase la realidad patrimonial y posibilitase adoptar medidas de protección y conservación, y no fijaba unos criterios mínimos de estética con respecto a tejados, zócalos, colores, antenas y un largo etcétera.

Por último, exponía la asociación su perplejidad por el hecho de que las leyes de patrimonio exijan planes especiales sobre los Cascos Antiguos, *"mientras en Coín el P.G.O.U. aumenta altura, contempla la destrucción de un patrimonio no estudiado ni cuantificado y permite 18 realineaciones de trazados viarios dentro del Casco Antiguo"*. Añadiendo que, *"en los últimos meses han desaparecido varios edificios domésticos de los siglos XVII, XVIII Y XIX, el antiguo Mercado de Mayoristas, algunas hornacinas, caminos, trazados históricos y en definitiva paisajes urbanos irrecuperables"*.

A la vista de este escrito, solicitamos informe tanto al Ayuntamiento de Coín como a la Delegación Provincial de Cultura en Málaga. En nuestro escrito al Ayuntamiento de Coín solicitábamos contestación a las siguientes cuestiones puntuales:

"- En primer lugar, quisiéramos que por ese Ayuntamiento se nos ratifique la veracidad, en su caso, de la denuncia formulada por el interesado en la presente queja.

- En caso afirmativo, nos preguntamos si en opinión de ese Ayuntamiento, no sería más oportuno posponer la autorización de demolición de la vivienda de la calle (...) hasta conocer el pronunciamiento de la Administración Cultural sobre su catalogación como Bien de Interés Cultural, ya que debe tenerse en cuenta que la demolición de dicho inmueble resulta irreparable.

- En ese sentido, solicitamos conocer si ese Ayuntamiento, antes de conceder el permiso de demolición del citado inmueble, ha solicitado la preceptiva autorización a la Delegación Provincial de Cultura.

- De otra parte, quisiéramos que se nos informara si por ese Ayuntamiento se tiene pensado proceder a la elaboración de un Plan Especial de Protección del patrimonio arqueológico municipal".

Por su parte de la Delegación Provincial interesamos la siguiente información:

"- En primer lugar, quisiéramos que se nos informara sobre la situación en la que se encuentra el patrimonio histórico de Coín.

- En segundo lugar, y en cuanto a la demolición de la vivienda de la calle (...), quisiéramos conocer si por esa Delegación Provincial se ha pensado adoptar alguna medida de prevención hasta tanto se decida si procede dotar a dicho inmueble de especial protección jurídica."

Pues bien, antes de recibir información alguna de las administraciones interpeladas tuvimos conocimiento a través de los medios de comunicación de que, desatendiendo nuestra petición, el Ayuntamiento de Coín había permitido que se ejecutara la demolición del edificio, operación que se había llevado a cabo por la empresa constructora de forma tal que donde antes existía un edificio ahora no quedaba más que un solar.

Cierto tiempo después recibimos el informe del Ayuntamiento de Coín con las siguientes argumentaciones:

"A modo de antecedente decir que el Ayuntamiento de Coín tiene aprobado definitivamente su Plan General, mediante acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 17 de diciembre de 1997.

El planeamiento general de Coín prevé para el inmueble objeto de informe, la aplicación de la ordenanza urbanística N.1, siendo la altura permitida la prevista en los planos de altura del Plan General (B+3).

Por la mercantil (...) se solicitó del Ayuntamiento de Coín licencia para la Construcción de Edificio de 20 Viviendas, Locales Comerciales y Sótano (...). De igual modo, el proyecto citado recogía la demolición de los inmuebles afectados.

Los inmuebles referenciados no están incluidos en las actuaciones singulares previstas en el suelo urbano del termino municipal de Coín, que únicamente prevé determinados patios de vecinos.

Como quiera que el proyecto presentado por la mercantil señalada cumplía con las determinaciones legales previstas en la normativa urbanística aplicable, la Comisión de Gobierno Municipal concedió licencia municipal para las referidas obras el pasado diecisiete de noviembre.

Habiendo adquirido, pues, el promotor el derecho a edificar.

(...) Se suscita además la cuestión de a que administración correspondería llevar a cabo las actuaciones para la protección de un inmueble que, en su caso, pudiera ser integrante del patrimonio histórico andaluz.

Primero hemos de decir que la inscripción en el catalogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de bienes de titularidad privada lleva implícita la imposición de limitaciones al contenido del derecho de propiedad sobre los mismos, derecho constitucionalmente garantizado, por lo que la imposición de aquellas limitaciones deberá realizarse con carácter restrictivo y no generalizado por causa justificada de utilidad pública o interés social, y mediante la correspondiente indemnización.

En cuanto a la Ley 1/91 de 3 de julio de 1991, del Patrimonio Histórico de Andalucía, hace en su artículo segundo, una definición tan extensiva del Patrimonio Histórico Andaluz, que no resulta de aplicación inmediata, por lo que para determinar la pertenencia o no de un inmueble a dicho patrimonio habrá de estarse a lo previsto en los artículos seis y siguientes de la misma norma, en los cuales se establece el procedimiento para la inscripción de los bienes en el Catalogo General de los Bienes del Patrimonio Histórico Andaluz.

Corresponde a la Consejería de Cultura, con competencia exclusiva, la incoación y resolución del citado procedimiento.

CONCLUSIÓN: Conocida por la Consejería de Cultura la existencia de un inmueble que, supuestamente, pudiera ser objeto de inscripción en el Catalogo, corresponde a este Organismo tomar las medidas que pudieran, en su caso, resultar procedentes."

Por su parte la Delegación Provincial nos remitió un informe en el que, entre otras cosas, señalaba que, atendiendo a la solicitud de la asociación cultural de que se inscribiera el inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico había acordado conceder dicha inscripción con carácter genérico, descartándose su inscripción con carácter específico.

En consecuencia, -continuaba la Delegación- por aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, se podía haber requerido del Ayuntamiento de Coín la suspensión de la efectividad de la licencia de demolición por plazo de 30 días hábiles, hasta tanto se decidiera la incoación de expediente para su inscripción específica en el Catálogo. Dado que dicha inscripción específica fue desestimada por la Comisión, no se consideró oportuno solicitar del Ayuntamiento la suspensión de la licencia, ejecutándose la misma y demoliéndose el edificio.

Respecto a la protección del patrimonio histórico de Coín, la Delegación informaba que en el informe emitido con ocasión de la revisión del PGOU de dicha localidad, ya indicó al Ayuntamiento la necesidad de incluir en el mismo un Catálogo de edificios protegidos, petición que fue desoída por el Ayuntamiento y continuaba sin llevarse a efecto.

Una vez analizados los informes recibidos pudimos establecer las siguientes consideraciones:

- Por lo que se refiere a la demolición del inmueble era necesario reconocer que la actuación del Ayuntamiento de Coín era formalmente ajustada a derecho en la medida en que no contravenía las disposiciones urbanísticas de aplicación a dicha localidad y el otorgamiento de licencias es una actividad reglada y no discrecional, que se limita a comprobar la adecuación de la actividad propuesta a la legalidad urbanística vigente.

En este sentido, la única posibilidad de paralización de dicha demolición residía en la Administración cultural, la cual hubiera podido otorgar una especial protección a dicho inmueble que evitase su desaparición.

A estos efectos la decisión de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico acordando la inscripción genérica del edificio en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, si bien suponía una aceptación de la pretensión inicial deducida por la asociación cultural, no impedía la demolición del edificio. Para que dicha demolición se hubiese evitado, hubiera sido necesario que la Delegación Provincial de Cultura requiriese al Ayuntamiento la suspensión de la eficacia de la licencia otorgada. Un requerimiento que sólo encontraría justificación en el caso de que existiese la intención de proceder a la inscripción específica del inmueble en el Catálogo General. Dado que esta posibilidad había sido expresamente descartada por la Comisión Provincial de Patrimonio no tenía sentido proceder al citado requerimiento. Por todo ello, la decisión de inscripción genérica del inmueble únicamente tenía un valor simbólico.

- Por lo que se refiere al grado de protección de que disfrutaban los bienes del patrimonio histórico de Coín, no pudimos por menos que expresar nuestra profunda preocupación por la situación en que se encontraban los mismos como consecuencia de la falta de iniciativa del Ayuntamiento para proceder a la elaboración de un Catálogo de edificios protegidos, pese a los requerimientos en tal sentido cursados por la Delegación Provincial de Cultura.

En este sentido, consideramos oportuno formular al Ayuntamiento de Coín la siguiente **Sugerencia**:

Que se proceda, a la mayor brevedad, a iniciar la elaboración de un Catálogo de edificios especialmente protegidos, a fin de otorgar la necesaria protección a los inmuebles que conforman el patrimonio histórico de esa localidad.

Asimismo, formulamos a la Delegación Provincial de Cultura en Málaga la siguiente **Recomendación** :

Que se adopten cuantas medidas permita el vigente ordenamiento jurídico para compeler al Ayuntamiento de Coín a elaborar con la mayor celeridad posible un catálogo de edificios de especial protección, ofreciéndose al mismo la asistencia técnica y económica que precise para su correcta y rápida elaboración.

La respuesta del Ayuntamiento de Coín a nuestra Sugerencia fue la que a continuación transcribimos:

"El PGOU de Coín contempla unos condicionantes y normativas bastante estrictas sobre las construcciones en el casco antiguo; no obstante aceptamos su sugerencia, vamos a proceder a constituir una Comisión de control y seguimiento, con miembros que sean corporativos, técnicos, culturales y empresariales, que den lugar a la inclusión de los posibles edificios y elementos emblemáticos para su catalogación."

Como se puede ver se trataba de una respuesta hasta cierto punto ambigua y poco comprometedor, pero en todo caso positiva, en la medida en que mostraba una disposición favorable del Ayuntamiento hacia el cumplimiento efectivo de nuestra propuesta.

No obstante, para valorar el alcance de la respuesta municipal es necesario examinar el escrito que la Delegación Provincial de Cultura nos ha remitido, cuando ya concluía el año 2001, en respuesta a la Recomendación que asimismo se le trasladó. Dicha respuesta es del siguiente tenor:

"- Con fecha de 11 de septiembre se remitió su recomendación al Director General de Bienes Culturales, solicitando su pronunciamiento.

- Con fecha 9 de octubre se recibió escrito de la Dirección General aceptando la recomendación y estimando que el Ayuntamiento de Coin podía solicitar financiación para tal fin en virtud de la Orden de 245 de junio de 1997 (BOJA de 17 de julio de 1997) de la Consejería de Cultura.

- El pasado 8 de octubre se ofició al Ayuntamiento de Coin, ofreciéndole la posibilidad de solicitarnos recursos económicos para la revisión del Plan General y solicitándole la celebración de una reunión para unificar criterios técnicos sobre la necesaria y urgente protección del Patrimonio Histórico del Municipio y para aclarar la tramitación administrativa de la ayuda ofrecida.

Hasta el día de hoy no se ha tenido respuesta del Ayuntamiento, pese a las conversaciones mantenidas con los técnicos municipales reiterando nuestro ofrecimiento.

Por nuestra parte, y partiendo de los antecedentes del informe que ya en su día emitió esta Delegación al documento de aprobación provisional del Plan General, en el que ya se denunciaba la falta de protección del patrimonio histórico y cultural del municipio, esta Delegación Provincial está estudiando de nuevo el Planeamiento General vigente de Coin, a fin de detectar sus deficiencias y los aspectos concretos que deben ser objeto de revisión para garantizar la protección y tutela de los valores patrimoniales del Municipio."

Esta respuesta se encuentra aún sujeta a valoración por esta Institución, aunque a la vista de la misma parece evidente que será necesario comprobar con el Ayuntamiento de Coín si la aparente buena voluntad expresada en su respuesta a nuestra Sugerencia era sólo eso, mera apariencia, o por el contrario está viéndose acompañada de hechos y muestras palpables de su intención de dar efectivo cumplimiento al compromiso adquirido.

En todo caso, y antes de concluir, creemos que el caso expuesto en este expediente resulta sumamente ejemplificativo de las consecuencias que dimanar para la integridad del patrimonio inmueble ubicado en un casco urbano de la conjunción de dos factores adversos como son: una mala coordinación interadministrativa y la inexistencia de los dos niveles de protección jurídica que antes enunciábamos como imprescindibles.

En efecto, la inexistencia de un plan especial de protección del casco histórico de Coín, que incluya un Catálogo de inmuebles a proteger por sus valores genéricos históricos y culturales, determina una imposibilidad jurídica para el Ayuntamiento de oponerse a cualquier iniciativa urbanística que ponga en peligro la integridad de dichos bienes. Asimismo resulta totalmente inútil que por parte de la Comisión de Patrimonio se

acuerde la inscripción genérica de un inmueble en el Catálogo General, si dicha decisión no va acompañada de la pertinente protección para dicho inmueble en el ordenamiento urbanístico municipal.

A este respecto, debemos expresar nuestra sorpresa por las consideraciones del Ayuntamiento de Coín en el sentido de que la Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un determinado bien debe ser objeto de una previa indemnización por las restricciones que dicha inscripción comporta al ejercicio del derecho de propiedad. Asimismo, resulta preocupante la convicción expresada por dicha Corporación en el sentido de que únicamente la Consejería de Cultura puede y debe adoptar acuerdos que supongan la protección específica para inmuebles de valor histórico. La conjunción de ambas consideraciones pone de manifiesto la renuencia de este Ayuntamiento a ejercer una labor protectora de tipo normativo sobre sus bienes patrimoniales y nos hacen dudar seriamente de sus intenciones de elaborar un catálogo de inmuebles a proteger por sus valores genéricos históricos y artísticos.

Es evidente que la determinación de cuáles sean en un determinado municipio los inmuebles merecedores de ser protegidos por sus valores históricos o artísticos, es una decisión difícil de adoptar por las consecuencias que la misma conlleva para los titulares de los bienes en el ejercicio de su derecho de propiedad, especialmente cuando en el municipio en cuestión existen fuertes presiones de tipo especulativo respecto de estos inmuebles o de la zona en que se ubican.

No obstante, se trata de una decisión necesaria para preservar la identidad histórica y cultural de una localidad, lo que es tanto como decir que se trata de una decisión que afecta a los intereses generales de la comunidad vecinal y que, por tanto, debe adoptarse aunque pueda perjudicar o limitar los derechos e intereses de determinados vecinos. Por ello, no puede pretenderse que la responsabilidad en la adopción de este tipo de decisiones recaerá únicamente sobre la Consejería de Cultura, quedando exonerados de tal obligación los Ayuntamientos. Pretender esto sería tanto como olvidar que los Ayuntamientos son las administraciones que en primera instancia tienen asignada por Ley la misión de tutelar y defender los intereses generales de la comunidad vecinal.

Por otro lado, en el otorgamiento de niveles de protección a los bienes inmuebles situados en el casco urbano de un municipio parece conveniente diferenciar en función del tipo de bienes de que se trate. Así, parece lógico que la Consejería de Cultura asuma la función de realizar inscripciones específicas en el Catálogo General de aquellos bienes inmuebles muy singularizados y con especiales valores históricos o artísticos que los hacen merecedores de una especial protección. Ahora bien, existen otro conjunto de bienes inmuebles que, sin ostentar un especial valor intrínseco de carácter histórico o artístico, si son representativos de determinadas tipologías o categorías de bienes que tienen un valor histórico, artístico o etnológico en función de las características y la historia del municipio en cuestión. Para este tipo de bienes la protección debería venir de la unión de dos instrumentos jurídicos llamados a complementarse como son la inscripción genérica en el Catálogo General por parte de la Consejería de Cultura y la inclusión en catálogos específicos de bienes protegidos dentro de las normas urbanísticas por parte de los Ayuntamientos.

Limitarse, como hace el Ayuntamiento de Coín, a otorgar una especial protección en las normas urbanísticas sólo a aquellos inmuebles emblemáticos con valores históricos específicos, muy destacados y singularizados, dejando en manos de la Consejería de Cultura la protección de aquellos inmuebles que cuentan con un valor histórico genérico

en función de la historia y la cultura local, implica asumir el riesgo que supone el optar por un modelo de protección patrimonial de mínimos. Un modelo, cuya consecuencia puede ser la preservación sólo de aquellos edificios emblemáticos y con un excepcional valor histórico, renunciando o exponiendo a la destrucción a ese legado histórico y cultural que suponen los inmuebles y edificios cuyo valor está más en lo que representan como exponentes de la memoria urbanística de la localidad que en lo que son individualmente.

2. 1. 2. La potestad sancionadora como medida de protección del patrimonio histórico.

En ocasiones no es suficiente la existencia de un adecuado marco jurídico de protección para preservar la indemnidad de algunos bienes patrimoniales frente a las actuaciones de personas poco escrupulosas y nada respetuosas con el ordenamiento jurídico vigente. Así, son lamentablemente frecuentes en nuestras ciudades y pueblos las noticias sobre destrucciones y agresiones contra bienes inmuebles protegidos que sólo se conocen cuando ya son irreversibles y están totalmente consumadas.

En estos casos, cuando la labor tuteladora de la Administración ha fracasado claramente, se hace necesario que la misma ponga en marcha su potestad sancionadora, y ello, no con un fin meramente vindicativo o represor, sino más bien con una intención ejemplarizante y preventiva respecto de ulteriores agresiones.

En este sentido, es importante hacer notar que uno de los mayores peligros para la integridad de nuestro patrimonio inmueble radica en la extensión entre la ciudadanía de una sensación de impunidad hacia los responsables de graves infracciones contra bienes del patrimonio histórico, que puede inducir a algunas personas a la comisión de nuevas infracciones con la convicción de que las mismas quedarán igualmente impunes.

Es por ello, que se hace necesario demandar de la Administración Cultural andaluza el ejercicio con rigor y seriedad de sus potestades sancionadoras para castigar aquellas infracciones que causan un grave daño a nuestro patrimonio y ponen en riesgo la preservación de nuestros bienes culturales.

Lamentablemente, este rigor y seriedad en el ejercicio de la potestad sancionadora no parece estar entre las virtudes de las Administraciones andaluzas con competencias en materia de cultura, o, al menos, así podría deducirse del contraste que parece existir entre el escaso número de sanciones impuestas por atentados al patrimonio y el elevado número de agresiones que contra este patrimonio se cometen en nuestros pueblos y ciudades.

La responsabilidad por esta falta de rigor debe ser compartida entre la Administración Local y la Administración Autonómica, puesto que ambas han de actuar coordinadamente para posibilitar un correcto ejercicio de la potestad sancionadora.

Una muestra de la escasa seriedad con que, en ocasiones, se acomete la función sancionadora frente a casos evidentes de infracción contra el patrimonio histórico lo encontramos en el expediente de la **queja 00/3400**, iniciado a instancias de una asociación cultural del municipio de Lucena (Córdoba).

La asociación se dirigió a esta Institución al objeto de trasladarnos las actuaciones seguidas por la Consejería de Cultura y su Delegación Provincial en Córdoba,

respecto del edificio de Lucena, denominado "Casa de las Pilas", por si del mismo se derivase alguna responsabilidad.

Como antecedentes, informaban que la Comisión Provincial de Patrimonio en el año 1986 propuso la declaración de dicho edificio como Bien de Interés Cultural, y añadían que resultaba significativa para entender la importancia del edificio la descripción que en el expediente de declaración realizó la Dirección General de Bellas Artes, del Ministerio de Cultura y en la que se resaltaban *"las especiales características históricas y arquitectónicas del edificio, que en suma, le configuran con un innegable valor artístico y tradicional."*

Relataba la asociación que por Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales de fecha 24 de Octubre de 1986 se acordó que, en caso de demolición del edificio, se procediese al depósito de las piezas de sillería y a su posterior reposición en el nuevo edificio que se construyese. Asimismo, cuando en 1989 se solicitó por la propiedad licencia para la demolición del inmueble, se dieron instrucciones precisas a la misma sobre la necesidad de que estuviera presente el Arquitecto de la Delegación Provincial y se documentase planimétricamente el desmontaje de la fachada para su posterior reposición.

Ello no obstante, el edificio fue demolido por la propiedad al inicio de 1990 sin cumplir las indicaciones que realizó la Delegación Provincial en su día, iniciándose a continuación la construcción en su lugar de un bloque de viviendas, sin que -según denunciaba el interesado *"el Ayuntamiento se percatase de ello"*.

Efectuada la correspondiente paralización de la obra tras la oportuna denuncia, se producen diversas comunicaciones, dejación de funciones, etc., que culminan con un edificio sin concluir y con la pérdida de los sillares cuyo depósito al parecer nunca se efectuó.

Tras un periodo de inactividad, en 1999 la propiedad solicitó de la Consejería de Cultura la revocación de la Orden de 1986 por la que se exigía que los sillares del antiguo edificio fueran repuestos en el nuevo edificio que se construyera, alegando que la misma devenía imposible de cumplir ante la pérdida de dichos sillares. Dicha revocación se acuerda por la Dirección General de Bienes Culturales con fecha 7 de septiembre de 1999. A continuación la propiedad solicita y obtiene licencia de obras para la construcción de un nuevo edificio.

Relatados estos hechos, la asociación interesada nos exponía su indignación por la ausencia de sanción alguna hacia la propiedad por el grave daño inflingido al patrimonio histórico de su localidad y por la sensación de impunidad que había generado la pasividad de la Administración ante la infracción cometida. En este sentido exponían su total disconformidad con el otorgamiento de la licencia de obras para la construcción de un nuevo edificio.

Tras la oportuna indagatoria ante la Dirección General de Bienes Culturales se nos remitió un informe en el que se nos manifestaba lo siguiente:

"- La revocación de la Resolución de 24 de octubre de 1986 se produjo al tener conocimiento este centro directivo, por informe de la Delegación Provincial de Cultura en Córdoba de fecha 30 de septiembre de 1999, que el propietario del edificio denominado Casa de las Pilas de Lucena y supuesto autor de la demolición del mismo, así como depositario de las piezas que conformaban la fachada, había fallecido en 1993 y que su viuda por escrito de fecha 23 de abril

de 1996 comunicaba no tener noticias de su existencia. La responsabilidad del propietario y depositario se había extinguido por su muerte, con lo que en la práctica la eficacia de la citada Resolución quedaba sin efectos.

- Por esta Dirección General se ordenó a la Delegación Provincial de Cultura a que realizara las actuaciones pertinentes a fin de depurar las responsabilidades a que hubiera habido lugar por estos hechos, incluyendo la apertura de expediente sancionador, como queda claramente mencionado en el apartado segundo de la parte dispositiva de dicha Resolución. Fruto de ello, fue el informe citado de fecha 30 de septiembre de 1999, en el que se informaba de la prescripción de la presunta infracción administrativa, lo que impedía cualquier actuación de naturaleza sancionadora”.

A la vista de este informe, no podía esta Institución por menos que cuestionarse la idoneidad de la actuación de la Administración cultural en el presente asunto. En este sentido, dirigimos un escrito a la Dirección General de Bienes Culturales indicándole que no alcanzábamos a entender por qué motivos no se incoó el oportuno expediente sancionador cuando se produjo la demolición del edificio a finales de 1989 o principios de 1990 incumpliendo las instrucciones dadas a la propiedad sobre la necesidad de que estuviera presente el Arquitecto de la Delegación Provincial y se documentase planimétricamente el desmontaje de la fachada para su posterior reposición.

También le indicamos que no entendíamos por qué no se exigieron responsabilidades cuando se tuvo conocimiento de la pérdida de las piezas de sillería y aún no se había producido la prescripción de la infracción cometida. Por último, señalamos a la Dirección General que nos parecía poco lógico que la orden dada a la Delegación Provincial para depurar responsabilidades por las infracciones cometidas se produjera en septiembre de 1999, cuando era obvio, por el transcurso del tiempo, que tales infracciones estaban prescritas.

Sea como fuere, el resultado de todo ello es que una grave infracción contra las normas de protección de nuestro Patrimonio Histórico, que ha determinado la desaparición de un magnífico legado histórico y artístico, ha quedado finalmente impune, sin que la Administración cultural haya sido capaz de ofrecernos razones justificadas para ello.

En todo caso, y por lo que respecta al expediente, lo cierto es que -lamentablemente- la situación era irreversible y no parecían existir vías para recuperar la integridad del patrimonio destruido ni para sancionar a los responsables de las infracciones cometidas. Por este motivo, nos vimos en la necesidad de dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja, no sin dejar clara constancia ante la Dirección General de nuestra disconformidad con la actuación administrativa en el asunto.

2. 2. Patrimonio histórico eclesiástico

Reiteradamente hemos hecho referencia en los Informes Anuales a la importancia y trascendencia que tienen en el Patrimonio Histórico andaluz los bienes propiedad de la Iglesia Católica, tanto por su valor patrimonial intrínseco como por su valor simbólico.

En consecuencia con esta trascendencia del patrimonio eclesiástico hemos reclamado repetidas veces la necesidad e una política específica orientada a la

conservación, la protección y la restauración de este tipo de bienes, en la que colaboren la titularidad de los bienes -la Iglesia Católica- y las administraciones con competencias en materia de cultura.

Únicamente de forma coordinada y mediante acuerdos de colaboración económica y técnica es posible acometer la ingente tarea de preservar en condiciones adecuadas un patrimonio de la magnitud y riqueza del eclesiástico.

En este sentido, vamos a dedicar el presente apartado a glosar las quejas tramitadas durante 2001 atinentes a bienes inmuebles propiedad de la Iglesia Católica y de especial valor histórico artístico.

- **Queja 99/3019.** Este expediente se inició de oficio por esta Institución a finales del año 1999, tras tener conocimiento de la situación de deterioro que sufría la Torre de la Iglesia de San Marcos, sita en la calle San Luís de Sevilla.

La tramitación de este expediente de queja ya fue expuesta ampliamente en el Informe Anual de 2000, aunque el relato quedó inconcluso, por lo que procedemos ahora a dar cuenta de las actuaciones finales seguidas en dicho expediente.

Como se explicaba en el Informe Anual precedente, la falta de colaboración de la Delegación Provincial de Cultura en Sevilla al no atender nuestras peticiones para que comprobase la veracidad de las denuncias aparecidas en los medios de comunicación acerca del grave riesgo que existía para la integridad del bien en cuestión, obligó a esta Institución a formular a la misma la siguiente Recomendación:

"Que por esa Delegación Provincial en el ejercicio de la función de tutela que la Ley del Patrimonio Histórico Andaluz le atribuye, se realice la oportuna labor inspectora en aras a comprobar el estado actual en el que se encuentra la Iglesia de San Marcos de Sevilla y, visto su resultado, se realicen las actuaciones que procedan en aras a garantizar la integridad de dicho Monumento".

Asimismo, y dada la ausencia de respuesta alguna a dicha resolución por parte de la citada Delegación Provincial, concluíamos el Informe Anual de 2000 señalando que nos veíamos obligados a poner el expediente en conocimiento de la Sra. Consejera de Cultura en su calidad de máxima responsable del organismo afectado.

Pues bien, debemos decir que tras varios meses de espera tampoco la Sra. Consejera se avino a dar una respuesta a nuestra resolución, razón por la cual, con fecha 30 de Marzo de 2001, y dado que carecemos de poderes coercitivos, nos vimos en la necesidad de dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, acordando la inclusión del mismo en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, a los efectos de dar cuenta al mismo de la negativa injustificada de esa Administración a cumplir las Resoluciones emanadas de esta Institución. Compromiso que con estas líneas damos por cumplido.

No obstante, debemos decir que con fecha 11 de Mayo de 2001 se recibió un escrito de la Sra. Consejera en el que, tras insistir en que sobre los bienes patrimoniales propiedad de la Iglesia se actúa en función de lo acordado en el Convenio Marco suscrito con el Arzobispado de Sevilla, y reiterar la responsabilidad directa de la Iglesia respecto del estado de estos bienes como titular de los mismos, se nos indicaba que, con fecha 6 de

Febrero de 2001, se había autorizado por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico un proyecto de intervención de la Torre de la Iglesia de San Marcos que, según inspección girada el 29 de Marzo de dicho año, se estaba ejecutando desde el día 10 de Marzo.

Una vez estudiado el informe recibido, consideramos que el asunto que motivó el inicio de la actuación de oficio se encontraba en vías de solución, en la medida en que confiábamos que se llevarían a buen término las obras de restauración iniciadas en la Torre de la Iglesia de San Marcos de Sevilla.

No obstante, hubimos de indicar a la Sra. Consejera la disconformidad de esta Institución por la deficiente colaboración recibida de la Delegación Provincial de Sevilla en la tramitación del expediente.

En este sentido, y pese a la valoración positiva que nos merecía el hecho de que finalmente se hubieran emprendido obras de restauración en la Iglesia de San Marcos, hemos considerado oportuno mantener la decisión de incluir el expediente en el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía, a fin de dar cuenta al mismo de las dificultades encontradas por esta Institución para que la Administración Cultural Autónoma llevase a cabo una simple labor de comprobación de una denuncia reiterada sobre el peligro en que, aparentemente, se encontraba un inmueble calificado como BIC.

- Queja 00/3205.

En el escrito de queja recibido el interesado exponía que la Iglesia de Nuestra Señora de la Anunciación de la localidad granadina de Lanteira se encontraba en estado de deterioro, presentando su torre peligro de derrumbe. Asimismo, manifestaba el interesado que en el año 1992 se solicitó a la Administración cultural la catalogación de dicho inmueble como BIC, petición ésta que fue denegada.

Ello no obstante, el Ayuntamiento de la localidad había solicitado a la Delegación Provincial de Cultura y a la titularidad del bien, su colaboración para la restauración de la citada iglesia. A esta petición contestó la Delegación Provincial en Septiembre de 1999 con una comunicación del siguiente tenor:

"(...) aunque este inmueble no es declarado Bien de Interés Cultural, en la última Ponencia Técnica de esta Delegación con el Obispado de Guadix, se acordó incluirlo en el Convenio Marco de Colaboración entre ambas instituciones para la rehabilitación de varios edificios religiosos.

Esto significa que, posteriormente se redactará el Convenio Específico sobre la restauración de cada uno de los inmuebles. En este Convenio podrá participar el Ayuntamiento como una tercera institución, aportando lo que se acuerde por las partes".

Dado que había transcurrido un año y el convenio no se firmaba el interesado solicitaba la intervención de esta Institución.

Realizada la oportuna indagatoria, la Delegación Provincial de Cultura nos informó que tras haberse redactado la ficha de diagnóstico y haberse cuantificado el presupuesto de la intervención, todo estaba dispuesto para la firma de un convenio específico entre dicha Delegación, el Obispado de Guadix-Baza y el Ayuntamiento de Lanteira que permitiera acometer las obras de restauración

En consecuencia, dadas las buenas perspectivas existentes, procedimos a archivar provisionalmente el expediente, entendiendo que al asunto se encontraba en vías de solución.

- Queja 01/538.

Esta Institución tuvo conocimiento a través de una crónica periodística publicada en un diario cordobés que se había detectado que el Alminar de la plaza de San Juan, propiedad de una congregación religiosa, estaba sufriendo con el paso del tiempo un grave deterioro y dicha congregación solicitaba ayuda para acometer su restauración.

Explicaba dicho reportaje que la congregación creía que el monumento, del siglo IX, precisaba de una intervención urgente para garantizar su integridad que, además, eliminase una red metálica colocada en 1997 para evitar que las piedras que caían como consecuencia del deterioro del inmueble pudiesen dañar a algún ciudadano.

Decía la noticia que desde esa fecha la congregación había pedido al Ayuntamiento, a la Consejería de Cultura y al Obispado, ayudas para adecentar el Alminar, pero sólo habían conseguido aportaciones mínimas y no podían afrontar el gasto que suponía la intervención a realizar.

Contaba la noticia la preocupación existente por el estado del edificio, declarado Bien de Interés Cultural, ya que se temía que las últimas lluvias y después las altas temperaturas lo dañasen aún más, incrementando el peligro para los viandantes, entre ellos los niños que asistían a un colegio en las proximidades.

Pues bien, a la vista de los hechos relatados se solicitó el perceptivo informe a la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba, con el fin de conocer la realidad del problema y proponer soluciones al mismo. Recibido dicho informe pudimos conocer que se había ordenado la elaboración de una ficha diagnóstico sobre el estado del inmueble como paso previo a ulteriores actuaciones de restauración.

Tras un análisis de la información recibida, cabía deducir que el asunto que motivó nuestra intervención en la queja se encontraba en vías de solución, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones,

- Queja 01/4086.

Esta queja se inicia de oficio tras conocer, a través de una crónica periodística, que los vecinos habían dado la voz de alarma ante el desprendimiento de una de las piezas del pórtico exterior derecho de la Iglesia de San Lorenzo de Córdoba.

Contaba la noticia que la asociación de vecinos temía que el suceso volviera a repetirse debido al deficiente estado en el que se encontraba el templo, fundado por Fernando III, e instaban a las instituciones competentes a que desarrollasen con urgencia el proyecto de rehabilitación que había programado para esta parroquia.

Explicaba la crónica periodística que la redacción del proyecto de rehabilitación, que contemplaba una actuación integral, se recogía en el acuerdo firmado por la Junta de Andalucía, el Obispado de Córdoba, el Cabildo Catedralicio y CajaSur en 1994. Este proyecto, con un presupuesto de 118 millones de pesetas, recogía una actuación en todas las cubiertas, por lo que la intervención consistiría en retirar las tejas, impermeabilizar todos

los revestimientos y poner los tejados nuevos. Además, contemplaba la limpieza y rehabilitación de todas las fachadas y la reparación de la solería, las puertas, las vidrieras y la carpintería metálica. El proyecto también preparaba actuaciones en el pavimento, la consolidación de la torre y la sustitución de las instalaciones de electricidad y fontanería, además de la modernización del sistema contra incendios.

Estaba previsto que el proyecto de rehabilitación comenzase en el plazo de un año, sin embargo, los vecinos creían que este plazo era excesivo ya que la iglesia estaba bastante deteriorada y las obras debían realizarse de forma urgente.

Recibido el informe solicitado a la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba, pudimos conocer, de una parte, que el Proyecto de Restauración de la Iglesia de San Lorenzo se encontraba redactado y en fase de supervisión en los Servicios Centrales de la Consejería, estando previsto que, una vez supervisado favorablemente, se llevara a cabo mediante un convenio específico.

De otra parte, se nos informaba que se había instado del Obispado de Córdoba, como titular del inmueble, a que adoptase las medidas necesarias en aras a la conservación de la Iglesia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 36.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español y 15.1 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

De acuerdo con la información recibida pudimos concluir que la cuestión por la que esta Institución decidió iniciar la actuación de oficio se encontraba en vías de solución. En consecuencia, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja

2. 3. Asociaciones culturales y defensa del patrimonio histórico.

La defensa y conservación del patrimonio histórico no es sólo una responsabilidad de las administraciones públicas, sino que es una tarea que recae sobre todos los ciudadanos ya que los bienes que integran dicho patrimonio, sea cual sea su titularidad dominical, son parte inalienable de nuestro acervo cultural e histórico.

Es por ello que la obligación de velar por la integridad de estos bienes y denunciar cualquier actuación que pueda poner en riesgo su indemnidad recae sobre todos los ciudadanos y no sólo sobre las administraciones públicas. A estos efectos es importante recordar que la función de tutela y salvaguarda del patrimonio cultural puede ser iniciada por la administración cultural de oficio o a instancia de parte.

En este sentido, esta Institución ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones su preocupación por el escaso grado de concienciación que existe entre la ciudadanía acerca de todo lo que se refiere a la conservación de su patrimonio cultural y que se manifiesta claramente en el escaso número de quejas y denuncias que esta Institución recibe de particulares en relación a posibles agresiones contra bienes patrimoniales.

No obstante, la preocupación que nos causa esta indiferencia ciudadana ante el deterioro de los bienes patrimoniales, se ve en algo atenuada por la constatación de que parece ir en aumento el número de asociaciones que orientan su actuación al campo de la defensa y promoción de valores culturales y, en particular, a la defensa del patrimonio histórico.

Estas asociaciones culturales, en su mayoría de ámbito local, están desarrollando un papel fundamental, no sólo en la promoción y difusión del patrimonio histórico de muchos pueblos y ciudades andaluzas, sino fundamentalmente en la protección de los bienes que integran estos patrimonios. Y ello merced a la combinación de una labor permanente de vigilancia y control sobre muchos bienes patrimoniales, con una labor de denuncia de cualquier atropello o agresión que puedan sufrir los mismos.

La gran virtualidad de las asociaciones culturales en el ámbito de la protección de los bienes patrimoniales radica en una doble capacidad de las mismas: por un lado, en su capacidad para conocer de primera mano una realidad tan diversa y rica como es la de nuestro patrimonio histórico, lo que le permite complementar las carencias de medios de las administraciones públicas para ejercer adecuadamente su labor de vigilancia y control. Y, por otro lado, en su separación o independencia de los poderes públicos, que les permite ejercer una importantísima labor de denuncia de aquellas agresiones contra el patrimonio histórico de las que son autores o, cuando menos responsables directos o indirectos -por acción u omisión- las propias administraciones públicas encargadas teóricamente de velar por su integridad.

Por tanto, ya sea en su labor de colaboradoras de las administraciones públicas -denunciando las agresiones que contra el patrimonio cometen los particulares titulares de los mismos-, o ya sea en su labor de fiscalizadores de la actuación de los poderes públicos -denunciando las agresiones que estos cometen sobre los bienes de su titularidad o las deficiencias que presentan en el ejercicio de sus funciones tuteladoras sobre el patrimonio-, las asociaciones culturales están llamadas a desempeñar un papel fundamental en el ámbito de la protección del patrimonio cultural.

De las dos funciones que asignamos a las asociaciones culturales -colaboradora y fiscalizadora-, pareciera lógico pensar que al menos en la primera de ellas, es decir, cuando denuncian las agresiones contra el patrimonio cometidas por los titulares privados de los bienes, deberían contar con una cooperación y un apoyo decidido por parte de las Administraciones públicas con competencias en materia de cultura. Una colaboración que se orientaría a facilitarles su labor de supervisión, control, vigilancia y denuncia de las posibles actuaciones infractoras.

Y sin embargo, esto no siempre ocurre así. De hecho, con cierta frecuencia, las asociaciones ven entorpecida su labor supervisora sobre los bienes patrimoniales en manos privadas por unas administraciones absurdamente celosas de sus competencias, excesivamente burocratizadas y que no son capaces de asimilar la figura de la asociación colaboradora o ven a estas asociaciones más como enemigos que vienen a cuestionar su forma de ejercer la labor tuteladora sobre el patrimonio que como auténticos colaboradores o auxiliares en el ejercicio de sus funciones.

Una de las formas más habituales que reviste la falta de colaboración administrativa con las asociaciones culturales es la negativa o el impedimento injustificado a que éstas puedan acceder a sus archivos y registros a fin de verificar la situación legal y administrativa de algún bien en situación de posible riesgo. Una actitud que contradice las proclamas de transparencia con que la administración pretende revestir el ejercicio de sus funciones y que dificulta enormemente el ejercicio por las asociaciones de su labor de denuncia, al ponerlas en la tesitura -ante la falta de información fidedigna- de tener que optar entre un silencio que puede ser cómplice con una agresión a un bien protegido, o arriesgarse a presentar una denuncia poco fundamentada y tal vez equivocada.

Para ilustrar la realidad de esta falta de colaboración de las administraciones públicas con las asociaciones culturales, veamos los siguientes expedientes de queja tramitados durante 2001.

- Queja 00/2036.

Se trata de una queja presentada por una asociación cultural sevillana que denunciaba la negativa de la Delegación Provincial de Cultura a expedirles fotocopias de los documentos incorporados a un expediente en el que se encontraban personados en calidad de denunciante, y referente a una finca urbana donde se encontraban ubicados los restos de las Reales Almonas de Sevilla, restos que en gran parte -según dicha asociación- habían sido materialmente machacados en una obra realizada durante los meses de verano y los comienzos del otoño del año 1999.

Manifestaba la asociación que había presentado ante la Delegación Provincial de Cultura en Sevilla una solicitud para que, en calidad de interesada y denunciante en el referido expediente, se les expidieran fotocopias de todos los documentos contenidos en el mismo.

Posteriormente, recibieron una resolución autorizándoles la vista del expediente y pidiéndoles que indicaran qué documentos deseaban que fueran fotocopiados.

Personados en la Delegación Provincial les fue facilitada la vista del expediente y dejaron pedidas las fotocopias que deseaban, siguiendo así las instrucciones de la resolución recibida anteriormente.

Algún tiempo después, recibieron otra resolución donde se les negaba la expedición de fotocopia de unos de los documentos incorporados al expediente, concretamente del informe arqueológico elaborado por los directores de la excavación que se había realizado en las fincas urbanas en cuestión. Se alegaba, para fundamentar esta negativa, que el informe arqueológico era un informe preliminar y, que el expediente no estaba concluido.

A este respecto, la asociación mostraba su sorpresa por cuanto se calificaba el expediente de inconcluso cuando al conceder el derecho de vista del expediente la Delegación había señalado que accedía a la pretensión de los interesados por estar el mismo concluido.

Examinada la pretensión de los interesados en queja, así como la documentación del caso, hubimos de considerar que la negativa de la Delegación Provincial de Sevilla a facilitar copia del informe preliminar evacuado por el arqueólogo y que constaba en el expediente incoado a raíz de la denuncia interpuesta por la asociación, era totalmente injustificada y suponía una vulneración de lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992.

A estos efectos, resultaba absurdo que por la Delegación se alegase el carácter preliminar del informe arqueológico para sustentar su negativa a facilitar copia del mismo aduciendo que el expediente no estaba concluido. Y resulta absurdo por cuanto en un escrito anterior se calificaba dicho expediente como concluido no pudiéndose entender como puede estar concluido un expediente y no estarlo uno de los documentos incorporados al mismo.

Por otro lado, es evidente que dicho informe, pese a ser preliminar, fue uno de los elementos de juicio que sirvieron de base a la decisión de la Delegación de autorizar las obras en cuestión, por lo que difícilmente se sostenía su pretendido carácter preliminar.

En consecuencia, entendimos que en el presente caso la Delegación Provincial había contravenido las disposiciones legales vigentes relativas al derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos.

- Queja 01/2350.

La queja fue presentada por una asociación cultural que denunciaba la actitud de la Consejería de cultura al negarse a concederles el derecho de vista de un expediente sobre la declaración de bien de Interés etnológico de un inmueble sevillano, pese a que el expediente se había iniciado a instancias de la propia asociación.

Al parecer, la asociación cultural había tenido noticias de la adquisición por una empresa constructora de un inmueble de notorio valor histórico y en el que se ubicaba desde antiguo un corral de vecinos que otorgaba al lugar un evidente valor etnográfico y cultural. Conocedora de la intención de la empresa adquirente de construir viviendas en el inmueble, y con la intención de preservar la integridad de los valores históricos y culturales del edificio, la asociación presentó en la Delegación Provincial de Cultura en Sevilla un escrito solicitando que se declarase como Bien de Interés etnográfico y Cultural el mencionado inmueble.

Seis meses después la asociación requirió información sobre la tramitación de su solicitud, indicándosele en la Delegación Provincial que los técnicos de la misma habían emitido un informe al respecto, que había sido remitido junto con el expediente a la Dirección General de Bienes Culturales. Cuando solicitaron ver el referido informe se les comunicó que era imposible por haber sido remitido el expediente original completo a la Dirección General y no existir copia en la Delegación.

Días después la asociación remitió un escrito a la Dirección General de Bienes Culturales solicitando formalmente *"la vista y posterior expedición de fotocopias"* del expediente, señalando que el mismo se había iniciado a solicitud de la propia asociación.

Como respuesta a esta petición recibieron un escrito de la Dirección General de Bienes Culturales del siguiente tenor:

"1º. No existe actualmente ningún procedimiento en tramitación para la declaración del inmueble de C/ (...) como Lugar de interes etnológico.

2º. Si consta una solicitud de la asociación que Vd. preside pidiendo la declaración de tal inmueble como Lugar de interes etnológico. Esta solicitud no otorga en absoluto la condición de interesado puesto que el art. 31.1, apartados a y c, que Vd. cita en su escrito hable en todo caso de "Titulares de derechos e intereses legítimos" y esa asociación, de acuerdo con el art. 5.2 de la Ley 1/91, tiene derecho a ejercitar pública acción para exigir ante los órganos administrativos el cumplimiento de lo previsto en dicha Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, cuestión ciertamente distinta.

3º. A mayor abundamiento, el art. 9.1 de la aludida Ley 1/91, establece que el procedimiento se incoará de oficio o a instancias de cualquier persona física o jurídica, bien entendido de que la decisión sobre la iniciación, o no, del procedimiento es competencia exclusiva de esta Administración Cultural. A lo más que llega dicho art. a disponer es que la decisión sobre la incoación o no, le sea notificada, y en su caso, las incidencias que hubieran en el procedimiento; así como la resolución del expediente.

Por tanto, no podemos acceder a lo solicitado en su escrito citado."

Ciertamente la respuesta ponía claramente de manifiesto el escaso espíritu colaborador de la Dirección General con la asociación cultural en cuestión y revelaba el escaso calado que en esa Administración ha tenido el principio de transparencia que debe presidir la actuación de todos los poderes públicos. Pero, además, este escrito ponía de manifiesto el desconocimiento acerca del contenido real del derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos, ya que ninguna de las razones aducidas para negar a la asociación su derecho de vista del expediente resulta encuadrable en los supuestos legalmente estipulados para justificar una negativa de la administración al ejercicio de tal derecho.

Puede admitirse que al no haberse adoptado aún acuerdo alguno sobre la incoación del procedimiento para la declaración de Lugar de Interés Etnológico, la petición de acceso al expediente que debería sustanciar tal procedimiento fuera imposible de atender por no existir todavía el mismo. Ahora bien, es evidente que sí existía un expediente administrativo en la Dirección General en relación a la solicitud presentada por la asociación en la Delegación Provincial. Un expediente, que podría estar aún inconcluso, pero que era el expediente al que claramente querían acceder los interesados y sobre el que, a nuestro entender, ostentaban derecho como interesados en cuanto habían sido los promotores del mismo.

En todo caso, el expediente de queja no llegó a tramitarse por cuanto poco después la Dirección General hizo público el acuerdo de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural del inmueble en cuestión con lo que quedó satisfecha la pretensión de fondo de la asociación interesada.

2. 4. Derechos de consumidores y usuarios en el ámbito cultural.

Con cierta frecuencia se olvida por parte de las administraciones públicas titulares de bienes patrimoniales que los ciudadanos que acceden a los mismos para visitarlos o conocerlos, ostentan los mismos derechos que los consumidores o usuarios que acceden a lugares públicos de titularidad privada.

Podríamos decir que el visitante de un monumento o edificio de interés cultural se convierte en un cliente del mismo y debe ser tratado como tal por la administración que ostenta la titularidad o la gestión de dicho inmueble.

Sin embargo, no siempre es así, y no resulta extraño que se residencien en esta Institución denuncias y quejas de ciudadanos molestos por el trato recibido durante alguna de sus visitas culturales por parte de alguna Administración.

Un ejemplo de este tipo de situaciones lo podemos ver en el expediente de la **queja 00/2810**.

El expediente se inicia a instancias de una persona que había acudido a visitar la Alhambra encontrándose con la desagradable sorpresa de que ya no quedaban entradas.

Según manifestaba el interesado, tras aparcar su vehículo en el parking situado a la entrada de la Alhambra se dirigió a la taquilla con el fin de adquirir la entrada al recinto, siendo informado en ese momento por el empleado que no existían entradas disponibles para ese día, en vista de lo cual le solicitó que le hiciera entrega de una hoja oficial de reclamación, puesto que como usuario se consideraba afectado.

Decía el interesado que se le informó, que no existían hojas de reclamaciones y, ante su insistencia, le dijo el empleado -en su opinión, de forma poco educada-, que no le iba a entregar ningún libro ni hoja de reclamación.

Por todo lo ocurrido, el interesado consideraba que se habían vulnerado sus derechos de usuario, denunciando lo siguiente:

- La negativa del empleado de la taquilla de la Alhambra a facilitarle el libro de reclamaciones, vulneraba -a juicio del interesado- el art. 51.C del RD 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas que indica *"las empresas vendrán obligadas a llevar el libro de Reclamaciones previsto en el art. siguiente y tenerlo siempre a disposición del público, y de las autoridades y sus agentes"*.

- En las taquillas de la Alhambra, no existía ningún cartel que indicase la disposición de libro de reclamación vulnerando, asimismo, el art. 52.1 y 52.2, del mencionado RD 2816/1982.

Admitida a tramite la queja se solicitó informe a la Delegación Provincial de Cultura en Granada, recibándose respuesta del Patronato de la Alhambra y Generalife con el siguiente contenido:

"- No hay constancia en este organismo que tales hechos se produjeran.

- Resulta imposible determinar después de 7 meses y con los pocos datos que nos proporcionan los hechos alegados.

- El día 26 de Agosto se presentó en el recinto monumental una hoja de reclamación, la número 22, por lo que queda acreditado que ese día si estaba a disposición de los ciudadanos administrados un Libro de Sugerencias y Reclamaciones, cumpliéndose lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto 262/1988, de 2 de Agosto."

Tras examinar el informe recibido entendimos que quedaba creditado que existía en el recinto monumental de la Alhambra y el Generalife un Libro de Sugerencias y Reclamaciones a disposición de los ciudadanos que lo solicitasen.

En este sentido, la afirmación del interesado de que se le negó la existencia de tal libro y la posibilidad de reclamar no podía ser probada ya que únicamente existía su palabra contra la del personal encargado de la taquilla.

No obstante, no podemos dejar de hacer notar que resultaba difícilmente comprensible que, existiendo dicho libro de Sugerencias y Reclamaciones y habiéndosele ofrecido al interesado la posibilidad de hacer la oportuna reclamación, el mismo optase por inventarse que se le negaba tal posibilidad por el personal de taquilla para, a continuación, tomarse la molestia de presentar queja ante esta Institución.

Asimismo, es importante reseñar que nada se respondía en el informe respecto de la denuncia del interesado sobre la ausencia de cartel alguno que anunciase la existencia del citado Libro de Sugerencias y Reclamaciones. Una ausencia que podemos dar por cierta puesto que, en caso contrario, difícilmente se habría conformado el interesado con la respuesta -presunta- del personal de taquilla sobre la inexistencia de tal libro y de la posibilidad de reclamar.

Por último, conviene llamar la atención sobre el hecho de que en la reclamación cuya copia nos remitía el Patronato como prueba de la existencia de tal Libro de Sugerencias y Reclamaciones en el día de autos, los reclamantes manifestaban textualmente *“a mi esposo se le ha impedido escribir una reclamación”*. Es evidente que esta manifestación del reclamante chocaba con el propio hecho de la existencia de la reclamación, no obstante creemos que la misma podía ser indicativa de la existencia de algún problema o disfunción a la hora de facilitar a los ciudadanos su derecho a reclamar por parte del personal del recinto monumental.

En consecuencia, estimamos oportuno dirigirnos nuevamente a la Delegación Provincial de Cultura en Granada, trasladándole las anteriores consideraciones y formulándole la siguiente **Recomendación**:

Que, caso de no existir, se proceda a colocar en lugar bien visible de la zona de recepción de visitantes y taquilla del recinto monumental de la Alhambra y el Generalife un cartel en el que se indique claramente que existe un Libro de Sugerencias y Reclamaciones a disposición de los ciudadanos que deseen hacer uso del mismo.

Asimismo, sería oportuno que se diesen instrucciones claras y precisas al personal del recinto monumental sobre la necesidad de facilitar en todo momento el ejercicio por los ciudadanos de su derecho a presentar reclamaciones.

Como respuesta a nuestra Resolución, se recibió un escrito del Patronato en el que se decía lo siguiente:

“En las taquillas del Conjunto Municipal hay colocado un cartel perfectamente visible en español y en inglés con la siguiente leyenda: «ESTE ESTABLECIMIENTO TIENE LIBRO DE HOJAS DE QUEJAS/RECLAMACIONES A DISPOSICIÓN DEL CONSUMIDOR QUE LO SOLICITE», «THIS ESTABLISHMENT HAS A COMPLAINT BOOK AT THE DISPOSAL OF THE CLIENT WHO WISH TO REGISTER A COMPLAINT».

Asimismo, le manifiesto que en el folleto informativo que próximamente se va a entregar a los visitantes consta que existe un libro de sugerencias y reclamaciones en el Registro del Patronato”.

Tras analizar la información recibida, observamos que por el Patronato se había aceptado la Recomendación formulada por esta Institución, toda vez que se había expuesto en zona visible, para conocimiento del público, un cartel que anunciaba la existencia de un libro de hojas de reclamaciones a disposición del consumidor. En consecuencia procedimos a archivar el expediente.

IV.- EDUCACIÓN

1. Introducción

En el presente Capítulo trataremos de hacer un análisis lo más completo y detallado posible de las principales quejas que durante el año 2001 fueron objeto de tramitación por el Área de Educación.

La labor de supervisión de la actuación administrativa, en aras a la salvaguardia de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos consagrados en el Título I de la Constitución, que el Estatuto de Autonomía para Andalucía encomienda a este Comisionado Parlamentario, encuentra su ámbito de concreción en relación con el Derecho Fundamental a la Educación en la labor de control de la actividad que desarrollan las distintas Administraciones con competencias educativas radicadas en nuestra Comunidad Autónoma.

En este sentido, constituye el objeto de la supervisión del Área de Educación la actuación de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, incluyendo dentro de la misma a sus órganos centrales, a las Delegaciones Provinciales que configuran su organización periférica y a las Universidades Andaluzas. Asimismo, son objeto de nuestra atención las actuaciones de las Entidades Locales en el ejercicio de las competencias educativas que a estas Administraciones les atribuye el ordenamiento jurídico.

Comenzaremos nuestro análisis de la labor del Área de Educación durante el año 2001 deteniéndonos brevemente en el comentario de las estadísticas correspondientes a las quejas tramitadas en ese año, para cuya más adecuada valoración iremos comparando con los datos relativos al año 2000.

El número de quejas cuya tramitación fue iniciada por el Área de Educación durante el año 2001 fue de 477, cifra que reduce considerablemente la obtenida en el año 2000 -1.247-. No obstante es importante reseñar que la cifra obtenida en el año 2000 incluía un total de 784 quejas repetidas, que, restadas de la cifra global, dejaba en 463 el número de quejas con contenido diferente iniciadas durante ese año. Un total, que resulta algo inferior a las 477 quejas diferentes contabilizadas en el año 2001, dado que en este último periodo no se han registrado casos de quejas repetidas. En consecuencia, ha habido un leve repunte en el número de asuntos que han reclamado la atención del Área de Educación del Defensor del Pueblo Andaluz.

A esta cifra habría que sumar otros 667 expedientes de queja provenientes de años anteriores y cuya tramitación se ha realizado durante 2001, y que nos darían el total de 1.144 expedientes de queja tramitados por el Área de Educación en el curso del año 2000. No obstante, en este caso es necesario precisar que entre los asuntos provenientes de años anteriores se incluían 493 quejas repetidas referidas a un mismo asunto, concretamente un problema de barreras arquitectónicas en un centro docente de Jerez (Cádiz). Por tanto, restando esta cifra, resultaría un total de 174 quejas diferentes provenientes de años anteriores, lo que nos daría un cómputo real de expedientes tramitados durante 2001 de 651, claramente superior a los 583 expedientes tramitados durante 2000.

Del total de 477 expedientes de queja iniciados durante 2001, 189 fueron concluidos durante el año, 188 permanecían pendientes de finalizar su tramitación, 80 quejas no fueron admitidas a trámite y 20 hubieron de ser remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales al tratar sobre asuntos de su exclusiva competencia. Merece destacarse

que el número de expedientes iniciados de oficio por este Área durante 2001 fue de 29, cifra que supera ampliamente a las 15 actuaciones de oficio emprendidas durante 2000.

Abandonamos ahora el terreno de las cifras para centrarnos en el análisis de otro elemento que resulta crucial para la eficacia de la labor supervisora que realiza esta Institución: la colaboración de las Administraciones Públicas sujetas a nuestra investigación.

En este sentido, y continuando con el esquema de años anteriores, vamos a analizar separadamente el grado de colaboración recibida de las distintas Administraciones con competencias en materia educativa.

1.- Consejería de Educación y Ciencia.

A) Órganos centrales:

Con carácter general, la colaboración mostrada por los diferentes organismos que conforman los órganos centrales de la Consejería de Educación y Ciencia ha sido buena, debiendo destacar que la media de tardanza en las respuestas a nuestras peticiones de informe se sitúa en torno a los dos meses y medio.

No obstante, debemos reseñar que la Secretaría General Técnica, a la que nos dirigimos en solicitud de información en 6 ocasiones, demoró su respuesta en dos de ellas hasta los tres meses y en otras dos llegó hasta cuatro meses la tardanza en la contestación.

Por el contrario nos parece reseñable destacar la colaboración de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos que, pese a haber sido el organismo más veces interpelado por esta Institución durante el pasado año 2001 -21 expedientes-, ha mantenido plazos de respuesta muy razonables y mayoritariamente ajustados al plazo medio de dos meses.

Especial referencia merece la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa ya que, tras haber sido objeto de especial elogio por parte de esta Institución en el Informe Anual de 2000 por su buena colaboración -sus informes se recibieron en plazos siempre inferiores a los dos meses pese a haber sido interpelada en relación a 17 expedientes- parece haber cambiado su actitud colaboradora, como lo demuestra el hecho de que en 2001 fuera requerida para informar sólo en 10 ocasiones y, sin embargo, su tardanza media se incrementó hasta casi los tres meses.

Por otro lado, y con carácter general debemos decir que han sido demasiados los casos en que nos hemos visto obligados a requerir nuevos informe sobre el mismo asunto ante la parquedad de información ofrecida inicialmente por el órgano interpelado de la Consejería, que nos impedía desarrollar adecuadamente nuestra labor supervisora.

En todo caso, y por lo que se refiere a la colaboración formal de los órganos centrales de la Consejería de Educación y Ciencia, creemos que puede calificarse de buena. Ahora bien, la situación cambia bastante si analizamos la colaboración real o material de estos mismos órganos, esto es, si atendemos al grado de receptividad y espíritu de colaboración que esta Institución ha encontrado en relación con sus iniciativas o resoluciones.

En efecto, mientras que por regla general la colaboración formal ha sido similar a la obtenida en años anteriores, con promedios aceptables de recepción de informes y una

calidad razonable en la información aportada, por el contrario hemos detectado un notable descenso en la receptividad y aceptación de los órganos centrales de la Consejería de Educación y Ciencia respecto a las iniciativas y resoluciones adoptadas por esta Institución.

Particularmente significativas han resultado las reticencias de la Consejería a aceptar algunas Recomendaciones y Sugerencias emanadas de esta Institución, sin que las razones argumentadas para esta resistencia parecieran de especial peso. De hecho, nos parece significativo que en la mayoría de los pocos expedientes en los que la Consejería ha aceptado finalmente las resoluciones de esta Institución, haya sido necesario acudir hasta la máxima instancia de dicha Administración -la Sra. Consejera- para modificar la negativa previa de la Dirección General inicialmente interpelada. Y, aun en esos casos, la aceptación se ha producido con fuertes reticencias y tras un empeinado cuestionamiento de las argumentaciones de esta Institución.

Pero quizás el caso que pone más claramente de relieve el cambio operado en la Consejería de Educación y Ciencia en cuanto a su disposición colaboradora con esta Institución sea el del expediente de la **queja 01/2889**, se trata de un expediente iniciado de oficio por esta Institución tras varios años de análisis e investigación acerca de los principales problemas que se producen en relación con los procesos de escolarización y admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

Unos problemas que están en el origen de un número ciertamente importante de las quejas que recibe y tramita esta Institución todos los años, y que, además, provocan importantes conflictos de índole social coincidiendo con el inicio de cada curso escolar. Por este motivo, y aprovechando que merced a las muchas quejas tramitadas, disponemos de abundante información al respecto, consideramos que había llegado el momento de abandonar la pura mecánica de la tramitación de quejas para pararse a reflexionar sobre cuáles eran los orígenes de dichos conflictos y cuáles las posibles soluciones a los mismos.

El resultado de esta reflexión fue un extenso documento-informe en el que analizábamos toda la casuística legal y procedimental relacionada con los procesos de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos en Andalucía, identificábamos los elementos y circunstancias que -según nuestra experiencia- pudieran estar dando lugar a los problemas y conflictos detectados, y proponíamos diversas soluciones alternativas para evitar dichos problemas y conflictos, argumentando siempre con motivos y razones las medidas propuestas.

El contenido de este documento-informe fue remitido a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa en la confianza de encontrar en este organismo una mínima receptividad hacia el mismo, que, cuando menos, se plasmaría en una respuesta motivada y razonada exponiendo los puntos de coincidencia y discrepancia con las propuestas efectuadas por esta Institución.

Lamentablemente no ha sido así, y el esfuerzo de esta Institución para contribuir a mejorar los procedimientos de escolarización en Andalucía y evitar la repetición de los mismos conflictos sociales un año tras otro, no ha merecido más respuesta de la Dirección General que una escueta comunicación, de la que sólo cabe colegir un genérico rechazo a las propuestas formuladas por esta institución, sin que alcancemos a conocer los motivos que justifican esta negativa ya que no se nos ofrecen argumentos para justificarla.

Actualmente el expediente, junto con el documento-informe y las propuestas específicas, ha sido elevado para su consideración a la Sra. Consejera, en su calidad de

máxima autoridad del organismo, por lo que mantenemos la confianza en obtener, si no una respuesta positiva a nuestras propuestas, sí al menos una explicación razonada a la negativa de la Administración educativa a aceptarlas.

B) Órganos periféricos:

Por lo que se refiere a las diferentes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia nos resulta difícil calificar globalmente su grado de colaboración con esta Institución ya que la misma ha diferido notablemente ente unas Delegaciones y otras, especialmente si distinguimos entre una colaboración formal y una colaboración real o material.

Así, por lo que se refiere a la colaboración formal, esto es, a la diligencia en la remisión de la información requerida por esta Institución, los resultados obtenidos han sido los siguientes:

En cuanto a la Delegación Provincial de Almería, nos hemos dirigido a ella en cinco ocasiones, obteniendo respuesta en dos casos al mes de haberla solicitado, en otras dos ocasiones a los dos meses y en un expediente después de tres meses de espera.

Por su parte, con la Delegación Provincial de Cádiz hemos tramitado veinte expediente -10 menos que en 2000-. De éstos, seis obtuvieron respuesta al mes y tres a los dos meses; en cinco expedientes tardó tres meses en responder y en otros cinco el retraso se extendió hasta los cuatro meses. Por último, debemos reseñar la **queja 00/3322**, en la que la dilación en informar fue de cinco meses y, además, tras recibir el informe se formuló una Recomendación que después, de seis meses, aún no había contestada (la respuesta ha llegado al inicio de 2002).

Respecto a la Delegación Provincial de Córdoba, se han tramitado veintiuna quejas -siete más que en 2000- aunque hubo que solicitar un nuevo informe en cuatro ocasiones. Ha contestado en quince ocasiones al mes, en cuatro a los dos meses, en dos después de tres meses y en una después de cuatro meses. Merece destacarse el expediente de la **queja 00/2544** ya que la remisión del informe se retrasó hasta cinco meses.

Con la Delegación Provincial de Granada hemos tramitado veintiocho quejas, habiendo realizado a la misma un total de treinta y una peticiones de información diferentes. De éstas, ocho las contestó al mes, nueve a los dos meses, ocho después de tres meses, cuatro después de cuatro meses. Reseñar la **queja 98/895** en la que hubo un retraso de siete meses en contestar a la primera petición y, una vez llegada la respuesta, se efectuó una recomendación que tardó en ser contestada cinco meses. En todo caso, merece señalar que la queja mencionada planteaba un difícil problema de convivencia social en una localidad granadina y exigía de un especial cuidado en las decisiones a adoptar, circunstancias que puede justificar, en cierto modo, el retraso habido en la contestación a nuestras demandas.

Con la Delegación Provincial de Huelva hemos tramitado un total de diez quejas, habiendo realizado a la misma un total de catorce peticiones. De éstas, siete las contestó al mes, cuatro a los dos meses y tres después de tres meses.

Por su parte, con la Delegación Provincial de Jaén nos hemos relacionado en dieciocho quejas que dieron lugar a veintidós peticiones diferentes de información. De éstas

ocho fueron contestadas en el plazo de un mes, cinco a los dos meses, seis tardaron en ser atendidas tres meses y en una ocasión demoró su respuesta hasta cuatro meses. El caso más destacable es el de la **queja 01/1373**, en la que se produjo una dilación en la remisión del informe solicitado de hasta siete meses, resultando necesario formular una **Advertencia** a dicha Delegación sobre su deber de colaboración con esta Institución. Por último, reseñar que una queja se encuentra sin contestar al redactar estas líneas, después de tres meses.

Con la Delegación Provincial de Málaga hemos tramitado treinta quejas, habiendo realizado a la misma un total de treinta y dos peticiones. De éstas, quince fueron atendidas al mes, siete a los dos meses, otras siete después de tres meses y una después de cuatro meses. Por último, una queja se encuentra a la presente fecha sin contestar, después de dos meses y otra **-queja 01/2691-** tampoco había sido contestada después de siete meses, pese a haber sido reiterada la petición en dos ocasiones.

Con la Delegación Provincial de Sevilla hemos tramitado un total de sesenta y cinco quejas -13 más que en 2000- lo que sitúa a esta Delegación, un año más, como el organismo más veces interpelado por esta Institución en el ámbito de la educación. En total, nos hemos dirigido a la misma en setenta y nueve ocasiones. De éstas peticiones de información, veintiuna fueron contestadas al mes, diecinueve a los dos meses, veintiún informes se retrasaron tres meses, seis tardaron cuatro meses y cuatro estuvieron cinco meses sin ser atendidos. Merecen ser destacadas la **queja 00/3012**, en la que se produjo un retraso de seis meses y la **queja 00/3338** cuya respuesta se dilató hasta por ocho meses, en ambas quejas hubo que formular una **Advertencia** a la Delegación Provincial para obtener la deseada respuesta.

Asimismo, y en relación con esta Delegación Provincial tenemos que reseñar que al finalizar el año 2001 estaban sin contestar una recomendación, después de tres meses, la **queja 01/2385**, después de seis meses y la **queja 01/2710**, después de siete meses. Por último indicar que en la **queja 00/3974** nos vimos obligados a acordar su inclusión en el presente Informe Anual ante la persistente falta de respuesta por parte de la Delegación Provincial a la recomendación formulada por esta Institución.

Entrando ahora a valorar la colaboración material o real obtenida de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, debemos decir que la misma ha sido particularmente buena en lo que se refiere a la Delegación Provincial de Granada, por cuanto ha mostrado una especial sensibilidad en relación a los asuntos planteados por esta Institución o por los ciudadanos, y se ha mostrado abierta y receptiva a las propuestas que le han sido trasladadas. En este sentido, hemos observado una notable mejoría en la colaboración obtenida en relación con años precedentes.

También ha experimentado una cierta mejoría en su disponibilidad para atender las solicitudes e iniciativas de esta Institución la Delegación Provincial de Cádiz, tanto por lo que se refiere a aceptar las resoluciones que le fueron trasladadas, como por su capacidad para atender con diligencia y sensibilidad las peticiones de los interesados en queja que se le hacían llegar.

Las Delegaciones Provinciales de Almería, Jaén y Huelva han mostrado una buena disposición a colaborar en las pocas ocasiones en que ha sido requerida su participación. Algo similar cabe decir de la Delegación Provincial de Málaga, aunque con el mérito de haber sido bastante más numerosos los requerimientos de colaboración que se le han hecho llegar.

Por el contrario, y por lo que se refiere a la Delegación Provincial de Sevilla, lamentamos tener que reseñar el cambio a peor producido en su colaboración con esta Institución, que se ha dejado percibir tanto en el incremento sustancial en el retraso en la remisión de informes, como, sobre todo, en la escasa disponibilidad a satisfacer cumplidamente nuestros requerimientos de información o en la renuencia a aceptar y cumplir las resoluciones que se le formulaban. En este sentido, confiamos en que se produzca un cambio de rumbo en el año 2002, que permita reconducir la situación a la del año 2000, cuando hubimos de reconocer su excelente grado de colaboración con esta Institución pese a ser la Delegación que en más ocasiones es interpelada por esta Institución.

Por último, tenemos que referirnos especialmente a la Delegación Provincial de Córdoba. Ya en el Informe Anual de 2000 nos vimos en la necesidad de poner de manifiesto las deficiencias detectadas en los informes remitidos por esta Delegación, cuya parquedad y concisión nos impedían realizar adecuadamente nuestra labor de supervisión.

Pues bien, la situación durante el año 2001, ha mejorado en cuanto al problema del laconismo informativo, ya que los informes recibidos han sido considerablemente más amplios y documentados. No obstante, y junto a esta mejoría en el grado de colaboración que afecta a una mayoría de los informes remitidos desde esa Delegación, hemos recibido un conjunto de informes en una serie de expedientes concretos **-queja 01/3515, queja 01/3822, queja 01/4409-** que sólo merecen el calificativo de lamentables. En efecto, se trata de informes que ofrecen una información tan amplia como desordenada; presentada de forma confusa, ininteligible a veces; con mayor carga valorativa que informativa, incluidas descalificaciones hacia el interesado en queja o hacia esta Institución; más orientada a una defensa de las posiciones y la actuación de la propia Delegación que a facilitar a esta Institución los datos precisos para realizar su labor supervisora. En definitiva, una información deficiente y de pésima calidad expositiva.

Se trata de una situación realmente anómala y que contrasta absolutamente con la adecuada y respetuosa colaboración que se recibe de esa misma Delegación en el resto de expedientes y con la que existe en relación con el resto de órganos que conforman la Administración Educativa andaluza. Confiamos en que esta situación cambie durante el año 2002 y no se repitan informes de este cariz, para salvaguardar el principio de colaboración leal que debe presidir las relaciones entre esta Institución y las administraciones que supervisa.

2.- Universidades:

La colaboración de las universidades andaluzas con esta Institución es normalmente buena, aun cuando se den casos en los que las respuestas a nuestras solicitudes de información se dilatan en exceso o resultan estar pobremente documentadas.

En todo caso, es importante tener en cuenta la particularidad de estas instituciones a la hora de valorar el retraso en la remisión de la información interesada, ya que las coincidencias entre la jornada laboral del personal de la universidad y los periodos lectivos provocan que cuando nuestra solicitud de información se produce en las fechas previas al inicio de las vacaciones de verano las respuestas se retrasen inevitablemente hasta después de las mismas.

Por lo que se refiere al año 2001, la colaboración en la remisión de información se ha desarrollado de la siguiente forma:

Han sido 17 las quejas tramitadas con las diferentes Universidades andaluzas, lo que supone un claro incremento respecto de las 6 recibidas durante 2000. La Universidad de Granada, con cinco quejas, ha sido la que mayor número de expedientes ha acumulado en este año. Desglosando los datos, nos encontramos lo siguiente: con la Universidad de Almería se tramitaron dos quejas que fueron contestadas al mes; por su parte, la Universidad de Cádiz fue requerida para informar en dos quejas, en una la respuesta llegó a los dos meses, sin embargo, en la otra **-queja 00/3723-**, el retraso alcanza ya los seis meses en la fecha de redacción de este Informe, sin que haya servido de nada hasta la fecha el haber reiterado nuestra solicitud en dos ocasiones.

Con la Universidad de Granada se tramitaron cinco quejas, de las cuales tres fueron contestadas al mes, una después de cuatro meses y otra, concretamente la **queja 00/3728** precisó de cinco meses para ser atendida.

Con la Universidad de Jaén se tramitó una queja, que fue informada en el plazo de un mes. Por su parte, la Universidad de Málaga fue recipiendaria de tres quejas, contestando una al mes y las otras dos después de tres meses.

En cuanto a la Universidad de Sevilla sólo tuvo que informar una queja y lo hizo en el aceptable plazo de un mes. La otra Universidad sevillana, la Universidad Pablo de Olavide, se estrenó con esta Institución con dos expedientes de queja que fueron acertadamente respondidos en el plazo de un mes. Por último, la Universidad Internacional de Andalucía fue interpelada en una ocasión y ofreció su respuesta en el plazo de un mes.

3.- Entidades locales:

Es muy escaso el número de quejas tramitadas ante un mismo ente local, lo cual nos impide valorar con un mínimo de fiabilidad el nivel de colaboración de estas entidades con la Institución.

No obstante, y pese a ser escasos los informes solicitados resulta llamativo que se produzcan importantes retrasos en la remisión de la información interesada. En este sentido, vamos a reseñar los siguientes casos de colaboración anómala por las dilaciones habidas en la remisión de los informes:

- **Queja 00/3012**, tramitada con el Ayuntamiento de Sevilla, el informe tardó ocho meses y su solicitud fue reiterada en dos ocasiones e incluso fue necesario formular al Ayuntamiento una **Advertencia** de su deber legal de colaboración con esta Institución.

- **Queja 00/3182**, tramitada con el Ayuntamiento de Málaga, el informe se recibió ocho meses después de haber sido solicitado.

- **Queja 00/3211**, tramitada con el Ayuntamiento de Pedro Martínez (Granada). La única queja tramitada con este Ayuntamiento sólo fue atendida tras ocho meses de espera, pese a haber sido reiterada la petición en dos ocasiones y haberse formulado la oportuna **Advertencia**.

- **Queja 00/321**, tramitada con el Ayuntamiento de Villaverde del Río (Sevilla). Preciso de cinco meses para ser atendida.

Para terminar esta introducción haremos una breve referencia al esquema que hemos acordado utilizar para el análisis de las quejas tramitadas durante 2001 afectantes al Área de Educación de esta Institución, y cuyo relato se inicia a continuación.

El esquema es básicamente el mismo que ya se siguió en Informes anteriores, con dos grandes epígrafes que agrupan a las quejas en función del tipo de enseñanza al que afectan, distinguiendo entre:

- Enseñanza no Universitaria.
- Enseñanza Universitaria.

Los restantes subepígrafes dentro de la enseñanza no universitaria se mantienen sin alteración respecto al anterior Informe Anual, y son los siguientes:

- Ordenación educativa.
- Edificios escolares.
- Comunidad educativa.
- Solidaridad en la educación.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite

2. 1. Enseñanza no universitaria

2. 1. 1. Ordenación Educativa.

En el presente Subepígrafe daremos cuenta de todas las quejas tramitadas durante el año 2001 que hacen referencia a la ordenación del sistema educativo en el nivel no universitario de la enseñanza, con excepción de aquellas que tratan de problemas relacionados con infraestructuras educativas (construcción, reparación y mantenimiento de edificios escolares, instalaciones y equipamientos), las que planteen pretensiones referentes a los derechos de la Comunidad educativa (personal docente, alumnos, padres y madres de alumnos y Administración Educativa), y quejas relativas a los programas de solidaridad en la educación (educación especial y educación compensatoria). Todos los temas excluidos, serán objeto de un tratamiento detenido en los siguientes apartados.

En los siguientes subepígrafes hablaremos de los temas que a continuación se detallan:

- Escolarización de Alumnos: analizaremos en este apartado aquellas quejas que tienen una relación directa con la aplicación por parte de la Administración educativa de los criterios de selección y admisión de alumnos en los centros escolares, así como aquellas quejas relacionadas con el ejercicio de los padres de alumnos del derecho a la libre elección de centro.

- Transporte escolar: incluye el análisis de las quejas referentes a la organización y funcionamiento de los servicios de transporte escolar y comedores, dada su condición de servicios complementarios del propio servicio educativo.

2. 1. 1. 1. Escolarización de Alumnos.

Nuevamente los procesos de selección, admisión y matriculación de alumnos en los centros docentes de nuestra Comunidad Autónoma son punto de inflexión en la conflictividad que los ciudadanos nos denuncian.

En efecto, año tras año, y desde luego desde hace ya demasiados, esta problemática continúa siendo generadora de un número importante de quejas, en unos procesos con unos matices, en otros procesos con otros, repetitivos o novedosos, pero ciertamente podemos afirmar que los procesos de escolarización de alumnos son fuente inagotable de situaciones generadoras de conflicto entre los sujetos implicados, derivados en la mayoría de los casos, bien por la disconformidad de los padres y madres de los alumnos con la normativa reguladora de estos procesos, cuestionando directamente la idoneidad y constitucionalidad de los criterios prioritarios y complementarios de admisión estipulados en la vigente normativa educativa (**queja 00/3756, queja 00/3757, queja 00/3758, queja 01/593, y queja 01/718**), bien por la, no por perseguida y denunciada menos utilizada, picaresca de los sujetos solicitantes de plazas a la hora de consignar y documentar los datos requeridos para ser acreedores a una plaza escolar (**queja 01/2027, queja 01/2030, queja 01/2167, queja 01/2168, queja 01/2169, queja 01/2170, queja 01/2171, queja 01/2172, queja 01/2173, queja 01/2174, queja 01/2175, queja 01/2868, queja 01/3153, queja 01/3210, y queja 01/3257**).

Abundando un poco más en esta consideración, hemos de decir que esta conflictividad en los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los centros docentes se originan por el hecho de que la oferta de plazas es insuficiente para atender a la demanda que generan, por ello, como decimos, es uno de los temas que mayor número de conflictos ocasiona todos los años en la comunidad educativa, ya que resulta difícil que las familias acepten de buen grado decisiones administrativas que les impiden hacer efectivo su derecho a elegir el centro docente en el que desean educar a sus hijos. Así, podemos citar como ejemplo las siguientes quejas en las que se planteaban por los interesados peticiones de aumento de ratio en centros privados concertados ante la insuficiencia de plazas: **queja 01/2014, queja 01/2028, queja 01/2049, queja 01/2059, queja 01/2116, queja 01/2208, queja 01/2384, queja 01/2427, queja 01/3456, queja 01/3488, queja 01/3628, queja 01/4445, y queja 01/4452**.

Por lo tanto, todos estos conflictos, con cada vez mayor frecuencia, acaban residenciándose en forma de queja en esta Institución.

Estos conflictos en el seno de la comunidad educativa terminan, igualmente con bastante asiduidad, trascendiendo al ámbito social y dando lugar a todo tipo de debates y controversias, en los que se mezclan las cuestiones puramente educativas con otras de tipo social o incluso políticas. De hecho, estimamos que es la aparición de elementos de controversia política, y su prevalencia final sobre las cuestiones educativas, las que impiden un debate sosegado y en profundidad sobre la actual ordenación jurídica de los procesos de escolarización de alumnos, que permita analizar las virtudes y carencias del sistema y propiciar una mejora del mismo a fin de aminorar el nivel de conflictividad actualmente existente.

Por todo ello, y teniendo como base, tanto los conflictos originados en el proceso de escolarización de alumnos del año 2001 como los conflictos aun en litigio de años anteriores, durante el pasado ejercicio se consideró oportuno realizar una profunda reflexión

sobre aquellos aspectos normativos y procedimentales que a nuestro juicio podrían estar incidiendo en la persistencia de estas situaciones conflictivas, con el fin último de ofrecer propuestas de actuación o modificación que pudieran coadyuvar a reducir este nivel de conflictividad, a la vez que permitieran introducir criterios de mayor equidad y justicia social en los procesos escolarizadores.

En este sentido, y para una mejor comprensión del tema, estructuramos nuestro análisis en tres grandes apartados:

1.- Criterios de admisión: donde pretendíamos analizar las principales críticas que se venían realizando a los criterios de selección de alumnos recogidos en la vigente normativa para poder presentar algunas propuestas de modificación.

2.- Procedimientos administrativos: en este apartado estudiamos los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

3.- Medidas para incrementar la solidaridad en los procesos de escolarización de alumnos: en este apartado propondríamos algunas medidas para posibilitar un reparto más equitativo entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de las cargas derivadas de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

La normativa que íbamos a manejar en dicho análisis era, esencialmente, la contenida en el Decreto 72/1996, de 20 de Febrero y en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 16 de Febrero de 1999.

Veamos con detenimiento cada uno de estos apartados:

2. 1. 1. 1. 1. Criterios de admisión.

Actualmente en Andalucía cuando no existen plazas suficientes en los centros docentes sostenidos con fondos públicos para la admisión de todos los alumnos solicitantes se aplican los siguientes criterios de selección (art. 16 del Decreto 72/1996 y artículos 27 a 36 de la Orden de 16 de Febrero de 1999):

«a) criterios prioritarios:

a.1) proximidad del domicilio:

* 6 puntos, si el domicilio está situado en el área de influencia del centro.

* 3 puntos, para domicilios situados en áreas limítrofes.

* 0 puntos, para alumnos residentes en otras zonas.

Se valora en igual medida el domicilio familiar y el domicilio de trabajo de los padres o tutores.

a.2) existencia de hermanos en el centro:

* 3 puntos por el primer hermano/a.

* 1 punto, por cada uno de los hermanos/as siguientes.

Solo puntúan aquellos hermanos que vayan a permanecer el curso siguiente escolarizados en el mismo centro que el solicitante y en un nivel educativo sostenido con fondos públicos.

a.3) Renta per cápita anual de la unidad familiar:

* 2 puntos, si es inferior al resultado de dividir por cuatro el salario mínimo interprofesional.

* 1 punto, para rentas situadas entre el resultado de dividir entre cuatro y entre dos el salario mínimo interprofesional.

* 0 puntos, para rentas superiores al resultado de dividir por dos el salario mínimo interprofesional.

b) criterios complementarios:

b.1) existencia de minusvalía en el alumno/a: 1 punto.

En caso de empate, se dilucida la admisión aplicando por orden los siguientes criterios:

- mayor puntuación obtenida por proximidad del domicilio.

- mayor puntuación por el criterio de hermanos.

- mayor puntuación en el criterio renta.

De persistir el empate se procede a un sorteo público.»

Tras estudiar con todo detenimiento el contenido de la vigente normativa, realizamos un análisis detallado de los conflictos que se generaban en torno a cada uno de estos criterios de admisión, y vimos qué posibles soluciones podrían darse a los mismos:

a) Criterios prioritarios.

a.1) Proximidad del domicilio.

El aspecto más cuestionado en las quejas recibidas en relación con este criterio era el hecho de que se otorgase idéntica baremación al domicilio familiar que al domicilio de trabajo. Así, eran muy numerosas las personas que consideraban injustificada esta paridad y estimaban que debería primarse en mayor medida al domicilio familiar que al domicilio laboral.

A este respecto, debemos decir que es la propia Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), la que ya estipulaba en su art. 20 la

necesidad de otorgar una especial baremación al criterio de proximidad del domicilio, criterio mantenido y respetado por todas las normas posteriores dictadas en su desarrollo.

Pues bien, las razones para otorgar esta especial valoración al criterio del domicilio parecen asentarse en la consideración por los expertos de que resulta aconsejable que los alumnos, en la medida de lo posible, se eduquen cerca del lugar donde está su entorno socio-afectivo habitual, ya que entienden que ello contribuye a facilitar su arraigo en la comunidad y sus relaciones sociales.

En este sentido, parece existir un consenso mayoritario entre la sociedad andaluza en considerar aconsejable que el alumno se escolarice en el centro más próximo a su domicilio familiar para facilitar así su inserción en el entorno social en que va a convivir. Este consenso mayoritario se traduce en una generalizada aceptación de la proximidad del domicilio familiar como un criterio prioritario para la admisión de un alumno en un centro.

Aceptación, que se ponía de manifiesto por el hecho de que este criterio no hubiese sido cuestionado en ninguna de las quejas recibidas por esta Institución.

No obstante, la situación cambiaba notablemente cuando se trata de baremar la proximidad al centro del domicilio laboral. En efecto, las únicas razones aducidas para defender su consideración como criterio prioritario de admisión hacen referencia al hecho de que esta proximidad puede facilitar la compaginación de los horarios laborales y escolares de padres e hijos. Unas razones que, a diferencia de las referidas al domicilio familiar, no toman como objeto de valoración el interés del menor en cuanto sujeto formativo, sino la mera comodidad o el interés de sus progenitores.

Por ello, aun aceptando que existen razones que justifican que el domicilio laboral sea tenido en cuenta como un criterio a baremar en la admisión de un alumno, lo que para muchas personas resultaba difícilmente aceptable era que este criterio tenga la misma consideración, a efectos de puntuación, que el domicilio familiar y que esa igualdad pueda ser decisiva cuando se trata de dilucidar quien ocupa una determinada plaza escolar.

A este respecto, nos parece poco coherente -y creemos que es una práctica que debería impedirse- que alumnos que han obtenido puntuación por el criterio de proximidad del domicilio laboral, puedan ser a la vez beneficiarios de ayudas para transporte escolar basadas en la lejanía de su domicilio familiar respecto del centro docente.

En consecuencia, recogiendo el sentir de muchas de las quejas recibidas en esta Institución, consideramos que debería diferenciarse la puntuación concedida por la proximidad del domicilio familiar de la que se otorga por la proximidad del domicilio laboral, debiendo estar sustancialmente más valorada -a efectos de baremación como criterio prioritario- la proximidad del domicilio familiar.

Conviene aclarar que la diferenciación en la baremación del domicilio familiar y el laboral no debe suponer la posibilidad de obtener puntuación por ambos conceptos, sino que el solicitante deberá elegir -como ocurre actualmente- qué domicilio desea que le sea baremado con carácter excluyente.

No obstante, éramos conscientes de que existe un supuesto en el que el domicilio laboral podría tener una justificación como elemento a baremar especialmente, y es en aquellos casos en que los solicitantes de plazas resultan ser hijos de profesionales que prestan sus servicios en el propio centro docente elegido. En estos supuestos, podría

valorarse la incidencia positiva que en el proceso formativo del menor podría tener la presencia de su progenitor en el centro docente, como razón justificativa para otorgar una especial baremación al domicilio laboral como criterio de admisión.

Por ello, en esos casos en que progenitor y solicitante de plaza coinciden en un mismo centro docente, y sólo en esos casos, podría entenderse justificado que se baremase especialmente el domicilio laboral de los padres o tutores. Baremación especial que, ya sea por sí sola -como criterio complementario- o sumada a la baremación que se otorgue con carácter general al domicilio laboral, no debería suponer en ningún caso una puntuación superior a la otorgada en su grado máximo al domicilio familiar situado en el área de influencia del centro.

Al hilo de esta exposición resulta interesante destacar la **queja 01/4432**, en la que el Director de un Instituto de Enseñanza Secundaria de un municipio de Córdoba, se dirigió a esta Institución en representación del Claustro de Profesores del centro, a fin de exponer su malestar por lo que consideraban una situación de "*manifiesta de injusticia*".

Al respecto alegaban que no era justo que en el proceso de admisión de alumnos en un centro de enseñanza secundaria, la legislación vigente contemplase un baremo por el que se diesen puntos a aquellos alumnos cuyos hermanos cursan estudios en el centro solicitado, y sin embargo, se ignorase la posibilidad de que se asignasen puntos a aquellos alumnos cuyos padres trabajaban en ese mismo centro, fuesen éstos profesores, administrativos, conserjes o personal de servicios. Por lo que se preguntaban por qué un alumno había de ser baremado por el hecho de tener un hermano en un centro de enseñanza y no por el hecho de tener en él un padre o una madre trabajadores. Y añadían que, puestos a utilizar el criterio familiar como criterio de baremación, tanto por tener hermanos, como por tener padres trabajadores del propio centro, habría que puntuar.

a.2) Existencia de hermanos en el centro.

Una de las situaciones que mayor rechazo provoca entre los ciudadanos es la posibilidad de que dos hermanos se vean obligados a estudiar en centros docentes diferentes por la aplicación de los criterios de admisión. Un rechazo fácilmente comprensible si tomamos en consideración los graves problemas logísticos y los trastornos que para una familia supone el tener escolarizados a sus hijos en centros diferentes -coincidencias horarias en las entradas y salidas de clase, pertenencia a diferentes AMPA, horarios de tutorías, actividades extraescolares, imposibilidad de utilizar el material escolar del hermano, etc.- y los costes económicos que de estas situaciones se derivan para las familias.

Por ello, no es de extrañar que de las numerosas quejas recibidas con ocasión de los procesos de escolarización, aquéllas que reflejan una mayor indignación y estupor de los interesados son las referidas a supuestos en que dos hermanos se ven obligados a escolarizarse en centros diferentes por no obtener uno de ellos puntuación suficiente para acceder al centro en que ya estudia su hermano.

Dada la puntuación otorgada por el criterio hermanos (3 puntos) parecería que este tipo de casos son anecdóticos o extraordinarios, sin embargo hemos podido comprobar que situaciones como las descritas son más frecuentes de lo que cabría pensar, y ello por cuanto las delimitaciones de las zonas de influencia de los centros docentes sufren variaciones con el tiempo, provocando que domicilios situados en una época en el área de influencia de un centro pasen posteriormente a estar situados en zonas limítrofes o incluso totalmente fuera de zona.

Tal ha sido el caso, entre otros, de los siguientes expedientes tramitados durante el año 2001: **queja 01/2176, queja 01/2241, queja 01/2298.**

Teniendo en cuenta que por el criterio hermanos se obtienen sólo 3 puntos, si el domicilio familiar ha pasado a estar situado en zona limítrofe se obtendrían un total de 6 puntos (3+3), que, en caso de empate, quedan superados por aquéllos que hayan obtenido 6 puntos por tener su domicilio ubicado en el área de influencia del centro (ver los criterios de desempate en el art. 31.2 de la Orden de 16 de Febrero de 1999).

A nuestro entender, la baremación por el criterio de existencia de hermanos ya matriculados en el mismo centro docente debería ser mayor que la actualmente recogida en la normativa vigente (3 puntos), a fin de posibilitar que un mero cambio en la zonificación de un centro docente que relegue el domicilio familiar a una zona limítrofe, no implicase que el hermano solicitante quedase preterido por aquellos que simplemente residen en la nueva área de influencia del centro.

Por otro lado, resulta difícilmente comprensible que en la normativa vigente se otorgue una menor puntuación a los sucesivos hermanos (1 punto), respecto de la otorgada al primero (3 puntos), ya que no entendemos cómo puede tener menor “valor” el segundo o tercer hermano, cuando, por todo lo expuesto anteriormente, parece claro que el objetivo de este criterio de baremación es posibilitar que los diferentes hermanos puedan educarse en un mismo centro. Objetivo que, obviamente, adquiere un mayor sentido cuando son ya varios los hermanos escolarizados en un determinado centro.

A nuestro entender, cada hermano escolarizado en el centro debería conllevar la misma puntuación adicional para el hermano solicitante de nueva plaza, e incluso debería procurarse que la suma de puntos por la existencia de dos hermanos ya matriculados en el centro fuese superior a la obtenida por tener el domicilio familiar en el área de influencia del centro, a fin de evitar que un cambio de zonificación o un traslado que sitúe el domicilio familiar en zona no limítrofe pudiera suponer que el tercer o sucesivos hermanos no estudiaran en el mismo centro.

En este punto resulta interesante detenernos a analizar la **queja 01/2298**, formulada por los padres de un alumno que habían solicitado plaza para que su hijo estudiara en un centro escolar de Málaga en el que habían estudiado sus tres hermanos mayores y aun continuaban dos de ellos. La puntuación que le adjudicaron fue de 7 puntos (por cercanía del domicilio y por tener hermanos en el centro), pero no había sido suficiente para que el hermano pequeño fuese admitido en primero de primaria.

Ante esta situación, alegaban su deseo de que su hijo estudiase en el mismo colegio en el que lo habían hecho todos sus hermanos y que recibiese la misma educación ético-religiosa que habían recibido éstos, por lo que se mostraban totalmente disconformes con la denegación de plaza a su hijo, y consecuentemente con la normativa vigente de escolarización de alumnos.

Volviendo al relato de los estudios realizados por esta Institución, como base de la Actuación de Oficio que íbamos a iniciar para la modificación de la normativa de escolarización, hemos de decir que, cuestión aparte es el problema derivado de la actual proliferación de partos múltiples que dan lugar, con cierta frecuencia, a que sean varios los hermanos que solicitan simultáneamente plazas en un mismo centro para un mismo nivel y curso.

En estos casos puede ocurrir, y de hecho ha ocurrido ya en varias ocasiones, que habiéndose producido una situación de empate a puntos, el sorteo final determine que uno de los hermanos sea admitido y el otro rechazado, creándose una situación realmente compleja y delicada en las familias afectadas al verse obligadas a tener que elegir entre renunciar totalmente al centro elegido en primera instancia -matriculando a ambos hermanos en otro centro con vacantes-, o separar a los dos hermanos en centros diferentes -con las secuelas psicológicas que ello puede comportar para los mismos-.

Para solucionar efectivamente este tipo de situaciones, estimábamos que podrían optarse por varias soluciones:

- la primera de ellas es acudir a un procedimiento de sorteo por ordenación alfabética de participantes, como el que ya se puso en práctica en el proceso de escolarización del año 2001 en la provincia de Sevilla, que relega a supuestos estadísticamente irrelevantes las posibilidades de que un hermano sea admitido y otro rechazado.

- la segunda solución sería incluir en la normativa reguladora de los procesos de escolarización de alumnos un supuesto excepcional de aumento de ratio destinado a aquellos casos en que dos o más hermanos solicitan plaza para el mismo centro, nivel y curso y uno de ellos no resulta admitido.

Esta Institución se inclinó por considerar como medida más acertada una combinación de ambas soluciones, ya que la primera propuesta -sorteo alfabético- por sí sola no evitaría que surgiesen casos excepcionales en que dos hermanos quedasen separados por el sorteo. En esos casos se aplicaría la solución propuesta en segundo lugar.

A este respecto, conviene señalar que la fórmula propuesta en segundo lugar como solución -aumento de ratio- ya se encuentra en práctica en la Comunidad Autónoma de Cataluña (Disposición Adicional Segunda del Decreto 56/2001, de 20 de febrero).

La aplicación de estas medidas permitiría, además, hacer efectivo el compromiso adquirido por esa Consejería con la Asociación Andaluza de Partos Múltiples en el convenio firmado en el mes de marzo de 2001.

a.3) Renta anual de la unidad familiar.

Otro criterio de admisión de alumnos frecuentemente criticado en las quejas recibidas continúa siendo, aunque bien es verdad que cada vez en menor medida, el criterio de la renta anual de la unidad familiar, al que se le sigue tachando de anticonstitucional, si bien no es cuantitativamente el que más conflictos genera.

Como ejemplo podemos destacar las siguientes quejas recibidas durante el año 2001: **queja 01/2209, queja 01/2359, queja 01/2910, queja 01/2964, y queja 01/3543.**

Así, los afectados manifestaban su disconformidad con la obligación de adjuntar la documentación correspondiente a la declaración de la renta, a la hora de formular la solicitud de plazas en los centros docentes de carácter público, porque consideraban que éste es un concepto que no debería tenerse en cuenta a nivel de baremación, puesto que se tachaba de discriminatorio para los niños cuyos padres tienen una renta alta.

Entendían algunos de los formulantes de queja que el hecho de tener una renta alta implica que la familia tiene que pagar más impuestos, por lo que su contribución a la educación de todos los niños es mayor y, por lo tanto, no entendían cómo a la hora de baremar a sus hijos se les penalizaba con menos puntos si habían contribuido más que otros con rentas más bajas.

En esta línea, no creían que el concepto de renta sirviese para garantizar la escolarización de las rentas menos favorecidas, puesto que ésta ya está garantizada al ser la enseñanza pública de carácter gratuito, por lo que opinaban que deberían tomarse en consideración otros criterios para la baremación y, en caso de empates en la puntuación obtenida por los niños que solicitan plaza, más justo sería un sorteo en igualdad de condiciones.

Los más críticos solicitaban que la Consejería de Educación y Ciencia enmendase, e incluso estudiase la posibilidad de supresión, de este concepto de la renta en la baremación de los alumnos.

Como podemos observar, estas pretensiones se concretaban, de cualquier forma, en una disconformidad con la aplicación del criterio renta de la unidad familiar, tal y como viene regulado en la normativa vigente de admisión de alumnos. Este tema, -no hay más que ver los Informes Anuales elaborados por esta Institución en años anteriores- ya ha sido suficientemente tratado con motivo de las múltiples quejas que hemos recibido de similar pretensión y siempre concluían con la desestimación de las pretensiones de los interesados por no ser las mismas ajustadas a derecho y carecer de fundamentación jurídica la alegada inconstitucionalidad del mencionado criterio.

No obstante, aun partiendo de la constitucionalidad y legalidad de la consideración de la renta anual de la unidad familiar como un criterio de admisión de alumnos, no dejaba de preocuparnos el evidente rechazo que su aplicación comporta entre los ciudadanos.

A este respecto, comprobamos que el rechazo social que provoca este criterio de admisión obedecía, más que al hecho en sí de que los puntos por renta puedan resultar decisivos en casos de empate, a las reticencias que provoca entre los ciudadanos todo lo que se relaciona con las cuestiones fiscales y tributarias.

A estos efectos, vamos a tratar de sintetizar y clasificar los principales motivos de rechazo que provoca el criterio de la renta anual de la unidad familiar entre los ciudadanos, a la luz de las manifestaciones que los mismos nos hacían en los escritos de queja que nos dirigieron:

1. Así, el primer motivo de rechazo obedece a la consideración generalizada de que la renta declarada con arreglo a la vigente normativa fiscal no refleja en una mayoría de casos la situación económica real de las familias, tanto por la propia configuración del tributo, como por ser especialmente proclive a todo tipo de manipulaciones fraudulentas.

Así, entre las quejas recibidas encontramos un importante número que denunciaban que el vigente sistema fiscal permite un control mucho más preciso sobre las rentas del trabajo que sobre las rentas de capital, o es más fácilmente eludible por parte de los profesionales liberales que por parte de los trabajadores por cuenta ajena.

Otros escritos de queja cuestionaban que no se tomase en consideración la declaración de patrimonio a fin de determinar realmente la capacidad económica de las familias.

2. Por otro lado, recibimos escritos de queja denunciando como injusto que se tomase en consideración la renta declarada dos años atrás, ya que la misma no reflejaba la situación económica real de la familia en el momento de solicitar la plaza escolar, como sería lo lógico.

3. Por otro lado, también provoca particular rechazo en algunas personas - especialmente en los municipios pequeños- el hecho de que sus datos fiscales completos vayan a ser conocidos y estudiados por todos los miembros del Consejo Escolar, un órgano en el que con frecuencia se integran personas que resultan ser vecinos y conocidos del solicitante. Para bastantes personas los datos fiscales pertenecen al ámbito más estricto de la intimidad personal, por lo que estiman que sólo deberían ser conocidos por el personal de la Administración Tributaria. El conocer que los datos de su declaración de renta van a estar en manos de amigos o vecinos es suficiente motivo para que en algunos pequeños municipios exista clara reticencia a aportar estos documentos.

4. Por último, resulta notorio que la acreditación documental de este criterio dé lugar todos los años a la comisión de toda suerte de actuaciones irregulares y fraudulentas por parte de algunos solicitantes que vician la corrección de numerosos procesos de escolarización y provocan indignación y alarma social: declaraciones falsificadas, declaraciones complementarias no entregadas, baremación de declaraciones que no incluyen a todos los miembros de la unidad familiar, etc.

Existen, por tanto, una serie de motivos para el rechazo de la baremación del criterio renta que van más allá de la mera e injustificada descalificación de tal criterio por entenderlo discriminatorio o inconstitucional, para plantear una serie de consideraciones de fondo y forma que ponen en tela de juicio la idoneidad y acierto de la actual regulación normativa de este criterio.

En este sentido, esta Institución entiende que la renta anual de la unidad familiar debe seguir siendo un criterio de admisión de alumnos, por estar así estipulado en la LODE (art.20). No obstante, comprobamos que la vigente normativa andaluza establece unas condiciones tan restrictivas para obtener puntuación por el criterio renta que en la práctica - a no ser que medie fraude-, son muy escasas las familias andaluzas que pueden aspirar legítimamente a obtener puntuación por este criterio.

Ante esta situación, y con el ánimo de mantener la baremación del criterio renta obviando los inconvenientes y problemas que el mismo provoca, nos planteamos la siguiente propuesta: que únicamente se baremen por el criterio de la renta anual de la unidad familiar a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que, a la fecha de presentación de la solicitud, su unidad familiar es beneficiaria del *ingreso mínimo de solidaridad* que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero regulador del *Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía*.

Estimábamos que, de aceptarse esta propuesta, a la vez que se daría cumplimiento a la obligación legal de baremar como criterio de admisión la renta anual de la unidad familiar, quedarían solventadas las principales críticas que suscita la vigente regulación del criterio renta y que hemos recogido anteriormente. En particular, quedaría

sumamente simplificada la acreditación documental del criterio, ya que bastaría una certificación expedida al efecto por la Consejería de Asuntos Sociales, lo que, a su vez, dificultaría enormemente las prácticas fraudulentas que actualmente se dan en la acreditación del criterio renta. También nos parecía importante resaltar que con esta propuesta se podría baremar la situación económica de la familia en el momento de presentar la solicitud y no la de dos años antes como ocurre con el sistema actual.

b) Criterios complementarios.

El único criterio complementario que recoge la normativa actualmente vigente como criterio a baremar es el relativo a la existencia de minusvalía en el alumno o alumna.

Respecto a la existencia de este criterio nada teníamos que alegar, puesto que no era objeto de cuestionamiento por parte de los ciudadanos que se dirigieron en queja a esta Institución, pareciéndonos su pervivencia justa y acertada.

No obstante, recogiendo el sentir de algunas de las personas que se habían dirigido a esta Institución, se estimó la idoneidad de proponer la inclusión de un nuevo criterio complementario que vendría a baremar la pertenencia del solicitante de plaza a una unidad familiar que ostentase la consideración oficial de familia numerosa.

Las razones para avalar esta petición resultaban tan conocidas que nos podíamos permitir obviarlas. Asimismo, dejaríamos a criterio de la Administración educativa la determinación de cual debía ser la puntuación a otorgar por este nuevo criterio.

Viene a colación tratar en este punto la **queja 01/2416**, en la que la interesada planteaba su disconformidad con el hecho de que en Andalucía se estuviese discriminando a las familias numerosas a la hora de la admisión de sus hijos en los centros sostenidos con fondos públicos en educación infantil, educación primaria y educación secundaria, en relación con otras Comunidades Autónomas.

Al respecto manifestaba que en concordancia con lo establecido en el Real Decreto 366/1997 de 14 de Marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo, la Orden de 26 de Marzo de 1997 sobre admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos establece que la admisión se regirá por dos tipos de criterios: prioritarios y complementarios. Entre estos últimos se establece la situación de familia numerosa. Sin embargo, argumentaba la reclamante que la Junta de Andalucía, basándose en lo establecido en la normativa dictada al efecto en nuestra Comunidad sobre escolarización de alumnos, establece que la admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes se hará en base los criterios de proximidad del domicilio, existencia de hermanos en el centro, renta anual de la unidad familiar, y existencia de minusvalía en el alumno.

A juicio de la interesada, inexplicablemente no se contempla el criterio de familia numerosa como baremo complementario. Esto da lugar, según afirmaba, a situaciones grotescas del tipo "*tres hijos, tres colegios*" y hasta "*cuatro hijos, cuatro colegios*". Asimismo alegaba que una familia de clase media, aunque tuviera tres hijos, superaba por lo general la renta anual máxima para poder tener puntuación por dicho criterio, por lo que los criterios que sirven de base para la baremación de la mayoría de las solicitudes son el domicilio y la existencia de hermanos en el centro, lo que origina que un gran número de solicitudes se encuentren empatadas a puntos. En estas condiciones las plazas disponibles son sorteadas entre los solicitantes, y es aquí donde la interesada centraba su protesta.

Y añadía: "*El Estado reconoce una prioridad en las familias numerosas que la Junta obvia. Tener dos hijos escolarizados en dos centros distintos es una faena, pero tener tres en tres colegios distintos (con distancias kilométricas entre los centros) es una auténtica catástrofe. El caos familiar está asegurado*". Por ello, solicitaba la intervención de esta Institución para que se modificase la vigente normativa de escolarización de alumnos.

Para concluir este primer apartado del análisis realizado sobre estas problemáticas, vamos a recapitular sintéticamente las principales propuestas de modificación normativa que estábamos barajando, en relación con los criterios de admisión de alumnos previstos legalmente:

- Diferenciar el domicilio familiar del domicilio laboral a efectos de baremación del criterio de proximidad respecto del centro docente, otorgando una mayor puntuación al domicilio familiar que al domicilio laboral.

- Incrementar la puntuación otorgada por la existencia de un hermano del solicitante ya matriculado en el mismo centro y reconocer idéntica puntuación para los segundos y sucesivos hermanos.

- Baremar por el criterio de la renta anual de la unidad familiar únicamente a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que su unidad familiar es beneficiaria del *ingreso mínimo de solidaridad* que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de enero regulador del *Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía*.

- Incluir como nuevo criterio complementario la pertenencia del solicitante a una unidad familiar que ostente la consideración oficial de familia numerosa.

A la hora de decidir cuál debía ser la puntuación a otorgar por los diferentes criterios de admisión, creíamos que se debía tomar como objetivo el tratar de evitar, en la medida de lo posible, las situaciones de empates a puntos, ya que estos empates debían solventarse finalmente por la vía del sorteo, que era, con total seguridad, el procedimiento más cuestionado por los ciudadanos de cuantos se recogen en la vigente normativa de escolarización.

En efecto, el rechazo a que tenga que ser el azar el que decida algo tan trascendental para las familias como es el centro donde deben educarse sus hijos, es un comentario casi obligado en la mayoría de las quejas que se reciben todos los años con ocasión de los procesos de escolarización. Por ello, creíamos que cualquier cambio en los criterios de admisión debía incluir como objetivo adicional a conseguir el incrementar las variables numéricas, a fin de que las situaciones de empate fuesen las menos posibles y afectasen al menor número de personas posible.

2. 1. 1. 1. 2. Procedimientos administrativos.

Al analizar los conflictos suscitados en torno a los procesos de escolarización, observamos que muchos de ellos se debían a deficiencias en los procedimientos de tramitación de las solicitudes de escolarización por parte de los centros docentes o de la Administración educativa.

Estas deficiencias procedimentales eran a veces consecuencia simplemente de una aplicación inadecuada por parte de los centros de la normativa que regula estos procesos, ya sea ésta motivada por el desconocimiento de la normativa o por una mera falta de eficacia en la gestión por parte de unos órganos, como son los Consejos Escolares, integrados habitualmente por personas poco expertas en trámites administrativos.

No obstante, en ocasiones estas deficiencias procedimentales obedecían a otras causas más complejas y que normalmente exceden de las posibilidades de intervención y control por parte de los Consejos Escolares. Tal es el caso de las incidencias derivadas de la acreditación documental de los criterios de admisión, cuando los solicitantes incurren en prácticas fraudulentas o irregulares cuya detección y control excede del ámbito competencial de los centros docentes e incluso de la propia Consejería de Educación y Ciencia.

Asímismo, pudimos comprobar del estudio que llevamos a cabo que en otras ocasiones el problema procedimental surgía, no de una errónea aplicación de la normativa vigente, sino como consecuencia de una falta de claridad o concreción en la propia normativa que inducía al error o la controversia interpretativa.

En todos estos supuestos consideramos que existía la posibilidad de aminorar los conflictos derivados de cuestiones procedimentales simplemente corrigiendo las deficiencias de estos procedimientos, adoptando medidas que salvaguardasen y garantizaran la pureza de los procesos de escolarización y modificando los preceptos poco claros o confusos de la vigente normativa de escolarización.

A este fin vamos a dedicar el presente apartado.

A) Información sobre los procesos de escolarización.

En el análisis de las situaciones conflictivas derivadas de los procesos de escolarización hemos podido comprobar que muchas de ellas se deben simplemente al desconocimiento de la normativa vigente por parte de los órganos encargados de la tramitación de las solicitudes de escolarización en los diferentes centros docentes, que daba lugar a una incorrecta aplicación de dichas normas a las situaciones planteadas.

Ahora bien, conviene aclarar que este desconocimiento de las normas no afecta usualmente a los aspectos más esenciales y básicos del procedimiento (qué criterios hay que baremar, cuál es la puntuación que corresponde a cada criterio, qué hacer en caso de empate, etc.), sino que se trata de una ignorancia que afecta a elementos accidentales o eventuales del procedimiento, como por ejemplo, qué hacer si un solicitante presenta solo una declaración de la renta, qué miembros de la unidad familiar tienen que venir incluidos en el certificado de empadronamiento, cómo se acredita documentalmente la tutela de un menor, qué documento sirve para acreditar la minusvalía del solicitante, etc.

Los elementos esenciales de los procesos de escolarización -criterios a baremar, documentos a presentar y puntuaciones a otorgar-, son bastante conocidos en el seno de la comunidad educativa por cuanto han sido objeto de amplia difusión y explicación por parte de las Administraciones educativas en los últimos tiempos. No obstante, en todo proceso de escolarización surgen normalmente una serie de incidencias que obligan a los órganos de tramitación a adoptar pronunciamientos sobre aspectos colaterales o accidentales de dichos procesos y para los que con frecuencia no tienen una respuesta clara y precisa.

En estos supuestos, normalmente, se acude en consulta a la inspección educativa o a la Delegación Provincial de Educación territorialmente competente a fin de que solventen la duda planteada. No obstante, en ocasiones estas consultas no se atienden por los organismos interpelados con la rapidez necesaria para solventar un problema precisado de respuesta inmediata, por lo que el centro se ve obligado a resolver sin asesoramiento. Asimismo, en ocasiones, pese a la falta de claridad de algún precepto, la consulta no llega a producirse, sencillamente porque el órgano que ha de decidir no considera que exista duda alguna, y resuelve aplicando su propio criterio.

En estos supuestos es posible que una decisión errónea del centro provoque posteriormente graves conflictos en el desarrollo del proceso de escolarización.

Con el fin de evitar que estas situaciones se produzcan como consecuencia de una mera ignorancia acerca de aspectos no básicos de la normativa vigente, estimamos que se debían elaborar por parte de la Consejería de Educación y Ciencia unas Instrucciones que, en forma de manuales prácticos, sirviesen para solventar a los órganos de escolarización las principales dudas que suelen producirse en el desarrollo de un proceso de escolarización.

La posterior difusión de estos manuales prácticos entre los centros docentes contribuiría, a buen seguro, a facilitar al labor de los mismos durante los procesos de escolarización, a unificar criterios de actuación y, además, impediría que determinadas prácticas fraudulentas siguiesen produciéndose amparándose en la poca claridad de la normativa vigente respecto de determinadas cuestiones accesorias.

B) Acreditación documental de los criterios de admisión.

Algunos de los conflictos que se originan todos los años en los procesos de escolarización de alumnos tienen como desencadenante la escasa precisión de la normativa vigente a la hora de determinar qué documentación debe presentarse para acreditar el criterio de admisión cuya baremación se pretende. Un problema que, a nuestro juicio, se solventaría con algunas modificaciones menores en la normativa de escolarización, por lo que nos planteamos proponer las siguientes:

- Criterio de proximidad del domicilio familiar: La normativa vigente señala que el domicilio familiar habitual se acreditará mediante «certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo o documento análogo de otro organismo oficial».

Hemos podido comprobar que la mención en la norma a un «documento análogo de otro organismo oficial» ha dado lugar con cierta frecuencia a confusiones sobre qué documentos puedan reputarse como válidos, dándose bastantes casos en que se han aceptado como acreditativos documentos tales como recibos de luz o teléfono en los que sólo figura un apellido y que difícilmente soportarían una práctica judicial como prueba, prestándose a todo tipo de picarescas y fraudes.

En nuestra opinión este precepto debía modificarse dejando meridianamente claro que el único documento válido para acreditar el domicilio familiar habitual es el certificado de empadronamiento expedido por el correspondiente Ayuntamiento.

Los restantes documentos, tales como recibos de luz, agua o teléfono, únicamente deberían tener virtualidad como elementos de prueba en caso de cuestionarse

la condición de domicilio habitual del que, como tal, figura en el certificado de empadronamiento.

No obstante, sería oportuno comentar el curioso problema planteado en las **quejas 01/2117**, y **queja 01/3768**. En las mismas los interesados, padres de familia, manifestaban su desconcierto ante la denegación de plaza para sus hijos en los centros que habían elegido en la zona de su futura residencia, al no haberles sido baremadas sus solicitudes con 6 puntos por domicilio familiar por el hecho de que las viviendas en las que iban a residir en un muy corto espacio de tiempo no estaban aún finalizadas, y por lo tanto, no se les consideró como residentes en las zonas en cuestión.

Ni siquiera a uno de los firmantes de una de las quejas que comentamos **-queja 01/3768-** le habían concedido los 6 puntos, pese a que había aportado el certificado de empadronamiento en la nueva vivienda, porque él mismo había aclarado su situación a la Administración refiriendo que la obra de su vivienda aún no estaba finalizada, aunque el traslado familiar era inminente en ambos casos, pues en el mes de julio, antes del inicio del curso, iban a residir en la nueva zona.

Se lamentaban estos padres del resultado de tanta "*honestidad*" en la exposición de su realidad familiar y de residencia ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Córdoba: se les denegaron las plazas solicitadas para sus hijos porque su domicilio no era correcto, aunque figurasen empadronados, ya que exponían que la casa iba a terminarse en el mes de Junio.

Ante la interpretación dada por la Administración educativa, los interesados manifestaban que *"esa Administración que se conforma con meros contratos privados que falsean la realidad para conseguir distrito educativo -es un hecho notorio para todo el mundo-, que acepta documentos de suministro de agua, luz, etc. convenientemente "concertado" para tal finalidad, es la misma que rechaza un certificado de empadronamiento familiar -contrastado por la información que la Policía Local recabó a pie de obra del constructor, del arquitecto técnico y de nosotros mismos- y un documento nacional de identidad de los padres en que consta el nuevo domicilio -igualmente contrastado por una patrulla del Cuerpo Nacional de Policía que acudió a la obra en su momento, por el solo hecho de que los solicitantes se "atreven" a decir la verdad sobre el domicilio provisional, verdad que, insistían, no era otra que la de la inminente ocupación después de la fecha de petición y, por supuesto, en meses anteriores a la fecha de inicio de curso. El fariseísmo de la decisión es innegable y, lo que realmente resultaba calamitoso, eran las consecuencias de tal desmesura que se han dejado sentir en nuestra familia directamente"*.

Ante esta situación, pensaron acudir a los Tribunales de justicia en defensa de elementales derechos, pero decidieron no hacerlo pensando en que la solución judicial inevitablemente llegaría tarde y que podría repercutir de manera negativa a sus hijos y en el entorno educativo en el que obligadamente se movieron, en la expectativa, *"justo es reconocerlo también"*, -afirmaban-, de que al año siguiente las cosas cambiarían a pesar del desacierto precedente.

- Criterio complementario de existencia de minusvalía en el solicitante: la vigente normativa se limita a reseñar que «la acreditación de la minusvalía se llevará a cabo mediante aportación de una copia del dictamen emitido por el organismo público competente».

La escasa precisión de la disposición normativa acerca del documento a aportar ha dado lugar a varias situaciones conflictivas al baremar algunos centros docentes por este criterio basándose exclusivamente en informes evacuados por médicos de familia que mencionaban la existencia de una minusvalía en el solicitante sin aclarar ni en que consistía dicha minusvalía, ni el grado de la misma.

Considerábamos que este tipo de conflictos podría evitarse perfectamente haciendo más preciso el precepto que regula la cuestión.

En este sentido, está claro que en Andalucía el único organismo público competente para acreditar oficialmente la existencia de minusvalía es el IASS. Asimismo, la condición de minusválido se obtiene a efectos legales cuando se acredita al menos el 33% de discapacidad. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

En consecuencia, estimamos que debía especificarse en la norma que el único documento válido, a estos efectos, es el certificado o dictamen emitido por el Instituto Andaluz de Asuntos Sociales, acreditando un grado de minusvalía en el solicitante de al menos un 33%.

C) Medidas de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas.

Del estudio realizado pudimos comprobar que una de las cuestiones que mayor alarma social provocaban en relación con los procesos de escolarización, era la proliferación de prácticas irregulares y fraudulentas por parte de algunas familias, dispuestas a todo con tal de asegurar una plaza escolar en un determinado centro docente, sin importarles vulnerar la normativa vigente o menoscabar los derechos de otras familias. Este tipo de prácticas dan lugar, con frecuencia, a un cruce de denuncias y acusaciones entre las familias infractoras y las familias perjudicadas por dichas prácticas, y a veces concluyen en serios enfrentamientos.

Impedir este tipo de prácticas no es fácil, evidentemente, pero tras examinar con detenimiento cuales eran las picarescas más frecuentes en los procesos de escolarización, llegamos a la conclusión de que podrían adoptarse una serie de medidas que, a nuestro juicio, contribuirían a incrementar las garantías de corrección y pureza en los procesos de escolarización. Entre estas medidas que podríamos proponer se encontraban las siguientes:

a) Criterio de la renta anual de la unidad familiar:

En primer lugar debemos decir que estimábamos que si se aceptaba la propuesta de esta Institución anteriormente formulada de baremar en este criterio únicamente a las unidades familiares que fuesen perceptoras del *ingreso mínimo de solidaridad*, posiblemente muchas de las prácticas fraudulentas que actualmente se producen en torno a este criterio desaparecerían o, cuando menos, se tornarían mucho más difíciles de cometer.

No obstante, y para el caso de que no se considerase oportuno aceptar esta sugerencia y se mantuviese la actual redacción de estos preceptos, nos atrevimos a proponer algunas medidas que contribuirían a minorar las prácticas irregulares relacionadas con la acreditación documental de este criterio.

a) Una primera medida consistiría, sencillamente, en no otorgar puntuación alguna por este criterio a aquellas solicitudes que no acompañasen las declaraciones de la renta de todos los miembros computables de la unidad familiar.

Simplemente con conseguir que los centros docentes cumpliesen con rigor esta norma, se evitaría una de las formas más comunes de fraude que consiste en aportar únicamente la declaración de la renta de uno de los cónyuges junto con la solicitud. En esos casos, y pese a que no deberían hacerlo, algunos centros docentes bareman esa única declaración y sólo rectifican la puntuación otorgada en caso de denuncia por algún posible interesado. Denuncia, que no es fácil que se produzca ya que las posibilidades de acceder a la documentación aportada por los solicitantes al centro relativa a la renta familiar son muy limitadas para terceros interesados.

De este modo, y contando con la connivencia -por voluntad o por ignorancia- de algunos centros docentes, esta práctica fraudulenta se ha convertido en una de las más efectivas y menos arriesgadas para obtener una puntuación superior a la debida en uno de los criterios de admisión.

Decimos que es efectiva por cuanto es difícil que el fraude sea descubierto por otros solicitantes por las trabas que existen para que alguien ajeno al propio órgano de escolarización del centro pueda acceder a los documentos aportados por otros solicitantes en relación con la renta de la unidad familiar. Por otro lado, decimos que es poco arriesgada, por cuanto en caso de ser detectada la irregularidad, la misma difícilmente conllevaría consecuencias penales para el interesado ya que éste no ha manipulado o alterado documento oficial alguno, se ha limitado a no presentar toda la documentación exigida normativamente, cuestión ésta que debió ser detectada por el centro y no baremada en consecuencia. El interesado puede alegar un simple olvido u error y nadie podrá demostrar lo contrario. En realidad quien actúa irregularmente es el centro docente al dar por válida la documentación presentada y baremar indebidamente por este criterio.

Por ello, consideramos que la única manera de acabar con este tipo de prácticas era conseguir que los centros docentes no puntuasen por el criterio renta a aquellas solicitudes que no fuesen acompañadas de las declaraciones de la renta de los diferentes miembros computables de la unidad familiar. Todo ello, sin perjuicio de que se ofreciese a los solicitantes un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, por si las mismas obedecían a mero error, olvido o pérdida accidental de los documentos aportados.

Para conseguir este objetivo se debían remitir unas instrucciones claras y precisas a todos los centros docentes informándoles del procedimiento a seguir en esos casos, advirtiéndoles de que su cumplimiento sería objeto de especial control por parte de los servicios de inspección en aquellos supuestos en que existiesen más solicitudes que plazas y este criterio fuese dirimente.

b) Una segunda medida para evitar prácticas irregulares en relación con la acreditación del criterio renta, tales como no aportar declaraciones complementarias o manipular los datos de la declaración, sería convertir en una práctica habitual la remisión de los documentos aportados por los solicitantes que pidiesen ser baremados por este criterio a la Administración tributaria para su comprobación y cotejo, en todos aquellos procesos de escolarización en que existiesen más solicitudes que plazas.

Esta medida debía tener una finalidad fundamentalmente preventiva -evitar la comisión de fraudes-, más que represiva -detectar y sancionar los fraudes cometidos-. Para

ello, se le debía dar la máxima publicidad a esta decisión, de forma que los ciudadanos supiesen con antelación a la presentación de la solicitud que asumen un riesgo evidente y cierto si se atreven a realizar algunas de estas prácticas irregulares.

Con tal fin, el automatismo en la remisión de estos documentos a la Administración Tributaria en todos los procesos de escolarización donde existiese disputa por las plazas, debía incluirse explícitamente en la normativa de escolarización y admisión de alumnos, como un trámite preceptivo más del procedimiento a seguir.

Para agilizar la comprobación por parte de la Administración Tributaria de los documentos que le fuesen remitidos, creíamos que sería necesario la elaboración de un acuerdo de colaboración entre la Consejería de Educación y Ciencia y dicha Administración, determinando los cauces de remisión de los documentos y los plazos de comprobación e información de los resultado a la Administración educativa.

b) En relación con el criterio de proximidad del domicilio familiar.

a) La mayoría de las prácticas irregulares en relación con este criterio de admisión se cometen al alegar los solicitantes un domicilio que es diferente de aquel en el que tiene la unidad familiar su residencia habitual. El problema es que la competencia para certificar cuál es la ubicación del domicilio habitual de una unidad familiar sólo le corresponde a los Ayuntamientos a través de sus servicios de estadística y mediante los correspondientes certificados de empadronamiento.

Por tanto, cuando un solicitante aporta un certificado de empadronamiento en el que se indica un domicilio familiar que no coincide con el domicilio habitual de la unidad familiar, aun cuando existan claros indicios de la inexactitud del domicilio alegado, la única forma de desvirtuar la presunción de veracidad del certificado de empadronamiento es conseguir que sea el propio Ayuntamiento el que, previa la oportuna comprobación, modifique dicho certificado. Mientras el Ayuntamiento no rectifique el certificado de empadronamiento la Administración educativa está obligada a baremar en función del mismo.

Por tanto, para evitar que prosperen las prácticas fraudulentas de algunas familias consistentes en empadronarse en un domicilio diferente del habitual, y evitar que, merced a las mismas, obtengan una puntuación superior por el criterio de proximidad de la que legalmente les correspondería, sólo cabe establecer un sistema ágil y eficaz de investigación y comprobación de los domicilios alegados en aquellos casos en que los mismos se presuman inciertos.

En este sentido, sería necesario que se articularsen acuerdos o convenios entre la Consejería de Educación y Ciencia y los diferentes Ayuntamientos a fin de que todos los casos en que existan indicios racionales suficientes de posible falsedad en el domicilio alegado como habitual, fuesen investigados y comprobados con arreglo a un procedimiento especial y sumario que permitiese obtener un resultado definitivo dentro de los plazos propios de un proceso de escolarización.

b) En algunas ocasiones, las familias, llevadas por un desconocimiento preciso de lo que estipula la normativa vigente, empadronan al hijo que pretende acceder a una plaza escolar especialmente demandada en el domicilio de algún pariente o amigo que reside cerca del centro docente, en la creencia de que así podrán obtener la máxima puntuación por el criterio de proximidad del domicilio familiar.

En principio, este tipo de actuaciones irregulares no deberían reportar beneficio alguno a sus autores ya que la vigente normativa especifica claramente que «a efectos de valoración del domicilio, se considerará como tal el de los representantes legales del alumno (...)». Por tanto, salvo que se acredite documentalmente que esos parientes o amigos con los que se ha empadronado al hijo son los representantes legales del mismo, el domicilio alegado no podría ser objeto de baremación alguna.

Sin embargo, hemos podido comprobar que este tipo de actuaciones irregulares, no sólo son bastantes frecuentes -niños empadronados con sus tíos o abuelos- sino que además muchas de ellas prosperan por la falta de rigor de algunos órganos de escolarización en la aplicación de la normativa vigente, pese a la claridad de su dicción literal.

En este sentido, una medida eficaz para atajar este tipo de prácticas -insistimos bastante frecuentes- sería remitir a todos los órganos de escolarización de los centros docentes unas Instrucciones claras y precisas en las que se aclarase que el único certificado de empadronamiento válido es aquél en que figuren los padres del menor, salvo que figurando otras personas distintas de éstos se acreditase documentalmente que las mismas ostentan la representación legal del menor.

Como ilustración de estas problemáticas podemos indicar, entre otras, las siguientes quejas recibidas y tramitadas durante el año 2001 sobre irregularidades documentales: **queja 01/2027, queja 01/2030, queja 01/2167, queja 01/2168, queja 01/2169, queja 01/2170, queja 01/2171, queja 01/2172, queja 01/2173, queja 01/2174, queja 01/2175, queja 01/2868, queja 01/2942, queja 01/3153, queja 01/3210, y queja 01/3257.**

Cabe resaltar que cada vez en mayor medida estas situaciones de consignación de datos "erróneos", avalados por documentos "inexactos", terminan saliendo a la luz, y tras la investigación y comprobación de los domicilios alegados en aquellos casos en que los mismos se presumían inciertos. En efecto, en los informes recibidos como consecuencia de la tramitación de esas quejas, la Administración educativa nos indicaba, entre otras consideraciones, que a raíz de las investigaciones realizadas ante los organismos competentes de la documentación aportada por los solicitantes, resultaron excluidos de los colegios afectados los solicitantes de plaza que no cumplían los requisitos legales para ello.

En consecuencia con lo anterior, se dictaron resoluciones en las que, estimando parcialmente las reclamaciones efectuadas por los denunciantes, se instaba a los titulares de los centros en cuestión a proceder a una nueva baremación del alumnado afectado, para proceder a otorgar plaza a los alumnos que les correspondiese.

A la vista de ello, el problema por el que los interesados acudieron a nosotros se había resuelto satisfactoriamente, habiendo aceptado la Administración educativa la pretensión planteada en las diferentes quejas, tras denunciarse las irregularidades detectadas en los procesos de escolarización de 1º de primaria en los colegios afectados, y en base a ello se había realizado un nuevo proceso de baremación que había desembocado en la revocación de la escolarización de los alumnos indebidamente admitidos, y la admisión de otros a los que les correspondía en derecho una plaza escolar en aquellos centros.

c) Duplicidades en la presentación de solicitudes.

Pese a que la normativa vigente es clara al señalar que cada solicitante presentará una sola instancia en el centro en el que solicite plaza, lo cierto es que son bastante numerosos los casos de presentación de dos y hasta tres solicitudes de plazas simultáneamente en diferentes centros docentes (**queja 01/3030**).

Para entender por qué ocurre esto, pese a la taxativa prohibición legal, hay que tener en cuenta dos cuestiones: primero, existen bastantes casos en que dichas duplicidades no se detectan por la Administración, especialmente cuando las solicitudes se presentan en centros docentes ubicados en zonas de escolarización diferentes o incluso en localidades distintas, ya que los datos de estas solicitudes no siempre son objeto de cruce informático para detectar posibles duplicidades.

En segundo lugar, y es la razón más importante, porque las consecuencias previstas legalmente para el caso de que fuera detectada dicha actuación irregular resultan ser en la práctica totalmente irrelevantes para los intereses de los infractores, por lo que no son nada disuasorias de estas prácticas. De hecho, si comparamos los perjuicios previstos legalmente en caso de ser detectada la infracción con las ventajas que supone para el infractor la práctica de la duplicidad de solicitudes -incrementa sustancialmente sus posibilidades de obtener plaza en uno de los centros deseados- comprenderemos por qué sigue produciéndose esta práctica irregular.

En efecto, la normativa vigente estipula que «si el solicitante presentara más de una para centros docentes diferentes sólo se tendrá en cuenta la referida al centro más próximo al domicilio familiar o al de trabajo, entendiendo como tal el más próximo dentro del área de influencia o con respecto a ésta».

Pues bien, una situación habitual que daría lugar a la presentación de varias solicitudes sería la siguiente: una familia desea escolarizar a su hijo, como primera opción, en un determinado centro, pero es consciente de que dicho centro es muy demandado y está situado lejos de su domicilio, por lo que sus posibilidades de obtener plaza en el mismo son escasas. Para el caso de que no pudiera entrar en dicho colegio existe un segundo centro que también le agrada, pero que a su vez es objeto de una fuerte demanda y, por lo tanto, sus posibilidades de obtener plaza son también escasas. Por último, existe un tercer centro docente, no muy alejado de su domicilio, que tampoco le disgusta y respecto del cual tiene datos que le indican que puede obtener plaza en el mismo, siempre y cuando lo solicite en primera instancia.

Ante esta situación, esta familia se plantearía la siguiente disyuntiva: si presenta la solicitud en el primero o en el segundo de los centros citados y no obtiene plaza en primera instancia, aun cuando haya indicado el centro más próximo a su domicilio como segunda opción, las posibilidades de obtener plaza en este último en segunda instancia son remotas -ya que sólo entraría a resultas de vacante-, con lo cual se arriesga a quedarse sin plaza en ninguno de los 3 centros deseados. Por otro lado, si presenta su solicitud en el centro más próximo a su domicilio, posiblemente se asegure una plaza en el mismo, pero supone renunciar totalmente a la posibilidad -por remota que fuera- de escolarizar a sus hijos en los otros dos centros más deseados.

Ahora bien, ¿qué ocurre si esta familia presenta una solicitud en cada uno de los tres centros antes mencionados?.

Si las duplicidades no son detectadas, se le baremará en los tres centros en primera instancia y, en función del resultado, podrá optar por aquél que más le convenga y

haya admitido su solicitud. En el caso de que las duplicidades fueran detectadas, simplemente se anularían las remitidas a los dos centros más alejados de su domicilio, tramitándose únicamente la presentada en el centro más próximo. Es decir, en caso de detectarse el fraude, sencillamente quedaría en las mismas circunstancias que si hubiese optado por el centro más próximo a su domicilio desde el principio. Por tanto:

- consecuencias prácticas de la detección del fraude: ninguna.
- posibles ventajas en caso de nos ser detectada la duplicidad: muchas.
- resultado: las duplicidades existen en gran número pese a la prohibición legal.

Para evitar que este tipo de picarescas sigan produciéndose estimamos que debía estipularse en la normativa reguladora de los procesos de escolarización que la presentación de solicitudes en más de un centro docente para acceder a las mismas enseñanzas comportará la invalidez de los derechos de prioridad que pudieran corresponder al solicitante.

Es decir, en el caso antes analizado, la detección de la duplicidad supondría que sólo se tomaría en consideración la solicitud presentada en el centro más próximo al domicilio del solicitante y que, además, la misma resultaría baremada con 0 puntos y sólo se admitiría en segunda opción si existiesen vacantes.

Estamos convencidos de que una previsión legal de estas características, unida a un sistema eficaz de detección de duplicidades, pondría fin definitivamente a este tipo de prácticas fraudulentas.

d) Sanciones por la comisión de irregularidades en los procesos de escolarización.

Aunque es evidente que las medidas preventivas y de control son importantes para evitar que se cometan fraudes o irregularidades en los procesos de escolarización, lo cierto es que la realidad nos estaba demostrando que sólo con medidas de este tipo no se conseguía atajar un problema tan extendido en Andalucía como es la picaresca en los procesos de escolarización.

Por tanto, había que meditar si, además de reforzar y mejorar las medidas preventivas y de control, no sería necesario revisar las medidas sancionadoras para los casos en que dichos fraudes o irregularidades fuesen detectados, con el fin de que sirviesen de elementos disuasorios frente a este tipo de prácticas.

En este sentido, un análisis de la vigente normativa reguladora de los procesos de escolarización y un estudio de las situaciones prácticas vividas con ocasión de diversas quejas tramitadas, nos llevó a la conclusión de que actualmente en Andalucía la comisión de fraudes o irregularidades en un proceso de escolarización no comporta riesgos ni perjuicios notorios para el infractor en caso de ser detectada la infracción.

En efecto, en los casos -bastante numerosos- en que se ha detectado la comisión de alguna irregularidad o fraude por parte de algún solicitante de plaza en un proceso de escolarización, la única consecuencia para el infractor ha sido la pérdida de los puntos que le hubieran sido adjudicados como consecuencia de dicha actuación ilegítima.

Es decir, la presentación de una documentación falsa para conseguir puntos por renta o por domicilio, en caso de ser detectada, únicamente implica para el infractor la pérdida de los puntos ilegítimamente obtenidos en dichos criterios y, si acaso, algún tipo de censura moral o social.

Esto supone que si una persona conoce que para obtener plaza con seguridad y sin necesidad de sorteo en un determinado centro docente es preciso tener al menos 7 puntos y sólo dispone de 6 puntos por domicilio, puede verse tentado a cometer fraude en la documentación aportada para el criterio renta, -p.e. no aportar una declaración complementaria-, obteniendo así el ansiado punto que le resta para obtener plaza. Frente a esta tentación, el único riesgo que asume el interesado en caso de ser detectado el fraude es la pérdida del punto obtenido ilegítimamente, lo cual le situaría en la posición inicial, esto es, con 6 puntos y con opción de obtener plaza por sorteo.

Esta situación se da de hecho con cierta frecuencia y provoca la indignación de quienes han actuado correctamente y comprueban como la conducta fraudulenta de algunas personas no le ocasiona perjuicio alguno ni siquiera cuando las infracciones son detectadas. La sensación que queda como consecuencia de todo ello, es una sensación de impunidad que favorece la comisión de nuevos fraudes.

Para evitar estas situaciones estimamos que debía estipularse en la normativa sobre escolarización de alumnos que la sanción para aquellos casos en que se detectase la comisión de fraudes o irregularidades en la documentación aportada por los solicitantes sería la pérdida de todos los derechos de prioridad que pudieran corresponder a dicho solicitante.

Es decir, en el caso antes analizado, la detección del fraude en la documentación de la renta supondría que la solicitud presentada por el infractor resultaría baremada con 0 puntos y sólo se admitiría en segunda opción si existiesen vacantes en el centro.

Éramos -y somos- conscientes de las dificultades que conlleva la aplicación de una medida sancionatoria de este tipo; no obstante, consideramos que resultaba indispensable la introducción de la misma en la vigente normativa si se quiere acabar con la sensación de impunidad que actualmente rodea la comisión de prácticas fraudulentas en los procesos de escolarización.

Además estimamos que en aquellos casos en que el fraude o irregularidad cometida pudieran suponer la comisión de algún tipo de falta o delito perseguible penalmente, debía darse conocimiento inmediato de los hechos al Ministerio Fiscal.

D) Otras medidas para mejorar los procesos de escolarización.

a) El sorteo como medio para dirimir empates.

Sobre este método para resolver las situaciones de empate a puntos tras la baremación de las solicitudes debemos insistir en lo que ya señalamos anteriormente: aun cuando sea el método más justo y ecuánime para dirimir situaciones de igualdad, lo cierto es que es el método que mayor repulsa e insatisfacción provoca entre los ciudadanos. La intervención del azar en una cuestión tan delicada como es la determinación del centro docente donde va a estudiar un hijo, es algo difícilmente aceptable para muchas familias.

Por ello, debemos insistir en que cualquier modificación que pueda hacerse en la vigente normativa sobre escolarización, con independencia del fin que justifique la misma, debe tener presente como un objetivo añadido a conseguir el evitar en lo posible las situaciones técnicas de empate en la baremación que conlleven la necesidad de acudir al denostado sorteo de plazas.

No obstante, dado que las situaciones de empate siguen produciéndose actualmente con bastante frecuencia, **-queja 01/2207, queja 01/2221, queja 01/2222, queja 01/2223, queja 01/2224, queja 01/2383, queja 01/2383, queja 01/2761, queja 01/3153, queja 01/3210, queja 01/3257-**, se consideró interesante analizar el método de sorteo, ya que creíamos que podían introducirse algunas mejoras en el procedimiento del mismo a fin de evitar algunas de sus consecuencias más negativas, como las repeticiones del propio sorteo motivadas por una alteración posterior de las puntuaciones de los solicitantes que provocan nuevas situaciones de empate.

A este respecto, hay que decir, en primer lugar, que en el proceso de escolarización del pasado año ya hubo una iniciativa de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla para reformar las normas complementarias sobre este método de adjudicación de plazas, encaminada a paliar, en alguna medida, la conflictividad que los sorteos *per se* originan todos los años en los centros en que se ven obligados a llevarlos a cabo.

Esta iniciativa consistía básicamente en que, una vez baremadas las solicitudes y antes de la publicación de la lista provisional de admitidos, se celebrase un sorteo público ante el Consejo Escolar, en el que se procedería por insaculación a extraer dos letras de la A a la Z y el orden ascendente o descendente, a partir del cual se ordenarían alfabéticamente los apellidos de los solicitantes de plaza que resultasen empatados a puntos tras la baremación inicial realizada. El listado resultante determinaría el orden de prelación para la adjudicación de vacantes en caso de empate durante todo el proceso de escolarización.

Este nuevo sistema es ciertamente ingenioso y permite acabar con el problema de las repeticiones de sorteos que actualmente han de producirse cuando alguna reclamación es estimada y aparece un nuevo candidato a plaza en situación de empate con los que fueron participes en el sorteo inicial. En vez de repetir el sorteo, con el nuevo sistema bastaba con situar al nuevo aspirante en el lugar que le correspondería del listado en función de las iniciales de sus apellidos para determinar si tenía derecho a plaza o bien cual era su lugar en la lista de aspirantes no admitidos.

No obstante, este sistema, aunque notoriamente mejor que el anterior -sorteo puro por números o papeletas-, estimamos que presentaba algunos defectos en su concepción que podían limitar su legitimidad al no garantizar una total aleatoriedad e introducir variaciones probabilísticas entre los solicitantes en función de cuales fuesen las iniciales de sus apellidos. Dicho de otro modo, con este sistema se daba la circunstancia de que, estadísticamente, las personas que tuviesen determinados apellidos tenían más posibilidades de salir beneficiados por el sorteo que los que tuviesen otros apellidos.

No vamos a abundar en esta consideración porque creemos que ya existen bastantes estudios al respecto que demuestran estadísticamente la inexistencia de una situación de perfecta igualdad de oportunidades entre todos los aspirantes antes de celebrarse el sorteo. No obstante, nos parece importante reseñar que esta igualdad *ab initio* es un requisito de validez que debe exigirse de todo proceso en que interviene el azar.

En este sentido, consideramos que había que atreverse a proponer una mejora en el sistema diseñado por la Delegación Provincial de Sevilla que, a nuestro juicio, permitiría mantener las virtualidades positivas del sistema de sorteo alfabético, evitando el problema de la falta de aleatoriedad perfecta que antes hemos denunciado. Nuestra propuesta de mejora sería la siguiente:

Una vez baremadas las solicitudes y antes de la publicación de la lista provisional de admitidos, se procedería a ordenar alfabéticamente todas las solicitudes en situación de igualdad de puntos atendiendo a las iniciales de sus apellidos. Efectuada dicha ordenación alfabética se procedería a numerar secuencialmente las solicitudes desde el número 1 hasta el número que correspondiese al último de dicha lista alfabética. A continuación por insaculación se extraería uno de esos números que habría de determinar el nombre de la primera persona en el orden de prelación para ocupar las vacantes. A continuación, por insaculación, se decidiría el orden ascendente o descendente por el que se adjudicarían alfabéticamente las restantes vacantes a partir de la primera persona elegida.

Con este sistema, que combina elementos numéricos y alfabéticos, se conseguirían todos los objetivos pretendidos: por un lado el sorteo numérico y del orden ascendente o descendente garantizan una perfecta igualdad de oportunidades de todos los solicitantes en situación de igualdad de puntos. Por otro lado, la ordenación alfabética de los solicitantes permite evitar la repetición del sorteo en caso prosperar alguna reclamación, ya que el nuevo aspirante sería ubicado en el lugar que le correspondiese por su apellido en la lista definitiva determinándose si tiene derecho a plaza o cual es el lugar que ocupa en la lista de aspirantes.

Creemos sinceramente que este sistema podría solventar los defectos del propuesto por la Delegación Provincial de Sevilla, manteniendo las virtudes del mismo.

De todos modos, y caso de que se decidiese mantener el sistema acordado por la Delegación Provincial de Sevilla, debíamos señalar que el mismo había sido recogido únicamente en forma de Instrucciones complementarias por parte de dicha Delegación, y como quiera que esas disposiciones al ser meras instrucciones no obligan a los centros docentes, entendíamos que para darles valor imperativo se deberían incluir en la normativa de escolarización de alumnos, como continuación del articulado que regula el método de sorteo para adjudicación de plazas.

Asimismo, de no optarse por el sistema que iba a proponer esta Institución, consideramos que el método propuesto por la Delegación sevillana debía extenderse a la totalidad de provincias andaluzas, y realizarse el sorteo de las letras y del orden ascendente o descendente en una sola vez y de forma centralizada. Esto suponía introducir una disposición en la normativa de escolarización del siguiente tenor:

"Que, anualmente, antes del inicio de cada proceso de escolarización, se celebre un único sorteo ante Notario para todos los procesos de admisión de alumnos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la insaculación de dos letras, de la A a la Z para la posterior confección del listado de alumnos por orden alfabético, según el primer apellido de cada participante, listado que determinará el orden de prelación para la adjudicación de vacantes durante todo el proceso, sorteándose igualmente el orden ascendente o descendente de admisión según el listado."

b) Simplificación de trámites.

Uno de los mayores problemas que enfrentan los órganos encargados de gestionar los procesos de escolarización es la necesidad de resolver unos trámites administrativamente complejos en unos plazos necesariamente breves.

Cuando no surge ninguna incidencia en el desarrollo del proceso los plazos suelen cumplirse sin mayores inconvenientes, aunque siempre con cierto apuro de tiempo. Ahora bien, cuando surge alguna incidencia de cierta importancia la situación se complica enormemente y el órgano decisor se enfrenta a dos posibles opciones: o bien cumple los plazos previstos ignorando la incidencia habida o bien atiende y resuelve correctamente la misma, en cuyo caso los plazos se dilatan y todo el proceso se ve afectado.

Estas situaciones son especialmente conflictivas cuando la incidencia se produce por la presentación de reclamaciones cuya resolución exige la intervención de otras Administraciones -tributaria, local, etc- cuyos plazos de investigación son dilatados y provocan importantes retrasos en los propios plazos del proceso de escolarización, con la consiguiente zozobra e incertidumbre de las familias afectadas.

Por ello, estimamos que cualquier medida que tendiese a simplificar y evitar trámites en el proceso de escolarización, contribuiría a mejorar la eficacia y el éxito del mismo, beneficiando a todos los ciudadanos.

En este sentido, y tras examinar con detenimiento todos los trámites regulados en la normativa vigente, observamos que existía uno que podría obviarse sin que, a nuestro juicio, con ello se mermasen las garantías del procedimiento ni la eficacia de la resolución del mismo. Nos referimos al trámite de la presentación de reclamaciones contra las listas provisionales de admitidos ante el órgano de escolarización del centro, que obliga a una posterior resolución de dichas reclamaciones con la publicación de las listas definitivas.

Por la experiencia de las quejas tramitadas, comprobamos que son escasísimos los casos en que los órganos de escolarización de los centros docentes estiman las reclamaciones presentadas frente a las listas provisionales, lo que determina que la inmensa mayoría de estas reclamaciones, tras su desestimación, acaben residenciándose en forma de recurso de alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Consejería. Esto supone que, salvo en contadas ocasiones, la reclamación previa ante el Consejo Escolar se convierte en un trámite inútil e improductivo, que dilata innecesariamente el proceso e impide que las reclamaciones se residencien con la celeridad necesaria ante el órgano que finalmente va a tener la decisión última en esta materia: la Delegación Provincial.

Asimismo, este trámite de la reclamación previa ante el centro se revela especialmente oneroso y perjudicial en aquellos casos en que las reclamaciones presentadas se basan en posibles fraudes o irregularidades en la documentación aportada por algunos solicitantes, ya que este tipo de reclamaciones difícilmente pueden ser estimadas por los centros al carecer los mismos de medios para comprobar su veracidad. De hecho, este tipo de reclamaciones rara vez prosperan en esta fase. Sin embargo, la obligatoriedad del trámite impide que la denuncia llegue con la prontitud necesaria al órgano que si puede y debe investigarla y resolverla: la Delegación Provincial. Todo lo cual provoca que las investigaciones sobre estas denuncias se inicien realmente cuando ya el proceso de escolarización está bastante avanzado en el tiempo, muchas familias se encuentran de vacaciones y resulta difícil obtener una colaboración lo suficientemente rápida y eficaz de otras Administraciones.

Por todo ello, llegamos a la conclusión de que debíamos proponer la supresión del trámite de presentación de reclamaciones contra las listas provisionales ante el órgano de escolarización del centro docente, debiendo estipularse que contra dichas listas provisionales únicamente cupiese el oportuno recurso de alzada ante las Delegaciones Provinciales.

No obstante, la supresión de este trámite podía tener como consecuencia negativa que no se pudieran corregir o subsanar con rapidez los posibles errores existentes en la documentación aportada por los solicitantes y que impiden su correcta baremación. Algo que actualmente suele hacerse aprovechando este trámite de reclamaciones contra las listas provisionales.

En este sentido, y a fin de que pudieran corregirse con celeridad posibles errores en la documentación aportada por los solicitantes, se consideró que podía regularse un trámite de subsanación de deficiencias que se articularía de la siguiente manera: una vez examinada la documentación por el Consejo Escolar, se publicaría un listado en el que únicamente figurarán aquellos solicitantes cuya documentación está incompleta o es errónea, indicando la documentación que los mismos han de aportar y dando un plazo breve para su aportación, con la advertencia de que, caso de no aportarla en plazo, no sería baremada la misma.

Transcurrido dicho plazo se procedería a publicar la lista provisional que, como señalamos anteriormente, sería susceptible únicamente de recurso de alzada ante la Delegación Provincial.

c) Reducción en la extensión de las zonas de escolarización.

Reiteradamente venimos señalando en el presente Informe la conveniencia de evitar las situaciones de empate a puntos, dado el rechazo que suscita el sorteo como método para dirimir estos empates.

Pues bien, hemos podido comprobar que uno de los elementos que en mayor medida contribuye a que se produzcan estas situaciones de empate es la delimitación que se hace de algunas barriadas o localidades como zonas únicas a efectos de escolarización. Se trata de zonas muy amplias geográficamente y que abarcan a un número importante de centros docentes públicos y concertados.

Aunque es indudable que la existencia de esta especie de *distrito único* en algunas localidades o barriadas incrementa las posibilidades de elección de centro para los residentes en dichas zonas, lo cierto es que también originan graves problemas de escolarización en aquellos centros que, estando situados dentro de la zona, concitan un mayor interés entre los residentes y son objeto, por tanto, de una mayor demanda de plazas. En estos centros, al ser muy amplia su área de influencia, son también muchas las personas que tienen derecho a la máxima puntuación por el criterio de proximidad del domicilio -familiar o laboral- lo que se traduce en frecuentes situaciones de empate que han de dirimirse mediante el sorteo de las plazas entre un importante número de aspirantes.

A nuestro entender, y dado que estos centros son perfectamente conocidos por ser la principal fuente de conflictos en los distintos procesos de escolarización, se estimó que podía estudiarse la conveniencia de reducir la extensión de las áreas de influencia de los mismos a fin de limitar el número de personas que obtienen la máxima puntuación por el criterio de proximidad del domicilio. Consideramos que, de este modo, se podrían reducir las

situaciones conflictivas en los centros, o cuando menos se conseguiría que la mismas afectasen a un menor número de personas.

2. 1. 1. 1. 3. Medidas de la solidaridad en los procesos de escolarización de alumnos.

Uno de los mayores retos que afronta nuestro sistema educativo es cómo integrar a las minorías sociales sin que ello suponga un detrimento en la calidad de la docencia impartida en los centros docentes ni de lugar a la aparición de *guetos* educativos en determinadas zonas o localidades.

En este sentido, comprobamos que en ciertas localidades los normales desequilibrios entre la oferta y la demanda de plazas escolares no solo existían a nivel global, de localidad o de zona, sino que también se daban desfases entre los diversos centros docentes de la misma localidad o de una zona determinada sin que existiesen razones demográficas que lo justifiquen.

Así, centros docentes ubicados en zonas residenciales y con cierto prestigio educativo por el nivel de la docencia impartida o por la calidad del alumnado que integran, soportan una fuerte demanda de plazas escolares proveniente, en muchos casos, de otras zonas de la misma localidad más deprimidas socialmente y que cuentan con unos centros docentes menos prestigiosos o menos valorados por la comunidad educativa, ya sea por el nivel de la docencia impartida o, más frecuentemente, por el tipo de alumnado que escolarizan. Unos centros, éstos últimos, cuyos índices de escolarización no cesan de caer y cuya demanda de plazas es cada vez más reducida.

Esta realidad está determinando un cierto proceso de selección del alumnado entre los diferentes centros docentes, ya que al incrementarse las posibilidades de las familias de elegir colegio por el descenso de la natalidad, son cada vez más las familias que, preocupadas por el futuro educativo de sus hijos, optan por escolarizarlos en aquellos centros que mejor valoración tiene dentro de la comunidad, abandonando paulatinamente los centros ubicados en zonas deprimidas o marginales, que cuentan con peor consideración social.

Este abandono paulatino de los centros docentes de zonas marginales por parte de los alumnos de las familias más pudientes o más preocupadas por el futuro educativo de sus hijos, está abocando a algunos de estos centros a un proceso de marginalización cada vez más acentuado que puede terminar convirtiéndolos en auténticos *guetos* educativos, donde únicamente se escolaricen los alumnos pertenecientes a aquellos colectivos y minorías sociales o étnicas más marginadas y desfavorecidas.

Y es importante señalar que estos procesos de marginalización de centros docentes, no sólo implican un problema para los propios centros afectados o para los alumnos en ellos escolarizados, cuyas posibilidades de salir de la marginación se ven así cada vez más mermadas, sino que, a la larga, suponen un grave problema para toda la sociedad por cuanto las situaciones de segregación social que estos centros van creando dentro de la comunidad educativa se extienden rápidamente a la sociedad que los circunda y son el germen perfecto para el surgimiento futuro de fenómenos de discriminación, *apartheid* y segregación social.

Así, al menos, parecen demostrarlo las experiencias habidas en otros países de nuestro entorno como Francia o el Reino Unido, donde procesos similares de

marginalización de centros docentes han acabado contribuyendo en gran medida a la aparición en las grandes ciudades de barriadas y zonas totalmente segregadas, donde malviven los colectivos sociales más desfavorecidos -inmigrantes, pobres, marginados-, cuyas posibilidades de progreso e integración social con el resto de la comunidad se ven a su vez ahora más dificultadas al haber desaparecido o haber perdido su carácter interclasista la que siempre ha sido la institución socializadora por excelencia: la escuela pública.

Si a esta realidad que acabamos de describir, y que nos muestra un proceso de incremento en las desigualdades educativas en nuestra sociedad, le unimos el anunciado fenómeno de la llegada de un volumen importante de alumnos inmigrantes, podemos anticipar que el proceso de marginalización de determinados centros docentes va a incrementarse sustancialmente y con él aumentarán las desigualdades educativas en muchas localidades y zonas de Andalucía.

Y es que mucho nos tememos que la huida de las familias desde los centros educativos más marginales hacia los centros docentes de zonas socialmente mejor consideradas va a acelerarse conforme vayan asentándose en estas zonas más familias inmigrantes, y las plazas dejadas vacantes por estos alumnos que huyen serán ocupadas por los hijos de los inmigrantes acentuando aun más, si cabe, el proceso de marginalización y conversión en *gueto* de estos centros.

Se produce así un fenómeno de marginalización progresiva de centros docentes que está afectando especialmente a los centros docentes públicos ya que cualquier estudio sobre escolarización nos demuestra claramente que existe una acusada tendencia a que los alumnos con necesidades educativas especiales de origen social se concentren en los centros docentes públicos en mucha mayor medida que en los centros docentes concertados. Una circunstancia que pone de manifiesto la existencia de un claro desequilibrio en la asunción de las cargas derivadas de la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales entre los diferentes sectores -públicos y privados- que conforman la comunidad educativa.

Ante la constatación de esta realidad, nos parecía que la solución idónea para corregirla sería propiciar un reparto más equilibrado entre todos los centros docentes de los alumnos que, por su pertenencia a un determinado grupo social o étnico, presentan unas necesidades educativas especiales que pueden influir en el nivel del rendimiento académico del propio centro en que se escolaricen y, por ende, en su consideración y prestigio social.

No obstante, éramos -y somos- conscientes de que la distribución de alumnos que íbamos a proponer no era fácil de llevar a la práctica, no sólo por las dificultades legales que supone su aplicación o por las reticencias que generaría en los centros docentes a que fuesen destinados estos alumnos, sino también porque existe una tendencia natural -y perfectamente comprensible- entre los miembros de estos colectivos sociales a agruparse en los mismos lugares ya sea para vivir o para estudiar. Una tendencia que no puede alterarse por imposición normativa ya que estaríamos vulnerando el derecho a la libre elección de centro docente que, al igual que cualquiera, ostentan los miembros de estas minorías o colectivos.

Ahora bien, aun cuando tuviésemos que admitir que no es posible llevar a cabo este proceso de dispersión o redistribución de alumnos de una forma perfecta, las consecuencias sociales del proceso de marginalización de centros docentes son potencialmente tan graves a medio plazo, que nos llevó a postular la necesidad de arbitrar

medidas legales para propiciar que, en la medida de lo posible, este reparto de alumnos pudiera llevarse a la práctica.

En este sentido, estimamos que una de las medidas legales que puede abrir la puerta a una más equilibrada distribución de los alumnos con necesidades educativas especiales entre los diferentes centros docentes, sería la inclusión en la normativa de escolarización de la obligatoriedad de que todos los centros docentes -públicos y concertados- efectúen una reserva de plazas para este tipo de alumnos.

Se trataría de establecer una prioridad de acceso de los alumnos con necesidades educativas especiales a un número predeterminado de plazas en cada centro docente -tanto públicos como concertados- por unidad educativa. Este cupo de plazas reservadas únicamente se mantendría durante la fase inicial del proceso de escolarización acreciendo el cupo general de plazas del centro en caso de no ser solicitadas dentro del plazo legal para ello.

A los efectos de lograr que estas plazas reservadas sirvan al objetivo pretendido, sería importante que esta medida se acompañara de actuaciones efectivas por parte de las comisiones de escolarización y de los servicios de compensación educativa para fomentar la solicitud de las mismas por parte de los distintos colectivos o grupos con necesidades educativas especiales. En particular nos parecía muy importante que la existencia de esta reserva fuese conocida y difundida entre las comunidades de inmigrantes que comienzan a asentarse en gran número en algunas barriadas de las localidades andaluzas.

Hasta aquí llega el análisis de las principales cuestiones que, desde hace un tiempo, preocupan a esta Institución como consecuencia de la tramitación e investigación de las quejas que nos remiten los ciudadanos en relación con los procesos de escolarización. De ellas deducimos las anteriores consideraciones en aras de intentar paliar en la medida de lo posible las situaciones de conflictividad que año tras año, y en los dos últimos con mayor virulencia, se vienen produciendo en estos procesos.

Unas situaciones que, en opinión de esta Institución, podrían ser evitadas con la introducción de algunas modificaciones en la normativa vigente que regula los procesos de escolarización. Modificaciones que, en algunos casos simplemente consistirían en pequeñas adiciones puntuales, o en la clarificación de conceptos no suficientemente concretados. Actuaciones, todas ellas, que no comportarían un gran esfuerzo por parte de la Administración educativa, y sin embargo sería grande el beneficio que podría obtenerse para toda la comunidad educativa, y también, qué duda cabe, para los propios órganos gestores de la Administración.

Por todo lo anterior, se consideró la necesidad de iniciar una Actuación de Oficio sobre el particular, -que ha sido tramitada durante el pasado ejercicio con el número de **queja 01/2889-**, y en la que, como primera actuación, formulamos a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia una **Sugerencia**, en la que se proponía la modificación, en algunos de sus apartados, de la vigente normativa reguladora de la escolarización y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, a fin de dar cabida en la misma a las propuestas que se han ido detallado anteriormente y que a continuación pasamos a resumir en forma sucinta:

"a) Criterios prioritarios.

a.1) Proximidad del domicilio.

Que se diferencie el domicilio familiar del domicilio laboral a efectos de baremación del criterio de proximidad respecto del centro docente, otorgando una mayor puntuación al domicilio familiar que al domicilio laboral.

a.2) Existencia de hermanos en el centro.

Que se incremente la puntuación otorgada por la existencia de un hermano del solicitante ya matriculado en el mismo centro y se otorgue idéntica puntuación para los segundos y sucesivos hermanos.

Que se incluya en la normativa reguladora de los procesos de escolarización de alumnos un supuesto excepcional de aumento de ratio destinado a aquellos casos en que dos o más hermanos solicitan plaza para el mismo centro nivel y curso y uno de ellos no resulta admitido.

a.3) Renta anual de la unidad familiar.

Que únicamente se baremen por el criterio de la renta anual de la unidad familiar a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que, a la fecha de presentación de la solicitud, su unidad familiar es beneficiaria del ingreso mínimo de solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía.

b) Criterios complementarios.

Que se incluya un nuevo criterio complementario que bareme la pertenencia del solicitante de plaza a una unidad familiar que ostente la consideración oficial de familia numerosa.

2.- Procedimientos administrativos.

2.1. Información sobre los procesos de escolarización.

Que se elabore por parte de la Consejería de Educación y Ciencia unas instrucciones que, en forma de manuales prácticos, sirvan para solventar a los órganos de escolarización las principales dudas que suelen producirse en el desarrollo de un proceso de escolarización.

2.2. Acreditación documental de los criterios de admisión.

- Criterio de proximidad del domicilio familiar:

Que se aclare en las Disposiciones legales que regulan esta materia, que el único documento válido para acreditar el domicilio familiar es el Certificado de Empadronamiento de los representantes legales del alumno, debidamente expedido por los servicios de estadística del Ayuntamiento respectivo, suprimiéndose de los preceptos jurídicos que regulan este tema, tanto en el Decreto como en la Orden de escolarización de alumnos actualmente vigentes, la coletilla «o documento análogo de otro organismo oficial».

- Criterio complementario de existencia de minusvalía en el solicitante:

Que se especifique en la norma que el único documento válido a efectos de acreditación de la minusvalía del solicitante es el certificado o dictamen emitido por el Instituto Andaluz de Asuntos Sociales, acreditando un grado de minusvalía de al menos un 33%.

2.3. Medidas de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas.

2.3.1.- Criterio de la renta anual de la unidad familiar:

a) Que los centros docentes no puntúen por el criterio renta a aquellas solicitudes que no vengan acompañadas de las declaraciones de la renta de los diferentes miembros computables de la unidad familiar. Todo ello, sin perjuicio de que se ofrezca a los solicitantes un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, por si las mismas obedecieran a mero error, olvido o pérdida accidental de los documentos aportados.

b) Que se incluya en la normativa sobre escolarización la obligación de remitir a la Administración Tributaria todos los documentos aportados para acreditar la renta anual de la unidad familiar en todos los procesos de escolarización donde exista mayor número de solicitantes que plazas, como un trámite preceptivo más del procedimiento a seguir.

2.3.2. Criterio de proximidad del domicilio familiar.

a) Que se articulen acuerdos o convenios entre la Consejería de Educación y Ciencia y los diferentes Ayuntamientos a fin de que todos los casos en que existan indicios racionales suficientes de posible falsedad en el domicilio alegado como habitual, sean investigados y comprobados con arreglo a un procedimiento especial y sumario que permita obtener un resultado definitivo dentro de los plazos propios de un proceso de escolarización.

b) Que se remita a todos los órganos de escolarización de los centros docentes unas instrucciones claras y precisas en las que se aclare que el único certificado de empadronamiento válido es aquel en que figuren los padres del menor, salvo que figurando otras personas distintas de éstos se acredite documentalmente que las mismas ostentan la representación legal del menor.

2.3.3. Duplicidades en la presentación de solicitudes.

Que se estipule en la normativa reguladora de los procesos de escolarización que la presentación de solicitudes en más de un centro docente para acceder a las mismas enseñanzas comportará la invalidez de los derechos de prioridad que puedan corresponder al solicitante.

2.3.4. Sanciones por la comisión de irregularidades en los procesos de escolarización.

Que se estipule en la normativa sobre escolarización de alumnos que la sanción para aquellos casos en que se detecte la comisión de fraudes o irregularidades en la documentación aportada por los solicitantes sería la

pérdida de todos los derechos de prioridad que pudieran corresponder a los mismos.

2.4. Otras medidas para mejorar los procesos de escolarización.

2.4.1. El sorteo como medio para dirimir empates.

Que se regule en la normativa de escolarización un nuevo sistema de sorteo para los casos de empate, con arreglo a los siguientes trámites:

Una vez baremadas las solicitudes y antes de la publicación de la lista provisional de admitidos, se procede a ordenar alfabéticamente todas las solicitudes en situación de igualdad de puntos atendiendo a las iniciales de sus apellidos. Efectuada dicha ordenación alfabética se procede a numerar secuencialmente las solicitudes desde el número 1 hasta el número que corresponda al último de dicha lista alfabética. A continuación por insaculación se extrae uno de esos números que determinará el nombre de la primera persona en el orden de prelación para ocupar las vacantes. A continuación, por insaculación, se decide el orden ascendente o descendente por el que se adjudicarán alfabéticamente las restantes vacantes a partir de la primera persona elegida.

Asímismo, de no optarse por este sistema, consideramos que el método de sorteo alfabético propuesto por la Delegación Provincial de Sevilla debería extenderse a la totalidad de provincias andaluzas. Para ello, debe introducirse una disposición en la normativa de escolarización del siguiente tenor:

Que, anualmente, antes del inicio de cada proceso de escolarización, se celebre un único sorteo ante Notario para todos los procesos de admisión de alumnos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la insaculación de dos letras, de la A a la Z para la posterior confección del listado de alumnos por orden alfabético, según el primer apellido de cada participante, listado que determinará el orden de prelación para la adjudicación de vacantes durante todo el proceso, sorteándose igualmente el orden ascendente o descendente de admisión según el listado.

2.4.2. Simplificación de trámites.

Que se suprima el trámite de presentación de reclamaciones contra las listas provisionales ante el órgano de escolarización del centro docente, debiendo estipularse que contra dichas listas provisionales únicamente cabrá el oportuno recurso de alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

Que se incluya en la normativa sobre escolarización un trámite de subsanación de deficiencias que se articularía de la siguiente manera: una vez examinada la documentación por el Consejo Escolar, se publicaría un listado en el que únicamente figurarán aquellos solicitantes cuya documentación está incompleta o es errónea, indicando la documentación que los mismos han de aportar y dando un plazo breve para su aportación, con la advertencia de que, caso de no aportarla en plazo, no sería baremada la misma.

Transcurrido dicho plazo se procedería a publicar la lista provisional que sería susceptible únicamente de recurso de alzada ante la Delegación Provincial.

2.4.3. Reducción en la extensión de las zonas de escolarización.

Que se estudie la conveniencia de reducir la extensión de las áreas de influencia de algunos centros docentes especialmente conflictivos por la elevada demanda que concitan, a fin de limitar el número de personas que obtienen la máxima puntuación por el criterio de proximidad del domicilio.

3.- Medidas para incrementar la solidaridad en los procesos de escolarización de alumnos.

Que se incluya en la normativa de escolarización la obligatoriedad de que todos los centros docentes -públicos y concertados- efectúen una reserva de plazas por unidad para los alumnos con necesidades educativas especiales e hijos de inmigrantes. Este cupo de plazas reservadas únicamente se mantendría durante la fase inicial del proceso de escolarización acreciendo el cupo general de plazas del centro en caso de no ser solicitadas dentro del plazo legal para ello".

Recibida finalmente la respuesta de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa -tras vernos obligados a reiterar nuestra Resolución-, en dicha respuesta, muy breve y escueta, la Dirección General se limitaba a señalar con respecto a la primera cuestión en que se centraba la Sugerencia -modificación de la normativa de escolarización- que *"el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, es acorde con los principios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y con la nueva ordenación del sistema educativo diseñada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, e incorpora los aspectos que sobre admisión de alumnos y alumnas ha regulado la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes"*.

Respecto de la segunda cuestión - la mejora en los procedimientos para la aplicación de la referida normativa-, dicho organismo se limitó a indicarnos que el procedimiento de escolarización y matriculación de alumnos se encuentra desarrollado por la Orden de 16 de Febrero de 1999, modificada y adaptada por la Orden de 27 de Febrero de 2001, y concluían afirmando que *"la Consejería de Educación y Ciencia es consciente de que los procedimientos de escolarización pueden aun mejorarse a la vista de la experiencia adquirida y está llevando a cabo un profundo estudio de la normativa de escolarización y de los procedimientos de aplicación de la misma. En el mismo intervienen los Servicios Centrales y Provinciales de esta Consejería y se considerarán, entre otros documentos, el informe elaborado por esa Institución"*.

Por último, la Dirección General se comprometía a informar a esta Institución *"del resultado de los citados trabajos, así como, en su caso, de las modificaciones de la normativa de escolarización"*.

Una vez analizado con todo detenimiento el escrito que nos habían remitido, no pudimos llegar a otra conclusión que por la Administración educativa no se aceptaba la Sugerencia formulada por esta Institución en el mes de julio de 2001.

Era difícil llegar a otra conclusión tras constatar, a la vista de la respuesta recibida, el escaso interés que había suscitado en la Dirección General de Planificación el análisis, creemos que serio y riguroso, que esta Institución hacía sobre la vigente normativa de escolarización de alumnos en el informe que acompañaba a nuestra propuesta de modificación normativa. Informe, cuyas razones y contenido no parecían haber merecido de dicho organismo ni siquiera un mínimo análisis o comentario.

De ahí que no alcanzásemos a entender las razones por la que la Dirección General nos indicaba en su escrito de respuesta, y en relación con nuestra petición de modificación de la normativa de escolarización, que el Decreto 72/1996, de 20 de Febrero, era acorde con los principios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, Reguladora del Derecho a la Educación y con la nueva ordenación del sistema educativo diseñada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, y que dicho Decreto incorporaba los aspectos que sobre admisión de alumnos y alumnas había regulado la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de Noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Y no podíamos entender esta respuesta por cuanto esta Institución en ningún momento había planteado a lo largo de su extenso informe-propuesta la más mínima referencia a una posible ilegalidad del Decreto 72/1996. Antes al contrario, esta Institución reconoció de forma palmaria y clara en dicho informe la absoluta conformidad a derecho de dicha normativa. De haber considerado esta Institución que el Decreto 72/1996 incurría en algún tipo de ilegalidad o no se ajustaba a alguna de las normas de rango superior que debía desarrollar, hacía tiempo que hubiésemos denunciado estas circunstancias y exigido su corrección en términos mucho más enérgicos que los contenidos en nuestra resolución.

La Sugerencia de modificación normativa que esta Institución formuló en su escrito, como claramente se explicitaba en el texto de la misma, se justificaba por razones de oportunidad y justicia, con el objetivo de mejorar aquellos aspectos de la vigente normativa que pudieran estar incidiendo en la persistencia de situaciones conflictivas en los procesos de admisión de alumnos y para posibilitar la introducción de criterios de mayor equidad y justicia en los procesos escolarizadores.

Por tanto, la legalidad del Decreto cuya modificación se proponía, al no ser cuestionada por esta Institución, no debía servir en modo alguno como justificación para la no aceptación de las propuestas de esta Institución.

Por otro lado, a nuestra propuesta de modificación del procedimiento de escolarización y matriculación de alumnos, presentada de forma razonada y detallada por esta Institución en su informe, respondía la Dirección General con una mera reseña de las diferentes normas que actualmente regulan esta cuestión en nuestra Comunidad Autónoma, sin mayor comentario o valoración respecto del contenido de las propuestas presentadas. A este respecto, únicamente podemos decir que esta Institución era y es perfectamente conocedora de dicha normativa, por lo que su respuesta nada aportaba respecto de la cuestión planteada y únicamente podíamos interpretarlo como una nueva desestimación de nuestra resolución sin aportar justificación para ello.

En consecuencia, al entender esta Institución como rechazada su Sugerencia, entendimos que lo procedente era elevar la misma a la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, instándole a prestarle la debida consideración y recordando a dicha Autoridad la Proposición no de Ley relativa a modificación de determinados aspectos relacionados con el proceso de escolarización en Andalucía, presentada por el Grupo Socialista y aprobada por

la Comisión de Educación del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2001, y cuyo contenido es sustancialmente coincidente con el de la Sugerencia planteada por esta Institución.

No obstante lo anterior, antes de adoptar la decisión de elevar la queja a la Sra. Consejera, y como quiera que la comunicación recibida concluía con el anuncio de la intención de la Consejería de Educación de acometer *un profundo estudio de la normativa de escolarización y de los procedimientos de aplicación de la misma*, en el que, al parecer, *se considerarían, entre otros documentos, el informe elaborado por esa Institución*, se estimó oportuno esperar a conocer el resultado de dicho proceso de estudio en la esperanza de que en el mismo se tomarían en consideración efectivamente las propuestas formuladas por esta Institución.

Pues bien, a la hora de redacción del presente Informe Anual, hemos recibido de la tan repetida Dirección General de Planificación un escrito al que se adjunta copia del proyecto de Orden de la Consejería de Educación de modificación y adaptación de la Orden de 16 de Febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados.

A este respecto, debemos decir, en primer lugar, que en el escrito de remisión que acompaña a dicho proyecto no se hace referencia alguna al expediente de queja de Oficio en cuestión, y únicamente se nos indica que el objeto de la misma es *"que esa Institución conozca la modificación del procedimiento de escolarización del alumnado al que se refiere y que tendrá efectos a partir del curso 2002-03"*.

En segundo lugar, y por lo que se refiere al contenido de dicho proyecto de Orden, únicamente podemos manifestar que tras una atenta lectura del mismo se constata que el texto normativo, no sólo no incluye ni una sola de las propuestas de modificación procedimental efectuadas por esta Institución en su escrito de Sugerencia, sino que además alguna de las modificaciones introducidas -como es el caso de la documentación requerida para acreditar el domicilio familiar o el procedimiento de sorteo- están en total contradicción con lo solicitado por esta Institución.

Por todo ello, ante la negativa, estimamos que injustificada, de la Dirección General de Planificación a aceptar la Sugerencia emanada de esta Institución, es muy probable que nos veamos obligados a poner en conocimiento de la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, el presente expediente de queja, elevando para su consideración la Sugerencia formulada y solicitando de dicha Autoridad un pronunciamiento razonado y motivado sobre la misma.

De estos tramites así como de la respuesta que, en su caso, se reciba de la Administración, daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

Por último, no podemos finalizar el análisis de las quejas tramitadas en el año 2001 relativas a problemas sobre escolarización de alumnos, sin hacer aunque sea una breve referencia al siguiente asunto: el conflicto que todos los años se genera como consecuencia de la, todavía, insuficiencia de plazas ofertadas para el alumnado de educación Infantil.

A este respecto, y aun cuando, como hemos venido manifestando en anteriores Informes anuales, estas situaciones de conflictividad vienen disminuyendo paulatinamente, debido a múltiples factores entre los que cabe destacar el constatado descenso de la natalidad, unido al esfuerzo de la Administración por conseguir aumentar la oferta de plazas

existente en los centros, no obstante todavía, decimos, se producen un notable número de situaciones conflictivas a la hora de escolarizar a los niños de 3 años en un centro escolar.

De entre las quejas recibidas el pasado año 2001 **-queja 01/1286, queja 01/2112, queja 01/2113, queja 01/2119, queja 01/2176, queja 01/2256, queja 01/2274 y queja 01/2324-**, merece que comentemos la **queja 01/1286**, por lo ilustrativo de la situación que plantea. Así es, en esa queja unos padres, residentes en un municipio de Córdoba, se dirigieron a esta Institución a fin de exponer el problema en que se encontraba su hija y otros niños de su zona de 3 y 4 años de edad.

Manifestaban los interesados que un total de 13 niños de 4 años residentes en su zona y otro número similar de niños de 3 años, habían solicitado su escolarización por primera vez en un centro público de la localidad. El problema era que habían sido rechazados en dicho centro y no les habían adjudicado plaza en ningún otro centro de la zona, público o privado, sino que los enviaban a otro centro público que distaba del barrio de residencia de los niños algo más de 2 km., al estar situado en el extremo opuesto del casco urbano del municipio en cuestión.

Estos padres consideraban que el problema era debido "*a una mala planificación por parte de la Administración educativa, a un intento de ahorro económico en infraestructuras, o a algún tipo de interés sociopolítico o laboral que se había antepuesto al bienestar de niños tan pequeños, que iban a ser los afectados*". Ante ello, exponían que el grupo de padres afectados se había puesto en contacto con las autoridades municipales y educativas sin que hubiesen sido atendidas sus demandas, las cuales consistían básicamente en la reapertura de un módulo o línea que existió en el centro público solicitado hasta el curso 1999-2000, dentro de sus mismas instalaciones, o en su defecto en un local adecuado próximo pero con adscripción a ese centro.

Asimismo y centrándose en el problema de su hija, los interesados exponían que solicitaron aquel centro por encontrarse situado muy próximo a su domicilio familiar (en la acera de enfrente), pero el curso anterior el colegio no ofertó plazas para educación infantil de 3 años, y la oferta de plazas fue muy escasa en el conjunto de la población, por lo que su hija quedó sin escolarizar. Para este curso presentaron la correspondiente solicitud pero, a pesar de las 50 plazas ofertadas este año por el centro, no fue admitida su hija tras el oportuno sorteo tampoco, quedando en el 4º lugar en la lista de excluidos.

Continuaban exponiendo que en última instancia les valdría cualquier otro centro de su zona, tanto el centro público como el centro concertado que existían, pero ninguna de estas opciones parecía posible porque estos centros también estaban saturados.

Por último, alegaban que en el municipio en cuestión, además de los centros escolares mencionados existía otro centro privado concertado, pero sin plazas para educación infantil. Y aunque hasta el presente curso había existido un centro de infantil o preescolar, no figuraba adscrito a ningún colegio y al parecer su cierre estaba previsto para el próximo año.

En el centro público en el que habían solicitado plaza existían hasta el curso 1999-2000 tres módulos para niños de 4 años y se suprimió uno, debido a la reducción de la población infantil, pero los hechos demostraban que tal reducción no se había producido, o había sido muy escasa, porque 13 niños sin plaza escolar eran más del 50% de un módulo.

Por otro lado, manifestaban desconocer la causa por la que el pasado año ese centro no ofertó plazas para 3 años, ya que aunque otro de los centros públicos del municipio si las ofertó y el restante colegio publico del pueblo no las ofertó por encontrarse de obras. Tampoco entendían como se pensaba cerrar el centro en cuestión si se sabía que habría niños del pueblo que quedarían sin plaza.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, y una vez recibido, tras analizar su contenido, no pudimos apreciar la existencia de irregularidades en la actuación de la Administración educativa, la cual se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos. Tampoco accedieron a la petición que los interesados solicitaban, alegándose la existencia de plazas vacantes en otro centro del municipio.

En consecuencia, procedimos a enviar a los interesados una comunicación para darles cuenta del contenido del informe, manifestándoles igualmente que comprendíamos sus inquietudes y preocupación por las consecuencias que la aplicación de estas normas jurídicas les había originado al haberles sido denegada la plaza escolar para su hija en los centros de la localidad de su zona de residencia, por el hecho de que, al existir mayor número de plazas demandadas que ofertadas, no todos los alumnos que lo habían solicitado habían podido ser admitidos para iniciar sus estudios de educación infantil.

No obstante, la Administración les había ofertado una plaza vacante existente en un centro publico del municipio, si bien muy distante de su lugar de residencia, que no fue aceptada por los interesados. En todo caso, en el informe de la Delegación Provincial se afirmaba que para el próximo curso se había encargado a la Comisión Local de Escolarización y al Consejo Escolar Municipal, un estudio para elaboración de una nueva zonificación, al objeto de resolver, o al menos paliar, los problemas de escolarización que se habían presentado en el municipio en este curso escolar.

2. 1. 1. 2. Transporte escolar.

Dentro de este subepígrafe podemos diferenciar dos cuestiones que han originado especial conflictividad en el pasado año 2001: por una parte los problemas relacionados con la carencia monitores de transporte y con las deficiencias en el servicio y de otra, la conflictividad que plantean los alumnos que viven en zonas rurales a las que no llegan las rutas de transporte escolar.

En cuanto al primer asunto, relativo a la problemática que se plantea en el servicio de transporte escolar ante la carencia de monitores, hemos de destacar por lo ilustrativo de la cuestión planteada la **queja 00/3809**, en la que una madre denunciaba que su hija de cinco años, matriculada en educación infantil en un centro público de la provincia de Cádiz, no podía hacer uso del transporte escolar, en el que iban sus hermanos mayores, ante la falta de un monitor de transporte. Explicaba la interesada que esta situación le ocasionaba un grave trastorno, por lo que solicita la intervención de esta Institución. Admitida a trámite su queja, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz emitió un informe en el que nos manifestaba, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“El marco legislativo objeto de la cuestión planteada es el Real Decreto 2.296/83, de 25 de Agosto (BOE nº205 de 27 de Agosto de 1983) desarrollado en el ámbito de la Comunidad Autónoma por la Orden de las Consejería de

Obras Públicas y Transporte y de Educación y Ciencia de 25 de Marzo de 1997, sobre organización y gestión del servicio de transporte escolar y de estudiantes de los alumnos de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº63 de 3 de Junio de 1997).

En tal condicionante, y atendiendo a los elementos que obran en el expediente, el proceder del Servicio y Ordenación Educativa es el adecuado, pues cumpliendo la Orden de la Consejería de Transportes citada, señala el clausulado del contrato que el vehículo no requiere monitor de transporte escolar...”, por lo que no siendo el supuesto de hecho de los que excepciona el art. 7 del Real Decreto 2.296/83 para que tenga que existir en el transporte acompañante, la petición de los padres sólo es atendible en la coyuntura de la oportunidad o la conveniencia.

Por otra parte, el artículo 1 de la Orden de 25 de marzo, antes citada, establece, en su apartado 1, que el objeto del servicio de transporte es facilitar el desplazamiento del alumnado de Educación Obligatoria desde su localidad o residencia al Centro Público ordinario o de Educación Especial, quedando excluida la Educación Infantil”.

Tras analizar la información recibida y puesta ésta en relación con la normativa vigente en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma en materia de transporte escolar, cabía concluir que, efectivamente, nuestra Administración educativa no venía obligada al amparo de norma alguna a contratar a un monitor de transporte para que atendiese en ruta a los alumnos de educación infantil que utilizasen el servicio de transporte escolar. No obstante, pudimos conocer que estaba pendiente de publicación una norma de rango estatal que venía a introducir algunas modificaciones en el transporte escolar de los alumnos de educación infantil.

Pues bien, en la esperanza de poder dar una solución satisfactoria, al amparo de dicha norma, a la problemática que tanto esta madre como otros afectados nos planteaban, decidimos esperar hasta tanto conocer el contenido de la misma.

Publicada dicha norma, concretamente nos referimos al R.D. 443/2001 de 27 de Abril, y tras examinar la misma con detenimiento, observamos que, efectivamente, su art.8.1.d) establece que será obligatoria la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de, al menos, una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor, acreditada por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiera pactado que la acredite el transportista, que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, encargada del cuidado de los menores durante su transporte, y las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, de la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar cuando, al menos, el 50% de los viajeros sean menores de doce años.

Sin embargo, su Disposición Transitoria Tercera establece que la aplicación progresiva de esta norma, en cada curso escolar, se realizará por cada Administración Pública de acuerdo con las competencias que sobre la planificación educativa le corresponden en sus respectivos ámbitos territoriales de gestión. En todo caso, se garantizará su total implantación en el curso académico 2007-2008.

Así pues, si bien es cierto que el Real Decreto de referencia introduce modificaciones altamente positivas en el transporte escolar de los alumnos de educación infantil, exigiendo en estos casos la figura del monitor de transporte, no podemos obviar que dicha exigencia no resulta de aplicación inmediata en el ámbito de nuestra Comunidad

Autónoma, toda vez que la Disposición Transitoria Tercera anteriormente comentada concede a las Administraciones Públicas con competencias en el ámbito educativo un plazo máximo de seis años, que finaliza el curso 2007-2008 para dictar las disposiciones oportunas que recojan dicha exigencia en el transporte de los alumnos de educación infantil. De manera que, si bien la publicación de dicho Real Decreto hay que interpretarlo como un paso adelante en lo que a la regulación del transporte de los alumnos de educación infantil se refiere, lamentablemente por las razones antes expuestas, en modo alguno, venía a solucionar el problema concreto que ese momento afectaba a la interesada, toda vez que, volvemos a insistir, dicha norma no resulta exigible a nuestra Administración educativa por el momento.

En todo caso, y volviendo a problema concreto que estábamos analizando, se informó a la interesada que, por las razones expuestas, lamentábamos no haber podido lograr una solución al problema del transporte escolar de su hija pequeña, pero que, en cualquier caso, esta Institución estaba estudiando la conveniencia de iniciar una Actuación de Oficio ante la Administración educativa, al objeto de conocer en detalle cuáles eran sus previsiones en cuanto a la aplicación de la nueva normativa en materia de transporte escolar de los alumnos de educación infantil y primaria.

Con respecto al tema de las deficiencias existentes en los servicios de transporte escolar, cabe destacar la **queja 00/4126**, iniciada de Oficio por esta Institución como consecuencia de las deficiencias detectadas en el servicio de transporte escolar de un centro público y de un instituto de enseñanza secundaria de un municipio de la provincia de Córdoba, a cuyo conocimiento llegamos a través de una crónica periodística publicada en un diario.

En efecto, en dicha crónica periodística se afirmaba que los padres de los alumnos residentes en un núcleo rural de población, cuyos hijos debían desplazarse diariamente al colegio y al instituto, ambos situados en el municipio en cuestión, habían solicitado al responsable del transporte escolar de la Consejería de Educación que se subsanasen las deficiencias con las que contaban los autobuses que realizaban el recorrido. Los aproximadamente 50 jóvenes afectados, de edades comprendidas entre los 10 y 16 años, viajaban en autocares que sufrían numerosas averías, debido a su antigüedad, además de que, a veces salía humo en el interior de los vehículos, cuestión que asombrosamente resolvían realizando paradas para que penetrase aire puro en el coche, o haciendo la ruta con las puertas abiertas.

Según informaciones que los alumnos habían transmitido a sus padres y éstos a ese medio de comunicación, por las mañanas el agua de las heladas mojaba a los estudiantes, ya que caía dentro de los vehículos, y por supuesto, no contaban ni con calefacción ni con aire acondicionado. Estas deficiencias se veían agravadas por el hecho de que el desplazamiento de 12 kilómetros que debían realizar en algo más de 10 minutos, la empresa transportista lo aumentaba hasta una hora, al aprovechar la ruta para recoger en el mismo autobús a alumnos de otro núcleo de población.

Ante la situación existente, los padres de los escolares intentaron ponerse en contacto con el dueño de la empresa de transportes, en demanda de autobuses adecuados que garantizaran la seguridad y el bienestar de sus hijos.

A fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, se interesó informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, al objeto de que nos facilitasen información específica sobre los siguientes extremos:

- En primer lugar, se nos ratificase, en su caso, la veracidad de los hechos que se recogían en el reportaje periodístico en cuestión.

- En caso afirmativo, queríamos conocer qué medidas concretas se habían adoptado o, en su caso, se tenía previsto adoptar por la Delegación Provincial para subsanar las deficiencias existentes en el transporte escolar de estos alumnos.

Recibido el informe de la Administración, y tras analizar su contenido, realizamos las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en cuanto a la imposibilidad de modificar el orden de las paradas de la ruta, esta Institución consideraba que las razones en las que se apoyaba dicha imposibilidad eran aceptables. De idéntica forma resultaban admisibles las razones de índole presupuestaria que impedían que se procediese al desdoble en dos de la ruta. En segundo lugar, el retraso que se produjo un día en la recogida de los escolares, había quedado debidamente justificado, al acreditarse que dicho incidente se debió a un fallo técnico puntual del vehículo.

Sin embargo, según información facilitada a esta Institución por los padres de los alumnos usuarios del transporte escolar, se mantenían las deficiencias relativas a la emanación de humos que salían del tubo de escape, así como las grietas que hacían que penetrase en el vehículo el agua de las heladas y/o las lluvias.

A este respecto, era cierto que la empresa adjudicataria del servicio de transporte escolar certificaba que, hacia muy poco tiempo habían sido sometidos a una rigurosa inspección, tanto de vehículos como de documentaciones, por parte de los servicios de inspección de transporte como por la Guardia Civil de Tráfico, no detectándose ninguna irregularidad en los mismos. Ahora bien, no dudando que dicha inspección se hubiese realizado, no en cambio cabía deducir con absoluta claridad que, en el curso de la inspección practicada a los vehículos se hubiesen tomado en consideración las deficiencias concretas que habían sido objeto de denuncia por los padres de los alumnos usuarios del servicio.

Se formulaba esta Institución dicha interrogante, por considerar que pudiera ser que la inspección efectuada se hubiese limitado únicamente a comprobar que los vehículos habían pasado correctamente la ITV, o bien, porque al decirse en el informe que emitió la empresa adjudicataria que la inspección tuvo lugar "*en fechas pasadas*", en ese momento concreto las deficiencias que ahora se denunciaban no se hubieran manifestado.

Por todo ello, y para una mayor tranquilidad de esta Institución, se interesó de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba que trasladase a la inspección técnica de la Consejería de Obras Públicas y Transporte las deficiencias concretas que se denunciaban por los padres de los alumnos usuarios del servicio -emanación de humos del tubo de escape y filtraciones de agua- con el ruego de que se procediese a su comprobación.

En consecuencia, formulamos al citado organismo la siguiente **Recomendación:**

"que se traslade al Servicio de Inspección de Transporte las denuncias concretas que formulan los padres de los alumnos usuarios del servicio de transporte escolar, con el ruego de que procedan a su comprobación".

En la respuesta recibida de la Delegación Provincial se nos indicaba que para dar cumplimiento a nuestra Recomendación, habían dado traslado de la misma a la Delegación de Obras Públicas y Transporte, al objeto de que se procediese a la comprobación de las denuncias de los interesados. Visto el informe emitido por el Inspector de Transportes adscrito al servicio de Transportes de la Delegación Provincial de Obras Públicas de Córdoba, observamos que los problemas derivados de la emanación de humos y las filtraciones de agua en el interior del vehículo matrícula, habían sido subsanados.

Por último, hemos de manifestar en lo referente a la conflictividad que genera el problema del transporte escolar de los alumnos que viven en zonas rurales a las que no llegan las rutas de transporte escolar, o bien han sido desviadas debido a deficiencias de las carreteras, que continúan recibándose un número destacado de quejas **-queja 00/2845, queja 01/4066, queja 01/4149, queja 01/4150, queja 01/4351 y queja 01/4491-**, lo que viene a significar que es uno de los temas más problemáticos, no tanto porque devengan de irregularidades administrativas detectadas, por cuanto que en la mayoría de los casos la Administración se limita a aplicar la legislación vigente en materia de transporte, sino porque es el que más problemas "domésticos" ocasiona a las familias que lo padecen, dado que es innegable que si el servicio de transporte no es efectivo, aunque la legalidad ampare la situación, el alumno no puede acceder a su derecho a la educación, originándose en no pocos casos situaciones de claro absentismo escolar, derivado de esta imposibilidad material de acudir al centro. De ahí la sensibilidad con que los padres afectados sienten y denuncian el problema.

Ciertamente que la Administración educativa, una vez comprobado que las circunstancias existentes imposibilitan la prestación del servicio de transporte escolar, -bien porque las malas condiciones de los terrenos impiden el acceso de vehículos normalizados de transporte a las zonas rurales de residencia del alumnado, bien porque no hay un número de alumnos suficiente para justificar la creación de una nueva ruta de prestación del servicio-, procede a ofrecer soluciones alternativas a las familias: de una parte la percepción de una ayuda económica para solucionar de forma particular el transporte de sus hijos, o el internamiento de los alumnos en una residencia escolar. En la mayoría de los supuestos que se nos plantean, los padres estiman que estas soluciones no son aceptables, bien porque las cuantías de las ayudas son tan escasas que en poco o en nada les sirven para poder contratar un servicio de transporte particular, o en el caso del internamiento, porque se resisten a separarse de sus hijos si estos son pequeños.

Por ello, estas situaciones nos producen bastante preocupación, y también cierta sensación de frustración, al no poder, dada la ausencia de conculcación de la legalidad en la mayoría de los casos, encontrar una vía de actuación ante la Administración que nos permita llegar a resolver satisfactoriamente el problema. En otros supuestos, para nuestra satisfacción y la de las familias afectadas, tras las pertinentes gestiones, los conflictos se solventan, adoptándose, más con buena voluntad de las distintas Administraciones implicadas que con medios disponibles, medidas que permiten al alumnado poder hacer uso de su elemental derecho a acudir a clase, a pesar del evidente handicap, que en nada debería influir en su educación, de residir en una zona determinada.

2. 1. 2. Edificios escolares

En el presente subepígrafe vamos a realizar un análisis de las quejas recibidas en el año 2001 que se refieren a problemas de infraestructuras educativas.

Conviene recordar que el término edificios escolares con el que hemos titulado este apartado, hace referencia a la acepción amplia que de este concepto se incluía en el Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria de 1967, que señalaba en su artículo 51.1 que «se considera edificio público escolar al que albergue servicios docentes (...) incluidas las viviendas para Maestros y Directores Escolares».

Pretendemos con nuestro análisis conocer cuál es la situación de las infraestructuras educativas en nuestra Comunidad Autónoma, para lo cual vamos a desarrollar nuestro estudio en tres apartados, dedicado cada uno de ellos a glosar los siguientes aspectos:

- Instalaciones: En este apartado daremos cuenta de aquellas quejas en las que se denuncia el deficiente estado de las instalaciones de algún centro docente.

- Construcción de nuevos centros educativos: En este apartado nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas en las que se pone de manifiesto la necesidad de construcción de nuevos centros educativos con el objeto de poder atender con las debidas garantías a la demanda educativa existente en determinados municipios de nuestra geografía autonómica.

- Conservación y equipamiento: En este apartado pretendemos dar cuenta de las quejas recibidas en las que se contienen denuncias por el deficiente estado de conservación de algunos de los edificios escolares o por el inadecuado mantenimiento de sus instalaciones. Así como de aquellas quejas en las que se denuncia la carencia o, en su caso, el deficiente estado en el que se encuentra el equipamiento que se pone a disposición de los alumnos y el profesorado del centro.

2. 1. 2. 1. Instalaciones:

Como ya tuvimos la ocasión de comentar en el Informe del año 2000, una cuestión que se sigue planteando con frecuencia en materia de infraestructura docente es la que se refiere a aquellos centros educativos cuyas instalaciones se encuentran en un estado deficiente, o bien no cumplen los requisitos que se determinan en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de Junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitario.

Así pues, los interesados en queja siguen reclamando el derecho que les asiste a disponer de unos centros educativos que cuenten con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores, que les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad; y exigen de las distintas Administraciones competentes en la materia que cumplan con su obligación de ofrecer unas instalaciones educativas que reúnan los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la educación en las condiciones que exige nuestra Ley Educativa.

En este sentido, procede traer a colación la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la que se modifica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, en la que se establece un ámbito temporal de doce años para la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Por lo que finalizado el periodo transitorio para la implantación de la LOGSE, el cual de acuerdo con la norma que se cita expira en octubre de 2002, la Administración Educativa está obligada a contar con una red de centros que reúna todos y cada uno de los requisitos que de manera taxativa se establecen en el Real Decreto 1004/1991 de 14 de Junio. Por consiguiente, en el año 2001 nos encontrábamos en la recta final del plazo predeterminado por la Ley para que los centros educativos se adaptasen a las exigencias del nuevo marco educativo.

Sin embargo, hemos venido observando como consecuencia de la tramitación de las quejas recibidas que, si bien, con carácter general, los centros educativos de nueva construcción respetan o se ajustan a estas exigencias, no en cambio ocurre lo mismo con los centros de construcción antigua, es decir los centros construidos con anterioridad a la vigencia de la LOGSE, centros éstos que apenas reúnen algunos de los requisitos que resultan exigibles en materia de infraestructura docente.

En estos casos, la actuación de nuestra Administración educativa se ciñe a realizar determinadas obras de mejora o adaptación, generalmente a medida que se van formulando denuncias concretas, si bien es frecuente encontrarnos con la negativa de esa Administración para acometer dichas obras alegando, sin más, la falta de disponibilidad presupuestaria.

A este respecto, hemos de decir que hasta ahora esta Institución, conociendo y a la vez comprendiendo el coste económico que supone la adaptación de los centros educativos a las exigencias de la LOGSE y la limitación de los presupuestos de nuestra Administración educativa, ha realizado en numerosas ocasiones una llamada de atención a las distintas Delegaciones Provinciales, recordándoles la inminente finalización del plazo previsto por Ley para la implantación definitiva de la LOGSE, y aconsejándoles la necesidad de elaboración de un Plan de actuaciones en el que se establecieran los distintos centros necesitados de adaptación, el orden de prioridad de éstos, a la vez que se marcaran unos plazos concretos para acometer las obras necesarias a tal fin. No obstante, y pese a la insistencia de esta Institución hemos podido comprobar que el Plan de Actuaciones, en algunos casos no existe y en otros, está en punto muerto.

En consecuencia, siendo una exigencia y un derecho de los ciudadanos que en Octubre de 2002 sus centros educativos reúnan los requisitos que en materia de infraestructura determina el R.D. 1004/1991, de 14 de Junio, es por lo que esta Institución asumiendo la función garantista que por Ley se le encomienda, se ha visto obligada a abandonar la postura hasta ahora mantenida sobre el particular, insistente pero hasta cierto punto poco beligerante, para pasar a exigir de nuestra Administración educativa la adopción de las actuaciones que resulten necesarias en aras a contar en la fecha predeterminada, con una red de centros plenamente adaptada a los requisitos que establece nuestra Ley educativa.

En este apartado conviene poner de manifiesto que un porcentaje elevado de las quejas recibidas tratan sobre la inexistencia en los centros que imparten educación primaria, de un gimnasio en las condiciones que exige el Real Decreto 1004/1991 de 14 de Junio al que anteriormente se ha hecho referencia expresa.

Pues bien, tras la oportuna investigación hemos podido comprobar que para nuestra Administración educativa la construcción y/o adaptación de los gimnasios a los requisitos LOGSE, es una actuación que se sitúa en uno de los últimos puestos en el orden de prioridad.

En este sentido, llama la atención de esta Institución que en el momento temporal en el que nos encontramos existan algunas Delegaciones Provinciales que consideran que los centros de primaria construidos con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE no vienen obligados a contar con un espacio para la educación física en las condiciones que establece en Real Decreto 1004/1991.

Para ejemplificar lo expuesto procede señalar la **queja 01/1859** y la **queja 01/2225**.

En la **queja 01/1859** [carencias en un colegio de la provincia de Granada], una alumna de 2º curso de primaria denunciaba ante esta Institución que su centro carecía de un gimnasio cubierto. Manifestaba la menor que la inexistencia de este gimnasio le impedía hacer deporte los días de lluvia.

Solicitado el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, por ese organismo se nos manifestó lo siguiente:

"...a) En relación con la inexistencia de gimnasio, que dada la antigüedad del Centro, no cuenta con la mencionada instalación, pues la misma sólo contempla para Centros de Educación Infantil y Primaria a partir de la definición del Programa de Necesidades para este tipo de Centros en la Orden Ministerial de 4 de noviembre de 1991 (BOE de 12 de noviembre). Este Programa de Necesidades es el que sirve de base para la redacción de proyectos a partir de dicha fecha."

Pues bien, a la vista de la información recibida se volvió a solicitar un nuevo informe a esa Delegación Provincial al objeto de que por dicho organismo se nos comunicase si se tenía previsto la construcción de un gimnasio en dicho centro de acuerdo con las exigencias que marca el R.D. 1004/1991 de 14 de Junio. Y en caso afirmativo se nos indicase en que fecha se tenía previsto que dieran comienzo las obras destinadas a tal fin.

En respuesta a nuestra petición de información por esa Delegación Provincial se nos comunicó lo siguiente: "...esta Delegación Provincial no tiene prevista la construcción de un gimnasio en el referido centro en la programación de inversiones de 2001, no pudiendo precisar si será posible incluirla en las siguientes, dado que no conocemos las cantidades que se asignarán a esta Delegación y, por tanto, no se ha elaborado un programa priorizado de inversiones."

A este respecto, llama enormemente la atención de esta Institución que por esa Delegación Provincial se desconozca, aparentemente, la normativa vigente, en lo relativo a los requisitos mínimos que deben reunir los centros educativos de su competencia.

Es por ello por lo que consideramos necesario informar a la Delegación Provincial que el art. 20.f) del Real Decreto 1004/1991, de 14 de Junio, por el que se determinan los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, establece que los centros de educación primaria deberán contar con «un espacio cubierto para educación física y psicomotricidad, que tendrá una superficie de 200 metros cuadrados. Esta sala incluirá espacios para vestuarios, duchas y almacén».

En este sentido, convenía aclarar que, en contra de la opinión que mantenía la Delegación Provincial, la exigencia que establece el artículo precitado resultaba extensible a

todos los centros educativos de educación primaria, con independencia de la fecha de construcción de éstos.

A este respecto, y teniendo en cuenta el momento temporal en el que nos encontrábamos, llamaba la atención que por la Delegación Provincial no existiese voluntad alguna de construir en dicho centro un gimnasio con arreglo a las previsiones que legalmente se establecen para este espacio educativo, condicionando, en todo caso, la construcción de dicho espacio a su disponibilidad presupuestaria.

En consecuencia, siendo una exigencia y un derecho de los ciudadanos que sus centros educativos reúnan los requisitos que en materia de infraestructura determina el R.D. 1004/1991, de 14 de junio, en base a lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a esa Delegación Provincial la siguiente **Recomendación**:

“Que se adopten las medidas que procedan, en aras a dotar al Colegio Público “...” de un espacio para Educación Física y Psicomotricidad en las condiciones que se establecen en el art 20.f) del R.D. 1004/91, de 14 de Junio”.

Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta de dicho organismo sobre la aceptación o no de la Recomendación formulada.

En la **queja 01/2225** [carencias y deficiencias en un centro de la provincia de Granada], el interesado exponía que valoradas las necesidades con las que contaba el centro, consideraba prioritarias, entre otras, la construcción en terrenos contiguos al centro de un espacio cubierto para educación física y psicomotricidad, que permitiera la realización de actividades deportivas por parte de los escolares en los momentos en que las condiciones climatológicas o las propias características de la actividad no permitieran el uso de los patios del centro (tampoco había pista deportiva reglamentaria en el colegio). Y añadía que aunque la normativa establecía un espacio mínimo de 200 m² con vestuario, duchas y almacén, entendía que en una primera fase sería imprescindible contar al menos con el espacio cubierto.

Denunciaba el interesado que la Administración educativa incumplía en varios de sus apartados el Real Decreto 1004/1991 de 14 de Junio, que establece los requisitos mínimos con que debe contar un centro de enseñanza.

A la vista de lo manifestado por el interesado se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada.

Recibido dicho informe, observamos que esa Delegación Provincial tampoco tenía previsto en este caso la construcción de un gimnasio en dicho centro en las condiciones que establecía nuestra Ley Educativa.

En consecuencia, procedimos a formular a esa Delegación Provincial una nueva **Recomendación** en los mismos términos que se hizo en el expediente de queja anteriormente comentado.

Actualmente, estamos a la espera de recibir una respuesta de la Delegación Provincial.

Otras queja recibidas en las que se plantea la necesidad de adaptar nuestros centros educativos a las exigencias de la LOGSE son la **queja 00/1617** y la **queja 00/1948**.

En la **queja 00/1617** [deficiencias en instituto de Tarifa (Cádiz)]. el interesado nos denunciaba que las instalaciones en las que se ubicaba un instituto de enseñanza secundaria de Tarifa no se encontraban adaptadas a los requisitos que en materia de infraestructura establecía nuestra Ley educativa.

Solicitado el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz, por este organismo se nos comunicó que en un plazo breve de tiempo comenzarían las obras necesarias para la adaptación de dicho centro a los requisitos LOGSE.

En la **queja 00/1948**. [carencias y deficiencias en un colegio de la provincia de Málaga]. En esta queja el interesado nos denunciaba que las instalaciones de un colegio de primaria en modo alguno se ajustaban a las exigencias que marca la LOGSE para un centro de dicho nivel educativo.

Asimismo, se nos denunciaba que se habían construido 8 aulas nuevas en un ala del centro, las cuales habían sido ocupadas por los alumnos de ESO, y añadía que pese a que las aulas de nueva construcción no presentaban deficiencias, sí en cambio existían múltiples carencias en materia de infraestructura, toda vez que estos alumnos de enseñanza secundaria carecían de los espacios mínimos que la LOGSE contempla para este nivel educativo, tales como laboratorio, gimnasio, sala de usos múltiples..., es decir, que estos alumnos y por este motivo estaban recibiendo una educación deficitaria.

Con el ánimo de profundizar sobre el problema existente se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga y del Ayuntamiento de Almogía.

Tras analizar la información recibida cabía deducir que el asunto planteado en esta queja se encontraba en vías de solución, toda vez que por la Administración educativa se nos informaba de una parte que, se habían adjudicado las obras de construcción de un nuevo IES, a la vez que se nos trasladaba su compromiso de incluir en las próximas programaciones una actuación complementaria en el centro de primaria para su configuración como centro de infantil-primaria de 18 unidades.

En consecuencia, procedimos a dar por dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

2. 1. 2. 2. Creación de nuevos centros educativos

Preocupa sobremanera a esta Institución la problemática que desde hace varios años vienen padeciendo determinadas zonas o barrios en expansión, ante la falta de previsión de la Administración educativa para dar satisfacción a la demanda educativa que en los mismos existe, toda vez que ésta supera en exceso el número de plazas escolares que anualmente se ofertan.

Para ejemplificar este apartado sirva de ejemplo comentar la problemática que viene sufriendo desde hace varios años un barrio de Sevilla, conocido como "Sevilla Este", en cuanto a la carencia de plazas escolares para cubrir la demanda educativa existente.

Es cierto que la Administración educativa ha construido nuevos centros en la zona; no obstante es más cierto que la construcción de estos centros, si bien viene a paliar en cierto modo la falta de plazas escolares, en modo alguno viene a solucionar definitivamente el problema existente, toda vez que no podemos obviar que la zona de Sevilla Este se encuentra en plena fase de expansión y por consiguiente sometida a un constante crecimiento demográfico, factores éstos que, sin duda, van a agudizar más el problema existente en el futuro.

Ante esta situación, nos hemos dirigido en numerosas ocasiones a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla con el ánimo de conocer cuál es la previsión de dicho organismo respecto a la construcción de nuevos centros en la zona. Sin embargo, pese a la insistencia de esta Institución al respecto, hasta el momento desconocemos cual es el posicionamiento de nuestra Administración educativa ante el problema existente.

A este respecto, conviene traer a colación la **queja 01/2141** [escolarización de alumnos de 4 años en la zona de Sevilla Este]. En esta queja la interesada manifestaba que formaba parte de un numeroso grupo de padres de Sevilla Este que veían con impotencia cómo sus hijos de 4 años no tenían plaza escolar en la zona ni probablemente en ninguna otra, ya que hasta esa fecha no les daban alternativa de escolarización, situación que se repetiría el año siguiente con los mismos niños, ya de 5 años y con los que vinieran de 4.

Denunciaba la interesada la falta de previsión por parte de la Administración teniendo en cuenta el crecimiento del barrio; la vulneración del derecho de los padres a elegir libremente lugar de residencia y de escolarización de sus hijos dentro del entorno; el perjuicio para los niños en caso de desplazamientos en autocar; así como falta de soluciones al problema, por parte de la Administración educativa.

Contaba la interesada que se personó en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia desde donde se le informó que "*la Administración no está preparada para crecer al ritmo de Sevilla Este*".

Solicitado el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, por dicho organismo se evacuó informe en el que se limitaba a darnos cuenta de los distintos centros educativos en los que se habían escolarizados los alumnos de 4 y 5 años con residencia en Sevilla Este, así como la forma en que se había desarrollado el proceso de escolarización en dichos centros, obviando emitir un pronunciamiento sobre la cuestión concreta que por la que insistentemente se le había preguntado, cual era las previsiones educativas de la Delegación Provincial en la zona mencionada.

En consecuencia, siendo de interés para esta Institución conocer estas previsiones, es por lo que nuevamente hemos interesado de dicho organismo la emisión de un nuevo informe en el que se aborde esta cuestión concreta.

Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta de esa Delegación Provincial.

2. 1. 2. 3. Conservación y equipamiento.

a) Conservación.

En los supuestos en los que se plantean problemas relativos a deficiencias que afectan a la conservación y mantenimiento de los centros educativos, cuando éstos son centros en los que se imparten educación infantil y/o primaria, nos encontramos frecuentemente con dos Administraciones implicadas en la resolución del problema, de una parte la Administración autonómica y de otra, la Administración municipal.

Pues bien, como ya tuvimos ocasión de comentar en informes de años anteriores, en estos casos, es frecuente que surja el problema de la distribución de competencias y responsabilidades al respecto entre ambas Administraciones.

En este sentido, resulta necesario traer a colación, como ya se hiciera en el informe del año 2000, la Disposición Adicional 17ª de la Ley Orgánica 1/1990 de 2 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo que establece que «la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de Educación Infantil de Segundo Ciclo, Primaria o Educación Especial dependientes de las Administraciones Educativas, corresponderán a los municipios respectivos».

Asimismo, resulta necesario volver a insistir en que las obras de conservación y mantenimiento serán de competencia municipal, siempre que éstas sean obras menores, tales como reparación de ventanas, cristales, puertas..., mientras que compete a la Administración autonómica todas aquellas obras de conservación y mantenimiento que sean consideradas como obras mayores, tales como reparación de cubiertas.

No obstante, y pese a que la precitada disposición adicional clarifica las competencias de ambas administraciones en la materia, no podemos obviar que los conflictos competenciales siguen existiendo.

Así pues, el conflicto competencial se origina a la hora de catalogar una obra como obra menor, -en ese caso sería de competencia municipal- u obra mayor -de competencia autonómica- y se agudiza en los supuestos en los que las deficiencias que existen en un determinado centro educativo demandan una obra considerada como obra mayor, ya que en estos casos es frecuente que la Administración autonómica se muestre reticente a asumir la ejecución de dicha obra por considerar que ha sido la dejación por parte del ayuntamiento respectivo de sus obligaciones de mantenimiento y reparación a que ha dado origen a las deficiencias, y por consiguiente entiende esa Administración que aunque las obras necesarias para corregir o subsanar dichas deficiencias estén catalogadas como obra mayor, las mismas deberán ser asumida por la Administración municipal, por tener éstas origen, insistimos, en la dejación de las funciones que les son propias.

Pues bien, para ilustrar lo anteriormente expuesto, sirvan de ejemplo la **queja 00/3526**, la **queja 01/672**, la **queja 01/2655**, y la **queja 01/4523**.

En la **queja 00/3526** [deficiencias en un colegio de Jaén] el interesado denunciaba una serie de carencias y deficiencias que existían en un colegio de Jaén, entre las que a título enunciativo mencionaba las siguientes: inexistencia de ventanas al exterior; los patios estaban rodeados por edificios de 10 pisos y en los que los vecinos no tenían reparo en arrojar basura, cáscaras, preservativos, agua o ladrillos de obras que realizaban, incluso estando los niños en el mismo; las aulas tenían un techo altísimo; las ventanas no se podían abrir ya que eran de hierro y se habían deteriorado y no corrían, y las que se abrían en cualquier momento se podían salir de las guías y caerse o saltar el cristal; los pasillos eran oscuros y tristes; las puertas eran de hierro y estaban descolgadas, siendo imposible

su apertura total, además abrían hacia dentro, lo que provocaba accidentes menores cuando había afluencia masiva.

Asimismo contaba el interesado que se había desmoronado el techo de un aula; otra clase había llegado a tener tres dedos de agua en el suelo, sin que las huellas de humedad se hubieran reparado y pintado un año después, además de existir varias clases con fisuras en paredes y goteras.

Ante los hechos denunciados por el interesado se procedió a la admisión a trámite de la presente queja y a tal efecto se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y del Ayuntamiento de Jaén.

Pues bien, la Delegación Provincial nos manifestaba en su informe que se habían realizado actuaciones concretas en aras a subsanar las deficiencias existentes en el centro, a la vez que nos trasladaba su voluntad de subsanar las deficiencias que en ese momento quedaban pendientes, si bien precisando que su actuación se ceñía a todas aquellas cuestiones que afectaban a su ámbito competencial.

Por consiguiente, nos manifestaba la Delegación Provincial que en lo que se refería a las irregularidades que presentaba el patio, si bien reconocía su existencia, entendía que al ser esta cuestión de competencia municipal debería ser el Ayuntamiento quien realizase las obras necesarias en aras a corregir dichas irregularidades.

Sin embargo el Ayuntamiento de Jaén en su informe manifestaba lo siguiente:

(...) el Colegio tiene más de 40 años, por lo que se encuentra ya en un estado de deterioro irreversible, dado que tanto los materiales utilizados en la época, como el deterioro por el uso, hace que el mencionado colegio se encuentre en mal estado, todo ello a pesar del mantenimiento que cotidianamente se viene realizando en el mismo.

(...) se considera que las instalaciones del colegio están obsoletas.

El técnico que suscribe, estima que dado lo progresivo del deterioro de los materiales que constituyen el edificio, la imposibilidad de adecuación a Normativa vigente y la cuantía los costos de reparación, en poco tiempo el edificio se podría declarar en Ruina Económica.

A la vista del contenido del informe emitido por el arquitecto técnico municipal, y dado que el mismo resultaba contradictorio con la información que nos había sido facilitada por la Delegación Provincial, acordamos dar traslado del mismo a dicho organismo al objeto de que nos aclarara la situación real en que se encontraba el centro.

Recibido el informe solicitado a la Delegación Provincial en el mismo se nos comunicaba lo siguiente:

"...tocante al contenido del informe del arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de Jaén, el cual relaciona distintas deficiencias que tiene el colegio y que justifican la declaración en Ruina Económica, le comunico que teniendo en cuenta la tipología del centro -C2- (centro de dos líneas de educación infantil y dos líneas de educación primaria) la construcción de uno nuevo supondría aproximadamente un millón ochenta y uno mil ochocientos

euros - 1.081.821,79 € - (180.000.000 ptas.), cuantía que supera abiertamente el coste total de las diversas actuaciones de reparación que requeriría el colegio al objeto de garantizar su funcionamiento óptimo.

Estas actuaciones de reparación constituyen tareas inherentes a las funciones de conservación y mantenimiento de los centros docentes públicos de infantil y primaria, funciones que, según establece la normativa actual, corresponden a la Administración Local.

El importe necesario para llevar a cabo las obras de reparación no supera el límite económico que la normativa vigente establece para que se fundamente la declaración de Ruina Económica. Por ello, esta Delegación entiende que el Ayuntamiento de Jaén ha de atender aquellas necesidades de obras que tiene el centro y cuya corrección estaría encuadrada en el ámbito de las competencias de conservación y mantenimiento arriba mencionadas.

Todo ello con independencia de las actuaciones que se decida ejecutar posteriormente, las cuales podrán acometerse por programas propios de esta Delegación o, de otra forma, en futuros convenios de colaboración que se firmen con el Ayuntamiento de Jaén.

Se realiza visita al centro por un técnico del Servicio de Programas y Obras de esta Delegación para pronunciamiento sobre el contenido del informe del Arquitecto Técnico Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Jaén, referente al estado del C.P. "...", el cual informa lo siguiente:

- Que la estructura del edificio se encuentra en buen estado, no apreciándose ningún tipo de fisuración por agotamiento de elementos resistentes. No se ha producido en ningún momento desprendimiento de forjados.

- Las cubiertas del edificio se están reparando con actuación que supone la impermeabilización completa de las mismas. Necesidad que ha surgido por un insuficiente y escaso mantenimiento de las actuales.

- La situación actual de los patios, en cuanto a servidumbres de vistas de los edificios colindantes con el Centro, existen por autorización del Ayuntamiento de Jaén, ya que la construcción de los mismos es posterior a la del centro. No obstante, se deberían haber tomado medidas puntuales ante la posibilidad de caídas de objetos desde las ventanas de los edificios a los patios del Centro, como podría serlo la construcción de una marquesina o porche a lo largo de la fachada posterior de los edificios.

- La solería del centro se encuentra en buen estado, aunque debido a la antigüedad de la misma requiere actuaciones puntuales de conservación, como es el caso de algunas baldosas de planta baja, que han perdido cohesión con el mortero de agarre.

- La carpintería del edificio presenta ciertas deficiencias. Las puertas de aulas están algo deterioradas y requerirán su sustitución, aprovechando ésta actuación para cambiarles el sentido de apertura hacia el exterior, no obstaculizando el paso en pasillos y adaptándose a la normativa de evacuación.

Las puertas metálicas de salida a patios no han tenido una conservación eficiente en cuanto a protegerlas de oxidaciones, las cuales se han producido en bajos y bisagras. Por lo tanto, sería conveniente su reparación o sustitución.

Las ventanas metálicas han sufrido un deterioro progresivo en cuanto a oxidación y descuadre de hojas, que podría haberse evitado con un buen mantenimiento de las mismas en pintura y sellados. Existen en la actualidad algunas ventanas que no funcionan correctamente por el deterioro descrito.

- Las instalaciones del edificio funcionan correctamente. La fontanería y desagües están en perfecto estado, ya que se realizó una actuación de reconstrucción de los servicios.

La electricidad del centro, aunque adolece de ciertas deficiencias, tiene un nivel aceptable de funcionalidad.

- Se aprecia un abandono en el mantenimiento del pavimento de patios, los cuales requieren una actuación sobre regulación superficial.

Como resumen de lo anterior, se aprecia que el edificio necesita pequeñas actuaciones puntuales que lo hagan más funcional, motivada la necesidad de estas actuaciones en gran parte, por el escaso y deficiente mantenimiento de ciertos elementos.

Una vez practicadas las reparaciones necesaria y unido a las ya realizadas, supone que el edificio está en perfecto estado de funcionamiento.

Asimismo, y teniendo en cuenta que las actuaciones de mejora son puntuales y no de cuantía elevada, se considera bastante infundada la posibilidad futura de "Ruina Económica" del edificio, a la que se hace referencia en el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal."

Actualmente dicho informe esta en fase de estudio y valoración. No obstante, la información facilitada por ambos organismos nos permite realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar ambos organismos reconocen que el centro se encuentra en un estado deficiente precisando de una serie de actuaciones concretas para subsanar su estado de deterioro. Sin embargo, observamos que la Delegación Provincial imputa la responsabilidad de la situación que padece el centro a la Administración municipal, toda vez que, en su opinión, la misma ha incurrido en una dejación de sus obligaciones de conservación y mantenimiento, por lo que considera la Delegación Provincial que varias de las obras necesarias deben ser asumidas por dicha Administración local.

Así pues la información recibida evidencia que existe una clara discrepancia entre ambas administraciones en cuanto a sus competencias para asumir las obras que resultan necesarias para la reparación del centro. Discrepancia ésta que, mientras que no se solvente, va a impedir que en el centro se lleve a cabo actuación alguna, a lo que hay que añadir que la deficiente situación que afecta al centro se va a ver empeorada por el paso y las inclemencias del tiempo, además de otros factores.

Es por ello, por lo que esta Institución considera que debiendo primar el interés del centro y de los escolares que allí se dan cita diariamente, ambas Administraciones deberán llegar a un entendimiento, en primer lugar, sobre las obras concretas que el centro precisa para corregir las deficiencias y carencias que en el mismo existen y una vez alcanzado acuerdo sobre este punto, deberán determinar cual va a ser la participación de cada Administración en la ejecución de las obras necesarias a tal fin.

En este sentido se propone esta Institución dirigirse a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y al Ayuntamiento de Jaén.

- **queja 01/672** [deficiencias en un colegio de Beas de Segura (Jaén)]. En esta queja el interesado denunciaba que el centro contaba con una serie de carencias y deficiencias, las cuales demandaban, en su opinión, las siguientes obras de mejora y reparación: Pavimentación y cerramiento del patio, reparación de escaleras y accesos al gimnasio, arreglo de servicios y fuentes que permitieran beber agua en cada planta, corregir los peligros que origina el deficiente estado de la instalación eléctrica, reponer puertas rotas, necesidad de cubrir parte del patio para que los alumnos puedan permanecer en el mismo durante los recreos los días de lluvia, habilitar espacios para celebrar tutorías, reuniones del AMPA, separación del centro con la residencia escolar, necesidad de que el centro cuente con un sistema de calefacción propia.

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén y del Ayuntamiento de Beas de Segura.

Pues bien , la Delegación Provincial en su informe nos manifestaba lo siguiente:

"...Hay que señalar que la mayor parte de las peticiones de obras que realiza el centro, así como la Asociación de Padres de Alumnos constituyen tareas inherentes a las funciones de conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros docentes públicos, las cuales, según la normativa vigente, corresponde a la Administración municipal. El Servicio de Programas y Obras de esta Delegación lo ha comunicado al Excmo. Ayuntamiento de Beas de Segura al objeto de que subsane las irregularidades existentes en el centro escolar.

Este Servicio ha recabado igualmente la información oportuna, visitado el centro en diversas ocasiones y mantenido contacto con la Asociación anteriormente citada y con el Excmo. Ayuntamiento de Beas de Segura, todo ello con el firme propósito de llevar a cabo una mejora en la infraestructura del edificio.

Con ello, la Delegación está planificando una intervención más profunda que permita atender las necesidades que plantea el funcionamiento habitual del colegio, entre otras, la reparación de los servicios higiénicos..."

De otra parte, el Ayuntamiento de Beas de Segura tuvo a bien informarnos lo que sigue:

"...En cuanto a los desagües, han sido arreglados y se procederá a recubrirlos con escayola.

En cuanto a la balsa de riego sin protección, ya ha sido vallada por su propietario.

Respecto a las escaleras de entrada por la puerta principal se van a adoptar las medidas oportunas, para que no sean resbaladizas...".

Así pues, de la información recibida cabía deducir que el asunto por el que el interesado solicitaba la intervención de esta Institución se encontraba en vías de solución, lo que nos permitió dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

- **queja 01/2655** [deficiencias en un colegio de Güéjar Sierra (Granada)]. Esta queja fue iniciada de oficio por esta Institución al tener conocimiento a través de una crónica de prensa del mal estado en el que se encontraban las instalaciones de un colegio de Güéjar Sierra.

Explicaba la noticia que en el citado centro los alumnos tenían prohibido saltar, porque si lo hacían, el colegio se movía. Continuaba explicando el reportaje periodístico que 200 alumnos, de entre 7 y 13 años, recibían las clases de apoyo en el hueco de la escalera, porque no había otro espacio, mientras que el psicólogo los atendía en los servicios.

Así pues, con el fin de poder iniciar las oportunas actuaciones ante las autoridades correspondientes, precisábamos disponer de una información más detallada sobre las deficiencias que afectaban al colegio. A tal fin, dirigimos un escrito a la AMPA del centro solicitándole una ampliación de los datos que se recogían en el reportaje periodístico.

En su escrito, la AMPA nos denunciaba las siguientes deficiencias:

"- Las ventanas no se pueden abrir por viejas y porque tienen unos picos peligrosísimos y a los maestros les da mucho miedo que los niños puedan darse en la cabeza. Las persianas son de aquellas de madera que cuelgan por encima de las ventanas, están tan viejas que a veces se caen encima de los niños.

- En una de las clases, las ventanas están selladas para que los niños no puedan ver el depósito de gasoil que está justo pegado a ellas. A veces el olor del gasoil se hace insoportable y algunos niños se marean. Por estas razones la maestra de esa clase se niega a abrir las ventanas que están a continuación de las selladas y en verano la temperatura es insoportable.

- Las puertas se abren al revés de como está legislado. En algunas clases las maestras han arrancado las puertas por miedo a que estas cayeran sobre los niños.

- Los rodapiés están desprendidos.

- Alrededor del water hay siempre un agua que brota del suelo. Cuando llueve o hay un poco de humedad este agua empapa las paredes y se filtra dentro del aula. A los pocos días las paredes del water y del aula están llenas de moho y huelen mal.

- En las clases de arriba los maestros tienen totalmente prohibido correr pues el edificio cimbra. Hace algunos años al pasar un camión por la calle de atrás de estas aulas el edificio se movió de tal forma que una maestra tuvo una crisis de pánico y bajó gritando. No se hizo ningún informe por parte de la Delegación. Subieron los técnicos y sólo miraron el edificio y dictaminaron que estaba bien. No se ha hecho ninguna prueba de carga ni de ningún tipo.

- En uno de los servicios hay un agujero en la pared por el que entran las ratas. (Lo sabemos por sus excrementos que encontramos por la mañana en la clase).

- El suelo de las clases está en tan mal estado que las maestras han pintado las losetas para que la visión sea menos deprimente a los niños.

- Los balcones tienen las barandas arrancadas por algunos lados.

- Las rejas de las ventanas (no son rejas, es tela metálica) tiene agujeros por donde los niños meten la cabeza o las manos o los pies, con el consiguiente peligro).

- Tanto el patio como la escalera de acceso al colegio están llenos de grandes agujeros que hacen que se formen charcos por todas partes.

- El estado del edificio es tal que en la última reunión mantenida el arquitecto municipal nos comentó la posibilidad de apuntalar las clases si la Delegación seguía demorándose."

Solicitado el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada y del Ayuntamiento de Güéjar Sierra, por dichos organismos se nos manifestó lo siguiente:

* Delegación Provincial

"En lo que se refiere al estado de tramitación del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Educación y el Ayuntamiento de Güéjar Sierra (sic) indicar que las obras de Reforma y Ampliación del C.P. "... fueron suscritas el 13 de mayo de 1999, dentro del Programa Aula 2000..."

En base al mismo, es el Ayuntamiento quien debe encargarse de la redacción del proyecto a técnico competente. La entrada del anteproyecto en la Delegación Provincial fue el 14 de julio de 2000, y fue dada la conformidad al mismo, tras varios oficios de incidencias, con fecha 29 de noviembre de 2000.

El proyecto de ejecución tuvo entrada el 29 de enero de 2001 y tras varios escritos de incidencias fue supervisado favorablemente el 24 de septiembre de 2001.

Dicha supervisión fue remitida a la Dirección General de Construcción y Equipamiento Escolar para su tramitación."

* Ayuntamiento de Güéjar Sierra

"En cuanto a las actuaciones realizadas por este Ayuntamiento, le comunico que fue firmado en mayo de 1999, el convenio aula 2000 con la Consejería de Educación, para la redacción de un proyecto básico y de ejecución de la reforma y ampliación del colegio público "...".

El 24 de Setiembre de 2001, por fin recibe el visto bueno de los técnicos de la Delegación Provincial de Granada, y según éstos, con esa misma fecha es

enviado a la Consejería de Educación para dotarlo de consignación presupuestaria.

El 5 de octubre de 2001, solicitó cita con la delegada provincial a fin de determinar que expectativas tenemos en cuanto a dotar al proyecto de consignación presupuestaria, ya que como hemos manifestado antes está en unas condiciones lamentables, sin que hasta la fecha hayamos obtenido noticias."

A la fecha de redacción del informe, nos encontramos realizando una valoración de los informes recibidos. No obstante, casi con toda seguridad podemos avanzar que procederemos a solicitar informe de la Dirección de Construcción y Equipamiento Escolar, con el ánimo de conocer en qué fase de tramitación se encuentra el proyecto de reforma y ampliación del centro.

Actualmente estamos a la espera de recibir noticias de dicha AMPA.

b) Equipamiento.

Por último, y en lo que se refiere al equipamiento escolar, se han recibido varias quejas en el año 2001 en las que se nos denunciaba tanto la carencia como el estado de deterioro en el que se encontraba el equipamiento que se había puesto a disposición de los alumnos y el profesorado de algunos centros educativos.

En este apartado resulta significativo mencionar la **queja 00/1244**; la **queja 00/3170**; la **queja 00/3422**; la **queja 00/3301** y la **queja 00/3673**.

- **queja 00/3170**. Esta queja ya fue objeto de tratamiento en el Informe del año 2000, no obstante en esa ocasión su relato quedó inconcluso..

Conviene recordar que en dicha queja los alumnos de 2º curso de ESO de un colegio público de la localidad de Almuñécar, nos denunciaban que las sillas y mesas con las que contaban no eran adecuadas a unas personas de su corpulencia física por su escaso tamaño y múltiples desperfectos.

Pues bien, con el ánimo de dar una solución al problema planteado se formuló la oportuna **Recomendación** a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada al objeto de que se procediese de forma inmediata a la reposición del mobiliario defectuoso.

En respuesta a la **Recomendación** formulada, la Delegación Provincial nos manifestó lo siguiente:

"En relación con su escrito ... por el que viene a formular recomendación de reposición inmediata de mobiliario deficiente en el C.P. "... de Almuñécar, le comunico que he dado traslado de su escrito, con todos los antecedentes del caso a la Dirección General de Construcción y Equipamiento Escolar, por ser el Centro Directivo competente en la materia, según el artº 11 del Decreto 246/2000, de 31 de mayo, de Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia."

En consecuencia, considerando que por parte de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada existía una voluntad de aceptar la resolución formulada por esta Institución, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

- **queja 00/3422** [Deficiencias en el Taller de Metal de un instituto de Dos Hermanas (Sevilla)]. Esta Institución, por medio de una noticia publicada en un periódico de Sevilla, tuvo conocimiento de la situación que afectaba al Taller de Metal de un instituto de la localidad sevillana de Dos Hermanas, debido a la antigüedad (casi todas ellas con más de 30 años) de las máquinas-herramientas que en el mismo se utilizaban.

Recibido en esta Institución el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, del mismo cabía deducir que el asunto que motivó la Actuación de Oficio se encontraba en vías de solución, toda vez que por la Delegación Provincial se nos trasladaba su compromiso de enviar al centro técnicos de una empresa experta en seguridad de maquinaria, para que propusiese y presupuestase las modificaciones necesarias, para aumentar la seguridad en las mismas, adecuándolas a la normativa vigente.

- **queja 00/3301** [participación en la red telemática educativa de Andalucía]. En este expediente la Dirección y el Consejo Escolar de un C.P.R.A. de la provincia de Huelva nos manifestaban que habían estado siempre muy interesados por el tema de las nuevas tecnologías y su implicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Por ello, y una vez conocido el interés de la Consejería de Educación en formar la Red Telemática Educativa de Andalucía, decidieron elaborar un proyecto que les permitiera integrarse en dicha Red.

Decían los interesados que, como consecuencia de la aprobación del proyecto, el colegio fue dotado de un ordenador multimedia y conexión gratuita a Internet a través del servidor Averroes. Ahora bien, continuaban diciendo que al tratarse de una agrupación rural constituida por 3 colegios la dotación era escasa, al quedar dos colegios sin ordenador, por lo que se hacía necesario una mayor dotación de ordenadores, careciendo el centro de presupuesto necesario para asumir esta inversión

Tras analizar la queja que los interesados nos trasladaban observamos que la iniciativa emprendida por el centro resultaba muy interesante, y por consiguiente entendimos que este proyecto encerraba un compromiso educativo muy importante, cual era la formación tanto del alumnado como del profesorado en el campo de la informática, por lo que merecía el apoyo de la Administración educativa.

En consecuencia, se procedió a la admisión a trámite de la queja y a tal efecto se solicitó informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva.

Recibido el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva, en el mismo la Delegación Provincial nos trasladaba su compromiso de aumentar la dotación de dos nuevos ordenadores, por lo que cabía deducir que el asunto planteado en la presente queja se encontraba en vías de solución.

2. 1. 3. Comunidad educativa.

Dentro del esquema expositivo del presente Capítulo vamos a dedicar este apartado a glosar las actuaciones realizadas con ocasión de las quejas tramitadas durante el año 2001 que hacían referencia a alguno de los sectores que configuran la comunidad educativa.

A estos efectos, conviene aclarar que incluimos dentro del concepto de comunidad educativa al personal docente, los alumnos, las Asociaciones de Padres de Alumnos y también a la propia Administración educativa. Consideramos que todos y cada uno de los sectores citados se constituyen en los auténticos artífices y protagonistas de la vida educativa en nuestra Comunidad Autónoma. Difícilmente podríamos realizar un análisis riguroso de la realidad de la enseñanza en Andalucía, si no dedicáramos un apartado específico a dar cuenta de las problemáticas que afectan a los distintos miembros de la comunidad educativa.

En el Informe correspondiente al año 2001 centraremos nuestra atención en el análisis de las quejas relativas al personal docente y los alumnos, dado que no se han tramitado asuntos de especial relevancia que afecten a las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos o a la Administración Educativa.

2. 1. 3. 1. Personal docente

En este apartado del informe vamos a dar cuenta de las quejas tramitadas por esta Institución en el año 2001 relativas a las condiciones profesionales del personal docente.

Pues bien, vamos a limitarnos a describir muy someramente algunas de las quejas tramitadas en relación a problemas puntuales relativos a las situaciones profesionales del personal docente para, a continuación detenernos en el análisis del tema que mas conflictividad ha generado en este año 2001, y que se refiere a la carencia de monitores de educación infantil.

Comenzando con la dación de cuentas de las quejas tramitadas en el año 2001, en la que se planteaban diversos problemas afectantes al personal docente, hemos seleccionado las siguientes:

En primer lugar, vamos a tratar aquellas quejas donde lo relevante es la temática que en las mismas se plantea, por lo que nos limitaremos unicamente a describir ésta, sin entrar a analizar las actuaciones realizadas por esta Institución.

En segundo lugar, entraremos en el analisis mas detenido de algunas quejas por ser de interés no solo la problematica planteada, sino las actuaciones llevadas acabo por esta Institución, así como los resultados conseguidos.

- **queja 00/2693, queja 01/2930, queja 01/2755** [docentes desplazados por falta de horario]. En estas quejas se planteaba el problema de aquellos docentes que debido a los cambios en la organización académica que ha supuesto la aplicación de la LOGSE, han visto disminuidos en los últimos cursos el número de alumnos que cursaban las materias de su especialidad en su centro de destino, lo que de acuerdo con las instrucciones dadas sobre el particular por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, se han visto

obligados a desplazarse a otro centro educativo, o bien a completar su carga lectiva impartiendo docencia en otro centro educativo en una materia de su especialidad.

- **queja 01/111, queja 01/1664** [disconformidad de los interinos con el pacto de estabilidad]. Los interesados en estos expedientes nos trasladaban su desacuerdo con el procedimiento establecido por la Administración educativa andaluza para la contratación del profesorado interino de educación primaria en el curso 2000-2001 y que era consecuencia del acuerdo firmado entre ésta y los sindicatos del sector, denominado "Pacto de estabilidad de interinos".

- **queja 00/2844, queja 01/1672.** [reconocimiento de servicios prestados en la enseñanza privada]. En estas quejas los interesados reivindicaban que por parte de la Administración educativa se les reconociera el tiempo de servicios prestados en un centro educativo de carácter privado.

- **queja 01/748, queja 01/1032, queja 01/1305, queja 01/444** [incremento de la cuantía de la gratificación por jubilación]. En estos expedientes se denunciaba la discriminación que, a juicio de los interesados, sufrían los maestros de Andalucía en comparación con los maestros de otras Comunidades Autónomas.

Manifestaban los interesados que el sistema de gratificaciones al profesorado que se jubila antes de la edad habitual de los 65 años, fue establecido por el Ministerio de Educación en la LOGSE, y en el caso de los maestros con 60 años cumplidos y 35 ó más de servicio, la gratificación asignada por el Ministerio era de 835.100 pesetas.

No obstante, las diferentes Comunidades Autónomas con competencias en educación mejoraban la gratificación del Ministerio al objeto de ampliar la oferta de empleo público y como un sistema de rejuvenecimiento de plantillas de los Maestros.

Es por ello, por lo que solicitaban un incremento de la gratificación del Ministerio en el doble e incluso en más.

-**queja 01/2255** [licencias por estudios para el personal docente]. En la queja referenciada el interesado manifestaba que la LOGSE disponía que las Administraciones deberían proporcionar a los profesores licencias por estudios para poder acceder a otras actividades formativas fuera del ámbito de trabajo. No obstante, manifestaba el interesado que nuestra normativa autonómica no contemplaba dichas licencias. Y es por ello por lo que solicitaba la intervención de esta Institución.

- **queja 00/2054** [reingreso al servicio activo desde la situación de servicios especiales]. Este expediente trataba el tema de un funcionario perteneciente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, y que durante el curso 98-99 participó en el Programa de profesores bilingües visitantes en el Estado de California (EE.UU.), a través de una Convocatoria del MEC, queja que por su interés vamos a tratar con mayor detenimiento.

En efecto, manifestaba el interesado que, por su condición de funcionario público, se le concedió la situación de Servicios Especiales, pero en vez de concedérselo por el tiempo real de duración del Programa, desde el 1 de Septiembre de 1998 hasta el 19 de Junio de 1999, a su vuelta a España en esa fecha comprobó que no era dado de alta en el reingreso al servicio activo a partir de la finalización del Programa, sino desde el 1 de Septiembre de 1999.

Decía el interesado que había podido comprobar que a los demás participantes en el mismo Programa y en su misma situación, pero pertenecientes a Administraciones de otras Comunidades Autónomas, se les había reconocido la situación de Servicios Especiales por el tiempo real de los mismos, es decir, hasta el 19 de Junio de 1999 y habían reingresado al servicio activo con efectos económicos desde esa fecha, y no el 1 de Septiembre de 1999 como en su caso.

Solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por dicho organismo se nos comunicó lo siguiente:

“1º.- Por Resolución de 9 de enero de 1998, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Cultura convoca plazas para Profesores Bilingües en diferentes Estados de los Estados Unidos para el curso 1998/1999. A los profesores seleccionados les será ofrecido un contrato por los Distritos Escolares y/o Condado que ofrece las plazas. Los contratos se suscribirán, generalmente por años renovables, según se establece en la base VII Régimen de dicha convocatoria. A los funcionarios seleccionados se les declarará en la situación administrativa de servicios especiales según el punto 9.1 de la citada convocatoria y permanecerán en la situación administrativa de servicios especiales durante todo el período en el que se prorroguen sus contratos, sin que proceda el reingreso al servicio activo por los periodos vacacionales (punto 9.3 de la convocatoria) y no podrá renunciar a la plaza durante el año académico (punto 9.2 de la convocatoria).

2º.- El profesor D. ..., resulta seleccionado como profesor bilingüe por Resolución de 25 de junio de 1998, de la Secretaría General Técnica del Ministerio. En consecuencia se le declara en la situación administrativa de servicios especiales por Resolución de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de fecha 27 de agosto de 1998, para el Curso 1998/1999, con efectos de 01.09.98 hasta 31.08.99, a petición propia mediante escrito que presenta con fecha 12.08.98.

3º.- Con fecha 7 de julio de 1999, el Sr. ... solicita el reingreso al servicio activo procedente de la situación administrativa de servicios especiales, como profesor bilingüe en los Estados Unidos. Esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos resuelve con fecha 26 de agosto de 1999, reingresar al servicio activo al referido funcionario con efectos económicos y administrativos de 01.09.99.

4º.- No obstante, la cuestión se reduce en determinar si la condición por la que se le declaró en servicios especiales por Resolución de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de fecha 27.08.98, con efectos de 01.09.98 hasta el 31.08.99, finaliza con esta última fecha, finalización del curso escolar 1998/1999 en España y en consecuencia procede su reingreso al 01.09.99 inicio del Curso 1999/2000, o por la finalización del curso en el Estado de California (19.06.99) y en consecuencia su contrato, fecha a partir de la que comienza en dicho Estado el periodo vacacional hasta el 01.08.99, inicio del Curso Escolar en California (EE.UU.), y fecha en la que se hubiere tenido que reincorporar de renovar su contrato.

5º.- Es criterio de esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos que la pérdida de la condición en virtud de la cual se declaró en

servicios especiales a que se refiere el art. 9 del R.D. 365/1995, de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas, se pierde el 31.08.99, finalización del curso escolar en España, con independencia del inicio y finalización de la actividad escolar en el Estado de California, por lo que su reingreso consideramos que procede al 01.09.99 comienzo del curso escolar en la Junta de Andalucía.”

Tras analizar la información recibida y conocer el posicionamiento de la Administración educativa andaluza en relación con el hecho de que debía producirse el reingreso al servicio activo de los funcionarios docentes andaluces cuando cesaban las causas que motivaron su situación de servicios especiales, resultaba necesario puntualizar que no nos encontrábamos ante un supuesto de prórroga de contrato en el que se solicitaba el reingreso al servicio activo únicamente por lo que se refería al periodo vacacional, como es el supuesto que regula el art. 9 de la convocatoria, al que hacía referencia la Dirección General en su informe, sino, antes al contrario, en el caso del interesado éste solicitaba el reingreso al servicio activo por finalización de la actividad para la que se le declaró en situación de servicios especiales.

A este respecto, el art.9 del R.D. 365/1995 de 10 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General de Estado, establece que quienes pierdan la condición en virtud de la cual hubieran sido declarados en la situación de servicios especiales, deberán de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes. Asimismo dicho precepto, declara los efectos económicos y administrativos del reingreso desde la fecha de solicitud.

En consecuencia, no encontrándonos ante un supuesto de prórroga del contrato, no resultaba de aplicación la excepción que contempla el art. 9.2 de la Resolución de 9 de Enero de 1998 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Cultura, en el sentido de que no procedía el reingreso al servicio activo por los periodos vacacionales.

De otra parte, teniendo en cuenta que el art. 9 del R.D. 365/1995 de 10 de Marzo, hacía coincidir la fecha de reingreso con la fecha en la que finalizaba la situación por la que se declaraba al funcionario en situación de servicios especiales, consideramos que el reingreso al servicio activo del funcionario docente que había prestado sus servicios en el extranjero, en situación de servicios especiales, debería ser a todos los efectos desde el momento en que se solicitase el reingreso por finalizar la actividad docente para la que se solicitó el permiso, con independencia de la finalización del curso escolar en España.

En consecuencia, procedimos a formular a la Dirección General la siguiente **Recomendación:**

"Que se dicten las instrucciones pertinentes por la que en concordancia con lo establecido en el Art. 9 se reconozca a los funcionarios docentes en situación de servicios especiales por haber prestado sus servicios en el extranjero en virtud de programas de investigación, el reingreso al servicio activo a todos los efectos, desde la fecha en que finalice la actividad docente en cuestión, y con independencia de la finalización del curso escolar en España.

En consecuencia, y para el caso que nos ocupa en el presente expediente de queja, deberá reconocérsele al interesado el reingreso al servicio activo, con todos sus efectos, económicos y administrativos, desde el día 19 de Junio de 1999, fecha ésta en la que finalizó el "programa de profesores bilingües

visitantes en el Estado de California" en el que participó y para lo cual se le declaró en la situación administrativa de Servicios Especiales, por Resolución de esa Dirección General de fecha 27 de Agosto de 1998, para el curso 1998/99".

Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta de la Administración educativa sobre la aceptación o no de la **Recomendación** formulada.

-queja 01/2124 [prórroga por periodo vacacional en situación de maternidad]. Exponía la interesada en este expediente que era profesora interina de educación secundaria y llevaba trabajando de forma continua desde el curso 1995-96 para la Administración educativa andaluza.

Según manifestaba, durante el curso 1998-99 se quedó embarazada dando a luz el 9 de Septiembre de 1999, cuando se encontraba en periodo vacacional. Debido a ello, cuando se adjudicaron las vacantes para el curso 1999-2000 se encontraba de baja por maternidad, por lo que no se pudo incorporar al destino que le había correspondido en función del tiempo de servicios hasta que terminó dicha baja maternal el 30 de Diciembre de 1999 (el 10 de Enero de 2000, al ser vacaciones de Navidad).

Explicaba, asimismo, que normalmente si se adjudicaba una vacante para todo el curso, el nombramiento era desde el 15 de Septiembre hasta el 30 de Junio y luego se hacía una prórroga por periodo vacacional desde el 1 de Julio hasta el 15 de Septiembre. Esta prórroga era, a efectos administrativos, contando el tiempo de servicios a efectos de bolsa de trabajo y, a efectos económicos, recibiendo las retribuciones oportunas.

El problema denunciado radicaba en que a la interesada sólo le prorrogaron el periodo vacacional desde el 1 al 30 de julio de 2000, perdiendo de esta forma las retribuciones correspondientes y el tiempo de servicio, a efectos de bolsa de trabajo, desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre de 2000.

Solicitado el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada por este organismo se nos manifestó lo siguiente:

"(...) La interesada no pudo incorporarse a su destino el día 14/09/1999, al encontrarse en situación de maternidad desde el 09/09/1999, situación que se mantuvo hasta el día 29/12/1999, esta situación está contemplada en las Resoluciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 15 de Mayo de 1997 (Enseñanza Secundaria) y 19 de Mayo de 1997 (Enseñanza Primaria), por las que se dictan normas para regular el proceso de colocación de los integrantes de bolsas de trabajo para el curso 1997/1998 en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, expresamente prorrogadas para los cursos 1998/1999 y 1999/2000.

En aplicación de dichas normas, se concedió la prórroga vacacional a la interesada desde el 01/07/2000 hasta el 14/09/2000, surtiendo únicamente efectos económicos en el periodo transcurrido de 01/07/2000 hasta 30/07/2000, tal como se comunicó a la interesada en su momento.

NORMATIVA APLICABLE

A la cuestión planteada le son de aplicación las Resoluciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 15 de Mayo de 1997

(Enseñanza Secundaria) y 19 de Mayo de 1997 (Enseñanza Primaria), por las que se dictan normas para regular el proceso de colocación de los integrantes de bolsas de trabajo para el curso 1997/1998 en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, expresamente prorrogadas para los cursos 1998/1999 y 1999/2000.

CONCLUSIONES

Vistas las pretensiones de la interesada, este Servicio ha de concluir que en los apartados III y IV de las referidas Resoluciones respectivamente, relativo a nombramiento de interinos, se establece el tratamiento que debe darse a aquellas situaciones que impidan la incorporación inicial al puesto de trabajo, entre las que se contempla el caso de la Maternidad, especificándose que “el tiempo que dedicara desde la posible vacante o sustitución hasta el fin del periodo de Maternidad”, se le computará como tiempo de servicios “sólo a efectos de bolsa de trabajo”, (Apartado III, art. 16º a) de la Resolución de 15 de Mayo de 1997) y (Apartado IV, art. 17º a) de la Resolución de 19 de Mayo de 1997).

Asimismo, se especifica, a efectos de prórroga de nombramiento durante el periodo no lectivo, a las Maestras interinas afectadas por la situación de Maternidad, “que acreditaran a lo largo del curso tanto servicios efectivos como tiempo reconocido únicamente a efectos de bolsa”, se expedirá la prórroga “por el periodo que corresponda a servicios efectivamente prestados”. (Apartado III, art. 16º c) 1º de la Resolución de 15 de Mayo de 1997) y (Apartado IV, art. 17º c) 1º de la Resolución de 19 de Mayo de 1997).”

Tras estudiar detenidamente la información recibida, así como la normativa aplicable, hubimos de concluir que la actuación de la Administración educativa, al no acceder a la pretensión de la interesada, no comportaba irregularidad de clase alguna, toda vez que dicho organismo se había limitado a la aplicación estricta de dicha normativa.

Ello no obstante, pudimos conocer que por Resolución de 9 de Julio de 2001 de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos finalmente se acordó reconocer los efectos económicos derivados de las prórrogas vacacionales por maternidad para el curso 00-01. Lo que nos permitió pensar que en el futuro no se iban a plantear más situaciones como lo que centraba el interés de esta queja.

Como decíamos al principio de esta exposición, uno de los temas que durante el año 2001 ha generado la tramitación de un mayor número de expedientes de queja es la carencia de monitores de Educación Infantil.

En efecto, en esta Institución se recibieron en el pasado año un importante número de quejas en las que sus remitentes -personal docente, padres y madres de alumnos afectados, asociaciones de padres, consejos escolares, directores de centros, etc- nos trasladaban su preocupación por la carencia de Monitores en las unidades de Educación Infantil, y nos hacían partícipes de sus reivindicaciones para conseguir la dotación de estos profesionales, necesarios para la debida atención en las necesidades más elementales de los alumnos de 3 años escolarizados en los centros de nuestra Comunidad Autónoma.

Como ejemplo de estas quejas podemos citar las siguientes: **queja 01/4453, queja 01/2513, queja 01/2159, queja 01/2009.**

Es importante destacar que esta problemática por la que todos estos ciudadanos -representantes de los distintos estamentos de la comunidad educativa- se dirigían a nosotros, ha venido siendo tratada por esta Institución desde hace varios años, concretamente desde el año 1993, fecha en que a raíz de la recepción de expedientes de queja en los que se planteaba idéntica pretensión, decidimos iniciar actuaciones ante la Administración educativa.

Con motivo de la tramitación de aquellos expedientes, se recibió un informe de la Administración en el que nos indicaban que, en efecto, el art. 16 del R.D. 1004/1991, de 14 de Junio, establecía que los Centros de Educación Infantil en los que se impartiese exclusivamente el segundo ciclo, deberían contar, como mínimo, con un Maestro especialista en Educación Infantil o un profesor de EGB, especialista en Preescolar, por cada unidad.

Igualmente nos informaron que, como consecuencia de la negociación mantenida entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Centrales Sindicales ANPE, CCOO, y FETE-UGT se pactó el 23 de Abril de 1991 -en el nº 13 del documento- que en el caso de Centros con unidades que escolarizasen alumnos de tres años, cuando la suma de estas unidades a las que escolaricen alumnos de cuatro y cinco años resultase un número igual o superior a cuatro, o a tres si son todos de tres años, se asignaría la dotación de un número de profesores igual al de unidades, más un cuidador-monitor de Educación Infantil.

Por último, nos comunicaron que ese Pacto se había venido cumpliendo hasta el curso 93-94, en el que por dificultades presupuestarias no se había podido cumplir, si bien, estaban a la espera de continuar su aplicación "*tan pronto recibiesen instrucciones al efecto*".

Una vez analizado detenidamente el contenido de aquel informe, esta Institución llegó a las siguientes conclusiones:

- por una parte, parecía que la falta de cuidador-monitor no era un problema de un Centro escolar concreto, dado que se estaban recibiendo distintas quejas en las que se planteaba idéntica pretensión, y porque de las propias manifestaciones de la Administración educativa se deducía que en el curso 93-94 no se había hecho ninguna contratación de estos profesores.

- por otra parte, la Administración educativa nos indicaba que el único motivo para que estos monitores no se hubiesen contratado era de tipo económico.

En la misma línea que estas apreciaciones, se dirigían las informaciones que habían sido facilitadas a esta Institución por las Organizaciones firmantes del tan repetido Pacto, en las que, además de otra serie de problemas relacionados todos ellos con la escolarización de niños de 3 años, se deducía la falta de monitores-cuidadores para estas unidades de educación infantil en un número considerable de Centros de toda nuestra Comunidad Autónoma.

Paralelamente íbamos constatando que se seguía sin proceder a los nombramientos de monitoras-cuidadoras en los Centros Públicos en los que deberían existir, con el consiguiente perjuicio que esta situación estaba originando a los alumnos

afectados, todo lo cual evidenciaba que se estaba produciendo un claro incumplimiento de lo dispuesto en el número 13 del Acuerdo de 23 de Abril de 1991.

En consecuencia, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló una **Recomendación** a la entonces Dirección General de Planificación Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Ciencia, en el sentido de que se cumpliera lo acordado en el número 13 del Acuerdo de 23 de Abril de 1991, suscrito entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales ANPE, CC.OO. y FETE-UGT, y en consecuencia, se procediese a la mayor brevedad al nombramiento de Monitores-Cuidadores de Educación Infantil en todos aquellos Centros escolares en los que, en aplicación de lo dispuesto en dicho Acuerdo, correspondiese su asignación.

En respuesta a dicha **Recomendación**, en Junio de 1995 se recibió una comunicación de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos en la que nos indicaban que, tras extensa negociación con las Centrales Sindicales, se iban a firmar unas bases sobre la incidencia de la aplicación de la LOGSE en el Personal de Administración y Servicios. En dichas bases se preveía la creación de una nueva figura, el "MONITOR DE EDUCACIÓN", que surgía de la refundición de las categorías profesionales de Monitores Escolares, Monitores de Residencias y de los Cuidadores-Monitores de Educación Infantil.

Igualmente nos comunicaban que, tras la creación de esta nueva categoría, la Consejería de Educación y Ciencia procedería a reordenar las plazas que ocupaban las antiguas, y sería el momento oportuno para la adscripción, en proceso de movilidad voluntaria ya previstos con las Centrales Sindicales, de monitores en Centros Públicos que atendiesen alumnos de 3 años, con el número de unidades previsto en el punto 13 del Acuerdo de 23 de Abril de 1991.

A la vista de ello, se estimó por nuestra parte que el problema de la falta de monitores-cuidadores en los centros públicos andaluces para las unidades de educación infantil podría estar en vías de solución, al haberse acordado la creación de la nueva figura del Monitor de Educación que asumiría las funciones del Monitor-cuidador, si bien considerábamos que la Administración educativa debía agilizar los trámites necesarios para la materialización del contenido de las Bases acordadas con los Sindicatos. En todo caso, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones al haber aceptado la Administración la **Recomendación** formulada por esta Institución en Mayo de 1995.

No obstante lo anterior, en el mes de noviembre de 1996 recibimos nuevos escritos de padres de alumnos afectados, en los que denunciaban que, a pesar de haber transcurrido año y medio desde aquella comunicación de la Administración educativa, continuaba sin conseguirse el efectivo cumplimiento del punto 13 del Acuerdo de 23 de Abril de 1991, y por lo tanto, las unidades de Educación Infantil de 3 años a las que, en aplicación de lo dispuesto en dicho Acuerdo correspondía su asignación, permanecían sin el correspondiente Monitor.

En consecuencia, reanudamos nuestras actuaciones, y nos dirigimos de nuevo a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, poniéndoles de manifiesto lo anteriormente expresado, y solicitando a dicho organismo que nos informase sobre los siguientes extremos:

- Grado de cumplimiento del punto 13 del Acuerdo de 23 de Abril de 1991, suscrito entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales ANPE,

CC.OO, y FETE-UGT, en relación con el nombramiento de Cuidadores de Educación Infantil de 3 años.

- que se nos indicase igualmente, si, tal como se preveía, se firmaron las Bases sobre la incidencia de la aplicación de la LOGSE en el personal de Administración y Servicios, y si, en base a las mismas, se creó la figura del Monitor de Educación, nueva categoría que, según nos manifestaron en su día, daría lugar a la correspondiente reordenación de plazas, y a la adscripción de dicha figura a los puestos de Monitores en Centros Públicos que atienden niños de tres años.

Con fecha 28 de Abril de 1997 se recibió el nuevo informe solicitado a la Administración educativa, en el que nos indicaban textualmente:

"El proceso de negociación de la aplicación de la LOGSE al personal de Administración y Servicios dependiente de esta Consejería sigue sin concluirse. En concreto, y respecto de la pretendida figura del MONITOR DE EDUCACIÓN, está cerrada la negociación en cuanto a sus funciones. Para el acuerdo quedan pendientes aspectos colaterales sobre movilidad, aumento de complementos retributivos, incremento de plazas, plan de formación y algunos otros flecos cuya última propuesta presentada por esta Dirección General a las Organizaciones Sindicales es de fecha 4 de marzo de 1997.

Debido a las limitaciones presupuestarias que tiene esta Consejería a la conclusión del acuerdo es fundamental para proceder a la reordenación de este personal que incluye Monitores Escolares, Especialista en Puericultura (el llamado cuidador de Educación Infantil) y Monitores de Residencia".

A la vista de dicha información se deducía que el problema se encontraba, nuevamente, en vías de solución. De igual forma se constataba la necesidad que la Dirección General aducía de culminar cuanto antes el proceso negociador en curso y alcanzar un acuerdo, de manera que se pudiera proceder a la reordenación del personal de Administración y Servicios dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia, entre los cuales se encuentra la figura del Monitor de Educación, en sus tres modalidades.

En consecuencia, ante las buenas perspectivas existentes de resolución favorable del asunto, procedimos, de nuevo, a dar por concluidas nuestras actuaciones en el asunto, instando a la Administración a que agilizase el tema todo lo que estuviese a su alcance.

Sin embargo, en esta Institución se seguían recibiendo escritos de queja de centros escolares en los que nos trasladaban la problemática que estaban sufriendo como consecuencia de la carencia de un Monitor/cuidador para la debida atención de los alumnos de Educación Infantil que tenían escolarizados, y solicitaban nuestra intervención ante la Administración para conseguir la dotación a estos centros de dichos profesionales.

Ante esta tesitura, se consideró conveniente volver a dirigirnos a la Administración, dando traslado de estos hechos y solicitando información específica sobre las medidas previstas para solucionar estas situaciones.

En respuesta a nuestra petición, se recibió en Octubre de 1998 un informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, en el que se expresaba cumplida información sobre la problemática relacionada con la carencia de Monitores/Cuidadores de

Educación Infantil para niños de 3 años, y en general sobre la infraestructura prevista para atender al alumnado de este nivel durante aquel curso 98-99, informe que nos sirvió de gran utilidad por cuanto que del mismo se deducía con extrema claridad cual era la posición de la Administración educativa andaluza sobre esta cuestión tan debatida desde hacía varios años.

En efecto, en dicho informe textualmente se afirmaba:

"El actual momento de aplicación de la LOGSE, con la extensión de la Educación Secundaria Obligatoria, la construcción de nuevos Institutos de Educación Secundaria, la implantación de la nueva Formación Profesional, la extensión del Bachillerato, la dotación de Orientadores y especialistas de Educación especial, etc, aconseja la no aplicación de la medida nº 13 del documento firmado el 23 de abril de 1991 con las Organizaciones Sindicales, donde fijaban las condiciones adicionales a la normativa vigente para la escolarización de este alumnado (E. Infantil).

Por parte de la Consejería de Educación y Ciencia se ha propuesto someter a la consideración de la Consejería de Gobernación, la creación de la figura del Monitor de Educación, categoría laboral polivalente, no docente, y de apoyo en los Colegios Públicos.

De todas formas, debe señalarse que, en ningún caso, la LOGSE se refiere a la presencia de profesionales no docentes en el segundo ciclo de Educación Infantil, no ninguna Comunidad Autónoma del Estado Español lo tiene establecido.

De hecho, la Administración sólo está obligada, según el artículo 10 de la LOGSE, a dotar a cada una de las unidades creadas de un maestro con la especialización correspondiente".

El contenido de este informe fue ratificado con otras informaciones de la Administración, en las que se nos indicaba igualmente que las Direcciones Generales de Gestión de Recursos Humanos y de Planificación y Ordenación Educativas, habían emitido de forma conjunta para el curso 98-99 una Circular que se hizo llegar a todos los centros públicos de Educación Infantil y Primaria, en la que se informaba de la decisión de no dotar de Cuidadores o Monitores de Educación Infantil a los centros, dado que la figura de este especialista no era obligatoria en aquel momento temporal de aplicación de la LOGSE.

Esta decisión parecía dejar sin efecto el punto 13 del Acuerdo suscrito en el año 91 con las Organizaciones Sindicales.

A la vista de ello, y aun siendo discrepantes con la decisión adoptada por esa Administración, decidimos darle un nuevo margen de tiempo atendiendo a las razones expuestas por la misma para posponer su aplicación, mientras se procedía a la cobertura de otras necesidades dimanantes de la implantación de la LOGSE y se concretaba jurídicamente la creación de la figura del monitor de educación como contratado laboral.

No obstante, transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la situación experimentase evolución alguna, y tras recibir nuevos escritos de queja reafirmando en dicha pretensión, y analizar de nuevo la situación existente con respecto a este polémico tema, en conjunción con la información que habíamos ido recopilando de crónicas de

prensa, artículos de opinión, denuncias de particulares afectados, etc., se llegó a la conclusión de que, a pesar de que no existiese conculcación de la legalidad en la actuación de la Administración educativa con respecto a este asunto, esta Institución, por razones de justicia social y dado el grado de preocupación que esta carencia de Monitores de Educación Infantil estaba produciendo en los padres de los alumnos afectados y en general en toda la comunidad educativa, así como las difíciles situaciones que la carencia de estos profesionales estaba originando en los centros, se consideró obligado retomar este asunto y adoptar una posición activa para su resolución.

Por ello, y aun cuando éramos conscientes de que nos arriesgábamos a que la Consejería de Educación y Ciencia nos tachase de reiterativos en la denuncia de la situación, esta Institución, de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, adoptó la decisión de iniciar una Actuación de Oficio sobre el particular, referenciada con el numero de **queja 01/2513**.

En efecto, con fecha 15 de Junio de 2001 nos dirigimos a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación y Ciencia para, tras recordarle las múltiples actuaciones realizadas hasta la fecha por esta Institución con respecto a este tema, darle traslado de todas nuestras consideraciones sobre el asunto.

A continuación transcribimos algunos de los párrafos más ilustrativos de la **Recomendación** que al efecto se formuló al citado Organismo:

"...Debemos indicarle que no nos parece aceptable que esa Administración aduzca ahora como argumento para negar la incorporación de estos monitores de educación infantil la inexistencia de precepto legal alguno que le obligue a ello, ya que la regulación en esta materia es la misma que existía cuando se firmó el Acuerdo con los Sindicatos en 1991 sin que entonces esta ausencia de imperativo legal resultara óbice a esa Administración para adoptar una decisión favorable ante esta reivindicación.

Parece evidente que si esa Administración aceptó la firma de ese Acuerdo es porque compartía la necesidad de incorporar a este personal a los centros de educación infantil como medida para garantizar la calidad asistencial a estos alumnos, en particular por lo que se refiere a los alumnos de tres años. Si tomamos en consideración que en esas fechas el número de alumnos de tres años escolarizados en los centros de educación infantil era prácticamente insignificante, mientras que actualmente alcanza al 79% de la población con esa edad, habremos de concluir que las razones que avalaban la necesidad de la creación de la figura del monitor de educación infantil en 1991 son hoy en día aún más incuestionables y perentorias que entonces.

Asimismo nos sorprende que ahora se invoquen razones de legalidad cuando -como ha quedado claro en el relato expuesto-, durante bastantes años el único motivo aducido para retrasar la incorporación de estos profesionales a los centros era de tipo jurídico-organizativo, basado en la necesidad de crear la figura del monitor de educación unificando diferentes categorías laborales.

Por último, debemos indicarle que la apelación como justificación de su negativa al hecho de la inexistencia de esta figura en otras comunidades autónomas -que se nos trasladó por primera vez en 1998 y se nos está argumentando nuevamente ahora-, nos parece difícilmente aceptable cuando tal

circunstancia no pareció condicionar la decisión favorable de esa Administración a la creación de esta figura en Andalucía en 1991 ni en los años posteriores hasta 1998. Además tenemos ciertas dudas acerca de si esta circunstancia sigue dándose en las fechas actuales.

En conclusión, debemos indicarle que esta Institución considera que la incorporación de monitores a los centros que imparten educación infantil es una necesidad ineludible para garantizar una adecuada atención y asistencia a los alumnos escolarizados en este nivel educativo, por lo que no debe seguir posponiéndose su cobertura en nuestros centros docentes por más tiempo.

*En consecuencia, y de acuerdo con la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, me permito trasladarle la siguiente **Recomendación**:*

- que se proceda a dotar con Monitores de educación Infantil a los centros que cumplen los requisitos que establecía el apartado 13 del tan repetido Acuerdo de 1991, cuyo grado de cumplimiento nunca llegó a perfeccionarse".

Pues bien, en respuesta a dicha **Recomendación**, se recibió un informe de la referida Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, en el que se nos trasladaba su decisión de no aceptar nuestra **Recomendación** en base a los argumentos que se recogían en el informe emitido, y que sucintamente eran los siguientes:

"La Consejería de Educación y Ciencia firmó un Acuerdo por la Educación en Andalucía con las organizaciones sindicales y patronales, en el que figuraba en el punto 4: "poner en funcionamiento un número suficiente de unidades que permita, al final del periodo de implantación de la LOGSE, la escolarización total del alumnado de tres, cuatro y cinco años que lo solicite".

Para ello, la Consejería curso tras curso ha ido llevando a cabo un incremento progresivo en el número de unidades necesarias para ello, en concreto para el próximo curso 2001/2002, el incremento previsto es de 409 nuevas unidades, con lo que se alcanzará el 82% de la tasa de escolarización de los niños y niñas de tres años que lo soliciten.

Para atender dichas unidades, la Consejería de Educación y Ciencia dotará a los centros de los profesores y profesoras especialistas en educación infantil necesarios para ello, tal como establece el artículo 10 de la LOGSE, sin que, en ningún caso, dicha Ley prevea la presencia de otros profesionales, no docentes, en el segundo ciclo de dicho nivel educativo.

Igualmente, se manifiesta el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, que en su artículo 16 establece que los centros de educación infantil en los que exclusivamente se imparta el segundo ciclo de dicho nivel educativo, deberán contar con un profesor o profesora de educación general básica especialista en preescolar, por cada unidad, sin que, en ningún caso se haga referencia a otro personal diferente del referido profesorado.

No obstante lo anterior, la Consejería ha propuesto en la Mesa Sectorial de Educación a los representantes de las organizaciones sindicales de CC.OO., FETE-UGT, USTEA, ANPE Y CSIF distintas medidas para mejorar la Educación Infantil en Andalucía.

Entre estas medidas se encuentra la de dotar a los centros de Infantil que cuenten con más de cuatro unidades, a partir del curso 2001/2002 y de forma progresiva durante los siguientes, de un maestro adicional, especialista en educación infantil, con objeto de mejorar la calidad y atención del alumno.

De otra parte, y por lo que a personal laboral se refiere, la propuesta de la Administración respecto de la fusión de las actuales categorías de monitor escolar, especialistas en puericultura y monitor de residencias, en una categoría única, polivalente, no se ha llevado a efecto por la negativa de las centrales sindicales. Esa polivalencia de funciones permitiría actuar en los niveles educativos de infantil y primaria, afectando a un colectivo que actualmente, y en las tres categorías actuales, asciende a más de 1500 efectivos.”

Aducía dicha Administración, como justificación a su negativa a aceptar la **Recomendación** formulada por esta Institución, por una parte, el hecho de que ni la LOGSE ni el Real Decreto 1004/1991, de 14 de Junio prevén la presencia de otros profesionales no docentes en el segundo ciclo de educación infantil.

No obstante, la citada Dirección General señalaba que se propuso en la Mesa Sectorial de Educación, a los representantes de las organizaciones sindicales, distintas medidas para mejorar la Educación Infantil en Andalucía, entre las que se encuentran dotar a los centros de infantil que cuenten con más de cuatro unidades, a partir del curso 2001-02 y de forma progresiva durante los cursos siguientes, de un maestro adicional especialista en educación infantil, con objeto de mejorar la calidad y atención del alumno.

Asimismo alegaba la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos que, por lo que a personal laboral se refiere, la propuesta de la Administración educativa, respecto de la fusión de las actuales categorías de monitor escolar, especialistas en puericultura y monitor de residencias, en una categoría única polivalente, no se había llevado a efecto por la negativa de las centrales sindicales.

Esa polivalencia de funciones -añadía la Dirección General en su informe- permitiría actuar en los niveles de educación infantil y primaria, afectando a un colectivo de profesionales que actualmente, y en las tres categorías actuales, asciende a 1500 efectivos.

A la vista del informe remitido por dicha Dirección General, cabía entender como justificada, en tanto en cuanto ajustada a derecho, la negativa de la Administración a aceptar y cumplir nuestra Resolución.

A pesar de todo ello, esta Institución no podía dejar de cuestionarse la idoneidad de estos planteamientos jurídicos, por cuanto que el Acuerdo firmado en 1991 -con posterioridad a la LOGSE y al Real Decreto a que se hacía referencia-, y que establecía expresamente la obligatoriedad de dotar de Monitores de Educación Infantil a los centros que reunieran los requisitos precisados en punto 13 del mismo, no había sido expresamente derogado, y por lo tanto, entendíamos que su contenido, en este punto concreto, continuaba actualmente vigente, además de subsistir, sin ningún género de dudas, las razones que justificaron la materialización del Acuerdo: la necesidad de incorporar este personal a los

centros de educación infantil como medida para garantizar la calidad asistencial a estos alumnos.

En consecuencia con todo ello, y aun respetando la postura adoptada por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos en el presente caso, esta Institución estimó, por todos los motivos expuestos, que resultaba de justicia mantener la **Recomendación** formulada en sus mismos términos.

Por lo tanto, ante la negativa de la referida Dirección General a aceptar la **Recomendación** emanada de esta Institución, y de conformidad a lo prevenido en el apartado 2 del artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, con fecha 28 de Septiembre de 2001 nos dirigimos a la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, al objeto de poner en su conocimiento las actuaciones seguidas en el presente expediente de queja, y se trasladó a dicha Autoridad la **Recomendación** formulada solicitándole un pronunciamiento sobre la cuestión debatida.

Como podemos comprobar, esta Institución, especialmente sensible con toda esta problemática, continuaba actuando ante la Administración, al objeto de intentar conseguir una solución satisfactoria al problema, que se materializaría, a nuestro juicio, con la incorporación de monitores en los centros de educación infantil, para garantizar la calidad asistencial de los alumnos.

En respuesta a nuestras peticiones, se recibió una comunicación de la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, en los términos siguientes:

"Solicité información al respecto a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y ésta ha elaborado un informe que le remito adjunto.

El mencionado informe recoge la existencia de un acuerdo firmado entre esta Consejería y la organización sindical Comisiones Obreras, sobre medidas para mejorar la calidad de la Educación Infantil en Andalucía.

Dentro de estas medidas, y por lo que hace a la cuestión de los monitores, la posición actual de esta Consejería es optar por aportar a los centros -como acción de apoyo y refuerzo- un maestro o maestra adicional, especialista en Educación Infantil, por considerar que estos profesionales pueden llevar a cabo la atención al alumnado con mayores perspectivas de calidad educativa.

Así pues, como responsable de esta administración me pronuncio a favor de las tesis defendidas en el citado informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos."

Tras un detenido estudio de dicha información, se consideró oportuno dirigir el siguiente escrito a dicha Autoridad:

"Las razones aducidas por V.E. para justificar la no aceptación de la resolución de esta Institución son fiel reflejo de los expuestos en su día por dicha Dirección General, y podrían resumirse en la existencia de un acuerdo firmado entre dicha Consejería y la organización sindical Comisiones Obreras, sobre medidas para mejorar la calidad de la Educación Infantil en Andalucía.

Como consecuencia de la firma de dicho Acuerdo, afirma V.E. que la posición de esa Consejería es optar por aportar a los centros, como acción de apoyo y refuerzo, un maestro/a adicional, especialista en Educación Infantil, por considerar que estos profesionales pueden llevar a cabo la atención al alumnado con mayores perspectivas de calidad educativa.

A la vista de sus planteamientos, en primer lugar, hemos de manifestarle que entendemos que desde un punto de vista estrictamente práctico nada se puede argumentar en contra de esta medida de la Consejería.

No obstante, desde un punto de vista de jurídico y también de justicia, la respuesta de esa Consejería no puede ser aceptada por esta Institución, puesto que, a nuestro juicio, se olvida la realidad humana que está detrás del presente expediente.

En este sentido, resulta evidente que la inaplicación del Acuerdo también firmado por esa Consejería de Educación y los agentes sociales en el año 1991, -según se nos indico en su día, "simplemente" por razones presupuestarias-, ha tenido y tiene como consecuencias inevitables la inadecuada atención que desde entonces están padeciendo muchos alumnos y alumnas andaluces escolarizados en Educación Infantil, al no contar sus centros con un personal específico para dar cobertura a sus necesidades vitales más elementales, lo que ha significado un deterioro de los derechos e intereses del alumnado en cuestión, como ha quedado demostrado a lo largo del presente expediente y a la vista de los informes evacuados en las distintas quejas individuales que hemos venido recibiendo durante varios años, y que dieron lugar a la realización de esta Actuación de oficio.

No obstante lo anterior, ante el nuevo Acuerdo firmado el 9 de Octubre pasado, -diez años después-, hemos de hacer también una valoración en sentido positivo, por cuanto que, en efecto, valoramos muy positivamente el esfuerzo realizado por ambas partes para alcanzar ese punto de encuentro en un tema evidentemente complicado. Pero, a pesar de ello, lamentablemente el contenido de dicho Acuerdo nos resulta insuficiente.

En efecto, no podemos olvidar, por una parte, la gran demanda social existente de Monitores de Educación Infantil, desde todos los sectores de la Comunidad Educativa.

Ello unido a la innegable necesidad de dotación de a los centros de estos profesionales, lo que ha sido expresamente reconocido por la propia Administración en la mayoría de los casos que se le han planteado.

Por otra parte, ignoramos si los profesionales docentes de apoyo que se pretenden adscribir a estas, y otras, por lo demás, indefinidas tareas, podrán asumir estas necesidades reales de los alumnos.

Estas circunstancias no pueden tener otra traducción que la problemática que antes advertíamos: la indebida atención del alumnado de educación infantil. Y no tanto en cuanto a su calidad educativa, -que también se ve menguada al no encontrarse los alumnos en una situación cómoda y normal para recibirla-, sino

en un aspecto eminentemente humano, que básicamente se traduce en una clara disminución de sus derechos personales más elementales.

Por último, y en línea con nuestros razonamientos, estimamos que jurídicamente nos seguimos cuestionando la idoneidad de los planteamientos que esa Consejería de Educación y Ciencia ha venido defendiendo, por cuanto que el Acuerdo firmado en 1991 -con posterioridad a la LOGSE-, y que establecía expresamente la obligatoriedad de dotar de Monitores de Educación Infantil a los centros que reunieran los requisitos precisados en punto 13 del mismo, no ha sido expresamente derogado.

Por lo tanto, insistimos en la consideración de que su contenido, en este punto concreto, continuaría actualmente vigente, por cuanto que el nuevo acuerdo firmado el pasado mes de Octubre en nada contradice lo estipulado en aquel, dado que, en un análisis riguroso, contiene un menor nivel de exigencia que el anterior en cuanto a la dotación de un personal específico para una función concreta al alumnado. Además de subsistir, como decimos, y sin ningún género de dudas, las razones que justificaron la materialización de aquel Acuerdo en 1991: la necesidad de incorporar este personal a los centros de educación infantil como medida para garantizar la calidad asistencial a estos alumnos.

En cualquier caso, aceptamos y respetamos las decisiones adoptadas por esa Administración educativa, y reconocemos los avances conseguidos hasta la fecha para intentar resolver esta problemática, aun cuando les instamos a continuar avanzando en esa línea para conseguir una solución realmente satisfactoria para todas las partes.

En consecuencia con todo ello, y aun respetando la postura adoptada por V.E. en el presente caso, pronunciándose a favor de las tesis defendidas por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, esta Institución estima que procede, por todas las razones esgrimidas hasta este momento en nuestros anteriores escritos, y que damos por reproducidas, mantener la Recomendación formulada en los términos en que la misma fue expuesta.

Por ello, y ante la decisión de V.E. de no aceptar definitivamente dicha resolución, nos vemos en la necesidad, de conformidad a lo prevenido en nuestra Ley Reguladora, de incluir el presente expediente en el próximo Informe Anual al Parlamento de Andalucía. En dicha inclusión expondremos las razones de esta Institución para mantener el contenido de la resolución formulada, y dejaremos clara constancia de los argumentos que avalan la posición adoptada por esa Consejería que, debemos insistir, nos merece el mayor de los respetos".

En consecuencia, y tras todo lo actuado, nos vimos en la necesidad de dar por definitivamente concluidas nuestras actuaciones en nuestra Actuación de Oficio. Asimismo se consideró oportuno dar cuenta a todos los interesados en las quejas relacionadas con esta problemática de todo cuanto habíamos realizado hasta la fecha para intentar encontrar una vía de solución al problema, así como de la resolución finalmente adoptada, dada la posición mantenida por la Administración educativa andaluza ante la problemática denunciada.

2. 1. 3. 2. Alumnos.

En este subepígrafe vamos a desarrollar el análisis de las quejas tramitadas en esta Institución en el año 2001, que afectan a problemas relacionados específicamente con el alumnado en su calidad de miembros de la comunidad educativa.

Al respecto, destacaremos dos temas que son los que han originado una mayor conflictividad el pasado año, en relación con los derechos y deberes de los alumnos:

- El régimen disciplinario.
- La evaluación del rendimiento escolar.

A.- El régimen disciplinario.

El aumento de la conflictividad que continúa detectándose en los centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma y, particularmente, los episodios de violencia que vienen produciéndose en el seno de la comunidad educativa, sigue siendo, lamentablemente y tal y como apuntábamos en el pasado Informe Anual, uno de los principales elementos de debate y controversia en los medios de comunicación y un motivo de alarma para muchas familias y de preocupación para la sociedad.

En efecto, la sensibilidad social originada entorno a los problemas de convivencia en los centros escolares, ha sido correlativa a la preocupación que el tema ha producido en el seno de la propia comunidad educativa y es uno de los elementos que han contribuido a que exista un notable incremento en el número de expedientes disciplinarios incoados a los alumnos por las comisiones de convivencia de los centros docentes.

Este aumento en el número de actuaciones disciplinarias realizadas dentro de los centros docentes andaluces es fiel reflejo del incremento de situaciones de conflictividad y ruptura de la convivencia que se están produciendo en nuestro sistema educativo. Sin embargo, no podemos olvidar que confluyen también otros elementos que sin duda contribuyen igualmente a incentivar este incremento de medidas disciplinarias dentro del ámbito educativo. Estos elementos, tal y como hemos manifestado en otras ocasiones, son, a nuestro juicio, principalmente la entrada en vigor del Decreto 85/1999, de 6 de Abril, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y las correspondientes normas de convivencia en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios, y, de otra parte, el reflejo en el seno de la comunidad educativa de la mayor sensibilidad social hacia los problemas de convivencia y violencia escolar.

En este sentido, debemos incidir en que la mayor agilidad del actual procedimiento disciplinario, contenido en el citado Decreto 85/99, y su mayor eficacia correctora, ha determinado que muchas conductas que antes no se llegaban a denunciar o se intentaban solucionar mediante otros sistemas no amparados en la legalidad, se sometan desde la puesta en vigor de la referida norma a estos procedimientos reglados, cuyo número se ha incrementado notablemente.

A su vez, la alarma social generada ante los episodios de violencia escolar y la correspondiente presión popular para que se restaure el clima de convivencia en las aulas, ha tenido su lógica traslación en la comunidad educativa, donde prolifera la idea de responder con rigor a las conductas infractoras de los alumnos. Esto ha tenido como

consecuencia un aumento, tanto en el número de conductas denunciadas ante las comisiones de convivencia de los centros, como en el número e importancia de las correcciones impuestas.

En consecuencia, debemos insistir en nuestra consideración de que estos tres factores (aumento de las situaciones de conflictividad, nuevo y más ágil procedimiento disciplinario y alarma social), han originado nuevamente en el año 2001 un notable incremento de actuaciones disciplinarias en los centros docentes andaluces, circunstancia que se ha visto constatada desde esta Institución a través de las quejas recibidas sobre el particular y de la información recopilada al hilo de las investigaciones realizadas.

No obstante, debemos recordar que esta Institución, ante este tipo de denuncias referentes a la aplicación por los centros de medidas correctoras, tiene un estrecho margen de maniobra, por cuanto que por cuestiones competenciales debemos limitar nuestra intervención a la comprobación de que se hayan observado los cauces formalmente establecidos para el ejercicio de la potestad disciplinaria docente, de tal forma que no se produzcan situaciones de indefensión para los alumnos expedientados, así como velar porque las correcciones impuestas tengan realmente un carácter educativo y recuperador, tal y como dispone la vigente normativa.

En cualquier caso, y dadas las limitaciones que esta Institución encuentra en la tramitación de este tipo de expedientes de queja, hemos aprovechado la ocasión que nos brinda la confección del presente Informe Anual para realizar un pronunciamiento más extenso sobre nuestras estimaciones al respecto, y para continuar realizando un llamamiento a los miembros de la comunidad educativa con competencia en la materia, para instarles a una utilización prudente de las posibilidades disciplinarias que la normativa vigente otorga a las Comisiones de Convivencia, de manera que se intenten evitar decisiones que puedan originar perjuicios a los alumnos en su desarrollo personal y formativo, y lo que es más grave aun, que no contribuyan a una mejora en la conducta de los mismos y, en definitiva, a la recuperación de la normal convivencia en los centros.

Al hilo de estos planteamientos, y para una mejor ilustración del tema, destacamos las siguientes quejas, referidas a problemas de convivencia en los centros, tramitadas en esta Institución durante el pasado año 2001: **queja 00/306, queja 003322, queja 00/3722, queja 00/3724, queja 00/3811, queja 01/889, 01/3078 y queja 01/4017.**

Entre ellas, trataremos en primer lugar la **queja 00/3724**, que contenía una durísima denuncia de los representantes de una APA de un instituto de Sevilla capital, respecto de la conducta de la comisión de convivencia de su centro y un crudo alegato contra el personal docente y directivo de dicho centro por la forma de tratar al alumnado.

Transcribimos a continuación, parte del contenido de este escrito de queja, por considerar que resulta de interés la descripción que se hace de la forma que tiene el centro de encarar las situaciones conflictivas que se dan en el mismo.

"En el Instituto se están llevando a cabo juicios sumarísimos contra alumnos sin darles la más mínima oportunidad a los mismos de poder defenderse. No se tiene en cuenta ningún tipo de consideración con enfermos, ni se les da oportunidad alguna de redimir de alguna manera la falta; se aplica la ley de forma fría y sin humanidad, saltándose todos los derechos que pudiera tener el alumno, o los alegatos que pudiera tener a su favor, e inmediatamente se les manda a sus casas por un tiempo, exponiendo a la mayoría de los

chavales a encontrarse sin estudiar hasta veintinueve días, en algunos casos hasta por más tiempo; se les manda hacer una tarea que en el caso presente excede con mucho a la educación o conocimientos que pudiera haber adquirido en el centro, todo ello con el agravante de publicar a todo el mundo el tema del alumno y la seguridad de que más tarde o más temprano conseguirán liberarse de él, pues, si no cumple lo requerido, podrá pedirse su traslado inmediato sin dar explicaciones, y aludiendo que no se adapta al centro, todo ello de una forma premeditadísima.

Por menos que canta un gallo, juicio sumarísimo de estudiantes, buenos y no tan listos, cualquiera puede caer en las redes del Comité de Convivencia, que más que llamarse así debería llamarse de supervivencia, cuyo porcentaje no es muy alto, dicho sea de paso. No se arbitran medidas correctoras, todo es a sangre y a fuego, ni siquiera dejan que personas de buena voluntad, como nos llaman a nosotros, ayuden mediante actividades extraescolares a los alumnos, les parece un trabajo perdido. Parecen no desear la formación sino la deformación.

Hablan de los alumnos peste, y en la actualidad estamos estudiando caso por caso, porque nos negamos a aceptar que los alumnos de este centro sean convertidos en sacos en la boca de personas malidicentes e incultas, o en cualquier caso faltas de la más mínima solidaridad y humanidad".

La queja se admitió a trámite, para que se realizase la oportuna investigación de lo ocurrido, aunque la trasladamos a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla con las debidas reservas, dados los hechos que se nos relataban. En el informe recibido alegaba la Administración, con respecto al análisis de la línea de actuación llevada a cabo por la Comisión de Convivencia del IES, que se podría considerar que a través del conjunto de actuaciones desarrolladas por ésta existía una tendencia a establecer medidas más de tipo disciplinario y correctivo, frente a otras más de corte educativo o preventivo, aunque, según afirmaba la Delegación Provincial, nunca se podrían considerar, ni aproximadamente, las afirmaciones que se vertían en el escrito de denuncia de los interesados, dado que a juicio de la Administración, se actuó desde la legalidad y con las garantías procedimentales establecidas por el Decreto 85/99, de 6 de Abril, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y las correspondientes normas de convivencia.

No obstante lo anterior, la Administración educativa manifestaba igualmente que el Inspector de zona había previsto una sesión de asesoramiento con la Comisión de Convivencia del centro, con vistas a orientar las posibles desviaciones hacia determinadas funciones que pudieran existir en el seno de la misma, por entender que en el espíritu de la citada normativa la citada Comisión de Convivencia es un órgano encargado, no sólo de tomar decisiones correctivas respecto a las conductas contrarias a la convivencia, sino que también tiene funciones de asesorar a la comunidad educativa en este campo, realizar propuestas de mejora y establecer medidas educativas y formativas para el alumnado.

Continuando con el relato de las quejas más interesantes tramitadas en el año 2001, relativas a problemas de convivencia en los centros, merece también ser destacada la **queja 00/3722** porque en el pasado Informe nos comprometimos a dar cuenta de lo actuado en el año 2001.

En este expediente la madre de un alumno afectado con una discapacidad de un 60%, y escolarizado en un programa de garantía social impartido en un instituto de Sevilla,

nos trasladaba su disconformidad con la sanción disciplinaria que le había sido impuesta a su hijo.

En efecto, la interesada denunciaba que su hijo venía siendo objeto de continuas provocaciones e insultos por parte de otro compañero de clase sin que el personal docente adoptase medida alguna para su protección pese a conocer tal situación, razón por la cual, con ocasión de ser víctima de una nueva burla, el hijo de la denunciante había reaccionado de forma muy violenta agrediendo con una silla a su compañero de clase. Ante ello, fue inmediatamente convocada al centro donde le informaron de lo ocurrido y le manifestaron que debía llevarse inmediatamente a su hijo del instituto, aconsejándole que se pusiese en contacto con la Delegación Provincial para que le encontrasen cuanto antes un nuevo centro para el menor, lo que así hizo, indicándole en la Delegación que esperara mientras se encontraba un nuevo centro para su hijo.

Transcurrido más de un mes -tiempo durante el cual el alumno permaneció en su casa- se le comunicó por parte de la Delegación Provincial que no existían plazas vacantes en ningún otro centro y que debía volver a llevar al alumno al Instituto en que estaba formalmente escolarizado, ya que la Administración entendía que la expulsión verbal del alumno por parte del centro había sido totalmente irregular.

Atendiendo a esta sugerencia la interesada volvió a llevar al alumno al centro, encontrándose con la sorpresa de que le comunicaron que, dado que la expulsión anterior no había sido reglamentaria, procedían a expulsar de nuevo al alumno por aquellos hechos y por un periodo de 15 días. Periodo que, al terminar justo el día antes de iniciarse las vacaciones de Navidad, suponía de hecho retrasar casi otro mes más la incorporación a clase del alumno. Ante esta nueva expulsión la interesada solicitaba la intervención de esta Institución.

Recibido el informe interesado de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, tras la oportuna investigación para el esclarecimiento de los hechos antes relatados, nos tranquilizó comprobar que el alumno se encontraba escolarizado en un nuevo Instituto, asistiendo al centro con regularidad, por lo que dimos por solucionado el conflicto surgido. No obstante, nos vimos en la obligación de manifestar a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, que entendíamos que la actuación del IES no había sido correcta, por cuanto que, tal y como denunciaba la interesada, y como del propio informe se confirmaba, en realidad a su hijo se le aplicó "de hecho" una medida disciplinaria sin incoársele el preceptivo expediente disciplinario, trámite que posteriormente sí se formalizó por el centro, lo que implicó la adopción de una segunda sanción al alumno por los mismos hechos.

De ahí que estimásemos que dicha Delegación Provincial debió haber intervenido ante los órganos directivos del instituto en cuestión poniéndoles, al menos, de manifiesto su desafortunada y poco ajustada a derecho actuación en el caso de este alumno, para que hechos como estos no vuelvan a producirse.

Por último, y para finalizar con las problemáticas de problemas de convivencia en los centros, comentaremos la **queja 00/3322** igualmente inconclusa en el pasado Informe. En este expediente se planteaban dos cuestiones diferentes, aunque relacionadas: la denuncia de unos padres por agresiones a su hijo menor en un centro de primaria de Cádiz y su disconformidad con la sanción disciplinaria impuesta al mismo.

En efecto, los padres de un alumno de 6º de primaria denunciaban las agresiones que venía sufriendo el alumno por parte de otros compañeros de clase, que le habían originado lesiones de importancia y obligado a diversas denuncias ante la Policía. Como consecuencia de estas agresiones el menor estaba siendo sometido a tratamiento psicológico al encontrarse traumatizado. Los interesados denunciaban que por el centro no se habían adoptado medidas efectivas para proteger al alumno de las agresiones de sus compañeros.

Por otro lado, los interesados mostraban su disconformidad por unas sanciones impuestas al menor por el centro, sin aclararnos cuál había sido el motivo de las mismas, aunque manifestando que las consideraban relacionadas con las denuncias interpuestas ante el propio centro y ante la Delegación de Educación exigiendo una investigación formal de las agresiones sufridas por su hijo y la depuración de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Recibido el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Cádiz, a la vista de su contenido constatamos que en el presente expediente se planteaban, no dos, sino tres cuestiones diferentes:

- Sanción disciplinaria de 1 día sin clase impuesta por el centro al alumno. Los padres recurrieron dicha sanción ante el centro y, a al ser desestimada, presentaron recurso de alzada ante la Delegación Provincial con fecha 5 de Mayo de 2000, reiterada con fecha 4 de Agosto de 2000, ante la falta de respuesta de la Delegación Provincial.

- Solicitud de los padres al centro de apertura de una investigación en relación con las agresiones sufridas por su hijo a manos de otros alumnos. Esta solicitud fue rechazada por el centro y contra esta decisión se interpuso recurso de alzada ante la Delegación Provincial con fecha 12 de Mayo de 2000. Dicho recurso fue reiterado con fecha 11 de Agosto de 2000 ante la falta de respuesta de la Delegación.

- Denuncia de los interesados a la Delegación Provincial contra el director del centro por trato discriminatorio incluida en sus escritos de recurso de fechas 5 de Mayo y 4 de Agosto de 2000.

Respecto de la primera de las cuestiones suscitadas, en el escrito de petición de informe dirigido a la Delegación Provincial se incluía la petición de dar respuesta expresa al recurso de alzada del interesado de 5 de Mayo, reiterado el 4 de Agosto de 2000, en relación con la sanción disciplinaria impuesta al hijo de los interesados. Del informe recibido no se deducía que se hubiese dado cumplimiento por la Delegación a la obligación de responder expresamente al recurso de alzada de los interesados, en este sentido, procedía formular la oportuna **Recomendación**.

- Respecto de la segunda de las cuestiones planteadas, en el escrito de petición de informe dirigido a la Delegación Provincial se incluía la petición de dar respuesta expresa al recurso de alzada del interesado de 12 de Mayo, reiterado el 11 de Agosto de 2000, en relación con la denegación por el centro de la petición de los interesados de apertura de una investigación en relación con las agresiones sufridas por su hijo a manos de otros alumnos. Del informe recibido no se deducía que se hubiese dado cumplimiento por la Delegación a la obligación de responder expresamente al recurso de alzada de los interesados, en este sentido, procedía igualmente formular la oportuna **Recomendación**.

- Respecto de la tercera de las cuestiones planteadas, relativa a la denuncia de los interesados a la Delegación Provincial contra el director del centro, se deducía del informe recibido que, tras efectuar la oportuna información reservada, se había acordado no incoar expediente disciplinario alguno. Dicha decisión no había sido comunicada al interesado por entender la Delegación que no procedía tal comunicación al denunciante con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 33/1986, de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado. Esto implica que tampoco se daba respuesta a los escritos remitidos por el interesado interesando información sobre la decisión adoptada en esta cuestión.

A este respecto, debemos señalar que esta Institución no comparte la interpretación jurídica que la Delegación realizaba en relación con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 33/1986, entendiendo que sí resulta procedente la comunicación al denunciante de la decisión adoptada respecto de la incoación de expediente disciplinario al Director del centro, por aplicación supletoria de lo dispuesto en la Ley 30/1992 y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, de Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad sancionadora. Todo ello, en relación con el principio de transparencia que debe regir la actuación administrativa. Asimismo, debemos señalar la obligación de la Delegación de dar respuesta expresa a los escritos del interesado solicitando información sobre el trámite dado a su denuncia.

En este sentido, debemos indicar que, si bien es cierto que la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1992 establece que «los procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual se regirán por su normativa específica, no siéndoles de aplicación la presente Ley», no obstante, entendemos que no debe hacerse de este precepto una interpretación extensiva que lleve a excluir los procedimientos disciplinarios de la totalidad del contenido de la Ley 30/1992, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de entender que no resulta de aplicación a dichos procedimientos disciplinarios lo dispuesto en la citada Ley 30/1992 en cuanto a la regulación del procedimiento administrativo común.

A sensu contrario, ello implica que sí le serían de aplicación a la Administración cuando ejercita su potestad disciplinaria los principios del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas que se contienen en dicha Ley 30/1992.

Unos principios entre los que entendemos perfectamente incluíble el deber de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación que se recoge en el artículo 42 de la citada norma básica.

Estamos convencidos de que el espíritu que impregna la Ley 30/1992 no es otro que el de favorecer, en la medida de lo posible, el principio de transparencia informativa en las actuaciones administrativas. Y no creemos que dicho principio de transparencia deba verse exceptuado en el caso del ejercicio por la Administración de sus potestades sancionadoras o disciplinarias, salvo que en las normas que regulan dichos procedimientos se establezca expresamente lo contrario.

Algo que no ocurre en el Real Decreto 33/1986, de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado, ya que, como expresamente se reconocía en el informe emitido por la Delegación, la decisión de no comunicar la no incoación del expediente disciplinario al denunciante era consecuencia de una interpretación a sensu contrario de lo

dispuesto en el artículo 27 de dicha norma, ya que no existe precepto alguno en el Real Decreto que específicamente estatuya la prohibición de comunicar al interesado la decisión adoptada cuando la misma es contraria a su pretensión de incoación de un expediente disciplinario.

No obstante, debemos reconocer que todo lo que se refiere a la posición que adopta el denunciante en un procedimiento sancionador o disciplinario, y a los derechos que le asisten en su condición de tal en estos procedimientos, es objeto de extensa polémica en la doctrina y la jurisprudencia actuales y no existen pronunciamientos claros al respecto.

En este sentido, y tras un estudio detenido de las distintas corrientes doctrinales y jurisprudenciales sobre esta cuestión concreta, observamos que se han ido adoptando distintas posturas al respecto, que van desde la postura más tradicional y restrictiva a la más innovadora y abierta, que es la que en la actualidad comienza a abrirse camino en la doctrina y que, sin duda, es la más favorable al principio de transparencia que debe presidir la actuación de la Administración Pública.

Estas posturas podríamos resumirlas de la siguiente manera:

a) La postura tradicional y restrictiva, que consideraba al denunciante como una figura totalmente ajena al procedimiento sancionador o disciplinario y, por tanto, excluido de cualquier derecho en relación con dicho expediente.

Con arreglo a esta postura -que la referida Delegación ha asumido como propia- el denunciante no tenía ni siquiera derecho a ser informado por la Administración acerca del resultado de su denuncia cuando la misma no prosperaba, por lo que no se le notificaba la decisión de no incoación del expediente sancionador o disciplinario, no pudiendo, en consecuencia, accionar frente a tal decisión de la Administración. Esta postura situaba al denunciante fuera del procedimiento, vedándole cualquier intervención diferente al propio planteamiento de la denuncia.

b) La segunda postura -que es la que esta Institución considera como actualmente vigente-, introduce una novedad que va a ampliar el círculo restringido que mantenía la anterior doctrina y que limitaba la realidad subjetiva de todo el procedimiento sancionador o disciplinario a la Administración y al imputado.

Esta doctrina defiende el derecho del denunciante a ser informado de la decisión adoptada por la Administración en relación con su denuncia, esto es, a ser notificado de la decisión de incoación del expediente sancionador o disciplinario o de archivo de la denuncia presentada, pudiendo accionar el denunciante frente a dicha decisión, no extendiéndose este derecho respecto de las actuaciones que se decidan en el curso del propio expediente sancionador o disciplinario, respecto del cual el denunciante no ostenta derecho alguno.

Esta postura es la actualmente reconocida por el Tribunal Supremo y se encuentra plasmada normativamente en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto), que en su artículo 11.2 señala que «cuando se haya presentado una denuncia se debe comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación», y en el artículo 13.2 del mismo precepto legal que señala que «el acuerdo de iniciación (...) se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado».

Por tanto, la condición de interesado del denunciante únicamente se le reconoce actualmente al mismo por lo que se refiere a la decisión por la Administración de incoar o no el correspondiente procedimiento sancionador, pero, una vez adoptada -y notificada- la decisión de incoar el citado procedimiento, el denunciante pierde la condición de interesado y el procedimiento sancionador en cuestión se sustancia exclusivamente entre la Administración y el inculpado.

En consecuencia, una vez iniciado el procedimiento sancionador el denunciante deja de ostentar los derechos propios de un interesado que reconoce el artículo 35 de la Ley 30/1992, no pudiendo tampoco accionar frente a la resolución que adopte la Administración en dicho expediente sancionador.

La razón de esta restricción a la legitimación parece encontrarse en la presunción asumida por el Alto Tribunal, de que el denunciante ni ostenta ningún derecho, ni pone en juego ningún interés personal o legítimo en relación al procedimiento sancionador, y, por tanto, la resolución adoptada, ya sancione en mayor o menor medida, declare la no existencia de responsabilidad o archive el asunto, no conlleva ningún beneficio o ventaja para el denunciante que legitime su intervención.

Es evidente que en relación con los procedimientos disciplinarios no existe actualmente una norma que regule la cuestión en la misma forma en que lo hace la normativa reguladora del procedimiento sancionador. No obstante, creemos que ello se debe únicamente a la antigüedad del Real Decreto 33/1986, de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado, cuya aprobación es muy anterior a la promulgación de la Ley 30/1992, por lo que no participa de los principios enunciados por dicha norma básica. En este sentido, estamos convencidos de que cualquier modificación o nueva regulación del procedimiento disciplinario incorporará unas disposiciones idénticas a las contenidas en la normativa que actualmente regula el procedimiento sancionador -antes transcritas-, que al haber sido promulgadas con posterioridad a la aprobación de la Ley 30/1992 participan de sus principios reguladores del Régimen de las Administraciones Públicas.

Es más, estamos convencidos que planteada en sede jurisdiccional la cuestión relativa a la obligación o no de notificar al denunciante la decisión de no incoación de un expediente disciplinario, difícilmente los Tribunales acogerían una interpretación tan restrictiva y contraria a los principios de transparencia que estatuye la Ley 30/1992 como la que sostiene la citada Delegación Provincial, máxime cuando la misma tiene como única apoyatura legal una interpretación a sensu contrario de una disposición reglamentaria.

c) Por último, nos encontramos con la postura que defiende la condición de interesado del denunciante a lo largo de todo el procedimiento sancionador o disciplinario.

Es ésta una postura que ha sido defendida últimamente por algunos autores, si bien hasta la fecha no ha tenido refrendo jurisprudencial ni está recogida en ninguna normativa vigente.

Estos autores entienden que el interés que abriría la puerta al denunciante para ser parte en el procedimiento sancionador o disciplinario sería el mero interés a la legalidad, es decir, el interés en una correcta aplicación normativa que pueda tener cualquier ciudadano.

Para estos autores el denunciante debería ser considerado parte interesada en todo el procedimiento sancionador o disciplinario, debiendo ser informado de cualquier

incidencia en el mismo, teniendo derecho de acceso al expediente y de expedición de copias de documentos incorporados al mismo y pudiendo accionar frente a la resolución que adopte la Administración en dicho procedimiento.

A modo de conclusión, debemos decir que en relación con los procedimientos disciplinarios no existe actualmente norma alguna que obligue a la Administración a notificar al denunciante la decisión de no incoación del expediente disciplinario; no obstante, tampoco existe norma alguna que expresamente prohíba tal notificación. Ante tal situación, creemos que la laguna legal debe solventarse acudiendo a los principios reguladores del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas estatuidos en la Ley 30/1992, -entre los que se incluye el principio de transparencia de las actuaciones administrativas- y muy particularmente al principio general contemplado en el artículo 42 de la citada norma básica, que estatuye la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera sea su forma de iniciación.

En consecuencia con estos planteamientos -y volviendo a las actuaciones realizadas en el expediente de queja que venimos comentando-, procedimos a formular a la Delegación Provincial los oportunos **Recordatorios de Deberes Legales** y las siguientes **Recomendaciones:**

" (...) -que se dicte Resolución expresa, sin más dilaciones, en respuesta al recurso formulado por el interesado con fecha 5 de mayo de 2000.

(...) - que se dicte Resolución expresa, sin más dilaciones, en respuesta al recurso formulado por el interesado con fecha 12 de mayo de 2000.

(...) Que se notifique al interesado el acuerdo de no incoación de expediente disciplinario al director del C.P. "..." de Cádiz adoptado por esa Delegación Provincial en relación a la denuncia interpuesta por el mismo con fecha 5 de mayo de 2000.

Asimismo, y para el caso de que esa Delegación no compartiera los argumentos expuestos por esta Institución respecto de la obligación de notificar al denunciante el acuerdo de no incoación del expediente disciplinario, debemos reiterar una vez más la obligación general que recae sobre esa Delegación de dar respuesta expresa a las solicitudes y recursos que planteen los administrados. Lo que en el caso que nos ocupa implica la obligación de esa Delegación de dar respuesta al escrito presentado por el interesado el 4 de agosto de 2000 solicitando información sobre el estado de tramitación de la denuncia interpuesta."

Ante la falta de respuesta a dichas Resoluciones, nos vimos obligados a reiterar las mismas a la Delegación Provincial, advirtiendo a dicho organismo de las consecuencias previstas en la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, para el caso de que no se recibiera contestación en el plazo fijado a la petición realizada.

A la hora de redacción del presente Informe Anual, se ha recibido finalmente una comunicación de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz en la que se aceptan nuestras Resoluciones y se les da efectivo cumplimiento a las mismas.

B.- Evaluación del rendimiento escolar.

En esta Institución se continuaron recibiendo en el año 2001 un número importante de quejas relativas a la evaluación del rendimiento escolar de los alumnos - **queja 00/2617, queja 00/2829, queja 00/3481, queja 00/3482, queja 01/977, queja 01/2956, queja 01/3496, queja 01/3832 y queja 01/4306.**

Dado que esta Institución no puede entrar a valorar los informes que se emiten por los especialistas educativos, ni debe cuestionar las evaluaciones que en base a los mismos se realizan, nuestra intervención en estos casos se limita a constatar que se hayan respetado los cauces de reclamación y recursos establecidos en la normativa al efecto, de modo que no se produzcan situaciones de indefensión de los alumnos, archivándose normalmente los expedientes cuando se comprueba que las vías de reclamación y recursos han sido respetadas y que lo que únicamente existe es una discrepancia sobre la evaluación realizada por el equipo educativo respecto del rendimiento escolar de un alumno.

Analicemos algunas de estas quejas. Así nos encontramos en la **queja 00/2829** con el caso de un alumno que había cursado COU en un IES de Sevilla capital el cual, al publicarse en Junio las actas de calificaciones, aparecía con 5 asignaturas de COU aprobadas con su puntuación correspondiente, a pesar de que, al tener pendiente algunas asignaturas de 3º de BUP, tenía que aparecer en las actas como "*sin evaluar por tener pendiente asignaturas de 3º de BUP*".

Tras haber abonado las tasas para la expedición del Título de Bachiller y para el examen de selectividad, en el mes de Septiembre recibió una llamada del centro en la que le comunicaban que se había producido un error burocrático ya que tenía pendiente la asignatura de Inglés de 3º de BUP (aun cuando tenía aprobado Inglés de COU desde el mes de Junio), por lo que tenía que repetir COU e Inglés de 3º de BUP.

Ante lo ocurrido, su madre se personó en el centro para hablar con la directora, que también era profesora de Inglés de 3º de BUP, que le indicó que no aprobaba a su hijo porque si tenía aprobado Inglés de COU era porque había copiado. Tras lo manifestado por la directora, solicitó la realización de un nuevo examen, que le fue denegado, devolviéndole el importe de las tasas abonadas para el Título de Bachiller. En el Libro Escolar pudo comprobar la interesada que "*habían tachado con "tipex" todas las notas y firmas, así como el sello del centro, después habían puesto encima las nuevas notas suspendiéndolo*",

Tras ello, formuló reclamación ante la Delegación Provincial denunciando todos los hechos ocurridos, así como el trato vejatorio recibido en el centro, pero al no recibir respuesta y dada la urgencia de la cuestión planteada, solicitaba nuestra intervención.

En el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, nos indicaban que habían dado traslado a la Secretaría General Técnica de toda la documentación del caso del alumno, solicitando la tramitación del oportuno expediente declarativo de nulidad de oficio tras la negativa del instituto en cuestión a solucionar el problema, bien haciendo repetir al alumno la prueba de inglés de 3º de BUP por el Seminario, al tener aprobado el inglés de COU, o bien admitir el error del centro y decidir a favor del alumno en vista del esfuerzo académico realizado en un internado durante los meses de verano, que le llevaron a aprobar las matemáticas de 3º y cinco asignaturas de COU.

Entre tanto se dictaba una resolución definitiva sobre su situación por parte de la referida Secretaría General Técnica, el hijo de la interesada se encontraba admitido en la Universidad, de forma condicional, cursando los estudios superiores por él elegidos.

A la vista de ello, se deducía que el problema se encontraba en vías de solución. Posteriormente se recibió una nueva comunicación de la Delegación Provincial informándonos que finalmente se había resuelto definitivamente el asunto, al habersele reconocido al alumno, mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia, la suficiencia en las asignaturas de inglés y matemáticas de 3º de BUP y en todas las de COU.

- **queja 01/3496**, en la que unos padres denunciaban que la profesora de francés de un centro público la provincia de Granada en el que su hijo estaba escolarizado, según alegaban, a raíz de una queja colectiva de todos los alumnos de la clase por la actitud de la profesora, suspendió a su hijo un examen parcial de francés, con el pretexto de que su hijo había copiado en el examen, algo que el alumno había negado reiteradamente, no apareciendo, por otra parte, la supuesta "chuleta".

A partir de ahí, iniciaron una serie de gestiones y reuniones con el equipo directivo encaminadas a aclarar lo sucedido, infructuosas, formulando finalmente varios escritos de reclamación, tanto al centro como a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, solicitando ver el examen y la supuesta chuleta, así como conocer los criterios de evaluación utilizados por la docente en cuestión.

Disconformes los interesados con la resolución dictada por la citada Delegación Provincial, interpusieron recurso potestativo de reposición, previo al contencioso-administrativo, basado en que no les habían contestado a nada de lo solicitado en sus escritos, ni tampoco le habían dado traslado de las actuaciones llevadas a cabo tras lo sucedido. Los interesados concretamente discrepaban, en primer lugar, de la información dada por el Inspector de zona, ya que, aun tratándose de un examen parcial, el objeto de la reclamación no era el examen en sí, sino aclarar si su hijo había copiado o no en el examen, *"ya que de confirmarse este hecho, la actitud de ellos sería bien distinta frente al niño, frente a la profesora y frente a la Delegación Provincial"* -afirmaban-.

También pretendían los interesados con su recurso que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada se ratificase en la afirmación contenida en la resolución recurrida, sobre si *"no existía obligación del profesorado de entregar los exámenes parciales a los padres de los alumnos"*. Ellos creían y manifestaban estar totalmente convencidos de que existía esa obligatoriedad, si así se requería por parte de los padres y, en base a ello, estimaban que se estaba produciendo una situación de grave indefensión del alumno y de los padres ante la Administración, pues llevaban 9 meses intentando aclarar toda esta situación y no lo conseguían.

Admitida la queja a trámite, en el informe recibido la citada Delegación Provincial se constataba que el problema se había resuelto satisfactoriamente, al haberse dictado Resolución estimatoria de la pretensión de los interesados, y en consecuencia, estableciéndose la obligación de facilitar a los interesados fotocopia de la documentación solicitada.

En efecto, en dicha resolución, entre otros pronunciamientos, la Administración educativa establecía que, *"dado que el objeto de la reclamación estriba en el derecho a poder ejercitar las acciones pertinentes para conocer si su hijo llegó a copiar o no, entendemos que en este caso tienen los padres derecho a ver, incluso a fotocopiar, los documentos que solicitan para mejor substanciar derechos ulteriores, ya que tanto los criterios de evaluación de la profesora, el examen, como la "chuleta", forman parte del expediente académico en el que el alumno como sus padres tienen interés directo y legítimo"*.

No obstante, en dicha Resolución igualmente se afirmaba: *"Sin embargo, queremos dejar sentado que, como ya se manifestó en la resolución impugnada, el profesorado no tiene "de oficio" la obligación de entregar las pruebas de evaluación, como piden los padres del alumno reclamante que se reconozca; si bien resulta altamente frecuente en muchos centros, por su alto valor pedagógico, dicha práctica, pero dejando claro que su esencia jurídica no pasa de ser una mera apariencia de buen derecho"*.

Por último, merece destacar por las particularidades que presenta, la **queja 01/229**, en la que en este caso en lugar de los padres eran los profesores de un Instituto de Enseñanza Secundaria de un municipio de la provincia de Sevilla, los que exponían su discrepancia con la Resolución dictada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, por la que se concedía la titulación de Graduado en ESO y la promoción a 1º de Bachillerato a un alumno a quien el equipo educativo no había promocionado, resolución que, a juicio del claustro del centro, atentaba contra las competencias y la dignidad profesional y personal del profesorado del instituto y contra la enseñanza pública en Andalucía.

En el informe que en su día emitió la Delegación Provincial competente, como consecuencia de nuestras investigaciones, se indicaba entre otras consideraciones que, tras la reclamación de la madre del alumno ante la decisión del equipo educativo del centro de no promocionar a su hijo a 1º de Bachillerato, la Comisión Técnica Provincial de reclamaciones informó favorablemente a la estimación de sus pretensiones, por entender que se habían producido una serie de incumplimientos por parte del instituto, en cuanto a los objetivos, contenidos y criterios para la evaluación del alumnado establecidos en la normativa vigente.

En consecuencia, la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones propuso a la Delegación Provincial que se otorgase al alumno en cuestión la promoción solicitada, y en consecuencia el Título de Graduado en Educación Secundaria.

Asimismo, con la finalidad de establecer las responsabilidades en que hubiesen podido incurrir los distintos órganos intervinientes en el proceso, se encargó la correspondiente información reservada, para la adopción, en su caso, de las medidas pertinentes.

En otros expedientes de queja recibidos, aunque también se plantean problemas de evaluación del rendimiento escolar, la queja se enfoca en otro aspecto que, tal y como hemos venido apuntando, nos revelan la existencia de una posible laguna dentro del sistema educativo que ocasiona graves perjuicios al proceso educativo de los alumnos afectados.

En efecto, se trata de los casos en que la decisión de no promoción de un alumno se produce cuando el mismo ha agotado ya sus posibilidades legales de permanencia en el sistema educativo -normalmente en 3º o 4º de ESO- y, por lo tanto, tiene que abandonar sus estudios antes de los 17 años y sin titulación alguna.

En estos casos, que cada día son más frecuentes, tal y como en años anteriores empezamos a vislumbrar, el alumno y su familia se plantean el interrogante de qué pueden hacer en el siguiente año académico, y ven su futuro con una gran preocupación.

En efecto, para acceder a Educación Secundaria de Adultos se exige tener al menos 18 años; para poder realizar las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de

Grado Medio de Formación Profesional hay que tener 17 años cumplidos a la fecha de realización de las pruebas, que suele ser en Septiembre; y para matricularse en Programas de Garantía Social, que son la única opción para un alumno que aún tiene 16 años, nos encontramos con el problema de que no se ofertan en todos los institutos ni en todas las localidades, y, aun existiendo, no siempre hay plazas vacantes ni especialidades que sean de interés para todos los solicitantes.

Esto supone que se den en la práctica situaciones en que un alumno es obligado a abandonar el sistema educativo pese a tener aún 16 años, edad en la que la educación es obligatoria, y a la vez, se le impide legalmente acceder a otras opciones educativas por no tener la edad reglamentariamente exigida para ello. En conclusión: el alumno pierde un curso hasta tanto pueda de nuevo incorporarse al sistema educativo, lo que, en alumnos con problemas de rendimiento escolar o integración social, no es algo deseable ni conveniente.

Sobre este tema tratamos en el año 2001 las quejas siguientes: **queja 00/3959**, **queja 01/229**, **queja 01/2851**, **01/4145** y **queja 01/4403**, entre las cuales, y a título de ejemplo, comentaremos a continuación algunas de las más significativas.

- **queja 00/3959**, en la que el padre de un alumno exponía que su hijo realizó los estudios de EGB en un Colegio Concertado de Sevilla, superando todos los cursos de manera satisfactoria, pero cuando inició 3º de ESO fue matriculado en un IES, un centro masificado, según afirmaba, pues con una capacidad de 600 alumnos estaban matriculados 1.100. Ya desde principio de curso el chico le pidió que lo cambiara de centro, pero él pensó que su insistencia se debía al cambio de un colegio a un instituto, lo que no fue así, porque al final de curso aprobaron solo tres alumnos de su clase, con lo que comprobó que su hijo tenía razón.

Propusieron al chico para repetir 3º de ESO, decisión que no le consultaron desde el centro y que, desde el punto de vista del padre, no era la más adecuada. No obstante, repitió curso en el mismo instituto y con la misma clase, pero no se tomaron medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular, y por tanto, volvió a suspender las mismas asignaturas. Una vez en 4º de ESO se puso en contacto con el tutor de su hijo para informarse sobre las Adaptaciones Curriculares individualizadas que se iban a realizar y las medidas de refuerzo adecuadas a las necesidades del alumno, con el objetivo de recuperar las asignaturas pendientes. Pero, al parecer, nada de esto se hizo.

El interesado manifestaba que se puso a disposición del tutor, porque, además de padre del alumno, trabajaba en un EOE y su trabajo consistía, entre otras cosas, en colaborar en las ACI, por lo que podía contar con él. Sin embargo, al llegar el mes de abril no se había hecho nada, por lo que el interesado denunciaba que no se había cumplido lo dispuesto en la LOGSE en lo referente a que *"a los alumnos que promocionen con áreas o materias pendientes de evaluación positiva, se les proporcionará a lo largo del curso siguiente las medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular que sean precisas, para recuperar las dificultades de aprendizaje que han motivado esa evaluación"*.

Continuaba su relato el interesado informándonos de que el tutor de su hijo se puso en contacto con él a finales del mes de Abril para informarle que iba a realizar una preevaluación y que si le importaba que su hijo repitiera 4º de ESO, ya que al provenir de EGB y tener 16 años no importaba que hubiera repetido 3º de ESO, decisión con la que estuvo de acuerdo, pero al finalizar el curso y recoger las notas, comprobó que su hijo acababa sin título y se veía abocado a realizar un Programa de Garantía Social.

Al respecto, el interesado se preguntaba: "*¿... como el tutor, orientador, jefe de estudios le pueden exigir que lo mejor para mi hijo es un PGS de jardinería, sin escuchar al alumno y a sus padres como menor que es. ¿Dónde está los informes psicopedagógicos, informes de pruebas realizadas, test, medidas de refuerzo que se hayan tomado, adaptaciones, etc. que demuestre que lo mejor que para mi hijo es un Programa de Garantía Social de jardinería?*" Estimaba que su hijo no daba el perfil de alumno de PGS, pues había aprobado 9 asignaturas de 18, ¿entonces, por qué no se habían tomado las medidas que tantas veces había pedido al tutor?.

Ante la situación existente, solicitaba que a su hijo le diesen una oportunidad de poder repetir curso, ya que no se había cumplido el proceso que establece la LOGSE, pero al entregar su escrito formulando dicha petición, le dijeron que estaba fuera de plazo.

Ante ello, -según afirmaba el interesado- en entrevista en la Jefatura de Inspección se le indicó que buscarse un centro privado para su hijo mientras se resolvía el caso, de forma que si en Junio su hijo aprobaba, se le actualizaría el expediente, y si no aprobaba, ya había tenido el año de repetición que su padre pedía. Confiado en este compromiso, consiguió matricular a su hijo en 4º de ESO en un centro privado homologado de ESO y Bachillerato. Ese año aprobó, y al momento de presentar su queja el chico estaba estudiando 1º de Bachillerato de Ciencias Sociales.

Y aquí radicaba el problema que nos trasladaba este padre: que recibió una comunicación de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, en la que se le indicaba que estaba agotada la vía administrativa, y que por existir un pronunciamiento judicial firme, no cabía actuación sobre la cuestión académica de su hijo, por lo que se procedía al archivo de las actuaciones. Después de esto el interesado se preguntaba cómo le podía decir a su hijo que todo el esfuerzo que le habían exigido y había realizado el curso pasado, desde las siete de la mañana que salía para el colegio hasta las nueve de la noche que volvía, no valía para nada; que el bachillerato que estaba haciendo, no le servía, que no tenía el título de Graduado en ESO y que no podía seguir sus estudios, con las consecuencias que esta situación le podía originar.

Al respecto, garantizaba que su hijo había cambiado y que se merecía una oportunidad de conseguir unos estudios para su futuro, por ello solicitaba que, en cumplimiento del "compromiso" asumido por la Inspección educativa en su día, se le diese esa oportunidad para que pudiera proseguir con normalidad sus estudios de 1º de Bachillerato.

Su queja se admitió a trámite su queja, pero tras analizar el informe emitido por la Delegación Provincial, en el que nada se indicaba sobre el supuesto "compromiso" que, según el interesado, había asumido la inspección, no pudimos apreciar la existencia de irregularidades. Sin embargo, nos vimos en la obligación de manifestar expresamente a la Administración, que las circunstancias que se habían producido en el caso de este alumno durante su escolarización en el IES, no habían sido las más idóneas para el óptimo rendimiento escolar del alumno afectado, por lo que instamos a dicho organismo a adoptar cuantas medidas legales estuviesen a su alcance para que situaciones como las descritas no se produjesen, velando porque se cumpliesen con rigor las medidas previstas por la normativa vigente sobre refuerzo y apoyo al alumnado, por el bien del éstos y en aras de conseguir las mejores cotas de integración y de calidad en la enseñanza a impartir.

En cualquier caso, y para nuestra tranquilidad comprobamos que existía la posibilidad de que el chico pudiera culminar con éxito sus estudios de secundaria, ya que al

tener ya cumplida la mayoría de edad, podía incorporarse el próximo curso a la educación secundaria de adultos, a cuyos efectos animamos al interesado a que reconsiderase esa opción como la más idónea, dadas las circunstancias concurrentes.

- **queja 01/2851**, en la que un padre se lamentaba que su hijo de 16 años de edad, que siempre había ido superando todos los cursos sin dificultad y únicamente había repetido 4º ESO en todo su historial académico, no se le permitió repetir por segunda vez ese curso, por lo que el año próximo no estaría escolarizado, lo que, a su juicio, suponía un agravio comparativo con los alumnos de otras Comunidades Autónomas, en las que este tema de las repeticiones de curso se trataba con mayor permisividad, incluso en alumnos con 17 años o más.

En opinión del interesado la gravedad del caso de su hijo era tal porque, además de no poder continuar sus estudios para poder conseguir el graduado en educación secundaria, se le impedía matricularse al menos en un ciclo formativo de grado medio, negándole la posibilidad de realizar la prueba de acceso por no tener cumplidos 17 años el día del examen. De ahí que estimase que la normativa vigente en Andalucía estaba impidiendo de hecho la escolarización a un menor con 16 años, sin ofrecérsele a cambio ninguna perspectiva de escolarización, con el consiguiente peligro que ello conlleva a esas edades para su formación y estabilidad personal, pues en el caso de su hijo esta situación le iba a suponer la pérdida de un año escolar de su vida, circunstancia que según estimaba el interesado, suponía una importante violación de los derechos del Menor, ante lo que solicita la intervención de esta Institución ante la Administración educativa para intentar encontrar una solución a su problema.

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, entre otras consideraciones nos indicaban que habían dictado Resolución no autorizando la permanencia extraordinaria del hijo del interesado durante un año más en 4º de ESO, en base al informe negativo de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones al no ajustarse a derecho la petición porque el alumno había repetido ya el citado curso.

Examinada la actuación de la Administración no pudimos por menos que reconocer que la misma se había ajustado a las posibilidades legalmente establecidas, por lo que no habían incurrido en irregularidad alguna. No obstante, era innegable que la situación del alumno era realmente injusta ya que se veía forzado a permanecer un curso entero sin escolarizarse al no ofrecerle el sistema educativo una alternativa a su problema de edad. A su vez, el interesado había utilizado su derecho a formular reclamación, y la Administración se había pronunciado al respecto, resolviendo en sentido negativo la misma, por lo que cualquier otra actuación de esta Institución quedaba fuera de nuestro ámbito competencial.

En efecto, el cuestionamiento de la decisión de no promoción de un alumno, como decíamos, no entra dentro del ámbito de esta Institución, ya que la misma no puede convertirse en una nueva instancia revisora de las calificaciones de los exámenes otorgadas por los profesores, ni por los Tribunales nombrados al efecto vía impugnación, debiendo ceñir su actuación a la comprobación de que se respeten los cauces de reclamación legalmente previstos, cosa que así había ocurrido en este caso como queda expuesto. De ahí que lo único cuestionable fuese el hecho de que al interesado no le hubiesen ofrecido en su momento la información pertinente sobre las alternativas de futuro que podría tener su hijo, circunstancia que desconocíamos, ya que en el informe emitido nada se decía al respecto.

Por ello, nos dirigimos de nuevo a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, interesando que se nos facilitase información específica sobre si había informado al interesado de las medidas alternativas que le podían ofrecer a su hijo, para que, al menos, pudiera estar escolarizado durante el tiempo que le restaba para cumplir 18 años y cursar la Enseñanza Secundaria de Adultos.

2. 1. 4. Solidaridad en la educación.

Vamos a dedicar el presente subepígrafe en su integridad a glosar las diferentes actuaciones realizadas por esta Institución durante el año 2000 en el ámbito de la solidaridad en la educación. A estos efectos, ordenaremos nuestro análisis en los siguientes apartados:

- Educación especial.
- Educación compensatoria.

Con el término de solidaridad en la educación se pretende hacer referencia a todas aquellas actuaciones que tienen por objeto garantizar que el Derecho a la Educación constitucionalmente reconocido, sea un derecho al que realmente tengan acceso todas las personas sin distinción o diferencia alguna por razón de sus condiciones personales o sociales.

Por lo tanto en este concepto se engloban todas las acciones y medidas orientadas a posibilitar la confluencia y la efectividad de dos derechos fundamentales del ciudadano como son el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución y el Derecho de todos a la Educación que preconiza el artículo 27.1 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, la solidaridad en la educación se nos presenta como un conjunto de medidas orientadas a posibilitar la integración dentro del sistema educativo de todas aquellas personas que por sus circunstancias personales o sociales se sitúan en una posición de desigualdad ante el hecho educativo. Por tanto, los destinatarios últimos de este conjunto de medidas solidarias son fundamentalmente aquellas personas y colectivos que se sitúan frente al hecho educativo en una posición de desfavorecimiento, ya sea por factores personales, sociales, económicos, culturales, étnicos, geográficos o de otra índole. Se trata, en definitiva, de los denominados *alumnos con necesidades educativas especiales*, personas o colectivos que se apartan por alguna circunstancia del perfil del alumno común, destinatario habitual de la norma educativa, configurando un caso especial dentro del sistema educativo, que plantea problemas propios precisados de soluciones específicas.

Es por ello que podemos afirmar que la existencia en un sistema educativo de medidas orientadas a hacer efectiva la solidaridad en la educación es una clara manifestación de la existencia de una sociedad sensibilizada con las situaciones de desigualdad y comprometida con el principio de la integración en la diversidad.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dedica el Capítulo V del Título I «de la Educación Especial», a garantizar que los alumnos con necesidades educativas especiales tengan las mismas posibilidades que el resto de los alumnos de alcanzar los objetivos marcados por el sistema educativo. Por su parte, dicha Ley dedica su Título V íntegramente a desarrollar los diferentes mecanismos para la compensación de desigualdades en la educación, articulando un conjunto de medidas cuya

finalidad es impedir que la integración en el sistema educativo de determinadas personas o colectivos pueda verse limitada o condicionada por sus circunstancias personales o sociales. Estamos, pues, ante lo que comúnmente se denominan "medidas de discriminación positiva" o de "acción afirmativa", que favorecen o benefician a determinadas personas o colectivos con la finalidad de ayudarles a superar una situación previa de discriminación o desigualdad.

Entre los destinatarios de estas medidas solidarias orientadas a la integración en el sistema educativo, podemos citar tanto a los discapacitados físicos y psíquicos, como a las minorías étnicas o sociales: inmigrantes, gitanos, marginados, pobres, población rural, adultos, enfermos, etc. Como puede observarse, todos los destinatarios de estas medidas son colectivos desfavorecidos o marginados dentro de nuestra sociedad. Y es precisamente la condición de colectivos especialmente desfavorecidos o desprotegidos dentro del ámbito educativo, lo que lleva a esta Institución a dedicar una particular atención a los problemas educativos que les afectan.

En efecto, esta Institución, en el cumplimiento de su función de salvaguardar los Derechos Fundamentales de los ciudadanos consagrados en el Título I de la Constitución, y en particular el Derecho a la Educación, ha realizado una opción clara y manifiesta por destinar sus mayores esfuerzos a la investigación de aquellos asuntos que, dentro del ámbito educativo, ponen de manifiesto los problemas de integración en el sistema educativo de los sectores más débiles de nuestra sociedad. Una opción que supone una apuesta decidida de esta Institución por primar en su actuación la atención a las necesidades de los más desposeídos y por servir de apoyo a aquellos ciudadanos que encuentran mayores dificultades para conseguir que sus derechos básicos sean respetados y atendidos por el sistema educativo. Una opción que supone, en definitiva, una apuesta decidida de esta Institución por todo lo que significan las políticas de solidaridad en la educación, atención a la diversidad y compensación de desigualdades.

2. 1. 4. 1. Educación especial.

La integración en el sistema educativo de las personas aquejadas de algún tipo de discapacidad en condiciones de igualdad con el resto del alumnado es, muy posiblemente, el cambio más revolucionario introducido por la reforma educativa diseñada en la LOGSE, y también es, con mucha probabilidad, el aspecto más exitoso de dicha reforma.

En efecto, la introducción del principio integrador en la escuela española es hoy por hoy una realidad tan plenamente asumida por la comunidad educativa que nos sitúa a años luz de épocas pretéritas caracterizadas por la ocultación vergonzante de los discapacitados en el seno familiar, privados de cualquier otra opción formativa o educativa que no fuera la que su propio entorno familiar pudiera facilitarle. Hoy son una plena realidad los centros educativos de integración donde los menores discapacitados comparten su tiempo de estudio y de ocio con otros menores sin que esta situación provoque ya asombro o sorpresa alguna en quienes la observan. Sillas de ruedas, síndromes de Down o autismos han pasado en un corto espacio de tiempo a integrar las estampas habituales que conforman nuestra compleja realidad educativa.

No obstante, el proceso de incorporación paulatina de los discapacitados al sistema educativo, ni ha sido un tránsito fácil, ni se puede entender como un periodo ya culminado. Muy al contrario, el proceso ha sido hasta la fecha un camino difícil y complejo, en el que ha sido necesario superar todo tipo de obstáculos y contradicciones, y en el que,

pese a los evidentes logros conseguidos, todavía no se vislumbra el final, quedando aún por superar algunas de sus etapas más difíciles y arriesgadas.

Y es que, una vez pasado ese difícil momento inicial de introducción de las ideas integradoras en el seno del sistema educativo y de la comunidad educativa, en el que fue necesario afrontar con medidas y resultados concretos el escepticismo de las familias, de los docentes y de la propia sociedad, hoy podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la incorporación de los discapacitados al sistema educativo andaluz es un hecho incuestionable y una realidad irreversible. Y lo es, en la medida en que se ha conseguido que cualquier familia andaluza que cuente en su seno con un menor discapacitado se plantee su inserción en el sistema educativo, no ya como un anhelo o un deseo de difícil alcance, sino como una premisa segura a partir de la cual empezar a planificar su futuro.

Se puede afirmar, por tanto, que el objetivo primario de cambiar nuestra concepción de la escuela como un ente excluyente y marginador para los discapacitados se ha logrado y, hoy por hoy, la comunidad educativa y la sociedad en general tiene una percepción de la escuela como un ente integrador y un factor de inclusión para los discapacitados. Esto implica que se ha conseguido ganar la difícil batalla de la imagen o de la conciencia social.

Ahora bien, ¿basta con haber ganado esta batalla de la imagen o de la conciencia social para entender ganada la lucha contra la marginación educativa del alumno discapacitado?. Sinceramente creemos que no. A nuestro juicio, para calibrar hasta qué punto esa imagen de la escuela inclusiva e integradora es cierta y se comparece con un avance real y significativo en el proceso de integración educativa de los discapacitados habría que abandonar las valoraciones generales y los grandes conceptos, para descender a la realidad cotidiana de nuestros centros docentes y a la vida diaria de nuestros alumnos discapacitados. Sólo a partir del análisis de estas realidades, podremos formarnos un concepto claro y efectuar una valoración acertada sobre la realidad de la integración educativa en Andalucía.

A este respecto, se constata en primer lugar que, si bien la incorporación de los discapacitados a los niveles de educación infantil y educación primaria -entendida como escolarización en dichos niveles educativos- es una realidad plena en nuestros días, en la medida en que se ofrecen plazas escolares suficientes para atender a toda la demanda que genera este colectivo, no obstante estamos aún muy lejos de ofrecer una atención educativa de calidad a estos alumnos discapacitados, por cuanto persisten en nuestros centros docentes numerosas carencias y deficiencias en cuanto a los medios personales y materiales que se precisan para una correcta integración de los mismos.

Así, podemos citar la existencia de barreras arquitectónicas en un elevado número de centros docentes, o la insuficiencia de determinados profesionales -logopedas, monitores de educación especial, profesores de pedagogía terapéutica, fisioterapeutas, etc.- como algunas de las asignaturas pendientes de un sistema educativo que, si bien ha sabido pasar en un corto periodo de tiempo del modelo de escuela excluyente al modelo de escuela inclusiva, aún no parece capaz de garantizar una educación plena y de calidad a sus alumnos discapacitados.

Por otro lado, y junto al reto que para el sistema de integración educativa comporta la necesidad de superar esas carencias materiales o personales, constatamos la existencia de otros retos que definen la actualidad y el futuro más inmediato del proceso integrador. Unos retos o desafíos de futuro, que deben ser afrontados con éxito para

garantizar que la integración educativa que se ofrece a los discapacitados en nuestra Comunidad no sea únicamente un breve episodio pasajero en la trayectoria vital de estas personas. Nos estamos refiriendo al desafío que supone la incorporación de los discapacitados a los niveles superiores de la enseñanza, empezando por la enseñanza secundaria obligatoria, continuando por el bachillerato o la formación profesional y culminando en la Universidad.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la educación infantil o primaria donde, como señalábamos anteriormente, la incorporación de los discapacitados ha sido un éxito y es hoy una realidad asumida con plena normalidad por el sistema educativo, en los niveles superiores de la enseñanza, la presencia de discapacitados sigue siendo muy minoritaria y se detectan graves problemas y fuertes reticencias que están poniendo en riesgo su incorporación y, por tanto, la continuidad en el proceso formativo para numerosos alumnos de educación especial.

En el Informe Anual correspondiente al año 2000 ya alertaba esta Institución de la necesidad de afrontar con mayor rigor los retos de la integración del alumnado discapacitado en la educación secundaria obligatoria, advirtiendo del problema que suponía la existencia en este nivel educativo de un personal docente con una formación muy especializada en la impartición de asignaturas y un escaso conocimiento de los recursos pedagógicos que se precisan para incorporar a la realidad educativa de las aulas la diversidad que conlleva la llegada de los alumnos discapacitados.

Asimismo, advertíamos que eran muy numerosos los institutos de educación secundaria que presentaban barreras arquitectónicas o adolecían del personal especializado imprescindible para atender a ese conjunto de alumnos discapacitados que, procedentes de la educación primaria, comenzaban a llamar a sus puertas en número cada vez más elevado.

Pues bien, a tenor de las quejas recibidas durante el año 2001, nos atrevemos a decir que nuestros temores no eran infundados, ya que han sido muy numerosas las que nos han llegado denunciando los graves problemas que encontraban las familias a la hora de integrar a sus hijos discapacitados en educación secundaria, pese a tratarse de alumnos que habían transitado sin mayores problemas por la educación infantil y primaria.

Como hemos adelantado, la existencia de barreras arquitectónicas, la falta de personal especializado, la inexistencia de material o equipamiento adaptado o la escasa preparación del profesorado para afrontar la presencia de estos alumnos en el aula, son algunas de las claves que describen los actuales problemas de la integración educativa en el ámbito de la educación secundaria obligatoria.

Asimismo, durante el año 2001, ha comenzado a vislumbrarse el que posiblemente esté llamado a convertirse en el próximo reto del sistema educativo en relación a los discapacitados, a saber, la incorporación de estos alumnos a los niveles no obligatorios de la enseñanza, especialmente al bachillerato y a la formación profesional. Un reto que se presenta realmente difícil de superar por la complejidad que supone la diversidad de opciones formativas que se dan en estos niveles educativos y por la dificultad que comporta encontrar soluciones conjuntas o generales para unos problemas educativos que cada vez van a ser más individualizados.

Particularmente complejo se nos aparece el reto de la integración educativa de los discapacitados en los ciclos educativos de formación profesional, por la multiplicidad de

la oferta formativa existente en este modelo educativo y por la dificultad añadida que suponen los componentes técnicos y prácticos que incorpora el mismo. Encontrar soluciones para integrar a los alumnos discapacitados en laboratorios y talleres de centros de formación profesional, o para incluirlos en las prácticas a desarrollar en empresas, va a resultar una tarea ciertamente difícil y compleja, y exigirá de la Administración un gran esfuerzo tanto en medios como en imaginación. Ahora bien, no debemos olvidar que de la superación de este reto depende el que la integración educativa pase de ser un mero episodio en la vida del discapacitado, a convertirse en la clave para una plena y futura integración social y laboral del mismo.

En este sentido, y al igual que ya hiciéramos en anteriores Informes respecto del acceso de los discapacitados a la educación secundaria, nos permitimos hacer ahora un llamamiento a la Administración educativa para que vaya tomando conciencia de la necesidad de adoptar medidas que permitan superar el reto que, a muy corto plazo, le va a suponer la pretensión de un elevado número de alumnos discapacitados de incorporarse a los niveles no obligatorios de la enseñanza.

Asimismo, y muy conectado con todo lo anterior, debemos hacer hincapié en la urgente necesidad de reforzar la oferta educativa dirigida a facilitar la transición a la vida adulta de los alumnos discapacitados que, por razón de su edad o por el tipo de discapacidad que padecen, dejan de tener acomodo en el sistema educativo formal.

Así, debemos advertir de la necesidad de estar preparados para un sustancial incremento en las peticiones de ingreso a programas de garantía social de aquellos alumnos discapacitados que culminan su etapa de educación secundaria sin alcanzar los niveles formativos exigidos para titular. Los programas de garantía social dirigidos a discapacitados como un medio para su posterior inserción socio-laboral, son todavía muy escasos en nuestro panorama educativo, por lo que se revelan incapaces de atender una demanda que, no sólo crece sin parar, sino que además es previsible que continúe creciendo en los próximos años. Y es que no debemos olvidar que estos programas constituyen actualmente la única opción para unas familias que observan cómo sus hijos discapacitados alcanzan los últimos años de educación obligatoria sin que se les ofrezca una opción de futuro clara dentro o fuera del sistema educativo.

De igual modo, es necesario que la Administración educativa comience a prepararse para afrontar el reto de la recepción de un importante número de peticiones de discapacitados que desean incorporarse al sistema de educación de adultos como forma para continuar su formación o para reintegrarse en un sistema educativo que abandonaron en épocas en que todavía la integración educativa era una pura entelequia. Unas peticiones que la Administración difícilmente podrá desoír sin caer en actitudes discriminatorias o violentar el derecho de todos los ciudadanos a la educación permanente sin distinción por su condición personal o social.

En definitiva, lo que estamos pidiendo a los poderes públicos y a la comunidad educativa en general es que comience a concienciarse sobre la necesidad de asumir la integración educativa de los discapacitados como una realidad que afecta a la totalidad del sistema educativo y no sólo a partes del mismo o a determinados niveles educativos. El derecho a la educación de la persona discapacitada es tan pleno y absoluto como el de cualquier otro ciudadano y no está sujeto, por tanto, a mayores limitaciones o cortapisas que las que el propio sistema establezca para cualquier persona con independencia de su situación o condición personal o social. Por ello, el sistema educativo debe estar preparado para ofrecer una respuesta adecuada a cualquier demanda que pudiera llegar de un

discapacitado en el ámbito del ejercicio de su derecho a la educación, sea cual sea el nivel o modelo educativo en que el mismo desee integrarse.

Entrando ya en el análisis más detenido de las quejas tramitadas durante el año 2001 en relación con los problemas de la integración educativa de los discapacitados, vamos a dividir nuestro estudio en dos apartados diferenciados, que se corresponden con las temáticas que predominan en la mayoría de las quejas recibidas:

- escolarización de alumnos discapacitados: en el que se integran las quejas relativas a problemas de admisión de alumnos discapacitados en centros docentes y otras relativas a problemas conexos con el tránsito entre los diferentes niveles educativos de los alumnos con discapacidad.

- carencias de medios personales y materiales: que aborda aquellas carencias mas denunciadas por las familias de los alumnos discapacitados por considerar que impiden una correcta atención educativa a los mismos en los centros docentes en que se encuentran escolarizados.

2. 1. 4. 1. 1. Escolarización de alumnos discapacitados.

Uno de los debates actuales en materia de integración educativa de alumnos discapacitados es el que enfrenta a los partidarios del denominado principio de integración y a los defensores del llamado principio de especialización.

Se trata de un debate centrado en la determinación de cuál debe ser el criterio preponderante a la hora de escolarizar a un alumno discapacitado. Los partidarios del principio de integración consideran que debe primarse la escolarización del alumno en el centro docente más próximo a su domicilio como elemento esencial para fomentar la socialización del menor, con independencia de la mayor o menor idoneidad de dicho centro para atender la concreta discapacidad del alumno. Por el contrario, los defensores del principio de especialización abogan por escolarizar a los discapacitados en centros especializados en función del tipo de discapacidad que padezcan, valorando en un segundo lugar el criterio de proximidad al domicilio familiar.

En defensa del principio de integración suele aducirse el derecho del discapacitado a ejercitar el principio de libre elección de centro docente en igualdad de condiciones con los alumnos sin discapacidad. Sus partidarios reivindican la escolarización del alumno en el centro docente de su elección como un elemento fundamental para dar efectividad a los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación, y como base esencial para su proceso de socialización. Entienden estas personas que la escolarización del alumno en un centro docente próximo al domicilio familiar es indispensable para favorecer la socialización del discapacitado dentro de su propio entorno. Obviamente, para los partidarios de este principio la Administración viene obligada a facilitar al centro elegido todos los medios personales y materiales necesarios para atender debidamente la discapacidad del alumno.

Por el contrario, los que defienden el principio de especialización consideran que el elemento esencial para propiciar una adecuada formación y una posterior socialización del alumno discapacitado es ofrecer al mismo una atención especializada de alto nivel, para lo cual se requieren un conjunto de medios personales y materiales que, por su grado de especialización y por su elevado coste, únicamente pueden ofertarse de forma conjunta

para un limitado número de centros docentes. Entienden estas personas que los centros ordinarios de integración deberían especializarse por tipos de discapacidad -centros para discapacitados motóricos, autistas, auditivos, visuales,..- de forma tal que pueda dotarse a los mismos con los mejores medios personales y materiales para ofrecer a los alumnos una atención de calidad en función del tipo de discapacidad que padezcan. Obviamente, para los partidarios de este principio el derecho de libre elección de centro de los alumnos discapacitados debe quedar restringido a aquellos centros que atiendan al concreto tipo de discapacidad de que se trate.

Ambas posturas tienen sus defensores y detractores, tanto dentro de la propia administración educativa como entre las familias afectadas, aunque es evidente que el principio integrador es esgrimido con más frecuencia por las familias, mientras el principio de especialización es aducido por la Administración como justificación a la decisión de escolarizar a un alumno en un centro diferente del inicialmente seleccionado por la familia.

En ocasiones estos principios entran en contradicción en un supuesto concreto y el conflicto subsiguiente se resuelve en esta Institución en forma de queja, lo cual nos obliga a pronunciarnos sobre cuál de los dos debe prevalecer.

En este sentido, la posición de esta Institución es de pleno respeto hacia ambos principios, aunque considera -como premisa fundamental- que la decisión sobre cuál deba prevalecer es algo que no debería estar normativamente estipulado de una forma rígida sino que debería determinarse en cada supuesto concreto atendiendo a las diferentes circunstancias que concurren en el caso.

En segundo lugar consideramos que, con carácter general, debería intentarse compaginar ambos principios: por un lado, habría que hacer todo lo posible para atender siempre el deseo de las familias sobre el centro en que desean escolarizar a su hijo discapacitado, aportando al centro seleccionado los medios personales y materiales que resulten indispensables para su atención. Por otro lado, debería existir un número de centros docentes especializados en la atención de determinadas discapacidades y con una dotación específica de personal y material, que se ofertarían a las familias como alternativa al centro seleccionado cuando las condiciones del mismo no sean las más idóneas para atender el tipo de discapacidad que padece el alumno.

De este modo, la familia podría elegir entre el centro docente inicialmente seleccionado -normalmente el más próximo a su domicilio- y el centro ofertado por la Administración como centro especialista en el tratamiento de la discapacidad que padece el menor. Caso de optar por un centro no especializado, la Administración debería garantizar los medios personales y materiales indispensables para una atención digna al alumno en función de su discapacidad, aun cuando dichos medios no alcancen el nivel de calidad y cantidad del centro especializado.

En principio, este sistema resulta aceptable y viable tanto para las familias como para la propia Administración. No obstante, el problema surge cuando se opta por el centro más cercano al domicilio y el alumno presenta un tipo de discapacidad que requiere de atenciones complejas y costosas y/o es el único alumno discapacitado que selecciona dicho centro. En esos casos, se plantea la disyuntiva de si es lógico que la Administración venga obligada a destinar un importante número de recursos humanos y materiales para la atención de un único alumno o si sería más racional que se derivara necesariamente al alumno hacia un centro ya dotado con esos medios aunque no sea el seleccionado por la familia.

En todo caso, si analizamos las quejas tramitadas durante el año 2001 es posible afirmar que parece ir abriéndose camino dentro de la Administración la postura más proclive al principio de especialización, que se manifiesta por la decisión de escolarizar a los alumnos discapacitados prioritariamente en aquellos centros designados de integración y que cuenten con los medios personales y materiales necesarios para atender esa concreta discapacidad, aun cuando ello suponga ir en contra de los deseos de las familias.

Tal fue el caso en la **queja 01/3487**. Este expediente se inicia con la denuncia de los padres de un menor discapacitado contra la Administración educativa por impedirle escolarizar a su hijo en el Instituto previamente seleccionado por no contar el mismo con los recursos necesarios para su correcta atención.

Se trataba de un alumno perfectamente integrado en su centro, que culminaba la educación primaria y deseaba continuar sus estudios junto con sus compañeros de clase. Con tal fin, la familia optó por matricular al alumno en el Instituto que por adscripción correspondía al colegio de primaria y donde ya estaba escolarizada su hermana. La matriculación se realizó sin informar previamente a la dirección de este centro de la condición de discapacitado del menor. Cuando posteriormente la dirección del Instituto tuvo conocimiento de la discapacidad del alumno se negó a escolarizarlo aduciendo que no era un centro catalogado como de integración y tenía prohibido admitir alumnos discapacitados por una Instrucción de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Ante tal situación, la familia se dirigió en queja a esta Institución aduciendo que la decisión de la Administración suponía una desintegración de hecho de su hijo, que se veía separado de sus compañeros y de su propia hermana, y obligado a escolarizarse en otro centro fuera de su entorno social y afectivo.

Recabado el oportuno informe a la Delegación Provincial de Málaga, se nos ratifica la existencia de una Instrucción de la Jefatura del Servicio de Inspección que establecía para el curso 2000-01 que *"nunca se debía admitir en un centro un alumno con n.e.e. si el centro no contaba con recursos adecuados para atender esas necesidades"*. En el presente caso el Instituto que correspondía al alumno por adscripción de centro carecía de maestro especialista en educación especial, por lo que la dirección del centro se negó a admitirlo en cumplimiento de dicha instrucción. El informe reconoce que los expertos que han tratado al alumno -tutor y orientador- estiman que sería aconsejable para él permanecer escolarizado con el resto de sus compañeros, no obstante, considera que esto no es posible en el presente caso, por lo que derivan al alumno a otros centros dotados del profesional requerido.

Es interesante reseñar que en el presente caso la situación del alumno no fue detectada en el periodo inicial de escolarización porque la incorporación al instituto fue prácticamente automática junto con el resto de sus compañeros al tratarse de un centro adscrito y porque ni la familia ni el centro de procedencia informaron al instituto de la condición de discapacitado del menor, lo que impidió que fuera sometido a dictamen del equipo de orientación educativa como es preceptivo en estos casos antes de proceder a su escolarización.

El expediente plantea varias cuestiones de interés: por un lado, la posición de la Administración -sustentada en una Instrucción- es coherente con la realidad educativa del instituto, ya que si dicho centro carece de los medios necesarios para atender adecuadamente al alumno no parece lógico que se permita su escolarización. Ahora bien, por otro lado, la posición de la familia es perfectamente defendible jurídicamente ya que

únicamente pretende que se cumplan los principios de integración y socialización de alumnos discapacitados que recogen la LOGSE o la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

A nuestro entender, la postura de la Administración es jurídicamente correcta en a medida en que al no estar catalogado el Instituto como centro de integración no puede admitir alumnos discapacitados. No obstante, para que además de ser jurídicamente correcta sea una decisión justa, creemos que la Administración debería demostrar que no resultaba posible o era contrario a cualquier criterio de racionalidad administrativa el dotar al centro con el personal necesario para atender a este alumno y ser catalogado como centro de integración. En el presente caso, y tomando en consideración que el único recurso necesario era un maestro de educación especial, creemos que la Administración debería haber hecho el esfuerzo de proveer dicha plaza, no sólo para escolarizar a ese alumno en concreto evitando su desarraigo, sino también para añadir un nuevo instituto a la magra red de centros de educación secundaria catalogados como de integración.

En todo caso, este supuesto nos muestra a una Administración cada vez más proclive a la aplicación del principio de especialización en la escolarización de alumnos discapacitados. Una postura que cada vez tiene un reflejo más claro en las normas reguladoras de los procesos de escolarización y matriculación de alumnos, y que, además, coincide con la posición de algunos colectivos y asociaciones de discapacitados que reclaman la existencia de centros docentes y equipos profesionales especializados en la detección, atención y tratamiento de determinadas discapacidades.

Veamos a este respecto, la **queja 00/3612**. Se trata de una queja presentada por una Asociación de defensa de las personas con autismo en la provincia de Sevilla, y que denunciaba la precaria atención que recibían los menores autistas por parte de la Administración educativa.

La Asociación demandaba la contratación de profesionales especializados en detección y tratamiento del autismo para los equipos de orientación educativa y pedía que dichos profesionales tuvieran un papel destacado en la detección temprana de este tipo de discapacidad durante la educación infantil y participaran en el asesoramiento a los profesionales en los restantes niveles educativos.

Asímismo, denunciaban la inexistencia de aulas específicas para alumnos autistas en los centros docentes. Circunstancia que, a su juicio, impedía a los alumnos autistas recibir la atención especializada que requiere este tipo de discapacidad. Reclamando su existencia al menos en algún centro distribuido por las diferentes zonas educativas de la provincia de Sevilla.

En definitiva la queja recibida planteaba una clara opción de la Asociación interesada por la aplicación del principio de especialización en la atención educativa a los alumnos autistas. Una especialización que se pretendía tanto de centros docentes como de profesionales dentro de los equipos de orientación educativa. Incluso se planteaba la necesidad de que la Administración abandonase políticas generalistas de atención a alumnos con discapacidad y optase por políticas sectorizadas de atención a las distintas discapacidades, que incluyesen, en el caso del autismo, estudios estadísticos precisos para conocer el número de alumnos afectados y el grado de discapacidad de los mismos, equipos y centros especializados en autismo y trastornos generalizados del desarrollo, y una coordinación con especialistas de otras administraciones -salud y asuntos sociales- para abordar tratamientos conjuntos de los alumnos afectados.

La respuesta de la Delegación Provincial de Sevilla a la denuncia de la Asociación presenta aspectos muy relevantes que transcribimos a continuación:

"En relación con la falta de aulas específicas exclusivas en centros ordinarios, para este tipo de discapacidad, le significo que la escolarización de este alumnado se realiza siguiendo la normativa vigente, y que en esta normativa no se recoge que la población escolar afectada por los distintos tipos de minusvalías tenga que ser agrupada según su categoría diagnóstica, por lo que pueden estar escolarizado en este tipo de aulas específicas alumnos y alumnas con diversas afectaciones; en ningún caso se excede de la ratio que recoge la normativa para esta situación. En el caso de alumnado escolarizado en Centros Específicos si se agrupan por esta discapacidad.

En cuanto a la inexistencia de un Equipo de Orientación Educativa Específico, para apoyar al profesorado que atiende al alumnado afectado con la discapacidad que nos ocupa, mientras que sí existen para otras discapacidades (Motóricos, Sordos y Ciegos (sic) y Deficientes Visuales), se justifica por el hecho de que los Equipos Específicos en funcionamiento, atienden al núcleo fundamental de las Necesidades Educativas que plantan las mencionadas discapacidades y que se refiere al ámbito del acceso al currículum (barreras arquitectónicas, mobiliario adaptado, lenguajes alternativos...), mientras que en el caso del alumnado afectado de Autismo, sus Necesidades Educativas tienen más que ver con la adaptación del propio currículum y no con el acceso al mismo."

Ciertamente esta respuesta parece contradecir nuestra consideración de que la Administración educativa está apostando de forma cada vez más decidida por el principio de especialización, ya que parece descartar la creación de aulas específicas para alumnos autistas o la creación de equipos de orientación educativa especializados en la atención de este tipo de trastornos del desarrollo. No obstante, los indicios que nos llegan sobre el contenido de próximas modificaciones en las normas de admisión de alumnos nos hacen mantener la consideración antes apuntada de que la Administración está apostando cada vez más claramente por compaginar una red de centros de integración, que atenderían a los alumnos con escaso grado de discapacidad, y una red de centros especializados, que atenderían a los alumnos con discapacidades severas o afectados por tipologías de discapacidad de difícil y complejo tratamiento.

El expediente de queja se archivó a petición de la propia Asociación interesada, ya que, aunque manifestaron su discrepancia con el informe de la Administración, nos indicaron que habían iniciado negociaciones con la misma y consideraban oportuno esperar a ver si las mismas fructificaban en acuerdos que dieran satisfacción a sus reivindicaciones.

Para concluir este apartado únicamente nos resta exponer cuál fue el resultado de la tramitación de la **queja 00/4173**, iniciada de oficio por esta Institución y cuyo relato quedó inconcluso en el pasado Informe Anual.

En dicho expediente de queja se formuló a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa la siguiente **Sugerencia**:

"- que se modifique la normativa vigente en Andalucía sobre evaluación de alumnos, y en concreto el art. 4 de la Orden de 18 de Noviembre de 1996, por la que se complementan y modifican las Ordenes de la Consejería de

Educación y Ciencia sobre evaluación en las enseñanzas de régimen general establecidas por la LOGSE, al objeto de regular normativamente que la solicitud para la autorización de permanencia un año más no corresponda exclusivamente al tutor/a del alumno/a, sino que esta petición, que será tramitada por la Dirección del Centro donde esté escolarizado, pueda ser instada tanto a propuesta del maestro tutor/a, como o a propuesta de los padres o tutores legales del alumno/, poniéndose en marcha desde ese momento el mecanismo previsto en dicho art. 4 de la Orden precitada, que establece que la Inspección de Educación elaborará un informe sobre la procedencia de dicha autorización, basado en el informe del Equipo de Orientación Educativa y oída la familia, correspondiendo la decisión final a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia territorialmente competente."

Pues bien, en comunicación de 5 de Marzo de 2001 de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, se nos trasladaba su decisión de no aceptar nuestra Sugerencia en base a los argumentos que se recogían en un informe que igualmente se adjuntaba.

Aducía la Administración en dicho informe, como justificación a su negativa a aceptar la Sugerencia formulada por esta Institución, por una parte, el hecho de que la permanencia de un alumno en el mismo ciclo o curso un año más de los inicialmente previstos, constituye una medida de carácter excepcional, que la legislación actual contempla para atender las dificultades de aprendizaje del alumnado, y que se debe tomar una vez se han aplicado otras medidas previas y que éstas no hayan servido para solucionar las dificultades de aprendizaje detectadas.

Por otra parte, alegaba que, por estas razones, la Orden de 18 de Noviembre de 1996 que regula la cuestión, hace recaer sobre el maestro o tutor la mayor parte de la responsabilidad en esta toma de decisión, por entenderse que son ellos quienes tienen un mejor conocimiento de como se desarrolla el proceso educativo del alumno y si la permanencia durante un año más en el mismo ciclo o curso puede ayudar a la mejora de ese proceso.

Asimismo aducía dicha Dirección General que en la citada normativa también se contempla la intervención de los profesionales de la orientación educativa, estableciendo como prescriptivo la audiencia a la familia del alumno antes de que la decisión de permanencia se haga firme.

No obstante, la Dirección General señalaba que, a pesar de ello, se comprometía a analizar cómo se estaban aplicando en los centros educativos los arts. 4 y 5 de la Orden referida que motivaban la problemática denunciada en la actuación de oficio, y a posibilitar aplicaciones más flexibles de la misma norma en las que la opinión de la familia tenga mayor peso, sobre todo, en aquellos casos en los que exista discrepancias entre la opinión de los diferentes agentes educativos que intervienen en el proceso de educación de un alumno.

Analizada esta respuesta, entendimos que la no aceptación de la Sugerencia formulada por esta Institución la basaba la Dirección General referida en el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, esto es, en la Orden de 18 de Noviembre de 1996, respecto a la imposibilidad de intervención en la decisión final de evaluación de los alumnos, de otros sujetos diferentes al maestro o tutor.

En este sentido, cabía entender como justificada, en tanto en cuanto era ajustada a derecho, la negativa de dicha Administración a aceptar y cumplir nuestra Resolución.

A pesar de ello, esta Institución no podía dejar de cuestionarse la idoneidad de la norma jurídica que regula estos supuestos, por cuanto que la misma no tiene en cuenta ni los informes de los psicólogos -al fin y al cabo expertos y especialistas en la materia-, ni la opinión de los padres de los alumnos afectados a la hora de solicitar la permanencia de un año más del alumno en educación infantil, dándose en la práctica, tal y como hemos podido constatar de las denuncias que nos han ido trasladando los afectados, situaciones injustas en algunos centros docentes con los alumnos discapacitados, a los cuales promocionan automáticamente de curso por la edad, sin atender al grado de madurez y de desarrollo formativo alcanzado por los mismos, con el fin de que permanezcan el menor tiempo posible en el colegio en cuestión.

Por este motivo decidimos elevar nuestra Sugerencia a la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, aclarando que esta Institución al formular su petición de modificación del procedimiento de permanencia un año más de los alumnos, en modo alguno estaba cuestionando con ello la autoridad del maestro o tutor, en el sentido de poner en tela de juicio su privilegiado conocimiento sobre el alumno a evaluar, sino que únicamente se sugería que existiera la posibilidad de reclamar por parte de la familia contra una decisión de este tipo, al igual que está regulado en los casos de promoción de los alumnos, y también que tuvieran una mayor intervención en el proceso, no solo los padres, sino otros agentes educativos implicados, sobre todo en los casos en los que existiera una clara contradicción entre la opinión del maestro o tutor y la de los padres y especialistas, de forma que, al igual, repetimos que ocurre en los procesos de decisión sobre promociones, fuera la Delegación Provincial territorialmente competente la que adoptase la decisión final.

Poco después se recibía una respuesta de la Sra. Consejera en la que se nos anunciaba que para el próximo curso se dispondría de unas Instrucciones "*incluyendo la posibilidad de reclamación en materia de promoción por parte de los padres y madres del alumnado de educación especial.*"

A la vista de esta respuesta, entendimos que finalmente se había aceptado la Sugerencia formulada por esta Institución, por lo que procedimos a dar por concluidas definitivamente nuestras actuaciones en el expediente, en la confianza de que a la mayor brevedad posible se dictasen las disposiciones normativas pertinentes, que permitieran disponer de un procedimiento reglado de reclamación en materia de evaluación, a los padres y madres del alumnado de educación infantil y primaria con necesidades educativas especiales.

2. 1. 4. 1. 2. Carencia de medios personales y materiales.

Pese a que siguen existiendo denuncias y quejas relacionadas con la escolarización del alumnado afectado de discapacidad, lo cierto es que éste no es un problema generalizado ya que el sistema educativo hace cierto tiempo que solventó la necesidad de ofrecer plazas escolares a estos alumnos mediante la extensión de la red de centros de integración. La mayoría de las quejas y denuncias que esta Institución recibe en materia de educación especial hacen referencia a las carencias de medios personales y materiales con que muchos centros docentes -formalmente de integración- deben afrontar el reto de educar a un número cada vez mayor de alumnos discapacitados.

En efecto, lo normal es que la Administración dé cumplida respuesta a las demandas de escolarización de los alumnos discapacitados ofertando a los mismos plazas en alguno de los centros ordinarios que conforman la red educativa, ahora bien, la existencia de esta oferta educativa y de estas plazas escolares no significa que se esté dando realmente respuesta a las necesidades educativas especiales de estos alumnos. Al contrario, como muchas familias comprueban al iniciarse el curso, o bien la plaza escolar que se les concede no va acompañada de una dotación de medios personales adecuada para atender las necesidades específicas que presenta el alumno o bien el centro cuenta con barreras arquitectónicas que obstaculizan el acceso al mismo y dificultan en grado sumo la integración real del discapacitado, o bien se dan ambas circunstancias conjuntamente.

A estos efectos, el presente subapartado nos va a permitir centrar nuestro relato en las quejas tramitadas durante el año 2001 cuyo contenido se centra en la denuncia de las carencias personales y materiales con que nuestro sistema educativo pretende afrontar el difícil reto de la integración educativa de los discapacitados.

A.- Carencia de medios personales.

Ya apuntábamos en el Informe Anual correspondiente al año 2000 que la falta de monitores de educación especial en los centros docentes de integración se había convertido, con diferencia, en el problema más denunciado por los ciudadanos en relación con la educación especial, seguida de lejos por la carencia de logopedas y la insuficiencia de profesores de educación especial.

Pues bien, a lo largo del año 2001 la situación no ha experimentado mejora alguna ya que han seguido recibándose en esta Institución un elevado número de quejas denunciando la situación en que se encontraban algunos alumnos discapacitados ante la inexistencia en sus centros docentes de monitores, cuidadores o educadores que atendieran sus necesidades más básicas.

Es ésta una situación difícil de entender y que podría venir propiciada, o bien por una falta de previsión de la Administración educativa respecto de cuales serían sus necesidades de recursos humanos para atender adecuadamente a los alumnos discapacitados, o bien, por la incapacidad de la Administración para allegar a sus plantillas los profesionales necesarios para atender unas necesidades que eran requeridas desde numerosos centros docentes.

Sea como fuere, lo cierto es que son bastante numerosas las quejas recibidas en esta Institución denunciando que centros formalmente catalogados de integración carecen del personal que pueda encargarse de las tareas asistenciales básicas que precisan los alumnos discapacitados en ellos escolarizados. Carencias, que obligan a sus familiares a elegir entre tener que desplazarse periódicamente hasta dichos centros para atender a sus hijos, sufriendo las carencias de la Administración, o desescolarizar a sus hijos hasta que dichas carencias se cubran.

La investigación de estas denuncias nos ha permitido comprobar que el número de personas incorporadas a las plantillas de la Consejería de Educación y Ciencia para realizar tareas de monitor/cuidador/educador de educación especial es claramente insuficiente para atender a la demanda de este tipo de profesionales existente entre los diferentes centros de integración. Desconocemos cuáles son exactamente las razones que justifican la persistencia de esta situación, aunque tenemos indicios de que existen

problemas para delimitar cuál es la categoría laboral -de entre las actualmente existentes- que debería asumir estas tareas de corte eminentemente asistencial y cuáles serían sus condiciones profesionales y de trabajo.

Lo cierto es que mientras esta situación se solventa de una forma definitiva las necesidades de algunos centros y de sus alumnos discapacitados están siendo desatendidas. Sólo en aquellos casos en que las protestas de centros y familias han sido especialmente contundentes la Administración se ha avenido a aplicar unas soluciones, que podríamos calificar de paliativas, y que consisten en la contratación a través del INEM de monitores en régimen de colaboración social, como medio para solucionar transitoriamente el problema.

Respecto de esta solución, conviene advertir que el recurso a los contratos de colaboración social como fórmula para paliar ésta y otras carencias de personal en el ámbito educativo plantea diferentes problemas que, a nuestro juicio, hacen desaconsejable su utilización, salvo que la misma se efectúe con carácter estrictamente provisional.

Así, la contratación de monitores de educación especial en régimen de colaboración social a través del INEM plantea, como primer problema para los centros docentes, la necesidad de esperar un plazo de tiempo más o menos prolongado desde que la solicitud tiene entrada en dicho organismo hasta que el profesional seleccionado se incorpora efectivamente al centro. Este plazo de tiempo es generalmente muy superior al que se necesita para proceder a la cobertura de otras plazas de personal educativo, cuando dichas plazas son cubiertas por la propia Administración educativa recurriendo a profesionales ya adscritos a la plantilla de la Consejería de Educación y Ciencia o a sus bolsas de trabajo.

Esta dilación, unida al hecho de que en la mayoría de los casos la solicitud al INEM no se presenta por la Administración educativa hasta que el profesional no es reclamado por el centro docente -lo que rara vez ocurre antes de que se inicie el curso escolar-, determinan que la incorporación efectiva del monitor al centro que lo precisa no se produce hasta transcurrido un periodo que ronda entre uno y dos meses a contar desde el inicio del curso escolar. Periodo, durante el cual el alumno discapacitado, o bien ha debido permanecer sin escolarizar, o bien ha sido atendido por sus padres o por algún docente voluntarioso, o, simplemente, ha permanecido en el centro en lamentables condiciones y sin recibir la debida atención.

Pero a este primer problema relacionado con el retraso en la incorporación al centro del monitor contratado a través del INEM, hay que sumar un segundo problema motivado por el hecho de que los contratos de colaboración social tienen como plazo de duración máxima el correspondiente al periodo que le reste al trabajador seleccionado como beneficiario del subsidio por desempleo. Y dado que este periodo no suele ser excesivamente extenso ni coincidir con la duración del curso escolar, ocurre con frecuencia que el monitor contratado abandona su puesto de forma intempestiva y en pleno curso, dejando desatendidos nuevamente a los alumnos discapacitados hasta tanto la Administración gestione la contratación de un nuevo profesional.

Unas gestiones que, como ya señalábamos anteriormente, implican una dilación temporal importante, y que podrían evitarse si, al menos la Administración tuviera la previsión de preguntar en el INEM por la fecha prevista de extinción del contrato del monitor inicialmente seleccionado y se encargara de presentar la solicitud de un nuevo profesional ante dicho organismo con la antelación suficiente para que no hubiera periodo de carencia

entre la salida de un profesional y la nueva cobertura de la plaza. Lamentablemente, según nuestra experiencia, la Administración no suele ser tan previsora, lo que implica que el centro y los alumnos discapacitados deban esperar nuevamente un periodo de entre uno y dos meses a que se produzca la cobertura de la plaza de monitor vacante.

A todo lo cual, debe añadirse un tercer problema, cual es que la Administración educativa tiene por costumbre extinguir los contratos de colaboración social en cuanto llegan los periodos vacacionales, lo que obliga a que, al termino de cada periodo vacacional deba iniciarse nuevamente la peripecia de presentar la solicitud al INEM y esperar a la selección de un nuevo monitor de educación especial. Peripecia, que ya sabemos el tiempo que precisa, por lo que, ineludiblemente, provocará un retraso en la incorporación al centro del nuevo profesional y el consiguiente periodo de desatención de los alumnos discapacitados.

Esto supone que si algún centro tiene la inmensa fortuna de que al monitor contratado al inicio del curso le reste un periodo como beneficiario del subsidio de desempleo que vaya más allá de la finalización del curso escolar e incluso abarque varios cursos, a lo más que puede aspirar es a mantener al mismo profesional durante dicho curso, ya que con toda certeza al llegar las vacaciones estivales le será rescindido el contrato y son muy remotas las posibilidades de que el mismo profesional sea nuevamente seleccionado por el INEM para prestar servicios como monitor en el siguiente curso.

Pero es que a todos los problemas antes mencionados hay que sumar, además, el hecho de que el contrato de colaboración social, por sus propias peculiaridades, no es un tipo de contrato laboral que suscite precisamente el entusiasmo entre quienes son sus teóricos beneficiarios: los propios trabajadores contratados. En efecto, este tipo de contrato sólo le reporta al contratado un beneficio económico que se cuantifica en la diferencia entre lo que venía percibiendo como subsidio de desempleo y el sueldo de un monitor de educación especial según convenio. Cantidad que en muchos casos resulta realmente irrisoria y poco incentivadora para cualquier profesional. A ello hay que unirle que la oferta de un contrato de colaboración es irrenunciable para el desempleado -salvo que se desista del subsidio de desempleo- y que además la selección para un contrato de colaboración social implica que el contratado tenga que sujetarse a un régimen laboral que puede impedirle disponer de tiempo para buscar mejores ofertas de trabajo o incrementar su formación mediante la asistencia a cursos. A mayor abundamiento el periodo de contratación en régimen de colaboración social no se contabiliza a efectos de generar un nuevo periodo de percepción del subsidio de desempleo.

Un cúmulo de circunstancias que nos llevan a pensar que es posible que algunos de los profesionales contratados con arreglo a este sistema para prestar servicios como monitores de educación especial en centros docentes no realicen precisamente su labor con la mayor de las motivaciones y la más favorable de las disposiciones.

Pues bien, todos estos problemas determinan un conjunto de situaciones que nos parecen difícilmente aceptables para unos centros docentes que se proclaman de integración y que pretenden ofrecer una respuesta socializadora e integradora a las demandas y las necesidades de los alumnos discapacitados.

Así, no creemos que resulte aceptable que un alumno discapacitado deba soportar todos los cursos el tener que iniciar sus clases uno o dos meses más tarde que el resto de sus compañeros simplemente porque no existe en el centro un monitor que pueda atenderle en sus necesidades más básicas, o que algunas familias se vean precisadas de

abandonar cotidianamente sus quehaceres profesionales para desplazarse a un centro docente y atender a su hijo discapacitado como única fórmula para garantizarle la efectividad de su derecho fundamental a la educación.

De igual modo, nos parece inaceptable que en un mismo curso puedan pasar por un mismo centro docente hasta tres monitores de educación especial diferentes, con la dificultad que comporta conseguir que exista una adecuada interacción entre un discapacitado y el profesional que ha de atenderlo.

Tampoco nos parece aceptable que, por una falta de previsión de la Administración, cada cambio de profesional que se produce en un centro comporte un nuevo periodo de desatención a los alumnos discapacitados.

Ninguna de estas situaciones creemos que resulte adecuada y sin embargo las mismas se están dando con bastante frecuencia en nuestros centros docentes, como lo demuestran las numerosas quejas que, con tal motivo, se ha visto obligada a tramitar esta Institución en los dos últimos años.

Por todo ello, esta Institución entiende que es necesario dar una solución definitiva al problema de la carencia de monitores de educación especial en los centros de integración y que la única forma de lograrlo es mediante la inclusión en plantilla y la contratación indefinida en aquellos centros que así lo precisen de un/a monitor/a de educación especial y el abandono de la práctica de recurrir sucesivamente a la contratación a través del INEM en régimen de colaboración social de profesionales para cubrir las citadas plazas.

Asimismo, esta Institución considera que la contratación de monitores/as de educación especial en régimen de colaboración social sólo resulta aceptable cuando la necesidad es perentoria y únicamente mientras se tramita la incorporación definitiva al centro docente del profesional requerido. Del mismo modo, debemos manifestar la necesidad de que, cuando se contrate en régimen de colaboración social, se acredite en el INEM el plazo previsto de duración máxima de dicho contrato, a fin de gestionar con la antelación suficiente ante dicho organismo la sustitución del profesional contratado cuando se extinga dicho plazo, de forma que no se ocasione perjuicio alguno a los alumnos atendidos por el mismo.

En este sentido, y estimando que esta situación resultaba insostenible por más tiempo, hemos procedido a iniciar una actuación de oficio **-queja 01/4550** -ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos en la que hemos formulado a dicho organismo la siguiente **Recomendación**:

“Que se proceda a la cobertura inmediata y definitiva de todas las plazas de monitor/a de educación especial que sean necesarias en los diferentes centros docentes de integración de Andalucía para atender a las necesidades especiales de los alumnos discapacitados escolarizados en los mismos.

Que hasta tanto se produzca la incorporación definitiva a los centros de dichos monitores/as de educación especial, se garantice la cobertura de las plazas mediante la contratación de profesionales en régimen de colaboración social, adoptándose las medidas preventivas necesarias para que en ningún momento se produzcan situaciones de carencia de personal en estas plazas”.

Actualmente estamos a la espera de recibir respuesta a esta resolución, que confiamos sea positiva y permita acabar con un problema que, como veremos a continuación, ha estado en la base de un elevado número de las quejas recibidas por esta Institución durante el año 2001.

Pero antes de iniciar el relato de las quejas tramitadas durante el año 2001 en relación con la carencia en los centros docentes de monitores de educación especial, conviene señalar que algunas de estas quejas ya fueron mencionadas en el Informe Anual de 2000, aunque su relato quedó inconcluso, por lo que su inclusión en el presente Informe tiene por objeto dar cuenta de cual fue el resultado de nuestras gestiones a lo largo de 2001. Asimismo, debemos aclarar que la mayoría de los expedientes que se van a relatar están teniendo su culminación ya dentro del año 2002 mediante su inclusión en la actuación de oficio sobre monitores de educación especial **-queja 01/4550-** que acabamos de reseñar en los párrafos precedentes.

- **Queja 00/3349.** Esta queja se inició a instancia de un grupo de padres que nos denunciaron que sus hijos, alumnos con necesidades educativas especiales, escolarizados en un instituto de Huelva, no podían salir de su clase en toda la jornada lectiva, ni podían ir al servicio para realizar sus necesidades fisiológicas, porque no tenían un monitor que les acompañase y ayudase, por lo que se veían obligados a esperar a que sus madres pudieran acudir al centro. Asimismo, alegaban que la situación en el instituto era tal que algunos de los alumnos con necesidades educativas especiales no podían tener un horario normal de escolarización y sólo permanecían en el centro el tiempo que el profesor de educación especial estaba en él.

Los padres afectados expresaban su perplejidad al no entender por qué esta situación se tenía que repetir todos los años a principio de curso, y mostraban su indignación por los perjuicios que ocasionaba a sus hijos y por las molestias que les suponían las constantes gestiones ante la Administración que se veían forzados a realizar, año tras año, para poder conseguir solucionar el problema.

A nuestro requerimiento la Delegación Provincial en Huelva nos remitió un informe en el que nos explicaba que el problema se había originado porque, si bien para el curso 00-01 estaba prevista en principio la continuidad del mismo personal que el curso anterior que incluía un monitor, la incorporación del mismo sufrió un retraso hasta el día 23 de Octubre, fecha en que se incorporó al centro un trabajador contratado específicamente en la modalidad de colaboración social para desempeñar las tareas de apoyo requeridas. A este respecto, informaba la Administración que este trabajador había finalizado su contrato a final del mes de Diciembre, incorporándose un nuevo trabajador a partir del día 18 de Enero de 2001.

Asimismo, se nos indicaba en el informe que a partir del mes de Febrero de 2001 se había dotado al Instituto de un nuevo maestro de apoyo para el alumnado con necesidades educativas especiales, que asistía al centro dos veces por semana.

Trasladado este informe a los interesados para que nos formularan sus alegaciones, éstos nos remitieron un escrito en el que nos trasladaban su disconformidad con la modalidad contractual de colaboración social a la que se acogía la Administración Educativa para contratar a los monitores de educación especial.

A la vista del nuevo escrito nos dirigimos a la Administración al objeto de que nos informara sobre cuál era la fecha en la que estaba previsto que se extinguiera la

prestación por desempleo del monitor que desde el mes de enero prestaba sus servicios en el Instituto, así como para inquirir si dicha Delegación había pensado acudir a otra fórmula contractual para la contratación de los monitores de educación especial que favoreciese y garantizase la estabilidad de éstos en el centro educativo. Asimismo, en caso de que la respuesta a esta pregunta fuese negativa, solicitamos conocer qué medidas se iban a adoptar en aras a garantizar la estabilidad de la figura del monitor de alumnos con n.e.e., habida cuenta los trastornos e inconvenientes que para estos alumnos estaba ocasionando la forma de contratación que la Delegación Provincial venía utilizando para dotar estas plazas.

A nuestro requerimiento la Delegación Provincial de Huelva nos remitió un informe en el que nos indicaba que la prestación por desempleo del monitor de educación especial en régimen de colaboración social en el Instituto finalizaba el día 14 de mayo de 2001. Asimismo, nos informaba la Administración que, dado que en la relación de puestos de trabajo del centro no aparecía creada la plaza de monitor educación especial, tenían que recurrir a otras fórmulas de prestación de servicios entre las que se encuentra la contratación en régimen de colaboración social, para la cual no es necesaria la dotación económica de la plaza. Seguía indicando la Administración que la imposibilidad de contratación les impedía acudir a otra fórmula que no fuera la colaboración social o la adscripción de un maestro de educación especial.

Del presente expediente conviene destacar varias cuestiones:

- Es el tercer curso consecutivo en que el centro comienza las clases sin contar con monitor de educación especial, pese a ser sobradamente conocido que el mismo cuenta con alumnos discapacitados que precisan de este profesional.

- El primer monitor contratado por colaboración social no se incorpora al centro hasta el 23 de Octubre, lo que supone un número importante de días con los alumnos discapacitados desatendidos.

- El monitor finaliza su contrato a finales de Diciembre de 2000 -coincidiendo casualmente con las vacaciones- y no se contrata al segundo monitor hasta el 18 de Enero de 2001. Esto supone un nuevo periodo de tiempo de desatención para los alumnos discapacitados.

- El segundo monitor finalizaba su contrato el 14 de Mayo. Dado que nada nos dice la Administración en su último informe, cabe pensar que dicha plaza no se ha cubierto en el periodo que restaba hasta fin de curso, lo que añade un nuevo y prolongado periodo de desatención a los alumnos discapacitados.

- La plaza de monitor de educación especial no se cubre por personal fijo porque -según la Administración- no está incluida en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del centro, lo que obliga a recurrir a contratos de colaboración social. Ahora bien, nadie explica porque no se incluye dicha plaza en la RPT si las necesidades del centro son permanentes.

- **Queja 00/3540.** La denuncia la presenta un Concejal del Ayuntamiento de Estepa (Sevilla) y en la misma plantea las numerosas carencias que los centros docentes de la localidad padecen desde hace años en materia de dotación de personal para atender a los alumnos de educación especial. El edil denuncia que, si bien a lo largo de los últimos años se habían conseguido algunas mejoras en esta dotación, las carencias en materia de monitores

de educación especial no parecían solventarse nunca, por lo que reclamaba la ayuda de esta Institución.

Trasladada la petición del interesado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, ésta nos remitió un informe en el que señalaba que con fecha 1 de Diciembre de 2000 fue nombrado para el instituto de la localidad un monitor de educación especial, en régimen de colaboración social.

A la vista de este informe entendimos que el problema de carencia de monitor había sido solucionado, no obstante, nos dirigimos nuevamente a la Administración por cuanto no alcanzábamos a comprender cómo existiendo la necesidad de este profesional, el mismo no había sido nombrado hasta final del primer trimestre del curso. Solicitamos, asimismo, que se nos informaran sobre qué medidas se tenían previsto adoptar para que estas situaciones no se volvieran a producir.

A nuestro requerimiento la Administración nos remitió un informe en el que nos indicaba que la plaza de monitor de educación especial estaba pendiente de creación, pero que como la necesidad era urgente, se solicitó del INEM el profesional adecuado a través del régimen de colaboración social, trámite que llevaba un tiempo, siendo una de las causas de la demora en la incorporación del profesional. Informaba, asimismo, la Administración que en cuanto la plaza estuviese creada y dotada presupuestariamente, se cubriría por el procedimiento ordinario.

A resaltar en este expediente lo siguiente:

- La necesidad del monitor para el centro y la urgencia de su dotación eran conocidas por la Administración y sin embargo la plaza no se cubre hasta el 1 de Diciembre, tras un prolongado periodo de desatención de los alumnos y después de fuertes protestas de los padres y la Corporación Municipal.

- Se reconoce la necesidad de crear la plaza de monitor en la plantilla del centro, pero lo cierto es que el tiempo pasa y dicha plaza no se crea.

- **Queja 00/3502.** La queja la presenta el director de un Instituto de Las Cabezas de San Juan (Sevilla) dándonos traslado de las carencias que tiene el centro en cuanto a personal especializado. El interesado se había dirigido a la Administración solicitando entre otros, la autorización de un aula de integración, un logopeda, otro profesor y un monitor.

Señala el interesado que la dotación de un monitor de educación especial es la necesidad más urgente, especialmente desde que un especialista de la ONCE reclamó este profesional para atender a dos alumnas que padecen Síndrome de Hurler y una alumna con Síndrome de Down, saliera del centro sin ser vista, con el consiguiente peligro para su integridad física.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, recibimos como respuesta una escueta comunicación en la que se nos indicaba, por un lado, que el Instituto disponía de una plaza de profesor de educación especial, nombrado desde el principio del curso 00-01, y, por otro lado, se informaba que con fecha 19 de Enero de 2001 había sido nombrado un monitor de educación especial en régimen de colaboración social, para atender a los alumnos con necesidades especiales, hasta que se cubriera la plaza antes mencionada.

Aunque a la vista del informe recibido, se deducía que el problema de carencia de recursos humanos de educación especial, y sobre todo de la figura del monitor, se encontraba solucionado, procedimos a solicitar un nuevo informe a la Administración -al igual que hiciéramos en el expediente anterior- interesando que se nos indicara el motivo de la demora en la contratación del monitor, ya que el curso empezaba el 15 de Septiembre y éste fue nombrado cuatro meses después. Además, desconocíamos la duración del contrato de colaboración social de este profesional y, por lo tanto, ignorábamos si los alumnos iban a estar debidamente atendidos hasta el final del curso.

Pues bien, si nuestra nueva petición de informe era idéntica a la ya efectuada en el expediente anterior, la respuesta de la Delegación de Sevilla fue igualmente idéntica, tan idéntica que incluso citaban erróneamente como fecha de incorporación del monitor al centro la misma que en el caso anterior -1 de Diciembre- cuando en el presente caso dicha fecha fue la del 19 de Enero. La única, aunque relevante, novedad del informe era que se nos indicaba que para el curso 01-02 se había efectuado la oportuna petición al INEM con suficiente antelación para evitar problemas al inicio del nuevo curso.

A destacar de este expediente dos cuestiones: que el monitor no se incorpora hasta el 19 de enero, tras casi cuatro meses de desatención de los alumnos; y que se reconoce la necesidad imperiosa de crear la plaza de monitor, pero dicha creación no termina de producirse, ni parece que sea previsible a corto plazo, ya que la propia Delegación está adoptando medidas para cubrir el puesto en el curso 01-02 con un nuevo contratado en colaboración social.

- **Queja 00/2664.** La queja fue presentada por los padres de un menor de 7 años afectado de un trastorno generalizado del desarrollo con sintomatología autista. El chico estaba escolarizado en un colegio de San Pedro de Alcántara (Málaga) y, hasta ese momento había estado muy bien atendido, tanto por la directora del centro, como por su tutora, y además, había contado con la ayuda de una monitora de educación especial.

Al parecer la monitora había realizado una labor encomiable con el niño y, por ello, éste había establecido un vínculo afectivo muy importante con dicha profesional, a pesar de que esta persona se encontraba en el centro para atender a un alumno afectado con parálisis cerebral por lo que sólo atendía al menor autista cuando este niño no la necesitaba.

El problema se les había planteado al conocer que dicha monitora dejaba de trabajar en el centro al haber sido trasladada a otro colegio. Según manifestaban los interesados, su hijo aún no era autónomo, ya que no realizaba ninguna tarea sin ayuda, por lo que la atención individualizada de una monitora era fundamental para su desarrollo.

Trasladada la petición de los padres a la Administración educativa, ésta nos remitió un informe en el que señalaba que no consideraba imprescindible la presencia de la monitora en el centro, estimando que la atención que le prestaba durante 5 horas semanales la especialista de educación especial y durante 3 horas la profesora de audición y lenguaje, junto con la atención de su profesora mediante un programa específico, eran suficientes para el alumno.

Trasladado este informe a los interesados para que nos formularan sus alegaciones, éstos nos remitieron un escrito en el que mostraban su disconformidad con el contenido del mismo, insistiendo en su pretensión de que se dotara al centro educativo de

una monitora de educación especial para la debida atención de su hijo, ya que se había producido un notorio retroceso en los avances conseguidos por su hijo en el curso pasado.

A la vista del nuevo escrito nos dirigimos a la Administración, trasladándole las alegaciones de los interesados y formulando la siguiente **Recomendación**:

- que se dote al C.P. ... de San Pedro de Alcántara (Málaga) de un Monitor de Educación Especial, para la atención individualizada del alumno ..., así como de los demás alumnos que lo requieran escolarizados en el referido centro, porque por las razones expuestas consideramos necesaria la continuidad de la atención de este profesional para la debida integración de este alumno discapacitado".

Finalmente, el problema ha sido solucionado al aceptar y cumplir la Administración la recomendación formulada.

- **Queja 00/3162.** El expediente se origina por la denuncia de la madre de una niña con parálisis cerebral que desde los cinco años había estado escolarizada en un centro de primaria de Huelva donde contaba con un equipo de profesionales que la apoyaba y la atendía en sus necesidades (monitora, logopeda y una educadora de apoyo). El problema aparece al escolarizarse la menor en 1º de ESO en un instituto, y comprobar la madre que la niña se encontraba sin apoyo alguno para cubrir sus necesidades más básicas por la ausencia de personal especializado (monitor o cuidador).

Alegaba la reclamante en su escrito de queja que esta situación la había puesto de manifiesto ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva en varias ocasiones desde el inicio del curso, sin que se diera una solución al problema. La interesada se lamentaba de que el trimestre transcurría y su hija se encontraba sin la atención que precisaba dada su discapacidad, y señalaba que, como su hija, otros alumnos del centro con necesidades educativas especiales estaban en la misma situación.

A nuestro requerimiento la Delegación Provincial de Huelva nos remitió un informe en el que nos indicaba que el centro contaba con el siguiente personal especializado para atender a los alumnos discapacitados escolarizados en el mismo: un orientador, un maestro de educación especial y un monitor, considerando la Administración que con este personal el alumnado de necesidades educativas especiales estaba debidamente atendido.

Trasladado este informe a la interesada para que nos formulase sus alegaciones, nos remitió un escrito en el que manifestaba su indignación por la respuesta de la Administración ya que -según explicaba- el único orientador existente atendía a la totalidad del alumnado del instituto, con lo cual su hija y el resto de alumnos con necesidades educativas especiales prácticamente no recibían atención alguna del mismo; por su parte el profesor de educación especial debía atender a un aula de educación especial con 25 alumnos; y, por último, el monitor, que no se incorporó al centro hasta mediados de Octubre, se había marchado en Navidad al cumplírsele el contrato, sin que por la Administración se enviara a ningún sustituto.

Posteriormente, se recibió un nuevo escrito de la interesada en el que comunicaba que había procedido a formular denuncia ante un órgano jurisdiccional, por lo que, al vernos en la imposibilidad de continuar con la tramitación del expediente por encontrarse el asunto Sub-iudice, se decretó el archivo del mismo.

Debe resaltarse de este expediente lo siguiente:

- El monitor se incorpora al centro a mediados de octubre, tras las protestas de los afectados y con el consiguiente periodo de desatención al alumnado.

- El monitor había terminado su contrato en Navidad -justo al llegar las vacaciones- y al inicio del curso en enero no se había nombrado ningún sustituto. Desconocemos si se nombró posteriormente otro monitor puesto que hubimos de archivar el expediente por Sub-ludice.

- **Queja 00/3974.** La denuncia la remitió la madre de un alumno de cuatro años edad, afectado de Síndrome de Down, y en ella exponía que su hijo estaba escolarizado en educación infantil en un centro de integración de Alcalá de Guadaíra, y tanto él como otros cinco alumnos del centro, de edades comprendidas entre los 3 y los 5 años, necesitaban los cuidados de un monitor de educación especial.

Según alegaba la interesada el centro llevaba ya cuatro años requiriendo la presencia de un monitor sin haberlo conseguido pese a estar creada la plaza en la plantilla del centro. Al parecer, tres años antes la Delegación Provincial nombró a una monitora que tendría que haberse incorporado al centro, pero esta persona nunca se presentó en su puesto de trabajo porque se encontraba prestando sus servicios en comisión de servicios en otro colegio que, según la Delegación, "*tenía más necesidades*".

Como último recurso, las madres y padres de los alumnos afectados habían intentado que les permitiesen llevar a cabo ellos mismos las funciones del monitor, pero no se les había permitido, decisión que les llenaba de indignación ya que como bien decían "*cuando el niño o niña en cuestión tiene una necesidad de atención concreta desde el centro llaman a los padres para que resuelvan la situación*".

Para el curso académico 00-01 habían vuelto a reclamar la concesión de una monitora para el centro, incluso habían solicitado ayuda al Ayuntamiento de Alcalá, pero éste les contestó en sentido negativo por ser competencia de la Delegación Provincial de Educación. Finalmente, desde la Inspección les habían informado que por su parte no había más posibilidades de actuación, ya que habían tramitado el procedimiento para el nombramiento de una monitora para el centro, pero el problema lo estaba planteando la Consejería de Gobernación, organismo al que la propia Inspección había requerido para que se agilizaran todos los trámites.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Sevilla nos indicó la misma que, efectivamente, la monitora nombrada para el curso 98-99 para el colegio, hubo de ser desplazada a otro centro, porque en el primero de esos centros "*no existían las necesidades actuales*" y el otro colegio "*necesitaba de forma imperiosa la atención de la cuidadora para los niños escolarizados*".

Informaba la Delegación que, no obstante, dado que la plaza se mantenía en la plantilla del centro, y sería cubierta en el próximo concurso de traslados, era previsible que el próximo curso se contará con el personal especializado para atender las necesidades de los alumnos.

A la vista del informe recibido nos vimos en la obligación de formular a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, la siguiente **Recomendación**:

- que se dote a la mayor brevedad, y por el procedimiento de urgencia que se considere, de un Monitor de Educación Especial al C.P. ..., de Alcalá de Guadaíra, para la debida atención de los alumnos que lo requieren escolarizados en el referido centro.

Y ello con independencia de que para el inicio del próximo curso 2001-02 esté ocupada la plaza por un profesional de forma definitiva, en base a las previsiones de escolarización que en el inminente mes de Mayo próximo se deberán realizar, de forma que el hijo de la interesada y todos los alumnos del centro que lo necesiten, reciban desde el primer día la atención y cuidados que precisan".

Esta **Recomendación** no sólo no fue atendida por la Delegación Provincial, sino que ni siquiera mereció una respuesta por parte de la misma, razón por la cual, atendiendo a que el curso ya había concluido y dado que carecemos de poderes coercitivos, acordamos la inclusión del expediente en el presente Informe Anual, de conformidad con el art. 29 de nuestra Ley Reguladora, y procedimos al archivo del mismo.

Merece destacarse de este expediente lo siguiente:

- Ni siquiera la inclusión en la plantilla del centro de la plaza de monitor de educación especial garantiza que dicha plaza se cubra efectivamente, ya que el nombramiento del monitor depende de otra Consejería distinta de la de Educación y Ciencia, y no parece estar muy predispuesta a colaborar.

- La inclusión en la plantilla de la plaza de monitor incluso puede ser contraproducente para el centro, ya que impide la cobertura de la plaza por contratados en régimen de colaboración social, como ocurrió en el presente caso.

- **Queja 01/2191.** La madre de un alumno con n.e.e., escolarizado en un colegio de La Algaba, denunciaba que había solicitado de la Administración el envío de una cuidadora para la debida atención de su hijo y que ésta como respuesta había enviado al centro colaboradoras sociales, concretamente tres en lo que iba de curso, y que este cambio continuo de personas perjudicaba enormemente el desarrollo de su hijo para conseguir integrarse en el colegio.

Discrepaba la interesada con el envío de colaboradores sociales temporales, ya que esta medida no garantiza la estabilidad de la atención que necesitaba su hijo y otros alumnos en su misma situación.

Interpelada, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla nos indicó en su informe que no estaba creada la plaza de monitor de educación especial y que, por tanto, no podía cubrirse por el procedimiento ordinario. Razón por la cual excepcionalmente se cubría esta plaza por el sistema de colaboración social.

Interesa del presente expediente lo siguiente:

- Han sido hasta tres los colaboradores sociales diferentes que han atendido a un mismo alumno discapacitado en un mismo curso.

- Han existido periodos importantes de desatención del alumno.

- Se reconoce la necesidad de crear la plaza pero la misma no se crea.

- **Queja 01/3655.** El expediente se inició de oficio al haber tenido conocimiento a través de la prensa, del problema de una alumna con una minusvalía psíquica del 76%, de 5 años de edad.

Al parecer, los padres de la niña escolarizaron a su hija en un centro de Valverde del Camino (Jaén) para el curso 01-02, siguiendo la recomendación de los especialistas del Equipo de Orientación Educativa de Zona, aunque quedaba pendiente la dotación al colegio de un monitor de educación especial. En el mes de Junio, el Consejo Escolar Municipal comunicó a la Administración educativa el problema de la niña, pero al inicio del curso, en Septiembre, aún no se había nombrado al monitor.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva, ésta nos comunicó que el centro contaba en su relación de puestos de trabajo con una especialista en puericultura y con una monitora escolar. Asimismo, nos indicó que el 31 de Octubre se había reforzado el colegio con una monitora de educación especial, con lo cual la niña asistía ordinariamente a clase, quedando así solucionado su problema.

Del presente expediente queremos destacar lo siguiente:

- La Administración conocía la necesidad de la monitora desde junio y sin embargo la cobertura de la plaza no se produce hasta el 31 de Octubre. Hasta esa fecha la alumna permaneció sin poder escolarizarse.

- **Queja 01/57.** La queja la presentaron los padres de una niña de seis años de edad escolarizada en educación infantil en un colegio de Barbate. La niña presentaba un retraso generalizado del desarrollo y, por no existir en el centro ningún tipo de recursos para atender a niños con necesidades educativas especiales, el Equipo de Orientación Educativa les recomendó que para el curso siguiente escolarizaran a la pequeña en un colegio que tuviera profesor de apoyo a la integración.

Accediendo a las recomendaciones, fue trasladada de centro, y durante los dos cursos siguientes la niña progresó adecuadamente en todas las áreas de desarrollo, mejorando casi en su totalidad los problemas de conducta que presentaba.

El problema se planteó al acceder a 1º de educación primaria y producirse en la niña una conducta regresiva que provocó que el maestro solicitase a la dirección del centro un educador que apoyase a la niña en sus necesidades, sin que dicha petición encontrara una respuesta positiva.

Recibida la queja y trasladado el problema a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, ésta nos informó que a la niña se le había diagnosticado el síndrome de Cornelia de Lange tipo II, y que ante las necesidades educativas especiales que presentaba se incorporaría al centro un monitor de educación especial que la atendería en sus necesidades de aseo y ayudaría a mejorar la atención de la alumna en aquellas actividades programadas en su adaptación curricular.

El problema quedó solventado, al incorporarse el día 24 de Abril de 2001 dicho monitor, desempeñando sus funciones hasta el final del curso 00-01.

Añadía la Administración que el monitor procedía de otro centro de Barbate, que contaba con dos, de manera que la escolarización de los alumnos de educación especial que precisasen asistencia de este personal quedaba orientada a dos centros de la localidad.

- **Queja 01/2070.** Los padres de una niña, de 3 años de edad, escolarizada en un colegio de Coria del Río (Sevilla), exponen que su hija presenta un Reflujo Vesico-Uretral Bilateral de grado III, el cual provoca infecciones urinarias recidivantes, cuyo tratamiento se basa fundamentalmente en dos aspectos, por un lado un tratamiento profiláctico a base de una cierta cantidad de antibióticos que debe tomar diariamente y, por otro lado, una cuidada limpieza de la zona urogenital.

Señalaban los interesados en su escrito de queja las graves consecuencias que se producían en la niña si cualquiera de los dos tratamientos era deficitario.

Pues bien, tanto por parte de los padres de la niña, como del colegio, se había solicitado en varias ocasiones y a varios organismos de la Administración, la dotación de una cuidadora para cubrir las necesidades que presentaba su hija, pero transcurría el tiempo y no recibían respuesta. Mientras, la pequeña había sufrido cuatro procesos infecciosos, teniendo que ser tratada a través de una Citoscopia para contener el reflujo que presentaba, lo que había conllevado su hospitalización y la consiguiente aplicación de anestesia total.

Denunciaban los interesados el perjuicio que suponía para su hija la dilatación excesiva en la toma de una decisión por parte de la Administración educativa.

Trasladando la denuncia a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, ésta nos envió un informe en el que, entre otras consideraciones, nos indicaba que el colegio tenía en su plantilla una educadora de disminuidos físicos, "*que puede y debe atender a la alumna ..., de 3 años de edad en las necesidades higiénicas que precise*". Por otro lado, la Administración educativa asumía en su informe el compromiso de velar porque la organización interna del centro diera respuesta a esta necesidad, a través de su servicio de inspección en coordinación con el Equipo de Orientación Educativa de la zona.

A la vista de esta respuesta consideramos que el problema se encontraba en vías de solución, no obstante, no pudimos por menos que reprochar a la Administración que existiendo el recurso en el centro para evitar el problema se hubiesen consentido los perjuicios a la alumna por no adoptar las decisiones oportunas en el plazo oportuno. Asimismo, instamos a la Delegación a que, en cumplimiento del compromiso asumido, se pusieran en marcha todos los mecanismos de control e instrucción que fueren precisos, de modo que estas situaciones no volviesen a producirse.

- **Queja 01/3822.** La denuncia la presenta el padre de un niño de 14 años de edad, afectado por la enfermedad de "Miopatía Mitocordial", escolarizado en un Instituto de Córdoba. Durante el curso 00-01 en 2º de ESO necesitó la ayuda de una monitora, que cubrió correctamente las necesidades del alumno durante todo el año. El problema se presenta cuando en el curso 01-02, 3º de ESO, se amplían las instalaciones del centro, y se adiciona un edificio nuevo, pero no se aumenta la dotación de monitores. Al Instituto asisten un total de 5 alumnos discapacitados y sólo hay un monitor que les atiende, lo que ha ocasionado que se den casos de desatención a los mismos, y de hecho concretamente a su hijo.

La Delegación Provincial se comprometió a dar solución a esta situación, pero pasaba el tiempo y no daba respuesta, así que decidieron la no asistencia a clase de estos alumnos hasta que no quedase solucionado el problema.

Solicitado el oportuno informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, se recibió poco después una comunicación de la misma harta confusa y en la que, además de informar de la cuestión planteada, se incluían manifestaciones tan curiosas como la siguiente:

“Como conclusión de este informe, quisiéramos transmitirle nuestra sensación de indefensión ante la falta de diálogo y la toma de posturas beligerantes sin haber mediado ni solicitud, ni tampoco negativa, indecisión o falta de respuesta.

Una vez más, la Delegación Provincial de Educación resuelve con la tristeza de resolver una vez que el diálogo y la razón hacen posible qué se necesita y cómo se puede resolver, mientras la sinrazón y las posturas extremas difuminan el trabajo callado que hemos de acometer diariamente por ser de nuestra responsabilidad y competencia.”(sic).

En todo caso, y con independencia de lo curioso de la respuesta, en el informe se nos indicaba que se había aumentado la plantilla del Instituto con la dotación de un monitor de educación especial a tiempo completo, que atendía las necesidades de los alumnos discapacitados del centro.

Trasladado este informe al interesado para que nos formulase sus alegaciones, éste nos remite un escrito en el que nos traslada su conformidad con la atención que está recibiendo actualmente su hijo, por lo que el problema ha quedado, finalmente, resuelto.

- **Queja 01/3922.** Esta queja se inició a instancia de la madre de una niña de 6 años de edad, que padece una patología de intestino corto, teniendo una minusvalía tanto física como psíquica valorada en un 72%, y necesitando la atención constante de un adulto.

Una vez escolarizada en un colegio de Umbrete, la dirección del mismo solicitó a la Administración la dotación de una cuidadora para la debida atención de la niña, ya que sin este profesional, la pequeña no podría asistir a clase. En posteriores ocasiones reiteraron la solicitud mediante contactos y gestiones con diferentes órganos administrativos, pero seguían sin recibir respuesta alguna a su problema, ocasionando graves perjuicios tanto a la niña como a la familia.

Admitida a trámite la queja y trasladado el asunto a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, ésta emitió un informe en el que explicaba que el motivo de la demora en el nombramiento de la cuidadora obedecía a la dificultad de encontrar a la persona que reuniera los requisitos necesarios, no obstante lo cual se había localizado dicha persona que se había incorporado al centro para atender las necesidades de la alumna.

Trasladado el informe a la interesada para que formulase sus alegaciones, recibimos un escrito en el que nos confirmaba que, efectivamente, desde el día 8 de Noviembre, su hija disponía de cuidadora, por lo que el problema quedaba solucionado.

Por último, y para terminar este subapartado dedicado a los monitores de educación especial, queremos reseñar una queja iniciada en el año 2000 y que, a nuestro

juicio, ejemplifica perfectamente la situación en que se encuentran muchos padres y muchos centros docentes andaluces como consecuencia de la problemática originada por la carencia de monitores de educación especial:

- **Queja 00/2904.** La denuncia la planteó el padre de un alumno con Síndrome de Down y en la misma exponía que su hijo, integrado en un aula de educación especial de un colegio de primaria de Sevilla, al igual que algunos de sus compañeros, no controlaba esfínteres por lo que precisaba de alguien que le ayudase para realizar sus necesidades fisiológicas y mudarse de ropa. El problema es que el centro carecía de cuidadora o monitora para realizar estas funciones pese a haber solicitado su dotación en diversas ocasiones.

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, recibimos un informe en el que indicaba que hasta el momento no se había dotado de cuidadora al centro *“por no estar creada jurídicamente la plaza. No obstante, se han tomado las medidas oportunas para dotar al centro con dicha profesional que se incorporará el próximo 8 de enero”*.

Procedimos a dar traslado del informe al interesado para que formulase sus alegaciones y en respuesta se recibió un escrito en el que afirmaba que era incierto que el 8 de Enero se hubiese incorporado cuidadora alguna al centro, permaneciendo los alumnos sin atención.

Posteriormente, recibimos un nuevo escrito del interesado informándonos que finalmente el día 5 de Marzo se había incorporado al colegio una cuidadora, con un contrato de colaboración social. No obstante, el interesado nos expresaba su temor de volver a carecer de esta profesional a corto plazo, ya que tenía noticias de que, al parecer, el 8 de Mayo terminaba su subsidio de desempleo.

Trasladada esta circunstancia a la Delegación, nos remitió un nuevo informe indicando que se había creado una plaza de monitor de educación especial en el colegio, que estaba pendiente de dotación presupuestaria. Con respecto a la cuidadora, indicaba el informe que el INEM había emitido un certificado de prórroga del subsidio por desempleo hasta el 8 de Noviembre, por lo que el problema estaba solucionado.

A la vista de este informe procedimos a archivar el expediente. No obstante, en Diciembre de 2001, se recibió un nuevo escrito del interesado, informando que había concluido el contrato de la cuidadora y que volvían a encontrarse sin el profesional necesario en el colegio, y ello pese a que el propio interesado se había personado en la Delegación Provincial una semana antes de que expirase el contrato rogando que se iniciasen las gestiones para buscar una nueva cuidadora que cubriese la vacante en la fecha en que la misma se produjese.

A la vista de este escrito procedimos a reabrir el expediente, formulando a la Delegación Provincial la siguiente **Recomendación**:

“Que se proceda a la cobertura inmediata y definitiva de la plaza de monitor/a de educación especial del C.P. ..., de Sevilla, creada mediante Decreto 70/2001, de 6 de Marzo.

Que hasta tanto se produzca la incorporación definitiva al centro de dicho monitor/a de educación especial, se garantice la cobertura de la plaza mediante la contratación de un profesional en régimen de colaboración social,

adoptándose las medidas preventivas necesarias para que en ningún momento se produzcan situaciones de carencia de personal en esta plaza.”

En las fechas de elaboración de este informe se ha recibido la respuesta de la Administración, siendo la misma del siguiente tenor:

“1.- Una vez efectuadas las consultas oportunas a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, le comunico que su Recomendación ha sido aceptada y la plaza se procederá a dotarla para que en el más breve plazo posible sea cubierta de forma definitiva, de modo que se satisfaga las demandas y necesidades de los alumnos afectados en el ..., de Sevilla.

2.- De igual modo, y siguiendo su Recomendación, desde el pasado 8 de enero de 2002 se encuentra nombrada una sustituta de la anterior monitora de educación especial, de forma que los alumnos al regreso de las vacaciones de Navidad hayan podido reintegrarse con normalidad a las clases.”

La respuesta está actualmente pendiente de evaluación. No obstante, podemos destacar del presente expediente lo siguiente:

- La primera cuidadora no se incorpora al centro hasta el 5 de Marzo de 2001, tras un prolongado periodo de desatención del alumnado. Resulta llamativo que la Administración anunciara su incorporación -luego fallida- para el 8 de Enero de 2001, justo después de las vacaciones de Navidad.

- La cuidadora culmina su contrato el 5 de Diciembre de 2001, en vísperas de las vacaciones de Navidad, siendo la Administración conocedora de este dato con antelación porque el interesado se lo había comunicado. Sin embargo la nueva cuidadora no empieza a prestar servicio hasta el día 8 de Enero, justo tras las vacaciones de Navidad y después de un periodo de dos semanas de desatención al alumno discapacitado.

- Resulta significativo que la plaza de monitor de educación especial fuera creada el 6 de Marzo de 2001, y terminado ya el año 2001 ni siquiera se haya dotado dicha plaza presupuestariamente. Es más, la respuesta recibida de la Administración cuando ya se ha iniciado el año 2002 se limita a asumir el compromiso de dotarla presupuestariamente, lo que significa que dicha dotación aun no se ha producido. A la vista de los retrasos acumulados resulta difícil colegir cuando se cubrirá finalmente dicha plaza.

Otras quejas tramitadas durante 2001 en relación con carencias de medios personales distintas del monitor de educación especial fueron las que, de forma sucinta, relacionamos a continuación:

- **Queja 00/2730.** El Instituto lleva funcionando 3 años: el primer año no tuvo logopeda; el segundo año lo tuvo compartido y en el año 2001 se le ha denegado. El problema quedó solucionado al ser nombrada una profesora especialista.

- **Queja 01/4437.** Se ha recibido un informe de la Administración indicando que ha gestionado la atención educativa precisa para el alumno (profesorado de pedagogía terapéutica, monitor de educación especial y maestro de audición y lenguaje). Actualmente estamos a la espera de recibir las alegaciones del interesado a dicho informe.

- **Queja 01/3657.** Se encuentra en vías de solución al recibirse un informe de la Administración indicando que se encuentra en proceso de resolución la Convocatoria realizada por la Delegación para seleccionar y nombrar a maestros capacitados en Lengua de Signos.

- **Queja 01/4077.** El instituto sólo cuenta con una profesora de apoyo a la integración para la atención de, aproximadamente, 18 ó 20 alumnos con n.e.e., repartidos en tres centros más. Hasta la fecha no se ha recibido el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla.

B.- Carencia de medios materiales.

De las diferentes quejas que denuncian carencias en infraestructuras, instalaciones o equipamientos de los centros docentes de educación especial que repercuten negativamente en la atención a los alumnos discapacitados, vamos a centrar nuestro interés en aquellas que denuncian la persistencia de barreras arquitectónicas en centros que escolarizan a alumnos con problemas o dificultades de movilidad.

- **Queja 00/819.** Este expediente se inició de oficio por esta Institución tras conocer las importantes carencias y deficiencias materiales que padecía un centro docente de una localidad de la sierra gaditana, entre las que destacaban las barreras arquitectónicas que impedían a los alumnos discapacitados acceder a las plantas superiores del edificio.

La Delegación Provincial de Cádiz nos informó que la única solución pasaba por instalar un ascensor externo para el acceso a las plantas superiores, lo que exigía la realización de unas obras, cuyo elevado coste -manifestaba la Administración en el último escrito remitido- no estaba en condiciones de asumir en el curso 00-01.

Finalmente, procedimos al archivo de este expediente al recibir un informe de la Delegación, en el que se nos comunicaba que en los últimos años se venía actuando por distintas vías para la eliminación de barreras arquitectónicas en los centros educativos de la provincia -entre ellos el centro objeto de nuestra actuación de oficio- tales como firmas de convenios con los Ayuntamientos, y realización de obras menores con cargo a su presupuesto o a gastos extras de funcionamiento.

- **Queja 00/3842.** Los alumnos de un instituto de Jerez de la Frontera, denunciaban las barreras arquitectónicas existentes en el centro, compuesto de dos edificios, con planta alta cada uno.

Siendo éste un centro de integración, y existiendo en el mismo desde hacía treinta años un profesor discapacitado, así como algunos alumnos en esta misma situación, reclamaban los interesados la necesidad de un ascensor con capacidad suficiente para que pudiese entrar una silla de ruedas.

Trasladado el problema a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz, nos remitió ésta un informe comunicando que se estaba elaborando un proyecto de eliminación de barreras arquitectónicas en el centro, y que se pretendía incluir en un próximo convenio de colaboración a suscribir con el Ayuntamiento de la localidad.

Tras interesar información sobre este convenio, recibimos un nuevo informe en el que nos comunicaban que, como el proceso de firma del convenio no iba a ser inmediato, se había decidido por la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar la

dotación al centro de una partida de gasto extraordinario para que acometiese la obra del ascensor sin más demora.

- **Queja 01/592.** La madre de un niño afectado de una minusvalía física reclama la necesidad de un ascensor en el centro para que el niño pueda continuar sus estudios en el mismo y no se vea obligado a abandonarlo en el próximo curso cuando deba pasar a un aula situada en la planta alta del edificio escolar.

A nuestro requerimiento, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, nos remite un informe comunicándonos que, ante la posibilidad de matriculación en el centro para el siguiente curso 01-02 del alumno, la Dirección ha previsto la mudanza de determinadas aulas específicas a aquellos espacios que carecen de barreras arquitectónicas para dar respuesta a la necesidad del menor. Asimismo se nos comunica que se va a proceder a la instalación de un ascensor en uno de los edificios de entre los cuatro que conforman el recinto del instituto. Por todo ello, procedemos al archivo del expediente al estar el problema en vías de solución.

- **Queja 01/2058.** La queja se inicia a instancias de la madre de un niño con problemas de tipo motórico que le impiden ser autónomo. Nos explica que si su hijo promociona, para el próximo curso (1º de ESO) se escolarizará en un Instituto de Puebla de Guzmán en el cual existen deficiencias de infraestructura, tales como carencia de ascensor, así como de servicios adaptados para minusválidos. Denuncia la interesada el retraso en las obras para la eliminación de barreras arquitectónicas, que están pendientes de realizarse.

Interesando información de la Delegación Provincial de Huelva, recibimos un informe indicándonos que se estaban acometiendo obras en el centro durante el verano con posible incidencia en el inicio del curso 01-02 y en las que estaba incluida la eliminación de barreras arquitectónicas.

Actualmente estamos a la espera del informe solicitado a la Delegación, tras haber recibido unas alegaciones de la interesada denunciando que las obras no habían concluido al inicio del curso.

- **Queja 01/4516.** El presidente de una Asociación para la ayuda de personas con necesidades especiales denuncia la existencia de barreras arquitectónicas en un instituto de Benamaurel (Granada), compuesto por dos edificios, de una parte un edificio que pertenecía a otro colegio y de otra un módulo de dos plantas de nueva construcción, estando todas las aulas en la planta superior.

El edificio, de nueva construcción, tiene preparado el hueco del ascensor, pero éste no está instalado, siendo imprescindible, ya que, entre otros motivos, en el instituto están matriculadas dos alumnas con dificultades motóricas, que les obliga a ir en silla de ruedas y a las que hay que subir con el consiguiente riesgo de caídas. Además, el centro está autorizado expresamente para la integración de alumnos/as con minusvalías.

Estamos a la espera de recibir el informe solicitado de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada.

2. 1. 4. 2. Educación compensatoria.

Dentro del campo de la solidaridad en la educación ocupan un lugar preferente las medidas destinadas a facilitar la integración educativa de aquellos colectivos que, por razón de sus circunstancias personales o sociales, o por su pertenencia a una minoría étnica o al colectivo inmigrante, se sitúan en una posición de desventaja frente al hecho educativo. Estas medidas conforman el campo de la actividad compensatoria de la Administración. Así denominada por cuanto su finalidad es compensar las carencias educativas de los colectivos a los que se dirigen.

Entrando ya en el análisis de las quejas tramitadas durante el año 2001 en relación con la educación compensatoria, vamos a centrar nuestro estudio en los mismos temas que ya fueron objeto de atención en el Informe Anual de 2000, por cuanto dichos temas siguieron suscitando controversias y quejas durante 2001 y además plantean cuestiones que nos parecen de absoluta actualidad:

- Integración educativa de colectivos marginales.
- Absentismo escolar.

2. 1. 4. 2. 1. Integración educativa de colectivos marginales.

Como señalábamos en el Informe Anual de 2000, uno de los mayores retos de nuestro sistema educativo en estos inicios del siglo XXI es el de conjugar el derecho a la educación de las minorías sociales con el derecho de todos los ciudadanos a la libre elección de centro docente, y hacerlo de tal forma que el resultado de la efectividad de ambos derechos no sea la aparición de *guetos* educativos en determinadas zonas y barriadas de las ciudades andaluzas.

En este sentido, alertábamos en dicho Informe Anual del peligro que se cernía sobre nuestro sistema educativo como consecuencia de la confluencia en zonas y barriadas socialmente desfavorecidas de nuestras ciudades de dos realidades distintas, por un lado, el fenómeno del descenso de la natalidad y, por otro lado, la coincidencia entre la llegada de un volumen importante de inmigrantes y la persistencia de importantes asentamientos de población gitana con graves carencias socioeconómicas.

A este respecto, nuestra preocupación se centraba, y se centra, en la constatación de que está produciéndose un peligroso proceso de cambio en la composición de la población escolar de los centros docentes ubicados en estas zonas y barriadas socialmente desfavorecidas. Un cambio propiciado, por un lado, por el desplazamiento hacia otros centros de zonas o barriadas más acomodadas o menos conflictivas de los alumnos de familias más pudientes y, por otro lado, por la sustitución de este alumnado por alumnos inmigrantes, que vienen a sumarse al alumnado que permanece en estos centros, integrado mayoritariamente por menores procedentes de ambientes marginales y población gitana.

Como consecuencia de este proceso de cambio, los centros docentes afectados -públicos en su inmensa mayoría- están viendo como la diversidad social que existía en los mismos es sustituida, o bien, por una uniformidad social basada en la pobreza y la marginación o por una nueva diversidad, más cultural que social, y determinada por la

convivencia entre unos pocos alumnos payos de origen español y un elevado número de alumnos inmigrantes y gitanos.

Esta situación está propiciando la aparición de auténticos *guetos* educativos. Centros docentes en los que la mayoría del alumnado es de extracción social muy desfavorecida, de origen gitano o hijos de inmigrantes económicos y en los que van desapareciendo, a un ritmo cada vez más acelerado, los alumnos procedentes de familias españolas con un mínimo nivel socio-económico.

Estamos asistiendo, por tanto, a un peligroso proceso de marginalización de centros docentes que nos lleva a reclamar de la Administración la adopción de una posición activa orientada a evitar o detener los procesos detectados y a revertir aquellas situaciones de marginación que ya se hubieran consolidado.

En este sentido, uno de los objetivos principales de la Administración educativa debería ser evitar la acumulación en un mismo centro docente de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sus circunstancias sociales. Y para ello, según se desprende de la experiencia acumulada tras las iniciativas emprendidas por otras Comunidades Autónomas, la medida más efectiva parece ser la dispersión de estos alumnos por diversos centros docentes, a través de la técnica de la reserva de un cupo de plazas en todos los centros docentes para la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. Esta reserva de plazas permite realizar una distribución más equitativa de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a circunstancias sociales entre los diversos centros docentes que conforman una determinada zona educativa, sin distinguir entre centros públicos y centros privados concertados.

El problema en nuestra Comunidad Autónoma es que para su aplicación se exige una disposición normativa que establezca la obligatoriedad para los centros docentes de dicha reserva de plazas, disposición que no sólo no existe actualmente en Andalucía, sino que además no es previsible que se establezca en un futuro próximo ya que las peticiones efectuadas en este sentido por esta Institución **-queja 01/2889-** parecen haber sido desestimadas por la Consejería de Educación y Ciencia, al menos en los que se refiere a los alumnos con n.e.e. de origen social, ya que sí se ha aceptado la reserva de plazas para los alumnos discapacitados.

Pero aun en el caso de que esta propuesta finalmente se aceptara y se hiciera la oportuna previsión legal, -como deseamos-, ello no significa que el problema quedara inmediatamente solucionado; en absoluto, es importante advertir que estas medidas de dispersión de alumnos no resultan fáciles de aplicar en la práctica ya que chocan con diversos impedimentos o dificultades. Veamos cuáles son:

El primero de ellos es el propio derecho que asiste a las familias de estos alumnos con n.e.e. para elegir libremente el centro en que desean escolarizar a sus hijos. Un derecho que se reconoce a todos los ciudadanos y no puede ser limitado ni denegado por la Administración a un grupo de personas en base a su condición o procedencia étnica o social. Por tanto, el primer problema es que, aunque se recoja en las normas de escolarización la posibilidad del reparto de alumnos por centros docentes mediante los denominados cupos de reserva de plazas, dicho reparto sólo podrá hacerse efectivo cuando las familias afectadas lo acepten voluntariamente.

Y esta voluntariedad no siempre es fácil de conseguir ya que, aunque la medida se adopta en principio en beneficio de los menores, existe una tendencia natural entre las

familias gitanas o inmigrantes a agruparse y convivir con miembros de su propia comunidad como medio para incrementar sus posibilidades de autodefensa y evitar el rechazo social. Por ello, no resulta nada extraño que estas familias se muestren reacias a aceptar la escolarización de sus hijos en unos centros docentes que, además de estar alejados de sus lugares de residencia, presentan una composición escolar que deja a sus hijos en franca minoría y sin el respaldo que supone la presencia de otros miembros de su propia comunidad.

Por tanto, la primera premisa para hacer efectiva la dispersión de estos alumnos es convencer a sus familias de las ventajas que les reporta tal decisión. Algo que no resulta fácil y que requiere de la intervención de personas especializadas como pueden ser los mediadores interculturales, en el caso de alumnos inmigrantes o gitanos, y de los trabajadores sociales, en el caso de los alumnos procedentes de ambientes marginales.

Otro problema que hay que solventar es el del traslado de los menores desde sus domicilios a los centros en que han sido escolarizados, ya que las medidas de dispersión suelen llevar aparejadas la matriculación de los menores en centros docentes alejados de sus domicilios habituales, aunque no lo suficiente como para justificar legalmente el establecimiento de rutas de transporte escolar. Para solventar este problema quizás podría tomarse en consideración el positivo resultado obtenido en una localidad catalana con una experiencia consistente en el establecimiento de rutas específicas de transporte escolar para llevar a estos alumnos a sus centros docentes dispersos por todo el municipio, sufragando el coste entre la Administración autonómica y la local. A estos efectos, no debemos olvidar que, en cierta medida, podríamos calificar a estos alumnos sujetos a dispersión como desplazados forzosos.

También es necesario afrontar el problema del posible rechazo a estos alumnos en los centros de destino. Un problema real y que ya está dando lugar a importantes conflictos en algunas localidades andaluzas. Se trata de un problema que, a nuestro juicio, se produce cuando la dispersión de los alumnos con n.e.e. de origen social no se hace con criterios de auténtica equidad entre los diferentes centros de una zona o localidad, o cuando la dispersión no se lleva a cabo con la suficiente gradualidad para evitar cambios bruscos en la composición escolar de los centros de destino.

En efecto, hemos podido conocer casos en que la Administración para evitar situaciones ya consolidadas de *gueto*, adopta la decisión de repartir en un determinado curso a todos los alumnos de ese centro *gueto* entre uno o dos centros de la misma localidad. Lógicamente, ante la sorpresiva llegada de un número importante de alumnos con n.e.e. de origen social al inicio del curso la reacción de las comunidades educativas de los centros de destino es de rechazo y protesta. Una reacción que resulta lógica y comprensible ya que el cambio del alumnado es demasiado grande y se produce de forma demasiado brusca para asimilarlo con normalidad.

Ahora bien, esta reacción de rechazo y protesta quizás se hubiera evitado si se hubiera incrementado el número de centros receptores de los alumnos con n.e.e. y se hubiera establecido un periodo de tiempo de varios cursos para desarrollar con más tranquilidad el proceso de integración de este alumnado en sus comunidades educativas de destino.

A nuestro entender, la Administración debe actuar de dos maneras en este problema: en primer lugar, debe realizar una labor preventiva para evitar que se consoliden situaciones de *gueto* y, en segundo lugar, cuando la prevención falla y la condición de *gueto*

de un centro está ya consolidada, debe actuar prudentemente para reconducir la situación a la normalidad sin alterar la convivencia social.

1.- Por lo que se refiere a la labor preventiva resulta necesario que se adopten las siguientes decisiones: en primer lugar, establecer legalmente el deber de todos los centros docentes -públicos y privados- de reservar un número determinado de plazas para alumnos con n.e.e., sean éstas de origen personal o social. En segundo lugar, deben crearse comisiones especiales de escolarización con la misión de planificar y gestionar la distribución de estos alumnos entre los diferentes centros docentes. En tercer lugar se deben arbitrar los recursos materiales y personales -mediadores interculturales, trabajadores sociales- que se estimen necesarios para acometer labores de concienciación entre las familias de los alumnos con n.e.e. de origen social en relación con la conveniencia de aceptar la dispersión de los alumnos. En cuarto lugar, se debe dotar a los centros de destino de los alumnos con n.e.e. de medios personales adicionales y especializados con la misión de facilitar la inserción de los alumnos en la comunidad educativa y solventar los posibles conflictos que puedan originarse.

2.- En aquellos casos en que por no haber funcionado la labor de prevención el *gueto* ya existe y está consolidado, es necesario que la Administración actúe con suma prudencia en la distribución del alumnado para evitar que lo que se pretende sea una solución no se convierta en un mero traslado del problema desde un centro hacia otro distinto y además desate un conflicto social. En estos casos, una medida acertada sería proceder a la distribución de los alumnos de una forma gradual -curso a curso- y procurando realizar una justa distribución de los alumnos entre todos los centros docentes de la zona o localidad para que no se creen agravios comparativos y no se reproduzcan las situaciones de *gueto* en otros centros.

Sólo actuando de la forma que hemos descrito anteriormente, creemos que es posible afrontar con ciertas garantías de éxito el difícil reto que supone detener el proceso de marginalización en que, de una forma cada vez más acelerada, están viéndose inmersos un importante número de centros docentes andaluces.

Para ilustrar la realidad de estas situaciones y la dificultad de su intervención, vamos a proceder al relato de lo actuado en algunas de las quejas tramitadas durante 2001. En todas ellas nos encontramos con centros docentes afectados por un proceso de progresiva marginalización como consecuencia de la acumulación en los mismos de un elevado número de alumnos con n.e.e. de origen social. En unos casos el proceso es ya prácticamente irreversible -**queja 00/4038**- en otros se intenta reconducir un proceso ya muy avanzado - **queja 98/895** y **queja 01/2449**- y por último mencionaremos dos casos en los que el proceso de marginalización parece aún incipiente -**queja 01/4377** y **queja 01/4466**-.

- **Queja 00/4038**. Este expediente, de cuyo contenido dimos cuenta en el Informe Anual de 2000, se inició tras recibir un escrito en el que se denunciaba la situación en que vivían los niños en edad escolar del barrio de Cerro Blanco ubicado en la localidad sevillana de Dos Hermanas.

El centro público ubicado en dicha barriada era -según los interesados- la expresión más visible de la marginación en la que vive la población gitana de esta barriada. A este respecto señalaban que en el curso 99-00 el grado de absentismo escolar fue de un 35.5%, y ello pese a que en ese tanto por ciento no se había tenido en cuenta a los niños que no cursan matrícula ni traslado de expediente y que por tanto están desescolarizados. El grado de concentración de niños de raza gitana en el centro es de un 89.9%, cuando en

el barrio que correspondería geográficamente a este colegio la etnia gitana no llega a un 20%. El porcentaje de acumulación de niños gitanos en el centro ha ido en aumento desde 1992, en el que había un 33% de niños de raza gitana y un 67% de niños payos. Asimismo denunciaban en su escrito que los adolescentes de ambos sexos abandonaban el colegio casi en su totalidad al finalizar el primer ciclo de educación secundaria, y no se les ofrecía ningún tipo de formación alternativa.

El centro en cuestión -según los interesados- atravesaba por una delicada situación debido a la actitud de abandono de la Administración educativa. Según los denunciantes la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía se había desentendido absolutamente de cuantas propuestas se le habían formulado desde el centro para adaptarse a las circunstancias del barrio y tanto esa administración como el Ayuntamiento de Dos Hermanas habían sido poco operativas para atajar la situación de absentismo escolar y la degradación a todos los niveles que venía sufriendo el barrio.

Pues bien, durante el año 2001 han sido varios los informes requeridos a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla y al Ayuntamiento de Dos Hermanas en relación con las carencias que presentaba este centro docente. Finalmente, tras analizar los últimos informes remitidos por las dos Administraciones interpeladas, así como las alegaciones que al respecto nos formularon los interesados en queja, nos hemos visto obligado a formular sendas resoluciones a dichas Administraciones a fin de impulsar un proceso más decidido de búsqueda de soluciones efectivas a los problemas denunciados.

En este sentido, creemos que el escrito dirigido a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla es bastante ilustrativo de la posición de esta Institución en relación con la problemática de los centros que han sufrido un grave proceso de marginalización que los ha llevado a convertirse en auténticos *guetos* educativos. Veamos algunos aspectos de este escrito:

"(...)En esa ocasión le hicimos llegar nuestra consideración de que este centro constituía un exponente clarísimo de las consecuencias que se derivaban de la no intervención a tiempo para frenar procesos incipientes de marginalización de centros docentes. Así, hoy por hoy, se puede afirmar con total rotundidad que el C.P. (...) se ha convertido en un auténtico gueto educativo con el conocimiento y el consentimiento -al menos tácito- de las diferentes Administraciones implicadas.

En relación con esta realidad, y asumiendo esta Institución las enormes dificultades que presentaría el tratar de revertir el proceso de marginalización del centro, hemos demandado desde el principio del presente expediente la necesidad de que la Administración educativa asumiese como tarea ineludible la responsabilidad de dotar al centro de un conjunto de medios materiales y personales que, más allá de los que le corresponden por su mera condición de CAEP, supongan una auténtica discriminación positiva hacia el centro que sirva como medida compensatoria por los evidentes y notorios perjuicios que se derivan para el alumnado escolarizado en el mismo de su innegable realidad como gueto educativo.

En este sentido, pudimos apreciar en la reunión habida en esa Delegación una evidente sensibilización por su parte hacia la triste realidad que representaba el centro y una abierta disposición a mejorar e incrementar las

dotaciones personales y materiales del mismo a fin de corregir las deficiencias y carencias que presentaba y que le habían sido expuestas detalladamente por esta Institución en el expediente de queja.

No obstante, una vez analizado el contenido del informe remitido por esa Delegación en respuesta a nuestras solicitudes, no podemos por menos que manifestarle nuestra cierta decepción al comprobar que la buena disposición mostrada por esa Delegación no se traduce en una actuación firme y decidida para mejorar sustancialmente la grave situación por la que atraviesa el centro docente, sino que se limita a proveer ciertas mejoras dotacionales para el centro, que, aun siendo bien recibidas, apenas si suponen el cumplimiento de los requisitos mínimos que exige la vigente normativa educativa en materia de dotaciones para centros CAEP, y que, desde luego, están muy lejos de poder ser entendidas como una dotación excepcional al centro con el fin de compensar al alumnado del mismo por los perjuicios que les comporta su escolarización en lo que sólo puede ser calificado como un lamentable gueto educativo.

A estos efectos, vamos a analizar a continuación el contenido de las respuestas recibidas en el informe remitido por esa Delegación.

1.- Así, y por lo que se refiere a la petición de inclusión de los centros CAEP de la localidad de Dos Hermanas en el Plan de Apoyo a centros docentes tras superar dicha ciudad los 100.000 habitantes, nos indica V.I. que esta decisión es competencia de la Consejería (no nos aclara de que órgano de la misma), y nos informa que consultado el órgano competente el mismo ha respondido señalando que la propuesta de inclusión se tomaría en consideración en la redacción del Decreto de Educación Compensatoria que está previsto que se dicte en desarrollo de la Ley de Solidaridad en la Educación.

Pues bien, a este respecto, nos vemos en la necesidad de indicarle que en el documento editado por la Consejería de Educación y Ciencia sobre el citado Plan de Apoyo se dice expresamente que el mismo sería de aplicación a los centros CAEP e IES situados en Zonas de Actuación Educativa Preferente de las capitales de provincia y de las poblaciones de más de 100.000 habitantes que se relacionan en el apartado 7 del mismo documento. Una relación -la del apartado 7- en la que figuran, además de todas las capitales de provincia de Andalucía, las localidades de Algeciras y Jerez, que resultan ser las únicas poblaciones -además de Dos Hermanas-, que cuentan actualmente con más de 100.000 habitantes en Andalucía.

Por tanto, la no inclusión de los centros CAEP de la localidad de Dos Hermanas en el Plan de Apoyo con carácter inmediato supone, a nuestro juicio, una discriminación injustificada para los mismos ya que sería la única localidad andaluza con más de 100.000 habitantes excluida -al menos temporalmente- de dicho Plan.

En este sentido, la respuesta de la Consejería señalando que sólo tomaría en consideración la inclusión de la localidad en el Plan cuando se elabore y apruebe el Decreto de Educación Compensatoria, no nos parece aceptable puesto que no existen razones que justifiquen el diferente trato otorgado a Dos Hermanas respecto del resto de localidades con más de

100.000 habitantes, cuya inclusión en el Plan de Apoyo no se ha visto sujeta a condición o plazo alguno.

En este sentido, haciendo uso de la posibilidad contemplada en el art. 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, me permito formularle la siguiente **Recomendación**:

Que se reanuden las gestiones ante el órgano competente de la Consejería de Educación y Ciencia para la inmediata inclusión de los centros CAEP de la localidad de Dos Hermanas en el Plan de Apoyo a Centros Docentes.

2.- Respecto al grave problema de absentismo escolar existente en la zona de Cerro Blanco en que se ubica el C.P. (...), debemos indicarle que valoramos muy positivamente tanto la elaboración de unas Instrucciones sobre absentismo de ámbito provincial, como su disposición a colaborar con el Ayuntamiento de Dos Hermanas en la búsqueda de soluciones al problema absentista de la localidad. No obstante, esta Institución entiende que esas medidas, aun siendo positivas, no son suficientes para abordar con la eficacia y la celeridad necesaria el grave problema existente en esa barriada.

A este respecto, debemos recordarle que esta Institución en el Informe Especial sobre absentismo escolar presentado ante el Parlamento de Andalucía abogaba por la existencia de planes municipales de absentismo en todas y cada una de las localidades andaluzas, con participación de todas las Administraciones públicas con competencias en la materia. Asimismo, señalábamos que estos planes municipales de absentismo deberían complementarse con programas específicos de intervención en aquellas zonas o barriadas de grandes poblaciones donde la problemática absentista presentase dimensiones especialmente preocupantes.

En este sentido, entendemos que una localidad como Dos Hermanas debería disponer de un plan municipal de absentismo, cuya elaboración, gestión y ejecución debería acometerse mediante el oportuno convenio de colaboración entre esa Delegación Provincial, la Delegación Provincial de Asuntos Sociales y el Ayuntamiento de Dos Hermanas. Asimismo, creemos que debería articularse un programa específico de intervención en absentismo para la barriada de Cerro Blanco, que incluyese la conformación de un equipo estable de profesionales - educadores, asistentes sociales, monitores,...- con dedicación plena a dicho programa y financiados con cargo a los presupuestos de las Administraciones antes citadas.

Todas estas actuaciones podrían quedar perfectamente enmarcadas en las disposiciones contenidas en las Instrucciones de 18 de Octubre de 2001 de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad sobre prevención, control y seguimiento del absentismo escolar.

En consecuencia, de conformidad a la posibilidad contemplada en el art. 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, me permito formularle la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de esa Delegación se inicien las gestiones oportunas ante el Ayuntamiento de Dos Hermanas para la elaboración conjunta de un plan de absentismo para dicha localidad, que contemple la existencia de un programa de intervención específico para la barriada de Cerro Blanco, donde se ubica el C.P. (...).

3.- Por lo que se refiere a la petición del centro de que se incrementase la presencia de los profesionales del EOE de zona a fin de culminar un proceso de diagnóstico de los alumnos que permitiese determinar con exactitud cuáles de éstos están precisados de una atención educativa especial por razón de discapacidad o por sus circunstancias sociales, el informe recibido deja entender que los alumnos están ya debidamente diagnosticados y cifra en quince el número de alumnos discapacitados con diagnóstico, señalando que se trata de una cifra que supera el porcentaje habitual del 2% respecto de la población escolar de un centro.

El resto de alumnos es clasificado en el informe como alumno desfavorecido socioculturalmente según un estudio estadístico elaborado -según nos indica- en base a un informe pedagógico que ha sido realizado por el profesorado en colaboración con el EOE.

Pues bien, a este respecto debemos indicarle que la dirección del centro nos manifiesta que son varios los alumnos que, a juicio del personal docente, presentan indicios de estar afectados por algún grado de discapacidad y que aun no han podido ser estudiados ni diagnosticados por los profesionales del EOE. Asimismo, nos manifiesta desconocer absolutamente la existencia del mencionado informe pedagógico en que parece basarse el estudio estadístico del alumnado, ni tener noticias de que en su elaboración hayan participado docentes del centro. No obstante, el Director ratifica y confirma totalmente -por obvio- el diagnóstico de alumnos desfavorecidos socio-culturalmente que se aplica en dicho estudio a los restantes alumnos del centro no diagnosticados como discapacitados.

En relación con estas cuestiones, esta Institución no puede por menos que cuestionarse si es normal o habitual que existan en Andalucía centros como el que nos ocupa en los que la totalidad de su alumnado presenta necesidades educativas especiales y un porcentaje significativo y muy elevado del mismo esté diagnosticado como discapacitado. Asimismo, nos cuestionamos si un centro de estas características puede considerarse bien atendido con la presencia una vez cada quince días -según el informe- de los miembros del EOE, además de su asistencia al centro "otros días de forma puntual".

Ciertamente no ponemos en duda que -tal y como indica el informe- esa atención por parte del EOE sea "la máxima posible en el caso que nos ocupa dada la extensión de la zona", lo que nos preguntamos es si resulta lógico y aceptable que, habida cuenta la realidad especial del alumnado de este centro-gueto, no se hayan adoptado medidas para posibilitar un incremento de la atención al mismo por parte de los profesionales del EOE de zona, aunque para ello sea necesario incrementar la dotación de personal de dicho Equipo o reducir la extensión de la zona de trabajo del mismo.

Permítanos recordarle que el artículo 14.3 de la Ley de Solidaridad en la Educación estipula que «los servicios de orientación educativa prestarán una atención preferente a los centros situados en el medio urbano cuyo alumnado presente especial problemática sociofamiliar».

Por ello, esta Institución no puede considerar aceptable que un centro de estas características cuente con alumnos que, presentando indicios de posible discapacidad, aun no hayan podido ser analizados ni diagnosticados por el EOE de zona por la sobrecarga de trabajo del mismo. Tampoco considera lógico que un centro cuyos alumnos presentan en su totalidad algún tipo de necesidad educativa especial no cuente con ningún profesional de la Orientación Educativa específicamente asignado al mismo para colaborar con el personal docente en la adopción de medidas compensadoras. De igual forma que no alcanza a comprender como es posible que un centro con este tipo de alumnado pueda tener algunas unidades con una ratio de 25 ó 26 alumnos.

A este respecto, y por lo que se refiere a la respuesta que se da en el informe a la propuesta formulada de crear un Departamento de Orientación en el centro, debemos indicarle que esta Institución no desconoce que dichos Departamentos están previstos actualmente para los Institutos de Educación Secundaria, siendo el centro que nos ocupa un centro de educación primaria. No obstante, debemos recordarle que el C.P. (...), presenta la peculiaridad de ser uno de los pocos centros de primaria de Andalucía -el único de su localidad- en el que se imparte conjuntamente con el infantil y la primaria el primer ciclo de ESO. Una peculiaridad que sólo cabe explicar por su condición de centro-gueto, y que, a nuestro juicio, justificaría sobradamente que se aceptase la propuesta de creación de un Equipo de Orientación y Apoyo en dicho centro, que además no supondría sino anticipar en este centro la aplicación de una de las medidas previstas en el plan para fomentar la igualdad de derechos en la educación, recientemente presentado por esa Consejería.

En consecuencia con todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el art. 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, me permito formularle las siguientes **Recomendaciones**:

Que se incremente la presencia de los profesionales del EOE de zona en el C.P. (...) a fin de completar el estudio diagnóstico de todos los alumnos que presenten indicios de estar afectados por algún tipo de discapacidad.

Que se cree en el C.P. (...) un Equipo de Orientación y Apoyo para realizar labores de proacción y adaptaciones curriculares de aula que beneficien al alumnado del centro que presenta necesidades educativas especiales.

Por otro lado, consideramos oportuno hacer referencia a (...) la problemática derivada de la inestabilidad del personal docente del C.P. (...) -interinos en su inmensa mayoría-, que se manifiesta en continuos cambios en la dotación del personal del centro y que impide la materialización de cualquier proyecto educativo orientado a la superación de las necesidades educativas especiales que presentan los alumnos de este colegio.

A este respecto, (...)se planteó (...)la conveniencia de buscar fórmulas que permitieran la conformación en el C.P. (...) de un equipo docente lo más

estable posible y constituido por profesionales comprometidos con un proyecto educativo orientado hacia la educación compensatoria de un alumnado de características similares al que se escolariza en este centro.

En relación con este tema, (...) se mencionaron dos posibles alternativas como opciones para la consecución del objetivo propuesto:

a) facilitar la permanencia en el centro de algunos de los docentes interinos que en el pasado curso estaban adscritos al mismo y que, tras mostrar su compromiso con la situación y las necesidades educativas del centro, habían expresado su deseo de permanecer en su puesto de trabajo por un cierto tiempo.

b) articular un procedimiento específico de provisión de puestos de trabajo para este centro docente que posibilite el que los aspirantes a su cobertura, no sólo tuviesen pleno conocimiento de las características específicas del centro y su alumnado, sino que además hubiesen de mostrar su compromiso con un proyecto de centro estable orientado hacia la compensación educativa de alumnos desfavorecidos socioculturalmente.

Ciertamente en la reunión habida con V.I. no se alcanzó ningún tipo de acuerdo o compromiso respecto de estas cuestiones, aunque sí nos quedó la impresión de que existía por parte de esa Delegación una buena disposición a tomar en consideración este aspecto de la problemática del centro y la intención de coadyuvar activamente a su solución.

Sin embargo, lo cierto es que -según nos informa la dirección del C.P. (...)-, en el presente curso se ha vuelto a producir el relevo de todos los docentes interinos que prestaban servicios el pasado curso, dándose, una vez más, la circunstancia de que los nuevos profesionales asignados en sustitución de los anteriores llegan al centro desconociendo totalmente la realidad socioeducativa del colegio y, por tanto, sin la necesaria predisposición a asumir el reto educativo que comporta impartir docencia a un alumnado de estas características.

Esta circunstancia, que se repite todos los años, obedece al hecho de que las plazas vacantes de este colegio se convocan de forma conjunta con las del resto de centros y sin especificación alguna que permita conocer a los posibles interesados el tipo de centro de que se trata o las características de su alumnado, más allá del dato, ciertamente atractivo, de estar situado en una localidad próxima a la Capital.

El resultado de todo ello, es que, como en cursos precedentes, un número significativo de los nuevos docentes adscritos al centro, al conocer la realidad del mismo, han expresado ya su firme intención de abandonarlo en cuanto tengan ocasión, por no mencionar aquellos casos de docentes que a pocos días del inicio del curso se han visto precisados de solicitar una baja médica por su incapacidad para afrontar la conflictividad socioeducativa del alumnado a su cargo.

En estas condiciones, con un personal docente inestable, escasamente motivado, carente de una formación específica para afrontar la realidad socioeducativa del centro y no comprometido en un proyecto educativo común

basado en la compensación de desigualdades, estamos seguros que V.I. coincidirá con nosotros en que cualquier medida de mejora dotacional que se ofrezca al centro tiene escasas posibilidades de redundar en una verdadera mejora en la situación educativa que presenta actualmente el mismo.

Es por ello, que estimamos prioritario que por parte de esa Delegación Provincial se adopten medidas encaminadas a lograr la conformación en el C.P. (...) de una plantilla docente estable e integrada por profesionales con experiencia en el campo de la educación compensatoria, que además acuda al centro comprometida con un proyecto educativo propio orientado a la superación de la realidad y las necesidades especiales que presenta el alumnado que se escolariza en el mismo.

Para la consecución de este objetivo pensamos que debería acudir a la fórmula prevista en el plan de reconocimiento de la función docente y apoyo al profesorado consistente en una convocatoria específica de todas las plazas del centro no cubiertas por personal estable que se adjudicarían en bloque a aquel equipo docente que presente un proyecto educativo adaptado a la realidad y las necesidades del centro.

Esta fórmula, según se señalaba expresamente en el citado plan de reconocimiento de la función docente y apoyo al profesorado, estaba previsto que fuese efectiva para el curso 2001-2002, por lo que desconocemos las razones que han impedido su aplicación al centro, aunque pensamos que aun es posible plantearse su materialización para el presente curso escolar, o, cuando menos, su preparación para que sea realidad el próximo curso.

*En este sentido, de conformidad a la posibilidad contemplada en el art. 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, me permito formularle las siguiente **Recomendación**:*

Que se adopten las medidas necesarias para permitir en el plazo más breve posible la incorporación al C.P. (...) de una plantilla docente estable e integrada por profesionales con experiencia en el campo de la educación compensatoria, que además acuda al centro comprometida con un proyecto educativo propio orientado a la superación de la realidad y las necesidades especiales que presenta el alumnado que se escolariza en el mismo".

Este escrito aún permanece pendiente de respuesta por parte de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla, aunque se ha recepcionado un informe del Ayuntamiento de Dos Hermanas que muestra una buena voluntad de dicha Corporación para conseguir mejoras efectivas para el centro docente en cuestión.

- **Queja 98/895:** Como ya se comentó en el Informe Anual de 2000 este expediente trata del problema existente en la localidad granadina de Pinos Puente como consecuencia de la situación de disgregación y separación entre las comunidades paya y gitana. Una disgregación que tiene un claro reflejo en el ámbito educativo, como lo demuestra el hecho de que, pese a existir dos colegios en el municipio cuyas instalaciones son colindantes, estando separados únicamente por una malla metálica, los alumnos gitanos se escolarizan mayoritariamente en uno de ellos y los alumnos payos en el otro.

Para evitar esta disgregación y fomentar el conocimiento mutuo, la comunidad educativa del centro que escolariza a los alumnos gitanos propuso la fusión de ambos centros y la creación de un único colegio en el que se integraran todos los alumnos sin distinción de raza u origen. Esta propuesta encontró un fuerte rechazo entre la comunidad educativa del otro centro y una escasa receptividad entre las Administraciones públicas competentes, lo que llevó a sus proponentes a plantear el caso ante esta Institución..

Pues bien, tras recabar toda la información necesaria de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Granada y del Ayuntamiento de dicha localidad, hemos podido constatar que actualmente existe una mayoritaria oposición entre la sociedad y la comunidad educativa de Pinos Puente a la idea de fusionar ambos centros docentes como medida para coadyuvar a solventar a medio o largo plazo el problema de la falta de integración educativa entre las comunidades paya y gitana de la localidad.

Por otra parte, las dos Administraciones implicadas -Delegación de Educación y Ayuntamiento- parecen optar por una postura de indefinición, que les lleva a no tomar partido de forma clara por ninguna opción. Postura que, dado que la decisión en última instancia sobre el proceso de fusión se encuentra en sus manos, habría que entender como una falta de apoyo a la propuesta.

Vista la situación, y estudiados con todo detenimiento los argumentos de todas las partes implicadas, esta Institución adoptó una resolución respecto a la cuestión planteada en el expediente de queja. Dicha resolución partía de las premisas siguientes:

1.- La problemática de disgregación ente las comunidades payas y gitanas de la localidad es un hecho constatado y tiene un reflejo claro en los ámbitos educativo y social, que demanda de una solución tanto en el ámbito social como educativo para evitar que derive en un conflicto grave de convivencia.

En este sentido, esta Institución no puede obviar su obligación de aportar soluciones para tratar de evitar que el conflicto se produzca.

2.- Como es público y notorio, esta Institución lleva desde hace tiempo abogando por soluciones integradoras que eviten procesos de marginalización y conversión en gueto de centros docentes.

3.- Esta Institución no puede obviar una realidad social marcada por una mayoritaria oposición en la localidad de Pinos Puente a que se lleve cabo en estos momentos la fusión propuesta.

En este sentido, existe el riesgo de que la fusión de los centros, en vez de contribuir a evitar un conflicto de convivencia en la localidad, sea el detonante del mismo. Pudiendo darse la paradoja de que esta Institución, por tratar de solventar un problema, se convierta en la causa inmediata de un conflicto social.

Asimismo, no podemos olvidar que las posibilidades de éxito de cualquier propuesta integradora dependen, en buena medida, de que dicha propuesta cuente con la aceptación de las partes implicadas y con un mínimo respaldo social.

Partiendo de estas premisas, esta Institución se planteó como objetivo de la resolución a adoptar el proponer una solución que, partiendo del principio ineludible de que es necesario adoptar medidas que fomenten la integración entre las comunidades en todos

los ámbitos y particularmente en el educativo, no concite una decidida oposición en la sociedad de Pinos Puente, ni provoque el rechazo de un sector relevante de la comunidad educativa de dicha localidad.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el principal objetivo a conseguir con la fusión de ambos centros no era otro que lograr un reparto más equitativo de los alumnos pertenecientes al colectivo gitano entre los dos centros de primaria existentes en la localidad, hemos planteado una solución intermedia entre las posiciones defendidas por ambas partes que posibilite la consecución del objetivo propuesto.

Dicha solución intermedia -que haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, hemos trasladado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y al Ayuntamiento de Pinos Puente en forma de **Recomendación**- consistiría en lo siguiente:

“- No se fusionarían ambos centros.

- Se realizaría un único proceso de escolarización para ambos centros, previa determinación de unos criterios para el posterior reparto de los alumnos entre los mismos, en los que primaría el principio de distribución equitativa de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a circunstancias personales o sociales.

- A medio plazo, y conforme la evolución demográfica del alumnado lo vaya exigiendo, se procedería a una fusión escalonada de ambos centros, comenzando por el primer curso de educación primaria y extendiéndose posteriormente al resto de cursos de este nivel educativo.”

Con independencia de ello, y para garantizar el éxito de este proceso de integración, estimamos que sería necesario adoptar otras medidas complementarias.

En este sentido, y haciendo uso nuevamente de la posibilidad reconocida a esta Institución en el artículo 29 de su Ley Reguladora, nos hemos permitido formular a la Delegación Provincial una serie de **Recomendaciones** que hicimos extensivas al Ayuntamiento de Pinos Puente en aquellos casos en que afectaban al ámbito de sus competencias.

Dichas **Recomendaciones** fueron las siguientes:

“- Que se autorice por esa Delegación Provincial una reducción de la ratio en todas aquellas unidades de ambos centros que escolaricen un número previamente determinado de alumnos con n.e.e., incluyendo en tal concepto a los alumnos con n.e.e. por razón de su pertenencia a un determinado grupo social o étnico (alumnos gitanos).

- Que se programen y ejecuten actividades extraescolares y complementarias de forma conjunta entre ambos centros para fomentar la integración de ambas comunidades educativas.

- Que se establezcan órganos de coordinación entre el personal docente y los representantes de los padres de alumnos de ambos centros, con fijación de un calendario estable de reuniones periódicas, para la adopción de estrategias

conjuntas de organización y planificación educativas, que vayan preparando el terreno de cara a una posterior fusión al eliminar las diferencias en la gestión educativa de ambos centros.

- Que se apruebe un Proyecto Educativo común para ambos centros.

- Que se desarrollen programas conjuntos de lucha contra el absentismo y el fracaso escolar en ambos centros, en colaboración con el Ayuntamiento y esa Delegación Provincial de Educación.

- Que se incremente la dotación de personal de apoyo en ambos centros docentes para reforzar la atención educativa a los alumnos con n.e.e.

- Que se refuerce la presencia del EOE de zona en ambos centros, estudiándose la oportunidad de crear un departamento de orientación educativa estable para ambos centros.

- Que se apruebe por parte de esa Delegación Provincial de Educación y el Ayuntamiento de un programa conjunto de inversiones para solventar las deficiencias y carencias que actualmente padecen ambos centros en cuanto a infraestructuras, instalaciones y equipamientos.”

A la fecha de redacción del presente Informe se han recibido algunas respuestas de las Administraciones implicadas que nos hacen pensar que la propuesta de esta Institución ha sido aceptada en lo esencial y se está poniendo en práctica.

Tenemos la convicción de que la propuesta que hemos planteado, junto con las medidas que la complementan, pueden contribuir a solventar en alguna medida el problema de convivencia entre comunidades que actualmente existe en la localidad. No obstante, no se nos escapa que este problema tiene unas raíces y unas causas que exceden con mucho el ámbito estrictamente educativo para insertarse dentro de una problemática de índole social y cultural de enorme complejidad, por lo que únicamente podrá afrontarse el mismo con garantías reales de éxito desde una perspectiva amplia, que comprenda propuestas de actuación sociales, culturales y educativas.

Asimismo, creemos que cualquier medida que se adopte para tratar de solventar los problemas de disgregación entre comunidades que padece la localidad, debe contar, para tener posibilidades reales de éxito, con el mayor apoyo social posible. Por ello, hemos indicado a las Administraciones afectadas que entendemos imprescindible que antes de aplicar las soluciones propuestas por esta Institución, se realice un esfuerzo para tratar de consensuar las mismas con los representantes de todos los sectores que conforman la comunidad educativa de Pinos Puente.

- **Queja 01/2449** y **queja 01/1806**: En este expediente se plantea el conflicto originado en la localidad de Linares al conocerse la intención de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de fusionar dos centros docentes.

Esta decisión de la Administración trataba de solventar dos problemas, por un lado la escasa demanda de plazas escolares existente en la zona que no justificaba el número de centros docentes de la misma (tres centros de infantil-primaria y un centro de educación infantil), y por otro lado, la concentración en un determinado centro de los alumnos de origen gitano que estaban convirtiendo al mismo en un *gueto* educativo.

La propuesta de la Administración era repartir al alumnado del centro gueto entre el centro de educación infantil y uno de los centros de infantil-primaria, con el que quedaría fusionado administrativamente. Esta propuesta provocó un vivo rechazo entre la comunidad educativa del centro con el que se efectuaría la fusión, por lo que, pese a haberse publicado oficialmente dicha decisión e iniciado el proceso de escolarización como si de un único centro se tratase, las protestas habidas provocaron que, finalmente, la Administración diera marcha atrás en su propuesta y mantuviera la situación igual que en años anteriores, estos es, con dos centros diferenciados administrativamente, uno de ellos convertido cada vez más claramente en un centro-*gueto*.

Tras examinar detenidamente la situación creada en la localidad, esta Institución ha propuesto, como alternativa al proceso de fusión de centros planteado en el curso 01-02, la posibilidad de que para el próximo curso se abandone la idea de extinguir ambos centros docentes para crear uno nuevo y en su lugar se inicie un proceso gradual de integración del alumnado del centro *gueto* en los otros dos centros inicialmente seleccionados por la Administración para acoger a estos alumnos.

Este proceso de integración gradual hemos propuesto que se desarrolle de la siguiente manera:

- Dado que el centro en cuestión ha perdido ya una unidad de educación infantil de 3 años para el curso escolar 01-02 por falta de demanda, siendo absorbidos los alumnos por el centro de educación infantil existente en la zona, sería oportuno que el próximo curso escolar no oferte plazas de educación infantil de 4 años y así sucesivamente hasta que toda la etapa de educación infantil quede integrada en dicho centro.

- En cuanto a la etapa de educación primaria habría que hacer lo mismo que con la de educación infantil, no ofertar las plazas de los cursos que se vayan integrando curso a curso en el centro de primaria seleccionado para acoger a estos alumnos.

Esta integración gradual creemos que provocaría menor rechazo social y facilitaría una integración progresiva del alumnado en los nuevos centros de destino.

En este sentido, debemos señalar que las noticias que nos llegan a la fecha de redacción del presente Informe parecen apuntar a una aceptación de nuestra propuesta por parte de la Administración, aunque aún no tenemos respuesta oficial de la misma.

- **Queja 01/4447:** El expediente se inicia de oficio por esta Institución tras recibir algunas denuncias por las deficientes condiciones en que se encuentra la población que reside en un asentamiento chabolista ubicado junto a un barrio residencial de Sevilla.

Entre las denuncias recibidas destacaban las que hacían referencia a la situación educativa de los menores que residen en dicho asentamiento, señalando que entre la población en edad escolar existía un elevado índice de absentismo escolar, además de padecer graves problemas de integración educativa en el centro donde estaban escolarizados los alumnos del asentamiento.

Ante las denuncias recibidas se consideró oportuno realizar una visita de inspección al citado asentamiento chabolista, en el curso de la cual, y por lo que se refiere a las cuestiones educativas, hemos podido comprobar que, pese a efectuarse la visita en horario escolar -en torno a las 10.30h.- había un gran número de niños que no se

encontraban en los centros educativos, sino que deambulaban por el asentamiento ocupados en los más variados menesteres.

Según la información recabada en el asentamiento existen unos 80 niños, de los cuales al menos 50 poseen edad para estar cursando estudios de nivel obligatorio, pero sólo unos 25 del total de alumnos matriculados en el centro docente de la barriada acuden regularmente a clase, dándose la circunstancia de que no siempre son los mismos alumnos, lo que determina un panorama de fuerte absentismo que afecta, en mayor o menor medida, a la práctica totalidad de estos menores.

Por otro lado, hemos tenido acceso a un documento elaborado por la AMPA del centro docente ubicado en la barriada, en el que, entre otras cuestiones, se denuncia la escolarización en este centro de la totalidad de los menores procedentes del asentamiento chabolista, por considerar que esta medida supone abocar al centro a un proceso de marginalización progresiva que puede derivar en su conversión en un *gueto* educativo.

Asimismo, en dicho documento, se denuncia la precariedad de medios materiales y personales puestos a disposición del centro para atender las necesidades educativas especiales que presentan muchos de sus alumnos.

Ante esta información, hemos iniciado una actuación de oficio cuyo objetivo principal es tratar de compaginar el derecho de los alumnos del asentamiento chabolista a recibir una educación digna con la necesidad de impedir que su escolarización masiva y en precarias condiciones en un único centro docente convierta a este, a medio plazo, en un *gueto* educativo.

Actualmente estamos a la espera de recibir la necesaria información de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla.

- **Queja 01/4466:** Este expediente se ha iniciado muy recientemente tras recibir un escrito de una docente de Córdoba exponiendo la problemática existente en su instituto.

Al respecto, la interesada nos manifiesta que su centro se encuentra ubicado en una barriada muy desfavorecida socio-económicamente de la capital cordobesa, por lo que la mayoría de los alumnos que asisten al mismo presentan un importante déficit socioeducativo. Esto está provocando que aquellas familias del barrio que cuentan con mayores posibilidades económicas escolaricen a sus hijos en otros centros docentes, públicos o privados, situados fuera del barrio. Como consecuencia de ello el instituto se está convirtiendo en un *gueto*.

Continúa exponiendo la interesada que se podría considerar a su instituto como un centro "*marginal*" en el que por mucho dinero que se invierta no es posible integrar a los alumnos en una sociedad plural, ya que el centro sólo refleja la sociedad "*homogéneamente pobre del barrio*". Se trata de alumnos cuyas familias no pueden pagar siquiera el coste de los libros de texto, ni ofrecerles una alimentación adecuada.

Según alega esta docente, actualmente se está construyendo un centro nuevo que podría significar la solución para el barrio, pero no conocen con exactitud las previsiones de la Administración al respecto. En opinión de la interesada, la creación de este centro sería una oportunidad única para cerrar el instituto y repartir al alumnado entre este nuevo centro y otros de la zona. De este modo, y si se dispone de los recursos

materiales y humanos necesarios, el alumnado del barrio podría recibir la educación de calidad e integradora a la que tienen derecho.

El temor de la interesada es que no exista una voluntad firme de cerrar el instituto, sino que se pretenda mantenerlo abierto con la intención de que sirva para alojar a un reducido número de alumnos "*problemáticos*" que nadie parece querer en su proximidad.

Por todo ello, solicita la intervención de esta Institución, al objeto de que se realicen las gestiones oportunas para que la creación del nuevo centro posibilite la efectiva integración de todo el alumnado del barrio, de modo que no llegue a producirse la situación que temen todos los que componen la comunidad educativa de la barriada, es decir, la convivencia de un centro "*limpio*", situado en la vecindad inmediata de un centro "*gueto*".

Actualmente estamos a la espera de ser informados por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Córdoba acerca de cuáles son sus planes para esta zona educativa

2. 1. 4. 2. 2. Absentismo escolar.

Ciertamente el absentismo escolar es un tema recurrente en nuestros Informes Anuales. Y tenemos que decir que seguramente va a seguir siéndolo. Y ello porque, por un lado, consideramos que se trata de un grave problema educativo y social que requiere de una intervención excepcional de los poderes públicos, y, por otro lado, constatamos que las Administraciones Públicas competentes están aun lejos de asumir la realidad y la importancia del problema, lo que se traduce en que aún existan grandes carencias en materia de lucha contra el absentismo escolar en Andalucía.

Ello no obstante, y pese a las carencias que aún persisten, observamos ciertos avances en la actuación administrativa contra el absentismo escolar que nos llevan a ser modestamente optimistas sobre la evolución del problema. Se trata de avances en diferentes ámbitos administrativos que, aunque muy lentos y escasamente ambiciosos, pueden estar sentando las bases para una futura coordinación real y efectiva entre las administraciones competentes en la lucha contra el absentismo escolar.

En este sentido, vamos a dedicar el presente apartado a glosar muy resumidamente cuáles son los avances conseguidos durante 2001 en relación con los objetivos fijados por esta Institución en materia de absentismo y que se consignaron en el Informe Especial que se presentó en 1998 ante el Parlamento de Andalucía bajo el título: **El absentismo escolar: un problema educativo y social**. Estos objetivos son -de forma muy resumida- los siguientes:

- Elaboración de una normativa básica que regule las bases de la intervención administrativa en materia de absentismo y en particular:

- * Administraciones competentes y criterios de coordinación entre las mismas.
- * Concepto de alumno absentista.
- * Esquema básico de intervención en materia de absentismo.

- Realización de un estudio sobre el problema absentista en Andalucía que permita elaborar un Mapa de absentismo a nivel regional, provincial y local.

- Convenios a nivel regional, provincial y local entre las Administraciones competentes para fijar las directrices de una intervención coordinada contra el absentismo escolar.

- Elaboración de programas de intervención en absentismo en los siguientes niveles:

- * A nivel provincial: fijando criterios de coordinación administrativa.

- * A nivel municipal: estipulando criterios de derivación de casos entre Administraciones y fases de intervención. Coordinado por la Comisión Municipal de Absentismo.

- * A nivel de zona o barriada: programas específicos de absentismo para zonas o barriadas con especial incidencia de la problemática, coordinados, gestionados y ejecutados por un equipo específico de absentismo.

En relación con estos objetivos básicos se han conseguido algunos avances desde que se elaboró y presentó el Informe Anual al Parlamento de Andalucía. Avances de los que hemos venido dando cuenta en los diferentes Informes Anuales. En este sentido, y siguiendo con este criterio vamos a centrar nuestra atención en los avances conseguidos durante el año 2001.

A estos efectos, vamos a continuar con el relato de la queja **00/82**, iniciada de oficio por esta Institución que quedó inconcluso en el pasado Informe Anual.

El objetivo que perseguía esta actuación de oficio no era otro que verificar el grado de cumplimiento por la Administración educativa de las diferentes Resoluciones - **Sugerencias** y **Recomendaciones**- que le fueron formuladas por esta Institución en el Informe Especial presentado al Parlamento de Andalucía en 1998. A tal fin, distinguimos entre aquellas resoluciones que demandaban actuaciones normativas en orden a regular la coordinación entre las Administraciones con competencias en materia de absentismo y aquellas resoluciones que exigían la elaboración y puesta en ejecución de planes y programas de absentismo en cada una de las provincias y localidades andaluzas.

Por lo que se refiere a la regulación del absentismo a nivel general, concluíamos el Informe Anual de 2000 señalando que la Consejería de Educación y Ciencia nos había remitido copia del Proyecto de Orden conjunta entre la Consejería de Educación y Ciencia y la Consejería de Asuntos Sociales sobre *Prevención, Control y Seguimiento del Absentismo Escolar*, y copia del proyecto de Instrucciones de las Direcciones Generales de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y de Atención al Niño sobre *Prevención, Control y Seguimiento del Absentismo Escolar*. A este respecto, remitíamos a un próximo Informe el análisis detallado de dichos proyectos normativos. Compromiso que ahora pasamos a cumplimentar.

Así, y por lo que se refiere al contenido de los proyectos de disposiciones normativas que se nos remitieron, el análisis que efectuamos y posteriormente remitimos a la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad fue el siguiente:

"(...)debemos decir que articulan un procedimiento de intervención de las diferentes Administraciones ante los casos de absentismo que responde básicamente al esquema de intervención diseñado por esta Institución en el Informe Especial, por lo que, en principio, nada habría que alegar en contra del mismo, sino, por el contrario, elogiarlo.

No obstante, y entrando en detalles, nos parece criticable que no se recoja en la disposición un concepto claro de alumno absentista que incluya una determinación del número o porcentaje de faltas de asistencia sin justificar que otorgan tal condición a un alumno. La previsión que se desprende de los proyectos analizados de que sean los propios centros docentes los que determinen cuando debe considerarse a un alumno como absentista, puede ser valorada positivamente como elemento de flexibilidad, ya que permite que cada centro, atendiendo a las circunstancias específicas sociales y educativas que concurren en el mismo, determine libremente cuando debe considerarse absentista a un alumno a efectos de su inclusión en el programa.

No obstante, la ausencia de un concepto claro y único de alumno absentista para todos los centros docentes, no solo dificulta la unidad de criterios entre las provincias, municipios y centros, sino que además impide la realización de un mapa de riesgos en relación al problema absentista en Andalucía al no existir criterios comunes que permitan un estudio comparativo del fenómeno absentista entre las diferentes localidades y centros andaluces.

Por ello, creemos que debería determinarse un concepto único de alumno absentista -diferenciando por niveles educativos y acudiendo a criterios uniformes como el número de faltas o el porcentaje de ausencias al mes- que debería ser válido y obligatorio para todos los centros docentes andaluces. Y ello, sin perjuicio de que, a la vez, se permita a los centros docentes decidir libremente y con flexibilidad en que supuestos los alumnos calificados como absentistas serían objeto de intervención por el programa de absentismo.

De esta forma, se podrían elaborar estadísticas fiables y comparables en relación con el problema absentista en Andalucía, que permitirían configurar mapas de riesgo a nivel provincial y local que servirían de criterio orientativo a la hora de decidir en que zonas debe producirse un reforzamiento del programa de absentismo o debe crearse un programa específico de absentismo, atendiendo a la especial incidencia del problema.

Todo ello, reconociendo a cada centro docente un margen de flexibilidad suficiente en orden a decidir cuando el alumno legalmente calificado como absentista debe pasar a ser incluido en el programa de absentismo a efectos de su intervención por el mismo.

En este sentido, nos preocupa enormemente que no se haya previsto la elaboración de este mapa de riesgo en materia de absentismo, ya que entendemos que el mismo es un instrumento prioritario y básico para conocer la realidad e importancia del problema tanto a nivel andaluz, como a nivel provincial, local o incluso a nivel de barriada o zona educativa. Este mapa nos ofrecería unos datos y unos conocimientos que se nos antojan indispensables para poder articular medidas y programas efectivos de lucha contra el

absentismo escolar que se encuentren realmente adaptados a las dimensiones, peculiaridades y características del problema en cada localidad o centro.

Por otro lado, observamos que el proyecto de disposición encomienda fundamentalmente la gestión y ejecución de los programas de absentismo al personal propio o de plantilla de las Administraciones participantes cuyas competencias habituales tengan relación con los problemas sociales o educativos, sin que se prevea la creación de equipos específicos de absentismo integrados por profesionales con dedicación plena a este programa para aquellos casos en que así lo requiera la dimensión o gravedad del problema.

A nuestro juicio, la decisión de utilizar los recursos humanos ya disponibles en las distintas Administraciones puede ser una idea acertada para afrontar supuestos de absentismo de escasa dimensión e importancia, pero deviene claramente insuficiente cuando se trata de aplicar el programa a zonas donde los niveles de absentismo sean muy elevados y además el problema absentista está relacionado con la existencia de graves carencias sociales y económicas de los alumnos o sus familias. En esos casos, los medios humanos requeridos por el programa para atender la realidad existente deben ser más numerosos, tener una dedicación plena y estar muy especializados, lo que únicamente puede conseguirse mediante la creación de equipos específicos de profesionales encargados de la ejecución de los programas de absentismo.

Posiblemente, la clave para determinar cuando y donde es necesario crear un equipo específico de lucha contra el absentismo, deba venir como resultado del análisis de los datos ofrecidos por el mapa de riesgos, ya que el mismo nos permitiría visualizar las zonas donde el problema, por sus características o por sus dimensiones, requiere un tratamiento más específico y profundo.

En consecuencia, creemos que en la disposición a aprobar debería regularse la posibilidad -e incluso la necesidad- de constituir equipos específicos de absentismo integrados por profesionales contratados al efecto, cuya misión sería poner en ejecución programas específicos de absentismo en zonas o localidades donde las características del problema absentista así lo demande, particularmente en zonas de actuación educativa preferente.

Por otro lado, nos parece poco acertado el sistema de derivación de casos contemplado en el proyecto de Instrucciones, ya que el mismo contempla una doble derivación del caso desde educación a asuntos sociales, para que ésta, a su vez, lo derive a los servicios sociales comunitarios. Duplicidad de tramitación que nos parece poco lógica y sumamente contradictoria con el principio de celeridad en la intervención que debe presidir la actuación administrativa en relación con los casos de absentismo, como medio para evitar la cronificación del problema y asegurar la eficacia de la intervención.

A nuestro entender, debería existir un cauce directo de derivación desde los centros docentes a los servicios sociales comunitarios, o al equipo específico de absentismo allí donde lo hubiere, sin necesidad de pasar el caso a asuntos sociales. Todo ello, sin perjuicio de que, si se estimara oportuno, se diera conocimiento de lo actuado en cada caso a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales."

En conclusión, y haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formular a la Dirección General las siguientes **Sugerencias**:

Que se proceda a la inmediata publicación de las disposiciones normativas que van a regular la colaboración interadministrativa en la lucha contra el absentismo escolar, previa modificación -si se estima conveniente- de los aspectos que se han mencionado anteriormente.

Que se inicien los trámites para la elaboración de un estudio en profundidad sobre el absentismo escolar en Andalucía, que incluya la elaboración de un "mapa de riesgo" sobre este problema a nivel provincial y local.

Por lo que se refiere a la actuación administrativa contra el absentismo en las distintas provincias andaluzas, tras analizar los informes remitidos por las diferentes Delegaciones Provinciales y tratando de hacer un resumen de la actuación administrativa contra el absentismo a nivel provincial, el panorama que encontramos en Mayo de 2001 era el siguiente:

- Destacaba Málaga por contar con un programa de absentismo de ámbito provincial, con aplicación en todos los municipios de la provincia, bien diseñado y correctamente ejecutado.

- Por su parte, Cádiz, presentaba buenas perspectivas tras haber elaborado un buen proyecto de programa provincial de absentismo, cuya concreción y extensión a los diferentes municipios habrá que ver en próximos años. Además, la Capital gaditana cuenta con un buen programa de absentismo liderado por el Ayuntamiento.

- Almería parecía contar con un programa provincial de absentismo y con programas específicos de aplicación en zonas deprimidas de la Capital. Por ello, y aunque carecíamos de datos para valorar la idoneidad de dichos programas y su grado de eficacia, valoramos positivamente la situación.

- Jaén debía elaborar un programa a nivel provincial y/o extender el ahora existente en varias localidades al resto de municipios de la provincia.

- Huelva, debía elaborar un programa de absentismo de ámbito provincial y/o extender el elaborado para la Capital al resto de municipios de la provincia.

- Granada debía elaborar un programa de absentismo de ámbito provincial y aplicarlo en todos los municipios, manteniendo la vigencia de los programas específicos ya existentes en determinadas zonas de la Capital especialmente deprimidas.

- Por lo que se refiere a Córdoba estimamos preciso que se elaborase un programa de absentismo de ámbito provincial que complementase el acuerdo existente con la Diputación Provincial para los municipios de más de 20.000 habitantes. Asimismo resultaba imprescindible que se llegase de una vez por todas a un acuerdo con el Ayuntamiento de Córdoba para la elaboración y aplicación en dicha capital de un programa de absentismo que debería incluir actuaciones específicas para determinadas zonas de la ciudad con especial problemática social y educativa.

- Por último, en cuanto a Sevilla sólo podíamos decir que estaba todo por hacer y que, tanto a nivel provincial como en la Capital, la situación de la lucha contra el absentismo escolar debía ser calificada de lamentable.

En consecuencia, y haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, antes citada, nos permitimos formular a la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad la siguiente **Recomendación**:

Que se remitan las oportunas instrucciones a las diferentes Delegaciones Provinciales de esa Consejería, a fin de que por las mismas se adopten las medidas oportunas en aras a solventar las carencias existentes en relación con la lucha contra el absentismo escolar en cada provincia y que se han detallado anteriormente.

En respuesta a estas Resoluciones se recibió en Noviembre de 2001 una comunicación de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad por la que, atendiendo a las **Sugerencias** y **Recomendación** formuladas por esta Institución, nos adjuntaban copia de las Instrucciones elaboradas por dicha Dirección General sobre prevención, control y seguimiento del absentismo escolar.

Pues bien, una vez analizada la respuesta recibida comprobamos que la misma, aun cuando suponía un importante avance en materia de absentismo, no respondía a todas las cuestiones planteadas por esta Institución en su escrito de resolución de 15 de Mayo de 2001, puesto que se limitaba a dar cumplimiento parcial a la primera de las dos **Sugerencias** emanadas de esta Institución, dejando sin resolver las restantes resoluciones.

Para una mayor claridad de lo expuesto, veamos con detenimiento cuales fueron las resoluciones formuladas por esta Institución en su escrito de 15 de Mayo de 2001 y cuales las respuestas de la Dirección General a las mismas:

A.- Sugerencias.

A.1.- En cuanto a la primera de las **Sugerencias** emanadas de esta Institución, debemos recordar que en la misma se instaba a la Dirección General a la inmediata publicación de las disposiciones normativas cuyos textos se nos habían remitido junto con el informe evacuado el 22 de Diciembre de 2000 y cuya finalidad era regular la colaboración interadministrativa en la lucha contra el absentismo escolar. Dichas disposiciones normativas eran dos:

- Orden conjunta de las Consejerías de Educación y Ciencia y Asuntos Sociales sobre prevención, control y seguimiento del absentismo escolar.

- Instrucciones de las Direcciones Generales de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y de Atención al Niño sobre prevención, control y seguimiento del absentismo escolar.

Pues bien, en el informe recibido nada se nos decía sobre la aprobación definitiva de estas normas, sino que lo que se nos adjuntaba era la copia de unas Instrucciones elaboradas por la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad sobre prevención, control y seguimiento del absentismo escolar.

Esto suponía una importante modificación respecto de las disposiciones sometidas anteriormente a la consideración de esta Institución, ya que lo que se planteaba como un proyecto normativo conjunto de alto nivel entre las Consejerías de Educación y Ciencia y Asuntos Sociales para la lucha contra el absentismo escolar, había quedado reducido a una disposición normativa de rango menor elaborada y aprobada unilateralmente por una Dirección General de la Consejería de Educación y Ciencia.

A este respecto, y sin entrar todavía a valorar el contenido de estas Instrucciones, resulta ciertamente sorprendente que no se nos ofreciera la más mínima explicación sobre las razones que justificaban, no sólo el retraso habido en la promulgación de estas normas, sino el hecho de que lo que se preveía como una actuación conjunta entre dos Consejerías hubiera quedado reducido a una actuación unilateral de la Consejería de Educación y Ciencia.

En este sentido, y aunque no dejemos de valorar positivamente la aprobación de unas Instrucciones que venían a paliar en parte el vacío normativo existente en esta materia, no podíamos obviar las consecuencias negativas que para la eficacia de la actuación administrativa en materia de absentismo pueden derivarse de la inexistencia de una adecuada coordinación y colaboración entre la Consejería de Educación y Ciencia y la Consejería de Asuntos Sociales.

Por este motivo, interesamos de la Consejería de Educación y Ciencia que nos ofreciese algún tipo de explicación acerca del cambio habido en los proyectos de disposiciones sometidos anteriormente a nuestra consideración.

A.2.- Por lo que atañe a la **Sugerencia** relativa a la realización de un estudio en profundidad sobre el absentismo escolar en Andalucía, que incluyera la elaboración de un “mapa de riesgo” sobre este problema a nivel provincial y local, sencillamente no se nos decía nada en la comunicación recibida de la Dirección General por lo que no pudimos realizar valoración alguna al respecto.

B.- Recomendación.

Por lo que se refiere a la **Recomendación** formulada por esta Institución en relación a las actuaciones a realizar en materia de absentismo en las diferentes provincias andaluzas, cabe señalar que no podían entenderse totalmente atendidas por la mera promulgación de las Instrucciones de la Dirección General cuya copia se nos adjuntaba.

Y ello, por cuanto esta Institución pretendía al formular esta Recomendación que, con independencia de las disposiciones normativas de carácter general a elaborar en materia de absentismo, se remitiesen unas instrucciones concretas a las diferentes Delegaciones Provinciales indicando a las mismas los pasos a seguir para adecuar sus actuaciones de lucha contra el absentismo escolar al nuevo marco de intervención que se pretendía diseñar con dichas disposiciones normativas.

En este sentido, la intención de esta Institución con la Recomendación formulada no era otra que impulsar la celebración en cada provincia andaluza de convenios entre las diferentes Administraciones con competencias en materia de absentismo - Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y Asuntos Sociales y Entidades Locales- con el objetivo de elaborar planes provinciales y planes municipales de intervención en absentismo escolar, además de articular programas específicos de intervención en

absentismo en aquellas zonas o barriadas en que así se estimase oportuno por la especial incidencia del problema absentista.

Es evidente que las Instrucciones emanadas de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad constituyen un importante paso adelante en la consecución de estos objetivos, en la medida en que prevén la existencia de estos convenios y planes -en sus Disposiciones Séptima y Octava- e incluyen un modelo de convenio de cooperación entre diferentes instituciones para la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar. No obstante, esta Institución sigue pensando que estas Instrucciones deberían reafirmarse con otras complementarias en las que, partiendo de la situación de cada provincia en esta materia, se determinase un calendario concreto de actuaciones a seguir por las diferentes Delegaciones Provinciales para la consecución de los objetivos propuestos en cuanto a la celebración de convenios interadministrativos y la aprobación de planes de absentismo de ámbito provincial, municipal y específicos.

En lo que se refiere al análisis y valoración del contenido concreto de las Instrucciones elaboradas por la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, expresamos nuestra satisfacción por el hecho de que hubieran sido aceptadas la mayoría de las propuestas de cambio que incluíamos en nuestro escrito anterior.

Así, considerábamos muy positivo que se hubiera incluido en la norma un concepto claro y único de menor absentista, por cuanto contribuirá a dotar de mayor seguridad jurídica a las actuaciones administrativas en esta materia y posibilitará la realización de análisis y estudios comparativos sobre la incidencia de esta problemática en las diferentes zonas de nuestra geografía y permitirá la evaluación de los resultados de los distintos planes y programas de intervención desarrollados por las Administraciones competentes.

También nos parecía muy acertado que se hubiera articulado un procedimiento directo de derivación de casos de absentismo entre los centros docentes y los servicios sociales comunitarios o municipales, evitando la duplicidad de tramitación que se incluía en el anterior proyecto de disposición.

No obstante, nos provocaba cierta confusión el cambio habido en las Instrucciones respecto del procedimiento a seguir en los casos en que las actuaciones desarrolladas en los ámbitos escolar y socio-familiar no den una solución adecuada al problema.

En efecto, en el borrador de Instrucciones de las Direcciones Generales de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y de Atención al Niño que se nos remitió anteriormente, se estipulaba que en estos supuestos serían los Servicios Sociales Comunitarios o Municipales los que derivarían los casos al Servicio de Atención al Niño a los efectos de la adopción por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de las medidas de protección al menor que se estimasen oportunas. En idéntico sentido se pronunciaba la Orden conjunta de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales.

Sin embargo, en las nuevas Instrucciones aprobadas por la Dirección General se estipulaba ahora que el procedimiento a seguir en estos casos pasaría por la remisión del expediente informativo del alumno desde la dirección del centro educativo a la Delegación Provincial de Educación, siendo este órgano el que se encargaría, a su vez, de valorar el caso y derivar el mismo, de estimarse necesario, a "*los organismos competentes*

de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal".

Desconocemos los motivos que justificaban el cambio operado en la dinámica de derivación de casos entre las diferentes administraciones competentes, pero debemos decir que nos parecía más razonable y operativo el sistema de derivación articulado en el anterior borrador de disposiciones normativas ya que obviaba los dos pasos intermedios que ahora se introducían: centro educativo y Delegación Provincial, posibilitando la derivación directa del asunto al Servicio de Atención al Niño cuando los Servicios Sociales Comunitarios o Municipales constatasen el fracaso de sus gestiones y estimasen una situación de riesgo para el menor.

El nuevo esquema de intervención introducido por las Instrucciones aprobadas por la Dirección General puede comportar, a nuestro juicio, una duplicidad de actuaciones y unas dilaciones innecesarias en la intervención de las autoridades competentes ante situaciones graves de absentismo con posible riesgo para un menor.

En este sentido, hemos hecho llegar a la Dirección General nuestra convicción de que una solución que no precisaría de modificaciones en el texto de las Instrucciones aprobadas, sería encomendar todas las decisiones de derivación de casos a la Comisión de Seguimiento de los planes y programas de absentismo escolar cuya creación se preveía en el *modelo de convenio de cooperación entre diferentes instituciones para la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar*, que como Anexo IV se adjuntaba a las Instrucciones de la Dirección General. Estas *Comisiones* son el órgano más indicado para evaluar cada caso y decidir a que institución o administración debe derivarse en cada momento para su intervención.

Así, entendemos que debería ser la *Comisión de Seguimiento* la que, en los casos en que las actuaciones desarrolladas en los ámbitos escolar y socio-familiar hubieran fracasado, se encargara de evaluar el expediente y decidiese sobre su derivación a los organismos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal, según las circunstancias concurrentes.

Obviamente, para poder articular este procedimiento sería imprescindible que existieran estas *Comisiones de Seguimiento*, lo que nos llevó a postular ante la Dirección General -una vez más- la necesidad de que, a la mayor brevedad posible, en cada provincia y municipio de Andalucía se negocien y aprueben los oportunos *convenios de cooperación* entre las diferentes Administraciones con competencias en materia de absentismo, que posibiliten la elaboración y ejecución de planes y programas de absentismo de ámbito provincial, municipal y específico.

A modo de conclusión debemos señalar que las Instrucciones elaboradas por la Dirección General suponen, sin duda alguna, un importante paso adelante en la mejora de los mecanismos de intervención administrativa frente al problema del absentismo escolar, por lo que merecían el elogio y el reconocimiento de esta Institución. Pero, ello no obstante, y pese al sustancial avance que suponían estas Instrucciones, la complejidad de la lucha contra el absentismo escolar, por los diversos factores de índole social y educativa que inciden sobre el mismo, determinan que aún persistan algunas deficiencias y carencias en los procedimientos de intervención en materia de absentismo que deben ser solventados para incrementar la eficacia de la actuación administrativa en esta materia.

En este sentido, y haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos hemos permitido formular a la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad las siguientes resoluciones:

Sugerencias:

Que se retome la iniciativa de elaborar una Orden conjunta entre las Consejerías de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales sobre prevención, control y seguimiento del absentismo escolar, como instrumento idóneo para regular los mecanismos de colaboración y cooperación entre ambas Administraciones en la materia.

Que se aborde decididamente la realización de un estudio en profundidad sobre el absentismo escolar en Andalucía, que incluya la elaboración de un "mapa de riesgo" sobre este problema a nivel provincial y local.

Recomendación:

Que se emprenda por esa Dirección General una labor de impulso de los planes y programas de intervención en absentismo de ámbito provincial, municipal y específico, en las diferentes provincias andaluzas con un doble objetivo: por un lado, incentivar la firma de convenios de cooperación con la Consejería de Asuntos Sociales y las Entidades Locales en todas aquellas provincias y municipios que actualmente carezcan de este tipo de planes y programas, y, por otro lado, verificar en aquellas provincias y municipios donde ya existan estos planes y programas, que los mismos se adecuan en lo básico al modelo configurado en las Instrucciones aprobadas.

Al finalizar el año 2001 estas nuevas resoluciones permanecían pendientes de respuesta por parte de la Dirección General.

Para concluir este apartado relativo al absentismo escolar queremos reseñar que hemos tenido conocimiento de la firma de un acuerdo de colaboración entre el Ayuntamiento de Córdoba y la Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Educación y Ciencia para la *prevención, control y seguimiento del absentismo escolar y el abandono prematuro del sistema educativo*. Aunque todavía no hemos podido efectuar un análisis en profundidad de este acuerdo, su mera existencia nos parece un paso muy positivo en la lucha contra el absentismo escolar en Córdoba y merece, por lo tanto, nuestra felicitación y apoyo.

En el caso de Sevilla, se celebró en la sede de esta Institución -a instancias de la misma- una reunión de todas las Administraciones competentes en materia de absentismo -Ayuntamiento de Sevilla, Delegación Provincial de Educación y Ciencia y Delegación Provincial de Asuntos Sociales- con el objetivo declarado de desbloquear las negociaciones para la firma de un acuerdo de colaboración en materia de lucha contra el absentismo escolar, que lleva años en punto muerto pese a haberse producido multitud de contactos y reuniones entre las Administraciones implicadas.

Pues bien, lamentamos decir que, pese a las buenas palabras y a los compromisos asumidos por todas las partes en dicha reunión en orden a dar un impulso definitivo a dicho acuerdo, lo cierto es que a la fecha de redacción del presente Informe

Anual el tan deseado acuerdo sigue sin ver la luz. Esto significa que Sevilla sigue siendo la capital andaluza que peor está afrontando sus obligaciones en materia de lucha contra el absentismo. De seguir así la situación, es posible que esta Institución se vea forzada a convocar una nueva reunión de las Administraciones competentes en un nuevo intento por conseguir un acuerdo que nos parece imprescindible para hacer realidad la coordinación interadministrativa en materia de absentismo.

2. 2. Enseñanza universitaria

Esta segunda parte de la dación de cuentas sobre las quejas de educación nos va a permitir adentrarnos en las cuestiones que afectan al nivel educativo de la enseñanza universitaria.

De las muy diversas cuestiones relativas a los estudios universitarios que los interesados plantean a esta Institución en las quejas remitidas, vamos a centrar nuestro estudio en aquellos asuntos que trascienden en su interés del problema individual o particular que lo motiva para involucrar problemas generales de la universidad o de la regulación jurídica del sistema universitario. Todo ello, sin perjuicio de que demos cuenta de algún expediente de queja concreto cuya tramitación o resolución nos parezca de interés para esa Cámara.

2. 2. 1. Integración de los alumnos discapacitados.

En este apartado vamos a dar cuenta de los problemas que afectan a aquellas personas aquejadas de cualquier tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial a la hora de incorporarse al ámbito universitario andaluz, dada la carencia de medios personales, materiales y de infraestructura que existen en nuestras universidades y que impiden en algunos casos, y limitan en otros, el acceso de estos alumnos a los estudios universitarios que han elegido, y a los cuales han llegado, sin duda, con gran esfuerzo y sacrificio.

En este sentido, conviene significar que, tras la oportuna investigación realizada por esta Institución con ocasión de las quejas recibidas, hemos podido comprobar que las Universidades Andaluzas, por lo general, no se encuentran preparadas para atender las necesidades de los alumnos discapacitados que reciben, a lo que hay que añadir un dato muy significativo, cual es que cada vez son más los discapacitados que aspiran realizar estudios universitarios.

Ahora bien, aunque hemos podido constatar la carencia de medios personales y materiales, así como de infraestructura, en el ámbito universitario andaluz, es importante poner de manifiesto la voluntad demostrada por las distintas instituciones y organismos universitarios en aras a dar una solución a los casos concretos que se les plantean. No obstante, las soluciones que se ofrecen, en algunos casos resultan insuficientes y, por consiguiente, no satisfacen en su totalidad las necesidades educativas de estos alumnos, encontrándose, en estos casos, con graves dificultades para desarrollar sus estudios, lo que los sitúa en una posición de desventaja en relación con el resto de sus compañeros no discapacitados.

A este respecto, hemos de insistir en lo ya manifestado en el informe del año 2000, en el sentido de que, si bien esta Institución es conocedora y comprende el coste presupuestario que supone la dotación de estos medios, resultaría necesario que las distintas universidades adoptaran la iniciativa de acudir a la vía de convenios con las

diferentes organizaciones de discapacitados que existen en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, al objeto de que las mismas contribuyan económicamente con la Universidad a la financiación de una serie de ayudas a personas con necesidades educativas especiales.

Así pues, para ejemplificar lo anteriormente expuesto, resulta de interés continuar con el relato de la **queja 00/3979**, que fue objeto de tratamiento en el informe del año 2000.

Pues bien, en esta queja, como ya se hizo constar, una alumna de la Universidad de Sevilla, aquejada de una discapacidad auditiva profunda (65% de minusvalía) nos exponía que, aunque tenía una buena lectura labial, también tenía serios problemas a la hora de entender las explicaciones que se daban tanto en clase como en las prácticas, porque no siempre, decía la interesada, los profesores podían explicar de frente y no todos tenían buena vocalización.

Nos manifestaba la interesada que había solicitado reiteradamente en el Servicio de Atención a la Comunidad Universitaria (SACU) un intérprete de lengua de signos, a lo que siempre se le había dicho que la Universidad de Sevilla no tenía ni presupuesto, ni convenio con la Federación Andaluza de Sordos.

Asimismo, nos decía la interesada que había hecho gestiones, también, ante la Fundación ONCE y una asociación de sordos (FAAS), desde donde se le había manifestado lo mismo, *"que no pueden hacer nada si la Universidad no paga estos intérpretes y que ellos tampoco tienen a nadie voluntario para hacer este trabajo"*.

Con el ánimo desde esta Institución de buscar una solución al problema que afectaba a esta alumna, se solicitó el preceptivo informe a la Universidad de Sevilla, momento éste en el que finalizó nuestra exposición en el informe del año 2000.

Pues bien, recibido el informe de la Universidad de Sevilla, en el mismo se nos manifestaba que la Comisión de Becas de esa universidad había concedido a la interesada una ayuda en cuantía de 15.000 pesetas mensuales para facilitar las tareas que ella había solicitado, las cuales realizaría una alumna de su mismo curso, designada por la propia interesada.

De acuerdo con la información recibida, cabía deducir que el asunto por el que la interesada solicitó la intervención de esta Institución se encontraba solucionado, por lo que se procedió al cierre del expediente.

No obstante, con posterioridad a decretar el archivo de las actuaciones en la queja se recibió un nuevo escrito de la interesada en el que nos manifestaba que, tras la intervención de esta Institución, les enviaron durante el mes de Marzo y durante unas horas semanales a unas alumnas de un taller de empleo (intérpretes de lengua de signo) a realizar sus prácticas.

Manifestaba la interesada que en un mes y en unas pocas horas semanales poco se podía hacer, ya que tanto la alumna en prácticas como la alumna de universidad tenían que acoplarse a un código de signos nuevos, ya que el lenguaje técnico que se utilizaba no era el que las alumnas en prácticas habían estudiado en su curso. En definitiva, que cuando ya se estaban acoplando terminaban sus prácticas.

Continuaba exponiendo que, ante sus quejas, les enviaron a una intérprete profesional diciéndoles que esta persona era la definitiva y que continuaría el curso siguiente, pero que la contrataban sólo con 25 horas semanales a repartir entre 5 alumnas.

Con la conformidad de que el próximo curso el problema se solucionaría y que habría más intérpretes y, lógicamente, más horas, acabaron el curso. Su sorpresa fue al llegar el día 3 de septiembre, cuando el SACU le dijo que contarían con "*2 intérpretes a contratar por 20 horas semanales cada una para las 6 alumnas sordas que hay actualmente más para los alumnos que previsiblemente se incorporen este año.*"

Así pues, nos manifestaba la interesada que la solución acordada no satisfacía sus necesidades, toda vez que tendrían que repartir 40 horas semanales entre 6 alumnas.

Ante lo manifestado por la interesada se procedió a reabrir el presente expediente de queja, solicitándose un nuevo informe de la Universidad de Sevilla. Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta de dicha Universidad.

Otra queja de gran interés ha sido la **queja 01/2960**, en la que un alumno discapacitado manifestaba que, tras presentarse a las pruebas de selectividad para el acceso a la Universidad, había obtenido una calificación de 8.97, que se unía a la nota media obtenida en bachillerato de 9.11. Con estas notas, el interesado manifestaba que podría optar por cualquiera de las titulaciones que se impartían en las diferentes universidades andaluzas.

No obstante, el interesado señalaba que tal posibilidad de opción no era real por cuanto padecía una discapacidad del 99% que acarreaba consigo graves deficiencias físicas y requería de la ayuda permanente de una persona para realizar cualquier tarea cotidiana. Hasta ese momento tal asistencia la recibía de sus padres, pero la misma se perdería en caso de acceder a la Universidad, ya que tendría que desplazarse fuera de su localidad de residencia, sita en un pequeño municipio de Cádiz.

Según manifestaba el interesado, había planteado sus necesidades especiales a diversas residencias de estudiantes y colegios mayores, pero todos le respondieron que no estaban preparados ni acondicionados para atender las mismas. Y añadía que la posibilidad de buscar una vivienda acondicionada para sus necesidades cerca de la universidad y una persona que le atendiera, ya que sus padres no podían desplazarse con él por razones laborales, constituía un obstáculo insalvable.

El interesado concluía diciendo que su deseo era estudiar periodismo pero se veía imposibilitado de hacerlo porque el sistema educativo actual no estaba preparado para dar respuesta a sus necesidades. Por todo lo cual solicitaba nuestra intervención.

Con el ánimo de buscar una solución a los problemas a los que se enfrentaba el interesado, iniciamos las actuaciones oportunas ante el SACU, proponiéndose a dicho organismo la posibilidad de que el alumno se matriculase en una residencia universitaria que estuviera adaptada para discapacitados, ya que de esta manera se solventaría el problema de la vivienda, así como el de la comida, al contar estos centros con comedor. En cuanto a la necesidad de un acompañante, se propuso que dentro de la misma residencia se encontrase un alumno que aceptase hacer la función de acompañante, a cambio de beneficiarse del programa de acompañantes que tiene el SACU.

A este respecto, merece destacar la estrecha colaboración recibida por parte del SACU, organismo éste que ha demostrado en todo momento su especial sensibilidad ante los problemas que afectan a los alumnos discapacitados, y su voluntad y actitud positiva en aras a la búsqueda de soluciones que permitan a estos alumnos desarrollar sus estudios en unas condiciones dignas y acordes con sus circunstancias especiales.

Pues bien, finalmente, el problema de este alumno se solucionó favorablemente, toda vez que se le adjudicó una plaza en una residencia universitaria en una vivienda adaptada a sus necesidades, a la vez que se le procuró la ayuda de un alumno que haría las veces de acompañante.

2. 2. 2. Sistemas de calificación de alumnos de COU y alumnos de Bachillerato LOGSE

En este apartado vamos a dar cuenta de aquellas quejas que se han recibido en este año 2001, (la **queja 00/2176**, la **queja 01/3037**, y la **queja 01/3367**) en las que se plantean los diferentes criterios de evaluación y calificación de los alumnos que han cursado el Curso de Orientación Universitaria y los que han cursado el Bachillerato LOGSE.

La problemática se centra en el hecho de que la utilización de criterios de evaluación y calificación diferentes para ambos sistemas educativos -COU y Bachillerato LOGSE- provocaba que un alumno de COU que hubiese obtenido idéntica puntuación en concepto de expediente académico, e idéntica puntuación en las pruebas de selectividad que un alumno de bachillerato LOGSE, obtuviese una calificación final algunas centésimas por debajo de éste, centésimas de punto que, en algunos casos, ha supuesto que el alumno de COU no pudiera estudiar la carrera apetecida o, en el mejor de los casos, tuviera que estudiarla fuera de la localidad de residencia, si económicamente el alumno se lo podía permitir.

Ante esta situación, los interesados en queja solicitaban una rectificación del agravio comparativo que, en su opinión, suponía baremar en función de diferentes criterios a los alumnos de COU y de Bachillerato LOGSE.

Pues bien, con el ánimo de investigar la situación denunciada se solicitó el preceptivo informe de la Secretaría General de Universidades e Investigación.

En dicho informe por esa Secretaría General se nos informaba lo siguiente:

"...la manera de expresar las calificaciones obtenidas por un alumno en el curso de Orientación Universitaria se hace en términos cualitativos: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente, Insuficiente y Muy Deficiente. Así lo establece la Resolución de la Subsecretaría de 2 de febrero de 1972, por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 31 de diciembre de 1971, sobre evaluación y supervisión del Curso de Orientación Universitaria (B.O.E. del 4 de enero de 1972).

Por el contrario, la expresión de las calificaciones en Bachillerato se efectúa en términos cuantitativos: la escala numérica es de uno a 10 sin decimales, tal como contempla la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los

requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (B.O.E. del 11 de noviembre). Esta norma de carácter básico tuvo su desarrollo en nuestra Comunidad Autónoma por Orden de 14 de septiembre de 1994 (B.O.J.A. de 22 de octubre).

Como puede observarse, las normas de evaluación citadas plantean sistemas de calificaciones distintas, pues, aunque tanto el COU como el 2º de Bachillerato son cursos declarados equivalentes a efectos académicos, emanan de Leyes de Educación diferentes: una es la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y otra la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo..."

Tras valorar la información recibida y examinada la normativa que resultaba de aplicación, esta Institución llegó a la conclusión de que la actuación de la Administración educativa en los supuestos planteados resultaba ajustada a derecho, toda vez que se había limitado a aplicar los criterios de evaluación y calificación que expresamente se regulaban en la misma.

En este sentido, había que tener en cuenta que nos encontrábamos ante dos sistemas educativos diferentes, creados y desarrollados al amparo de dos leyes diferentes, y que, por consiguiente, estaban sometidos, entre otros, a distintos criterios de evaluación y calificación, sin que ello comportara la existencia de irregularidad alguna, dado que los sistemas de evaluación y calificación utilizados en ambos niveles educativos -COU y Bachillerato LOGSE- estaban avalados por su propia normativa, normativa que hasta la fecha estaba plenamente en vigor.

2. 2. 3. Becas para prácticas en empresas.

En este apartado, y como cuestión previa, conviene recordar que ya en el Informe Anual del pasado año dábamos cuenta de la problemática que se estaba originando como consecuencia de los retrasos reiterados e injustificados en los programas de prácticas en empresas, que gestionaba la Secretaría General de Universidades e Investigación.

Pues bien, resulta de interés traer a colación la **queja 00/3370**, la cual fue objeto de análisis en dicho Informe y cuyo relato quedó inconcluso.

En dicha queja, conviene recordar que la interesada nos denunciaba los problemas que había encontrado a la hora de que se le abonase el importe de su beca.

Como ya se anunciara en el Informe de 2000, con el fin de conocer en detalle las causas de los retrasos que se venían produciendo en el pago de estas becas, desde esta Institución se solicitó el preceptivo informe de la Secretaría General de Universidades e Investigación, interesando respuesta a las siguientes cuestiones puntuales:

"- Cuáles son las competencias concretas del COIE en materia de gestión de becas.

- En qué fecha concreta remite el COIE a esa Secretaría General los documentos necesarios para que se pueda cursar la oportuna orden de pago. A este respecto, quisiéramos que se nos concretase cuáles son estos documentos.

- Asimismo, quisiéramos que se nos aclarase si para proceder al pago de las becas resulta necesario que todos los alumnos becados hayan finalizado sus prácticas o, en su caso, si es posible atender las peticiones de pago de forma individualizada.

- En este sentido, hemos de manifestarle que informes remitidos a esta Institución por esa Secretaría General con ocasión de otros expedientes de queja en los que se planteaba esta misma problemática, por esa Secretaría General se pretende justificar el retraso en el pago de estas becas alegando, entre otras cuestiones, que en su momento serán analizadas, "a la necesaria espera de la conclusión definitiva del total de meses de prácticas ofertado en cada convocatoria". No obstante, se nos informa que por esa Secretaría General se está elaborando un nuevo procedimiento para agilizar la tramitación de estas becas. Así pues, a este respecto, solicitamos conocer qué modificaciones se van a introducir para conseguir este propósito".

Pues bien, finalmente por esa Secretaría General se evacuó el informe solicitado, cuyo texto reproducimos a continuación:

"1º.- Con referencia a la pregunta sobre las competencias de los COIE's, le comunico que las Universidades Andaluzas que participan en el Programa de Prácticas de Alumnos Universitarios en Empresas de Andalucía, suscriben, previamente a la publicación de la convocatoria de becas, con la Consejería de Educación y Ciencia un Convenio de colaboración para la gestión del Programa.

Dicha Gestión consiste en lo siguiente:

- a) Captación recepción de solicitudes de las empresas.*
- b) Recepción de solicitudes de los becarios.*
- c) En su caso, grabación de las solicitudes y exposición de listados de admitidos y excluidos.*
- d) Participación en la selección de los becarios.*
- e) Control y seguimiento de los becarios seleccionados mediante la recepción de las aceptaciones, denegaciones o renunciaciones de las becas.*
- f) Control, a través de las empresas, de las fechas de inicio y finalización del período de cada beca.*
- g) Recepción de las Memorias y encuestas finales, tanto de empresas como de becarios.*
- h) Elaboración del balance general del ejercicio de cada convocatoria.*
- i) Envío del balance, con indicación expresa de la denominación de cada empresa participante; período de prácticas realizado por cada becario; modificaciones habidas en cada empresa si uno o varios de los becarios asignados ha renunciado a la beca antes de concluir el período de prácticas; indicación de cada uno de los becarios que ha renunciado, el período real de tiempo realizado, nombre del becario suplente y período de tiempo realizado por*

cada suplente y las cantidades a abonar a cada becario en función del tiempo real de prácticas realizado.

2º.- Con relación a la pregunta sobre si es necesario que todos los becarios hayan concluido el período de prácticas antes de proceder al pago de las becas, le comunico que según lo previsto en la Orden de bases del Programa publicada en el B.O.J.A. núm. 96 de 19/08/97, en el artículo 26 dice "La Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Universidad correspondiente, abonará la parte que le corresponda en un único pago y al término de las prácticas de los becarios. A tal fin, la Consejería realizará una transferencia a la cuenta destinada a tal efecto por la Universidad por la totalidad del importe de las becas que corresponde pagar a dicho organismo."...

De lo expuesto, se deduce y ese ha sido el criterio interpretativo de la Intervención Delegada de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía en la Consejería de Educación y Ciencia, que hasta tanto no concluyan las prácticas de todos los becarios que estén asignados a dicha Universidad, ésta no podrá realizar el pago aun cuando los períodos de prácticas sean de diferente duración.

3º.- Las acciones conducentes a resolver el problema del pago a los becarios se iniciaron el año pasado y consisten en que en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma existe una dotación presupuestaria específica para cada una de las Universidades y cuyo destino es el Programa de Prácticas. La cantidad correspondiente a cada Universidad se le transfiere a las Universidades al principio del ejercicio económico anual lo cual permite a las Universidades disponer del total del importe de las becas e irlas abonando una vez concluidas".

Tras analizar la información recibida, esta Institución acogió con satisfacción que por ese organismo, y con el ánimo de dar una solución al problema del pago a los becarios, se hubiese decidido transferir a las universidades al principio del ejercicio económico anual la dotación presupuestaria específica que figura en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma destinada al programa de prácticas, lo que permitiría a las universidades disponer del total del importe de las becas e irlas abonando una vez concluidas.

2. 2. 4. Acceso a diplomatura de alumnos LOGSE.

En este apartado vamos a dar cuenta de aquellas quejas que se han recibido en esta Institución en la que los interesados nos denunciaban el hecho de que, a partir de la aprobación del Real Decreto 69/2000, de 21 de Enero, a los alumnos que habían cursado el bachillerato LOGSE se les exigía tener aprobada la selectividad para poder acceder a una titulación universitaria de tres años, no ocurriendo lo mismo respecto de los alumnos que habían cursado COU, a los que no les era de aplicación dicha exigencia.

Como ejemplo de lo anteriormente expuesto sirva la **queja 00/3013**. En esta queja, la interesada comparecía ante esta Institución y exponía que hasta el curso pasado los alumnos que habían cursado COU, bachillerato REM o bachillerato LOGSE podían acceder a una titulación de tres años sin que fuera requisito necesario tener aprobada la selectividad.

Manifestaba la interesada, que a partir de la aprobación del Real Decreto 69/2000, de 21 de Enero, a los alumnos que habían cursado el bachillerato LOGSE se les exigía tener aprobada la selectividad para poder acceder a una titulación de tres años, y añadía que este requisito no le era de aplicación a los alumnos que habían cursado COU, lo que, en opinión de la interesada, resultaba discriminatorio.

Por último, decía la interesada que la información sobre la aplicación de la referida norma había sido prácticamente nula, tanto desde los distintos centros de procedencia como desde la universidad donde pretendían matricularse.

Pues bien, tras estudiar con detenimiento la queja que la interesada nos trasladaba, así como la normativa de aplicación, hubimos de concluir que el requisito de tener aprobada la selectividad para acceder a una titulación de tres años, que se exigía a los alumnos de bachillerato LOGSE, no comportaba irregularidad de clase alguna, ya que esta exigencia venía contemplada en una norma aprobada por el Gobierno de la Nación.

No obstante, en opinión de esta Institución, ante la modificación que contemplaba dicha norma, la Administración educativa debió haber promovido una campaña informativa adecuada, de manera que todos los alumnos afectados por dicha modificación conocieran la misma, evitándose, de esa forma, situaciones como la que afectaban a muchos de estos alumnos, que de haber sido debidamente informados se habrían presentado a la selectividad. En este sentido, desde esta Institución se hizo una llamada de atención a la Administración educativa.

2. 2. 5. Traslados de expedientes.

En este apartado vamos a dar cuenta de aquellas quejas que se reciben en esta Institución, en las que los alumnos solicitan un traslado de expediente a una Universidad distinta de aquella en la que estudian.

En este sentido, conviene poner de manifiesto que en un porcentaje elevado de las quejas recibidas sobre esta materia, el traslado de expediente se solicita por motivos de enfermedad del solicitante. En estos casos, se suelen acompañar informes periciales que aconsejan que el alumno permanezca en su entorno familiar y afectivo para poder superar con éxito la enfermedad que le afecta.

Sin embargo, tras realizar un examen detenido de la normativa sobre traslados de expedientes de las distintas universidades andaluzas, observamos que la "enfermedad" no figura entre las causas que justifican un traslado de expediente, de manera que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no podemos obligar a una universidad a que acepte o resuelva favorablemente el traslado que se solicita.

Ello no obstante, esta Institución considera que en no pocos casos este traslado estaría absolutamente justificado, por lo que nos proponemos iniciar un actuación de oficio ante la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, con la finalidad de plantear ante dicho organismo la necesidad de que se dicte una normativa única sobre traslados de expedientes en el ámbito universitario andaluz, en la cual se contemple la "enfermedad" como causa de traslado.

Ahora bien, entiende esta Institución que el reconocimiento de esta causa, sin más, podría generar situaciones de "picaresca" en alumnos que, sin contar con los

requisitos para obtener un traslado de expediente a la universidad elegida, utilizaran esta vía como mecanismo legal para conseguir sus fines, tratando de justificar fraudulentamente una enfermedad inexistente. De ahí que consideremos necesario que se establezca un sistema de control restrictivo de estas situaciones, como podría ser la creación de tribunales médicos "ad hoc" que de una manera rigurosa examinen las circunstancias alegadas por el solicitante.

Para finalizar este apartado vamos a citar la **queja 00/2983**. En esta queja, el interesado comparecía ante esta Institución y exponía que a su hija le había sido adjudicada en el proceso de preinscripción una plaza en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Explicaba el interesado que su hija padecía anorexia nerviosa, y añadía que una vez descubierta la enfermedad, y tras el correspondiente diagnóstico y evaluación, venía siendo tratada en Granada, su lugar de residencia, por una psiquiatra y por el gabinete de psicología, especializado en trastornos de la conducta alimentaria.

Manifestaba el interesado que desde que inició su tratamiento hasta la fecha, su evolución había sido positiva, aunque sin llegar a la curación definitiva y sin que se pudiera descartar una posible recaída. Por lo que, en opinión de los profesionales que la trataban, resultaba aconsejable que permaneciera en su entorno familiar y afectivo.

Contaba el interesado que inmediatamente que conocieron la resolución definitiva de la preinscripción, se dirigieron a la Universidad de Granada y a la Comisión del Distrito Único Andaluz para solicitar que se autorizara un traslado de matrícula de Sevilla a Granada, atendiendo a la gravedad de la enfermedad e insistiendo en la necesidad de que su hija estuviera en su entorno familiar para su curación.

Pues bien, admitida a trámite la presente queja, y con el ánimo de buscar una solución al problema que afectaba a esta alumna, se solicitó el preceptivo informe de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía.

No obstante, por dicho organismo se nos manifestó que no era posible acceder a la petición de traslado de expediente a la Universidad de Granada, toda vez que la normativa vigente no recogía ningún supuesto de enfermedad que justificase el acceso de estudiantes con menor nota que otros que quedaran en lista de espera en la misma titulación.

Tras analizar la información recibida y puesta ésta en relación con la normativa aplicable, hubimos de concluir que la decisión de la Comisión de Distrito Único de Andalucía de no admitir el traslado de expediente solicitado por esta alumna, era de todo punto ajustada a derecho. Ello no obstante, indicamos a la Comisión que al margen de lo establecido en la normativa vigente en esta materia, esta Institución confiaba en que a la hora de resolver la solicitud de traslado de esta alumna, se hubiesen valorado las razones de índole humanitaria en las que apoyaba su solicitud, sin embargo, éstas lamentablemente no fueron apreciadas por dicha Comisión, quien atendió a razones estrictamente jurídicas.

2. 2. 6. Carencia de reglamento de exámenes en la Universidad de Almería

En este apartado, resulta de interés continuar con el relato de la **queja 00/4174** el cual quedó inconcluso en el Informe Anual del pasado año, toda vez que estábamos a la

espera de recibir la información solicitada a la Universidad de Almería, en relación con la necesidad de elaborar un reglamento de exámenes y evaluación de los estudiantes.

Pues bien, recibido dicho informe, en el mismo, la Universidad de Almería nos manifestaba lo siguiente:

“(…) en la sesión de la Mesa del Claustro de fecha 11 de diciembre de 2000, reunida para elaborar el orden del día del Claustro que tuvo lugar el día 22 de diciembre, este Rector propuso la conveniencia de incluir un punto relativo a la constitución de una Comisión para la elaboración del borrador del Reglamento de Exámenes y Evaluación de los Estudiantes, tal y como establece el artículo 5.3 del Reglamento de Régimen Interno del Claustro. Sin embargo, la representación estudiantil manifestó que le parecía más conveniente que la elección de dicha Comisión no se llevara al Claustro del día 22 sino al siguiente, al objeto de dejar un tiempo para concienciar a la Comunidad Universitaria sobre este problema y para consensuar los miembros de dicha Comisión.

Por ello, la Mesa acordó no incluir como punto del orden del día de 1 Claustro del día 22 de diciembre la elección de la referida Comisión, posponiéndola para el Claustro inmediatamente posterior. Una vez que la Comisión elabore el proyecto de Reglamento de Exámenes se someterá a debate y aprobación por el citado órgano.

Es voluntad de este Rectorado el que a finales del presente curso pueda estar aprobado por el Claustro el referido Reglamento, y a tal efecto dará los impulsos que fueran precisos para la rápida tramitación de los trabajos de la Comisión. Asimismo, este Rectorado se compromete a tenerle a V.E. informado de la situación en que se encuentre dicha tramitación a la finalización del actual curso”.

Tras un detenido estudio de la información recibida, cabía deducir la voluntad de esa Universidad de aceptar la Recomendación que le fue formulada por esta Institución, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja.

2. 2. 7. Prohibición de venta de bebidas alcohólicas en el seno de la universidad

En este apartado vamos a dar cuenta de la **queja 00/4125** [venta de bebidas alcohólicas en cafeterías y restaurantes de las universidades de Sevilla]. La presente queja fue iniciada de oficio por esta Institución tras conocer, a través de una noticia de prensa, que las cafeterías y restaurantes de la Universidad Hispalense y la Universidad Pablo de Olavide incumplían la ley 4/1997 de 9 de Julio de Prevención y Asistencia en materia de Drogodependencia, que concretamente en su artículo 26 establece la prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 20 grados centesimales en los centros de enseñanza superior y universitaria.

Así pues, con el ánimo de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en dicho reportaje, solicitamos el perceptivo informe de ambas universidades.

Pues bien, de una parte, la Universidad Pablo de Olavide nos manifestaba en su informe que, tras realizar la oportuna investigación, habían podido comprobar que en la cafetería habían encontrado bebidas alcohólicas sometidas a prohibición. No obstante, por

esa Universidad se nos indicó que habían reiterado y recordado a dicho establecimiento la obligatoriedad del cumplimiento de la Ley 4/1997 de 9 de Julio antes mencionada.

De otra parte, en el informe emitido por la Universidad de Sevilla se nos manifestaba que no tenían constancia de que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1997 de 9 de julio, en las cafeterías y restaurantes de sus centros universitarios estuviesen a la venta bebidas alcohólicas de graduación no permitida.

Ello no obstante, se nos informó que el Servicio de Contratación y Patrimonio dirigió una comunicación a todos los contratistas de servicios de cafetería de la Universidad, recordando la prohibición que establecía la norma precitada, así como las sanciones previstas. Asimismo, se les conminaba a que, en el supuesto de que en ese momento estuvieran suministrando bebidas alcohólicas de graduación superior a la permitida, cesaran de inmediato en dicho suministro y procedieran a la retirada de las mismas de los locales de la Universidad.

De igual modo, la Universidad dio traslado de dicha comunicación al Servicio de Asistencia a la Comunidad Universitaria y a los Administradores de los Centros universitarios en los que radicaban cafeterías a los efectos de su competencia en la supervisión de estos servicios.

Por último, se nos trasladaba la intención de la Universidad de incluir de manera expresa esta prohibición en los contratos que se suscribiesen en el futuro.

La información recibida nos permitió dar por finalizadas nuestras actuaciones.

2. 2. 8. Devolución de cantidades por reserva de plaza en un colegio mayor.

En este apartado vamos a dar cuenta de la **queja 00/3723** [devolución cantidad reserva plaza colegio mayor] En esta queja, el interesado nos manifestaba que habiendo obtenido plaza en la primera fase de adjudicación en la Universidad de Cádiz, en el mes de septiembre solicitó plaza en un colegio mayor de esa ciudad.

Explicaba el interesado que, no habiendo finalizado totalmente el proceso de adjudicación de plazas, el colegio mayor le exigió el pago de la cantidad de 285.000 ptas., en concepto de reserva de plaza, las cuales hizo efectivas.

Sin embargo, contaba el interesado que antes de formalizar matrícula en la Universidad de Cádiz, se le adjudicó plaza en la Universidad de Sevilla, elegida como primera opción por tener en esta ciudad su lugar de residencia. Por consiguiente, solicitó del colegio mayor la devolución de la cantidad que le había sido exigida para la reserva de plaza.

No obstante, el colegio mayor accedió a la devolución de las siguientes cantidades: 25.000 pesetas en concepto de reserva patrimonial y 105.000 pesetas en concepto de manutención, considerando que no procedía la devolución por la cantidad abonada en concepto de alojamiento y servicios administrativos, que ascendía a la suma de 155.000 pesetas.

Solicitado el preceptivo informe a la Universidad de Cádiz, por dicho organismo se nos aportó copia del informe emitido por el colegio mayor en el que se nos manifestaba

que la decisión de no devolver la cantidad abonada por el alumno en concepto de alojamiento y servicios administrativos, por un importe de 155.000 pesetas, venía expresamente contemplada en la normativa de funcionamiento del centro, añadiendo que de no ser así "*se produciría un perjuicio para la Universidad de Cádiz al no poder ocupar las plazas que quedan vacantes y recuperar su importe*".

Tras analizar la información recibida, esta Institución entendió que la decisión adoptada por el colegio mayor resultaba ajustada a derecho, en la medida en que suponía una aplicación de lo dispuesto en las normas reguladoras del funcionamiento de dicho colegio debidamente aprobadas por la Universidad de Cádiz.

No obstante, entendimos que podría estudiarse una modificación de dichas normas reguladoras para contemplar situaciones como la planteada en esta queja, donde la voluntariedad en la decisión del alumno, de no hacer uso del servicio que ofrece el colegio, era cuestionable, puesto que la misma dependía de la resolución del proceso de asignación de plazas por el Sistema de Distrito Único que no se producía hasta el mes de Octubre y no dependía de la voluntad del solicitante.

Se daba, así, la circunstancia -bastante frecuente, a buen seguro- de que los alumnos pendientes de posibles plazas en otras universidades se veían obligados a formalizar y pagar su solicitud de plaza en el colegio mayor en unas fechas en las que todavía no se había resuelto definitivamente el proceso de asignación de plazas por el Sistema de Distrito Único, por lo que desconocían si obtendrían o no la plaza solicitada en otra universidad. Si el alumno decidía esperar a conocer el resultado definitivo del Distrito Único y no formalizaba la solicitud, y pagaba la misma, perdía su reserva de plaza en el colegio mayor. Ahora bien, si formalizaba y pagaba su solicitud y, finalmente, obtenía plaza en otra universidad por Distrito Único, perdía una parte sustancial de lo pagado al colegio mayor.

Por otro lado, se daba el absurdo de que, al no devolverse el dinero satisfecho en concepto de alojamiento, aunque el interesado no fuera a hacer uso de dicho servicio, el colegio mayor se veía imposibilitado de ofrecer esta plaza a otro solicitante que pudiera necesitarla, ya que el servicio estaba pagado y no podía disponer de la cama para otra persona por si el interesado decidía hacer uso en algún momento de la misma.

Es más, en el caso de que el colegio mayor ofreciese dicha plaza a otro solicitante y le cobrase el precio estipulado al efecto, se produciría un enriquecimiento injusto del colegio al cobrar dos veces por el mismo servicio de alojamiento.

En este sentido, entendió esta Institución que sería oportuno modificar la normativa vigente para estipular un sistema de reserva de plazas en el colegio mayor, que se extendiese condicionalmente hasta unos días después de resolverse definitivamente la adjudicación de plazas por Distrito Único, de tal manera que la formalización y pago definitivos del colegio no se tuviera que producir hasta dicha fecha.

Para hacer frente a los gastos que dicha reserva generaba al colegio por los servicios administrativos prestados al solicitante, podía estipularse una cantidad en concepto de fianza por reserva de plaza -por un importe similar al devengado por estos gastos administrativos- que el interesado perdería en caso de renunciar a su plaza dentro del plazo estipulado. Una vez formalizada la renuncia dentro de dicho plazo, el colegio podría disponer de la plaza para otro solicitante en lista de espera.

De este modo, no sólo se resarciría el colegio por los gastos originados por la reserva no concretada, sino que, además, podría ofertar sus servicios a otro alumno que lo precisara y hubiese quedado en lista de espera por falta de plazas.

En este sentido, formulamos a la Universidad de Cádiz la siguiente **Sugerencia**:

"Que se modifique la normativa que regula las condiciones económicas y administrativas del Colegio Mayor "...” en el sentido expuesto en los apartados precedentes."

Finalmente se ha recibido un informe de la Universidad de Cádiz, en el que se nos comunica que se ha procedido a la modificación de la normativa que regula las condiciones económicas y administrativas del colegio mayor, en un sentido similar al que esta Institución proponía.

V.- MEDIO AMBIENTE:

1. Introducción.

Como resulta habitual mencionaremos las siguientes novedades normativas, producidas a lo largo de 2001, en el marco del derecho administrativo medioambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o que han tenido o presentado alguna repercusión o incidencia en el mismo:

- Ley 9/2001, de 12 de Julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

- Ley 15/2001, de 26 de Diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

- Decreto 201/2001, de 11 de Septiembre, sobre autorizaciones para la instalación, modificación o reforma de las infraestructuras de telecomunicaciones en parques y parajes naturales y en montes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Decreto 230/2001, de 16 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza.

- Decreto 247/2001, de 13 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

- Orden de 14 de Septiembre de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente por la que se modificó la de 22 de Abril de 1997, por la que se establecía el procedimiento general para la concesión de subvenciones y ayudas.

Durante el mismo ejercicio anual, a nivel del Estado, cabe resaltar la aprobación y promulgación de la siguiente normativa en materia de medio ambiente:

- Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, por el que se aprobó el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas .

- Real Decreto 1481/2001, de 27 de Diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

El resumen estadístico de las actuaciones que hemos llevado a cabo en materia de medio ambiente durante el pasado año 2001, es el siguiente: Quejas tratadas, 385; de las cuales 122, eran procedentes de años anteriores; siendo 247, las iniciadas a instancia de parte en el año 2001; mientras que las actuaciones de oficio fueron 16.

El resumen expuesto supone, en materia de medio ambiente, un incremento porcentual de quejas iniciadas (a instancia de parte y de oficio), durante el año 2001, de un 55,63%, sobre el año anterior; matizando que se incluyen 66 quejas repetidas sobre un mismo asunto.

En cuanto al grado de colaboración de los diferentes órganos administrativos, el mismo puede ser calificado, por lo que a materias atinentes o afectantes a medio ambiente se refiere, en general, como bueno, tanto en la Administración autonómica como en la Administración Local; aunque durante el año 2001 se han resuelto la inclusión en el Informe Anual de 25 expedientes de queja por falta de colaboración, al no enviar la preceptiva respuesta o resultar inadecuada la recibida.

Además, en algún caso puntual el Defensor del Pueblo Andaluz debió declarar como **actitud entorpecedora** a las funciones del mismo, la mantenida por algunas personas titulares de Alcaldías; lo que sucedió en los expedientes de **queja 00/2094** [molestias ensayos banda de música], respecto de la Alcaldía de Peñarroya-Pueblo Nuevo y, **queja 00/2699** [molestias ruidos empresa productos de heladería], respecto de la Alcaldía de Sanlúcar de Barrameda.

En el primero de los expedientes, la **queja 00/2094**, el interesado nos comunicaba que en nave industrial próxima a su domicilio, en Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) ensayaba una Banda de música de cornetas y tambores, con el consiguiente perjuicio para el derecho al descanso de su familia (con hijo pequeño y su mujer embarazada) y para el suyo propio.

Con fecha 19 de Julio de 2000 la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz procedió a admitir a trámite el expediente de queja y solicitó formalmente a la Alcaldía el informe escrito necesario para la investigación del asunto planteado en la citada queja.

Este escrito no obtuvo la respuesta solicitada, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, mediante reiteradas peticiones, realizadas con fechas 18 de Septiembre y 10 de Noviembre de 2000.

Como quiera que tampoco se obtuvo respuesta, con fecha 29 de Diciembre de 2000 se dirigió a la Alcaldía **Advertencia** ante la falta de información.

Como quiera que hasta la fecha (8 de Mayo de 2001) no se había recibido la información tantas veces solicitada, y conforme a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, este Comisionado del Parlamento procedió a declarar la **actitud entorpecedora** de la mencionada Alcaldía a la labor de investigación de esta Institución en el curso de la queja indicada, destacando dicha declaración en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

En el segundo de los expedientes, la **queja 00/2699**, una asociación de vecinos de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) denunciaba las molestias por ruidos que producía la actividad que ejerce una empresa dedicada a la elaboración de productos de heladería.

Referían que los motores y compresores de refrigeración, elevados sobre la rasante del suelo y de la tapia de medianería, producían un alto índice de contaminación acústica, superior a los valores permitidos.

Con fecha 26 de Marzo de 2000 la Asociación denunció los hechos por escrito ante el Ayuntamiento sin que, se hubieren adoptado medidas alguna para resolver los mismos.

Siendo admitida a trámite la queja con fecha 16 de Octubre de 2000 la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz procedió solicitar formalmente a la Alcaldía el informe escrito necesario para la investigación del asunto planteado en la citada queja.

Este escrito no obtuvo la respuesta solicitada, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, mediante reiteradas peticiones, realizadas con fechas 29 de Noviembre de 2000 y 22 de Enero de 2001. Como quiera que

tampoco se obtuvo respuesta, con fecha 26 de Marzo de 2001 se dirigió a la Alcaldía nuevo escrito en el que se formulaba **Advertencia** ante la falta de información:

Desde esa fecha y pese a las gestiones realizadas con ese Ayuntamiento mediante conversaciones telefónicas (de fechas 17 de Mayo, 9 de Julio y 12 de Julio del presente año), y a través de nuevo escrito dirigido a esa Alcaldía con fecha 17 de Julio de 2001, no se ha recibido la información tantas veces solicitada. Por ello, conforme a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, este Comisionado del Parlamento procedía con fecha 31 de Diciembre de 2001 a declarar la **actitud entorpecedora** de la Alcaldía de Sanlúcar de Barrameda a la labor de investigación de esta Institución en el curso de la queja indicada, destacando dicha declaración en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

Asimismo, en aplicación del citado artículo 26.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, tal declaración del Defensor del Pueblo Andaluz sería dada a conocer públicamente mediante la inserción de la resolución declarativa de dicha actitud en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. La sanidad ambiental.

En la **queja 99/243** [sobre complejo industrial del Campo de Gibraltar] la interesada, en su condición de presidenta de una asociación ecologista se nos comunicaba que como consecuencia de la existencia en la zona de uno de los mayores complejos industriales del Estado, se producían en los últimos años vertidos, emisiones-inmisiones a la atmósfera y en la zona de viviendas de varios núcleos de población (Puente Mayorga, Guadarranque, etc.), en el Municipio de San Roque (Cádiz).

Además, como consecuencia de la existencia y funcionamiento del complejo industrial, la sanidad ambiental de la zona se veía afectada, existiendo alarma social generada por la preocupación por la salud de las personas ya que estudios estadísticos venían poniendo de manifiesto los elevados índices de enfermedades cancerígenas en la Comarca, lo que unido a las frecuentes afecciones pulmonares de los habitantes de la misma, contribuía a acrecentar aquella preocupación.

Según manifestaban, en 1997-1998 solicitaron de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud estudio/informe epidemiológico, sin que se les hubiera dado respuesta.

Lo anterior motivó que nos dirigiéramos a la citada Delegación solicitando informe y respuesta a la petición de la asociación citada.

Asimismo, debimos dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en relación con las competencias referentes a la protección medioambiental; a la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en relación a la seguridad industrial y a alguno de los Ayuntamientos, como el de San Roque, por la existencia de posibles usos incompatibles en alguna parcela del término municipal.

Dado que los informes recibidos nos exponían la existencia de una situación determinada por el ejercicio aislado de las distintas competencias concurrentes en el marco

de cada una de las Administraciones afectadas, nuestras Resoluciones formuladas el 30 de Agosto de 2001 fueron las siguientes:

A) **Recomendación** dirigida a las Administraciones concernidas (Central, Autonómica y Locales afectadas) para que con la mayor urgencia posible se constituyera, con respeto mutuo y recíproco a sus autonomías respectivas, Consorcio para la gestión integral y sostenible del Complejo industrial del Campo de Gibraltar, con participación en el mismo de las entidades representativas de los sectores de la sociedad civil que pudieran ostentar la condición de interesados por incluir en su ámbito de actuación la defensa y promoción de intereses legítimos colectivos y sectoriales.

Tal entidad de “cooperación administrativa” encontraría su justificación jurídica en el régimen establecido en los arts. 6 y 7, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, y, de lo establecido en el art. 57 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril.

Considerábamos que actuando en la forma a que hacía la **Recomendación** se lograría una mayor y más cumplida satisfacción de las exigencias y principios constitucionalmente establecidos (art. 103) de eficacia, servicio a los intereses generales, coordinación, etc.

Igualmente, se lograría una mayor garantía y protección del derecho a la vida y a la integridad física y moral de los ciudadanos que pudieran verse afectados (art. 15 de la Constitución) del derecho a la protección de la salud (art. 43, de la misma), del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45, de la misma) y del derecho a disfrutar de la intimidad familiar y personal en el ámbito del propio domicilio (art. 18 de la Constitución), sin injerencias de ningún tipo o naturaleza; así como de la mejor calidad de vida posible (Preámbulo del Texto Constitucional); en consonancia, todo ello, con los principios conformadores del desarrollo sostenible, según lo entienden, interpretan y regulan la normativa de la Unión Europea y los Programas para la puesta en práctica de la política comunitaria en la materia.

Entendimos que con la forma de gestión propugnada, aunando el esfuerzo, las inversiones y las actuaciones de Administraciones y de entidades sociales y sectoriales representativas, se lograría una gestión integral y sostenible de aquel espacio cuya atomizada y descoordinada gestión (desde todos los puntos de vista) comporta un modelo caduco y en crisis, por no aportar soluciones eficaces y eficientes a los problemas medioambientales que genera y las carencias que presenta, puestos de manifiesto en la reseña de actuaciones que en la queja habían formulado los interesados y las propias Administraciones a las que nos habíamos dirigido; y, como se había puesto de manifiesto con ocasión de la tramitación de otros expedientes de queja afectantes a la zona (por ejemplo queja 00/246).

B) **Recomendación** a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, concretada a que se elevara la Resolución al órgano directivo o central de la Consejería de Salud al que correspondiera, nuestro pronunciamiento en el que propugnábamos que por la Consejería de Salud actuando coordinadamente con la Consejería de Medio Ambiente y con el Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se estableciera un plan de vigilancia epidemiológica con sometimiento de la población que por su lugar de residencia,

escolarización o, trabajo pudiera encontrarse más directamente expuesta a las emisiones-inmisiones de las industrias en los Distritos Sanitarios de la zona.

La anterior **Recomendación** fundamentada en lo establecido en los arts. 6, 7, 15 y 16, de la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud; y, toda vez que los datos suministrados por la propia Consejería de Salud (“Estadísticas vitales: Distribución espacial y tendencia de la mortalidad por cáncer y otras causas. Andalucía 1976-1996”; elaboradas por la Junta de Andalucía: Consejería de Salud, en Sevilla 1998) junto con la reiteración de episodios contaminantes por diversas causas y de distinta naturaleza, en nuestra opinión ponían de manifiesto la conveniencia, siquiera fuera a título meramente preventivo, de que por las Autoridades Sanitarias de los Distritos del Campo de Gibraltar se procediera a la adopción de medidas de aquella naturaleza (preventiva) tendentes a investigar los factores, situaciones y causas de riesgo para la salud de los ciudadanos residentes en la zona (Campo de Gibraltar), en la cual existen potenciales focos de riesgo de contaminación en sus diversas formas de manifestación, pues las industrias allí radicadas no siempre han venido funcionando a plena satisfacción (por lo que a sus repercusiones medioambientales se refiere), como lo ponía de manifiesto el hecho de que la propia Administración se hubieren venido estableciendo planes de corrección de los efectos contaminantes y de vertidos, planes rebasados prácticamente en sus previsiones al momento de su aplicación o establecimiento.

Los principios y derechos constitucionalmente establecidos de protección de la salud, (art. 43 de la Constitución); a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45 de la misma) y los citados anteriormente en el apartado A), junto con los contenidos en el art. 152, del Tratado de la Unión Europea, modificado por el Tratado de Amsterdam, de 2 de Octubre de 1997, así como los establecidos en la citada Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud, hacían aconsejable la realización de tal estudio o investigación, insistimos, a título preventivo y con la mayor diligencia por parte de la Administración sanitaria.

C) **Recomendación** dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), en el sentido de que en ejercicio de las facultades y atribuciones que a las Alcaldías otorga el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, procediera a la mayor brevedad posible a la clausura del campo de fútbol instalado en parte coincidente y/o próxima al trazado subterráneo del oleoducto Algeciras-Rota-Zaragoza por la parcela en que está aquella instalación deportiva, lo anterior en aras de la prevención de riesgos para la integridad física y la seguridad de las personas practicantes y espectadores de aquel deporte en el lugar indicado; debiendo impedirse cualquier uso público de la instalación referida, e iniciarse la modificación de las previsiones del planeamiento urbanístico al respecto.

Las exigencias establecidas en la normativa a que hemos hecho referencia en los apartados A) y B) anteriores y la aplicación de los principios constitucionales y de la normativa comunitaria allí citados, que damos por reproducidos en aras de la brevedad, así lo demandaban y lo continúan demandando, entendemos.

Recibimos respuesta a las Resoluciones formuladas por esta Institución de la Consejería de Medio Ambiente que en fecha 1 de Octubre de 2001 (fecha de entrada en el Registro de esta Oficina) nos venía a decir, en síntesis, que por lo que al control de la calidad ambiental en la zona el mismo se estaba llevando a cabo en base a Planes correctores de vertidos y de emisiones, así como mediante planes de normalización de

vertidos. Junto a ellos, la Consejería estaba elaborando un Plan de Calidad Ambiental para el Campo de Gibraltar.

Además la Consejería nos informaba que aquellos instrumentos eran suficientes para cumplimentar el referido objetivo, pero que no obstante, si por las restantes Administraciones (principalmente locales) se consideraba necesaria la constitución del Consorcio que propugnábamos, estaría dispuesta a participar. Considerando atendidas nuestras Resoluciones, dimos por finalizadas las actuaciones respecto de la Consejería de Medio Ambiente.

Por su parte la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, nos comunicó mediante escrito entrado en esta Oficina el 5 de Noviembre de 2001, que la propuesta de constitución de un Consorcio como el que propugnábamos, excedía de su ámbito competencial por lo que había dado traslado de la misma a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la Provincia.

La citada Delegación del Gobierno, colaborando con esta Oficina, remitía respuesta al planteamiento que proveniente del Defensor del Pueblo Andaluz, le había cursado la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico; manifestando el Órgano de coordinación de la Administración autonómica que con el Plan de Calidad Ambiental ya presentado y aprobado por la Consejería de Medio Ambiente, en aquellas fechas, se consideraban suficientemente las medidas adoptadas para prevenir y afrontar el problema o situación de la contaminación existente en la zona y para la restauración del medio.

Como quiera que pese al tiempo transcurrido no habíamos obtenido la preceptiva respuesta a las resoluciones adoptadas del Delegado Provincial de la Consejería de Salud y del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Roque, se procedió a **incluir** el expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del mismo.

No obstante, después del cierre e inclusión de la queja en el Informe Anual, el Ayuntamiento de San Roque nos remitía escrito en el que, además de exponer que el uso de las instalaciones deportivas era conforme al planeamiento vigente y que tanto o más riesgo que el oleoducto al que se referían nuestras actuaciones, suponía la proximidad de instalaciones industriales en la zona, problemas que se estaban afrontando en la elaboración y tramitación del Plan General de Ordenación Urbanística; y se nos informaba que:

“(...)Debe ser por tanto el nuevo Plan General , de acuerdo con el nuevo Real Decreto 1254/1999, y el análisis de la seguridad industrial desde el punto de vista de la población, el que debe plantearse el mantenimiento del equipamiento, la modificación del mismo o el traslado de la industria o industrias básicas que ocasionan el riesgo para la población de los núcleos, teniendo en cuenta que dicho análisis además supera en muchos casos el ámbito local y el comarcal”.

Por su parte, en relación con la **Recomendación**, de que por los Órganos competentes del Departamento se llevara a cabo la realización de un estudio epidemiológico en la zona, que con fecha 30 de Agosto de 2001, habíamos dirigido a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, la misma pese a que en fecha 8 de Noviembre de

2001, ya le habíamos comunicado la inclusión formal en el referido Informe Anual, nos contestaba en fecha 19 de Febrero de 2002, lo siguiente:

“Con relación al expediente de queja 99/243, que se tramita en esa Institución a instancia de (...), debemos comunicarle que con fecha 17 de Septiembre de 2001, su escrito fue trasladado a la Dirección General de Salud Pública y a la Viceconsejería de Salud”.

Asimismo la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cadiz, en respuesta recibida el 12 de diciembre de 2001, nos trasladó el siguiente informe:

“Por lo que respecta a la elaboración de un plan de vigilancia epidemiológica, debo igualmente manifestarle que el propio Plan de Calidad Ambiental, además de contemplar medidas para mejorar la calidad de las aguas, del aire y de los suelos, y para prevenir y reducir la contaminación, prevé específicamente la realización de un Estudio Epidemiológico, que será asumido por la Consejería de Salud”.

Junto con la anteriormente reseñada sobre este asunto, iniciamos, promovida a instancia de parte (Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción) la **queja 01/1688** [estudio epidemiológico Campo de Gibraltar] que, para no duplicar actuaciones desde el momento de su presentación, fue acumulada a la anterior, facilitando información al respecto del resultado de nuestras actuaciones al promovente.

En la **queja 00/1704** [riesgos contaminación por amianto], los promoventes, en representación de la Comunidad Escolar de un Colegio Público, manifestaban su preocupación por la noticia aparecida en prensa en el mes de Mayo de 2000, en la cual, la Delegación de la Consejería de Medioambiente de la Junta de Andalucía admitía que en la antigua fábrica de Uralita situada en Bellavista, en Sevilla Capital, junto al colegio, había restos de amianto, según las ponían de manifiesto catas realizadas en dicho solar.

Manifestaciones que contradecían las que por aquel entonces les había expuesto un representante de la Junta de Andalucía, en la reunión celebrada con anterioridad en el Centro Cívico de Bellavista, a la cual asistieron representantes de diversos colectivos, afirmando éste, tajantemente, que no había amianto en las catas realizadas hasta el momento.

Aquel colectivo de representantes de la Comunidad Escolar solicitaba información veraz al respecto de lo sucedido y que la misma fuera sometida a pruebas médicas pertinentes en prevención de que pudieran aparecer problemas de salud derivados de la exposición prolongada a esta supuesta contaminación ambiental

Tras la admisión a tramite de la queja, solicitábamos el informe necesario ante la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente y a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla para poder conocer todos los datos precisos que afectaban a la cuestión planteada en el escrito de queja.

Fuimos recibiendo respuesta de los distintos órganos administrativos a los que nos habíamos dirigido.

Por el Ayuntamiento de Sevilla, a través de su Delegación Municipal de Medio Ambiente, se nos indicaba:

“(...) Por parte de esta Delegación se remitió informe a la comunidad escolar, del siguiente tenor literal:

“En relación con su escrito presentado en el Registro del Servicio de Protección Ambiental el pasado día 7 de Junio, relativo a restos de amianto en la antigua fábrica de Uralita de Bellavista, ponemos en su conocimiento que con fecha 9 de Junio, ha sido emitido informe por el Jefe de la Sección de Documentación y Administración del Servicio de Protección Ambiental, del siguiente tenor literal:

“En relación a escrito presentado por la Comunidad Escolar del Colegio Santa María referido a restos de amianto en la antigua fábrica de Uralita de Bellavista he de informar, que de acuerdo con lo establecido en el art. 93 de la Ley 7/94 de Protección Ambiental, la vigilancia,

Inspección y control de todas las actividades e instalaciones relativas a la producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, así como la incoación de expedientes sancionadores y la adopción de medidas cautelares, corresponde a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. Respecto a los trabajos de desescombro y movimiento de tierra, indicar que el proyecto de obras, que se haya presentado en la Gerencia Municipal de Urbanismo debe contener un Estudio de Seguridad y Salud donde se contemplen estos problemas. (...).”

Por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente; en síntesis, su respuesta venía a decir:

“(...) En relación al tema planteado y al escrito de queja, se informa de lo siguiente:

I.- El día 7 de Junio tuvo entrada en el Registro de esta Delegación escrito presentado en representación de la Comunidad Escolar del Colegio (...), en el que se expone la preocupación del colectivo por el desmantelamiento de la antigua fábrica de Uralita en Sevilla, puesto que el Colegio se encuentra situado junto al solar.

(...).

Con independencia de la información que se les facilitó en el escrito de contestación, cuya copia se acompaña al presente informe; se mantuvo el pasado día 15 de Junio en las Oficinas de esta Delegación, una reunión representantes de la Comunidad Escolar del Colegio (...), puesto que así había sido solicitado por éstos, a la que asistieron además de dichos dos representantes (de los profesores y de los padres de alumnos): el Secretario General de esta Delegación, el Jefe del Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación y un técnico de este Servicio.

En dicha reunión se dio contestación oral a las dudas e inquietudes que se planteaban en el escrito y que en ese momento se formularon. Asimismo se les informó de forma general sobre el estado de las actuaciones que por esta Delegación se realizan en relación al desmantelamiento de la fábrica de Uralita en las parcelas competencia de este organismo; en concreto sobre la retirada de

los residuos (inertes y peligrosos), y sobre el resultado de los captadores instalados con el fin de medir la inmisión de partículas en suspensión, uno de ellos se encuentra instalado en el propio Colegio (...).

No obstante lo anterior, a lo expuesto en el escrito de petición de información, se contestó mediante el escrito cuya copia se adjunta.

II.- La segunda petición que se realiza en el escrito que se presentó en el Registro de esta Delegación, se refería a la solicitud de que la comunidad escolar fuese sometida a las pruebas médicas pertinentes. De dicha petición se dio oportuno traslado a la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Salud, a los efectos de la competencia de esta Delegación. Copia de este escrito de remisión de solicitud igualmente se acompaña a este escrito(...).

En cuanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, la misma en su respuesta nos indicaba lo que extractadamente se indica:

(...) 1.- En este Servicio, copia literal de dicha queja nos ha sido remitida por la Delegación Provincial de Medio Ambiente, por lo que se deduce que se ha dirigido el mismo escrito a otras Instituciones además del Defensor del Pueblo.

2.- Con fecha 16 de Mayo de 2000, tuvo entrada en el Registro de esta Delegación Provincial, escrito de la D.P. de Medio Ambiente por el que se nos informaba de las actuaciones llevadas a cabo en referencia a la demolición de las instalaciones de la empresa URALITA en Bellavista. A pesar de estar ubicada en el Término Municipal de Sevilla, y puesto que Bellavista está adscrita al Distrito de Atención Primaria de Alcalá-Dos Hermanas, se le remitió la información a dicho Distrito por ser de su interés.

3.- En dicho escrito, se nos informa de la apertura de un expediente sancionador contra la empresa Uralita Productos y Servicios, resultados de las actuaciones realizadas en el Expediente de Actuaciones Previas. En el mismo se adoptaron las medidas provisionales de paralización de toda actuación hasta la presentación de un Plan de retirada de residuos inertes. Según se deduce del escrito, parece que el expediente que se incoa es debido a una gestión incorrecta de una tubería subterránea de conducción de lodos de purga que debió de gestionarse como residuos peligrosos.

4.- Consta en el mismo escrito que existe un informe, entrada en la D.P. de Medio Ambiente el 5 de Abril, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el que se concluye que: "En ninguna de las muestras tomadas se observa la presencia de fibras de amianto libres, sino que siempre forman parte de aglomerados", y por otro lado la Delegación de Trabajo informa sobre la adecuación de la demolición, en los días de presencia, al Plan de Trabajo de esa misma Consejería.

5.- (...) respecto al sometimiento a pruebas médicas pertinentes en prevención de aparición de problemas de salud por exposición prolongada a contaminación ambiental, este Servicio entiende que, tras estudiar lo que se dispone en el Protocolo de Vigilancia Sanitaria Específica del MISACO, sobre criterios de aplicación, y puesto que las mediciones ambientales del Instituto de Higiene y Seguridad en el Trabajo no señalan la presencia de amianto libre (que

generaría la exposición al riesgo de su inhalación por parte de los reclamante), no sería necesario el sometimiento a pruebas médicas solicitadas, teniendo en cuenta que, según el protocolo, una de ellas sería el estudio radiológico, no siendo éste recomendado en los programas de salud escolar (y nada indica que haya existido un riesgo real de exposición), pudiendo esta medida incluso crear un alarmismo social, por los datos que nos aporta la D.P. de Medio Ambiente, injustificado.

Sin perjuicio de lo expuesto, y si se estima oportuno, se puede someter la respuesta a dicha queja al superior criterio de las unidades de Epidemiología y Ambiental de la Dirección General de Salud Pública y Participación. (...)

Estudiada la información anteriormente reseñada y alguna documentación anexa a la misma, comprobamos que:

- La Administración municipal afirmaba no tener ninguna competencia medioambiental al respecto de la situación originada.

- La Administración medioambiental autonómica (Delegación Provincial de la Consejería) entendía que los niveles de inmisión de partículas en suspensión en el aire se encontraban por debajo de los límites legales establecidos en el Real Decreto 1321/1992, de 30 de Octubre. E igualmente que en las mediciones de niveles de inmisión de fibras de amianto obtenidas los días 9, 10, 12, 16 y 22 de Mayo de 2000, se obtuvieron resultados inferiores a los límites establecidos por la vigente legislación, en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, reflejados en la Orden de 26 de Julio de 1993, que establece los valores más restrictivos al respecto.

- Según la información obtenida, para llevar a cabo la actuación se había impuesto un Plan para el desescombro de las instalaciones y limpieza del solar resultante, conforme a la normativa de residuos.

- Asimismo, por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, se había instruido expediente sancionador a la entidad privada propietaria de las instalaciones desmanteladas y del solar para esclarecer los hechos.

- La Delegación Provincial de la Consejería de Salud, en función de lo informado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, entendía como no necesario el sometimiento a pruebas médicas en prevención de problemas de salud derivados de la exposición a la supuesta contaminación ambiental que se pudiera haber originado por la entidad privada con su forma de proceder en la gestión de residuos de amianto.

En consecuencia con todo lo anterior, en aras de la más adecuada y completa aplicación de los principios que establecen el art. 43 y el art. 45 de la Constitución y en aras de la plena efectividad de los derechos reconocidos en los mismos (derecho a la protección de la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, respectivamente), formulábamos las siguientes Resoluciones:

1) A la Delegación Provincial de la Consejería de Salud:

Recomendación en el sentido de que actuando coordinadamente con la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente y con el Instituto de Seguridad e

Higiene en el Trabajo, se estableciera un plan de vigilancia epidemiológica con sometimiento de la población que por la proximidad de su residencia, lugar de escolarización o de trabajo pudiera haber resultado expuesta a emisiones-inmisiones del tipo de las que hacía referencia el informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

Lo anterior, en aplicación de lo que respecto a derechos de los ciudadanos y a las actuaciones de los poderes públicos se establece en la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía (arts. 6, 7, 15 y 16 de la citada Ley 2/1998); y, toda vez que en las instalaciones a cuyo derribo y explanación se estaba procediendo, con antelación a las mediciones efectuadas sobre el nivel de inmisión de partículas de amianto y de fibras de amianto, como ponían de manifiesto los informes recibidos, se habían estado realizando operaciones y tareas (como los vertidos de lodos) en forma inadecuada, desconociéndose desde cuando y si se realizaron otras tareas u operaciones de parecido tipo o naturaleza que pudieran dar lugar a desencadenar y haber mantenido situaciones de riesgo para la salud individual y/o colectiva.

2) A la Consejería de Medio Ambiente; ya que la Delegación Provincial del Departamento había intervenido en la tramitación de la queja dirigimos **Recomendación** en el sentido de que, actuando coordinadamente con la Delegación Provincial de la Consejería de Salud y responsables de este Departamento, facilitara a los mismos cuanta información y documentación de carácter medioambiental obtuviera en relación con la investigación de los hechos objeto de las actuaciones disciplinarias instruidas contra la entidad privada mencionada, en cuanto que las investigaciones pusieren o pudieren poner de manifiesto la existencia de posibles riesgos para la salud de la población y trabajadores.

Al mismo tiempo formulábamos a la Consejería de Medio Ambiente **Recomendación** para que en ejercicio de las funciones y competencias que le asigna el Ordenamiento autonómico, asegurase que por los órganos instructores se realizaban los trámites legal y reglamentariamente establecidos para la impulsión de la instrucción del expediente sancionador incoado en su día a aquella entidad privada, a fin de determinar los hechos, sus posibles repercusiones en la sanidad ambiental, los responsables y para imponer las sanciones procedentes.

3) Finalmente formulábamos **Recomendación** a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla en el sentido de que procediera a no conceder licencia alguna de uso, construcción, edificación, etc., en el solar de las antiguas instalaciones, hasta tanto no quedaren acreditadas las responsabilidades que se derivasen de la conducta seguida por los titulares de aquellas instalaciones y, hasta que no se ultimaren los planes de gestión de los residuos que impuso a la entidad titular de los terrenos la Consejería de Medio Ambiente.

Las Resoluciones reseñadas se formularon con fecha 29 de Diciembre de 2000, sin que tuviéramos respuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, motivo por el que, dimos traslado al Consejero de Salud, en su calidad de máxima autoridad del Departamento de las actuaciones seguidas en el expediente de queja y de la resolución formulada, en fecha 13 de Febrero de 2001.

De la Consejería de Medio Ambiente recibimos respuesta, de fecha 15 de Enero de 2001, número de registro de salida 734, en la que se nos indicaba:“(…) *Le comunico que con esta fecha se ha remitido su escrito a nuestra Delegación Provincial de Sevilla a fin de*

que cumplan con las citadas Recomendaciones y remitan a la Consejería de Salud la documentación referida en las mismas.”

Entendimos que se aceptaba la resolución formulada por esta Institución dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones, respecto a la misma.

Hasta el 4 de Abril de 2001, no recibimos el escrito respuesta de la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Salud que, en relación con el propugnado (por nuestra parte) estudio epidemiológico, nos indicaba en síntesis:

“(...) se concluye en que no existe ruta de exposición completa por lo que no procede someter a la población a un examen médico, máxime tratándose de población en edad escolar, ya que las pruebas no son inocuas y se necesita un periodo de incubación mucho mayor para poder detectar lesiones.

Se trasladará al Distrito Sanitario correspondiente este documento a fin de que se establezca un protocolo de vigilancia y a su vez se informe suficientemente a la población sobre dudas o preocupaciones sobre el tema.(...)”

Vista la documentación que al respecto nos adjuntaba y el informe que remitía la Delegación, entendimos como producida una discrepancia técnica con el contenido y alcance de nuestras Resoluciones de 29 de Diciembre de 2000, discrepancia contenida en el apartado “conclusiones” del informe elaborado al efecto por el citado Órgano con fecha 7 de Marzo de 2001, cuyo extracto se ha reseñado anteriormente; archivando las actuaciones respecto a la Consejería de Salud.

Respecto del Ayuntamiento de Sevilla, dado que la Alcaldía no contestó a aquellas Resoluciones que habíamos formulado al haber transcurrido el plazo habilitado legalmente para recibir repuesta, decidimos proceder a **incluir** el expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, archivando igualmente las actuaciones.

Con posterioridad a dicho cierre que se produjo el 24 de Mayo de 2001, el Consejero de Salud, relativo a residuos de amianto procedentes de demolición de factoría de Uralita S.A., en Bellavista (Sevilla), nos manifestaba lo mismo que ya con anterioridad hemos expuesto como respuesta de la Delegación Provincial de la citada Consejería.

Por ello expusimos a la citada Autoridad que el expediente que en su día tramitó esta Oficina sobre el asunto, con las Resoluciones que en aquella fecha comunicamos a cada uno de los órganos administrativos concernidos. Concretando al Consejero que respecto a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud se habían archivado las actuaciones al producirse, por las mismas razones que ahora él nos exponía, discrepancia técnica con el alcance de las **Recomendaciones** formuladas a la citada Delegación Provincial.

No obstante, le agradecemos las consideraciones trasladadas e información facilitada sobre las actuaciones realizadas y previstas por la Consejería, directamente y/o en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente, debiendo por nuestra parte, obviamente, mantener el cierre de las actuaciones y las Resoluciones ya acordadas, sin perjuicio de dejar constancia de la respuesta a las mismas en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

Por otra parte, y al igual que en el año 2000, la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido recibiendo escritos y tramitando diversos expedientes de queja, a instancia de parte y, de oficio en alguna ocasión, ellos relacionados con las inquietudes, controversias y malestar que origina la instalación de antenas de telefonía móvil en diversos puntos, localidades y ciudades de la geografía andaluza.

En cualquier caso, los hechos descritos en los referidos expedientes nos sirven para ilustrar cuál es la situación o problemática general que la instalación de unos elementos modernos, relativamente recientes en cuanto a su instalación en forma generalizada o intensiva y, en cuanto a su utilización, como son las antenas y picoantenas, así como las estaciones base de telefonía móvil, está generando en la sociedad; principalmente por dos cuestiones o razones fundamentales: Las posibles repercusiones sobre la salud y sobre la seguridad de personas y bienes y, lo que es más grave, el deterioro de la salud psíquica y el daño moral respecto de las personas que se consideran afectadas; así como los impactos ambientales (paisajísticos fundamentalmente, tanto a nivel del medio rural como en el medio urbano).

Actualmente, la novedad relativa de tales elementos técnicos expuestos, la ausencia de criterios científicos definitivos sobre las posibles repercusiones y efectos en la salud, y la ausencia de normativa específica de obligado cumplimiento, hasta hace poco tiempo tanto a nivel estatal, autonómica, como local (en los distintos municipios afectados en las quejas, al menos) llevaban a una situación definida por el descontrol, cuando no indiferencia de las Administraciones o, al establecimiento por las mismas (los Ayuntamientos) de requisitos y condiciones desde el punto de vista exclusivamente urbanístico, al momento de conceder las licencias para la instalación de las reiteradas antenas; sin que los Órganos públicos afectados y competentes tuvieren resortes normativos en base a los cuales acotar o restringir la supuesta legitimación de los operadores, promotores y gestores de telefonía móvil a instalar sin más los elementos técnicos necesarios a sus fines prestacionales y comerciales.

Desde el punto de vista de las posibles repercusiones de aquellas instalaciones en la salud humana, como consecuencia de las ondas y campos electromagnéticos que generan, cabe destacar que no hay acuerdo entre la comunidad científica al respecto. El único aspecto sobre el que parece que existiera un punto de acuerdo es el que se refiere a la elevación de la temperatura corporal como consecuencia de la exposición prolongada a las ondas electromagnéticas.

La Organización Mundial de la Salud inició en 1996 un Proyecto destinado a determinar los posibles efectos sobre la salud del ser humano de los Campos Electromagnéticos. El Proyecto referido tiene como horizonte de trabajo hasta el año 2005; en el que se darán a conocer los resultados.

Por el momento, a ese respecto, sólo cabe adoptar medidas precautorias, entendemos, salvo que antes se demuestre con certeza científica la existencia o inexistencia de tales riesgos; prevenciones que se pueden establecer, (en nuestra opinión) en la normativa interna de los Estados miembros de la Unión Europea y en la aplicación que de la misma se lleve a cabo, en virtud de las concreciones y determinaciones establecidas en el Tratado de la Unión Europea y en el Derecho Comunitario derivado, que consagran el principio de prevención como medida instrumental para alcanzar el objetivo de un elevado nivel de protección en materia de protección de la salud humana y de protección del medio ambiente.

Con esa finalidad, (de naturaleza preventiva) el Consejo de la Unión Europea aprobó, en aplicación de lo establecido en el art. 249 del Tratado de la Unión Europea,

(modificado por el Tratado de Amsterdam, de 2 de Octubre de 1997), una *Recomendación* el 12 de Julio de 1999, que no tiene, evidentemente, carácter vinculante.

La Recomendación citada se circunscribe a establecer limitaciones de la exposición de los ciudadanos a los campos electromagnéticos, OHZ-300GHZ.

Para ello, se establecen restricciones básicas y niveles de referencia. Las restricciones básicas se establecen como restricciones de tiempo de exposición a los campos en función de diversas variables: inducción magnética, densidad de corriente, índice de absorción específica de energía y densidad de potencia.

Los niveles de referencia se establecen a efectos prácticos de evaluación de la exposición para determinar la probabilidad de que se sobrepasen las restricciones básicas.

Actualmente, se han visto superadas sus previsiones por las conclusiones y recomendaciones adoptadas en conferencias y reuniones técnicas internacionales, como por las limitaciones y restricciones que se concretaron en la Conferencia de Salzburgo, en Junio de 2000.

A nivel del Estado, en Consejo de Ministros, se aprobó el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre; Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

El Reglamento contiene una normativa específica aprobada por los Órganos competentes; siguiéndose las pautas marcadas por los niveles de referencia y las limitaciones de exposición establecidos en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, pese a que, como se indica, han sido superadas por las recomendaciones de conferencias internacionales posteriores.

En fechas recientes ha sido desarrollado, mediante la ORDEN CTE/23/2002, de 11 de Enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones; afectante básicamente a los estudios técnicos sobre los niveles de exposición radioeléctrica en áreas pobladas por personas y cercanas a las referidas instalaciones.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la misma ha promulgado recientemente también una normativa reglamentaria, como el Decreto 201/2001, de 11 de Septiembre, ceñido o circunscrito al ámbito de protección de espacios naturales (algunos) y montes públicos (adecuación medio-ambiental de las infraestructuras de telecomunicaciones; protección de la avifauna; adecuación paisajística; y, restauración del espacio natural afectado), resultando notoria aún, a nivel autonómico, la falta de normativa de este tipo para la protección de la sanidad ambiental, pues la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental, carece de referencia alguna entre sus Anexos a instalaciones de esta naturaleza, lo propio sucedió con el desarrollo reglamentario de la citada Ley; aun cuando por su naturaleza, algunas de las instalaciones de este tipo (estaciones base, sobre todo), cabría asimilarlas (por su funcionamiento) al ejercicio de una actividad clasificada cuando menos.

A nivel municipal, son cada vez más los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que han aprobado una Ordenanza reguladora de la ubicación e instalación de antenas de telefonía móvil, o cuando menos la están tramitando. Tenemos conocimiento de ello por las continuas intervenciones que en estos asuntos estamos tramitando.

En nuestra opinión, como ya indicábamos en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2000, las Ordenanzas municipales constituyen un valioso instrumento jurídico normativo en poder de los Ayuntamientos para, desde el punto de vista de la protección de la salud de los vecinos, desde el punto de vista de los impactos visuales y de seguridad, así como desde la perspectiva de la protección del medio ambiente urbano y de los valores histórico artísticos locales, establecer una serie de medidas preventivas o precautorias, de control y/o restauradoras, en su caso.

Con relación a los expedientes referidos y reseñados, y teniendo en cuenta el ámbito competencial de la Institución y, con referencia a la supervisión de la actuación de las Administraciones Públicas afectadas, dada la ausencia de normativa (entonces) y las supuestas carencias (que actualmente) se atribuyen a la reglamentación vigente para regular estas situaciones, consideramos que pueden estar resultando afectados principios de actuación administrativa como los de servicio con objetividad a los intereses generales y eficacia (art. 103 de la Constitución) o el de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) o la obligación de los Poderes Públicos de promover una digna calidad de vida (Preámbulo de nuestra Carta Magna).

Igualmente, pueden estar resultando afectados derechos del Título Primero de la Constitución (art. 43 de derecho a la protección de la salud y, art. 45, derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona); en consecuencia, venimos formulando y dando por reproducidas las Resoluciones que ya en fecha 6 de Noviembre de 2000, habíamos formulado, dirigidas a la Consejería de Medio Ambiente y a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Resoluciones que ya constan en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía relativo al citado año 2000.

Básicamente, tales Resoluciones fueron las siguientes:

A la Consejería de Medio Ambiente, **Sugerencia** en el sentido de que, a la mayor urgencia y brevedad, procediera a disponer la elaboración de proyecto de iniciativa normativa con rango de Ley, para someterla al órgano competente, previos los trámites procedimentales necesarios, con objeto de que la Comunidad Autónoma contare con una normativa específica (en su día) de ordenación y regulación ambiental de las instalaciones de tal naturaleza o, subsidiariamente, para que se incluyan las mismas en el Anexo conveniente y adecuado de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.

Considerábamos que actuando en la forma propugnada, se lograría dotar al Ordenamiento Jurídico autonómico de un valioso instrumento normativo que permitiera la más adecuada tutela de tan importantes derechos y bienes jurídicos (la protección de la salud y el derecho a disfrutar del medio ambiente en forma tal que permita aumentar la calidad de vida y del desarrollo psicofísico de la persona); dado que en aquellos momentos, debido a la ausencia total de normativa estatal y/o autonómica, la situación resultaba preocupante.

Un año después, la Comunidad Autónoma cuenta con un Decreto, como hemos expuesto, ceñido a la instalación, modificación o reforma de las referidas infraestructuras en espacios naturales y montes públicos; pero las estaciones base de telefonía móvil (prioritariamente) continúan sin estar incluidas en los anexos de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.

Con relación a los Ayuntamientos concernidos formulábamos a las Alcaldías de todos los Ayuntamientos andaluces **Recomendación** en el sentido de que se procediera, actuando coordinadamente con la Administración Autonómica, a regular mediante Ordenanza

desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones y de sus repercusiones (posibles) sanitarias, medioambientales, y, urbanísticas, la ubicación y colocación de antenas de telefonía móvil y radiocomunicación, facilitando la colocación en instalación compartida y/o la localización conjunta en determinadas zonas, tomando las previsiones necesarias por los efectos acumulativos derivados y, en cualquier caso, fuera de los cascos urbanos, (conteniendo la correspondiente delimitación), y de espacios protegidos por alguna razón.

Estableciendo como medidas “preventivas” unas distancias mínimas exentas a cascos urbanos o núcleos poblados (de al menos 500 ms.); prohibiendo, en cualquier caso, que pudieran estar situadas a menos distancia de la indicada anteriormente en relación a guarderías infantiles, colegios, centros docentes, centros de salud, hospitales, centros asistenciales y de tercera edad; (tanto públicos como privados) y centros y lugares de pública estancia y/o concurrencia (centros penitenciarios; dependencias administrativas; acuartelamientos y unidades militares; centros y lugares de esparcimiento y cultura; etc.).

Debían regular a su vez aspectos concernientes a la seguridad de la colocación de las instalaciones, con acotación de espacios libres inmediatos alrededor y la expresa prohibición de su instalación encima de inmuebles dado el riesgo potencial que se deriva del peso de aquellas antenas (en ocasiones de hasta toneladas), y estableciendo los pertinentes controles por los servicios técnicos municipales (Oficinas y Gerencias técnicas de urbanismo u órganos de cooperación) de aquellos aspectos de seguridad y ornato público y protección de los aspectos histórico-artísticos en los municipios afectados.

Convenimos que actuando en la forma propugnada en nuestras Resoluciones se lograría una más efectiva protección de los derechos contemplados en el art. 18 de la Constitución, interpretado en el sentido en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpretó la inviolabilidad del domicilio, en el asunto López-Ostra Reino de España (Sentencia de 9 de Diciembre de 1994); así como de los derechos contemplados en el art. 43 de la Constitución y en el art. 45 de la misma, dando igualmente cumplida satisfacción, por lo que a los municipios se refiere, a lo establecido en el art. 26 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril.

Así, en las actuaciones tramitadas a este respecto, la casuística que se nos presentaba y los concretos y específicos pronunciamientos que, al margen de los de carácter general, anteriormente transcritos, hemos ido recibiendo y efectuando, se pueden sintetizar del siguiente modo:

En la **queja 01/137** [instalación de antenas de telefonía móvil], el interesado nos exponía que en las calles Magnolia y Hortensia, parcela 644, en el Rincón de la Victoria (Málaga) se iba a instalar una antena de telefonía móvil, existiendo en las proximidades diversos centros sociales (Guardería, Centro de Tercera Edad, Instituto de Enseñanza Secundaria), considerando preocupante la situación de riesgo y afección a espacios sensibles que se podía producir.

El propio interesado, nos exponía que el Ayuntamiento de la localidad había ordenado la paralización de la instalación de antena de telefonía móvil en la parcela referida. Motivo por el que archivábamos las actuaciones.

En el expediente de **queja 01/156** [instalación antena de telefonía móvil], un ciudadano de la anteriormente citada localidad malagueña de El Rincón de la Victoria, nos mostraba su disconformidad con el hecho de que en las proximidades de su vivienda y en una zona verde en la que vienen jugando los niños, se había ubicado una antena de telefonía

móvil de 42 metros de altura, a 6 metros de las viviendas, en zona residencial denominada Urbanización el Cantal.

El informe municipal nos venía a decir que por la Alcaldía se había trasladado a las Delegaciones municipales correspondientes nuestras Resoluciones de alcance general para que se actuara en cumplimiento de las mismas, y en cuanto a la Recomendación concreta de que se procediera a la revocación, conforme a lo establecido en la legislación vigente, de las licencias concedidas para la instalación de antena en cuestión, se nos informaba que, con fecha 22 de Junio de 2001, el Pleno Municipal había adoptado acuerdo facultando al Delegado Municipal de Urbanismo, para que negociara con los titulares de licencias concedidas los acuerdos procedentes para su revocación y reubicación de instalaciones en otros lugares.

En consecuencia archivábamos la queja al entender o considerar que el asunto objeto de la misma estaba en vías de solución.

En la **queja 01/174** [instalación antena de telefonía móvil], un vecino de Coria del Río (Sevilla), nos exponía que desde el Ayuntamiento de la localidad no se daba respuesta a sendos escritos presentados, en los que venía solicitando datos e información de aspectos técnicos, así como administrativos concernientes a antena de telefonía móvil instalada en las inmediaciones de su vivienda, en la C/ Ruidera, sin que se hubiera comunicado a los vecinos colindantes, ni se hubieran adoptado ningunas previsiones respecto a efectos nocivos y de impacto ambiental de la instalación.

En fecha 25 de Mayo de 2001 recibimos del Ayuntamiento respuesta en la que, por un lado se nos informaba que se estaba tramitando una Ordenanza al respecto y, por otro, obviando que en las Resoluciones formuladas siempre propugnábamos la vía del dialogo, acuerdo y entendimiento mutuo y recíproco entre titulares de licencias y Administraciones concedentes, se nos respondía a la concreta Recomendación (de que se procediera a revocar la licencia conforme al ordenamiento jurídico vigente), que tal iniciativa se desestimaba por cuanto podría suponer el deber de indemnizar al titular de la licencia y, por cuanto que, en el expediente de concesión de la misma, había quedado acreditado, en base a informes de los técnicos municipales, que la instalación no produciría repercusiones sobre la salud de las personas.

En consecuencia, decidimos archivar las actuaciones por la discrepancia técnica surgida.

En la **queja 01/283** [instalación antena de telefonía móvil], la promovente que residía en el municipio jienense de Arjona, nos manifestaba en su nombre y en el de otros vecinos, que frente a sus viviendas existían varias antenas de telefonía móvil cuya instalación les preocupaba por los posibles efectos perjudiciales para la salud, concurriendo circunstancias específicas como la existencia de un centro de salud y de un colegio público a menos de 50 metros de distancia.

En el expediente de **queja 01/1022** [instalación antena de telefonía móvil], eran varios los vecinos que nos ponían de manifiesto su preocupación por los posibles riesgos que para la salud de las personas pudieran representar la instalación de antenas de telefonía móvil.

Según indicaban existían varias ubicadas en el Municipio sevillano de Lebrija (zona del Castillo, La Peña, antiguo Silo del SENPA y junto a Estación Depuradora de Agua Potable)

y, en base a las posibles repercusiones sobre la salud y a los impactos visuales que tales instalaciones provocaban, demandaron su retirada y que fuera regulada su instalación.

La Alcaldía en su respuesta nos informaba que se habían concedido varias licencias para la instalación de aquellos elementos de telecomunicaciones. A su vez, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Lebrija, mediante Decreto de fecha 16 de Marzo de 2001 resolvió que desde la citada fecha no se autorizarían nuevas antenas destinadas al servicio de telefonía móvil, dentro del casco urbano para velar por la salud del vecindario (decía el referido Decreto).

En consecuencia, respecto al citado Ayuntamiento de Lebrija y, concretando la anterior Recomendación general en la **queja 01/1022**, en base a los citados fundamentos en los que se fundamenta nuestra competencia, formulabamos **Recomendación** al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el sentido de que:

“(...) se mantenga la medida cautelar adoptada de no conceder licencias para la instalación de las estaciones de telefonía móvil, mientras no esté aprobada y en vigor la referida anteriormente Ordenanza municipal, toda vez que consideramos insuficientes las previsiones normativas contenidas en las Ordenanzas Urbanísticas que nos remitía la Alcaldía citada; procurando actuar coordinadamente con las Administraciones Estatal y Autonómica; tratando de lograr los acuerdos pertinentes con los promotores titulares de licencias para instalación de las estaciones de base ya concedidas, para proceder a la retirada de las mismas de sus actuales ubicaciones en el casco urbano.”

La Alcaldía nos respondió que mantenía la suspensión cautelar de concesión de licencias y que se continuaba con los trámites para la aprobación de la Ordenanza municipal al respecto, motivo por el cual le comunicamos que entendíamos que las Resoluciones formuladas por esta Institución se aceptaban, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja y al archivo del mismo.

Otra reclamación a instancia de parte que, respecto a la instalación de antenas de telefonía móvil se nos presentaba, fue la que dio lugar al expediente de **queja 01/1650** [instalación antena de telefonía móvil]; en el mismo, varios ciudadanos de la localidad gaditana de San Roque, nos exponían que desde hacía un año padecían diversas molestias físicas y malestar relacionado con su estado de salud (dolores de cabeza), lo que en ocasiones originaba bajas laborales y de asistencia al Colegio en los niños.

En su opinión, tal situación era consecuencia de la instalación de una antena de telefonía móvil en las proximidades de sus viviendas, en la Estación de San Roque.

En la tramitación de la queja solicitamos informe a la Alcaldía que nos contestaba que la instalación de la antena contaba con los informes y permisos necesarios y que tenía licencia municipal, ordenándose a los servicios técnicos municipales la realización de visita de inspección nuevamente, para determinar si su funcionamiento estaba siendo correcto. En consecuencia procedíamos al archivo de las actuaciones al entrar el asunto objeto de la queja en vías de solución.

Los mismos hechos que motivaron la apertura de la **queja 01/283**, citada con antelación, motivaban la presentación y apertura de la **queja 01/2000** [instalación antena de telefonía móvil], en la que los interesados se quejaban igualmente de la existencia de antenas

de telefonía móvil en el municipio de Arjona (Jaén), dando por nuestra parte tratamiento y tramitación acumulados a ambos expedientes, desde la iniciación del segundo, para no duplicar actuaciones.

En ambas quejas no recibimos respuesta alguna a las Resoluciones que habíamos trasladado al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arjona sobre el asunto planteado en los expedientes, pese a habernos dirigido por escrito en dos ocasiones más a la citada autoridad solicitando su contestación.

Motivo por el que debimos proceder **incluir** en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía la **queja 01/283** y la **queja 01/2000**, y al consiguiente archivo de las mismas.

Finalmente cabe, por lo que al ejercicio de 2001 se refiere, reseñar las actuaciones que promovidas por la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, dieron lugar a la actuación de oficio **queja 01/4021** [existencia de antenas de telefonía móvil en casco urbano]. La misma fue iniciada tras tener conocimiento por noticias publicadas en prensa, de diversas acciones de protesta llevadas a cabo por algunos vecinos de Conil de la Frontera, constituidos en la denominada "Plataforma Ciudadana Conil con buena salud"; tales protestas, según las noticias a que nos referimos, obedecían a la existencia de antenas de telefonía móvil en el Municipio, sin control (según la fuente informativa).

En consecuencia, procedimos a la apertura de queja de oficio y a interesar de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de la citada localidad la emisión del preceptivo informe y documentación. Recibimos respuesta del Alcalde-Presidente, mediante escrito de fecha 23 de Enero de 2002, número de registro de salida 560, en el que se nos indicaba, en síntesis lo que sigue:

"(...) Por parte del ayuntamiento se ha procedido a denegar las diferentes licencias para dichas instalaciones (salvo las dos primeras que se remontan a más de siete años) pero pese a ello los operadores las montan, acto seguido se abren los correspondientes expedientes de legalidad urbanística (...). De igual forma se elabora y tramita una Ordenanza reguladora d estas instalaciones, aprobándose en sesión plenaria de 27 de Julio de 2001.

Hemos dado pasos además con las empresas de suministro de energía para que no den enganches a las antenas sin licencia, hemos mantenido numerosas reuniones con los operadores e incluso procedimos a solicitar la asistencia de la junta en la tramitación de los expedientes.

Actualmente de igual forma estudiamos los mecanismos legales para poner fuera del pueblo las antenas sin licencia incluso nos hemos sentado con los operadores. De igual forma analizamos la situación de cada una en relación con la Ordenanza aprobada que por cierto nos ha sido recurrida por Telefónica. Nuestra relación con la plataforma es buena en cuanto que compartimos preocupaciones y tenemos como reto al igual que ellos prevenir, y entendemos que la mejor forma de hacerlo es trasladar todas las antenas fuera del núcleo de asentamiento humano."

Visto lo anterior y comprobado que desde la Administración local afectada en nuestras actuaciones, se estaba llevando a cabo la adopción de las medidas legal y reglamentariamente previstas en el marco competencial de defensa de los intereses

generales del municipio concernido, dimos por cerrado el expediente de queja al considerar el asunto objeto del mismo en vías de solución.

2. 2. La protección de los espacios naturales.

Cabe resaltar en este apartado del Informe Anual al Parlamento de Andalucía la **queja 00/246** [ampliación de área de protección de las marismas del Río Palmones], promovida por una asociación ecologista gaditana, en la que solicitaba nuestra intervención con el fin de que investigásemos la actuación administrativa seguida en relación con las propuestas de creación de una zona de Actividades Logísticas en la Bahía de Algeciras, como zona de servicio del Puerto; interesándonos que se adoptaran las medidas necesarias para supervisar la no clasificación de suelo de las vegas fluviales del Río Palmones como no urbanizable, (incluyendo la vega del Fresno, calificada como urbanizable en el Plan General de Ordenación Urbana de Los Barrios).

Así mismo instaban nuestra intervención en relación con lo que consideraban una necesaria ampliación del espacio protegido denominado Paraje Natural de las Marismas del Río Palmones, abarcando el sistema dunar costero colindante, así como las vegas fluviales del Río Palmones situadas curso abajo del puente de la CA-231 y el alcornocal situado entre el arroyo Botafuegos y la vía férrea, conectando dicha ampliación con el Parque Natural de Los Alcornocales a la Altura del Monte de la Torre.

Admitida a trámite la queja, solicitábamos informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes; de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente; de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Los Barrios; y, de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Algeciras.

Nuestras peticiones de informe tuvieron fecha de registro de salida de 16 de Febrero de 2000; debiendo ser reiteradas a los órganos citados en fecha 4 de Abril siguiente, excepción hecha del Ayuntamiento de Algeciras que nos respondía en fecha 27 de Marzo de 2000.

El 19 de Mayo de 2000, tenía entrada en la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz la respuesta a nuestra petición de informe que provenía de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Publicas y Transportes.

Como quiera que continuábamos sin recibir respuesta de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de los Barrios y de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, en fecha 25 de Julio de 2000, volvimos a reiterar nuestras peticiones de informe a ambos órganos; dando resultado respecto del Ayuntamiento de Los Barrios, sin éxito por el momento en cuanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

Ante la demora excesiva en responder, que ya alcanzaba los once meses, el 30 de Enero de 2001, este Comisionado del Parlamento valorando la situación en la que se encontraba la tramitación del expediente de queja y, considerando necesario contar con el informe y documentación que respecto al asunto objeto del expediente debía remitir el órgano encargado de la tutela medioambiental, dirigía al mismo **Advertencia** formal de que su falta de colaboración «podría ser considerada por el Defensor del Pueblo Andaluz como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía»; pudiendo, tal

declaración, ser dada a conocer públicamente por la Institución mediante la inserción de la resolución declarativa de dicha actitud en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

Hasta el 26 de Marzo de 2001, no recibimos el informe instado aunque remitido por la Consejera de Medio Ambiente.

Entre tanto, en relación al interesado fuimos manteniendo con el comunicación sobre el estado de tramitación de actuaciones, remitiéndole los informes de los restantes órganos administrativos que habían ido respondiendo a nuestras peticiones de informe y recibiendo sus alegaciones al respecto.

Sintetizando y extractando en lo necesario y, en aras de la brevedad y sumariidad de esta exposición, citamos las distintas respuestas que habíamos ido recibiendo.

Así, el Ayuntamiento de Algeciras nos informaba con prontitud que la zona de referencia no pertenecía a su término municipal sino al de Los Barrios. Añadía:

“(...) En relación con la ampliación del espacio protegido, denominado Paraje Natural de las Marismas del Río Palmones, estamos de acuerdo, considerando que la petición debería dirigirse a la Junta de Andalucía, quien es competente, ya que nuestro Plan General, en tramitación, así lo recoge, como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Integral, integradas en el Sistema General de Espacios Libres.”

Respecto a este Ayuntamiento, en vista de lo actuado por el mismo, archivamos en su momento la queja. El Ayuntamiento de Los Barrios, nos contestó:

“(...) los terrenos sobre los que se ubicaría dichas actividades son los comprendidos en el Sector 16 “El Fresno”, terrenos que fueron calificados como suelo urbanizable programado, mediante una modificación del vigente Plan General de Ordenación Urbana, aprobada por la Comisión Provincial de Urbanismo mediante acuerdo de fecha 8 de Junio de 1989.

Las determinaciones contenidas en el plan general para dicho sector, son con carácter general para el suelo urbanizable según el Capítulo V.2.2. del mismo y de forma específica para el Sector 16 en el capítulo V.3.1.1. y de forma resumida las siguientes: SECTOR 16. EL FRESNO Programación 1^{er} cuatrienio: Superficie del Sector: 564.120 m² . Superficie de sistemas generales: S.G. de protección del río: 90.600m² ·S.G. de protección de la N-340:51.875 m² S.G. de protección vía-ferrea: 30.500 m² S.G. de protección carreteras: 37.920 m² TOTAL: 210.895 m² Uso: Terciario”.

Por su parte, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes había informado:

“(...) 1. La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada el 8 de Junio de 1989, aprobó definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Los Barrios, referente al sector 16 “Los Fresnos”, consistente en declarar suelo urbanizable programado el ámbito comprendido entre la parte izquierda de la CN-340 (dirección Algeciras-San Roque) -el trazado antiguo de la comarcal C-440 (A-381)- la vía férrea y el río Palmones (se adjunta Resolución, y planos del sector, documentos 1,2,3). La justificación de la

modificación del Plan General de Ordenación Urbana venía motivada por la necesidad de disponer de un suelo lo más idóneo posible, para la ubicación de la terminal de transporte del Campo de Gibraltar. Entre sus determinaciones la citada modificación prevé establecer sistemas generales de espacios libres, deportivos y recreativos en las zonas de protección de las márgenes del río y del litoral, con las siguientes características: - Sistema general de protección del río...90.600m². Con una anchura media de unos 100 metros paralelamente a la margen izquierda del río Palmones. - Sistema general de protección de la C.N 340...51.875 m² . Con una anchura media de unos cincuenta metros. - Con una anchura media de veinticinco a treinta metros, paralelamente a la vía férrea por su lado oriental.

2. En Marzo de 1990, se remitió a la Delegación Provincial de Obras Publicas y Transportes el documento del Plan Parcial del sector 16 "El Fresno", aprobado inicialmente. Este documento fue paralizado por el Ayuntamiento, y desde estas fechas no se ha vuelto a activar, por lo que al día de hoy, el suelo carece del correspondiente el Plan Parcial correspondiente (se adjunta plano del sector contenido en el documento para la aprobación inicial).

3. El documento en tramitación de Plan de Ordenación del Territorio de la Comarca del Campo de Gibraltar, en su Memoria de Ordenación de Junio de 1998, en el capítulo sobre propuestas relativas al uso portuario, industrial y terciario sitúa como actuación prioritaria la Zona de Actividades Logísticas (ZAL) (Memoria de ordenación, página 97; se adjunta fotocopia, documento nº 5). En el capítulo 5º del documento aludido relativo a la preservación y mejora del Medio Natural y el Paisaje recoge literalmente en el apartado correspondiente "a las Marismas del Palmones",

La posibilidad de conectarlo con el Parque Natural de los Alcornocales. (Memoria de Ordenación, página 119; se adjunta fotocopia, documento nº6). Por otra parte, el mismo documento en el apartado "5.3.3 "Minimizar los riesgos naturales", menciona la vega de los ríos Palmones, Hozgarganta y Genal como "Áreas con riesgo de inundación. (página 128, se adjunta fotocopia. documento nº 7).

4. La Comisión de Redacción, en la reunión celebrada el 29 de Mayo de 1999, aprueba el "Informe de Sugerencia" al documento de Memoria de Ordenación de Junio de 1998 que recoge lo siguiente:

- Incluir como condición que previo al establecimiento de usos urbanos en las zonas inundables de los ríos Palmones y Guadarranque se realicen los pertinentes estudios que garanticen la seguridad de las personas e implantaciones en dichos suelos.

- Incorporar como espacio libre la zona denominada de reserva futura para ZAL dentro del municipio de Los Barrios.

5. En cuanto a ampliación del Parque Natural de las Marismas del Río Palmones compete su tramitación y propuesta a la Consejería de Medio Ambiente o al Parlamento de Andalucía.

A modo de conclusión, el espacio previsto para la instalación de la ZAL es el recogido en la modificación de Junio de 1989, sin que e prevean futuras ampliaciones en término de Los Barrios.

Por otra parte, la Dirección General de Transportes baraja en la actualidad ubicar una futura estación de mercancías ZAL en término de San Roque, en la carretera hacia Jimena de la Frontera, pasado el núcleo de la Estación de San Roque y en las inmediaciones de la "Venta Los Timbales".

La Consejería de Medio Ambiente, respondía lo que sigue:

"Con relación a la queja nº 246/00, promovida a instancias de (...) por la propuesta de creación de una zona de actividades logísticas como área de servicio al puerto de la Bahía de Algeciras, adjunto le remito informe de nuestra Delegación Provincial de Cádiz, en el que se manifiesta la oposición inicial de esta Consejería a tal actuación, motivo por el que ha debido ser revisado el proyecto en cuanto a ubicación superficie, de modo que el actual difiere sensiblemente del que cita en su escrito.

Asimismo, con relación a la petición de ampliar los límites del Paraje Natural de las Marismas del Río Palmones, le comunico que esta cuestión no puede realizarse de manera automática, sino que es preciso abordar un procedimiento jurídico de elaboración del preceptivo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para la ampliación de los límites, que en la actualidad no entra en las previsiones más inmediatas de esta Consejería de Medio Ambiente".

El informe de la Delegación Provincial de la Consejería al que hacía referencia la comunicación recibida de la Consejera, exponía:

"En relación a la tramitación del expediente referido a la citada Modificación se informa lo siguiente:

El 12 de Agosto de 1998 tuvo entrada la Memoria Resumen remitida por la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas, en la que se propone un cambio de clasificación de 55 ha. de suelo no urbanizable a suelo urbanizable, localizadas en la vega y zona inundable del río Palmones.

El 29 de Octubre de 1998 se informa, a la Dirección General de Transportes y al Ayuntamiento, del resultado de las consultas previas realizadas, así como la valoración de la modificación propuesta por la Delegación de Medio Ambiente.

Dicha Delegación desaconseja la ubicación de la Zona de Actuación Logística en el lugar propuesto, debiendo estudiarse otras alternativas distintas a la proyectada.

El 18 de Octubre de 2000 se recibe el documento de la Modificación con aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno el 9 de Mayo de 2000 y el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, para su evaluación y posterior declaración de impacto ambiental.

El documento de aprobación provisional presenta un cambio de ubicación y de superficie de la Zona de Actuación Logística respecto al inicialmente presentado en la Memoria Resumen. Esta se localiza en los terrenos comprendidos entre la autovía A-381 y la carretera C-440, se trata de una parcela triangular aproximada de 8,5 ha.

La construcción de la autovía A.381 por la vega del Palmones ha reservado estos terrenos de las posibles inundaciones, segregando, a su vez, dicho espacio del conjunto de la vega.

En fecha 22 de Noviembre de 2000 se formula Declaración Previa Viable de Impacto Ambiental sobre la citada modificación, siempre que se cumplan los condicionados incluidos en el EsIA y las determinaciones de la Declaración.

Actualmente se está a la espera de subsanación de deficiencias al documento de aprobación provisional para poder formular Declaración de Impacto Ambiental.”

Vista la información y la documentación recibidas de los distintos órganos administrativos y la aportada por la asociación ecologista promotora de las actuaciones y otra que se nos había remitido por la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar (Instituto de Estudios Campogibraltares), personada en las actuaciones en apoyo de las peticiones de la entidad ecologista, comprobábamos:

1º) Que con ocasión de la intervención de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en la evaluación de impacto ambiental respecto de la Modificación del PGOU de Los Barrios (Sector 18, Ampliación Oeste de la Zona de Actividades Logísticas), la misma desaconsejó la ubicación en el lugar propuesto. Presentándose, en consecuencia, una revisión del proyecto inicial, que debería ajustarse a la Declaración de Impacto Ambiental en el condicionado que se impusiera (en su caso).

2º) Que en el PGOU de Los Barrios, el suelo en cuestión estaba calificado como urbanizable programado, destinado a uso Terciario, siendo la superficie del sector 16 “El Fresno”, de 564.120 m² y de ellos 210.895 m² destinados a protección de sistemas generales.

3º) Que el Ayuntamiento de Algeciras, ya pensó la modificación de su Plan General de Ordenación Urbana en relación a las vegas fluviales del Río Palmones, contemplándose en la misma el espacio fluvial y aledaños como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Integral (sistema de Espacios libres).

4º) Que la ampliación del Paraje Natural Marismas del Río Palmones, no estaba prevista por la Consejería de Medio Ambiente; siendo precisa la elaboración del preceptivo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

En consecuencia con lo anterior, tras el estudio y análisis de la voluminosa documentación recibida al respecto, en fecha 21 de Mayo de 2001, formulábamos las siguientes Resoluciones:

A) Dirigida a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y de la Consejería de Medio Ambiente y, a las Alcaldías de los Ayuntamientos de Algeciras y Los Barrios:

Recomendación de que en todas cuantas actuaciones se llevasen a cabo, en relación con los distintos aspectos a que se hacía referencia en la queja, se actuare coordinadamente entre los distintos órganos y administraciones con competencias concurrentes, (Administración Central incluida), en aras de lo establecido en el art. 103.1 de la Constitución.

B) Dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Los Barrios:

Recomendación en el sentido de que a la mayor brevedad y urgencia posibles, se procediera a adoptar iniciativa destinada a someter a la consideración de los órganos municipales competentes la decisión y propuesta de acuerdo (siguiendo los trámites procedimentales oportunos) tendentes a la reforma o modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Los Barrios (excepción hecha del Sector 18, Ampliación Oeste de la Z.A.L. cuyo cambio de ubicación se había aceptado por el propio Ayuntamiento y se tramitaba entonces), para lograr o tratar de lograr que la totalidad de los terrenos de la vega del Río Palmones (los de la fase inicial, los de la primera ampliación y los de la segunda ampliación) se clasificaren como suelo no urbanizable, buscando otra ubicación alternativa para la zona de actividades logísticas.

Nos movieron a propugnar la adopción de aquellas medidas las siguientes razones:

- La relativa a la inseguridad, ante los posibles riesgos que la naturaleza de zona inundable de los terrenos en los que se había proyectado la ubicación de la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Algeciras, pudiera comportar para las personas y bienes.

- La relativa a la riqueza medioambiental que presentaba el espacio afectado por la proyectada actuación, que en nuestra opinión convierten al mismo en acreedor de que le sean aplicadas (por las distintas Administraciones concernidas) las medidas tendentes a garantizar su biodiversidad, sus recursos y sus valores; implantando la figura de protección más aconsejable y, garantizando las mayores cotas de sostenibilidad en el desarrollo de la zona.

Entendíamos (y entendemos) que la ubicación de un polígono o zona de actividades portuarias en zona de influencia fluvial supone un elevado riesgo que no se debe correr. Las entonces recientes inundaciones originadas por las fuertes lluvias caídas en la estación invernal, ponían de manifiesto que resultaba, cuando menos, necesario contar con el Plan de Prevención contra Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos de Andalucía cuya formulación se acordó por Decreto 15/1998, de 10 de Marzo (BOJA nº 35, de 28 de Marzo de 1998), como instrumento tendente a determinar los criterios de actuación a seguir y las medidas instrumentales necesarias para evitar situaciones de riesgo como las que nos ocupaban y, como la que en, nuestra opinión, representaban o constituían las proyectadas instalaciones de actividades logísticas portuarias en la vega del Río Palmones.

La aplicación del principio de prevención y protección establecido en la Normativa de la Unión Europea en relación con las distintas políticas horizontales de la misma, especialmente en la de salud y medio ambiente, (Tratado de la Unión Europea, en su redacción dada por el Tratado de Amsterdam, el 2 de Octubre de 1997), hacían desaconsejable una actuación de aquel tipo y naturaleza, al menos en la forma en que estaba concebida y diseñada, sin coherencia con el instrumento de Planificación preventiva al que se ha hecho referencia y que estaba por desarrollar.

Entendimos que principios y derechos constitucionalmente establecidos y reconocidos, como los de una digna calidad de vida, integridad física, seguridad, derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado o a la protección de la salud, entre otros, debían vincular a las Administraciones Públicas concernidas en orden a suspender las actuaciones proyectadas y dar marcha atrás en las mismas reconduciéndolas en cuanto a su actual concepción y ubicación en proyecto, en aquellos instantes.

En el aspecto medioambiental también considerábamos contraproducente y, contraria a los principios de desarrollo sostenible, la actuación pretendida.

En efecto, la situación que se nos exponía en las quejas presentaba múltiples coincidencias o similitudes con los asuntos objeto de pronunciamiento por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las Sentencias de 2 de Agosto de 1993 (Comisión V. Reino de España; Sentencia sobre las Marismas de Santoña) y de 18 de Marzo de 1999 (Comisión V. República Francesa).

El hecho de que una mínima parte de aquel espacio geográfico natural esté protegido (Paraje Natural Marismas del Río Palmones) y el resto de marisma y vega fluvial, espacio con el que guarda una similitud en sus principales características conformadoras y, que convendría proteger por constituir una identidad territorial y prácticamente el mismo ecosistema, no estuviera afectado por ningún tipo de protección medioambiental (excepción hecha de los Sectores SAE-3 y SAE-4, de Algeciras), ponía de manifiesto en nuestra opinión un contrasentido y la existencia de descoordinación planificadora en la ordenación del territorio, pues básicamente la proyectada utilización del espacio natural afectado (no hacemos ahora referencia a figura de protección) traía causa de una zonificación localista de usos del suelo (del año 1989) que, en nuestra opinión, obvió lo que a la postre es o resulta del interés general, no sólo regional o estatal, sino, inclusive, el comunitario europeo, plasmado a estos efectos en la DIRECTIVA 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de Mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

En nuestra opinión, la zona sobre la que se iba a actuar, en su conjunto, merecería la inclusión en la relación de lugares de interés comunitario, por tratarse de una zona o tipo de habitat de los contemplados en el Anexo I de la Directiva, insistimos, considerada en su conjunto, no sólo el reducido espacio objeto de protección (paraje natural); debiendo ser delimitada en donde se apreciare unidad de ecosistema y geomorfología y, teniendo en cuenta que en el citado lugar habitan especies de flora y fauna que incluye el Anexo II de la Directiva.

C) A la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes:

Recomendación en el sentido de que adoptare iniciativa para que se procediera a suspender la tramitación del Plan de Ordenación del Territorio cuya formulación se acordó por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de Mayo de 1994 (BOJA nº 98, de 30 de Junio de 1994) y, actuando coordinadamente con las distintas Administraciones, como se incluye en el Apartado A) de nuestras Resoluciones y por las razones que se indican en el Apartado B), de las mismas, se revisaren las previsiones relativas a la zona fluvial y marismas del Río Palmones, reservando la misma para su protección.

D) A la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente:

Recomendación en el sentido de que adoptase iniciativa para que se suspendieran los trámites de evaluación ambiental y ordenación de recursos naturales con las

previsiones entonces existentes y, se iniciare procedimiento para delimitar en su conjunto el ecosistema de la zona y se realizasen los trámites pertinentes para incluir el mismo, (no solo el Paraje Natural, en la relación de lugares de interés Comunitario para conformar la Red Natura 2000) así como para que se procediera a la inclusión de la nueva superficie delimitada bajo la protección medioambiental autonómica que se estimase conveniente; actuando coordinadamente con las restantes administraciones como se hacía referencia en el Apartado A) de estas Resoluciones y por las razones expuestas en el Apartado B), de las mismas.

Por parte de los órganos autonómicos afectados por nuestras resoluciones la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes nos contestaba aduciendo que la aceptación de las citadas Resoluciones no hacía necesaria variación o modificación de criterios y elementos ya contemplados en el Plan de Ordenación del Territorio en lo relativo a la Zona de Actividades Logísticas en la Vega del Río Palmones.

En nuestra opinión, tal y como proponíamos en las citadas Resoluciones, al margen de los aspectos de una actuación coordinada entre las Administraciones Públicas, desde instancias superiores a las que pudiera abarcar la coordinación ejercida desde la Comisión de Redacción del referido Plan, sí se hacía necesario que además del espacio destinado a la denominada reserva futura de la Zona de Actividades Logísticas, se descatalogaran como terrenos afectos a la instalación de la misma los de la fase inicial y los afectos a la primera y a la segunda ampliación; reclasificando los mismos como espacio natural bajo alguna figura de protección. Tal pretendía ser el alcance y contenido de nuestras aludidas Resoluciones en las que considerábamos y propugnábamos la necesaria e imprescindible coordinación interadministrativa.

En consecuencia, con fecha 18 de Agosto de 2001, tras valorar la respuesta que nos daba la citada Delegación Provincial y contrastarla con lo resuelto desde este Comisionado Parlamentario, entendimos que no se aceptaban totalmente aquéllas y se procedería a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 29.2, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, por lo que a aquel órgano autonómico se refería

La Delegación de la Consejería de Medio Ambiente, nada respondía a nuestras Resoluciones, por lo que en la anteriormente citada fecha (18 de Agosto de 2001), nos vimos obligados a **incluir** las actuaciones llevadas a cabo respecto de la misma en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

Con posterioridad, (el escrito tenía registro de salida del Departamento en fecha 5 de Octubre de 2001, Nº 17884), la Sra. Consejera de Medio Ambiente nos manifestó que no compartía los motivos de esta Institución respecto a la inclusión en el Informe Anual de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Cádiz.

Interpretaba que por la remisión de información en su día remitida, ya se había facilitado a esta Institución el posicionamiento de la Consejería al respecto de la protección del espacio afectado al que hacían referencia las actuaciones. Entendía que los terrenos cuya inclusión en el ámbito del Paraje Natural ya declarado propugnábamos, carecían de justificación científica para llevar a cabo tal ampliación. Manifestaba que para evitar incidencias negativas en cualquier parte del territorio andaluz, no resultaba necesaria la inclusión en el inventario de espacios naturales protegidos, existiendo otros mecanismos al margen de su declaración como tal, que aseguraban la protección del territorio.

La Consejería concluía afirmando que por determinación legal no podía proceder a paralizar o suspender la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, siendo tal competencia del órgano sustantivo.

Tras la extemporánea recepción del escrito reseñado, debimos comunicar a la Consejería que en la reseña que se efectuara del expediente de queja en el Informe Anual se expondrían las razones argumentadas como justificación de la no aceptación de las Resoluciones que formuló en este asunto la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Algeciras, el mismo nos contestaba mediante informe emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo en fecha 1 de Junio de 2001, Registro de Salida 1110042 Nº20010200004692 (5-6-2001), manifestando que la Recomendación que le afectaba sería tenida en cuenta en las actuaciones que al respecto del asunto objeto de la queja llevara a cabo el Ayuntamiento.

En razón a lo anterior, en fecha 10 de Agosto de 2001, dimos por finalizadas nuestras actuaciones respecto a aquel Ayuntamiento, al entender que se aceptaba la Resolución que le habíamos dirigido.

En la **queja 00/1761** [procedimiento sancionador en materia forestal], el interesado nos comunicaba que había sido objeto de imposición de sanción pecuniaria por infracción consistente en la quema de ramas de olivo en finca de su propiedad, en la zona denominada "Llano de San Javier", en Espeluy (Jaén), consideraba que en el expediente sancionador tramitado se habían producido diversas irregularidades (prescripción de la supuesta infracción; violación del derecho a la presunción de inocencia; no presencia los denunciantes los hechos imputados en base a los que se formula denuncia, etc.), lo que le había producido (afirmaba) indefensión material al ver desestimadas sus alegaciones al respecto y verse abocado a la vía contencioso-administrativa como última posibilidad, pese a que las costas judiciales superarían con creces el importe de la sanción impuesta.

Admitida a trámite la queja y solicitado informe a la Consejería de Medio Ambiente la misma nos comunicaba:

"(...) Con fecha 2-3-00, se resuelve el Recurso de Alzada, desestimándose en base a los siguientes fundamentos de derecho:

Como propietario de la finca ha de responder de los hechos que en ella se cometen, a tenor del art. 78.1 de la Ley 2/92, Forestal de Andalucía, teniendo en cuenta también, que el recurrente no ha presentado en ningún momento del procedimiento medio de prueba que respalde lo que alega y se puede oponer a lo relatado por los agentes denunciantes, los cuáles, según el art. 91 de la citada Ley tienen el carácter de agentes de la autoridad, sin que su declaración o manifestación en acta precise ratificación para obtener la presunción legal de veracidad de los hechos relatados. Ello en consonancia con el art. 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que señala: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aporten los propios administrados.

En cuanto al cómputo de la prescripción habrá que tomar como principio de ésta la fecha de la denuncia, por lo que se comprueba que no han transcurrido dos meses desde la fecha de ésta, 28-5-99, hasta la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento, 15-7-99.

Teniendo en cuenta, asimismo, que el hecho constitutivo de la infracción tipificada en el art. 76.10 de la Ley 2/92, Forestal de Andalucía, es la falta de autorización, ha de considerarse que las argumentaciones presentadas no desvirtúan los hechos denunciados y que la Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén se ajustó de Derecho y sigue los mismos argumentos la Resolución del Recurso de Alzada del Viceconsejero. (...)"

Junto al extractado informe, la Consejería nos remitió copia de las actuaciones integradoras del expediente sancionador. Vista la información y la documentación remitida por las partes concernidas en la queja y tomando en consideración la reiterada doctrina jurisprudencial y la interpretación que mantienen el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, sobre la procedencia de la aplicación de los principios conformadores del Derecho penal al ámbito sancionador de las Administraciones Públicas, comprobamos:

1º) Que en la denuncia formulada y en las actuaciones administrativas integradoras del expediente sancionador, no constaba, pese a constituir la fundamental alegación del interesado en nuestra queja (denunciado en el expediente administrativo sancionador) referencia alguna al autor material de los hechos denunciados, tipificados como infracción; autoría que el interesado negaba desde el comienzo de las actuaciones.

2º) Que en las actuaciones figuraba como fecha en la que se formuló la denuncia y como fecha de comisión de los hechos denunciados la de 28 de Mayo de 1999.

3º) Que en las actuaciones del expediente, no constaba la ratificación de los denunciantes.

4º) Que se produjo una inadecuada tipificación de la supuesta infracción cometida, pues en fecha 20 de Septiembre de 1999, el precepto en el que se tipificaba la infracción imputada en la Resolución de la Delegación Provincial, ya estaba derogado.

En consecuencia con lo anterior y, en aplicación de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Viceconsejería de Medio Ambiente, órgano que resolvió el Recurso de Alzada, **Recordatorio** del deber de cumplir el precepto legal contenido en el art. 137,1 y 3 de la Ley 30/1992. de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, que establece:

1.- Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.(...)

3.- Los hechos constatados por funcionario a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio (...)"

En el procedimiento tramitado por la Delegación Provincial y ratificado en alzada por la Viceconsejería de Medio Ambiente, se había visto conculcado el citado precepto y por ende, el art. 24 de la Constitución que reconoce el derecho a la presunción de inocencia, predicable respecto de todos.

Consideramos que con las actuaciones administrativas seguidas: sin que se identificara al autor material de los hechos, lo que cuestionó en sus alegaciones el expedientado; sin que posteriormente, los denunciados se ratificaran sobre tal extremo cuestionado y no acreditado en función del Boletín de denuncia, pues no consta diligencia de entrega al denunciado o su negativa a recibirlo; antes bien el espacio destinado a acreditar tales circunstancias aparecía en blanco e inutilizado; con una tipificación de hechos fundada en precepto derogado al momento de recaer resolución en el expediente sancionador y con atribución al sancionado de responsabilidad directa por hechos o conductas ajenas, creemos que erróneamente en base al art. 78.1 de la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía y, en contra de la reiterada doctrina jurisprudencial y de la interpretativa del Tribunal Constitucional de responsabilidad por los propios actos.

En consecuencia con lo anterior, también formulamos a la Viceconsejería **Recomendación** en el sentido de que, en el plazo de tiempo más breve posible, se procediera a revocar los actos administrativos de imposición de sanción y de liquidación de la multa impuesta, conforme a lo establecido en el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, con devolución al interesado de la cantidad cobrada en concepto de multa y los recargos si los hubiere habido, así como los intereses devengados, en su caso.

La Consejería de Medio Ambiente visto el contenido de su respuesta desestimaba las Resoluciones que habíamos formulado con fecha 29 de Diciembre de 2000, indicándonos que no consideraba conculcados en la actuación de la Delegación Provincial de la Consejería y después en la de la Viceconsejería, al momento de resolver el recurso de alzada. Por lo que le señalábamos:

“1º) Que mantenemos por nuestra parte la consideración de que en las actuaciones administrativas referidas se ha conculcado el principio de presunción de inocencia (art. 24 de la Constitución).

Al respecto y como fundamentación de nuestra interpretación debemos citar lo que en relación a la aplicación de las garantías del proceso penal (entre ellas la de presunción de inocencia) al procedimiento administrativo sancionador, se argumenta en la muy ilustrativa (y más reciente Resolución del Tribunal Constitucional que las que cita el informe del Servicio de Legislación e Informes de esa Consejería) Sentencia 45/1997, de 11 de Marzo, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Entiende el Alto Tribunal (Fundamento Jurídico 3, de la citada Resolución), en contra de lo que se afirma en el apartado primero del informe aludido que V.E. nos remite, lo que sigue:

“(…) Importante, al respecto, es la STC 89/1995, en cuyo fundamento jurídico 4º puede leerse que es “doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (así por ejemplo, Sentencias del T.E.D.H. de 8 de Junio de 1976-Asunto Engel y otros-, de 21 de Febrero de 1984 -Asunto

Öztürk-, de 28 de Junio de 1984 -Asunto Campbell y Fell-, de 22 de Mayo de 1990 -Asunto Weber-, de 27 de Agosto de 1991 -Asunto Demicoli-, de 24 de Febrero de 1994 -Asunto Bendenoum-), la de que los principales principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así, entre aquellas garantías procesales hemos declarado aplicables, (...) así como el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982, 36 y 37/1985, 42/1989, 76/1990 y 138/1990), derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (...)”.

Se trata, en suma, de la aplicación de los principios constitucionales inspiradores de las leyes procesales penales, pero no de las normas de éstas.”

En parecidos términos SSTC de 27 de Marzo de 2000, 81/2000; y, de 13 de Enero de 1998, 7/1998.

2º) Consideramos que, como contundentemente se afirma en el Fundamento Jurídico 4 de la citada Resolución del Tribunal Constitucional, “la carga de probar los hechos constitutivos de la infracción corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos”. (Entrecomillado sic Sentencia a que nos referimos).

3º) Respecto a la prueba indiciaria utilizada en la tramitación de los expedientes administrativos de ese Departamento que se han citado anteriormente (no cabe calificar de otro modo la denuncia de los Agentes forestales que ni presenciaron los hechos ni constataron fecha ni autoría de los mismos), cabe señalar lo que al respecto establece el Fundamento Jurídico 6 de la Resolución del Tribunal Constitucional a que nos referimos y lo que en el citado Fundamento se incluye en referencia a la STC 24/1997, de 11 de Febrero, (también posterior a las que cita el Servicio de Legislación en su informe):

“(...) respecto a un proceso penal cuyos principios, en la forma indicada, son aplicables al procedimiento administrativo sancionador,” los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que:

a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados.

b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que ha de explicitarse en la Sentencia condenatoria (SSTC 174/1985; 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993, 206/1994, entre otras)”.

4º) Que además de la correcta aplicación de los principios de legalidad, tipificación, y de norma vigente al momento de cometerse la infracción administrativa, estamos de acuerdo con el Servicio de Legislación y Recursos de esa Consejería en que sólo resultaría de aplicación el régimen jurídico contemplado en la Ley 5/1999, de 29 de Junio, de prevención y lucha contra los

incendios forestales, si resultara más favorable (su aplicación) al expedientado. Lo que sucede, sin lugar a dudas en el presente caso, en el que como consecuencia de lo establecido en el art. 69.1.a), de la citada Ley 5/1999, pues establece como responsable directo al autor (por acción o por omisión) de los hechos constitutivos de infracción, por contra de la extensión de responsabilidad derivada de la conducta a actos ajenos que se contenía en la propia Ley 2/1992, de 15 de Junio, Forestal de Andalucía (art. 78.1), que el Servicio de Legislación pretende sea aplicada, en contra de su propio parecer en relación al mismo asunto (apartado segundo del repetido informe) y a la tipificación de hechos, obviando la vinculación de los principios de tipicidad y el de responsabilidad, lo que hace predicable de este principio (también) la aplicación de norma más favorable (evidentemente).

En conclusión, debemos comunicar a V.E. que lamentándolo mucho, no podemos aceptar como ajustado a la Constitución y a Derecho el que en un expediente sancionador se impute a un ciudadano responsabilidad disciplinaria, en base a una denuncia de agentes de la Autoridad que ni presenciaron los hechos, ni pudieron determinar la fecha de su comisión, ni la autoría del responsable directo, cargando sobre el imputado el deber de probar su inocencia, en contra de lo establecido en el art. 24 de la Constitución; todo ello, en base a “indicios” (meras sospechas) de que al ser el imputado titular de la finca debió haber sido el autor directo o el responsable (por actos terceros) de los hechos, obviando además que por aplicación del principio de eficacia retroactiva de las normas más favorables (art. 9.3, de la Constitución), al mismo le sería de aplicación lo establecido en el art. 69.1.a), de la Ley 5/1999, citada, sobre la (autoría) responsabilidad, que limita a la directa y no como antes que se hacía extensible a la derivada de acciones de terceros”.

En consecuencia, con fecha 29 de Mayo de 2001, dábamos por finalizadas las actuaciones y archivamos definitivamente las mismas, procediendo a **incluir** el expediente en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

2. 3. El medio ambiente urbano.

Seguidamente se exponen desglosadas por subapartados las distintas quejas tramitadas al respecto de la protección de aquellos derechos, libertades y bienes jurídicos, con indicación en cada caso de las especificidades de la Resoluciones recaídas en cada expediente.

2. 3. 1. Actividades recreativas

Como todos los años, el mayor número de quejas tratadas por la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz y planteadas a instancia de parte en materia de medio ambiente tiene encaje en el presente apartado, y vienen referidas a las perturbaciones, molestias y perjuicios que el funcionamiento de las actividades clasificadas comporta para derechos fundamentales como el derecho a la protección de la salud; a disfrutar de un medio ambiente adecuado; a la vida personal y familiar en la intimidad del propio domicilio sin injerencias externas de ningún tipo o naturaleza; a disfrutar del tiempo de ocio y descanso; en definitiva a una digna calidad de vida.

Una vez más, debemos anticipar que las quejas que vamos a reseñar plantean cuestiones coincidentes o repetidas en casi todas ellas. A saber: desidia e incapacidad de las Administraciones Locales concernidas para atajar o solucionar los problemas denunciados; la existencia de molestias (ruidos, vibraciones, emisiones-inmisiones de humos, de partículas, de polvo) ocasionadas al vecindario por el funcionamiento clandestino o irregular de actividades susceptibles de generar o producir repercusiones en el medio ambiente, esto es, no inocuas, (establecimientos públicos, actividades industriales, festejos, celebraciones, etc.); y, práctica identidad en los bienes jurídicos susceptibles de protección, como se ha expuesto anteriormente.

A este respecto, entre otras muchas quejas tramitadas y en trámite aún, resolvimos **incluir** en el Informe Anual las siguientes:

- **Queja 00/1207** [ruidos y vibraciones de un restaurante], promovida en relación con las molestias que causaba el funcionamiento de un restaurante en la C/ Paseo de la Estación, en la Ciudad de Jaén; establecimiento que desde 1995, venía funcionando sin licencia, y como sala de fiestas, además de haber instalado unos potentes equipos de aireación, ocasionando en conjunto molestias por ruidos y vibraciones, pese a haberse producido diversas ordenes de clausura no ejecutada por el Ayuntamiento.

- **Queja 00/1603** [ruidos, humos y olores de un bar], promovida por las molestias que generaba un bar en la zona de C/ Campillo Alto en Antequera (Málaga), establecimiento que había colocado extractor de humos a escasa altura y dando al acerado en la vía pública.

- **Queja 00/2335** [ruidos de clientes y televisión de un bar], en la misma el interesado nos comunicaba que en la C/ Traspalacios, de la localidad sevillana de Umbrete, existía una taberna que causaba molestias debido a que al no estar insonorizada se oían en el domicilio colindante las conversaciones de los potenciales clientes del establecimiento, así como la televisión que tenía instalada; además el titular instalaba veladores y sillas junto la fachada del denunciante; todo lo que impedía el descanso de la familia del promovente de las actuaciones.

- **Queja 00/2819** [humos, olores y ruidos de bar con instalación de veladores], en la que el interesado indicaba que en los bajos de edificio en la playa de la Antilla, en Lepe (Huelva), un bar venía produciendo a los vecinos innumerables molestias derivadas de la emisión de humos, olores y ruidos, añadiendo que la actividad funcionaba sin licencia, instalaba veladores en los accesos a la urbanización y además incumplía los horarios de cierre.

- **Queja 00/3167** [ruidos de clientes de bar con veladores en vía pública], en la que el interesado nos exponía que en la C/ Bornos, en Puerto Real (Cádiz), existía un bar que instalaba veladores en la vía pública, lo que debido al ruido generado en las conversaciones de los clientes y a que se incumplían los horarios de cierre, causaba molestias al interesado y su familia, impidiendo el disfrute de su tiempo de descanso en el hogar familiar.

- **Queja 00/3224** [ruidos por celebraciones en casetas de feria y vehículos], en ella, el interesado denunciaba la existencia de casetas instaladas en el Real de la Feria en la localidad de Carmona (Sevilla), casetas en las que se venía celebrando acontecimientos como bodas, reuniones de peñas, conmemoración privada de efemérides, etc.; en las que

los equipos de reproducción sonora de música en vivo y grabada, así como la concurrencia de vehículos (principalmente motocicletas), generaba hasta altas horas de la madrugada ruidos que impedían a los vecinos de la zona disfrutar de su tiempo de descanso.

- **Queja 01/1786** [ruidos de cafetería sin licencia], en la que el interesado vecino de la localidad de Alhama de Granada, C/ Vélez Málaga, nos informaba que en los bajos del edificio en el que habita existe una cafetería que funciona sin licencia, y que genera ruidos debido a deficiente insonorización.

La existencia de coincidencias en los aspectos básicos de la problemática expuesta en cada uno de los expedientes y el deseo de simplificar, en la medida de lo posible, la exposición de la reseña de las numerosas quejas en las que nos vimos obligados a adoptar la Resolución de inclusión en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía por aplicación de lo establecido en el art. 29.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, por la que se regula esta Institución autonómica, nos impulsan a sintetizar en la reseña de la naturaleza, contenido y alcance de nuestras Resoluciones adoptadas de forma repetida o similar en todos y cada uno de los expedientes, cuya exposición de hechos o substrato fáctico se ha expuesto sucintamente.

Debemos indicar que las Resoluciones formuladas fueron dirigidas a las Alcaldías-Presidencia de los respectivos Ayuntamientos afectados en las quejas, por recaer en tales órganos unipersonales (salvo delegación expresa publicada) la competencia para la concesión de licencias de instalación, apertura y funcionamiento de las actividades en cuestión.

Aquellas Resoluciones consistían básicamente en **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los preceptos legales y reglamentarios que establecen títulos competenciales y principios procedimentales que, estimamos, habrían sido vulnerados:

- art. 84.1.b, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, en relación con el art.1.1, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955; en cuanto que ambos facultan para la intervención en las actividades privadas de los administrados, con el fin de salvaguardar los bienes e intereses susceptibles de protección jurídica antes señalados.

- art.3.1; art. 22; art 28.1; y art. 42.1, del Reglamento de Calidad del Aire, aprobado por Decreto 74/1996, de 20 de Febrero; así como en el art. 22.2 del Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Calificación Ambiental. Preceptos los anteriores que, respectivamente, tratan de garantizar que las materias o formas de energía, incluidos los posibles ruidos y vibraciones, presentes en el aire no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido, para las personas o bienes de cualquier naturaleza; de establecer la obligación de las Administraciones Públicas de velar por el control de las perturbaciones; de establecer la obligatoriedad de medidas de aislamiento para preservar los niveles permitidos de emisión e inmisión; determinación de la potestades inspectoras, correctoras y sancionadoras establecidas en normas de rango legal, básicamente en la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental.

También, en algunos expedientes se recordaba el incumplimiento de preceptos contenidos en la correspondiente Ordenanza municipal reguladora sobre Protección de Ruidos y Vibraciones, en su caso.

Junto con el Recordatorio en el sentido señalado, nuestras Resoluciones incluían generalmente **Recomendación** concretada en la necesidad de ordenar la inspección de las actividades o locales por los Servicios Técnicos Municipales, al objeto de comprobar si la insonorización de los mismos resultaba la adecuada a las autorizaciones obtenidas y a los proyectos técnicos que sirvieron de base para la concesión de licencias municipales, o en su caso, si existieren deficiencias en el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. En los expedientes afectantes a establecimientos públicos y actividades recreativas, nuestras Recomendaciones incluían pronunciamiento sobre la necesidad de velar para que por los titulares de aquéllos se cumpliera el régimen de horarios de cierre. Propugnándose en la mayoría de los casos, la adopción de medidas cautelares, hasta que no fueren subsanados los incumplimientos y/o carencias y en forma previa a la imposición de sanciones adecuadas.

2. 3. 2. Actividades agropecuarias y similares.

En diversos expedientes de queja tuvimos ocasión de tratar las molestias que según los denunciantes venían causando actividades agropecuarias del tipo de granjas de cría y/o cebaderos de animales.

Los hechos que se nos exponían en cada expediente de queja constituyen un grave problema urbano que afectaban a la calidad de vida cotidiana y a la salud de las personas, ya que podían causar perjuicios personales, en muchos casos con importantes consecuencias fisiológicas y psíquicas, sobre todo ante la persistencia de un grave foco de infección. En consecuencia, los derechos constitucionales a la salud (art. 43) y a un medio ambiente adecuado (art. 45) resultaban afectados por esta problemática.

Asimismo, de conformidad con la Ley General de Sanidad de 25 de Abril de 1986 (art. 42.3.c.), corresponde a los Ayuntamientos, entre otras, las funciones de control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, a cuyos efectos deberían recabar el apoyo técnico del personal y medios de las Áreas de Salud en cuya demarcación estén comprendidos (art. 42.4).

En los expedientes de queja a que nos estamos refiriendo, el procedimiento aplicado en su tramitación fue idéntico en lo concerniente a los órganos administrativos a los que nos dirigimos, al existir identidad de títulos competenciales afectados en cada caso, así, al margen de instar informe a cada Ayuntamiento, nos dirigimos igualmente en cada expediente a las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud y de la Consejería de Medio Ambiente, y en algunos a la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca.

Así, en la **queja 00/565** [molestias cebadero de cerdos] el interesado, en su nombre y representación de un colectivo de vecinos que refrendaban esta queja, denunciaba las molestias que producía un cebadero de animales sito junto a sus viviendas y que por su ubicación era bastante molesto desde el punto de vista sanitario; encontrándose instalado en el casco urbano, junto a una guardería infantil, en la calle Zulema, en el camino de las Cruces, de la localidad de Ogijares (Granada).

Examinados los informes municipal, sanitario y medioambiental solicitados en la queja, observamos que se trataba básicamente de un problema de ejercicio de competencias municipales en cuanto a la legalización de la actividad, por lo que procedimos a efectuar las siguientes consideraciones a la Alcaldía:

“1º.- La actividad de referencia (cebadero de ganado) o cualquier otra instalación de ganado dentro del casco urbano están prohibidas por la normativa vigente.

2º.- Por el Ayuntamiento se han adoptado medidas encaminadas a la erradicación de las instalaciones ganaderas que a causa de la evolución demográfica y de una imprevisión urbanística han quedado ubicadas dentro del núcleo urbano.

3º.- En el caso de no contar con la preceptiva licencia municipal la actividad denunciada, como nos informa ese Ayuntamiento, es conocida la postura Jurisprudencial de que debe considerarse clandestina la actividad y, por tanto, procederse a su clausura, y traslado, en su caso a un emplazamiento idóneo. Asimismo se trata de una actividad pecuaria que produce molestias por los ruidos y olores de los animales e incluso la posibilidad de transmisión de enfermedades infecto-contagiosas.

A estos efectos, corresponderá a ese Ayuntamiento el otorgamiento de la licencia municipal de la actividad denunciada, que no podrá concederse hasta tanto no se haya dado total cumplimiento al trámite previsto por el Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental y el planeamiento urbanístico de ese municipio lo permitiera.

4º En cualquier caso, se trate o no de una actividad con estabulación permanente, ello no es óbice para que el Alcalde ejerza las competencias en materia de prevención de la salubridad que ostenta, para ordenar la limpieza periódica de las instalaciones y retirada de los residuos e incluso el traslado de la actividad a una nueva ubicación alejada del casco urbano.

En definitiva, entendemos que el derecho a la salud (art. 43) y a la protección del medio ambiente (art. 45), deben observarse por los poderes públicos en sus actuaciones, pues los ciudadanos demandan un cambio de las condiciones de vida en localidades especialmente rurales, que les permita un mayor bienestar y comodidad en la convivencia.

También somos conscientes que se trata de un municipio agrícola y ganadero fundamentalmente, por lo que, esa Alcaldía debe ponderar sus actuaciones para que el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica (derecho de libertad de empresa según el art. 38 de la Constitución), no resulta limitado más que en base a la satisfacción del interés público, y sin perjuicio de promover soluciones alternativas para el mantenimiento de la actividad generadora de riqueza.

*En consecuencia, de conformidad con el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a V.S. **Recomendación** concretada en que se adopten las medidas oportunas para, si legalmente es posible, regularizar la actividad denunciada, y caso contrario, proceder a ordenar la clausura y desalojo de la misma, por no disponer de la preceptiva licencia municipal de apertura, y el traslado de la actividad al nuevo emplazamiento previsto por el Ayuntamiento”.*

Agradeciendo la colaboración de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud y de Medio Ambiente, así como, en este caso de la de Agricultura y Pesca, a la que también nos habíamos dirigido, dimos por finalizadas las actuaciones respecto de las mismas.

No obstante, respecto de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Ogijares (Granada), a la que habíamos formulado la anteriormente expuesta Recomendación, toda vez que no recibimos respuesta, procedimos **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

En el expediente de **queja 00/1933** [molestias explotación ganadera] unas asociaciones de vecinos y otros afectados, presentaban escrito de queja denunciando las molestias que ocasionaba la explotación ganadera de porcino y vacuno, situada en el camino a La Castilleja, del término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).

Referían que dichas molestias eran debido a la falta de adaptación a la legalidad de dicha explotación lo que originaba numerosas molestias a los vecinos de las barriadas que habitaban próximas a la misma.

La situación había sido denunciada en reiteradas ocasiones ante el propio Ayuntamiento y a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba.

Examinados los informes municipal, sanitario y medioambiental solicitados debimos efectuar las siguientes consideraciones:

1º.- La actividad de referencia (cebadero de ganado) o cualquier otra instalación de ganado dentro del casco urbano están prohibidas por la normativa vigente.

2º.- En el caso de no contar con la preceptiva licencia municipal la actividad denunciada, circunstancia que no se concretaba en el informe municipal, es conocida la postura Jurisprudencial de que debe considerarse clandestina la actividad y, por tanto, procederse a su clausura y traslado, en su caso, a un emplazamiento idóneo. Asimismo se trata de una actividad pecuaria que produce molestias por los ruidos y olores de los animales e incluso la posibilidad de transmisión de enfermedades infecto-contagiosas.

A estos efectos, correspondía al Ayuntamiento el otorgamiento de la licencia municipal de la actividad denunciada, que no podría concederse hasta tanto no se hubiera dado total cumplimiento al trámite previsto por el Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Calificación Ambiental y el planeamiento urbanístico del municipio lo permitiera.

3º En cualquier caso, se tratase o no de una actividad con estabulación permanente, ello no era óbice para que el Alcalde ejerciera las competencias en materia de prevención de la salubridad que ostenta, para ordenar la limpieza periódica de las instalaciones y retirada de los residuos e incluso el traslado de la actividad a una nueva ubicación alejada del casco urbano.

4º. El aljibe o balsa para depósito de purines y excrementos debería ser autorizada por el Ayuntamiento (el suelo y paredes debía estar impermeabilizante para evitar filtración subterránea de purines).

En definitiva, entendimos que el derecho a la salud (art. 43) y a la protección del medio ambiente (art. 45), debían observarse por los poderes públicos en sus actuaciones,

pues los ciudadanos demandan un cambio de las condiciones de vida en localidades especialmente rurales, que les permita un mayor bienestar y comodidad en la convivencia.

También como somos conscientes de que se trataba de un municipio agrícola y ganadero fundamentalmente, trasladamos a la Alcaldía que debía ponderar sus actuaciones para que el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica (derecho de libertad de empresa según el art. 38 de la Constitución), no resultara limitado más que en base a la satisfacción del interés público, y sin perjuicio de promover soluciones alternativas para el mantenimiento de la actividad generadora de riqueza.

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía **Recomendación** concretada en que *“se adopten las medidas oportunas para, si legalmente es posible, regularizar la actividad denunciada, y caso contrario, proceder a ordenar la clausura y desalojo de la misma, por no disponer de la preceptiva licencia municipal de apertura.”*

Ante la falta de respuesta a dicha Resolución, reiterada a través de llamada telefónica, nos vimos obligados a **incluir** el expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del mismo, pues la Alcaldía nada respondió.

En esta materia todavía debimos tramitar un expediente de queja más, el promovido de oficio por la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, **queja 00/1529** [molestias cebadero de cerdos]. En la misma por publicación aparecida en la prensa andaluza tuvimos conocimiento de la existencia de un cebadero de cerdos ubicado cerca de la Ronda Este, en el Municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Según dicha publicación, en las instalaciones habría más de 500 cerdos que producían los malos olores que sufría la ciudad; además, al parecer, la explotación denunciada no reuniría los requisitos para su funcionamiento ya que se tratarían de instalaciones totalmente obsoletas. Los hechos, representaban un grave problema urbano que afectaba a la calidad de vida cotidiana y a la salud de las personas.

Procedimos a la apertura de queja de oficio, y a solicitar informe del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) que debería concretar si el cebadero de cerdos denunciado disponía de licencia municipal de apertura y las actuaciones realizadas por la Administración Municipal para evitar las molestias por olores. De los informes municipal, sanitario y medioambiental que constan en el expediente, se desprendía lo siguiente:

En la zona habían dos explotaciones; una ya había cesado en sus actividades y desmanteladas sus instalaciones; la otra continuaba en funcionamiento, ejercía además la actividad de fabricación de piensos; careciendo de licencia municipal para el ejercicio de la actividad.

La actividad de fabricación de piensos, ligada a la actividad principal del cebadero, debía disponer de la correspondiente licencia municipal de apertura y someterse por tanto al trámite de prevención ambiental establecido por la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental y en el Decreto 153/1996, de 30 de Abril, por el que se aprobaba el Reglamento de Informe Ambiental.

La explotación porcina disponía de dos balsas anexas de hormigón. Los excrementos originados por la actividad eran recogidos de forma manual y trasladados a dichas balsas, que no disponían de sistema de depuración alguno y no contaban con vallado de protección.

En estas balsas se producían procesos de fermentación de aeróbios y anaerobios que desprendían malos olores, afectando sobre todo en condiciones meteorológicas adversas, a las zonas residenciales próximas.

En este sentido, estimamos oportunos trasladar a la Alcaldía las siguientes consideraciones:

“a) En el caso de no contar con la preceptiva licencia municipal las actividades denunciadas, como nos informa ese Ayuntamiento, es conocida la postura Jurisprudencial de que deben considerarse clandestinas las actividades y, por tanto, procederse a su clausura, y traslado, en su caso a un emplazamiento idóneo. Asimismo se trata de una actividad pecuaria que produce molestias por los olores de los animales e incluso la posibilidad de transmisión de enfermedades infecto-contagiosas.

b) A estos efectos, corresponderá a ese Ayuntamiento el otorgamiento de la licencia municipal de dichas actividades, que no podrán concederse hasta tanto no se haya dado total cumplimiento al trámite previsto por el Decreto 153/1996, de 30 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental (para la actividad de fabricación de piensos) y por el Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental (para la explotación porcina) y el planeamiento urbanístico de ese municipio lo permitiera.

c) En cualquier caso, se trate o no de una actividad con estabulación permanente, y se promuevan los correspondientes expedientes para legalizar dichas actividades, ello no es óbice para que el Alcalde ejerza las competencias en materia de prevención de la salubridad que ostenta, para ordenar la limpieza periódica de las instalaciones y retirada de los residuos e incluso el traslado de la actividad a una nueva ubicación alejada de zonas residenciales.

En definitiva, entendemos que el derecho a la salud (art. 43) y a la protección del medio ambiente (art. 45), reconocidos en la Constitución deben observarse por los poderes públicos en sus actuaciones, pues los ciudadanos demandan un cambio de las condiciones de vida, que les permita un mayor bienestar y comodidad en la convivencia

También somos conscientes que esa Alcaldía debe ponderar sus actuaciones para que el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica (derecho de libertad de empresa según el art. 38 de la Constitución), no resulta limitado más que en base a la satisfacción del interés público, y sin perjuicio de promover soluciones alternativas para el mantenimiento de la actividad generadora de riqueza.

*En consecuencia, de conformidad con el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a V.S. **Recomendación** concretada en que se adopten las medidas oportunas para, si legalmente es posible, regularizar las actividades denunciadas (explotación de porcino y fabricación de piensos) y caso contrario, proceder a ordenar la clausura y desalojo de las mismas, por no disponer de las preceptivas licencias municipales de apertura.”*

Dada la falta de respuesta a la misma, se procedió a **incluir** el expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

No obstante, con posterioridad al cierre de las actuaciones recibimos escrito de fecha 29 de Junio de 2001, de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), por el que daba respuesta a las Resoluciones formuladas por el Defensor del Pueblo Andaluz. Sin perjuicio de mantener la inclusión en el citado Informe, significamos a la Alcaldía que, igualmente, se reseñaría expresamente la recepción del nuevo informe municipal del que resultaba que, finalmente, se aceptaba la Resolución formulada por esta Institución en relación con la legalización, en su caso, de las actividades denunciadas.

En la **queja 00/2695** y la **queja 01/3009** [olores y vertidos incontrolados de purines] se denunciaban las graves molestias que generaba una explotación de ganado porcino en el municipio de Camona (Sevilla), por olores y vertidos incontrolados de purines, afectando a la salud de los vecinos y causaba un grave deterioro medioambiental en la zona.

Una vez recibidos los informes recabados a la Delegación Provincial de Medio Ambiente, Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y Ayuntamiento de Carmona, efectuamos las correspondientes valoraciones que trasladamos a dichas Administraciones para su conocimiento y efectos oportunos.

Concretamente al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carmona, una vez constatado que la actividad carecía de la preceptiva licencia municipal, se formuló **Recordatorio** de deberes legales de observar el contenido de determinados preceptos y principios procedimentales, así como de legislación sectorial aplicable, y **Recomendación** sobre *“la necesidad de adoptar las medidas oportunas en orden a disponer el cese efectivo de la actividad denunciada, con adopción de las medidas coercitivas, en su caso, hasta tanto se conceda la licencia de apertura y funcionamiento, si legalmente procede; no comenzando a reiniciarse la actividad hasta la emisión por técnico competente de certificación acreditando su adecuación a los términos del Informe Ambiental y se detallen las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas, conforme a lo regulado por el art. 32 del Decreto 153/1996, de 30 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental”*.

Asimismo se formuló **Recomendación** en el sentido de que *“en el ejercicio de facultades y atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, ejerza con mayor rigor las medidas de policía y control necesarias para prevenir o impedir el funcionamiento de actividades sin disponer de la preceptiva licencia municipal de apertura, tramitada conforme a lo regulado por la Ley de Protección Ambiental y Reglamentos de desarrollo”*.

Tras el estudio de la información y documentación remitidas por el Ayuntamiento de Carmona, así como de la información y documentación aportadas por la interesada, consideramos que la Administración concernida, discrepaba técnicamente de las Resoluciones que habíamos formulado, entendiendo que el tratamiento del problema de todas las explotaciones porcinas sitas en el término municipal quedaría resuelto con la modificación del planeamiento vigente y la exigencia a dichas explotaciones del cumplimiento de todas las medidas de carácter medioambiental y sanitarias que resultaran precisas, siendo previsible que la explotación porcina objeto de la queja, podría obtener Licencia Municipal de Apertura siempre y cuando cumpliera los requisitos exigidos por la nueva normativa.

En base a lo anterior, dimos por concluidas nuestras actuaciones por entender que no se aceptaban expresamente el contenido de nuestras Resoluciones, planteando una discrepancia técnica, sin perjuicio de reconocer la necesidad de efectuar una ordenación del planeamiento urbanístico para afrontar la posible regularización de las actividades ya existentes, así como la instalación de otras nuevas.

2. 3. 3. Actividades de otra naturaleza.

En la **queja 98/2898** [molestias diversas funcionamiento camping], el asunto que motivó la admisión a trámite el escrito del interesado fue el funcionamiento irregular del camping “El Palmar” en Vejer de la Frontera (Cádiz), que generaba molestias por ruidos y vibraciones producidos por los motores de generadores eléctricos, malos olores por vertidos superficiales de aguas residuales y acumulación de basuras; y, al parecer, no disponía de la preceptiva licencia municipal de apertura.

Examinada la tardía información municipal recibida, resultó que la actividad denunciada, venía funcionando desde hacía muchos años sin la preceptiva Licencia Municipal de Apertura, con conocimiento y tolerancia del Ayuntamiento.

Se constató que la producción de ruidos se incrementaba en la época estival al dejarse abierta las puertas y ventanas de las inadecuadas instalaciones donde se ubican los motores de generación eléctrica, situados a no más de 13 metros de la vivienda afectada. Asimismo, el interesado manifestó que en relación con un tanque de combustible y los olores procedentes de la depuradora, no se había realizado actuación alguna y los restos de poda y césped se acumulaban y quemaban a escasos metros de su misma vivienda.

En conclusión, vistas las alegaciones del interesado y la información municipal concluimos, que suponía una irregularidad administrativa manifiesta el funcionamiento del camping “El Palmar”, de dicho Municipio, sin disponer de la preceptiva licencia municipal de apertura.

En consecuencia, formulamos **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación** a la Alcaldía, *“sobre la necesidad de adoptar las medidas oportunas en orden a disponer el cese efectivo de la actividad denunciada, hasta tanto se conceda la licencia de apertura y funcionamiento, si legalmente procede; no comenzando a reiniciarse la actividad hasta la emisión por técnico competente de certificación acreditando su adecuación a los términos del Informe Ambiental y se detallan las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas, conforme a lo regulado por el art. 32 del Decreto 153/1996, de 30 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental”.*

Del examen de la respuesta municipal recibida, deducimos que el asunto se encontraba en vías de solución, con las medidas municipales adoptadas. No obstante, trasladamos a la Alcaldía nuestra posición mediante las siguientes consideraciones:

- En relación con la resolución definitiva -por parte municipal- fuimos conscientes de que debía ponderar sus actuaciones para que el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica (derecho de libertad de empresa según el art. 38 de la Constitución, para el supuesto de actividades legalizadas o que pudieran legalizarse como es en el presente caso), no resulte limitado más que en base a la satisfacción del interés público, y sin perjuicio de promover soluciones alternativas para el mantenimiento de la actividad generadora de riqueza; pero, en todo caso, el derecho a la salud (art. 43) y a la protección del medio

ambiente (art. 45), han de ser garantizados y observados por los poderes públicos en sus actuaciones, pues los ciudadanos demandan un cambio de las condiciones de vida que les permita un mayor bienestar y comodidad en la convivencia.

- En todo caso, instamos a la Alcaldía a informar sobre la concesión de la licencia de apertura y funcionamiento al Camping El Palmar, de esa localidad, así como remitir copia del informe de los servicios técnicos municipales acreditando la adecuación de la actividad (y de sus instalaciones) a los términos que resulten del Informe Ambiental, con detalle de las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas, conforme a lo regulado por el art. 32 del Decreto 153/1996, de 30 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental. Igualmente, dicho informe técnico deberá confirmar además la ausencia de los malos olores por vertidos superficiales de las aguas residuales y por acumulación de basuras que reiteradamente habían sido denunciadas por el interesado.

En consecuencia, esperando que por parte municipal se cumplieran las previsiones que se contenían en el informe emitido, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, al aceptar la Administración Municipal las Resoluciones formuladas.

En la **queja 00/3663** [tanatorio en zona residencial], el interesado nos comunicaba que en una Urbanización de Olula del Río (Almería), se pretendía ubicar un tanatorio, en zona residencial (dúplex y adosados), en cuyas proximidades existen cafetería, carnicería y academia de idiomas, figurando en el proyecto las salidas de aire a zona interior comunitaria, en la que existía una piscina; figurando igualmente salidas de aireación bajo las ventanas de una vivienda a cuyos residentes causarán molestias durante cualquier época del año.

Visto el expediente de queja y la información y documentación obrante en las actuaciones, remitida por las partes, comprobábamos que la actividad contaba con licencia municipal concedida mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno. Igualmente, comprobamos que la actividad está ubicada en plena zona residencial, colindando con viviendas particulares y locales públicos.

En consecuencia y, en ejercicio de las funciones que a esta Institución corresponden, formulabamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Olula del Río **Recomendación** en el siguiente sentido:

“Se proceda a adoptar iniciativa normativa proponiendo al Pleno la modificación de la normativa urbanística municipal, en forma tal que quede incompatibilizado el uso residencial y comercial y locales públicos, así como el de equipamiento escolar y similares, con la instalación de actividades de la naturaleza de la que nos ocupa (tanatorio).

Consideramos que, si bien estas instalaciones son necesarias e imprescindibles como lugares en los que de forma colectiva e íntima, los familiares y allegados de los difuntos puedan transmitirse sus sentimientos de mutua condolencia y honrar su memoria, resultan inadecuadas (por su concepción, diseño y construcción) en interferencia directa (por colindancia e inmediatez) con los usos residenciales del suelo (básicamente) y con otros usos colectivos (de ocio, esparcimiento, equipamiento social y educacional).

Lo anterior, por cuanto, como decimos, pueden darse interferencias de usos, por afluencia de personas y vehículos al tanatorio lo que puede interferir el normal desarrollo de las cotidianas actividades de los residentes en la zona.”

Entendemos que, como vino a regular el recientemente aprobado Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de Abril, la ubicación de los tanatorios se habría de producir en edificios aislados exentos de otros usos. Así decíamos a la Alcaldía, además:

*“Por todo lo anteriormente expuesto, hacemos extensiva nuestra **Recomendación** a que se inicien actuaciones tendentes a lograr con la titular de la licencia de apertura y obras, los acuerdos necesarios para dejar sin efecto las licencias y, en su caso, se busque otra ubicación más adecuada (en las condiciones expuestas) y conveniente, con aplicación (si fuere preciso) de lo establecido en el citado Decreto 95/2001, de 3 de Abril, en su Disposición Transitoria Tercera.”*

La Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Olula del Río nos contestaba a nuestras Resoluciones de 8 de Julio de 2001, lo siguiente:

“En relación a su oficio, arriba referenciado, sobre el expediente de queja por instalación de tanatorio en la Avda. Andalucía de esta localidad, por el presente le comunico que, en cuanto al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de Abril, que aún no ha sido publicado, es evidente que no se pudo aplicar en su momento a la concesión de la Licencia de Apertura del citado tanatorio, que fue concedida por Acuerdo de la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el 7 de Octubre de 1999.

*En cuanto a su **Recomendación** de lograr los acuerdos necesarios con el titular de la licencia para buscar una ubicación más adecuada del mismo, es evidente que es una solución que comporta un gasto económico que, no sería justo asumir, ni por parte del titular de la licencia, ni por parte de este Ayuntamiento. No obstante, si la Junta de Andalucía tiene previsto algún tipo de subvención para estos casos, (puesto que en este Municipio existe otro tanatorio en un edificio de vecinos), estamos dispuesto a su estudio y puesta en marcha.”*

Visto lo anterior entendimos que no se aceptaban las Resoluciones formuladas por nuestra parte y, en consecuencia, no pudiendo adoptar otra medida, se procedió a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía. Advertimos al mismo tiempo a la Alcaldía que la reglamentación de Policía Sanitaria Mortuoria a la que hacía referencia, establecía la obligación de adaptación de los tanatorios ya existentes a lo que se dispone en el Decreto 95/2001, de 3 de Abril, en plazo máximo de 2 años (Disposición Transitoria 3ª).

Un expediente de queja, en el que se produjeron hechos similares o parecidos a los reseñados en el anteriormente expuesto, fue el expediente de **queja 00/4132** [instalación de tanatorio contiguo a vivienda], en el cual el interesado, un vecino de la localidad jiennense de Alcaudete, nos exponía que se estaba procediendo a instalar un tanatorio en inmueble contiguo a la vivienda en la que residía; al parecer en parcela no adecuada (por su uso) a la presencia de aquella actividad. Igualmente nos manifestaba que el Barrio carecía de determinados servicios urbanísticos: alumbrado público (insuficiente); aceras; pavimentación de algunas calles, canalización y saneamiento de aguas pluviales y residuales, recogida de residuos, etc.

La Administración Municipal nos respondió que consideraba ajustado al ordenamiento jurídico el acto de concesión de la licencia de obras y de apertura para el tanatorio, en la ubicación descrita. Nos indicaba que existían viviendas colindantes con la instalación proyectada en el fondo, de la misma, pero que la incidencia era mínima. Finalizaba, añadiendo que se iba a dar respuesta expresa al interesado a los escritos que presentó al respecto.

En base a lo anterior, formulamos la siguiente **Recomendación**:

“Se inicien actuaciones para tratar de lograr acuerdo con la titular de las licencias de obras y apertura, o en su caso, procedimiento para revisar los actos de concesión de aquellas licencias, previa modificación del Planeamiento urbanístico adoptada por el órgano competente, incompatibilizando los usos residencial y el de tanatorio en la ubicación pretendida, colindando con viviendas en zona residencial, y determinando que las instalaciones de esta naturaleza deberán figurar en edificación aislada”.

Efectuamos las mismas consideraciones que se han expuesto (al citar la Resoluciones del anterior expediente de queja) pues se producía casi idéntica situación de hecho. La Alcaldía en su respuesta de fecha 27 de Julio de 2001 nos respondía:

“En relación a su atenta Recomendación recaída en el expediente (...)00/4132, respecto de la construcción de tanatorio, tengo el gusto de comunicarles que el Ayuntamiento de Alcaudete se siente halagado (sic) con su recomendación., y sin duda se tendrá en cuenta en futuras actuaciones , pero en el caso concreto de la licencia de obras a que se refiere su recomendación discrepamos con Vd., pues el ayuntamiento de Alcaudete estima apropiado el lugar elegido para la construcción de Tanatorio, aislado de zonas residenciales, salvo por el fondo y muy próximo al Cementerio de Santa Catalina, y en zona que no incluye (sic) en el normal desarrollo de la vida cotidiana, ni resulta incompatible con las zonas de juego de niños, ni atenta al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, pues la zona residencial y zonas de esparcimiento y zonas de juego de niños, tienen su espacio por la C/ Molinillos, y sin embargo la entrada al tanatorio se encuentra por la carretera de la estación existiendo grandes distancias entra las zonas de esparcimiento y la zona a ocupar por el tanatorio, por lo que difícilmente las muestras de condolencia y las manifestaciones de dolor de los sepelios podrán interferir en los juegos de los niños, máxime cuando la zona de por sí, por tratarse de una carretera, no es el lugar idóneo para el juego de los niños”

Como no podía ser de otra forma, acusábamos recibo del informe, relativo a la queja indicada que nos remitía el Alcalde de Alcaudete, solicitando de su autoridad lo siguiente:

“(...)Respecto al asunto objeto de la queja, deseamos antes de proceder a formular una Resolución definitiva que se nos responda al aspecto relativo a la dotación de servicios urbanísticos al Barrio o zona de actuación urbanística en la que se ubicará el tanatorio en cuestión; como instábamos en nuestro escrito de fecha 20 de Febrero de 2001, nº 1973 a V.E. dirigido”.

Lo anterior pues nada se nos informaba al respecto, eludiendo la respuesta recibida cualquier información.

Igualmente y como complemento de la información que se nos había facilitado en la queja, solicitábamos también que se nos remitiera copia del plano de ordenación de usos de la zona contenido en el Planeamiento Municipal, así como de las Ordenanzas Urbanísticas y sus previsiones y disposiciones de la misma. Finalmente, respecto de la parcela en la que se pretendía ubicar el tanatorio en cuestión; solicitamos se nos remitiera cédula urbanística. Todo con el ánimo de clarificar los usos que se atribuían en las parcelas de aquella zona por el planeamiento vigente.

En su nueva respuesta de fecha 17 de Agosto de 2001, el Alcalde nos indicaba que la zona (C/ Molinillos, en la que residía el promovente de la queja), estaba dotada de todos los servicios urbanísticos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y además de los servicios urbanísticos, decía el Alcalde que contaba “*con demás necesarios para servir a las edificaciones existentes en la zona*” (entrecomillado sic, escrito de la alcaldía). En cuanto al Plano de ordenación, la Alcaldía nos informaba que el Plan General de Ordenación Urbana en vigor no contemplaba el uso de tanatorio, por lo que ante el vacío normativo, se había equiparado el uso de tanatorio al sanitario, en virtud de un informe recabado de la Diputación Provincial, por lo que aplicaban en la zona residencial del ensanche, las previsiones establecidas para los usos sanitarios en el Plan General entonces vigente.

Añadía el Alcalde que en la revisión del Plan General de Ordenación Urbana se contemplaba la parcela en la que se iba a instalar el tanatorio como de equipamiento

Vista la respuesta, expuesta en síntesis, interpretamos que no se aceptaban las Resoluciones formuladas; procediendo a **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, ya que en las actuaciones no pudimos constatar que hubiere existido voluntad en la Administración Municipal de acatar las Resoluciones a que se había hecho referencia y lejos de tratar de conciliar los intereses y derechos en juego y de cumplir las previsiones de la normativa reglamentaria de aplicación, se había procedido a incluir en la revisión del Planeamiento municipal la recalificación de la parcela en la que se ubicaría el tanatorio cuestionado por los habitantes de la zona y por el promovente de la queja, establecido en la citada revisión que la misma tendrá un uso de equipamiento, cuando antes era de vivienda (residencial) con admisión de otros usos como el sanitario, al que entendemos, forzosamente se equiparó tanatorio para obviar las previsiones contempladas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de Abril. En consecuencia, archivamos las actuaciones, insistiendo ante la Alcaldía en lo establecido al respecto de la necesaria adecuación, en el plazo de 2 años, de las instalaciones a que se refiere el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (Disposición Transitoria 3ª) ya existentes, conforme a lo dispuesto en la citada norma reglamentaria.

En la **queja 01/520** [molestias por ruidos y polvo de almacén de materiales de construcción], la interesada exponía que junto a su vivienda se encuentra ubicado una actividad que ocasionaba graves molestias por ruidos debido a la maquinaria utilizada, así como a los camiones que transportan tierra y ladrillos.

Asimismo, denunciaba el polvo, arena y carboncillo que afectaba a sus muebles y enseres personales. También manifestaba que la nave donde guardan el cemento, que tiene el techo de planchas de aluminio, linda con la pared de su casa, por lo que las habitaciones del primer piso se convierten en un horno cuando da el sol.

Recibida la documentación de las actuaciones municipales llevadas a cabo en el expediente, trasladamos a la Alcaldía de Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), la resolución dictada por esta Institución, una vez valoradas las reiteradas alegaciones de la interesada. Lo

anterior, considerando que, pese a las actuaciones municipales, no se cumplían con rigor las medidas correctoras anteriormente ordenadas por el Ayuntamiento, continuando las molestias que impedían la convivencia diaria a los vecinos colindantes; pues la actividad se venía realizando en un patio abierto existente en la parte posterior del local comercial, donde se llevaba a cabo la actividad de carga, descarga y almacenamiento de los materiales de construcción (arena, grava, ladrillos, etc.).

En relación con el asunto planteado, hay que convenir que las molestias, principalmente por ruidos y polvo, representan un grave problema urbano que afecta a la calidad de vida cotidiana y a la salud de las personas, ya que pueden causar perjuicios personales, en muchos casos con importantes consecuencias fisiológicas y psíquicas, sobre todo ante la persistencia de una grave contaminación acústica.

En cualquier caso, no nos parecía adecuado el emplazamiento de actividades potencialmente contaminantes como la denunciada en una zona residencial sino que deberían ubicarse en zonas industriales, calificadas como tales en las normas de Planeamiento urbanístico, lo que permitiría compatibilizar la protección de los derechos constitucionales en conflicto.

Las consideraciones anteriores se la trasladamos a la primera autoridad municipal, con la **Recomendación** *“sobre la adecuación del Planeamiento urbanístico a los principios y derechos garantizados de la protección del medio ambiente urbano y calidad de vida, impidiendo en lo sucesivo la instalación de estas actividades contaminantes en suelo residencial, para garantizar más y mejor la protección ambiental frente a los riesgos de contaminación provenientes de las mismas”*.

La **Recomendación** la extendíamos a que si la actividad denunciada, una vez aprobada la nueva norma urbanística, no se ajustara a la misma, se dictase Resolución declarándola “fuera de ordenación”, con todas las consecuencias legalmente establecidas, en orden a su diferida eliminación y/o cambio de emplazamiento, en su caso.

Finalmente, la **Recomendación** se dirigía a la Alcaldía para que, mientras tanto, se ordenara la vigilancia por la Policía Local del cumplimiento de las medidas correctoras exigidas, al objeto de conseguir que la actividad de referencia produjera las menores molestias posibles.

Del examen de la respuesta recibida se desprendía que las Recomendaciones formuladas se aceptaban por el Ayuntamiento, dado que habían sido aprobadas las Normas de Planeamiento Urbanístico y ordenada la vigilancia por la Policía Local del cumplimiento de las medidas correctoras. Por ello, se procedió a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

2. 4. La gestión y tratamiento de residuos urbanos.

En virtud de lo establecido en el art. 20.3, de la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos, los municipios con población superior a 5.000 habitantes, están obligados a implantar el servicio de recogida selectiva de residuos urbanos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa es específica de residuos de envases.

Por aplicación de la Disposición Transitoria 3ª, de la Ley citada, la obligación concretada anteriormente, tenía como fecha inicial de exigibilidad el 1 de Enero de 2001.

Transcurridos 8 meses desde que el cumplimiento de aquella obligación resultaba exigible y dado que la recogida selectiva figura como uno de los objetivos generales del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por el Decreto 218/1999, de 26 de Octubre, deseábamos conocer cuáles estuvieren siendo las actuaciones emprendidas desde la Administración Autonómica para determinar qué municipios habían dado cumplimiento a la citada obligación y cuáles no, así como para fomentar el cumplimiento de la misma en aquellos que no hubieren actuado en el sentido propugnado en la Ley y Plan citados.

Con la intención de determinar cuáles estuvieren siendo las actuaciones que con aquellos objetivos estuviere llevando a cabo la Administración autonómica decidimos iniciar de oficio la **queja 01/3252** [recogida selectiva de residuos urbanos]. Iniciamos las actuaciones remitiendo petición de informe a la Viceconsejería de Medio Ambiente, sobre los siguientes extremos:

- 1) Relación por provincias de los municipios que hubieren dado cumplimiento a la obligación expuesta, indicando la ratio contenedor/habitante de los medios instalados .
- 2) Listado (por provincias) de municipios que no han dado cumplimiento a aquella obligación.
- 3) Respecto de éstos, medidas de fomento, cooperación y/o colaboración adoptadas con respeto a la autonomía local.
- 4) Programas, actuaciones y proyectos que desde la Consejería se estuvieron implementando para conseguir los objetivos señalados en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos.

Desde la Jefatura de Gabinete de la Consejería de Medio Ambiente, se nos remitió completa y detallada información, en relación con la queja promovida de oficio por esta Institución, sobre implantación de contenedores de recogida selectiva.

En la misma se nos exponía el reparto por municipios de contenedores (por anualidades), atendiendo al objetivo básico de cumplir la ratio de 1/500 habitantes, en los municipios de más de 5000 habitantes, mediante listados en los que se ponía de manifiesto el estado de implantación de la recogida selectiva por provincias.

También se nos facilitaba información sobre el programa de construcción de infraestructuras destinadas a aprovechamiento y tratamiento de residuos; así como información de los estudios que para el seguimiento y control de la gestión de residuos se venía efectuando tras la aprobación del Plan Director Territorial de Gestión de los Residuos Urbanos.

Se nos aportaba listado con la distribución de contenedores en los espacios naturales protegidos; así como diversa información sobre los sistemas integrados de gestión y la firma de convenios entre la Consejería y los mismos.

Nos congratulábamos, y así se lo hacíamos llegar a la Consejería de Medio Ambiente, al observar el grado de coordinación y cooperación mantenido por el Departamento con las distintas Administraciones públicas, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Ordenamiento Jurídico al respecto y, nos permitimos felicitarles por la gestión que en tal sentido estaban llevando a cabo, por lo que entendimos que el asunto objeto de

nuestra intervención estaba en vías de solución, motivo por el que archivamos las actuaciones.

2. 5. El impacto medioambiental y su evaluación.

En el expediente de **queja 00/1414** [contaminación vertidos río Guadaira], el interesado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), compareció en la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz el 15 de Mayo de 2000, acompañado de los miembros de la Junta de Portavoces de la Corporación Local, quienes en nombre y representación de aquélla pusieron de manifiesto:

“(…) Que el Municipio de Alcalá de Guadaira viene padeciendo desde hace varios años la degradación y contaminación del Río Guadaira como consecuencia de los vertidos de alpechín y otros varios. Dicha contaminación, en el primer caso, es de forma continua y periódica asociadas a las campañas de aderezo de aceituna y provoca en las aguas un intenso color negruzco acompañado de espuma blanca, con malos olores y mortandad de peces.

Que la situación expuesta es conocida por todas las Administraciones Públicas implicadas en este problema hasta el punto que el propio Ministerio de Medio Ambiente reconoce que el Río Guadaira, tanto a su paso por esta Ciudad como por el Puente “El Coper”, constituye dos de las setenta zonas de ríos con una calidad de agua inadmisibles en España (Diario El País, Martes 20 de Julio de 1999). Situación, por tanto, de degradación ambiental oficialmente declarada y padecida por los habitantes de este Municipio que lleva a los expertos a calificar el río como “cloaca a cielo abierto”.

Así, igualmente, y en fecha aún mas reciente por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir se compara al Río Guadaira con la cloaca máxima de Roma (Diario de Sevilla, Martes 7 de Marzo de 2000).

Que este Ayuntamiento ha venido formulando denuncias e intimaciones a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir a fin de que adoptara las medidas oportunas para evitar no solo los vertidos recurrentes de alpechín, sino también de otros vertidos y depósitos varios y aun cuando la actuación del órgano competente no ha sido inexistente, si en cambio ha sido incapaz de acabar con el gravísimo problema de contaminación generado. A tales efectos es conveniente reseñar la respuesta del Gobierno de la Nación en fecha 15 de Abril de 1999 a pregunta formulada al efecto, contestando que los expedientes incoados y resueltos por la Confederación mencionada fueron 4 en 1995; 19 en 1996; 11 en 1997 y 10 en 1998, todos ellos por infracciones de la Ley de Aguas en materia de vertidos. La recurrencia del fenómenos revela por sí sola el fracaso de la acción administrativa en el ejercicio de poderes de policía y vigilancia que en concreto le corresponde respecto de unos vertidos continuos previamente denunciados, sin solución de continuidad.

Que, no obstante lo anterior, es lo cierto que la solución del problema que con tanta paciencia padece este Municipio implica tanto a la Administración Estatal, como a la Autonómica y Local como consecuencia de las competencias concurrentes que inciden en ello sin que éstas, a nuestro juicio, se estén ejerciendo correctamente. (…)”

Admitida la queja, con fecha 24 de Mayo de 2000, se solicitó por nuestra parte informe y documentación al respecto del asunto planteado a las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y de Medio Ambiente; así como a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, (en el caso de este último organismo, a título de mera colaboración interinstitucional), para poder conocer todos los datos precisos que afectaban a la cuestión planteada en el escrito de queja.

Ante la falta de respuesta, con fecha 6 de Julio de 2000, volvimos a insistir ante los órganos autonómicos citados. Recibiendose aquel Departamento, remitiendo informe de la Delegación Provincial de la Consejería en el que se nos decía lo que sigue extractadamente:

“(…) I.- Con fecha 29 de Octubre, tuvo entrada en el Registro de esta Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Medio Ambiente, Oficio del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, por el que se remite copia del Acuerdo adoptado por dicha Corporación en Pleno en su sesión del 23/9/99, en relación a los vertidos al río Guadaira, que entre otros extremos, se acuerda “comunicar los hechos a las Consejerías de Medio Ambiente, Industria y Agricultura, para que extremen las medidas de control en base a sus competencias”.

II.- Como consecuencia de la anterior comunicación, el día 18 de Noviembre, se realizaron las siguientes actuaciones:

Se solicitó de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir información sobre lo expuesto, y en concreto sobre lo siguiente:

Relación de empresas que tengan autorizados vertidos al río Guadaira por ese organismo de cuenca.

Expedientes Sancionadores, tramitados por vertidos al río Guadaira por empresas que no estén autorizadas.

Medidas de control o de vigilancia adoptadas en su caso, para prevenir hechos como los que se denuncian.

Cualquier otra información que se estime de interés.

Del Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación se solicitó con esa misma fecha informe sobre los antecedentes con que se cuente, en función con las competencias de este organismo en materia de Protección Ambiental, de las empresas que realizan vertidos al río Guadaira.

III.- El día 27 de Enero se contesta por la Confederación Hidrográfica, remitiéndose al efecto la siguiente documentación:

Listado, por sectores, de los vertidos censados en dicho organismo.

Listado de Expedientes sancionadores resueltos en los últimos años.

Red de control de calidad y sistemática de vigilancia y control que realiza el organismo en la cuenca del Guadaira.

IV.- De la documentación recibida de la Confederación, se dio traslado al Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación, a fin de que a su vista, se completara y se formalizara con más exactitud, información que le había sido recabada referente a la situación administrativa, en concreto respecto a la Prevención Ambiental, de cada una de las empresas que vierten al Guadaira.

V.- El informe, dada la cantidad de empresas que han de inspeccionarse se encuentra a la fecha en elaboración. No obstante solicitada información con la finalidad de realizar este informe, se da traslado el día 12 de Julio, de listado de las empresas del sector de la aceituna radicadas en los términos municipales de Arahál, Dos Hermanas, El Viso del Alcor, Mairena del Alcor, Morón de la Frontera y Paradas, en el que se indica si cuentan con autorización de vertidos.

Una vez se concluyan las inspecciones que se están realizando a dichas empresas, y el resultado de las mismas, se procederá de acuerdo con las competencias que ostenta este organismo; en concreto, caso de constatarse qué empresas están sometidas a trámite de Prevención Ambiental, de acuerdo con la Ley 7/1994, de 18 de Julio, de Protección Ambiental de Andalucía, y no se hayan sometido al trámite, se procederá a instruir los correspondientes Expedientes Sancionadores por el incumplimiento de dicha normativa.

El resultado de lo anterior, una vez se ultimen las actuaciones que se realizan, será oportunamente comunicado a la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz.”

Posteriormente, se nos informó de la iniciación de varios expedientes sancionadores, que se encuentran actualmente en trámite.

La Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en escrito número 36996 de registro de salida, de fecha 20 de Julio de 2000, nos decía:

“(…) La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en el ámbito del cumplimiento de sus competencias efectúa labores de control, vigilancia y de policía medioambiental en toda su cuenca. Para ello tiene establecida una red de Control Periódico de Calidad de Aguas, que cuenta con 9 estaciones de muestro mensual en el río Guadaira. De esta forma se dispone de los datos analíticos suficientes para poder, evaluar la calidad de las aguas del río Guadaira, estudiar su evolución temporal y controlar e identificar los posibles focos de contaminación.

Además de esta red de control, la Guardería Fluvial de la C.H.G. realiza un control sistemático visual de las aguas en distintos puntos de la cuenca del río Guadaira. El objetivo de estas visitas es inspeccionar visualmente el estado de las aguas del río Guadaira en lo concerniente a color de las aguas, malos olores, existencia de espumas y existencias de restos de posibles vertidos. Estas actividades pueden originar toma de muestras esporádicas y detección de posibles vertedores a los que se incoará el correspondiente expediente sancionador, si procede.

Dentro de las actividades de Gestión (Policía) Medioambiental desarrolladas por la C.H.G. en la cuenca, se enmarca la concesión de las “Autorizaciones de Vertido”, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II del

Título V de la Ley de Aguas 29/1985 de 2 de Agosto. Así, el Departamento de Vertidos tiene censado en la cuenca del Guadaira un total de 293 solicitudes de vertidos, de las cuales 46 tienen autorización definitiva de vertido, 213 tienen autorización provisional y 34 están en trámite.

En este campo de actuaciones, la C.H.G. ha iniciado conjuntamente con ASEMESSA (Asociación de Exportadores de Aceituna de Mesa), un Plan de Regularización de Vertidos que elimine los efectos contaminantes que este tipo de vertidos genera en el Guadaira, ya que en esta cuenca se ubica un gran número de empresas de este sector.

Como consecuencia de todas las actividades de vigilancia y control descritas en puntos anteriores, y de las distintas denuncias presentadas en este Organismo, la C.H.G. ha incoado, a empresas situadas en la cuenca del río Guadaira, un total de 101 expedientes sancionadores por vertidos en los últimos 5 años.

Del estudio de los numerosos datos obtenidos en los controles realizados se deduce que la baja calidad de las aguas de río Guadaira, tiene su origen sin duda alguna, en alta carga contaminante orgánica que recibe. Esta carga proviene de:

Los vertidos de agua residuales domésticas sin depurar que importantes núcleos de población de la cuenca realizan a este cauce, alcanzándose una población equivalente de 100.000 habitantes.

Los vertidos generados por la gran cantidad de empresas del sector Agroalimentario, ubicadas en el casco urbano de los núcleos de población situados en la cuenca del Guadaira. Estas empresas realizan sus vertidos sin tratamiento previo alguno a través de los colectores municipales, aumentando de forma considerable la carga contaminante orgánica de los vertidos urbanos y por consiguiente la de las aguas del río Guadaira, ya que no existen empresas que realicen sus vertidos sin tratamiento alguno, de forma directa a este cauce. La construcción de depuradoras, competencia de otras Administraciones, junto con las Ordenanzas municipales de vertido a la red municipal, son pasos obligados para conseguir una mejora sustancial del problema de la contaminación que sufre la cuenca del Guadaira (...)."

Junto a aquel informe, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir nos envió diversa documentación con Informe sobre la cuenca del Río Guadaira, conteniendo datos recogidos en las estaciones de control existentes en el Río; parámetros analizados según el tipo de control; estado de tramitación de expedientes sancionadores incoados por el Organismo de cuenca por distintas razones (vertidos sin autorización; vertidos desde almazaras; vertidos de aguas residuales; etc.); relación de vertidos autorizados y fecha de la autorización.

Con posterioridad, en fecha 8 de Agosto de 2000, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir nos amplió la documentación anteriormente remitida y expuesta; incluyendo en la misma cartografía; plan sectorial de regularización de vertidos industriales; anexo estadístico y listados de sanciones y tomas de muestras.

En la citada ampliación, a modo de conclusión, se informaba por la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación citada:

“(...) Por consiguiente, se considera que en este caso no es operativo establecer caudales ecológicos fijados cuantitativamente, aunque estos valores podrían considerarse por semejanza con otros ríos regulados de características similares. Es por tanto, más operativo incidir en la necesidad de mejorar radicalmente la calidad de las aguas y propiciar la existencia de los indicados charcones y pozas donde la continuidad de la vida se preserva durante las épocas de caudales casi nulos propios del régimen de este tipo de cauces de régimen irregular mediterráneo. No obstante, esa continuidad vital requiere una calidad adecuada y en su consecución debe insistirse, así como en la mayor protección del hábitat asociado a su vegetación de ribera, incrementando la protección de sus márgenes.”

En aras de la brevedad, omitimos reseñar cualquier dato o relación de datos del completo y detallado informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, cuya colaboración agradecemos.

De la Consejería de Obras Públicas y transportes, dado que no teníamos respuesta, debimos volver a reiterar nuestra petición de informe el 17 de Agosto de 2000.

Finalmente, la Consejería de Obras Públicas y Transportes, respondiendo mediante escrito número 837 de registro de salida, de 27 de Septiembre de 2000, de la Consejera, nos decía:

“(...) El Programa Coordinado de Recuperación y Mejora del Río Guadaira -que tiene su origen en una Proposición no de Ley que el Pleno del Parlamento de Andalucía aprobó en sesión celebrada los días 22 y 23 de Marzo de 1994- pretende transformar la precaria situación por la que está pasando el río, uno de los más contaminados de España, coordinando la acción de los agentes implicados. el objetivo es que el río se recupere de manera que se convierta en un elemento territorial de riqueza y gozo para las poblaciones que atraviesa.

El Programa Coordinado elaborado ordena las acciones previstas en torno a dos objetivos principales:

1.- La consecución de un río Guadaira limpio, erradicando la contaminación de sus aguas, y la dotación a su cauce de un caudal ecológico que permita la regeneración de la rica fauna y flora autóctonos.

2.- Rescatar el importante patrimonio natural, histórico y cultural ligado al río, para el disfrute de la población, creando un gran espacio de ocio a lo largo de su ribera, debidamente equipado, donde la acampada y el excursionismo puedan desarrollarse en un marco adecuado.

Como ya se mencionó en el Informe elaborado a la Queja 97/2454, las acciones encaminadas a lograr el objetivo nº 1 se engloban bajo la denominación de Guadaira Blanco y las correspondientes al objetivo nº 2, Guadaira Verde. Hay que tener en cuenta que la mayoría de las acciones a

realizar para desarrollar el Guadaira Verde dependen de que las correspondientes al Guadaira Blanco hayan culminado.

El coste total estimado del conjunto de las actuaciones que pueden valorarse actualmente desde el Programa es de 14.000 millones de pesetas correspondientes fundamentalmente al Guadaira Blanco. El resto de actuaciones encuadradas básicamente en el Guadaira Verde serán definidas y valoradas por los Planes especiales previstos para el desarrollo de los dos Parques (de Ribera y Metropolitano), cuya elaboración y coordinación corre a cargo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de esta Consejería.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes, a través de la Secretaría General de Aguas, en el marco de actuación de auxilio técnico y económico a las Corporaciones Locales, está teniendo una participación importante en el proyecto del Programa Coordinado para la Recuperación y Mejora del río Guadaira. Así, se están financiando una serie de actuaciones recogidas en el cronograma del Programa en aquellos municipios directamente afectados, alcanzando la cifra de 7000 millones de pesetas, de los cuales están ejecutados unos 4000 y pendientes unos 3000 (...).

(...)

Si nos atenemos al grado de cumplimiento de la Directiva Comunitaria 91/271/CEE y al Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de Diciembre, las Aguas residuales de Paradas deben verterse a cauce público con la debida depuración antes del 1 de Enero del 2006, siendo voluntad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes licitar y contratar las obras con el plazo suficiente para poder cumplir dicho límite, si se disponen de los permisos, licencias y disponibilidad de los terrenos a aportar por el Ayuntamiento.

(...)

Pozo Amargo es un núcleo de población del municipio de Puerto Serrano. El programa Coordinado recoge el ámbito del Subprograma Guadaira Verde de la actuación RECUPERACIÓN DEL BALNERARIO Y POBLADO DE POZO AMARGO. Esta actuación, que se condiciona al resultado del planeamiento (Plan especial del Parque de Ribera) que está redactando la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de esta Consejería, condiciona a su vez el saneamiento y depuración de poblado de Pozo Amargo y permitirá definir con mayor precisión la actuación a llevar a cabo o su innecesariedad, por ser el poblado un núcleo de menos de una decena de vecinos.

OTRAS ACTUACIONES:

Estudio de EDAR en Alcalá de Guadaira. El esfuerzo dedicado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes en el Guadaira Blanco se ha dirigido a conseguir la depuración de los vertidos de las aguas residuales urbanas, que en el caso de Alcalá de Guadaira ya se efectúa en la planta de Ranillas. En una segunda fase, cuando ya se depuren todos los vertidos, se estudiará la viabilidad de instalar una planta depuradora en Alcalá comparándola con la alternativa de tratar los vertidos en la planta de Ranillas, que va a ser ampliada, y bombear aguas arriba el agua depuradora.

Ordenanzas de vertidos: Técnicamente existe un acuerdo de todas las partes sobre las Ordenanzas de vertidos. Ello supone que sólo queda su ejecución o implantación por los Ayuntamientos, que tendrán que coordinarlas con la prestación de agua de cada uno de ellos.

Por otra parte, hay que hacer mención de que en el marco del Convenio suscrito entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento de Sevilla para la ejecución y financiación, entre otras, de infraestructuras en materia de saneamiento y depuración, la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas (EMASESA) tiene ejecutados o en ejecución unos 1.000 Mptas. y pendientes de ejecutar otros 500 Mptas., para actuaciones del Programa Coordinado de Recuperación y Mejora del río Guadaira.

El resto de inversiones previstas no corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, destacando los casi 4.000 millones de pesetas previstos para la dotación de caudales ecológicos, en los que se incluye la ejecución del embalse de Morón. Parece ser que la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir ha declarado que los resultados de los estudios realizados en relación con su idoneidad son negativos, por lo que está en cuestión su ejecución.”

Al margen de lo anterior, para integrar la documentación y la información obrante en el expediente de queja, por el Director de la Oficina Técnica de Gestión del Programa Coordinado de recuperación y mejora del Río Guadaira, dependiente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, se efectuó visita a la sede de la Institución, manteniendo entrevista con el Adjunto de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, responsable del Área de Medio Ambiente y con Asesores de la Institución; al propio tiempo que tras recibirse toda la información solicitada a los distintos Órganos administrativos, personal de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz efectuó visita de trabajo a la Oficina Técnica de Gestión del Programa citado en el Municipio de Alcalá de Guadaira, comprobando in situ algunos aspectos de la situación y realizaciones del Programa.

En la reunión citada en segundo lugar, que se produjo con fecha 23 de Noviembre de 2000, se nos informó que como actuaciones ya ejecutadas, pertenecientes a lo que se denomina programación del Guadaira Blanco, figuraban los colectores de Alcalá de Guadaira y de Dos Hermanas, así como la depuradora de El Copero. Afirmándose por el Director de la Oficina que las depuradoras de Arahal y de Morón de la Frontera estaban pendientes de que se efectuaren las cesiones de terrenos por los respectivos Ayuntamientos, faltando la ejecución de los colectores, aún cuando había previsiones de que en el verano del próximo año 2001, se hubieran podido comenzar las obras (se nos dijo entonces).

Igualmente se nos informó que no había concreciones sobre iniciación de las obras de la depuradora de El Viso-Mairena del Alcor.

Respecto a las Ordenanzas de vertidos se nos manifestó que no se había aprobado por la mayoría de los Ayuntamientos de la cuenca del Guadaira; cuestión ésta que resultaba estrictamente necesaria para el control de los vertidos.

Por último, se nos señaló que como actuaciones pendientes en este apartado, figuraban la realización del deslinde del dominio público y de algún estudio de contaminación por uso agrícola de fertilizantes y abonos; así como el deslinde de vías pecuarias.

Por lo que se refería a las actuaciones integradoras del denominado Guadaira verde concluyó el responsable de la Oficina visitada que estaban pendientes (entonces) de que en la segunda quincena de Diciembre de 2000, se presentarán por la Consejería de Obras Públicas y Transportes el Plan Especial del Parque de Ribera y del Plan Especial del Parque Metropolitano.

En los aspectos organizativos, se hizo referencia por el citado responsable a que estaban pendientes de constituir una Comisión Ejecutiva y otra Técnica, previstas en el Programa.

Finalmente, expresó que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, desde la Oficina a su cargo, en el tramo urbano había efectuado realizaciones en el cauce (rehabilitación de itinerarios y caminos, azudes, etc.) por importe de doscientos treinta millones de pesetas.

Tras las distintas actuaciones llevadas a cabo por nuestra parte a fin de conocer con la mayor aproximación posible, cuál fuera la realidad de la situación que se nos expuso, y una vez vista y estudiada la voluminosa documentación e información recibida, comprobamos:

1) Que las Administraciones concernidas, en el marco competencial legalmente atribuido y, en el de actuaciones pactado y conformado en el denominado Programa Coordinado para la Recuperación y Mejora del Río Guadaira, estaban llevando a cabo determinadas reuniones y actuaciones, superando la situación de estancamiento en que se encontraba el citado Programa, situación que fue objeto de la queja 97/2454 (promovida a instancia de parte) que ya tramitó esta Institución.

2) Que pese a la superación de aquel estancamiento, el ritmo de ejecución de actuaciones estaba siendo extremadamente lento (recuérdese que el Programa tenía su origen en una Proposición no de Ley que se aprobó por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 22 y 23 de Marzo de 1994); resultando incumplido el plan de actuaciones previsto en el Programa y, lo que resulta más grave aún, resultando incumplidas las previsiones establecidas en el Ordenamiento Comunitario sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas (Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de Mayo de 1991), transpuestas a nuestro Ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de Diciembre, desarrollado por el Real Decreto 509/1996, de 15 de Marzo.

3) La complejidad, desde el punto de vista organizativo y de distribución competencial, así como en cuanto a la financiación del coste total que el Programa pudiere comportar (aproximadamente unos 25.000 millones de pesetas actualmente), dado que se deberían coordinar distintos aspectos funcionales y títulos competenciales de diversas Administraciones Públicas (Administración del Estado: Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; Administración Autonómica: Consejería de Obras Públicas y Transportes y, Consejería de Medio Ambiente; y, diversas Administraciones Locales: Ayuntamientos de Sevilla, Alcalá de Guadaira, Dos Hermanas, Arahal, Morón de la Frontera, Paradas, Mairena del Alcor, El Viso del Alcor, etc.).

Todo lo anterior, unido a las previsiones que el art. 45 de la Constitución establece en materia de protección y restauración del medio ambiente y, dadas las obligaciones que para las Administraciones Públicas se desprenden del citado precepto en los aspectos citados, nos movió a formular Resolución en fecha 13 de Diciembre de 2000, dirigida a los distintos órganos administrativos concernidos (Consejerías de Obras Públicas y Transportes y de Medio Ambiente; Ayuntamientos de Alcalá de Guadaira, Arahal, Dos Hermanas, Mairena del Alcor, Morón de la Frontera, Paradas, Sevilla y Viso del Alcor (El); así como a la Delegación

del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a título de mera colaboración); siendo aquella del siguiente tenor:

*“En aplicación de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, (...) formulamos **Recomendación** de que con objeto de proceder a la recuperación y saneamiento integral del Río Guadaira y de los cauces de su cuenca, así como para proceder a la planificación, financiación, ejecución, seguimiento y mantenimiento de las actuaciones, proyectos de obras e instalaciones que integran el denominado Programa Coordinado de Recuperación y Mejora del Río Guadaira, se constituya a la mayor brevedad y urgencia posibles, de acuerdo con los principios contemplados en el Título Primero de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, Consorcio interadministrativo y con participación de las entidades corporativas y asociativas interesadas o representantes de los intereses colectivos para la realización y el cumplimiento de aquellos objetivos. Debiendo V.S. proponer a los Órganos competentes de esa Administración la adopción de los acuerdos necesarios a tal fin”.*

Recibimos respuesta afirmativa, aceptando la Recomendación formulada, y mostrando su predisposición a la constitución del referido consorcio, por parte de las Alcaldías de Alcalá de Guadaira, Arahal, Morón de la Frontera y de El Viso del Alcor.

La Alcaldía de Dos Hermanas, aun cuando respondió a nuestra Recomendación, eludía pronunciarse sobre la constitución del consorcio.

En la Administración del Estado, tanto la Delegación del Gobierno en Andalucía como la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, se mostraban dispuestas a integrarse en el referido consorcio, planteando meramente reservas de índole o naturaleza presupuestaria.

Por su parte, la Consejería de Medio Ambiente nos respondía que la adopción de una decisión del tipo de la propugnada por el Defensor del Pueblo Andaluz, se excedía de su ámbito de competencias, aun cuando se mostraba dispuesta a participar.

Motivo por el cual, ante la falta de respuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes a la Recomendación formulada y, para tratar de vincular plenamente a la Administración Autonómica en la asunción de compromiso al respecto de aquella medida, que consideramos la idónea, decidimos trasladar lo resuelto a la Consejería de la Presidencia, remitiéndole escrito en fecha 10 de Julio de 2001, ya que le corresponde la asistencia técnica y política del Presidente de la Junta de Andalucía.

Órgano, éste, que ostenta la competencia en materia de coordinación de las distintas Conserjerías; estando en el asunto al que hacemos referencia, afectadas o concernidas las competencias de diversos Departamentos de la Administración Autonómica (Consejería de Obras Públicas y Transportes, Consejería de Medio Ambiente, Consejería de Agricultura y Pesca, Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico).

El 7 de Septiembre de 2001, volvimos a reiterar nuestra petición a la Consejería de Presidencia, sin que recibiéramos respuesta en la que se contuviera el parecer de la

Administración autonómica al respecto; e igualmente, tampoco obtuvimos respuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

En consecuencia y como tampoco habíamos recibido respuesta en un sentido u otro de las Alcaldías de Sevilla, Mairena del Alcor y Paradas, con fecha 31 de Octubre de 2001 procedimos al cierre de nuestras actuaciones, archivando las mismas y, a **incluir** aquellas en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, respecto de todos los órganos administrativos que no habían contestado a las referidas Recomendaciones.

En esta misma materia, del impacto medioambiental en el medio hídrico, por propia iniciativa de la Institución procedimos a tramitar de oficio la **queja 99/2720** [vertidos aguas residuales en río Guadalquivir], en relación con el control de vertidos al cauce del Río Guadalquivir en su tramo sensible a las mareas, esto es el tercio final de su recorrido hacia el Océano Atlántico, calificado como zona marítimo terrestre, teniendo en cuenta su condición de espacio litoral, conforme a lo establecido en el art. 3.1.a), de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas (B.O.E. núm. 181, de 29 de Julio de 1988).

Precepto legal, que, extractado en lo que interesa, establece: «esta zona (marítimo-terrestre) se extiende también por las márgenes de los Ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas».

En el citado cauce natural, los efectos de las mareas son sensibles desde la desembocadura del mismo en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) hasta la presa de regulación del cauce que la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir gestiona en Alcalá del Río (Sevilla), a lo largo de ese tramo de su curso, el mismo, es zona marítimo-terrestre.

Por tratarse de una zona determinada, de especiales características derivadas de su conformación geofísica, de su naturaleza jurídica, por la importancia de los recursos naturales que tiene y dada la especial incidencia que en la misma presentan todas y cada una de las actividades antrópicas de las que es susceptible en virtud de sus potencialidades, creímos conveniente iniciar queja de oficio para determinar cuáles fueran las medidas de prevención control e inspección que desde la Administración autonómica competente como desde los distintos Municipios afectados, se estuvieren llevando a cabo con respecto a los vertidos al cauce marítimo terrestre del Río Guadalquivir.

En la zona de dominio público referida y, más genéricamente en el litoral, se asientan y concurren una serie de usos, actividades e intereses de naturaleza socio-económica y cultural que, tratando de explotar las diversas potencialidades de la franja litoral, pueden poner en situación de riesgo y deterioro los recursos naturales de la misma, si no se tienen en cuenta los principios conformadores del desarrollo y crecimiento económico sostenible.

Uno de los aspectos que necesariamente se ha de tener en cuenta para preservar la calidad de vida de los ciudadanos y la protección y conservación de concretos recursos naturales en la zona litoral, evitando la contaminación y el deterioro de las aguas marinas, así como del propio litoral y zonas de dominio y uso público, lo constituye el control de la calidad de las aguas litorales y, por ende, el control de los focos de vertido que puedan alterar o modificar el equilibrio ambiental en este medio.

Las consideraciones previas sobre las que argumentamos nuestra actuación fueron:

- El Legislador autonómico, preocupado sin duda por conciliar los intereses y derechos en juego, procedió, con ocasión de la aprobación de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, a regular aspectos relativos a la protección del litoral, en forma concordada con el marco de la normativa básica del Estado (Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas), teniendo como objetivo o finalidad (la regulación autonómica) la mejora de la calidad de las aguas litorales.

Como medidas instrumentales para tratar de preservar la calidad de las aguas litorales, contempla la Ley de Protección Ambiental las bases del procedimiento y condicionado de la autorización de vertido, la declaración del mismo, el canon de vertido, el Registro de los autorizados y la asignación de competencias al Departamento encargado de la tutela medioambiental; en la reglamentación de desarrollo, se determinaron objetivos de calidad y se clasificaron las aguas litorales.

- Nos consta por los Informes que anualmente presenta la Consejería de Medio Ambiente sobre el estado del mismo en Andalucía, que el Departamento, desde la asunción de competencias y entrada en vigor de la normativa reglamentaria, ha venido realizando una importante (cualitativa y cuantitativamente) labor en la materia, tanto a nivel normativo, como funcional y, operativo.

A este respecto cabe que resaltemos: la realización de inventario de puntos de vertido, la iniciación de numerosos expedientes de autorización, dotación de medios personales y técnicos, etc.

Pues bien, para tratar de determinar cuál fuera la situación real, sobre los vertidos efectuados al cauce del Río Guadalquivir en su tramo marítimo terrestre se refiere, y para contrastar si las medidas adoptadas hasta ahora eran las previstas, determinadas y establecidas en la normativa autonómica vigente, (como antes se ha referido), resolvimos iniciar actuaciones de oficio, en una primera fase sobre todos y cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del ámbito afectado, con posterioridad, a cerca de los órganos competentes de la Consejería de Medio Ambiente, motivo por el cual solicitábamos, en principio, informe a las Alcaldías de los siguientes Municipios: Alcalá del Río, La Algaba, La Rinconada, Santiponce, Camas, Tomares, San Juan de Aznalfarache, Sevilla, Gelves, Palomares del Río, Coria del Río, La Puebla del Río, Dos Hermanas, Los Palacios y Villafranca, Aznalcázar, Villafranco del Guadalquivir (entonces); Lebrija, Las Cabezas de San Juan, Trebujena, Sanlúcar de Barrameda y, Almonte. Nuestras peticiones de informe iban referidas a los siguientes extremos:

- Puntos de vertido directo (sin depuración previa), al cauce del Río Guadalquivir existentes en cada Municipio, debiendo el mismo especificar: ubicación; titular; naturaleza y características del vertido, cantidad y composición de efluentes; medidas administrativas adoptadas al respecto.

- Puntos de vertido con algún sistema de tratamiento y depuración previa, con especificación de iguales determinaciones.

- Previsiones respecto a los distintos puntos de vertido que contenga el planeamiento vigente o en trámite, siempre que se hubiera aprobado provisionalmente por la Corporación Local.

- Existencia o no de normativa municipal en vigor al respecto por los Ayuntamientos, (Ordenanza de vertidos), contemplando la especificidad de aquellos; debiendo remitirnos al efecto ejemplar de la misma.

- Especificación de las medidas disciplinarias adoptadas al respecto, siempre con referencia a vertidos al cauce del Río Guadalquivir en la zona de referencia y en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente.

La recopilación de datos e información inicial, emprendida en relación a este asunto sobre los Ayuntamientos antes mencionados, se prolongó desde la fecha de nuestras peticiones de informe (25 de Agosto de 1999) hasta el 28 de Agosto de 2001 resultando como incidencias especialmente significativas en la fase indicada que hasta mediados del año 2000, estuvimos recibiendo información y documentación de los respectivos Ayuntamientos a los que nos habíamos dirigido.

Con posterioridad una vez que contábamos con los datos de campo o básicos y cuando habíamos de estudiar y analizar la voluminosa documentación recibida, decidimos continuar la investigación, con relación al órgano de tutela medioambiental, esto es, respecto de la Consejería de Medio Ambiente y más en concreto, acerca de la Viceconsejería del Departamento. Lo anterior, por cuanto que el Departamento, ostenta las competencias en materia de autorización, inspección, control y vigilancia de los vertidos en la zona.

Solicitamos el 28 de Agosto de 2001 del citado órgano que nos remitiera listado actualizado de los puntos de vertido al cauce o tramo litoral del Río Guadalquivir, con indicación de si tales puntos o emisarios eran de titularidad pública o privada; Naturaleza del vertido (urbano, industrial, etc.) caudal del vertido; si contaban o no con autorización administrativa; medidas sancionadoras adoptadas por la Consejería y, medidas de coordinación con otras Administraciones adoptadas al respecto; incluyendo plan de actuaciones y etapas previstos para la adecuación de los vertidos ilegales o no autorizados, en su caso.

Estudiada y analizada la cuantiosa documentación recibida, comprobábamos :

- La existencia de diferentes formas de gestión de los vertidos en los municipios consultados.

Así, mientras que en los del “área metropolitana” de Sevilla y los del Aljarafe o alguno de la Ribera del Guadalquivir, la gestión de aquéllos venía encomendada a empresas públicas como EMASESA (Alcalá del Río, La Algaba, La Rinconada, Sevilla, Camas, Dos Hermanas, San Juan de Aznalfarache, Gelves, Coria del Río y Puebla del Río) o, Aljarafesa (Santiponce y Aznalcázar).

Otros municipios, más alejados curso abajo del Guadalquivir gestionan o gestionarán los vertidos por su propios medios (Isla Mayor del Guadalquivir) o mediante consorcios constituidos para otras finalidades con la participación de la Diputación Provincial (a través del denominado Programa VISECAM 2000, los municipios de Lebrija y Las Cabezas de San Juan); Dos Hermanas había firmado convenio al efecto, también con la Diputación Provincial .

En la Provincia de Cádiz, el municipio de Sanlúcar de Barrameda gestiona directamente los vertidos al cauce del Río Guadalquivir.

- De los municipios consultados los de los Palacios y Villafranca, Aznalcázar, Las Cabezas de San Juan, Trebujena y Almonte, manifestaban no contar en sus términos con puntos de vertido directo al cauce del Río Guadalquivir.

- De los municipios a los que nos habíamos dirigido tenían aprobadas Ordenanzas Municipales reguladora los de Alcalá del Río, La Rinconada, La Algaba, Santiponce, Camas, Tomares, Sevilla, Dos Hermanas, San Juan de Aznalfarache, Gelves, Coria del Río; Lebrija y Sanlúcar de Barrameda.

Manifestaban expresamente no poseerlas o no estar dotados de las mismas: Aznalcázar y Trebujena (dado que según indicaban, no había vertidos en sus términos al río Guadalquivir). El municipio de Puebla del Río, nada contestó al respecto a esta cuestión en concreto.

- Respecto de las medidas disciplinarias que se hubieren adoptado en relación a los vertidos irregulares y/o clandestinos, bien como medida autónoma, en aplicación de las respectivas ordenanzas municipales o, bien en coordinación y colaboración con la Consejería de Medio Ambiente, ningún municipio había adoptado medidas disciplinarias.

- Finalmente, sobre la existencia o no de autorización de los distintos puntos de vertido, naturaleza de la titularidad (pública/privada), depuración previa o no de los vertidos, existían o se producían todas las variables, (vertidos de naturaleza pública, sin depuración previa, con depuración previa, vertidos de naturaleza privada depuradas y no depuradas, con y sin autorización, etc.).

Como se ha expuesto, también habíamos solicitado informe en las actuaciones referidas a la Viceconsejería de Medio Ambiente, solicitándole informe en concreto sobre los siguientes extremos:

- Listado actualizado de los puntos de vertido al tramo litoral del Río Guadalquivir.
- Naturaleza de los vertidos (urbano, industrial) y caudal así como si contaban con autorización o no.
- Medidas disciplinarias y sancionadoras adoptadas.
- Plan de actuaciones para la regularización de los vertidos irregulares.

Tras varios intentos de obtener una respuesta a nuestra petición de informe efectuada a la Viceconsejería de Medio Ambiente en fecha 28 de Agosto de 2001, la misma nos contestaba el 11 de Diciembre de 2001, mediante escrito (nº. 23.147) remitido por la Jefatura del Gabinete de la Sra. Consejera de Medio Ambiente, adjuntando informe del Departamento de Calidad Ambiental, en el que en síntesis se nos indicaba

“ 1. Listado actualizado de puntos de vertido

Se adjunta tabla en formato EXCEL del inventario de puntos de vertido existente en esta Delegación.

En dicha tabla se indica la titularidad del vertido, su naturaleza, caudal y situación administrativa.

2. Planes de actuación

Todos los vertidos industriales efectuados directamente al Guadalquivir se encuentran autorizados.

Dentro de los vertidos efectuados por los Ayuntamientos, están autorizados los vertidos procedentes de EDARs de Tablada y el Copero, que recogen las aguas residuales de Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas y Sevilla. Estos son vertidos de aguas residuales depuradas, con un tratamiento secundario previo a su vertido al río.

Se está tramitando, actualmente en la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, la autorización de vertido de la EDAR Guadalquivir-Aljarafe. Esta depuradora recoge los vertidos de la práctica totalidad de los municipios del Aljarafe Servillano. Las aguas sufren un tratamiento secundario previo a su vertido al río.

Los municipios que efectúan sus vertidos directamente sin depuración al río Guadalquivir son: La Algaba, Camas, San Juan de Aznalfarache, Tomares, Gelves, Coria del Río y La Puebla del Río.

Todos estos municipios están incluidos del Plan de Saneamiento Integral del Aljarafe, según el cual todas las aguas residuales serán encaminadas a la EDAR Guadalquivir-Aljarafe. El colector que recogería las aguas residuales de los municipios de la margen derecha está actualmente en fase de proyecto y será ejecutado por la Consejería de Obras Públicas y Transporte.

El municipio de Isla mayor vierte sus aguas residuales al Brazo de los Jerónimos. Actualmente se está ejecutando por parte de esta Consejería la estación depuradora para ese municipio”.

En el listado de los puntos de vertido al que se hacía referencia (con relación a la situación existente en Noviembre de 2001), sólo se incluía los puntos de vertido de la provincia de Sevilla.

Por el mismo hemos podido comprobar que la mayoría de los puntos de vertido eran de titularidad pública (Ayuntamientos o empresas públicas municipales de saneamiento), de naturaleza urbana (aguas residuales y/o pluviales); sin depuración previa en gran parte y sin autorización administrativa o con la misma en trámite o en fase de renovación, en la mayor parte de los casos.

Nada se nos comunicaba o informaba de las medidas disciplinarias adoptadas o en trámite de adopción.

En el momento de elaboración del presente Informe hemos formulado nuestras resoluciones a la Viceconsejería de Medio Ambiente, de cuyo resultado daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

En las actuaciones iniciadas como **queja 01/382** [proliferación de la instalación de invernaderos], promovidas a instancia de entidades asociativas granadinas (plataforma ciudadana y asociación ecologista) se nos planteaban las consecuencias que la falta de normativa adecuada para regular la instalación de invernaderos, venía originando en la zona

costera de la Provincia de Granada (municipios de Motril, Albuñol, Albondón, Sorvilán, Polopos, Rubite, Lújar, Castell de Ferro, Vélez de Benaudalla, Los Guajares y Salobreña).

En su escrito nos exponían que en gran medida los invernaderos se estaban instalando con ayudas provenientes de los Fondos Estructurales Europeos; se estaban construyendo de forma clandestina; muchas veces en espacios protegidos o incluso en espacios forestales; originando graves impactos paisajísticos y la acumulación de plásticos y residuos agrícolas vegetales y de envases de productos fitosanitarios; se estaban ocupando ramblas y cauces públicos, con el consiguiente riesgo, y generando graves afecciones a la salud de las personas que trabajan en ellos (por el empleo continuado de abonos y productos químicos y fitosanitarios); comportando, además, empleo de mano de obra procedente de inmigración clandestina.

Tras admitir la queja a tramite, solicitábamos informe a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca; a la Viceconsejería de Medio Ambiente; a la Viceconsejería de Obras Públicas y Transportes; a la Viceconsejería de Salud, a la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Sur; a la Subdelegación del Gobierno en Granada y a las respectivas Alcaldías-Presidencias de los Ayuntamientos de los Municipios afectados.

En relación con el marco de competencias de los Departamentos o Administraciones a los que hemos hecho referencia con antelación, efectuamos distintas peticiones de informe, con objeto de conocer cuál fuera el grado de ejercicio de las mismas respecto a este asunto y qué actuaciones se estaban llevando a cabo.

Así respecto a los Ayuntamientos concernidos, nuestras peticiones de informe pretendían tener conocimiento de los siguientes extremos:

1) Si los Municipios contaban con Ordenanza reguladora de la instalación y uso de invernaderos; solicitándoles remisión de copia y datos relativos a la aprobación y publicación.

2) En su caso, previsiones del planeamiento urbanístico municipal, con remisión de copia de la normativa urbanística específica y/o planes de ordenación al efecto. Indicando si en ese aspecto (instalaciones de invernaderos) el planeamiento local está concordado con otro planeamiento territorial de ámbito subregional.

3) Actuaciones disciplinarias llevadas a cabo para prevenir controlar y sancionar los incumplimientos detectados en materia de usos del suelo, con instalaciones del tipo de las que nos ocupan: información facilitada a promotores, Bandos publicados, infracciones denunciadas, sanciones impuestas, comunicaciones cursadas a otros órganos y Administraciones públicas; etc.; así como licencias concedidas al efecto (movimiento de tierras e instalación del invernadero).

4) Datos estadísticos: Superficie del término destinada a instalación de invernaderos, así como superficie total destinada a agricultura y ganadería; superficie total del término. Población autóctona y foránea empleada en los invernaderos, con indicación de su procedencia, en su caso.

5) Si cada Ayuntamiento, de alguna forma, había actuado como promotor o incentivador de la instalación de invernaderos en el territorio municipal; con indicación en su caso de los procedimientos y recursos empleados.

En relación con la Viceconsejería de Obras Públicas y Transportes, y el ejercicio de las competencias de ordenación territorial, que para nosotros cobraban una inusitada utilidad en los hechos conformadores de la queja, solicitábamos informe sobre los siguientes extremos:

1) Previsiones y zonificación establecidas al respecto de la instalación de invernaderos en el Proyecto de Plan Regional de Ordenación del Territorio o en el Plan Subregional correspondiente.

2) Aun cuando la supervisión administrativa del acto de uso del suelo e instalación del invernadero le correspondiera llevarla a cabo a los Ayuntamientos, en el marco de la potestad preventiva y disciplinaria en materia de usos comunes de suelo de sus propios Términos Municipales; autorizaciones que por alguna razón o circunstancia hubiere concedido al efecto la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo; así como expedientes sancionadores incoados y sanciones impuestas, si fuere el caso y, actuaciones llevadas a cabo en coordinación con otros Órganos y Administraciones Públicas.

3) Exposición de las previsiones contenidas en el Planeamiento territorial específico para la zona y, valoración que efectuase el Departamento sobre la adecuación al mismo del fenómeno de proliferación de invernaderos en la zona.

Igualmente nos dirigimos a la Viceconsejería de Salud, solicitando información sobre determinados aspectos de prevención en materia de salud y de actuaciones de seguimiento de las incidencias y riesgos que se nos ponían de manifiesto en el escrito de queja. Así, al citado órgano le solicitábamos informes sobre los siguientes extremos:

1) Datos estadísticos que sobre incidencias sanitarias del tipo de las que refieren los interesados (población en general o trabajadores de los invernaderos) en la queja se hayan producido o generado en los Distritos Sanitarios correspondientes de la zona.

2) Estudios, informes o trabajos de investigación que se hubieran realizado o se estén realizando al respecto por los Servicios de esa Consejería.

En relación con el marco competencial de la Consejería de Medio Ambiente, dirigimos petición de informe a la Viceconsejería del Departamento sobre los siguientes extremos:

1) Valoración sobre la adecuada o no, respuesta del ordenamiento jurídico autonómico medioambiental al fenómeno de proliferación de las instalaciones de invernadero (Anexos I y II de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental, Apts. 19 y 37 respectivamente).

2) Si existía afección a algún espacio natural protegido en la zona mencionada, proveniente de la realización e instalación de invernaderos.

3) Estado de la recogida y tratamiento de residuos agrícolas (vegetales) residuos plásticos y residuos peligrosos (envases de productos fitosanitarios), en la zona.

4) En su caso, actuaciones preventivas y/o disciplinarias iniciadas o llevadas a cabo por el Departamento en la zona. (Expedientes para la autorización medioambiental y/o sancionadores).

5) Actuaciones llevadas a cabo en coordinación con otras Administraciones Públicas y Órganos de la Administración Autonómica.

Respecto de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, solicitábamos aclaración e información sobre:

1) Planes, Programas, Proyectos para cambio de cultivos tradicionales a cultivo de invernaderos que se estuvieran aplicando en la zona; que hubiese autorizado, promovido o incentivado la Consejería; así como medios de fomento empleados y procedimiento seguido, como medidas de ordenación, mejora y desarrollo de estructuras, explotaciones y zonas rurales, respectivamente.

2) Superficie destinada en la zona a cultivo de invernadero y superficie destinada en la zona a otros cultivos agrícolas y ganadería.

3) Medidas adoptadas para el control de la aplicación de los productos fitosanitarios en los cultivos de invernaderos.

4) En su caso, si se han aplicado algunos fondos o ayudas comunitarias a aquellas instalaciones de invernaderos.

5) Actuaciones preventivas y/o sancionadoras llevadas a cabo por la Consejería, por sí y/o en coordinación con otros Órganos administrativos o Administraciones Públicas.

Como entre los extremos contemplados en el escrito de queja se hacía referencia a la denuncia concreta de ocupación de cauces y zonas de dominio público hidráulico, también consideramos oportuno dirigirnos a la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Sur, solicitando a la misma informe a título de mera colaboración interinstitucional, sobre:

1) Instalaciones de invernaderos en cauces de dominio público y/o ramblas de la zona: localización, afecciones principales, perjuicios y daños causados, riesgos, etc.

2) Actuaciones realizadas por el Organismo de cuenca para el control y seguimiento de los aprovechamientos hídricos para su utilización en los invernaderos.

3) Actuaciones preventivas y/o disciplinarias llevadas a cabo por el Organismo de cuenca, por sí y/o, en colaboración y coordinación con las Administraciones Públicas, en relación con los impactos y repercusiones de los invernaderos en el dominio público hídrico en la zona.

Por último y, en tanto en cuanto en la queja en cuestión se nos exponían hechos y circunstancias relativos a la supuesta utilización de mano de obra ilegal, al emplear para el cultivo y recogida de productos los propietarios de invernaderos a población inmigrante clandestina, también entendimos como necesario contar con la información que al respecto del ejercicio de sus competencias en la materia pudiera suministrarnos la Subdelegación del Gobierno en Granada, a título de mera colaboración interinstitucional. Instándole concreción informativa sobre:

1) Si tenía constancia de que se estuvieran produciendo flujos migratorios de población extranjera a la zona, atraída para trabajar en los cultivos de invernadero. En su caso, datos de procedencia, número, empleos generados entre aquella población emigrada, situaciones de legalidad-ilegalidad, etc.

2) Medidas de policía administrativa adoptadas por el Órgano, por si y/o en coordinación con otras Administraciones Públicas.

A nuestras peticiones de informe, antes reseñadas, se han venido recibiendo respuestas a lo largo del año 2001, quedando aún por recibir la información procedente de algún municipio, ante el que hemos debido insistir en diversas ocasiones.

Al momento de elaboración de este Informe estamos valorando la amplia documentación recibida, de los Órganos y Administraciones anteriormente relacionados, que, en general, han mostrado en la tramitación de las actuaciones una gran predisposición para colaborar y atender de forma efectiva y eficaz nuestras peticiones de informe y documentación, lo que queremos agradecer públicamente.

Tan pronto tengamos elaboradas las pertinentes Resoluciones en la queja, serán trasladadas a cada una de las Administraciones consultadas y a los promoventes de la queja; reseñando las mismas en el próximo Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

2. 6. Residuos tóxicos y peligrosos.

Esta Oficina había tenido conocimiento, por noticias hechas públicas en los medios de comunicación, de las diversas protestas que ante la sede de los Órganos de la Administración Central y de la Autonómica, radicadas en el Municipio de Algeciras (Cádiz), venían efectuando diversas asociaciones y colectivos integrados en Plataforma constituida al efecto, sobre el almacenamiento en la factoría de Acerinox allí existente, de residuos calificados como tóxicos y peligrosos y provenientes del escape radioactivo que se produjo en aquella instalación en 1998.

Como quiera que pese a los tres años transcurridos desde aquel incidente hasta el momento a que nos hemos referido, aún no se había dado una solución técnica aceptable, esta Institución, resolvió iniciar queja de oficio para determinar cuál estuviere siendo la actuación de los Órganos de la Administración Autonómica con competencias en la materia, para tratar de solucionar la referida situación por lo que al depósito y/o tratamiento de aquellos singulares residuos se refería.

En consecuencia, solicitábamos a la Viceconsejería de Medio Ambiente que dispusiera lo oportuno para que por el Órgano correspondiente del Departamento medioambiental se nos remitiera detallado informe sobre la intervención del mismo o de sus órganos directivos o delegados para tratar de resolver la situación, así como sobre propuestas que se barajaren al respecto del tratamiento o traslado de aquellas residuos.

Recibida respuesta de la Consejería de Medio Ambiente tuvimos conocimiento de que por el Departamento se estaban llevando a cabo las siguientes actuaciones:

- Se había dictado Resolución por la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, con fecha 30 de Octubre de 2001, en el procedimiento sancionador iniciado en su día contra ACERINOX por las actuaciones que había adoptado en relación al almacenamiento de aquellos residuos (tóxicos y peligrosos) con posterioridad al incidente de referencia.

- En aquellos momentos, en el marco del contenido de la parte dispositiva de la Resolución, correspondía a ACERINOX plantear un plan alternativo de actuación que recibiera el visto bueno de los organismos competentes.

- La Consejería de Medio Ambiente había puesto de manifiesto al Consejo de Seguridad Nuclear cuál era la posición que mantenía en relación a la situación que la permanencia de los residuos citados en la factoría ACERINOX en Algeciras había generado.

Al respecto de cuál era la posición mantenida desde el órgano de tutela medioambiental autonómico, cabe resaltar que por la documentación que se nos remitió, la misma podía sintetizarse del siguiente modo:

- El traslado de los referidos residuos al Complejo Medioambiental de Nerva (Huelva), era una cuestión en la que la Consejería de Medio Ambiente no intervendría dando autorización, sino que la misma correspondería al gestor privado de aquel complejo.

La Consejería debería ser informada pero su intervención no equivaldría a una autorización, que era una decisión meramente empresarial del gestor.

- El productor del residuo era el que debería buscar al gestor que lo tratara; habiendo instado la Consejería en todo momento de ACERINOX que planteara alternativas de gestión.

- Con la finalidad de corregir las actuaciones llevadas a cabo por ACERINOX hasta aquella fecha y para tratar de lograr que presentara a las autoridades competentes las propuestas o alternativas que para la evacuación de los citados residuos tuviera, se habían iniciado las actuaciones del expediente sancionador, en el que ya, como hemos expuesto, había recaído Resolución, en cuya parte dispositiva se incluía, al margen de la imposición de la sanción pecuniaria, el siguiente texto:

“Imponer, asimismo a dicha empresa la obligación de iniciar la evacuación de los materiales residuales existentes en sus instalaciones que han dado lugar al presente procedimiento sancionador a una instalación adecuada para gestión de los mismos antes del 31 de Diciembre del presente año apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá a realizar dicha actuación por la Administración competente con cargo a la empresa sancionada, y ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 30/1992 (...)”.

Con fecha 30 de Noviembre de 2001, al comprobar que la Administración autonómica estaba adoptando medidas en el marco de sus títulos competenciales para tratar de que se llegara a la posible solución al problema que la permanencia de aquel almacenamiento de residuos estaba suponiendo, dimos por finalizadas las actuaciones de la queja al no encontrar irregularidad en el proceder

2. 7. La protección de la fauna.

En la **queja 00/61** [núcleo zoológico en discoteca de verano], el interesado actuando en representación de una asociación protectora de los animales nos comunicaba que en una Discoteca, en Atarfe (Granada), había tigres y pantera enjaulados, careciendo sus propietarios de licencia de importación, de autorización zoosanitaria, etc.

Según nos informaba, había formulado en su momento denuncia ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, sin que tuviera respuesta alguna sobre lo actuado, motivo por el cual en fecha 25 de Enero de 2000, dirigimos petición de informe a la Delegación mencionada. Ante la falta de respuesta, el 10 de Marzo de 2000, volvíamos a insistir ante el órgano medioambiental.

Con fecha 19 de Mayo de 2000, la Viceconsejería de Medio Ambiente, nos trasladaba informe de la citada Delegación Provincial en el que alegaba falta de competencias para entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin nada contestar ni resolver al respecto y sin comunicárselo al interesado; motivo por el que esta Institución inició actuaciones sobre existencia de núcleo zoológico en una discoteca de verano en la localidad de Atarfe (Granada), ahora dirigiéndose a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca; insistiendo no obstante, pese a que cerrábamos la queja con relación a aquella otra Delegación, en la necesidad de que respondiera expresamente los escritos que se le formularon denunciando la situación de los animales exóticos en condiciones tan anómalas, rompiendo el silencio mantenido.

Así, en fecha 3 de Agosto de 2000, solicitábamos de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, Departamento competente en materia de autorización, registro y control de núcleos zoológicos que, durante el horario de funcionamiento de la discoteca, sus técnicos realizaren visita de inspección y levantaran acta sobre las condiciones del referido núcleo zoológico especificando si contaba con autorización o no, si estaba inscrito en los Registros correspondientes, si reunía las condiciones técnicas e higiénico sanitarias adecuadas, etc. y sobre las condiciones zoonosanitarias en las que se encontraban los animales ahí exhibidos y encerrados.

Igualmente, junto con copia del acta o informe que los referidos Servicios efectuasen, solicitábamos que a la Delegación nos remitiera informe sobre los hechos expuestos y la valoración que sobre tales circunstancias y extremos efectuara desde el punto de vista de las competencias del Departamento y sobre la conveniencia del mantenimiento o no de aquel núcleo zoológico en la forma en que está concebido.

Una vez recibida respuesta, el 26 de Octubre de 2000, por conducto de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca comprobábamos:

1.- Que el núcleo zoológico radicado en discoteca de verano en Atarfe (Granada) que el interesado denunció, figuraba inscrito en el Registro de Núcleos Zoológicos con los Números GR/66 (Provincial) y 2704 (Nacional).

2.- Que tras la visita de inspección girada al núcleo, por el personal del Departamento se informó que los animales que allí permanecían (2 tigres de Bengala) contaban con una instalación en buen estado de limpieza y conservación, presentando un estado saludable, siendo las condiciones zoonosanitarias aceptables.

Pese a lo anteriormente manifestado por la Administración, no considerábamos que el local, destinado a discoteca de verano, resultare el lugar más adecuado, ni conveniente, para la existencia de animales exóticos con destino a su exhibición.

Por lo anterior, el 26 de Noviembre de 2000, en aras de un más adecuado cumplimiento por la Administración de tutela (en cuanto a la existencia y control de núcleos zoológicos se refiere) de las obligaciones que le incumben por aplicación de lo establecido en el art. 45 de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por España, así como

por aplicación de la Normativa Comunitaria, formulábamos a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca **Recomendación** en el sentido de que procediera a la retirada del número de Registro del referido núcleo, (proponiendo lo propio respecto del número nacional), y a ordenar la inmediata clausura, traslado y depósito de los animales referidos a lugar adecuado.

Considerábamos que un núcleo zoológico como el que se nos describía en atestado remitido por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil a la Delegación Provincial competente, no cumplía, en nada, las funciones, objetivos, finalidades y requisitos que contiene la DIRECTIVA 1999/22/CEE, del Consejo de 29 de Marzo, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos.

Ante la falta de respuesta del citado órgano directivo del Departamento a las resoluciones adoptadas, con fecha 25 de Enero de 2001 procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del mismo.

Con posterioridad, se fueron recibiendo en la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, gran cantidad de escritos y de correos electrónicos, que ponía de manifiesto el rechazo de asociaciones proteccionistas y de personas individuales, al mantenimiento de aquel núcleo zoológico, pues entendían que no era adecuado y que no reunía condiciones para la permanencia, estancia y exhibición de los animales encerrados en el mismo. el texto de los escritos y mensajes recibidos era idéntico, reproducción mecanizada de un mismo texto, el siguiente:

“Tengo el honor de dirigirme a Vd. con referencia al lamentable tema de los tigres enjaulados en la discoteca ... de Atarfe (Granada), para atracción y diversión del público.

El hecho de que en la Comunidad Autónoma no exista ley de protección animal, no significa que la tenencia de esos animales en una discoteca esté dentro de la legalidad. La licencia de apertura de establecimientos y la ley de calificación de actividades no dan derecho a que en un local público se mantengan enjaulados animales salvajes, por muchos certificados de propiedad de los mismos que pueda acreditar su dueño, tal como se desprende de diversas consultas realizadas a administraciones públicas competentes en la materia de esa comunidad.

Por tanto, la discoteca referida infringe sobradamente la legalidad, motivo por el cual le solicito que tome las medidas oportunas para que le sea notificada al infractor la ilegalidad que está cometiendo y se retiren de inmediato esos animales salvajes de ese local público, abriendo de inmediato el correspondiente expediente sancionador, tal y como la legislación vigente establece en estos casos.

El mantenimiento de esos tigres, aparte de un riesgo real para los usuarios de la discoteca, supone para los animales el ser privados de sus instintos naturales y de su movilidad. Como consecuencia de ello y sumando el exceso de ruido y vibraciones, es muy probable que sufran trastornos psicológicos y físicos de gravedad, como ocurre en todas las especies esclavizadas de por vida. El hecho de que permanezcan vivos no significa que gocen de buena salud ni que se sientan felices, tal y como se desprende del

informe elaborado al respecto por el biólogo de la Sociedad Protectora de Animales de Granada.

Además del deterioro del bienestar y la dignidad de estos animales, el hecho de extraer a animales salvajes de su medio natural para exponerlos en un entorno ridículo supone un nefasto ejemplo educativo, apartándonos de la idea de armonía y respeto hacia la Naturaleza y sumiéndonos en el atraso y el oscurantismo, fomentando la idea de que cualquier animal está para la diversión humana.

Aprovecho la ocasión para saludarle atentamente, confiando en que realizará todo lo posible para evitar que ilegalidades de este tipo se sigan cometiendo impunemente, lo cual perjudica de manera notable la imagen del pueblo de Atarfe y la de Andalucía en general”.

De todos y cada uno de los escritos dimos traslado a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, que lejos de actuar para tratar de buscar una solución satisfactoria, mediante informe de su Servicio de Legislación y Recursos, vino a establecer con esta Oficina una polémica de naturaleza jurídica, relativa al alcance de los efectos directos de las Directivas comunitarias y en concreto de la no aplicación de aquella doctrina de los efectos directos referida a la DIRECTIVA 1999/22/CEE, del Consejo de 29 de Marzo, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos; pues la misma no había entrado en vigor, se nos llegó a manifestar desde la Viceconsejería.

En nuestra opinión la normativa vigente, (citada en las Resoluciones remitidas a la Viceconsejería) establecía e imponía una serie de obligaciones y competencias para el Departamento y Servicios correspondientes con funciones en materia de sanidad animal y de tutela administrativa de los núcleos zoológicos, funciones que el Departamento no podía (en tanto en cuanto autorizase los referidos núcleos zoológicos) obviar y dejar de asumir.

Lo anterior con independencia de que incluso el Estado no hubiera transpuesto la Directiva Comunitaria (referida en nuestras Resoluciones); máxime cuando la misma que sí estaba en vigor (por contra de lo afirmado desde los Servicios de ese Departamento en llamada telefónica a esta Oficina) y, máxime, cuando los efectos directos en la aplicación de estándares mínimos de las Directivas Comunitarias en el caso de relaciones verticales (relaciones Administración-particulares) viene siendo cuestión pacífica, tanto en la doctrina como en las Resoluciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En conclusión, que por aplicación de lo establecido en el texto de la Directiva 1999/22/CEE, del Consejo de 29 de Marzo, plenamente en vigor, entendemos que no había por qué esperar a que se agote el plazo máximo dado al Estado español para que transponga aquella Directiva, máxime cuando las instalaciones cuestionadas ni cumplían los requisitos que establecía la obsoleta normativa de aplicación a los núcleos zoológicos, ni cumplen los estándares.

La Viceconsejería mencionada, asumiendo el informe de los servicios jurídicos, consideraba que por la inaplicación de la Directiva y en virtud de lo establecido en la normativa reglamentaria y sectorial, la competencia para la clausura del núcleo zoológico habría que atribuirlo al Ayuntamiento.

Para nosotros, la Directiva mencionada, entró en vigor el 9 de Abril de 1999, debiendo ser transpuesta lo más tardar el 9 de Abril de 2002, sin que haya que esperar a la

citada futura fecha, para aplicar sus principios y su filosofía o espíritu; máxime cuando los principios contemplados en la queja, resultaban concreción, a los efectos tratados en la queja de referencia, de los establecidos en el Reglamento CE numero 338/97, del Consejo de 9 de Diciembre de 1996 y en las Directivas 79/409/CEE, del Consejo de 2 de Abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo de 21 de Mayo de 1992.

En nuestra opinión, por aplicación de lo establecido en el art. 96 de la Constitución, en relación con el art. 93 de la misma, existía suficiente base jurídica para otorgando primacía a los principios del Derecho Comunitario, y complementando los mismos, con lo establecido en el art. 3 del Código Civil, en cuanto a la necesidad de interpretar las normas conforme a la realidad social del momento en que hayan de ser aplicadas, actuar como estabamos propugnando y sin violentar el principio de legalidad, como alegaba la Viceconsejería, para no asumir sus competencias.

Una vez más, debimos concluir en que el problema de fondo expuesto en la queja así como en las restantes a las que dieron lugar los escritos repetidos que hemos referido, encontraría su solución en el marco de la proyectada y pendiente Ley de Protección de la fauna, ya propugnada en nuestras actuaciones de oficio en la queja 93/2869, encaminadas a determinar por qué razones la Comunidad Autónoma de Andalucía no contaba en su Ordenamiento Jurídico (autonómico) con una ley de protección integral de la fauna al igual que por aquellos entonces ya tenían aprobada y promulgada bastantes comunidades autónomas.

Pese al largo periodo de tiempo transcurrido desde entonces (casi cinco años), aún continuamos siendo, prácticamente, la única Comunidad Autónoma del Estado que no cuenta con normativa legal de protección integral de la fauna, sin que consten las razones o justificaciones de tan señalada y significativa carencia del ordenamiento jurídico andaluz.

Dado que por la distribución de competencias y estructura orgánica de los Departamentos de la Junta de Andalucía, la elaboración de la iniciativa normativa de rango legal al respecto, debe ser resultado de la actuación coordinada de diversos órganos administrativos, cuya actuación en ese sentido competería coordinar a la Consejería de la Presidencia para tras su aprobación como tal iniciativa normativa por acuerdo del Consejo de Gobierno ser sometida al Parlamento por su debate y aprobación, si procediere, tras haber sido formulada la **queja 00/2899** [inexistencia normativa autonómica protección de la fauna] a instancia de parte.

En la misma la interesada nos exponía sus inquietudes y opiniones sobre tan fundamental carencia del ordenamiento jurídico autonómico.

En la **queja 00/2952** [inexistencia normativa autonómica protección de la fauna], por la interesada se nos remitió escrito en el que tras formular su alegato contra la fiesta taurina concluía en la necesidad de que se aprobara una ley de protección de la fauna para evitar el mal trato de los animales en general.

Al tratarse del mismo asunto, básicamente que en la queja anterior, dimos tratamiento acumulado a las mismas.

En su respuesta, la Consejería de la Presidencia, nos remitía un borrador de proyecto normativo de conservación de la vida silvestre, que no incluía ninguna referencia al respecto de la protección de animales de compañía, asunto objeto de las, así como tampoco, respecto de los de los animales utilizados en espectáculos taurinos.

En consecuencia, dando por reproducidas las Resoluciones formuladas en aquel expediente de **queja 00/2899** y, dando cuenta al Parlamento de Andalucía de las actuaciones, decidimos que serían incluidas en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, para volver a insistir en la carencia normativa indicada.

En la actuación de oficio **queja 01/2253** [medidas protección lince ibérico], tratamos la situación en que se encontraban las distintas medidas que para preservar al lince ibérico se estuvieran adoptando por la Administración autonómica.

En consecuencia instábamos informe a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en los siguientes términos:

“1) Plan o planes sobre recuperación de la especie que esté aplicando la Administración autonómica por sí o en colaboración y coordinación con otras Administraciones.

2) Exposición de los objetivos y medidas de aquellos planes.

3) Valoración sobre la consecución y alcance de objetivos hasta ahora conseguidos.

4) Revisión de actuaciones de cara al futuro.

5) Presupuesto económico y fuentes de financiación.

6) Cualesquiera otros aspectos que ese Departamento considere oportuno hacernos llegar”.

Recibida respuesta, del Gabinete de la Consejera, con la misma se nos acompañaba detallado informe sobre las actuaciones que el Departamento venía adoptando al respecto, en el mismo se nos informaba de las causas de la regresión de la población del lince ibérico en Andalucía (alteraciones de habitats, escasez de presas, fragmentación de poblaciones, atropellos, etc.).

Igualmente se incluían diversos planes para la recuperación de la especie (detección de la presencia del lince, acuerdos con propietarios de fincas, protección y restauración de habitats, recuperación de las poblaciones de conejos, cria en cautividad y semicautividad, campañas de información y sensibilización, etc.).

Según aquel informe de la Consejería, se tenían previstas diversas fuentes de financiación (autonómica, estatal y comunitaria) e igualmente estaba prevista la actuación coordinada de las diferentes Administraciones públicas e incluso la participación de entidades asociativas ecologistas.

Vista aquella completa información dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

2. 8. Vías pecuarias.

En relación con esta materia tramitamos en el año 2001 las siguientes quejas:

- **queja 00/371** [molestias por existencia de vía pecuaria], en la que el interesado nos exponía que en la Urbanización La Almojahima, en las Gabias (Granada) se

padecían molestias por la existencia de vía pecuaria que atravesaba la misma. Consideraba necesario que se procediera a la desafectación de la “Colada del Camino Real” que atravesaba la Urbanización.

En su respuesta la Consejería nos indicaba lo siguiente:

“Con relación a la queja nº 371/00, promovida a instancias de D..., a causa de las molestias que provoca el tránsito de animales por las calles de Las Gabias (Granada), siguiendo el trazado de una vía pecuaria que discurre por el caso urbano, le comunico que por imperativo de la normativa vigente en materia de vías pecuarias, no es posible prohibir el tránsito de animales a través de estos viales cuando están clasificados como tales.

Por otro lado, la ausencia de normativa sobre el tránsito de animales por el casco urbano, deja en poder de los Ayuntamientos la facultad de regular esta cuestión a través de las correspondientes Ordenanzas Municipales, si bien se presenta el conflicto jurídico de que estas normas no pueden ir en contra de preceptos establecidos por una norma de rango superior, como es la Ley de Vías Pecuarias. Se presenta pues una situación que ha sido resuelta en otras localidades con acuerdos d buena voluntad entre las partes, mediante el que el Ayuntamiento se compromete a poner a disposición de los ganaderos vías alternativas de paso para el ganado y éstos a utilizarlas en detrimento de su derecho de uso de la vía pecuaria”.

Visto el citado informe y el remitido por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Las Gabias en el que se hacía constar que había remitido a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente la documentación necesaria para proceder a la desafectación del tramo urbano de la vía pecuaria citada, dimos por finalizadas nuestras actuaciones pues las Administraciones competentes estaban actuando la respecto.

- **queja 00/1109** [medidas de restauración de vía pecuaria]; en la misma el interesado nos indicaba que en la “Vereda de los Limones”, en el Llano del Mesto y Cerro Potosí y, en concreto en la margen derecha del “Camino de la Fuente del Área”, en Montilla (Córdoba) existían profunda grietas y al tratar de arreglarlas el Ayuntamiento había deteriorado la vía y una galería subterránea.

Recibido informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente nos indicaba que efectivamente se habían realizado obras en la zona y que la propia Consejería en 1999 realizó obras en el “descansadero del Mesto”, para tratar de dotarlo de mayor seguridad, pues efectivamente había socavones y grietas que daban a galería subterránea.

Como actuaciones, se incluían las de hormigonado en la zona, cubierta de la galería con forjado de viguetas y bovedillas y colocación de nuevo perimetral y recubrimiento de la zona con rollizos de madera para impedir el tráfico de vehículos. Además se había encauzado el drenaje de las aguas de forma que no afectaran a la galería.

Trasladada la información recibida al interesado, como el mismo no formuló alegaciones, se archivó la queja al entender que las medidas adoptadas eran suficientes.

- **queja 00/1682** [procedimiento de deslinde de vía pecuaria]; en la que el interesado nos exponía que en trámite de información pública del deslinde de la “Cañada

Real de Marmolejo y Escobar”, en Jaén, sin que se apreciase retraso o irregularidad en las actuaciones administrativas que se estaban siguiendo; motivo por el que archivamos la queja.

- **queja 00/2696** [procedimiento de deslinde de vía pecuaria]; en la misma, el interesado nos comunicaba que había presentado en el registro de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, escrito en el que solicitaba que se subsanara error padecido en el trazado de la denominada “Vereda de Parrita”, en el término municipal de El Ronquillo (Sevilla).

Recibido informe de la Consejería de Medio Ambiente en el que se nos indicaba que en el expediente de deslinde de la vía pecuaria en cuestión, estaba pendiente de iniciarse el trámite de información pública, momento en el que el interesado podría formular sus alegaciones.

Visto lo anterior, trasladamos al mismo la respuesta recibida, aconsejándole que formulara sus alegaciones en aquel trámite, archivando la queja.

- **queja 00/2886** [ocupación de terrenos de una vía pecuaria]; en la misma, la interesada nos indicaba que un propietario colindante a la vía pecuaria denominada “Cañada Real de Isla Mayor”, en el término de Valencina de la Concepción (Sevilla), había usurpado terrenos de la vía.

Solicitado informe a la Consejería de Medio Ambiente, la misma respondía que los servicios de la Delegación Provincial habían efectuado visita de inspección al lugar y que efectivamente se había ocupado parte de la vía pecuaria, sin impedir su uso.

La ocupación aludida consistía en una construcción de forma irregular y de hilerar de árboles en el lateral de la vía.

El deslinde de la vía pecuaria objeto de la queja estaba pendiente de información pública, no constando en la Delegación Provincial autorización para la ocupación denunciada.

Finalizaba el informe remitido por la Consejería señalando que se había instruido expediente sancionador al ocupante de la misma.

En consecuencia, dimos por finalizada nuestra intervención.

- **queja 00/3393** [usurpación de terrenos de una vía pecuaria]; en ella, el interesado nos comunicaba que había puesto en conocimiento de la Delegación Provincial de la Consejería en Jaén las usurpaciones de que habían sido objeto las vías pecuarias denominada “Vereda de Mojón Blanco” y “Vereda de Pegalájar Ubeda”, como consecuencia de la modificación del Planeamiento urbanístico del Municipio de Mancha Real (Jaén).

En su respuesta la Consejería de Medio Ambiente nos remitió informe elaborado por la Delegación Provincial de Jaén en el que se nos indicaba que efectivamente se habían producido las ocupaciones reseñadas y que estaban amparadas al parecer en la supuesta calificación como urbano del suelo donde se habían producido.

Añadía el informe de referencia que la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, a la vista de los hechos había requerido al Ayuntamiento de Mancha Real información sobre los siguientes extremos:

1.- Declaración como urbanos de los terrenos ocupados, así como fecha de aprobación.

2.- Planimetría a escala, resultante o derivada del planeamiento urbanístico.

3.- Licencia de obras concedidas.

Visto que la Administración competente estaba actuando para adoptar las medidas pertinentes de protección de aquel dominio público supuestamente usurpado, procedimos a archivar la queja.

VI.- AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

1. Introducción.

La actuación de la Institución en las materias propias de este capítulo ha sido especialmente interesante en cuanto a la importancia que las mismas tienen para los ciudadanos promotores de las quejas y la consecuencias que para ellos se pueden derivar de la resolución de las cuestiones que plantean.

La importancia de las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras en la economía de la Comunidad Autónoma y el elevado número de ciudadanos que se dedican a estas actividades como único y fundamental medio de vida de toda la familia, pone de manifiesto la importancia de una eficaz actuación administrativa en la materia.

El marco normativo en que deben desarrollarse estas actividades es especialmente complejo, con normativa comunitaria, estatal y autonómica, con la consiguiente intervención de varias Administraciones Públicas con diferentes competencias que inciden todas ellas en las actuaciones de los ciudadanos dedicados a estas actividades. No obstante, la actividad de la Administración Autónoma es la que primero aprecian los ciudadanos y frente a la que presentan sus escritos en demanda de sus derechos e intereses legítimos y ello a pesar de que con posterioridad y como consecuencia de controles y actuaciones realizadas en el marco de las Instituciones Comunitarias, sea necesario realizar actuaciones que garanticen una aplicación uniforme del derecho comunitario en un sector especialmente intervenido por dicha normativa europea como es el sector agrícola.

La participación de las diferentes asociaciones y entidades representativas de estos sectores de la actividad económica en el proceso de toma de decisiones administrativas, en sus distintas modalidades de participación orgánica, funcional o corporativa, ha sido también objeto de tratamiento por esta Institución, pudiéndose apreciar la necesidad de adopción y determinación de unos criterios precisos que promuevan el derecho de participación.

La mayor demanda de productos agrícolas de tipo ecológico y los distintos mecanismos de control en la producción de esos productos con la consiguiente seguridad para el consumidor final de que el producto es efectivamente ecológico y no tiene productos químicos de síntesis, ha sido una cuestión tratada por la Institución pudiendo apreciar un interesante potencial y campo de actuación en este sector de los productos agrícolas ecológicos. La creciente producción de productos ecológicos y la demanda que de ellos realizan los consumidores motiva la adopción a nivel comunitario de un marco normativo preciso y adecuado que establece y regula los distintivos de estos productos en el mercado de bienes y servicios, sin posibilidades de confusión o error por los usuarios de los productos verdaderamente ecológicos.

La posibilidad de que el control de la producción agrícola ecológica se realice por organismos públicos o privados o incluso mixtos, en los términos que establece la normativa comunitaria reguladora de la agricultura ecológica, ha sido también tratada por esta Defensoría pudiéndose apreciar la aparición de entes especializados en este tipo de actuaciones de control de la actividad agrícola ecológica que solicitan y obtienen la preceptiva autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca sin perjuicio de las funciones de supervisión propias que le corresponden a la Administración Autónoma.

En otro orden de cuestiones, los formularios elaborados por la Administración para que los interesados puedan cumplimentar trámites o realizar solicitudes, así como los utilizados por la Administración con objeto de comunicar a los interesados las actuaciones administrativas realizadas en orden a su expediente, también han sido objeto de queja por los ciudadanos en el sentido de denunciar la falta de claridad de dichos formularios, en ocasiones limitados a una serie de casillas rellenas o a rellenar con datos numéricos o alfanuméricos identificativos de las parcelas, cultivos y demás datos del expediente que aunque conocidos por el interesado no son identificados en la forma numérica o alfanumérica utilizada por la Administración, de modo que el interesado conoce e identifica perfectamente su parcela, su cultivo y cuantos datos le quiera preguntar la Administración pero difícilmente sabe los códigos numéricos o alfanuméricos con que la Administración identifica la referida parcela o cultivo, siendo por tanto necesario hacer un importante esfuerzo por superar estas deficiencias que con una adecuada información y asesoramiento por parte de la Administración, facilitando incluso la cumplimentación de los formularios, harían una Administración más eficaz en el cumplimiento de sus fines.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Retraso en el pago de subvenciones motivado por errores informáticos y en el Documento Nacional de Identidad del perceptor.

En la **queja 99/3372** se planteó un supuesto de retraso en el pago de la subvención a un oleicultor. En esta queja el interesado presentó escrito en el que manifestaba que *“con fecha 01 de Junio de 1998 presenté ante la almazara... solicitud de ayuda a la producción de aceite de oliva, campaña 1997/98. Hasta el día de la fecha no he cobrado ni una peseta de la referida subvención de la aceituna, cuando tengo constancia de que salvo unos cuantos, todos los agricultores han cobrado el importe correspondiente al anticipo....Me he puesto en contacto con Aroliva y me informa que el motivo de no haber cobrado ha sido porque había un error en el número de D.N.I. que se consignó en la solicitud de ayuda a la producción de aceite de oliva de fecha 1 de Junio de 1998 y me facilitaron copia de los escritos que en su día presentó Aroliva a la Delegación de Agricultura de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía en Córdoba”*.

Como puede comprobarse el interesado planteaba un supuesto de retraso en el pago de la subvención motivado por un error en el Documento Nacional de Identidad, supuesto que ya había sido tratado en otras ocasiones por esta Defensoría, por lo decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en una ocasión tras la cual recibimos respuesta en la que se venía a decir que nuestra petición había sido remitida a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas de la Consejería de Agricultura y Pesca, si bien es de destacar el sentido de la información que nos envió la Delegación Provincial al hacer constar lo siguiente:

“1. Antecedentes. Con fecha 30-9-99 presentó escrito en esta Delegación Provincial el oleicultor socio de Aroliva D... reclamando el pago de la ayuda correspondiente a la campaña 97/98 que no se le ha realizado por tener un NIF incorrecto en la solicitud de ayuda para la citada campaña. Esta incidencia había sido comunicada a esta Delegación en escrito de Aroliva de fecha 11-3-99.

En fecha 24-11-99 y con el nº de registro... tuvo entrada escrito de Defensor del Pueblo Andaluz solicitando informe sobre la queja presentada por D... relativa al pago de la ayuda a la producción de aceite de oliva campaña 97/98.

2. Informe. El oleicultor objeto de este informe realizó su primera Declaración de Cultivo en el término municipal de Priego en fecha 31-12-89 a la que se le dio nº... que estuvo vigente hasta el 31-12-94 en que se dio de baja. Esta declaración de cultivo de olivar la realizó con su NIF correcto es decir...

En fecha 30-12-94 y a través de Aroliva presenta nueva Declaración de Cultivo en el término de Priego consignando un NIF incorrecto, el... Se le adjudica el nº...

En fecha 30-11-95 presenta otra declaración de cultivo por el término de Almedinilla con el mismo NIF incorrecto a la que se le adjudica el nº...

Con este NIF erróneo ha venido percibiendo la ayuda a la producción de aceite de oliva en las campañas 94-95, 95-96 y 96-97. En la campaña siguiente 97/98 salta la incidencia por presentar la solicitud de ayuda con el NIF correcto y no coincidir este con el correspondiente de la Declaración de Cultivo.

La corrección del NIF cuando ha habido pagos de campañas anteriores a otro NIF erróneo, se hace en los Servicios Centrales de la Consejería, por las repercusiones que tiene en distintos ficheros informáticos de la base de datos centralizada. Por ello, esta Delegación comunicó mediante fax de fecha 20-7-99 una relación de oleicultores a los que debía corregirse el tan citado NIF.

Cuando se recibió el escrito del Defensor del Pueblo Andaluz el que suscribe remitió a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas el citado escrito al tratarse de una incidencia que no se puede resolver en esta Delegación suponiendo que el informe solicitado sería evacuado desde la Dirección General".

El escrito de la Delegación Provincial era aclaratorio del motivo determinante del retraso en el pago de la subvención y ponía de manifiesto la conveniencia de continuar nuestras actuaciones con la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas a la que nos dirigimos instando el oportuno informe aclaratorio de la cuestión planteada por el interesado, de la cual recibimos respuesta en la que se venía a decir lo siguiente:

"1. Se ha comprobado en los correspondientes listados de incidencias, que efectivamente el interesado figura en ellos. Esta incidencia viene derivada de haber consignado un número de DNI erróneo en las declaraciones de cultivo de olivar. A su vez, esto origina un error administrativo que se produce al realizar la OPR el proceso de altas en la base de datos, no existiendo ánimo de fraude por parte de la misma y solicitando la corrección de dicho error.

2. D..., presentó solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva en las campañas de comercialización 1995-96 y 1996-97, amparadas por las declaraciones de cultivo de olivar nº... y nº... correspondientes al término municipal de Priego de Córdoba y Almedinilla respectivamente. Tanto en las solicitudes de ayuda como en las declaraciones de cultivo mencionadas, figuraba

el número de DNI incorrecto, recibiendo el oleicultor los pagos de las mismas y aceptando las transferencias de los importes correspondientes.

3. En las campañas 1997/98 y siguientes, el interesado presentó solicitudes de ayuda con el número de DNI correcto, pero las declaraciones de cultivo ya se encuentran dadas de alta en la base de datos con número de DNI incorrecto. Al intentar efectuar la modificación en el número de DNI, para solicitada por la OPR... de la que es miembro el oleicultor, se comprueba que no es posible puesto que el interesado tiene para el término municipal de Priego de Córdoba, otra declaración de cultivo nº... con el número de DNI correcto, que aunque ya se encuentra dada de baja, existe en la base de datos.

Esto, unido a que el oleicultor anteriormente había percibido los pagos de la ayuda de campañas anteriores con el número de DNI incorrecto, hace que no sea posible pagar las solicitudes con DNI distinto al de las declaraciones de cultivo hasta que no se subsane el error.

4. El proceso que debe seguirse para corregir este tipo de errores afectando a pagos ya realizados y a varias campañas de comercialización, no consiste simplemente en "modificar un registro del campo DNI en el ordenador" tal como manifiesto D... en su escrito de reclamación, ya que los mecanismos de protección del sistema informático de olivar no permiten efectuar este tipo de cambios a nivel de usuario de la aplicación, por lo que debe ser realizado por el Servicio gestor de la base de datos, al cual se le ha solicitado efectúa la corrección.

No obstante, este es un proceso largo en el que intervienen extensos ficheros informáticos de solicitudes de ayuda, de declaraciones de cultivo y de certificados de molturación cuyos datos deben ser coincidentes para que se lleven a cabo las correspondientes propuestas de pago, haciendo notar que en cada campaña puede hacerse más de una propuesta de pago y que normalmente el productor solicita la ayuda a la producción de aceite de oliva sucesivamente para cada campaña de comercialización.

Asimismo en ello intervienen distintos Servicios tanto de la Consejería de Agricultura y Pesca, como de la Consejería de Economía y Hacienda; Servicios Periféricos (Delegaciones Provinciales), Organizaciones de Productores Reconocidas, Almazaras autorizadas... Además los pagos ya efectuados a D... han sido comunicados (con el número de DNI incorrecto) por esta Consejería a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a efectos fiscales.

Por otra parte, el gran número de solicitantes de la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva en cada campaña, origina un enorme volumen de documentación e información que requiere un tiempo considerable para su tramitación y proceso informático.

Por todo lo expuesto, espero quede aclarado el asunto en cuestión manifestándole que el objeto de este queja se encuentra en fase de corrección".

La respuesta recibida ponía de manifiesto la complejidad de los trámites para resolver el problema que planteaba el interesado, si bien apuntaba que se encontraba en fase de corrección por cuanto se apreciaba que se había instando al Servicio gestor de la

base de datos para que procediera a la corrección necesaria que permitiera la resolución de la cuestión que planteaba el interesado, motivo por el cual dejamos transcurrir un plazo prudencial para que por la propia Administración se realizaran cuantos trámites eran necesarios en relación a la modificación de la base de datos y resolución definitiva del objeto del expediente, tras lo cual solicitamos un nuevo informe a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas de la Consejería de Agricultura y Pesca para que nos indicara los trámites realizados y la situación en que se encontraba el expediente.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en una ocasión, tras la cual recibimos respuesta de la Administración en la que se decía que habían solicitado a la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca en Córdoba la documentación original que permitía efectuar la comprobación necesaria para adoptar una resolución definitiva, bien corrigiendo los datos grabados en la aplicación informática y subsanándose el error, o bien, si se constata que realmente existe duplicidad en la mencionada documentación, aplicándose el artículo 3, punto 7 del Reglamento CEE nº 2261/84, del Consejo, que dice que la inobservancia por los oleicultores de las obligaciones previstas en el presente artículo tendrá como consecuencia la denegación de la ayuda.

A la vista de la respuesta recibida entendíamos que era necesaria una nueva petición de informe con objeto de esclarecer si se había recibido dicha documentación original y si se había adoptado una resolución definitiva y en su relación obtuvimos nueva respuesta en la que se venía a decir lo siguiente:

“Este oleicultor figura en la Base de Datos de Olivar de la Consejería de Agricultura y Pesca con dos números de identificación diferentes, el... y el... Además según los datos que figuran en dicha aplicación informática existían dos Declaraciones de Cultivo del oleicultor para el mismo término municipal, tal y como se informó en el informe remitido con fecha 20 de septiembre de 2000, la Declaración de Cultivo... para el N.I.F... y la Declaración de Cultivo... para el N.I.F..., lo que incumple las condiciones reglamentarias establecidas en el artículo 3, punto 5, del Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo. Con la finalidad de contrastar las Declaraciones de Cultivo existentes se solicitó a la Delegación Provincial de Córdoba de documentación original. Una vez analizado el expediente se ha procedido a dar de baja la Declaración de Cultivo... con fecha 31 de diciembre de 1994 de manera que ya no existe solape entre las Declaraciones de Cultivo.

Durante la campaña 1997-1998 el oleicultor afectado realizó la Solicitud de Ayuda con el N.I.F... solicitando por las Declaraciones de Cultivo... y la... La Declaración de Cultivo... figura en la Base de Datos con el otro N.I.F., al igual que la Declaración de Cultivo..., por lo que en los pagos que se han venido realizando aparecía la incidencia “Declaración con D.N.I. diferente al de la solicitud”. Tal y como se comunicó en el informe remitido con fecha 1 de marzo de 2000, el hecho de haber recibido los pagos de la ayuda de campañas anteriores con el número de D.N.I. incorrecto, hace que no sea posible pagar las solicitudes con D.N.I. distinto al de las Declaraciones de Cultivo hasta que el error no fuera subsanado.

El proceso que debe seguirse para corregir este tipo de errores afectando a pagos ya realizados y a varias campañas de comercialización, es largo ya que en el mismo intervienen extensos ficheros informáticos y distintos Servicios tanto de la Consejería de Agricultura y Pesca, como de otras

Administraciones. No obstante, con fecha 27 de septiembre de 2000 se procedió a la unificación de los datos del oleicultor afectado quedando este problema solventado.

En la realización del próximo pago de la campaña 1997-1998, el cual se efectuará en los próximos meses, se procederá al abono de la ayuda correspondiente a la campaña 1997-1998 para el oleicultor afectado siempre y cuando durante la realización del mismo no surja otra incidencia”.

A la vista del informe recibido se observaba que el asunto estaba en vías de solución y así se lo hicimos saber al interesado y a la propia Administración a la que dirigimos escrito agradeciendo la colaboración prestada.

En el mismo sentido de retrasos en el pago de subvenciones a los productores de aceite de oliva podemos destacar la **queja 00/3233** en la que el interesado manifestaba *“Que tanto mi hermano... como yo tenemos pendientes de abono por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca cantidad complementaria por subvención de aceite referida a la campaña 1997-1998, en particular pago complementario tipo 01”.*

La citada queja iba acompañada de la documentación pertinente para decidir sobre su posible admisión y así debemos señalar que examinada la documentación y comprobadas las pretensiones del interesado, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en una ocasión por esta Defensoría, tras la cual recibimos respuesta en la que se venía a manifestar lo siguiente:

“En relación a la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva y/o Aceituna de Mesa se informa que según el régimen de ayudas del Reglamento (CEE) nº 2261/84 los oleicultores se clasifican en dos tipos:

** Oleicultores cuya producción media sea al menos igual a 500 kg. de aceite de oliva por campaña, en función a la cantidad de aceite de oliva realmente producida.*

** A los demás oleicultores, en función del número y el potencial de producción de los olivos que cultiven y del rendimiento de éstos, fijado a tanto alzado, a condición de que las aceitunas producidas hayan sido trituradas.*

El Tribunal de Cuentas de la Unión Europea detectó anomalías aparentes durante una visita de fiscalización relativas a las operaciones subyacentes en el Sector del Aceite de Oliva (Ayuda a la Producción) y que consistían básicamente en una clasificación incorrecta en un productor de aceite de oliva solicitante de la Ayuda a la producción 1995-1996. Las campañas que se han visto afectadas por esta anomalía son las 1995-1996, 1996-1997 y 1997-1998, al calcular las calificaciones según el Reglamento (CEE) 2261/84 en base a la ayuda reconocida en las campañas anteriores. La campaña 1998-1999 no se ve afectada porque en ésta desaparece este concepto de productores.

Una vez que el Tribunal de Cuentas comunicó dichas incidencias el Fondo Andaluz de Garantía Agraria (F.A.G.A.) de la Consejería de Agricultura y Pesca puso en marcha los mecanismos oportunos para la resolución de las

mismas por lo cual se está procediendo a la corrección de la asignación de los oleicultores con el consecuente recálculo de las ayudas pagadas correspondientes a dichas campañas sobre la base del método reglamentario ilustrado por el Tribunal de Cuentas de la U.E. Tomando las medidas consideradas necesarias para efectuar la propuesta de pago complementaria a los oleicultores que presenten un saldo positivo u ordenando la incoación de expedientes de reintegro de pago indebido de Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva por Resolución del director general del F.A.G.A. Una vez establecidos los protocolos de actuación se procederá a la realización de los pagos correspondientes, tanto de reintegro como de abono, lo cual está previsto que se realice a partir del mes de marzo del presente año.

En el caso de la queja presentada por D... con N.I.F..., tanto en referencia a su Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva de la Campaña 1997/1998 como la de D... con N.I.F..., se informa que ambos oleicultores fueron considerados en un principio oleicultores productores de más de 500 kg. de aceite (tipo 02), tal y como indicó su Organización de Productores Reconocida, detectándose más tarde que en realidad les correspondía estar clasificados como oleicultores pequeños (tipo 01). Por todo ello se ha procedido al cálculo del pago complementario correspondiente a ambos oleicultores el cual se hará efectivo a partir del mes de marzo del presente año tal y como se cita anteriormente”.

A la vista del informe recibido se observaba que el asunto estaba en vías de solución y por tanto procedía dar por concluidas nuestras actuaciones, si bien al poco tiempo recibimos un nuevo escrito del interesado reiterando el retraso en el cobro de la subvención que a su juicio le correspondía, motivo por el cual nos volvimos a dirigir a la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria sin que sea posible informar sobre esta segunda petición pues a la fecha de redacción de este informe todavía no se había recibido la correspondiente respuesta de la Administración.

En la misma línea de retrasos en la tramitación y pago de subvenciones podemos destacar la **queja 00/3193** en la que el interesado manifestaba que era agricultor y que en Mayo de 1998 solicitó unas ayudas por el Decreto 204/92 para primera instalación y plan de mejora, de la que no tuvo adecuada respuesta.

El compareciente no aporta ningún documento que acreditara haber reclamado ni solicitado en vía administrativa motivo por el cual decidimos solicitarle una ampliación de los datos contenidos en su escrito de queja, ampliación que fue debidamente atendida mediante escrito en el que identificaba el número de expediente administrativo, por lo que entendiéndola completada la información necesaria para actuar, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, de la que obtuvimos respuesta en la que se venía a manifestar lo siguiente:

“D..., con D.N.I. nº..., domiciliado en..., es titular de un expediente de ayudas acogido al R.D. 204/96.

Con fecha 30 de abril de 1998 solicita ayuda a la primera instalación de agricultores jóvenes y plan de mejora.

En la Orden de 26 de septiembre de 1996 (BOJA 10 de octubre de 1996), en su art. 15.2, se regula que el plazo máximo para resolver es de 12 meses, es decir, en el caso que nos ocupa, hasta 30 de abril de 1999.

Con fecha 29 de enero de 1999 se propuso para aprobación a los Servicios Centrales de esta Consejería y con fecha 20 de septiembre de 1999 se volvió a proponer para su aprobación.

En ambos casos, y de acuerdo con el art. 20 de la Orden antes mencionada, que condiciona las ayudas a las disponibilidades presupuestarias, no fueron aprobados por falta de disponibilidad presupuestaria.

Con fecha 14 de octubre de 2000 y al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 26 de julio de 2000 para las solicitudes pendientes de resolución (BOJA nº 89 de 3 de agosto de 2000), el solicitante ha renovado su petición.

Actualmente se esta tramitando para su resolución”.

El anterior escrito indicaba las actuaciones administrativas realizadas en relación al expediente del interesado, si bien, se podía constatar que a pesar de esas actuaciones el interesado no había recibido ninguna información sobre su solicitud, motivo que fue determinante de un nuevo escrito de esta Institución en el que hacíamos saber nuestro posicionamiento sobre la cuestión planteada en el expediente y así dirigimos nuevo escrito a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Agricultura y Pesca en la que se indicaba lo siguiente:

“A la vista de los hechos expuestos en su contestación, la conclusión clara que podemos obtener es que con fecha 30-3-1998 el interesado presentó una solicitud de ayuda que no obtuvo respuesta expresa y que según consta en su informe no fue aprobada por falta de disponibilidades presupuestarias.

Efectivamente, la Orden 26-9-1996 condiciona las ayudas solicitadas por el interesado a las disponibilidades presupuestarias, de modo que si no hay crédito presupuestario el interesado no puede cobrar su ayuda y ello a pesar de reunir los requisitos establecidos normativamente para ser beneficiario de la misma.

Ahora bien, no es la falta de crédito presupuestario y la denegación de la ayuda por dicha causa el motivo por el cual esta Institución no puede compartir la actuación realizada por esa Delegación, sino la falta de resolución expresa por parte de ese organismo a la petición de ayuda realizada por el interesado.

La normativa reguladora de la ayuda solicitada por el interesado señala que el plazo máximo para resolver de forma expresa las solicitudes será de doce meses a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en cualquiera de los registros de la Consejería de Agricultura y Pesca y que transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas, de modo que si en el caso que nos ocupa el interesado presentó su solicitud con fecha 30 de Abril de 1998, resulta que el plazo para dictar resolución expresa finalizaba el 30 de Abril de 1999. Sin embargo, es un hecho constatado que han transcurrido más de tres años desde aquella petición sin

que el interesado haya obtenido la preceptiva respuesta, estimatoria o desestimatoria, simplemente han pasado tres años y no ha obtenido ninguna respuesta.

El informe recibido pone de manifiesto que la solicitud de ayuda se propuso para su aprobación en dos ocasiones y que en ambos casos no fue aprobada por falta de disponibilidad presupuestaria, lo que permite apreciar que la solicitud del interesado fue debidamente tramitada por esa Delegación comprobando que el interesado reunía los requisitos necesarios para ser receptor de la ayuda que solicitaba pues de lo contrario no se habría propuesto su aprobación, si bien, por falta de disponibilidad presupuestaria no se le pudo aprobar.

Esta Institución ha defendido siempre el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta expresa a las peticiones que dirijan a la Administración, entendiéndolo que ello supone una mayor realización de los principios de seguridad jurídica y de transparencia de la actuación administrativa.

El caso que nos ocupa es una muestra clara de la conveniencia de dictar resolución expresa a las peticiones de los interesados frente a la práctica de no dictarla para que sea el propio interesado el que la entienda desestimada por silencio administrativo y así puede destacarse el hecho de que ante la falta de respuesta expresa el interesado no puede saber si la desestimación presunta se debe al hecho de no reunir alguno de los requisitos exigidos para ser beneficiario de la ayuda o si se debe, como de hecho ponen de manifiesto en su informe, a la falta de disponibilidad presupuestaria, circunstancia que no se produciría si se hubiese dictado resolución expresa indicando que la denegación de la ayuda solicitada se debe a la referida falta de disponibilidad presupuestaria.

El silencio administrativo no puede entenderse como una práctica habitual en las Administraciones Públicas que en todo caso y así se recomienda desde esta Institución, deben dictar resolución expresa, sino como una garantía de los administrados para evitar que sus derechos queden vacíos de contenido pudiendo frente al acto presunto interponer los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales, sin que ello exima en lo más mínimo de la obligación de la Administración de dictar la referida resolución expresa.

En el caso que nos ocupa, el transcurso de doce meses desde que el interesado formuló su petición de ayuda sin que se le notificase resolución expresa, permitió al interesado entender desestimada su petición, resultando que con ello no obtuvo adecuada información de los motivos reales por los que se desestimaba su petición, circunstancia que no se habría producido si se le hubiese notificado resolución expresa indicando que no se le podía conceder la ayuda por falta de disponibilidad presupuestaria.

En definitiva, entiende esta Institución que debió esa Delegación Provincial dictar resolución expresa indicando los motivos de la denegación de la ayuda solicitada por el interesado, siendo preferible dicha resolución a la falta de respuesta expresa que se ha producido y que en mayor o menor medida ha supuesto un menoscabo de los principios de seguridad jurídica y transparencia de la actuación administrativa.

En otro orden de cuestiones, en cuanto al motivo alegado en el informe de que la ayuda solicitada no se aprobó por falta de disponibilidad presupuestaria, esta Institución no puede dejar de reiterar la conveniencia de ser al propio interesado al que se le comunique dicha circunstancia, si bien, no en los sencillos términos de que no hay disponibilidad presupuestaria, sino indicando el motivo de por qué no hay disponibilidad presupuestaria, es decir, indicando si no hay crédito porque no se consignó ningún crédito inicial en el correspondiente presupuesto o porque se agotó en el pago de otras ayudas anteriores o preferentes, en definitiva, el interesado tiene derecho a conocer con adecuada motivación la causa de la denegación de la ayuda que solicitaba, sin que la comunicación dirigida a esta Institución de que no hay disponibilidades presupuestarias pueda entenderse como motivación adecuada a una cuestión de especial importancia por cuanto supone manejo de fondos públicos.

Como pueden comprender, ni siquiera trasladando al interesado el informe que nos han remitido puede dicho señor conocer el motivo preciso de la denegación de su ayuda, desconociendo si había crédito inicial y si otras personas han cobrado la ayuda que el interesado solicitaba y, en su caso, cuáles han sido los criterios de reparto o distribución entre todos los solicitantes del mismo tipo de ayudas.

La necesidad de motivar adecuadamente la falta de disponibilidad presupuestaria es especialmente importante en el presente supuesto en donde no se trata de una subvención sujeta a un procedimiento de concurrencia competitiva en el que existan unas bases o criterios de puntuación o baremación que permitan concederla a unos solicitantes y denegarla a otros, sino que, por el contrario, se trata de una subvención o ayuda por razón de su objeto que se concede cuando se reúnen los requisitos establecidos reglamentariamente sin ningún procedimiento de concurrencia competitiva y sin más limitación que la disponibilidad presupuestaria.

En estos casos, al no existir criterios que permitan excluir a unos solicitantes en base a un baremo o puntuación, no cabe duda de que la discrecionalidad de la Administración a la hora de conceder las ayudas es mucho mayor y por tanto mayor el riesgo de incurrir en arbitrariedad a la hora de conceder las ayudas solicitadas, debiendo las Administraciones Públicas ser conscientes de ese riesgo y establecer mecanismos y criterios objetivos de distribución de las ayudas hasta agotar el crédito presupuestario, como pueden ser la realización de una o varias convocatorias que permitan concentrar todas las solicitudes de un periodo de tiempo, la priorización de unas ayudas sobre otras, el reparto proporcional de los créditos entre los solicitantes de las ayudas e incluso un sorteo entre todos los solicitantes, de modo que el solicitante que quede excluido por falta de disponibilidad presupuestaria sepa el criterio determinante de su exclusión, despejando con ello la duda hasta ahora existente de por qué se le ha excluido por falta de disponibilidad presupuestaria y si hay otras personas en idéntica situación que no lo han sido.

La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece determinados principios que han de seguir las Administraciones Públicas en su actuación y entre ellos se encuentran los de eficiencia y servicio a los ciudadanos, así como el de transparencia de la actuación administrativa. Consecuencia de los referidos

principios es la obligación de motivación de los actos administrativos en supuestos como el que nos ocupa en donde se limita el derecho subjetivo a acceder a las ayudas públicas a las que se tiene derecho por reunir los requisitos establecidos normativamente.

La adopción de resoluciones expresas y motivadas sobre la denegación de las ayudas por falta de disponibilidad presupuestaria indicando los criterios seguidos para agotar el crédito inicialmente presupuestado, sin perjuicio de ser un derecho del interesado, contribuye a la realización efectiva del principio de transparencia de la actuación administrativa al tiempo que aclara cualquier duda sobre posible arbitrariedad en el manejo de los fondos públicos.

*En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, esta Institución formula, de conformidad con el artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, la **Recomendación** de que la denegación de subvenciones y ayudas por falta de disponibilidad presupuestaria se haga mediante resolución expresa motivada en la que se indiquen al interesado el crédito inicialmente presupuestado para el tipo de ayuda solicitada, con sus modificaciones si las hubiere, el número de solicitudes atendidas con indicación de las fechas de solicitud y resolución y los criterios seguidos en la distribución de las ayudas hasta agotar el crédito inicialmente presupuestado”.*

El anterior escrito de esta Institución fue contestado por la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Agricultura y Pesca mediante escrito en el que indicaba la conveniencia de dirigirnos a los Servicios Centrales de la Consejería con objeto de plantear la Recomendación de esta Defensoría, motivo por el cual nos dirigimos los citados Servicios Centrales y ante la falta de respuesta expresa decidimos incluir la queja en el informe anual al Parlamento, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la Administración afectada.

2. 2. Ayudas por los daños causados por las lluvias.

Los daños derivados de agentes meteorológicos adversos suelen ser objeto de ayudas que demandadas por los Ayuntamientos y personas afectadas con la asistencia de diferentes colectivos y organismos públicos acaban con un reconocimiento formal de la ayuda demandada. La **queja 01/1143** y la **queja 01/1706** son exponente de las ayudas a las que nos venimos refiriendo. En estos expedientes promovidos por un colectivo afectado por daños derivados de lluvias torrenciales y por el propio Ayuntamiento se venía a manifestar la problemática social, económica y laboral que estaba soportando la localidad de Puerto Serrano ya que el cultivo de fresas que sustenta su economía había sufrido daños irreparables debido a las cuantiosas lluvias caídas durante el invierno y que habían supuesto una pérdida de casi el 80% de la producción, quedándose los agricultores, antes jornaleros, endeudados y sin los recursos económicos necesarios para poder invertir en la próxima campaña. Situación que afecta a todo el pueblo. En concreto, el escrito dirigido por el Ayuntamiento con objeto de exponer la problemática social y económica por la que estaba pasando el pueblo y en el que se ratificaba el escrito presentado por los propios afectados venía a manifestar lo siguiente:

“El pasado 15 de marzo, remitimos una carta una en la que se explicaba la problemática social, económica y laboral que está soportando nuestra localidad, ya que el cultivo de fresas que actualmente sustenta nuestra economía ha sufrido daños irreparables debido a las cuantiosas lluvias caídas

durante este invierno y que han supuesto una pérdida de casi el 80% de la producción, quedándose los agricultores, antes jornaleros, endeudados y sin los recursos económicos necesarios para poder invertir en la próxima campaña. Situación que afecta a todo el pueblo, así pues los propios vecinos han recogido numerosas firmas, teniendo en cuenta el breve espacio de tiempo, apoyando la solicitud de ayudas para paliar los daños producidos en los campos freseros y de las cuales remitimos copia compulsada, con el sentir popular de que este problema es de todo el pueblo y no solamente de los pequeños productores que están arruinados y no podrán volver a plantar si no se les presta la debida ayuda, sino también de los jornaleros y jornaleras que no podrán ir a trabajar ya que no existirán plantaciones de fresas en la Sierra de Cádiz, así como de los comerciantes que verán notablemente disminuidos sus ingresos al verse nuestra gente obligada a emigrar para poder tener un trabajo digno”.

El escrito de queja era expresivo de cómo la economía de todo un pueblo resultaba afectada por la pérdida de la cosecha y ponía de manifiesto la necesidad de una ayuda que paliara aquellas consecuencias, motivo por el cual decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía con objeto de poner en su conocimiento la situación denunciada en el escrito de queja a fin de que en el ámbito de sus competencias pudiera iniciar los trámites pertinentes al esclarecimiento y en su caso solución efectiva de la cuestión que planteaban los interesados.

La respuesta de la Administración vino a poner de manifiesto el conocimiento y preocupación de las diferentes Administraciones por paliar la situación que denunciaban los interesados, situación que concluyó con la adopción de un Decreto Ley de reconocimiento de ayudas motivadas y así en el informe de la Administración se venía a decir lo siguiente:

“En base a la información que se obtenía en el seguimiento del impacto que las lluvias persistentes tenían en el cultivo de la fresa en la última campaña, en continua conexión con el sector, la C.A. y P., cerciorada de los daños causados, trasladó la situación al MAPA con el objeto de establecer una acción conjunta que diese mejor respuesta a las necesidades del sector.

Como consecuencia de este trabajo, el MAPA dictó el Real Decreto Ley nº 10/2001, de 1 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por las lluvias persistentes en determinados cultivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOE nº 132 de 2-06-01).

En dicho Real Decreto Ley se contemplan un conjunto de ayudas al sector de fresa y cítricos afectados por las lluvias, que ha sido complementado con ayudas específicas de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, entre las que destacamos:

- Ayudas de MAPA sobre materias que son competencias exclusivas de la Administración General del Estado:

** Indemnizaciones por daños causados en producción agraria.*

** Moratoria de las cuotas de la Seguridad Social.*

** Modificación del rendimiento neto de las actividades agrarias con el Régimen de Estimación Objetiva a efectos de tributación e IRPF.*

- Ayudas sobre competencias compartidas entre el MAPA y la C.A. y P.:

** Bonificación de los intereses de préstamos a titulares de explotación: consistente en el 50% del interés a cargo del MAPA y el otro 50% de interés a cargo de la C.A. y P., con un máximo en cada caso de 2 puntos. Volumen total de préstamos a bonificar 10.000 millones de ptas. Plazo de amortización máximo: 4 años.*

** Bonificación del coste de la comisión de gastos de aval concedidos por SAECA, al 50% entre MAPA y C.A. y P. para los préstamos concedidos a los titulares de explotación.*

** Bonificación de intereses de préstamos de campañas concertados por la asociación de productores de fresa para suministro de imput a los asociados. Igual bonificación que para titulares de explotación, consistente en el 50% del interés a cargo del MAPA y el otro 50% de interés a cargo de la C.A. y P. Volumen total de préstamos a bonificar 6.000 millones de ptas.*

Junto al Real Decreto Ley, se ha publicado “Orden del MAPA de 24 de julio de 2001 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-Ley 10/2001, de 1 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por las lluvias persistentes en determinados cultivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía” (BOE nº 178 de 26 de julio) sobre las materias de su competencia; y “Orden de 31 de julio de 2001, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de concesión de bonificaciones de intereses y subvención de avales de los préstamos establecidas en el Real Decreto-Ley 10/2001 de 1 de junio” (BOE nº 185 de 3 de agosto).

El día 27 de septiembre se publicó una “Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca por la que se dictan las normas para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía de las ayudas previstas en el RDL 10/2001 para reparar los efectos producidos por las lluvias persistentes en determinados cultivos y zonas geográficas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se establecen normas adicionales”.

El cultivo de la fresa del T.M. de Puerto Serrano está incluido en el ámbito de aplicación de ayudas.

Con todo lo anterior, el marco de ayudas definido, está totalmente puesto en práctica”.

La respuesta de la Administración explicaba con detenimiento las actuaciones realizadas para paliar los daños que los interesados denunciaban en su escrito de queja, al tiempo que suponía una aceptación de las pretensiones del expediente, circunstancia que fue debidamente comunicada a los interesados y al Ayuntamiento, sin perjuicio de también dirigimos escrito a la Administración con objeto de agradecer la colaboración prestada en la tramitación y resolución favorable del expediente de queja.

2. 3. Denuncia la falta de normativa autonómica específica de protección de animales.

La denuncia por la falta de normativa autonómica específica que regule determinadas materias y el consiguiente vacío normativo específico que facilite la aplicación concreta de la norma también ha sido objeto de queja ante la Institución y así en la **queja 01/976** promovida por una Asociación para la Defensa de los Animales se venía a manifestar lo siguiente:

“El Real Decreto 223/88 trata de la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos y tiene vigencia en nuestra Comunidad desde el 19 de marzo de 1998.

Sin embargo, y a pesar del tiempo transcurrido, la Administración aún no ha articulado las disposiciones pertinentes para que las infracciones a sus disposiciones puedan ser sancionadas.

Como prueba de ello, le remitimos copia de la resolución de la Consejería de Agricultura y Pesca, Delegación Provincial de Sevilla, a una denuncia de esta Asociación, en la que textualmente se dice que “De todo lo anteriormente expuesto se considera que la Facultad de..., no ha cometido ningún hecho susceptible de ser sancionado al no estar tipificado con sanción administrativa la utilización de una iguana sin la autorización pertinente, así como la no comunicación trimestral de los experimentos a realizar”.

La cuestión planteada por el interesado fue debidamente estudiada por la Institución decidiendo admitir la queja a trámite y solicitar informe al Consejero de Agricultura y Pesca del cual recibimos contestación sobre el anuncio de un proyecto de Ley que regularía la materia. En concreto la respuesta de la Administración Autonómica venía a decir que la Consejería de Gobernación y la de Agricultura y Pesca, trabajan conjuntamente en la elaboración de un borrador de anteproyecto de Ley del Bienestar de los Animales en el Entorno Humano en cuyo ámbito de aplicación se incluyen entre otros los animales de experimentación.

En consecuencia con la respuesta recibida, se apreciaba que nos encontrábamos en una situación en la que parecía estar en marcha una iniciativa legislativa en orden a disponer de un régimen sancionador específico aplicable a los hechos denunciados en el expediente de queja, circunstancia que comunicamos a la Asociación promotora de la queja, si bien desde esta Institución y constatado que la información recibida se refería a un borrador de anteproyecto nos permitimos dirigirnos a la Administración informante con objeto de significarle la necesidad de concluir el proceso normativo que anunciaban y que coincidía con otros compromisos igualmente anunciados en otros expedientes de queja y cuya aprobación definitiva entendíamos ya improrrogable.

2. 4. Notificación de las actuaciones inspectoras después de recogida la cosecha inspeccionada.

El carácter subvencionado de la actividad agrícola motiva la realización por parte de la Administración de una serie de actuaciones inspectoras tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos determinantes del percibo de las subvenciones, pudiendo destacar la **queja 01/412** en la que el interesado manifestaba que había sido

notificado de la actuación inspectora después de recogida la cosecha sin que por tanto existiera posibilidad real de practicar prueba que desvirtuara las afirmaciones de la Administración. En concreto, en esta queja el escrito presentado por el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Primero. Soy solicitante de Subvenciones de la Comunidad Europea, a través del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, dependiente de la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía de la Campaña de comercialización 1999/2000, con número de expediente...

Segundo. El 23-06-99 el inspector de la Delegación de Sevilla de dicha Consejería de Agricultura Don... con documento nacional de identidad número..., se personó en mi explotación agrícola y levantó un acta, de la que no me dejó copia alguna como hace constar en dicha Acta el Sr...

Tercero. El día 30-03-00, me fue comunicada el contenido del Acta instruida por el Sr... El doce de Abril, se presentó un escrito de Alegaciones ante la Delegación de Sevilla de la Consejería de Agricultura, esgrimiendo como fundamentos jurídicos la vulneración al artículo 58 de la Ley 30/92 y como consecuencia la anulabilidad de dicho acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.1 a del mismo texto Legal, así como una lesión en mi derecho fundamental a lo establecido en el artículo 24 de nuestra constitución al quedarme indefenso ante la Administración al estar levantados todos los cultivos y quedarme sin medio material de prueba.

Estoy esperando que la Administración conteste al pliego de alegaciones”.

A la vista del escrito de queja del interesado y previo estudio de la cuestión de fondo que planteaba, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Agricultura y Pesca.

La respuesta recibida en relación a nuestra petición de informe vino a ser aclaratoria de las actuaciones realizadas y de la situación del expediente del interesado y así en el escrito informativo de la Administración se decía lo siguiente:

“1º Con fecha 23/6/1999, el Asesor Técnico adscrito a esta Delegación Provincial, realiza inspección de campo a las parcelas agrícolas incluidas en el expediente con el resultado detallado en el acta que se adjunta.

2º Con fecha 23/3/2000 D..., titular de la Solicitud de Ayuda, presenta escrito en esta Delegación, manifestando no haber recibido notificación alguna del acta de inspección, ni el pago correspondiente a la solicitud presentada el 22/03/99, solicitando el abono de los pagos compensatorios a la superficie declarada.

3º Con fecha 27/2/2000 y por parte de esta Delegación, se le comunica al solicitante, el resultado de la inspección de campo, indicándole que le será tenido en cuenta lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3887/1992, por el que se establece normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de Ayuda comunitarios, modificado en último lugar en el Reglamento (CEE) 1648/95, de 6 de Julio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con carácter previo a la Resolución de la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas, se le concede Trámite de Audiencia por periodo de 15 días, para que en caso de considerarlo oportuno, presente cuantas alegaciones estime conveniente en defensa de todos sus derechos.

4º Con fecha 12/04/2000, el solicitante presenta escrito de alegación al preceptivo control administrativo, basándose la misma en las consideraciones de hecho y fundamento siguiente:

El resultado del acta de control efectuada el día 27/06/99, y de acuerdo con lo cuantificado en el artículo 58 de la Ley 30/1992, se tendrá que haber informado en los diez días siguientes al haber efectuado dicho control, y se notificó el 30/3/2000.

Este incumplimiento, de fechas, por parte de la Administración ha hecho que las pruebas naturales que sobre los cultivos había, ya no existen y hacen que esté en indefensión ante la Administración lo que es contrario a lo establecido en la Constitución en su artículo 24.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62-1, a dicho Acto Administrativo es nulo de pleno derecho.

De la nulidad de pleno derecho del acta de control por su notificación extempore, se desprende que el expediente ha de pagarse en su integridad.

5º Con fecha 12/4/2000, igualmente se presenta escrito de alegación ante la notificación de Trámite de Audiencia efectuado por el Servicio de Gestión de Ayudas de la Consejería de Agricultura de referencia... del 2000 informe nº... expediente de Ayuda... de fecha 20/3/2000 de Dirección General de Información y Gestión de Ayudas, en los mismos términos de la alegación anteriormente expuesta.

6º Con fecha 25/4/2000, esta Delegación y ante los escritos de alegaciones presentadas, emite informe a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas de la Consejería de Agricultura y Pesca, que se adjunta, en el que se concluye lo siguiente:

Una vez analizadas las alegaciones, no aporta, nada nuevo que pueda hacer modificar lo expuesto en el acta de control de campo. Estando pendiente al día de hoy la Resolución del expediente”.

A la vista del anterior escrito informativo de la Administración y previo detenido examen del mismo, decidimos dirigirnos a la Delegación Provincial informante indicándole nuestro posicionamiento sobre las actuaciones realizadas. Asimismo y dado que la resolución definitiva debía adoptarla la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas de la Consejería de Agricultura y Pesca, también no dirigimos a dicho organismo poniéndole de manifiesto las actuaciones realizadas y el posicionamiento de esta Defensoría sobre la cuestión.

Así, en el escrito que dirigimos a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Agricultura y Pesca hacíamos constar las siguientes consideraciones:

“A la vista de su informe se constata de forma resumida que con fecha 22-3-99 el interesado presentó solicitud de ayuda por superficie campaña 1999/2000, que con fecha 23-6-99 esa Delegación realizó una inspección de campo a las parcelas por las que se había solicitado la ayuda, que con fecha 23-3-2000 el interesado presentó escrito indicando que no había recibido ninguna notificación ni tampoco el pago de la ayuda solicitada, que con fecha 27-3-2000 se le comunicó al interesado el resultado de la inspección de campo concediéndole trámite de audiencia por plazo de 15 días para que formulara alegaciones, que con fecha 12-4-2000 el interesado formuló las correspondientes alegaciones y que con fecha 25-4-200 esa Delegación Provincial emitió informe a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas en el que se concluye que las alegaciones no aportan nada nuevo que pueda hacer modificar lo expuesto en el acta de control de campo, sin que hasta ahora se tenga constancia de que por parte de la Dirección General correspondiente se haya dictado la preceptiva resolución.

El breve relato de los hechos expuestos en el párrafo anterior nos permite obtener una primera conclusión como es el largo período de tiempo transcurrido entre la fecha en que se hizo la inspección de campo, el 23-6-99, y la fecha en que al interesado se le comunicó el resultado y las consecuencias de dicha inspección, el 27-3-2000, circunstancia que fue puesta de manifiesto por el propio interesado en su escrito de alegaciones, indicando que dicho resultado se le tenía que haber comunicado a los diez días de haberse realizado la inspección y que el retraso en la notificación había determinado su total indefensión ya que las pruebas materiales que sobre los cultivos había ya no existían al estar levantados todos los cultivos.

Esta Institución comparte el criterio del interesado de que efectivamente el resultado de la inspección de campo se realizó con retraso y que cuando se hizo ya había finalizado el periodo normal de cosecha por lo que se impidió la posibilidad de practicar sobre el terreno pruebas que permitieran desvirtuar lo manifestado en el acta de control de campo.

Entiende el interesado que la notificación tardía lo situó en una situación de indefensión total que determina la nulidad de pleno derecho de lo actuado y la obligación de pagar la ayuda solicitada, si bien desde esta Institución y dado que no consta que se haya producido resolución expresa sobre la concesión o denegación de la Ayuda, no es posible hacer una valoración sobre la nulidad o anulabilidad de una resolución de reconocimiento o denegación de una ayuda que todavía no se ha dictado.

En cualquier caso, lo que si destaca esta Institución es que cuando se notificó al interesado el resultado del acta de inspección ya había finalizado el período de cosecha y por tanto no era posible practicar in situ, sobre las parcelas, ninguna prueba contradictoria con el contenido del acta, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por la Dirección General a la que se ha remitido el expediente para su resolución.

A este respecto, el elemento procedimental que está en juego es aquel que permite en el curso de sucesivos trámites intervenir a todo interesado formulando las alegaciones que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Se trata por tanto de hacer valer el derecho constitucional recogido en

el artículo 105 c) y cuyo ejercicio en tiempo y forma permite sustanciar un debate entre el interesado y la Administración en torno a los elementos o circunstancias que han de servir para realizar una justa aplicación de las normas. De ahí que resulte rechazable cualquier dilación injustificada que imposibilite la comprobación y constatación de elementos fácticos esenciales para acreditar el cumplimiento de los requisitos y la procedencia del pago de la ayuda.

*En consecuencia con todo lo expuesto y sin perjuicio de continuar nuestras actuaciones con la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, se formula la **Recomendación** de que por parte de esa Delegación Provincial se extremen las medidas que permitan que la notificación a los interesados del resultando de las actuaciones inspectoras realizadas en relación a las ayudas por superficie, se realicen antes de que finalice el periodo de cosecha al que la actuación inspectora se refiere en la forma establecida en la normativa de procedimiento”.*

Asimismo, también nos dirigimos a la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria mediante escrito en el que previa exposición de las alegaciones que el interesado hacía en su escrito de queja y de la información recibida de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Agricultura y Pesca, hacíamos las siguientes consideraciones:

“El informe recibido ha permitido a esta Institución tener un adecuado conocimiento de lo actuado por la referida Delegación Provincial en relación al expediente del interesado, motivo por el cual nos hemos dirigido a la misma manifestándole la imposibilidad de compartir las actuaciones de dicha Delegación en relación a la inspección de campo realizada y a la notificación al interesado del resultado de dicha inspección, habiendo formulado recomendación de que por parte de esa Delegación Provincial se extremen las medidas que permitan que la notificación a los interesados del resultando de las actuaciones inspectoras realizadas en relación a las ayudas por superficie, se realicen antes de que finalice el periodo de cosecha al que la actuación inspectora se refiere en la forma establecida en la normativa de procedimiento.

Por otro lado, al margen de la recomendación formulada a la referida Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Agricultura y Pesca, el informe recibido de dicho organismo nos permite constatar la competencia de esa Dirección General para dictar la resolución definitiva sobre la cuestión planteada por el interesado, así como el hecho de que a la fecha de emisión del informe de la referida Delegación Provincial todavía no se había dictado la correspondiente resolución expresa y ello a pesar del largo período de tiempo transcurrido desde que el interesado presentó su solicitud de ayuda y el transcurso del plazo para su resolución y pago de la misma.

En efecto, el artículo 32 del Real Decreto 2721/1998 que establece la normativa básica de ayudas comunitarias en el sector agrario y que, en el caso que nos ocupa, regula la ayuda concreta solicitada por el interesado de conformidad con la normativa comunitaria, viene a establecer que el otorgamiento o denegación de las ayudas a que se refiere dicho Real Decreto corresponde «al órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radique la mayor parte de la explotación». Asimismo el artículo 33 del

mismo Real Decreto establece los períodos de pago de las ayudas reguladas en dicha norma reglamentaria. No se regula el dicho Real Decreto el plazo máximo en que se debe dictar la resolución expresa estimatoria o desestimatoria de la ayuda sino sólo el plazo en que se debe pagar dicha ayuda.

Esta ausencia de regulación específica obliga a suplir el plazo de resolución acudiendo a lo regulado para el procedimiento administrativo común. Y así, el artículo 42 de la Ley 30/1992 sí establece de forma expresa la obligación de resolver y los plazos máximos para ello.

En el caso que nos ocupa en relación a la concreta ayuda solicitada por el interesado, se constata que la ayuda fue solicitada con fecha 22-3-99 y que al menos hasta la fecha de emisión del informe por parte de la Delegación Provincial de Agricultura de fecha 20-4-2001, el interesado no ha recibido resolución expresa estimatoria o desestimatoria de su solicitud en los plazos del artículo 42. 2 y 3 de la Ley 30/1992, ni el pago de la ayuda en los plazos del artículo 32 del Real Decreto 2721/1998, como tampoco ha recibido una notificación definitiva sobre el sentido y alcance que la actuación inspectora pudiera tener respecto a la ayuda que solicitó. En suma, han transcurrido más de dos años y el interesado ni ha recibido ninguna resolución ni tampoco ha cobrado la ayuda que solicitó.

Por otra parte, y en orden a otra serie de consideraciones, esta Institución valora de una manera preocupante que el caso que nos ocupa en la queja, a falta de cualquier aclaración por esa Consejería, pudiera tener un alcance induciario de un sistemático modo de actuación en estos controles que parece poco diligente respecto a una función esencial cual es la actuación de inspección y control de las ayudas y subvenciones. En este sentido, la deficiente actuación inspectora en orden a las más elementales normas de tramitación de un procedimiento de tal naturaleza pueden perjudicar actuaciones administrativas perfectamente fundadas pero que, debido a sus defectos procedimentales, terminarían afectando al eficaz ejercicio de control y de adecuación de los fondos públicos.

*En todo caso, ante la falta de una resolución expresa a pesar del largo tiempo transcurrido desde que el interesado solicitó su ayuda y en aras de un elemental principio de seguridad jurídica y de respeto a los intereses de los administrados personados en los procedimientos administrativos conforme determina el artículo 105 c) de la Constitución, esta Institución estima oportuno formular **Recordatorio** del deber legal de dictar resolución expresa a la petición de ayuda presentada por el interesado”.*

Los anteriores escritos fueron contestados por los organismos destinatarios de los mismos sin que de los mismos se pudiera constatar una resolución favorable a las pretensiones del interesado, motivo por el cual decidimos la conclusión de nuestras actuaciones con la inclusión de la queja en el informe anual al Parlamento.

2. 5. Situación de las Asociaciones en el Sector de la Apicultura.

La situación de las Asociaciones representativas de los distintos sujetos intervinientes en el sector apícola también ha sido objeto de estudio por esta Defensoría y

así podemos destacar la **queja 00/2933** en la que dos asociaciones de apicultores mostraban su interés por participar con la Administración en la toma de decisiones y foros de debate propios del sector. En concreto, los comparecientes manifestaban y aportaban documentación referente a diferentes actuaciones de la Consejería de Agricultura y Pesca que a su juicio eran perjudiciales a sus derechos e intereses y que concretaban en cuatro puntos referentes a la estructuración del sector apícola, el Programa Nacional Apícola, la falta de documentación para evaluar el Programa Apícola e irregularidades administrativas tendentes a entorpecer la poca maniobra que les habían dejado limitando su papel como entidades representativas del sector.

El escrito de queja de los interesados fue estudiado con detenimiento por cuanto iba acompañado de abundante documentación justificativa de sus pretensiones y así una vez delimitada su pretensión y concretado el objeto de la queja, decidimos admitirla a trámite y solicitar informe a la Consejería de Agricultura y Pesca.

El informe de la Administración nos permitió un adecuado conocimiento de la situación del sector apícola por cuanto se trataba de un amplio informe acompañado de importante documentación sobre las cuestiones planteadas por los interesados, indicando las actuaciones de la Consejería de Agricultura y Pesca sobre cada una de las cuestiones en que se delimitó el objeto del expediente. El citado informe fue estudiado con detenimiento en esta Institución, tras lo cual mostramos nuestro posicionamiento mediante escrito que poniendo de manifiesto lo actuado en orden a la situación del sector apícola contenía una **Recomendación** y una **Sugerencia** expresivas del parecer de la Institución. En concreto, el escrito de esta Institución venía a decir lo siguiente:

“Como saben, ante esta Institución comparecieron la Asociación Provincial de Apicultores de... y la Asociación de Apicultores del... mediante escrito en el que básicamente ponían de manifiesto las limitaciones de ambas entidades en orden a su situación en la estructuración del sector apícola y su participación en actuaciones propias del sector apícola que les afectan y muy especialmente en la elaboración del Programa Nacional Apícola y en el seguimiento y control del referido Programa.

Ambas entidades aportaban importante normativa comunitaria, estatal y autonómica reguladora de la materia, destacando el Reglamento CE nº 1221/97 del Consejo de 25 de Junio de 1997 por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel.

En virtud de esta normativa y en particular el artículo 1 del citado Reglamento al señalar que los Estados miembros podrán establecer programas nacionales anuales y el artículo 4 al indicar que los referidos programas anuales se elaborarán en estrecha colaboración con las organizaciones profesionales representativas del sector apícola, las entidades comparecientes ante esta Institución pretenden participar en la elaboración del Plan Apícola Nacional que se remite a la Comisión Europea para su aprobación.

Entre la documentación aportada por los interesados en el expediente de queja, nos llama la atención la Decisión de la Comisión Europea por la que se aprueba el programa de mejora de la producción y la comercialización de la miel presentado por España con fecha 15 de Mayo de 1998 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1221/97 y más concretamente la relación de organismos

que han colaborado en la elaboración del programa y que figuran en el anexo II de la citada Decisión de la Comisión.

Así, llama la atención el contraste entre el número, la tipología de las organizaciones y el ámbito territorial de las organizaciones que comparecen por cada Comunidad Autónoma frente a las que comparecen por la Comunidad Autónoma Andaluza, que no solo son inferiores en número sino que además son la representación territorial de las que comparecen a nivel nacional.

En dicha relación se aprecia la participación de entidades a nivel nacional y por parte de cada una de las Comunidades Autónomas. Así, aún a pesar de que a nivel nacional aparecen entidades como..., las diferentes Comunidades Autónomas aportan no sólo representaciones regionales o autonómicas de las mismas entidades que participan a nivel nacional, sino también otras entidades de muy distinto ámbito, que puede ser provincial, comarcal e incluso local, y variada tipología de organización como pueden ser asociaciones, federaciones e incluso cooperativas, circunstancias que contrastan con las organizaciones que comparecen por parte de la Comunidad Autónoma Andaluza que en número de tres son una representación regional o autonómica de las mismas entidades que comparecen a nivel nacional, sin que se pueda constatar la participación de otras organizaciones en términos similares a como ocurre con las demás Comunidades Autónomas.

En el caso que se nos plantea, las entidades comparecientes en queja son excluidas de participar en la elaboración del Programa Apícola Nacional y ello a pesar de su interés y de su afirmación no desvirtuada de que son representativas del sector apícola, incluso con mayor número de colmenas que dos de las entidades comparecientes por parte de la Comunidad Autónoma Andaluza.

La participación en el ámbito jurídico administrativo constituye una importante y valiosa fuente de información para la Administración, tanto sobre datos fácticos eventualmente desconocidos por ella como sobre la posición que sobre la cuestión a resolver o decidir mantienen los afectados. Implica, por tanto, una mayor e importante legitimidad democrática de la actuación administrativa en cuanto reconoce a los interesados capacidad para decidir sobre sus intereses, dejando de ser simples destinatarios de una actuación administrativa. El reforzamiento de la legitimidad democrática por la vía de la participación, directamente o por medio de representaciones sectoriales, se asocia además a una mayor facilidad en la aplicación social de la concreta actuación administrativa. En definitiva, la participación pública que los interesados en queja vienen a demandar dota a las actuaciones administrativas en las que están interesados en participar, de una mayor legitimidad democrática y justamente por ello se eliminan o atenúan las tensiones a la hora de su ejecución.

Es tenida en cuenta por esta Institución la indicación realizada por la Consejería en el informe acerca de las organizaciones profesionales con derecho a las ayudas a la apicultura, diferenciando entre las asociaciones constituidas al amparo del artículo 22 de la Constitución y las constituidas al amparo del artículo 52 de la misma Carta Magna, aplicando dichos preceptos a las asociaciones comparecientes en queja en función de la documentación que obra en nuestras actuaciones y de la que se constata, según informe emitido por

la propia Administración, como la Asociación Provincial de Apicultores de... se constituye al amparo de la Ley 19/1977 y el Real Decreto 873/1977, con estatutos debidamente depositados en el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, pudiendo ser considerada organización profesional agraria en los términos del artículo 52 de la Constitución, y como la Asociación de Apicultores del... esta constituida al amparo de la Ley 191/1964 y no así de la Ley 19/1977, debiendo ser considerada asociación en los términos del artículo 22 de la Constitución.

La distinción que hace la Consejería en orden al diferente régimen jurídico de cada una de las asociaciones comparecientes en queja nos parece especialmente interesante desde un punto de vista doctrinal e incluso práctico si se trata de cuestiones referentes al percibo de las correspondientes subvenciones conforme a la normativa reguladora de la concreta subvención solicitada y de los requisitos que deban reunir los posibles beneficiarios.

Ahora bien, el motivo por el cual esta Institución muestra su interés en el presente expediente de queja no se centra en el distinto régimen jurídico de las asociaciones comparecientes y sus consecuencias en orden al percibo de las correspondientes subvenciones, las cuales, debe decirse con toda claridad, deben denegarse si los solicitantes no reúnen los requisitos establecidos en la correspondiente norma reguladora de la subvención. El interés de esta Institución aparece centrado, por tanto, en la participación que ambas asociaciones solicitan desempeñar en distintas actuaciones relacionadas con el sector de la apicultura, participación de la que han sido excluidas a pesar de entender que son más representativas que algunas de las entidades participantes por cuenta de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Las observaciones precedentes no deben hacer olvidar que a pesar de la participación, la Administración debe mantener inalterada su situación constitucional en cuanto deber servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, de modo que la participación no dota automáticamente de carácter imperativo a los acuerdos materiales que se puedan alcanzar con los partícipes, debiendo tener en cuenta la propia Administración Pública las exigencias del interés general y el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que el texto constitucional vienen a imponer.

En consecuencia, entiende esta Institución que el distinto régimen jurídico entre las asociaciones comparecientes puede tenerse en cuenta para denegar subvenciones conforme con la normativa reguladora de la correspondiente subvención, pero no para negar la participación que como expresión propia de un Estado democrático debe corresponder a quienes tengan interés legítimo en ello, sin que sea posible en esta materia establecer un criterio o interpretación restrictiva que excluya la participación y con ello el pluralismo propio que debe regir en este tipo de actuaciones.

La participación de distintas asociaciones, federaciones e incluso cooperativas, aportadas por otras Comunidades Autónomas a la mesa encargada de la elaboración del Plan Apícola Nacional, respalda por la vía de hecho el criterio que esta Institución quiere poner de manifiesto en orden a la posibilidad de que las asociaciones comparecientes puedan participar por

cuenta de la Comunidad Autónoma Andaluza, enriqueciendo con ello la “estrecha colaboración” a la que expresamente se refiere el Reglamento (CE) nº 1221/1997 del Consejo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las entidades comparecientes son excluidas de toda participación en actuaciones que les afectan y muy especialmente de participar en la elaboración del Plan Apícola Nacional, sin que de la documentación aportada por la Consejería se haya podido constatar el criterio determinante de esa exclusión que puede venir determinado bien por el régimen jurídico de las asociaciones comparecientes, o bien por considerar que no son representativas del sector apícola, o bien por otras circunstancias respecto de las cuales esta Institución no puede valorar por desconocer el motivo determinante de la exclusión de la participación.

Las entidades comparecientes afirman estar en segundo lugar en cuanto a representación por encima de dos OPAS, entendiendo que son suficientemente representativas para participar en los asuntos que les afectan, sin embargo no son invitadas a esa participación.

La documentación aportada por los interesados, así como la que nos remite la Consejería no nos ha permitido apreciar la norma ni los criterios utilizados por la Administración para determinar cuáles son las entidades más representativas del sector apícola, circunstancias que esta Institución debe poner de manifiesto por afectar no sólo al principio democrático de participación en asuntos públicos, sino incluso a la interdicción de la arbitrariedad de la actuación administrativa que ante una ausencia de norma concreta que permita medir la mayor o menor representatividad en el sector apícola, debe con mayor motivo, indicar de forma expresa cuáles son los criterios determinantes para excluir de la participación a unas asociaciones que tienen interés en ello y que manifiestan ser más representativas que otras que si participan.

En consecuencia con todo lo expuesto, se constata como las entidades comparecientes son excluidas de participar en diferentes actuaciones propias del sector apícola y muy especialmente en la elaboración del Programa Nacional Apícola y en el seguimiento y control del referido Programa Nacional Apícola, sin que pueda apreciarse una norma ni un criterio claro y concluyente de las razones por las que son excluidas de dicha participación.

*En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, de conformidad con el artículo 29 de nuestra Ley reguladora, esta Institución formula **Recomendación** en orden a que por parte de esa Consejería se adopten las medidas para que en el ámbito de sus competencias, las asociaciones promovientes de la queja puedan realizar la estrecha colaboración que el Reglamento (CE) Nº 1221/97 del Consejo, de 25 de Junio de 1997, reconoce para elaborar los programas apícolas nacionales, así como para intervenir en el seguimiento y evaluación de cada programa nacional anual.*

*Asimismo y al amparo del ya citado artículo 29 de nuestra Ley reguladora se formula la **SUGERENCIA** de que en el ámbito de las competencias de esa Consejería se proceda a fijar los criterios que permiten la evaluación objetiva de la representatividad en el sector apícola en Andalucía, procurando obtener una*

variada y plural participación de las distintas entidades y organizaciones que lo conforman”.

El anterior escrito de la Institución no fue contestado por la Administración afectada por el expediente de queja, motivo por el cual y al no resultar posible otra actuación de esta Defensoría distinta del posicionamiento expresado en nuestro escrito, decidimos **incluir** la queja en el informe anual al Parlamento.

VII.- JUSTICIA.

1. Introducción.

De nuevo, en el presente año, más de setecientas quejas han tenido acogida en el Área de Justicia, caracterizada, como tantas veces hemos dicho, por la variedad temática que aborda puesto que no sólo atiende las reclamaciones afectantes a la Administración de Justicia andaluza en su sentido más amplio -Juzgados y Tribunales; gestión de medios materiales, personales y económicos que les sirven de soporte; actuaciones de abogados, procuradores, notarios y demás colaboradores de la Justicia- sino que también se encarga de tramitar las quejas pertenecientes al mundo penitenciario, a las cuestiones de extranjería e inmigración, las relativas a actividades policiales e inseguridad ciudadana y aun algunas otras incluidas en competencias residuales de la Consejería de Justicia, como pueden ser las referidas a expedientes iniciados al calor de la reciente normativa autonómica sobre indemnizaciones a personas encarceladas por motivos políticos en la pasada dictadura.

La evolución porcentual de las materias más frecuentes sigue la tendencia hacia la consolidación de una importante cifra de quejas y reclamaciones penitenciarias de la más variada índole -sobre las más características de ellas se incluye un amplio apartado más adelante-; seguido de las relativas a la Administración de Justicia en el sentido amplio antes comentado, y de las referidas al emergente y cada vez más acuciante fenómeno de la inmigración.

Una treintena de quejas han sido iniciadas de oficio, a nuestra propia iniciativa, generalmente impulsadas por el conocimiento a través de los medios de comunicación de situaciones de peligro para derechos constitucionales de los afectados o bien dentro de nuestros habituales programas de seguimiento de informes especiales o actuaciones de oficio precedentes.

Han sido frecuentes en el presente año las actuaciones de oficio sobre inmigración, especialmente aquéllas que se iniciaron motivadas por la entrada en vigor de la nueva legislación de extranjería con su secuela de recursos, regularizaciones, encierros, y otras incidencias que requirieron en no pocas ocasiones de nuestra mediación. Un grupo reducido, pero significativo, de las actuaciones de oficio sobre inmigración se refieren a la participación, cada vez más apreciable, de extranjeros en trabajos agrícolas de temporada que suelen llevar aparejada la dificultosa problemática del alojamiento y el empleo regularizados para todos los que acuden; ejemplos de estas actuaciones han sido las realizadas en las provincias de Jaén, Córdoba, Granada y Huelva.

En la habitual referencia a reformas legales significativas o a cambios operados en el régimen jurídico de las materias que nos corresponden, es obligada la mención a la entrada en vigor -tras una prolongada "vacatio legis"- de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y de la también importantísima Ley de Responsabilidad penal de los menores, aunque ambas lo hicieron recién estrenado el año, en Enero de dos mil uno.

Sin embargo dos acontecimientos que no han alcanzado por ahora formato de normas jurídicas, pero que están llamados a tener gran repercusión en sus respectivos ámbitos de aplicación, requieren nuestra atención en estas líneas introductorias: nos referimos al Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, firmado por el Gobierno de la Nación y los partidos políticos mayoritarios a nivel estatal (aunque otros grupos ya se han adherido), y en el ámbito autonómico la gestación y aprobación del Primer Plan Integral para

la Inmigración en Andalucía destinado a desarrollarse en años sucesivos, por lo que en próximos Informes Anuales lo iremos comentando.

En cuanto al Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, se trata del más ambicioso plan acometido nunca en nuestro país para la mejora de una Administración de Justicia que todos siguen considerando no sólo obsoleta en muchos aspectos, sino también descapitalizada o, si se quiere, nunca atendida con las consignaciones presupuestarias que su altísima función requiere. En sus veintitrés puntos, el Pacto aborda desde un nuevo modelo de elección de miembros del Consejo General del Poder Judicial hasta la formulación de variadas propuestas para la modernización y agilización de la Justicia. Sobre algunos de estos puntos formulamos algunas consideraciones al analizar la problemática de las dilaciones judiciales y las quejas que afectan a abogados.

Como se afirma en su preámbulo *“Se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales”*.

Hasta ahora los desarrollos más importantes del Pacto han consistido en la creación de una Dirección General para la Modernización de la Administración de Justicia, dentro de la estructura básica del Ministerio de Justicia, mediante el Real Decreto 1321/2001, de 30 de Noviembre, y la elaboración de un proyecto de Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, que se encuentra en tramitación parlamentaria, suscrita por todos los Grupos como Proposición no de Ley.

Asimismo, debemos destacar, ante una normalizada colaboración de las Administraciones e Instituciones, el supuesto de la **queja 99/2722**, en la que hemos debido declarar formalmente la **actitud entorpecedora** del Decano del Colegio de Abogados de Huelva ante su falta de colaboración a la hora de ofrecer la información requerida en el citado expediente.

La exposición que sigue, desarrollada en torno a las quejas admitidas, analiza de modo muy resumido, en primer lugar las actuaciones más directamente relacionadas con la Administración de Justicia en sentido estricto -dilaciones indebidas y abogados- para continuar examinando las quejas de ámbito penitenciario y terminar con el análisis de algunas cuestiones más particularizadas y el epígrafe destinado a las actuaciones en materia de extranjería.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Quejas motivadas por dilaciones indebidas.

Si el pasado año comenzábamos el presente epígrafe haciéndonos eco de la mala opinión que de la Justicia expresan los españoles en diversas encuestas, especialmente en tanto que servicio público y más concretamente en cuanto a su extrema lentitud, éste queremos hacerlo poniendo nuestras esperanzas en lo que de mejora pueda suponer el Pacto de Estado para su Reforma, suscrito por los Partidos Socialista y Popular, al establecer unos principios, objetivos y procedimientos que han de conformar un nuevo

modelo de Justicia que modifique, en positivo, el mal concepto que de ella tiene el ciudadano.

En diferentes puntos de los veintitrés que contiene el Pacto se alude en mayor o menor medida a la necesidad de procurar un acercamiento de la Justicia al ciudadano (*Punto 4. Mapa Judicial*), atenderlo adecuadamente (*Punto 13. Carta de Derechos de los Ciudadanos*), y agilizar su funcionamiento (*Punto 19. Especial atención a la agilización y rapidez de la Justicia*) dotándola de medios personales y materiales, y evitando así las dilaciones indebidas de nuestro sistema judicial; pero, mientras tanto, tenemos que continuar poniendo de manifiesto que son precisamente los retrasos sufridos en la tramitación de los procedimientos judiciales en los que se han visto implicados quienes a esta Institución se dirigen lo que constituye el núcleo principal de las quejas que venimos agrupando bajo este epígrafe, seleccionadas entre las que constituyen claros exponentes de retrasos que no obedecen a otras causas que no sea la propia inactividad judicial, aunque ésta no sea debida sino a los problemas de orden estructural -falta de medios personales y/o materiales, inadecuación de la planta judicial, instalaciones deficientes- que padecen los órganos judiciales afectados por las mismas.

Es por ello que una vez más prefiramos dedicar nuestra atención a aquellos órganos judiciales que se encuentran especialmente afectados por dilaciones generalizadas, conclusión a la que se puede llegar, siempre a la luz de las quejas recibidas, bien porque aparecen como objeto de las mismas una y otra vez, bien porque, no haciéndolo, la tramitación de una sola queja pone de manifiesto que la dilación no afecta exclusivamente al procedimiento del que trae causa, sino a todos los que allí se sustancian.

A continuación nos encontraremos una vez más con juzgados que se siguen repitiendo a lo largo de los años sin que parezca que tenga solución su ya histórico mal funcionamiento, dejaremos de ver otros que afortunadamente han visto superados sus problemas y contemplaremos, aún, otros que hasta el momento no habían aparecido en nuestros Informes.

2. 1. 1. Partido Judicial de Berja (Almería).

El pasado Informe aparecía por vez primera, al menos en los últimos años, ya que de no tener quejas especialmente significativas pasó a convertirse uno de los dos Juzgados que lo componen, el nº 2, en uno de los más frecuentados por las presentadas en el ejercicio correspondiente al año 2000, aunque ello fuera debido, como pudimos comprobar a lo largo de las actuaciones seguidas al respecto, a que se había llegado a suspender la actividad jurisdiccional de ambos juzgados por Acuerdo adoptado en Octubre de 1999 por la Junta de Jueces, al haberse producido el derrumbe de parte de la techumbre del edificio judicial, que tuvo que ser trasladado a una nueva sede que no se encontraba plenamente acondicionada.

En el ejercicio que comentamos, nuevas quejas volvieron a poner de manifiesto que el problema afectante al referido órgano judicial aún no se encontraba resuelto.

En la **queja 01/667**, el interesado planteaba que tras presentar una demanda de desahucio por falta de pago el demandado había consignado el importe de las rentas en el Juzgado y, por ello, había solicitado el archivo de los autos y la entrega del dinero, sin que, un año después, se le hubiera hecho entrega del mismo.

En el extenso informe que, tras admitirse y tramitarse la queja conforme a lo previsto en el artículo 15 de nuestra ley reguladora, nos enviaba el Ministerio Fiscal, que no era sino el que había sido elaborado por el titular del Juzgado ante el que se seguía el procedimiento de desahucio, se detallaban todas las actuaciones practicadas, se exculpaba el actual titular de un retraso que correspondería al anterior, se incidía en los problemas de personal que tiene el Juzgado -"desde el 17 de Abril hasta el 1 de Septiembre de 2000 este Juzgado se encontró sin Secretaria Judicial, al haberse incorporado el 1 de Agosto en comisión de servicios una que pasó a disfrutar de sus correspondientes vacaciones durante dicho mes..."-, y se terminaba planteando un problema de tipo procesal que, en su opinión, impedía que se hiciera entrega al actor del dinero consignado en tanto no se desistiera expresamente -no solicitando el archivo, como al parecer había hecho- o bien se siguiera el juicio hasta sentencia, entre otras razones porque no coincidía la cantidad consignada con la que el interesado -actor del procedimiento, no lo olvidemos- reclamaba, a la vista de lo cual decidimos poner en su conocimiento todo lo anterior, aconsejándole que lo comentara con su abogado a los efectos oportunos.

La **queja 01/2883** constituía la continuación de la **queja 00/3418**, que, aunque comentada en el pasado Informe, tenemos que volver a resumir para entender el motivo por el que se procedió a incoar un nuevo expediente de queja, igualmente afectante al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Berja.

Con fecha 29 de Marzo de 1999 interpuso la interesada demanda de desahucio por falta de pago de arrendamiento de vivienda que fue turnada al referido Juzgado; con fecha 8 de Abril de igual año recayó providencia en la que, entre otras cosas, se acordaba requerir a su representación procesal a fin de que aportara el original del contrato de arrendamiento, que se había aportado junto con la demanda en fotocopia por estar unido a otro procedimiento similar seguido ante el mismo Juzgado; el Procurador requerido, a la vista de lo anterior, solicitó de inmediato el desglose del expresado documento, tardando el Juzgado -el mismo, repetimos, que lo había requerido- más de siete meses en realizarlo; por escrito de fecha 8 de Mayo de 2000 se aportó el susodicho documento, al tiempo que se solicitaba el emplazamiento de la demandada a la celebración del correspondiente juicio verbal; y en Noviembre de 2000, habiendo transcurrido seis meses desde entonces sin que aún se hubiera proveído dicho escrito y más de año y medio desde que se interpusiera la demanda de desahucio por falta de pago, la interesada presentó queja ante esta Institución (la ya referida **queja 00/3418**), que fue admitida y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de nuestra Ley reguladora, remitida al Ministerio Fiscal, que la informó mediante escrito de fecha 8 de Enero del año 2001.

Del informe remitido entonces se desprendía que con fecha 26 de Diciembre de 2000 se dictó providencia admitiéndose a trámite la demanda y señalando juicio verbal para el 26 de Enero de 2001, lo que dio lugar a que, reanudada la actividad judicial, diéramos por concluidas nuestras actuaciones en el referido expediente.

Sin embargo, varios meses después volvía la interesada a dirigirse a esta Institución manifestando que aunque el juicio se celebró hacía más de tres meses, a la fecha en que de nuevo solicitaba nuestra intervención aún no había recaído resolución alguna.

Así pues, nos vimos impelidos a incoar un nuevo expediente de queja sobre un mismo asunto en cuya tramitación, y pese a tratarse de un simple desahucio por falta de pago, habían transcurrido más de dos años sin que aún hubiera recaído la correspondiente sentencia, tiempo en que la actora no había percibido la renta pactada, que constituía su

fuente de ingresos, dándose la circunstancia de que en el transcurso de esos dos años había roto su relación con su compañero sentimental, por lo que *“prácticamente estoy viviendo gracias a mi madre, pues me encuentro en la calle y con cuatro hijos”* -nos decía desesperada-.

Pues bien, las explicaciones que nos dieron tras esa nueva admisión a trámite de la queja fueron tan inaceptables como que el retraso radicaba en que para ser citada la interesada al objeto de prestar confesión judicial se había librado exhorto al Juzgado de Paz de la localidad en que reside, cuando, como sabemos, se trataba de la actora y promotora del procedimiento, en el que se encontraba debidamente representada por procurador; es decir, que en vez de citarla a través de su propia representación en autos se la citaba por exhorto, provocando un nuevo retraso del procedimiento por ser de todos conocido lo difícil que resulta que los Juzgados de Paz diligencien exhortos con celeridad, dados los escasos medios de que disponen.

No hemos podido conocer el final de lo ocurrido con el procedimiento objeto de esta queja, pues dimos traslado a la interesada de la información remitida para que formulara alegaciones así como para sugerirle que procurara su representación ocuparse del más rápido posible diligenciado del exhorto, sin que haya efectuado alegación alguna a este nuestro último escrito: queremos creer que si no nos ha vuelto a escribir es porque, pese a todo, el asunto ya se ha solucionado.

2. 1. 2. Partido Judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz).

A un lector habitual de nuestros Informes tendría que sonarle el caso al que la **queja 98/2192** se refiere, una de cuyas últimas actuaciones se ha producido en el ejercicio en éste comentado. Se trata del referido a las extraordinarias dilaciones padecidas por las Diligencias Previas que incoó el Juzgado de Instrucción nº 2 de Arcos de la Frontera en relación con el incendio acaecido en la Sierra de Grazalema en el año 1992, a consecuencia del que murieron varios trabajadores de los que participaron en su extinción y resultaron gravemente heridos otros, como el marido de quien presentó por primera vez esta queja.

En relación con dicho asunto, cuando ya parecía que se iba a dar por terminada la instrucción toda vez que el Ministerio Fiscal había solicitado el sobreseimiento provisional de la causa al no encontrar responsables penales, y, con dicha finalización de la causa, nuestras actuaciones, un nuevo escrito de la interesada poniendo de manifiesto haber interpuesto recurso contra el auto de archivo determinó que procediéramos a su reapertura.

Bien, pues desde entonces hemos venido siendo puntualmente informados por la Fiscalía de cuanta incidencia se producía en el transcurso de su tramitación. Así, primeramente nos informó que después de haber estimado la Audiencia Provincial de Cádiz el recurso interpuesto contra el Auto de archivo dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Arcos de la Frontera, volvieron las actuaciones al referido juzgado para practicar las diligencias que quedaron pendientes; que dictado por el Juzgado de Instrucción Auto de incoación de Procedimiento Abreviado, se interpuso contra el mismo Recurso de Reforma, del que se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal; que posteriormente se dictó resolución en la que se acordaba dar traslado a las partes de las actuaciones a fin de que remitieran el oportuno escrito de acusación.; que el Auto de incoación de procedimiento abreviado que fue recurrido en reforma fue resuelto confirmándose la incoación del oportuno Procedimiento Abreviado; y que una vez cumplimentado el trámite de calificación por las acusaciones particulares, las actuaciones fueron remitidas al Destacamento de la

Fiscalía de Cádiz en Jerez de la Frontera con el fin de dar cumplimiento al trámite de calificación fiscal.

Por último, se nos informaba que el Fiscal encargado del despacho de los asuntos del Juzgado Instructor había interesado, una vez más, el sobreseimiento provisional de las Diligencias, habiéndose devuelto las actuaciones al referido órgano para que se dictara la correspondiente resolución, es decir, que nos encontrábamos en idéntica situación que tres años atrás, a la espera de que el Juzgado Instructor resolviera si sobresee o dicta auto de apertura de juicio oral.

No obstante lo anterior, o precisamente por ello, decidimos seguir sin dar por concluidas nuestras actuaciones y, por tanto, a la espera de que el Ministerio Fiscal nos facilitara nueva información -que a la fecha aún no se ha producido-, hasta tanto no se desprenda de la misma que el procedimiento que afecta a nuestro remitente, tan extraordinariamente dilatado, presenta claros síntomas de conclusión.

Prueba de que el referido órgano judicial continúa sin solucionar su ya arcano problema de retrasos, el problema planteado en la **queja 01/115** también afectante, como decimos, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arcos de la Frontera, en la que se quejaba la interesada de que debido al mal funcionamiento del mismo hubiera prescrito la presunta falta cometida por la persona contra la que había presentado denuncia, debido a que habían transcurrido más de dos meses sin actividad judicial alguna en la tramitación de las Diligencias Previas incoadas a raíz de su denuncia, asegurando, además, nuestra remitente que su caso no era el único sino que se dejaban prescribir muchas faltas por idéntico motivo.

Aunque nada se podía hacer ya por remediar la situación -si la falta había prescrito, prescrita estaba-, la queja fue admitida no sólo para comprobar la veracidad o no de la misma sino para que, de ser cierto, al menos quedara constancia del preocupante hecho.

De la información recibida se desprendía que, si bien era cierto que en el asunto planteado se dictó auto de archivo por prescripción legal y conforme a lo previsto en los artículos 131.2 y 132 del Código Penal, en ningún momento el archivo acordado había sido producto de la dejadez o inactividad del Juzgado, ya que en el año 2000 fueron incoados 527 Juicios de Faltas, de los que, en evitación que se produjeran las no deseadas prescripciones, fueron señaladas alrededor de 400 vistas, resultando inevitable que ante el gran número de asuntos que atender hubieran terminado por prescribir algunos, entre los que, desafortunadamente, se encontraba el que nos ocupa.

Ello, a nuestro entender, no obstaba para que, pese a la buena voluntad del Juzgado, que en momento alguno se ponía en duda, se hubiera producido un evidente perjuicio a la interesada y a cuantos estuvieran en su misma situación, ni dejara de constituir un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia que, en su caso, tendría la posibilidad de subsanar por medio de lo previsto en el art. 121 de la Constitución y su desarrollo legislativo por Ley Orgánica 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en sus arts. 292 y siguientes, aunque en el caso concreto de la interesada en el expediente de queja comentado no parecía que se tratara de un caso evaluable económicamente, ya que la presunta falta -de vejaciones al parecer- que se había dejado prescribir era de naturaleza poco proclive a la indemnización.

2. 1. 3. Partido Judicial de Barbate (Cádiz).

Lo que pretendía nuestro remitente, abogado ejerciente en Barbate, al presentar la **queja 00/3075**, finalizada en el ejercicio al que el presente Informe se refiere, era poner de manifiesto la conflictiva situación social -por todos conocida- que vive la referida localidad gaditana en todos los aspectos, centrándose en el que más conocía por su profesión, el funcionamiento del juzgado, cuya ineficacia, debida en opinión de nuestro cliente a la desidia y a la falta de medios, tampoco contribuye a mejorar la anómala situación social que se vive en su pueblo.

Como quiera que, aunque redactada en términos poco concretos, ejemplificaba el interesado la situación del Juzgado con dos asuntos en los que había intervenido y que sufrían considerables retrasos, se admitió la queja ante la Fiscalía concretándola en dichos procedimientos.

El Ministerio Fiscalía reconocía la existencia de los graves retrasos sufridos por uno de dichos procedimientos, unas Diligencias Previas del año 1996 que continuaban siéndolo, y sobre el otro procedimiento, ya finalizado, nos explicaba las causas de su retraso, que residían en *“la gran acumulación de asuntos pendientes de dictar sentencia y al cese del anterior titular, determinándose que las mismas se fueran dictando por orden cronológico con relación a las fechas en que fueron quedando vistas para sentencia; ello unido a otras vicisitudes, como la baja por enfermedad de la funcionaria encargada de este procedimiento y la falta de medios materiales que pesan sobre un Juzgado con las especiales circunstancias de Barbate”*.

La **queja 01/4282** volvía a poner de manifiesto que la situación del órgano judicial barbateño, único de su partido, no es precisamente buena. Queja concretada en las dilaciones habidas tanto en la ejecución de una sentencia de separación por impago de pensión de alimentos como en una penal derivada de lo mismo -la interesada denunció a su ex marido por abandono de familia y fue condenado, además de a la pena correspondiente, a indemnizarla en la cantidad que le debía-, la particularidad que presentaba era que la interesada ya había formulado queja en idéntico sentido ante la Fiscalía de Cádiz -a la que, obviamente, nos tendríamos nosotros que dirigir-, que acordó el archivo de la misma al no considerarse la existencia de dilaciones indebidas sino *“un cierto retraso justificado por la propia dinámica obstructiva del obligado al pago”*.

Sin embargo, y entendiendo esta Institución que es obvio que si no existiera una actitud obstruccionista por parte del obligado al pago no tendría que haberse solicitado la ejecución de la sentencia, menos aún la penal, llegamos a la conclusión de que procedía la admisión a trámite de la queja de la interesada, pero presentada que fue en los últimos días del año 2001, a la fecha en que nos enfrentamos a la redacción del presente Informe aún no ha sido informada.

Resulta, en cualquier caso, significativo que en la Memoria Anual de Actividades y Funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla correspondiente al ejercicio que se comenta en el presente Informe se haya incorporado el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barbate a la lista de órganos con deficiente funcionamiento o “sedes conflictivas”, y se proponga la creación de un segundo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en la demarcación, con carácter prioritario.

2. 1. 4. Partido Judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

El pasado Informe le dedicamos un amplio espacio en el que reflejamos las reivindicaciones que efectuaron los profesionales del Derecho ejercientes en dicho partido judicial **-queja 00/2779-**, que nos exponían que a la histórica problemática afectante al mismo, en su opinión uno de los que sufrían más atrasos y carencias y donde peor calidad tenía el servicio de la Justicia, se había unido la circunstancia del incendio sufrido en Diciembre de 1999 a consecuencia del cual se destruyeron parcialmente sus instalaciones, proponiendo para mejorar su situación, entre otras medidas, la construcción de un Palacio de Justicia, la creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4, la de un Juzgado de lo Penal con sede en Sanlúcar de Barrameda extendiendo su jurisdicción a los juzgados colindantes y la de que los Juzgados sanluqueños fueran servidos por Jueces con categoría de Magistrados.

Igualmente comentamos ampliamente la respuesta que a nuestra petición de informe al respecto nos proporcionó la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de la que podríamos destacar la decidida voluntad de construir un nuevo edificio que albergara los órganos judiciales y complementarios, y la de adoptar medidas de apoyo y reforzamiento de la plantilla; por el contrario, se rechazaban el resto de las medidas propuestas.

La situación vivida estos últimos años a buen seguro que habrá contribuido a que se den casos como el expuesto en la **queja 01/1805**, en la que la interesada exponía que presentó en el año 1995 demanda de separación contra su esposo, incoándose los correspondientes autos de Juicio de Separación Matrimonial seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de los de Sanlúcar de Barrameda.

En palabras de la interesada, en el referido asunto aún no se había adoptado resolución alguna, concretando que *“no percibe ninguna pensión por alimentos pese a tener a su cargo los dos hijos menores del matrimonio”*, lo que, en un principio, no supimos si interpretar como que no se había dictado aún en los referidos autos la correspondiente sentencia de separación y adoptado las medidas inherentes a la misma o si es que no se había ejecutado ésta, aunque de lo que no cabía duda era de que, según certificación expedida por el Secretario del Juzgado, cuya fotocopia nos remitía la interesada con su escrito de queja como único documento de acompañamiento a la misma, en Mayo de 1998, es decir, tres años después de interponer la demanda, los autos se encontraban en fase de contestación a la misma por el demandado. De lo que hubiera podido suceder después no teníamos constancia documental, ya que la interesada, que ahora residía en Sevilla, decía carecer de otra documentación.

Admitida la queja, de la información que nos fue remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que poco después de que la interesada nos escribiera y de solicitar nosotros el oportuno informe, es decir, a mediados del año 2001, seis años después de que se interpusiera la demanda de separación, se dictó sentencia que fue debidamente notificada en forma a las partes y a aquél Ministerio Público, declarándose su firmeza y librándose los oportunos despachos para la anotación marginal de la sentencia en el acta del matrimonio del Registro Civil correspondiente. Tarde, muy tarde, pero al menos podíamos dar el asunto por resuelto.

2. 1. 5. Partido Judicial de Lucena (Córdoba).

Dos quejas iniciadas en el ejercicio correspondiente al año 2000 pero terminadas en éste pusieron de manifiesto que este partido judicial, del que hacía varios años no nos ocupábamos, volvía a tener problemas, en parte debidos al deficiente estado de las instalaciones judiciales, que se encuentran en proceso de reconstrucción, y también a la urgente y ya histórica necesidad de contar con un tercer juzgado.

Entrando a comentar el contenido de los expedientes, la **queja 00/2706** fue admitida a trámite porque el interesado manifestaba que desde Abril de 1999 estaba a la espera de que por parte del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lucena se procediera a señalar fecha para la realización de la comparecencia preceptiva para poder proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales que regía durante su matrimonio, desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio Fiscal que el asunto había quedado solucionado con el reciente dictado de sentencia, considerando que *“si bien el procedimiento había tenido una lenta tramitación a causa del exceso de trabajo que pesa sobre el Juzgado, de ningún modo se había producido una paralización del mismo”*.

En la **queja 00/3391**, afectante también al nº 2, el interesado aducía desconocer -aunque se encontraba personado en las actuaciones con abogado y procurador que le podían informar de cuanto sucediera en las mismas- lo sucedido en unas Diligencias Previas incoadas a raíz del accidente de circulación sufrido hacía más de un año, retraso éste que permitió la admisión de la queja pese a que, como decimos, ese presunto desconocimiento era fácilmente salvable al encontrarse el interesado personado en la causa.

De la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que las referidas Diligencias, incoadas en Mayo de 1999, fecha del accidente sufrido por nuestro remitente, fueron posteriormente sobreseídas al no haberse formulado denuncia alguna, reabriéndose el procedimiento en Enero de 2000 *“siguiendo el orden de asuntos, dado el extenso volumen de trabajo que soporta el Juzgado”*, a raíz de las denuncias que presentaron en Agosto de 1999 dos de los afectados, y la del propio interesado, realizada el 27 de Septiembre de 1999.

Tras la reapertura del procedimiento se habían practicado las necesarias diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, tales como toma de declaración de todos los perjudicados, declaración de los testigos -uno de los cuales hubo de ser localizado por la Policía Nacional, al ser desconocido-, aportación de presupuesto de daños y personación de las Compañías aseguradoras; hasta el 10 de Mayo de 2000 no se había obtenido informe de sanidad de una de las perjudicadas, que era imprescindible para determinar la continuación del procedimiento por los trámites del Juicio de Falta o para acordar su archivo, a cuya vista y mediante Auto de fecha 2 de Junio de 2000 se declararon los hechos constitutivos de falta.

Por providencia de fecha 20 de Septiembre de 2000 se registró el procedimiento como Juicio de Faltas quedando los autos pendiente de señalamiento de la fecha del juicio, que al parecer tendría lugar en Enero o Febrero del año 2001, *“teniendo en cuenta el volumen de trabajo de los Juzgados de Lucena, que también afecta al número de Juicios de Faltas pendientes de señalar”*.

La confirmación definitiva de esta situación nos vino a través de la **queja 01/4117** presentada por un Procurador de los Tribunales ejerciente en el partido judicial, quien nos exponía que *“el mal funcionamiento de la administración de Justicia en Lucena ha llegado a tal extremo que como botón de muestra podría decirle que hay escritos pendientes de proveer desde Abril del pasado año, que hay demandas que tardan en despacharse varios meses y multitud de deficiencias más que los ciudadanos a los que represento se ven obligados a padecer y no llegan a comprender”*.

A mayor abundamiento, *“una situación que se arrastra desde hace años ha llegado en los últimos meses a su peor momento al haber quedado vacante de titular el pasado mes de Septiembre los dos juzgados existentes en la citada localidad que, ahora, son servidos por un juez de provisión temporal no perteneciente a la carrera judicial”*.

Por tanto, continuaba exponiendo nuestro remitente, *“con independencia de la ineludible necesidad de creación de un tercer juzgado, reivindicación que es ya histórica, resulta imprescindible la superación de la anómala situación actualmente padecida”*.

Debemos recordar que no es la primera vez que esta Institución se ocupa de la situación del partido judicial de Lucena. Durante el año 1997 ya lo hicimos a raíz de la **queja 97/417** presentada por el Decano de su Ilustre Colegio de Abogados (Lucena cuenta con el privilegio de contar con su propio Colegio de Abogados pese a no ser capital de provincia) cuyas actuaciones dimos por concluidas tras ser informados de las iniciativas adoptadas al respecto por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, tales como someter al órgano jurisdiccional en cuestión a un seguimiento permanente, de carácter bimestral, trimestral o semestral, con previsiones de futuras y ya señaladas visitas de inspección hasta la total normalización o, en su caso, la adopción de medidas más contundentes, que, puesto que ahora se nos vuelve a plantear, no parece que supusieron la solución del problema.

En esta ocasión nos dirigimos a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, desde la que se nos informó que, con independencia de dar traslado de nuestro escrito a la Comisión Mixta de la Junta de Andalucía y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la cuestión principal -creación del tercer juzgado- ya ha sido asumida por este último, estando prevista la constitución de ese tercer juzgado.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia en su Memoria 2001 lo considera como *“uno de los órganos judiciales cuya creación se considera prioritaria, aunque no han sido previstos en la programación del 2002”*.

2. 1. 6. Partido Judicial de Puente Genil (Córdoba).

No recordamos que haya aparecido el único órgano jurisdiccional que compone este partido en nuestros anteriores informes, y en principio no hubiera sido significativo que se tramitara un expediente en relación con su mal funcionamiento, la **queja 00/3134**, concluida en el ejercicio al que el presente Informe se refiere, cuya singularidad merece, en cualquier caso, ser transcrita, pero sí que conocemos -y por ello las traemos a colación- las reivindicaciones que vienen efectuando los abogados pontanos sobre el anómalo funcionamiento del Juzgado, que atribuyen al exceso de asuntos que soporta así como a la eventualidad de los funcionarios, jueces y secretarios judiciales que en él prestan sus servicios.

Entrando ya en el comentario concreto acerca de la tramitación de la singular queja a la que antes nos referíamos, se planteaba en la misma el tan penoso como frecuente problema de quien se encuentra en la tesitura de perder su casa por una pequeña deuda con el Banco, un ciudadano que debido a dificultades económicas dejó de abonar las cuotas del préstamo hipotecario suscrito con una entidad bancaria, acumulando una deuda de 380.000 pesetas, que le fue reclamada judicialmente por dicha entidad en Autos de Juicio Ejecutivo seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Puente Genil.

Manifestaba el interesado que a fin de paralizar el referido procedimiento, había acudido a la entidad bancaria, que le indicó que se pusiera en contacto con su Departamento Jurídico, acordando, al parecer, con el Procurador del Banco realizar ingresos a cuenta de la cantidad adeudada; en cumplimiento de ese acuerdo fue realizando durante los años 1998 y 1999 ingresos periódicos de cantidades de diversa cuantía en la oficina del banco, que le entregaba un recibo en el que se especificaba que la entrega lo era a cuenta del principal reclamado en el referido procedimiento judicial.

Sin embargo, en Marzo de 1999 le fue notificado por el Juzgado la salida de su vivienda a pública subasta, y habiendo solicitado una explicación de la entidad bancaria no quiso ésta facilitársela. También había formulado queja contra el Procurador con el que, presuntamente, llegó al referido acuerdo, y había sido archivada ésta por el Colegio de Procuradores a que el mismo pertenecía.

Igualmente, decía haber solicitado información del Juzgado sobre el estado del procedimiento, habiéndosele indicado únicamente que, de momento, estaba paralizado, desconociendo el motivo y el tipo de actuaciones que hubiera dado lugar a ello, por lo que, a la vista de tan confusa situación, solicitaba nuestra ayuda u orientación en la búsqueda de una solución a tan grave problema, como era la posibilidad de que perdiera la vivienda que constituía su domicilio familiar, lo que, a su vez, determinó que nos dirigiéramos al Ministerio Fiscal a fin de que pudiéramos proporcionar al interesado información sobre el estado de tramitación del procedimiento y posibles soluciones, dada la gravedad del asunto, y pese a que en ningún momento planteara cuestión que constituyera un presunto anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

El Ministerio Fiscal, conforme a uno de los escritos que, junto con su informe, nos remitió, tuvo -y esto es lo más destacable de la tramitación de esta queja- la iniciativa -e insistimos en lo de iniciativa, ya que en ningún momento se lo pedíamos nosotros, ni siquiera lo insinuábamos ni planteábamos como posibilidad- de solicitar del Juzgado la incoación de Diligencias Previas, recibiendo declaración al Decano del Colegio de Procuradores y al representante de la entidad bancaria actora en el ejecutivo.

Del informe remitido se desprendía, por otra parte, que, en efecto, el Juzgado incoó Diligencias Previas *“en virtud de denuncia del Ministerio Fiscal para esclarecer los hechos contenidos en el escrito remitido al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Córdoba por el Defensor del Pueblo, en base a la queja de D. ... contra el Procurador Sr. ..., por su actuación en el Procedimiento ejecutivo ...”*.

De las mismas no resultó, sin embargo, ninguna irregularidad ni una presunta actividad que pudiera ser constitutiva de delito, ya que quedó acreditado que, aunque durante la tramitación del procedimiento el demandado hizo entregas a cuenta del principal reclamado, dichas entregas ni paralizan ni suspenden la ejecución, habiendo sido tenidas

en cuenta para la liquidación de intereses, sin que ninguna de las partes hubiera impugnado dicha liquidación, que devino firme.

Tampoco resultó ningún indicio de que el procurador llegase a ningún acuerdo con el demandado por el cual la entidad actora desistiría del procedimiento si realizaba pequeñas entregas a cuenta del principal.

Lo singular del expediente comentado, como ya hemos dicho, lo constituyó, sin embargo, el hecho de que nuestra intervención provocara una doble iniciativa, la petición de información sobre el curso del procedimiento por un lado, pero por otro también la incoación de unas diligencias previas al objeto de investigar posibles responsabilidades penales del procurador al que el interesado acusaba de haber actuado de manera irregular, aunque finalmente no resultara ser así.

2. 1. 7. Partido Judicial de Villacarrillo (Jaén).

Cuando un Juzgado, como en este caso el de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Villacarrillo, deja prescribir un presunto delito es que su funcionamiento, en general, no puede ser satisfactorio.

El interesado en la **queja 01/1983** manifestaba en la misma su indignación por haber sido notificado del archivo de la causa que se originó a raíz de su denuncia por injurias, al haber prescrito el delito por inactividad judicial.

Aunque, como decíamos antes con ocasión de otra queja en la que se había dejado prescribir una falta, la admisión de la misma no iba a resolver el problema -si había prescrito, prescrito estaba-, sí serviría para que pudiéramos poner de manifiesto el caso como un ejemplo más del perjuicio, en ocasiones gravísimo, a que puede dar lugar el mal funcionamiento de los juzgados.

A mayor abundamiento, de la fotocopia del auto de archivo, que el interesado nos remitió atendiendo a nuestra petición de ampliación de datos, se desprende que el asunto había prescrito hacía años, ya que la última providencia obrante en las Diligencias Previas incoadas se retrotraía al 1 de Diciembre de 1998; luego, tratándose de un delito (el de calumnia) que prescribe al año, cuando se dictó el auto de archivo, en Noviembre de 2000, había transcurrido un año más desde que se produjo la prescripción -en Diciembre de 1999-.

Lo único que disculpaba al Juzgado era que el delito de calumnias requiere para su persecución la querrela del ofendido y no la simple denuncia como en este caso ocurría, por lo que el interesado debió de preocuparse de querellarse y no dejar prescribir el delito; no obstante, debieron de habérselo comunicado, requiriéndole de presentar querrela con las advertencias correspondientes sobre los perjuicios que de no hacerlo le vendrían.

Bien, pues el informe remitido por el Ministerio Fiscal resultó confirmar todo cuanto aducía el interesado, con el único añadido de que éste tenía nombrado Letrado en las Diligencias, quien podría haberle advertido de la prescripción por inactividad judicial, que bien debería no haber permitido.

En cualquier caso, quedaba cumplido el objetivo que nos marcamos al admitir la queja del interesado: el Ministerio Fiscal confirmaba lo sucedido, con lo que quedaba

justificado no sólo que el interesado tenía razón en quejarse sino en que su queja se admitiera, bien que no fuera nada más que para constatar un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia que, en su caso, podía ser objeto de reclamación indemnizatoria por parte del interesado conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Constitución, aunque curiosamente ocurriera lo mismo que en el caso que antes comentamos: difícilmente se podría establecer una evaluación económica del perjuicio producido al dejar prescribir un presunto delito de calumnia.

2. 1. 8. Partido Judicial de Dos Hermanas (Sevilla).

Continúa siendo objeto de numerosas quejas, que podemos ejemplificar con lo sucedido en la **queja 01/2791**, afectante al Juzgado nº 2, en la que planteaba el interesado que presentó demanda de divorcio en Noviembre de 2000 sin que cuando se dirigió a nosotros, nueve meses después, se le hubiera notificado trámite alguno que supusiera algún avance, ni tan siquiera el emplazamiento de la demandada.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que el problema fue que al no haber acreditado el procurador compareciente la representación que decía ostentar, fue requerido el mismo para que lo hiciera, lo que no se cumplimentó hasta el 15 de Marzo de 2001, admitiéndose a trámite la demanda con fecha 14 de Mayo y tramitándose a partir de ese momento de forma regular, resultando que a principios de Octubre sólo estaban pendientes de proveer escritos presentados con fecha 5, 8 y 10 de Septiembre *“debido al volumen de trabajo del Juzgado, así como a la coincidencia de la presentación de los escritos con el disfrute de turnos de vacaciones de personal del Juzgado”*.

Afectante al Juzgado nº 3, el caso planteado en la **queja 00/2140** cuya tramitación prosiguió durante el ejercicio al que el presente Informe se contrae, el singular problema planteado por la interesada en la misma no era otro que la contradicción que suponía el hecho de estar legalmente separada de su marido desde que se dictó sentencia de separación el año 1998, aunque no causó firmeza hasta Julio de 1999, y que, sin embargo, siguiera viviendo el marido en el domicilio conyugal por no haber podido conseguir el Juzgado notificarle el requerimiento para que lo abandonara.

De poco nos sirvió poner de manifiesto ante el Ministerio Fiscal tan incongruente situación, toda vez que en el informe que nos remitía se limitaba a reseñar las actuaciones judiciales habidas en orden a la notificación del requerimiento, cuyo fracaso había llevado a requerir a la propia interesada para que señalara un nuevo domicilio donde practicarla, cuando el problema, según nos indicaba la misma, no era que el marido hubiera cambiado de domicilio sino que se ausentaba del domicilio conyugal durante el día -que es cuando se le intentaba notificar el requerimiento- y sólo aparecía para dormir en éste.

Aunque decidimos que, así las cosas, no podíamos dar por concluidas nuestras actuaciones, antes de volvernos a dirigir a la Fiscalía dimos trámite de alegaciones a la interesada por si se había producido alguna novedad que tuviéramos que conocer antes de nuestra nueva intervención, pero la interesada, bien porque el asunto se hubiera solucionado bien porque se cansó, nunca contestó a nuestro escrito ni, por ello, efectuó alegaciones, lo que nos impidió proseguir la tramitación de la queja.

2. 1. 9. Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

Tanto el Juzgado nº 1 como el Juzgado nº 2 han sido objeto de quejas más significativas que numerosas.

Afectante al nº 2, en la **queja 01/1097** planteaban sus formulantes que como consecuencia de dos expedientes sancionadores de la Delegación Provincial de Medio Ambiente, se instruyen Diligencias Previas del año 2000 en el Juzgado de Instrucción nº2 de Sanlúcar la Mayor contra D. ... por extracción ilegal de tierras en paraje especialmente protegido situado en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, y también por varios quebrantamientos de los precintos de la cantera utilizada a esos efectos, lo que, presuntamente, constituyen delito ecológico y un manifiesto desacato a las autoridades administrativas.

Que el transporte de la tierra extraída se realiza, en su primera fase, a través de un camino vecinal, única vía de acceso a toda la zona, y cuyo deterioro alcanza ya un nivel alarmante, tanto en el firme del camino como en las lindes de los campos situados en sus márgenes derecha e izquierda, y que el continuo transporte de tierra es de tal envergadura que afecta lesivamente a los interés de los vecinos, de los agricultores de la zona e, incluso, a las personas que lo utilizan para actividades de ocio, provocando riesgos innecesarios y hasta peligrosos para la salud o la integridad física y psíquica, particularmente la de los menores de edad que frecuentan el paso de este camino.

Y, por último, que la lentitud e inoperancia de la intervención judicial producía en los firmantes del escrito y, por extensión, en los demás perjudicados, una indefensión total y absoluta frente a la conducta presuntamente delictiva del denunciado, que, hasta ahora, se desenvuelve en la mayor impunidad.

Admitida la queja, cuando nos dirigimos al Ministerio Fiscal añadimos a la transcripción del escrito de queja presentado por los interesados las siguientes consideraciones en razón de los antecedentes de que sobre el caso disponíamos, que, por su interés, transcribimos:

“En Agosto de 2000, el primero de los comparecientes formuló queja por la supuesta inactividad de diversas administraciones ante los daños que se venían produciendo a los propietarios de fincas situadas en un camino rural y a los usuarios en general del mismo, por la actividad de extracción de tierras cuyo transporte se realizaba por parte de una flota de grandes camiones, a través del camino que mencionan.

Aquella queja, con el número 00/2515, fue admitida por esta Institución, que solicitó informes a los Ayuntamientos de Olivares, Albaida del Aljarafe y Sanlúcar la Mayor, así como a las Delegaciones Provinciales en Sevilla de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Medio Ambiente.

De los informes recibidos, así como de la abundantísima documentación remitida, que ponemos a disposición de la Fiscalía, se deduce que nos encontramos, según las administraciones competentes, ante una actividad ilícita, que carece de cualquier tipo de autorización o licencia y que, además, no resulta legalizable por cuanto la tierra se extrae de una finca situada en paraje de

“Conservación Prioritaria, 1ª categoría, Grupo 1º, en Cornisa del Aljarafe”, y ello con independencia de los daños que se cause a los vecinos de la zona.

Tanto por parte de la Delegación Provincial de Medio Ambiente, como por parte de los Ayuntamientos de Olivares, al que pertenece el camino por el que transitan los camiones, y Sanlúcar la Mayor, en cuyo término se ubican los terrenos de donde se extrae la tierra, se adoptaron en las primeras semanas diversas resoluciones prohibitivas de la actividad, iniciándose respecto del promotor de la misma los expedientes sancionadores que citaban los interesados.

Como quiera que continuasen las extracciones -que se iniciaron en torno al 15 de Julio de 2000- las autoridades de Medio Ambiente precintaron el lugar de salida de los camiones y dieron cuenta a los Juzgados de Sanlúcar la Mayor, que ya tenían abiertas Diligencias penales por hechos similares, a cargo de la misma persona, en el municipio de Salteras

Sin embargo el expedientado siguió su actividad, vulnerando los precintos, de todo lo cual volvió, la Delegación de Medio Ambiente, a dar cuenta al Juzgado de Instrucción nº2 de Sanlúcar la Mayor, que sigue las Diligencias Previas .../2000, por supuestos delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, tanto en el municipio de Salteras -hechos anteriores- como en el presente caso de Sanlúcar la Mayor.

A la vista de la actividad administrativa desplegada en los primeros meses del conflicto, y de la puesta en conocimiento del orden jurisdiccional penal, tanto de la actividad extractiva supuestamente delictiva como de la reiterada desobediencia y resistencia a las autoridades, por parte del denunciado, esta Institución suspendió sus actuaciones en la queja, a tenor del artículo 17.2 de su ley reguladora, ante las actuaciones penales incoadas.

Por su parte los afectados volvieron a dirigirse en varias ocasiones a la Institución denunciando la continuación de la actividad extractiva y el incesante paso de camiones, con los daños consiguientes, mostrando su más absoluta indefensión y, finalmente, exponiendo la existencia de dilaciones en la actividad de los Juzgados competentes.

A la vista del último escrito recibido y conociendo las dificultades que atraviesan desde hace tiempo los Juzgados de Sanlúcar la Mayor -concretamente el nº 2 es uno de los dieciséis Juzgados andaluces que aparecen en la Memoria 2000 del Tribunal Superior de Justicia como “sedes conflictivas”- hemos decidido abrir nuevo expediente de queja centrado, en este caso, en las supuestas dilaciones e inoperancias de dicho Juzgado, en este caso concreto.

Como decíamos al principio, disponemos de abundante documentación administrativa sobre los hechos y sus derivaciones, por lo que nos ha parecido conveniente adjuntarle algunos documentos que pueden resumir el estado del problema planteado.

No obstante, quiero transmitir a V.I. mi percepción de que en la comarca afectada por los hechos de que nos ocupamos -Sanlúcar la Mayor, Albaida del

Aljarafe, Olivares y Salteras, fundamentalmente- existe una gran inquietud ante la constatación de la persistencia de una actividad como la descrita, que durante meses se desenvuelve a la vista de todos, que continúa, y que ninguna autoridad parece capaz de detener.

Por otra parte, con independencia de la actitud de abierta desobediencia y rebeldía del denunciado, los hechos descritos parecen aconsejar la intervención del Fiscal especializado en Medio Ambiente a la vista de la calificación que de los mismos efectúa la Administración competente que, incluso ha solicitado ya la personación en las actuaciones de la Junta de Andalucía.”.

Recibida comunicación del Ministerio Fiscal, se nos informaba en la misma, en primer lugar, sobre la “complejidad” del procedimiento que se sigue “*no tanto por los hechos objeto de investigación en sí, como por el modo en que se han ido aportando a la causa los datos y elementos que configuran tales hechos*”.

Se habían iniciado en diversos momentos varias Diligencias previas, tanto por hechos ocurridos en término municipal de Salteras como de Sanlúcar la Mayor. También por presunta desobediencia en un Juzgado de Sevilla que luego las envió a un Juzgado de Sanlúcar la Mayor, reuniéndose todo en las actuales Diligencias Previas .../00 del Juzgado nº2 de Sanlúcar la Mayor.

En cuanto a posibles dilaciones por parte del Juzgado, consideraba el Ministerio Fiscal:

“(...) hubo demora de dos meses en oír en declaración a la posible imputada en su calidad de tal por razones humanitarias, que se había ordenado librar oficio al Ayuntamiento de Salteras y a la Consejería de Medio Ambiente para que informe acerca de los datos completos de las entidades implicadas, así como oficios al Registro Mercantil para que informe acerca de la situación registral y jerarquía directiva de tales entidades, que actualmente el procedimiento se encontraba pendiente de la remisión de los informes y documentación interesados y que no le constaba la personación de la Junta de Andalucía en esta causa.

De otro lado, el Ministerio Fiscal instará la aportación de las referidas copias compulsadas y la práctica de las diligencias y adopción de medidas cautelares que estimamos necesarias para completar y ultimar la instrucción y procurar la inmediata prosecución del procedimiento en sus sucesivos trámites”.

De todo lo cual dimos traslado para su conocimiento y con objeto de que pudieran alegar lo que consideraran oportuno a los interesados, y ello con independencia de las actuaciones que se mantienen frente a la Consejería de Medio Ambiente, que no se detallan por carecer de interés en el ámbito de este epígrafe. El expediente continúa abierto.

El otro expediente que pasamos a comentar -**queja 01/4531**- afecta al Juzgado nº 1, y para que nos hagamos una idea de las extraordinarias dilaciones padecidas por el procedimiento judicial del que traía causa transcribimos unos párrafos del escrito por medio del que solicitábamos la intervención del Ministerio Fiscal al respecto, que recogían prácticamente íntegras las manifestaciones del presentador de la queja, el abogado de la entidad promotora del retrasadísimo pleito:

*“Que a instancia de su representada y contra D. ... se siguen en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sanlúcar la Mayor los autos sobre Juicio Ejecutivo nº .../93, iniciados, como indica su número de referencia, hace **nueve años**.*

Desde entonces han sido reiterados los retrasos y las dilaciones innecesarias sufridos por el procedimiento, no obstante lo cual se ha ido avanzando, muy lentamente, en la ejecución hasta el 6 de Junio del pasado año en que se dictó auto de adjudicación de las fincas sacadas a subasta del deudor.

Sin embargo, desde dicha fecha no ha vuelto a tener proveído alguno del Juzgado, pese a haber presentado hasta cinco escritos de diferente contenido y peticiones entre Julio y Septiembre del pasado año: que se liquiden los intereses, que se requiera al demandado para que manifieste bienes con que saldar la deuda, que los demás acreedores del ejecutado manifiesten el importe de su crédito, que se le ponga en posesión de las fincas adjudicadas, etc., a ninguno de los cuales se ha proporcionado contestación alguna en ningún sentido, ni acordando ni denegando lo solicitado.

Entiende nuestro remitente que la dilación padecida está perjudicando gravemente a su representada, que ve defraudado su derecho de crédito, sin que se le pueda reprochar que no le esté proporcionando al procedimiento el impulso procesal necesario, ya que no sabe qué más solicitar, reiterar o recordar en los nueve años transcurridos desde su inicio.”

De la contestación recibida del Ministerio Fiscal se desprendía que “*el retraso se produce ante la carencia de medios personales y el gran volumen de trabajo del Juzgado y que el criterio en el proveído de escritos, salvo en casos de manifiesta urgencia, es el cronológico orden de presentación de los mismos*”.

No obstante, nos informaba el Fiscal que se remitía “*testimonio de estas diligencias al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a los efectos que procedan*”, desde el que, poco después, se nos ha acusado recibo de nuestro escrito de queja “*habiendo dado lugar a la incoación de las diligencias de referencia del margen y dado traslado para informe al titular de dicho órgano, una vez recibido informe se pasará a dar cuenta en Sala de Gobierno reunida en Comisión*”.

2. 1. 10. Otras sedes judiciales conflictivas.

Aunque, frente a lo que viene ocurriendo con los juzgados no capitalinos, las disfunciones de los órganos judiciales pertenecientes a las capitales de provincia no suelen ser de carácter general sino más bien puntuales -su planta suele estar mejor diseñada, se producen menos variaciones en su población, existe menos movilidad de jueces y funcionarios judiciales, se atienden con mayor prontitud sus carencias, etc.-, ello no significa que en algunos ejercicios no nos encontremos con sedes judiciales capitalinas cuya repetición en las quejas a ellas referidas nos hacen pensar en un funcionamiento deficiente que debemos resaltar.

En el ejercicio al que el presente Informe se contrae, además del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Jerez de la Frontera -**queja 00/1765**-, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Almería puede destacarse como uno de los que ha

acumulado, más que numerosas, significativas quejas en cuanto a retraso sufrido en los procedimientos que allí se siguen.

En la **queja 00/4122** concluida en este ejercicio, planteaba su promotor que desde Abril de 1998 se seguían a su instancia y ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de los de Almería los autos de Juicio de Menor Cuantía nº .../98.

El retraso habido en la tramitación de los referidos autos motivó que el interesado presentara ante esta Institución en Enero de 1999 la **queja 99/257** que, admitida, fue oportunamente informada por la Fiscalía almeriense en el sentido de que el procedimiento se encontraba en esos momentos *“en periodo de práctica de prueba, siendo la causa del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento hasta su estado actual que diversos demandados están domiciliados fuera de Almería y ha sido necesario efectuar los emplazamientos por medio de exhortos a otras ciudades”*.

Sin embargo, volvía el interesado a dirigirse a nosotros debido a que mediante Providencia de fecha 15 de Mayo del año 2000 habían quedado los autos sobre la mesa para dictar sentencia, *“sin que hasta el momento presente se haya procedido a hacerlo”*, habiendo transcurrido, pues, más de dos años y medio desde el inicio del referido procedimiento, y más de siete meses desde que los autos quedaron vistos para sentencia, sin que se hubiera procedido al dictado de la misma, retraso que estaba ocasionando a nuestro remitente serios perjuicios económicos.

De la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que la sentencia que estaba pendiente de dictado se produjo con fecha 30 de Enero de 2001, y que el motivo del retraso en dicha resolución había sido *“la acumulación de asuntos de carácter preferente, singularmente penales, al comprender el referido órgano judicial tanto la jurisdicción civil como la penal”*.

Al mismo Juzgado afectaba la **queja 00/3976** cuya tramitación también se extendió a este ejercicio, en la que la interesada exponía que mediante escrito de fecha 17 de Mayo de 2000, la parte actora -promotora de la queja- interesó la ejecución de la sentencia dictada en un procedimiento declarativo de menor cuantía, a cuyo fin acompañó informe técnico a efectos de determinar la cuantía indemnizatoria.

Mediante escrito de fecha 3 de Julio de 2000, la parte demandada mostró su disconformidad con la liquidación presentada de adverso, dejando interesado el recibimiento a prueba del incidente de ejecución. Desde entonces permanecían las partes a la espera de ser citados a comparecencia, cuando se iba a cumplir un año desde que se iniciara un incidente de ejecución que se estaba demorando más que el propio pleito principal.

Desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio Fiscal que se había procedido a la reanudación del procedimiento paralizado durante un año, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 1. 11. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Las ya endémicas dilaciones sufridas por los procedimientos seguidos ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo, especialmente por las que tienen su sede en Málaga y Sevilla, tantas veces comentadas a lo largo de nuestros sucesivos Informes

Anuales, persisten en éste, dando al traste con la esperanza que teníamos puesta en el, a todas luces previsible, efecto beneficioso que tendría que haber supuesto la creación y la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Pero todos los indicios apuntan a que dicho efecto reductor ha quedado neutralizado por el incremento de un nuevo tipo de asuntos: los recursos que ahora se tramitan ante las Salas frente a las resoluciones, de trámite o definitivas, que dictan los nuevos órganos unipersonales del referido orden jurisdiccional, para el que parece no haber solución.

En lo que a la Sala de Sevilla se refiere, justo es reconocer que es la Sección Tercera de la misma la que aglutina retrasos más desesperantes, caso de la **queja 00/132**, cuya tramitación se extendió al año siguiente, en la que la interesada esperaba desde el año 1998 la resolución de un Recurso interpuesto contra resolución de la Delegación de Educación de Cádiz, que ya había sido objeto de queja anterior.

La nueva queja se concretaba en el hecho de que no se hubiera producido actuación alguna desde que, siete meses antes, en Julio de 1999, se confiriera traslado a la demandada para contestar a la demanda.

Admitida de nuevo y solicitada otra vez la intervención al respecto del Ministerio Fiscal, nos informó éste que ya figuraba evacuado dicho trámite mediante escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía, registrado de entrada en fecha muy reciente -Febrero de 2000-, con lo que quedaba de manifiesto, toda vez que ambas partes están sometidas a idénticos plazos, que el emplazamiento a la misma para contestar a la demanda se produjo siete meses después de que se dictara, en Julio, la providencia para contestación a la demanda.

Así las cosas, mantuvimos abierto el expediente de queja hasta que pudimos conocer que la sentencia se produjo el 17 de Noviembre de 2000, aunque no fue notificada a la parte actora hasta el 15 de Mayo de 2001: si se dilató por seis meses la notificación de una sentencia ello nos puede dar una idea del funcionamiento de la referida Sección.

Planteábase en la **queja 00/3335** que ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se sustanciaba el Recurso nº .../98, sobre grado de incapacidad, interpuesto con fecha 4 de Diciembre de 1998 por el interesado contra la Consejería de Educación y Ciencia.

En el referido Recurso, y tras la oportuna tramitación -remisión del expediente administrativo, formalización de demanda y contestación a la misma- recayó, en fecha 2 de Septiembre de 1999, Auto acordando no haber lugar a recibirlo a prueba, quedando los autos pendientes del señalamiento de votación y fallo.

Había transcurrido más de un año desde entonces sin que, pese a que el procedimiento se encontraba únicamente pendiente de ello, se hubiera dictado aún la correspondiente sentencia.

Admitida la queja y tramitada conforme a lo previsto en el artículo 15 de nuestra ley reguladora, nos comunicaba el Ministerio Fiscal que de los datos recabados en la Secretaría de este órgano jurisdiccional resultaba que, conforme al turno de ponencias preestablecido por la Sala, el señalamiento para la votación y fallo del mencionado asunto

debía producirse ya en fecha próxima, pues en esos momentos ya se encontraban señalados recursos con número de registro inmediatamente anterior.

Encontrándose, pues, el problema planteado en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque sin olvidarnos de que si bien los dos años transcurridos desde el inicio del procedimiento no podían calificarse de retraso exagerado para los parámetros en que nos movemos, sí que lo era el año en que estuvieron los autos pendientes de señalamiento de votación y fallo.

A una ejecución de sentencia se refería la **queja 01/4006** en la que se planteaba que desde el mes de Noviembre de 2000 no se había adoptado resolución judicial alguna respecto de la petición de la recurrente, formulada en dicha fecha y aún no atendida a la de presentación de su queja en el mes de Diciembre de 2001, relativa a rectificación de liquidación de intereses practicada por la Sala para incrementarla en dos puntos, desprendiéndose de la información facilitada por el Ministerio Fiscal que a finales de ese mismo mes había recaído resolución en cuya virtud se rechazaba la pretensión indicada, al tiempo que se ordenaba a la Administración demandada el pago de los intereses fijados, habiéndose librado ya el oportuno despacho.

De lo anterior, a su vez, se desprendía que tras el lapsus temporal habido entre Noviembre de 2000 y Diciembre de 2001, el procedimiento se había reanudado y proseguía éste por sus trámites, debido a lo cual, habiendo desaparecido los motivos por los que presentó la queja, y tras facilitar a la interesada la información que precede, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Como decíamos algunos párrafos atrás, es a la Sala de Málaga a la que corresponde un mayor número de quejas, y en la que se detectan mayores retrasos, algunos ya históricos.

La **queja 01/272** se tramitó a instancia de los interesados en el Recurso que se sustanciaba desde el año 1998 ante la Sala en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra determinadas resoluciones del Ministerio de Defensa, planteando los mismos que pese a que la Sala suspendió la ejecución de las resoluciones recurridas, no se había acatado dicha decisión, circunstancia que se puso en conocimiento de la Sala, que nada había resuelto ni al respecto ni, por supuesto, sobre el fondo del asunto.

Admitida la queja y tramitada conforme a lo previsto en el artículo 15 de nuestra ley reguladora, como ya viene siendo una costumbre no se nos dijo otra cosa que *“aunque los autos se encuentran en poder del ponente para sentencia desde el 24 de Marzo de 2000 y la pieza de suspensión archivada”*, no se ha producido *“paso procesal alguno debido a sobrecarga de trabajo y falta de medios en relación con el número de asuntos, siguiéndose el orden correspondiente establecido por la Sala”*, es decir, que se resolverá cuando le toque y que no se hará hasta que no se hayan resuelto los asuntos anteriores.

En la **queja 01/1932** se planteaba un tema relacionado con la construcción de una Planta de Residuos Sólidos, propiciado por la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol, que permanecía en sede contencioso-administrativa desde hacía más de dos años (desde 1998), irresoluto no sólo en cuanto al tema de fondo, sino incluso la pieza separada de suspensión, que, acordada, fue impugnada a finales de 1999.

Admitida la queja, al menos se pudo conseguir que se resolvieran los recursos presentados contra el auto de suspensión, *“quedando el procedimiento principal a la espera de que cuando le corresponda se dicten nuevas resoluciones”*.

Igualmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se seguía, a instancia del interesado en la **queja 01/3602** y contra la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, Recurso Contencioso-Administrativo.../94.

El citado Recurso tenía su origen en las graves deficiencias constructivas existentes en la vivienda de protección oficial adquirida por el interesado al Patronato Municipal de la Vivienda y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Málaga, e independientemente del largo tiempo transcurrido desde que se iniciara el procedimiento -habían pasado ya siete años-, la situación del mismo era, en el momento en el que el interesado se dirigió a nosotros por primera vez (en el año 1999, hacía ya dos años), de auténtico bloqueo, por cuanto que, siendo necesaria la realización de informe pericial respecto de las deficiencias de origen y valoración de los daños, durante todo el año 1998 y primeros meses de 1999 la Sala había ido designando un total de nueve peritos, ninguno de los cuales había aceptado realizar el referido peritaje, lo que mantenía paralizadas las actuaciones sin que el problema pareciera tener visos de solución.

Admitida entonces la queja, del brevísimo informe remitido por el Ministerio Fiscal pareció desprenderse que la situación de bloqueo que afectaba al procedimiento objeto de la queja del interesado había remitido: paralizado el procedimiento porque todos los peritos propuestos para efectuar el informe iban sucesivamente renunciando al cargo -iban ya nueve renunciadas-, el 6 de Mayo de 1999 se produjo comparecencia en Sala en la que se aceptaba el cargo por un perito, lo que dio lugar a que diéramos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado se dirigía nuevamente a esta Institución toda vez que, aunque en efecto el referido perito aceptó su nombramiento en la citada fecha, exactamente dos años más tarde, sin haber efectuado el informe que le fue encargado y que aceptó realizar, había presentado escrito de renuncia pretextando no haber percibido honorarios -conociendo el hecho de que el interesado litiga gratuitamente- y, para el caso de que no se considerara este argumento, alegando que *“trabaja habitualmente para la Consejería de Obras Públicas”*, pretexto que había sido utilizado ya por nueve peritos con anterioridad para renunciar al nombramiento, con la única diferencia de que en este caso se había empleado dos años después de haber aceptado el cargo.

Como puede entenderse, la desesperación del interesado era patente, ya que, una vez más, veía cómo el procedimiento volvía a estar bloqueado sin que nadie hiciera nada por remediarlo.

Como quiera que por nuestra parte no podíamos hacer otra cosa que reiniciar, por medio de un nuevo expediente de queja -ya habían transcurrido dos años desde el anterior-, nuestras actuaciones admitiéndola de nuevo y tramitándola conforme a lo previsto en el artículo 15 de nuestra ley reguladora, así lo hicimos.

El informe remitido no pudo ser más descorazonador: en efecto, el perito presentó escrito de renuncia ante las manifiestas dificultades que presenta el cobro de cualquier cantidad por su trabajo en estos casos para esos profesionales, y dada su falta de imparcialidad, de tal forma que su renuncia se aceptó por el actor y solicitó se nombre otro

perito, lo que, nos advertían, resultaría complicado *“por lo antes expuesto, salvo que se arbitren los medios para un pronto y correcto pago al profesional”*.

Nos informaban igualmente de que se había producido la renuncia del abogado del actor y la intervención de uno nuevo, así como que en la actualidad -concluía el informe- los autos se encontraban en poder del magistrado ponente para resolver.

Lo que nos preocupa extraordinariamente de lo anterior no es ya el caso concreto del interesado -que también, como es lógico- sino que el informe parezca estar refiriéndose a una situación que afecta a los peritos judiciales en general: el miedo a no cobrar, o a hacerlo tarde y mal, obviamente cuando es la Administración (de la Junta de Andalucía, tras las transferencias) la encargada de hacerlo, les puede mover a pretextar lo que sea -la supuesta falta de imparcialidad- para negarse a efectuar una pericia a la que probablemente no se negarían (o no pondrían pretextos para no hacerlo) si el que la encargara no litigara como pobre e hiciera frente a su importe. Téngase en cuenta que hablamos de un asunto que se tramita al amparo del derecho de asistencia jurídica gratuita, que, si esto fuera generalizable, quedaría vacío de contenido.

2. 1. 12. Los Juzgados de Paz.

Estos particulares órganos judiciales, situados en el último puesto del escalafón, realizan, además de las que específicamente tienen encomendadas, importantes funciones de colaboración y auxilio judicial con los de superior categoría, por lo que su funcionamiento puede incidir, en positivo o en negativo, en la tramitación de los procedimientos judiciales que ante aquéllos se siguen.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente -el del respectivo municipio, del que toman su nombre-, habrá un Juzgado de Paz que, según prevé el artículo siguiente, conocerá en el orden civil de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine, cumplirá también funciones de Registro Civil y las demás que la ley le atribuya; conocerá de los procesos por falta que les atribuya la ley y podrá intervenir en actuaciones penales de prevención, o por delegación.

Como decíamos en el Informe correspondiente al ejercicio de 1997, año en que por vez primera nos ocupamos de estos peculiares órganos judiciales, si bien no suelen plantearse quejas que afecten al funcionamiento de los Juzgados de Paz en el ejercicio de esas funciones específicas que, en primera instancia, tienen encomendadas, sí nos encontramos, con cierta frecuencia, con supuestos en los que en esa necesaria colaboración, exigida por los Juzgados de superior categoría, se detectan disfunciones que, a veces, son directamente determinantes de que el proceso se esté viendo afectado por dilaciones indebidas, y, sin perjuicio de que la infradotación de medios de estos órganos y la no profesionalización de sus titulares "disculpa" de algún modo las disfunciones detectadas, de ello, obviamente, no es responsable el justiciable.

La singularidad que presentaba el caso expuesto en la **queja 01/1407** por lo demás un sencillo problema de dilaciones indebidas sufrido por un procedimiento de cognición seguido ante un Juzgado de Primera Instancia, era que el causante de la dilación, el Juzgado de Paz al que el primero había exhortado para emplazar al demandado, no era otro que el propio Ayuntamiento en cuyas dependencias se encontraba la sede judicial.

Habiendo transcurrido casi un año desde que se librara el exhorto sin que hubiera sido devuelto, el presentador de la queja, actor en el procedimiento afectado por la misma, cuestionaba que el Juzgado de Paz implicado respetara el derecho a la tutela judicial efectiva, expresándonos su temor de que esta situación se repitiera a lo largo de un procedimiento que iba a seguir tramitándose a través de exhortos.

Más curioso aún resultó que del informe que al respecto nos remitió el Ministerio Fiscal se desprendiera que aunque no se había devuelto el exhorto por medio del que, recordémoslo, se trataba de emplazar al Ayuntamiento demandado, había éste contestado a la demanda pocos días después de que se librara, demanda que se tuvo por contestada pero a resultas de lo que se dedujera de la cumplimentación del exhorto.

Para enredar más la cosa resultó que, librado oficio recordatorio, el Juez de Paz informó que revisado el libro registro no aparecía el del exhorto recordado, por lo que solicitaba se le reprodujera. ¿Cómo entonces se había contestado a la demanda si se desconocía el emplazamiento?

Como quiera que el exhorto se cumplimentó al fin, dimos por concluidas nuestras actuaciones al quedar superada la dilación padecida, pero sobre lo que verdaderamente ocurriera hasta entonces se cierne la oscuridad.

En el segundo de los expedientes **-queja 01/1244-** que, tramitados este año, comentamos, el propio Ministerio Fiscal, al informar del mismo, ponía de manifiesto las graves carencias padecidas por el actuante y, en general, por los juzgados de paz.

Se planteaba en la queja que ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los Dos Hermanas (Sevilla) se seguía a instancia del interesado Expediente de Dominio nº .../97, habiéndose librado con fecha 18 de Septiembre de 1998 exhorto al Juzgado de Paz de Villanueva del Ariscal, en esa misma provincia, para citar a los transmitentes del bien objeto del expediente de dominio, residentes en dicho municipio. Sin embargo, hasta el momento en que se presentó la queja -Marzo de 2001- aún no había sido cumplimentado y devuelto el referido exhorto, pese a que fue recordado su cumplimiento por el juzgado exhortante mediante providencias de fecha 3 de Mayo de 1999 y 10 de Enero de 2000, y a que la representación procesal del interesado lo había reiterado mediante escritos de fecha 23 de Diciembre de 1999, 27 de Junio de 2000 y 26 de Febrero de 2001.

Admitida que fue la queja y solicitada la oportuna investigación y consiguiente información a la Fiscalía, de la recibida se desprendía, sin tapujos, tanto la impericia del Letrado director del pleito como los desaciertos del Juzgado de Primera Instancia ante el que se seguía -citándose a personas innecesarias y no haciéndolo con quienes debían ser citados-, hasta el punto de que, tras nuestra intervención, el propio Ministerio Fiscal había adoptado la iniciativa del asunto para tratar de remediar la situación, solicitando del Juzgado que hiciera lo que ni éste ni el abogado del interesado había hecho durante todo el tiempo transcurrido, y marcándole el camino para ello.

Pero con independencia de lo anterior, y a los efectos que nos interesan, en el informe realizado por el Ministerio Fiscal tras examinar las actuaciones, se recogía que uno de los Jueces de Paz al que se habían enviado citaciones a cumplimentar mediante exhorto, lo había devuelto sin hacerlo *“por no existir personal cualificado y por falta de material”*, reconociendo el Ministerio Público en su informe *“la desatención en que se encuentran los Juzgados de Paz, carentes de medios por lo general según noticias fidedignas”*.

La dilación padecida en la devolución del exhorto, que fue librado en Enero de 2000 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Andújar al de Paz de Fuerte del Rey, ambos en la provincia de Jaén, constituía la base de la **queja 01/2136**, que, admitida, dio lugar a que, tal y como se desprendía de la información remitida por el Ministerio Fiscal, como consecuencia del informe solicitado por el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Jaén a instancia de esta Institución se interesara el cumplimiento urgente del exhorto, que fue devuelto, debidamente cumplimentado, en fecha inmediatamente posterior, lo que nos permitió dar por concluidas nuestras actuaciones.

2. 1. 13. Dilaciones motivadas por la falta de colaboración de las Administraciones Públicas en la ejecución de una sentencia.

Si la falta de espacio no nos permite referirnos todos los años a las quejas relativas a las dilaciones judiciales originadas por la falta de colaboración por parte de las Administraciones Públicas en el curso del proceso o en la ejecución de lo resuelto, éste queremos retomar un comentario cuyo principal interés radica en la negativa implicación que sobre un retrasado proceso puede tener un ente público que se muestra poco colaborador con la Administración de Justicia.

Nos referimos a los casos en que los procedimientos judiciales de los que traen causa dichas quejas se sustancian frente a una Administración, que no se muestra especialmente cooperante, antes al contrario, bien en el curso del proceso -caso más frecuente: retrasando la remisión del expediente administrativo- bien, cuando es condenada, en la ejecución de la sentencia condenatoria recaída, dilatando, a veces tan extraordinaria como injustificadamente, el cumplimiento de la misma, siendo, como es, obligado, según dispone el artículo 118 de nuestra Constitución, cumplir no sólo las sentencias sino las demás resoluciones firmes de jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, obligación que si bien atañe a todos, particulares y entes públicos, supone para estos últimos una imposición reforzada por su condición de servidores públicos, que deben actuar de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 103.1 del Texto Constitucional, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Siendo, precisamente, la misión que esta Institución tiene encomendada por el artículo 10 de su Ley reguladora la de «iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Autonómica y de los agentes de ésta, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución...», cuando detectamos que la dilación sufrida por un procedimiento judicial no viene determinada por la ausencia de actividad judicial sino por un cumplimiento defectuoso, tardío o simplemente inexistente de resoluciones judiciales firmes por parte de las administraciones públicas, ya sea en el curso del proceso o en la ejecución de lo resuelto, estamos obligados a iniciar una vía de actuación al objeto de instar de la administración incumplidora la realización de lo que, sin éxito, le ha sido requerido judicialmente.

Con tan sólo tres casos de entre los más significativos podemos ejemplificar la cuestión planteada.

Típico caso de inexecución de sentencia por parte de la Administración, en este caso la de Asuntos Sociales, condenada por un Juzgado de lo Social a abonar a nuestros reclamantes, personal laboral de la Junta de Andalucía, determinada cantidad en concepto

de diferencias retributivas, era el que se planteaba en la **queja 00/3547** cuya tramitación concluyó en el ejercicio al que el presente Informe se refiere.

Analizada la doble vía de intervención que podemos utilizar en casos como éste -frente al Juzgado ejecutante, que podría ser el responsable, por falta de actividad, de la inejecución de la sentencia, y frente a la administración ejecutada, que podría estar incumpliendo la obligación que el artículo 118 de la Constitución impone a todos, particulares y entes públicos, de cumplir las resoluciones judiciales y colaborar con los jueces en la ejecución de lo resuelto-, parecía que en el supuesto planteado el Juzgado estaba libre de culpa, toda vez que había requerido, cuantas veces se le había solicitado, a la condenada para que diera cumplimiento a la sentencia, sin que ésta, pese a haber manifestado que lo iba a hacer, señalando incluso fecha para ello, hubiera cumplido su promesa.

Fue por ello que no consideramos necesario admitir la queja conforme a lo previsto en el art. 15 de nuestra ley reguladora, toda vez que los propios interesados nos facilitaban la documentación que acreditaba el estado de tramitación de las actuaciones, irreprochables desde el punto de vista judicial, sino hacerlo frente a la administración condenada, en este caso, como hemos dicho, la Consejería de Asuntos Sociales, Delegación Provincial de Cádiz, a la que nos dirigimos mediante escrito que se transcribe tanto por contener los datos que nos permiten valorar los antecedentes del caso como por constituir un ejemplo muy común de petición de informe en este tipo de expedientes:

“...En dicho escrito los interesados exponen que con fecha 7 de Julio de 1998, el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Jerez de la Frontera dictó, en los Autos acumulados nº ... a ... sobre reclamación de cantidad, sentencia en virtud de la que, estimando la demanda interpuesta por los interesados, se condenaba a la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía a abonar a los interesados la cantidad de ... pesetas a cada uno de ellos.

Recurrida en Suplicación la meritada sentencia, fue la misma confirmada por sentencia de fecha 5 de Julio de 1999 de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Firme la sentencia, en fecha 25 de Octubre de 1999 se solicitó la ejecución de la misma, dando lugar a providencia de igual fecha por medio de la que se decretaba su ejecución, que se sigue desde entonces bajo el nº ..., y a cuyo efecto se requería por primera vez a la ejecutada para que adoptara las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el fallo.

Este requerimiento ha tenido que ser reiterado en cuatro ocasiones mediante providencias de fecha 13 de Marzoº, 27 de Abril, 22 de Mayo y 10 de Julio del año en curso.

Mediante escrito de fecha 24 de Mayo del actual esa Delegación Provincial comunicó al Juzgado que se procedería a abonar a los interesados las cantidades adeudadas en la nómina del mes de Junio.

Ante un nuevo requerimiento, dado que se incumplió con lo manifestado en el párrafo anterior, esa Delegación, mediante escrito de fecha 24 de Agosto pasado, manifestó al Juzgado que abonaría su deuda “en el plazo más breve posible”.

Sin embargo, los interesados manifiestan que a la fecha de presentación de la queja sigue sin darse cumplimiento a lo judicialmente resuelto, pese a que ya ha transcurrido casi año y medio desde que la meritada sentencia adquiriera firmeza.

Por nuestra parte, nos vemos en la necesidad de recordar que el artículo 118 de nuestra Constitución dispone que es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.”

Justo es reconocer que efectuada la transcrita petición de informe en Diciembre de 2000, el siguiente mes de Enero de 2001 ya se había procedido al abono de las cantidades adeudadas.

Por el contrario, la tramitación de la **queja 01/25** significó no sólo la demostración de lo que puede suponer la falta de colaboración por parte de una Administración Pública en la ejecución de lo judicialmente resuelto sino también de que la misma incluso puede llegar a hacerse extensiva para con esta Institución.

Exponía la interesada en la misma que el año 1995 interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra Resolución dictada en expediente de resolución de contrato de vivienda de promoción pública, Recurso que se sustanció ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera), sede de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que con fecha 20 de Abril de 1998 dictó sentencia estimatoria del recurso interpuesto por la interesada contra la referida Resolución de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, por la que se declaraba firme la Resolución de 12 de Junio de 1995 que dejaba sin efecto por resolución de contrato la adjudicación de una vivienda de promoción pública, anulándola por no ser ajustada a Derecho.

Contra dicha sentencia interpuso la Administración demandada Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, pero no concurrió a sostener el Recurso, por lo que la sentencia devino firme y fueron devueltas a la Sala las actuaciones a principios del año 2000.

Ante la ausencia de noticias acerca del cumplimiento de la meritada sentencia, mediante escrito de fecha 20 de Julio de 2000 se vio la interesada impelida a solicitar de la Sala su ejecución, interesando se requiriera a la administración demandada para que pusiera a su disposición la vivienda que le fue adjudicada, al haber anulado la sentencia la resolución administrativa que dejó sin efecto, por resolución de contrato, dicha adjudicación.

Concluía la interesada su queja asegurando que pese al tiempo transcurrido continuaba sin tener noticias al respecto, permaneciendo inejecutada una resolución judicial de obligado cumplimiento, en consecuencia de lo cual esta Institución, tras admitirla a trámite, solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la referida Consejería.

Dado que no recibíamos contestación alguna a esta nuestra primitiva petición de informe, nos vimos obligados a reiterarla en dos ocasiones sin que tampoco obtuviéramos respuesta alguna, por lo que procedimos a formular, al amparo del art. 18.2 de nuestra Ley reguladora, a la citada Autoridad Advertencia formal de que su falta de colaboración «podrá

ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía».

Aún así y como quiera que seguíamos sin obtener contestación, una vez transcurrido el plazo legalmente previsto para ello, y al amparo del art. 29.2 de la citada Ley, nos vimos obligados a elevar a la Consejera de Obras Públicas y Transportes, en su calidad de máxima autoridad del citado Organismo, los antecedentes del caso y las resoluciones tomadas por esta Institución, a fin de que diera las instrucciones oportunas conducentes a la remisión del informe interesado hacía ya más de 11 meses.

Asimismo y dada la falta de respuesta del Delegado Provincial de Obras Públicas de Sevilla a todos nuestros escritos, con esa misma fecha y al amparo del art. 18.2 de nuestra Ley reguladora antes citado, procedimos a declarar la **actitud entorpecedora** del mismo a las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz, destacándola así en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y mencionando expresamente a dicha Autoridad en la sección correspondiente del mismo.

Esta vez sí que obtuvimos respuesta, aunque lo más sorprendente de la misma fue que se nos asegurara -y así era, según pudimos comprobar- que coincidiendo con la fecha de nuestro escrito de Advertencia formal de falta de colaboración se había procedido a dar cumplimiento a la sentencia al hacer entrega a la interesada de la llave de la vivienda y, con ella, de la misma.

Aunque en lo que a la inexecución de la sentencia se refería podíamos entender que el asunto había quedado completamente solventado, desafortunado hasta el final resultó que la interesada nos comunicó que, entregada que le fue la vivienda que nos ocupa, faltaba de ésta parte del mobiliario y encontrábase en estado insalubre por defectos de unas arquetas de desagüe situadas en el salón, que la hacían inhabitable. Ello dio lugar a la incoación de una nueva queja de diferente contenido al que aquí comentamos.

Casi más sorprendentes que la sentencia inexecutada eran los antecedentes que dieron lugar a la misma en la **queja 01/1679** en la que el interesado exponía que entre él y la Consejería de Obras Públicas y Transportes, representada por su Delegado en Málaga, se formalizó con fecha 17 de Septiembre de 1999 contrato de trabajo para desempeñar el de Conductor mecánico de 1º, concluyendo la relación laboral el 17 de Noviembre de 2000, sin que durante el tiempo en que mantuvo la relación laboral percibiera salario alguno, recibiendo tan sólo las “indemnizaciones” o dietas que le correspondían por el desempeño de su trabajo, habiéndose visto obligado, por ello, a presentar reclamación previa ante dicha Delegación y, al no recibir respuesta alguna, a iniciar la vía judicial formulando la correspondiente demanda de reclamación de cantidad, que fue turnada al Juzgado de lo Social.

Con fecha 22 de Diciembre de 2000, el Juzgado dictó sentencia en virtud de la cual, tras recogerse en sus Fundamentos de Derecho que del contenido del expediente administrativo se deducía la veracidad de los hechos alegados en la demanda y la cuantía de la deuda mantenida por la Consejería demandada, discutiéndose tan sólo los conceptos del plus de vestuario y del de productividad, se condenaba a la misma a que abonara al actor la suma equivalente a un año de salario trabajado y no percibido.

Pese al tiempo que había transcurrido desde entonces -el interesado se dirigió a nosotros el 17 de Abril de 2001-, no se había dado aún cumplimiento a la mencionada

sentencia, con lo que el interesado seguía sin cobrar lo que se le debía por el trabajo de todo un año.

A mayor abundamiento, aunque en otro orden de cosas, el interesado también se quejaba de que había solicitado de la Delegación la expedición de certificación del tiempo trabajado como Conductor mecánico de 1ª categoría, documento que le exigía la Dirección General de Tráfico para poder conducir autobuses, sin que tampoco hubiera sido atendida dicha petición, lo que le había ocasionado un grave perjuicio al haber tenido que renunciar a dos ofertas de trabajo como conductor de autobuses por no haber podido presentar la referida certificación que, por ignoradas razones, no le había sido facilitada.

Aunque, como el lector puede comprobar comparando las fechas, en el presente supuesto no es que hubiera transcurrido un tiempo extraordinario en esta fase de ejecución de sentencia, la incalificable actitud de una administración pública que, por lo que se veía, había permitido que un empleado suyo se mantuviera durante un año sin cobrar su salario y lo obligaba a reclamarlo ante los tribunales, nos movió a admitir la queja ante la referida Administración, a la que le decíamos que *“sin perjuicio de la explicación que se nos ofrezca al respecto, no nos parece que sea de recibo que se demore aún más el pago del salario de todo un año de trabajo que el interesado se ha visto obligado a reclamar acudiendo a la vía judicial.”*

Afortunadamente, la reacción de la administración de obras públicas implicada fue tan inmediata como positiva: junto con la contestación a nuestra petición de informe se acreditaba haber transferido al interesado la cantidad adeudada, y haberle facilitado el certificado que durante tanto tiempo habían declinado expedirle.

2. 2. Quejas que afectan a la actuación de los Abogados.

Comenzar por explicar la especial incidencia que sobre los ciudadanos tiene el ejercicio de una actividad profesional que al derivar de un contrato de arrendamiento de servicios no deja de tener naturaleza jurídico-privada, viene siendo una constante de nuestros Informes Anuales al proceder al análisis de las quejas relacionadas con el ejercicio de la abogacía.

Ello responde a la necesidad de aclarar al lector que, aun siendo privada la relación entre abogado y cliente, ausente de intervención alguna por parte de la Administración y, por tanto, excluida, en principio, de nuestro ámbito competencial, la especial incidencia que tiene este vínculo profesional en la órbita de ciertos derechos de protección constitucional nos permite por un lado y nos obliga por otro a tratar las quejas que afectan a un negativo desarrollo de dicha actividad.

En efecto, piezas fundamentales de la mecánica judicial, abogados y procuradores, tanto en los casos en que su intervención en el proceso es obligatoria como cuando, no siéndolo, se ejerce de hecho, al proporcionar a su cliente la debida asistencia técnica uno y representarlo el otro, se convierten en valedores del ejercicio de uno de los derechos fundamentales expresamente reconocidos por nuestra Constitución, como es el de que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales.

Es por ello que una institución garantista como ésta no pueda sortear las quejas de los ciudadanos que deciden someter a su consideración las negativas consecuencias que pueda haber tenido en su vida o patrimonio una actividad profesional negligente o

contraria a las normas deontológicas, si no, incluso, presuntamente constitutiva de delito, con independencia de que la práctica de la exigencia de responsabilidades derivadas de la misma pertenezca, según los casos, bien al terreno de la jurisdicción civil o penal, o al del ejercicio de la facultad disciplinaria que corresponde a los Colegios Profesionales, Corporaciones de Derecho Público cuya actividad por otra parte, nos corresponde supervisar, en tanto en cuanto afecta a derechos constitucionales.

El reconocimiento de la especial consideración que sobre la esfera de derechos del ciudadano tiene la actividad profesional de abogados y procuradores, que tan claro hemos tenido siempre en esta institución, ha llegado a calar hasta tal punto que en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por el Gobierno de la Nación y los Partidos Socialista y Popular el 28 de Mayo del ejercicio comentado, y en el que se establecen los principios, objetivos y procedimientos que han de conformar un nuevo modelo de Justicia, y sobre las acciones y medios precisos para lograrlo, dedica su punto 20 a estos profesionales del Derecho, cuyo contenido es el de que se aprobará un nuevo Estatuto de la Abogacía y un nuevo Estatuto de Procuradores; se establecerán fórmulas homologables con los países miembros de la Unión Europea para garantizar la preparación en el ejercicio de la profesión; se contemplarán las nuevas formas de ejercicio en despachos colectivos y multiprofesionales; buscarán fórmulas para dar el impulso adecuado al turno de oficio propiciando su especialización progresiva; se ampliará y desarrollará el Servicio de Orientación Jurídica; y se potenciarán las funciones de los Colegios de Procuradores en el campo de la notificación mediante la utilización de las nuevas tecnologías.

Como puede verse, todo un campo de proyectos en los que priman la adecuación del ejercicio de la profesión a la plena integración de España a Europa así como la mejora del Turno de Oficio y la ampliación y el desarrollo del Servicio de Orientación Jurídica.

Pero hay más: otro de los puntos del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, concretamente el 13, se concreta en una Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, que atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada, y que establezca los derechos de sus usuarios.

Pues bien, esa Carta de Derechos ya ha sido redactada por un grupo de trabajo constituido en el seno de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado, por acuerdo unánime de todos sus integrantes, en el que han intervenido representantes de los distintos Grupos Parlamentarios y del Ministerio de Justicia, y publicada, en las fechas en que nos encontramos redactando el presente Informe, en forma de Proposición no de Ley, y precisamente uno de los aspectos a los que la Carta da más relieve es a la relación entre los ciudadanos y los abogados y procuradores.

En efecto, la Carta se ocupa en su tercera parte de aquellos derechos que son características de dicha relación bajo el epígrafe *Una relación de confianza con Abogados y Procuradores*.

Muchos de estos derechos recogidos en la Carta se están ejercitando, de hecho, desde siempre, entre otras razones porque forman parte de la lógica más elemental que ha de asistir a una relación profesional, pero otros, si bien también deberían *suponerse* -como el valor-, lo cierto es que constituyen una verdadera novedad.

Así, frente a derechos cuya práctica no es ya que sea habitual sino que responde a auténticas previsiones legales y estatutarias, como es el derecho a denunciar ante los respectivos colegios las conductas contrarias a normas deontológicas y a conocer a través de una resolución suficientemente motivada -lo que ya no es tan habitual- el resultado de la denuncia, nos encontramos con otros absolutamente novedosos.

Uno de los más destacados, a los efectos que más pueden interesar a esta institución, es el de poder conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas a un profesional en todo el territorio nacional, para lo que los Colegios de Abogados deberán establecer un sistema efectivo al efecto.

O también el de poder exigir un presupuesto previo con el coste aproximado de la intervención profesional a realizar y de la forma de pago, fomentándose el uso de la "hoja de encargo profesional", práctica absolutamente inhabitual en el terreno de la abogacía; así como el de ser informado con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y su cuantía estimada, para lo que los Colegios deberán elaborar un estudio de previsiones sobre cuantías medias aproximadas de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo como de su complejidad, que serán actualizadas periódicamente.

Debemos destacar, al hilo de esta última cuestión, que precisamente ese desconocimiento de la posibilidad de ser condenado en costas y de la, en ocasiones muy cuantiosa, cuantía a la que las mismas pueden ascender, viene siendo uno de los motivos más frecuentes de las quejas que nos llegan, en relación con las que, pese a que en ocasiones presentan situaciones de auténtica precariedad, difícilmente se puede efectuar intervención alguna por razones obvias. La imposición de esta obligación a buen seguro que evitaría muchas de estas terribles situaciones, ya que, al menos, a ellas se llegaría tras haber asumido previamente ese riesgo de manera consciente.

En cualquier caso, sobre la definitiva implantación de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia y la aplicación práctica de los mismos, no sólo en el aspecto comentado sino en todos los que toca, tendremos ocasión de continuar debatiendo en posteriores ejercicios.

Entrando ya a comentar alguno -los más destacados o singulares- de los expedientes de queja que hemos tramitado durante el ejercicio a que el presente Informe se refiere, comenzaremos por los que, iniciados pero no terminados en años anteriores, se han podido concluir en éste.

Y, cómo no, respecto del primero y más veterano de ellos, tratado durante los últimos cuatro años, tenemos éste la satisfacción de poder afirmar que, al menos en cuanto a nosotros se refiere, podemos, por fin, darlo por finalizado. Nos referimos a la **queja 97/3312** cuya conclusión dependía, precisamente, de que lo hiciera el expediente disciplinario que constituía su base, seguido contra una letrada por denuncia colegial presentada por el interesado en la misma y, por lo que después pudimos saber, otros muchos clientes igualmente afectados por su atípica y, según ha resultado, nefasta conducta profesional.

Recordemos brevemente que se trataba del caso de una letrada perteneciente al Colegio de Abogados de Málaga a la que se había hecho entrega de una elevada provisión de fondos al objeto de entablar acciones judiciales que, transcurridos varios años, ni tan siquiera se habían planteado, que, además, se negaba a devolver a su cliente la

documentación que a dichos efectos le fue entregada, y que, para complicar más las cosas, pertenecía a dos Colegios de Abogados que en los primeros momentos consumieron largo tiempo decidiendo a cuál de los dos correspondía ejercitar su facultad disciplinaria e incoar el oportuno expediente al respecto.

Una vez aceptada la competencia por la corporación colegial malagueña, la ausencia de respuesta a la información solicitada por esta Institución sobre el estado de tramitación del expediente disciplinario, y el propio retraso sufrido por éste, dio lugar a que nos viéramos obligados a efectuar una Recomendación sobre la necesidad de establecer mecanismos que permitan resolver los expedientes disciplinarios respetando los plazos previstos en el propio Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por la Asamblea de Decanos, y la falta de respuesta a dicha Recomendación motivó que formuláramos una **Advertencia** formal de actitud entorpecedora para con esta institución que, esta vez sí, provocó la alarmante respuesta que se reflejó en el anterior Informe Anual, que, resumidamente, consistía en que el expediente había caducado por haber transcurrido seis meses sin actuación alguna, teniéndose que proceder a su reapertura.

El pasado año concluíamos el comentario relativo a dicho expediente de queja asegurando que nos encontrábamos con que *“a finales de año 2000 aún no se ha producido la correspondiente resolución de un expediente disciplinario del año 1997, en el que, a mayor abundamiento, se ha tenido que reconocer que caducó por inactividad, aunque se haya procedido a su reapertura debido a nuestra insistencia”*.

Pues bien, como decíamos antes, es por último el año 2001 el del fin del expediente disciplinario -¡cinco años después!-, toda vez que del escrito que, con fecha 5 de Julio de 2001, nos fue remitido, se desprendía que ya había adoptado la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Málaga Acuerdo al respecto, de fecha 20 de Junio de ese mismo año, imponiendo a la Letrada contra la que se seguía, bien que después de años de tramitación de un Expediente Disciplinario, de tan grave sanción como es la de la expulsión colegial.

Claro que si analizáramos la resolución, por fin, recaída al respecto -y no firme aún, como nos advertía nuestro remitente, el Secretario de la referida corporación- para ello había sido necesario la comisión por parte de la denunciada de tal número de tropelías y contra tantos perjudicados (no sólo los promotores de este expediente de queja) que no sancionar de ese modo sus numerosas, adeontológicas, rayanas o incluso plenamente incursas en responsabilidad penal, intervenciones, hubiera resultado ya un auténtico escándalo.

El caso es que se ha adoptado esa decisión y, una vez ha recaído resolución al respecto, no ya por el hecho de compartirla plenamente sino por el de haberse producido aunque sea después de casi cinco años (no olvidemos que perseguimos este asunto desde el año 1997), que es nuestro principal objetivo en este tipo de expedientes en los que no podemos cuestionar las resoluciones sino su ausencia y/o lentitud en acordarlas, pudimos, por fin, concluir nuestras actuaciones.

Al menos, en este caso el Colegio de Abogados actuante, si bien con tan extraordinario retraso, ha dado satisfacción cuando menos moral a los afectados por la conducta de la letrada denunciada y a esta Institución atendiendo sus peticiones -incluso se llega a recoger en las Consideraciones previas al Acuerdo la repercusión que ha tenido el caso por parte del Defensor el Pueblo Andaluz- y dándole traslado de lo actuado, como se le pedía, algo que no ha ocurrido con el Colegio de Abogados de Huelva con ocasión de la

tramitación del expediente de **queja 99/2722** que, lamentablemente, ha concluido en el ejercicio que comentamos con la resolución que nos puede resultar más gravosa de cuantas esté en disposición de adoptar esta Defensoría: declarar la **actitud entorpecedora** de la corporación colegial onubense a la labor de investigación de esta Institución en el curso de la queja indicada, remitiendo para su publicación el contenido de la declaración al Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

Muy sucintamente diremos que en la referida queja la interesada acreditaba haber interpuesto una denuncia colegial contra su anterior abogado por dos motivos relacionados: uno, porque no le parecía adecuada la forma en que llevaba sus asuntos -o, al menos, uno en concreto-; dos, porque cuando, debido a lo anterior, rompieron sus relaciones profesionales, no le devolvió toda la documentación que obraba en su poder.

El Colegio de Abogados de Huelva incoó expediente de información previa dictando resolución desestimatoria de la queja, toda vez que el abogado denunciado había acreditado mediante documento firmado por la propia denunciante haber devuelto la documentación que obraba en su poder, pero contra dicha resolución había interpuesto nuestra remitente Recurso Ordinario ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, sin que después de seis meses se hubieran elevado las actuaciones al referido órgano para su revisión, lo que motivó que admitiéramos la queja por cuanto que según lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, una vez recibido el recurso deberá (el Colegio respectivo) dar traslado del mismo a los interesados para formular alegaciones en el plazo de diez días y transcurrido dicho plazo y dentro de los diez días siguientes, se remitirá el recurso al Consejo junto con su informe, las alegaciones en su caso efectuadas y copia del expediente.

Pues bien, ni nuestra petición de informe al respecto, ni las reiteraciones enviadas ante la falta de respuesta a la misma, ni las advertencias ni, en definitiva, ninguno de los escritos remitidos por esta Institución al Colegio de Abogados de Huelva merecieron, por lo que se ve, respuesta alguna, dando lugar a esa declaración de actitud entorpecedora a la que tratamos por todos los medios de no recurrir sino en los casos extremos de absoluta falta de colaboración.

Lo desconcertante del caso es nunca entenderemos los motivos de esa falta de colaboración, que más bien parece obedecer a la desidia que a otra cosa, ya que terminamos por saber, a través de la propia interesada, que las actuaciones fueron elevadas al Consejo y que éste adoptó el acuerdo de desestimar el recurso interpuesto por nuestra remitente y confirmar la decisión inicialmente adoptada por el Colegio de Abogados que, en relación con su denuncia colegial, no consideró, como dijimos al principio, la existencia de responsabilidad disciplinaria alguna por parte del letrado denunciado.

Contrariamente a lo ocurrido en el caso anterior, el Colegio de Abogados de Málaga sí que supo reaccionar adecuada y positivamente a nuestra intervención en el asunto planteado en la **queja 01/293** corrigiendo las evidentes disfunciones cometidas en la tramitación del expediente al que se refería la misma.

Manifestaba su formulante que, al objeto de interponer demanda de Juicio Ordinario de Menor cuantía en reclamación de cantidad, contrató los servicios profesionales de un Letrado de la corporación colegial malagueña, quien llevó a cabo su encargo sin problema alguno hasta que se hubieron de iniciar los trámites para ejecutar la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia ante el que se había seguido, trámites de

ejecución en los que la presunta desidia del letrado causó al interesado importantes perjuicios económicos.

Presentada por el interesado en fecha 30 de Marzo de 1994 la oportuna denuncia colegial, en su virtud, y por la Junta de Gobierno de esa Ilustre Corporación en sesión de fecha 6 de Julio de 1994, se acordó incoar Expediente Disciplinario .

Sin embargo, desde entonces y hasta el mes de Septiembre de 2000, momento en el que el interesado recibió un escrito de fecha 6 de dicho mes y año en el que se le indicaba que se procedía a reabrir el expediente, no obtuvo información alguna al respecto, lo que había impedido, entre otros extremos, que por parte de la Compañía Aseguradora se hiciera efectiva la indemnización derivada de la negligente actuación del Letrado denunciado.

En consecuencia de lo anterior, y considerando esta Institución que la queja reunía los requisitos de admisibilidad, solicitamos del Decano del referido Colegio información respecto de lo ocurrido desde que se incoara inicialmente el expediente disciplinario en cuestión, al tiempo que interesábamos procediera a ejecutar, en su caso, y previa comprobación de los hechos denunciados, sus competencias y facultades disciplinarias, todo ello en el menor espacio de tiempo posible considerando que habían transcurrido casi siete años desde que el interesado presentara su denuncia.

Del Informe remitido por el Colegio de Abogados de Málaga se desprendía que, tal como nos indicaba el propio interesado en su queja, con fecha 6 de Septiembre de 2000, teniendo en consideración que por razones ajenas al Instructor había transcurrido más de seis meses desde la última diligencia practicada, la Junta de Gobierno acordó declarar de Oficio la caducidad del expediente disciplinario en aplicación de lo establecido en el art. 43 de la Ley 30/92, de 26 de Diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación al 20.6 de R.D 1398/93, de 4 de Agosto, acordándose, no obstante, su reapertura y nombramiento de nuevo Instructor, encontrándose el expediente en esos momentos pendiente de Propuesta de Resolución.

No obstante, advertía, en cuanto a las posibles indemnizaciones que cupiera reclamar, que el Colegio únicamente ostentaba competencia para determinar las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar, sin perjuicio del derecho del denunciante a ejercitar ante los órganos jurisdiccionales competentes las acciones que entendiera le asistían en Derecho, por lo que, en relación al perjuicio que el retraso en la tramitación del expediente disciplinario había podido causar impidiendo hacer efectiva la indemnización por parte de la Compañía Aseguradora, sostenía que la misma disponía de sus propios equipos jurídicos que valoran los siniestros que son comunicados y emiten informe sobre si ha lugar o no a la indemnización correspondiente, siendo, en consecuencia, dicho informe independiente de la valoración deontológica que de los mismos hechos realice el Colegio.

Casos como éste, y como el que se expone a continuación, ponen de manifiesto que en más ocasiones de las que sería deseable algo falla cuando se trata de hacer valer la facultad disciplinaria que sólo a los Colegios de Abogados corresponde ejercer, pese a que es a veces la única vía que tiene el cliente que se ha visto perjudicado por una nociva actuación para recuperar su fe en la profesión, aunque no lo haga en cuanto a la pérdida económica que la misma le haya podido suponer.

Se quejaba la interesada en la **queja 01/1790** de que habiendo formulado en Abril de 2000 denuncia colegial ante el Colegio de Abogados al que pertenecía -el de Granada- contra el abogado que le había ocasionado graves perjuicios económicos por su incompetencia profesional, casi un año después no hubiera recibido otra respuesta que la de que se había incoado Expediente de Información Previa.

Admitida la queja ante el Colegio, en la línea de rechazo a cualquier intromisión por parte de quienes presentan denuncia colegial viene manteniendo la corporación colegial granadina -véase, en idéntico apartado del Informe Anual correspondiente al pasado ejercicio la **queja 00/1587**-, nos respondió, como ya había hecho en ocasiones anteriores, volviendo a hacer uso de la jurisprudencia existente sobre falta de legitimación del denunciante porque que en los expedientes disciplinarios no se trata de velar intereses particulares sino de tutelar los deberes profesionales y normas éticas de conducta que afectan a la corporación, sin perjuicio de que el denunciante pueda ejercitar las acciones civiles o penales de las que se crea asistido para hacer velar sus derechos.

Como decíamos en el pasado Informe y creemos importante volver a repetir en éste, dicha doctrina no se circunscribe únicamente al ámbito de los colegios de abogados, sino a cualquiera que tenga que ver con el procedimiento disciplinario, basándose en que éste sólo afecta a las relaciones establecidas entre las corporaciones y quienes a las mismas pertenecen, es decir, que las resoluciones que se adoptan en el ámbito disciplinario carecen de interés para el tercero afectado por la conducta que da lugar a la incoación del procedimiento, toda vez que sólo se valora si dicha conducta ha infringido o no las normas éticas o deontológicas a que han de atenerse quienes están sujetos a ellas, sin que lo que al respecto se resuelva, tanto si es que la conducta fue adecuada a normas o si, no siéndolo, es merecedora de sanción disciplinaria, suponga un interés legítimo para el tercero afectado que, si bien puede ostentar el carácter de denunciante, sólo actúa como mero transmisor de unos hechos cuya valoración no le compete, lo que no empece para que pueda emprender el ejercicio de las acciones, ya sea en vía civil o penal, de las que se considere asistido, pero no intervenir en la vía disciplinaria-colegial.

Volvemos a repetir que conviene no olvidar que la consideración jurídica del denunciante en el procedimiento sancionador viene siendo objeto de un polémico debate doctrinal, parejo a las variaciones experimentadas en la jurisprudencia habida al respecto, aunque en los últimos tiempos parece predominar la postura del denunciante como figura ajena al procedimiento sancionador.

Sin embargo, una Institución como ésta debe apoyar la prevalencia de criterios absolutamente garantistas que no dejen sombra de indefensión, por lo que nuestra postura es contraria a la tesis de la falta de interés legítimo del denunciante: aunque sólo fuera el de ley o, más allá, el moral, ya lo justificaría.

Piénsese que de lo contrario las posturas corporativistas podrían defenderse a ultranza y sin molestia alguna para el colegiado denunciado y la corporación a la que éste pertenezca, con lo cual ni tan siquiera se podría obtener por quien se considere afectado por conductas profesionales adeontológicas la satisfacción moral de la sanción disciplinaria.

Mientras la cuestión no se clarifica, nos vemos impelidos a dejar meridianamente claro a quienes a nosotros se dirigen tras haber formulado denuncia colegial que los abogados están sometidos a responsabilidad civil y penal, además de la disciplinaria, y que la ejerzan ante los tribunales, ya que, en el mejor de los casos, la disciplinaria no va a tener una repercusión directa en su esfera, es decir, que la sanción disciplinaria a que dé lugar,

en su caso, su denuncia, no va a provocar otro efecto que el de saber sancionado al letrado que se comportó mal, pero no va a generarle ninguna otra satisfacción, como puede ser la de la indemnización económica, que sí podría obtener ejercitando las acciones civiles correspondientes.

Prosiguiendo con el comentario de esta queja tramitada frente al Colegio de Abogados de Granada, decidimos no conformarnos con la respuesta recibida, ya que no sólo se rechazaba la legitimación del denunciante sino que se manifestaba que el expediente se adecuaba en todo a lo previsto al efecto por el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, lo que, no siendo cierto, hizo que nos volviéramos a dirigir a la citada corporación mediante nuevo escrito del que reseñamos los párrafos más significativos:

“... Hemos recibido la respuesta que, a nuestra petición de informe relativo a la queja promovida ante esta Institución por D^a. ..., denunciante a su vez del Letrado de ese Colegio de Abogados D. ..., nos remite su Secretario.

En la misma se nos viene a significar que la tramitación del expediente al que la queja se refiere se ha adecuado en todo a lo previsto al efecto en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, que no prevé la audiencia del denunciante ni lo legitima como impulsor de las actuaciones.

Sin entrar a valorar esta cuestión, de lo que no cabe duda es de que la adecuación de los trámites de la denuncia a las previsiones del Reglamento de Procedimiento Disciplinario también afecta a los plazos previstos en el mismo.

Concretamente, y en el supuesto que nos ocupa, el plazo previsto en el artículo 7 -uno de los que nos transcribe en su comunicación- para dictar la resolución en la que se decidirá la apertura de expediente disciplinario o el archivo de las actuaciones de información previa es «... en todo caso en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrir la misma..», sobrepasado con creces al haberse acordado la apertura de Información Previa en fecha 25 de Octubre de 2000.

De cualquier manera, dilatar la tramitación de los expedientes incoados en virtud de denuncia colegial, único mecanismo al alcance del ciudadano que considera que la actuación de su abogado, con independencia de que haya incurrido o no en otras responsabilidades, ha sido contraria a las normas deontológicas profesionales, origina en aquél, carente de noticia alguna durante largos periodos de tiempo, cuando menos, desasosiego y una comprensible desconfianza que perjudica, innecesariamente, la imagen de la profesión.

Es por ello que, recordándole que, también, es necesario adecuar los trámites a los plazos reglamentariamente previstos, le rogamos nos informe sobre el momento en que se produzca la resolución que proceda en el expediente de Información Previa al que la presente queja se refiere.”.

La contestación a nuestro nuevo escrito no dejó de constituir una sorprendente novedad: manifestaba la corporación que habían tenido que suspender la tramitación del expediente porque la interesada -nuestra reclamante- había interpuesto contra el Letrado denunciado querrela criminal.

Estamos convencidos de que en la actitud de la interesada tuvo mucho que ver que no se hubiera dado cumplida respuesta a su denuncia colegial: una explicación coherente si no se ha cometido irregularidad alguna o la sanción correspondiente a la cometida, de haberlo hecho, satisface al perjudicado, pero cuando no es así, se recurre a la querrela, cuánto más perjudicial para el letrado al que, quizá, se pretende proteger.

No obstante lo anterior, justo es reconocer que en otras ocasiones nuestros reclamantes mantienen ante nosotros una postura que dista mucho de la realidad, como ocurría en el caso de la **queja 01/1365**, en la que aquéllos planteaban el asunto como una falta de respuesta por parte de la corporación colegial cuestionada -Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera- a una petición de mediación, que se decía no efectuada, y a una denuncia colegial, que se decía no contestada, exigiendo, además, un pronunciamiento colegial sobre la pericia del letrado denunciado.

Por el contrario, tras admitir la queja, de la información facilitada por el citado Colegio de Abogados se desprendía claramente que les habían respondido en los dos sentidos en que había sido interesada su intervención: primero, accediendo a la mediación solicitada, aunque la misma cierto es que había fracasado al concluir sin avenencia; segundo, y una vez formalizada denuncia colegial, incoando el correspondiente expediente de Información Previa conforme prevé el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, expediente que había concluido con acuerdo de sobreseimiento y archivo -las razones carecen ahora de interés-, habiendo sido ambas decisiones oportuna y formalmente notificadas a la parte solicitante-denunciante.

En cuanto al que podríamos llamar el tercer aspecto de su pretensión, es decir, que el Colegio de Abogados emitiera un informe sobre la corrección *técnica* de la actuación profesional del letrado pronunciándose sobre su pericia, en el informe remitido se recogían los motivos por los que no era posible hacerlo, al no formar parte de las funciones que el Estatuto General de la Abogacía atribuye a las corporaciones colegiales de abogados.

A la vista de todo ello, informamos a los interesados en el expediente que comentamos que, sin perjuicio y a salvo de lo anterior, en principio no existía impedimento alguno para que pudieran entablar contra el letrado en cuestión las acciones civiles o penales de las que se creyeran asistidos, toda vez que, conforme preceptúa el artículo 442.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados no sólo están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad disciplinaria, sino también a la civil y a la penal, según proceda.

En otro orden de cosas, y para finalizar, retomando el principio de nuestra exposición, recordemos que el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia dedica su punto 20 a abogados y procuradores, que, entre otros muchos objetivos «buscarán fórmulas para dar el impulso adecuado al turno de oficio propiciando su especialización progresiva».

Pues bien, queremos terminar este epígrafe en positivo, refiriéndonos a los avances que en la mejora del turno de oficio ya se han producido en el ámbito andaluz, y lo hacemos transcribiendo las gestiones realizadas en un expediente de oficio -la **queja 01/4120**- que se decretó con el objetivo de conocer uno de los más interesantes y significativos turnos especiales -y especializados- como es el de la atención a mujeres víctimas de malos tratos.

En efecto, tras aparecer en prensa en el último trimestre del ejercicio al que el presente Informe se refiere la noticia de que la Consejería de Justicia y Administración

Pública había creado en todas las provincias de Andalucía un Turno de Oficio especial de atención a las mujeres víctimas de malos tratos domésticos en colaboración con los Colegios de Abogados andaluces, con el objeto de conocer cuáles son las funciones de dicho Turno de Oficio, así como los requisitos para pertenecer al mismo por parte de los Abogados y sus funciones, estimamos oportuno incoar la presente queja de Oficio.

Iniciamos nuestras actuaciones frente a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública solicitando Información sobre los extremos expuestos anteriormente así como de cuáles eran los Colegios de Abogados que han implantado ya este Turno de Oficio especial y sobre el instrumento utilizado para prestar dicha colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía.

En el informe recibido al respecto se justificaba la creación de este turno de oficio especial, al igual que otros como los de menores, extranjeros o penitenciarios, a la luz de, por una parte, la existencia de nuevas realidades normativas y sociales en materia de justicia que, por otra, exigen una efectiva defensa jurídica especializada que la norma madre reguladora de la justicia gratuita -Ley 1/1996, de 10 de Enero- garantiza se preste con un nivel de calidad y competencia profesional que garantice el derecho de defensa.

Para ello la Consejería dictó una Orden de 11 de Junio de 2001 donde se establecían como requisitos complementarios de formación y especialización necesarios para acceder a la prestación del servicio en este tipo de procedimientos judiciales que se inicien como consecuencia de protección a víctimas de malos tratos, los de asistencia penitenciaria, los de extranjeros y los de responsabilidad penal de los menores, la acreditación de haber cursado y superado las actividades y cursos de formación monográficos organizados por los Colegios de Abogados para cada uno de los procedimientos citados, actualizándose mediante la superación de un curso específico cada dos años.

Para ello, y en lo que a violencia de género se refiere, se ha creado un turno específico y suscrito Convenios con todos los Colegios de Abogados de Andalucía como instrumento para articular la colaboración entre la Administración y las corporaciones profesionales, estableciendo la coordinación con las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita con los SAVA (Servicio de Asistencia a la Víctima en Andalucía), regulando la organización de cursos de formación, etc.

A efectos ilustrativos, nos enviaban el Convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Sevilla para que pudiéramos comprobar los términos del mismo, y lo que resultaba ser más destacable de su contenido (en lo demás su expositivo sigue, aunque concretado en la violencia doméstica, lo que ya se decía en la Orden antes comentada) era -queremos destacarlo debido a su gran interés- lo siguiente:

Que “el turno de violencia de género prestará sus servicios a cuantas mujeres acudan al mismo como consecuencia de haber sido objeto de malos tratos físicos, síquicos o verbales en su entorno familiar, matrimonial o de convivencia estable, así como en los supuestos de ruptura, y tendrá como función la defensa jurídica de los procedimientos judiciales, civiles y penales, que se inicien como consecuencia de violencia o malos tratos a las mismas, desempeñando los abogados/as designados de oficio su función en la instancia judicial correspondiente, incluyendo la ejecución de sentencias”.

Que las mujeres que lo soliciten obtendrán la *“designación inmediata de letrado cuando así lo exija la protección de sus intereses en cada caso concreto, sin necesidad de acreditar en el momento la carencia de recursos económicos y aunque se trate de procedimientos para los que no sea preceptiva la intervención letrada”*.

Es necesario presentar, no obstante lo anterior, la solicitud de asistencia jurídica gratuita dentro de los treinta días siguientes a la designación de abogado/a, quedando sin efecto, en caso contrario, dicha designación.

Establece igualmente una coordinación y mutua colaboración con el SAVA; aclara que el Letrado designado cobrará “de oficio” si se le reconoce el derecho a la defendida que, de lo contrario, tendrá que hacer frente a sus honorarios; se comprometen ambos suscribientes a organizar cursos monográficos y el Colegio a realizar y remitir una Memoria semestral explicativa de las incidencias habidas a fin de que sirvan para mejorar el servicio y las medidas a adoptar.

Éste es el resumen de lo que de más interés tiene el Convenio, firmado en 2 de Julio de 2001 y con vigencia por dos años, del que hay que destacar las muy amplias posibilidades que ofrece en cuanto a defensa jurídica a la mujer maltratada.

La novedosa amplitud de dichas posibilidades -urgencia, inmediatez, preferencia, y ampliación a supuestos en que no sea preceptiva la intervención de letrado (el primer ejemplo que se nos ocurre sería el de un juicio de faltas derivado de una agresión doméstica)-, que no estaban contempladas en las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita, a buen seguro que ha determinado que el Reglamento andaluz las haya recogido específicamente plasmándolas en la modificación de que ha sido objeto por medio del Decreto 273/2001, de 18 de Diciembre, por el que se aprueba la modificación del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 216/1999, de 26 de Octubre.

Así, el artículo 7.2 ha quedado redactado de la siguiente manera : «...resolverán con carácter urgente, en el plazo máximo de 15 días, las solicitudes de asistencia jurídica gratuita para procedimientos judiciales iniciados como consecuencia de actos de violencia o malos tratos.»; y en el artículo 16, sobre designaciones provisionales, se establece que “los solicitantes de asistencia jurídica gratuita para procedimientos judiciales que se tramiten como consecuencia de actos de violencia o malos tratos tendrán derecho a la designación provisional de abogado y procurador para su defensa y representación gratuitos, aun cuando no sea preceptiva la intervención de estos profesionales en el procedimiento judicial. En dichos supuestos, los Colegios de Abogados darán prioridad a la tramitación de las correspondientes solicitudes...».

Sólo nos queda confiar en que en años sucesivos no se planteen disfunciones en la prestación de este turno de oficio especializado, desgraciadamente tan necesario, y no tengamos que destacar como motivo de queja una prestación inadecuada del mismo.

2. 3. Actuaciones y quejas de ámbito penitenciario.

Bajo un epígrafe tan amplio pretendemos abarcar lo más relevante de lo actuado en materia de prisiones, no solamente como consecuencia de las cartas y reclamaciones que nos envían los presos, sus familiares o amigos -incluimos en este concepto las Asociaciones solidarias del entorno- sino también a través de nuestras propias iniciativas.

En la línea ya comentada en anteriores Informes Anuales, se ha mantenido un importante bloque de actuaciones penitenciarias, consolidándose una comunicación fluida entre la población penitenciaria residente en nuestra Comunidad y el Defensor del Pueblo Andaluz, en la línea prevista en la moderna normativa penitenciaria sobre presentación de peticiones y quejas de los presos ante los Comisionados Parlamentarios y la protección de sus comunicaciones con éstos.

2. 3. 1. Materias más frecuentes en las quejas recibidas.

En el conjunto de las quejas promovidas, conviene matizar el hecho de que un grupo de ellas, las denominadas como “procesales” no aluden directamente a la situación penitenciaria en sentido estricto, o, dicho de otra forma, no implican una crítica al sistema penitenciario sino al hecho de su situación de privación de libertad ordenada por el Juez competente, bien porque se consideren inocentes en cuanto a los hechos enjuiciados, bien porque no se consideren merecedores de una medida cautelar de tal naturaleza. Asimismo se encuadran en dicho apartado las quejas que ponen en cuestión el procedimiento que se sigue, bien por ocasionales, o permanentes, retrasos en el mismo, bien porque se esté produciendo alguna forma de indefensión.

Entre las más frecuentes destacaríamos las reclamaciones motivadas por la desvinculación familiar de los internos como consecuencia del alejamiento de sus lugares de residencia habitual. Las denominamos quejas de “traslados por vinculación familiar”, concepto éste que no aparece claramente expresado en la normativa penitenciaria aunque a él alude el artículo 12 de la Ley General cuando prescribe la orientación de que se evite el desarraigo social de los penados fuera de sus “áreas territoriales”, término éste que no se sabe muy bien a que pudo referirse, si a provincias concretas o a territorios más amplios, como sería en nuestro caso la Comunidad Autónoma Andaluza.

La mayoría de los traslados que se nos plantean se refieren al acercamiento al Centro Penitenciario más próximo a su residencia habitual desde otro centro andaluz, incluso si éste se encuentra en una provincia próxima a la suya de origen: por ejemplo, son frecuentes los escritos de presos procedentes de la provincia de Cádiz que se encuentran internos en el centro de Huelva pero a cuyas familias les cuesta un gran esfuerzo -a veces imposible de asumir- acudir hasta allí.

Siguen siendo numerosas las peticiones de traslados desde otra Comunidad Autónoma hacia Andalucía, aunque en menor cantidad que años anteriores. La mayoría de ellas proceden de los centros de Cáceres y Badajoz, donde sigue habiendo numerosos andaluces.

En el presente año no nos ha llegado ninguna petición desde el extranjero, señal evidente de una mejora importante respecto de años anteriores, sobre todo en relación con la abundante presencia de andaluces presos en Marruecos, antes de la firma y aplicación del Convenio Bilateral sobre traslados que hemos comentado en anteriores Informes.

Sobre permisos y clasificaciones nos llegan numerosos escritos: solicitud de permisos ordinarios denegados; permisos extraordinarios desatendidos; clasificaciones en primer grado que se consideran injustas; solicitudes iniciales de clasificación en tercer grado, algo que aún siendo posible es de aplicación en muy pocos casos, y otros muchos de parecido tenor. Como ejemplos concretos, un permiso extraordinario solicitado para acudir al entierro de su padre, y no atendido, hizo que nos llegara la carta de un preso

protestando por ello (**queja 01/4202**). Nuestra resolución final dirigida al interno incluía los siguientes párrafos:

“De la información remitida se desprende que en el Centro se tuvo conocimiento del hecho mediante telefax enviado por una funeraria de Sevilla a las 11:22 horas de la mañana participando que el sepelio se celebraría ese mismo día a las 17 horas en su localidad.

Que a esa misma hora solicitó Vd. el permiso extraordinario para poder asistir al mismo, acordando la Dirección a la mayor urgencia conceder el permiso solicitado, interesando, mediante fax enviado al Centro Directivo a las 12:57 horas del citado día, la necesaria aprobación del mismo, la cual no se recibió con la necesaria antelación, no por falta de diligencia en los trámites sino debido al escaso margen de maniobra por la premura de los acontecimientos.

Fue debido a ello que el Centro Directivo dispusiera su traslado a Sevilla en primera conducción, a fin de que, no siendo ya posible que acudiese al entierro, sí pudiera al menos visitar a su familia.”.

Muy ilustrativa también de la problemática que suelen presentar las quejas sobre permisos penitenciarios y la intervención en ellas de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, dentro del amplio margen de discrecionalidad que caracteriza a muchos aspectos del régimen penitenciario, es la **queja 01/4326** cuya resolución final informaba al interno de todo lo ocurrido en los siguientes términos:

“Del informe remitido se desprende que, en efecto, no ha disfrutado aún de permisos de salida pues la vez que la Junta de Tratamiento propuso el disfrute del permiso, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no lo autorizó en base a que la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena - prevista para Marzo del 2007- lo privaban de su finalidad, que no es otro que el de la preparación para la vida en libertad, máxime -decía el Auto denegatorio, de Diciembre pasado- cuando no consta que haya superado la drogodependencia causante de su carrera delictiva, por lo que, aun valorando positivamente su buen comportamiento, tanto la extensión de la condena impuesta, que hace que las fechas de cumplimiento aún estén lejanas, como la necesidad de que aún deba consolidar los factores positivos de su conducta desaconsejen la concesión de permisos.

Debe tener en cuenta que los permisos de salida tienen como principal objetivo el de la preparación de la vida en libertad, relativamente lejana aún, por lo que debemos entender que en el momento en que se aproximen algo más las reseñadas fechas, y teniendo en cuenta la positiva valoración que de su conducta se pueda estar haciendo en esos momentos, no tendrá por qué haber inconvenientes en la concesión en su favor de permisos ordinarios de salida.

No obstante lo anterior, le significamos que la denegación del permiso puede ser objeto de recurso -en vía de queja- ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien tiene competencia para resolver lo que proceda sobre cualquier petición, queja o recurso que los internos y las internas formulen en relación con el régimen o tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos y aquéllas, y que la resolución del juez de vigilancia es susceptible de ser

recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial que corresponda, en este caso la de Huelva, tribunal de justicia que tendría la última palabra al respecto.”

Sobre las actuaciones más importantes que afectan a la salud de los presos vamos a ocuparnos en un epígrafe posterior: baste indicar aquí que en las quejas que afectan a fallecimientos de internos, solemos intervenir aunque seamos conscientes de la existencia de investigaciones judiciales al respecto, no porque pretendamos de ninguna manera interferir la función jurisdiccional sino porque creemos necesario conocer, en cada caso, los hechos acontecidos, sobre todo si tienen que ver con causas de muerte no naturales, como suicidios o sobredosis de drogas para cuya prevención existen programas penitenciarios específicos que deben llevarse a la práctica permanentemente.

Numerosas son también las quejas sobre libertad condicional ya se trate de la de tipo ordinario por cumplimiento de las tres cuartas partes de condena, junto a los demás requisitos exigidos, ya se refieran a libertad condicional anticipada por enfermedad grave e incurable o elevada edad -septuagenarios-. Los casos más habituales suelen ser los de internos que padecen un cuadro de síndrome de inmunodeficiencia adquirida, con enfermedades asociadas, que alcanzan un nivel de gravedad importante, muchas veces informado favorablemente hacia la excarcelación por los médicos penitenciarios pero que ven denegada su solicitud por parte de los jueces respectivos ante la falta de garantías una vez estén en libertad.

Lamentablemente siguen produciéndose casos de excarcelación tan extremas que, a veces, se producen escasas fechas antes de la muerte del enfermo.

En cuanto a las formas especiales de ejecución, recordemos que afectan a materias comprendidas bajo esa denominación en el Título VII del Reglamento Penitenciario, tales como internamientos en Centros de Inserción Social, para cumplimiento en régimen abierto; o en Unidades Dependientes ubicadas fuera de los recintos penitenciarios, destinadas a internos de tercer grado que reúnan el perfil que cada una de esas unidades exija; los internamientos en departamentos mixtos o los destinados a jóvenes, en las Unidades de Madres o en Unidades Extrapenitenciarias para tratamientos especiales y aún algunas otras.

En el presente año, nos hemos ocupado preferentemente de quejas por denegaciones de cumplimiento en Unidades Extrapenitenciarias para tratamiento de deshabitación de drogodependencias, acogidas al artículo 182 del Reglamento, quejas que en su mayoría no fueron atendidas, al no reunir los internos afectados los requisitos necesarios para su traslado a dichas Unidades.

Hemos tenido también un caso de posible ingreso en una Unidad externa, para seguimiento de un programa específico para personas con retraso mental (**queja 01/1275**), que afecta a un interno de Huelva, a quien una Asociación de aquella provincia ya está prestando apoyo con vistas a su posible excarcelación.

Asimismo hemos actuado, de oficio, respecto de dos Unidades Dependientes, con objeto de disponer de un conocimiento más cercano de ellas: se trata de una Unidad existente en Jaén, dependiente del establecimiento penitenciario de aquella provincia, que funciona desde hace once años, gestionada por Cruz Roja (**queja 01/4254**), y sobre la que aún mantenemos actuaciones; y otra existente en Sevilla, dependiente del Centro Penitenciario de Mujeres de Alcalá de Guadaíra, sobre la que nos extenderemos en un apartado posterior dedicado a mujeres presas. En ambos casos hemos constatado las

grandes dificultades existentes, en la actualidad, para seleccionar internas e internos que reúnan los perfiles que una y otra Unidad exigen, lo que ocasiona una débil utilización del recurso, a pesar del extraordinario interés rehabilitador que, a nuestro entender, tienen tales Unidades.

Sería una tarea imposible comentar todos y cada uno de los bloques temáticos, por ello estamos ciñéndonos a aquéllos de mayor relevancia numérica o de especial interés. Uno de los que menos quejas ha suscitado en el presente año ha sido el relativo a “talleres”, entendiendo por tales los relacionados con los trabajos productivos, es decir, actividades laborales que se compensan con una retribución económica para el interno que las realiza, a diferencia de otras actividades de índole ocupacional o formativo que no lleva aparejada dicha retribución. A pesar de ese número reducido de quejas, aludimos aquí a ellas porque en el presente año ha aparecido una nueva regulación de la relación laboral de carácter especial que liga a los penados -internos ya condenados en firme- con la Institución Penitenciaria.

Nos referimos al Real Decreto 782/2001, de 6 de Julio, que viene a derogar las previsiones del Reglamento Penitenciario a este respecto (se derogan los artículos 134 a 152, ambos inclusivos) aunque en realidad sus normas son básicamente coincidentes con las derogadas, salvo las previsiones en materia de Seguridad Social que ahora se precisan más y se extienden también a los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Precisamente, una de las quejas que hemos investigado en este año (**queja 01/3450**) aludía a la existencia de un posible despido laboral indemnizable, dada la ruptura de dicha relación de trabajo, impuesta por la Junta de Tratamiento del Centro. Pues bien, entendemos que la misma jurisprudencia existente sobre las previsiones del Reglamento a este respecto, sería aplicable con la nueva normativa en el sentido de no considerar la existencia de esa figura laboral -el despido indemnizable- en el seno de una relación laboral especial penitenciaria, como tuvo ocasión de dictaminar el Tribunal Supremo, a través de la sentencia de 5 de Mayo de 2000, de la Sala de lo Social. Tampoco en lo que afecta al orden de prelación para la adjudicación de puestos de trabajo productivos observamos grandes diferencias entre la normativa derogada y la recién aprobada: se sigue atendiendo a los criterios de tratamiento y necesidades individualizadas; preferencia de penados sobre preventivos; de internos con cargas familiares sobre los que no la tienen, y otros aspectos que ya se contemplaban en la anterior regulación.

2. 3. 2. Redistribución de la población penitenciaria andaluza tras la apertura de nuevos Centros.

Sendas Órdenes del Ministerio del Interior, de 22 de Junio y 30 de Agosto del año 2000 ordenaron la puesta en funcionamiento de los nuevos establecimientos penitenciarios de Córdoba y Algeciras, respectivamente, y la desaparición como centros autónomos de las viejas prisiones de esas mismas ciudades, y de la de Jerez de la Frontera, que seguirían provisionalmente funcionando como Centros de Inserción Social para cumplimiento de internos de tercer grado y arrestados de fin de semana.

En definitiva, esos tres centros antiguos, a clausurar en el futuro, seguirían funcionando al modo de las secciones abiertas de sus respectivos centros de dependencia, que en el caso de Jerez de la Frontera se establece respecto del Centro Penitenciario Puerto II.

Por primera vez en nuestros Informes Anuales, en el del pasado año incluíamos una extensa tabla sobre población penitenciaria andaluza, cerrada a Enero de 2000, en la que se desglosaban una serie de datos con once variables distintas que incluían los diversos grados de clasificación y el número de jóvenes y el de extranjeros, todo ello referido a los trece centros penitenciarios existentes entonces en Andalucía.

En este año incluimos un cuadro más reducido -no se incluyen datos de clasificación, ni de jóvenes, ni de extranjeros- porque hemos pretendido ofrecerlo como expresión, sobre todo, de la redistribución de la población penitenciaria tras la apertura de los nuevos centros de Algeciras y Córdoba. Veamos dicho cuadro a continuación:

POBLACIÓN PENITENCIARIA ANDALUZA (Datos referidos a 5 de Octubre de 2001)

CENTROS	PREVENTIVOS			PENADOS			TOTALES		
	HOM-BRES	MUJE-RES	TOTAL	HOM-BRES	MUJE-RES	TOTAL	HOM-BRES	MUJE-RES	TOTAL
ALBOLOTE (GRANADA)	221	15	236	1053	111	1164	1274	126	1400
ALCALÁ GUADAIRA (SEVILLA)	0	3	3	0	106	106	0	109	109
ALGECIRAS (CÁDIZ)	424	32	456	747	103	850	1171	135	1306
ALMERÍA	503	13	516	449	31	480	952	44	996
CÓRDOBA	86	3	89	1038	53	1091	1124	56	1180
HUELVA	106	7	113	1170	96	1266	1276	103	1379
JAÉN	57	3	60	458	38	496	515	41	556
MÁLAGA	483	39	522	877	76	953	1360	115	1475
PUERTO I (CÁDIZ)				308		308	308		308
PUERTO II (CÁDIZ)	305	16	321	496	28	524	801	44	845
SEVILLA	225	22	247	956	152	1108	1181	174	1355
PSIQUIÁTRICO DE SEVILLA				154 ⁽¹⁾		154	154		154
TOTALES	2410	153	2563	7706	794	8500	10116	947	11063

⁽¹⁾ La mayoría de ellos han sido absueltos por eximente completa.

Como se observa, ya no se incluye el Centro Penitenciario de Jerez de la Frontera pues depende del de Puerto II, como se ha explicado antes.

El total de internos -11.063- continúa creciendo, según la tendencia de los últimos años, que va acelerándose cada vez más en los últimos meses, sin que hasta ahora podamos disponer de datos fidedignos sobre sus causas como para aventurar ningún diagnóstico de futuro. Lo cierto es que si en Enero de 2000 el número de internos rebasaba por primera vez la cifra de 10.000, ahora supera, también por primera vez, la cifra de 11.000.

La cifra de mujeres -ahora 957, antes 951- se mantiene casi idéntica, siendo por lo tanto, mucho más significativo el aumento de hombres. El sostenimiento del número de

mujeres presas significa, asimismo, un cambio de tendencia tras el aumento continuo de años anteriores.

El número de preventivos apunta una ligera disminución, lo que significa, como siempre decimos, un dato positivo en favor de la presunción de inocencia y de la diligencia de nuestros juzgados y tribunales. En el cuadro que presentábamos en nuestro anterior Informe Anual los preventivos eran 2.606 y ahora descienden hasta la cifra de 2.563, a pesar del aumento general de la población penitenciaria.

En cuanto a la redistribución del número de internos en cada centro, transcurridos casi dos años desde la fecha de cierre del cuadro anterior, al que nos venimos refiriendo (Enero de 2000), se han producido grandes aumentos en Algeciras (antes 331, ahora 1.306) y Córdoba (antes 483 internos, ahora 1.180), una vez puestos en funcionamiento los nuevos Centro-Prototipo, lo que ha beneficiado al resto de los centros en los que se producen disminuciones, más o menos acusadas, en el número de internos, salvo en el de Puerto I en el que aumenta, y en los de Puerto II y Hospital Psiquiátrico en los que el número de internos ha permanecido invariable.

Puede afirmarse, por lo tanto, que en la fecha en que se cierra la información que ofrece el cuadro, la población penitenciaria andaluza está mejor distribuida, a pesar de lo cual sigue siendo excesivo el número de internos en algunas prisiones, especialmente en las de Almería, muy necesitada de reformas, y Málaga que, como es ya conocido, alberga un elevadísimo porcentaje de internos preventivos y extranjeros, lo que se compadece mal con tan alto número de presos.

2.3.3. Tercer Encuentro del Defensor del Pueblo Andaluz con los Directores de los Establecimientos Penitenciarios existentes en Andalucía.

Tras los dos primeros Encuentros que tuvieron lugar el 9 de Diciembre de 1997 y en la misma fecha dos años después, el tercero ha tenido lugar en el año al que se refiere este Informe Anual, a finales de Enero, contando en esta ocasión con la hospitalidad del Parlamento de Andalucía que nos cedió sus instalaciones para celebrar las reuniones mantenidas.

Como en ocasiones anteriores, mantuvimos contactos previos con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que fue expresamente invitada a participar en las sesiones del Encuentro, aunque en este caso no acudió ningún representante por dificultades de agenda surgidas a última hora. Todos los directores convocados asistieron y, por expreso deseo de la Dirección del Centro Penitenciario de Algeciras, también lo hizo el Director de la prisión de Ceuta, dado que ambos establecimientos mantienen intensas relaciones por razones de proximidad de las respectivas poblaciones penitenciarias.

Para ordenar las intervenciones y debates se siguió un Orden del Día de cuatro puntos, analizándose en el primero de ellos las principales actuaciones penitenciarias de la Institución durante el año 2000, ofreciéndose por nuestra parte cuadros de quejas por materias, por centros de procedencia, de actuaciones de oficio y proporcionamos, asimismo, una relación de Informes Especiales de ámbito penitenciario, que incluía su itinerario parlamentario.

Como segundo asunto se debatió nuestro Informe Especial sobre “Deficientes Mentales Internados en Centros Penitenciarios Andaluces”, que ya conocían los Directores

previamente: analizamos especialmente la búsqueda (detección) de nuevos casos, a la luz de la metodología empleada para el trabajo ya realizado, en la que fue decisiva la colaboración de los distintos centros; también se debatieron los resultados de la muestra ofrecida en nuestro Informe, así como el posible seguimiento y a la atención personalizada para los afectados ya diagnosticados.

En definitiva, quedó patente que el Informe Especial sobre los deficientes mentales en prisión les ha interesado bastante a los Directores. Con independencia de su número, éstos son internos problemáticos, que no son atendidos de modo especializado y sobre los que en muchos casos pesa una prisión injusta pues no se tuvo en cuenta su minusvalía psíquica. Ven con actitud favorable las posibles intervenciones de los fiscales para revisar la situación de algunos, tal y como se está haciendo en Córdoba.

Una tercera cuestión analizada en el Encuentro fue la relativa a las colaboraciones de la Junta de Andalucía en materia penitenciaria, aunque sólo dio tiempo para analizar un par de áreas de las que contempla el Convenio de Colaboración.

En relación con la colaboración de la Junta en materia deportiva, hubo 8 Centros (Sevilla, Algeciras, Granada, Córdoba, Almería, Puerto I, Alcalá de Guadaira y Psiquiátrico) que se pronunciaron de manera positiva, ante el trabajo concreto realizado por los monitores dependientes de la administración autonómica.

Tres Centros (Málaga, Jaén y Huelva) valoraron negativamente el trabajo por insuficiente dedicación de los monitores asignados según convenio (en dichos Centros trabajarían, según esos Directores, solamente cuatro horas). Puerto II no hizo ninguna valoración precisa, sólo expresó su opinión de que el resultado del trabajo dependería en cada caso de la personalidad de los monitores.

Sobre las Unidades de Custodia Hospitalaria, todas, salvo la de Algeciras se encontraban preparadas, aunque no todas funcionaban (Málaga) y otras lo hacían mal por falta de especialistas u otras causas (Granada, Huelva, Sevilla, Puerto I). El problema más grave en relación con la asistencia sanitaria era, según los Directores, el de las conducciones policiales para citas concertadas con especialista que, en muchas ocasiones, se suspenden por ausencia de fuerza conductora. Un problema gravísimo en algunas prisiones (Málaga, Huelva, Algeciras y Jaén), mientras que en otras el asunto se va solucionando como pueden. Como veremos en un apartado posterior, también en el Centro de Sevilla ha surgido este mismo problema con acentuada gravedad.

Finalmente, como último punto del Orden del Día se analizó la puesta en funcionamiento de los nuevos centros y la reubicación de la población penitenciaria en ellos, tema que se concretó, tras la reunión, en el envío de nuevos datos al respecto por parte de los Directores, nuevos datos con los que se confeccionó el cuadro que hemos analizado en el apartado anterior.

Con la finalización de este Tercer Encuentro se dieron por terminados los celebrados durante aquél mandato, llegándose a la conclusión de proseguirlos, con parecida periodicidad en sucesivas etapas. Por ambas partes se consideran muy útiles estos contactos no solamente como procedimiento adecuado de acercamiento entre Instituciones, sino también como una manera dialogada de afrontar los principales problemas que ha de afrontar la Administración Penitenciaria en Andalucía.

2. 3. 4. El Derecho a la Salud de los internos.

Los derechos de protección a la salud que reconoce a todos el artículo 43 de la Constitución Española, y que desarrolla en todas sus vertientes la legislación sanitaria estatal y autonómica, son plenamente reconocidos a los presos en el apartado 2 del artículo 25 del Texto Constitucional al prescribir que «el condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria». Obviamente un derecho tan básico, tan unido a la personalidad humana, como el derecho a la salud, es uno de los primeros que cabe identificar bajo ese manto protector de derechos fundamentales a que alude el precepto citado.

Por ello, la Ley General Penitenciaria, afronta el sentido de la actividad penitenciaria, en cuanto garantizadora de derechos fundamentales, «respetando en todo caso la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena», como ocurre con el derecho a la libertad en general y a la libre deambulacion, que sí están severamente limitados por el contenido de las penas privativas de libertad.

Como consecuencia, el artículo 3.4 de la Ley Penitenciaria, obliga a la Administración Penitenciaria a velar por la vida, la integridad y la salud de los internos en justa correspondencia con el mantenimiento intacto de estos derechos elementales por parte de los mismos. Por su parte, el Reglamento Penitenciario dedica el capítulo primero de los destinados a las prestaciones de la Administración Penitenciaria, a la Asistencia Sanitaria.

La normativa reglamentaria insiste en el carácter integral de la asistencia sanitaria, lo que incluye tanto prevención como curación y rehabilitación, con especial cuidado ante las enfermedades transmisibles, enfatizando el artículo 208 del Reglamento que «a todos los internos se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población».

Finalmente, el marco normativo básico en la materia se completa con un modelo de atención sanitaria que encomienda la atención primaria a la propia Administración Penitenciaria, en el interior de los Centros, y la atención especializada que preferentemente se prestará a través del Sistema Nacional de Salud, en nuestro caso, en Andalucía, a través del Servicio Andaluz de Salud que gestiona todas las competencias transferidas en esta materia.

Teniendo siempre en cuenta este marco normativo expuesto a grandes rasgos, cada año investigamos una serie de quejas que se centran en la asistencia sanitaria, interna o externa, que los presos reciben. Así, por ejemplo, son frecuentes las quejas por supuesta asistencia indebida en materia psiquiátrica, especialmente en lo que concierne a los tratamientos medicamentosos de los que tan dependientes son muchos internos. Así, la **queja 01/545**, que se dirigía contra los Servicios Médicos del Centro que *“abusan de los internos que con medicaciones psiquiátricas procedentes de otros centros, se le cortan por propia iniciativa arbitraria”*, según afirmaba nuestro remitente, internado en el Centro de Régimen Cerrado de Puerto I.

Ante tan parca e infundamentada queja podíamos colegir que lo que ocurría -ya hemos tenido oportunidad de conocer problemas similares en otras ocasiones- era que cuando un interno procedente de otro Centro llega a uno nuevo, aunque venga con una medicación prescrita, es objeto de nueva evaluación y, siguiendo el criterio del médico que lo examina, la mantiene, la cambia o la suprime, por entender, como puede entender cualquier médico, que no era la adecuada.

Por otra parte, el propio interesado nos informaba de que había presentado queja ante el Juez de Vigilancia. No obstante, decidimos interesarnos por la situación de nuestro remitente, para nuestra propia tranquilidad.

Del informe recibido, como era de esperar, se desprendía lo que anticipábamos añadiéndose que, en el caso concreto de este interno, cuando ingresó se comprobó que venía con tratamiento de metadona a una dosis de 50 mgrs. al día y que no tenía pauta de medicación psiquiátrica.

Obviamente, rechazaban palmariamente que se suprima a los internos que ingresan la medicación psiquiátrica que traigan ya prescrita, asegurando que había unos 20 internos con dicha medicación de una población aproximada de unos 300, pocos, por cierto, teniendo en cuenta las especiales características de los primeros grados que allí se encuentran internados.

También referida a discrepancias con el tratamiento recibido nos llegaba la **queja 01/2333**. El interesado, del que teníamos antecedentes por haber tramitado hace un par de años otra queja de similares características que la actual -entonces se quejaba de que se le hubiera reducido la dosis de metadona-, se quejaba ahora de que hace años que tomaba "trankimazín" y que se lo sustituyeron por "tranxilium" en dosis inferior, que le suprimieron tras encontrarle varias cápsulas vacías; él lo justificaba argumentando que tenía que tomar varias de una vez, lo que efectuaba vaciándolas y mezclando el contenido, para igualar la dosis del otro medicamento. La retirada del medicamento -decía- le hace sentirse muy mal.

En fin, que aunque la historia resultaba confusa, tal cual venía expuesta, se pidió informe al no resultar razonable que se sancione a un enfermo con la supresión de un medicamento que le es necesario -si no lo fuera, no se lo hubieran prescrito- y no con otros métodos más adecuados.

De la información recibida, sin embargo, se desprendía que realmente lo que se le ocupó al interno fueron cápsulas de tranxilium de 130 mgrs. cuando la dosis prescrita era de 50. Ciertamente es que se le retiró la medicación, justificándose dicha retirada en el mal uso que hacía de ella.

Un mes después, sin embargo, y tras reconocer el interno que tomaba de forma irregular su medicación se le prescribió tranxilium 30 mgrs./día, con reducción semanal de 5 mgrs. según evolución, con el objetivo de vencer su adicción a las benzodiazepinas.

En la actualidad, tras comprobarse una muy buena evolución después de las revisiones que se le han ido efectuando periódicamente, continúa con 25 mgr./día de tranxilium, y se le mantiene en la actualidad, por lo que ha desaparecido, por completo y hace tiempo, el problema que dio lugar a la admisión de su queja.

También de evidentes connotaciones psiquiátricas, la **queja 01/3041**, a través de la cual nos decía un interno del C.P. de Córdoba, que sufre una depresión crónica con tendencia al suicidio, habiendo tenido que ser trasladado desde que ingresó en prisión a varios Hospitales para ser tratado de crisis agudas.

Su pretensión, en presencia de esta enfermedad, es cumplir su condena en un centro especializado y/o alcanzar el tercer grado-libertad condicional anticipada por razón de enfermedad.

Solicitado informe al Centro cordobés, del remitido se desprendía que, en efecto, cuando el interno ingresó en Córdoba procedente de Jaén había estado incluido en el Plan de Prevención de Suicidios por previos intentos de autolisis.

Tiene antecedentes de politoxicomanía y desde que ingresó en Córdoba ha estado en enfermería. Está incluido en el programa de mantenimiento con metadona y ha recibido la medicación "directamente observada a diario".

También es cierto, indicaban, que ha sufrido una reagudización de su enfermedad, habiendo sido tratado en el Hospital Reina Sofía de Córdoba. Ha solicitado la asistencia de un psiquiatra extrapenitenciario y se le ha proporcionado, habiéndole visitado ya en varias ocasiones. El siquiatra confirmó la depresión pero sin ideas delirantes o suicidas, habiéndole recomendado terapia ocupacional. Actualmente se le aprecia una ligera mejoría. Sin embargo -concluyen-, su cuadro no entraría dentro del espíritu que recoge el artículo 104.4 del R.P.

Suponemos que dicha afirmación está basada en la definición o adjetivación de la enfermedad que permite aplicar el referido precepto reglamentario: "enfermos muy graves con padecimientos incurables" que parece estar más dirigido a enfermedades físicas próximas a la muerte que a las psíquicas, que darían lugar a otro enfoque -ingreso en psiquiátricos-.

El problema es que un cuadro depresivo ni siquiera se consideraría como una enfermedad de naturaleza tal que determinara un ingreso, por lo que no parece que haya posibilidad de direccionarla a una salida extrapenitenciaria.

La única salida sería que si el interno es toxicómano, se encuentra en programa de mantenimiento con metadona, y su psiquiatra le ha recomendado una terapia de tipo ocupacional, podría considerarse la posibilidad de que ingresara en un centro de desintoxicación o comunidad terapéutica, donde se le aplicaría esa terapia ocupacional y se le curaría de su adicción.

No obstante, ignoramos si ello sería posible conforme al resto de los factores penitenciarios, ya que no sabemos si se trata de una condena larga, ni el tipo de delito cometido, etc. Por el momento, hemos conseguido que al interesado se le preste una atención médica especializada.

Una situación curiosa es la puesta de manifiesto en la **queja 01/3056**. El planteamiento de la interesada, madre de un interno del C.P. de Granada, era que su hijo, enfermo de SIDA en fase terminal, que además padece con frecuencia crisis convulsivas, no recibía el tratamiento que le habían prescrito en el Hospital de Motril, por lo que podía empeorar; solicitaba que se le permitiera acudir a consulta externa en la que su patología pudiera ser revisada.

Solicitado oportuno informe, del remitido se desprendía que, pese a que cierto es que se trata de un paciente VIH +, en la última analítica de control, tenía unos CD4 de 1329 células, y ello sin estar sometido a tratamiento, es decir, que su sistema inmune tiene capacidad para funcionar como el de cualquier persona no infectada, pudiéndose encuadrar en el grupo de pacientes que se conocen como "lentos progresores": en definitiva, que nada más lejos de una fase terminal de la enfermedad.

En cuanto a las convulsiones, también es cierto que sufrió una encefalomielitis en Mayo de 1999, que le fue diagnosticada pero desde aquel instante -se fugó del Hospital- su trayectoria médica está jalonada por continuas negativas a seguir los tratamientos anticonvulsionantes prescritos -sólo quiere que se le administren benzodiacepinas-, así como a someterse a la realización de pruebas complementarias, hasta el punto de que el propio paciente ha presentado instancia firmada negándose a salir para la realización de dichas pruebas complementarias.

Dicha afirmación se ilustraba con la fotocopia de la instancia del interno en la que se puede leer: *"que voluntariamente me niego a salir al hospital ya que no voy a someterme a las pruebas"*.

En ocasiones -siguen diciéndonos- ha tenido conductas de simulación de crisis convulsivas sólo para que se le mediquen tranquilizantes, no la medicación oportuna, que se niega a tomar.

En opinión del médico el interno presenta un trastorno de personalidad con adicción a distintas sustancias psicoactivas que le llevan a desarrollar conductas tendentes a conseguir ganancias secundarias -suponemos que se refiere a conseguir más medicamentos- y no a la mejora de su salud.

En definitiva, que pobre madre que cree que a su hijo no se le proporciona la medicación y atención adecuada cuando es él quien se niega a someterse a ella. Al menos le podrá consolar que no se encuentra ni por asomo en fase terminal. Igualmente, le indicábamos que debe ser su hijo, si verdaderamente así lo quiere, quien solicite la realización de dichas pruebas externas, para que no se pueda aducir que en su día se negó a someterse a ellas.

De muy distinto signo y origen, es la **queja 01/1949** formulada por representantes de una Organización Sindical que agrupa a ayudantes de prisiones, quienes se dirigían a nosotros denunciando la situación padecida por un preso preventivo que, al ser examinado por el médico a su ingreso, resultó que padecía una tuberculosis multirresistente, altamente contagiosa, al tiempo que era igualmente candidato a un posible suicidio -ingresó por presunto parricidio-, lo que determinó su inclusión en el Programa de Prevención de Suicidios.

La solución que le dio el Centro, al tener que aunar estas dos circunstancias -evitar su suicidio por un lado y el contagio con los demás internos y funcionarios por otro- fue aislarlo en una celda y espararlo a la cama para evitar autolesiones.

En esa situación se encontraba, según nuestros comunicantes, desde hacía 20 días, lo que consideraban inhumano, con independencia del riesgo que tenían de contagiarse al no haberse adoptado medidas precisas al respecto.

Lo primero que sorprendía del informe remitido por el Director, a nuestra instancia, era que los análisis vaciloscópicos de esputos que se le habían venido realizando han dado resultado negativo, lo que indica, según nuestro informante, que el interno no era contagioso.

Por lo demás, nos argumentaba las razones por las que se tomó esa decisión de aislarlo y esposarlo a la cama, ante la negativa del Hospital Universitario de Málaga de ingresarlo y la falta de respuesta en cuanto a su ingreso en otro tipo de establecimiento por parte de la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria.

Por otra parte, ya se le había acondicionado una celda dotándola de medidas de seguridad en doble sentido: evitar sus posibles autolesiones y el contagio con internos y funcionarios.

Dicha situación parecía ya superada, no obstante lo cual, ante la ambigüedad del informe recibido dimos traslado del mismo a nuestros remitentes para que formularan, si así lo estimaban, las oportunas alegaciones. Formuladas éstas, reconocen que la mayor parte de los datos que figuran en el informe del que le hemos dado traslado son ciertos, pero no consideran que en el informe remitido por la dirección quede justificado lo que se quiso denunciar que fue “el rigor innecesario que se aplicó a un recluso”.

A lo que ya sabíamos añaden el pronunciamiento habido por parte de la Inspección de Trabajo, ante la que se denunció la situación de riesgo laboral en que se encontraban los trabajadores. Constatada la existencia de riesgo para la salud de los trabajadores, dicho Organismo ha efectuado un requerimiento a la Dirección a fin de que se adopten las correcciones oportunas: en ese sentido, será la Inspección de Trabajo la que habrá de perseguir la ausencia, en su caso, de actuación al requerimiento efectuado e imponer las sanciones que procedan. En cuanto a la situación personal del preso ya dijimos antes que las anomalías primeras habían quedado superadas, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 3. 4. 1. Unidad de Custodia Hospitalaria de Algeciras.

Referidos a la Asistencia Sanitaria Externa, hemos abordado ya en alguna ocasión anterior dos cuestiones muy preocupantes, encuadradas ambas en el ámbito de la colaboración de la Junta de Andalucía con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias: nos referimos a las unidades de custodia hospitalaria y a los traslados de internos a los hospitales de referencia para asistencia a consultas especializadas.

Sobre las Unidades de Custodia hospitalaria, destinadas al ingreso de presos que necesitan asistencia hospitalaria -en recinto cerrado de acceso restringido bajo vigilancia policial- hemos continuado ocupándonos de la **queja 00/2860** referida a los problemas surgidos en Algeciras con la ubicación de la Unidad Hospitalaria prevista para atender las necesidades del nuevo centro penitenciario de aquella localidad.

Antes de analizar la situación de dicho expediente conviene recordar que el Programa de construcción de estas unidades en Andalucía preveía el funcionamiento de 8 unidades con la siguiente ubicación y capacidad: Huelva, Jaén, Sevilla, Córdoba, Málaga y Granada, cada una con 14 plazas y Almería con 10. Para la provincia de Cádiz se previeron unidades en Puerto Real y en Algeciras. Todas esas unidades están ya operativas aunque en repetidas ocasiones algunos Directores de establecimientos penitenciarios nos han

formulado reparos sobre su correcto funcionamiento, que en algunos casos deja mucho que desear.

Pero como ya tuvimos ocasión de comentar en nuestro Informe Anual del pasado año **-queja 00/2860-** la situación más problemática es la de Algeciras, cuya Unidad seguía sin crearse por discrepancias sobre su ubicación. En este sentido mantenemos aún abierto el expediente con el Servicio Andaluz de Salud, al que, como se recordará, habíamos solicitado información explicativa sobre el origen y situación actualizada del incidente.

Según fuimos informados, el retraso ocasionado en la puesta en marcha de la Unidad de Acceso Restringido del Hospital Punta Europa se había debido, a que necesidades asistenciales del centro habían obligado a revisar el proyecto existente por otro que aportara más racionalidad y que garantizara comodidad a los usuarios de la Unidad y al resto de los usuarios del hospital.

Así, el último proyecto que había estudiado la Sociedad Estatal de Infraestructura y Equipamiento consistía en reformar 5 habitaciones de hospitalización contiguas de la 4ª planta del Hospital, pero parecía más adecuado que se construyera en un espacio disponible en la 3ª planta, donde se ubicarían la Unidad de Acceso Restringido y la Unidad de Enfermedades Infecciosas.

Los inconvenientes que presentaba el proyecto que estaba trabajando la Sociedad Estatal eran de naturaleza tanto asistencial como no asistencial.

Entre los asistenciales se encontraba el de la disminución de 10 camas de hospitalización en el Área de Medicina Interna y Especialidades Médicas, lo que supondría una merma importante teniendo en cuenta que el Hospital atiende a una población de 250.000 habitantes.

Por otro lado, la ubicación en la 4ª planta de esta unidad de custodia supondría un grave riesgo para los pacientes oncohematológicos, generalmente inmunodeprimidos, ya que la patología prevalente de ingreso en estas unidades es la de enfermedades infecciosas. Igualmente, la necesidad de personal especializado para atender este tipo de patologías se encontraba ubicado en otra planta y en la posición contraria a la de la Unidad de Acceso Restringido, por lo que la ubicación propuesta por el Servicio Andaluz de Salud haría que ambas unidades, la de Acceso Restringido y la de Enfermedades Infecciosas estuvieran muy próximas, y el personal más adecuado para la atención de los pacientes estaría siempre disponible.

En cuanto a los inconvenientes no asistenciales, la realización de una obra en esa zona de hospitalización provocaría evidentes molestias tanto para los pacientes y familiares como para los profesionales, mientras que la obra propuesta por el Servicio Andaluz de Salud se desarrollaría en una zona que podría quedar aislada del resto de las zonas de hospitalización, y no tendría habitaciones de pacientes ni debajo ni encima.

En cuanto al acceso a la Unidad de Acceso Restringido, el que estaba previsto supondría que tanto los pacientes custodiados como los Policías tendrían que cruzar toda una ala de hospitalización, al igual que supondrían una obra más lenta y dificultosa, mientras que la ubicación que se proponía facilitaría el acceso, ya que la puerta quedaría justo frente a los ascensores principales del Hospital.

No obstante, y hasta que se determinara definitivamente cuál iba a ser la ubicación de la Unidad de Acceso Restringido, y dado que el nuevo Centro Penitenciario ya estaba funcionando, el Hospital Punta Europa había tomado una serie de medidas en colaboración con los Servicios Médicos de dicho Centro y con el Comisario Jefe de Algeciras, para asegurar la asistencia especializada, y su calidad, a la población reclusa.

Dichas medidas se concretaron en haber destinado tres habitaciones de hospitalización para el ingreso de pacientes sin indicación de aislamiento, en las que se instalarían unas medidas básicas de seguridad en puertas y ventanas solicitadas por la Policía Nacional de Algeciras, y en entrevistarse con los Servicios Médicos del Centro Penitenciario para protocolizar conjuntamente la atención de las patologías más frecuentes de la Unidad de Acceso Restringido.

Si bien podían parecer razonables los cambios propuestos por el Servicio Andaluz de Salud, lo que no podía admitirse era que no se hubiera decidido definitivamente cuál iba a ser el proyecto que se habría de ejecutar, por lo que volvimos a dirigirnos a dicho organismo autonómico para que nos indicaran qué trámites se habían de seguir para adoptar el acuerdo definitivo y si se había señalado una fecha concreta para proceder a ello.

Finalmente se nos informó que ya estaban cerrados todos los trámites previstos para que las obras comenzaran el día 15 de Octubre de 2001, teniendo éstas un plazo de ejecución de tres meses.

En el momento en que redactamos este Informe las obras se encuentran totalmente terminadas y la Unidad completamente dotada y acondicionada, pendiente solo de su inauguración y efectiva puesta en funcionamiento, con lo que quedaría completo el Programa autonómico de Unidades de Custodia Hospitalaria en los términos expuestos al principio de este epígrafe.

2. 3. 4. 2. Traslados de internos a los hospitales para ser atendidos por médicos especialistas: problemas para la conducción.

Ésta es la otra anomalía de que hablábamos, en la asistencia sanitaria externa que se presta a los presos, si nos atenemos a las quejas que hemos venido recibiendo al respecto en los últimos años. No han sido muchas ciertamente ... pero sí muy significativas por la gravedad de los hechos en que se fundamentan.

La presencia de especialistas en los centros, formando parte de la Sanidad Penitenciaria es muy escasa: el Reglamento Penitenciario sólo recoge como obligatoria la existencia de psiquiatra y de médico estomatólogo y para los centros de mujeres se contará, además con ginecólogo y, en su caso, pediatra, de existir algún niño pequeño que esté con su madre.

Cuando hicimos nuestra investigación -en 1997- sobre el desarrollo del Convenio de Colaboración Junta-Ministerio, en diversas materias del ámbito penitenciario, pudimos comprobar que algunos centros andaluces carecían de alguno de los especialistas previstos reglamentariamente. Por añadidura, de otras especialidades médicas no se tienen ni noticias y ello a pesar de que el Convenio de Colaboración firmado en 1992 entre ambas administraciones, preveía la atención ambulatoria en Centros Penitenciarios con cargo a especialistas del Servicio Andaluz de Salud, a cuyo fin dicho Organismo ofertaría «a sus médicos especialistas la posibilidad de pasar consulta en el interior de los establecimientos

penitenciarios de acuerdo con las necesidades que los Servicios Sanitarios de éstos estimen necesario».

La prueba de que el problema existe, y persiste, es que continúan llegando quejas que lo ponen de manifiesto y no solamente en los centros en que ya lo habíamos detectado -Málaga, Algeciras o Jaén- sino también en otros como los de Huelva y Sevilla.

Así se pone de manifiesto en la **queja 01/124** formulada por una de las personas que mejor debía conocer el problema, nada menos que la propia Jueza de Vigilancia Penitenciaria de Huelva, quien mediante oficio de 11 de Enero de 2001 se expresaba del siguiente modo, dirigiéndose al Defensor del Pueblo Andaluz:

“la reiterada situación que se viene produciendo ante la falta de efectivos (según se alega) en el Cuerpo Nacional de Policía de Huelva para efectuar las conducciones de los internos (del Centro Penitenciario de Huelva) hasta el Hospital de referencia (Infanta Elena) en el caso de las citas programadas, produciendo tal situación una grave vulneración del derecho de los internos a la asistencia sanitaria”, máxime cuando, dado el retraso que se padece en la programación de dichas citas, la pérdida de una de ellas -que origina una nueva petición, el señalamiento de una nueva fecha de salida, y, si ésta tampoco es atendida, vuelta a empezar- produce un efecto multiplicador del tiempo de espera en la revisión de los internos.

Continuaba nuestra comunicante manifestando que tal situación había intentado ser solucionada desde la propia Dirección del establecimiento penitenciario onubense y desde el Juzgado de Vigilancia, mediante la remisión de sendos escritos tanto a la Comisaría de Policía como a la Subdelegación del Gobierno, sin que, al menos en el Juzgado, se haya recibido respuesta alguna, salvo un notable incremento del número de internos que no han sido trasladados a las citas programadas en el último mes (Diciembre de 2000).

Era por todo lo anterior que la titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 6, considerando que esta situación debía ser conocida por esta Institución, se hubiera dirigido a nosotros a fin de que se realicen las gestiones oportunas a fin de garantizar a los internos del Centro Penitenciario de Huelva la asistencia sanitaria que les corresponde.”.

Ante tal situación, y al igual que hicimos en casos anteriores, pusimos los hechos en conocimiento de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y solicitamos informe del Delegado del Gobierno en Andalucía, máximo responsable en la Comunidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a quien expresamente indicábamos *“como V.E. recordará, en fecha no muy lejana nos ocupamos de idéntico problema que afectaba en esa ocasión a los internos del Centro Penitenciario de Málaga, insistiéndole entonces en que, pese a que comprendíamos las dificultades existentes por parte de la Unidad encargada de los traslados para atender, con los medios de que disponía, a todas las conducciones solicitadas, era necesario adoptar las medidas correctoras oportunas en orden a la superación de este grave problema, toda vez que incidía negativamente en el adecuado ejercicio de un derecho expresamente reconocido no sólo en la Ley Orgánica Penitenciaria y en su Reglamento, sino en la propia Constitución, como es el derecho a la protección de la salud, al que también son acreedores, en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, quienes se encuentran privados de libertad.”.*

Su informe al respecto pone de manifiesto las dificultades existentes para ello, que de algún modo ya conocemos: el elevado número de internos que alberga el nuevo centro penitenciario onubense, las numerosas salidas de éstos a diligencias judiciales, la dispersión de las sedes judiciales, el elevado número de hospitales y la atención preferente que tienen las urgencias hospitalarias.

Nos comentan, como ejemplo, que en los diez primeros meses del pasado año se realizaron 2.774 conducciones, de las que 477 fueron traslados hospitalarios, 284 como consultas programadas y 193 en la modalidad de urgencia. De ello se desprende que fueron 1.297 las conducciones para citaciones judiciales.

A ello se le suma el problema de que las citas programadas son para acudir a consultas en las que el interno se mezcla con los demás pacientes, teniendo que esperar a que le toque, lo que hace necesario reforzar la vigilancia -dos policías por cada uno-, ya que el hospital no tiene una sala especial donde custodiar a los trasladados.

La única esperanza de solución que nos proporcionan es que el Comisario Jefe Provincial mantiene reuniones con el Juez Decano a fin de adecuar la menor demora en los traslados hospitalarios, aunque no entendemos bien qué papel puede jugar el Juez Decano en dichos traslados (los hospitalarios) a no ser que sea para procurar que disminuyan las citaciones de los Juzgados (a las que no nos cabe duda se les da preferencia), permitiendo con ello ceder efectivos a los traslados hospitalarios.

En cualquier caso, nuestra actuación en este tema debe ir dirigida a poner de manifiesto ante las instancias competentes el problema e instar su solución, no dejándolo estar y denunciando periódicamente la situación, si ésta se mantiene.

Y lo peor es que se mantiene: antes de escribir a nuestra remitente, nos pusimos en contacto telefónico con ella, comentándonos que, lejos de mejorar la situación, sigue siendo la misma o incluso ha empeorado y lo puede hacer más, ya que la Policía no deja de manifestarle que es imposible aumentar la dotación de efectivos conductores y que incluso es posible que disminuya porque están a punto de jubilar a un gran número de policías en fechas próximas sin que se tenga intención de cubrir las bajas.

Que el problema está generalizado, aunque según las épocas se manifieste con mayor agudeza en unos centros que en otros, lo demuestra la llegada de varias quejas referidas a la misma cuestión en el establecimiento penitenciario de Sevilla, algunas de ellas remitidas en los momentos en que redactamos este Informe Anual, por internos o Asociaciones. Anteriormente la **queja 01/3760** provocó una primera petición de informe, por nuestra parte, a la Dirección del Centro para que nos confirmase la existencia del problema. Dicha queja y las posteriores se encontraban aún en plena tramitación al finalizar el año por lo que simplemente diremos que la existencia de dicha problemática se confirma plenamente también en este centro, habiendo provocado incluso el dictado de un Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, del que daremos cumplida cuenta en nuestro próximo Informe Anual, aunque en éste adelantemos ya que en dicho Auto se insta a las distintas administraciones afectadas a dar solución urgente al problema en las líneas trazadas en el artículo 209.2 del Reglamento Penitenciario así como en desarrollo de la cláusula sexta del Convenio Marco de colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ministerio (entonces de Justicia), de 1992. Y añade el Auto en cuestión «requiriendo en todo caso a la dirección del Centro Penitenciario a que, entretanto, coordine con las fuerzas conductoras las salidas a consultas extrapenitenciarias médicas de los internos, con la Delegación del Gobierno».

Como puede observarse, un gravísimo problema, antiguo, actual y generalizado, que requiere una acción, coordinada de varias Administraciones para su solución y sobre el que nos mantendremos vigilantes en defensa de los derechos constitucionales, claramente vulnerados en los casos concretos que se nos han expuesto en las quejas comentadas.

2. 3. 5. Mujeres presas.

Como veíamos en el cuadro precedente, en el que se recogían datos sobre población penitenciaria en Andalucía, el número de mujeres privadas de libertad ascendía a 947 en las diez prisiones andaluzas en que están internas, exclusión hecha de los establecimientos penitenciarios de Puerto I y Hospital Psiquiátrico que albergan tan solo población penitenciaria masculina.

Concretamente los datos por centros son los siguientes:

MUJERES PRESAS EN ANDALUCÍA (Datos a 5 de Octubre de 2001)

ALMERÍA	44	HUELVA	103
CÁDIZ (Algeciras)	135	JAÉN	41
CÁDIZ (Puerto II)	44	MÁLAGA	115
CÓRDOBA	56	SEVILLA	174
GRANADA	126	SEVILLA (Alcalá de Guadaira)	109
TOTAL 947			

Como puede observarse, son las provincias de Sevilla y Cádiz las que mayor número de internas presenta, destacando en esta última la numerosa presencia de mujeres en la de Algeciras, segundo establecimiento penitenciario andaluz por el número de mujeres que alberga, tras el de Sevilla. En ambos casos por delante de la cifra de Alcalá de Guadaira, establecimiento dedicado sólo a mujeres, con preferencia de penadas (sólo había en la fecha indicada tres internas preventivas) y de madres acompañadas de alguno de sus hijos menores de tres años. En los demás centros las mujeres se encuentran en módulos o departamentos de mujeres separados de los módulos destinados a hombres.

La cifra total de mujeres internas (947) suponía en la fecha indicada un 8'56% del número total de internos que ascendía a 11.063, porcentaje algo inferior al existente en otras fechas, aunque muy por encima de la población femenina de pasadas épocas.

En esa misma fecha, el número total de mujeres presas en España -incluida la Comunidad catalana era de 3.876 sobre un total de población penitenciaria de 47.296, lo que supone un 8'19% del total, algo inferior al porcentaje andaluz. Por Comunidades, la de Madrid con 880 mujeres internas, sigue a la de Andalucía, con las 947 ya señaladas. A más distancia quedan las Comunidades catalana (con 447) y valenciana (con 390).

Lógicamente, casi un millar de internas en Andalucía, tiene que dar origen a quejas remitidas por ellas a la Institución. Sin embargo, así como son muy numerosos los

escritos enviados por mujeres -madres, esposas, novias-, en relación con sus familiares varones presos, no son demasiado frecuentes las quejas de mujeres presas, enviadas por ellas mismas. Decimos “demasiado frecuentes”, comparadas con las que afectan a hombres presos, lo que no quiere decir que sean pocas. En muchos casos se trata de reclamaciones similares a las de los hombres (permisos, clasificaciones, traslados) pero en otras subyace en ellas un evidente matiz de género que las singulariza. De entre ellas, podríamos citar los siguientes problemas planteados:

- Pérdida de contacto con los hijos como consecuencia del encarcelamiento.
- Preocupación de las madres por tener el mayor contacto posible con sus hijos.
- Peticiones concretas de convivencia permanente en la prisión, con los hijos de corta edad.
- Oposición de madres ante resoluciones administrativas de desamparo, acogimiento familiar o ante trámites administrativos o judiciales relativos a adopción.
- Quejas que ponían de manifiesto el mal funcionamiento de algunos Departamentos o módulos de mujeres en prisiones no específicas para ellas; como las dificultades que existían en la puesta en funcionamiento del módulo de mujeres en Huelva, en 1998; o las numerosas carencias que otras ponían de manifiesto en el Departamento de Mujeres de Puerto II, que afectarían a temas tan dispares como las escasas actividades de formación que se les ofrecían; o escasez de espacios en duchas y patios, algunas de las cuales podrían superarse con las obras de remodelación que se vienen realizando a lo largo de este año 2001.

Entre los expedientes de mayor interés seguidos en el presente año aludiremos en primer lugar a uno, iniciado de oficio el año anterior (**queja 00/1988**), del que ya tuvimos ocasión de hablar en nuestro anterior Informe Anual bajo el título “Tareas del Instituto Andaluz de la Mujer en relación con las mujeres privadas de libertad”.

Allí recogíamos nuestra Recomendación a dicho Instituto, en el seno del Informe Especial elaborado en 1998 sobre el Convenio de Colaboración Junta de Andalucía-Administración Central en materia penitenciaria, y decíamos:

“Dada la importancia numérica de la población penitenciaria femenina, que va en aumento, es imprescindible que el Instituto Andaluz de la Mujer elabore programas específicos destinados a las mujeres internas, tanto en el Centro de Mujeres de Alcalá de Guadaíra como en los módulos de mujeres existentes en la mayoría de los Centros Penitenciarios Andaluces. Dichos programas deberían abarcar aspectos muy diversos concernientes a la mayoría de las áreas del Convenio-Marco, con especial incidencia, sin embargo, en aspectos laborales y de formación ocupacional, así como de información general y culturales”.

Asimismo recogíamos en el Informe del año 2000 diversas consideraciones y propuestas formuladas al Instituto a las que se contestó por parte de éste sobre la posible elaboración de un “programa específico para mujeres reclusas”.

Pues bien, al finalizar el año recibíamos nueva comunicación del Instituto Andaluz de la Mujer, en la que se exponían las dificultades competenciales para su intervención, a pesar de lo cual informaban de algunas iniciativas programadas. Su respuesta concreta fue la siguiente:

“Como conocerá el Defensor del Pueblo Andaluz, el acceso a las cárceles no es fácil. La organización del sistema penitenciario es competencia exclusiva de la Administración del Estado, y a nivel autonómico, tan sólo corresponde a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la Junta de Andalucía, el seguimiento de los convenios con Instituciones Penitenciarias.

No obstante, desde el IAM se han venido desarrollando diversas actuaciones encaminadas a favorecer el desarrollo y la formación de las mujeres presas en las cárceles andaluzas. En concreto y como Vd. mismo refiere en el escrito mencionado, entre los meses de Febrero a Mayo de 2001 se llevó a cabo en el centro de Huelva, en colaboración con la Delegación Provincial de Cultura y la Diputación Provincial, un Taller de Artes Plásticas que sirvió como toma de contacto con la institución y las propias presas, y en la que acordaron las posibles pautas de actuación futura, de manera conjunta entre las tres instituciones: Prisiones, Diputación Provincial y Junta de Andalucía.

Sin embargo, y ante la inexistencia de nuevos contactos, el IAM ha decidido iniciar otra vía de acceso a esta población reclusa. Desde nuestro informe anterior, este organismo ha recabado información sobre estos centros, en concreto del número de mujeres y de su situación procesal (preventivas o penadas), ha visitado la cárcel de mujeres de Alcalá de Guadaíra y ha contactado con diferentes organizaciones de probada experiencia en actuaciones con este colectivo de mujeres.

Tras estas actuaciones previas se van a iniciar dos proyectos con la organizaciones Igualdad y Solidaridad y con Mujeres en Zona de Conflicto. En primer lugar, se tiene previsto realizar un proyecto formativo para facilitar la orientación laboral y la búsqueda de empleo, en los centros penitenciarios de Granada, Málaga, Alcalá de Guadaíra (Sevilla) y Algeciras (Cádiz). Y también, en el centro de Córdoba, un programa de apoyo para la rehabilitación psicosocial de las reclusas.

En definitiva, y dentro de nuestras competencias, el IAM va a establecer los cauces para prestar una mayor atención a las mujeres presas de Andalucía, sin olvidar que estas actuaciones son sólo un complemento de las que ya vienen realizándose por la Administración penitenciaria, única competente en este ámbito.

Una vez se materialicen estos dos programas y se evalúen los resultados, se podrán hacer extensivos al resto de centros andaluces. De todo lo cual este Instituto le mantendrá informado para la cumplimentación del expediente de queja en cuestión”.

Como puede apreciarse, de un modo tímido y prudente comienzan a elaborarse programas de actuación por parte del Instituto, pero tanto al principio como al final del texto reproducido, se alude a dificultades competenciales para una actuación más decidida.

Como ya les hemos sugerido, nuestra opinión al respecto difiere de tal planteamiento, puesto que el marco de actuación de la Administración Autonómica en materia penitenciaria lo constituye el Convenio de Colaboración vigente, entre Junta y Ministerio, firmado en 1992.

Cierto es que el seguimiento de dicho Convenio corresponde a otro organismo de la Junta de Andalucía, concretamente el que se cita en la respuesta del Instituto, pero se trata de un Convenio multidepartamental en el que cada Consejería u Organismo implicado -por ejemplo, el Instituto Andaluz de la Mujer- debe poner de su parte los programas específicos que les correspondan.

Dado que nuestros contactos se mantienen y que la elaboración de la programación proyectada continúa, mantendremos, un año más, abierto el expediente para procurar que el millar aproximado de mujeres privadas de libertad en Andalucía puedan beneficiarse, en la proporción adecuada, de las iniciativas y dotaciones presupuestarias del Instituto Andaluz de la Mujer.

Debemos comentar también en este epígrafe las actuaciones llevadas a cabo como desarrollo de la actuación de oficio, **queja 01/4023**, centrada en la situación de las reclusas, con hijos menores, iniciada a raíz de la participación de la Institución en las Jornadas de Coordinación de los Comisionados Parlamentarios que tuvieron lugar en Madrid los días 12 y 13 de Noviembre de 2001, en la que se había de abordar dicho asunto.

La elaboración de una ponencia para dichas Jornadas nos llevó a conocer la Unidad Dependiente existente en Sevilla, que se adscribe y depende del establecimiento penitenciario de mujeres de Alcalá de Guadaíra. Dicha unidad, especializada en mujeres internas que tienen a su cargo hijos menores de tres años, junto con la Unidad de Madres existente en dicho centro, agrupan el mayor número de mujeres internas con niños en Andalucía.

En nuestra Comunidad tan sólo dos centros cuentan con Unidad de Madres: el de Alcalá de Guadaíra, con 21 madres que tienen consigo un total de 22 niños, y el de Albolote (Granada) que cuenta con 13 madres y 15 niños. Tan reducido número de Unidades de Madres, en una Comunidad tan extensa como Andalucía, contribuye al desarraigo familiar y social de las madres que necesiten, y quieran, convivir con sus hijos de corta edad, que habrán de ser destinadas a Alcalá o Albolote, por lo que pueden encontrarse a gran distancia del resto de sus hijos. Especialmente necesaria nos parece la creación de una Unidad de Madres en Algeciras, dado el elevado número de mujeres allí existente.

En cuanto a la Unidad Dependiente del Centro de Alcalá de Guadaíra, se trata de una unidad que se está utilizando poco en estos momentos, a pesar de contar con una estupenda y amplia casa unifamiliar cedida por una Asociación que colabora también en la gestión general de la Unidad, en un barrio tradicional de Sevilla, perfectamente integrada en el mismo, como se demuestra por su funcionamiento sin problemas durante diez años ya. Actualmente sólo acoge a tres internas, cada una con su hijo de corta edad. Recientemente tuvimos ocasión de conocerlas y entrevistarlas y parecían estar muy satisfechas de aquella experiencia, dentro de su inevitable y traumática privación de libertad.

Lógicamente es un recurso -el de la Unidad Dependiente- caro pero mucho más si se utiliza poco. Ello parece obedecer a la dificultad de encontrar internas que, además de niños pequeños, cuenten con el perfil adecuado para vivir en régimen de semilibertad. Obviamente nuestra opinión es favorable al desarrollo de esta modalidad de ejecución de la

pena privativa de libertad y la unimos a las ya expresadas por otros Comisionados Parlamentarios en diversos informes.

Nuestra Ponencia para las Jornadas referidas, tras poner de manifiesto las principales cuestiones que este asunto suscita y las principales actuaciones de los Comisionados Parlamentarios en torno a las mujeres privadas de libertad, y tras analizar exhaustivamente el ordenamiento jurídico aplicable, terminaba con las siguientes consideraciones:

“Dentro de un marco general caracterizado por el aumento considerable del número de mujeres reclusas -aunque tienda a estabilizarse en los últimos años- y por un perfil-tipo de las internas en el que destacan su relación con el mundo de las drogodependencias, especialmente en cuanto a sus condenas por delitos contra la salud pública, y su escasa peligrosidad, señalaríamos como principales CONCLUSIONES las siguientes:

1ª) Parece evidente que aún persisten situaciones de desigualdad de medios entre hombres y mujeres presas, en cuanto a los recursos que el sistema penitenciario pone a disposición de unos y otras, especialmente en el terreno de las actividades ocupacionales y laborales.

2ª) Como instrumentos para afrontar adecuadamente las necesidades derivadas de la maternidad de las internas y la convivencia de éstas con sus hijos menores de tres años, se hace necesaria la creación de Unidades de Madres en todos los establecimientos que acojan un número importante de mujeres, evitando de ese modo su traslado a lugares alejados de su entorno familiar y social.

3ª) Deberían desarrollarse más las Unidades Dependientes dedicadas a internas con niños menores de tres años, bien mediante la creación de nuevas unidades bien utilizando más intensamente las existentes, al menos en relación con la situación que hemos constatado en Andalucía”.

2. 4. El Servicio Municipal de Depósito de Detenidos en la provincia de Huelva.

Nos referimos a la obligación que pesa sobre los municipios, que son cabecera de Partido Judicial, de gestionar un Servicio Municipal de Depósito de Detenidos, consistente en disponer de un local para la retención y custodia de personas detenidas a disposición judicial, en los términos que les impone la Ley de Bases de Régimen Local. Sobre este asunto publicamos en 1996 un Informe Especial bajo el título de “Los Depósitos Municipales de Detenidos en Andalucía”.

En torno a dicho Informe, procuramos cada año llevar a cabo actuaciones de seguimiento; bien de carácter general, como hicimos a propósito de una investigación sobre los Arrestos de Fin de Semana, también en toda Andalucía; bien de carácter más reducido territorialmente, como ocurre con motivo de la tramitación de una actuación de oficio, la **queja 00/1987**, a consecuencia, a su vez, de actuaciones iniciadas por la Fiscalía Provincial de Huelva.

Antes de referirnos a esta actuación en la provincia de Huelva, es necesario recordar brevemente que los Depósitos Municipales de Detenidos han conocido

recientemente una revitalización de su importancia tradicional, como lugares de retención y custodia de personas a disposición judicial, puesto que el Código Penal los prevé como lugares alternativos de cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana, junto con los establecimientos penitenciarios ordinarios y los Centros de Inserción Social, modalidad de establecimiento penitenciario para presos de tercer grado.

En la provincia existen seis partidos judiciales. El que tiene su capital en la de la provincia, no existe obligación de mantener este Servicio Municipal puesto que en su territorio existe un Establecimiento Penitenciario: la moderna prisión de Huelva. Los otros cinco tienen su capitalidad en Aracena, La Palma del Condado, Valverde del Camino, Ayamonte y Moguer. Este último municipio cuenta, para su demarcación judicial, con unas buenas instalaciones para estos fines, tal y como sostuvimos en nuestro Informe de 1995-96 y corroboró posteriormente la Fiscalía Provincial, de tal manera que en el Depósito Municipal de Detenidos de Moguer se custodian detenidos a disposición judicial y, al mismo tiempo, personas condenadas a arresto de fin de semana.

En las otras cuatro demarcaciones judiciales, o no existen depósitos o éstos no reúnen las condiciones mínimas para servir idóneamente sus fines, y ello nos condujo a formularles **Recomendaciones** y **Sugerencias** para la mejora de la situación y a solicitarles informe sobre sus previsiones al respecto. Concretamente les indicábamos a los Ayuntamientos afectados lo siguiente:

“El pasado mes de Mayo la prensa local se hacía eco de los datos recogidos en la Memoria de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva correspondiente al año 1999 sobre la palmaria inadecuación de los Depósitos Municipales de Detenidos de la provincia de Huelva, toda vez que, a excepción del de Moguer, ninguno cumple la normativa vigente como lugar de cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana, y, además de éste, sólo el de Valverde del Camino permite adecuadamente la estancia del detenido a disposición judicial.

Ello ha dado lugar a la clausura de los Depósitos Municipales de La Palma del Condado y Aracena, no sólo a efectos de cumplimiento de penas de arresto de fin de semana, sino incluso para los detenidos a disposición judicial, según nos ha confirmado la propia Fiscalía, a la que nos dirigimos a la vista de las noticias aparecidas en los medios de comunicación.

Desde el año 1996, fecha en que publicamos nuestro Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre “Los Depósitos Municipales de Detenidos en Andalucía”, venimos interesándonos por el adecuado ejercicio de esta obligación que, en régimen de competencia delegada, han de asumir los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno, conforme a lo previsto en la Disposición Final Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En dicho Informe se calificaba el estado del Depósito como “deficiente” dadas sus evidentes carencias, previamente descritas.

Es por ello que, desprendiéndose de lo anterior que cuatro años después no sólo no se ha producido una mejora del servicio sino que, por el contrario, su empeoramiento ha determinado la clausura del Depósito, nos vemos en la necesidad de recordarle las obligaciones de ese Ayuntamiento al respecto y a

solicitarle que nos remita informe comprensivo de las previsiones de mejora de infraestructura existentes que permitan la reanudación del servicio, en cuya ausencia se verán obligados los vecinos de ese municipio que sean condenados a la pena de arresto de fin de semana a cumplirla en cárceles ordinarias, alejados de su entorno social y familiar, y a desplazar a los detenidos a disposición judicial”.

Los informes remitidos al respecto pueden resumirse en los siguientes términos:

Ayuntamiento de La Palma del Condado.-

El Depósito Municipal se encontraba ubicado en el edificio del Palacio de Justicia (no en las dependencias municipales, como ocurre en la mayoría de los casos).

Dicho edificio judicial tampoco reúne, como es fácil entender si no lo hacía el depósito municipal allí ubicado, las debidas condiciones, por lo que el Ayuntamiento, por acuerdo Plenario de 8 de Febrero de 2001, ha ofrecido terrenos suficientes para la construcción de un nuevo Edificio Judicial, en el que irían tanto los tres Juzgados con que se cuenta como un depósito con instalaciones suficientes para poder cumplir con las funciones que tiene encomendadas.

Se está a la espera de que la Consejería de Justicia y Administración Pública notifique al Ayuntamiento su disposición para dar comienzo a las obras de construcción del nuevo Edificio Judicial.

Ayuntamiento de Aracena.-

En el momento en que se nos remitía el informe -mes de Marzo pasado- se estaba a la espera de recepcionar las obras sobre rehabilitación de la Casa Consistorial y, ante ello, los nuevos depósitos municipales, recepción prevista para el mes de Abril de 2001, fecha en la que nos remitirían un nuevo informe para que pudiéramos comprobar la situación de las nuevas instalaciones. En efecto, así lo hicieron aunque en fecha muy posterior y no precisamente para comunicarnos la apertura de las nuevas instalaciones sino para poner de manifiesto una serie de deficiencias en las obras que habrían de ser subsanadas antes de la mencionada apertura, por lo que a la fecha de cierre de este Informe Anual ello no había tenido lugar aún.

En cualquier caso, parece que, tarde o temprano, el problema de este municipio estará solucionado.

Ayuntamiento de Valverde del Camino.-

Recordemos que se trataba del Depósito que, no estando en condiciones tan precarias como los demás, había sido clausurado como lugar de cumplimiento de penas de arresto de fin de semana pero no como depósito de detenidos a disposición judicial.

En su informe nos significan que su modesto presupuesto no les permite asumir la partida económica que necesitarían para adecentar los depósitos. Por ello, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 27 de Marzo de 2000, acordó instar al Gobierno de la Nación una partida presupuestaria para el presente año, sin que hayan tenido respuesta positiva al respecto. Insisten en que sin ayuda económica difícilmente se podrá solucionar el problema.

Ayuntamiento de Ayamonte.-

Su depósito fue clausurado en el año 1994, sin que se ejerza, por tanto, esta competencia delegada desde dicha fecha.

Para paliar el problema han procurado que existan plazas para cumplir la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, propiciando con ello la posibilidad de que se sustituyan por las mismas los arrestos de fin de semana.

Por otra parte, se están produciendo reuniones con diversos alcaldes de la zona para estudiar la posibilidad de subvencionar la construcción y mantenimiento del Depósito, ya que el coste calculado, de 60 millones de pesetas, está fuera del alcance del Ayuntamiento.

En resumen, un único depósito municipal adecuado a las exigencias legales en toda la provincia -el de Moguer- otro -el de Valverde del Camino- válido sólo a medias; y tres inexistentes, aunque uno de ellos -Aracena- parece que pronto iniciará su funcionamiento. En esta situación nada tiene de extraño que muchas de las penas de arresto impuestas no se están ejecutando en sus propios términos o los afectados tengan que pasar, obligatoriamente, como lugar de cumplimiento por las dependencias de la prisión de Huelva, lo que no responde a la filosofía original con que se diseñó la nueva pena.

2. 5. Indemnizaciones a personas que sufrieron prisión por motivos políticos, en Andalucía.

En los Informes Anuales correspondientes a los dos últimos ejercicios, tuvimos ocasión de referirnos ampliamente a la elaboración de un Estudio, encargado por el Parlamento andaluz a la Institución y al Gobierno Autónomo sobre los andaluces que sufrieron prisión por motivos políticos (y que por ello ya habrían sido, en su caso, amnistiados) y que no resultaron favorecidos por la normativa indemnizatoria establecida en 1990 para todo el Estado.

Elaborado el Estudio encomendado y publicado un amplio resumen en el Informe Anual de 1999, en el del pasado año incluíamos una detallada referencia a algunas quejas recibidas por la tardanza del Gobierno Autónomo en dar respuesta a la Proposición no de Ley aprobada por el Parlamento el 17 de Junio de 1999, Proposición que se encuentra en el origen de este asunto.

Recordemos que la Proposición No de Ley no sólo encargaba el Estudio aludido sino que previó la elaboración de una norma autonómica que hiciese frente al problema que no era otro que la discriminación y olvido sufridos por muchas de las víctimas de la pasada Dictadura, personalizadas en tantos andaluces que sufrieron privación de libertad por motivos políticos.

La norma requerida vio, finalmente, la luz el 9 de Enero de 2001, a través del Decreto 1/2001, cuya Exposición de motivos aludía al Estudio realizado por el Gobierno Autónomo "en colaboración con el Defensor del Pueblo Andaluz". «Una vez elaborado el estudio -prosigue la Exposición de Motivos- el 20 de Diciembre de 1999 el Consejo de Gobierno prestó su conformidad al mismo y acordó su elevación al Gobierno Central, ya que las conclusiones de este estudio consideraban, por elementales principios de equidad, que

la ampliación del régimen de indemnizaciones se llevara a cabo por igual para todos los españoles».

Pero como la Administración Central no parece, por ahora, favorable a mejorar la situación de 1990 (cuya línea discriminatoria se originaba en la acumulación de un doble requisito, a saber, tres años de prisión efectiva en centros penitenciarios y tener cumplidos 65 años en 1989) se dictó efectivamente la norma andaluza -al igual que hicieron otras Comunidades Autónomas con anterioridad- y a ella debemos referirnos en relación no solo a su ejecución práctica sino también en relación con algunas quejas que hemos recibido.

2. 5. 1. Quejas atendidas.

Recordemos que las numerosas quejas recibidas en el año 2000 fueron, fundamentalmente, presentadas como consecuencia de la tardanza en aparecer la esperada norma reguladora. Especialmente numerosas fueron las quejas procedentes de la provincia de Córdoba. En el presente año, aunque han seguido siendo significativas por su cuantía, su número ha decrecido y los motivos más recurrentes han tenido que ver con la falta de respuestas de la Administración Autonómica a las peticiones formuladas, ya se refieran al primer grupo previsto (más de tres años de privación de libertad) ya se refieran al segundo grupo en el que se incluyen todos los que hubieran padecido prisión durante más de tres meses. Entre las quejas recibidas, citaríamos las siguientes:

- **queja 01/1030** formulada por la hija de un represaliado político que considera que no podrán acogerse al Decreto al no reunir los requisitos de parentesco exigidos.

- **queja 01/1062**, a través de la cual una mujer planteaba un problema muy frecuente: la falta de pruebas sobre la estancia en prisión. La interesada exponía su peripecia en los siguientes términos:

“He tenido conocimiento de la aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de una serie de beneficios económicos para aquellas personas, como es mi caso, que estuvieron por un tiempo superior a treinta y seis meses en prisión, por causa de la Guerra Civil Española.

Que anteriormente, y por medio de la Administración Central, intenté acogerme a dichos beneficios, ya que estuve en prisión 3 años y 4 meses, entre los años 1939 y 1942, como interna en Pozoblanco (8 ó 9 meses), Córdoba (3 ó 4 meses), y Gerona (hasta 1942).

Que recuerdo durante mi estancia en Gerona, que no estuve en la prisión provincial de esta capital, sino recluida en un convento de hermanas Adoratrices, dependiente y anexa de ésta, aunque sí con el mismo régimen disciplinario y de control que cualquier establecimiento penitenciario.”

Similar problema planteaba el remitente de la **queja 01/2640**, cuyo relato tampoco resistimos la tentación de recoger aquí:

“Al finalizar la guerra, me encontraba en la provincia de Castellón y partí hacia Valencia, donde me cogieron prisionero. Al no haber sitio en ninguna cárcel, me sueltan en la plaza Emilio Castelar, junto con un paisano mío. Tuvimos que mendigar por las calles para sobrevivir.

A los 15-20 días, nos informan que han dispuesto unos trenes con destino a Andalucía. Al llegar a mi pueblo me arrestan y me meten en la cárcel durante 6-7 días, para luego trasladarme a Puerto Real (Cádiz) a un campo de concentración durante unos 20 días. Posteriormente me llevan a Cádiz por “desafecto al régimen” para hacer el servicio militar en Intendencia. A continuación, en Septiembre, nuevo traslado, esta vez a Madrid a la Subinspección de un Batallón de Trabajo. Me devuelven a Algeciras (Cádiz) a los Batallones de Prisioneros, ubicados en el antiguo Cuartel de Transeúntes, para pasar luego a La Línea de la Concepción (Cádiz) al 132 Batallón de Trabajadores 1ª Compañía, en Sierra Carbonera de la Línea de la Concepción, durante 2-3 años (de 1940 a 43), donde nos dedicamos a construir fortines. Luego paso a la oficina de suministro de dicho Batallón, donde estuve un año, hasta que, en 1943, se disolvieron los Batallones de Trabajo. Para finalizar me llevaron a Canarias para hacer de nuevo el servicio militar durante 7 meses, alcanzando así el año 1944.”

- personas que lamentan no haber recibido contestación ni información alguna sobre su solicitud, a pesar de haber transcurrido varios meses desde las mismas; **queja 01/2663**, **queja 01/3057**, o **queja 01/3751**.

- la **queja 01/4076**, bien expresiva de las dificultades por las que pueden atravesar algunas solicitudes por la ya aludida dificultad probatoria. A la interesada, viuda de un represaliado político, le orientábamos acerca de sus posibilidades de actuación en el expediente en los siguiente términos:

“En cualquier caso, y en lo que se refiere a su consideración, que compartimos, de que de la documentación requerida la acreditativa del tiempo de permanencia en prisión es prácticamente imposible de obtener respecto de quienes estuvieron encarcelados o retenidos en la guerra civil o en fechas inmediatamente posteriores, al no quedar registros de unos encarcelamientos que, como Vd. dice, se realizaban en casas particulares, plazas de toros, etc., queremos significarle que aunque cierto es que el artículo 8.3 del Decreto dispone que las solicitudes se acompañarán, entre otros documentos, con “fotocopia autenticada o compulsada de los documentos acreditativos de los períodos de libertad efectiva por motivos políticos que fueron amnistiados por la Ley 46/1977, de 15 de Octubre”, también lo es que el apartado 5 del mismo artículo prevé que la Consejería pueda “eximir de la aportación de alguno de estos documentos, debiendo en todo caso quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, y justificando que la falta de aportación del documento o documentos obedezca a especiales dificultades para su obtención”.

Así pues. podría intentar hacer uso de esa excepción, acreditando por otros medios la estancia de su esposo en prisión.”

- finalmente, de algunas quejas alusivas a expedientes en curso, tuvimos feliz constancia de su resolución satisfactoria como, entre otras, la **queja 01/4134** presentada por una señora viuda de un preso político que había estado más de seis años en prisión pero a quien en 1990 se denegó la indemnización al no tener los 65 años exigidos entonces. Habiendo solicitado acogerse al Decreto andaluz, solicitud cursada a los pocos días de

publicarse, seguía sin tener noticias al finalizar el año. Pudo, en Diciembre, percibir la indemnización correspondiente por importe de 1.500.000 Ptas., la máxima prevista.

2. 5. 2. Aplicación del Decreto regulador.

El objeto del Decreto regulador va en una doble dirección, como se define en su artículo primero:

«a) Establecer indemnizaciones económicas a los ex-presos y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad por un período de tres o más años en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o campos de concentración, consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de Octubre, de Amnistía y no pudieron acceder a las indemnizaciones establecidas en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por no cumplir el requisito de edad establecido en ella.

b) Abrir una convocatoria pública para los ex-presos y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad por un período superior a tres meses e inferior a tres años en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o campos de concentración, consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de Octubre, de Amnistía, cuyas indemnizaciones y requisitos se fijarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno.»

Por lo tanto, aborda con carácter inmediato la indemnización para aquellos casos más graves y abre convocatoria pública para los que sufrieron una privación de libertad por menos tiempo, convocatoria que una vez cerrada temporalmente (se dio un plazo de solicitud hasta finales de Julio de 2001) dará paso a un régimen indemnizatorio cuya cuantía y naturaleza están aún por definir.

Para los afectados del primer grupo las indemnizaciones oscilarán entre 1.100.000 Ptas. y 1.500.000 Ptas., como cantidad máxima.

Una vez cerrado el período de solicitudes para ambos grupos, interesamos del Director General de Instituciones y Cooperación con la Justicia un informe en el que se reflejasen tanto el número de peticiones formuladas para cada una de las dos convocatorias, como una evaluación global de las peticiones acogidas al primer grupo. Esto último no nos fue informado ante el imprevisto aluvión de solicitudes de una y otra sección, tal y como se refleja en el siguiente cuadro:

INDEMNIZACIONES A EX-PRESOS Y REPRESALIADOS POLÍTICOS SOLICITUDES PRESENTADAS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2001

PROVINCIA	MÁS DE 3 AÑOS DE PRISIÓN	MENOS DE 3 AÑOS DE PRISIÓN	TOTALES
ALMERÍA	113	490	603
CÁDIZ	109	136	245
CÓRDOBA	229	600	829

GRANADA	281	586	967
HUELVA	38	31	69
JAÉN	233	665	898
MÁLAGA	233	321	554
SEVILLA	167	228	395
TOTALES	1.403	3.057	4.460

Nada menos que 4.460 solicitudes en toda Andalucía, aunque especialmente inesperadas fueron las 1.403 acogidas a la Sección 1ª del Decreto, es decir, formuladas por aquellas personas que hubieron sufrido privación de libertad por más de tres años. Tal cifra no era, en absoluto previsible, como lo demuestra la primera previsión presupuestaria establecida para hacer frente a este programa, en los Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2000, ejercicio en que se previó inicialmente ponerlo en marcha: aquella previsión apenas cubriría a un centenar de solicitantes en quienes claramente concurrirían, se pensaba entonces, el requisito de haber estado más de tres años privados de libertad, el de no haber percibido con anterioridad indemnización alguna por este concepto y el empadronamiento en Andalucía, como residente, al menos durante un año ininterrumpido con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto o, en su caso, antes de la fecha de fallecimiento.

Una de las causas que pueden haber influido en tan considerable volumen de solicitudes de la Sección Primera, puede relacionarse con la amplia y generosa redacción dada, finalmente, al artículo primero del Decreto, que antes transcribíamos, en el sentido de considerar la privación de libertad no solo en los establecimientos penitenciarios en sentido estricto, en las cárceles, sino también en “establecimientos disciplinarios o campos de concentración”. Tal ampliación del objeto del Programa y de los destinatarios del mismo posiblemente haya atraído a la convocatoria a colectivos que estaban casi olvidados -por ejemplo, quienes estuvieron en “colonias penitenciarias” o realizando trabajos forzados como los conocidos como “Presos del Canal”, en la provincia de Sevilla, -aunque en muchos de esos casos existirán serias dificultades probatorias para poder acreditar el tiempo de permanencia bajo privación de libertad.

Las consecuencias, como ya se ha apuntado más arriba, de tantas solicitudes han sido relevantes en un doble sentido: retraso considerable en la evaluación de las solicitudes de la Sección Primera (ya nos hemos referido a algunas quejas por dicho motivo) y postergación a fecha indeterminada de la normativa que vaya a dar solución a las solicitudes de la Sección Segunda. En estos momentos estamos a la espera del envío de un segundo informe por parte de la Dirección General competente, que deberá comprender no sólo un balance de solicitudes ya evaluadas sino las previsiones normativas para seguir desarrollando el Decreto en el sentido apuntado.

2. 6. Actuaciones en materia de extranjería.

2. 6. 1. Consideraciones previas.

En idéntico apartado correspondiente al Informe del año 1998 comenzábamos diciendo que el incremento de la población inmigrante en Andalucía era ya un hecho incuestionable y que a la ausencia de respuesta a los problemas que se planteaban en torno al fenómeno de la inmigración -¿es aún necesario insistir en que cómo tal fenómeno no supone problema alguno?- respondía el progresivo aumento de las quejas relacionadas con el mismo.

Pues bien, quizá haya sido el año al que el presente Informe se refiere el de la consolidación del fenómeno, a lo que indudablemente han coadyuvado los sucesivos procesos de regularización de una numerosa población que, a su amparo, ha salido a la luz: desde que, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, se inicia el proceso, que culmina con el previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 8/2000, de reforma, y que se ha dado en llamar “regularización por arraigo”, se han tramitado en todo el Estado más de 680.000 expedientes y concedido en torno a los 340.000 permisos de residencia.

De alguna manera, a ello ha de responder el notable aumento del número de quejas recibidas, así como el de expedientes de quejas de oficio decretados, en materia de extranjería: hemos pasado de las 35 quejas del año 1999 (curiosamente, año en que experimentó un descenso en relación con el anterior, que tuvo 68), a las 81 del año 2000 y a las 105 del ejercicio que estamos comentando, de las que a expedientes de oficio, en idéntica progresión, han correspondido 4 al año 1999, 8 al 2000 y 15 al 2001, circunstancia ésta que pone especialmente de manifiesto la necesidad que ha habido de intervenir, no a instancia de parte sino espontáneamente, en presencia de unas más numerosas situaciones que así lo han exigido.

Y en este notable aumento que se ha generado en las quejas en materia de extranjería no hemos contabilizado las que se han tramitado desde otras Áreas de esta Institución por afectar de manera específica, conviviendo con la de extranjería, a las materias que desde ellas se tramitan, como es el caso de la Educación, la Vivienda, la Salud o los Servicios Sociales, lo que supone un incremento considerablemente mayor del número de quejas tramitadas durante el presente ejercicio en las que, de una u otra manera, está presente el fenómeno de la inmigración extranjera.

2. 6. 2. Novedades normativas.

Dedicábamos un amplio apartado en el pasado Informe a comentar la reforma operada en la Ley Orgánica 4/2000 por la Ley Orgánica 8/2000, que supuso un evidente retroceso tanto en el reconocimiento de determinados derechos como en otras cuestiones entre las que destacábamos el retorno como causa de expulsión de la llamada estancia irregular o indocumentada.

La principal novedad normativa habida durante el ejercicio que tratamos se encuentra en la publicación del Reglamento de ejecución de la Ley, que, por su indudable trascendencia, pasamos a comentar, si bien muy brevemente y sin perjuicio de que tiempo tendremos de realizar comentarios pormenorizados de las disfunciones a que dé lugar su

aplicación práctica. La norma que contemplamos (publicada como Real Decreto 864/2001, en el B.O.E. del 21 de Julio pasado) sigue puntualmente los postulados de la Ley que desarrolla, sin que, por tanto, aporte grandes novedades en los aspectos que más nos pueden interesar.

Así, mientras que en términos generales sigue la misma estructura de la Ley, en lo que se refiere al Título I de ésta (Derechos y Libertades) la reserva es mucho más rigurosa en favor de la misma: el Reglamento ha considerado que en materia de derechos y libertades ya está todo dicho -amplio reconocimiento en favor de los extranjeros residentes y significativas limitaciones para los no regularizados o "sin papeles" en las materias ya conocidas de los derechos sociales (reunión, manifestación, asociación, participación pública, sindicación y huelga)-.

En consecuencia, el Reglamento no aborda la cuestión, es decir, no hace mención alguna a derechos y libertades cuando, sin embargo, en algunos aspectos podría haber sido positiva alguna referencia, sobre todo en cuanto al derecho al disfrute de servicios sociales, clarificando qué deba entenderse por servicios y prestaciones sociales básicos; a bote pronto, se nos ocurre que podría haber especificado la inclusión, en su caso, como tal de las rentas mínimas de inserción o salarios sociales como mejor se conocen.

En cuanto al Capítulo I del Reglamento, dedicado al Régimen de Entrada y Salida del territorio español, sigue en la línea restrictiva de la Ley en cuanto a visados, entradas y controles de estancia, dotando a los requisitos para una entrada legal de una gran complejidad hasta convertirlo en una carrera de obstáculos: exigencia de seguro individual o colectivo que cubra gastos médicos y de repatriación relacionados con accidentes y enfermedades "repentinas", criterios ambiguos en cuanto a la demostración de medios económicos suficientes, excesiva documentación y amplia discrecionalidad en muchos aspectos para las autoridades consulares y policiales, etc.

En el Capítulo II -situaciones de los extranjeros en España- destacaríamos como positiva la precisión de la exigencia de tres años, más la existencia de arraigo socio-laboral en España (artículo 41.2.d), para la concesión de un permiso de residencia temporal, aunque la entrada no haya sido conforme al procedimiento legal. A este respecto la Ley exigía cinco años de permanencia fuese cual fuese la situación de entrada y cuando contemplaba el supuesto de arraigo no indicaba período de tiempo alguno, además de equiparar dicho arraigo a las razones humanitarias o a las circunstancias excepcionales.

También parecen redactados de un modo flexible y positivo otras circunstancias recogidas en el artículo 41.3 para la concesión de permiso de residencia temporal en atención a las circunstancias excepcionales en que se pueden encontrar personas desplazadas, solicitantes de asilo, víctimas de delitos racistas o xenófobos y aquéllas que colaboren con las autoridades administrativas y judiciales españolas, cabe suponer, especialmente, en la lucha contra las mafias del tráfico ilegal de personas.

Sin embargo, habrá que estar muy pendientes de la aplicación práctica que se haga de las exhaustivas exigencias introducidas para la reagrupación familiar por el artículo 44 del Reglamento, especialmente en cuanto a las pruebas sobre alojamiento adecuado y situación socio-laboral, necesarias para conseguir un informe gubernativo favorable a la reagrupación.

En materia de menores extranjeros, el art. 62.5 ha introducido un límite temporal para resolver todos los trámites en relación al menor (comprobación de la edad, atención inmediata, repatriación y devolución a su familia si ello fuese posible, etc.). Ese límite temporal es de nueve meses, transcurridos los cuales, si no ha sido posible la repatriación, se le ha de documentar con un permiso de residencia.

Sería deseable que el establecimiento de este límite temporal, respecto del que se han alzado voces solicitando su reducción en tres meses -seis meses sería el plazo límite- ayudara a que la Administración de Menores inicie, a más tardar a su agotamiento, los trámites oportunos al objeto de documentar al menor a partir de ese momento.

Del Capítulo III (Permiso de Trabajo y Regímenes Especiales) destacaríamos como positivo el hecho de determinar con precisión los procedimientos de elaboración de contingentes anuales de trabajadores extranjeros y de ofertas de trabajo temporal, que conllevan, estos últimos, un tipo especial de permiso de trabajo, el Tipo T, para la realización de actividades de campaña, sean o no agrícolas.

Sin embargo, pensando en las tareas agrícolas de temporada (en Andalucía, especialmente las de recolección de fresas, aceituna y productos hortícolas, sobre todo los de invernadero) la regulación que se establece en el artículo 78.2 debe entenderse con criterios flexibles, especialmente posibilitando el enlace de varias recolecciones distintas durante el tiempo de vigencia del permiso de trabajo de temporada.

Parece positivo, no obstante, que el funcionamiento adecuado de sucesivos permisos de temporada otorgue al trabajador prioridad para ocupar otras posibles ofertas en la misma actividad, como se recoge en el precepto comentado.

Uno de los temas en los que las Administraciones tendrán que seguir desarrollando la regulación de los permisos de trabajos de temporada es el de la garantía de alojamientos adecuados, que la Ley exige sin destinatario concreto y que el Reglamento encomienda a los empresarios "conforme a la normativa en vigor", normativa que, por cierto, no existe, salvo lo previsto en algunos Convenios Colectivos.

En materia de infracciones y sanciones (Capítulo IV) la regulación contenida en el artículo 94 sobre beneficios para las víctimas, por su colaboración contra las redes organizadas, parece positiva en la línea de combatir la inmigración ilegal a través de la lucha contra las mafias: no solamente pueden suspenderse las órdenes de expulsión que pesan sobre las víctimas sino que, además, éstas han de quedar bajo la protección judicial, conforme a las normas legales de protección a testigos en causas criminales.

En cuanto a las previsiones de ejecución de las resoluciones de expulsión, y aunque en este tema el Reglamento sigue en todo las determinaciones de la Ley, continúa siendo criticable la ejecutividad inmediata de las expulsiones de tramitación preferente (que son la mayoría, pues incluso se aplica a la infracción grave consistente en encontrarse irregularmente en territorio español) y la generalización de la medida de internamiento si no se ejecuta voluntariamente la orden de expulsión, aunque, insistimos, no haya nada nuevo en el Reglamento que no estuviese ya contenido en la Ley.

En otro orden de cosas, sí que resulta, cuando menos, curioso que se haya tenido que esperar a la aparición del Reglamento para conocer las diferencias conceptuales entre *retorno* (que se produce y aplica cuando el ciudadano extranjero es interceptado en un puesto fronterizo habilitado y no se le permite la entrada al no reunir los requisitos para ello)

y *devolución*, que se emplea contra aquéllos que hayan contravenido una prohibición de entrada anterior y a todos aquéllos que pretendan entrar ilegalmente, entre otros, los interceptados en cualquier puesto de la frontera, en sus inmediaciones o “en tránsito o en ruta”; en definitiva, y especialmente, para cuantos llegan en pateras.

Finalmente, en cuanto al Capítulo V (Coordinación), parece positiva la incorporación al Reglamento de todo lo concerniente a las Oficinas unificadas de Extranjeros, de nivel provincial, ubicadas en las capitales de provincia que pueden disponer también de “oficinas delegadas” en otras poblaciones, y que dependen orgánicamente de la Delegación o Subdelegaciones del Gobierno, de las que en Andalucía solo existen las de Almería, que funciona como tal desde hace años, y la de Sevilla, que fue creada en Noviembre de 2000.

Sobre este extremo sería conveniente sugerir que se creasen ya las Oficinas de Extranjeros en Málaga, Cádiz y Huelva, provincias con presencia abundante de ciudadanos extranjeros no comunitarios.

En el ámbito autonómico, la principal novedad normativa es de fecha inmediatamente posterior a la finalización del ejercicio que comentamos, pero su cercanía a ésta y el hecho de encontrarse en vigor en los momentos en que redactamos el presente Informe nos permite y obliga a efectuar una referencia, si bien breve -también tendremos oportunidad de tratarlo más ampliamente en el próximo Informe-, a dicha norma: se trata del Decreto 1/2002, de 9 de Enero, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el I Plan Integral para la Inmigración en Andalucía.

Tal como lo define su Artículo Único, se trata de un instrumento de planificación y coordinación de todas las políticas de la Junta de Andalucía en materia de inmigración, que se acompaña como Anexo al Decreto.

Con la finalidad última de integrar plenamente al inmigrante en la sociedad de acogida, y bajo los principios rectores de igualdad, integralidad, globalidad, coordinación, participación, interculturalidad, descentralización, normalización y socialización, se establecen unos objetivos generales entre los que debemos destacar, además del que los engloba -favorecer la plena integración social, laboral y personal de la población inmigrante-, el de asegurar su acceso a los servicios básicos comunes al conjunto de la población -como la sanidad, la vivienda, los servicios sociales y la asistencia jurídica-, el de fomentar la sensibilización social acerca de los valores positivos del fenómeno de la inmigración y de rechazo al racismo, la xenofobia y la discriminación, y el de contribuir a mejorar las condiciones de vida y de las infraestructuras de los países de origen de la población inmigrante.

Para ello se establecen 10 Áreas de Intervención: socio-educativa, socio-laboral, socio-sanitaria, recursos sociales, vivienda, socio-cultural, atención jurídica, formación e investigación, sensibilización social y cooperación al desarrollo, cada una de las cuales contiene un número determinado de objetivos -61 en total- y de medidas -172-. Cada Área de Intervención ha sido dotada de unos recursos financieros que ascienden a un total de 306 millones de euros para un periodo de cuatro años.

No podemos concluir este apartado sobre las novedades normativas habidas en materia de extranjería sin aludir al aluvión de reacciones que provocó la “*reformatio in peius*” de la Ley 4/2000 que supuso la publicación de la Ley 8/2000.

Asociaciones **-queja 01/1979, queja 01/2193-**, comunidades religiosas **-queja 01/578, queja 01/1423-**, sindicatos **-queja 01/1208-** y particulares **-queja 01/461, queja 01/771, queja 01/1046, queja 01/1288,** y otras- se dirigieron a esta Institución instando la interposición de Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de reforma.

A los primeros en el tiempo tuvimos que informarles que sólo el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales está legitimado para interponer este tipo de recurso conforme a lo previsto en el artículo 162.1.a) de la Constitución, remitiendo dichas quejas a la institución estatal; una vez se tuvo conocimiento de que ésta había adoptado la determinación de no hacerlo, fuimos informando a nuestros remitentes de que la referida Ley Orgánica 8/2000 ya había sido objeto de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad por parte de diversos Grupos Parlamentarios y Comunidades Autónomas, entre las que se encontraba la de Andalucía, y que había sido admitido a trámite.

Obviamente, será el Tribunal Constitucional el que definitivamente determine la constitucionalidad o no de los preceptos de la norma que han sido cuestionados.

2. 6. 3. Regularizaciones.

Como se podrá adivinar, en un año en el que han convivido hasta cuatro procesos de regularización -el de la Ley 4/2000, su revisión, el de los 21.000 ciudadanos ecuatorianos y el de la Ley 8/2000 o "de arraigo"-, el mayor número de quejas recibidas, hasta un total de 32, han estado relacionadas con el referido proceso.

Numerosas quejas individuales o colectivas relativas bien a las denegaciones de que eran objeto sus solicitantes bien a los retrasos en dictar las resoluciones han constituido el grueso de este epígrafe.

Sin embargo, resultan aún más elocuentes las intervenciones de corte mediatorio que ha debido efectuar el Defensor del Pueblo Andaluz en orden a la resolución de los conflictos que se han ido produciendo a lo largo del proceso, entre las que, a título de ejemplo, podemos destacar la realizada con ocasión de la **queja 01/515**, decretada de oficio y relativa al encierro que desde los primeros días del mes de Febrero del ejercicio comentado venían protagonizando un grupo de unos 70 ecuatorianos en la iglesia de Santo Domingo de Guzmán, en Lepe, con el que trataban de conseguir su regularización.

La presencia de este numeroso colectivo de ecuatorianos en la referida localidad onubense, donde en esos momentos podía haber unos 250 inmigrantes de esa nacionalidad, respondía a la campaña de la fresa que entonces se iniciaba.

Una representación de los encerrados, junto con el alcalde del citado municipio, solicitaron una entrevista con el Defensor del Pueblo Andaluz en la que le expondrían el problema y le solicitarían su mediación. En la entrevista se puso de manifiesto la penosa situación del colectivo de ecuatorianos, no solo de los encerrados sino de otros muchos que tampoco tenían su situación regularizada. Lo contradictorio de esos problemas radicaba en que tenían trabajo en la recogida de fresas pero no podían trabajar al no estar regularizados, sin que los empresarios se atrevieran a contratarlos en esa situación, y sin que su vuelta a Ecuador, conforme a la propuesta del Gobierno acogiendo al recién firmado convenio entre ambos países, les ofreciera garantías.

El Defensor aceptó trasladar al Delegado del Gobierno en Andalucía el problema planteado, ofreciendo la posibilidad de, si tuviesen que volver, ir acompañados por una representación empresarial que acreditase en firme las ofertas de trabajo. Tras mantener conversaciones con el Delegado del Gobierno en Andalucía y acordar determinadas cuestiones en orden a la resolución del conflicto, se entrevistó "in situ" con el grupo de encerrados, quienes, tras un amplio cambio de impresiones, aceptaron los acuerdos a que se había llegado, que fueron el de viajar a Ecuador, con billete de ida y vuelta nominal, para lo cual tendrían, previamente, que rellenar un impreso en la Subdelegación del Gobierno de Huelva y presentar un contrato de trabajo, asimismo, nominal, y el de que en el plazo aproximado de un mes deberían estar finalizados todos los trámites, de modo que, una vez lograsen el visado, pudieran trabajar legalmente.

A partir de ese momento, los encerrados comenzaron a comparecer en la Subdelegación del Gobierno de Huelva para realizar los trámites, una vez que acordaron también dar por finalizado el encierro de protesta que estaban llevando a cabo, resolviéndose la conflictiva situación que se había estado viviendo.

Similar actuación, e idéntico resultado. la realizada con ocasión de la tramitación de la **queja 01/906**, decretada de oficio tras ser requerido el Defensor del Pueblo Andaluz por diversas organizaciones de talante humanitario y por el propio grupo de afectados, un numeroso colectivo de inmigrantes que se encontraban encerrados en el albergue municipal de Lepe, para mediar en el conflicto.

Entre los que llevaban a cabo las acciones de protesta existía un grupo de 12 personas, todas provistas de sus correspondientes pasaportes, que solicitaban su regularización, al manifestar, tanto ellos como el propio Ayuntamiento de la citada localidad, que era posible conseguir para ellos los correspondientes contratos de trabajo.

El Defensor del Pueblo Andaluz se comprometió con ellos a trasladar al Delegado del Gobierno en Andalucía sus peticiones, que concretaría en la conveniencia de que se estudiara y valorara la situación de este grupo de personas en orden a su solicitada regularización, lo que les permitiría, de inmediato, acogerse a las ofertas de trabajo con las que ya contaban.

En la **queja 01/894**, también decretada de oficio, la intervención de la institución tuvo su origen en el encierro que un colectivo de inmigrantes, en este caso mayoritariamente magrebíes, mantenía en las dependencias de la Universidad de Almería con idénticas pretensiones.

Ante la difícil situación creada, fue el Rector quien solicitó la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz al objeto de procurar una solución al conflicto, a cuya petición se unió el propio grupo de encerrados, teniendo lugar un encuentro con ellos, que le hicieron llegar distintas peticiones que se podían resumir en estos tres aspectos: poder acceder a la documentación y formularios necesarios para instar la regularización de quienes estuvieran en situación de ilegalidad; obtener una resolución estimatoria de los expedientes incoados en el último año y que estaban en tramitación para la regularización de sus solicitantes; y poder acceder, para quienes no habían acudido a estos procedimientos de regularización, a un permiso de residencia por motivos humanitarios.

Tras elaborarse una lista de solicitantes y estudiarse cada caso concreto, fue ésta, a su vez, remitida a la Subdelegación del Gobierno en Almería, que procedió a la revisión de cada expediente, resolviéndose con éxito muchos de ellos.

2. 6. 4. Algunos supuestos destacados.

El, como antes indicamos, elevado número de quejas tramitadas durante el presente ejercicio, nos impide realizar en el espacio al que nos debemos constreñir un relato pormenorizado de las mismas.

Bástenos saber que continúan constituyendo objeto o materia frecuente de queja los problemas relacionados con los reagrupamientos familiares, entre los que podríamos destacar el planteado en la **queja 01/180**, en la que se había denegado la exención de visado a los solicitantes, que eran la cónyuge de un extranjero residente legal que había acreditado un periodo previo de matrimonio de más de tres años -quince concretamente- a la fecha de la solicitud (letra g) del punto 2 de la Orden de 11 de Abril de 1996) y los tres hijos menores de edad de extranjero residente legal en España (letra e) del punto 2 de la citada Orden), sin contar con que, a mayor abundamiento, los cinco entraban en el supuesto previsto en el último párrafo de la letra c), es decir, carecer de vínculos personales con el país de origen, además de estar acreditados los requisitos necesarios para obtener el consiguiente permiso de residencia -medios de vida, estabilidad laboral, vivienda, etc.-

Puesto de manifiesto todo lo anterior ante la correspondiente Subdelegación del Gobierno, insistiéndose, además, en el hecho de que la salida de España de los peticionarios, esposa e hijos de nuestro remitente, no sólo supondría la separación física de la familia, sino, en el caso de los menores, la ruptura de su escolarización al verse obligados a abandonar el curso a la mitad, se logró que se repusiera la resolución denegatoria inicial, concediéndosele a nuestro remitente la exención de visado y permiso de residencia por reagrupación a sus directos familiares.

También los visados consulares (entre la **queja 01/15**, y la **queja 01/4549**, hasta un número de 13 planteaban problemas relativos a la obtención de este ansiado documento, y afortunadamente se pudieron resolver positivamente muchas de ellas); los expedientes matrimoniales, tanto en su vertiente consular -denegación de la inscripción del matrimonio contraído en el extranjero, como ocurría en la **queja 4549-**, como en el caso cada vez más frecuente de las denegaciones de la capacidad para contraer matrimonio de que son objeto los/as ciudadanos/as extranjeros/as por parte de los juzgados de los registros civiles -**queja 01/2151-**; y, por supuesto, las expulsiones -**queja 01/2184-**.

Sin embargo, y a ello responde el título del presente subepígrafe, nos interesa destacar determinados supuestos que, precisamente por ser inusuales, resultan sumamente ilustrativos de la abundante variedad de actuaciones a que está dando lugar la materia comentada.

Así, y para ilustrar las terribles disfunciones que se pueden producir en el ámbito socio-laboral, la **queja 01/1800**, decretada de oficio, que estuvo motivada por el escándalo que provocó el descubrimiento de la situación en que se encontraban los trabajadores de una empresa fresera de Huelva, realizado por la Inspección de Trabajo, a la que solicitamos oportuno informe.

El informe recibido, que se comentaba por sí sólo ponía de manifiesto que en la explotación agrícola, dedicada al cultivo de la fresa, se encontraba más de un centenar de trabajadores, muchos de los cuales emprendieron la huida en el momento en que se detectó la presencia de extraños, de nacionalidad marroquí, lituana, rumana y ecuatoriana.

En lo que a condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo se refiere, se detectaron irregularidades sin cuento consistentes, entre las más destacadas, en carencia de agua potable a disposición de los trabajadores y racionamiento de la no potable, inexistencia de letrinas, lugares de aseo y duchas, inexistencia de comedores, almacenamiento indiscriminado de productos fitosanitarios, habitáculos de seis metros cuadrados presuntamente destinados a pernoctar, elaborados con chapa metálica, sin agua, luz ni ventilación, utilizados por un mínimo de diez trabajadores en cada uno de ellos. Los trabajadores que, por otra parte, pudieron ser entrevistados manifestaron que la empresa les adeudaba entre veinte y cuarenta días de trabajo, débito éste que explicaría en parte que soportaran las condiciones laborales antes descritas.

Consecuentemente, se levantaron las correspondientes actas de infracción no sólo en cuanto que los hechos descritos constituyen infracciones a la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud Laboral, sino en cuanto a materia de Extranjeros por dar la empresa ocupación sin haberse obtenido previamente el correspondiente permiso de trabajo, sin el que, ni que decir tiene, trabajaban cuantos allí se encontraban.

Lo detallado del informe y la consideración sobre los hechos que llevaba a cabo el Servicio actuante en el sentido de considerarlos no sólo infracciones laborales sino como encuadrables en algunos tipos penales del Código Penal vigente, nos impulsó a dirigirnos al Ministerio Fiscal por un doble motivo: por una parte, y en el curso de nuestra actuación de oficio, para conocer las actuaciones de la Fiscalía al respecto y la existencia de posibles diligencias judiciales en trámite; por otra, en cumplimiento de la obligación que pesa sobre el Defensor del Pueblo Andaluz, según lo previsto en el artículo 24 de nuestra Ley reguladora (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre) que indica lo siguiente: «Cuando el Defensor del Pueblo Andaluz, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, lo pondrá en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal»..

Del informe remitido al respecto se desprendía que, en efecto, se seguían en el Juzgado de Instrucción nº 1 de La Palma del Condado las correspondientes Diligencias Previas, *“en cuyo seno se vienen practicando las diligencias de rigor en averiguación de los hechos, y de la persona o personas responsables, habida cuenta que los hechos denunciados, en principio, pudieran ser constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores”*, nos decía en su informe el Ministerio Fiscal.

Como resulta de gran interés que de algo que ha sucedido pocas veces, como es una intervención de la inspección de trabajo y la incoación de unas diligencias penales relacionadas con las condiciones de trabajo de los inmigrantes extranjeros, tengamos cumplido conocimiento de cómo termina, mantenemos el expediente abierto, pendiente del resultado tanto de las diligencias penales como de las inspectoras.

En un muy diferente orden de cosas, exponente en este caso de la desconfianza que genera el desconocimiento, también un caso singular supuso la intervención efectuada en la **queja 01/4130**, decretada de oficio a raíz de las protestas vecinales que se oponían, palmaria y materialmente, a la instalación del Consulado de Marruecos en Almería en la ya tercera ubicación que se le buscaba en dicha capital.

Interesados por el caso tanto ante la Subdelegación del Gobierno como frente a la Alcaldía, poniendo de manifiesto la necesidad de alcanzar un consenso entre la ineludible conveniencia de la instalación del Consulado marroquí y la aceptación vecinal del mismo, fuimos informados de que se habían convocado reuniones entre diversas instancias y los

vecinos disconformes con el objetivo de informarles, tranquilizándoles, de qué era una Oficina Consular y cuáles era sus funciones, enseñarles sus instalaciones y dimensiones, y hacerles ver que no iba, a la vista de sus competencias, a suponer entorpecimiento alguno de la rutina vecinal, lográndose la firma de un acuerdo en virtud del que todos los representantes de las principales instituciones y partidos políticos apoyaban su instalación, a partir de cuyo momento finalizaron las protestas vecinales, pudiéndose terminar las obras sin nuevos incidentes.

El Consulado se inauguró concluyendo el año al que el presente Informe se refiere, sin que tengamos noticia de que se haya producido incidencia alguna desde entonces.

El pasado año terminábamos este mismo epígrafe con un breve recuerdo para quienes, no habiendo podido encontrar otro medio con el que iniciar su andadura en su difícil búsqueda de mejorar sus condiciones de vida que el de las pateras, terminan muriendo ahogados en aguas del Estrecho.

Pues bien, a lo largo de la tramitación de la **queja 01/171** pudimos comprobar que hasta su entierro, el de quienes aparecen ahogados en las costas -la mayoría simplemente desaparecen-, es también fuente de conflictos entre las distintas administraciones.

Daba lugar a la iniciación del referido expediente de queja el escrito que nos enviaba el Concejal Delegado de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Algeciras solicitando la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz al objeto de solucionar el problema suscitado con los gastos generados por los enterramientos de los inmigrantes que aparecen ahogados en las costas del Estrecho, que nuestro comunicante planteaba en los siguientes términos.

En una reunión celebrada en Sevilla el 30 de Mayo de 2000 con participación del Ayuntamiento de Algeciras, Gobierno Central y Junta de Andalucía, se acordó sufragar al 33% entre las tres Administraciones los referidos gastos.

Dicho compromiso fue ratificado en sendos escritos enviados con posterioridad a la referida corporación municipal por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

Desde el Ayuntamiento se cursaron sendos escritos a las respectivas Administraciones en los que se consignaban la cantidad que correspondía abonar a cada una de ellas, 1.972.139 pesetas, solicitándoles una transferencia por dicho importe.

El mes de Diciembre se llevó a cabo a estos efectos la firma de un Convenio de Colaboración entre el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ayuntamiento de Algeciras, al que el primero aportó la cantidad de cinco millones de pesetas.

Sin embargo -continuaba nuestro comunicante-, el Ayuntamiento no había recibido hasta la fecha cantidad alguna de la Junta de Andalucía, pese a los intentos realizados al efecto, siendo éste el motivo por el que solicitaba nuestra intervención.

Solicitado oportuno informe al respecto de la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, se nos ratificó desde el referido centro directivo que ya se había procedido a efectuar la transferencia de la cantidad correspondiente a la Junta de Andalucía, habiendo radicado la causa del retraso en las dificultades habidas para encontrar un procedimiento acordado entre las partes para hacer frente al pago de la cantidad estipulada, siendo ello lo que demoró la satisfacción del compromiso que, finalmente, tuvo lugar.

En contraposición a lo anterior, con el objetivo de poder proporcionar una primera asistencia a quienes sí logran alcanzar nuestras costas y cuando lo hacen son interceptados por las fuerzas de seguridad, se han venido estableciendo determinados dispositivos promovidos y dispuestos preferentemente por organizaciones no gubernamentales, como es el caso de la Cruz Roja.

En efecto, la incesante llegada de inmigrantes a las costas andaluzas, especialmente a las gaditanas por su proximidad con el continente africano, ha ido creando la necesidad de ofrecer a quienes llegan, la mayoría de las veces en deterioradas condiciones, y de inmediato son interceptados por las fuerzas de seguridad, una serie de recursos de primera acogida donde atenderlos y albergarlos mientras que son devueltos a su país de origen o puestos en libertad cuando no puede hacerse la devolución por no existir convenio al respecto, caso de los subsaharianos que, por ello, son los que más tiempo se suelen quedar en este tipo de centros.

Concretamente, en Tarifa viene funcionando un Centro de Primera Acogida, cuyas dependencias fueron visitadas por el Defensor del Pueblo Andaluz en el mes de Agosto del año al que el presente Informe se refiere, visita que se produjo con el objetivo de conocer "in situ" la problemática que presentaba un centro cuyas previsiones de acogida estaban desbordadas en esas fechas en que la travesía del Estrecho se presenta, en principio, más fácil.

La visita y las conclusiones provisionales que se extrajeron de la misma dieron lugar a que se decretara la apertura de expediente de oficio **-queja 01/3408-**, que se aprovechó para extender la investigación acerca de la existencia presente o futura de otros recursos.

En lo que a la visita al Centro de Primera Acogida se refiere, los responsables de Cruz Roja en Tarifa plantearon la necesidad de encontrar una solución conjunta para financiar los gastos básicos pues, según manifestaciones del coordinador del módulo de primera asistencia, buena parte de estos gastos corren a cuenta de Cruz Roja.

Este módulo asistencial está financiado por la Diputación Provincial de Cádiz a través de un convenio, pero es Cruz Roja la que paga los gastos adicionales derivados de su utilización, tales como la luz y el agua, además del combustible y los seguros de los cinco vehículos (3 ambulancias, 1 unidad intensiva y 1 todoterreno) de que disponen los voluntarios para atender a los inmigrantes.

Las instalaciones tienen capacidad para 150 personas y sirven como alojamiento para los inmigrantes interceptados, como máximo durante una jornada, mientras son trasladados a las dependencias policiales para su devolución, caso de que se trate de magrebíes, o su puesta en libertad si son subsaharianos procedentes de países con los que carecemos de correspondencia.

El Centro cuenta con una planta de 456 m², en la que se reparten una guardería, una sala de estar, servicios higiénicos para hombres y mujeres, cocina, sala de curas, habitaciones y dependencias de las mismas características para los voluntarios (15 voluntarios permanentes y 142 disponibles en casos de extrema urgencia).

En lo que iba de año -recordemos que la visita se giró en el mes de Agosto-, habían sido atendidos en estas instalaciones 4.528 inmigrantes, de los cuales 3.093 precisaron atención sanitaria o higiénica y traslado a centros sanitarios de la localidad o comarca. Los responsables del Centro insistieron en que según el presupuesto elaborado harían falta unos 35 millones de pesetas anuales para su mantenimiento global.

En el seno del referido expediente realizamos, también, frente a la Diputación Provincial de Cádiz, un seguimiento del estado en que se encontraba la construcción de un nuevo centro de primera acogida que supimos tenía intención de abrir en esta franja costera la Diputación de Cádiz, concretamente en la carretera Tarifa-Algeciras, en la zona conocida como "Marchenilla".

Así, pudimos saber que el Centro de "Marchenilla" estaba aún en construcción, y que éste se cofinanciaba con el Ayuntamiento de Algeciras, que ponía a disposición de la Diputación de Cádiz -que de momento subvencionaba a Cruz Roja en la gestión de los módulos que están instalados en el puerto de Tarifa- el terreno donde se ubicaba el edificio, cuya construcción corría a cargo de esta última, aunque, al parecer, gestionando fondos europeos.

La construcción del edificio se ha concluido, después de tres años, a principios del año en que nos disponemos a redactar el Informe correspondiente al pasado, por lo que proseguiremos en el próximo ofreciendo datos más concretos al respecto.

VIII.- TRABAJO.

1. Introducción.

Nos ocupamos en este área, por una parte, de las quejas de carácter laboral que afectan a materias gestionadas por la Administración Autonómica, relativas a condiciones de trabajo, formación profesional ocupacional -las más numerosas concernientes a competencias autonómicas-, programas de Fomento de Empleo, Residencias de Tiempo Libre y algunas otras de menor significación.

Por otra parte, las relativas a prestaciones de Seguridad Social y a sus Organismos Gestores (Tesorería General, Instituto Nacional de la Seguridad Social e Instituto Nacional de Empleo) constituyen el grupo más numeroso siendo los bloques temáticos más recurrentes los de incapacidad permanente, jubilación y prestaciones por desempleo. Todas estas quejas que afectan a competencias estatales son objeto del tratamiento informativo que hemos explicado en numerosas ocasiones en anteriores informes anuales, a pesar de lo cual una parte de las mismas son remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

El número total de quejas llegadas al área ha sido de ciento setenta y una, lo que ha significado un aumento importante -un 15'5%- respecto del año anterior aunque, a su vez, implique ligera disminución respecto de las registradas en 1999.

Asimismo se incluyen en las materias objeto de seguimiento, las quejas relativas al Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad, afectantes a la Consejería de Asuntos Sociales. Como se indica en el apartado correspondiente, en el presente año el número de quejas relativas a dicho Programa ha disminuido, lo que no ha significado ausencia de actuaciones por nuestra parte como explicaremos a continuación.

Junto a los capítulos habituales destinados a examinar nuestras actuaciones sobre Formación Profesional Ocupacional, Fomento de Empleo y quejas de Seguridad Social, en el presente año el epígrafe más destacado se reserva a la exposición resumida del contenido de un Informe Especial sobre temporerismo agrícola, estudio sobre el que hemos venido trabajando desde hace algún tiempo, tal y como veníamos anunciando en los últimos Informes Anuales, a propósito de la queja iniciada de oficio, **queja 99/1609**, centrada en la recolección de aceitunas en la provincia de Jaén, proceso recolector agrícola del que nos han interesado los diversos programas existentes en favor de los trabajadores temporeros que participan en el mismo.

Como se observará, dicho Informe Especial -que se envió al Parlamento andaluz el día 15 de Octubre de 2001, y se examinó en la Comisión Parlamentaria de Empleo y Desarrollo Tecnológico el día 4 de Diciembre siguiente-, aborda una serie de programas y materias que rebasan lo estrictamente "laboral" para introducirse en otros campos, como el educativo, el de los servicios sociales, el de la vivienda, o el de los problemas específicos que sufren los trabajadores extranjeros, aunque todo ello analizado desde la óptica del temporerismo agrícola, lo que justifica su inclusión en este Área de Trabajo.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Informe Especial sobre Temporeroismo Agrícola: Recolección de aceitunas en la provincia de Jaén.

2. 1. 1. Estructura general del Informe y capítulos introductorios.

Consta el Informe de un amplio apartado introductorio, en el que se analiza la importancia del olivo en la provincia de Jaén, seguido de un capítulo dedicado a exponer los trabajos de campo realizados y los contactos administrativos mantenidos.

A continuación, en sendos capítulos, se analizan los principales aspectos que inciden en el trabajo temporero y en los programas de apoyo más importantes que se desarrollan en la provincia durante la recolección: condiciones generales de trabajo; recursos de primera acogida durante la búsqueda de empleo; los alojamientos existentes durante la recolección; la incidencia de la campaña en los hijos de familias temporeras y la numerosa presencia de trabajadores extranjeros.

Cierra el Informe un capítulo de carácter conclusivo que recoge una serie de consideraciones generales sobre cada uno de los capítulos anteriores así como las Recomendaciones efectuadas agrupadas en doce apartados temáticos. Se completa el texto con varios anexos documentales y de carácter normativo.

En la introducción se recogen y analizan abundantes datos, de carácter oficial la mayoría aunque también algunos proporcionados por organizaciones agrarias, sobre superficie plantada de olivar, producciones de aceituna, y producciones de aceite. También se analiza la influencia que en todo lo relativo al cultivo del olivo está teniendo la Política Agraria Común de la Unión Europea. Todo ello nos lleva a concluir en el carácter masivo, generalizado, que presenta cada año esta recolección en la provincia, realidad no por conocida menos impactante. No ocurre aquí, como en otras provincias andaluzas, que tal o cual comarca se constituya en el centro de alguna recolección más o menos intensa. En Jaén los campos de olivos lo cubren todo, hasta alcanzar la máxima expresión del monocultivo, no sólo en relación con cualquier otro lugar de España, sino incluso si lo comparásemos con cualquier otra zona geográfica perteneciente a países de la Unión Europea. Es por ello por lo que iniciamos nuestro informe con un capítulo introductorio dedicado a resaltar la importancia del olivo en la provincia.

Investigaciones y análisis de muy variada procedencia alertan sobre los inconvenientes de un monocultivo de tal intensidad y aconsejan iniciar caminos hacia la diversificación económica de la provincia. En el aspecto social -temporeroismo- que nos ocupa se crea un mercado laboral que se mueve entre dos polos de muy distinto signo: el pleno empleo durante la estación invernal dedicada a la recolección olivarera y un acusado desempleo que se acentúa en verano y otoño, épocas del año en que se siguen reproduciendo oleadas migratorias jiennenses hacia el exterior.

Por otra parte, la campaña temporera de la aceituna en Jaén es corta en el tiempo, dado que si decimos que se desarrolla de Diciembre a Marzo no quiere ello indicar que dure cuatro meses, puesto que las inclemencias climatológicas propias de esa estación la retrasan considerablemente debido a las numerosas interrupciones que se producen. Un invierno seco provoca una recolección que se termina en apenas dos meses. En el poniente

almeriense, por ejemplo, los ciclos recolectores que allí se dan permanecen durante más de seis meses y en algunos puntos casi todo el año.

Por consiguiente, los dispositivos sociales existentes o los que se diseñen para el futuro han de tener en cuenta esa acentuada estacionalidad del temporero jiennense, sobre todo en relación con los trabajadores que lleguen de fuera puesto que, una vez terminada la campaña, su nivel de asentamiento en la provincia es muy bajo, regresando a sus lugares de origen o siguiendo el circuito temporero en el que están inmersos, como ocurre con numerosas familias de etnia gitana y cada vez con más extranjeros.

Para el colectivo inmigrante extranjero, especialmente para ellos, esa misma estacionalidad de la campaña les crea dificultades añadidas de índole sociolaboral pues dificulta el desarrollo de sus relaciones sociales con la población autóctona y con el empresariado con el que se interrumpe una y otra vez la conexión laboral, lo que, a su vez, provoca una rotación muy intensa de personas, que también constituye un aspecto negativo en relación con su integración social.

En el apartado final de la Introducción se aborda la dificultad existente para conocer la cifra a que asciende el empleo temporal durante la recolección, que se mueve, según los indicadores que se utilicen y la tipología de trabajadores que se incluyan, entre las cifras de setenta mil personas -en número aproximado- cotizantes en la campaña más intensa de las anteriores, a la de sesenta mil afiliados en el período Noviembre-Febrero de la recolección que terminó en ese mes de 2001, cifras calculadas conforme al dificultoso análisis que efectuamos. Pero si se consideran como más ajustadas a la realidad las cifras estimadas por la Consejería de Agricultura, tendríamos que avanzar hasta la cifra de ciento ochenta mil personas participantes en la recolección 2000-2001, cifra que puede admitirse como correcta dado el carácter masivo y generalizado de la campaña aceitunera, a la que se incorpora "toda la sociedad jiennense", frase acuñada, si se quiere algo retórica, pero que se ajusta bastante bien a la realidad.

Respecto del ámbito cronológico al que se refiere este Informe, el trabajo de campo para conocimiento directo de diversos aspectos y toma de datos se inició en Noviembre de 1999, con motivo de la campaña 1999-2000, y continuó durante la siguiente campaña. Y en cuanto a los abundantes contactos administrativos y sociales mantenidos, se desarrollaron en el transcurso de los años 1999, 2000 y 2001.

Acerca de nuestra propia metodología empleada, hemos llegado a la conclusión de que han sido insuficientes los contactos directos para el conocimiento de alojamientos rurales y urbanos en sus más diversas tipologías; tendríamos que haber visitado y conocido todas las casas, pisos, cortijos, cocheras, naves industriales para llegar a un conocimiento completo de las condiciones de vida y trabajo de los temporeros en Jaén, sean éstos autóctonos, foráneos andaluces o extranjeros; pero nuestras propias limitaciones no nos han permitido extendernos más allá de las actuaciones que se describen brevemente en el capítulo segundo y que, consideramos, son perfectamente ejemplificativas de esta realidad.

Por el contrario, nuestro conocimiento de albergues, guarderías temporeras, centros de día y residencias ha sido más que suficiente bien a través de las visitas efectuadas bien a través de los informes recibidos o la cumplimentación de una amplia encuesta realizada sobre guarderías.

Asimismo suficientes nos han parecido los contactos mantenidos con las Administraciones Públicas en presencia, a pesar de la gran complejidad que sus diversas

actuaciones presentan. Piénsese que los Ayuntamientos, todos los ayuntamientos de la provincia, casi un centenar; la Diputación Provincial; numerosas Delegaciones Provinciales autonómicas, Órganos Periféricos estatales, todos ellos intervienen de un modo u otro en la campaña recolectora, lo que les obliga a coordinarse a través de diversas instancias y mecanismos.

Hay que señalar respecto de la coordinación interadministrativa que tanto la Comisión de Coordinación y Seguimiento de la Campaña como la Comisión Permanente para la Inmigración -cuyas respectivas composiciones y funcionamientos se analizan en el Informe- deberían mantenerse activas durante todo el año y no solamente durante el período recolector y las semanas inmediatamente anteriores al mismo, puesto que la envergadura del proceso completo pensamos que así lo exige. En cualquier caso, sería necesario anticipar los trabajos de precampaña y mejorar las previsiones interanuales como medio de alejarse de indeseadas imprevisiones, como se ha puesto de manifiesto especialmente en la campaña 2001-2002 con motivo de la llegada de numerosos trabajadores extranjeros.

En relación con el contenido de los capítulos introductorios del Informe resaltamos la necesidad de mejorar el conocimiento estadístico de algunas realidades sociales que afectan al temporero agrícola jiennense, por ejemplo sería muy conveniente conocer mejor la cifra global de participantes en la recolección, el número de mujeres que lo hacen y el número de extranjeros, hombres y mujeres, que se incorporan a la misma.

Sería también de gran interés llevar a cabo un censo oficial de cortijos utilizados como alojamientos durante la recolección, lo mismo que una relación de inmuebles ocupados en zonas urbanas, como medio para mejorar el conocimiento de los mismos y poder actuar en el mejoramiento de todo tipo de alojamientos.

Respecto del volumen de la mano de obra que participa en la recolección, en relación con la creciente mecanización de las labores recolectoras se sostiene en el Informe que asistimos a un proceso que en el futuro puede desarrollarse aún más en una doble dirección que ya se evidencia. De una parte, la mecanización ha reducido ya proporcionalmente, y lo seguirá haciendo a medida que se intensifique, el trabajo puramente manual pero, por otra parte, el aumento de la producción de aceitunas, de la mano de las nuevas técnicas de cultivo, parece compensar con creces aquella disminución y, en términos absolutos, puede afirmarse que la necesidad de mano de obra sigue aumentando. También en esta importante materia se echa en falta la existencia de estudios solventes.

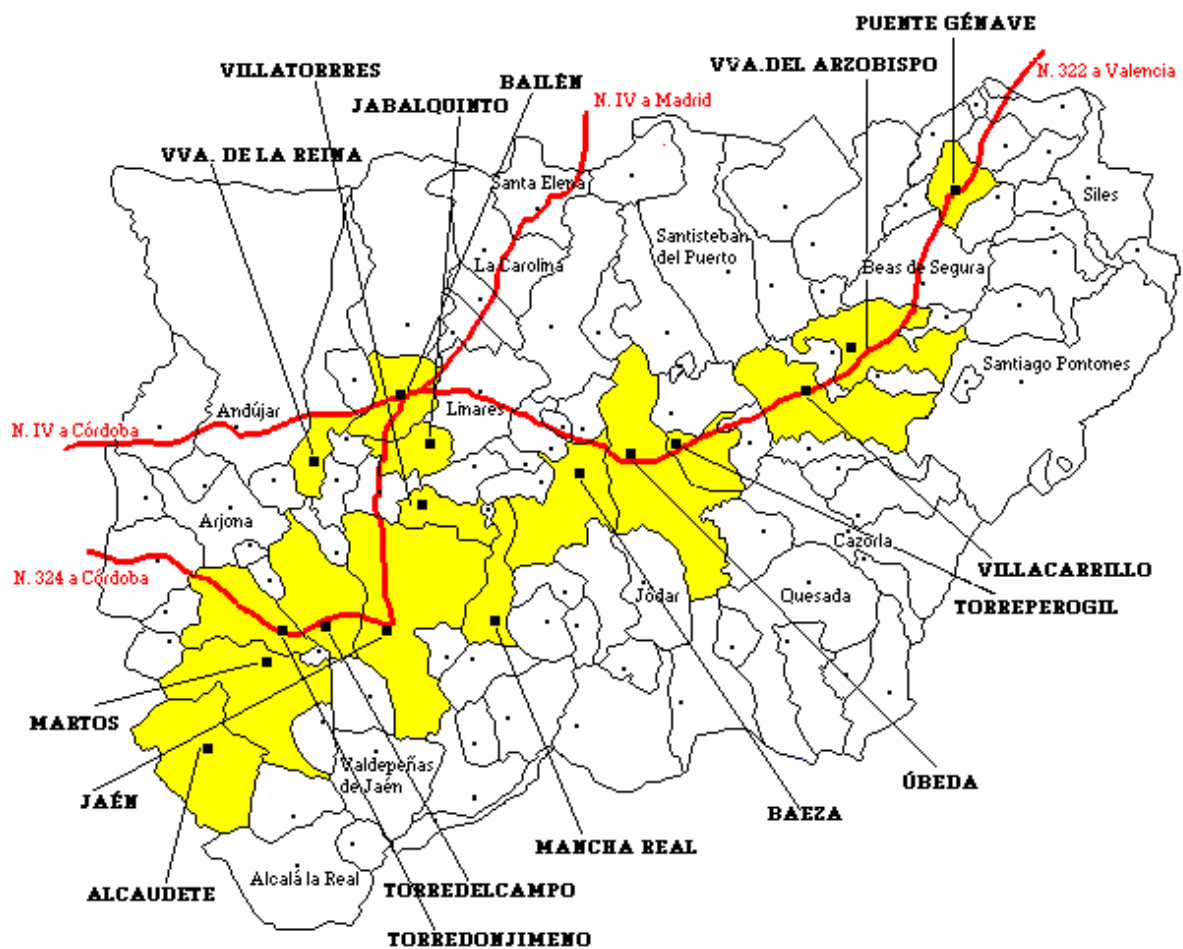
2. 1. 2. La búsqueda de trabajo: recursos de primera acogida. La red de Albergues.

El capítulo más extenso del Informe constata la existencia de una importante red provincial de albergues que se abren al iniciarse la campaña, para dar acogida temporal -durante tan solo cinco días, aunque caben otros períodos de segunda demanda- a las personas, españoles o extranjeros, que acuden a buscar trabajo y no cuentan con un sitio donde alojarse.

Se analizan, con detenimiento, los diecisiete albergues, incluido el de la capital, que han abierto en las últimas campañas, no solo en su estructura arquitectónica y espacial sino también en cuanto a sus principales dotaciones y servicios que prestan, con especial dedicación a su capacidad de acogida, número de usuarios en las tres campañas a que se

refiere el Informe, normativa reguladora provincializada, financiación y recursos humanos con que cuentan.

De los numerosos cuadros y gráficos que se incluyen en este capítulo recogemos aquí tan solo dos: en primer lugar, un mapa provincial con la situación geográfica de los dieciséis albergues, incluyendo la capital, que abrieron sus puertas en la campaña 2000/2001.



Asimismo, el cuadro, también referido a la campaña 2000/2001, relativo a la capacidad de acogida y usuarios de la red provincial, en el que no se incluye el de la capital que, como se explica en el Informe, funciona con autonomía respecto de dicha red.

RED DE ALBERGUES: CAPACIDAD DE ACOGIDA Y USUARIOS. (Campaña 2000-2001)

MUNICIPIOS	PLAZAS	DÍAS APERTURA	ESTANCIAS TOTALES	USUARIOS	ESTANCIAS MEDIAS
------------	--------	---------------	-------------------	----------	------------------

MUNICIPIOS	PLAZAS	DÍAS APERTURA	ESTANCIAS TOTALES	USUARIOS	ESTANCIAS MEDIAS
ALCAUDETE	18	62	678	147	4'61
BAEZA	15	83	1.022	256	3'99
BAILÉN	20	88	763	152	5'00
JABALQUINTO	12	93	337	54	6'24
MANCHA REAL	16	82	1.345	168	8'01
MARTOS	35	88	1.758	559	3'14
PUENTE DE GÉNAVE	7	94	285	173	1'64
TORREDELCAMPO	46	86	2.046	493	4'15
TORREDONJIMENO	8	78	1.750	350	5'00
TORREPEROGIL	12	72	515	113	4'55
ÚBEDA	44	70	2.658	1.020	2'61
VILLACARRILLO	36	70	2.025	513	3'95
VILLATORRES	17	74	989	177	5'59
VVA. DEL ARZOBISPO	22	79	2.395	533	4'49
VVA. DE LA REINA	10	81	384	78	4'92
TOTALES	318	80(media)	18.950	4.786	4'52

Nuestro análisis de esta novedosa red de recursos de primera acogida destaca cómo, desde unos comienzos muy vinculados a la iniciativa de organizaciones solidarias, hasta la actual provincialización de la red de albergues, mucho se ha avanzado en cuanto a la coordinación de iniciativas y racionalización del servicio en una línea de mayor aportación de recursos y una más amplia implicación de los Ayuntamientos. La mejor coordinación ha posibilitado, a través de la superior dirección de la Comisión Especial para la Inmigración, la aprobación y aplicación de una normativa general y un programa normalizado que ha contribuido mucho a desarrollar y asentar la actual red de centros de acogida.

Por otra parte, las ayudas económicas establecidas desde la Delegación Provincial de Asuntos Sociales y la Diputación Provincial han animado a los Ayuntamientos a disponer de recursos propios para consolidar el servicio y la propia red en torno a los dieciséis albergues (incluyendo el de la capital) que han venido prestando servicio en las tres últimas campañas, superando claramente la decena que habían venido funcionando en años anteriores.

En ambos aspectos -ampliación de la red y recursos financieros disponibles-, consideramos que deben producirse, no obstante, mejoras urgentes. Como pudo observarse anteriormente, en el mapa provincial que sitúa geográficamente los dieciséis albergues actuales, éstos se concentran en torno a determinadas vías de comunicación que constituyen las primeras puertas de acceso de las personas que buscan trabajo en la recolección: cinco albergues se apiñan en torno a la capital; cuatro en los alrededores de Bailén y otros cinco entre las poblaciones de Baeza y Villacarrillo, a lo largo de la carretera nacional en dirección Albacete-Valencia; solamente quedan desplazadas de estas zonas los de Puente de Génave, al Norte, y Alcaudete, al Sur. En consecuencia, en amplísimas zonas de la provincia, no se ofrece este recurso.

Y no puede constituir una excusa la escasa importancia poblacional de otros municipios que pudieran disponer de albergues, pues cinco de los actuales son municipios muy pequeños. Tampoco el hecho de que otros posibles municipios que se sumen a la red puedan estar alejados de esas principales vías de comunicación, puesto que, una vez llegados a la provincia, los temporeros van extendiéndose hacia otros lugares donde poder encontrar empleo.

Indudablemente, sin un aumento de los recursos disponibles, difícilmente podrán ganarse nuevos municipios para esta iniciativa. Hay que tener en cuenta que disponer de un inmueble amplio, en el que puedan montarse unas instalaciones adecuadas, requiere una inversión inicial importante, como se aprecia en los albergues de Jabalquinto y Torredelcampo, de muy distinta capacidad de acogida, pero cuyas instalaciones nos parecen modelos a seguir, aunque con una concepción arquitectónica muy diferente, partiendo de sendas parcelas de muy distintas dimensiones. La existencia del recurso en ambos municipios (2.583 habitantes en Jabalquinto y 12.675 en Torredelcampo) demuestra que si se tiene voluntad de establecerlo se puede disponer de un buen albergue, incluso partiendo de un edificio de nueva planta, especialmente concebido para ello.

En líneas generales, puede afirmarse que la mayoría de los albergues actuales necesitan mejorar sustancialmente sus instalaciones, especialmente en lo que afecta a espacio disponible para las habitaciones-dormitorios en las que suele apreciarse un cierto hacinamiento que perjudica la dignidad e intimidad de los usuarios, circunstancia que no cabe apreciar, sin embargo, en los de Torredelcampo, Úbeda, Villacarrillo y Jabalquinto que cuentan con dormitorios más holgados.

Falta espacio, asimismo, en comedores y cocinas y, en algunos, los aseos y duchas existentes son insuficientes. El comedor suele ser salón único, que sirve también como lugar de convivencia y ocio; es decir, no existe una dependencia específica para estas finalidades. En cuanto a la cocina, junto a algunas amplias y bien instaladas, otras son muy pequeñas y pobremente dotadas.

Algunos albergues no disponen ni tan siquiera de una habitación independiente para el encargado, lo que indudablemente perjudica su labor, al igual que carecen de una oficina, aunque fuese mínima.

En definitiva, las actuales instalaciones tienden a satisfacer, con el menor costo posible, las necesidades de alojamiento y manutención, evitando dotarse de otros espacios e instalaciones que puedan acoger con mayor comodidad y mejores condiciones de habitabilidad a los usuarios: con tal de impedir que la gente duerma en la calle, se les ofrece habitaciones muy reducidas ocupadas por numerosas literas.

Y aunque es mucho lo que se ha avanzado en la mejora de los albergues, pensamos que es necesario mejorarlos aún más, aumentando la oferta de alojamiento y manutención, sin recurrir a habitaciones hacinadas, sin renunciar a otras dependencias para el ocio, la convivencia y el esparcimiento de los usuarios, y ello exige mayores espacios disponibles y, por consiguiente, dotaciones presupuestarias mucho mayores que las actuales, que ascienden apenas a 43 millones de pesetas para toda la red, cifra que, no obstante, no incluye algunas inversiones efectuadas en reformas de edificios e instalaciones.

Otro aspecto importantísimo que necesita ser mejorado, es el concerniente a los recursos humanos disponibles en los albergues. En líneas generales -salvo algunas

excepciones-, puede afirmarse que los albergues necesitan más personal, sobre todo si se pretende que incidan positivamente en la inserción laboral de los usuarios que, más que otra cosa, quieren trabajar, sin desdeñar los aspectos relativos a la mejora de las relaciones sociales y de convivencia de los temporeros, y a su integración, o normalización, en la vida diaria de los pueblos en que se encuentran. Ambos aspectos, exigen para su desarrollo recursos humanos cualificados que están ausentes en algunos albergues, incluso si disponen de mediador intercultural, puesto que éstos, en algunos centros, están solos y tienen que atender labores auxiliares de cocina, limpieza o vigilancia.

2. 1. 3. Alojamientos durante la recolección.

El siguiente capítulo del Informe aborda la compleja cuestión de los alojamientos durante la recolección, el gran problema para los temporeros desplazados: escasez de viviendas en el medio urbano; reticencias muy extendidas para alquilar viviendas durante tan corto espacio de tiempo, sobre todo a inmigrantes; insuficiencia de locales proporcionados por los empresarios o malas condiciones de habitabilidad de muchos de ellos y el fracaso o, al menos, escasa repercusión de algunas iniciativas para mejorar la situación, como las bolsas de viviendas en alquiler o las campañas de sensibilización promovidas desde una u otra instancia.

En sendos apartados se analizan los alojamientos existentes en tres tipos de localización: en el campo; en polígonos industriales y en las zonas urbanas. La situación que se describe para cada uno de ellos podríamos resumirla del siguiente modo:

- En el campo hay de todo, bueno y malo, dentro de un proceso de disminución de esta oferta de alojamientos por parte de los empresarios. Aunque existen esfuerzos sindicales importantes para llevar a cabo una labor de inspección en su ámbito, además de las escasas actuaciones que promueve la Inspección Provincial de Trabajo, se echa en falta la existencia de un censo oficial de cortijos y alojamientos rurales en general, que se utilicen o puedan ser utilizados por los temporeros.

- En los polígonos industriales de algunas poblaciones importantes -el Informe se extiende sobre la situación en Baeza- se están desarrollando iniciativas muy interesantes para ubicar en ellos viviendas a utilizar por los trabajadores durante la recolección. En el caso analizado, la colaboración entre empresarios, cooperativas y Ayuntamiento está dando resultados muy satisfactorios, pero todavía son pocos los lugares en que esta alternativa se está desarrollando.

- La cuestión se presenta en las zonas urbanas con una gran diversidad dentro de una tendencia general a concentrar en ellas la mayor parte de los alojamientos, como, por otra parte, es lógico que así ocurra. Si decíamos que en el campo hay de todo, lo mismo cabe afirmar de la situación en los pueblos: pisos en buenas, regulares y malas condiciones de habitabilidad; peor situación, por lo general, en las viviendas unifamiliares utilizadas puesto que suelen ser viviendas semiabandonadas; precarias condiciones en cocheras, corrales de labor y almacenes, también muy frecuentemente cedidos por los empresarios, sea cual sea su situación de habitabilidad.

La realidad descrita es una lógica consecuencia del vacío legal y reglamentario en torno a las obligaciones empresariales sobre alojamientos para temporeros agrícolas, salvo las recientes previsiones sobre trabajadores extranjeros contratados en origen que se recogen en el Reglamento de la Ley de Derechos y Libertades de los extranjeros en España

y su integración social y las confusas normas contenidas en reglamentos sobre condiciones de higiene y salubridad de los lugares de trabajo.

Pero no solamente encontramos vacíos y ambigüedades en leyes y reglamentos; también los pactos entre empresarios y sindicatos e incluso convenios entre la Administración Central, patronales y sindicatos agrarios padecen similares ambigüedades y vacíos: remitimos al lector al análisis que efectuamos en el correspondiente capítulo sobre el Convenio Colectivo vigente en Jaén para las faenas agrícolas y sobre el Convenio Marco firmado entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las asociaciones indicadas, convenio que tras cuatro años de vigencia apenas ha tenido aplicación en la provincia.

Ante una realidad tan confusa y compleja cabe preguntarse qué alternativas se avecinan, cuáles son las nuevas propuestas que se están barajando. A este respecto se analizan en el Informe propuestas de Asociaciones Agrarias y Sindicatos y se lleva a cabo un estudio comparado sobre la normativa existente en Navarra, Comunidad que cuenta con una interesante normativa sobre la materia y también se comentan iniciativas de otras provincias -Huelva, Almería y Granada- que se encuentran con similares problemas de alojamientos.

Asimismo se analiza la más importante iniciativa autonómica andaluza al respecto cual es el Decreto 2/2001, de 9 de Enero, que regula y convoca ayudas a la promoción de viviendas y unidades habitacionales en alquiler destinadas al alojamiento de trabajadores temporeros.

2. 1. 4. La Red de Guarderías Temporeras y Centros de Día.

El capítulo sexto del Informe analiza los programas asistenciales y de carácter escolar que se desarrollan como apoyo a los hijos de familias temporeras; fundamentalmente se centra en el examen de la red de guarderías temporeras y Centros de Día para los niños escolarizados. Como valoración general de la misma podríamos señalar que se trata de una amplísima red de titularidad pública, que cubre la totalidad de la provincia lo que la convierte en el recurso más importante y de mayor tradición de los que se ponen a disposición de los hijos de familias temporeras en cualquier lugar de Andalucía. Como decíamos antes, por el gran número de niños atendidos, por las numerosas familias beneficiarias que encuentran con ello mayor facilidad para el empleo, especialmente en el caso de las madres; por el empleo directo que genera la red; por todo ello estamos en presencia de un Programa de gran trascendencia cuya aplicación va tan íntimamente unida al proceso recolector olivarero jiennense que parece algo indisolublemente unido al mismo.

El desarrollo del Programa se realiza a partir de un conjunto de locales sometidos a un proceso continuo de reformas, adaptando y mejorando los viejos inmuebles y construyendo nuevos edificios que se van incorporando a la red, que se ha beneficiado además de mejoras en otros aspectos organizativos, no solamente los unidos a la calidad constructiva de los inmuebles.

Puede afirmarse que ha habido una evolución muy favorable en las guarderías temporeras jiennenses de tal modo que actualmente la valoración general que cabe hacer de ellas es mucho más positiva que, por ejemplo, la llevada a cabo, tras la recolección 1996/1997, por parte del sindicato Unión General de Trabajadores tras visitar un gran número de ellas. Señalaban entonces numerosas deficiencias en materia de personal (no cualificación, confusión de funciones, retrasos en el pago de salarios, ratios insuficientes);

falta de material didáctico; instalaciones eléctricas deficientes; masificación de niños y escasa presencia en ellas de niños foráneos, que el Sindicato informante achacaba a la permanencia de numerosos niños sin escolarizar en los cortijos más alejados.

Como decimos, cinco años después la situación ha mejorado bastante en líneas generales -sigue habiendo todavía guarderías muy deficientes- y en ello ha tenido una gran influencia la incorporación a la red de guarderías, en la campaña 97/98, de los Centros de Día tras los convenios suscritos por la Consejería de Educación. Esa medida contribuyó decisivamente a la desmasificación de numerosas guarderías cuyas instalaciones eran absolutamente insuficientes para acoger a tantos niños como las demandaban.

Otro viejo asunto relacionado con el servicio de guardería, también motivo de polémica años atrás con los Sindicatos, era el de la apertura de las guarderías todos los días, incluyendo festivos, e incluso los días de lluvia porque también en éstos muchas de las familias necesitan de este recurso. Actualmente, como se explica en el Informe, la gran mayoría de guarderías abren en esos días y aún en los de inclemencias climatológicas.

Podríamos afirmar que el balance general sobre guarderías temporeras es positivo, como se pone de manifiesto en el cuadro nº 49 del Informe en el que aparecen 80 guarderías/Centros de día en condiciones buenas y muy buenas; 25 en condiciones aceptables y solamente 17 en condiciones deficientes, sobre un total de 122 que funcionaron en la última campaña considerada; más de un 65% de las mismas en favorables condiciones.

Pero aunque el balance general sea positivo, los mismos servicios sociales encargados de la gestión de las guarderías y sus equipos directivos han puesto de manifiesto la existencia de deficiencias en diversos aspectos que afectan a la capacidad de acogida, al personal que las atiende o a cuestiones constructivas o de estructura material, deficiencias que ya hemos comentado y que darán paso a algunas recomendaciones.

El penúltimo capítulo del Informe aborda al situación específica de los trabajadores extranjeros durante la recolección con un estudio dirigido a tratar de averiguar la cifra aproximada de temporeros extranjeros y sus nacionalidades, seguido del análisis de sus condiciones de trabajo así como de algunas iniciativas de integración socio-laboral, la mayoría desarrollada a través del Programa Oleo-Integra financiado con fondos europeos. Las conclusiones sobre este capítulo y sus datos de mayor interés se recogen en el capítulo de extranjeros del Área de Justicia de este Informe Anual, así como en la Sección Primera del mismo.

El Informe Especial sobre temporerismo agrícola en Jaén se cierra con un extenso capítulo valorativo del que recogemos aquí las **Recomendaciones** finales.

2. 1. 5. Recomendaciones formuladas a las Administraciones afectadas.

PRIMERA.- Dada la escasez de datos existentes en la actualidad sobre el número total de trabajadores y personas en general que participan en las tareas de recolección de la aceituna, especialmente en cuanto al número de personas desplazadas desde otras provincias, participantes extranjeros y mujeres, sería necesario que por parte de los organismos competentes (Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de Empleo, Delegación Provincial de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Empleo y

Desarrollo Tecnológico, Subdelegación del Gobierno y Dirección Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer) se llevasen a cabo estudios e investigaciones que permitiesen formar o actualizar bases de datos que sirvan, a su vez, para conocer mejor las cifras de participantes en la recolección, tanto de carácter global como en cada uno de los sectores apuntados.

SEGUNDA.- El proceso recolector que nos ocupa es de un gran complejidad en todos los aspectos, también el que aquí más nos interesa relativo a los programas de apoyo a trabajadores temporeros: son muy diversas las Administraciones y Organismos Públicos intervinientes, diversas también las entidades y Asociaciones sindicales y empresariales afectadas y numerosas las organizaciones sociales interesadas en la campaña.

Por consiguiente, la coordinación de intereses y actuaciones es una función de la mayor importancia bajo la superior dirección del Delegado del Gobierno Andaluz en la provincia y por ello Recomendamos que las dos Comisiones encargadas de esa coordinación -la Comisión de Coordinación y Seguimiento de la Campaña y la Comisión Permanente para la Inmigración- adquieran cada vez un papel más relevante que debería manifestarse, entre otros indicativos, por su permanencia en activo durante todo el año y no solamente cuando llega el período recolector evitando con ello cualquier improvisación.

TERCERA.- Los indicados organismos de Coordinación deben promover la realización de estudios e investigaciones tendentes a la realización de un censo oficial de cortijos (alojamiento rurales) e inmuebles urbanos que puedan ser utilizados como viviendas por parte de los trabajadores durante la recolección, censo que serviría de base para el desarrollo de programas de rehabilitación.

Asimismo sería necesario impulsar alguna investigación sobre la repercusión en el volumen de la mano de obra empleada y su cualificación del proceso de mecanización que se viene produciendo en la campaña desde hace varios años.

CUARTA.- La red provincial de albergues, necesaria al menos como alternativa para estancias breves, no cubre todas las zonas olivareras de la provincia, siendo deficitarias en este punto las comarcas de Andújar-Arjona; las zonas alledañas a las Sierras de Cazorla, Segura y las Villas y la comarca de El Condado.

En cuanto a los recursos existentes en la capital, en cuyas proximidades se intentó abrir un nuevo albergue recientemente -en La Guardia de Jaén- el servicio que presta actualmente el Albergue de Transeúntes resulta insuficiente para la demanda de los últimos años.

Por ello, Recomendamos la ampliación de la Red de Albergues a las zonas y comarcas señaladas habilitando recursos de primera acogida en las poblaciones de mayor importancia olivarera de las mismas y en la capital.

QUINTA.-

En lo que afecta a las instalaciones de los actuales albergues Recomendamos se adopten las medidas para cumplir los requisitos mínimos, tanto materiales como funcionales, que se establecen en el Anexo I de la Orden de 28 de Julio de 2000 para los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía. Esta Recomendación debe entenderse aplicable según el cuadro de valoraciones de cada uno de ellos que incluimos en el capítulo correspondiente, siendo más urgente, por tanto, las mejoras propuestas para aquellos albergues calificados como deficientes.

Con objeto de contribuir a este proceso de adaptación de los albergues a los requisitos mínimos establecidos, recomendamos la actuación de los inspectores de Servicios Sociales adscritos a la Delegación Provincial de Jaén de la Consejería de Asuntos Sociales; dicha actuación debería iniciarse a través de una inspección de carácter extraordinario que constate el estado actual de cada uno de los albergue existentes, y todo ello conforme a las previsiones contenidas en el Decreto 141/1999, de 8 de Junio, que regula el funcionamiento de la Inspección de los Servicios Sociales.

SEXTA.-

Sobre las actuales prestaciones que se ofrecen desde los diferentes albergues, Recomendamos se acentúen las mejoras en los siguientes apartados:

- a) Aumento de las plazas ofertadas, siendo ello más necesario en aquéllos en que hemos detectado problemas de hacinamiento al resultar pequeños en relación con la demanda que soportan.
- b) Aumento y mejora de los actuales espacios destinados a la acogida de mujeres, puesto que son muy deficitarios sobre todo en relación con el previsible aumento futuro de la demanda por parte de éstas.
- c) Aumento del personal que atiende los albergues garantizando una plantilla mínima de tres empleados a cuyo frente debería estar una persona con experiencia en mediación intercultural.
- d) Debería cuidarse mejor la animación socio-cultural en torno al albergue procurando para ello el apoyo de asociaciones y personal especializado.
- e) Las tareas de mediación laboral ante cooperativas, asociaciones y empresarios individuales deben ganar mayor relevancia debiéndose incluir en las mismas la garantía de alojamientos dignos para los que sean contratados.

SÉPTIMA.-

Para que las mejoras que proponemos puedan hacerse realidad será necesario pasar de una financiación tan modesta como la actual a un programa mucho más ambicioso que permita acometerlas, implicando en el mismo también a la Administración Central, en el marco de las escasas normas estatales que prevén ayudas para alojamientos de temporeros, normas que hasta ahora apenas se han aplicado en la provincia, o en otras que puedan publicarse.

En cualquier caso, la financiación de albergues debería contemplar los costes de primera instalación, los de reformas profundas y los de equipamiento, además de los de mantenimiento y funcionamiento ordinarios, únicos que hasta ahora se contemplan.

OCTAVA.-

En materia de alojamientos para trabajadores temporeros agrícolas, es hora ya de que tanto la Administración Autonómica como la Administración Central se planteen llevar a cabo programas que hagan frente a toda esta problemática en su conjunto y no de un modo parcial aunque la política que se siga en este campo debe contemplar el fenómeno del temporerismo agrícola en Andalucía no sólo globalmente, sino también frente a realidades específicas como puedan ser la problemática de los inmigrantes extranjeros o las características peculiares que presentan las diferentes campañas agrícolas. No puede olvidarse, por ejemplo, en el caso de Jaén, el marcado carácter estacional del desplazamiento temporero tanto nacional como inmigrante.

Desde el punto de vista de las obligaciones de las Administraciones, los principios desde los que debe partirse en esta materia vienen recogidos en el artículo 47 de la Constitución, que otorga a todos los españoles el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y sobre la equiparación de los extranjeros residentes en cuanto al acceso al sistema público de ayudas en materia de viviendas en las mismas condiciones que los españoles, el artículo 13 de la Ley Orgánica 4/2000.

Por ello Recomendamos que la Administración Autonómica, a través de iniciativas de distintas Consejerías, en colaboración con la Administración Central, elabore un Programa para el Alojamiento de Trabajadores Temporeros Agrícolas, que, al menos para la provincia de Jaén, contemple medidas en las siguientes direcciones:

- a) Delimitación de las obligaciones empresariales en relación con los alojamientos para trabajadores cuyos desplazamientos de sus lugares habituales de residencia les obliguen a pernoctar fuera de sus domicilios. Dicha delimitación debe incluir los requisitos mínimos de habitabilidad que deban reunir dichos alojamientos, sea cual fuere el lugar en que estuviesen ubicados.
- b) Regular un subprograma de ayudas para la rehabilitación de inmuebles que vayan a destinarse al alojamiento de trabajadores temporeros mediante cesión empresarial, siempre y cuando dichos alojamientos rehabilitados cuenten con los requisitos mínimos previamente establecidos, sea cual fuere su localización. En todo caso, los alojamientos que reciban ayudas públicas quedarán vinculados durante el tiempo que reglamentariamente se establezca a este fin y serán cedidos con carácter gratuito.
- c) Promover la construcción de viviendas y, sobre todo, de unidades habitacionales de nueva planta para su alquiler a trabajadores temporeros agrícolas de acuerdo con los contenidos del Decreto 2/2001, de 9 de Enero, ampliando su ámbito territorial de aplicación, en lo que a

este Informe se refiere, a todos los municipios en los que tenga incidencia esta problemática de la provincia de Jaén.

Dada la alta calidad que, en principio, deben de ofrecer estos inmuebles, creemos que se deben realizar campañas de información sobre las posibilidades que ofrece la norma, tanto para la financiación de la inversión, como sobre el resarcimiento de costes al ser posible cederlas en alquiler, en los precios máximos previstos en el Decreto y quedar desvinculadas de su preceptiva finalidad una vez transcurridos 25 años desde la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

- d) Crear un subprograma de inspección para verificar el destino y cumplimiento de requisitos mínimos de cuantos alojamientos, viviendas y unidades habitacionales se beneficien de ayudas públicas. Para el desarrollo de este subprograma de inspección se formalizarán los acuerdos necesarios tanto con la Inspección Provincial de Trabajo como con las Asociaciones empresariales y sindicales, acuerdos que podrían incluir la confección de un censo oficial de alojamientos temporeros. Todo ello, sin perjuicio de las irrenunciabes competencias que poseen los ayuntamientos para inspeccionar las condiciones de seguridad y salubridad de la vivienda con arreglo a la legislación urbanística.

NOVENA.-

A pesar de la valoración general positiva que hemos expuesto sobre la red provincial de guarderías temporeras, resulta necesario formular algunas Recomendaciones surgidas, en parte, de las propias propuestas y sugerencias recibidas al ser cumplimentada la encuesta enviada en su día. Dichas Recomendaciones son las siguientes:

- a) Debe continuar el proceso de mejoras en los edificios y locales, hasta completar su adaptación a los requisitos mínimos establecidos en la Orden de 28 de Julio de 2000 antes citada, de manera especial para las diecisiete guarderías que se relacionan en el cuadro nº 49, calificadas como deficientes.
- b) Deben mejorarse las dotaciones de equipamiento y material, capítulo en el que han sido muy numerosas las guarderías que señalan deficiencias importantes destacando al respecto muchas de las guarderías situadas en pedanías.
- c) Si bien la capacidad de acogida de niños por parte del conjunto de guarderías resulta equilibrada en relación con la ocupación real producida en la última campaña considerada, existe un grupo de guarderías cuyo nivel de ocupación media ha superado su capacidad óptima, según los datos proporcionados. resulta necesario, por consiguiente, ampliar el número de plazas en la mayor parte de la guarderías señaladas en el cuadro nº45, especialmente en las nueve citadas en el comentario al mismo.
- d) En materia de personal se han señalado algunas deficiencias que apuntan hacia una mejor cualificación profesional y hacia la insuficiencia de las ratios niños/personal establecidas en las normas provinciales. Sería, por lo tanto, necesario que tanto por parte de la Delegación

Provincial de Asuntos Sociales como por parte del Instituto Provincial de Asuntos Sociales se revisase la situación de algunas guarderías en ambos aspectos.

- e) En cuanto a los numerosos niños foráneos atendidos en la red de guarderías temporeras, especialmente durante la última campaña en que se ha duplicado su número respecto a la anterior, es necesario seguir promoviendo programas para su permanencia en las localidades de origen, bien en residencias bien con el sistema de acogimiento familiar.

Por otra parte, respecto de los niños que se desplacen con sus padres, debe procurarse que no se alojen en cortijos y caseríos en el campo sino en zonas urbanas para facilitar su escolarización y acceso a la red de guarderías y centros de día. En cuanto a los que permanezcan alojados en el campo deberá establecerse un adecuado programa de inspección, en colaboración con las Centrales Sindicales, para evitar el absentismo escolar.

DÉCIMA.-

Dado que todos los indicadores señalan como proyección de futuro una llegada cada vez mayor de trabajadores temporeros extranjeros, Recomendamos se refuercen todos los programas que les afecten, comenzando, como ya hemos apuntado antes, por conocer mejor su dimensión cuantitativa actual.

Por otra parte, teniendo en cuenta las características de la recolección olivarera jiennese y las peculiaridades socio-económicas de la provincia, deberían facilitarse y simplificarse todos los mecanismos que permitan el trabajo regularizado de los temporeros extranjeros, especialmente agilizando los procedimientos de concesión de autorizaciones para trabajar y fomentando las contrataciones en origen y los permisos de temporada, de modo que se permita a sus titulares participar en varias recolecciones distintas durante el tiempo de vigencia del permiso de trabajo de temporada, entre cuyos contenidos deberá vigilarse especialmente la obligación empresarial impuesta por el nuevo Reglamento de extranjería, de facilitar alojamientos adecuados.

UNDÉCIMA.-

Recomendamos, especialmente, el desarrollo de Programas para la integración social y laboral de los temporeros extranjeros, promoviendo la mejora de relaciones entre el colectivo inmigrante y la población autóctona, evitando la soledad en grupos y el aislamiento de aquéllos. Entre las diversas actividades que deberían programarse estarían las siguientes:

- a) Nuevas campañas de sensibilización ante el fenómeno inmigratorio, procurando insistir en programas destinados a evitar cualquier forma de racismo o rechazo a los extranjeros.
- b) Actividades culturales y deportivas en las que puedan participar tanto los trabajadores extranjeros como la población autóctona.
- c) Programas dirigidos a facilitar el aprendizaje del idioma castellano.
- d) Fomento de las Asociaciones de Inmigrantes o Pro-Inmigrantes.

DUODÉCIMA.- Dados los antecedentes positivos de experiencias anteriores y teniendo en cuenta el hecho de que Andalucía es la tercera región más poblada entre los actuales países que componen la Unión Europea, Recomendamos la reedición de Programas como el Óleo-Integra analizado antes, en los que se apliquen Fondos Europeos.

Concretamente con cargo a este tipo de Programas con financiación europea podrían desarrollarse nuevos cursos de Formación de Mediadores Interculturales en la línea del desarrollado anteriormente, aunque procurando incluir entre el alumnado a mujeres, y promocionando posteriormente su inserción laboral.

Además, deberían realizarse nuevos cursos de Formación Profesional, especialmente los dedicados a la capacitación profesional para las diversas tareas que conlleva la recolección olivarera.

2.2. Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad.

Tras los difíciles años que atravesó la aplicación del Programa -especialmente duros fueron los cinco que van de 1993 a 1997- que culminaron en 1998 con la suspensión del mismo, la entrada en vigor del nuevo Decreto regulador, 2/1999, de 12 de Enero, trajo consigo una indudable puesta al día, no solamente del importante volumen de expedientes retrasados, sino también de los viejos criterios restrictivos que impusiera el impreciso Decreto 400/90 durante sus nueve años de vigencia.

Esa evolución positiva tuvo su lógico reflejo en una apreciable disminución de las quejas referidas al mismo, disminución que comenzó a evidenciarse en 1998, que se mantuvo en los dos años siguientes y que ha conocido un mayor descenso en este año 2001 al que se refiere la presente Memoria.

No obstante, hemos continuado atendiendo quejas de ciudadanos disconformes con el Programa y hemos seguido interviniendo de oficio en tareas de seguimiento de su ejecución, en una labor de supervisión constructiva en favor de las personas y unidades familiares en peligro de exclusión social.

Entre las quejas atendidas debemos referirnos, en primer lugar, a aquéllas formuladas por personas que vieron desestimadas sus solicitudes por contar sus respectivas unidades familiares con ingresos económicos superiores al 62% del salario mínimo interprofesional, tanto por ciento que constituye la cuantía básica del ingreso mínimo de solidaridad.

Tal ocurría con la **queja 99/2883** y con la **queja 01/261** cuyos formulantes no aceptaron de buen grado que sus exiguos ingresos pudieran resultar incompatibles con el Programa de Solidaridad. En el primer caso se computaba como ingresos un subsidio de desempleo del padre y una Ayuda del Fondo de Asistencia Social de la madre lo que impedía atender la solicitud. En el segundo caso, referido a un solicitante a título individual, se computó un breve contrato temporal de que dispuso, por lo que, igualmente, hubimos de resolver la inexistencia de irregularidad en las resoluciones administrativas.

Más complejos resultaron los cálculos en otra reclamación **-queja 00/2742-** cuya formulante, una madre soltera, con cinco hijos, no podía aceptar que una escasa pensión de invalidez de su padre, séptimo miembro de la unidad familiar, fuese la causante de la concesión del Ingreso Mínimo de Solidaridad por importe de 10.602 Ptas. mensuales.

Explicamos, como pudimos, a la afectada que el cálculo estaba bien efectuado por parte de la Administración interviniente, dado que según *“el artículo 6.1 del Decreto 2/99 establece que la cuantía del Ingreso Mínimo de Solidaridad será del 62% del salario mínimo interprofesional incrementada en un 8% por cada miembro de la unidad familiar distinto del solicitante, hasta un máximo equivalente al 100% de dicho salario.*

Aplicando esa regla resultaría que a su unidad familiar le correspondería el 62% de 70.680 pts., que serían 43.821.6 pts., más un 8% de esas 70.680 pts. (5.654.4) multiplicado por 6, que son los miembros de la unidad familiar distintos a Vd., que es la solicitante, lo que daría un total de 77.748 pts. Como el máximo de la cuantía del Ingreso Mínimo de Solidaridad es el 100% del salario mínimo interprofesional, es decir, 70.680 pts., sería esta la cantidad que le correspondería.

No obstante, y aplicando el artículo 6.2 antes mencionado, a esta cantidad hay que restarle la cuantía de la pensión que percibe su padre, ya que estos se consideran recursos computables, lo que supondría restar a 70.680 pts., las 63.602 pts, lo que daría un total de 7.078 pts. Sin embargo, como la cantidad mínima que se puede conceder es la de un 15% del salario mínimo, la cuantía que le corresponde es, efectivamente, la de 10.602 pts. mensuales.”.

Veamos a continuación cómo se ha reflejado la duración de los trámites de los expedientes administrativos relativos al Programa en algunas de las quejas tratadas en el presente año.

2. 2. 1. Duración de los trámites.

Hay ocasiones en que algunas solicitudes sufren retrasos como consecuencia de dificultades en la probanza del cumplimiento de requisitos preceptivos para su positiva consideración. Así, por ejemplo, se deriva de la **queja 01/3113** formulada por un supuesto retraso indebido, retraso que al finalizar el ejercicio aún no habíamos podido confirmar. Todo gira en este caso en torno a unos certificados de escolarización de niños menores de dieciséis años integrantes de la unidad familiar, certificados que estarían caducados según la Delegación competente.

O bien relacionado con alguna incidencia extraña, poco común en la mayoría de estos expedientes administrativos, como la presentación fuera de plazo de unas alegaciones para subsanación de defectos, como parece ocurrir -la reclamación se encuentra aún en trámite- en la **queja 01/3712** afectante a una mujer de origen árabe, aunque de nacionalidad española, que constituía unidad familiar unipersonal.

Sin embargo expedientes que no atraviesan especiales dificultades no fueron atendidos -estimados positivamente sus solicitudes- sino superados ampliamente los seis meses de tramitación máxima que se establecieron para estos expedientes de solidaridad.

Ilustrativas de ello son la **queja 00/3128** y la **queja 00/3665**, la primera correspondiente a la Delegación de Asuntos Sociales de Sevilla y la segunda a la de Cádiz,

cuyas correspondientes solicitudes tardaron 12 meses y 15 meses respectivamente en ser atendidas.

Un supuesto de tramitación rápida, caso contrario a los anteriores, pudimos comprobarlo en las actuaciones relativas a la **queja 01/4005** cuyo remitente nos escribía angustiado al no haber recibido respuesta tres meses después de su solicitud. Ésta, sin embargo, fue atendida poco después gracias a que se estimó la situación de la unidad familiar incluida en el concepto de “emergencia social” que se contempla en el artículo 20 del Decreto que posibilita una tramitación urgente para casos de extrema necesidad. En el caso contemplado en la queja citada se tardó tan solo cuatro meses en atender positivamente la solicitud.

Como puede observarse, los grandes retrasos acumulados en años anteriores han desaparecido con la consiguiente disminución del número de quejas por ese motivo.

2. 2. 2. La inclusión de los extranjeros no comunitarios en el Programa.

La inclusión-exclusión de ciudadanos extranjeros no comunitarios en el Programa que analizamos se planteó de forma nueva -a efectos prácticos ya lo había sido mucho antes- con la aparición del Decreto 2/1999, de 2 de Enero en cuyo artículo 3.3.b) se afirma:

«(...) sin perjuicio de su consideración como miembros de sus respectivas unidades familiares, no podrán conformar unidades unipersonales, ni ser destinatarios de las acciones previstas en el Programa de Solidaridad (...)

b) Las personas que no sean ciudadanos de la Unión Europea».

Es decir, basta con que uno de los miembros de la unidad familiar sea español o ciudadano de la Unión Europea para que le pueda ser aplicada la medida de Ingreso Mínimo de Solidaridad (por ejemplo: padre extranjero casado con española o ciudadana europea; padres extranjeros con hijos españoles o ciudadanos europeos).

Quedan, pues, excluidos, tanto los extranjeros no comunitarios que vivan solos (unidades unipersonales), como las unidades familiares constituidas íntegramente por miembros nacionales no comunitarios, independientemente de su residencia legal o ilegal en España.

Diversas organizaciones sociales de inmigrantes y de apoyo a inmigrantes comenzaron a promover reclamaciones y recursos contra dicho precepto y se dirigieron, además, a la Institución a través de quejas en las que solicitaban nuestra intervención para la defensa de los derechos de los extranjeros no comunitarios que encontrándose en situación de exclusión social y precariedad económica solicitasen su acogida al Programa. Nos referimos a la **queja 99/2432** a la **queja 00/258** y a la **queja 00/1779**.

En un primer momento apoyábamos la inclusión de este colectivo con base, ciertamente ambigua, en la Ley de Servicios Sociales de Andalucía de cuyos artículos 3 y 14 no se deduce una exclusión nítida de este colectivo en el disfrute de los servicios sociales andaluces. Sin embargo ha sido la promulgación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tanto en su redacción original como tras la reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de

Diciembre, la que ha venido a clarificar la cuestión en su artículo 14. En nuestro Informe Anual del pasado año exponíamos al respecto:

“Según este precepto «los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas». O sea, estén o no regularizados, tienen derecho, al menos, a información y orientación; a ayudas de emergencia y alguna otra prestación básica.

Pero si son “residentes”, continúa indicando el citado precepto, tienen derecho a cualquier prestación social, básica o específica, en igualdad de condiciones que los españoles.

¿Deben considerarse las prestaciones derivadas del Programa de Solidaridad como básicas o como específicas?

La cuestión se nos aparece confusa, sobre todo por el carácter complejo del Programa, que contiene tanto medidas de emergencia, como medidas de integración a más largo plazo (itinerarios profesionales, medidas educativas o acceso a la vivienda).

Nos parece, sin embargo, que, puesto que los extranjeros residentes tienen derecho a todo tipo de prestaciones “en las mismas condiciones que los españoles”, no deben ser excluidos del Programa, por lo que una vez se desarrolle reglamentariamente la Ley y el marco normativo se complete, volveremos a proponer modificaciones en la configuración del Programa de Solidaridad en el aspecto que contemplamos.”

Producido el desarrollo reglamentario de la Ley a través del Real Decreto 864/2001, de 20 de Julio, en vigor desde el uno de Agosto siguiente, en ningún momento se pronuncia sobre las determinaciones de la Ley en relación con el disfrute de los extranjeros de los servicios sociales, considerando, sin duda que ya estaba todo claro en aquella.

Dado que la Consejería de Asuntos Sociales -la entonces denominada Dirección General de Acción e Inserción Social- se posicionaba de un modo evasivo ante nuestras primeras actuaciones, (“(...) se ha de recordar que las competencias en materia de extranjería son competencia exclusiva del Estado, artículo 149.2. de la Constitución Española de 1978, por tanto entendemos que extender el nivel de asistencia, incluyendo las Rentas Mínimas de Inserción, a este colectivo requeriría al menos cierta responsabilidad administrativa y presupuestaria por parte de la Administración General del Estado, cuestión ésta de la que hasta la fecha no tenemos noticia. Hoy por hoy la situación reglamentaria está regulada en el Decreto 2/1999, artículo. 3.3.b. ya citado; no obstante esta Consejería no descarta ninguna posibilidad de desarrollo futuro, en colaboración con las Administraciones Estatal y Local en el sentido de ampliar el concepto de Rentas Mínimas de Inserción también a este colectivo”), en Noviembre de 2001 formulamos **Recomendación y Sugerencia** a la citada Dirección General expresándole, entre otros extremos, los siguientes:

“(...) el artículo 149.1.2ª de la Constitución Española de 1978, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de extranjería, y es por ello por lo que las Cortes Generales, haciendo uso de sus atribuciones, aprueban la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, por la que se regulan los Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (posteriormente

modificada por la ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre), desarrollada por el Real Decreto 864/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley. Ésta, además de delimitar su propio ámbito de aplicación (Título Preliminar) y regular el régimen jurídico aplicable a extranjeros (Título II), las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador (Título III) y la coordinación de los poderes públicos en materia de inmigración (Título IV), establece en su Título I los derechos y libertades que se reconocen a los extranjeros que se encuentren en territorio español. Todos los preceptos de esta Ley son de obligado cumplimiento por el resto de las administraciones públicas que, en ningún caso, podrán dictar normas, de igual o inferior rango, que los contradigan o se opongan a los mismos.

Por otra parte, el artículo 13.22 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Administración Autonómica andaluza la competencia exclusiva en materia de Asistencia y Servicios Sociales, competencias que le son transferidas plenamente en virtud de los Reales Decretos 251/1982, de 15 de Enero, 2114/1984, de 1 de Agosto y 2733/1986, de 12 de Diciembre. Por lo tanto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro de su ámbito territorial, ejercer las funciones y servicios en materia de asistencia y Servicios Sociales, quedando obligada a proporcionar los medios materiales, humanos y presupuestarios adecuados y suficientes para hacer posible el ejercicio de su competencias en dicha materia.

Sentadas estas bases, y teniendo en cuenta que el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, establece que “los extranjeros ejercitan los derechos reconocidos en esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles”, y que el artículo 14.2 reconoce que “los extranjeros residentes tendrán derecho a los servicios y a la prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles”, cabe concluir que el Programa de Solidaridad, regulado en el Decreto 2/1999, de 12 de Enero, puede y deber ser aplicado a los extranjeros residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que les puedan ser exigidos otros requisitos distintos a los que se les exigen a los ciudadanos españoles o a los nacionales comunitarios que tienen su residencia en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

En cuanto a la responsabilidad presupuestaria, y teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma cuenta con la competencia exclusiva en materia de Asistencia y Servicios Sociales, es ella misma la obligada a dotar al Programa de Solidaridad de los medios económicos suficientes, y a cargo de su propio presupuesto, para que pueda ser debidamente aplicado, sin perjuicio, claro está, de que puedan ser utilizados otros instrumentos u otros medios de financiación en colaboración con otras Administraciones o Instituciones para aumentar o mejorar la asistencia o los servicios sociales que debe prestar.

Por lo tanto, la Administración Autonómica no puede diferir la adopción de una postura definitiva en cuanto a extender el ámbito personal de aplicación del Programa de Solidaridad a los extranjeros no comunitarios, ni al desarrollo reglamentario de la Ley de Extranjería -que ya se ha producido sin que haya supuesto ningún cambio en cuanto a los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros en la propia Ley, como era lógico-, ni a la adopción de acuerdos presupuestarios con la Administración Central argumentando que ésta, al tener

en exclusiva las competencias en materia de extranjería, tiene, al menos, cierta corresponsabilidad presupuestaria.

*En definitiva, teniendo en cuenta las conclusiones expuestas, y a tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 9/1993, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos realizarle la siguiente **Recomendación y Sugerencia:***

“Que desde esa Consejería de Asuntos Sociales se eleve una propuesta al Consejo de Gobierno para que proceda a aprobar la modificación del artículo 3.3.b) del Decreto 2/1999, de 2 de Enero, que regula el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía, en el sentido de hacer posible la aplicación del Decreto a los extranjeros no comunitarios residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Como respuesta a esa Recomendación y Sugerencia la Dirección General, ahora, de Bienestar Social, insiste en la necesidad de afrontar la cuestión debatida *“dentro del marco de la colaboración con las demás Administraciones Públicas, en especial con la Administración General del Estado, y con los agentes sociales y sancionarse por la futura Ley para la Inclusión Social en Andalucía así como en el esquema presupuestario que soporte la misma”*.

Como puede observarse el Departamento competente aplaza una solución definitiva a la espera de acuerdos con la Administración Central y confiando en que futuras leyes estatales (una eventual “Ley de Homogeneización de Rentas Mínimas”) o Autonómicas (la ya indicada de “Inclusión Social”) delimiten un marco legal que, en nuestra opinión, está suficientemente predeterminado en las previsiones de la vigente “Ley de Extranjería”.

2. 2. 3. Desarrollo del Programa en el año 2001. Situación actual.

Desde la entrada en vigor del actual Decreto regulador, que, recordemos, tuvo lugar en Febrero de mil novecientos noventa y nueve, nos propusimos mantener abierto un expediente para seguimiento del mismo a través de una actuación de oficio (**queja 99/2756** que nos permitiese, entre otras líneas de actuación, conocer el balance anual que el Departamento coordinador del Programa elabora al efecto.

Como en años anteriores, la Dirección General de Bienestar Social, de la Consejería de Asuntos Sociales, nos remitió dicho balance cerrado a treinta y uno de Diciembre del año al que corresponde este Informe Anual, balance que comentaremos enseguida auxiliándonos de algún cuadro que nos ayudará a percibir mejor las cifras más reveladoras.

Como recogíamos en nuestro anterior Informe, dos expedientes iniciados en el dos mil parecían evidenciar la existencia de retrasos, todavía importantes, en la provincia de Cádiz. Citábamos al respecto la **queja 00/3529** afectante a familias algecireñas y la **queja 00/1997** que ampliaba su campo de interés a toda la provincia en relación con expedientes iniciados en 1999.

Recordemos que la queja algecireña estaba promovida por el Concejal-Delegado de Asuntos Sociales, de aquel municipio, mostrando su preocupación por el nivel de retraso que, según él, se apreciaba en la tramitación de las solicitudes procedentes de su localidad, retraso motivado por el agotamiento presupuestario en el conjunto de la provincia pero que estaba perjudicando especialmente a numerosas familias residentes en aquella comarca. En vísperas de la primera Comisión de Valoración de solicitudes correspondiente al año 2001, la citada autoridad municipal volvía a dirigirse a nosotros para que en la misma se diera trámite resolutorio a las peticiones retrasadas de 1999.

La información recibida de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, referida exclusivamente a solicitudes presentadas desde Algeciras, fue la siguiente:

	AÑO 1999	AÑO 2000	TOTALES
SOLICITUDES PRESENTADAS	838	448	1.486
EXPEDIENTES RESUELTOS	838	357	1.195
EXPEDIENTES PENDIENTES DE RESOLVER	0	91	91

DESGLOSE EXPEDIENTES RESUELTOS			
CONCEDIENDO INGRESO MÍNIMO DE SOLIDARIDAD	DENEGADOS	ARCHIVADOS	TOTAL
1.020	103	72	1.195

De los datos anteriores se desprendería, según le indicábamos al Concejal interesado que *“la situación de Algeciras, respecto del Programa de Solidaridad no puede decirse que sea preocupante, sino muy al contrario, ya que el presente ejercicio se inició tan sólo con 91 expedientes de los dos ejercicios anteriores y todos los expedientes aprobados ya ejecutados”*. Apreciación nuestra que no fue objeto de alegaciones por parte de dicha autoridad municipal.

Respecto de la situación general en la provincia, la Delegación Provincial de Asuntos Sociales nos enviaba los siguientes datos, referidos a 28 de Marzo de 2001.

SOLICITUDES PRESENTADAS		EN TRÁMITE	TRAMITADAS		
AÑO 1999	5.080		ESTIMADAS	DESESTIMADAS	ARCHIVADAS
AÑO 2000	3.431		4.879	801	402
TOTALES	8.511	2.429	6.082		

Como puede apreciarse, en la fecha indicada existía aún un importante número de solicitudes de los dos años anteriores pendientes de tramitar, situación que, como veremos, mejoró sensiblemente en el segundo semestre de dicho año.

Si nos referimos ahora a la ejecución global del Programa de Solidaridad en toda Andalucía, al finalizar el ejercicio presupuestario del año que nos ocupa, los datos proporcionados por la Dirección General de Bienestar Social son los siguientes:

SOLICITUDES TRAMITADAS EN EL AÑO 2001

PROVINCIA	PRESENTADAS AÑOS ANTERIORES	PRESENTADAS AÑO 2001	DESESTIMADAS	ARCHIVO	ESTIMADAS	PENDIENTES
ALMERÍA	1	1.422	113	234	635	440 (30'9%)
CÁDIZ	56	3.688	184	187	677	2.640 (71'5%)
CÓRDOBA	-	1.887	152	277	714	744 (39'4%)
GRANADA	9	2.086	120	153	697	1.116 (53'5%)
HUELVA	-	1.201	10	178	352	661 (55%)
JAÉN	-	1.879	141	115	995	628 (33'4%)
MÁLAGA	5	2.617	66	182	993	1.600 (61%)
SEVILLA	217	5.736	382	168	2.571	2.615 (45'5%)
TOTALES	288	20.516	1.168	1.494	7.634	10.444 (50'9%)

Destacaríamos, en primer lugar, los datos referidos a solicitudes de ejercicios anteriores que continuaban tramitándose en 2001: son tan sólo 288, la mayoría afectados por dificultades surgidas en notificaciones a los interesados o en vía de recurso administrativo. A destacar también en este sentido los datos de Cádiz, que con tan sólo 56 expedientes de años anteriores mejora sensiblemente su situación.

Sin embargo, es importante el volumen de solicitudes iniciadas en 2001 que continuaban en trámite a treinta y uno de Diciembre: 10.444 expedientes, el 50'9% de los mismos. Debemos suponer que la mayoría corresponden a expedientes iniciados en los últimos meses del año por lo que gran parte de ellos no habrán superado los seis meses de trámite al finalizar el ejercicio. No obstante se observa cómo el volumen de "pendientes" varía mucho porcentualmente de unas provincias a otras: desde el 30'9% de Almería (una de las provincias con menos solicitudes) hasta el 55% de Huelva (a pesar de ser la provincia con menos solicitudes presentadas); y entre las que más volumen de expedientes iniciados presentan, desde el 45'5% de "pendientes" en Sevilla hasta el 61% de Málaga. Pero, por

encima de todas en solicitudes aún en trámite, la provincia de Cádiz que presenta un 71'5%, o lo que es lo mismo: continúa siendo la provincia con mayores retrasos aunque haya desaparecido la gran acumulación de años anteriores.

El número de solicitudes presentadas es similar al del año anterior (20.474 en 2000), y por lo tanto, por debajo de las 23.431 del año 1999.

Respecto de las consignaciones presupuestarias para la medida de mayor envergadura, el Ingreso Mínimo de Solidaridad, ascendieron a 3.862.468.000 millones de pesetas en 2001 y a 3.199.999.943 millones de pesetas previstas para 2002, con carácter ampliable, a los que habrán de añadirse, aproximadamente, otros mil millones de pesetas para actividades de inserción socio-laboral.

Suponemos que la disminución de la partida presupuestaria destinada al pago del Ingreso Mínimo de Solidaridad obedecerá a la disminución del número de solicitudes pendientes de años anteriores pero mucho nos tememos que una parte importante de esas 10.444 solicitudes en trámite a que antes aludíamos, se verán perjudicadas por dicha minoración.

2. 3. Quejas que afectan a programas de formación profesional ocupacional y fomento de empleo.

Como ya advertíamos en el Informe Anual correspondiente al ejercicio anterior, en los últimos años observamos como uno de los mayores problemas que sufrían aquellas personas que habían podido realizar alguno de los Cursos de Formación Profesional Ocupacional ofertados por la Administración Andaluza, era el del retraso con el que se les hacían efectivas las ayudas solicitadas en concepto de desplazamiento, manutención y/o alojamiento. Pues bien, lejos de haberse producido una mejora, volvemos a constatar que el problema se reproduce una vez más, pudiéndose valorar esta reiteración como el resultado de un problema que no es coyuntural, sino que ya parece crónico.

Muestra de ello son las dos quejas que hemos elegido como más representativas del problema al que aludimos: la **queja 00/2828** y la **queja 01/206**.

En la primera de ellas el interesado nos decía que, del 5 de Mayo hasta el 3 de Septiembre de 1999, había realizado el Curso de Formación Profesional Ocupacional "Técnico Instalador de Equipos Micro-Informáticos", impartido por una entidad colaboradora en la localidad de San Fernando.

Con ocasión de ello, solicitó una ayuda por desplazamiento, así como otra por su condición de minusválido, sin que hasta la fecha de la presentación de la queja se le hubiera ingresado la cantidad que le correspondía, a pesar de haber transcurrido desde que las solicitara aproximadamente un año y medio.

En un primer informe la Delegación Provincial de Cádiz nos comunicó que no se le había abonado el importe de las ayudas porque aún se encontraba en trámite, esperando a efectuar su abono tan pronto como lo permitiera la disponibilidad económica.

Transcurrido un mes desde que recibiéramos esa información, nos volvimos a dirigir al organismo señalado solicitándole que nuevamente nos informaran sobre el pago pendiente. Cuatro meses después recibíamos la noticia de que la transferencia

correspondiente se había efectuado en 26 de Abril, por lo que se daba por concluido el expediente del interesado, e igualmente nuestras actuaciones.

En la **queja 01/206** el problema del retraso era aún más patente, y es que el interesado había realizado en 1998 un curso denominado “Guardas particulares de Campo y Caza” y tres años más tarde aún no se le había hecho efectiva la beca que se le había concedido en concepto de desplazamiento.

La contestación a nuestra solicitud de informe fue, felizmente, que unos días después de recibirlo se había procedido al pago al interesado de las cantidades que se le adeudaban, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al haberse resuelto el asunto por el cual el interesado se había dirigido a esta Institución.

Otra queja que merece nuestra atención es la **queja 00/2136**, que si bien fue iniciada en el año 2000, como muestra su referencia, aún está en tramitación a la fecha de elaboración del presente Informe, aunque no obstante ello, como decimos merece ser comentada. En este caso, a la problemática del retraso en el pago de la ayuda que en su día se concedió a la interesada, se une la de la cantidad que en concepto de beca de alojamiento y manutención le correspondía recibir.

Según manifestaba la interesada, entre los días 2 de Febrero y 1 de Julio de 1998 había realizado un curso de formación profesional ocupacional para subgobernanta, impartido por un Organismo Autónomo Local de Málaga, a cuyo fin solicitó las ayudas para cubrir gastos de alojamiento y manutención, ya que su domicilio habitual estaba situado en Benaoján y el curso se impartía en Málaga capital. Estas ayudas les fueron concedidas mediante Resolución de 25 de Noviembre de dicho año.

Por los conceptos indicados, según su criterio, debería haber recibido la suma de 1.140.000 pts. teniendo en cuenta la duración del curso -150 días- y la suma de ayuda concedida por día natural, 7.600 pts/día . Sin embargo, un año después de aprobadas las ayudas, recibió en concepto de las mismas la cantidad de 218.601 pesetas. Presentada reclamación por la diferencia, año y medio después continuaba sin recibir contestación alguna.

Admitida la queja a trámite ante la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Málaga, nos informaron que la suma abonada a la interesada lo fue en virtud de la aplicación de la Resolución de la Intervención General de 4 de Febrero de 1998, por la que se ratifica un informe de la Intervención de Málaga en el que se establece que únicamente cabe el abono de los gastos efectivamente justificados, ya que el importe de las subvenciones o ayudas no puede ser de tal cuantía que supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Igualmente nos indicaban que, efectivamente, con fecha 18 de Marzo de 1999 la interesada había presentado Recurso Ordinario por entender que se le adeudaba la cuantía correspondiente al máximo diario de la ayuda (7.600 pts.) por el nº de días de duración del curso, sin que a la fecha de la emisión del informe que nos enviaban se hubiera producido Resolución estimatoria o desestimatoria de dicho Recurso.

Dada esa información, procedimos entonces a dirigirnos de nuevo a la Delegación, solicitándole que, sin entrar a valorar el fondo del asunto, procedieran en el menor espacio de tiempo posible a cumplir con su obligación de resolver expresamente el recurso que se le planteó, informándonos al respecto de lo que sucediera.

Posteriormente a este último escrito, recibimos otro en el que nos aclaraban que el recurso al que hacíamos alusión, había sido enviado para su resolución a la Dirección General de Formación Profesional y Empleo, y que hasta la fecha, 7 de Noviembre de 2001, no tenían conocimiento de que hubiera sido resuelto.

Decidimos pues dirigirnos entonces a la Dirección General señalada para, comentados todos los antecedentes de la queja, solicitarles que procedieran a resolver el recurso según correspondiera, dando cuenta de ello a la interesada. A esta última actuación, aún no hemos recibido la respuesta correspondiente.

Otro aspecto al que a continuación nos vamos a referir relacionado con la Formación Profesional Ocupacional, es el de la Programación de los Cursos, que a veces, como veremos, no se hace de acuerdo a la realidad a la que va dirigida.

Así, en la **queja 00/466**, el interesado nos ponía de manifiesto determinadas irregularidades que, en su opinión, se habían producido en la convocatoria de unos cursos de formación impartidos por la Mancomunidad Sierra Norte.

La cuestión era que se habían convocado tres cursos, uno de Especialista en el Medio Rural, que se impartiría en Alanís-Guadalcanal, otro de Geriatria que se impartiría en Almadén de la Plata y un tercero de Agente de Turismo Rural que se impartiría en San Nicolás del Puerto-Las Navas de la Concepción.

La primera irregularidad que observó era que dichos cursos no tuvieron ninguna publicidad oficial, sino que tuvo conocimiento de ellos por terceras personas.

Acudió a solicitar una plaza en el curso de Especialista en el Medio Rural en la oficina de la Mancomunidad, que se encuentra en Cazalla de la Sierra, y posteriormente los solicitantes de dicho curso fueron convocados para que acudieran al Ayuntamiento de Guadalcanal para realizar una entrevista. En dicha reunión, la Concejala Delegada de Asuntos Sociales anunció que había solicitado el cambio de curso y que en lugar del de Especialista en el Medio Rural se impartiría el de Geriatria, cambio que tampoco había sido publicado, aunque algunos de los asistentes sí tenían conocimiento del mismo. De esa reunión se eligieron los cinco alumnos que realizarían el curso, sin dar más explicaciones sobre el cambio producido.

Solicitado el oportuno informe, la Mancomunidad nos indicó que los cursos se organizaron tal como indicaba el interesado, pero que posteriormente se encontraron con que en Guadalcanal y Alanís no disponían de fincas públicas para la realización de los cursos y para la posterior contratación, planteando el Ayuntamiento de Guadalcanal la necesidad de la realización de los cursos de geriatría debido a que en breve inaugurarían una residencia de ancianos.

Aceptado el cambio por los Ayuntamientos afectados e informado positivamente por la entidad que los subvencionaba, se informó a las Corporaciones Municipales con tan sólo cuarenta y ocho horas de antelación al acto de selección de alumnos, no pudiéndose avisar a algunos de ellos por falta de tiempo.

Llegado el día de la selección, se informó a los candidatos sobre el cambio y sobre la posibilidad de hacer el curso en otra localidad o cambiarse de acción formativa, eligiendo los alumnos las opciones que mejor le convenían.

La única queja presentada por los cambios realizados fue respondida por escrito, pidiéndose disculpas por lo ocurrido e indicándose que se adoptarían las medidas oportunas para que no volviera a suceder.

Concluían el informe afirmando que consideraban que el cambio estaba justificado si se tenía en cuenta que el objetivo de los cursos es la creación de empleo y su adecuación a la realidad de los municipios, objetivos que tan solo podían ser realmente alcanzados realizando los cambios señalados.

No obstante, y aunque ello fuera cierto, acordamos formularle **Recomendación** para que en próximas ocasiones se realizara la programación teniendo en cuenta los recursos con los que se cuenta en cada uno de los municipios, de manera que no se produjera en ningún caso el trastorno que en esa ocasión se había ocasionado a los alumnos que solicitaron la realización de los Cursos.

Relacionada también con el problema de la Programación de los Cursos de Formación Profesional Ocupacional, podemos señalar la **queja 01/1830**, aunque ésta denota otro aspecto distinto al de la anterior, ya que en esta ocasión la problemática está relacionada con la falta de previsión del organismo ofertante con respecto al numeroso público al que potencialmente iba dirigido.

La interesada presentaba su queja contra la Delegación de Fomento y Empleo del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz por la forma en la que fueron seleccionados quince alumnos para la realización de un Curso de Formación Profesional Ocupacional de Gestión Empresarial (Ofimática).

Según contaba, en el anuncio del curso no se especificaba la forma de selección, tan sólo se daba un plazo de 15 días para presentar las solicitudes. Transcurrido ese plazo, se publicó la lista de admitidos, en la que no se encontraba ella, y cuando solicitó información acerca de cómo se había realizado la selección la respuesta fue que se habían seleccionado a aquellos alumnos que, cumpliendo el perfil formativo considerado por la Delegación, habían presentado su solicitud antes que ella.

Consideraba la interesada que al no haberse expuesto en el anuncio del curso el perfil exigido a los candidatos, ni haberse celebrado entrevista personal ni prueba mediante la que verificar los conocimientos de los solicitantes, la selección se había podido realizar de manera arbitraria, ya que la fecha de presentación de las solicitudes no podía ser en ningún caso el criterio de selección, máxime cuando tampoco esta posibilidad estaba contemplada en la convocatoria.

Según se nos indicó desde el Ayuntamiento de Cádiz, en el apartado sexto de la solicitud, aparecían una serie de conocimientos informáticos asociados a un perfil en el que los solicitantes debían encuadrarse con el fin de completar los cursos con aquellas personas que tuvieran un nivel de conocimientos lo más homogéneo posible a fin de facilitar la labor del profesorado y evitar el abandono del curso por la imposibilidad de asimilar las materias.

Para la realización del curso en cuestión, cuyo objetivo era iniciar a personas con mínimos conocimientos informáticos a nivel de usuarios, se exigía lo que se estableció como perfil A, mientras que la interesada se encuadró en el perfil B, es decir, que poseía un grado de conocimientos algo superior al exigido.

Además de ello resultó, que del total de las 786 solicitudes presentadas para la realización de los cursos ofertados, 192 presentaban idénticas características, utilizándose la fecha de entrega como criterio de admisión. No se estimó necesario realizar pruebas objetivas de nivel de conocimientos teniendo en cuenta que lo único que se exigía eran conocimientos mínimos en informática, lo que hubiera podido demostrar, en principio, cualquiera de los solicitantes, por lo que se hubieran encontrado nuevamente en la misma tesitura de elegir 15 de entre las 192 solicitudes.

En cuanto a la fecha de presentación de la solicitud por parte de la interesada, de entre las 192, 106 solicitantes tenían fecha de entrega anterior a la suya, por lo que había sido imposible admitirla al curso.

Por nuestra parte, y dadas las circunstancias que concurrieron en la convocatoria en la que participó la interesada, no consideramos que el criterio aplicado por el Ayuntamiento hubiera dado lugar a un trato discriminatorio con respecto a los alumnos que no fueron seleccionados, ya que hubiera sido imposible recurrir a otro sistema dado el número de solicitantes que concurrieron para ocupar las escasas quince plazas ofertadas.

Como última queja referida a la Formación Profesional Ocupacional, comentamos a continuación la **queja 01/4143**, cuya tramitación ha finalizado en las fechas de elaboración del presente Informe. En la misma se plantea una cuestión que, si bien no representa un número excesivo de quejas, está relacionado con una materia que es de suma importancia en el asunto del que tratamos, y que es el de la calidad de los Cursos que cada año son impartidos por numerosas entidades colaboradoras de la Administración, y que, en algunos casos, como lo es el que comentaremos, pone de manifiesto la necesidad de establecer mecanismos de control suficientes y eficaces para exigir a aquellas entidades que imparten los Cursos programados conforme se establece en sus respectivas fichas técnicas, que con ello se pretende alcanzar el principal objetivo que se persigue con este tipo de Programas, y que no es otro que el de posibilitar a los alumnos adquirir unos conocimientos adecuados que posteriormente les permita acceder a un puesto de trabajo que puedan desempeñar correctamente.

Así, el interesado nos trasladó su protesta contra la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico por la forma en la que se había impartido el curso de Formación Profesional Ocupacional denominado "Técnico de Sistemas Microinformáticos", entre Marzo y Agosto de 2001, curso del que había sido alumno.

Según nos indicaba, durante el curso no se llegó a impartir ni la mitad de los Módulos que estaban programados; de éstos, no se siguió el temario correspondiente; no se aportó gran parte del material destinado y necesario para el curso (como dice que constaba en las anotaciones realizadas por la coordinadora de la Junta de Andalucía tras la visita de inspección que realizó el día 14 de Marzo de 2001); las clases se interrumpieron injustificadamente el día 6 de Agosto, cuanto la terminación del Curso estaba prevista para el día 17, y otras anomalías. Además de todo ello, decía que en varias ocasiones los propios empleados de la Academia desanimaron a los alumnos en cuanto a acudir a la Delegación Provincial para informarse sobre sus derechos, ya que consideraban que, tras haberse comprobado las deficiencias del curso por parte de la Coordinadora, ello pudiera suponer la cancelación del curso.

Solicitado el informe correspondiente, la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico nos lo envió explicándonos que la entidad colaboradora en cuestión se encuentra autorizada como Centro Colaborador de Formación

Profesional de la Junta de Andalucía, inscrito en el censo de Entidades Colaboradoras, al amparo de la Orden de 25 de Julio de 2000, por la que se regula el procedimiento de autorización administrativa para la actividad como Centro Colaborador de Formación Profesional Ocupacional.

Por Resolución de 11 de Diciembre de 2000, se concedió a la entidad una subvención por importe de 26.047.575 pesetas para el desarrollo de seis acciones formativas, entre las que se encontraba la de Técnico de Sistema Microinformático.

Tras la aprobación de la Ficha Técnica del curso, se realizó la correspondiente visita de adecuación técnica en el día 13 de Febrero de 2001, previa a la iniciación del curso, comprobándose que todos los materiales y medios técnicos didácticos se correspondían con lo expresado en la ficha, por lo que el curso de inició el día 14 de Marzo de 2001.

No obstante, tras el inicio del curso, se presentaron en las dependencias de la Delegación Provincial dos alumnos, que manifestaron quejas sobre el funcionamiento del curso y en concreto, no disponer de material ni medios didácticos alguno; que el profesor tampoco disponía de guía o manual para impartir las clases y que no disponían de información acerca del programa del curso.

El Técnico de la Delegación encargado del seguimiento, se personó el día 20 de Marzo de 2001 en las instalaciones de la entidad colaboradora y se constató la veracidad de lo manifestado por parte de los alumnos, instándose al Centro a que de forma inmediata incorporara los medios y materiales propuestos en la Ficha Técnica, así como que se expusiera en el tablón de anuncios de la entidad tanto la Ficha Técnica como la Programación.

Posteriormente, se giró otra visita con fecha 27 de Abril de 2001, sin que se especificara observación alguna en el documento de inspección.

Sin embargo, en otra visita realizada al Centro el día 28 de Mayo de 2001, los alumnos expresaron sus quejas por la falta de material adecuado y suficiente para la actividad que estaban realizando, observándose además que de los 14 alumnos que tenía el curso tan solo asistían 8, por lo cual se le indicó a la entidad que procediera a dar de baja a aquellos que no asistían.

No fue hasta la denuncia del interesado cuando la Delegación tuvo conocimiento de que los incidentes se habían continuado sucediendo.

No obstante, finalizaba el informe reseñando que debido a éste y otros incidentes acaecidos en el desarrollo de las acciones formativas de la entidad de la que tratamos, se había procedido a su no programación para el año 2002.

En cuanto a las quejas relacionadas con los Programas de Fomento de Empleo, debemos destacar que el principal escollo con el que nos encontramos es el elevado número de solicitudes que son rechazadas por falta de disponibilidades presupuestarias, lo que podría suponer que los distintos Programas se estuvieran quedando tan sólo en eso, es decir, que por falta de aplicación no tuvieran una traducción real en el fomento de la creación de puestos de trabajo y en la dinamización de la actividad económica de Andalucía, que son los objetivos que se pretendían conseguir con la puesta en marcha de estos instrumentos.

Como paso previo al examen de las quejas, hemos de advertir que, si bien en las tres quejas que señalaremos está afectada la Delegación Provincial de Córdoba, el problema, como más adelante señalaremos, concierne en menor o mayor grado a la totalidad de las provincias andaluzas.

Veamos ya las actuaciones indicadas. En primer lugar la **queja 01/305** y la **queja 01/2137**, por ser de idéntico contenido.

Tanto una como otra habían sido admitidas a trámite porque los respectivos interesados habían solicitado, uno en Julio de ese mismo año y el otro en Abril de 1998, una ayuda al fomento del empleo estable ante la Delegación Provincial de Córdoba de la entonces Consejería de Trabajo e Industria, hoy de Empleo y Desarrollo Tecnológico. Tres años más tarde, ninguna de las dos solicitudes había obtenido respuesta.

Solicitado el oportuno informe, la respuesta para la **queja 01/305** fue que el expediente de la interesada estaba cumplimentado correcta y completamente y en fase de propuesta de resolución favorable.

En cuanto a la respuesta que recibimos para la **queja 01/2137** fue que, al igual que el expediente anterior, estaba en fase de resolución por tratarse de la contratación de dos trabajadores pertenecientes a un colectivo no prioritario y por no haber tenido disponibilidad presupuestaria para atender todas las solicitudes, pero que como la normativa aplicable permitía resolver expedientes con cargo a ejercicios posteriores, estaban a la espera de contar con presupuesto para atender a esos colectivos, momento en el que se procedería a la resolución de la solicitud del interesado.

Dada esa información, decidimos entonces volver a recabar más datos sobre dichos expedientes, concretamente sobre cuáles eran los colectivos prioritarios y sobre cuándo se podía prever que las disponibilidades presupuestarias permitirían resolver los expedientes por los que nos habíamos interesado.

La respuesta recibida precisaba que las prioridades, conforme a la normativa de aplicación, eran:

- 1º.- Jóvenes menores de 30 años.
- 2º.- Mujeres mayores de 30 años.
- 3º.- Colectivo con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo.
- 4º.- Otros colectivos.

Y en cuanto a la disponibilidad presupuestaria, ponen en nuestro conocimiento que para este año 2001, no se ha dispuesto de cantidad alguna, y que desde la Delegación cordobesa se tienen solicitados más de 8.000.000.000 pts. para resolver todos los expedientes pendientes, pero que al no ser su competencia la asignación de los presupuestos, les es del todo imposible realizar cualquier previsión sobre los mismos.

Nos señalaron, además, que el problema viene de lejos, ya que desde que se pusiera en funcionamiento el Programa, en el año 1997, las partidas presupuestarias asignadas al mismo han resultado insuficientes para atender a las numerosísimas solicitudes presentadas, resultando que de no haberse adoptado el criterio de posponer la

aprobación para los siguientes ejercicios económicos de aquéllas a las que no alcanzaba el presupuesto disponible, se hubieran tenido que rechazar la inmensa mayoría de ellas, lo que hubiera significado el fracaso total del Programa de Fomento de Empleo en su conjunto, ya que esta situación no sólo afecta a la provincia de Córdoba, como hemos señalado anteriormente, sino en mayor o menor medida, al resto de las provincias andaluzas. No obstante, y desde un punto de vista práctico, si la cuestión es realmente tan alarmante como parece, sí se podría hablar de fracaso.

Por ello, y para poder valorar adecuadamente la situación del Programa del que tratamos, nos hemos dirigido en los últimos días del mes de Diciembre de 2001 a la Dirección General de Empleo e Inserción de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que nos faciliten datos que consideramos necesario conocer para poder hacer una valoración correcta de la situación.

Cuestión parecida era la que planteaba la **queja 01/496**, y es que el interesado en la misma, una entidad mercantil también cordobesa, había solicitado en Diciembre de 1997 dos ayudas para el fomento del empleo estable, modalidad de contratación indefinida, de las establecidas en el Decreto 199/1997, de 29 de Julio, sin que hubiera tenido respuesta alguna transcurridos más de tres años. Añadía, además, que esa circunstancia había provocado la imposibilidad de “mantener dicho puesto de trabajo”.

Admitida la queja a trámite, hubo una primera respuesta en la que la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico nos indicó que el expediente del interesado estaba cumplimentado correcta y completamente y preparado para su resolución favorable en el momento en el que se dispusiera de dotación presupuestaria, pero que tras haber tenido conocimiento de que no había sido posible mantener dicho trabajo indefinido, se procedería a resolverlo denegatoriamente. Ante esta respuesta, decidimos solicitar que nos dieran traslado del expediente completo, dando a la vez trámite de alegaciones al interesado.

Pudimos comprobar entonces, que tan sólo uno de los dos puestos de trabajo para los que habían sido solicitadas las subvenciones, había sido amortizado tres años después de haberlas solicitado. El otro puesto de trabajo aún seguía ocupado por su titular.

Fue entonces cuando nos dirigimos de nuevo a la Delegación Provincial afectada haciéndole saber que, en nuestra opinión, la ineficacia demostrada por la Delegación, al menos en ese caso concreto, no debía perjudicar al interesado, requiriéndoles a fin de que procedieran de inmediato a aprobar la subvención solicitada para el puesto de trabajo ocupado y se pusieran en contacto con el interesado a fin de ofrecerle la posibilidad de mantener el otro puesto de trabajo acogiendo a la subvención que en su día solicitó. De todo ello fue informado el interesado, solicitándole que si transcurría un tiempo prudencial sin recibir noticias de la Delegación, lo pusiera en nuestro conocimiento.

Dos meses más tarde, concretamente el 18 de Septiembre pasado, el interesado nos informaba de que no había recibido noticia alguna de la Delegación.

Solicitado nuevamente informe a la misma, en esa ocasión se nos indicó lo siguiente:

“Que en cuanto a la subvención solicitada para el puesto de trabajo que fue amortizado, el del trabajador D. ..., según el artículo 26 de la Orden de 30 de Septiembre de 1997, el período mínimo de mantenimiento de los contratos será

de cuatro años. En caso de baja, o bien se tendría que proceder a la sustitución del trabajador para el tiempo restante de la contratación o, en caso contrario, a la devolución del total de la subvención. Puesto que en el caso del interesado no se ha sustituido al trabajador, procede la resolución desfavorable de la solicitud.

En cuanto al trabajador D. ..., al que sí se sigue manteniendo en su puesto de trabajo, tal como establece el artículo 2 de la Orden anteriormente citada, se corresponde con el grupo 4, es decir, otras ayudas a la creación de empleo estable por tratarse de persona mayor de 40 años y sexo varón. El artículo 25 de la misma Orden establece que la concesión de las ayudas se establecerá preferentemente siguiendo el orden establecido en el artículo 2 del Decreto 199/1997, de 29 de Julio, respecto de los colectivos afectados, y todo ello en el marco de las disponibilidades presupuestarias existentes. En el caso del trabajador del que tratamos, se corresponde con el lugar 4º de preferencia según colectivos. Se está a la espera de disponibilidad presupuestaria, que ha sido solicitada por la Delegación a los Servicios Centrales de la Consejería.”

Por nuestra parte, lo único que cabía en ese momento, era informar al interesado que nos habíamos dirigido a la Dirección General de Empleo e Inserción de la Consejería de Empleo y Desarrollo solicitando información acerca de las previsiones presupuestarias para el próximo ejercicio económico, como señalamos anteriormente, por lo que también estamos a la espera de recibir la información solicitada para proceder según corresponda.

Pasando ya a otras cuestiones, es importante que comentemos la **queja 01/3592**, ya que en la tramitación del expediente de la interesada se produjo un error de procedimiento que de haberse subsanado en su momento hubiera supuesto, seguramente, la resolución favorable del mismo.

La interesada manifestaba que con fecha 28 de Marzo de 2000 fue requerida por la entonces Consejería de Trabajo e Industria para aportar cierta documentación con objeto de completar el expediente que se instruía por haber solicitado una subvención para el pequeño comercio de las reguladas en la Orden de 17 de Enero de 2000.

Tras haber enviado la documentación por correo certificado con fecha 18 de Abril de 2000, posteriormente se le notifica el archivo del expediente por haber aportado la documentación solicitada fuera de plazo, ya que según se hacía constar en la Resolución de archivo, el plazo había vencido el día 18 de Abril de 2000 y la documentación había sido aportada con fecha 26 de Abril de 2000.

En el convencimiento de que se había producido algún error, presentó Recurso de Reposición adjuntando fotocopia del “Recibo para el remitente” que le entregaron en la Oficina de Correos cuando envió la documentación, en el que se hacían constar, además de los datos del remitente y del destinatario, los datos relativos a la fecha de envío y la hora y minuto de admisión, pese a lo cual, con fecha 10 de Agosto de 2000, se le notificó la desestimación del recurso por no haber enviado la documentación con arreglo a lo establecido en el artículo 31 del R.D. 1829/99, de 3 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la presentación de los Servicios postales en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de Julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, todo ello en relación a lo establecido en el artículo 38.4.c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así pues, la Delegación consideró que, tal como establece el artículo 31 señalado «las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la prestación del aquél ante el órgano administrativo competente ...».

Por su parte, la interesada, cuando acudió a la Oficina de Correos, presentó la documentación por duplicado en sobre abierto, de manera que le estamparon el sello de la Oficina con la fecha de recepción en la primera página del documento que quería enviar y en su fotocopia, contando además con un documento escrito de la propia Oficina en que se expresaba la forma que realizan los envíos certificados y que literalmente decía:

“1º.- Esta oficina sólo está autorizada a realizar certificaciones sobre imposiciones y recepciones de envíos.

2º.- En la admisión de Instancias y Escritos dirigidos a Centros o Dependencias Administrativas, en base al artículo 205 del Reglamento de los Servicios de Correos, redactado conforme al artículo 38.4.c de la Ley 30/1992 del 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las AA PP y Procedimiento Administrativo Común; el empleado stampa el sello de fechas de la Oficina en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal y en el resguardo justificativo de admisión y de forma mecanizada se pone el nombre de la Oficina, la fecha, la hora y minutos de la admisión. A petición del remitente, el empleado también hará constar estos datos del envío en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal.”

Dado, pues, los anteriores hechos, consideró la interesada que no era procedente que se le estuviera imputando a ella la supuesta irregularidad cometida por la Oficina de Correos, solicitando nuestra intervención a efectos de que revisaran su expediente y finalmente la subvención solicitada le fuera concedida.

En fechas posteriores, recibimos informe de la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Economía y Hacienda, ya que, aunque nos habíamos dirigido a la Delegación de Empleo y Desarrollo Tecnológico, ésta remitió nuestra petición a la primera señalada por ser la competente en materia de Comercio desde el Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 6/2000, de 28 de Abril, sobre reestructuración de Consejerías.

A los efectos que a nosotros interesaban indicaban que se había producido un error en la tramitación tanto de la documentación de subsanación que debió entenderse presentada en plazo, como en la desestimación de las alegaciones al recurso de reposición ya que debió admitirse como prueba de la fecha de presentación, la información que consta en el “Recibo para el remitente” aportado.

Por tanto, consideraba la Delegación que, como se había podido producir un perjuicio a la interesada en el caso de que la subvención solicitada hubiera sido concedida, si aún lo estimaba conveniente a sus intereses, podía solicitar nuevamente la misma ayuda que en su día solicitó.

Lo lógico en este caso hubiera sido que la administración, admitiendo el error cometido, hubiera procedido a incoar un procedimiento de revisión de oficio con el fin de continuar el expediente retrotrayendo las actuaciones hasta el momento en que la documentación de subsanación hubo de ser admitida.

Sin embargo, y como habíamos supuesto, y así nos lo confirmaron desde la Delegación Provincial, con la que mantuvimos contacto telefónico, si se pretendiera seguir con la tramitación del expediente originario, se perdería mucho tiempo en tramitar el procedimiento de revisión de oficio para que, finalmente, la resolución fuera desestimatoria al estar el presupuesto del año 2000 completamente ejecutado y liquidado. Por ello, desde el punto de vista práctico, era mucho más recomendable que la interesada volviera a solicitar la ayuda.

Por último, y para concluir este apartado dedicado a los Programas de Formación Profesional Ocupacional y a los de Fomento de Empleo, comentaremos la **queja 01/396** y la **queja 01/1135**, que tienen como peculiaridad que fueron presentadas por dos Corporaciones Municipales contra el Instituto Nacional de Empleo. Organismo estatal al que nos dirigimos a efectos meramente informativos.

Así, en la **queja 01/396**, el Alcalde del Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla) mostraba su desacuerdo con la forma de actuar del Instituto Nacional de Empleo en lo relacionado a la adjudicación de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo, fundamentalmente en los municipios de menos de 5.000 habitantes.

Desde 1996 dicha Corporación, mencionaba el Sr. Alcalde, venía presentándose a estos programas con diversos proyectos que jamás fueron aprobados, la última vez el 26 de Enero de 2000, fecha en la que solicitó acogerse con el proyecto "Centro Multifuncional" al Programa Talleres de Empleo, entendiendo que era un instrumento ideal para la cualificación profesional y la inserción laboral, así como para la creación de una infraestructura básica para el desarrollo socio-cultural y económico del municipio.

En ese proyecto se recogían las inquietudes de todo el tejido social del pueblo representado por quince asociaciones del mismo que, constituidas en Consejo Local, asumirían la competencia de dirección del centro, fomento de actividades económicas y sociales, programas de formación en nuevos yacimientos de empleo, de solidaridad y tolerancia, formación de agentes culturales y animadores de barrios, fomento del asociacionismo, y en definitiva, garantizar una respuesta a las inquietudes de los ciudadanos recogidas desde los distintos colectivos que los representan.

A pesar de que en las distintas entrevistas mantenidas con técnicos de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo habían manifestado la importancia y valoración que daban a ese proyecto, la realidad es que después de transcurrido más de un año y dos convocatorias, continuaban sin obtener respuesta en sentido alguno.

Solicitado informe a la Dirección Provincial de Sevilla del organismo mencionado, ésta indicó que en relación a la queja presentada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Burguillos, sobre su desacuerdo con la forma de actuar del Instituto

Nacional de Empleo en relación a la aprobación de proyectos de Escuela Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo, habían de manifestar que la declaración de viabilidad de un proyecto se realiza en virtud de Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, según determina la legislación vigente que regula esta materia, fundamentalmente la Orden de 3 de Agosto de 1994 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, modificada por la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 6 de Octubre de 1998 y, sobre los Talleres de Empleo, la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 9 de Marzo de 1999. Para adoptar dicha Resolución se tiene en cuenta, además de la valoración del mismo, las disponibilidades presupuestarias del Programa.

Desde el 30 de Diciembre de 1998 al 29 de Diciembre de 2000, había estado en funcionamiento la Escuela Taller "La Vega Media", promovida por la Mancomunidad de Servicios de la Vega Media, en la que se integra el Ayuntamiento de Burguillos, proyecto que se desarrolló con personas de todos los municipios de la citada Mancomunidad.

En cuanto a los Talleres de Empleo, programa de fomento de empleo que comienza a desarrollarse en 1999, se habían presentado ante la Dirección Provincial, para su aprobación, entre 1999 y 2000, un total de 140 proyectos, de los que se había declarado la viabilidad de 30 de ellos.

Es indudable que casi la totalidad de los 140 proyectos eran dignos de apoyo, como así sucedía con el presentado por el Ayuntamiento de Burguillos, pero, dado su elevado coste y a pesar de haberse incrementado la partida presupuestaria en más de un 100% en los últimos cuatro años, sólo se podían aprobar un número limitado, siendo imposible determinar la fecha en que podría corresponderle al presentado por ese Ayuntamiento.

En cuanto a la **queja 01/1135**, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla) nos trasladó su queja en cuanto a la forma de actuar del Instituto Nacional de Empleo al denegar continua y reiteradamente la creación de una Escuela Taller en la localidad, enviándonos una relación de los proyectos presentados y no aprobados.

La Dirección Provincial de Sevilla respondió, en primer lugar, y al igual que en el caso anterior que, la declaración de viabilidad de los proyectos se realizaba en virtud de Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, y no por la Dirección Provincial.

Que en relación a los proyectos presentado por ese Ayuntamiento, el primero de ellos, Casa de Oficio "Entorno de Doñana", presentado en 1996, renunció al mismo al presentar la Escuela Taller Entorno de Doñana en Julio de 1997. Estos proyectos, al igual que la Escuela Taller Entorno de Doñana, presentado en 1998, y Taller de Empleo Laguna San Lázaro, fueron remitidos a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Empleo. En cuanto a la Escuela Taller Guadiamar, formaba parte de un proyecto conjunto presentado por 10 municipios de los afectados por los vertidos de la balsa de la minas de Aznalcóllar, que no se tramitó al haberse sustituido por otro tipo de ayudas.

En esos años, añadían, se habían presentado una media de 150 proyectos, aprobándose en la provincia de Sevilla una media anual de 60, por las limitaciones presupuestarias, a pesar del esfuerzo realizado al respecto, habiendo pasado el presupuesto de 2.600.000.000 pts. en 1996 a 5.600.000.000 pts. en 2001.

Con respecto al proyecto Escuela Taller "Entorno de Doñana", presentado el 16 de Febrero de 2001, una vez completada la primera programación del año en curso, con fecha de 2 de Marzo se requirió al Ayuntamiento para que aportara documentación complementaria imprescindible para la continuación de la tramitación del expediente, no habiéndose recibido hasta la fecha respuesta alguna, encontrándose, por esta razón, paralizado.

Dimos pues trámite de alegaciones a la Corporación para que pudiera aclarar este último extremo, es decir, de la no presentación de la documentación que le había sido requerida y que, según la administración, era la causa de la paralización del expediente.

En contestación a ese trámite, el Ayuntamiento se pronunció, en primer lugar, indicando que nunca recibieron resolución expresa a ninguno de los proyectos que fueron presentados desde 1994 y que en cuanto al último, era cierto que recibieron un fax en el mes de Marzo de 2001 en el que se les requería para aportar un Proyecto Técnico, pero que puestos en contacto telefónico con personal del Instituto Nacional de Empleo para solicitar ampliación del plazo para la realización del mismo, se les indicó que no era necesario, ya que debían recibir requerimiento formal, por lo que el adelanto del fax se había hecho a los efectos de que fueran preparando la documentación. El requerimiento formal no lo recibieron hasta el día 3 de Julio de 2001, es decir, con fecha posterior a nuestro último escrito, por lo que les había sido imposible adjuntar la documentación que en el mismo se les solicitaba.

Por nuestra parte, la única valoración que podíamos hacer de la situación del Ayuntamiento con respecto a los proyectos presentados, era que, con respecto a los anteriores proyectos, había que darlos por perdidos, puesto que pudo, y no lo hizo, recurrir la resolución tácita de denegación, y en cuanto al que se había presentado ese mismo año, aún en trámite, no cabía más que mantenerse a la espera de la Resolución que se adoptara, y si ésta no fuera expresa, que iniciaran los correspondientes trámites para recurrir en vía administrativa.

Así se lo hicimos saber al Ayuntamiento, dando por concluidas nuestras actuaciones.

2. 4. Quejas que afectan al sistema de la Seguridad Social.

Como solemos advertir cada año, las reclamaciones relativas a la gestión de la Seguridad Social y el empleo, quedan fuera de nuestro campo competencial al tratarse de materias no transferidas a la administración autonómica. No obstante, respecto de algunas de las quejas recibidas, llevamos a cabo una labor de intermediación entre los interesados y los órganos gestores a los que solemos dirigirnos solicitando su colaboración informativa para una mejor atención a los ciudadanos que acuden a nosotros.

Habría que destacar, en segundo lugar, respecto de las quejas recibidas durante el ejercicio de 2001 relativas a los órganos gestores de la Seguridad Social -Instituto Nacional de la Seguridad Social e Instituto Nacional de Empleo- el significativo aumento de las mismas con respecto a las recibidas en el ejercicio anterior, que expresado en términos porcentuales han supuesto un 20% más de ellas. Asimismo, en cuanto a su contenido, son las materias relacionadas con las prestaciones por Incapacidad, en sus distintas modalidades, y las relacionadas con las pensiones de Jubilación las que mayor número de quejas han provocado.

De entre las quejas relacionadas con las prestaciones de Incapacidad, se podrían señalar la **queja 01/1691** y la **queja 01/1722**, ya que ambas están relacionadas con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 2000, que vino a modificar el criterio utilizado hasta ese momento para calcular el importe de las pensiones de Incapacidad Permanente derivadas de la antigua Invalidez Provisional, determinando que dicho criterio era incorrecto, por lo que se había de proceder a la revisión de un elevado número de pensiones calculadas conforme al mismo, que es lo que habían solicitado los interesados en las respectivas quejas sin que hubieran obtenido respuesta alguna a sus solicitudes.

El supuesto de hecho del que se partía en la Sentencia era el de que la recurrente había causado baja por Incapacidad Temporal en Octubre de 1991, pasando a la situación de Incapacidad Provisional en Abril de 1993 y, posteriormente, en Noviembre de 1997, había sido declarada en situación de Incapacidad Permanente Total, calculándose su pensión sobre el promedio de sus bases de cotización de los 90 meses anteriores a la fecha de causar la pensión de Incapacidad Permanente, es decir, entre Abril de 1990 y Septiembre de 1997, fijándose la prestación sobre una base reguladora de 147.096 pts. mensuales. La beneficiaria presentó demanda en la que pretendía que la base reguladora se calculara en función del promedio de sus bases de cotización de los 90 meses anteriores a la fecha de iniciarse la Invalidez Provisional, en cuyo caso la base reguladora ascendía a 205.032 pts. mensuales, desestimando el Juzgado de lo Social la demanda con apoyo en que la base reguladora había sido correctamente calculada a tenor de lo establecido en el art.140 de la Ley General de la Seguridad Social.

Este artículo establece en su párrafo 1º que «La base reguladora de las pensiones de invalidez permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los noventa y seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante», computándose en su valor nominal las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a éste y las restantes actualizándose conforme a la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de bases no actualizables antes referidas. Por su parte, el párrafo 4º establece que, «si en el período que haya que tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años».

Se trataba, en definitiva, de interpretar el artículo mencionado a la luz del significado que se atribuyera a la expresión “hecho causante” contenida en el mismo, y ello porque, dependiendo de ese significado, en el cálculo de la base reguladora de la prestación de incapacidad permanente se tendría que tener en cuenta, o no, las bases mínimas correspondientes a los períodos en los que no se tiene la obligación de cotizar, como lo es el período en el que se estaba en situación de Invalidez Provisional.

Pues bien, en opinión mayoritaria de la Sala, y atendiendo a la legislación anterior y a la intención del legislador de reforzar el carácter profesional, contributivo y proporcional de las pensiones de jubilación e invalidez, así como tener en cuenta realmente la vida laboral del trabajador, el “hecho causante” debe situarse en el momento de declararse la situación de Invalidez Provisional, por lo que las bases de cotización que se han de tener en cuenta son aquéllas comprendidas en los 96 meses inmediatamente anteriores a la declaración de dicha situación.

Ello, como decimos, ha dado lugar a que se hayan tenido que revisar aquellas pensiones de Invalidez Permanente que traían causa de la antigua Invalidez Provisional, como era el caso de los interesados en las quejas que hemos señalado.

Así, en la primera de las quejas reseñadas, el interesado manifestaba haber solicitado, con fecha 18 de Agosto de 2000, de la Dirección Provincial de Sevilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que teniendo en cuenta la Sentencia citada, se procediera a revisar su pensión de Incapacidad Permanente Total. Tras haber transcurrido siete meses, no había obtenido respuesta alguna. Solicitado el oportuno Informe, se nos indicó que, examinada la situación del interesado, tras comprobarse que la Incapacidad Permanente Total que en su día se le reconoció no provenía de una situación de Invalidez Provisional, no le correspondía la revisión pretendida, solicitándonos el propio organismo que lo pusiéramos en conocimiento del interesado, lo que así hicimos.

En cuanto a la otra de las quejas aludidas, la interesada pretendía de igual manera que el Instituto Nacional de la Seguridad Social procediera a la revisión de su pensión, resultando en esta ocasión que la pensión calculada conforme a los nuevos criterios aplicables resultaba inferior a la que venía percibiendo, por lo que, finalmente, se procedió al archivo de su expediente sin modificarse cuantía alguna.

En cuanto a quejas referidas a pensiones de jubilación, cabe destacar la **queja 01/1684**, más que por su complejidad, por la falta de rigor con el que parecía estar actuando el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en concreto, la Dirección Provincial de Málaga.

Nos contaba el interesado que su padre había fallecido en Diciembre de 1999, esperando desde principios del año siguiente que a través de la Seguridad Social el organismo homólogo alemán le pagara unos atrasos de su pensión de jubilación, resultando que tras numerosas gestiones le informaron desde Alemania que la cantidad debida se encontraba depositada en la entidad gestora desde el mes de Noviembre anterior.

Obtenida dicha información, solicitó de la Seguridad Social la entrega de dinero y que le explicara por qué todavía no se habían cobrado los atrasos si el dinero estaba depositado en ese organismo desde hacía tiempo. Se le indicó que una vez que se le transfirió el dinero desde Alemania, éste a su vez se le transfirió por error a una tercera persona, pero que se lo pagarían a la viuda a medida que ese tercero lo fuera devolviendo, lo que causó al interesado una enorme crispación.

Solicitado por nuestra parte el oportuno Informe a la Dirección Provincial afectada nos indicaron que su Intervención Delegada les comunicó el 11 de Noviembre de 1999 que habían recibido a través de una entidad financiera la cantidad de 659.296 pts. procedente del organismo alemán de seguridad social en concepto de atrasos de pensión de jubilación, para abonar a D. ..., pensionista de nuestro país y por Alemania, abono que se le efectuó seguidamente.

Posteriormente, el 5 de Marzo de 2001, recibían otra nota de la Intervención anunciando que, a su vez, por comunicación de la Tesorería General de la Seguridad Social por gestiones efectuadas ante la entidad financiera receptora, el citado importe no correspondía a esa persona, sino al padre del interesado, fallecido en Diciembre, por lo que esa cantidad debía ser abonada a su viuda.

A partir de esa fecha, esa entidad gestora había efectuado diversas actuaciones al respecto, por una parte, instando al otro pensionista la devolución de la cantidad indebidamente percibida, y por otra, procediendo al abono de tal cantidad a la Sra. viuda del fallecido, lo que se hizo mediante transferencia de fecha 15 de Mayo de 2001.

Ignoraba, decía la entidad gestora, quién informó al compareciente de que esa Entidad no procedería al abono mientras no se reintegrara la cantidad erróneamente abonada a la otra persona, ya que, una vez conocido el error, lo que se ha había echo era efectuar el pago inmediatamente a la viuda afectada. Lo cierto es que, hasta que esta Institución no intervino en el asunto, no se procedió al pago de los atrasos pendientes.

Para terminar este epígrafe, comentaremos una de las quejas recibidas relativas a la actuación del Instituto Nacional de Empleo. Se trata de la **queja 01/1299**, en la que al interesado, como veremos a continuación, parecía estársele impidiendo ejercer su derecho a recurrir una Resolución denegatoria.

Así, el mismo manifestaba que había sido informado verbalmente en la Oficina de Empleo de Andújar (Jaén) de que su solicitud de prestación por desempleo, presentada con fecha 2 de Diciembre de 1999, había sido archivada por no haberse aportado la documentación preceptiva para el reconocimiento del derecho, sin que en ningún momento se le hubiera notificado dicha Resolución en la forma legalmente establecida, lo que le había impedido, hasta ese momento poder ejercer, en su caso, su derecho a reclamar contra la misma.

Solicitada información a la Dirección Provincial de Jaén del Instituto Nacional de Empleo sobre la veracidad de los hechos denunciados por el interesado nos indicaron que con fecha 19 de Septiembre de 2000 se le había enviado, con acuse de recibo, la Resolución de Archivo a la solicitud de Prestación por Desempleo presentada. Posteriormente, y con fecha de 28 de Septiembre de 2000, el Servicio de Correo notifica en su domicilio la Resolución, no pudiendo proceder a la entrega en mano por no encontrarse en el mismo en el momento de la entrega. Con fecha 8 de Noviembre de 2000 el Servicio de Correos devuelve al Instituto Nacional de Empleo la carta con acuse de recibo al no ser recogida, dándose por caducada la acción de entrega por parte del organismo.

Con fecha 17 de Enero de 2001 tiene entrada en el Registro de la Oficina de Empleo un escrito del interesado en el que solicitaba copia de la Resolución sobre su solicitud de desempleo, resultando que como consecuencia de un error cometido con respecto a su Documento Nacional de Identidad, no se pudo proceder a facilitar la copia. Una vez recibido nuestro escrito de petición de informe y subsanado el error mencionado, se procedería a enviarle por segunda vez copia del escrito de resolución del expediente de prestaciones por desempleo.

Aunque informamos al interesado de que procedíamos al cierre de su expediente al estar el asunto que nos había trasladado en vías de solución, le advertimos que si transcurría un tiempo prudencial y no recibía la notificación, lo pusiera en nuestro conocimiento, lo que no sucedió, motivo por el cual concluimos que finalmente se le dio la posibilidad de poder ejercer su derecho a reclamar, que era lo que venía pretendiendo.

IX.- ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

1. Introducción.

Dentro de las materias adscritas al Área de Coordinación y Administraciones Económicas, el presente capítulo dedica su contenido al relato y comentario de las quejas que se sustancian sobre la actuación tributaria y de las relativas a distintos modelos de ingresos públicos.

Dentro de la materia propiamente tributaria, el número de quejas presentadas ha disminuido pasando de 212 expedientes en el ejercicio anterior a las 183 quejas recibidas a lo largo de 2001; sin embargo, el conjunto de quejas presentadas en el Área —que incluyen también a las cuestiones relativas a agricultura y a las políticas energéticas y de turismo, tratadas en sus respectivos Capítulos del Informe— ha aumentado, ya que se ha pasado de los 279 expedientes del año 2000 a los 414 del presente ejercicio.

Más concretamente, hemos de comentar de manera breve las incidencias respecto del grado de colaboración ofrecido por las administraciones y sus autoridades y representantes. En general, este deber de colaboración ha mejorado en el sentido de que no ha sido necesaria la adopción de medidas reprobatorias prevista en el Ley reguladora de esta Institución a la hora de declarar la actitud entorpecedora de determinada autoridad. Este ejercicio de 2001 no ha merecido la resolución de ninguna declaración formal de tal naturaleza, lo que supone, sin duda, un elemento de satisfacción.

Pero la presente valoración de los comportamientos colaboradores de las Administraciones merece un comentario más detenido en concretos y determinados supuestos que deben mencionarse en esta dación de cuentas al Parlamento. Y es que, en ocasiones, la tramitación de determinados expedientes de queja se vuelve ineficaz por una dilación injustificable en poder obtener la información necesaria ante el organismo competente. Son quejas que, más allá de su fundamento material, se vuelve un perfecto ejemplo de la desatención y falta de consideración respecto del papel que estatutariamente tiene conferido este Comisionado del Parlamento. Esta valoración decepcionada se torna en preocupación si consideramos las situaciones que ha de padecer la propia ciudadanía.

Un ejemplo singular de supuestos de escaso celo colaborador es el que nos ofrece la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Málaga. Este organismo se ha constituido como receptor de sucesivas peticiones de información por parte del Defensor en variadas quejas y, de una manera reiterada, las peticiones de colaboración sufren unos retrasos tan dilatados como sistemáticos.

En un somero análisis de tan singular situación podemos señalar algunos datos. Así, tomando los últimos cuatro años, se han tramitado ante esa Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Málaga un total de 21 expedientes de queja. Pues bien, en once de estos expedientes la Institución se ha visto obligada a dirigir resoluciones de **Advertencia** ante la falta de colaboración y de respuesta a la información que se le requería y que sufrían demoras con un promedio de más de siete meses. Confiemos que esta situación, como parece en los últimos meses, vaya superándose y evitando la adopción de medidas reprobatorias que resultan, si cabe, aún más eludibles si tenemos en cuenta que, desde el punto de vista material, las mayoría de las quejas se concluyen de manera satisfactoria.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. IBI.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, especialmente en su modalidad de bienes inmuebles de naturaleza urbana, sigue siendo motivo frecuente de presentación de quejas ciudadanas ante la Institución.

La distinción entre gestión catastral y gestión tributaria admitida por la doctrina y por la jurisprudencia en aplicación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sigue siendo en muchos casos el origen de la queja del ciudadano ante la Institución.

El ciudadano que recibe una liquidación o recibo del impuesto y no está conforme con ella muestra tendencia a acudir al respectivo Ayuntamiento para solucionar el problema planteado y mostrar su disconformidad, si bien, en muchos casos, la respuesta no suele ser satisfactoria por ser necesaria la intervención de otra Administración Pública que con competencia para la realización de los actos de gestión catastral informe o intervenga con carácter previo a la resolución definitiva de la cuestión que el ciudadano plantea ante su Ayuntamiento. En definitiva, los problemas que los ciudadanos tienen con ocasión del impuesto no se resuelve como sería deseable con una visita al Ayuntamiento o con la presentación de un solo escrito ante la Administración correspondientes sino que en la mayoría de los casos el ciudadano realiza varias visitas y presenta varios escritos para al final, ante la falta de una resolución expresa, pagar el impuesto y evitarse mayores inconvenientes.

La necesidad de una mayor coordinación entre las distintas Administraciones Públicas sigue siendo inaplazable y debe promoverse en aras de la eficacia de la actuación administrativa y servicio al ciudadano.

En otro orden de cuestiones, como ya hemos reiterado en variados informes, la gestión tributaria o catastral que por delegación o en virtud de convenio se viene realizando por unas Administraciones Públicas en sustitución de las que directamente son titulares de la competencia, sigue siendo motivo de continuas confusiones a los contribuyentes al tiempo que se viene convirtiendo en excusa fácil de las Administraciones Públicas para no asumir una responsabilidad imputándola a otra. La intervención por tanto de varias Administraciones Públicas diluye la responsabilidad de todas en orden a una correcta gestión del impuesto.

Además, la aplicación de oficio de la prescripción por razón de este impuesto sigue siendo una cuestión difícil de apreciar en las Administraciones afectadas por los expedientes de queja tramitados por esta Institución. El elevado número de expedientes que se generan con ocasión de los tributos que deben liquidarse anualmente, los cambios de domicilio de los ciudadanos, las dificultades de tipo informático, la necesidad de los intentos previos de notificación personal, la reducción de los plazos de prescripción, la complejidad de las organizaciones administrativas y en ocasiones la falta de medios humanos y materiales determinan y conducen a la prescripción de las deudas sin que por ello necesariamente se tenga que buscar una persona responsable de dicha prescripción. En definitiva, las Administraciones Públicas deben asumir de una vez por todas que las deudas prescriben por razones que no necesariamente son sinónimo de responsabilidad para el

funcionario, que en todo caso y sin temor a la posible crítica de su actuación debe declarar esa prescripción en la tranquilidad de que actúa con criterio de servicio al ciudadano.

En cuanto al análisis de las quejas tramitadas en esta Institución se destacan las más significativas en cuanto afectantes a cuestiones que tradicionalmente son planteadas por los ciudadanos, y que ya hemos comentado, como la falta de contestación a sus recursos frente a las liquidaciones y recibos notificados, la tramitación de procedimientos de apremio sin notificaciones previas fehacientes que legitimen la utilización de dicha vía, el retraso en las devoluciones de ingresos indebidos o las peticiones de declaración de la prescripción de la deuda perseguida al interesado.

2. 1. 1. Liquidaciones y recibos indebidos.

En la **queja 01/3644** se planteó un supuesto de reclamación por duplicado de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En dicho expediente el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Que en su día recibí del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, correspondientes al Expediente de Apremio nº..., y cuyas referencias del Ayuntamiento son... y..., las liquidaciones del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles ejercicios 1995-1996, y 1997-2000 de un inmueble que tenía en el Polígono Industrial de las Quemadas.

Que con fecha de 13 de Marzo de 2001, me opuse a tales liquidaciones ya que las tenía abonadas, sin bien con números de referencia diferentes, a saber:... y....

Con fecha de 23 de Mayo del 2001, volví a presentar escrito en el Excmo. Ayuntamiento alegando, otra vez, el pago realizado de las liquidaciones del IBI, correspondientes a los años 1995 y 2000”.

Asimismo, con posterioridad a la presentación del escrito de queja y antes de haberse producido un pronunciamiento de la Institución sobre su posible admisión, se recibió un nuevo escrito del interesado en el que venía a manifestar lo siguiente:

“Que adjunto copia de los recibos del I.B.I. debidamente abonados, del periodo que, nuevamente, me reclama el Ayuntamiento de Córdoba.

Asimismo, remito copia del embargo de la cuenta corriente de mi esposa, con motivo de intentar duplicadamente el Ayuntamiento de Córdoba el correspondiente Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

Los escritos presentados eran expresivos de la duplicidad de liquidaciones que alegaba el interesado y de las actuaciones que el Ayuntamiento de Córdoba estaba realizando en orden a su cobro y ello a pesar de los escritos del interesado manifestando la existencia de liquidaciones que con distintos números identificativos se referían a un mismo bien inmueble.

La documentación aportada por el interesado a su escrito de queja y la que acompañó a su escrito posterior nos permitió apreciar de forma efectiva la distinta numeración identificativa de las liquidaciones tributarias y ello a pesar de que al interesado

sólo le pertenecía un bien inmueble, motivo por el cual decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Córdoba indicando en nuestra petición los datos identificativos de las liquidaciones objeto de la reclamación del interesado y del inmueble que había motivado las referidas liquidaciones.

La cuestión planteada en el expediente estaba debidamente delimitada por el propio interesado y concretada por esta Institución a la vista de la documentación que se aportaba, motivo por el cual recibimos una pronta respuesta del Ayuntamiento de Córdoba favorable a las pretensiones del interesado y en la que se venía a manifestar lo siguiente:

“Primero: Con fecha 10 de Agosto y 24 de Septiembre se ha intentado notificar al interesado las resoluciones a sus recursos presentados en el domicilio indicado en los mismos, encontrándose ausente en ambas ocasiones.

Segundo: Con fecha 6 de noviembre se procedió a efectuar el pago por la Tesorería Municipal a D... del ingreso indebido efectuado de 845.446 ptas.

Tercero: Con igual fecha se abonó por el interesado las liquidaciones reclamadas que ascendían a 1.057.750 ptas.

Cuarto: De igual modo con dicha fecha se procedió a levantar el embargo trabajo sobre los bienes del Sr..., quedando de este modo resuelta la reclamación formulada a este Ayuntamiento”.

El informe de la Administración puso de manifiesto las actuaciones realizadas por la Administración en orden a la resolución de la cuestión derivada de las liquidaciones duplicadas correspondientes al mismo inmueble y asimismo nos permitió apreciar la existencia de una resolución expresa con el adecuado pronunciamiento administrativo sobre la cuestión y las actuaciones de devolución y pago que se habían realizado con objeto de regularizar definitivamente la situación tributaria del interesado por razón de sus liquidaciones, circunstancias todas ellas que fueron debidamente constatadas por la Institución y comunicadas al interesado informándole de la conclusión definitiva de nuestras actuaciones. Asimismo, también nos dirigimos al Ayuntamiento de Córdoba con objeto de mostrar nuestro agradecimiento por la colaboración demostrada con la Institución.

La **queja 00/3494** planteó el supuesto tratado en otras intervenciones de la Institución de reclamación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de ejercicios posteriores al año en que se produce la venta del inmueble determinante de la liquidación del impuesto.

En este expediente la compareciente hacía un largo relato de la situación que denunciaba haciendo constar lo siguiente:

“Que con fecha 25 de Marzo de 1997, vendió un local de su propiedad situado en la calle de Almería.

Que con fecha 28 de Septiembre de 1998 recibió notificación del Ayuntamiento de Almería comunicándole diligencia de apremio para el cobro de la contribución correspondiente al año 1998, del local que había vendido el año anterior.

Que tras visita al Ayuntamiento para decir que no le correspondía pagar la contribución que le reclamaban y al no hacerle caso los funcionarios que le

atendieron y dado que no podía estar dando viajes continuamente por estar enferma de las piernas y avanzada edad, con fecha 26 de Octubre de 1998 presentó escrito en el Ayuntamiento de Almería en el que indicaba los motivos por los que no tenía que pagar la Contribución, aportaba fotocopia de la escritura de venta, y solicitaba la anulación de la Providencia de Apremio.

Que con fecha 8 de Octubre de 1999 recibe una carta del Ayuntamiento, Prelación de Embargo.

Que nuevamente hace visita al Ayuntamiento mostrándoles el escrito entregado el 26 de Octubre de 1998 y no le hacen ningún caso. Solo le indican que tiene que pagar y si no que se le embargará.

Que con fecha 13 de Septiembre del presente año recibe notificación del Banco donde tiene domiciliada su pensión y la de viudedad, comunicándole Retención por embargo.

Que con fecha 3 de Octubre del presente año recibe nueva carta donde le comunican el cargo efectuado por embargo”.

El relato de la interesada nos permitió tomar un adecuado conocimiento de la cuestión pretendida lo que constatado con la pertinente documentación, determinó la admisión a trámite de la queja y la petición de informe al Ayuntamiento de Almería.

El informe de la Administración aunque extenso no supuso un esclarecimiento definitivo de la cuestión y puso de manifiesto la intervención de la Gerencia Territorial del Catastro en orden al expediente de la interesada, circunstancia que añadía nuevos elementos y con ello mayor complejidad a la resolución definitiva que la interesada demandaba y así en dicho informe se hacía constar lo siguiente:

“Primero: Según la información facilitada por la Gerencia Territorial del Catastro, emitida en virtud de su competencia en la gestión censal del Impuesto de conformidad con el art. 77 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Administración Municipal, emite recibos a nombre de la Sra... como titular del inmueble antes reseñado, hasta el ejercicio de 1999 inclusive.

Posteriormente se ha modificado en el censo de dicho impuesto la titularidad a nombre del actual propietario D..., con efectos del ejercicio 2000 y siguientes.

Segundo: Dichos recibos se expusieron al público, en cada uno de los ejercicios, mediante padrón por plazo de 15 días hábiles para que los interesados pudieran examinarlos, y en su caso, formular la reclamación pertinente, dicha exposición se anunció en el B.O.P., produciendo los efectos de notificación en periodo voluntario sobre anuncios de cobranza de forma colectiva, en concordancia con el Art. 88 del Reglamento General de Recaudación, especificándose en la publicación, entre otros, plazo de ingreso, y advertencia de que transcurrido dicho plazo, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio, y devengara el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso las costas que se produzcan.

Tercero: Transcurridos los plazos señalados en el punto anterior se procede a la providencia de apremio de los recibos impagados.

Respecto del ejercicio de 1998, motivo de la reclamación, se notificó dicha providencia de apremio con acuse de recibo, siendo recibida y firmada con fecha 13 de octubre de 1998.

Continuándose con la gestión de cobro se emite notificación de prelación de embargo a dicha señora, con fecha 8 de octubre de 1999.

En aplicación del Art. 100 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, se procede al embargo de sus bienes, mediante embargo en entidad bancaria, con fecha 14 de septiembre de 2000, aplicándose el importe de 13.230.-pesetas con fecha 6 de octubre de 2000, (Principal Cuota: 9.710.-, Recargo Apremio 1.942.-. Intereses de Demora: 1.278.-, Costas: 300.-pesetas) a la deuda existente, siendo conforme a derecho el ingreso efectuado.

Cuarto: Significándole qué el recibo del ejercicio de 1999, a nombre de Dña..., ha sido pagado con fecha 18 de enero de 2000, en vía de apremio por importe total de 11.353.-pesetas.

Quinto: A la vista de la documentación aportada por la recurrente a esta Administración, que consiste en fotocopia de escritura de compraventa ante Notario con fecha 25 de marzo de 1997, (incompleta) y no existiendo constancia de que dicha escritura se halla presentado en el Registro General de la Propiedad de Almería, ni efectuado el cambio de titularidad en el Centro de Gestión Catastral para el ejercicio de 1998, se continuó con la gestión de cobro, situación que se le informó reiteradamente a la recurrente”.

A la vista del escrito recibido, nos pusimos en contacto con la interesada para que pudiera formular cuantas alegaciones y consideraciones tuviera por conveniente recibiendo respuesta clara en el sentido de reiterar su disconformidad con la actuación administrativa en orden la pago de un tributo que a su juicio no le correspondía.

En consecuencia con lo actuado hasta ese momento, nos dirigimos a la Gerencia Territorial del Catastro de Almería con objeto de que informara sobre la cuestión planteada en el expediente y así en nuestra petición de informe se hacía constar que sin perjuicio de la resolución definitiva que se adoptaría por la Administración Municipal con la que realizaríamos nuestras actuaciones y constatado que en el censo del año 2000 ya figuraba el nuevo propietario del inmueble, nos permitíamos interesar de la citada Gerencia la emisión de un informe que indicara si se había adoptado alguna resolución referente a los ejercicios 1998 y 1999 y si dicha resolución había sido notificada a la Administración Municipal.

La petición de informe tuvo que ser reiterada en una ocasión si bien al poco tiempo recibimos adecuada respuesta en la que se venía a manifestar lo siguiente:

“Ante su solicitud de informe sobre la queja formulada ante esa institución por Dña..., en relación a un inmueble sito en la calle..., consistente en un local de 44 m2 con uso declarado de almacén, el cual según consta en nuestra Base de Datos figura a nombre de D..., cabe informar que la citada finca se ha inscrito a solicitud del mismo conforme al Expediente nº..., Modelo 901 Declaración de

alteración de orden jurídico de bienes inmuebles de naturaleza urbana, con efectos conforme a escritura para el Padrón de 2000.

Respecto de la citada finca no ha sido presentada con anterioridad al expediente citado declaración alguna referente a modificación de titularidad omitiéndose en su caso la correspondiente declaración de transmisión de Dña... a D..., siendo este último el transmitente del inmueble al actual titular catastral (declaración esta que pudo ser realizada tanto por el transmitente como por el adquirente). Al haber sido omitida la declaración de esa transmisión, no se procedió a alterar la titularidad del bien inmueble para los padrones de 1998 y posteriores, procediéndose solo a la alteración solicitada en el expediente nº... solicitada por D...

No obstante y ante la situación puesta de manifiesto por Dña..., esta Gerencia procederá de oficio a comunicar la baja de los recibos referidos a la finca objeto de la queja a nombre de Dña..., para los ejercicios de 1998 y 1999, que a la vista de los datos obrantes no le corresponden”.

La respuesta era expresiva del resultado de la actuación hasta ese momento realizada por lo que entendiendo que el asunto estaba en vías de solución decidimos concluir nuestras actuaciones comunicándolo a la interesada y agradeciendo a la Gerencia Territorial del Catastro la colaboración e interés mostrado en la resolución favorable de la cuestión planteada en el expediente. Asimismo, nos pusimos en contacto con el Ayuntamiento con objeto de informarle de la actuación anunciada por la Gerencia Territorial del Catastro para que tan pronto como recibiera la información anunciada por dicha Gerencia pudiera realizar en el ámbito de sus competencias de gestión tributaria cuantas gestiones eran necesarias y pertinentes para regularizar la situación tributaria correspondiente a los recibos cobrados a la interesada.

2. 1. 2. Garantías de suspensión de las deudas.

La **queja 01/3111** planteó un supuesto de depósito del importe de recibos girados erróneamente y petición de devolución de su importe en el que el interesado se dirigió a la Institución por razón del retraso y trabas planteadas para hacer efectiva la devolución del importe que había depositado en la propia tesorería municipal. En concreto, en este expediente de queja el interesado presentó escrito en el que venía a manifestar lo siguiente:

“Que es propietario de una finca sita en el municipio de Rota, Plaza... y de una plaza de aparcamiento situada en el mismo edificio.

Que por un error de la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz sobre la superficie asignada a la vivienda, 132 metros cuadrados, siendo lo correcto 76 metros cuadrados, que dicha Gerencia ha modificado por resolución de 21 de junio de 1999, he garantizado las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (vivienda y aparcamiento) desde el ejercicio de 1992 al ejercicio de 1997, mediante depósito en efectivo ante el Ayuntamiento de Rota, según detalle: Ejercicio 1992: 55.019 pesetas, ejercicio 1993: 57.669 pesetas, ejercicio 1994: 59.791 pesetas, ejercicio 1995: 58.906 pesetas, ejercicio 1995: 2.978 pesetas, ejercicio 1997: 62.553 pesetas, ejercicio 1997:3.162 pesetas.

Las liquidaciones correspondientes al ejercicio de 1996, aunque mi intención fue constituir un depósito de la misma manera que en los otros ejercicios, fueron ingresadas, obligado por el Ayuntamiento siendo la cuantía de 60.968 pesetas y 3.082 pesetas.

Que en junio del año 2000 recibió liquidación del Ayuntamiento de Rota para regularizar la situación tributaria de los ejercicios 1993 y 1997, que recurrió en reposición y desestimada por acuerdo de 16 de enero de 2001, obligándome a ingresar la cantidad de 98.980 pesetas, mas 28.460 pesetas del ejercicio de 1992 el 7 de febrero de 2001.

Que el 24 de febrero de 2001, solicité al Ayuntamiento de Rota la devolución de los depósitos constituidos, sin que hasta el día de la fecha haya respuesta a mi petición.

Que no estoy conforme con la resolución dictada el 16 de enero de 2001 y otras irregularidades cometidas por el Ayuntamiento de Rota, pero para evitar mayores perjuicios para mi economía, no he tenido más remedio que acatar”.

El escrito de queja del interesado expresaba con claridad y precisión el objeto de su pretensión frente a la Administración municipal al tiempo que debemos indicar que iba acompañado de la documentación acreditativa de sus pretensiones, especialmente la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro a la que se refería y que era la determinante de la situación motivada con los depósitos de dinero que había realizado ante el propio Ayuntamiento.

La cuestión estaba por tanto debidamente acreditada y documentada motivo por el cual decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Rota con objeto de obtener una información explicativa de las cuestiones planteadas por el interesado al tiempo que interesábamos una adecuada respuesta tendente a la resolución de las pretensiones del interesado.

La información municipal recibida vino a esclarecer definitivamente la cuestión y resolver de forma favorable las pretensiones del interesado y en este sentido se recibió oficio del Ayuntamiento de Rota por el que se remitía el expediente instruido por los Servicios Municipales y en el que se contenía la totalidad de documentación existente en el Ayuntamiento con referencia a la reclamación presentada por el interesado. El expediente fue estudiado con detenimiento por esta Institución y en el mismo pudimos apreciar un informe de la Tesorería Municipal en el que se venía a manifestar lo siguiente:

“... Que por parte del Área de Gestión Tributaria, se recibe en el Servicio de Tesorería Municipal N.S.I. de fecha 22 de enero de 2001 que comunica la terminación del expediente por ese Área, adjuntando Resolución de la Alcaldía de fecha 16.01.01, a los efectos de la conclusión definitiva del mismo y que correspondía a la Tesorería mediante, en su caso, la ejecución de las garantías prestadas por cada liquidación, la formalización del correspondiente parte de compensación, así como de la realización de la oportuna transferencia bancaria.

El 26 de febrero de 2001 con el nº de registro de entrada 3096, el Sr... rechaza la propuesta de compensación municipal comunicando el pago de las liquidaciones pertinentes, identificadas con los núm... y... de las que aporta copia

solicitando la devolución de las garantías previa deducción de las cuotas relativas al I.B.I. del aparcamiento nº 6 de su propiedad.

El 27 de marzo se da aplicación por los Servicios de Recaudación, a las liquidaciones citadas anteriormente.

Realizadas las comprobación pertinentes e incorporada la documentación necesaria, el expediente de devolución de ingresos entra a formar parte de las devoluciones pendientes de pago cuyo retraso, ahora sí, está motivado exclusivamente por los graves problemas de liquidez por los que atraviesa el Ayuntamiento, el tiempo de retraso es en la actualidad de 120 días como máximo.

Se persona en este Servicio el interesado a finales del pasado mes de julio interesándose por la situación del expediente de referencia, se le cita para el lunes inmediato siguiente (aprox. 30 julio-6 agosto), dándole entonces explicación detallada y personal de las compensaciones a realizar y de la transferencia resultante a su favor quedando aparentemente conforme con lo concluido.

Transcurrido todo lo anterior y practicados los apuntes contables oportunos (6.08.01), la compensación se realiza el 21 de agosto del mismo año por importe de 14.445 ptas. y la transferencia bancaria a la cuenta corriente que el administrado aportó en su día por importe de 285.633 ptas. queda ejecutada el 27 de agosto de 2001”.

A la vista del expediente remitido por el Ayuntamiento de Rota y previo detallado examen de la documentación que se aportaba, entendimos que las pretensiones del interesado habían sido asumidas favorablemente, motivo por el cual decidimos la conclusión de nuestras actuaciones comunicándolo al interesado y a la Administración afectada por el expediente.

2. 1. 3. Prescripción de deudas.

En otro orden de cuestiones, la prescripción de las deudas tributarias es otra cuestión que se ha seguido planteando ante la Institución en el ejercicio correspondiente al presente informe, existiendo supuestos de pago de deudas respecto de las cuales había operado el instituto prescriptivo y se había producido el pago de la correspondiente deuda, pudiendo destacar la **queja 01/1142** en la que el interesado pretendía una declaración de prescripción de las deudas que había ingresado por la vía de apremio por razón de un embargo trabado sobre su patrimonio con la consiguiente devolución de lo embargado. En este expediente de queja iniciado por escrito del interesado de 21-3-2001 se podía constatar que con fecha 24-11-1999 presentó un escrito ante la Empresa Provincial de Recaudación e Informática de la Diputación Provincial de Córdoba solicitando la prescripción del expediente de apremio que le habían tramitado y la devolución de la cantidad que le había sido embargada, sin que hasta la fecha de presentación de la queja hubiese recibido la correspondiente respuesta. En concreto, el escrito del interesado acompañado de la correspondiente documentación venía a manifestar lo siguiente:

“Que el veinticuatro de noviembre del año 1999, presenté comparecencia solicitando la prescripción del expediente de apremio... y la devolución que me

fue embargada por la Empresa Provincial de Recaudación e Informática S.A. de Córdoba, con domicilio...

Tras una llamada telefónica por un empleado se me manifestó que en marzo del año dos mil el expediente había pasado a contabilidad.

Tras una consulta la pasada semana en la oficina de Eprinsa de Lucena, quien a su vez consultó con el encargado de la oficina de Córdoba, se me indica que no se ha resuelto todavía nada, por problemas que no alcanzo a entender”.

Examinada la cuestión planteada por el interesado, y aún sin tener en cuenta la prescripción determinante de sus pretensiones, pudimos apreciar la existencia de un retraso efectivo en la resolución de una reclamación en la que el interesado pretendía hacer valer el instituto prescriptivo previsto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables al caso controvertido, circunstancia que por sí sola era determinante de la intervención de la Institución con objeto de que el interesado obtuviese una respuesta expresa a sus pretensiones, supuesto siempre deseable frente al silencio administrativo al que esta Institución se ha referido en diferentes expedientes de queja en el sentido de preferir una respuesta expresa estimatoria o desestimatoria frente a los supuestos reiterados de silencio administrativo.

En consecuencia, delimitada la cuestión planteada en el expediente y entendiendo que el ciudadano era merecedor de una respuesta expresa a su pretensión, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Empresa Provincial de Recaudación e Informática de la Diputación Provincial de Córdoba.

La respuesta de la Administración nos vino a informar de las actuaciones realizadas en el expediente y de la devolución de ingresos que había acordado a favor del interesado mediante la correspondiente resolución. Así el informe de la Empresa Provincial de Recaudación e Informática de la Diputación Provincial de Córdoba vino a manifestar lo siguiente:

“Que en este servicio se tramitaba expediente de apremio por una deuda, correspondiente a Recogida de Basura del año 1993, del domicilio..., de Lucena, cuyo sujeto pasivo es Don...

Que en el transcurso del procedimiento de apremio, se procedió al embargo de la cuenta bancaria...

Que una vez realizado el embargo, y presentado escrito por Don..., se comprueba que la citada cuenta es titularidad de éste y no del sujeto pasivo de la deuda, es decir de Don...

Que se emite informe del Sr. Jefe de Recaudación Ejecutiva de la Excma. Diputación de Córdoba, recogiendo el citado extremo e informando favorablemente la devolución del importe embargado.

Que por el Sr. Delegado de Hacienda y Desarrollo Económico, por delegación de la Presidencia de la Excma. Diputación, se decreta adoptar en su integridad el informe emitido por el Jefe de Recaudación Ejecutiva, y por tanto reconocer el derecho de la devolución del importe embargado más los intereses de demora devengados.

Que dicha resolución se le notifica al Sr... el día 23 de marzo del presente año, procediéndose al ingreso de la cantidad indebidamente embargada más los intereses de demora devengados el día 31 de mayo”.

A la vista de la respuesta recibida y comprobado que al interesado se le había reconocido la devolución de ingresos que pretendía, decidimos dar traslado al interesado con objeto de que tuviera conocimiento de lo actuado.

Con posterioridad a nuestro escrito, se recibió un nuevo escrito del interesado por el que agradecía la resolución de su expediente, si bien quería poner de manifiesto el retraso de la Administración en resolver su expediente a cuyo efecto preguntaba por la fecha concreta de las actuaciones realizadas por la Administración, cuestión que ya había sido constatada por esta Institución que compartía el posicionamiento del interesado sobre el retraso administrativo y en ese sentido nos pusimos nuevamente en contacto con el interesado mediante escrito en el que le manifestábamos lo siguiente:

“En efecto, del informe aportado por la Administración se comprueba que la devolución del dinero se produjo con fecha 31 de mayo de 2001, si bien no constan las demás fechas a las que se refiere su último escrito y por las que esta Institución ha mostrado interés por conocer e investigar y respecto de las cuales compartimos su opinión de que efectivamente se ha producido un retraso importante en la tramitación de su expediente de devolución, y así, salvo error, hemos podido constatar que las fechas por las que se interesa en su escrito son las siguientes: Fecha del embargo: 19-11-1999, Fecha en que presentó su escrito: 24-11-1999, Fecha del informe del Jefe de Recaudación: 16-3-2000, Fecha de la resolución del Delegado de Hacienda: 23-2-2001.”

El anterior escrito, resolvía definitivamente todas las dudas del interesado, circunstancia que nos permitió comunicarle la conclusión definitiva de nuestras actuaciones.

En otro orden de cuestiones en la **queja 00/2392** se planteó un supuesto en el que el interesado denunciaba varias cuestiones referidas al impuesto y que se concretaban en el supuesto cobro de recibos duplicados, prescritos y que no eran de la propiedad del compareciente en queja.

En efecto, la cuestión planteada por el interesado no se limitaba a un único supuesto o aspecto del impuesto y de la gestión tributaria del mismo sino que abarcaba diferentes aspectos y así en el escrito del interesado se venía a manifestar lo siguiente:

“I. Se siente totalmente impotente ante la Administración Local de Lora del Río, porque ha recibido un embargo sin haber tenido en ningún momento anterior notificación fehaciente de deuda alguna por ningún impuesto, quebrantando con ello dicha corporación todas las normas legales de procedimiento.

II. Que, además resulta que algunos de los impuestos que se dice no estar pagados, el propio Organismo los solicita por duplicado, esto es realmente Kafkiano.

III. Que, por si no fuera suficiente, además los impuestos que se le están reclamando resulta que ya están pagados y así lo puede demostrar con los recibos correspondientes, que gracias a su prudencia no los ha tirado, porque

algunos ya están más que prescritos, se refieren al año 1992, 1993, 1994 y 1995. Y otros no le pertenecen ya que transmitió los bienes y así se le participó al Ayuntamiento en su día, incluso con el ingreso de las plusvalías por dicha operación. Y en todo momento esa corporación ha sabido el domicilio correcto del que suscribe.

IV. Que, además se le reclaman deudas por I.B.I., sin saber el porqué de la revisión del mismo, sobre un ejercicio que ya estaba ingresado, el año 1998, de una manera totalmente confusa y sin tener ninguna notificación anterior de dicho procedimiento que pudiera haber podido ser impugnado”.

Como puede apreciarse, el escrito del interesado planteaba varias cuestiones a su juicio irregularidades que se había producido con ocasión de la reclamación del impuesto, las cuales fueron detenidamente examinadas por la Institución junto con los correspondientes documentos aportados en el expediente, tras lo cual decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Lora del Río.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en dos ocasiones e incluso se tuvo que realizar una **Advertencia** del deber formal de colaboración con la Institución, tras lo cual recibimos respuesta de la Administración en la que se informaba de las incidencias del expediente y de la devolución de ingresos que habían realizado al interesado con ocasión de sus escritos y de la intervención de esta Defensoría.

El informe de la Administración fue examinado con detenimiento y, apreciando las diferentes cuestiones que planteaba el interesado en su escrito de queja, pudimos comprobar la resolución favorable de aquéllas en las que su pretensión se encontraba debidamente fundamentada en derecho, motivo por el cual entendimos que se habían asumido favorablemente las pretensiones del expediente, circunstancia que fue comunicada al interesado informándole de la conclusión de nuestras actuaciones.

2. 1. 4. Domiciliación y recargo de los recibos.

En la **queja 00/3709** se planteó un supuesto de reclamación con recargo de recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se encontraban domiciliados en una entidad bancaria y que al parecer no se habían enviado a la entidad domiciliataria en el correspondiente periodo de cobranza de los recibos. En este expediente la compareciente venía a manifestar que había recibido dos cartas de la Empresa Provincial de Recaudación e Informática de la Diputación Provincial de Córdoba, sin estar certificadas, requiriéndole el pago de dos recibos de IBI con un 20% de recargo, indicando que no había recibido ninguna otra notificación anterior y que además los recibos que le requerían los tenía domiciliados en una entidad bancaria.

Así delimitado el objeto del expediente de queja y una vez constatado el mismo con los documentos aportados al expediente, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Empresa Provincial de Recaudación e Informática de la Diputación Provincial de Córdoba.

La respuesta recibida del anterior Organismo vino a poner de manifiesto de forma breve que se había dictado la resolución expresa que se pretendía con el expediente de queja y que había sido interesada por la Institución.

A la vista de esta información y de la documentación que la acompañaba, nos dirigimos nuevamente a la interesada mediante escrito en el que le comunicábamos lo siguiente:

“Hemos recibido contestación de la Empresa Provincial de Recaudación e Informática de la Diputación Provincial de Córdoba, que nos remite copia de las resoluciones dictadas por el Sr. Tesorero de la Excm. Diputación Provincial, indicando que también han procedido a remitir la notificación de las mismas a la interesada a través del servicio de correos.

Tras el estudio del informe, se desprende que el citado organismo ha dictado la resolución expresa que motivó la apertura del expediente de queja. Asimismo, examinadas las resoluciones adoptadas comprobamos que en las mismas se acuerda estimar las reclamaciones presentadas, anulando la providencia de apremio de la liquidación y ordenando su notificación y reposición en voluntaria”.

La anterior comunicación de la Institución hacía saber a la interesada la conclusión de nuestras actuaciones por entender que el contenido de las pretensiones del expediente había sido asumido favorablemente.

En la **queja 00/2720** se planteó un supuesto de reclamación con recargo en el año 2000 de una certificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 1994 sin ninguna notificación previa de la liquidación girada con posterioridad a los periodos voluntarios de cobranza. En concreto, en este expediente el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Primero. Que ha recibido en su domicilio una comunicación del Ayuntamiento de Sevilla donde se le requiere el pago de 3.527 Ptas. En concepto de “CER Y BA 19990001768 LIQ. IBI AÑO 1994”, emplazándole para el pago en diez días, advirtiéndole que en caso contrario se procedería al embargo de los bienes que fueran de su propiedad.

Segundo. Que desconoce a qué obedece ese débito pues es la primera noticia que tiene del mismo, y no ha recibido ninguna comunicación ni aviso con carácter previo, encontrándome en una situación de franca indefensión.

En definitiva, el Ayuntamiento le reclama una deuda en abstracto en la que desconoce el hecho concreto que la motiva y el expediente administrativo en que se basa”.

Asimismo, el escrito del interesado contenía una serie de alegaciones con la fundamentación jurídica de su pretensión y en ellas se venía a manifestar lo siguiente:

“Primera. Es absolutamente contrario a derecho que esa Administración pretenda cobrar una deuda en vía ejecutiva sin que previamente haya sido notificado el impago, con carácter previo al inicio de la vía de apremio, permitiéndole ejercitar su defensa, o al menos poder alegar lo que considere conveniente.

Más desproporcionado aún es que se pretenda utilizar el procedimiento ejecutivo de embargo, lo que supondría también una previa notificación de la

deuda en vía ejecutiva (inicio de la vía de apremio), cosa que tampoco se ha hecho.

En definitiva, la actuación de esa Administración es absolutamente ilegal y ajurídica, vulneradora de derechos reconocidos en la Constitución tales como:

Art. 9 y 103. Sometimiento de la Administración al principio de legalidad, lo que supondría el respeto de los trámites procedimentales previstos tanto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, como en la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de los tributos afectados.

Art. 33.3. Derecho a la propiedad privada. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada, debiéndose considerar por ello el requerimiento citado una actuación tendente a la “confiscación de facto” del patrimonio privado de un ciudadano, sin ningún tipo de garantía jurídica.

Segunda. Sin entrar en mayores debates, se puede constatar como la deuda que se reclama corresponde al ejercicio 1994, o sea, tiene seis años de antigüedad, y no habiendo sido notificada la liquidación del tributo, ni siquiera el inicio del procedimiento de apremio, ha de considerarse absolutamente prescrita, debiendo apreciarse de oficio por la Administración dicha prescripción.

Resulta desproporcionado que sin una sola notificación se espere a que transcurran seis años para intentar cobrar una deuda, que, ha de insistir, no puede alegar nada respecto a ella porque no sabe de que se trata, ni siquiera puede afirmar que se trate de un error porque los datos que le han comunicado son mínimos”.

El escrito del interesado y las alegaciones jurídicas que formulaban eran precisas en cuanto a la cuestión que planteaba ante la Institución, motivo por el cual decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Sevilla en cuanto organismo al que expresamente se refería el propio interesado.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en dos ocasiones, recibiendo respuesta en la que se venía a comprobar que la Administración había dictado resolución por la que se acordaba “*anular la liquidación... (ejercicio 1994), en relación con la finca sita en c/..., a nombre de D...*”.

La respuesta era expresiva de que se habían aceptado las pretensiones del expediente, motivo por el cual decidimos dar por concluidas nuestras actuaciones, comunicándolo al interesado y agradeciendo a la Administración la colaboración prestada.

2. 1. 5. Información administrativa al ciudadano.

En la **queja 00/2595** se planteó un supuesto en la que el interesado promotor de la queja denunciaba una información incorrecta sobre los plazos de ingreso del impuesto. En este expediente el interesado presentó escrito en el que manifestaba lo siguiente:

“En el mes de Julio de 1999 me presenté en las oficinas que tiene el Ayuntamiento de Almonte en Matalascañas, para abonar los recibos del año correspondiente. Se me manifestó que no me los entregaban porque se

mandarían al domicilio de Matalascañas y al de Sevilla. Ante no tener noticias durante el mes de Septiembre y llegando a final de Octubre me presenté nuevamente en Matalascañas para abonarlos, y mi sorpresa fue cuando tenían recargo por abonarlos fuera de plazo. Se me había dicho anteriormente que el plazo finalizaba el 31 de Octubre de 1999. Yo los abono y hago una reclamación de la cual obtengo respuesta hacia los 3 meses. Creo que la respuesta no es la correcta a la reclamación, así como las aclaraciones posteriores. Sigo reclamando la devolución del recargo”.

El escrito del interesado ponía de manifiesto la incorrecta información que a su juicio había recibido y que había sido determinante del pago con recargo del impuesto. Asimismo, su escrito de queja iba acompañado de la documentación pertinente en la que basaba sus pretensiones, motivo por el cual, una vez examinada la documentación y estudiada detenidamente la cuestión planteada en su escrito de queja, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar el preceptivo informe al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva.

La anterior petición de informe fue debidamente atendida por la Administración mediante escrito en el que venía a manifestar que *“ante la discrepancia entre la fecha indicada en el Boletín Oficial de la Provincia y la señalada en el calendario del contribuyente emitido por el Ayuntamiento de Almonte, se procede a remitir su requerimiento al Área de Gestión para proceder a su devolución”.*

El escrito recibido no era extenso en cuanto a las diferentes razones y fundamentaciones que alegaba el interesado, si bien era expresivo de la tramitación de un devolución a favor del interesado por razón de la cuestión de fondo que planteaba en su escrito, motivo por el cual antes de proceder a la conclusión de nuestras actuaciones decidimos realizar una nueva petición de informe para que se aclarara la situación en la que se encontraba la devolución a que se refería el escrito de la Administración.

Nuevamente, la petición de informe fue debidamente atendida por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva mediante escrito en el que se manifestaba que *“la devolución referida se encuentra pendiente de la remisión por dicho Sr. del número de cuenta donde desea que se le abone, a cuyo efecto con fecha 14 de diciembre se le solicita dicha información”.*

En relación a esta contestación debemos señalar la recepción de un nuevo escrito del interesado en el que brevemente señalaba que con fecha 20 de diciembre había certificado una carta en la que daba respuesta al requerimiento de la Administración, de modo que se podía apreciar cómo el expediente se estaba tramitando y el interesado cumplimentaba los trámites que la Administración le requería, si bien y dado que estábamos interesados en dejar constancia en nuestro expediente de la conclusión definitiva de la cuestión planteada por el interesado, decidimos solicitar un nuevo informe a la Administración interesándonos por la conclusión definitiva del expediente de devolución que se estaba tramitando al interesado, recibiendo respuesta en la que se indicaba que *“le informamos que la devolución correspondiente se le realizó el pasado 22 de marzo de 2001”.*

A la vista de lo expuesto pudimos constatar que aunque con cierto retraso, la Administración había efectuado la devolución del ingreso indebido realizado por el compareciente en queja, por lo que se habían estimado las pretensiones del expediente, debiendo destacar la recepción de un nuevo escrito del interesado en el que efectivamente

comunicaba la resolución satisfactoria de su expediente, circunstancia que de forma definitiva nos permitió la conclusión de nuestras actuaciones, comunicándolo al interesado y agradeciendo a la Administración la colaboración prestada.

2. 2. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La figura impositiva a la que nos referimos en este apartado ha sido durante el presente ejercicio objeto diferentes quejas ciudadanas que venían a reiterar las cuestiones más frecuentes, y ya citadas en anteriores informes, como los supuestos de doble imposición, la liquidaciones posteriores a las bajas y transferencias de los vehículos en los registros públicos correspondientes, devoluciones de ingresos indebidos, liquidaciones indebidas por razón de los caballos fiscales y cuestiones derivadas de la ausencia de notificaciones fehacientes que garanticen el adecuado cumplimiento de la normativa procedimental.

En el presente ejercicio también se han planteado cuestiones referentes a exenciones demandadas por personas con minusvalía en los términos establecidos legalmente y supuestos de liquidación a personas que según sus manifestaciones no han sido titulares de los vehículos determinantes de la exacción del impuesto, si bien, lamentablemente, debemos señalar que el tema más llamativo que se sigue produciendo en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica sigue siendo los supuestos no deseados de doble imposición producida cuando dos municipios por razón de un mismo vehículo liquidan el impuesto a un mismo contribuyente, cuestión sobre la que esta Institución ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y respecto de la cual no se han agotado los supuestos que sitúan al ciudadano en la situación de resultar doblemente gravado.

En cuanto a los expedientes tramitados durante el ejercicio, señalamos los más significativos en relación a cada una de las cuestiones que suelen plantear los ciudadanos por razón del citado Impuesto.

2. 2. 1. Exención del impuesto a favor de minusválidos.

En la **queja 00/81** se planteó un supuesto de solicitud de exención en el impuesto por razón de tener la condición de minusválido legalmente reconocida. En concreto en este expediente el interesado presentó escrito de queja en el que manifestaba lo siguiente:

“El motivo de la reclamación es la solicitud de devolución del impuesto de circulación de vehículos, ejercicio 99, así como la exención del pago de este impuesto para años siguientes.

Baso esta solicitud en mi condición de minusválido, con tarjeta de movilidad reducida y grado de 43% de minusvalía, y en el artículo 94.1, letra D, Real Decreto Legislativo 339/1990, modificado en el B.O.E. de 31-12-1998, que exige a los minusválidos del pago del impuesto de circulación. He podido constatar que el Ayuntamiento de Sevilla no aplica el impuesto de circulación a los minusválidos, lo que origina un agravio comparativo, en caso de mantenerse sin aceptarse mi reclamación presentada ante el citado Ayuntamiento de Dos Hermanas, en tiempo y forma”.

A la vista del escrito del interesado y de la documentación que lo acompañaba en la que se constataba su condición de minusválido, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Dos Hermanas.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en dos ocasiones e incluso se tuvo que realizar una **Advertencia** formal del deber de colaboración con la Institución, de modo que tras estas actuaciones recibimos un informe en el que brevemente se decía “*que el presente asunto ha sido resuelto favorablemente*”, si bien y dado que el interesado había presentado diversos escritos durante la tramitación de la queja con objeto de interesarse por la situación de su expediente y dado igualmente que el escrito informativo de la Administración no aportaba la resolución estimatoria de las pretensiones del interesado, decidimos ponernos en contacto con el interesado para que formulara las alegaciones que tuviera por conveniente y aportara la resolución en caso de que le hubiese sido notificada, circunstancia que una vez comprobada no permitió proceder a la conclusión definitiva de nuestras actuaciones.

2. 2. 2. Liquidación con caballos fiscales que motiva pago indebido y devolución de ingresos.

En la **queja 01/3021** se planteó un supuesto de devolución por pago excesivo en el que el interesado instaba la devolución de lo indebidamente ingresado mostrando su disconformidad con el retraso en la realización de la devolución.

En este expediente el escrito del interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Soy vendedora ambulante y para llevar a cabo mi trabajo es instrumento indispensable un vehículo que transporte la mercancía a vender, poseo una furgoneta FIAT-DUCATO, a la que le realicé una modificación en la carga del vehículo notificada y aceptada en la Dirección Provincial de Tráfico.

Existe una tributación en los Ayuntamientos que es el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.), que va en función de los Caballos Fiscales que tenga el vehículo y en los vehículos industriales también en función de la carga, opción que puede elegir el titular de dicho vehículo.

Que realice recurso de cobro indebido de este impuesto, ya que me estaban cobrando una cantidad por este concepto muy superior a la que me correspondía ya que pasaba a pagar la mitad más de lo que estaba pagando y me dieron de contestación que era correcta mi recurso, que para ello tuve que enviar los documentos originales de haberlo pagado de los cinco años inmediatamente anteriores, a lo que me comunican que solo me liquidaran los últimos cuatro años según establece la ley.

Que van para seis meses y aun no me han liquidado y tengo conocimiento de que esta aprobado el expediente y pendiente tan solo del libramiento del dinero y a su vez me han dicho que todo el tiempo reglamentario que se pasen me darían los intereses de mora, pero lo cierto es que economía es precaria y necesito ese dinero”.

A la vista de lo expuesto y de la documentación pertinente y previo examen de la normativa correspondiente decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la

Empresa Provincial de Recaudación e Informática de la Diputación Provincial de Córdoba que por delegación del Ayuntamiento correspondiente ejercía las competencias determinantes de la situación planteada en el expediente.

La respuesta de la Administración a nuestra anterior petición de informe vino a ser clarificadora y resolutoria de la cuestión que planteaba el interesado y así se recibió informe en el que se decía que *“existe abierto expediente por reclamación de Dª..., con NIF..., titular del vehículo matrícula..., sobre el cual, ha recaído resolución estimatoria según decreto aprobado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, de fecha 2-8-2001, encontrándose pendiente de su notificación y devolución del ingreso indebido por importe de 52.263 pesetas, correspondiente a la revisión de las liquidaciones por el Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica de los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000”*.

Asimismo y sin perjuicio de la respuesta de la Administración, se recibió escrito de la interesada en el que manifestaba que había recibido la correspondiente resolución y que ya no procedía nuestra intervención, dándose por satisfecha con la respuesta que había recibido y por cerrado el caso.

Los escritos recibidos, tanto el de la Administración como el de la interesada en el expediente de queja, ponían de manifiesto la resolución favorable de la cuestión que la interesada planteaba, motivo por el cual entendiéndose que se habían aceptado las pretensiones del expediente, decidimos la conclusión de nuestras actuaciones, comunicándolo a la interesada y agradeciendo a la Administración la colaboración prestada.

2. 2. 3. Liquidación a nombre de persona que manifiesta no ser titular del vehículo.

En otro orden de cuestiones la liquidación de nombre de persona que manifiesta no ser titular de los vehículos gravados es una cuestión que también se planteado con ocasión de las quejas presentadas por los ciudadanos ante la Institución y así en la **queja 01/2438** se planteó un supuesto en el que el interesado manifestaba que había pagado y solicitado la devolución de un impuesto que estaba a su nombre y que correspondía a un vehículo que no era de su propiedad. En concreto, en este expediente el escrito del interesado venía a manifestar que con fecha 10 de Julio de 2000 presentó un escrito solicitando la devolución de un ingreso correspondiente al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de un vehículo que no era de su propiedad, sin que hasta la fecha de presentación de su queja hubiese recibido la correspondiente resolución.

La cuestión planteada por el interesado estaba suficientemente justificada en el escrito que dirigió a la Institución, lo que nos permitió constatar sus afirmaciones, a la vista de las cuales y teniendo en cuenta el posicionamiento mantenido por la Institución en reiteradas ocasiones sobre la conveniencia de ofrecer una respuesta expresa a las pretensiones de los ciudadanos y constatado que dicha respuesta no se había producido, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar al Ayuntamiento de Almería.

El informe recibido de la Administración vino a poner de manifiesto la tramitación del expediente en orden a procurar la respuesta expresa demandada desde esta Institución y así se manifestaba lo siguiente:

“Primero: A la vista del escrito presentado por el recurrente y los datos obrantes en la Administración Municipal, con fecha 5 de diciembre de 2000, se emitió Informe proponiendo la Estimación de lo solicitado por D..., procediendo a

la devolución del Ingreso Indebido por importe de 18.839 ptas., correspondientes al siguiente detalle: Cuota: 15.449 ; Recargo de Apremio: 3.090; Costas: 300 ptas.,. ingresadas en la recaudación ejecutiva, referente al derecho liquidado por ingresos de recibos en apremio por el concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, ejercicio de 2000, de la matrícula...; en base a lo que establece el artículo 155 y 156 de la Ley General Tributaria y lo dispuesto en el Real Decreto 1163/90 de 21 de septiembre, al haber sido rectificada la titularidad de dicha matrícula con posterioridad al ingreso efectuado por el reclamante.

Segundo: Dicho expediente con la Propuesta Estimativa se remitió, con fecha 11 de diciembre de 2000, a la Intervención Municipal a los efectos de cumplimentar el trámite de Intervención previa, previsto en el artículo 195.2.a, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Tercero: Con fecha 25 de mayo de 2001, son devueltos por la Intervención municipal los expedientes con el informe de fiscalización.

Cuarto: De dichos expedientes, ya fiscalizados, se está tramitando la Resolución de la Alcaldía-Presidencia acordando la devolución de los Ingresos Indebidos.

Quinta: Las Resoluciones de la Alcaldía Presidencia, se notificaran a los interesados y a los negociados correspondientes, a los efectos oportunos”.

A la vista del informe recibido se observaba que el asunto planteado por el interesado estaba en vías de solución y así se lo hicimos saber al interesado del que recibimos dos escritos posteriores y con fechas muy próximas en los que comunicaba una nueva demora en la devolución efectiva del importe que ingresó indebidamente, si bien, nuevamente recibimos otro escrito del interesado también de fecha próxima a los anteriores en el que comunicaba la realización efectiva de la devolución anunciada por la Administración, lo que nos permitió constatar la resolución definitiva de la cuestión que planteaba el interesado.

En el mismo sentido, en la **queja 00/3660** se nos planteó un supuesto de liquidación por una motocicleta dada de alta con los datos de quien manifestaba no ser propietaria de la citada motocicleta. En concreto en este expediente de queja la interesada manifestaba que le habían cobrado por la vía de apremio el impuesto de circulación correspondiente a una motocicleta, que jamás había sido de su propiedad, circunstancia que comunicó al Ayuntamiento de Motril en el que le indicaron que existía un alta correspondiente a dicha motocicleta en la que figuraban sus datos, indicando la interesada que ella nunca presentó ese alta y que la firma no era la suya.

La cuestión estaba suficientemente explicitada en el escrito de queja de la interesada en donde se podía apreciar la complejidad y dificultad en la que se encontraba en orden a la prueba de sus alegaciones pues ella misma afirmaba la existencia de un alta por razón de la motocicleta. No obstante, entendiendo que era posible un esclarecimiento por parte del Ayuntamiento que confirmara si efectivamente la interesada figuraba con un alta en el citado Ayuntamiento, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Motril.

Así delimitada la intervención de la Institución, recibimos informe del Ayuntamiento de Motril en el que se venía a manifestar que constaba en los archivos

municipales un alta del ciclomotor a nombre de la interesada y que dicha alta se dio con fecha 18 de Enero de 1993 por la Policía Municipal y en ella constan todos los datos personales de la interesada y que asimismo consta una declaración-liquidación ingresada en la caja municipal en la que figuran idénticos datos.

La respuesta era expresiva y confirmatoria del alta a nombre de la interesada y de la liquidación inicial practicada en su día, circunstancia que por sí misma era determinante de la conclusión de nuestras actuaciones, si bien, y ante la singular de exposición que hacía la interesada en su escrito de queja, decidimos concluir nuestras actuaciones mediante escrito dirigido al Ayuntamiento en el que hacíamos saber lo siguiente:

“En todo caso, esta Institución reconoce la singularidad de la reclamación estudiada, hasta el extremo de que consideramos que merece una atención particular por parte de ese Ayuntamiento en orden al esclarecimiento de las alegaciones realizadas por la interesada. Por tanto, y sin pretender una valoración anticipada de la validez de los documentos de alta, consideramos que el Ayuntamiento puede y debe brindar toda la colaboración a la interesada que en base a su condición de contribuyente pretende una definitiva aclaración del asunto.

En concreto, la rotunda afirmación por parte de la interesada de no haber sido jamás propietaria del vehículo ni haber formulado alta alguna, no desvirtúa por sí sola la validez de los documentos de alta de los que nos han remitido copia, del mismo modo que consideramos que merece por ese Ayuntamiento especial celo a la hora de advenir la certeza de tales documentos y la consiguiente adecuación del proceder de ese Ayuntamiento”.

En el mismo sentido al expuesto, nos dirigimos también a la interesada haciéndole saber nuestro posicionamiento y la conclusión de nuestras actuaciones.

2. 2. 4. Liquidación conjunta de varios ejercicios.

La liquidación del impuesto correspondiente a varios ejercicios en un mismo documento cobratorio ha sido tratada por la Institución en diferentes ocasiones, en las que se ha podido apreciar las circunstancias y motivos alegadas por los interesados en orden a esta práctica administrativa determinante de la obligación de tener que hacer un importante desembolso económico correspondiente a los impuestos acumulados en un mismo documento cobratorio.

En este sentido podemos destacar la **queja 00/3231** en la que el interesado manifestaba su disconformidad con la liquidación conjunta de los impuestos correspondientes a varios ejercicios. Transcribimos el escrito de queja del interesado para exponer con todo detalle la cuestión planteada:

“Que ha recibido dos notificaciones del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla en fase de recaudación ejecutiva, por las que se le reclama en concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en la primera una cuota tributaria de 14.560 pesetas, que con el recargo de apremio suman 17.472 pesetas, y en la segunda una cuota tributaria de 15.680 pesetas, que más el recargo de apremio suman 18.816 pesetas.

Que mediante el presente escrito quiere efectuar las siguientes manifestaciones a fin de por la oficina del Defensor del Pueblo Andaluz se proceda al correspondiente análisis de los hechos que a continuación se relatan:

Primero. Que en noviembre de 1997, recibe notificación en la que se le requiere de pago la cantidad de 30.240 pesetas en concepto de Impuesto de Circulación de Vehículos correspondientes a los ejercicios de 1994, 1995, 1996 y 1997. Se da la circunstancia de que el que suscribe había solicitado en numerosas ocasiones la liquidación de cada uno de los impuestos anuales, sin que el Ayuntamiento accediera a tales peticiones por carecer de ciertos datos que al parecer debía facilitarle la Jefatura Provincial de Tráfico. Por ello, cuando se le notifica la liquidación ésta comprendía la suma de las cantidades correspondientes a los ejercicios citados.

Ante tal notificación, en base al quebranto que para su economía supondría efectuar el pago de una vez y al hecho de que el retraso en el pago no se debía a causa imputable al interesado, con fecha 13 de noviembre de 1997, solicita un aplazamiento en el pago e igualmente en base al artículo 14.4 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para lo que adjuntó el documento acreditativo de la fianza provisional y solidaria de dos personas de reconocida solvencia de la provincia.

Segundo. Que con fecha 24 de febrero de 2000, recibe dos nuevas notificaciones del Ayuntamiento, una de fecha 23 de octubre de 1998, por la que se le reclama la cantidad de 14.560 pesetas por los impuestos correspondientes a los años 1994 (7.120 pts) y 1995 (7.440 pts) y otra con fecha 18 de marzo de 1999 en la que se le reclama la cantidad de 15.680 pesetas por los impuestos correspondientes a los años 1996 (7.700 pts) y 1997 (7.980 pts). Curiosamente las dos notificaciones llegaron el mismo día cuando habían sido dictadas con cinco meses de diferencia y no obstante el Ayuntamiento mantiene que efectivamente mediante estas dos liquidaciones se estaba aprobando el aplazamiento y se partió la deuda pendiente en dos liquidaciones diferentes, lo que no casa bien con el sentido del aplazamiento que precisamente está contemplado para no tener que hacer frente de una sola vez al pago de cantidades elevadas, sobre todo para personas que carecen de grandes ingresos.

Tercera. Contra las citadas notificaciones esta parte con fecha 13 de marzo de 2000, interpone recurso de reposición en el que se manifiesta el hecho de que el Ayuntamiento no ha tenido en cuenta el procedimiento legalmente establecido, y por ello se le ha dejado en absoluta indefensión. En ningún momento ha recibido notificación admitiendo el aplazamiento, sino que el Ayuntamiento ha practicado dos nuevas liquidaciones y se las ha notificado el mismo día, con la falta de sentido que supone el hecho de que además hubiera que pagarlas dentro del mismo plazo. Además se alegaba en el citado recurso de reposición, la prescripción en que ha incurrido el procedimiento, por el transcurso del tiempo sin que el Ayuntamiento hubiera realizado ninguna actividad, es decir, transcurrieron un año y casi dos años respectivamente hasta que se practicaron las nuevas liquidaciones y dos años y tres años hasta que se las notifican, es decir, el día 24 de febrero de 2000.

Cuarta. Que en julio de 2000, se reciben en el domicilio del que suscribe, dos nuevas notificaciones de la Recaudación Ejecutiva que son las que motivan el presente escrito, y por las que se le reclama un total de 36.288 pesetas. En la primera, se le reclama 14.560 pesetas más un 20% de recargo de apremio, lo que hace un total de 17.472 pesetas, y en la segunda 15.680 pesetas más el recargo de apremio, lo que hace un total de 18.816 pesetas. Ante estas nuevas liquidaciones se solicita información del Ayuntamiento y se le comunica que el recurso de 13 de marzo de 2000, se entregó fuera de plazo pues, según siempre la versión del Ayuntamiento, las segundas notificaciones se le entregan el 24 de enero de 2000 y no el 24 de febrero como mantiene esta parte, y el retraso en la interposición del citado recurso es lo que ha provocado, en primer lugar el hecho de no admitir las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo y en segundo lugar el hecho de liquidar un nuevo recargo de apremio.

Todo lo manifestado, ha colocado al que suscribe en un situación de indefensión plena, primero porque la inactividad de la Administración durante dos años y tres meses no puede jugar en su contra pues tal inactividad no ha sido por causa imputable a él, y en segundo lugar porque la manifestación de la Administración en el sentido de que las segundas notificaciones llegaron a su domicilio el 24 de enero y no el 24 de febrero como mantiene esta parte, es prácticamente imposible acreditar por esta parte la verdadera recepción de la notificación al haber sido entregada por miembros del cuerpo de la Policía Local que forman parte de la Administración y no por el servicio de correos que es un organismo independiente”.

A la vista del anterior escrito y previo examen de la documentación que aportaba el propio interesado con su escrito de queja, pudimos concretar la actuación en su disconformidad con la actuación municipal para la liquidación y cobro de diversos recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo que identificaba en su escrito de queja y por los ejercicios 1994 a 1997.

La cuestión fue por tanto suficientemente tratada y estudiada con objeto de concretarla antes de proceder a su admisión a trámite y solicitar el preceptivo informe, como de hecho solicitamos al Ayuntamiento de Sevilla en cuanto afectado por la situación que denunciaba el interesado.

La respuesta del Ayuntamiento vino a esclarecer definitivamente la cuestión y así en el escrito informativo de la Administración se decía que *“con fecha 3-11-97 el interesado formula escrito solicitando aplazamiento del pago de la liquidación... practicada por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del referido vehículo y que asciende a 30.240 pts. comprendiendo los ejercicios 1994 a 1997, alegando entre otras razones que la exigencia de dicho importe supone un quebranto para su economía. Que con fecha 30-3-98, accediendo a lo solicitado, se anula la susodicha liquidación..., practicándose dos nuevas liquidaciones en fecha 20-10-98 (Rfª..., ejercicios 1994 y 1995, por importe de 15.460 pts) y 18-3-99 (Rfª..., ejercicios 1996 y 1997, por importe de 15.680 pts), siendo ambas notificadas el 24-01-00”.*

El escrito era expresivo de que efectivamente el Ayuntamiento había anulado la liquidación recurrida por el interesado y la había sustituido por otras dos que fueron debidamente notificadas y ello a pesar de que no se podía constatar la existencia de resolución expresa que acordara la correspondiente actuación administrativa, motivo por el cual entendiéndose que se había fraccionado la deuda decidimos concluir nuestras

actuaciones no sin hacer saber al Ayuntamiento nuestro posicionamiento mediante escrito en el que le indicábamos lo siguiente:

“La información ofrecida por ese Ayuntamiento pone de manifiesto que con fecha 30-3-98 se accedió, aunque sin resolución expresa, a lo solicitado por el interesado, mediante la anulación de la liquidación... y la práctica de dos nuevas liquidaciones, de lo que parece desprenderse la aceptación de la pretensión de aplazamiento con la consiguiente conclusión de nuestras actuaciones, a pesar de que esta Institución no puede obviar ni dejar de manifestar la falta de resolución expresa sobre la petición de aplazamiento y las dilaciones que se desprenden de las notificaciones realizadas con fecha 24-1-2000 de las nuevas liquidaciones practicadas con fechas 20-10-98 y 18-3-99.”

Asimismo, nos pusimos en contacto con el interesado con objeto de comunicarle nuestro posicionamiento mediante escrito en el que en similares términos le hacíamos saber lo siguiente:

“La información ofrecida por el Ayuntamiento pone de manifiesto que con fecha 30-3-98 se accedió a lo solicitado mediante la anulación de la liquidación... y la práctica de dos nuevas liquidaciones, de lo que parece desprenderse la aceptación de su pretensión de aplazamiento a pesar de que esta Institución no puede obviar la falta de resolución expresa sobre la petición de aplazamiento ni las dilaciones que se desprenden de las notificaciones realizadas con fecha 24-1-2000 de las nuevas liquidaciones practicadas con fechas 20-10-98 y 18-3-99, las cuales han sido puestas de manifiesto por esta Institución a la Administración Municipal”.

2. 2. 5. Doble imposición en el IVTM.

En anteriores Informes Anuales se han puesto de manifiesto los supuestos de doble imposición que se producen con ocasión de la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, respecto de los cuales esta Institución viene manteniendo el criterio claro y preciso de que dichos supuestos de doble imposición no son admisibles en un sistema tributario justo, debiendo las Administraciones Públicas extremar sus esfuerzos porque dichos supuestos no deseables dejen definitivamente de producirse. Sin embargo, lamentablemente, debemos señalar que aunque con menor frecuencia, los supuestos de doble imposición en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica siguen siendo una realidad de la que esta Institución debe seguir informando con objeto de ponerlas de manifiesto instando a las Administraciones Públicas a una resolución definitiva de dichos supuestos impropios de nuestro sistema tributario.

Asimismo y relacionado con los citados supuestos de doble imposición, también debemos destacar la necesidad de una mayor cooperación y coordinación de las Administraciones afectadas en la resolución efectiva de dichos supuestos, por cuanto una vez detectados se puede apreciar como debe ser el propio ciudadano el que inste la resolución del conflicto mediante escritos dirigidos a las dos Administraciones afectadas por la doble imposición, escritos que suelen motivar sendas respuestas confirmatorias de la competencia de cada Administración para liquidar el citado impuesto, actuación que dista considerablemente de la que debería realizarse en orden a la búsqueda de una resolución positiva que en coordinación con las dos Administraciones afectadas aporte una solución al problema del ciudadano doblemente gravado.

En este sentido podemos destacar la **queja 00/2409** en el que se planteó un supuesto de doble imposición entre el Ayuntamiento de Granada que realizaba directamente la gestión tributaria y el Ayuntamiento de Vegas del Genil cuya gestión tributaria se realizaba por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Granada.

Así, en este expediente de queja el interesado presentó escrito en el que venía a manifestar lo siguiente:

“Hace años tenía mi domicilio en el municipio de Vegas de Genil (Granada) y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica lo hacía efectivo a la Diputación de Granada.

Cambié de domicilio a la ciudad de Granada y el Ayuntamiento de dicha ciudad me reclama, a partir de entonces, el citado Impuesto, que yo abono a esta Institución, dejando de pagarlo a la Diputación.

Sin embargo, desde hace algún tiempo, la Diputación de Granada me reclama las cantidades que supuestamente les adeudo por el impago del impuesto antes mencionado y que vengo abonando religiosamente al Ayuntamiento de Granada, porque éste también me lo reclamó en su día.

El resultado de todo este lío es que yo he pagado al Ayuntamiento (porque así me lo requirió) y la Diputación me reclama la deuda más los intereses de demora”.

A la vista de lo expuesto y dado que el interesado había dirigido escrito al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Granada, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al citado organismo, recibiendo respuesta y documentación en la que se venía a comprobar que se había dictado resolución expresa defendiendo su competencia para liquidar el impuesto.

La actuación de la Administración fue estudiada con detenimiento en esta Defensoría y en su relación entendimos que procedía formular una **Recomendación** al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Granada por entender que no bastaba con dictar resolución expresa que defendiera la competencia sino que era necesario hacer lo posible por resolver de manera real y efectiva el conflicto de competencias. También entendimos necesario dirigirnos al Ayuntamiento de Granada para que nos informara sobre la cuestión planteada. Asimismo también procedía informar al interesado de todo lo actuado.

En consecuencia con lo anterior, dirigimos escrito al Ayuntamiento de Granada solicitando informe sobre la cuestión y en el que hacíamos saber que *“a la vista del escrito del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Granada, en esta Institución entendemos que el supuesto de doble imposición producido supone un conflicto de competencias entre dos Administraciones Públicas, el cual debe resolverse entre ellas sin imponer al ciudadano la carga de tener que pagar doblemente un mismo impuesto”.*

Asimismo, nos pusimos en contacto con el Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Granada mediante escrito en el que literalmente

indicábamos lo siguiente y que transcribimos para fijar con detenimiento la posición de esta Institución:

“La pretensión del interesado frente a ese Organismo estaba motivada por la doble imposición tributaria a la que estaba siendo sometido, por cuanto por un mismo vehículo y unos mismos ejercicios, le estaban cobrando por dos municipios distintos, por un lado el municipio de Vegas del Genil, gestionado por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de esa Diputación Provincial de Granada, y por otro lado el municipio de Granada, gestionado por el propio Ayuntamiento de Granada. Ésta era la cuestión objeto del expediente y así fue planteada por el interesado y puesta de manifiesto a ese Organismo, que sin embargo, ha dictado una resolución en la que mantiene la competencia del municipio de Vegas del Genil para la liquidación del impuesto, sin ningún otro pronunciamiento, ni actuación tendente a la resolución del problema del interesado.

El problema de la doble imposición en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica ya ha sido tratado en otras ocasiones por esta Institución, entendiéndose que la actuación de las Administraciones afectadas no debe limitarse a defender su propia competencia, sino a hacer todo lo legalmente necesario por resolver de manera real y efectiva el conflicto de competencias surgido entre las Administraciones.

La cuestión por la que esta Institución muestra su interés no está dirigida únicamente a la determinación de la Administración competente para liquidar el impuesto, sino al hecho de que planteado un supuesto de doble imposición contrario a los más elementales principios de legalidad y justicia tributaria, y conocido dicho supuesto por una de las Administraciones intervinientes, no haga nada para solucionar el conflicto de competencias planteado, situando al contribuyente en la situación legalmente inaceptable de tener que soportar una doble liquidación por un mismo impuesto y dejando a su propia iniciativa la superación de un conflicto competencial previo y ajeno.

Los supuestos de doble imposición en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica ponen de manifiesto una falta de coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas intervinientes y una actuación administrativa contraria a los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos, que esta Institución debe poner siempre de manifiesto.

La pluralidad de Administraciones Públicas existentes en nuestro Estado y, en concreto, la pluralidad de Entidades que integran la llamada Administración Local, supone la posibilidad de que surjan conflictos de competencias entre ellas. El artículo 50.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé expresamente esta posibilidad y señala la forma para su resolución indicando que “los conflictos de competencias entre diferentes Entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de Entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la Jurisdicción contencioso-administrativa”.

La Orden de la Consejería de Gobernación de 15 de Junio de 2000 (BOJA nº 82 de 18-7-2000), por la que se resuelve un conflicto de competencias sobre la misma materia, originada por una Recomendación de esta Institución, es una muestra clara del posicionamiento de este Comisionado Parlamentario sobre la necesidad de resolución de los conflictos de competencia surgidos con ocasión de la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Las discrepancias entre las Administraciones actuantes, al tiempo de proceder a liquidar y exigir el pago de un impuesto, nunca ha de alcanzar el resultado expresamente sancionado por la Ley, cual es incurrir en un supuesto de doble imposición, como garantía esencial en la que se sustenta el sistema tributario establecido por la Constitución Española y el resto del Ordenamiento Jurídico. El comportamiento de ese Organismo resulta aún más reprobable desde el momento en el que tiene perfecta constancia de las reclamaciones e intentos sucesivos del contribuyente por evitar esta consecuencia legalmente rechazable, pretensiones que lejos de motivar una actuación tendente a la solución real y efectiva del conflicto de competencias, supone la adopción de una resolución administrativa desestimatoria de las pretensiones del interesado.

Entendemos, por tanto, que no basta con dictar una resolución que defienda la competencia para la liquidación del impuesto, sino que al haberse defendido dicha competencia, debe ese Organismo hacer uso de los mecanismos legales para la resolución del conflicto surgido con el Ayuntamiento de Granada, sin que sea admisible cargar al ciudadano con la obligación de pagar dos veces el mismo impuesto.

*En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, esta Institución formula la **Recomendación** de que por ese Organismo se realicen los trámites necesarios para la resolución del conflicto de competencias surgido con el Ayuntamiento de Granada, planteando, si fuere necesario, dicho conflicto ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución que se dicte ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, para que, una vez resuelto definitivamente dicho conflicto se anulen los recibos por parte de la Administración que indebidamente los liquidó”.*

Asimismo, y sin perjuicio de las actuaciones realizadas respecto de las Administraciones Públicas afectadas por nuestra intervención, entendimos preciso informar adecuadamente al interesado de la respuesta recibida del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Granada con indicación de la situación de su expediente y en su relación le dirigimos escrito en el que en términos similares a los ya indicados le hacíamos saber lo siguiente:

“Este organismo nos responde concluyendo que “en base a la documentación aportada por el interesado, el Sr. Vicepresidente del Organismo dicta resolución nº..., de..., por la que se desestima el recurso interpuesto por D..., ya que el sujeto activo del Tributo, según consta en el permiso de circulación del vehículo..., por aplicación del precepto antes citado debe de ser el Ayuntamiento de Vegas del Genil, del que Belicena es un anejo, y no el Ayuntamiento de Granada, resolución que es notificada al interesado el día..., mediante correo certificado con acuse de recibo, con indicación de los recursos pertinentes, por lo que entendemos que la actuación de este Organismo como

competente para la liquidación del tributo referido ha sido correcta, ya que por la Dirección General de Tráfico no nos ha sido comunicado hasta la fecha el cambio de domicilio de los vehículos realizado por su titular al Municipio de Granada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre, lo que hubiera motivado la expedición de un nuevo permiso de circulación y por tanto, la alteración del sujeto activo del tributo”.

A la vista del escrito informativo de la Administración comprobamos que, aunque en sentido desestimatorio, se ha dictado la resolución expresa motivada por los escritos presentados por usted ante el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Granada.

La referida resolución sostiene la competencia de la Diputación Provincial de Granada para liquidar a favor del municipio de Vegas del Genil el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, si bien también supone un conocimiento expreso por parte de dicha Diputación del supuesto de doble imposición que con relación a dicho impuesto se ha producido.

En esta Institución entendemos que no basta con dictar una resolución que reconozca la competencia del municipio de Vegas del Genil para liquidar el impuesto, sino que al haberse producido un supuesto de doble imposición, conocido por la propia Administración que dicta la resolución, debe dicha Administración resolver el conflicto por los trámites legales correspondientes, como es el previsto en el artículo 50.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al decir que “los conflictos de competencias entre diferentes Entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de Entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la Jurisdicción contencioso-administrativa”.

*En consecuencia con lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, esta Institución ha procedido a formular la **Recomendación** de que se realicen los trámites necesarios para la resolución del conflicto de competencias surgido con el Ayuntamiento de Granada, planteando, si fuere necesario, dicho conflicto ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución que se dicte ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, para que, una vez resuelto definitivamente dicho conflicto se anulen los recibos por parte de la Administración que indebidamente los liquidó.*

Asimismo, dado que el Ayuntamiento de Granada también interviene en la producción del conflicto objeto de su queja, hemos iniciado actuaciones ante dicho Ayuntamiento con objeto de que nos informe sobre la cuestión”.

A la vista de lo actuado hasta ese momento, se comprueba que habíamos solicitado y estábamos a la espera de recibir informe por parte del Ayuntamiento de Granada, petición que tuvo que ser reiterada en dos ocasiones e incluso se realizó una **Advertencia** formal del deber de colaboración antes de recibir una respuesta definitiva, sin bien, con anterioridad al informe municipal y como consecuencia de la recomendación que

dirigimos al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Granada, recibimos un escrito de dicho Organismo en el que manifestaban que *“nos hemos puesto en contacto con el Ayuntamiento de Granada y una vez localizado el expediente en cuestión, nos comunican que se requirió documentación al interesado y que aún se ha aportado, la documentación requerida era el permiso de circulación, que al ser un documento que este Servicio tiene en el expediente que nos ocupa, se lo hemos facilitado con fecha 9-10-2001, de este modo y según lo convenido con la persona encargada de su resolución, se ultimaré el expediente abierto en dicho Ayuntamiento”*.

La respuesta recibida ponía de manifiesto las actuaciones realizadas por las Administraciones afectadas en orden al expediente del interesado, al tiempo que anunciaba los trámites que se estaban realizando por el Ayuntamiento de Granada con objeto de procurar una resolución definitiva de la cuestión, circunstancia que pudimos constatar con la respuesta municipal en la que se venía a decir lo siguiente:

“En contestación a sus escritos de fecha 8 de Febrero, 4 de Mayo y 15 de Junio de 2001, en relación a queja formulada por el Sr. D..., y tras proceder los servicios económicos a recabar los datos precisos y contrastar los archivos tanto de la Dirección Provincial de Tráfico, como del Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial y el propio padrón municipal de vehículos, lo que ha dilatado más de lo que se hubiese querido esta contestación, por la presente le remito comunicación del Decreto de la Alcaldía de fecha 17 de Octubre de 2001 por el que se procede a anular los recibos emitidos indebidamente en su día al Sr..., a la vez que se propone reintegrar al mismo los importes indebidamente abonados, con los intereses de demora correspondientes.

Queda pues constancia de que la confusión se ha producido por la existencia de datos contradictorios en la Dirección Provincial de Tráfico con lo consignado en el Permiso de Circulación y el Propio Padrón Municipal de Vehículos, hecho este desgraciadamente frecuente y que podría haberse resuelto mucho más pronto de haberse dirigido el Sr... a este Ayuntamiento y aportado en su día el Permiso de Circulación de su vehículo, entendiéndose no obstante no debe ser el contribuyente el afectado por este tipo de duplicidad de datos y confusión de domicilios de los vehículos en cuestión, habiéndose impuesto desde esta Delegación una revisión y depuración del Padrón de Vehículos Municipal para evitar este tipo de problemas a los ciudadanos”.

El informe ponía de manifiesto la resolución definitiva de la cuestión planteada por el interesado, circunstancia que le fue comunicada por esta Institución indicándole la conclusión definitiva de nuestras actuaciones por entender que se habían asumido favorablemente las pretensiones objeto del expediente.

2. 3. El impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Las gestiones realizadas con relación a los tributos estatales cedidos a las Comunidades Autónomas son también objeto de quejas y reclamaciones de los ciudadanos andaluces ante la Institución, debiendo destacar por su importancia las referentes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, especialmente en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En las quejas referentes a estas figuras impositivas se siguen apreciando las mismas cuestiones que hemos venido relatando en anteriores informes como las discrepancias de los ciudadanos con las comprobaciones de valores efectuadas por la Administración, el retraso en la tramitación y notificación de estas comprobaciones, la motivación con la que son notificadas a los interesados, así como otras cuestiones referentes a la improcedencia de las liquidaciones, errores de identidad de las personas a las que se le practican, supuestos de doble imposición entre el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, pero fundamentalmente retrasos en la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

Las devoluciones de ingresos por razón de estos impuestos son un motivo frecuente de queja ante esta Defensoría, las cuales vienen referidas tanto al retraso en la tramitación del procedimiento necesario para el reconocimiento del derecho a la devolución como a la realización efectiva del importe previamente reconocido. La razón determinante de las devoluciones obedece en muchos casos a la anulación de la liquidación previamente ingresada por el contribuyente bien de forma voluntaria o incluso por la vía de apremio.

En otro orden de cuestiones, la devolución del coste de los avales y demás garantías prestadas por los ciudadanos con objeto de suspender la ejecución de las deudas previamente recurridas, que fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, es una cuestión en la que se aprecia un grupo significativo de quejas presentadas ante esta Defensoría con objeto de hacer efectivo el derecho a la devolución de la garantía prestada en su día, circunstancia motivada fundamentalmente por el mayor conocimiento que los ciudadanos vienen tomando de este derecho y del que las Administraciones Tributarias deben procurar una actuación de mejora de las situaciones administrativas determinantes de estos supuestos.

En cuanto a las quejas tramitadas durante el ejercicio destacamos las más significativas en relación a las distintas materias y cuestiones que han sido planteadas ante esta Institución.

2. 3. 1. Doble imposición entre el IVA y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

En la **queja 01/2287** se planteó un supuesto de doble imposición entre el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, debiendo destacar la existencia de otros expedientes similares tramitados por esta Institución y relatados en los correspondientes informes, no sólo en este Informe Anual sino en informes anteriores, lo que nos permite apreciar la continuación en la producción de estos supuestos no deseados de doble imposición a pesar del esfuerzo administrativo por evitar dichos supuestos. En concreto en el expediente de queja la interesada venía manifestar su disconformidad con la *“duplicidad tributaria por pago de IVA y Transmisiones Patrimoniales, con desestimación de la devolución de ingreso indebido por ITP”*.

El escrito de la interesada, como podía apreciarse, era expresivo del problema que planteaba y ello a pesar de la brevedad de su exposición en la que no se podía apreciar la liquidación a la que se refería, su importe y en general los datos necesarios para una correcta y adecuada tramitación del expediente. No obstante, y dado que la interesada presentaba documentación acreditativa del problema que planteaba, la estudiamos con detenimiento y pudimos admitir su queja a trámite y solicitar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda.

La anterior petición de informe fue contestada por la Administración mediante escrito explicativo de lo ocurrido y la imposibilidad de resolución por trámites ordinarios, debiendo acudir al procedimiento de revisión de actos establecido en la Ley General Tributaria y que la propia Administración hacía constar en su informe. En concreto el informe de la Administración venía a manifestar lo siguiente:

“Que a la interesada le fue notificada en fecha 25 de febrero de 2000 liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el concepto de transmisión patrimonial onerosa, sin que contra la misma se interpusiese en el plazo correspondiente recurso alguno, por lo que dicha liquidación adquirió firmeza.

Que en fecha 5 de mayo de 2000 interpone solicitud de ingresos indebidos alegando que se trataba de una transmisión sujeta a I.V.A.

Dicha solicitud es desestimada correctamente, pues tal y como se indica en el “considerando tercero” de la resolución desestimatoria de la devolución de ingresos indebidos, la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, establece “No serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza”, y la liquidación objeto de este informe lo era.

Ahora bien, el párrafo segundo de la disposición citada indica “No obstante, los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro, instando la revisión de aquellos actos dictados en vía de gestión tributaria que hubieses incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente la Ley o que se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los artículos 153, 154 y 171 de la Ley General Tributaria y en leyes o disposiciones especiales”, pudiendo la interesada acogerse a esta revisión”.

La respuesta de la Administración era suficientemente expresiva de la situación del expediente de la interesada y de los trámites que la propia interesada debía realizar para obtener una resolución favorable a sus pretensiones, motivo por el cual dimos traslado a la interesada de la respuesta recibida comunicándole los trámites a seguir en orden a la realización de las pretensiones del expediente.

2. 3. 2. Devoluciones de ingresos, avales y garantías.

En relación a los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas y la consiguiente intervención de varias Administraciones Públicas podemos destacar la **queja 01/3633** en la que se planteó un supuesto de retraso por parte de la Administración Autonómica en practicar una devolución de ingresos reconocida al interesado por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en el marco de sus competencias. En esta queja el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Que, con fecha 20 de abril de 2001, le fue notificado fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, sede de Sevilla, recaído sobre

reclamación número..., concepto Procedimiento Recaudatorio, estimatorio de las pretensiones expresadas en su recurso, cuya copia se acompaña.

En base a ello, se declaraba la no procedencia del embargo que le fue practicado por el OPAEF de la Diputación Provincial de Sevilla, a instancias de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía y se reconocía al interesado el derecho a la devolución de las cantidades embargadas, más los correspondientes intereses legales.

Dado que, hasta la fecha, no he recibido el abono del citado importe, y considerando que ha transcurrido tiempo suficiente para que, por la Administración Tributaria, se hubiera procedido a la devolución de la cantidad embargada, solicito que, por ese Organismo, se tomen las medidas oportunas tendentes a la defensa de mis derechos y a la devolución, a la mayor brevedad, de la cantidad de 133.322 pts. más los intereses legales”.

Examinada la cuestión planteada en el expediente de queja, decidimos proceder a su admisión a trámite a cuyo efecto solicitamos informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda.

La respuesta de la Administración vino a poner de manifiesto la tramitación del expediente del interesado y la realización de los trámites para la devolución y así el informe de la Administración decía lo siguiente:

“El día 9 de noviembre del corriente se aporta por el interesado, previo requerimiento de esta Delegación, los datos relativos a la cuenta corriente donde desea se le efectúe la transferencia del importe correspondiente a la devolución.

Con fecha 3 de diciembre se dicta Acuerdo por el que se reconoce el derecho a la devolución solicitada, que ha sido fiscalizado de conformidad, por lo que en breve se realizará la citada transferencia”.

A la vista del informe recibido se apreciaba que el asunto estaba en vías de solución y por tanto procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones, comunicándolo al interesado por si no se realizaba la actuación administrativa anunciada y remitiendo escrito a la Administración agradeciendo la colaboración prestada.

La **queja 01/3112** planteó un supuesto similar de liquidación anulada por el Tribunal Económico Administrativa y retraso en la devolución del aval que la parte interesada había prestado con objeto de obtener la suspensión de la ejecución de la deuda tributaria mientras se tramitaba el procedimiento para la resolución de su reclamación. En esta ocasión debemos destacar que la queja se presentó por internet haciendo uso de la implantación de esta tecnología en la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz. En la queja del interesado se venía a manifestar que, habiendo obtenido una resolución favorable del TEARA anulando una liquidación que recurrió y para cuya suspensión prestó un aval, no le han devuelto la carta aval para dejar de pagar sus cuotas al concedente, ni tampoco le habían pagado el coste de dicho aval, habiendo presentado escritos sobre la cuestión.

El planteamiento del escrito de queja era suficientemente aclaratorio del problema planteado, motivo por el cual procedimos a la admisión a trámite de la queja y a solicitar informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda.

La respuesta de la Administración al igual que en similares expedientes puso de manifiesto el efectivo retraso en la devolución del aval prestado por el interesado y la realización de los trámites pertinentes para proceder a dicha devolución. En concreto el informe de la Administración venía a manifestar lo siguiente:

“Respecto a la tramitación del expediente de devolución de la garantía, en la Caja de Depósitos se verifica que el día 27/04/01 se solicita la devolución del aval y con la misma fecha se dicta Acuerdo de devolución. El 4 de mayo de 2001 queda finalizada la tramitación del expediente, a expensa de la retirada del aval por el interesado. Desde dicha fecha no ha sido retirado el documento aval, lo que se pondrá en conocimiento del interesado y de la entidad financiera.

Respecto al expediente de devolución del coste de la garantía prestada por el interesado en la reclamación formulada ante el TEARA, el mismo se inicia a instancia del interesado el día 30/7/01 y ha sido objeto de requerimiento conforme a lo dispuesto en el art. 6 del RD 136/2000, de 4 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/98”.

A la vista del informe recibido, entendimos que el asunto estaba en vías de solución lo que motivó la conclusión de nuestras actuaciones comunicándolo al interesado.

La **queja 01/1747** planteó un nuevo supuesto de retraso de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda en practicar una devolución de ingresos indebidos reconocida por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía. En concreto en la citada queja presentada por el interesado con la asistencia de una asociación de consumidores, se venía a manifestar lo siguiente:

“Primero: Con fecha de 31 de marzo de 1.997, nuestra socia procedió a abonar ante la citada Consejería el importe de 64.039 pts. correspondientes a la liquidación complementaria TO... en concepto de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, no obstante lo cual planteó ante el Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía la pertinente reclamación por entender que dicha liquidación dimanante de una previa comprobación de valores, no se ajustaba a Derecho.

Segundo: Dicha reclamación económico-administrativa, tramitada bajo expediente... del citado Tribunal, fue resuelta favorablemente para los intereses de nuestro socio, reconociéndose la nulidad de la comprobación de valor efectuada y las actuaciones derivadas de la misma, entre ellas el cobro de la liquidación dimanante de la misma en diciembre de 1999.

Tercero: En su consecuencia, con fecha de 26 de enero de 2000, nuestro socio solicitó ante la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Sevilla, el reintegro de la cantidad indebidamente abonada, así como de los intereses legales devengados por la misma, indicando el número de cuenta bancaria para la ejecución de la transferencia.

Cuarto: Sin embargo, y pese a que el administrado reiteró a la Consejería la misma petición el 1 de septiembre de 2000, a la fecha presente y a pesar del tiempo transcurrido hasta el día de hoy, no ha recibido respuesta alguna en relación al reintegro de lo que, legítimamente, le corresponde”.

A la vista de la queja del interesado, estudiamos detenidamente la cuestión y decidimos admitirla a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda.

La respuesta de la Administración puso de manifiesto las actuaciones realizadas en orden a la realización de las pretensiones de la interesada y las incidencias del expediente y así el informe de la Administración venía a manifestar lo siguiente:

“Que tal y como manifiesta la interesada en fecha 26 de enero de 2000 presentó en esta oficina solicitud de devolución de ingresos indebidos, reiterando la misma el 1 de septiembre del mismo año.

Que en el transcurso del procedimiento para la resolución del expediente de devolución, se le requirió el 19 de febrero de 2001 para que aportara documentación necesaria para hacer efectiva la devolución solicitada.

Dicho requerimiento es atendido en fecha 30 de abril, dictándose acuerdo de reconocimiento de la devolución el 3 de julio de 2001, remitiéndose a la Intervención para su fiscalización”.

A la vista del informe recibido se apreciaba que el asunto plantado por el interesado estaba en vías de solución, motivo por el cual decidimos la conclusión de nuestras actuaciones.

En la **queja 01/13** se nos reiteró un supuesto de retraso en devolución de un aval para poder cancelarlo en la entidad bancaria que lo había concedido, liberando con ello al contribuyente de la obligación de seguir pagando unos intereses a los que no estaba obligado. En dicho expediente de queja el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Desde el 16-03-200 viene solicitando reiteradamente de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía que le sea devuelto un aval presentado con motivo de recurso con fecha 5 de mayo de 1994, sin que hasta la fecha, a pesar de haberse quejado a la Excm. Sra. Consejera de Economía y Hacienda de la J. de A., le haya sido devuelto el mencionado aval; con lo que se le están causando perjuicios económicos innecesarios e ilegales, toda vez que la entidad bancaria que lo concedió no puede anularlo hasta que le sea devuelto y por lo tanto, hasta dicho momento, deben seguir pagándose intereses sobre el mismo sin ninguna razón lógica ni legal”.

La cuestión planteada por el interesado mostraba su preocupación por los intereses que estaba pagando y ponía de manifiesto la necesidad de una actuación tendente a la devolución del aval prestado en cuenta necesario para dejar de pagar los referidos intereses.

A la vista de la situación descrita en el escrito de la interesada, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda. El escrito informativo de la Administración puso de manifiesto la estimación de las pretensiones propias del expediente instruido para la devolución. En concreto, el informe de la Administración venía a decir lo siguiente:

“En relación a su solicitud de informe sobre el expediente de devolución de aval aportado por Dña... como garantía para suspender el procedimiento de recaudación de la liquidación..., por interposición de Recurso de Reposición, le comunico que según los antecedentes que obran en la Caja de Depósitos de esta Delegación Provincial, el expediente se ha cursado con normalidad dado que el tiempo medio en la tramitación de este tipo de expediente es de 3 meses.

Con fecha 21 de noviembre de 2000 se recibe Orden de Devolución por prescripción del Servicio de Gestión de Ingresos, no se aporta Resguardo Original por extravío del mismo. Se instruye el expediente con emisión de Duplicado de Resguardo el 5 de diciembre, por último se expide mandamiento de devolución el 15 de diciembre de 2000, se fiscaliza el 30 de enero y se pone a disposición del interesado el 12 de febrero de 2001, fecha en que puede ser retirado por la Entidad financiera en este caso Banesto o por el garantizado, doña...”.

A la vista de lo aportado por la Administración, entendimos que el contenido de las pretensiones del expediente había sido asumido favorablemente, motivo por el cual decidimos la conclusión de nuestras actuaciones comunicándolo a la interesada y agradeciendo a la Administración la colaboración prestada.

La **queja 00/3981** planteó otro supuesto de retraso en devolución de ingresos, en concreto retraso por devolución de ingresos por apartamento adjudicado en pago y por el que se había pagado el impuesto como compraventa. En esta queja el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Que le fue adjudicado un apartamento en concepto de dación en pago como liquidación por dejar de formar parte de la Cooperativa de la que era socio y para la que trabaja, por lo que en fecha 23 de Abril de 1998 fue presentado por el interesado modelo 600 para la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la Oficina Liquidadora de Torrox (Málaga) por una cantidad de 480.000 ptas., cuando en realidad no era correcto, puesto que no se produjo el hecho imponible que origina el pago de este Impuesto, por lo que procedía la devolución de ese ingreso indebido, devolución que está acordada en resolución del liquidador de Torrox en 7-4-99.

Que sin devolver la cantidad ingresada indebidamente, ese mismo liquidador, con fecha 9 de Marzo de 1998 realizó liquidación complementaria por concepto de Operaciones Societarias por un importe de 219.468 ptas., por lo que el Sr... solicitó que esa cantidad fuese compensada con las 480.000 ptas. pagadas indebidamente, y que debían ser objeto de la devolución solicitada, si bien en su lugar se devolvería sólo 260.532 ptas., la diferencia.

Sin embargo, dicha petición fue negada aunque no suponía ningún trastorno ni existía ninguna causa justificada para ello, este liquidador se negó en rotundo a una cuestión tan evidente como realizar una resta. Esta es una de las quejas que mediante este escrito se quieren Denunciar, puesto que es incomprensible para cualquier ciudadano que sabe que la empresa le ha hecho una dación en pago (no una compraventa) y que la supuesta operación societaria incluye el piso de la dación en pago.

Que una vez admitida la devolución a la que el interesado tiene derecho es (al parecer) el Departamento de Recursos y Devoluciones de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda en Málaga el órgano administrativo que tiene la competencia para dar la orden de devolución de las 480.000 ptas. una vez resuelto el expediente de devolución pendiente no sabemos de qué, puesto que no está iniciado de oficio por el propio Liquidador de Torrox y tiene aportados desde Abril de 1999 todos los documentos necesarios para la devolución”.

El escrito de queja era expresivo de la existencia de una adjudicación en pago que había tributado como compraventa respecto de la cual el interesado instaba la devolución de lo que a su juicio había ingresado de forma indebida. Así planteado el escrito de queja, decidimos admitirla a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda.

Es necesario destacar que la petición de informe tuvo que ser reiterada en dos ocasiones y que incluso se tuvo que realizar una **Advertencia** formal del deber de colaboración con la Institución, siendo después de esta actuación cuando se recibió una respuesta aclaratoria a las pretensiones del expediente de la que pudimos apreciar una estimación de las citadas pretensiones. En concreto, el escrito informativo de la Administración vino a manifestar lo siguiente:

“Primero: Con fecha 22.04.98 se presenta en la Oficina Liquidadora de Torrox mediante autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la escritura pública de dación en pago otorgada en Jaén el día 25.03.98 ante el Notario D..., con el número... de su protocolo, ingresando 480.000 ptas. al tomar como base liquidable el importe de inmueble que recibe como parte del valor de la participación como socio de la entidad... Sociedad Cooperativa Andaluza al tipo del 6 por 100, por el concepto “Transmisiones Patrimoniales Onerosas”.

Segundo: Una vez calificado el documento, la Oficina Liquidadora practica la liquidación número... por importe de 219.468 ptas., por el concepto “Operaciones Societarias”, al considerar como hecho imponible la disolución parcial de la cooperativa, tomando como base liquidable el importe en que se declara la participación del sujeto pasivo en el fondo social de la cooperativa.

Tercero: Contra esta liquidación se presenta recurso de reposición que dicha Oficina resuelve el día 7 de abril de 1999 desestimando el mismo por entender no aplicable al hecho imponible la exención alegada por el recurrente. Asimismo con la misma fecha la Oficina declara que procede iniciar de oficio la devolución del importe ingresado mediante autoliquidación y con fecha 14 de junio de 1999 se recibe en el Servicio de Gestión Tributaria la documentación para tramitar la devolución.

Cuarto: Con fecha 30 de abril de 1999 se interpone reclamación económico-administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso y el 28 de noviembre de 2000 se dicta resolución desestimando la reclamación por resultar ajustada a Derecho la Liquidación...

Quinto: Una vez se ha pronunciado el T.E.A.R.A. se tramita el expediente adoptándose resolución reconociendo al Sr... el derecho a la devolución de 480.000 ptas. y de 99.893 ptas. de intereses.

Como se deduce de las fechas indicadas el expediente permaneció suspendido hasta que se tuvo conocimiento del fallo de T.E.A.R.A. que confirma la discutida liquidación nº... por ser conforme a Derecho.

Sexto: En cuanto a la queja de que la Oficina Liquidadora de Torrox no ha compensado el importe de la liquidación con el ingreso indebido indicar que dicha oficina ha calificado el hecho imponible como sujeto al concepto de "operaciones societarias" modificando lo que dio el reclamante en la autoliquidación y entendió que, al tratarse de conceptos distintos, no podía tener en cuenta la cantidad ingresada, actuación que, bajo el punto de vista tributario, es conforme a Derecho.

Por otra parte, la petición de compensación que solicitó el reclamante no pudo ser resuelta por la Oficina Liquidadora de Torrox, al no ser competente, y además el supuesto no se ajusta a lo previsto en el art. 63 y siguientes del Reglamento General de Recaudación al regular la compensación como medio de pago".

La respuesta de la Administración era precisa en cuanto a las actuaciones realizadas y situación del expediente del interesado y además iba acompañada de la Resolución adoptada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía y del acuerdo adoptado por el Servicio de Gestión Tributaria de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda, lo que nos permitió un adecuado conocimiento del expediente, de lo que dimos información al interesado comunicándole la conclusión de nuestras actuaciones por entender asumidas las pretensiones del expediente.

La **queja 00/3819** planteó otro supuesto de retraso en contestar y practicar una devolución de ingresos indebidos que el interesado había solicitado a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda con fecha 22-12-1999.

La queja del interesado iba acompañada del escrito que manifestaba haber presentado ante la Administración Autónoma lo que nos permitió conocer las razones de la devolución que interesaba, de ese modo delimitamos el objeto de la queja y procedimos a su admisión a trámite y a solicitar informe a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda.

En esta ocasión también debemos destacar la necesidad de reiterar en dos ocasiones nuestra petición de informe y de comunicar una **Advertencia** formal del deber de colaboración con la Institución, tras la cual recibimos la preceptiva respuesta explicativa y aclaratoria de las pretensiones del interesado.

El informe de la Administración al que nos referimos venía a manifestar lo siguiente:

"Primero: Con fecha 8 de octubre de 2001 el Servicio de Gestión Tributaria ha resuelto el expediente de devolución acordando reconocer a cada una de las dos contribuyentes, representadas por D..., el derecho a la devolución de 1.368.936 pts., con motivo de haberse puesto de manifiesto

deudas del causante, D..., con posterioridad a las autoliquidaciones practicadas por las dos contribuyentes.

Segundo: El artículo 94 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, establece las reglas que regulan el procedimiento para la deducción de las deudas del causante, disponiendo, en la primera, que dicha deducción se hará efectiva mediante la devolución, sin intereses de demora, de la porción del Impuesto que corresponda al importe de la deuda no deducida.

Dentro del programa de Sistema Unificado de Recursos, conocido como S.U.R. el módulo de devoluciones de ingresos indebidos no contempla la posibilidad de efectuarlos sin intereses de demora, tal y como exige el precepto anterior, por lo que hemos solicitado a los Servicios Centrales la necesaria implantación de esta modificación en el sistema informático.

El acuerdo de devolución ha sido adoptado y las transferencias bancarias a las cuentas señaladas por las contribuyentes se materializará en cuanto dispongamos de dicha posibilidad, que confiamos sea en el menor tiempo posible”.

Asimismo, debemos destacar que el informe de la Administración iba acompañado de la resolución adoptada por el Servicio de Gestión Tributaria, Recursos y Devoluciones de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda, la cual fue examinada con detenimiento con objeto de poder comunicar al interesado la conclusión de nuestra actuación por entender que las pretensiones del expediente se encontraban en vías de solución debiendo esperar a una pronta devolución de las cantidades indebidamente ingresadas.

2. 3. 3. Notificación de las liquidaciones.

En otro orden de cuestiones, en la **queja 00/3303** se nos planteó un supuesto de embargo de cuenta corriente por liquidación complementaria no notificada. En dicho expediente el interesado venía a presentar escrito de queja en el que manifestaba lo siguiente:

“Que el pasado día 19 de octubre de 2000 recibe en su despacho profesional carta por correo certificado remitida por la entidad Banco de Andalucía en la que le informa que en el plazo de 20 días se procederá al embargo de su cuenta de 130.256 pesetas por orden del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal

Que puestos en contacto por teléfono con dicho organismo nos informan que dicho embargo corresponde a una deuda por concepto de declaración de obra nueva realizada en 1996.

Que en el momento de dicha declaración se abonó en las oficinas del notario las cantidades correspondientes a ese impuesto.

Que en ningún momento se recibió notificación alguna de que existiese una declaración complementaria del impuesto antes referido.

Ante esta situación se opta por recurrir la decisión ante el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal el mismo día 19 de octubre.

Con fecha 27 de octubre de 2000 se recibe escrito del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal en el que se indica que se ha dado traslado al expediente a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicho organismo, a la vista de las declaraciones y los documentos que se aportan no opta por anular la orden de embargo. En estos momentos se desconoce en que lugar se encuentra el expediente ni a que organismo hay que dirigirse con la consiguiente indefensión para el ciudadano que suscribe”.

El escrito del interesado era expresivo de la confusión en que se encuentran los ciudadanos respecto de los tributos cedidos en los que existen distintas Administraciones Públicas con competencias sobre la materia y en las que en ocasiones una de ellas delega sus competencias en otra Administración generando mayor confusión al interesado. En este caso el propio interesado señalaba que desconocía donde se encontraba su expediente lo que es una muestra clara de la problemática que se señala.

Examinada detenidamente la cuestión que planteaba el interesado y los documentos que acompañaba a su escrito de queja, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda.

La respuesta de la Administración vino a esclarecer la situación que planteaba el interesado con resolución favorable de su expediente y así en el informe de la Administración se decía lo siguiente:

“En relación a su solicitud de informe sobre el recurso de reposición formulado por D... le comunico que el interesado presentó escrito ante el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla el día 19 de octubre de 2000, quien dio traslado del mismo a esta Delegación Provincial el día 20 del mismo mes. Solicitado los informes necesarios se ha acordado declarar prescrito el derecho a cobrar la deuda recurrida solicitando al órgano recaudador que proceda a la devolución de las cantidades indebidamente embargadas. Dicho acuerdo será notificado en breve al interesado”.

La anterior respuesta nos permitió la conclusión de nuestras actuaciones, circunstancia que comunicamos al interesado y a la Administración informante del expediente.

2. 3. 4. Error en la identidad de las personas.

En otro orden de cuestiones, también se han tramitado en esta Institución expediente de queja motivados por diferentes errores materiales que en ocasiones suponen un perjuicio a los ciudadanos y cuando menos un problema al que tienen que instar una solución, pudiendo destacar en este caso la **queja 01/1782** en la que el interesado planteaba un supuesto de diligencia de embargo con error en el Documento Nacional de Identidad. En concreto el escrito de queja del interesado venía a manifestar que había dirigido un escrito al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla mostrando su disconformidad y pidiendo explicaciones

sobre el error cometido en la tramitación a su nombre de una diligencia de embargo sin que hubiese obtenido la correspondiente respuesta.

El escrito del interesado fue estudiado con detenimiento con objeto de poder determinar el objeto preciso del expediente de queja pues aunque el interesado se refería a una diligencia de embargo a su nombre, lo cierto es que el verdadero motivo de la tramitación del expediente a su nombre había sido un error en el número del Documento Nacional de Identidad, de modo que estudiada detenidamente la cuestión, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla.

El informe solicitado por la Institución fue debidamente atendido por la Administración en cuya respuesta se venía a dar una clara explicación de lo ocurrido y de las actuaciones realizadas en orden a su resolución. En concreto el informe de la Administración venía manifestar lo siguiente:

“La Delegación de Hacienda de la Junta de Andalucía remitió a este Organismo las certificaciones de Descubierto número... y..., dimanantes de las liquidaciones apremiadas números... y..., respectivamente, cuyo sujeto pasivo, según la Junta de Andalucía, era D..., con D.N.I...

Efectuadas las oportunas gestiones de cobro en vía ejecutiva, se procede a practicar diligencia de embargo de cuenta corriente, sobre la c.c... a nombre del sujeto pasivo antes citado, con fecha 13 de julio de 2000 y resultado de embargo completo.

Días después de practicarse la referida diligencia se recibió una llamada telefónica del interesado para manifestar que su nombre y D.N.I. coincidía con los reflejados en las Certificaciones de Descubierto, pero que jamás había residido en Sevilla ni, en ningún caso, había practicado ningún tipo de compraventa o A.J.D. en Sevilla Capital o Provincia.

Ante tales afirmaciones se hicieron las oportunas averiguaciones en el Servicio de Gestión de Ingresos Públicos (Transmisiones) de la Delegación de Hacienda en Sevilla de la Junta de Andalucía, llegando a la conclusión de que, en efecto, el contribuyente apremiado era D..., con D.N.I..., es decir, otro contribuyente distinto al embargado. Tras comunicarlo al Servicio de Recaudación Ejecutiva de la Junta de Andalucía, se solicitó por escrito la subsanación del error, recibéndolo por fax el día 25 de julio de 2000.

Al día siguiente quedó cancelada la anotación de embargo de la cuenta del Sr..., a quién personalmente se llamó por teléfono, rogándole que nos disculpara por el error cometido, imputable en cualquier caso a la Delegación de Hacienda en Sevilla de la Junta de Andalucía, y no al O.P.A.E.F..

En el mes de septiembre, visto el escrito del interesado de fecha 28 de agosto de 2000, se llama de nuevo al Sr... reiterándole nuestras disculpas”.

La **queja 00/2853** planteó un supuesto de liquidación y reclamación del pago del Impuesto de Transmisiones a persona que no había sido el comprador y por tanto no era sujeto pasivo del impuesto. En concreto el escrito de queja del interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Que en su día se me notificó certificación de la Liquidación nº... por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, por el concepto de transmisiones patrimoniales por la supuesta adquisición de un piso en esta ciudad, calle... Cuya referencia es nº... y número de certificación TR...

Que tal liquidación procede de la “compraventa” que supuestamente efectuó el 16/03/1994, mediante escritura otorgada ante el Notario Don..., (con el nº... de su Protocolo), siendo así que la misma fue suscrita por mi erróneamente, ya que, en realidad, la compradora era Doña..., con D.N.I... y domiciliada en..., tal como consta en el Apartado II del Exponendo de la escritura pública de subsanación, otorgada el 18 de Abril de 1994, ante el Notario Don..., con el nº... de su Protocolo.

Que ninguna compraventa he efectuado, tal como expresamente manifiesta el Notario en la Escritura de subsanación antes mencionada, y, por tanto, ninguna liquidación se me puede practicar por el concepto de transmisiones patrimoniales por el que se gira dicha liquidación.

Mantener dicha liquidación, supondría tanto como mantener que el Notario autorizante ha incurrido en un delito de falsedad en documento público, pues no se la considera como tal escritura de subsanación, sino como una nueva escritura de compraventa.

Que, de prosperar la liquidación objeto de la presente reclamación, se produciría una duplicidad de I.T.P. y A.J.D. por una sola transmisión. En efecto, por un lado, se pretende, mediante la liquidación objeto de la presente reclamación, que igualmente abone el impuesto por la misma transmisión.

Que con fecha de 25 de Febrero del año dos mil presenté el oportuno recurso.

La Consejería de Economía y Hacienda nada ha contestado a dicho recurso, y ahora me encuentro con la desagradable sorpresa que tengo mi piso embargado a virtud de tal procedimiento que, estimo, no ajustado a derecho y manifiestamente ilegal”.

Una vez examinada la correspondiente documentación, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Economía y Hacienda. En contestación a nuestra petición, recibimos informe y documentación que nos permitía un adecuado conocimiento de las actuaciones realizadas en relación a la cuestión planteada. Así, a la vista de la documentación remitida se constataba que con fecha 2-11-2000, tras multitud de trámites anteriores que motivaron incluso una Reclamación Económico Administrativa, la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Economía y Hacienda había dictado dos resoluciones, pendientes de notificación, que desestimaban los dos últimos recursos presentados por el interesado.

Esta actuación administrativa no fue compartida por esta Institución que dirigió escrito dirigido a la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Economía y Hacienda mostrando nuestro posicionamiento sobre las actuaciones del expediente del interesado. En concreto en nuestro escrito veníamos a manifestar lo siguiente:

“A la vista de la documentación remitida se constata que con fecha 2-11-2000, tras multitud de trámites anteriores que motivaron incluso una Reclamación Económico Administrativa, esa Delegación Provincial ha dictado dos resoluciones, pendientes de notificación, que desestiman los dos últimos recursos presentados por el interesado.

La inidoneidad técnica de las acciones impugnatorias emprendidas por el interesado es determinante de las dos resoluciones desestimatorias dictadas, dejando expedita la vía de la Reclamación Económico Administrativa.

En todo caso y sin perjuicio de la posible intervención del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, la situación creada con la liquidación girada al interesado en el expediente de queja, creemos que merecería la intervención de esa Administración en orden a su corrección, ya sea actuando de oficio o haciendo uso de las facultades que la normativa vigente le confiere para asesorar e informar al ciudadano en orden a promover a su instancia las vías procedimentales adecuadas para una definitiva resolución de la situación.

La documentación que obra en el expediente de queja permite apreciar que con fecha 16-3-94 el interesado adquirió mediante escritura pública una vivienda en Córdoba, si bien, con fecha 18-4-94 se otorgó otra escritura pública en la que se hacía constar que al suministrar los datos para confeccionar la escritura de 16-3-94 se sufrió error en el sentido de que los datos facilitados fueron los de Don... en lugar de los de Doña..., siendo esta última la verdadera adquirente.

El 19-4-1994 la adquirente de la vivienda Doña... presentó autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, correspondiente a la vivienda que había adquirido.

El 13-10-2000 el interesado ha pagado la deuda que le estaban cobrando por la vía de apremio por razón de la liquidación que por aquella compraventa le fue practicada en el año 1994 por el Servicio de Gestión de Ingresos Públicos.

El examen de la escritura de subsanación de fecha 18-4-94 permite apreciar con toda claridad que el compareciente en este expediente de queja no es adquirente de la vivienda y que la adquirente es Doña...

La existencia de esta escritura de subsanación acredita la existencia de una sola compraventa y por tanto un solo sujeto pasivo que no corresponde con la identidad del formulante de la queja.

La situación creada en la que por una sola compraventa se le ha cobrado el impuesto a dos personas distintas no puede ser permitida por esa Administración, especialmente cuando es la propia Administración la que ha liquidado indebidamente a quien no es el sujeto pasivo del impuesto.

*En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley rectora de esta Institución, se formula la **Recomendación** de que se*

realicen cuantas actuaciones sean necesarias para la anulación de liquidación girada al interesado, devolviéndole la cantidad ingresada por razón de la misma”.

El anterior posicionamiento de la Institución fue puesto en conocimiento del interesado y de la propia Administración de la cual recibimos respuesta en el sentido de ratificarse en sus argumentos determinantes de sus actuaciones. Así el escrito informativo de la Administración del que dimos adecuado traslado al interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Primero. Don..., que inicia el expediente de queja, ante esa Institución, adquirió, con fecha 16-03-1994, mediante escritura pública otorgada ante el notario D..., de D... y su esposa Doña..., representados por D..., una vivienda en la calle... de esta localidad.

Es evidente que la referida escritura presenta, en principio, todos los requisitos para originar una liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49-1-1) del Texto Refundido de la Ley reguladora del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de Septiembre.

Pues bien, la controversia jurídica se centra en esta escritura, ya que la otorgada con fecha 18-04-1994, es consecuencia de la primera, a la que pretende subsanar.

Segundo. Esta Delegación Provincial entiende totalmente correcta la liquidación girada, puesto que el contrato de compraventa se perfecciona entre el comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado tal y como establece el artículo 1450 del Código Civil.

Por tanto, si en la escritura primera, de fecha 16-03-1994, se afirma que comparecen D... y D..., el primero como Apoderado, en nombre y representación de D... y su esposa Doña..., y el segundo, en su propio nombre y derecho, es evidente que la transmisión se ha perfeccionado y es procedente la liquidación practicada.

Esta decisión de la Administración que puede ser discutida e impugnada mediante la utilización de los pertinentes recursos y reclamaciones, originó la liquidación TO..., que fue notificada en la persona del presentador el día 01-02-1995, con expresión de los recursos procedentes sin que, durante el plazo de 15 días hábiles siguientes al de su notificación, se presentase recurso o reclamación de clase alguna, con lo cual la liquidación devino firme.

Tercero. Respetuosamente esta Delegación tiene que discrepar del parecer de esa Institución.

El compareciente en queja tardía no tiene que resultar sorprendido por la vía de apremio que se sigue contra él, ya que la liquidación se notifica con fecha 01-02-1995, como se informaba a esa Institución en el escrito de esta Delegación de fecha 13-11-2000, registrado de salida el 15-11-2000. La vía de apremio sólo es consecuencia del impago de la liquidación.

La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 21-07-1999, dictada en la reclamación 14/00625/98, formulada, por D..., Fundamento de Derecho Tercero, dice: “Efectivamente, en el expediente consta tal liquidación, practicada en el expediente nº..., se notificó en 1 de febrero de 1995, a Dña..., presentadora del documento en que se autoliquidó el impuesto, presentado en 19 de abril de 1994. Actuación que ha de refutarse ajustada a Derecho, conforme a lo establecido en el art. 56.3 del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. De manera que surtiendo tal actuación los mismos efectos que si la notificación se hubiere practicado directamente al sujeto pasivo, no cabe admitir en este momento las alegaciones que en oposición a tal liquidación vierte el interesado, pues la liquidación adquirió firmeza al no ser oportunamente recurrida”.

Ante la claridad del razonamiento sobra cualquier comentario.

Cuarto. En el fondo lo que pretende el compareciente en queja afirmando sus pretendidos derechos con expresiones espurias a un procedimiento jurídico, es la devolución de lo, a su juicio, indebidamente ingresado.

Pues bien, aún respetando el criterio de esta Institución y con toda la deferencia que la misma merece, esta Delegación mantiene el suyo en base a los siguientes argumentos jurídicos:

1º. No procede entrar en el análisis de la liquidación practicada puesto que esta quedó firme y únicamente podría modificarse o revisarse por los procedimientos que se dirán.

2º. La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos, dice: “No serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza.

No obstante los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro instando la revisión de aquellos actos dictados en vía de gestión tributaria que hubiese incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente la Ley o que se encontraren en cualquier otro supuesto análogo recogido en los artículos 153, 154 y 171 de la Ley General Tributaria y en Leyes o disposiciones legales”.

Por consiguiente, la devolución pretendida no es aceptable hasta tanto se anule, si fuera procedente, la liquidación firme mediante el procedimiento de revisión adecuado.

Es decir, la devolución sería “consecuencia de la anulación de la liquidación no del supuesto error padecido en la misma, que se tenía que haber denunciado y hecho valer a través de los recursos procedentes”.

En conclusión, y por las razones expuestas esta Delegación no puede rectificar, ni modificar, ni anular la liquidación practicada por ser firme, pudiendo

el interesado, si lo cree oportuno, instar el procedimiento de revisión a que se ha aludido con anterioridad.”

La respuesta de la Administración ponía de manifiesto la discrepancia técnica con el posicionamiento de esta Institución que, a pesar del nuevo escrito de la Administración, seguía entendiendo que eran posibles actuaciones administrativas tendentes a la resolución y esclarecimiento definitivo de la cuestión que planteaba el interesado, motivo por el cual no volvimos a dirigir a la Administración mediante escrito en el que de forma sucinta le veníamos a indicar lo siguiente:

“La pretensión de esta Institución ha sido obtener la solución ante un problema que, sin perjuicio de la legalidad tributaria, también afecta a los principios de justicia y equidad tributaria. Éstos fundamentan la argumentación dirigida a V.I. con fecha 2 de Enero de 2001 al indicar que “en todo caso y sin perjuicio de la posible intervención del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, la situación creada con la liquidación girada al interesado en el expediente de queja, creemos que merecería la intervención de esa Administración en orden a su corrección, ya sea actuando de oficio o haciendo uso de las facultades que la normativa vigente le confiere para asesorar e informar al ciudadano en orden a promover a su instancia las vías procedimentales adecuadas para una definitiva resolución de la situación”.

En suma, sin perjuicio de que esta Institución dará traslado al interesado del criterio de esa Delegación, seguimos entendiendo que ha de resolverse un estricto problema de justicia tributaria y que ese organismo goza de las prerrogativas necesarias para poder impulsar debidamente la corrección de una situación que, entendemos, resulta legal y tributariamente injusta”.

Este nuevo escrito de la Institución fue nuevamente contestado por la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Economía y Hacienda, si bien en esta ocasión se podía apreciar una mayor disposición y colaboración a la resolución de la cuestión que planteaba el interesado. Así en el escrito informativo de la Administración se apreciaba porque así se decía expresamente y se aportaba documentación acreditativa de que por parte de la Delegación se había remitido escrito al Ministerio de Hacienda por si tenía a bien la revisión de oficio de la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados girada a cargo del interesado en el expediente de queja.

A la vista de la anterior comunicación y entendiendo que la Delegación había ejercitado las facultades legales para procurar una resolución de la cuestión planteada por el interesado, decidimos concluir nuestras actuaciones agradeciendo a la Administración la colaboración prestada en la tramitación del expediente así como en el planteamiento de la cuestión ante el Ministerio de Hacienda en atención a la **Recomendación** formulada por esta Defensoría.

2. 4. Tasas y precios públicos.

La prestación de servicios por las Entidades Locales es cada vez con mayor frecuencia realizada en virtud de las contraprestaciones pecuniarias que se cobran a los usuarios de esos servicios.

En materia de tasas y precios públicos por razón de estos servicios los ciudadanos tienen la sensación de que pagan en exceso y ello con base en el argumento de que generalmente el importe que satisfacen de unos años para otros suele subir por encima del Índice de Precios al Consumo, por lo que les resulta difícil comprender la correspondiente subida, siendo frecuentes las quejas ciudadanas que al comenzar el año se dirigen a la Institución con objeto de hacer una comparación entre el Índice de Precios al Consumo y la subida de determinado servicio municipal.

La efectiva prestación del servicio es otra cuestión que los ciudadanos han planteado ante esta Defensoría en el ejercicio al que se refiere el presente informe, indicando la dificultad de apreciar la existencia del servicio por el cual le cobran determinada tasa y en ocasiones afirmando incluso con toda certeza la no prestación del servicio a pesar de la exacción de la tasa. Estos supuestos se suelen plantear con ocasión de las Entidades Locales que optan por exigir tasas por recogida y por depuración de residuos, siendo frecuentes las quejas en las que se afirma que la basura efectivamente es recogida por la Administración Municipal pero que los residuos no son depurados en los términos que corresponderían por razón de la tasa que se cobra, llegando incluso a afirmar que la supuesta estación depuradora no es más que un proyecto y que la Administración Municipal ha acordado cobrar la tasa por la depuración incluso antes de construir la citada estación depuradora.

En cuanto a las quejas tramitadas por la Institución señalamos las más significativas que se ha planteado durante el ejercicio.

2. 4. 1. Publicación de las Ordenanzas reguladoras de las tasas.

En la **queja 01/3992** se planteó un supuesto de publicación tardía de la Ordenanza reguladora de la tasa que había sido exigida con anterioridad. En concreto en este expediente el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Que habiendo comprobado el cobro que se viene realizando del segundo semestre en las tasas por la recogida de los residuos sólidos urbanos por parte de la Mancomunidad de RSU Guadalquivir, y considerar que no se ajusta a derecho ya que se ha producido un incremento con respecto al primer semestre por acuerdo del Consejo de la mencionada mancomunidad, pero que no estaban en vigor cuando se pusieron al cobro los recibos por no haber sido publicado en el BOP.

Que dada la cantidad de viviendas y negocios afectados por las cantidades que están cobrando de más ya que afecta a los veintisiete municipios que componen la Mancomunidad, y una vez conocidas las intenciones de la misma por medio de las declaraciones efectuadas a los medios de comunicación por el Presidente, donde se recoge que aún reconociendo que el cobro es ilegal dice que no devolverán de oficio las cantidades cobradas indebidamente y sólo lo harán a los usuarios que lo reclamen”.

La queja estaba planteada por los dirigentes de un grupo político local en el marco del juego democrático propio de las Corporaciones Locales, planteaba una cuestión interesante desde el punto de vista de la normativa tributaria de la tasa que se estaba exigiendo, al tiempo que se podía apreciar el elevado número de municipios y personas afectadas por la tasa, motivo por el cual decidimos admitir la queja a trámite haciendo saber

al promotor de la queja el ámbito preciso y concreto de nuestra actuación. Al mismo tiempo solicitamos informe a la Mancomunidad para la gestión de los residuos sólidos urbanos Guadalquivir comunicando igualmente la identidad de los promotores de la queja y el ámbito igualmente preciso de nuestra intervención.

La anterior petición de informe fue debidamente atendida por la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir mediante escrito en el que constaba certificación de que la Junta General de la Entidad, en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2001, aprobó las siguientes medidas e instrumentos para proceder a la devolución de oficio de lo indebidamente cobrado de la tasa del segundo semestre de 2001: *“Comunicar al OPAEF y a las Entidades Bancarias que no se admitan al cobro desde el 2 de noviembre los recibos pendientes de pago. Devolver de oficio las cantidades indebidamente cobradas a los contribuyentes que ya han realizado el abono del recibo y realizar una nueva liquidación con la cantidad correcta a los contribuyentes que quedan pendiente de pago, con la concesión de un nuevo periodo de pago en voluntaria, así como realizar una amplia comunicación general a todos los usuarios sobre los problemas acaecidos y los medios articulados para la devolución”*.

En cuanto al procedimiento para la devolución de oficio de las cantidades indebidamente ingresadas y el medio por el que se deben realizar, el informe recibido venía a manifestar lo siguiente:

“Por lo que respecta al procedimiento, cabe señalar que estas, conforme a lo referido en el art. 14 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 155 y 156 de la Ley General Tributaria, preceptos que remiten a la vía reglamentaria correspondiente, resultando aplicable el RD 1.163/1990, de 21 de diciembre por el que se regula el Procedimiento para la Realización de Ingresos Indebidos de Naturaleza Tributaria, y su Orden de desarrollo de 22 de marzo de 1991.

Así, partiendo del reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos que realiza el art. 10 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y una vez reconocida por la Junta General que la devolución se realizará de oficio, el procedimiento a aplicar se limita a la fase de ejecución de dicha devolución, tal y como se desprende de la disposición cuarta de la citada Orden, y en concreto a la realización del pago, que podrá realizarse mediante transferencia bancaria, cheque bancario o compensación.

Dentro de estas tres posibilidades, la Mancomunidad se ha decantado por el ingreso mediante transferencia bancaria por las siguientes razones:

Conocido el error, la Mancomunidad ha pretendido que las devoluciones se realicen con la mayor celeridad e inmediatez posible, la menor actuación del interesado y por supuesto que la devolución no suponga para el contribuyente un coste añadido.

Estas razones descartaron el cheque bancario toda vez que ello suponía obligar al interesado desplazarse a la caja de la Mancomunidad para su retirada, así como la imposición de comisiones bancarias por la gestión de ingreso del cheque que habitualmente imponen estas Entidades.

Por lo que se refiere a la compensación de la deuda con futuros recibos, al margen de los posibles reparos de legalidad, al no gestionar directamente la gestión de los recibos la propia Mancomunidad obliga a las Entidades que confeccionan los mismos, el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla, Emasesa y Sogesur a realizar una labor administrativa de distinción pormenorizada del recibo (téngase en cuenta que habría que diferenciar los recibos de los contribuyentes que han realizado el ingreso indebido de aquellos que no lo han hecho, a efectos de proceder a la compensación) que no solo supone una labor a la cual no se mostraron tales Entidades dispuestas a realizar, sino que además la compensación no se realizaría hasta bien entrado el ejercicio próximo.

La Mancomunidad opta así por uno de los medios permitidos por la normativa reguladora de las devoluciones de oficio, procediendo a ingresar inmediatamente a aquellos contribuyentes que tienen domiciliado el pago de la tasa, requiriendo del interesado que no efectúa el ingreso mediante domiciliación, la cuenta corriente en la cual llevar a cabo la devolución, sin perjuicio lógicamente de entregar cheques bancarios a aquellos contribuyentes que así lo soliciten.

A fin de facilitar la labor a los interesados, personal de la Mancomunidad realiza la atención al público en los ayuntamientos de los municipios asociados en la Entidad, facilitando información, confeccionando los modelos de solicitud de datos, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten y haciéndose cargo de las comunicaciones que se le entregan para su posterior tramitación.

Así, desde mediados de noviembre ha tenido entrada, aproximadamente, unas 10.000 comunicaciones de datos, habiéndose realizado, a fecha de hoy, unas tres mil devoluciones, en las cuales se contempla el principal y los intereses de demora correspondientes”.

El escrito recibido era expresivo y clarificador de la cuestión que planteaba el expediente de queja y de los diferentes trámites y opciones realizadas con objeto de procurar una resolución definitiva de la cuestión, al tiempo que tras un detenido estudio de dicha información, se deducía que el asunto se encontraba en vías de solución, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones, por más que desde esta Defensoría podíamos apreciar la complejidad de la cuestión que planteaba el expediente en orden a la realización efectiva de las devoluciones acordadas, afectantes a los contribuyentes de 28 Municipios integrados en la Mancomunidad que efectuaron el pago por diferentes sistemas y Entidades recaudadoras.

2. 4. 2. Notificación de las liquidaciones.

En otro orden de cuestiones, la demanda de notificaciones personales por parte de los contribuyentes en sustitución de la frecuente utilización de la notificación por medio de edictos en los Boletines Oficiales y tablones de anuncios, ha sido objeto de frecuentes quejas ante la Institución y así podemos destacar la **queja 01/3502** en la que el propio interesado planteaba la conveniencia de que las Administraciones Públicas realizaran notificaciones personales y fehacientes.

En este expediente el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Primero: Que es propietario de una parcela de la Urb...

Segundo: Que no reside en dicha propiedad.

Tercero: Que le fue enviada, de forma irregular, una “nota”, que se encontró entre las hierbas, al no existir buzón, pues nunca ha residido en dicha propiedad.

Cuarto: Que dicha “nota” exigía el pago de tasa de basura en vía de apremio, por la entidad acreedora, el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF).

Quinto: Que, personado el interesado en el OPAEF recibe notificación “in personam” de providencia de apremio.

Sexto: Que, el día 5 de abril del corriente, se presenta recurso de reposición acerca de la idoneidad de la exacción de dicha tasa, así como de los medios de notificación utilizados, ya que se comunica la dirección actual cuando se modificó, solicitándose suspensión de la ejecución.

Séptimo: Que, el día 25 de junio del corriente, recibe una hoja de información bancaria indicando la existencia de diligencia de embargo contra el interesado.

Octavo: Que, el día 27 de junio del corriente, personado en el OPAEF, realiza el pago, además de escrito solicitando el levantamiento del embargo.

Por lo que al amparo de lo dispuesto en la Ley del Defensor del Pueblo Andalúz formulo queja, por el anómalo funcionamiento de la Administración Provincial, en especial el OPAEF, al efecto de que, previas las oportunas averiguaciones, se sugiera a dicha Administración la necesidad, impuesta por la ley en aras de la seguridad jurídica, de notificar, en virtud del art. 124.3 L.G.T., personal y fehacientemente al sujeto pasivo, el devengo de la primera liquidación de cualquier tributo de exacción periódica y, a tal fin, asuma las obligaciones al respecto en evitación de situaciones injusta”.

Decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla.

La anterior petición de informe fue contestada por la Administración afectada en el sentido de esclarecer y resolver definitivamente la cuestión concreta planteada por el interesado en su expediente de queja y así el informe de la Administración venía a manifestar lo siguiente:

“Primero. Que D..., efectivamente solicitó por escrito (18 abril 1997) cambio de domicilio fiscal a Plaza... de Sevilla. Que el mismo surtió efecto en el recibo de IBI (Urbana), pero no así en el recibo correspondiente a la Tasa de Recogida de Basura y Eliminación de Residuos.

De esta Tasa, titularidad de la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir, a quién corresponde la gestión tributaria evidentemente no se llegó a corregir el domicilio fiscal declarado por el interesado por error

involuntario de la Administración, si bien es cierto que el impreso de corrección de errores estaba destinado a Catastro. Es lógico que la Administración en sus distintos niveles debiera estar lo suficientemente coordinada para que hubiera surtido efecto este cambio de domicilio fiscal.

Segundo. Que el pago de la Tasa en cuestión tiene un periodo de pago en voluntaria, con una notificación colectiva mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en medios de comunicación y Tablones de anuncios Municipales, como así se efectuó por el OPAEF tanto para el ejercicio de 2001 como de 2002. No hay que olvidar que es un pago periódico.

Tercero. Que en vía ejecutiva, el interesado fue notificado "in personam" al no haberlo sido en el domicilio fiscal, en el que evidentemente ya no residía. Pero que la notificación en persona es un medio previsto en el Reglamento General de Recaudación, ya que de lo que trata es de poner en conocimiento del interesado la existencia del débito.

Cuarto. Que el embargo de su cuenta corriente no llegó a materializarse en cuanto a la puesta a disposición de importe trabado por la Entidad Financiera, a instancia del interesado que abonó los recibos en esta Oficina.

Quinto. Que es claro y terminante que al señor... se le han ocasionado una serie de molestias que no hubieran tenido lugar si el domicilio fiscal hubiera sido corregido.

A tal efecto, se procede de la siguiente forma:

A) Con fecha de hoy se da traslado a la Entidad Mancomunidad Guadalquivir del cambio de domicilio fiscal, por cuanto que es la competente al realizar la gestión tributaria, a efecto de que para el próximo ejercicio el interesado pueda recibir su aviso de pago en voluntaria y la notificación en vía ejecutiva si hubiere lugar.

B) Con fecha de hoy iniciamos el expediente de devolución de oficio de los recargos pagados indebidamente por el interesado.

Pedimos disculpas al reclamante señor..., y quedamos a disposición de esa Institución para cualquier dato o aclaración".

El escrito de la Administración era clarificador de la situación planteada por el interesado al tiempo que apuntaba la resolución de la misma, circunstancia que fue comunicada al interesado comunicándole la conclusión de nuestras actuaciones por haber aceptado la Administración las pretensiones objeto del expediente. Al mismo tiempo, también nos pusimos en contacto con el OPAEF con objeto de comunicarle igualmente la conclusión de nuestras actuaciones y agradecerle la colaboración prestada en la resolución del expediente.

2. 4. 3. Servicios determinantes de las tasas.

La variedad de servicios determinantes de la exacción de tasas por las Entidades Locales también es determinante del relato de algunas de ellas por razón de la

especificidad del servicio prestado y así la **queja 01/2759** planteó un supuesto de reclamación por la vía de apremio de una tasa por servicios de higiene pública. En concreto en este expediente el interesado venía a presentar escrito en el que manifestaba lo siguiente:

“1. He recibido notificación, del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba cuya referencia son...

2. Que, en su día, tras recibir la primera liquidación por “tasas activ. y servicios de higiene pública” formulé mi frontal oposición a la misma, ya que no ejerzo ni he ejercitado nunca ninguna actividad y, desde luego, no concurren ninguno de los requisitos que establece la Ordenanza Fiscal nº 105 del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba para que el hecho imponible se hubiere manifestado, cual exigen los artículos 1º y 2º de dicha ordenanza fiscal”.

Como puede apreciarse el escrito del interesado era expresivo incluso de la ordenanza a su juicio aplicable, lo que nos permitió una adecuada concreción de su pretensión frente al Ayuntamiento, motivo por el cual decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Córdoba.

La respuesta de la Administración vino a esclarecer definitivamente la cuestión planteada en el expediente, lo que previo estudio de la Ordenanza correspondiente nos permitió la conclusión de las actuaciones. En concreto, el escrito de la Administración vino a manifestar lo siguiente:

“1. Con fecha 06/09/00 se recibe escrito referente a la deuda del ejercicio 1998 Exp..., alegando no ejercer actividad comercial alguna en la dirección objeto de la deuda. No siendo estimado ante la falta de documentación con fecha 18/09/00.

2. Con fecha 18/07/01 se reitera de nuevo reclamación de la deuda del ejercicio 1997 y 1998 del anterior expediente Ref..., procediendo este Servicio a realizar inspección del local objeto de la deuda, así como a recabar información a través del Servicio de Recaudación Municipal, resolviendo a favor del contribuyente en ambas liquidaciones con fecha 17/09/01 (siendo firmada Propuesta de Resolución por parte de esta Empresa Municipal, a la espera de la remisión del Decreto de anulación correspondiente)”.

La anterior respuesta determinaba la conclusión de nuestras actuaciones, si bien, debemos destacar la imposibilidad sufrida durante la tramitación del expediente para comunicar con el interesado, por cuanto las diferentes cartas venían devueltas a pesar de los diferentes intentos realizados por esta Defensoría. Por ello y antes de concluir las actuaciones, nos pusimos en contacto telefónico con el mismo con objeto de indicarle las dificultades que estábamos sufriendo para poder comunicar en el domicilio que nos había indicado en su escrito de queja y en su relación el propio interesado nos comunicó telefónicamente la resolución de su expediente y la conclusión del mismo.

En la **queja 01/2347** se planteó un retraso en la realización de la actuación administrativa demandada por el interesado mediante pago de la correspondiente tasa. Así, en este expediente el interesado presentaba escrito en el que manifestaba lo siguiente:

“1º. Que desde el año 1995 viene solicitando Licencia de Venta Ambulante de Frutas y Hortalizas en vehículo isotérmico, ante la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2º. Que en el mes de Octubre de 2000, dentro del legal plazo, solicitó la correspondiente licencia para el año 2001 sin que hasta el momento haya recaído resolución. Tras reiteradas y numerosas llamadas telefónicas a la G.M.U. en el transcurso de los últimos seis meses, se le informa que se está a la espera de los informes de los Distritos Municipales (en el caso que nos ocupa, el Distrito Macarena) para poder completar los expedientes, sin que el Delegado del Distrito se haya dignado en contestar a los requerimientos de la Gerencia.

3º. Que por parte de la Policía Local se le ha requerido la correspondiente licencia para el ejercicio de la actividad, y se le ha avisado para que insista en obtenerla”.

En el escrito del interesado se ponía de manifiesto la necesidad que tenía de obtener la correspondiente licencia y el retraso sufrido en su tramitación, debiendo destacar además que el citado escrito iba acompañado de la documentación acreditativa de la solicitud de licencia que había dirigido a la Administración Municipal, por lo que estudiada detenidamente su pretensión y ante la falta de respuesta a la solicitud que había dirigido a la Administración Municipal decidimos admitir la queja a trámite y solicitar el correspondiente informe aclaratorio de la cuestión planteada por el interesado.

La anterior petición de informe dirigida al Ayuntamiento de Sevilla tuvo que ser reiterada en una ocasión, recibiendo respuesta aclaratoria en la que se venía a decir lo siguiente:

“En contestación a su escrito en el que da traslado de la queja presentada por D..., le informe que la solicitud de licencia ambulante presentada está tramitándose por la unidad correspondiente de esta Gerencia, habiéndose procedido al requerimiento de la documentación preceptiva. Una vez se aporte la misma por el interesado, se otorgará la referida licencia”.

La respuesta puso de manifiesto la tramitación tardía del expediente por parte de la Administración municipal, si bien permitía apreciar la realización de un trámite de requerimiento de documentación al interesado para que una vez aportada poder decidir sobre la concesión de la licencia, motivo por el cual nos pusimos en contacto con el interesado con objeto de comunicarle la conclusión de nuestras actuaciones por entender que su problema se encontraba en vías de solución, pendiente de la aportación de la documentación que se le había requerido.

2. 4. 4. Beneficio individual en la prestación de los servicios.

En la **queja 00/3234** se planteó un supuesto de exacción de tasa por depuración de aguas a personas que en principio parecían no beneficiarse de la actuación municipal determinante de la exacción de la tasa.

En este expediente el escrito de queja del interesado hacía un extenso relato de la situación denunciada ante la Institución la cual fue detenidamente estudiada y concretada en su discrepancia con la actuación del Ayuntamiento de Jaén respecto al cobro de tasas

por depuración de aguas residuales a ciudadanos y barrios de Jaén que no utilizan dichos servicios municipales al verter las aguas residuales a cauces abiertos que no vierten a la estación depuradora de aguas residuales y que por lo tanto no son beneficiarios del servicio municipal citado.

Así delimitado y concretado el objeto de la queja, decidimos admitirla a trámite y solicitar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Jaén.

En relación a este expediente y una vez admitida a trámite debemos destacar la personación en la sede de la Institución de los promotores del expediente con objeto de interesarse por la tramitación de su expediente y aportar documentación y plano explicativo de los cauces que vertían a la estación depuradora de aguas residuales, celebrándose entrevista con los técnicos de la Institución que fue esclarecedora de la concreta situación de la cuestión que denunciaban los promotores de la queja.

Asimismo, en relación al informe que solicitamos a la Administración debemos destacar la respuesta explicativa que nos dio el Ayuntamiento de Jaén mediante escrito que transcribimos íntegramente para la más completa información:

“1º. Que, efectivamente, existen zonas o barrios de esta ciudad cuyas aguas residuales transcurren en determinado tramo por cauces públicos abiertos. Estas zonas son las de la Urbanización... y parte del barrio..., que vierten todas sus aguas a la cuenca del arroyo de la Magdalena, en la zona..., que actualmente tiene pendiente conectar la salida del alcantarillado a los colectores de cintura, por lo que ahora el vertido transcurre por un tramo de cauce abierto hasta que se encauza en los colectores de cintura que conducen las aguas hasta la EDAR.

2º. Que, en ambos casos, las aguas residuales transcurren en un determinado tramo por cauces abiertos, por los que discurren hasta que se encauzan, ya cubiertas, hasta conectar con los colectores de cintura que las llevan hasta la Estación Depuradora de Aguas Residuales. Por tanto, cabe afirmar que las aguas residuales vertidas al alcantarillado procedentes de las zonas indicadas si llegan a la Estación Depuradora, sin perjuicio de que en cierto tramo de su conducción hasta la Estación Depuradora vayan por cauces abiertos. Todo lo cual ha sido constatado por diversos técnicos.

3º. Que, efectivamente, se ha detectado como en la zona de..., en el tramo en que las aguas residuales transcurren a cielo abierto, algunos particulares han derivado agua de esta canalización para usos particulares, lo que ha hecho en determinadas épocas del año. En todo caso, esta utilización es constitutiva de delito o infracción administrativa que lleva aparejada la sanción correspondiente y por ello ha sido puesto en conocimiento de la Policía Local y el Seprona.

4º. No obstante, el aprovechamiento ilegal que ciertos particulares hacen de esas aguas residuales, en los términos que hemos expuesto en el punto anterior, no es continuo ni permanente y representa una parte o porcentaje muy pequeño del caudal de aguas residuales que por ese cauce transcurre, por lo que, en modo alguno, puede afirmarse que esos aprovechamientos, cuando se producen, impidan que lleguen las aguas residuales a la Estación Depuradora.

Esta situación puede equipararse a los casos de pérdidas en la red por filtraciones, escapes o averías.

5º. Por último, afirmar que si existe una zona de Jaén cuyos vertidos de aguas residuales no llegan a la Estación Depuradora, es la del barrio de..., que está a unos doce kilómetros del casco urbano. En consecuencia a los vecinos de este barrio no se les liquida tasa por depuración.

En conclusión, se puede afirmar que, a nuestro entender y a la vista de los informes técnicos emitidos, la actuación del Ayuntamiento en cuanto a la tasa por depuración de aguas residuales y respecto a las zonas indicadas en las que existen tramos por los que las aguas residuales transcurren a cielo abierto, pues dichas aguas llegan a la Estación Depuradora y, por tanto, se presta un servicio que constituye el hecho imponible para la exacción de la tasa correspondiente, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal vigente”.

El informe de la Administración era suficientemente expresivo y aclaratorio de la cuestión planteada por los promotores de la queja al tiempo que identificaba con precisión los cauces abiertos y cerrados que vertían a la estación depuradora de aguas residuales y los barrios a los que correspondían dichas aguas. El informe fue estudiado con detenimiento llegando a la conclusión de que la cuestión planteada en el expediente era merecedora de un pronunciamiento de la Institución y por ello dirigimos nuevo escrito al Ayuntamiento de Jaén en el que le hacíamos saber nuestras consideraciones en orden a la situación. En concreto en nuestro escrito veníamos a manifestar lo siguiente:

“La instalación y puesta en funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales es ante todo una cuestión medioambiental que contribuye a completar el tan mencionado ciclo del agua en cuanto instrumento necesario para la mejora del medio ambiente adecuado al que todos los ciudadanos tienen derecho. El cobro de una tasa para el adecuado funcionamiento de este tipo de instalaciones depuradoras debe configurarse como una obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de naturaleza medioambiental, cada vez más demandados por la sociedad y respecto de los cuales esta Institución ha procurado ser un referente de impulso a las distintas Administraciones Públicas para que desarrollen adecuadas políticas medioambientales.

El cobro de una tasa por depuración de aguas residuales es, por tanto, expresión de la puesta en funcionamiento de una política medioambiental y de la obligación ciudadana de contribuir a la mejora del medio ambiente y muy especialmente, de la obligación del contribuyente de contribuir al coste de prestación de un servicio que le beneficia y que ha sido motivado e incluso demandado por la propia colectividad.

Ahora bien, si desde esta Institución se ha mostrado siempre una actitud favorable a la puesta en funcionamiento de políticas medioambientales, también es necesario destacar la preocupación de la Institución por el hecho constatado de que la prestación de servicios o la realización de actividades de naturaleza medioambiental sea utilizada para exigir a los ciudadanos unos recursos que no cumplen la finalidad medioambiental por la que se les reclaman y que, en ocasiones, se convierten incluso en importante fuente de ingresos para empresas privadas a las que los entes públicos le encomiendan la prestación de dichos servicios.

La obligación legal de que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o realización de una actividad no puede exceder, en su conjunto, del coste del servicio o actividad de que se trate, se ha convertido en un referente para esta Institución que siempre ha puesto de manifiesto a los distintos entes públicos la necesidad de cumplir escrupulosamente dicha obligación sin que la simple elaboración de un informe técnico económico no ajustado a la realidad del servicio que se presta se convierta en excusa fácil para cobrar a los ciudadanos una cantidad superior al coste real del mismo.

Asimismo, la necesidad de que la exacción de la tasa por la prestación de servicios medioambientales se realice sobre los ciudadanos que motivan la prestación de los servicios y no sobre los que no la han motivado, también ha de entenderse como un referente de obligado cumplimiento por los entes públicos que presten dichos servicios.

En análisis de la situación fáctica que comunicaba el interesado y, la que se refiere el informe de la Administración municipal, pone de manifiesto el cobro de una tasa por depuración de aguas residuales conforme a la Ordenanza debidamente aprobada por el Ayuntamiento, pudiendo constatar la existencia de una zona de Jaén, situada a unos doce kilómetros del casco urbano, conocido como barrio de..., cuyos vertidos de aguas residuales no llegan a la estación depuradora y a cuyos vecinos no se les cobra la correspondiente tasa, así como la existencia de otros barrios a cuyos vecinos sí se les cobra la tasa y ello a pesar de que sus aguas residuales vierten a cauces abiertos que terminan en la estación depuradora aunque en su discurrir por dichos cauces son utilizadas por los agricultores de las zonas, no pudiendo concretar por ello la cantidad de agua que por estos vecinos llega a la estación depuradora.

En cuanto a los vecinos a los que no se les depura el agua residual que generan y por tanto no se les cobra tasa, ciertamente es posible afirmar que no son ellos los causantes de la actuación administrativa de depuración del agua por lo que no es posible apreciar que la actuación administrativa de depuración de las aguas se refiera, afecte o beneficie de modo particular a estos vecinos cuyas aguas residuales no llegan a la estación depuradora ni existen por el momento posibilidades de que lleguen al no estar instaladas ni existir las conducciones necesarias para ello.

Por otro lado, en cuanto a los vecinos cuyas aguas residuales transcurren por cauces abiertos es claro que dichos cauces, aunque abiertos, permiten apreciar la posibilidad de que las aguas residuales lleguen a la estación depuradora y ello a pesar de que en su curso sean utilizadas por los agricultores por cuyas tierras discurren los cauces, de modo que el servicio de depuración de aguas está en funcionamiento y se presta a dichos vecinos por razón de las aguas residuales que generan, las cuales en mayor o menor medida son captadas y conducidas a la estación depuradora, de modo que su depuración no depende de la existencia o no del servicio sino de la mayor o menor eficacia con que el Ayuntamiento y demás Administraciones Públicas afectadas controlan la utilización que sin título adecuado para ello están realizando los agricultores de las zonas por las que discurren los cauces abiertos.

La propia Ordenanza reguladora de la tasa, aprobada por el Ayuntamiento de Jaén y cuya legalidad no ha sido planteada, viene a señalar la

obligación de contribuir de estos vecinos al indicar que “se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible” y asimismo al indicar que “la base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos; uno representado por la disponibilidad del servicio de depuración y otro determinable en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido”.

A la vista de las pretensiones del escrito de queja, del escrito informativo de la Administración y de las consideraciones realizadas, importa recordar que, según el art. 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 9/83, de 1 de diciembre, por la que nos regimos, nuestra competencia se ciñe a la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, siempre que los mismos resulten infringidos por alguna actuación de la Administración, a la que debemos supervisar, dando cuenta de ello al Parlamento.

Desde esa obligada perspectiva para nosotros, no observamos que en la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Jaén, en cuanto no cobrar tasa a los vecinos a los que no se les presta el servicio de depuración y cobrarla a los vecinos que vierten a cauces abiertos, exista una infracción de alguno de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución.

Ahora bien, sin olvidar la valoración anteriormente expresada en cuanto que no es posible apreciar una actuación contraria a los derechos y libertades del Título I de la Constitución, sí ha quedado puesto de manifiesto la situación que sufre parte del sistema de canalización en determinadas zonas cuando según la propia información del Ayuntamiento “existen zonas o barrios de esta ciudad cuyas aguas residuales transcurren en determinado tramo por cauces públicos abiertos” y que “se ha detectado como en la zona de..., en el tramo en que las aguas residuales transcurren a cielo abierto, algunos particulares han derivado agua de esta canalización para usos particulares, lo que se ha hecho en determinadas épocas del año”.

A la vista de esta afirmación municipal resulta evidente la necesidad de que sea la propia Corporación en el ámbito de sus irrenunciables competencias, la que adopte cuantas medidas sean necesarias para procurar que el agua de los cauces abiertos llegue con normalidad a la estación depuradora de aguas residuales. Ello sin perjuicio de las medidas de control que el informe municipal manifiesta haberse iniciado por parte de la Policía Local y del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil frente a los supuestos responsables de una captación incontrolada del agua que discurre por los cauces abiertos y respecto de las cuales esta Institución interesa de ese Ayuntamiento nos mantenga debidamente informados de las medidas adoptadas y resultado de las mismas.

La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local establece como servicio obligatorio que se debe prestar por los municipios de más de 50.000 habitantes el de protección del medio ambiente, reconociendo además el derecho de los vecinos a exigir la correspondiente prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público. Esta obligación municipal y el consiguiente derecho de los vecinos a la protección del medio ambiente supone que el Ayuntamiento debe realizar cuantas actuaciones sean necesarias

para que las aguas residuales de los cauces abiertos y las excretas y demás elementos contaminantes e insalubres que lógicamente llevan dichas aguas, no queden en unas tierras que, aunque regadas con dichas aguas, contaminan considerablemente el medio ambiente al que todos los vecinos tienen derecho. La cuestión es especialmente reprochable si consideramos que se ha establecido una estación depuradora de las aguas a la que por falta de un adecuado control sobre los cauces abiertos, no llegan todas las aguas que discurren por dichos cauces. No se trata por tanto de “tapar” los cauces abiertos, sin perjuicio de que podría ser una medida eficaz para garantizar la adecuada prestación del servicio de depuración de aguas, sino de establecer las medidas precisas que permitan que todas las aguas residuales que transcurren por dichos cauces puedan llegar con normalidad a la estación depuradora, sin pérdidas o captaciones incontroladas a lo largo de sus cursos.

Lo expuesto es sin perjuicio de que esta Institución reconoce y aprecia el esfuerzo realizado por muchos Ayuntamientos en la puesta en funcionamiento de sistemas depuradores de aguas residuales que facilitan el ciclo normal del agua con la consiguiente protección del medio ambiente, circunstancia que se aprecia en el caso de ese Ayuntamiento y ello a pesar de que la eficacia en la depuración de las aguas residuales pueda verse mermada por el hecho puntual de que aprovechamientos incontrolados de las aguas residuales impidan que dichas aguas lleguen con normalidad a la estación depuradora.

*En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la **Recomendación** de que por parte de ese Ayuntamiento se adopten cuantas medidas sean adecuadas para garantizar la eficaz utilización de la estación depuradora de aguas residuales procurando que no se produzcan pérdidas en los cauces que llevan dichas aguas hasta la referida estación”.*

El anterior escrito de la Institución contenía el pronunciamiento claro y preciso de esta Defensoría sobre la cuestión planteada en el expediente y en su relación recibimos respuesta del Ayuntamiento en la que se venía a aceptar dicho pronunciamiento. En concreto el escrito de la Administración municipal venía manifestar lo siguiente:

*“1º. Que aceptamos y asumimos la **Recomendación** formulada por esa Institución.*

2º. Que por parte de este Ayuntamiento se están adoptando medidas para evitar pérdidas en los cauces en cuestión. Así están alertados la Policía Local, el Seprona y la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, a fin de evitar aprovechamientos ilegales de las aguas que discurren por dichos cauces.

3º. Asimismo, existe proyecto de ejecución de obras de unificación de colectores en la zona Norte-Jaén, que solucionará definitivamente ese problema al eliminar totalmente los cauces abiertos”.

A la vista del anterior escrito y entendiendo que se había asumido favorablemente nuestro planteamiento de la cuestión, decidimos concluir nuestras actuaciones comunicándolo al interesado y agradeciendo al Ayuntamiento la colaboración prestada.

2. 4. 5. Gestión de la tasa.

En otro orden de cuestiones, en la **queja 00/2499** se planteó un supuesto de cobro de recibos de tasa posteriores a la baja del negocio. En este expediente el escrito inicial del interesado no era suficientemente explicativo de la cuestión que pretendía plantear ante la Institución, limitándose a señalar que había dado de baja el negocio y le seguían cobrando la tasa, sin identificar ni la tasa, ni el negocio, ni ningún otro dato que nos permitiera una mayor concreción de la situación que denunciaba, motivo por el cual decidimos solicitarle una ampliación de datos y documentos esclarecedores de la cuestión.

La anterior petición de información y datos complementarios fue debidamente atendida por el interesado mediante escrito en el que venía a concretar la cuestión y aportar los documentos propios del negocio y de la tasa que le reclamaba el Ayuntamiento de Málaga, por lo que estudiada detenidamente la documentación que remitió, pudimos concretar la cuestión en el hecho de que con fecha 31-7-1998 el interesado dio la baja definitiva de su negocio de floristería a pesar de lo cual el Ayuntamiento de Málaga le seguía poniendo al cobro los recibos por ocupación de la vía pública posteriores al año en que se dio de baja.

Así concretada y delimitada la cuestión objeto del expediente de queja con indicación precisa del negocio al que se refería el interesado y el lugar en el que lo tenía ubicado, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Málaga, el cual tuvo que ser reiterado en dos ocasiones, tras las cuales recibimos respuesta en la que se venía a manifestar que mediante decreto de fecha 17 de abril de 2001, se procedió a la aceptación de baja de la autorización municipal en el padrón de la tasa, así como a la anulación de las liquidaciones objeto de reclamación, tal y como se le había indicado verbalmente al interesado.

A la vista de la anterior respuesta y del escrito que nos envió en propio interesado durante la tramitación del expediente de queja, decidimos la conclusión de nuestras actuaciones por entender que se había aceptado favorablemente las pretensiones del interesado, circunstancia que fue comunicada al Ayuntamiento y al promotor del expediente de queja.

Asimismo, en la **queja 00/2160** se planteó un supuesto de exacción por la vía de apremio de una tasa por ocupación de la vía pública para entrada de vehículos, respecto de la cual el interesado no se mostraba conforme con la actuación municipal. En este expediente el interesado venía a manifestar lo siguiente:

“1º. El que suscribe, ha recibido notificación del Servicio de Gestión Tributaria de Huelva AYTO. ALMONTE, por correo certificado con acuse de recibo, de fecha 5 de Julio de 2000.

2º. Que la referida notificación: Cédula de Notificación Providencia de Apremio y requerimiento de Pago, en la cual sólo consta el domicilio fiscal del que suscribe, y no el domicilio tributario, objeto del impuesto.

3º. Que es primera notificación que recibe.

4º. Que con fecha 27 de Julio de 2000, se personó ante las oficinas del Excmo. Ayuntamiento de Almonte en MATALASCAÑAS, para solicitar la Placa

de Entrada de Vehículos, informándole la Srtª. Funcionaria que estaba atendiendo dichos trámites que para poder expedir dicha placa, tenía que solicitar del Servicio de Gestión Tributaria, en la misma oficina, durante el verano, para abonar dicho impuesto, para así poder solicitar la misma.

Que tenía que abonar el impuesto correspondiente a los años 1998 primera comunicación de que existía el mismo y sin haber sido notificado tenía que ingresarlo con recargo, en lugar de 1.100 ptas. Fue de 1.320 ptas., y 1999.

Que con fecha 11 de Julio de 2000, efectúo llamada telefónica al nº..., a las 10,30 de la mañana, para comunicar al Servicio de Gestión Tributaria, Ayto. De Almonte, que dicho Impuesto ha sido abonado por el que suscribe, con fecha 27 de Julio de 1999.

Que se le dice al que suscribe, que figuro con dos entrada de vehículo: Sector... y Sector...

Que la propiedad, Casa 56, de la Urbanización..., fue transferida y presentada, copia de la Escritura del Registro de la Propiedad de la Palma, ejemplar para el Ayto., comunicando el cambio de titularidad, con fecha 12 de Septiembre de 1997, quedando así efectuados los trámites exigidos conforme a la legislación en vigor, por lo que no procede la liquidación a que se refiere el presente escrito”.

El escrito del interesado era expresivo de la cuestión que denunciaba ante la Institución al tiempo que al ir acompañado de la documentación justificativa de sus alegaciones nos permitió una adecuada concreción de la cuestión con objeto de solicitar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Almonte.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en dos ocasiones, tras las cuales recibimos respuesta en la que se venía a resolver favorablemente la pretensión del interesado, así en el escrito informativo de la Administración se venía a decir “*que la reclamación presentada por el Sr... fue resuelta por la Comisión de Gobierno de fecha 30 de octubre de 2000 con número de expediente... estimándosele la petición de baja de los recibos reclamados indebidamente*”.

A la vista del anterior escrito y entendiendo que se habían asumido favorablemente las pretensiones objeto del expediente, decidimos la conclusión de nuestras actuaciones comunicándolo al interesado y agradeciendo a la Administración la colaboración prestada.

Las prestaciones de servicios por razón del suministro domiciliario de agua también han sido objeto de reclamaciones por parte de los ciudadanos andaluces, debiendo destacar la **queja 00/1003** relativa a la reclamación de unas cantidades en concepto de cuotas de contratación, fianza y enganche.

En este expediente de queja el interesado venía a presentar escrito en el que manifestaba que con fecha 17-12-99 presentó un escrito al Excmo. Ayuntamiento de Minas de Riotinto sobre el cobro por parte de la empresa concesionaria del servicio de una cuota de contratación, fianzas y enganche, del que no había recibido ninguna respuesta.

El anterior escrito fue debidamente examinado con la correspondiente documentación y en su relación decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Minas de Riotinto.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en dos ocasiones e incluso se tuvo que realizar una **Advertencia** formal del deber de colaboración con la Institución, siendo después de estas actuaciones cuando recibimos un oficio de la Administración en la que se venía a manifestar nos remite fotocopia de las Ordenanzas Fiscales y acuerdo plenario de delegación de la gestión del servicio de suministro domiciliario de agua potable en la Mancomunidad de Municipios de la Cuenca Minera.

A la vista del escrito informativo de la Administración y apreciando que no se resolvía ni contestaba la cuestión planteada en el expediente de queja, consideramos oportuno dirigirnos de nuevo a esa corporación afectada indicando lo siguiente:

“Una vez estudiado detenidamente su contenido, me permito significarle el motivo principal de la tramitación de la queja, cual fue el derecho a acceder a determinada información y obtener respuesta a la pretensión planteada por la Asociación promotora de la queja sobre la cuota de contratación, fianza y enganche cobrada por la empresa... Ésta fue la causa de la petición inicial de informe que le fue solicitada con fecha 1 de Junio de 2000 y que, como conoce, hubo de ser reiterada con fechas 6 de Septiembre y 6 de Noviembre de 2000 y, cuya desatención mereció la remisión de un escrito formal de Advertencia de fecha 19 de Diciembre.

Sin perjuicio de acusar recibo de la documentación que acompañaba a su oficio de 11 de Mayo, esta Institución ha de reiterar la cuestión principal que afecta al presente expediente de queja cual es el derecho a acceder a determinada información y obtener respuesta a la pretensión planteada por la Asociación promotora de la queja sobre la cuota de contratación, fianza y enganche cobrada por la empresa Prosein... Esta cuestión, y sólo ésta, explica la insistencia de la Institución en procurar una respuesta expresa y motivada de ese organismo a lo largo de más de un año de sucesivos e infructuosos escritos demandando su colaboración.

Así pues, esta Institución considera que ha de ser la propia Corporación en aplicación de la legalidad vigente quien atienda y remita la información y respuesta solicitada o, en caso contrario, las razones de carácter legal que supuestamente lo impidan motivadamente. Del resultado de dicha actuación confiamos ser rápida y puntualmente informados.

En todo caso, se procede al traslado de esta posición al interesado en el expediente de queja, sin perjuicio de las posibles alegaciones y consideraciones que pueda formular y que, en su caso, serán trasladadas a ese organismo.

Por último no debemos dejar de significarle el decepcionante comportamiento de ese organismo en cuanto a la deficiente colaboración prestada con esta Institución en este expediente de queja, al que se le unen otros supuestos, que confiemos sean definitivamente corregidos”.

El anterior escrito era suficientemente claro y expresivo de la posición de la Institución en orden a la cuestión pretendida en el expediente y actuación realizada por la

Administración afectada, motivo por el cual y ante la falta de una posterior respuesta expresa y concluyente que resolviera e informara adecuadamente sobre la cuestión y dado que esta Defensoría carece de poderes coercitivos, decidimos la conclusión de nuestras actuaciones comunicándolo al interesado y acordando la expresa inclusión de la queja en el informe al Parlamento de Andalucía por razón de la actuación apreciada en la Administración afectada por el expediente.

2. 5. Multas, sanciones y subvenciones administrativas.

Las infracciones administrativas tipificadas en las Leyes y la imposición de multas y en su caso actuaciones administrativas tendentes a la realización coactiva de estas últimas, sigue siendo un motivo frecuente por el que los ciudadanos andaluces presentan queja ante esta Defensoría con objeto de alegar lo que a su juicio puede suponer una actuación vulneradora de los derechos y libertades del Título I de la Constitución.

Las justificaciones alegadas por los interesados en estos expedientes suelen ser de una importante variedad; así, mientras algunos centran sus pretensiones en los hechos mismos determinantes de la infracción administrativa que le imputan, otros se centran en las cuestiones procedimentales de obligado cumplimiento que garantizan el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

En este sentido cuando los ciudadanos tratan de desvirtuar ante esta Defensoría los hechos que la propia Administración le imputa, la labor de la Institución se centra en procurar de la Administración afectada por la pretensión ciudadana una respuesta acorde a las alegaciones ciudadanas, de modo que no se produzcan situaciones de silencio administrativo que agraven la situación denunciada por los diferentes interesados. La labor de comprobación de los hechos determinantes de las infracciones es por tanto una cuestión que queda para el normal conflicto de intereses existente entre las partes de un procedimiento sancionador, de modo que cada uno de ellos debe aportar las pruebas en que fundamenten sus pretensiones, sin que en ningún caso se pueda exigir al ciudadano que tenga que probar su inocencia, siendo este el campo de actuación en el que esta Institución desarrolla sus funciones con objeto de evitar vulneraciones o violaciones al principio de presunción de inocencia reconocido en la Constitución.

En otro orden de cuestiones, los aspectos procedimentales son examinados con detenimiento en todas las situaciones que los ciudadanos plantean ante esta Defensoría, pues, como hemos reflejado y manifestado en diferentes ocasiones, la adecuada tramitación del procedimiento sancionador y el cumplimiento de los trámites propios del mismo, son la principal garantía de la legalidad y acierto de la actuación administrativa y de los derechos que a los ciudadanos se le deben respetar en el mencionado procedimiento.

En relación a las notificaciones que deben recibir los ciudadanos con objeto de tener el adecuado conocimiento de las actuaciones administrativas que afectan a sus derechos e intereses, se sigue apreciando una utilización importante de los Boletines Oficiales en cuanto mecanismo para la práctica de las referidas notificaciones, sin que pueda apreciarse una constancia en los expedientes de los intentos supuestamente fallidos de notificación personal que determinan la notificación por medio de los edictos en el Boletín Oficial correspondiente.

Asimismo, en la misma materia de la notificación edictal se aprecia la constancia en los expedientes administrativos de actuaciones informativas de la publicación de edictos

en el tablón oficial de anuncios de la Administración que tramita el procedimiento, sin que por el contrario exista una constancia de cuál sea ese tablón oficial de anuncios, ni el funcionario encargado del mismo, ni del libro o registro en el que constan las publicaciones de dicho tablón de anuncios, de modo que en los expedientes administrativos de cada interesado se informa de la publicación en estos tabloneros sin que con posterioridad existe posibilidad real de desvirtuar esta alegación al no existir los elementos que permitan una actividad probatoria al respecto.

En cuanto al análisis de las quejas admitidas a trámite durante el ejercicio al que se refiere este informe se destacan las más significativas referentes a cuestiones como retrasos en devoluciones de ingresos correspondientes a multas indebidamente ingresadas o actuaciones recaudatorias respecto de las cuales se aprecia el interés ciudadano por recibir unas notificaciones personales que le garanticen un adecuado conocimiento de las actuaciones administrativas realizadas sobre su patrimonio. Asimismo, también destacamos actuaciones realizadas en materia de subvenciones por cuanto afectantes al patrimonio de los interesados son objeto de queja y tratamiento por esta Institución.

2. 5. 1. Retrasos en la devolución de multas indebidamente ingresadas.

En la **queja 01/3161** se planteó un supuesto de retraso en la devolución del importe de una multa que el interesado pagó por duplicado, así en este expediente de queja el interesado manifestaba que le habían cobrado por duplicado el importe de una sanción por lo que solicitó su devolución y que después de varias llamadas e incluso desplazamientos a la Delegación, no había recibido nada y siempre le decían que lo tenían en el ordenador para su abono pero no le devolvían. En concreto el escrito de queja del interesado contenía las siguientes manifestaciones:

“Me dirijo a Vd. Para formular queja contra el Servicio de Tesorería de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, en Málaga. Ya que me fue cobrado por duplicado el importe de una sanción. Por lo que solicité la devolución correspondiente de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, según escrito de fecha 29-2-2001 aportándole la documentación requerida según escrito de fecha 14-3-2001.

Han sido numerosas veces las que he llamado e incluso, me he tenido que desplazar a Málaga, y siempre me dicen que si, que lo tienen en el ordenador para su abono, pero hasta el día de hoy no he recibido nada. Por ello le ruego se haga las gestiones oportunas, para que se me abone dicho importe, y si procede, y dado el tiempo transcurrido, los intereses correspondientes”.

A la vista del escrito del interesado se apreciaba con claridad el pago duplicado de una sanción y el retraso en la devolución del importe que indebidamente había cobrado la Administración por razón de ese cobro por duplicado, motivo por el cual decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda con objeto de interesarnos por la devolución de importe que correspondía al interesado y que según sus propias manifestaciones estaba pendiente de abono.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en una ocasión tras la cual recibimos respuesta en la que se apreciaba una resolución favorable a las pretensiones del interesado y así en el informe de la Delegación Provincial se decía lo siguiente:

“Primero: En efecto, consta escrito en esta Delegación con registro de entrada de 3 de marzo de 2001 en el que solicita la reclamante devolución de ingreso indebido por duplicidad de pago de una sanción.

Segundo: Por parte del Servicio de Tesorería se requirió al contribuyente para que aportara fotocopia del número de identificación fiscal, así como, certificado bancario de la cuenta corriente para efectuar la devolución.

Tercero: Este Servicio de Recaudación envía el expediente para su resolución a la Delegación de Salud, ya que la deuda por la que se originó el ingreso no es tributaria sino que deriva de una sanción impuesta por el Servicio de Inspección del Servicio Andaluz de Salud. Por ello, conforme a lo señalado en el artículo Tercero del Decreto 195/1987 de 26 de Agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de los ingresos indebidos, el órgano competente para acordar la devolución es el Delegado del Organismo Autónomo gestor del ingreso, o en caso contrario quién ejerza la presidencia del mismo.

Cuarto: El 16 de octubre de 2001 el Delegado Provincial de Salud resuelve acordar la devolución de las cantidades que por vía de apremio se habían cobrado a Dña... al haber sido abonada la multa antes de que se emitiera la certificación de descubierto. En ejecución de esa resolución el 14 de noviembre de 2001 se efectúa la devolución material de las cantidades indebidamente ingresadas y sus intereses”.

La respuesta de la Administración puso de manifiesto el motivo del cobro por duplicado de la multa a la que se refería la interesada como era el hecho de que la interesada abonó la multa antes de que se emitiera la certificación de descubierto, circunstancia que efectivamente no debería haberse producido pues si la interesada pagó el importe de la multa no debió expedirse la certificación de descubierto, no obstante y a pesar de esta circunstancia se pudo constatar que se había dictado resolución y se había procedido a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por la vía de apremio, circunstancia que comunicamos a la interesada indicándole la conclusión de nuestras actuaciones al haberse aceptado favorablemente las pretensiones objeto del expediente.

2. 5. 2. Gestión recaudatoria de las multas.

Las actuaciones administrativas tendentes a la realización por la vía de apremio de las multas impuestas por la Administración también han sido, como en ejercicios anteriores, objeto de queja por los ciudadanos andaluces y consiguiente intervención de esta Institución en cuanto supervisora de la actuación administrativa en el marco de la protección y respeto de los derechos y libertades de Título I de nuestro Texto Constitucional.

En este grupo de quejas podemos destacar la **queja 00/3658** en la que las actuaciones administrativas tendentes al cobro de la multa llegaron al trámite de nombramiento de perito y valoración de los bienes embargados. En concreto, en este expediente el interesado manifestaba lo siguiente:

“Que le ha sido notificado a mi esposa..., oficio de fecha 8/11/2000 del Perito tasador, por el que se le pone de manifiesto lo siguiente: ...He sido designado perito tasador por la Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Sevilla al objeto de proceder a la tasación de los bienes siguientes:..., que han

sido embargados en el procedimiento ejecutivo de apremio que se le sigue por débitos por el concepto de multas de tráfico, expediente. nº...

Seguidamente a la anterior notificación, se le notifica oficio de fecha 17 de Noviembre 2000, de la Recaudación Ejecutiva en el que se manifiesta lo siguiente: valorados los bienes que le fueron embargados el 24 de octubre de 2000 se le concede un plazo de cinco días para que pague su débito que importe de 28.840 ptas., advirtiéndole que transcurrido ese plazo sin abonarlo, se procederá a los trámites de la subasta.

Pues bien, es en este momento cuando por primera vez mi esposa tiene noticias de que se siguen contra ella los dos expedientes sancionadores de referencia, de lo que se deriva que en dichos expedientes sancionadores no se han practicado las notificaciones con el denunciado en la forma y con las condiciones que previene la legalidad vigente en esta materia.

En todo caso, dado el tiempo transcurrido desde que se incoaran dichos expedientes sancionadores, entiendo que ha operado de plano el instituto de la prescripción”.

El escrito del interesado ponía de manifiesto sus pretensiones frente a la Administración y que pudimos concretar por la documentación aportada en el expediente en una ausencia de las preceptivas notificaciones y en la alegación de prescripción de la deuda que le reclamaban.

Así delimitado el objeto del expediente de queja, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Sevilla en cuanto organismo afectado por las pretensiones del interesado.

La respuesta de la Administración municipal vino a informar de la situación del expediente del interesado al tiempo que puso de manifiesto la resolución favorable del mismo y así en el informe municipal se decía que examinados los expedientes sancionadores incoados por sendas denuncias de la Policía Local, y en base a que las notificaciones efectuadas en su momento no se realizaron totalmente ajustadas a lo que la legislación en dicha materia prevé, se había considerado procedente declarar la anulación de los expedientes y la baja en la vía de apremio, así como su posterior comunicación al interesado.

En el mismo sentido al indicado, podemos destacar la **queja 00/3590** sobre tramitación de un procedimiento de apremio sin notificaciones personales en el que el interesado manifestaba lo siguiente:

“El día 28/11/97 a las 10,27 H, me encuentro parado antes de una parada de autobús, cuando se me acerca el Sr. Agente de la Policía Local número... el cual me dice que me va a denunciar por mal aparcamiento, le digo que estoy al lado del coche y que me voy, no obstante el Sr. Agente rellena el boletín de denuncia en el cual el motivo de la denuncia es que estoy estacionado en la parada del bus, cosa que no es cierta. En el boletín de denuncia pone que el chófer está ausente cosa tampoco cierta por que me dio el boletín en la mano.

El día 26/12/97 recibo la correspondiente carta de pago la cual no estando conforme, remito un escrito a mi manera al Excmo. Ayuntamiento de

Málaga, el cual entrego en el Registro General el día 9/1/98. A este escrito me contesta el Excmo. Ayuntamiento referido por medio de carta certificada el día 12/5/98 desestimando por completo las alegaciones al escrito interpuesto por mí, a esta resolución me dan quince días para interponer un recurso.

A tal Resolución interpongo el referido recurso, el cual entrego en el Registro General el día 26/5/98. Como de toda esta documentación le voy a mandar fotocopias no me voy a extender en las alegaciones que le expongo al Excmo. Ayuntamiento, esperando sean leídas por usted, en dicho recurso pido un careo con el Agente que me denunció para que ratificara el Boletín de Denuncia.

Después de todo presentado, no volvemos a recibir una carta hasta el 11/8/00, en la cual viene una carta de pago por vía ejecutiva con plazo de pago hasta el 5/9/00 y con un recargo del 20% acompañado de un escrito diciendo que no habiendo podido haber constatado conmigo en dos ocasiones no han podido notificarme la deuda. Esta carta, como reseña vino por correo ordinario. Me persono en la Oficina de Recaudación Ejecutiva para ver el expediente mío y las referidas ausencias mías y preguntar por qué no se me ha comunicado resolución de mi Recurso, me lo niegan y me dicen que lo solicite por escrito y me lo enviaran por correo a mi domicilio.

En este periodo vuelvo a recibir y también por CORREO ORDINARIO el día 18/10/00 una nueva carta de pago por Vía Ejecutiva pero ya con Providencia de Apremio –Ejecución forzosa de mi patrimonio- y un escrito diciendo de nuevo que al intentar comunicarse conmigo de mi deuda y no conseguirlo se ven obligados a publicarlo en el B.O.P. con fecha 6/10/00.

Me vuelvo a personar en la citada Oficina de Recaudación y me recomiendan que pague la deuda y que después reclame. Lo cual eso hice y hoy por hoy a día 14/11/00 sigo sin recibir notificación alguna de la resolución de mi expediente”.

El escrito del interesado planteaba diferentes cuestiones que merecían una intervención de esta Institución aún cuando algunas de ellas necesitaban de una actuación probatoria que necesariamente debía realizar el interesado, no obstante lo cual decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Málaga con objeto de comprobar la tramitación administrativa realizada en orden al expediente del interesado y la resolución expresa que los escritos del compareciente debían provocar.

El informe de la administración vino a resolver la cuestión planteada por el interesado por cuanto se podía constatar la resolución expresa pretendida por esta Defensoría y por el informe municipal se constataba, que notificado el apremio se interpuso recurso cuya resolución fue notificada en el sentido de que había prescrito el expediente en vía de apremio.

En la misma línea de actuaciones de gestión recaudatoria de las multas impuestas por la Administración podemos destacar la **queja 00/3493** en la que se produjo otro supuesto de nombramiento de perito tasador en procedimiento de apremio para el cobro de una multa de tráfico. En este expediente el interesado presentó escrito en el que ponía de manifiesto que por el Ayuntamiento de Sevilla se le estaba tramitando procedimiento administrativo de apremio por el concepto de multa de tráfico, en el que a su

juicio no se habían respetado las garantías que para este tipo de procedimientos establece la legislación vigente.

En concreto, el escrito del interesado venía a decir lo siguiente:

“Primero. Se interpone la presente queja a fin de denunciar las irregularidades en que ha incurrido dicho Organismo en relación al expediente sancionador de referencia incoados contra la entidad que represento.

Segundo. El pasado día 2 de noviembre de 2000, recibimos en el domicilio de la empresa la notificación por la que se comunica la designación de perito tasador a fin de proceder a la valoración del vehículo... en el procedimiento de apremio que se sigue por el concepto de multa de tráfico expediente...

Tercero. Sorprendido por dicha comunicación, el día 6 de noviembre, me persono en la unidad de recaudación del Ayuntamiento y en el propio negociado de multas a fin de examinar el expediente.

En la unidad de recaudación se me facilita una relación de las fechas en las que se efectuaron las notificaciones de la denuncia, de la resolución sancionadora y de la certificación de descubierto dictadas en dicho expediente.

Cuarto. Pues bien el motivo de mi queja es que cuando me persono en las oficinas de la unidad de recaudación y observo el listado de las notificaciones compruebo que la sanción que pretenden recaudar se encuentra prescrita, haciéndolo saber a la persona que me atendió, quién me indica que lo debería alegar por escrito y que no procederían a paralizar el procedimiento.

Les hice saber que conforme al artículo 18.2 del R.D. 25 de febrero de 1994, sobre Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el plazo de prescripción de las sanciones era de un año y que en el presente caso había transcurrido en exceso dicho plazo, puesto que la notificación de la certificación de descubierto era de fecha 30-10-96 y desde entonces hasta la fecha en que se había tenido conocimiento de la designación del perito tasador, es decir, el 2 de noviembre de 2000, no se había efectuado ninguna otra notificación, por lo que había transcurrido 4 años, en exceso el plazo de prescripción establecido.

Ante ello, les hice saber igualmente que en el artículo 18.3 de la misma disposición, establece la obligación de que ellos mismos aprecien la prescripción de oficio, sin necesidad de que se presente escrito alguno.

Quinto. Es por lo anterior por lo que formulo la presente queja, por tratar de recaudar una sanción que está prescrita, cuando están obligados por Ley a declarar tal prescripción y archivar el expediente de oficio”.

A la vista del anterior escrito y previo examen de la documentación acompañada, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Sevilla. La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en una ocasión, tras la cual recibimos respuesta en la que se venía a decir lo siguiente:

“Examinado el expediente sancionador a que la queja formulada por el ciudadano D... se refiere, se desprende lo que a continuación se expone:

Habiéndose procedido a denunciar al vehículo marca..., matrícula..., el día 26/02/96 por estacionar estando prohibido por señal, en la calle Cardenal Illundain, y correspondiendo la titularidad del vehículo a una persona jurídica, en concreto a..., con fecha 21/03/96, se requiere, mediante correo certificado con acuse de recibo, para que en el plazo de 15 días comunique a ésta Administración los datos completos del conductor del vehículo, tal y como previene el artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial, sin que dicho requerimiento sea atendido.

Como consecuencia de ello, se procede a incoar la denuncia por no identificar al conductor del vehículo y se le notifica la misma el día 8/5/96 sin hacer uso del derecho que le asiste de presentar alegaciones.

Por otra parte, y como conclusión del período voluntario, con fecha 17 de Junio de 1996 se notificó la sanción en la persona de D... en calidad de empleado, sin que se presentara el Recurso procedente.

En lo que afecta a la vía de Apremio, y puesto que en esta Sección no se tienen los datos necesarios para informar correctamente sobre su tramitación, con ésta fecha se remite el escrito a la Tesorería Municipal para su resolución”.

A la vista del informe recibido y entendiendo que el mismo sólo se refería a las actuaciones propias del procedimiento sancionador y no a las de gestión recaudatoria de la multa, procedía una nueva petición de informe al Ayuntamiento para que aclarara lo ocurrido con el procedimiento de apremio y en su relación recibimos una nueva respuesta satisfactoria a las pretensiones del interesado en la que se venía a decir que *“En relación con el expediente sancionador arriba relacionado y al que la queja formulada por el ciudadano D... en representación de... se refiere, incoado por no identificar al conductor responsable de la infracción, el titular del vehículo debidamente requerido para ello, el día 29 de abril de 1996, esta Jefatura informa que, con fecha 15 de marzo de 2001, en base al tiempo transcurrido desde el inicio del expediente, se procedió a decretar la baja del expediente por prescripción, así como a su posterior archivo sin más trámites”.*

En el mismo sentido al expuesto sobre tramitación de expedientes de apremio por multas administrativas podemos destacar la **queja 00/604** en la que se planteó un nuevo supuesto de embargo de cuenta corriente sin notificaciones previas. En este expediente el escrito del interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Por la presente me dirijo a Vd., para adjuntarle e informarle de un embargo que según mi banco (ya que el que suscribe hasta la fecha no ha tenido conocimiento), me hace el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla por una sanción de tráfico. Creo que es intolerable que se pueda acceder a los bienes de una persona de esta forma, sin conocimiento de absolutamente nada”.

El escrito del interesado era expresivo de la ausencia de las notificaciones propias de los procedimientos administrativos tramitados por cuanto se podía apreciar que sus conocimientos sobre el embargo de la cuenta procedían de la información que le había suministrado su propio banco pero no la Administración actuante, motivo por el cual decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Sevilla.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en dos ocasiones tras las cuales recibimos respuesta por la que se adjunta copia de una resolución de fecha 10 de octubre de 2000 que resuelve las pretensiones del interesado. En dicha resolución textualmente se decía que *“procede declarar prescritas las deudas por multas de tráfico, ejercicio 1995, por el transcurso de más de cinco años desde la finalización del período voluntario de cobranza sin que se haya interrumpido el mismo conforme al artículo 61.1 b del Reglamento General de Recaudación e iniciar expediente de devolución de ingreso indebido, previa aportación por el interesado de la carta de pago y el número de la cuenta corriente donde efectuar dicha devolución, debiéndose dar traslado a los efectos de la anulación y baja en cuenta de los citados recibos a la Zona Ejecutiva Especial, a la Intervención de Fondos Municipales y al Servicio de Gestión de Ingresos, así como al interesado, a los efectos de su conocimiento”*.

A la vista de lo aportado por la Administración y entendiendo que el contenido de las pretensiones del expediente había sido asumido favorablemente, decidimos la conclusión de nuestras actuaciones comunicándolo al interesado.

2. 5. 3. Expedientes de tramitación de subvenciones.

En otro orden de cuestiones, también se han recibido quejas ciudadanas en orden a la tramitación de expedientes de subvenciones por razón de diferentes cuestiones como en la **queja 01/16** en la que la interesada manifestaba que le habían denegado una subvención al autoempleo frente a la cual había interpuesto recurso del que no obtuvo la correspondiente respuesta. En concreto la compareciente manifestaba que con fecha 24-6-98 solicitó una ayuda al fomento del autoempleo de la que no obtuvo respuesta por lo que con fecha 19-1-99 solicitó certificado de acto presunto que le fue expedido con fecha 26-1-99, frente al cual interpuso recurso ordinario con fecha 9-2-99 sin que a la fecha de presentación de su queja ante la Institución hubiese obtenido la preceptiva respuesta.

El objeto de la queja nos parecía debidamente justificado por cuanto la interesada tenía derecho a una respuesta expresa a sus pretensiones y por ello decidimos sobre su admisión a trámite y solicitamos informe a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía.

En la documentación aportada por la interesada se indicaban con precisión los hechos que la interesada exponía en su escrito de recurso frente a la Administración y así se hacía constar lo siguiente:

“1. Con fecha 24-6-98 solicita ayuda de autoempleo.

2. Sobre el mes de Julio del mismo año me puse en contacto con el Departamento de Fomento de Empleo para ver como va mi expediente y me contestaron que todavía no había presupuesto.

3. En agosto volví a llamar por teléfono para volver a preguntar y me dicen que además de no haber dinero tienen un problema informático.

4. En septiembre vuelvo a llamar, me comunican que persiste el problema informático y añaden que ahora no tienen claro si le toca pagar al IFA o a la Delegación de Hacienda.

5. *En octubre vuelvo a llamar y me dicen lo mismo que en el punto anterior.*

6. *En noviembre me vuelvo a poner en contacto y por fin me dicen que es posible que el número de expediente que ha han asignado no a llegar a tiempo, ya que ha salido una Orden de la Consejería de Hacienda donde todos los expedientes tienen que estar en Intervención antes de finales de este mes”.*

A la vista de estos hechos y previo examen de la documentación que la propia interesada aportaba con su escrito de queja se pudo comprobar que el motivo de denegación de la ayuda solicitada era, por un lado, no demostrar estar inscrita como desempleada en la oficina de empleo al tiempo de presentar la solicitud y, por otro lado, no existir disposición presupuestaria.

Así delimitado y concretado el objeto del expediente, recibimos informe de la Administración en el que se venía a decir lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 26 de marzo de 2001, referencia..., instando una pronta Resolución del Recurso Ordinario interpuesto por Dª..., contra la Resolución de fecha 26.01.1999 dictada en el procedimiento de Expediente... por la Delegación Provincial de Cádiz de esta Consejería, le informamos que según lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Orden de 5 marzo de 1998, por la que se desarrolla y convoca la ayuda pública de apoyo al Autoempleo, establecida en el Decreto 199/1997, de 29 de julio, es necesaria la concurrencia de la condición de desempleado inscrito en el Instituto Nacional de Empleo en la persona del solicitante, al momento de solicitud de dichas ayudas.

Como quiera que en el supuesto de referencia, de la documentación obrante en el expediente administrativo no es posible determinar dicho requisito, en esta misma fecha se ha requerido a la interesada a aportar Certificado de Periodo de Inscripción al Instituto Nacional de Empleo, a fin de poder determinar dicha circunstancia.

Tan pronto sea recepcionado dicho documento se emitirá resolución, de la que será puntualmente informado”.

A la vista del informe recibido se observaba que el asunto estaba en vías de solución, circunstancia que fue debidamente comunicada a la interesada en el expediente de queja, de la que recibimos un nuevo escrito por el que nos informaba de la documentación que le había sido requerida por la Dirección General de Empleo e Inserción de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de la documentación que había remitido en cumplimiento del requerimiento recibido.

Asimismo, con posterioridad al cumplimiento de este trámite, recibimos un nuevo escrito de la Administración al que acompañaba copia de la resolución que se había adoptado estimando el recurso de la interesada por el que se ordenaba retrotraer el expediente al momento procedimental oportuno para el análisis de los documentos requeridos a la solicitante, recibiendo igualmente un nuevo escrito de la interesada por el que agradecía la intervención de esta Defensoría en la tramitación y resolución de su expediente, circunstancias que nos permitieron la conclusión definitiva de nuestras actuaciones.

También podemos destacar un caso análogo en la **queja 01/1138** en la que se nos planteó un nuevo supuesto de retraso en la devolución del importe de la matrícula pagada para participar en un curso que no llegó a celebrarse.

En concreto, en este expediente de queja, el escrito de los interesados venía a manifestar lo siguiente:

“1. Que en fecha 13-10-1999 formalizaron el Instituto Andaluz del Deporte en Málaga inscripción para el curso “Jornadas de formación y utilización del coche TT” a celebrar en Linares.

2. Que a tal efecto remitieron a ese Instituto en dicha fecha giro postal nº... por importe de 18.000 pesetas.

3. Ante la cancelación de la actividad se dictó por el Director del Instituto Andaluz del Deporte Resolución nº... de fecha 10 de noviembre de 1999 por la que se acordaba la devolución de la citada cantidad.

4. Que al día de la fecha, es decir, un año y medio después de haberse dictado la mencionada resolución, no han recibido ni la cantidad adeudada, ni información alguna de las gestiones que el Instituto Andaluz del Deporte haya podido realizar para hacer efectiva la devolución, a pesar de haberlo requerido mediante escritos de 5 de mayo y 20 de noviembre de 2000.

5. Que mediante el presente escrito presenta queja contra:

A. El Instituto Andaluz del Deporte, por no contestar a los escritos del 5 de mayo y 20 de noviembre de 2000 en los que se requería información sobre las gestiones realizadas.

B. Contra la Consejería de Economía y Hacienda por la demora en hacer efectiva la devolución”.

El escrito presentado por los interesados fue estudiado con detenimiento junto con la documentación justificativa de sus pretensiones, pudiendo apreciar de forma efectiva la realización de un ingreso para participar en un curso que no llegó a celebrarse e incluso la existencia de una resolución administrativa que reconocía el derecho a la devolución, si bien y a pesar de dicha resolución la cuestión se centraba en que los interesados no habían recibido el importe que les correspondía, motivo por el cual decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda.

El Informe recibido de la Administración puso de manifiesto los trámites administrativos realizados en orden a la devolución que correspondía a los interesados, así como las circunstancias que retrasaban la efectiva devolución, concreto se decía que debido a problemas informáticos consecuencia de la implantación de un nuevo programa denominado SUR las devoluciones de finales de 1999 y del año 2000 se han retrasado en su tramitación, procediéndose a normalizar desde que en el 2001 nos permite el programa la ejecución material del acuerdo.

Efectivamente, en la tramitación de otros expedientes de queja ya se habían puesto de manifiesto las dificultades informáticas que la implantación del nuevo sistema

estaba provocando, sin embargo debemos destacar que el posicionamiento de esta Defensoría es que las dificultades informáticas y de funcionamiento y organización interna de la Administración no pueden ser determinantes ni justificativas de los retrasos en las actuaciones administrativas por cuanto los ciudadanos siempre tienen derecho a una resolución expresa y efectiva de sus pretensiones dentro de los plazos legales correspondientes, motivo por el cual y entendiendo que el motivo alegado no era una justificación legal al retraso que denunciaban los interesados, decidimos dirigir una nueva petición de informe a la Administración con objeto de esclarecer si efectivamente se había devuelto el dinero a la interesada y en su defecto la fecha, al menos aproximada, en que se produciría la devolución.

La respuesta de la Administración vino a resolver definitivamente la cuestión planteada por la interesada y así se decía que *“la devolución material del dinero tuvo lugar el 19 de julio de 2001”*, circunstancia que fue debidamente comunicada a la interesada indicándole la conclusión de nuestras actuaciones al haberse asumido favorablemente las pretensiones del expediente.

2. 6. Otros impuestos.

En la **queja 01/1635** se planteó un supuesto de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) con el valor catastral de un inmueble que aunque perteneciente al sujeto pasivo era distinto del inmueble realmente vendido.

En este expediente el compareciente manifestaba que había recibido una liquidación tributaria en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que fue recurrida mediante recurso en el que hacía constar que se trataba de una liquidación errónea dado que el valor que se toma como base liquidable es de otra finca totalmente distinta, sin que hubiese obtenido la preceptiva respuesta. En concreto, las manifestaciones fundamentales del interesado venían a consistir en lo siguiente:

“Con fecha 16 de febrero de 2001, recibo del Ayuntamiento de Huelma una liquidación tributaria en concepto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, nº liquidación..., en relación a una finca sita en el bajo de la calle...”

Ante mi sorpresa me dirijo al catastro para comprobar que tiene asignado valor catastral del suelo dicho bajo, y se me confirma que aún no se encuentra valorada, lo cual no es por incumplimiento de esta parte de ninguna obligación, sino todo lo contrario, los intentos y declaraciones en el catastro de toda clase de documentos para el alta de la finca se remontan a noviembre de 1998, sin que hasta la fecha se encuentre resuelto.

Pues bien, con esta información me dirijo al Ayuntamiento de Huelma, para comprobar de donde se obtiene el valor del suelo para liquidar el IIVTNU, y se me informa que se trata de un suelo que aparece a mi nombre sito en calle..., comprobándose que esta finca es otra distinta, ante lo cual interpongo el correspondiente recurso de reposición.

Al haber transcurrido mas de un mes desde su interposición, sin recibir notificación de la resolución del recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Huelma, se abre la vía contencioso administrativa según el artículo 54.1 de la LJCA, considerándose el de reposición desestimado por silencio administrativo. Pero ante la plena certeza de mis razones, me dirijo previamente al Ayuntamiento de forma telefónica, donde se me confirma que tengo razón y que la liquidación es errónea dado que el valor que se toma de base liquidable es de otra finca totalmente distinta, por lo tanto les pido la resolución del expediente y anulación de esa liquidación, su contestación es que no la pague, pero que la resolución quedará a la espera de que el catastro notifique el nuevo valor catastral de la finca correcta.

Ante todo esto, me parece lógico que el Ayuntamiento espere que el catastro notifique el valor catastral correcto, y una vez realizado emita la nueva liquidación, pero esto no es razón para no resolver el recurso, dado que lo único que pido es que la liquidación es errónea y se anule, lo cual es totalmente posible dado que son actos administrativos distintos”.

Decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Huelma interesando de dicho Ayuntamiento la necesidad de dictar una resolución expresa a la concreta cuestión que planteaba el interesado.

La anterior petición de informe fue debidamente contestada por el Ayuntamiento de Huelma mediante escrito en el que se venía a manifestar “*que de estos hechos conoció la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 19 de abril del 2001, la cual, por unanimidad acordó anular la liquidación practicada, y una vez que por parte del Catastro se procediese a la valoración correspondiente, se procedería por este Ayuntamiento a efectuar la oportuna liquidación”.*

Asimismo, también recibimos escrito del interesado en el que se venía a confirmar la resolución adoptada por la Administración municipal, por lo que entendiendo que se había asumido favorablemente las pretensiones del expediente mediante la resolución expresa adoptada, decidimos la conclusión de nuestras actuaciones comunicándolo al interesado y al Ayuntamiento.

En la **queja 00/3659** se planteó un supuesto de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos que determinó una recomendación de la Institución en la que se exponía nuestro posicionamiento sobre los supuestos de disolución de la sociedad de gananciales en cuanto transmisiones sujetas y exentas del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En este expediente de queja el interesado presentó escrito en el que venía a poner de manifiesto que en enero de 1997 vendió un apartamento en Benalmádena, resolviéndose en la misma escritura una herencia pendiente sobre el mismo, presentando las correspondientes autoliquidaciones que fueron rectificadas con posterioridad por el Ayuntamiento de Benalmádena resultando una cantidad mayor, entendiendo no correcta esta actuación.

El escrito del interesado era expresivo de la situación en que se encontraba en cuanto a la necesidad de pagar una mayor cantidad de la que hasta entonces había satisfecho, si bien para la concreción del objeto del expediente de queja y determinación de nuestra actuación fue necesario hacer un detallado estudio previo de la documentación que

aportaba en donde se podía apreciar las liquidaciones giradas por la Administración Municipal y las escrituras que ponían de manifiesto la realización de los hechos imponible del impuesto, por lo que examinada detenidamente toda la documentación, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Benalmádena.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en una ocasión tras la cual obtuvimos respuesta en la que se venía a manifestar el posicionamiento municipal sobre la actuación realizada. En concreto la respuesta del Ayuntamiento venía a manifestar lo siguiente:

“Que se ha revisado por éste Departamento las liquidaciones 254/97 y 488/97 de fecha 10 de Enero de 1997, en la que conjuntamente se efectúa una Adjudicación de Herencia y una Compraventa, las cuales han originado liquidaciones complementarias, en concepto de Incremento de Valor de los Terrenos (Plus-Valía), con recargos e intereses de demora; a tenor del Art. 61.3 de la Ley General Tributaria y al 61.2, tras la modificación introducida por la Ley 25/1995 de 20 de Junio. Tras observarse:

En la Adjudicación de Herencia: Error al consignar la valoración de suelo tributable, lo que determinó una base imponible incorrecta e ingreso de parte de la deuda tributaria y

En cuanto a la Compraventa: Comunicarle que, fue adquirida en régimen de gananciales el 25 de Abril de 1973; efectuándose el ingreso de la mitad indivisa de la finca, adquirida el 6 de Enero de 1995.

Todo lo anterior, se expone en resoluciones aprobadas con fecha 28 de Julio y 26 de Septiembre de 2000. Significándole la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, pudiendo interponer en un plazo de dos meses, concedidos desde el día siguiente al de recepción de dicho escrito, recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga”.

La anterior respuesta municipal ponía de manifiesto el posicionamiento del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada en el expediente, respecto del cual decidimos ponernos en contacto nuevamente con el Ayuntamiento indicándole la imposibilidad de compartir su posición y manifestándole por medio de **Recomendación** las razones y el criterio de la Institución en la cuestión. Así en nuestro escrito de **Recomendación** veníamos a manifestar lo siguiente:

“La documentación aportada por el interesado al presente expediente de queja y en particular la escritura de adjudicación de herencia y compraventa otorgada el 10-1-1997 pone de manifiesto que el apartamento objeto de las liquidaciones tributarias ahora discutidas fue adquirido en régimen de gananciales por los padres del ahora compareciente el 25-4-1973 y que la madre falleció el 6-1-1995 bajo testamento en el que instituía únicos y universales herederos por partes iguales a sus hijos, legando a su esposo el usufructo universal de su herencia.

Asimismo, a la vista de su informe y de la documentación aportada por el interesado comprobamos que con posterioridad al otorgamiento de la citada escritura pública, el interesado realizó dos autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, una por la

adjudicación de la herencia a favor de los herederos y otra por la venta a un tercero, que fueron revisadas por el Ayuntamiento originando nuevas liquidaciones, que fueron recurridas por el interesado, resultando que en virtud de los recursos se modificó nuevamente la liquidación complementaria correspondiente a la adjudicación de herencia y se confirmó la correspondiente a la compraventa.

En concreto, respecto de la adjudicación de herencia, el interesado realizó autoliquidación por un importe total a ingresar de 242.394 pesetas, el Ayuntamiento practicó liquidación complementaria por un importe total a pagar de 46.011 pesetas y tras el recurso del interesado se le notificó resolución en la que se acordaba dar de baja la referida liquidación al comprobarse error instrumental en la misma y practicar nueva liquidación complementaria por un importe de 11.455 pesetas, cantidad esta última que fue ingresada por el interesado y respecto de la cual no resulta necesario ningún pronunciamiento por parte de esta Institución al poderse comprobar con el ingreso realizado la conformidad del interesado con esta última liquidación.

La intervención de esta Institución en el presente expediente de queja aparece referida por tanto a la liquidación realizada por razón de la compraventa del apartamento, respecto de la cual se aprecia que el interesado formuló autoliquidación por un importe total a ingresar de 50.980 pesetas y que el Ayuntamiento practicó nueva liquidación por un importe total a pagar de 320.744 pesetas que fue recurrida por el interesado y confirmada por el Ayuntamiento en la resolución del recurso.

El motivo de esta nueva liquidación por razón de la compraventa se encuentra, según se hace constar en el informe que nos han remitido, en que la finca "fue adquirida en régimen de gananciales el 25 de abril de 1973; efectuándose el ingreso de la mitad indivisa de la finca, adquirida el 6 de enero de 1995".

En el mismo sentido, la razón de la nueva liquidación correspondiente a la compraventa también se encuentra en la resolución del recurso que interpuso el interesado con ocasión de la liquidación complementaria correspondiente a la adjudicación de herencia al acordar expresamente "Practicar liquidación de compraventa por la mitad indivisa de la finca adquirida, constante su matrimonio, el 25 de abril de 1973, por un importe de 320.744 ptas".

Igual criterio se aprecia en la resolución al recurso interpuesto contra la liquidación correspondiente a la compraventa al decir en el segundo resultando que "el sujeto pasivo efectuó tan sólo el ingreso equivalente a la mitad indivisa de la finca, adquirida por fallecimiento de su madre, el día 6 de enero de 1995, quedando pendiente la otra mitad indivisa, adquirida por el matrimonio en régimen de gananciales, el día 25 de abril de 1973".

Asimismo, se aprecia que la autoliquidación practicada por el interesado por un importe de 50.980 pesetas no ha sido anulada, ni compensado su importe con la nueva liquidación de 320.744 pesetas en la que expresamente en el apartado cuota autoliquidada se hace constar que se han ingresado cero pesetas.

Lo expuesto nos permite apreciar que el criterio seguido por ese Ayuntamiento al liquidar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos devengado con ocasión de la compraventa realizada el 10-1-1997 ha sido el de considerar que la mitad indivisa de la finca vendida por los herederos genera una liquidación por importe de 50.980 pesetas por el periodo que va desde el fallecimiento de la madre hasta la celebración de la compraventa y que la otra mitad indivisa vendida por el marido viudo genera otra liquidación por importe de 320.744 pesetas correspondiente al periodo que va desde que adquirió la finca en régimen de gananciales hasta la venta realizada en el año 1997.

La actuación realizada por el Ayuntamiento no es compartida por esta Institución de conformidad con las previsiones que sobre el impuesto que nos ocupa establece la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en particular los artículos 105 y 106 de dicha Ley y la jurisprudencia sobre los mismos entre las que podemos destacar las sentencias del Tribunal Supremo de 30-3-1999 y 17-11-1992 en cuya virtud los supuestos de disolución de la sociedad de gananciales son transmisiones sujetas y exentas del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con la inevitable consecuencia de cerrar un periodo de generación de la plusvalía e iniciar un nuevo periodo.

La sociedad de gananciales concluye de pleno derecho cuando se disuelve el matrimonio por causa de muerte (arts. 1392 y 85 C.c.), transformando la comunidad familiar de tipo germánico sin cuotas determinadas, en que consiste la sociedad de gananciales, en una comunidad de tipo romano formada por el cónyuge supérstite y los herederos del finado con participaciones pro indiviso sobre el anterior patrimonio ganancial. Así, la finca en cuestión fue adquirida por los cónyuges con carácter ganancial y fallecido uno de los cónyuges fue vendida a un tercero por el viudo y los herederos del finado, cada uno de ellos en la parte que le correspondía, resultando que con el fallecimiento se puso de manifiesto un incremento en el valor del terreno que constituye el hecho imponible conforme al artículo 105 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si bien, la parte correspondiente al viudo goza de exención por aplicación del artículo 106 del mismo texto legal, y asimismo con la posterior compraventa se produjo un nuevo incremento de valor del terreno que nuevamente constituye el hecho imponible y que debe computarse desde el fallecimiento, es decir, con el fallecimiento de la esposa se produjo el hecho imponible del impuesto y se cerró el periodo de cómputo de la plusvalía generada desde que el bien fue adquirido por los cónyuges hasta que se produjo el fallecimiento de uno de ellos y con la compraventa se volvió a producir el hecho imponible del impuesto y se cerró un nuevo periodo de cómputo de la plusvalía comprendido entre el fallecimiento y la posterior venta por los herederos y el cónyuge supérstite.

El artículo 106.1 a) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales textualmente señala que “Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes: a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes

comunes". El precepto establece claramente un supuesto de exención lo que exige inevitablemente la previa sujeción del acto, contrato o negocio jurídico de que se trate, de manera que los incrementos de valor manifestados por las operaciones indicadas en la letra a) están exentos porque previamente han estado sujetos al impuesto, por tanto las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones referidas en el artículo 106.1 a) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exteriorizan según esta Ley un determinado incremento de valor y por tanto cierran el periodo de generación del incremento, si bien no se exige el impuesto por razón de la exención, debiendo destacar en este punto que al tratarse de un supuesto de sujeción al impuesto, se cierra el periodo de generación del incremento de valor del terreno y se inicia un nuevo periodo, de manera que si en el caso que nos ocupa el cónyuge supérstite y los herederos del fallecido vendieron el apartamento a un tercero, el incremento de valor puesto de manifiesto en dicha compraventa debe computarse desde el fallecimiento y no desde que el cónyuge supérstite lo adquirió en régimen de gananciales.

El artículo 512.2 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24-6-1955 referente al antiguo Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos excluyó del concepto de transmisión la constitución y disolución de la sociedad de gananciales, lo que indudablemente supuso completar y aclarar el hecho imponible mediante la mención de un supuesto de no sujeción, si bien, con posterioridad, tanto el artículo 89.b) del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, como el artículo 352.b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y posteriormente el artículo 106.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establecieron la exención de pago del tributo que nos ocupa respecto de los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes, resultando que lo que originariamente era un supuesto de no sujeción se convirtió por el propio legislador en un supuesto de exención.

Lo expuesto supone necesariamente que la adjudicación realizada a favor del cónyuge supérstite en pago de sus gananciales es una transmisión sujeta y exenta del impuesto, de modo que si en el caso que nos ocupa el fallecimiento se produjo el 6-1-1995 y la venta fue el día 10-1-1997, deben ser esas las fechas a tener en cuenta para practicar la liquidación correspondiente al impuesto devengado con ocasión de la compraventa realizada el día 10-1-1997.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, esta Institución, conforme con lo dispuesto en el artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, formula la **Recomendación** de que se revisen las liquidaciones practicadas con ocasión del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por razón de la compraventa del apartamento celebrada el día 10-1-1997 en el sentido de considerar que las fechas a tener en cuenta para computar el incremento de valor del terreno deben ser el 6-1-1995 y el 10-1-1997 todo ello en la forma que para la práctica de la liquidación establece la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que la desarrollan y complementan".

El anterior escrito de la Institución con indicación de la recomendación que formulábamos sobre el caso concreto, no fue contestado por la Administración Municipal, motivo por el cual y, dado que la Institución carece de poderes coercitivos, decidimos la conclusión de nuestras actuaciones comunicando al Ayuntamiento la inclusión del expediente en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, debiendo destacar que con posterioridad a esta comunicación recibimos un escrito del Ayuntamiento en el que se apreciaba una reiteración de su planteamiento en orden a la cuestión de fondo planteada en el expediente, circunstancia que determinó un nuevo escrito reiterando la conclusión definitiva del expediente.

Para concluir, debemos indicar que el Impuesto sobre Actividades Económicas también ha sido objeto de las pretensiones de los ciudadanos ante esta Institución, pudiendo destacar la **queja 01/2409** en la que se planteó un supuesto de devolución de ingresos indebidos generado por razón de una liquidación del citado Impuesto de Actividades Económicas.

En este expediente el interesado venía a manifestar que hacía un año que le cobraron un recibo de IAE por cantidad superior a la debida sin que todavía le hubiesen practicado la correspondiente devolución. El escrito de queja iba acompañado de la documentación acreditativa de la pretensión del interesado y en ella se apreciaba que efectivamente el interesado había instado la devolución de lo que a su juicio se había ingresado indebidamente.

En consecuencia con lo expuesto por el interesado y particularmente la documentación que aportaba, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Sevilla.

La respuesta municipal a nuestra petición de informe vino a esclarecer y solucionar la cuestión planteada por el interesado en su escrito de queja y que previamente había planteado ante la Administración Municipal. Así, se pudo constatar una resolución municipal de reconocimiento a favor del interesado del derecho a la devolución de un ingreso indebido por importe de 74.520 pesetas y la devolución efectiva de dicho importe mediante transferencia a la cuenta corriente designada por el interesado.

En concreto la resolución municipal adoptada señalaba la siguiente motivación fáctica y jurídica:

“D..., mediante escrito unido al expediente de su razón, solicita la devolución del importe que estima indebidamente satisfecho por concepto Impuesto sobre Actividades Económicas, liquidación con referencia contable..., correspondiente al ejercicio 1999.

De los antecedentes que obran en el Negociado resulta que la A.E.A.T. por resolución de fecha 11-septiembre-2000, recaída en relación con la ref..., anula y fija nuevos datos censales para dicha alta en I.A.E. por cuanto “el recurrente ha aportado certificado de la Seguridad Social, en el que se hace constar que no figura inscrito en ese Organismo como empresa”, asimismo resulta que al contribuyente D... se le ha girado la liquidación... correspondiente al ejercicio 1999 por unas cuotas de 140.760 ptas.

Tal liquidación ha sido ingresada en la Caja Municipal con fecha 5 de junio 2000.

Con arreglo a los nuevos datos censales fijados por la A.E.A.T., la cuota tributaria correspondiente al ejercicio citado queda cifrada en 66.240 pesetas (C.M.: 54.648, R.P.: 11.592).

Como quiera que el importe de la liquidación abonada por el contribuyente asciende a una mayor cantidad que la deuda tributaria citada de acuerdo con los nuevos datos censales, procede tramitar expediente de devolución de ingresos indebidos por la diferencia que resulta al interesado 140.760 pesetas (pagadas)- 66.240 pesetas (válidas) = 74.520 pesetas (a devolver).

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con la normativa de aplicación la funcionaria que suscribe estima procedente proponer a V.E. la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar la liquidación resultante conforme a los datos fijados por la A.E.A.T. ascendentes a 66.240 pesetas (C.M.: 54.648, R.P.: 11.592).

Segundo: Dar cumplimiento a la resolución de la A.E.A.T. recaída en relación al alta censal nº..., declarando parcialmente anulada la carta de pago... por importe de 140.760 ptas. dejándola válida en 66.240 ptas. (C.M.: 54.648,r.p.: 11.592).

Tercero: Declarar indebidamente ingresada la cantidad de 74.520.-ptas., de las cuales corresponde a C.M. 61.479 ptas. y a R.P. 13.041 ptas. a que se refiere la anulación expresada en el número anterior, en consecuencia el derecho a la devolución de dicha cantidad al reclamante.

Cuarto: Dar traslado del contenido de la presente resolución al interesado, así como a la Intervención de Fondos, en unión de la mencionada carta de pago a los efectos de la incoación del correspondiente expediente para la devolución de la expresada cantidad que podrá efectuarse mediante transferencia bancaria a la cuenta nº..., señalada por el interesado”.

A la vista de la anterior resolución municipal y del informe en el que se indicaba que la devolución ya se había realizado a la cuenta designada por el interesado, entendimos aceptadas las pretensiones del expediente, motivo por el cual decidimos la conclusión de nuestras actuaciones, comunicándolo al interesado y agradeciendo a la Administración la colaboración prestada.

X.- SALUD.

1. Introducción.

El número de quejas recibidas durante el año 2001 en lo que se refiere al ámbito sectorial sanitario ha sido de 634, lo que supone en principio, un notable incremento respecto a las presentadas en años anteriores (376 en 1999 y 414 en el 2000), afirmación desvirtuable toda vez que si se analiza el desglose de las mismas comprobamos que existe un conjunto de quejas -en torno a las 200- que se reiteran en su temática (caso de los Farmacéuticos y Veterinarios interinos fundamentalmente) por lo que bien puede situarse el número real de quejas correspondientes al ejercicio de 2001 en torno a las 430-440, lo que supone tan sólo un incremento del 6% en relación a las presentadas en el año anterior.

Una visión más pormenorizada nos viene dada por la distribución funcional de las quejas, que siguiendo la sistemática ya asentada a lo largo de los ejercicios precedentes, resulta lo siguiente:

- Derecho a la protección de la Salud Pública	19
- Derecho a la Asistencia Sanitaria	200
- Derechos de los enfermos mentales	47
- Listas de espera	23
- Derechos del personal de Instituciones Sanitarias	258
- Derechos de los consumidores	58
- Resto de materias	29

Procedemos a continuación a realizar la dación de cuentas de nuestra actividad supervisora analizando la materia con arreglo al desglose anteriormente expuesto, haciendo especial referencia no sólo a las Sugerencias y Recomendaciones dictadas en este apartado, sino también destacando los aspectos más relevantes en otros ámbitos (planeamientos, normativa, etc.).

Respecto al grado de colaboración, debemos destacar la **queja 99/833** en la que debimos proceder a declarar formalmente la **actitud entorpecedora** del Alcalde de San Nicolás del Puerto (Sevilla), ante la falta de información reiteradamente demandada durante más de un año.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. *Derecho a la Asistencia Sanitaria.*

En relación a la atención sanitaria en sus distintos niveles, destacaremos las más sustanciales, diferenciando las relacionadas con la atención primaria de las de atención especializada.

2. 1. 1. En el ámbito de la Atención Primaria.

En lo que respecta a la Atención Primaria, ya en el informe correspondiente a 1999 aludíamos a que a la reforma de la atención primaria nunca se le ve un final. Hoy, transcurridos ya más de 16 años desde el inicio de la reforma de este nivel de atención, y afirmándose desde distintas instancias que la misma se encuentra ya casi concluida, más en el ámbito rural y en menor medida en el ámbito urbano, hora es de que cercana o no su conclusión en cuanto a la reforma estructural, se comience a reformar los defectos relativos a aspectos funcionales que a lo largo de estos años se ha ido evidenciando como bien se viene constatando en esta Defensoría a través de numerosas quejas.

Desde distintos sectores se viene apuntando la necesidad de iniciar un proceso de reflexión y mejora cuyo abordaje requiere la participación de todos los profesionales en sus distintos niveles: planificadores, gestores y personal asistencial.

Especialmente significativas son las quejas de los sectores profesionales, fundamentalmente médicos de atención primaria, que nos expresan de continuo el reciente descontento con el actual modelo organizativo que caracterizan en sus aspectos negativos por la sobrecarga de actividades asistenciales, escaso incremento de plantilla frente a elevado número de pacientes (con altas medias de paciente por día y médico y mínimo tiempo de asistencia por paciente), dificultades para las interconsultas con los especialistas, etc.

Los cambios que se han producido en nuestra sociedad durante este largo proceso de reforma necesariamente afectan al entorno sanitario: aspectos sociodemográficos -paulatino envejecimiento de la población- progresiva presencia de inmigrantes y de ciudadanos comunitarios; la mayor exigencia de los ciudadanos en relación al sistema sanitario; nuevos esquemas organizativos y de gestión; la llamada “sociedad de la información” que introduce un nuevo modo de relación con los pacientes, etc.

Un intento de síntesis en la exposición de los problemas que se vienen produciendo en el nivel asistencial primario ha sido el documento elaborado por un grupo de trabajo promovido por el INSALUD bajo el título “Los Equipos de Atención Primaria: propuestas de mejora (2001)”, en el que tras un análisis pormenorizado de los aspectos más relevantes del modelo (1. Incremento asistencial: tramitación de la prestación de Incapacidad temporal y farmacéutica y análisis, manejo del paciente hiperfrecuentador y distribución de cargas de trabajo entre profesionales; 2. Flexibilización de las ayudas de citación; 3. Organización interna: identificación de procesos más frecuentes, guías de práctica clínica y atención de urgencias y domiciliaria; 4. Dotación de recursos: criterios de asignación, redistribución y sustituciones; 5. Incremento de la capacidad resolutive: catálogo de pruebas diagnósticas y continuidad asistencial interniveles; 6. Mejoras en los sistemas de información: informatización de los Centros de Salud, información al cliente y gestión clínica), concluye con las siguientes propuestas de mejora:

“Reconociendo las mejoras producidas en los últimos años con la reforma de la atención primaria (accesibilidad, equidad, satisfacción de los usuarios...), las crecientes expectativas de los ciudadanos y las actuales demandas de los profesionales muestran ciertas debilidades en el sistema que abarcan desde los criterios de asignación de recursos, tanto en la dotación de plantillas como en los criterios de sustituciones, hasta los sistemas de evaluación de los Equipos de Atención Primaria y sus procedimientos clínicos,

pasando por la propia organización de los mismos. Las oportunidades de mejora han de ser integrales, respondiendo a esa multifactoriedad de causas y no se deberían concretar en un solo tipo de actuación, sea ésta de organización interna o incremento dotacional de recursos”.

Por ello, las principales conclusiones que el grupo de trabajo destaca son:

1. Los circuitos internos de los equipos deben ser modificados, adaptándolos a un principio básico: *la atención centrada en las necesidades del usuario.*

2. *Los Equipos de Atención Primaria (EAP), deben clarificar las tareas y responsabilidades de todos sus miembros, teniendo como principales objetivos la coordinación en la asistencia, la flexibilidad, la comunicación interprofesional y el trabajo en equipo. Debe tenerse en cuenta, a la hora de las diferentes intervenciones que pudieran ser susceptibles de ser llevadas a cabo por diferentes profesionales, el que éstas sean efectuadas por la especialidad o profesión más idónea y que ofrezca mayor eficiencia.*

Para ello, se sugiere que cada EAP aborde internamente los procesos claves, los subprocesos más frecuentes y adapte los protocolos y guías clínicas a la necesidad de mejorar la atención a la población asignada.

3. *Es necesario disponer del mayor tiempo posible para atender con una mayor calidad a los ciudadanos, disminuyendo la burocracia en la actividad asistencial de los profesionales de los equipos.*

Entre las medidas que necesariamente deben tomarse para facilitar lo cabría destacar:

- Informatización de los procesos asistenciales con mayor carga administrativa (IT, prescripciones, interconsultas, pruebas complementarias).

- Revisión y, en la medida de lo posible, eliminar las cargas burocráticas procedentes de otros niveles asistenciales.

- Incremento en la dotación de los recursos humanos e infraestructuras de la UNAD, para que participe más activamente en estos procesos.

Ello se puede efectuar por intervención directa de los propios EAP y de los Equipos Directivos de las Gerencias y, paralelamente, promoviendo cambios normativos en la reglamentación de la prestación farmacéutica y de incapacidad temporal, que estén más centrados en parámetros clínicos que burocráticos y administrativos.

1. *Las agendas de citación para los profesionales de los EAP han de caracterizarse por su versatilidad, flexibilidad y adaptabilidad a las características específicas de cada EAP y de su población. Es imprescindible crear el hábito de la concertación de las citas como proceso de mejora de la calidad asistencial.*

2. *El establecimiento de protocolos y guías de actuación clínica, tanto propias de los EAP como conjuntas con el nivel especializado, han de ajustarse*

a la evidencia científica, revisarse periódicamente y evitar los controles clínicos no justificados.

3. La capacidad resolutoria de los EAP ha de ser uno de los principales instrumentos de mejora e implica que facilite un uso racional y eficiente de los recursos. La dificultad de su medición es conocida y debería efectuarse ajustándola a la patología atendida.

4. Es necesario trabajar, de forma efectiva y real, en la coordinación con la atención especializada, estableciendo criterios consensuados entre ambos niveles asistenciales en el ámbito de las gerencias, en lo referente a:

- Interconsultas.
- Accesibilidad a exploraciones diagnósticas y terapéuticas.
- Coordinación con los servicios hospitalarios (urgencias/hospitalización).
- Gestión de citas y agendas.
- Formación e investigación.

5. Los profesionales de los EAP deben implicarse en las actividades relacionadas con la Educación para la Salud y fomentar el autocuidado y la autonomía de los ciudadanos en el proceso de salud-enfermedad, mejorando el actual patrón de utilización de los servicios por parte de los pacientes.

6. Con el fin de adecuar la información disponible sobre poblaciones asignadas, garantizando la suficiente agilidad para que ésta sea operativa para los Centros de Salud, se debe aprovechar la potencialidad de la base de datos TSI, consiguiendo que todas las operaciones que se realizan en las Unidades Administrativas de los EAP y afectan a la situación de los usuarios (cambios de médico, modificación en situación, cambios de domicilio, etc.), tengan efectividad en tiempo real.

7. Incremento de la actividad asistencial está condicionada en parte por los diferentes sectores que configuran la realidad sanitaria actual: envejecimiento poblacional, modificación de las necesidades de salud de la población, incremento progresivo de la oferta de servicios sanitarios, mejora en la accesibilidad, incremento de las demandas asistenciales de tipo socio-sanitarias.

Por ello se hace imprescindible establecer nuevos criterios sobre el cupo medio de pacientes asignados a los facultativos, garantizando unos niveles máximo y mínimo de asignación poblacional, en función de las variables descritas, que influyen en la utilización de servicios por parte de los ciudadanos. Esta propuesta culminaría con la modificación de los artículos 6º, 7º y 9º del R.D. 1575/93 que hacen referencia a estos aspectos.

8. Para el personal de enfermería de los equipos, es preciso completar los actuales sistemas de información, permitiendo conocer mejor la oferta de

servicios que, junto con las características poblacionales, permitan una mejor adecuación de los recursos.

Ello debería conducir a la asignación individualizada de enfermero por ciudadano, favoreciendo su libre elección y pudiendo quedar reflejado en la tarjeta sanitaria individual.

9. Para la definición de las ratios de población asignada a los profesionales administrativos de los equipos, se precisa que los sistemas de información permitan conocer, más en profundidad, la actividad realizada dentro de ésta área. La relación óptima debe hallarse entre el número de pacientes, la oferta de servicios y el número de profesionales que presten sus servicios en el centro (EAP, Unidades de Apoyo...).

10. Las necesidades presupuestarias de los equipos deben ser cubiertas adecuadamente, siendo imprescindible incluir en las previsiones de gastos los derivados de la necesidad de dotar a los centros con herramientas que permitan la realización efectiva de la actividad, entre los que se encontraría garantizar la adecuada financiación de las sustituciones de los profesionales, tanto por vacaciones, permisos reglamentarios y licencias como para la formación continuada.

11. La informatización total de los centros de salud es una herramienta imprescindible para lograr una organización eficiente de los equipos. Es necesario aprovechar este proceso para realizar los cambios precisos del modelo de organización sanitaria y sistemas de información, con las debidas garantías de confidencialidad e intimidad, que permitan superar los problemas de organización interna que puedan existir, y se deberán redefinir los sistemas de información que ayuden a la toma de decisiones clínicas y

12. Los EAP deben efectuar las actividades que permitan a la población tener mayor conocimiento sobre las actividades que se realizan, evitando la desinformación producida en algunas circunstancias, y favoreciendo un uso adecuado de los servicios.

...”

Es preciso reconocer que parte de estos aspectos funcionales son actualmente abordados en el ámbito andaluz y así en el llamado proyecto de Salud Andaluza Digital (gestionado por el Centro de Gestión de Sistemas Tecnológicos -CEGES-), se incluyen actuaciones en diferentes niveles de desarrollo, como son la Tarjeta Sanitaria Individual como único documento de identificación de los usuarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía; la Informatización de toda la Red de Atención Primaria en la que se integra la información de más de un millar de centros; las Bases de Datos de Usuarios como instrumento de información de cada usuario y de gestión de sus prestaciones sanitarias así como la libre elección de médico de familia y pediatra; el Centro de Información y Servicios al Ciudadano como unidad de gestión de citas de todos los Centros de Atención Primaria a través de un teléfono único.

Siguiendo estas iniciativas reformadoras hay que destacar el Decreto 260/2001, de 27 de Noviembre, por el que se establece la adaptación de la retribución de determinado

personal de Atención Primaria a la Tarjeta Sanitaria Individual (TSI) y a la libre elección de médico establecida en el Decreto 60/1999, de 9 de Marzo.

Con esta nueva regulación retributiva en los EBAP y de los Dispositivos Sanitarios se pretende una mayor adecuación a los parámetros derivados de la implantación de la TSI y al sistema de libre elección de médico, que se aborda a través del complemento de productividad en su factor fijo, concepto retributivo en el que se valorarán, con independencia del componente de dispersión geográfica, los conceptos “población con tarjeta sanitaria ajustada por edad (TAE)”, “Asistencia en otros Centros (C)” y “Horario (H)”.

Es de destacar en esta regulación que el ajuste por edad en el concepto TAE se realiza atendiendo a las TSI adscritas a cada profesional, según grupos de edad de la que se derivan diferentes demandas de asistencia, en base a valores estándar por tarjeta sanitaria para cada categoría, en las que se priman los grupos relativos a la infancia y tercera edad.

Otro aspecto destacable dentro de este nivel asistencial, lo encontramos en la creación de la categoría de Técnico de Salud de Atención Primaria (Decreto 245/2001, de 6 de Noviembre) que viene a complementar la regulación autonómica en el Decreto 195/1985, de 20 de Agosto, sobre ordenación de los servicios de Atención Primaria, atribuyéndole las funciones desempeñadas por los Coordinadores de Programas en los Dispositivos de Apoyo Específico de los Distritos de Atención Primaria.

No puede esta Defensoría por menos que aplaudir la filosofía que impregna este tipo de iniciativa que convierte al paciente en el centro del sistema, pues son éstos los que no sólo eligen al médico, sino que indirectamente fijan sus retribuciones.

En el ámbito específicamente asistencial y en lo que respecta a la atención a la Salud bucodental que se viene prestando en el nivel primario (educación de higiene, tratamiento de procesos agudos odontoestomatológicos y sellados de fisuras y obturaciones a menores de 14 años), especial incidencia desplegará en este ámbito la progresiva implantación de la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años, establecida por el Gobierno autonómico en el Decreto 281/2001, de 26 de Diciembre, prestación que garantiza la asistencia dental básica así como los tratamientos especiales previstos en el mismo.

Cabe destacar en esta asistencia dental a la población infantil y adolescente la creación/asignación de la figura del dentista de cabecera, también sometido al sistema de libre elección, como responsable de la salud buco-dental.

En cuanto al contenido de la asistencia dental básica cabe resaltar la revisión anual, el sellado de fisuras o fosas, las obturaciones y los tratamientos pulpares y exodoncia) en piezas permanentes (y temporales en este último caso) y la urgencia dental. En lo que respecta a los tratamientos especiales como consecuencia de malformaciones y/o traumatismos se excluyen los tratamientos de ortodoncia, salvo caso de discapacidad que tenga incidencia en la patología oral o tratamiento así como determinados casos de maloclusión severa.

Entrando en la casuística sólo queremos resaltar en este epígrafe del Informe la **queja 00/2600**, donde se denuncia el mal funcionamiento del servicio sanitario público, traducido en la denegación de la asistencia solicitada en el Centro de Salud de Torredelcampo.

Según nos comentaba la persona interesada, al apreciar en su padre síntomas específicamente graves en su estado de salud (pérdida de equilibrio, dificultad para andar, intensa palidez, convulsiones y tartamudeo al hablar, etc.), acudió con prontitud al centro de salud de la localidad citada donde explicó lo sucedido, primero en recepción, y más tarde ante la facultativa, rogando a esta última que se personara urgentemente en su domicilio para asistirle.

En este punto nos indicaba que, lejos de ver atendido su requerimiento, la citada facultativo le señaló que no podía desplazarse hasta su casa, sino que debía llevar el enfermo a la consulta, y en nada varió su opinión a pesar de insistirle sobre la gravedad de aquél, la cercanía del domicilio, y la imposibilidad de efectuar dicho traslado, que no sólo se veía obstaculizado por el estado casi inconsciente del enfermo, sino también por su peso elevado (150 kg.).

A la vista de la negativa expuesta, la persona interesada nos relataba que volvió a su domicilio donde recibió la ayuda de varios vecinos a fin de introducir a su padre en un coche, y de esta manera poder trasladarlo a un hospital de Jaén.

En el área de urgencias de este último, y tras la realización de las pruebas pertinentes, que incluyeron un TAC; fue diagnosticado de *“golpe de calor”* e ingresado en la UCI, en la que permaneció dos días en estado de coma, hasta que fue haciendo efecto la terapia de hidratación y al cabo de la semana se decretó el alta.

El reclamante se mostraba indignado con la pasividad demostrada por los servicios sanitarios de la localidad, entendiéndolo que la misma pudo costarle la vida a su padre, no alcanzando a comprender cómo en un caso de importante gravedad como el relatado, las personas que están dedicadas a atender la enfermedad pueden eludir tranquilamente su responsabilidad.

Recabado el correspondiente informe en este relato de los hechos que se contiene se manifestaba de forma radicalmente distinta a lo transcrito hasta ahora.

Así se señalaba que la persona interesada se personó en el centro de salud solicitando hablar con el médico de cabecera de su padre. En este momento se le indicó que el mismo se encontraba de vacaciones y que en su lugar estaba un médico sustituto. A este respecto nos comentan que la persona interesada se dirigió a la consulta de esta última explicándole que su padre estaba mareado y pidiéndole que fuera a su domicilio para tomarle la tensión, *“sin advertir en ningún momento que era urgente”*. Teniendo en cuenta esta declaración la facultativa le dijo que aún le quedaban 20 pacientes por atender y que *“era preferible que se desplazara el enfermo al centro, pues en este podría ser mejor atendido”*, a lo que el reclamante contestó, siempre según dicha versión administrativa, que *“iría y lo traería”*.

Continúan señalando que al finalizar la consulta la facultativa preguntó en el mostrador de recepción por algún aviso de asistencia a domicilio, no constando demanda alguna.

Dejando a un lado los términos concretos que pudiera haber utilizado la persona interesada para expresarse, lo cierto es que debemos coincidir con él en cuanto a los indicios que revela su propio comportamiento. Y es que el actuar ante una situación que demanda atención sanitaria urgente conlleva características significativas de nerviosismo, premura, e incluso propiamente físicas (compareció corriendo, vestido con el mono de

trabajo, sudoroso,...), que no pudieron pasar desapercibidas para la facultativo (piénsese que probablemente la persona interesada entró en consulta por delante de todos los citados que se encontraban esperando para ser recibidos en ese momento), y para el resto del personal que le atendió en el centro de salud.

Si nos preguntamos acerca del dispositivo sanitario responsable de la atención urgente en este caso, habremos de respondernos que éste no es otro que el propio centro de salud.

Consultada la *Guía de Recursos de la Sanidad Pública en Andalucía*, que edita la propia Consejería de Salud, observamos que el centro de salud de Torredelcampo se configura como centro de atención a urgencias, tanto en horario de consultas, como fuera del mismo, es decir, que los turnos de atención continuada se llevan a cabo en el mismo centro.

Dado que la asistencia se requiere dentro del horario de consulta, no está de más tener en cuenta el contenido del art. 22 de la Orden de 2 de Septiembre de 1985, por la que se aprueba el Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Centros de Atención Primaria en Andalucía, que establece el régimen de los avisos domiciliarios, fijando el horario de atención en función del momento de su recepción, aunque todo ello *“sin perjuicio de las situaciones de urgencia que serán atendidas a la mayor brevedad”*.

Por otro lado el apartado 2º del art. 10 de la Ley 14/86, de 25 de Abril, General de Sanidad, establece como derecho del usuario del sistema sanitario el de *“información sobre los servicios sanitarios a los que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso”*.

Siguiendo el dictado de estos preceptos podemos concluir que la obligación de atender la demanda de asistencia efectuada por la persona interesada, entraba de lleno dentro del ámbito de responsabilidad de los profesionales sanitarios del centro de salud de Torredelcampo, bien directamente, bien mediante la remisión al interesado a los recursos y dispositivos a los que podía dirigirse, en el caso de que la facultativa hubiera considerado ante el relato de los síntomas, que la asistencia demandada excedía del ámbito de la atención primaria.

El conocimiento de los dispositivos sanitarios, su grado de cobertura y la naturaleza de su asistencia, es una carga que no se puede hacer recaer sobre el usuario, como razonablemente en este caso manifiesta: *“aunque la doctora al acudir a ver a mi padre no hubiese podido hacer nada”*, se supone que es una profesional y con solo verlo podía haber decidido sobre la conveniencia de practicarle algún auxilio o llamar a una ambulancia.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el art. 29.1º de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud en Jaén- Centro de Salud de Torredelcampo **Recordatorio** de deberes legales y la siguiente **Recomendación**:

“Que se establezcan las medidas oportunas para que el personal facultativo del centro de salud de Torredelcampo atienda las demandas urgentes que se produzcan dentro del horario de consulta, y en su caso, si considera que

exceden de las posibilidades de la atención primaria, informe a los solicitantes de los dispositivos y recursos establecidos al efecto".

La citada Recomendación es ulteriormente asumida por la Administración sanitaria.

2. 1. 2. Asistencia Especializada.

En el caso de la **queja 00/2969** compareció ante esta Institución la persona interesada ante la negativa del Hospital "Virgen del Rocío" de Sevilla a incluirla en el programa de fecundación in vitro.

El matrimonio llevaba años intentando, sin éxito, tener un hijo. Con dicha esperanza acudieron durante 1987-1989 a la Unidad de Reproducción Humana del Hospital Virgen del Rocío, y posteriormente, en Diciembre de 1997, al Hospital de Valme, concluyendo el facultativo especialista en obstetricia y reproducción asistida que era idónea para la fecundación in vitro mediante microinyección, momento en que la persona interesada contaba 38 años de edad.

Siguiendo la indicación de dicho especialista fueron derivados al Área Hospitalaria "Virgen del Rocío", para ser incluidos en el programa de FIV-TE de su Hospital Maternal, encontrándose con la sorpresa de un escrito donde se les decía que por su edad (38 años y 5 meses) no resultaba idónea para la fecundación in vitro.

Esta dura negativa, que frustraba todas sus expectativas y finiquitaba sus esperanzas de maternidad, contrastaba abiertamente con la indicación terapéutica que le realizaron, transcurridos cuatro meses, en una clínica privada, con un presupuesto cercano al millón de pesetas, además de diverger del criterio clínico del especialista del Hospital de Valme que le prescribió dicha intervención.

Por otro lado, la persona interesada manifestaba haber recabado información de otros especialistas y parejas en su misma situación quienes venían a coincidir en que a su edad, con 40 años recién cumplidos, aún seguiría siendo apta para la fecundación in vitro ya que no presentaba ninguna anomalía física que contraviniese la intervención.

Admitida a trámite y evacuado el correspondiente informe, en el mismo se indicaba:

"(...) 1.- Con carácter general todos los programas de reproducción asistida establecen criterios de indicación y exclusión en razón de la edad de la mujer. Estos criterios están avalados por los conocimientos científicos que indican que con edad avanzada la posibilidad de obtener éxito en la implantación se reduce en un 50% aproximadamente, y se incrementa, por otro lado, las dificultades de anidación, mayor tasa de abortos, la incidencia de patología congénita (en pacientes a partir de 38 años se haría necesario practicar diagnóstico prenatal) y la morbilidad materna.

2.- En estas circunstancias estas técnicas no resultan rentables, en cuanto a sus resultados, respecto de las manipulaciones físicas y farmacológicas que hay que inducir en la pareja.

Nada tiene que ver esta decisión con ningún razonamiento de otra naturaleza, ni económica, ni de limitación de acceso.

3.- En Andalucía hay consenso entre todos los hospitales públicos que practican la técnica en situar la edad límite en los 38 años.

4.- Esta paciente había rebasado esta edad cuando fue remitida a la Unidad y así se le informó sin demora. (...)

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

1.- El derecho a la protección de la salud.

La efectividad del derecho a la protección de la salud, reconocido por los artículos 43 y concordantes de la Constitución, implica que los poderes públicos deban garantizar a los ciudadanos la asistencia preventiva y reparadora precisa en los supuestos de pérdida de la salud, concretándose en una serie de prestaciones del Sistema Nacional de Salud, iguales en todo el territorio nacional, sea cual fuere la Comunidad Autónoma prestadora del servicio.

Nuestro derecho positivo consagra el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos mediante la Ley 14/1985, de 25 de Abril, General de Sanidad, y en el ámbito territorial andaluz, mediante la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía.

En ambas leyes se recoge el derecho a obtener prestaciones sanitarias en los supuestos de pérdida de salud, en el concepto amplio definido por la Organización Mundial de la Salud, es decir, aquel estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Una de las situaciones de menoscabo de la salud se produce en aquellos supuestos en que, aún pretendiéndolo, no se obtienen los frutos deseados (descendencia) del curso natural del proceso reproductivo, y ello debido a determinadas anomalías de variada etiología.

Es por ello que el Sistema Nacional de Salud, y en concreto el Servicio Andaluz de Salud, se ha dotado de un conjunto de recursos con que ofrecer una respuesta terapéutica en tales situaciones, conformando un entramado de unidades clínicas para el tratamiento de los problemas relacionados con la reproducción humana.

2.- Las prestaciones sanitarias relacionadas con los problemas de fertilidad.

La tasa de fertilidad para la especie humana se sitúa en torno al 20%, lo que viene a significar que de no existir ninguna anomalía, y reuniendo todas las condiciones, siempre existiría una probabilidad entre cinco, en cada ciclo fértil de la mujer, de tener un embarazo; a sensu contrario, la presencia de algún problema reproductivo en uno o ambos miembros de la pareja reduciría esta tasa de probabilidades de embarazo en forma proporcional a su gravedad, llegándose a supuestos de parejas subfértiles, con expectativas de embarazo por ciclo inferiores al 1%.

El abordaje de estos problemas de fertilidad se suele efectuar de un modo pautado y progresivo, priorizando aquellos tratamientos e intervenciones menos invasivos y

con menos efectos secundarios, subiendo en la escala y la intensidad hasta técnicas como la fecundación in vitro con transferencia embrionaria (FIV-TE), recomendable para parejas en que hubieran fracasado otros métodos y que a su vez reunieran determinados requisitos.

La técnica FIV-TE se inicia con una estimulación del ovario con la finalidad de obtener una sobreproducción de ovocitos, los cuales se extraerán mediante punción ovárica, a través de laparoscopia o minilaparatomía (esta intervención puede requerir el ingreso hospitalario de la mujer, normalmente de un día), fecundándose posteriormente “in vitro” (en una probeta) con el esperma de la pareja, o en su caso, de un donante, quedando al menos dos días en cultivo. Pasado este tiempo, es cuando se insertan en la vagina mediante un catéter sin necesidad de anestesia ni de ingreso ambulatorio.

Si todo este proceso no diese resultado habría que esperar unos tres o cuatro meses para que el ovario recuperase su normalidad, reiniciándose entonces el tratamiento hormonal, que sería inferior de existir óvulos ya fecundados y congelados procedentes de otras estimulaciones anteriores.

Según la literatura científica consultada el éxito de estos procedimientos quedaría condicionado por una serie de variables, unas veces referidas a las parejas (gravedad de las anomalías o deficiencias detectadas y la autodisciplina para seguir estrictamente las indicaciones del equipo médico) y otras al propio operativo sanitario (estimulación ovárica óptima de acuerdo a los protocolos médicos actuales, especialización del personal dedicado a la ejecución de la captura ovular; condiciones óptimas de laboratorio para el reconocimiento y adecuada tipificación de los ovocitos capturados, su cultivo e inseminación, etc...).

Sin embargo nada asegura el éxito, la complejidad del sistema reproductor humano hace que la fiabilidad de la fecundación in vitro se sitúe en tasas de acierto cercanas al 15-20%.

3.- Negativa a la prescripción de fecundación in vitro.

Tal como ya hemos expuesto, la necesidad de la intervención requerida por la persona interesada no surge de un modo ocasional y espontáneo, sino que es el culmen de un proceso iniciado en 1985, cuando tras más de dos años de intentos de embarazo la pareja acude a la Unidad de Reproducción Humana del Hospital Universitario “Virgen del Rocío”, finalizando su estudio y consecuente tratamiento farmacológico en Agosto de 1988. La intervención de dicha Unidad no obtuvo los resultados apetecidos, no pudiendo ser remitidos para fecundación in vitro por no disponerse en aquellos años de dicha técnica en la red pública de hospitales del SAS.

Avanzando en el tiempo, la pareja decide volver a recurrir a la sanidad pública en Diciembre de 1997, en concreto a la Unidad de Reproducción del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital de Valme, donde, partiendo de los estudios realizados con anterioridad, profundizan en su análisis, instaurando un nuevo tratamiento farmacológico en dos ciclos, con resultado también insatisfactorio. Una vez finalizado este estudio, y tomando en consideración los estudios fisiológicos de la pareja, sus diferentes analíticas y otros antecedentes obrantes en la historia clínica, el facultativo interviniente indica la conveniencia de la fecundación in vitro, derivándoles a la Unidad de Reproducción Humana del Hospital “Virgen del Rocío”.

El facultativo de la sanidad pública que prescribe la FIV es quien mejor podría evaluar la situación de la pareja, pues no en vano llevaba un año tratando su caso, disponiendo de elementos de juicio con que evaluar su idoneidad para el empleo de estas técnicas reproductivas.

Ocurre, sin embargo, que el Hospital “Virgen del Rocío” considera la petición clínica de la persona interesada como una demanda asistencial nueva, no considerando el curso de la intervención ya realizada en el hospital de procedencia. Es en este momento cuando cobra protagonismo el criterio de la edad, erigiéndose en la única motivación esgrimida por el Hospital para denegar la prestación.

Nos corresponde ahora desentrañar la solidez jurídica de esta motivación, ya que en ella reside la clave de la solución de la controversia que estamos analizando. Para este análisis hemos de partir de los escasos estudios, con suficiente relevancia científica, referidos a la incidencia de la edad de las mujeres en la aplicación de técnicas de fecundación in vitro.

Podemos destacar el estudio realizado en el Reino Unido por the Human Fertilisation and Embryology Authority (HFEA), mediante un seguimiento de todos los tratamientos de fecundación in vitro realizados en Inglaterra entre Agosto de 1991 y Abril de 1994, excluyendo aquéllos casos en que hubo donación de gametos y embriones, transferencia de embriones, micromanipulación o la estimulación de ciclos. En total, 36.961 ciclos (el 70% de todos los registrados) se incluyeron en el análisis.

Este estudio obtuvo como conclusiones relevantes que el porcentaje de nacimientos por cien ciclos de tratamiento fue de un 13,9% y que, no obstante, el mayor número de nacimientos se produjo en un segmento de mujeres con una edad comprendida entre los 25 y los 30 años.

Sin embargo, los resultados de este estudio, y de otros similares, han de matizarse por su desfase en relación con el acelerado incremento de los avances científicos en biología y genética, además de la sofisticación alcanzada en el instrumental y aparataje, como en las propias técnicas y prácticas médicas. Por otro lado, estos estudios suelen basarse en cálculos porcentuales mediante la extrapolación de resultados sobre una muestra, adoleciendo de las debilidades inherentes al muestreo estadístico, que unifica los resultados en función de una variable, en este caso la edad, sin tener en cuenta la situación personal de cada una de las mujeres (es tradicional en medicina no hablar de enfermedades sino de enfermos, habida cuenta la diferente evolución y resultados de determinada patología en función de la persona que la sufre).

Este criterio restrictivo incide además en determinados derechos y libertades inherentes a la condición de mujer, de evidente trascendencia constitucional, entre éstos la libertad de elección respecto de la maternidad, en conexión con el derecho a la protección de la salud, es decir, siendo voluntad consciente de la mujer alumbrar un hijo y disponiendo el Sistema Sanitario Público de técnicas con que propiciar su viabilidad ante los obstáculos naturales que pudieran existir, cualquier cortapisa a esta pretensión vendría motivada por la confluencia de otros derechos constitucionales también dignos de protección, o en general, por la propias posibilidades del Sistema Sanitario.

Se ha de considerar también la posible incidencia en el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto una negativa injustificada pudiera suponer de límite a la autorrealización en que se traduce la experiencia vital de la maternidad.

Así mismo, consta la referencia constitucional a la protección social, económica y jurídica de la familia, que determina para las Administraciones la adopción de medidas positivas de fomento de la natalidad, y entre éstas las sanitarias, mediante prestaciones ad hoc, dispuestas para resolver problemas relacionados con la reproducción humana.

Así pues, aun partiendo de la posible influencia negativa de la edad, lo expuesto hasta ahora nos conduce a matizar la rotundidad de la negativa absoluta al acceso a esta prestación a partir de los 38 años. Desde nuestra perspectiva resultaría obligado acudir al caso concreto, tomando la referencia de la edad como un elemento de juicio más, quizás el de mayor trascendencia, a la hora de decidir el acceso a la prestación, pero no considerar la frontera de los 38 años como un elemento infranqueable a partir del cual quedaría absolutamente vetada la intervención.

Situándonos en el supuesto concreto de la queja que analizamos, al momento de atender la petición clínica la persona interesada contaba 38 años y 5 meses, siendo declarada idónea para FIV por un especialista en obstetricia y ginecología del propio Servicio Andaluz de Salud, dato a nuestro juicio de enorme trascendencia que nos conduce a censurar la rotundidad de la negativa, al no añadir la resolución denegatoria ningún nuevo elemento de convicción, salvo el transcurso de esos 5 meses, para considerar inviable la intervención.

Pero es que, además, los datos obrantes en esta Defensoría relativos a quejas similares a ésta contradicen la versión del Hospital, ya que llegan a situar la frontera de la intervención en los 40 años. De este modo, en un informe emitido en Enero de 2001 por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud se nos decía lo siguiente:

“... La importante experiencia acumulada de las distintas unidades de reproducción humana ha permitido establecer protocolos clínicos que contemplan criterios de inclusión de pacientes en los programas de reproducción asistida: edad de la paciente no superior a 38 años o a 40 según el hospital, tiempo de esterilidad variable según la edad de la paciente, estudios diagnósticos previos, seminograma básico (si no se emplea semen de donante), histerosalpingografía reciente, determinaciones hormonales, biopsia de endometrio en fase lútea tardía (no siempre) e historia clínica con indicación que justifique el empleo de técnicas de reproducción asistida. ...”

Por otro lado, y adentrándonos ahora en un análisis de pura formalidad jurídica, hemos de referirnos a la carencia de una normativa que regule de una manera homogénea los requisitos y alcance de esta prestación, situándonos en el terreno de la hermenéutica a la hora de decidir la admisión o rechazo de determinada solicitud, ya que, a priori, nos encontraríamos con el derecho establecido de forma genérica en la Ley 2/1998, de Salud de Andalucía, de obtener aquellas prestaciones sanitarias precisas en los supuestos de pérdida de la salud, y ello conforme a su regulación reglamentaria.

Al carecer de desarrollo reglamentario esta prestación, tanto a nivel nacional como autonómico, para interpretar su alcance los responsables administrativos del Hospital acuden a determinados protocolos elaborados por las propias unidades clínicas, protocolos que establecen indicadores con que admitir o rechazar la inclusión de los solicitantes en los programas de fecundación in vitro, lo que no limitaría una interpretación contradictoria con suficientes argumentos que, llegado el caso, pudiera determinar un cambio en la decisión administrativa en sentido favorable a la mujer o pareja solicitante.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular la siguiente **Recomendación:**

"Que se inicie un expediente administrativo conducente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial inherente a la negativa no suficientemente motivada, y contradictoria al criterio de otros hospitales del SAS, al acceso a la prestación de fecundación in vitro por alcanzar la edad de 38 años".

Por la Administración sanitaria se asume los términos de la Recomendación iniciando de oficio el correspondiente expediente administrativo en orden a determinar la responsabilidad patrimonial que se deduzca.

Cabe también destacar la **queja 00/3678**, relativa a la falta de asistencia sanitaria cualificada en una enferma diagnosticada de fibrosis quística, por la inexistencia de unidad específica sobre esta patología en la provincia, ante la negativa a su tratamiento por el Servicio de Pediatría del Hospital Torrecárdenas, con el argumento de que superaba con mucho la edad pediátrica.

Admitida la queja a trámite, y recabado el correspondiente informe, éste reconociendo en principio que se había tenido en cuenta la edad de la paciente, también fundamentaba la derivación al servicio de medicina interna por la falta de confirmación del diagnóstico, y la subsiguiente necesidad de completar el estudio con otras pruebas. De ahí surge la recomendación de que sea revisada en una unidad de fibrosis quística altamente cualificada.

Por su parte la persona interesada alegaba que el diagnóstico había sido sucesivamente confirmado por especialistas de otros dos centros, el hospital "Virgen de las Nieves" y el hospital de Poniente, y que no se encontraba en condiciones físicas (pesa 34 kg.) de viajar, ni de someterse a pruebas invasivas, al tiempo que su situación se deterioraba progresivamente por la ausencia de revisiones y falta de ajuste del tratamiento.

Dejando aparte las reivindicaciones relativas a la ampliación de la edad límite, lo cierto es que la asistencia pediátrica opera en relación a los menores de catorce años, momento a partir del cual, la atención sanitaria revierte en otros profesionales (médicos de familia y demás especialidades).

Si seguimos dicha pauta teórica, el ofrecimiento a la persona interesada de los servicios de medicina interna y otros especialistas del hospital, y aún más, de cualquier unidad específica de fibrosis quística, ya sea en centro público o privado, habría de vedarnos la posibilidad de considerar una desasistencia en términos de vulneración del derecho a la protección de la salud.

No obstante en el supuesto que planteamos concurren una serie de circunstancias que, si bien no nos permiten una afirmación tan tajante como la antes señalada, sí nos hacía cuestionarnos algunos aspectos.

El diagnóstico y tratamiento de la fibrosis quística se había venido llevando a cabo en los servicios de pediatría, en cuyo seno se habían constituido las distintas unidades específicas para la atención de esta patología, por lo que es lógico suponer que correspondiera a los mismos la mayor parte del estudio y la investigación en esta materia.

Por la experiencia que tenemos tampoco nos resultaba extraño que dada la diversidad de afecciones que los pediatras atienden en relación a los menores, se hayan producido importantes avances de especialización dentro de los mismos, llegando incluso a hablar de “especialidades dentro de la especialidad”.

Cuando la evolución y el progreso en el tratamiento ha permitido que los pacientes alcancen la edad adulta, acontecimiento relativamente reciente, es comprensible que aquéllos manifiesten un sentimiento de desconfianza ante quienes, a pesar de estar capacitados por su formación teórica, pueden no estar suficientemente familiarizados con la enfermedad. De ahí que no resulte extraño que algunos pacientes adultos continúen sus revisiones en la que ha venido siendo su sede natural, los Servicios de Pediatría.

Dicha percepción de desconfianza se muestra más acusada si cabe en este caso por razones obvias. En la documentación que ella misma nos remitía (informe de salud mental del hospital de Poniente), se da idea de una infancia y adolescencia caracterizadas por la enfermedad (*“siempre mala, con dolores de barriga y diarrea”*), que le ha impedido desarrollar una vida relacional normal (*“esto ha modificado la adaptación al medio familiar, escolar, laboral, etc.”*).

No es difícil imaginar el perjuicio psicológico de un diagnóstico inicial de anorexia, que la había obligado a seguir tratamiento desde los quince años, luchando contra la incompreensión en su propio medio (*“no comes porque no quieres”*).

Paralelamente la persona interesada había desarrollado una fuerte relación de confianza con los facultativos que la han venido atendiendo en el Servicio de Pediatría, que resulta muy digna de tenerse en cuenta, pues desde la propia Administración Sanitaria en el marco de los principios de los que se ha dotado para inspirar su actuación (Plan Estratégico del SAS), se aboga por potenciar la misma, tendiendo a conseguir un entorno en el que la relación clínica entre el profesional y el usuario permita mejorar la salud.

También en el citado documento se hace referencia a una denominada *“estrategia de personalización de la asistencia”*, y se define como línea estratégica la necesidad de *“incrementar la receptividad de la organización a las demandas de los usuarios”*, adecuando sus formas de trabajo para hacerlas más sensibles a las necesidades y deseos de los ciudadanos.

Es por ello que consideramos que, si bien la puesta a disposición de profesionales y servicios que realiza esa Administración puede considerarse correcta desde un punto de vista genérico, sin embargo se aleja de las premisas anteriormente expuestas, pues no tiene en cuenta en absoluto las circunstancias personales de la persona interesada.

Antes que nada, lo que nos interesaba por encima de todo era la enfermedad de la reclamante, una mujer joven que estaba poniendo en riesgo su salud por la falta de revisiones y tratamiento actualizado. Estimamos que es un deber del servicio público sanitario asistirla en su especificidad, fundamentalmente porque estaba pidiendo un recurso que no puede entenderse descabellado, al tiempo que constituye una solución fácil puesto que, según nos indicaba la persona interesada, otros afectados que superan la edad pediátrica son seguidos desde allí, e incluso la misma reclamante en periodos en los que, como ella misma señala, *“no era menos adulta que ahora”*.

No comprendíamos el por qué la Administración Sanitaria estaba dispuesta a ofrecerle el dispositivo asistencial más sofisticado para el tratamiento de la enfermedad, y

sin embargo no cedía en cuanto a proporcionarle el recurso más cercano. De esta manera la persona interesada se estaba viendo excluida de la posibilidad de ser tratada de la misma manera que otros enfermos adultos en nuestra Comunidad Autónoma, puesto que hemos confirmado que dicho régimen de asistencia sí se produce en otros centros hospitalarios del sistema público, sin que las dudas en cuanto al diagnóstico conformen una justificación suficiente para ello.

Y es que aunque aquél no les pareciera suficientemente avalado por el dictamen de especialistas de tres centros distintos, echamos mucho de menos un intento de superar esta disyuntiva por la vía de la interconsulta, contrastando opiniones con unidades cualificadas como las de Sevilla o Madrid, mediante el envío de la historia clínica, y los datos relativos al resultado de los análisis, e incluso repitiendo si es necesario las pruebas más significativas que no tienen carácter invasivo (test del sudor y estudio genético).

En definitiva, resumíamos las argumentaciones en la forma siguiente:

- Cabe suponer una mayor experiencia en los servicios de pediatría para el tratamiento de la fibrosis quística, debido a su responsabilidad casi exclusiva hasta épocas no demasiado lejanas, en cuanto al diagnóstico y seguimiento de unos pacientes que, muy frecuentemente, no superaban la edad pediátrica.

- Por las especiales circunstancias que concurren en la persona interesada, (entre ellas las repercusiones provocadas por un diagnóstico anterior), ha desarrollado una importante relación de confianza con los facultativos que la venían atendiendo en el servicio de pediatría, poniendo de manifiesto una cualidad de la relación médico-paciente que, atendiendo a las propias líneas directrices del servicio público de salud contenidas en el Plan Estratégico del SAS, debe ser valorada y potenciada, por su contribución a la mejora de la salud de la paciente.

- Es evidente que por parte de la Delegación se ha realizado un importante esfuerzo de acercamiento, poniendo de manifiesto la voluntad administrativa de superar la situación, pero precisamente por eso resulta más incomprensible la inamovilidad de su postura, por lo que a la puesta a disposición del servicio de pediatría se refiere.

- Existen posibilidades de disipar las dudas sobre el diagnóstico, que respetan al mismo tiempo las limitaciones que conlleva el actual estado físico de la persona interesada, y que no se han tenido en cuenta al objeto de intentar su puesta en práctica.

- Si bien no es posible hablar de una vulneración del derecho a la protección de la salud de la reclamante, sí cabe referirse a una falta de atención individualizada a la paciente, considerándola en su especificidad, y excluyéndola de una posibilidad que nos consta que disfrutaban los afectados por esta enfermedad en otros centros del SAS, y según señala la propia interesada, en el propio hospital Torrecárdenas.

A la vista de lo relatado, y considerando que una situación como la que motivaba la presente queja no se debía dilatar en el tiempo, por lo que suponía de perjuicio para la salud de la persona interesada, de conformidad con lo previsto en el art. 29.1º de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud en Almería las siguientes

Recomendaciones:

"Que se adopten las medidas oportunas ante la Dirección Gerencia del Hospital Torrecárdenas a fin de que, sin perjuicio de la intervención o asesoramiento de otros especialistas, y si no existe objeción por su parte, se responsabilice a los profesionales, encuadrados en el servicio de pediatría, del seguimiento de la enfermedad de la persona interesada, procediendo a su revisión y control del tratamiento a la mayor brevedad posible.

Que si persisten las dudas sobre el diagnóstico, se solicite interconsulta con unidades específicas de fibrosis quística, dentro o fuera del territorio de nuestra Comunidad Autónoma, mediante la remisión de la historia y demás antecedentes."

Por la Administración hospitalaria se aduce que, con independencia de que se le está prestando toda la asistencia que precisa, la certeza del diagnóstico se dificulta por la interesada, que tras la mediación de esta Defensoría acepta los estudios y pruebas prescritas, en orden a que una vez se confirme el diagnóstico se aborde la viabilidad de que la asistencia se continúe desde Pediatría.

Especial dramatismo rodea la **queja 00/3535**, en la que la persona interesada compareció en nuestra Institución para darnos cuenta del fallecimiento de su hija, de tres años de edad, tras lo que consideraba una *"pésima atención del servicio de urgencias del hospital"*.

Concretamente nos señalaba en su escrito *"mi única hija de tres años de edad falleció tras la pasividad del personal médico de pediatría, urgencias y observación, pues esperaron de cinco a seis horas para tomar la decisión de avisar a la doctora de UCI, pese al aspecto que presentaba mi hija"*.

El día anterior había sido diagnosticada de gastroenteritis por el servicio de urgencias del hospital, con la indicación de retornar al domicilio. Al acudir de nuevo al centro al día siguiente, tampoco se apreció su estado de gravedad, produciéndose toda la actuación en torno a la niña ante la insistencia de la madre. Solamente al final le hicieron las pruebas pertinentes y la ingresaron en la UCI, pero la menor falleció al parecer por meningitis a germen no filiado y sepsis.

La persona interesada nos comentaba que en ningún momento se les informó de dicho diagnóstico, ni su hija fue tratada conforme al mismo, pues permaneció horas con un goteo hídrico, sin suministrarle ningún antibiótico.

Tras el estudio detenido del escrito remitido por la persona interesada, decidimos admitir la queja a trámite, solicitando a continuación informe a la Dirección Gerencia del Hospital.

Ya desde el primer momento nos preocupamos de explicar al interesado el alcance de nuestras competencias, aludiendo a nuestras posibilidades de actuación en los supuestos en que se denuncia negligencia médica. Y es que en estos casos, el juicio que se nos solicita precisaría la previa determinación del nivel de diligencia médica requerida, y la realización de un ejercicio de comparación, para lo que es necesario la realización de pruebas y la emisión de dictámenes técnicos que esta Institución no puede prestar.

Por eso con carácter general nuestra intervención en estos casos va principalmente dirigida a comprobar la necesidad de que la administración lleve a cabo las

investigaciones oportunas, tendentes a determinar las circunstancias que hayan podido concurrir en la asistencia prestada, y a valorar los aspectos que integran la presunta mala praxis, así como la necesidad de informar al reclamante acerca del resultado de la investigación.

De esta manera una vez que se recibe el informe, si se mantienen las discrepancias técnicas, se informa al ciudadano de dichos argumentos y se le advierte de la posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia.

De ahí que en nuestro escrito inicial procediéramos a indicar al interesado el principio general de responsabilidad de las Administraciones por las lesiones que los particulares sufran en sus bienes y derechos, que se contiene en el art. 139 de la Ley 30/92, de Noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común; haciendo alusión al procedimiento previsto para la exigencia de dicha responsabilidad.

Con posterioridad tuvimos conocimiento de que la persona interesada había iniciado acciones judiciales en el orden penal, y este dato supuso una razón añadida a la antes mencionada, para abstenernos de hacer valoración alguna, pues el art. 17.2 de nuestra Ley reguladora impide el examen de las quejas individuales sobre las que está pendiente resolución judicial.

Ahora bien, como dicho precepto también permite la investigación de los problemas generales que en las mismas se planteen, traemos a colación algunas manifestaciones del relato de los hechos sobre las que nos gustaría reflexionar.

Así la persona interesada en su escrito de alegaciones nos señalaba:

“...no obstante, al margen del estudio de este asunto desde el punto de vista de las acciones legales que me asisten, he de mantener mi queja ante el Defensor del Pueblo en cuanto atañe a la inadecuada información y a la absoluta falta de interés y atención personal que sufrimos por parte del personal del hospital, ya sea debido a su propia desidia o a las funciones laborales a desempeñar en esos momentos. En cualquier caso, nadie nos ofreció una mínima información, nadie nos atendió en tan difíciles momentos, salvo la administración de un probablemente innecesario sedante a mi esposa, nadie nos dedicó cinco minutos de su tiempo para explicarnos con detalle, con el detalle necesario, lo ocurrido; baste decir que nadie nos indicó siquiera el camino hacia el lugar donde estaba el cuerpo de mi hija, deambulamos perdidos por el hospital hasta encontrarlo por nosotros mismos. Nunca fuimos informados de la posible gravedad, y tampoco se nos indicó en ningún momento si existía algún síntoma meníngeo detectado por los facultativos”.

Pues bien, uno de los principios de actuación del sistema sanitario que desde la Institución se ha fomentado y supervisado es el referido a la humanización de las relaciones entre el sistema y los usuarios.

No podemos olvidar que la actividad asistencial se desarrolla en el marco de los derechos personalísimos. La estricta prestación sanitaria tiene una fuerte implicación humana, llevando aparejada una serie de servicios de carácter no asistencial, pero que presentan a veces para el usuario tanta importancia como la misma atención médica.

El respeto a la personalidad, a la dignidad humana, y a la intimidad del enfermo se traducen en la exigencia, como prestación debida, de un adecuado grado de confortabilidad y de un trato individualizado y personal en actitud de servicio.

Algunos de los aspectos enumerados son los que se echan de menos en el supuesto que consideramos, pues denota una organización centrada exclusivamente en aspectos técnico-asistenciales, y olvidada del cuidado de los aspectos humanos y personales.

Sin embargo ambos aspectos deben conjugarse porque nos estamos refiriendo a una *“relación de servicios”* donde el factor humano, la persona que es titular del derecho subjetivo, merece el máximo de consideración de la organización que le sirve.

El nivel de atención personal, individualizada y con el máximo de dignidad y respeto debe regirse como principio rector de las relaciones entre el personal del hospital y los pacientes. Parece razonable exigir que el sistema sanitario se tome el tiempo y la atención necesaria que cada ciudadano merece para explicarle detenidamente, paso a paso, qué está ocurriendo en su cuerpo, y qué se puede hacer asistencialmente, en función del actual nivel de conocimiento de la ciencia y de lo que se dispone.

Resulta de todo punto evidente que las denuncias vertidas por la persona interesada en esta materia, representan una vulneración de los principios que hemos venido enumerando: la falta de información sobre el estado de la paciente era evidente. Aunque desgraciadamente el tiempo que transcurrió desde el ingreso al fallecimiento fue muy corto, en ningún momento a lo largo del mismo los padres de la menor son advertidos de su posible gravedad, más bien al contrario, ante la insistencia de la madre sobre el estado de salud de su hija, siempre se encontró con la respuesta de que su situación era *“normal”*.

No resulta difícil imaginar la tristeza de la situación vivida por los reclamantes, que en pocas horas perdieron a su única hija, sin ni siquiera haber tenido previamente algún atisbo que les preparara para el fatal desenlace.

Dicha situación tampoco se vio atenuada por el comportamiento del personal del centro hospitalario, que lejos de atemperar la crudeza de los momentos vividos, no dedicó a los promotores de la queja un tiempo mínimo indispensable para hacerles comprender lo ocurrido, y ni siquiera fueron capaces de conducirles al lugar donde se encontraba el cuerpo de la pequeña, ni tampoco la Dirección se había puesto en contacto con los mismos para disculparse por estos motivos.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital **Recordatorio** de deberes legales y la siguiente **Recomendación**:

"Que por esa Dirección Gerencia se adopten las medidas organizativas y asistenciales precisas para que en la relación de servicio que se presta al ciudadano, se instaure un trato personal e individualizado, en el que impere el respeto a la personalidad, dignidad e intimidad del paciente, garantizando junto a la prestación sanitaria estrictamente considerada, el suministro a aquél o a sus familiares de la información correspondiente a su estado de salud, así como el nivel de atención que garantiza la efectiva realización del principio de humanización de la citada relación asistencial".

Por la Administración hospitalaria se asume la Recomendación informando sobre las reformas estructurales y cambios organizativos en las Áreas de Urgencias y Consultas Externas así como el reforzamiento del Servicio de Atención al Usuario.

2. 2. El derecho a la protección de la salud de los enfermos mentales.

Dieciséis años después de iniciada la reforma psiquiátrica (que coinciden en los de funcionamiento de esta Defensoría -que nacen paralelamente en el tiempo-), disponemos desde la perspectiva de esta Institución de suficientes datos para extraer consecuencias y para ello no tenemos más que observar las quejas presentadas en los últimos cinco años, de un total de más de 179 quejas el 55% se ciñen exclusivamente a la demanda de un recurso o dispositivo (público o concertado) de atención continuada de medio-largo plazo.

Pero con ser importante el dato numérico de las quejas y su evolución, lo más significativo de esta materia es el esfuerzo que despliega esta Institución a través de la atención personalizada de los familiares del enfermo (que suelen ser los que angustiados por la situación presentan la queja), contactos telefónicos con los distintos recursos sanitarios sociales y búsqueda, en definitiva y en cada momento, del recurso más adecuado en orden a la salud mental y bienestar del enfermo, trabajo éste que excede y va más allá de lo que el propio expediente de queja documenta.

El mayor déficit de la red de salud mental se verifica respecto a los dispositivos de atención hospitalaria de continuidad, en concreto, los hospitales de día y las comunidades terapéuticas; que son los dispositivos que vienen a sustituir la intervención socio-sanitaria que representaban los manicomios, unidades que se considera imprescindibles para atender a los enfermos mentales crónicos. Este desfase de disponibilidad de recursos ha venido provocando los problemas que se detectan, y en especial respecto a los enfermos mentales crónicos que carecen de apoyo familiar o éste se revela como inadecuado.

La situación del estado carencial es clara y manifiesta: ya el propio Parlamento de Andalucía, en el mes de Noviembre de 1996, con el consenso de la totalidad de los grupos políticos interpeló al Gobierno en materia de atención a los enfermos mentales, aprobando una moción donde demandaba al Consejo de Gobierno a redefinir las necesidades actuales de la salud mental, contemplando la inclusión de unidades de hospitalización de media y larga estancia.

También son significativas las quejas relativas a la falta de coordinación entre los distintos dispositivos pues a pesar de existir un marco normativo y una estructura y medios a tal fin, lo cierto es que no se ha avanzado lo suficiente en aspectos sustanciales para hacer posible una máxima coordinación sociosanitaria.

Ya esta Institución en el Informe Anual de 1995 hizo una severa crítica sobre el desarrollo de la Reforma Psiquiátrica pues la realidad que se observaba entonces desde la óptica del Defensor del Pueblo Andaluz respecto a la situación de los derechos de los enfermos mentales venía condicionada por las luces y las sombras de la reforma psiquiátrica, que de forma pionera y loable se puso en marcha en Andalucía en 1984, momento en que se decide gestar un cambio profundo en las estructuras, modos y formas de asistir a los enfermos mentales.

Con la aplicación de este proceso de reforma psiquiátrica se acometió una profunda revisión del modelo tradicional de atención a estas personas, poco respetuoso y limitador de sus derechos, hacia otro modelo, de base y orientación comunitaria, integrado en los sistemas generales de atención sanitaria y servicios sociales.

Esta reforma que, en líneas generales, siempre hemos considerado oportuna y positiva, ha propiciado un cambio importante de las bases asistenciales y éticas sobre las que se asienta la atención a este colectivo, sobre todo en lo referente al desmantelamiento de los centros de internamiento psiquiátricos tradicionales. Sin embargo, no ha conseguido alcanzar el objetivo pretendido de sustituir, progresivamente, esta red de macrocentros de internamiento por otra alternativa de pequeños centros y servicios diferenciados y situados en la comunidad.

La reforma psiquiátrica emprendida en Andalucía ha propiciado una progresiva deshospitalización de los enfermos mentales, como consecuencia inmediata de la aplicación de los postulados de la psiquiatría comunitaria. De unas estructuras en las que el internamiento era un paradigma de la intervención sanitaria sobre el enfermo, se ha pasado, sin solución de continuidad, al favorecimiento de la inserción del individuo en su núcleo familiar, con el consiguiente desmantelamiento de la red de hospitales psiquiátricos.

Las actuaciones que desde la Administración sanitaria se han desarrollado, han ido encaminadas a acomodar la realidad de los enfermos mentales al modelo teórico establecido, aún sin contar con la disponibilidad de medios suficientes para su total puesta en práctica. Si el tránsito de uno a otro sistema estuvo presidido por el propósito de restituir a los enfermos mentales el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, profusamente violentados, como ya hemos dicho por el anterior modelo manicomial, se olvidó, en cambio, que la precipitada implantación del nuevo sistema habría de provocar no pocas disfuncionalidades que repercutirían asimismo sobre los derechos del enfermo.

En este sentido, la máxima crítica del proceso de la reforma de salud mental en Andalucía se concentra, como se ha dicho, en la insuficiencia de dispositivos de atención continuada, de medio y largo plazo, así como de comunidades terapéuticas y centros de día, que ha producido situaciones de desasistencia, cuyas consecuencias han recaído sobre los propios enfermos y sus familias.

Entrando en quejas concretas, queremos destacar la **queja 01/744**, **queja 01/1648**, **queja 01/1649** y **queja 01/2374**, en las que comparecieron en esta Institución la Presidenta de AFEMEN (Asociación de Familiares de Enfermos Mentales), y otros, éstos últimos en su condición de familiares de enfermos mentales residentes del Centro Terapéutico "Hogar Andalucía la Real" del Puerto de Santa María (Cádiz), exponiendo su preocupación por la transferencia de la gestión de la misma del Servicio Andaluz de Salud (SAS) a la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental (FAISEM).

En concreto se planteaban que la asistencia sanitaria y la gratuidad de la estancia de estos enfermos no se garantizaba con la transferencia de las citadas Casas Hogar al FAISEM, por lo que discrepaban de la misma.

Tras admitir la queja a trámite procedimos a evacuar los correspondientes informes del SAS y de FAISEM que fueron contestados, en idéntico texto de la forma siguiente:

“Las Casas Hogar a que hace referencia la queja proceden del proceso de cierre del antiguo Hospital psiquiátrico provincial de Cádiz, junto a las dos Comunidades Terapéuticas de dicha provincia. En el momento del cierre los pacientes que quedaban en la institución fueron distribuidos en 5 nuevos dispositivos (3 Casas Hogar y 2 Comunidades Terapéuticas), en función de las necesidades de atención de los mismos: aquellos que precisaban atención sanitaria continuada pasaron a las Comunidades terapéuticas (centros sanitarios de media y larga estancia para enfermos mentales), y aquéllos que precisaban apoyo y cuidados generales de tipo social a Casas Hogar. Teniendo garantizado en todo caso, también estos últimos, el derecho a la atención sanitaria que precisen, como cualquier otro ciudadano.

Las Comunidades Terapéuticas son consideradas a todos los efectos como un dispositivo sanitario, gestionado con todas las consecuencias por el Servicio Andaluz de Salud. Sin embargo, las Casas Hogar son dispositivos residenciales de carácter social y no sanitario, aunque en un primer momento y ante la falta de una estructura de gestión específica para las mismas, el SAS se hizo cargo transitoriamente de su gestión.

Una vez creada la Fundación, el paso lógico era la transferencia de las 3 Casas a su ámbito de competencias, ...

El proceso de transferencia contempla los necesarios acuerdos y previsiones de cara a garantizar el normal desarrollo del mismo. Una consideración que merece la pena tener en cuenta es que no se trataría de un cambio de dispositivos, sino del “tipo de gestión” de los programas en los que estos dispositivos están incluidos.

Como en el conjunto de Casas Hogar gestionadas por la Fundación que en la actualidad funcionan en Andalucía, su puesta en marcha desde nuestro ámbito implica el diseño y desarrollo de programas específicos para todos y cada uno de los residentes, a través de programas individualizados de atención que contemplan no sólo la dimensión de las necesidades sanitarias, sino también los aspectos relacionados con la desventaja social derivada del padecimiento psíquico.

Respecto a la cuestión económica planteada es necesario referir que las Casas Hogar son centros residenciales, no sanitarios, que deben cumplir la normativa sobre régimen económico de los centros de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía. No obstante, se realiza a todos los usuarios un estudio de su situación económica procurando una razonable adaptación en la aportación efectuada por cada uno de ellos.

Otro aspecto a destacar es que las actividades que se llevarán a cabo en el programa residencial, incluyen la participación activa de los usuarios en programas ocupacionales, formativos, de ocio y tiempo libre y de resocialización, lógicamente sin cargo económico para éstos”.

Con posterioridad al informe anterior, por FAISEM se aportaba al expediente de queja el Acuerdo de 25 de Septiembre de 2001 suscrito, por una parte, por la Presidencia de la Diputación de Cádiz, por la Gerencia de FAISEM y por el Coordinador Autonómico del Programa de Salud Mental del SAS y, por otra, representantes de FANAE y de familiares de

residentes del Hogar Constitución y del Hogar Andalucía La Real en el que el SAS y el FAISEM se comprometían, respectivamente, a mantener la presencia de un Diplomado en Enfermería en turnos de mañana y tarde y, en cuanto a la participación de los usuarios en la financiación, en atender a los recursos económicos de los enfermos caso por caso, partiendo de la legislación vigente.

Igualmente se aportaba escrito complementario al Acuerdo anterior, de los familiares de enfermos de los respectivos Hogares, de fecha 26 de Septiembre de 2001, en el que se aludía al acuerdo verbal de *“seguir manteniendo el apoyo psicológico y psiquiátrico, las necesidades sanitarias y la atención personal al paciente”*.

A la vista de los hechos expuestos, esta Institución consideró conveniente hacer las siguientes consideraciones:

1. Sobre la naturaleza dual de los servicios públicos de salud mental.

La primera cuestión que se plantea es indagar sobre la naturaleza, sanitaria, social o mixta (sociosanitaria) de los distintos dispositivos y programas relativos a la salud mental, pues conforme a esta delimitación ello nos llevará no sólo a una distinta adscripción orgánica es de estos recursos sino que puede tener su traslación a su régimen de organización, funcionamiento y financiación.

Desde el punto de vista sanitario, pudiera pensarse que la Ley General de Sanidad de 1986, al establecer en su artículo 20 las líneas básicas de la actuación en el campo de la salud mental sitúa esta cuestión en el estricto ámbito sanitario. Sin embargo, esta misma disposición, al establecer la integración de las actuaciones de salud mental en el sistema sanitario general, hace mención expresa a las necesidades sanitarias y sociales de este colectivo, especificando que los servicios de salud mental y atención psiquiátrica del sistema sanitario general cubrirán, asimismo, en coordinación con los servicios sociales... la atención a los problemas psicosociales que acompañan a la pérdida de salud en general.

Siguiendo esta línea, el Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, de Ordenación de las prestaciones sanitarias, en su disposición adicional cuarta recoge que la atención a los problemas o situaciones sociales o asistenciales no sanitarias que concurren en los casos de enfermedad o pérdida de la salud tendrán la consideración de atenciones sociales, garantizándose en todo caso la continuidad del servicio a través de la adecuada coordinación de los servicios sanitarios y sociales.

También la Ley de Salud de Andalucía de 1998 alude a la atención a la salud mental (arts. 6.2 y 4, 15.4 y 18.2), resaltando el carácter integral de la misma que, en cualquier caso, debe prestar su apoyo a los dispositivos públicos de atención sociosanitaria (arts. 2 y 18.1 de la Ley).

Desde un punto de vista de los Servicios Sociales, a pesar de su amplio planteamiento constitucional (arts. 1.1, 9.2, 38, 39, 40.1, 48, 49, 50, 148, y 149.1 1º y 17º) tiene una difícil conceptualización y delimitación, al que la doctrina constitucional ha tratado de perfilar. Así, en la Sentencia 76/1986, de 9 de Junio alude a que «la noción de asistencia social no está precisada en el texto constitucional, por lo que ha de entenderse remitida a los conceptos elaborados». Por ello, el Tribunal apoyándose en la legislación vigente deduce la existencia de una asistencia social externa al sistema de Seguridad Social y no integrada en él. Esta asistencia social aparece como un mecanismo por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema y que opera mediante técnicas distintas de las

propias de la Seguridad Social que se caracteriza por su financiación al margen de toda obligación de contribuir por parte de los destinatarios o beneficiarios.

Los Servicios Sociales en Andalucía están referidos en la Ley de 1998 en relación a los sectores de población a que se dirige (arts. 6 y 11), criterio seguido por el Decreto de estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales (D. 180/2000, de 23 de Mayo) y las Órdenes anuales de convocatoria de ayudas y subvenciones, sin que se haga alusión expresa a los enfermos mentales, como tampoco se hace a ningún otro colectivo en razón a su patología.

Tan sólo en la Orden de 28 de Julio de 2000, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales (dictada en desarrollo del Decreto 87/1996, de autorización, registro y acreditación de los Centros de Servicios Sociales) encontramos una expresa referencia, tanto en su preámbulo como en su Anexo, a los centros específicos para personas con enfermedad mental, clasificándolos en Casas-Hogar, viviendas supervisadas y centros sociales, tipología de dispositivos incluidos (a excepción de los centros sociales) en el Programa Residencial de FAISEM.

Concurren, pues, en la atención a la salud mental aspectos sanitarios y sociales, que abordaremos atendiendo fundamentalmente a la distinta tipología y a la asistencia que en ellos se desarrolla.

2. Los servicios sanitarios de salud mental.

Siguiendo el Plan Andaluz de Salud, la red de dispositivos sanitarios de salud mental en Andalucía vienen configurados de la siguiente forma:

- Equipos de salud mental de Distrito, con las funciones de apoyo a los profesionales de atención Primaria, atención ambulatoria y domiciliaria directa y coordinación con otros dispositivos de salud mental más especializados.

- Unidades de salud mental en los hospitales generales, con funciones de atención hospitalaria en régimen de internamiento de agudos y el desarrollo de programas de interconsulta con el resto de las Unidades del Hospital.

- Unidades de salud mental infantil, como Unidades de apoyo a la atención infantil de los Equipos de Distrito, aunque también desarrollan programas de interconsulta y apoyo a otros dispositivos sanitarios, educativos y sociales.

- Unidades de rehabilitación, con funciones de Centro de Día para el desarrollo de Programas de Rehabilitación Psicosocial y de Reinserción social y de apoyo a los Equipos de Distrito para la implantación de estos programas en sus respectivos ámbitos de actuación.

- Hospitales de Día, cuya funciones se han generalizado como programas de día en otros dispositivos comunitarios.

- Comunidades Terapéuticas, con funciones de hospitalización de media y larga estancia para pacientes psicóticos mediante atención intensiva.

Son, pues, éstos los recursos estrictamente sanitarios existentes en la actualidad, que, en lógica consecuencia dependen y se incardinan en la estructura del Servicio Andaluz de Salud.

El propio Plan considera prioritaria la necesidad de dotarse y reforzar los recursos de media y larga estancia para la atención a pacientes psicóticos señalando como objetivo (nº 33) el definir un modelo de cooperación intersectorial para la atención a problemas fronterizos que requieren atención sanitaria y social en colaboración con otros Departamentos o Administraciones con responsabilidad en la materia.

3. Los servicios sociales de salud mental.

En Andalucía, en los dispositivos sociales de salud mental podemos distinguir unos recursos específicos que se aglutinan en la red de dispositivos de la Fundación Andaluza para la integración social del Enfermo Mental (FAISEM) y recursos no específicos incluidos en los programas generales de Servicios Sociales.

En lo que respecta a los recursos de FAISEM, y en concreto a los incluidos en su Programa Residencial, podemos distinguir:

- Recursos supervisados (pisos), que se definen como unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas destinadas a enfermos mentales que posean un grado suficiente de autonomía personal, por lo que no precisan necesariamente personal específico durante las 24 horas.

- Recursos asistidos (casas-hogar), centros residenciales de alojamiento y convivencia para enfermos mentales con escaso nivel de autonomía personal, que garantizan la cobertura de las necesidades de atención no sanitaria, siendo su función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente.

Por otro lado, los recursos no específicos integrados en los programas generales de servicios sociales vienen conformados por las Residencias de Tercera Edad y los Centros para Deficientes, dependientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

La asistencia sanitaria a estos usuarios se aborda a través de los niveles de atención domiciliaria, ambulatoria y hospitalaria de responsabilidad del Servicio Andaluz de Salud.

4. Naturaleza de las casas-hogar.

De los datos obrantes en el expediente, se deducía que el cierre del antiguo Hospital Psiquiátrico Provincial de Cádiz dio lugar a la distribución de los pacientes en cinco nuevos dispositivos: 2 Comunidades Terapéuticas y 3 Casas-Hogar, todas ellas dependientes del SAS, toda vez que la transferencia operada por Decreto 127/1990 lo era en materia de salud, y correspondía a este Departamento la asunción de los dispositivos traspasados.

La distribución de los pacientes en dichos dispositivos se realizó, conforme a postulados clínicos y de necesidades de atención en dichos dispositivos, siendo destinados a las Comunidades Terapéuticas los que precisaban una atención sanitaria continuada y a las Casas-Hogar los que precisaban un apoyo de carácter social.

Los usuarios de estos dispositivos residenciales lo conforman pacientes con un largo historial institucional que precisan de un recurso asistido adecuado a su nivel de autonomía. Estamos ante unos pacientes con una patología de un determinado nivel (que podemos concretar en casos diagnosticados como psicosis) en los que no suelen producirse manifestaciones psicopatológicas que distorsionen gravemente la convivencia, aspecto éste último, que permite no recurrir de manera intensa y/o continuada al personal sanitario, si bien el carácter crónico de éstos los hace tributarios de necesidades de atención sanitaria ambulatoria, domiciliaria u hospitalaria.

Ateniéndonos a la tipología de dispositivos sanitarios y sociales anteriormente expuestos, cabe deducir que el recurso más adecuado al perfil de estos pacientes se corresponde con las Casas-Hogar de FAISEM, sin perjuicio de la evolución que, en cada caso concreto, pueda decantar la necesidad de éstos hacia un recurso del sistema sanitario (Comunidad Terapéutica, etc.) o de los generales de Servicios Sociales.

La creación de la Fundación Pública FAISEM por parte de la Junta de Andalucía, en cuyo Patronato se integran las Consejerías de Economía y Hacienda, Salud, Trabajo y Asuntos Sociales cuyo objeto estatutario es, con carácter general, de apoyar la integración social y laboral de las personas que padezcan enfermedades psíquicas generadoras de incapacidad personal y social y que tengan dificultades de acceso a recursos normalizados a través de, entre otros medios, de la gestión y promoción de dispositivos y programas residenciales de carácter social, constituye junto al resto de los recursos sociales, un instrumento fundamental de la política de salud mental de la Junta de Andalucía.

Corresponde a la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio de sus potestades de autoorganización, el regular y adscribir los recursos en orden a servir al interés general (art. 13.1 del Estatuto de Autonomía).

5. Régimen de financiación de las Casas-Hogar.

Las Casas-Hogar en tanto han dependido del SAS se han integrado (transitoriamente) en la red asistencial del mismo, es decir, han conformado servicio público sanitario y, por tanto, le ha sido aplicable el régimen de financiación propio del mismo, por lo que la asistencia en ellos ha estado presidida por el principio, entre otros, de financiación pública (art. 79 de la Ley General de Sanidad y art. 80 de la Ley de Salud de Andalucía).

En la medida que las citadas Casas-Hogar se integran en los dispositivos generales o especiales de Servicios Sociales pasan a regirse por el régimen de financiación previsto en la Ley de Servicios Sociales de Andalucía de 1988, que prevé en su art. 30 la posibilidad de la participación de los usuarios en los gastos de determinados servicios, sin que en ningún caso pueda superar esta participación el coste del mismo.

Así, en el ámbito de los Servicios Sociales tanto la Ley de personas mayores de 1999 (art. 29) como la Ley de Personas Discapacitadas (art. 36) prevén la participación de los usuarios en el coste de los Servicios. En lo que respecta a la competencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, la Orden de 30 de Agosto de 1996 (modificada por otra de 5 de Abril de 2000) establece respecto a las plazas concertadas en Centros de Mayores y Discapacitados, la financiación de las mismas para cada usuario en un porcentaje sobre el total de sus ingresos líquidos anuales, excluidas las pagas extraordinarias, que para las residenciales se fija en un 75%, abonando el IASS la diferencia resultante del coste con un determinado tope.

En lo que atañe a las plazas residenciales de FAISEM, establece el Programa que la participación del usuario se asienta en el principio general de la compatibilidad de ésta con la necesidad de favorecer la autonomía personal de los usuarios, fijando como criterios:

a) Establecer explícitamente y, con carácter homogéneo para toda la Comunidad Autónoma, el coste por plaza, contemplando al menos los correspondientes a un recurso supervisado con o sin manutención con apoyo de 24 horas.

b) Establecer un porcentaje a retener sobre el total de ingresos de los usuarios y/o en su caso de su familia, sin superar nunca el coste de la plaza que ocupa.

c) Flexibilizar la cantidad a disposición individual de cada usuario, intentando garantizar en cada caso un mínimo que apoye la autonomía del mismo.

Por el Patronato de la Fundación, mediante Acuerdo de 20 de Febrero de 1996, se determina la aportación a realizar por los usuarios de las plazas residenciales, en los siguientes términos:

1. Los usuarios de plazas residenciales adscritas a FAISEM abonarán en concepto de participación en el coste de la financiación de las estancias, una cantidad equivalente al 75% de la base de cálculo constituida por la totalidad de sus ingresos líquidos anuales, excluyendo las pagas extraordinarias. En los casos de estancia sin manutención se abonará un tercio del importe de la estancia ordinaria. En ningún caso la participación superará el coste médico de la plaza.

2. Se garantiza a cada residente con obligación de colaborar en la financiación de las estancias, una cantidad mensual de 10.000 ptas./mensuales para sus gastos personales (incrementadas con carácter general a 15.000 ptas. y excepcional y justificadamente para disponibilidades superiores).

Compartía esta Defensoría la lógica preocupación de los familiares de estos enfermos porque éstos reciban en todo momento la mejor asistencia y en el recurso más adecuado a su patología, pero ese interés había de atemperarse a la organización de los servicios de salud mental de la Junta de Andalucía, interesando preferentemente que la asistencia que se presta a estos enfermos cubra con suficiencia las necesidades sanitarias y sociales de éstos con independencia del dispositivo de referencia, y sin perjuicio de la debida adecuación de los recursos a los perfiles de sus usuarios.

Destacamos en aquel proceso el ánimo negociador y consensual de las partes intervinientes que, de hecho, derivó en unos compromisos que atenuaban los aspectos más desfavorables del proceso de traspaso (la asistencia sanitaria y el coste de los servicios) a través de la presencia en los Centros de un Diplomado en Enfermería y de la especial atención a los recursos económicos de los residentes en orden a la fijación de su participación.

Es por ello que esta Defensoría, atendiendo al derecho de los enfermos mentales a una asistencia sanitaria específica como a una atención integrada y coordinada con los sistemas de protección social, de conformidad con lo establecido en la legislación general y sectorial de Sanidad y Servicios Sociales, consideró conveniente preservar la debida asistencia de estos enfermos residenciados en las Casas-Hogar de El Puerto de Santa María, y a tal efecto en orden a reforzar su garantía realizó la siguiente **Sugerencia**:

“Que por los servicios de salud mental de la Junta de Andalucía, desde los ámbitos sanitarios y sociales, se promueva la adecuación de los respectivos dispositivos al perfil de los usuarios de los mismos sin merma de la calidad asistencial que se venga prestando en los mismos”.

Dicha Sugerencia, a la fecha del presente informe está pendiente de contestación.

También en la **queja 01/1602** y **queja 01/1603** realizamos un análisis sobre los dispositivos y las actitudes sociales hacia los enfermos mentales. En las mismas comparecían ante esta Institución una Asociación de Vecinos de Los Barrios (Cádiz), y la titular de una guardería infantil sita en la misma localidad, planteando una misma pretensión: la inadecuación de la futura ubicación de una vivienda supervisada para personas con enfermedad mental en la calle Rosas nº 5 de dicha localidad, promovido por la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental (FAISEM).

Tras admitir la queja a trámite procedimos a evacuar los correspondientes informes a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz y a la Fundación Andaluza para la Integración del Enfermo Mental (FAISEM), expresándonos éstos lo siguiente:

“El citado centro se define en la normativa de aplicación (Orden de 28/7/2000, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de servicios sociales de Andalucía) como una unidad de alojamiento y convivencia ubicada en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a personas con enfermedad mental que poseen un grado suficiente de autonomía personal, por lo que no precisan necesariamente personal específico durante las 24 horas.

Examinada la documentación del expediente incluida la documentación técnica, se concede mediante Resolución de 20/12/2000, la autorización previa para la creación de una Vivienda Supervisada para personas con enfermedad mental, con una capacidad asistencial máxima de 9 plazas.

La ubicación de la vivienda en relación con el entorno no entra dentro de las competencias de esta Delegación Provincial, que sólo debe verificar el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales regulados en la citada normativa, siendo la normativa urbanística y por tanto competencia municipal, quien define y permite el uso de las distintas edificaciones”. (Informe de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz de 25 de Junio de 2001).

“Se trata de una vivienda para personas que están siendo tratadas en régimen ambulatorio por los servicios de salud mental del SAS, apoyada por personal del programa residencial de la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental y gestionada, por tanto, por dicha entidad.

En consecuencia, el hecho de que la vivienda prevista sea, como se expresa en el escrito, “colindante con un local y vivienda donde desde hace años está establecida una guardería, y a escasos metros de un colegio de educación infantil y primaria y de una zona de jardines y parque infantil, frecuentadas muy habitualmente por niños y mayores, por su proximidad a los centros escolares y por ser zona de esparcimiento de los habitantes de la población”, no constituye

en absoluto una contraindicación para la residencia en la zona de estas personas. Y ello, no sólo porque no parece que tal tipo de usos pueda limitar el derecho a residir libremente en un entorno urbano, a personas en tratamiento por un problema de salud mental, sino porque la ya dilatada experiencia de apoyar la integración social de este tipo de personas, muestra que su presencia en entornos residenciales normales no genera, antes al contrario, más problemas que la de otros ciudadanos.

Por todo ello, si queremos como también afirma el escrito, “compatibilizar y proteger los derechos de todos los ciudadanos”, creemos que no podemos permitir restricciones de derechos básicos que, al carecer de justificación objetiva, se convierten en discriminaciones activas sobre un colectivo con poca capacidad de defensa”. (Informe de FAISEM de 5 de Junio de 2001).

Constaba igualmente en el expediente escrito de la Presidenta de AFEMEN (Asociación de Familiares de Enfermos Mentales), en la que nos exponía la falta de plazas de este tipo de recursos en dicha zona apoyando su ubicación por considerarla *“muy adecuada para este tipo de enfermos, al tener un amplio jardín, estar bien ubicada y tener frente a la casa una amplia zona verde”*.

En relación a esta cuestión esta Institución hizo las siguientes consideraciones:

1. En cuanto al modelo comunitario de la atención en salud mental.

Las personas con enfermedades mentales graves o crónicas han venido sufriendo una larga historia de marginación en este país, cuyo modelo asistencial, hasta hace pocas décadas, se organizaba en torno a internamientos durante largos períodos de tiempo, e incluso de por vida, en instituciones u hospitales psiquiátricos (los denominados “manicomios”), normalmente de gran tamaño y situados lejos de los núcleos urbanos, con funciones de asilo y custodia y con una deficiente y escasa asistencia psiquiátrica.

Esta situación sufre en la década de los 80 un drástico giro con el desarrollo de los procesos de Reforma Psiquiátrica en diversos países occidentales, que plantean un nuevo modelo de atención basado en la comunidad, atendiendo los problemas de salud mental en el entorno comunitario, evitando su institucionalización y marginación.

Se trata de un modelo que trata de desplazar el eje de atención del hospital a la comunidad a través de dispositivos alternativos buscando su reinserción social en la comunidad.

Este es el modelo que la propia Ley General de Sanidad de 1986 establece en su artículo 20 que sobre la base de la total equiparación de la persona con enfermedad mental a las demás personas que requieran servicios sanitarios y sociales, se desarrollarán, en el ámbito comunitario, los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para su adecuada atención integral.

En el mismo sentido, el art. 18 de la Ley de Salud de Andalucía de 1998, establece que la atención de los problemas de salud mental se realizará preferentemente en el ámbito de la comunidad.

La existencia de una adecuada red de atención comunitaria que permita el mantenimiento e integración en la sociedad de la población con enfermedades mentales

constituye uno de los retos más desafiantes e interesantes a los que se enfrentan la sociedad, los profesionales y los sistemas sanitarios y sociales.

Las problemáticas y necesidades de esta población son múltiples y complejas. La mayoría de las veces desbordan el ámbito sanitario-psiquiátrico situándose en dimensiones de índole social y psicosocial, derivadas en buena parte de las discapacidades y déficits de su autonomía y por consecuencias sociales negativas de desventaja social (pobreza, aislamiento social, rechazo, problemas de alojamiento, etc.), que requiere por parte de los poderes públicos y de la sociedad posibilidades efectivas de rehabilitación e integración social normalizada en la comunidad a fin de evitar situaciones de deterioro y marginación.

El desarrollo de los procesos de reforma psiquiátrica en Andalucía requiere, en el desarrollo del modelo comunitario de atención en salud mental, no sólo de la implicación y colaboración de los servicios sanitarios y sociales sino también la atención residencial y el soporte comunitario imprescindible para la efectiva inserción y desenvolvimiento normalizado en el entorno social, en el que tiene un papel relevante las actitudes de la población en general y, en especial, de la más inmediata y cercana a estos enfermos.

2. En cuanto a las actitudes hacia los enfermos mentales.

Esta Defensoría ha tenido ocasión de constatar en su actividad diaria la existencia de actitudes desfavorables, por parte de un sector de la población andaluza, hacia los enfermos mentales. Ya el informe de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de 1989 sobre "Las actitudes de la población andaluza sobre los enfermos mentales" aludía a este aspecto, y así ante la pregunta sobre si se sienten incómodos o intranquilos en presencia de personas enfermas mentales, un 76,5% de la población general y un 53,5% de la población asistencial afirmaba encontrarse incómoda o intranquila ante estos enfermos, dato preocupante máxime cuando en el mismo informe en el capítulo relativo a la presunta peligrosidad, asociada tradicionalmente a la enfermedad mental, sólo es compartida por un 31% de la población general y un 12% de la población asistencial.

Quizás sea la supuesta peligrosidad el argumento principal que históricamente ha actuado de forma explícita o implícita para apoyar la necesidad de apartar de alguna forma estos enfermos de la sociedad (en el pasado para su encierro en los antiguos manicomios y hoy tratando de ubicarlos en "lugares adecuados"). Esta falsa creencia de la peligrosidad, a la que no son ajenos los medios de comunicación al destacar de forma insistente desproporcionadas asociaciones entre enfermo mental y delito o peligrosidad, es la que ha servido y sirve de justificante para adoptar actitudes discriminadoras por parte de la propia sociedad, sociedad que, en ambivalente actitud, por un lado rechaza situaciones que supongan fenómenos de exclusión, como exige medidas que le protejan de la incomodidad o peligro que entienden supone la convivencia con estos enfermos.

El estigma de la enfermedad mental sigue existiendo y jugando como un auténtico hándicap en la calidad de vida y recuperación de las personas que sufren trastornos psiquiátricos.

El estigma se define en el Diccionario como "*una marca de vergüenza o de infamia*", término que si bien hoy día no conlleva marcas físicas (el término surge en la antigua Grecia al marcar a los esclavos para señalarlos como seres inferiores) si juega como una etiqueta social más, siendo una de estas etiquetas estigmatizadoras la de la enfermedad mental.

Este estigma se manifiesta en una doble perspectiva:

- Una “estigma exterior” en cuanto supone un conjunto de actitudes y comportamientos de recelo y subestima de los ciudadanos hacia los que padecen trastornos psiquiátricos, que bien puede conceptuarse de maltrato de la sociedad hacia estos ciudadanos.

- Una “estigma interior”, que en la medida que estos enfermos encuentran actitudes negativas por parte de los ciudadanos producen en éstos baja autoestima, escasas expectativas y motivaciones y un agravamiento de los síntomas como pueden ser la ansiedad y la depresión.

Es necesario, pues, prevenir y combatir estos prejuicios y estereotipos que favorecen el rechazo y exclusión social de los enfermos mentales y para ello entendemos que las campañas de sensibilización social sobre la realidad de estas personas y la participación comunitaria son instrumentos imprescindibles.

3. En cuanto al programa residencial de FAISEM.

Los alojamientos del FAISEM, tanto en casas-hogar como en viviendas supervisadas, se incardinan dentro del Programa residencial del mismo, que se define como el conjunto de actividades y recursos orientados a favorecer la permanencia y participación activa en la vida social, de personas con discapacidades derivadas del padecimiento de enfermedades mentales, a través de la cobertura de un conjunto de necesidades de la vida cotidiana (vivienda, manutención, cuidados básicos y relaciones interpersonales significativas).

La provisión de alojamiento en favor de estos enfermos constituye el apoyo social más preciso para la atención comunitaria de los mismos y la mejor garantía de su atención. Esta necesidad de un lugar en el que vivir, lugar en el que se le ofrezcan posibilidades de aprendizajes básicos y relaciones de convivencia, con ubicación en zonas urbanas normalizadas, es uno de los aspectos nucleares de la atención comunitaria.

Corresponde a la Administración Autonómica Andaluza a través de la Fundación Pública FAISEM (cuyo Patronato está configurado por los Consejeros/as de Salud, Asuntos Sociales, Economía y Hacienda y Trabajo y Desarrollo Tecnológico), la prevención de la marginación y desadaptación, así como el apoyo a la integración social y laboral de las personas que padezcan enfermedades psíquicas generadoras de incapacidad personal y social y que tengan dificultades de acceso a recursos normalizados a través de: la gestión y promoción de recursos, programas y dispositivos residenciales, ocupacionales y de formación, desarrollo de programas de prevención de la marginación y desadaptación, colaboración con otras Administraciones y entidades, promoción de cambios en las actitudes sociales tendentes a favorecer la aceptación e integración social así como la promoción de mecanismos de tutela (art. 5 de los Estatutos de FAISEM).

4. En cuanto a la participación comunitaria.

La participación de la comunidad en los servicios y programas de salud y servicios sociales es un principio que se ha desarrollado en las últimas décadas a partir de los planteamientos de la Organización Mundial de la Salud, que ha tenido su correspondiente traslación en las distintas legislaciones nacionales y autonómicas.

La promoción de la salud y de los servicios sociales, entendida como proceso tendente a capacitar a los individuos y las comunidades precisa la implicación de las personas y las Organizaciones.

La participación comunitaria no sólo tiene su previsión legal en el ámbito sanitario (arts. 5 y 10 de la Ley General de Sanidad y art. 2.7. de la Ley de Salud andaluza) sino también en el ámbito de los servicios sociales el disponer el art. 2 de la Ley de Servicios Sociales andaluza como uno de los principios generales el derecho a participar, mediante la intervención de los ciudadanos y usuarios, a través de los cauces adecuados en la promoción y control de los servicios sociales.

Por ello, entendía esta Defensoría que correspondía a la entidad FAISEM, conforme a sus previsiones estatutarias, realizar las actividades de promoción de los distintos recursos y programas tendentes a favorecer la aceptación e integración social de estos enfermos, actividad que debe abordar, con carácter previo a la ubicación de los recursos en una determinada localidad, sensibilizando a la población en general e informando e implicando a las personas y organizaciones que, de alguna manera, vayan a verse afectadas por las políticas, programas o actividades que se planteen. La participación es, pues, uno de los principios fundamentales, a la vez que un método de trabajo, para promocionar la integración social.

Éramos conscientes de que la participación comunitaria es un proceso complejo que precisa la implicación de todos sus protagonistas (políticos, técnicos, organizaciones sociales y ciudadanía), pero sólo a través de fórmulas de trabajo participativas sería posible la colaboración consiguiendo así actitudes favorables en beneficio no sólo para los enfermos mentales, sino también para la comunidad y el propio programa residencial de FAISEM.

Por otro lado, exponíamos que los propios beneficiarios directos de estos recursos residenciales son, en muchos casos, enfermos del mismo entorno social en que se ubica el dispositivo y, por tanto, ciudadanos no sólo conocidos por sus vecinos, que conscientes de su enfermedad y de sus lazos familiares y sociales incorporan a su vida diaria una real integración social.

Por ello, si bien esta Defensoría comprendía la preocupación de la Asociación de Vecinos y de la Guardería Infantil, entendía, en el caso planteado, que recaía sobre la Entidad Pública FAISEM la responsabilidad de introducir la participación comunitaria en la ejecución de los programas residenciales que le son propios.

En este contexto, se formuló por esta Defensoría las siguientes **Sugerencias**:

“Que por el FAISEM, en orden a la efectiva inserción social de los enfermos mentales en su entorno social y cobertura de sus necesidades de atención residencial y soporte comunitario, se lleven a cabo las siguientes actuaciones:

1. Realización de campañas de sensibilización e información sobre la problemática psicosocial y necesidades sociales de esta población.

2. Efectiva participación comunitaria de las personas, entidades y organizaciones en el desarrollo y ejecución del programa residencial .

3. Provisión preferente de las plazas residenciales entre enfermos de la localidad o próximos a ella”.

Dichas Sugerencias, a la fecha del presente informe, se encuentran pendientes de contestación.

2. 3. Listas de espera.

Ha sido una constante en todos los informes anuales hacer una específica referencia al crónico problema de las listas de espera, pues no en vano constituye la principal preocupación sanitaria de los españoles.

Los diversos plazos de demora y la diversidad de patologías (desde gravísimas a banales) hacía en muchos casos difícil dictar una resolución ante la falta de referentes en los parámetros anteriores, a lo que hay que añadir que esta demora se viene presentando tanto en las respuestas quirúrgicas, como en las respuestas diagnósticas y consultas de especialidades.

Esta cuestión, que tiene una enorme trascendencia como lo demuestra nuestra diaria actuación, no ha sido nada pacífica en el debate político, y ha tenido su primera traslación en el ámbito estatal en la aprobación por el Consejo Interterritorial de Salud del informe técnico “Sistema de Información sobre lista de espera quirúrgica” en el que se recogen una serie de criterios para homogeneizar las listas de espera, recomendaciones generales para gestión de pacientes pendientes de intervención, protocolización de los procesos más frecuentes en lista de espera quirúrgica o propuesta de información a los ciudadanos sobre estas listas.

Este apartado del funcionamiento de la Administración sanitaria ha tenido desde la perspectiva andaluza su expresión en el Decreto 209/2001, de 18 de Septiembre, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta quirúrgica en el sistema sanitario andaluz, norma que ha venido a desarrollar el derecho a disponer de información sobre los servicios y prestaciones sanitarias a que pueden acceder los ciudadanos, así como la garantía de acceso a tales prestaciones en un tiempo máximo previsto en el art. 6.1 apartado d) y m) de la Ley de Salud de Andalucía.

La aplicación del referido Decreto supone para todos los usuarios del SAS que deban someterse a una operación quirúrgica que tendrán garantizado un plazo máximo de 180 días para ser intervenidos en los hospitales públicos y concertados de la Comunidad Autónoma. Cuando la espera supere ese plazo, los andaluces podrán acudir a un centro privado con cargo a la sanidad pública andaluza.

Aunque el Decreto ya está en vigor, hay establecido un plazo de doce meses para que los centros sanitarios adecuen su estructura organizativa con el fin de garantizar el total cumplimiento del derecho regulado. En los primeros seis meses, es decir, hasta Abril de 2002 se procederá a la creación del registro, se añadirán nuevos apartados al archivo de pacientes y se revisarán, junto a las sociedades científicas, los criterios de indicación quirúrgica. A partir de esa fecha comenzará a contabilizarse el período de espera máximo de 180 días. Por tanto, el plazo establecido en esta normativa será efectivo a partir de Abril de 2002.

El registro de demanda quirúrgica será común en toda la comunidad autónoma, aunque su gestión se realizará de forma descentralizada en cada uno de los hospitales públicos y concertados. El único requisito que tendrá el paciente para acceder a esta garantía es estar inscrito en este registro. A partir del día que solicite su inscripción comenzarán a contabilizarse los 180 días de espera. La solicitud deberá ir acompañada de la firma del facultativo que indicó la intervención y de la aceptación escrita del paciente.

El decreto de garantía de tiempos máximos de espera comprende 700 procedimientos quirúrgicos, excluyendo los procesos banales que no conllevan riesgos, discapacidad o dolor para el enfermo, así como los casos de operaciones urgentes, que se practican de forma inmediata y las intervenciones de extracción y trasplante de órganos, puesto que su realización depende de la disponibilidad de órganos.

La normativa incorpora también una disposición que permitirá a la Consejería de Salud fijar plazos inferiores a seis meses para procesos graves, cuya demora puede entrañar riesgos o empeoramiento de la evolución del paciente, discapacidad grave o limitaciones funcionales importantes, o bien cursen con dolor invalidante.

La Consejería de Salud habilitará los medios y recursos necesarios para garantizar que el paciente sea operado en los hospitales públicos andaluces o en centros concertados antes de seis meses. Si se supera este tiempo sin haber obtenido respuesta quirúrgica, se le entregará una relación de los centros sanitarios privados a los que puede acudir así como un documento que le acredite en el hospital elegido. También se abonará al paciente y a su acompañante los costes de desplazamiento y dieta. En el Anexo del decreto se relacionan las tarifas vigentes para cada uno de los procesos quirúrgicos.

Por otro lado, la pérdida del derecho a la garantía de tiempos de respuesta quirúrgica sólo se producirá si un paciente inscrito en el registro se niega a ser intervenido en el centro público o concertado ofertado por la Consejería de Salud, si retrasa voluntariamente su operación o si no se presenta a la cita correspondiente sin causa justificada. En aquellos casos en los que, según criterio facultativo y por circunstancias derivadas de problemas de salud o de patología sobreañadida, no fuese conveniente realizar la intervención quirúrgica prevista, el paciente no pierde su derecho, sino que el cómputo de plazo queda en suspenso y se retoma una vez que se hayan resuelto las incidencias.

En la propia comparecencia informativa del Consejero de Salud ante el Parlamento, se adelantaba por éste que antes de la entrada en vigor del Decreto se publicaría una Orden para priorizar los riesgos más importantes, de tal forma que en aquellos procesos que afectan a las especialidades más prevalentes -oftalmología, cirugía general, traumatología, otorrinolaringología y urología- se establecerían veinticuatro indicaciones concretas para las cuales la garantía de tiempo máximo se fijaría en 30 días, y otras treinta y dos indicaciones en las que se fijaría un plazo máximo de 90 días.

No es difícil imaginar la enorme dificultad que implicará la puesta en práctica de esta garantía, que en la medida que ofrezca resultados satisfactorios no sólo supondrá la efectividad del derecho a la salud, sino también el reforzamiento de la legitimidad social del sistema sanitario público y de los principios que lo presiden. En suma, un paso más en la consolidación de lo que viene llamándose nueva generación de los derechos de los ciudadanos, de la que seremos interesados vigilantes.

En este apartado queremos destacar la **queja 00/3983** en la que la persona interesada nos exponía la demora que había presidido el proceso de diagnóstico de su enfermedad por parte de los servicios sanitarios públicos, así como de las consecuencias que dicha circunstancia había tenido para el pronóstico y tratamiento de la misma.

La persona interesada señalaba su primera asistencia al centro de salud a finales de 1998, aquejada por un *“profundo malestar”*, y fundamentalmente alarmada por la presencia de un *“bulto sospechoso”* en el cuello.

A partir de este momento se suceden una serie de remisiones de unos servicios médicos a otros, acompañados de sus correspondientes esperas, con el único objetivo de conseguir primero la práctica de una analítica, y más tarde la realización de una biopsia.

Primero, el médico de cabecera la envía de nuevo a casa con un tratamiento a base de pastillas y sobres y la indicación de acudir nuevamente al mes siguiente.

En la segunda visita los síntomas no habían remitido, de forma que los bultos habían proliferado, lo que al parecer constituyó en este caso motivo suficiente para ser remitida al cirujano con el objeto de que se le practicara una biopsia.

La falta de una analítica que aquél estimaba necesaria la devolvió de nuevo a la instancia inicial, y a la vista de los resultados de la misma incluso se le llegó a informar de que aquéllos no arrojaban anomalía alguna.

Fue a resultas de un desmayo en plena calle que determinó su ingreso vía urgencias en el Hospital *“Carlos Haya”*, en el cual tras ocho días de internamiento, acabaron por diagnosticarle su padecimiento: linfoma No Hodgkin de alto grado de malignidad de células grandes B en estadio III.

A la vista de lo expuesto la persona interesada estimaba que en el período transcurrido desde la primera consulta, hasta que por fin se realiza el diagnóstico, se había producido una evolución de la enfermedad que por un lado la había llevado a recibir un cruento tratamiento, y que por otro había ensombrecido fuertemente el pronóstico.

En otras palabras: la reclamante consideraba que si se hubiera diagnosticado el mal desde que demandó la asistencia sanitaria por primera vez, y se le hubiera asegurado un tratamiento adecuado a tiempo, se hubiera podido eliminar, o al menos paralizar o ralentizar la propagación de la enfermedad.

A su entender el diagnóstico y por consiguiente el tratamiento se habían demorado cuatro meses, que pasó *“entre consultas de médicos poco profesionales, discusiones entre ellos, listas de espera, y sin haber sido atendida correctamente, limitándose la actuación médica a una simple analítica que, además de todos los problemas y el tiempo perdido que conllevó el hacérmela, encima fue erróneamente identificada por el suplente”*.

Estimaba por tanto que la actuación de la Administración Sanitaria se caracterizó por una falta de empleo de los medios de diagnóstico en consonancia con los medios actualizados y disponibles por la sanidad pública, en definitiva una mala praxis médica que abarcaba la no inclusión en listas de actuación preferente según demandaba su estado clínico, que habían originado una propagación irreversible de la enfermedad, a la

que acompañaban otra serie de daños y secuelas por los que estimaba que debía ser reparada.

Admitida a trámite y recabado el correspondiente informe éste se resumía en dos argumentaciones, a saber, por un lado el reconocimiento de una demora no justificada que impidió realizar el diagnóstico con la premura que hubiera sido deseable, dada la severidad con la que más tarde se reveló el mismo; y por otro lado, la afirmación sobre la falta de influencia de ese retraso en relación al pronóstico de la enfermedad.

Pues bien, la pretensión que la persona interesada incorporaba a su escrito no era otra que la que actúa la responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria, a cuyos efectos nos constaba que había iniciado el procedimiento de reclamación correspondiente.

Aplicando el patrón clásico de los elementos que tradicionalmente se predicán de dicho instituto jurídico, nos encontramos como presupuesto de su exigencia una actuación administrativa enmarcada en el seno del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que produce una lesión derivada de aquélla en virtud de una relación causa-efecto, y que se traduce en un daño efectivo, individualizado, y evaluable económicamente.

La concurrencia de algunos de estos requisitos en el supuesto que consideramos no plantea mayores problemas, pues no es posible dudar que a efectos de lo previsto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, el conjunto orgánico que integra el SAS al tiempo que constituye administración pública, desarrolla una actividad de servicio público imputable a aquella en cuanto a los eventuales efectos dañosos de su funcionamiento.

Ahora bien, en el ámbito del servicio público sanitario no resulta generalmente tan sencilla la delimitación de otros presupuestos tales como la propia existencia de la lesión, o fundamentalmente, la de la relación de causalidad.

Por lo que hace al primer aspecto, realmente resulta difícil separar los efectos lesivos que corresponden a la enfermedad, de aquéllos que son consecuencia del tratamiento médico, o mejor aún, de la falta de tratamiento. En este sentido la STS de 5 de Junio de 1991 realiza una distinción entre los daños que la enfermedad produce a pesar de todos los tratamientos, por adecuados y eficientes que sean; de los daños que se derivan de la enfermedad pero que son evitables con un tratamiento a tiempo y adecuado, y su producción es debida a la falta de asistencia.

Es posible hablar de responsabilidad por tanto en los casos en que el daño producido por la evolución de la enfermedad pudo evitarse con un tratamiento médico adecuado y aquéllos en los que el daño resulta de un tratamiento inadecuado o desnaturalizado.

Desde la óptica de la reclamante la lesión vendría constituida por el agravamiento o evolución regresiva de la enfermedad por falta de diagnóstico y tratamiento adecuado a tiempo, lo que había determinado el mal pronóstico de la misma.

Frente a esta afirmación nos encontramos con la tesis administrativa para la cual la demora en el diagnóstico y tratamiento no ha tenido trascendencia en relación al curso de la enfermedad. Así, en palabras del cirujano, el retraso de cuatro semanas en el diagnóstico no ensombrecería el pronóstico. De la misma manera los propios términos del informe

administrativo califican como “probable” que el flujo de la demora no justificada en obtener el diagnóstico sobre el pronóstico de la enfermedad sea prácticamente nulo.

La incidencia de la demora en cuanto al curso del proceso asistencial a efectos de la exigencia de responsabilidad, ha sido analizada por parte de la doctrina, fundamentalmente en lo que se refiere a las denominadas listas de espera.

Así es posible diferenciar el perjuicio que se reduce a soportar una situación dolorosa hasta que se recibe el tratamiento, del que se traduce en un agravamiento de la situación del enfermo por falta de atención. En este último caso, el daño grave es producto de la demora en la asistencia y por lo tanto debe ser indemnizable.

A la vista de lo señalado vendríamos obligados por tanto a preguntarnos hasta qué punto la demora en la realización del diagnóstico y, por consiguiente, en la recepción del tratamiento, fue determinante de la propia agresividad del que le fue impuesto a posteriori, la disminución del resultado favorable del mismo, la progresión de la enfermedad, y la severidad de su estado en aquel momento. Es decir, de qué manera el diagnóstico temprano y el tratamiento a tiempo hubieran favorecido la calidad y la esperanza de vida.

La respuesta a este interrogante, que nos da la medida de la existencia de la relación de causalidad entre el actuar de los servicios sanitarios y la producción del daño, es una tarea compleja que lamentablemente queda al margen de nuestras posibilidades de actuación, pues sólo la opinión cualificada de facultativos expertos en la materia puede dilucidarlo, en el marco del procedimiento reglamentariamente establecido.

El problema planteado se incrementaba por la falta de determinación normativa de los niveles de calidad o los parámetros de eficacia del funcionamiento del servicio sanitario, que en materia de demora creemos que exigiría la definición de unos tiempos máximos de espera cuyo incumplimiento lleve aparejado un derecho de reparación.

De todas maneras nos interesaba resaltar, como bien señalaba la persona interesada en el escrito de alegaciones que nos remitió, que esa misma Administración se sitúa en el ámbito de la probabilidad y no en el de la seguridad, a la hora de predecir los escasos efectos de la demora en relación al pronóstico de la enfermedad.

Ahora bien, el hecho de que la falta de medios nos impida pronunciarnos sobre la concurrencia de todos los requisitos que originan el derecho al resarcimiento, remitiendo su determinación al procedimiento tramitado al efecto, no nos impide afirmar el surgimiento de la responsabilidad por otro título, y la obligación de indemnizar los daños morales a resultas de la falta de asistencia. Es más, aun en el hipotético supuesto de que se demostrara que la evolución de la enfermedad hubiese sido la misma si se hubiera recibido atención adecuada, no se enerva esta posibilidad.

Y es que a la vista de los hechos lo cierto es que desde que la persona interesada acudió por primera vez a los servicios sanitarios, hasta que por fin se realiza el diagnóstico, transcurrió un período de cuatro meses.

En ese lapso de tiempo el proceso de diagnóstico resultó inexplicablemente paralizado por la mera discusión entre facultativos acerca de la responsabilidad sobre la prescripción de una analítica, circunstancia que resultó como es lógico, fuera de las posibilidades de entendimiento de la paciente. Por si fuera poco, al recibir los resultados de

aquella la persona interesada fue falsamente tranquilizada por el médico sustituto, que le indicó la inexistencia de motivos de alarma.

No resulta difícil imaginar el estado de ánimo que debe haber acompañado a la reclamante durante este tiempo, con la sospecha cierta de un severo padecimiento, que resulta sucesivamente denegado y confirmado a la luz de los diversos resultados de las pruebas.

Pero sin duda lo más grave es que el diagnóstico de la persona interesada no se produjo en el curso del procedimiento normalizado, como consecuencia de la biopsia prescrita por el cirujano (si es que en definitiva ésta se llegó a practicar), sino absolutamente al margen del mismo, como consecuencia de un acontecimiento “accidental” como fue el desmayo de la paciente en plena calle y su posterior traslado al hospital.

No podemos avanzar qué hubiera ocurrido si ese suceso no tiene lugar, pues no sabemos a ciencia cierta hasta cuándo se habría demorado el diagnóstico y el tratamiento, y este interrogante no viene sino a poner de manifiesto la total ineficacia en este caso del procedimiento que en el esquema organizativo de los servicios sanitarios había de conducir al diagnóstico.

Esta falta de asistencia constituye título suficiente para establecer la obligación de reparar los daños que se causen, no los físicos o psíquicos que pueden ser resultado de la enfermedad, sino los morales que resultan de la situación de desatención soportada por la enferma y sus familiares.

La procedencia de indemnizar los daños morales por una omisión del deber de asistencia viene claramente establecida en la STS de 6 de Julio de 1990 y aún más ajustada a la situación que estamos analizando en la de fecha 22 de Mayo de 1995, que en un caso de deficiente asistencia sanitaria señala que:

«respecto del daño moral por el que también se reclama, se trata de un tema controvertido, pues es difícil cuantificar el perjuicio psicológico del enfermo que pudiendo ser diagnosticado de una dolencia muy grave el día 9 de Julio, se le deja padecer su evolución y falta de tratamiento durante quince días; no conocemos en qué grado pudo agravarse la enfermedad en esos días, en que pudiendo ser tratada no se hace así por falta de diagnóstico, pero estimamos razonable compensar ese período de incertidumbre y padecimientos, así como las posibles consecuencias del retraso en el tratamiento, señalando que la indemnización del perjuicio moral, trata de indemnizar la zozobra que en el paciente causó la inatención y el progresivo deterioro de su salud».

Por todo lo expuesto, esta Institución procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud en Málaga las siguientes **Recomendaciones**:

"Que se mejore el mecanismo de coordinación entre los distintos niveles asistenciales a fin de favorecer el proceso de diagnóstico, fundamentalmente cuando hay indicios de patologías severas en las que el factor tiempo opera de manera determinante.

Que se agilice la tramitación del procedimiento que para la exigencia de responsabilidad patrimonial ha iniciado la persona interesada, valorando adecuadamente la incidencia que la demora reconocida en la emisión del

diagnóstico, y por lo tanto en la aplicación del tratamiento, ha tenido para la evolución negativa de la enfermedad.

Que en todo caso se indemnice a la persona interesada por los daños morales que la deficiente asistencia prestada le ha ocasionado”.

Consecuencia de esta Recomendación por la Delegación Provincial se nos informaba de la elevación de la misma y sus antecedentes al órgano competente en la tramitación y resolución de este tipo de expedientes.

2. 4. La gestión administrativa.

Queremos traer aquí un caso ilustrativo relativo a la colaboración en la promoción de la donación de sangre, como es el caso de la **queja 00/71** compareció la Hermandad de Donantes de Sangre de Jaén, lamentándose dicha asociación de determinados incumplimientos del convenio que tenían suscrito con la Administración Sanitaria, en especial por la insuficiencia de subvenciones para determinadas actividades emprendidas por la Hermandad, que resumimos de la siguiente forma:

a) En cuanto al personal de apoyo administrativo.

La Hermandad admite recibir diferentes ayudas procedentes de la Administración Sanitaria Andaluza, consistentes en medios económicos y personal para el desarrollo de sus actividades, pero siendo esto cierto puntualizan que el soporte de personal administrativo que reciben es muy escaso, siendo así que con frecuencia precisan del auxilio del voluntariado para efectuar tareas burocráticas (cumplimentación de impresos oficiales y demás documentación, inscripción en el libro de socios, cumplimentación de la ficha de la Hermandad, redacción e impresión de comunicaciones, informes, etc), que excederían sus atribuciones, y para las que en ocasiones no disponen de personal con formación adecuada.

Según manifiesta la Hermandad, precisarían disponer de personal administrativo con carácter permanente, el número de horas diarias que fuera posible, sin perjuicio de recibir mayor apoyo administrativo en los supuestos de mayor demanda de sus servicios.

b) En cuanto a la subvención de impresos y demás documentación.

Manifiesta la Hermandad que año a año se repetía una insuficiente dotación de medios materiales, todo ello por una inadecuación de las previsiones respecto de las necesidades reales, amén de una falta de sincronía y coordinación entre la demanda de material y la disponibilidad de éste.

A la Hermandad le resultaba imposible, por carecer de medios económicos para ello, confeccionar por sí los impresos y demás documentación, incluso los más imprescindibles para realizar sus actividades de promoción de la donación de sangre (boletín de inscripción como donante), resultando por tanto vitales las subvenciones procedentes del Hospital para dicha finalidad.

A este respecto nos advertían sobre la absoluta gratuidad de la donación de sangre, y el absoluto altruismo de los integrantes de la Hermandad en la promoción de la donación. El resultado de su labor, las bolsas de sangre, resultan imprescindibles para el

propio funcionamiento de los equipos quirúrgicos, por lo cual no comprenden la cicatería de medios, y la existencia de trabas burocráticas que dificultan la tarea de captación de donantes.

c) En cuanto a las fuentes de financiación.

La Hermandad manifestaba que sus fuentes de financiación provienen de dos frentes. Por un lado el Hospital, con cargo a su propio presupuesto, corre con los gastos de gran parte de sus actividades, sufragándolas una vez presentadas las correspondientes facturas, o facilitando el material directamente.

Por otro lado, la Consejería de Salud, a través de la Federación Andaluza de Hermandades de Donantes de Sangre, concede anualmente una subvención para cubrir aquellas partidas de gastos no imputables a ningún concepto del presupuesto del Hospital.

Este sistema de financiación dejaba sin cobertura financiera gran parte de las tareas de promoción de la donación que realiza la Hermandad, por mucho que estas partidas de gastos se contemplen de forma detallada en el proyecto de presupuesto que anualmente, en tiempo y forma, presenta la Hermandad a la Comisión Hemoterápica Provincial.

Estas tareas de donación resultan imprescindibles para la captación de donantes, y no sólo para los nuevos donantes mediante campañas a tales efectos, sino para mantener el compromiso de donación altruista por parte de los ya existentes. El mantenimiento del nivel de donación de sangre requiere de un esfuerzo continuado, recordando a los asociados a la Hermandad su compromiso, y ensalzando su acto de solidaridad con los demás mediante el reconocimiento público, con actuaciones a título honorífico (actos públicos de entrega de emblemas por determinado número de donaciones, reconocimiento público en la revista de la Hermandad, recibo de correspondencia personalizada, etc...). Todas estas funciones resultan soslayadas y menospreciadas por parte de la Administración Sanitaria, que no asume como propios los gastos inherentes a estas actuaciones.

Por otro lado, la Hermandad recalca que si se comparan sus gastos de promoción, los cuales consideran de un nivel insignificante, con los gastos de promoción de la donación realizados directamente por la Administración, el desnivel resultaría absolutamente desproporcionado, cuando además los datos cuantitativos revelaban la mayor eficacia de las tareas de promoción realizadas directamente por las Hermandades.

d) Planteamiento reiterado de las reivindicaciones en el seno de la Comisión Hemoterápica Provincial.

La Hermandad manifestaba que toda esta problemática ha sido expuesta de forma reiterada, año a año, en el seno de la Comisión Hemoterápica Provincial, quedando reflejada en las correspondientes actas, sin que hasta el momento se hubiere emprendido ningún tipo de actuación para solventar estas deficiencias.

De toda esta problemática dimos traslado a esa Delegación Provincial de Salud, respondiéndonos, mediante escrito suscrito por el Director Gerente del Hospital Universitario "Ciudad de Jaén", en los siguientes términos:

“... 1. Las funciones de promoción de la donación están asignadas, por Ley, a los Centros de Transfusión (Ordenes de 27 de Julio de 1984 y de 6 de Junio de 1986), con la creación del Programa Sectorial de Hemoterapia en Andalucía y la regulación de su Red Transfusional, quedando las Asociaciones-Hermandades como apoyo voluntario a los fines de dicha red.

2. Con relación a la queja de la Asociación-Hermandad de Jaén, respecto al escaso apoyo administrativo, le informo que reiteradamente se le ha brindado, por parte del Centro de Transfusiones tanto su personal administrativo como la base de datos informática para realizar la labor de promoción conjuntamente, siendo este ofrecimiento rechazado sistemáticamente, reclamando personal propio. No obstante se le ha cedido personal administrativo, para que dicha asociación lleve una base de datos paralela a la del Centro, siendo rechazados algunos profesionales por el Sr. Presidente de la Hermandad, al considerarlos “poco idóneos”.

3. Respecto al punto de una insuficiente dotación de medios materiales le informo que todos los gastos de promoción son sufragados por el Centro, no así aquellas partidas de gastos no imputables a ningún concepto del presupuesto del Centro...”.

En función de los hechos y circunstancias anteriormente expuestas y a la vista del contenido de los informes que nos fueron remitidos y de la normativa de aplicación, realizamos las siguientes consideraciones:

1. La Red Transfusional y Bancos de Sangre de Andalucía.

La hemoterapia es una actividad básica del Sistema Sanitario que participa en la mejora de la salud y calidad de vida de gran número de personas. Hasta finales de los años setenta la sangre se utilizaba casi exclusivamente para la sustitución de las pérdidas de sangre completas, y en consecuencia, la sangre obtenida en la donación se transfundía al paciente en su totalidad.

En la actualidad la transfusión de sangre completa es excepcional, y lo que se utiliza en cada paciente es el componente que precisa (glóbulos rojos, plaquetas, plasma). Este progreso ha obligado al desarrollo y sofisticación de los “bancos de sangre”, que, de centros de recogida de la sangre, han pasado a centros de tratamiento y procesamiento para la obtención de los diferentes componentes sanguíneos; del mismo modo, se ha evolucionado hacia procesos seguros garantizando la máxima asepsia e inmunidad a los donantes por la potencialidad de la sangre como vehículo de transmisión de enfermedades.

A pesar de la existencia de algunos sustitutos de la sangre y del plasma, y de las posibilidades ofrecidas por la tecnología, la sangre humana sigue siendo hoy por hoy irremplazable y, por tanto obtenida únicamente de la donación de otras personas, los donantes de sangre.

Desde el punto de vista de la evolución organizativa de la hemodonación en España, conviene destacar la creación en 1942 del Instituto Nacional de Hematología y Hemoterapia y la Comisión Nacional de Hematología y Hemoterapia de la Seguridad Social en 1970. En esas fechas, el 65 por ciento de la sangre utilizada tenía como procedencia la donación retribuida y sólo un 35 por ciento, la donación altruista. Son las Hermandades de Donantes de Sangre de la Seguridad Social (creadas en 1975), las que, junto a otras

asociaciones, van a conseguir un importante incremento en la hemodonación, elevando los niveles desde un coeficiente de 7 por 1000 habitantes año en 1970, a 18 en 1982, facilitando con ello un cambio importante en el sistema hemoterápico, ya que desde las hermandades es desde donde se genera el movimiento que lleva al práctico destierro de la donación retribuida y su transformación en donación voluntaria y altruista.

A nivel internacional, en 1981 una resolución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) exhorta a los países miembros hacia la consecución de la autosuficiencia en sangre y derivados plasmáticos. Esta recomendación es insistentemente repetida por el Consejo de Europa: R(83)6; R(85)12; R(88)4 y R(90)9, así como por el propio Parlamento Europeo R(84)985, en las que se plasman las acciones a realizar por las Autoridades Sanitarias de los distintos países en sus esfuerzos hacia la autosuficiencia.

El que la autosuficiencia nacional se base en la donación altruista y no en la remunerada, parte ya de una resolución de la OMS del año 1975. Idénticas referencias las encontramos en el Código Ético de la Sociedad Internacional de Transfusión Sanguínea (1986) y en la Directiva de la Comunidad Económica Europea: 89/381/CEE del 14 de Junio de 1989, en la que se dan los primeros pasos hacia una política transfusional en la Unión Europea.

Por lo que respecta a Andalucía, y con la finalidad de cubrir las necesidades de sangre y hemoderivados de la Comunidad Autónoma, la por entonces Consejería de Salud y Consumo aprueba la Orden de 27 de Julio de 1984, por la que se crea el Programa Sectorial de Hemoterapia en Andalucía, con la finalidad de conseguir el objetivo citado de la autosuficiencia y la coordinación y homogeneización de todos los recursos disponibles, así como la colaboración solidaria con el resto del Estado.

Teniendo presentes las necesidades de sangre y hemoderivados en la Comunidad Autónoma y en desarrollo de la normativa antes relacionada, la citada Consejería aprueba la Orden de 6 de Junio de 1986, reguladora de la Red Transfusional de Andalucía, quedando en adelante estructurada en Centros Regionales de Transfusión, Centros de Áreas de Transfusión, Bancos de Sangre Hospitalarios y Depósitos de Sangre.

A efectos de actuación del Programa Sectorial de Hemoterapia, el territorio de Andalucía se estructura en cinco zonas geográficas denominadas "regiones" (Sevilla-Huelva, Granada-Almería, Córdoba-Jaén, Málaga, Cádiz).

La dinámica funcional de esta organización asigna a los Centros Regionales de Transfusión Sanguínea las funciones de promoción y coordinación de la propaganda destinada a suscitar la donación voluntaria de sangre en el ámbito de la región en que se ubiquen. De igual modo a los Centros de Área de Transfusión Sanguínea les corresponde la promoción de la donación de sangre y sus fracciones en el ámbito de su demarcación, en coordinación con el Centro Regional.

En último lugar, corresponde a los Bancos de Sangre Hospitalarios promover la donación de sangre en el ámbito intrahospitalario.

Para la efectividad de estas previsiones normativas, en Marzo de 1994 se firma un acuerdo de colaboración entre la Consejería de Salud y las Hermandades de Donantes de Sangre de Andalucía, con el objeto de coordinar desde los Centros Regionales de Transfusión Sanguínea algunas actuaciones que en materia de promoción e información se venían desarrollando a través de las Asociaciones y Hermandades de Donantes de Sangre,

previando la constitución de sendas Comisiones Hemoterápicas Provinciales, como órganos colegiados en los que participarían representantes de la Administración y de las asociaciones y hermandades vinculadas con la hemodonación en el ámbito geográfico correspondiente.

2. Labor de las Hermandades de Donantes de Sangre.

El principal estudio realizado en España sobre la motivación para donar sangre está desfasado hoy día; se trata de una publicación del Ministerio de Sanidad del año 1989. Los cambios acaecidos en la sociedad española en estos últimos trece años son lo suficientemente profundos como para pensar en la necesidad de revisar algunas de sus conclusiones; no obstante, siguiendo las líneas generales de aquel estudio podemos afirmar que la motivación común entre los que donan sangre resulta ser el "altruismo", definido como la disposición de ayudar a los "otros" de forma desinteresada. Y la consideración del acto "en sí" como un acto "intrínsecamente valioso", cuestión de solidaridad humana, con un solo fin, "la utilidad médico-sanitaria", y el efecto reparador entre quienes están necesitados de este tipo de acciones.

La mayor información sobre las donaciones y su problemática es un elemento positivo, "facilitador" de la predisposición, que califican como favorable, hacia la conducta hemodonante. Reconoce el estudio que los donantes reclaman una compensación social, aunque la ponen en términos de mínimos, y que rechazan de plano la económica.

En este contexto y con estas motivaciones se mueve la actividad de las Hermandades de Donantes de Sangre. Su labor es primordial, pues en contacto permanente con la Administración Sanitaria receptora de las donaciones se encargan de incentivar la donación periódica entre sus asociados, la captación de nuevos donantes, y el mantenimiento o superación del nivel de sangre recaudada, con el objetivo puesto en no defraudar las expectativas de autosuficiencia sanguínea de las Instituciones Sanitarias.

Su labor es ardua, y se enmarca en un contexto de solidaridad y altruismo no exento de reticencias, las propias del acto sanitario en que consiste la donación: esterilización del material, punción y extracción de la sangre, además de la dedicación de tiempo, y en ocasiones de dinero, para ejecutar la propia donación o contribuir a promover la donación de los demás. Por otro lado, las técnicas y tendencias actuales de autotransfusión, llevadas más allá de las necesidades puntuales, actúan de rémora ante el rechazo que provocan en la población llamada altruista.

En entornos no urbanos es frecuente que la donación sea más exitosa cuando los equipos de extracción se desplazan a los pueblos y que no alcance su potencialidad cuando se pide a los donantes que asistan al Hospital. La donación en el medio no urbano suele estar muy relacionada con el impulso de personas comprometidas, y merma en cuanto queda limitada su capacidad de movilización, por no disponer de medios, o por no disponer del suficiente respaldo social o institucional.

Pero no sólo en el ámbito extraurbano se aprecian dificultades y frenos a la donación, los propios hospitales son entornos fríos y despersonalizados para una tarea eminentemente humana, de compromiso social, debiendo por ello valorarse en su justa medida los esfuerzos de colaboración desinteresada de asociaciones o voluntarios que añaden a la intervención estrictamente sanitaria esos matices de solidaridad y fraternidad que enaltecen la conducta hemodonante y refuerzan su periodicidad y continuidad.

3. La hemodonación en Jaén.

Los datos ofrecidos por la Memoria Estadística de la Consejería de Salud de 1999 revelan cómo la provincia de Jaén se encuentra en la media de Andalucía en cuanto a donaciones, con 14.790 en 1995, ascendiendo paulatinamente hasta 18.911 en 1999.

Con su importancia, el dato cuantitativo no llega a reflejar la realidad de la donación en una provincia si no se pone en relación con la población potencialmente donante. De este modo, si se ponderan los valores absolutos de donaciones en función de los habitantes se comprueba cómo la tasa de donaciones de Jaén, expresada en tanto por 1000, se encuentra a la cabeza de Andalucía, sólo superada por muy escaso margen por Granada.

Pero, es más, la evolución de las tasas de donación en el período comprendido entre 1995 y 1999 marca una clara tendencia al alza en Jaén (23,20 - 42,29), a diferencia que en la mayoría de las restantes provincias, en que se estanca o disminuye (Almería 26,10 - 25,62; Cádiz 23,50 - 28,53; Córdoba 36,50 - 38,12; Granada 43,20 - 47,57; Huelva 31,00 - 20,69; Málaga 37,60 - 40,04; Sevilla 33,30 - 32,96).

La provincia de Jaén, al igual que la de Granada, se sitúa a las puertas de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud que sitúa el margen de autosuficiencia en las 50 donaciones por cada 1000 habitantes. En tal sentido, el Coordinador del Centro de Transfusiones del Hospital "Ciudad de Jaén", en declaraciones a Ideal de Jaén (edición del 23.05.2000) sitúa las necesidades de los diferentes centros sanitarios de la provincia en torno a las 20.000 donaciones, manifestando la necesidad de incrementar 3.000 donantes al año para alcanzar y mantener dicha cifra.

El análisis de estos datos, muy favorables a la hemodonación en la provincia de Jaén, han de llevarnos a atribuir dicho éxito, al menos en parte, a la labor de la Hermandad Provincial, y ello gracias a los numerosos actos de promoción realizados en toda la provincia durante este tiempo y a la labor constante de muchos de sus voluntarios asociados.

Según los datos facilitados por la propia Hermandad, durante 1999 consiguieron un total de 12.847 donaciones (el total de donaciones de la provincia fue de 18.911), registrándose un incremento de 1.900 nuevos donantes/asociados. Se realizaron 228 salidas de vehículo con megafonía acompañado de unidad móvil de donación, 50 actos de divulgación en centros educativos y 28 actos honoríficos de distinción a donantes en sus respectivas localidades.

Esta labor de la Hermandad de Jaén ha tenido el correspondiente refrendo tanto en la propia provincia, siendo distinguida por el Diario de Jaén como "Jiennenses del Año 1997", como a nivel nacional, siendo obsequiados en 1998 con la Placa al Mérito Nacional en la Donación Altruista de Sangre por parte de la Federación Nacional de Donantes de Sangre de España (FENADOSE).

4. Financiación.

Todas estas actuaciones desarrolladas por la Hermandad comportan un coste económico, el cual viene siendo atendido con sus recursos propios (cuotas de los donantes asociados) y con las subvenciones recibidas de la Administración Sanitaria.

Debemos reseñar que el apartado 5º del Convenio que antes mencionábamos, suscrito entre la Consejería de Salud y las Asociaciones/Hermandades de Donantes de Sangre en Andalucía, determina que para cubrir los gastos necesarios para su funcionamiento y realizar su labor de promoción cada una de las Asociaciones/Hermandades de Donantes de Sangre deberá elaborar un programa anual de actuación que recoja el conjunto de gastos necesarios para el desarrollo de las actividades previstas, programa que será elevado a la Comisión Hemoterápica Provincial para su aprobación.

Del mismo modo, el apartado 6 del Convenio incide en determinadas obligaciones de la Administración Sanitaria, entre ellas la de facilitar suficiente soporte administrativo para el desarrollo de las actividades propias de la Asociación/Hermandad de Donantes de Sangre.

Conforme a las previsiones de este Convenio, durante los últimos años las Asociaciones y Hermandades de Donantes de Sangre han venido recibiendo desde los Centros Regionales de Transfusión Sanguínea apoyo administrativo y económico para el desarrollo de las actividades de promoción, al tiempo que la Consejería de Salud ha subvencionado económicamente a la Federación Andaluza de Donantes de Sangre para la realización de los programas anuales de promoción.

Pero es que además, para reforzar este razonamiento resulta obligado resaltar lo preceptuado en la Ley Estatal del Voluntariado 6/1996 y la reciente Ley Andaluza 7/2001, disposiciones legislativas que vienen a reconocer la obligación administrativa de atender aquellos gastos que tuvieran los voluntarios con ocasión de la intervención en programas de actividades previamente aprobados por la Administración, siendo así que las actuaciones de la Hermandad se hallan previamente debatidas y aprobadas por la Comisión Hemoterápica Provincial, órgano colegiado, de composición mixta y paritaria, pero con el voto de calidad de su presidente, el Delegado Provincial de Salud, al que, conforme al compromiso adquirido en el Convenio al que antes aludíamos, se le ha asignado la facultad de aprobar tales programas, por lo que holgaría cualquier excusa de la Administración respecto de su incumbencia y obligatoriedad de atender dichos gastos.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular las siguientes **Recomendaciones**:

“1º.- Que se evalúen las necesidades de personal administrativo y material burocrático de la Hermandad Provincial de Donantes de Sangre de Jaén, debatiendo las mismas en el seno de la Comisión Hemoterápica Provincial, actuando en consecuencia de los acuerdos que se alcanzaran.

2º.- Que se adopten las medidas presupuestarias precisas para dotar de cobertura presupuestaria todas las actividades incluidas en el Programa Anual de la Hermandad, una vez debatido y aprobado en el seno de la Comisión Hemoterápica Provincial.

3º.- Que se evalúen los compromisos adquiridos en ejercicios anteriores con la Hermandad Provincial de Donantes de Sangre de Jaén, ello a resultas de las actas de la Comisión Hemoterápica Provincial, procediendo al reconocimiento de la deuda pendiente respecto de aquellos gastos previamente autorizados en dicha Comisión, y sobre los que la Hermandad hubiera presentado suficiente justificación documental”.

Esta Recomendación, más allá de la discrepancia respecto al apoyo de personal administrativo, no es asumida por la Gerencia del Centro hospitalario con el argumento de que no corresponde al presupuesto del Centro sufragar los gastos de la Hermandad por no habilitarlo las previsiones del Contrato-programa del SAS, por lo que decidimos elevar esta Recomendación al Director Gerente del citado organismo.

En la **queja 00/2978** compareció en esta Institución la persona interesada para dar cuenta de la falta de resolución de su expediente de responsabilidad patrimonial tramitado en el Servicio de Procedimientos Administrativos de la Dirección Gerencia del SAS.

Desde la Administración la demora en la tramitación se justificaba:

"El expediente administrativo se encuentra en fase de propuesta de resolución, por lo que una vez elaborada la misma se procederá en razón de la cuantía solicitada a remitir la misma al Consejo Consultivo de Andalucía de conformidad con lo previsto en su ley 8/93, de 19 de Octubre.

Igualmente las causas que demoran la resolución del asunto están, además de la propia complejidad del expediente, en la intervención necesaria de distintos órganos administrativos como son el propio Centro Sanitario, la emisión de informes preceptivos por órganos periciales del Organismo y el gran volumen de expedientes en tramitación a los que no le son ajenos la regla de la incoación y tramitación de los mismos."

Pues bien, a salvo la complejidad, que en ningún momento puede justificar una dilación tan elevada, las argumentaciones esgrimidas por dicho Organismo obedecían a motivos exclusivamente imputables al mismo y que mal podían invocarse a efectos justificativos.

En lo que se refiere a la emisión de informes preceptivos por órganos periciales del Organismo, el art. 10 del Reglamento de Procedimiento aplicable señala que «los informes serán emitidos en el plazo de 10 días...», a lo que debe unirse de conformidad con la remisión que el art. 7 realiza al cap. III del título VI de la ley 30/92, de 26 de Noviembre, lo preceptuado en el art. 83.3 de ésta, en el sentido de que la no emisión del informe en el plazo señalado no impedirá la continuación del procedimiento.

Ni siquiera la consideración de dicho informe preceptivo como determinante para resolver, podía servir como excusa en dicho caso, puesto que requerido a otra unidad del mismo, cuya organización y actividad está supeditada a la dirección y gestión de la Dirección Gerencia (art. 11 del Decreto 317/96, de 2 de Julio), corresponde a ésta por tanto velar porque se realice en plazo, a cuya consecución puede dirigir instrucciones u órdenes de servicio (art. 21 de la ley 30/92).

A mayor abundamiento, aunque no resultaba aplicable al procedimiento que consideramos por haberse iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, la nueva redacción que del art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, lleva a cabo la Ley 4/99, de 13 de Enero; reduce a un período de tres meses el plazo para suspender un procedimiento a causa de la solicitud de informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución, de manera que una dilación como la que estamos contemplando nunca resultaría amparada por la misma.

Por otro lado, y en lo que hace al “gran volumen de expedientes” no es problema que no pueda resolverse con una adecuada dotación de recursos humanos y materiales.

La conclusión fundamental que podemos extraer de lo relatado, reside en el hecho de que después de más de tres años desde que la persona interesada planteó su reclamación, en el expediente que consideramos aún no ha recaído resolución expresa, superándose ampliamente el plazo que a este respecto establece el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

A la vista de lo anteriormente expuesto es preciso traer a colación el mandato del art. 42 antes citado de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, en virtud del cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados.

Es por ello que entendía que el excesivo período transcurrido sin que hubiera recaído resolución alguna, lesionaba el derecho de la reclamante a obtener una resolución expresa de la Administración.

Con fundamento en los hechos expuestos y las consideraciones efectuadas, esta Institución formuló la siguiente **Recomendación**:

“Que por esa Dirección Gerencia se adopten las medidas organizativas oportunas a fin de evitar las elevadas demoras que se están dando en la actualidad en la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial”.

Estando pendiente la contestación de la Administración a esta Recomendación, nos remitimos en cuanto al estado de este tipo de expedientes a lo que exponemos en la Sección Primera de este informe.

2. 5. Los derechos del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias.

Como viene siendo ya habitual, el personal al servicio del Servicio Andaluz de Salud, fundamentalmente, viene acudiendo a nuestra Institución no sólo a título individual sino con significativas quejas colectivas en las que nos exponen desde aspectos meramente puntuales de su relación de servicios a aspectos más generales que entroncan con el desarrollo de políticas de personal.

En relación a este último aspecto, tras los tortuosos vaivenes administrativos y judiciales, cuando no paralizaciones, a que se han visto sometidas las distintas convocatorias de selección y provisión de plazas ofertadas al amparo, primero, del Real Decreto 118/1991, de 25 de Enero (que tras diversos recursos contenciosos-administrativos que planteaban, a su vez, una cuestión de inconstitucionalidad que derivaron en sentencias que lo invalidaron y que dieron lugar al Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de Enero, sustituido posteriormente por la Ley 30/1999, de 5 de Octubre) y, en segundo lugar, del Decreto 232/1997, de 7 de Octubre, hay que esperar hasta el año 2001, en el que con la aprobación del Decreto 136/2001, de 12 de Junio, por el que se regulan los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros del SAS, una cierta normalización en este marco jurídico, con lo que se espera la ansiada regularidad y normalidad en los procesos de selección y provisión, que pongan fin, tanto a la precariedad de los interinos como solución a la inmovilidad del personal estatutario fijo.

Sin embargo, los sistemas normalizados de selección y provisión se ven alterados con la aprobación de la Ley 16/2002, de 21 de Noviembre, por el que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas en el ámbito del INSALUD al que la Junta de Andalucía desde un principio manifestó su voluntad de acogerse respecto al personal a su servicio.

Con dicha ley se pretende poner fin a la alta temporalidad en el sector, problemática que esta Institución tuvo ocasión de conocer a través de múltiples quejas, habilitándose un procedimiento excepcional y extraordinario de consolidación del empleo, que se desarrollará por una sola y única vez y que, una vez concluidos retornarán los sistemas de provisión ordinarios regulados en la normativa anteriormente expuesta.

Dicho proceso de consolidación dará lugar a convocatorias extraordinarias en cada categoría profesional que constarán de una fase de selección (basada en un sistema de concurso-oposición) en cuya fase de concurso se valorarán preferentemente los servicios prestados en el Servicio de Salud en cuya convocatoria se participa, seguido de una fase de provisión en la que podrán participar el personal estatutario fijo como el personal interino que haya superado la fase anterior.

Relacionada con esta problemática nos encontramos con la **queja 01/3166**, que aquí destacamos al afectar a un buen número de opositores que nos exponían su malestar por la posibilidad de pérdida de sus puestos de trabajo, por no haber podido presentar la documentación relativa a la solicitud de vacantes dentro de plazo, a pesar de que ha demostrado su capacidad a través de la superación de las correspondientes pruebas selectivas, y por tanto se siente merecedor de aquél.

En el marco del dilatado proceso que comenzó en 1991, para la selección de personal a efectos de cobertura de plazas del grupo Administrativo de Función Administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario, la persona interesada se incorporó al mismo a raíz de la convocatoria para el turno libre, incluida en la Resolución de 20 de Junio de 1996, por la que se venía a dar cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 172/91.

Tras superar la fase de oposición, y habiendo aportado los méritos oportunos para la baremación de la fase de concurso, fue calificado sin plaza, decisión que resultó confirmada en la resolución del recurso que por este motivo interpuso, que le fue notificada personalmente.

Pasado el tiempo, y encontrándose por razones obvias absolutamente desligado del proceso, merced a un contacto telefónico pudo conocer que se había producido una "modificación de criterios de calificación de méritos", que le hizo pasar de la condición de no apto a la de apto, sin que en plazo pudiera presentar la preceptiva documentación en cuanto a la elección de la plaza .

Al respecto de lo hasta aquí expuesto, el compareciente también nos señala:

* que el SAS no publicó las listas de aprobados en el BOJA, ni las provisionales, ni las definitivas, sino que lo que apareció en dicho periódico oficial fue un somero anuncio de dicha publicación en los tabloneros destinados al efecto, por lo que no se puede demostrar la fecha exacta en la que los afectados pudieron tener conocimiento de su situación, circunstancia que influye en el plazo de presentación.

* que las actuaciones así desarrolladas equivalen a suponer por parte de la Administración, la renuncia de un derecho adquirido, cuando de todos resulta conocido que dicha renuncia no puede presumirse.

* que en todo caso, la no presentación dentro del plazo concedido para ello (lo hizo en el momento en que tuvo conocimiento del asunto), no puede llevar aparejada la pérdida de su derecho, sino que debe entenderse como la no preferencia por un destino determinado, quedando a juicio de la Administración el otorgar plaza de entre las resultantes, o entre aquéllas que le sea más conveniente según sus necesidades.

En el informe del SAS, tras llevar a cabo un resumen de las vicisitudes por las que ha pasado el proceso selectivo que consideramos a raíz de su afectación sucesiva por dos resoluciones judiciales, se argumenta por un lado que no ha existido una modificación de los criterios de calificación de méritos, sino “el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo” de una sentencia; y por otro, que en un proceso de concurrencia masiva no se puede llevar a cabo una notificación individualizada de las incidencias que ocurran en el mismo, habiéndose procedido conforme a lo previsto en el art. 59.5.a) de la Ley 30/92, de 6 de Noviembre, sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, llevando a cabo las publicaciones de los diversos actos en los lugares que a estos efectos señalaba la convocatoria, a saber, los tablones de anuncios de los servicios centrales del SAS y las Delegaciones Provinciales de Salud.

En definitiva lo que la persona interesada nos comunica es que no ha cumplido a tiempo con los requisitos relativos a la elección de plazas, porque no había podido enterarse de la alteraciones acaecidas en el proceso, hasta el punto de que ni siquiera conocía que, a resultas de la nueva baremación de la fase de méritos, había resultado con puntuación suficiente para causar derecho a alguna de las vacantes ofertadas.

1. La publicidad del proceso selectivo.

Nuestro planteamiento por tanto va dirigido a analizar si la publicidad otorgada al proceso selectivo es la que exige la legalidad vigente, alineándonos entonces con la postura administrativa; o por otro lado, si no concuerda con la que un proceso de estas características demanda, y por consiguiente no se puede achacar la falta de acceso a la información sobre el mismo a una falta de diligencia de la persona interesada.

Si repasamos brevemente la relación que se contiene en el informe administrativo, nos encontramos con que las fórmulas empleadas para otorgar publicidad a los actos son diversas. Así en primer lugar la Resolución de 20 de Junio de 1996 que disponía el cumplimiento del fallo de la sentencia a la que al principio nos referíamos, y convocaba de nuevo la mitad de las plazas primitivamente ofertadas, se publicó en el BOJA nº 75 de 2 de Julio. La resolución 30/99, de 17 de Mayo, por la que se publica la relación definitiva de aspirantes aprobados en el concurso-oposición, se limita a remitir la citada publicación a los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de Salud, sin que conste publicación alguna de ella misma. La resolución de 24 de Julio de 2000 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 262/97, fue publicada en el BOJA nº 90 de 20 de Agosto. Y por último, las Resoluciones de 27 de Diciembre de 2000 y 31 de Mayo de 2001 que anunciaban la relación provisional y definitiva de aspirantes que habían superado la fase de oposición y el concurso-oposición respectivamente fueron publicadas en los boletines oficiales de las fechas 9 de Enero de 2001 (Nº 3) y 12 de Junio de 2001 (Nº 67).

Pues bien el art. 58 LRJPA establece la obligatoriedad de «notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses».

La notificación, además de sobre la eficacia de los actos, incide sobre las garantías de los administrados, de manera que no sólo hay obligación de notificar los actos propiamente dichos (resoluciones o manifestaciones de voluntad), sino los actos de trámite del procedimiento que puedan ser objeto de impugnación separada, bien porque determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o porque produzcan indefensión.

Sobre la condición de interesado del reclamante en queja y el deber de notificarle los actos que se suceden en el proceso no parece que quepa la menor duda, otra cuestión será el método empleado para llevar a cabo la misma.

La Ley más arriba mencionada regula los supuestos en los que debe llevarse a cabo la notificación personal, y los diferencia de aquéllos en los que se practica por edictos. De esta manera la notificación personal aparece como regla general, que solo cede ante la segunda fórmula, por razón de la propia imposibilidad de llevarla a cabo, operando esta última de manera absolutamente subsidiaria.

Ahora bien, por razón de su especificidad, para los casos en que el acto tenga como destinatario una pluralidad indeterminada de personas, o bien se integren en un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo, la publicación sustituye a la notificación, previéndose en este último supuesto que la convocatoria del procedimiento indique los tablones de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones.

A este respecto, el R. D.118/91, de 25 de Enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias, que ampara normativamente la convocatoria realizada, se remite en todo momento a las bases de la convocatoria para regular este aspecto (art. 6, art. 9, art. 12: ...«el tribunal hará pública, en la forma y lugares que la convocatoria determine, la relación de aspirantes por orden de puntuación alcanzada;...en la forma que la convocatoria determine se hará pública la resolución por la que se aprueben la relación de plazas que se ofertan a los aspirantes y el procedimiento para que éstos pueden ejercitar su opción...»).

Por su parte, la convocatoria incluida en la Resolución de 20 de Julio de 1996, señala a efectos de publicaciones los tablones de anuncios de las ocho Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud. Así la base 7.1 se remite a los mismos para dar a conocer el listado de aspirantes que ha superado la fase de oposición, y la base 7.3 para hacer lo propio con la relación definitiva de aspirantes aprobados por orden de puntuación, y la relación de plazas y destinos ofrecidos a los seleccionados.

Teniendo en cuenta estos parámetros normativos, de la comparación de los mismos con la actuación administrativa, se desprende una apariencia de legalidad de esta última que sin embargo entendemos que puede ser combatida.

2. La notificación personal.

La conclusión final del informe administrativo proclamaba la corrección de la actuación pública, y es que a su entender *“como consecuencia del mandato establecido en la antedicha Ley 30/92, la convocatoria designa los tablones de anuncios de los Servicios*

Centrales del SAS y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, como lugares idóneos para insertar todas y cada una de las listas de aspirantes que, como consecuencia del transcurso normal del proceso selectivo, se van confeccionando...”, y que “con la publicación de los distintos listados en los lugares señalados por la convocatoria, como se lleva a cabo en todos los procesos selectivos realizados por este Organismo, los participantes han tenido conocimiento de su desarrollo”.

Nada tendríamos que objetar si no fuera porque las actuaciones practicadas a las que la persona interesada no ha podido tener acceso, ya no se insertan en el transcurso de un proceso selectivo, o al menos de un proceso que pueda ser calificado como normal. El listado definitivo de aspirantes aprobados a partir del cual se cuenta el plazo para la opción de plazas, se llevó a cabo en el marco de un proceso de ejecución de sentencia, y la normalidad sería el último calificativo que podríamos predicar del mismo.

Ya no se trata de uno más de los procesos selectivos realizados por este Organismo, para que el procedimiento generalmente utilizado en los mismos y previsto en la convocatoria, en lo referente a las notificaciones, pueda estimarse suficiente.

Bien nos hacía ver dicha Administración en el segundo punto de su informe que estábamos en presencia de una ejecución del fallo de una sentencia, que lo que se trataba es de llevar a puro y debido efecto la misma, por lo que nos parecía evidente que, una vez anulados los actos que han resultado directamente afectados por aquél, el proceso selectivo no puede continuar “como si nada hubiera pasado”.

Cuánto más si la afectación que resultaba de la sentencia es tan sustancial como la que se da en este caso, en el que las modificaciones generadas por la misma han llegado al extremo de deslegitimar para la opción de plazas a quienes únicamente se encontraban esperando el nombramiento y la toma de posesión, y al mismo tiempo han otorgado aquél derecho a quienes nunca pudieron prever que serían beneficiarios del mismo.

El sistema de publicación como sustitutivo de la notificación (art. 59.5 de la Ley 30/92), conlleva una efectiva disminución de garantías, que en este tipo de procesos se sustenta por las indudables dificultades de gestión, y por la especial atención que se presupone en el colectivo que interviene en los mismos, traducida en un específico seguimiento de sus vicisitudes en tanto en cuanto aquél se resuelve, y se dilucida de esta manera el resultado de la participación.

Ahora bien, una vez que dicha resolución se produce, si el aspirante no se ha visto favorecido en la lista definitiva de aprobados, ese nivel específico de atención desaparece, dando lugar por el contrario, en un proceso prácticamente culminado, a un fenómeno de desvinculación.

Estimábamos por ello que cuando el curso de un proceso selectivo normalizado quiebra, y la situación se modifica tan radicalmente que origina al mismo tiempo la eliminación y la aparición de derechos subjetivos, el sistema de publicaciones al que aludimos no presenta garantías suficientes, y frente a la subsidiariedad que aquél representa debe emerger como regla general el principio de la notificación personal.

Piénsese que el fundamento de toda notificación, y aquí hablamos en sentido amplio, incluyendo notificaciones y publicaciones, no es otro que el de permitir que el acto sea conocido por sus destinatarios, para que de esta manera pueda producir efectos:

«...la finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente a conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad sustancial y formal, en una fecha indubitada susceptible de efectuar sin dificultad el cómputo del plazo previsto para que la persona interesada pueda actuar válidamente en defensa de sus derechos...» (ST. 14 de Octubre de 1992).

En el supuesto que consideramos, dado el número de aspirantes que al parecer habían vivido la misma experiencia que la persona interesada (más de ochenta), no apreciábamos que dicha finalidad se hubiera cumplido.

Frente a este dato no cabe alegar que haya habido un elevado número de reclamaciones, accesos a expedientes y recursos, pues resulta lógico suponer que en su mayor parte dichas actuaciones hayan correspondido a quienes ya ostentaban un derecho a plaza y han resultado “despojados” del mismo.

Y es que la única manera que el reclamante hubiera tenido para conocer los actos de su interés, pasa por la consulta del periódico oficial de la Comunidad Autónoma (BOJA), donde se publica el fallo de la sentencia y los anuncios de inserción de los listados provisionales y definitivos, y la de los propios tabloneros de las Delegaciones Provinciales de Salud, en los que aquélla se produjo.

Nos poníamos ahora en el lugar de la persona interesada. Se presenta a un concurso-oposición que se inicia en 1996, se examina dos años más tarde, y es en el 99 cuando advierte de manera definitiva que no lo ha superado. No olvidemos que llegó incluso a recurrir en vía administrativa la relación definitiva en la que no se le otorgaba opción a plaza, y que esta decisión le fue confirmada en los mismos términos en resolución que le fue notificada personalmente.

En opinión de la Administración debe constituir tarea ineludible del mismo la lectura diaria del BOJA, por si acaso se producen circunstancias excepcionales, como bien puede calificarse la que aquí concurre, que inviertan el signo de su participación.

Hay que tener presente que nos estamos refiriendo a opositores que no se encuentran ya prestando servicios en dicho Organismo, ni para ninguna otra Administración pública, y que por tanto aparecen desligados de usos que, si bien pueden entenderse habituales para quienes ya son servidores públicos, aparecen absolutamente ajenos para la vida cotidiana del ciudadano medio.

La obligación que de esta manera se impone al opositor lleva consigo una carga de carácter extraordinario que, en las circunstancias que exponemos, entre las que también juega un papel preponderante el tiempo transcurrido, no podíamos considerar admisible. En otras palabras; que la falta de acceso a dichos medios en este caso no resultaba equiparable a una ausencia inexcusable de diligencia.

Pone de manifiesto la doctrina que el difícil equilibrio entre prerrogativa y garantía, seguridad y eficacia, que es inherente al ordenamiento jurídico administrativo, adquiere una especial relevancia en la regulación de las notificaciones.

Confluyen en este apartado aspectos tales como el principio de buena fe, al que la Administración debe ajustar su actuación (art. 3.1 de la Ley 30/92); el derecho a la tutela judicial efectiva, como garantía de la proscripción de la indefensión (art. 24 C.E.), y el principio de publicidad, que toma especial relevancia en el ámbito del acceso a los cargos y

funciones públicas; para exigir del actuar administrativo el plus de garantía que la notificación personal entraña.

La naturaleza de la cuestión resulta igualmente de singular importancia, pues no se puede perder de vista que en el fondo se está vedando el acceso a un puesto de trabajo, y que este bien, además de encontrarse constitucionalmente protegido (art. 35 C.E.), por su carácter escaso, se valora sobremanera en el estado de cosas de la sociedad actual.

Por lo tanto siguiendo nuestra argumentación, la notificación practicada habría de reputarse inválida, pues se acude a un procedimiento distinto al que resulta exigible conforme al ordenamiento «...las publicaciones llevadas a cabo en el periódico oficial, tablón de anuncios del Ayuntamiento y Diario, no suplen la obligación de notificar personalmente...» S.T.S. 1 de Marzo de 1997, lo que daría lugar a la anulación del resto de las actuaciones y la retroacción al momento de la notificación en forma.

3. La publicación en los tabloneros.

La aparente corrección del sistema utilizado por la Administración descansa sobre la base de su ajuste a la legalidad vigente. Recordemos la afirmación administrativa en torno a la publicación conforme establece el art. 59.5.b) de la LRJAP, en los tabloneros señalados al efecto en la convocatoria.

A este respecto nos llamaba bastante la atención, a pesar de la pretendida continuidad del proceso selectivo, los diferentes criterios de publicación de los mismos actos cuando se producen antes y después de la sentencia aludida.

Así el listado definitivo de aspirantes que han superado el concurso oposición es objeto exclusivo de publicación en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales en su versión de 1999, mientras que el nuevo listado confeccionado este mismo año, se anuncia previamente en BOJA, y después se inserta en los tabloneros. La cuestión no es baladí porque la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo para recurrir también difiere, iniciándose en el primer caso al día siguiente de la publicación en los citados tabloneros, conforme establece la base 8.1 de la convocatoria (punto tercero de la resolución 30/99, de 17 de Mayo), y en el segundo caso, el día siguiente al de la aparición en BOJA del anuncio de publicación (punto tercero de la Resolución de 31.5.01), apartándose de aquélla.

La razón de este añadido del anuncio en BOJA de la publicación de los listados en los tabloneros señalados en la convocatoria, puede obedecer al mimetismo respecto al resto de procedimientos selectivos que en ese momento se estaban desarrollando, y que a diferencia del que consideramos, ya se convocaron con la cobertura legal del Decreto 232/97, de 7 de Octubre, en cuyo art. 23 se prevé con carácter general la doble publicación de la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas, tanto en el BOJA, como en la forma y lugares que la convocatoria determine.

Ahora bien, dicho anuncio de publicación, a pesar de constituir una garantía adicional al sistema previsto en la convocatoria, no se ajustaba a las exigencias del citado Decreto, y tampoco a las de la Ley 30/92.

Y es que con ser un mero anuncio, no reúne los requisitos que el art. 60.2, por remisión al art. 58.2 de la Ley 30/92 demanda, es decir, el texto íntegro del acto con

indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, y el pie de recurso (recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos).

Pero lo que resulta determinante es que la publicación que se presume válida según el esquema sostenido por la Administración, es decir la realizada en los tablones, también es defectuosa, pues efectuada en virtud de la Resolución 22/2001, de 8 de Junio, hace públicas verdaderamente la relación de aspirantes que han aprobado el concurso-oposición (anexo I), y la de plazas que se les ofertan (anexo II), pero aún conteniendo en este caso el texto del acto, no realiza mención alguna de los recursos que caben contra el mismo.

De esta manera la persona interesada se vio obligado a acudir a ambas instancias, los tablones para ver si se encontraba entre los aspirantes que habían superado el concurso-oposición, y el BOJA para acceder a los recursos pertinentes contra dicha relación.

En resumidas cuentas, esta publicación en tablones que estamos considerando también es parcial e igualmente defectuosa, de manera que, de conformidad con lo previsto en el art. 58.3 de la mencionada Ley 30/92, en tanto que al menos contiene el texto íntegro del acto, no había producido efectos sino desde el momento en que la persona interesada hubiera realizado actuaciones que supusiera el conocimiento de aquél. Puesto que dicha actuación se produce cuando presenta la opción de plazas prevista en la convocatoria, ésta debe entenderse necesariamente dentro de plazo, ya que aquél no ha empezado a contar sino a partir de entonces.

4. Propuesta.

Por ello, informados de que el procedimiento que nos ocupaba había finalizado muy recientemente, estimábamos que se daría cumplida satisfacción a los citados derechos, y respeto a la legalidad vigente, dando cabida a los afectados en aquellas plazas ofertadas que hubieran resultado vacantes tras al mismo.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, dictó **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación** a la Dirección Gerencia del SAS:

“Que se adopten las medidas procedimentales oportunas para que la persona interesada y los demás aspirantes que se encuentren en idéntica situación, porque ejercitaron la opción de plazas en el momento en que tuvieron conocimiento de su inclusión en la lista definitiva de aprobados, tengan acceso a las plazas ofertadas que hayan resultado vacantes tras la finalización del proceso selectivo”.

Dicha Recomendación está pendiente de contestación por parte de la Administración a la fecha de emisión del presente Informe.

A lo largo de los años 2000 y 2001, así como a lo largo de la década de los 90, se han presentado múltiples quejas por parte de personal funcionario y laboral traspasado de las Diputaciones Provinciales andaluzas a la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de las transferencias en materia de salud.

Las que aquí traen causa son la **queja 99/3847** y la **queja 00/4036**, referidas a personal funcionario del Hospital San Lázaro de Sevilla, que habiendo sido transferidos a la

Administración Autónoma no se integraron en el régimen estatutario de la Seguridad Social, sin que por otro lado se hayan integrado efectivamente en la Función Pública Andaluza todo lo cual, siguen exponiendo, supone una conculcación del derecho a la carrera administrativa (derecho a la promoción interna, a la movilidad por concurso de traslado, a la adscripción a un puesto de la Relación de Puestos de Trabajo, así como a un Área Funcional correspondiente) pretendiendo en este punto ser tratados en plano de igualdad con el resto de los funcionarios de la Junta de Andalucía.

Por la Administración Autónoma se contesta a esta Defensoría, en relación a la situación de este colectivo, lo siguiente:

“se ha abordado ya la elaboración del proyecto de norma reguladora de la integración, no obstante lo cual todavía no ha culminado el proceso de depuración de datos (se adjuntan los últimos escritos formulados a tales fines por esta Consejería sobre dicho proceso) que debe efectuar el Servicio Andaluz de Salud en relación con el personal funcionario que no ha optado por su integración en los diversos regímenes estatutarios y que, una vez completado, permitirá a este Departamento la elevación del correspondiente proyecto para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía”. (Escrito de la Secretaría General para la Administración Pública de 30 de Junio de 1999 en relación al expediente 98/542).

Con este escrito se adjuntaba otro de 24 de Mayo de 1999, dirigido a la Dirección General de Personal y Servicios del SAS en el que se señalaba que el personal pendiente de regularizar su situación en el Registro de Personal asciende a un total de 234 personas, rogando que se dieran “instrucciones oportunas con el fin de regularizar la situación en que se encuentra este personal, dado el tiempo transcurrido desde su transferencia”.

Por otro lado, en otro informe de la Dirección General de la Función Pública, de fecha 15 de Febrero de 2001, en relación al personal laboral transferido, se señalaba:

“Hasta tanto no se produzca su integración efectiva con la correspondiente adscripción de destino y puesto de trabajo, conforme a los procedimientos establecidos al efecto, continuarán en los Centros y puestos en los que actualmente vienen prestando sus servicios siéndoles de aplicación el régimen jurídico del personal en dichos Centros. En consecuencia con lo anterior, no le es de aplicación el vigente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, no procediendo en estos momentos su integración en el mismo”.

Es claro y patente y la realidad así lo atestigua, que estos colectivos de funcionarios y laborales transferidos como consecuencia de la transferencia de competencias en materia de salud y que no optaron por integrarse en el régimen estatutario de la Seguridad Social que se les ofertó, once años después del traspaso, aún no se les había integrado en el régimen funcional o laboral propio de la Junta de Andalucía, como mandata el “corpus jurídico” regulador del régimen de transferencias de competencias en lo que atañe al personal afectado.

Esta situación es descrita por los propios afectados en los siguientes términos:

“Llevamos once años sin saber realmente dónde estamos porque la Diputación nos dice que somos personal transferido, el SAS que no estamos integrados y la Junta de Andalucía que, al no haberse resuelto por completo el proceso de transferencia, no puede hacer nada. No sabemos, pues, quién es nuestro jefe, nadie quiere saber nada de nosotros.

Somos trabajadores que nos encontramos en una situación similar, con todos nuestros respetos, a la de los “sin papeles”; no disponemos de RPT (relación de puestos de trabajo) ni contamos con representación sindical por lo que tampoco se nos aplica ninguna revisión de convenios ni acuerdos”

En relación a esta enquistada cuestión caben hacer las siguientes consideraciones:

1. En cuanto al marco jurídico de referencia.

Desde un punto de vista del marco jurídico de referencia, los arts. 17 y 18 de la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública andaluza disponen:

«Los funcionarios de la Junta de Andalucía se integrarán plenamente en la organización de la Función Pública de la misma, agrupándose en los cuerpos que procedan...»

«El régimen de los funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía es igual para todos ellos, con independencia de los derechos que, en su caso, conserven en su Administración de origen los que proceden de otras Administraciones Públicas».

Los funcionarios propios de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía (CC.AA.) que se integren en la Función Pública de ésta permanecerán, por lo que se refiere a su Corporación Local, en la situación administrativa especial de servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía que les permita mantener, respecto de aquélla, todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo».

Por último, la Disposición Adicional 5ª de esta Ley establece la relación de Cuerpos en los que se agruparán los funcionarios al servicio de la Junta de Andalucía.

La Ley 11/1987, de 26 de Diciembre, reguladora de las relaciones entre la CC.AA. y las Diputaciones Provinciales de su territorio, dispone en su Disposición Transitoria 2ª:

«1. A los funcionarios que en el marco de lo dispuesto en esta Ley, y como consecuencia de la redistribución de competencias y/o delegación de las mismas entre la Administración autonómica y la Administración local, pasen a prestar servicios de una Administración pública a la otra, se les respetarán, en todo caso, el grupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen consolidados.

2. Los funcionarios transferidos permanecerán, por lo que se refiere a su cuerpo y escala de la Administración de origen en una situación administrativa especial de servicios, que les permita mantener respecto de ellos todos sus

derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del Estado y la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía».

La previsión, en dicha Ley, de la constitución de una Comisión Mixta de Transferencias se aborda por el Decreto 50/1989, de 14 de Marzo, que en sus arts. 8 y 9 dispone:

«Artículo 8: Los funcionarios de carrera que como consecuencia de la redistribución de competencias entre la Administración Autonómica y la Provincial, pasen a prestar servicios de una Administración Pública a la otra, se regirán por las siguientes reglas:

a) Pasarán a depender orgánica y funcionalmente de la Administración a la que sean transferidos, integrándose en la Función Pública de la Administración receptora o en el régimen estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

b) En sus Cuerpos o Escalas de origen permanecerán en una situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas que les permitirá mantener respecto de ellos todos sus derechos como se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del Estado y la Ley 6/1985, de 23 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

c) Se les respetará al grupo del Cuerpo o Escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen reconocido.

.../...

e) Los funcionarios a los que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en la Administración receptora a puestos de trabajo que no correspondan a su Cuerpo o Escala.

Artículo 9: A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de derecho administrativo y personal laboral que sean transferidos de una Administración Pública a otra, se les respetará los derechos que les corresponda en el momento del traspaso».

Este proceso de transferencias se desarrolla al amparo de los siguientes acuerdos y disposiciones:

- Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de Agosto de 1988 (se autoriza la suscripción de un Convenio con la Diputación Provincial de Málaga, para la integración del Hospital Civil Provincial en el Servicio Andaluz de Salud (exceptuando Salud Mental, que es traspasado por Decreto 475/1994, de 27 de Diciembre).

- Por Decreto 127/1990, de 2 de Mayo, se traspasan las competencias, funciones y servicios de las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla a la CC.AA. en materia de Salud (modificado por Decreto 116/1991, de 4 de Junio), cuya efectividad lo es a partir de 1 de Enero de 1990.

El citado Decreto de traspaso 127/1990, en su Anexo, señala en relación al puesto adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan:

«El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasados y, que se referencia nominalmente en las Relaciones adjuntas, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos establecidos en la disposición transitoria segunda de la Ley 11/1987, de 26 de Diciembre, Decreto 50/1989, de 14 de Marzo y demás normas que resulten de aplicación y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones adjuntas».

Hay que señalar que si bien el Decreto 127/1990 es aprobado por el Consejo de Gobierno el día 2 de Mayo de 1990, ratificando el Acuerdo previo de la Comisión Mixta de Transferencias de 2 de Abril de 1990, previamente por Acuerdo de 30 de Marzo de 1990 entre la Viceconsejería de Salud y Servicios Sociales y las Representaciones Sindicales de CC.OO. y UGT se dispone:

«Primero. Se mantendrán el conjunto de derechos y obligaciones del personal afectado por el traspaso, y en particular los establecidos en el Convenio Colectivo y Acuerdo de Funcionarios».

La propia Diputación Provincial de Sevilla, en Acuerdo con las mismas representaciones sindicales de fecha 21 de Marzo de 1990 “se compromete a hacer valer ante la Junta de Andalucía los derechos de los trabajadores recogidos en el Convenio laboral y en el Acuerdo de funcionarios vigentes”.

Paralelamente a este proceso de transferencias por Ordenes de 1 de Junio de 1988 (Málaga), 6 de Junio de 1990, 23 de Marzo de 1993 (resto de Andalucía), 6 de Septiembre de 1995 (Salud Mental de Málaga) y 29 de Diciembre de 1995 (para el resto del personal no integrados en los regímenes estatutarios) se oferta al personal funcionario de carrera y laboral fijo de los Centros e Instituciones transferidos su integración en los correspondientes regímenes estatutarios de la Seguridad Social, optando a la misma la mayoría del personal afectado.

En lo que atañe al personal que no opta a la anterior integración en los regímenes estatutarios y que, por tanto, optan por permanecer en su condición de funcionarios y laborales, establecen las citadas normas:

- Orden de 6 de Junio de 1990 (art. 9).

«Al personal funcionario afectado que no se integre... se le respetará el régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen en los términos previstos en la Ley 11/1987, de 26 de Diciembre y Decreto 50/1989, de 14 de Marzo, y sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las Instituciones Sanitarias del SAS.

Igualmente, el personal laboral... que no ejercite la opción de integración, permanecerá en su situación anterior y conservará los derechos y obligaciones inherentes al régimen laboral, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación».

Inmediatamente a la publicación de esta Orden, por Acuerdo de 3 y 7 de Julio de 1990, de la Viceconsejería de Salud y Servicios Sociales y las Representaciones Sindicales

de CC.OO., UGT y CSIF de Sevilla, se reitera el anterior Acuerdo de 31 de Marzo de 1990, así como otros relativos a aspectos retributivos del personal que se integra en los regímenes estatutarios.

Posteriormente, por Acuerdo de 19 de Octubre de 1992, esta vez del Delegado Provincial de Salud de Sevilla y las representaciones sindicales de CC.OO. y UGT se dispone respecto al “personal que no opte por la integración en el régimen estatutario de la Seguridad Social, permanecerá a extinguir en la situación actual, aplicándosele en sus propios términos el Convenio Colectivo de 1990 de la Diputación en caso de personal laboral, y el Acuerdo de funcionarios de procedencia, que sólo se modificarán por las actualizaciones retributivas que se establezca por las leyes anuales de Presupuesto y las normas mínimas de general aplicación”, añadiendo que “este Pacto se considerará interpretación pactada de los anteriores acuerdos suscritos...”

- Orden de 23 de Marzo de 1983 (art. 5).

«El personal que no ejercite el derecho de opción... se integrará, en su caso, en los Grupos y Cuerpos regulados en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, o en los Grupos y Categorías Laborales contemplados en los arts. 10 y 11 del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Hasta tanto no se produzca su integración efectiva con la correspondiente adscripción de destino y puesto de trabajo conforme a los procedimientos establecidos al efecto continuará en los Centros y puestos en los que actualmente vienen prestando sus servicios siéndoles de aplicación el régimen jurídico de personal de dichos centros».

- Orden de 6 de Septiembre de 1995 (art. 14).

- Orden de 29 de Diciembre de 1995 (art. 6).

Regulan el régimen del personal que no opte por la integración en sentido idéntico a lo establecido por el art. 5 de la Orden de 23 de Marzo de 1993.

2. En cuanto a la situación del personal que no optó por la integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Expuesto lo anterior, hay que afirmar que el bloque jurídico regulador de la transferencia, conformadas por las disposiciones generales dictadas (legales y reglamentarias) y que son la Ley 6/1981, Ley 11/1987, Decreto 50/1989 y Órdenes reguladoras del régimen de integración en el régimen estatutario, establecen, respecto de los funcionarios que no optan por integrarse en el régimen estatutario aludido, su integración ex lege en el régimen jurídico de la Función Pública Andaluza, sin perjuicio de que esta integración efectiva se supedita a un determinado procedimiento.

Este específico régimen de integración de funcionarios sanitarios provenientes de las Diputaciones por vía de transferencia de competencias, en nada difiere al régimen general establecido anteriormente por la Junta de Andalucía respecto de los funcionarios estatales transferidos que se integran en la función pública andaluza en los términos establecidos en el Decreto 365/1986, de 19 de Noviembre, en cuyo art. 1 se dispone: «los

funcionarios transferidos a la CC.AA., en virtud de los Reales Decretos de transferencias... se integrarán en los Cuerpos y Especialidades establecidos en la Disposición Adicional 5ª de la citada Ley (6/85)», integración que se complementa con el Decreto 100/1987, de 15 de Abril.

Podría objetarse que el art. 9 de la Orden de 6 de Junio de 1990 se decanta por el mantenimiento de la condición de funcionario de origen («se le respetará su régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen» para los funcionarios) o de laboral («permanecerá en su situación anterior y conservará los derechos y obligaciones inherentes al régimen laboral» para los laborales), para aquéllos que no opten por el régimen estatutario. Sin embargo, con independencia de la falta de rigor técnico jurídica de este artículo, la única interpretación que cabe hacer en el contexto jurídico en que se sitúa esta norma sólo puede serlo en el sentido de que dicho personal, funcionario o laboral, conserva tal naturaleza que le deviene de origen «en los términos previstos en la Ley 11/1987, de 26 de Diciembre y Decreto 50/89, de 14 de Marzo», para los funcionarios, y «de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación» para los laborales.

No puede esta Institución entrar a valorar la sucesión de Acuerdos firmados por distintas autoridades y niveles de representatividad sindical, toda vez que la validez de los mismos está supeditada al marco jurídico de referencia que hemos descrito, sin que en ningún caso puedan contravenirlo, so pena de invalidez.

Pero con ser suficiente claro el marco jurídico descrito, no así la actuación administrativa a lo largo de los años posteriores a la transferencia, pues aparte de introducir unos Acuerdos Administración-Sindicatos que en parte, introducían dudas, cuando no contravienen, lo dispuesto en las disposiciones generales, el hecho de no acometer la efectiva integración de los funcionarios y laborales en la función pública y régimen laboral andaluz, en los más de once años transcurridos, ha producido múltiples controversias judiciales y administrativas entre el personal afectado y las Administraciones Públicas implicadas (Junta de Andalucía y Diputaciones Provinciales), con resoluciones de distinto rango y diverso sentido, de las que sólo traeremos aquí la jurisprudencia dominante establecida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que en su Sentencia de 22 de Septiembre de 1997 (reiterando otras anteriores en idéntico sentido), al disponer:

«Cuarto: ... La transferencia supone la integración en la Función Pública Andaluza, una vez que el funcionario del ámbito sanitario opta por no integrarse en el régimen estatutario de la Seguridad Social (en nuestro caso, del Servicio Andaluz de Salud), como en efecto rechazó la actora.

La respuesta a la primera pretensión de la demanda en realidad se ha producido por ministerio de la ley: tanto los artículos ya citados (17 y 18) de la Ley andaluza 6/1985, como el artículo 8 del Decreto 50/1989, también citado, son categóricos en el sentido de que la integración en la Función Pública Andaluza se produce desde el momento en que el funcionario afectado opta por no hacerlo en el régimen estatutario. Incluso si no se ha procedido aún a publicar la relación expresa e individualizada de los funcionarios transferidos que, al no optar a favor del régimen estatutario, resultan integrados en la Función Pública Andaluza, insistimos en que jurídicamente la tan repetida integración ya ha tenido efecto».

3. Trascendencia constitucional y legal de esta problemática.

La claridad y contundencia de estas referencias legales y jurisprudenciales han topado con una Administración Autonómica, que lejos de acometer la aplicación efectiva de estos mandatos ha venido dilatando más allá de lo razonable y soportable a un conjunto de servidores públicos, que al no haber aceptado la oferta voluntaria de su integración en el régimen estatutario de la Seguridad Social viene sufriendo, un sinfín de indefiniciones e indefensiones que cuando menos supone una lesión a su derecho a la carrera administrativa y profesional, discriminatorio respecto al resto de los funcionarios y laborales de la Junta de Andalucía y todo ello con el único argumento de que “*se está elaborando el correspondiente proyecto normativo*” (funcionarios) o “*se está pendiente de la correspondiente adscripción de destino y puesto de trabajo*” (laborales).

El derecho a la promoción a través del trabajo o carrera administrativa tiene su reconocimiento constitucional en el art. 35.1 del texto constitucional, al no ser referible exclusivamente a la relación laboral privada, sino a toda relación asalariada de trabajo, lo que incluye, en consonancia con el tenor literal del precepto (“*todos los españoles...*”) a la funcionarial, al ser ésta también una relación de trabajo.

También el ámbito de protección a la carrera administrativa tiene su expresión en el art. 23.2 del texto constitucional pues la “*igualdad de acceso*” no agota su operatividad en el ingreso inicial en las funciones públicas, sino que ha de persistir en las sucesivas promociones profesionales, asimilándose a los efectos del art. 23.2 el primer ingreso del ciudadano que aún no ha adquirido la condición de funcionario y las paulatinas progresiones del que ya lo es.

La promoción profesional o carrera administrativa de los funcionarios tiene su plasmación básica en la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, que lo articula a través de diversos instrumentos: Relaciones de Puestos de Trabajo, grado personal, adscripción indistinta, provisión de puestos de trabajo, movilidad interadministrativa, promoción interna, etc., que tiene su correspondiente traslación en el desarrollo legislativo en la Ley andaluza 6/1985.

Pues bien, no es preciso estudiar pormenorizadamente todos y cada uno de estos instrumentos para concluir que la falta de integración efectiva de estos funcionarios en la Función Pública Andaluza supone una clara conculcación de su derecho a la promoción profesional y un trato discriminatorio respecto tanto frente a los funcionarios propios de la CC.AA. como los que fueron transferidos desde el ámbito estatal, máxime cuando la garantía de su traspaso específico se ciñe exclusivamente al “*grupo del cuerpo o escala de procedencia, así como a los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen consolidados (Disposición Transitoria de la Ley 6/1985) y al reconocimiento y al cómputo de los servicios prestados tanto en la Administración de origen como en la receptora (art. 8 del Decreto 50/1989).*”

En virtud de todo lo expuesto, y en uso de las facultades que nos otorga el art. 29 de nuestra Ley reguladora, procedimos a efectuar **Recordatorio** de deberes legales respecto a la integración efectiva de los funcionarios y laborales transferidos a la CC.AA. en materia de salud y la siguiente **Recomendación**:

“Que por las Consejerías de Justicia y Administración Pública y de Salud se promuevan o aprueben las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes en orden a la efectiva integración de los funcionarios y laborales transferidos de

las Diputaciones Provinciales andaluzas en materia de salud y que no optaron por su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, en los correspondientes Cuerpos y Especialidades de la Función Pública Andaluza o en los Grupos y Categorías Laborales del Convenio Colectivo del Personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, respectivamente”.

Mediante la publicación del Decreto 244/2001, de 6 de Noviembre, por el que se aborda la regularización del personal funcionario sanitario incurso en los supuestos previstos en las Disposiciones adicionales quinta, séptima y undécima de la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Función Pública andaluza mediante su integración en los Cuerpos y Especialidades de ésta, consideramos aceptado el contenido de la Recomendación, por lo que procedimos a la conclusión y archivo de las actuaciones.

Otro ejemplo de queja reiterada año tras año son las relativas a la selección temporal a través de las Bolsas de Contratación del SAS, de la que es significativa la **queja 00/2202** en la que la persona interesada se ponía en contacto con esta Institución para denunciar un aspecto concreto del funcionamiento de la correspondiente a Cádiz.

Nos decía la persona interesada que había sido excluido de la citada bolsa por no reunir uno de los requisitos que al efecto se exigían, a saber, el de encontrarse en situación de desempleo acreditada mediante certificación del INEM.

Consideraba que esta exigencia es absolutamente discriminatoria puesto que le impide trabajar en su provincia de origen, cerca del domicilio en el que actualmente ya están viviendo su mujer y sus hijos, a los que mientras tanto se encuentra en la obligación de mantener; al tiempo que critica que dicho requisito no se pide a aquéllos que ya vienen prestando sus servicios para el propio SAS.

En su informe, la Delegación Provincial de Salud justificaba la actuación acordada en relación al interesado con el argumento de la necesaria disponibilidad de los aspirantes, sin que cupiera alegar que el requisito mencionado no se exige a los que ya vienen prestando servicios para el SAS, porque en opinión de aquella Administración el hecho de haber sido seleccionados a través de la bolsa les exime justamente del mismo.

A mayor abundamiento acompañaba sentencia de juzgado de lo contencioso-administrativo, en la que se enjuicia un supuesto parecido, y apoyaba el criterio administrativo por entender que en el sistema de bolsa prima la agilidad a la hora de proceder a la cobertura de las vacantes, que sólo es garantizada por la absoluta disponibilidad que asegura la situación de desempleo de los candidatos, o bien, por el conocimiento de la situación laboral que el propio SAS tiene respecto de los que ya se encuentran trabajando para él.

Ya esta Institución en torno a la legalidad de los pactos sindicales que regulan la citada bolsa de contratación manifestó en el Informe Anual correspondiente a 1992:

“La provisión interina y el nombramiento de sustitutos en las plazas correspondientes a dispositivos asistenciales de la Seguridad Social en Andalucía venía rigiéndose por la Orden de 24 de Junio de 1985, dictada por la entonces Consejería de Salud y Consumo y publicada en el BOJA nº 68 de 5 de Julio.

Esta norma cumplía los requisitos formales necesarios para considerarla como tal, respetando los principios constitucionales de seguridad jurídica y de publicidad, y permitiendo conocer a todos los ciudadanos que pudieran verse afectados por ella cuáles eran sus derechos y deberes en la materia.

La sustitución de esta normativa por los sucesivos pactos con las centrales sindicales que se han ido describiendo, vulneran a nuestro juicio los principios mencionados por las siguientes razones:

.- Los citados pactos carecen del carácter de norma jurídica elaborada por el órgano que tiene la competencia para ello.

.- No tienen rango adecuado para regular la materia que los ocupa, pues afecta a las relaciones estatutarias que unen a la seguridad social con sus empleados.

.- No han sido publicados en BOJA por lo que no pueden tener efectos erga omnes, sino sólo entre las partes firmantes.

.- Sustituye, de facto, a una norma jurídica anterior sin existir derogación expresa”.

Pues bien, salvo en lo que se refiere a este último aspecto, pues la Orden de 24 de Junio de 1985 ha sido expresamente derogada por fin en virtud de la disposición derogatoria del Decreto 232/97, de 7 de Octubre, el resto de razonamientos continúan manteniendo plena vigencia.

Una vez efectuada esta salvedad, con la que dejamos claro nuestro punto de partida, que no es otro sino la falta de atribución a los citados acuerdos del carácter de normas jurídicas con efectos frente a terceros, podemos proseguir analizando el resto de las denuncias que traducen la problemática que genera la aplicación de aquellos.

Si examinamos detenidamente el acuerdo suscrito entre el SAS y las centrales sindicales en el ámbito de la mesa sectorial de sanidad de fecha 3 de Febrero de 1993, del cual derivan posteriormente las distintas regulaciones provinciales, no encontramos referencia alguna a la situación de desempleo como requisito para formar parte de la bolsa. En este apartado (punto 8) se señala simplemente que los aspirantes “*deben reunir en el momento de presentar la solicitud los requisitos que establece la normativa vigente para acceder a los puestos*”, refiriéndose fundamentalmente a exigencias de titulación, y añade a continuación una serie de requisitos específicos para determinados puestos. La única mención próxima al presupuesto que denuncia el reclamante aparece en el punto 14, en cuanto a la presentación de la tarjeta de empleo a la hora de llevar a cabo la contratación temporal.

Ahora bien, excluida la posibilidad de otorgar un valor de norma jurídica autónoma al resultado de la negociación a nivel provincial, pues respecto al mismo cabría señalar los mismos defectos que ya hemos indicado en relación al pacto regional, la legitimación para la elaboración de dicha regulación provincial proviene del dictado del apartado 18 y la disposición transitoria 2ª de aquél.

Ambos preceptos autorizan a las mesas provinciales de contratación para establecer “criterios y orientaciones que contribuyan a agilizar los procesos y procedimientos de contratación”, así como a “*desarrollar el mismo*”.

Es decir, que el pacto de 3 de Febrero de 1993 prevé una ulterior particularización o detalle de aspectos relativos al procedimiento que se establece, que hay que entender que en ningún caso puede contrariar los criterios generales recogidos en aquél.

A nuestro modo de ver esa adaptación a las peculiaridades no permite la exigencia de requisitos añadidos que conlleven la introducción de elementos de diferenciación entre las distintas provincias de nuestra Comunidad Autónoma, cuando dichos elementos sí que dan lugar a situaciones discriminatorias.

No hemos podido revisar el contenido de todas las regulaciones provinciales, pero del análisis de las que hemos podido conocer, y de la afirmación no desvirtuada de la persona interesada, parece que la exigencia de la situación de desempleo es exclusiva de aquella provincia. De esta manera, aun sin entrar a analizar la supuesta ausencia de discriminación que se sentencia en la resolución del Juzgado de lo contencioso-administrativo que se acompañaba, y que se predica de los términos de comparación trabajadores del SAS/trabajadores de otros organismos, lo cierto es que se obvia otra diferencia de trato, la que se produce entre los candidatos que ya vienen prestando servicios para otros organismos o empresas, en función de la provincia en cuya bolsa deseen figurar.

Y es que, la situación que de esta manera se produce sí que posee tintes discriminatorios, pues ante situaciones iguales se predica una diferencia de trato que no encuentra en el elemento territorial una justificación objetiva y razonable.

Lo anteriormente expuesto tiene consecuencias muy importantes ya que de esta forma, ciñéndonos al supuesto planteado en la queja, las personas naturales de otras provincias andaluzas que se han visto obligadas a buscar trabajo fuera del territorio de nuestra Comunidad Autónoma, tienen la posibilidad de aspirar a un retorno, aunque sólo sea merced a un empleo de naturaleza temporal, en el ámbito del SAS; posibilidad que aparece vedada para quienes eligen la provincia de Cádiz.

En otro orden de cosas, la bolsa de contratación no es un servicio de colocación sino un sistema de selección. No se trata de buscar empleo para los solicitantes que acceden al listado de la bolsa, en cuyo caso sí vendría justificada la exigencia de una situación de desempleo previa. Sino que lo que se pretende es organizar un dispositivo que permita compatibilizar la agilidad a la hora de seleccionar el personal, con el respeto de los principios constitucionales que rigen en esta materia: igualdad, mérito y capacidad.

Dado que resultaría totalmente inoperante la realización de una convocatoria cada vez que el Organismo sanitario público se viese en la necesidad de cubrir temporalmente un puesto, mediante el sistema de bolsa se intenta ordenar a los aspirantes conforme a los méritos acreditados según baremo, de manera que cada vez que haga falta simplemente se proceda a ofertar el nombramiento al candidato de mejor derecho.

Así las cosas, ni la disponibilidad se garantiza con el desempleo, ni el empleo activo la impide. La no acreditación de la situación de desempleo no implica en ningún momento falta de disponibilidad, pues ésta no puede exigirse a la hora de acceder al listado,

sino en un momento posterior, cuando se oferta una contratación. Es entonces cuando dicho parámetro entra en juego, de forma que su carencia puede determinar las consecuencias que al efecto se prevén, o sea, la exclusión temporal o definitiva de aquél. De otra manera la administración presupone o anticipa una decisión que sólo concierne al interesado, mientras tanto no hay razón para excluirlo a priori.

Pues bien, con ser importantes los argumentos hasta aquí esgrimidos, la razón principal que abogábamos para la desaparición del requisito que estamos sopesando, hunde sus raíces en el propio texto constitucional.

Y es que como bien señalaba la persona interesada en su escrito de alegaciones, la administración a la hora de contratar personal no puede actuar como un empresario particular, sino que aparece constreñida en su actuación por el necesario respeto a una serie de principios: *“No es de recibo ni constitucionalmente acertado asumir, que negar a un ciudadano el acceso a una bolsa de contratación pueda hacerse en razón de que trabaje o no en una empresa de la Administración Pública Sanitaria Andaluza. Si fuese una empresa privada sería discutible el acceso con determinados requisitos, pero en una empresa pública no puede ni debe admitirse que se discrimine en ningún sentido”*.

Las citas constitucionales que resultaba de aplicación son las siguientes:

«art. 103: «la ley regulará...el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad»;

art. 23.2: «los ciudadanos...tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes».

Estos postulados se predicán del “acceso a la función pública” y por tanto hay que entender tanto del acceso definitivo, como del temporal. Es decir que los principios constitucionales expuestos no sólo rigen para los procedimientos que determinan la consecución de una plaza en propiedad, sino para los que instrumentan la selección del personal que va a desempeñar servicios de naturaleza temporal.

A este respecto la jurisprudencia ha entendido que los dos preceptos arriba señalados tienen que ponerse en conexión para concluir que a la hora de establecer los requisitos que determinan en cada caso el acceso a la función pública existe un importante margen de apreciación y discrecionalidad, pero eso no significa que con los mismos se puedan crear desigualdades incompatibles con los principios de mérito y capacidad. Es más, el Tribunal Constitucional ha llegado a señalar la imposibilidad de exigir requisitos o condiciones que no sean referibles a los conceptos de mérito y capacidad.

Trasladando dicha doctrina al supuesto que consideramos nos encontramos con que el requisito exigido (encontrarse en situación de desempleo), no guardaba relación alguna con los conceptos de mérito y capacidad indicados.

Esta afirmación aparece absolutamente respaldada en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de Julio de 1988, la cual determina la improcedencia de considerar a la situación de desempleo como mérito contemplable en el baremo de acceso:

«...basta tener en cuenta para llegar a igual conclusión de ilegalidad, que en tal convocatoria se quebranta el principio de igualdad, pues considera de

mejor condición para acceder al desempeño de un puesto público al parado que al que se encuentra en situación de actividad profesional, se vulnera el principio de mérito, pues considera como tal la situación de parado cuando la selección debe atender a la concurrencia de las condiciones objetivas que acreditan una mayor idoneidad, y se conculca el principio de capacidad, ya que la situación de parado no acredita por sí sola la aptitud o suficiencia para el ejercicio de las funciones...»

Por tanto si los requisitos para el acceso a la función pública han de venir necesariamente referidos a los principios de mérito y capacidad, y el desempleo no reviste dicha cualidad, habrá que concluir afirmando que su exigencia es ilegal.

De esta manera, formulábamos la siguiente **Recomendación**:

"Que por esa Delegación Provincial, se proponga en el seno de la Mesa Provincial de Contratación, y se lleve a efecto la modificación de las normas que regulan el funcionamiento interno de aquéllas, en lo relativo a la exigencia del certificado del INEM, acreditativo de encontrarse como demandante de empleo, como requisito para el acceso a los listados de la bolsa de contratación".

Por la Delegación Provincial se contesta que el asunto planteado y su Recomendación se someterá en la próxima reunión de la Mesa de Contratación.

Por último, en la **queja 01/66** se denunciaba el incumplimiento de los criterios adoptados por el SAS, para el desplazamiento y recolocación del personal farmacéutico interino afectado por la aprobación de la plantilla correspondiente al Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias, en la citada especialidad.

De esta manera la persona interesada nos relataba que hizo uso de la opción conferida para la adscripción a una plaza del citado Cuerpo, sin modificación del carácter temporal de su relación de servicios, pero que no fue atendida en su solicitud de prestación de servicios en otro Distrito de Málaga.

Señalaba que para llevar a cabo esta actuación se vio obligada a renunciar previamente a su establecimiento farmacéutico, y sin embargo por otro lado, no se ha visto compensada en un acercamiento de su lugar de trabajo al de su residencia habitual.

Por su lado la Administración nos exponía que la persona interesada venía prestando servicios como farmacéutica interina en un Distrito de Atención Primaria en cuya plantilla se incluían cuatro puestos, cuando venían prestando servicios siete farmacéuticos (dos propietarios y cinco interinos), con un excedente de tres interinos.

A lo anterior añadía que los criterios de desplazamiento y recolocación del personal se fijaron en la Resolución 51/00, de 2 de Noviembre, atendiendo en el primer caso, preferentemente al acuerdo entre los afectados, y después al menor tiempo de servicios prestados, resultando conforme a éstos que a la persona interesada no le correspondía ser desplazada, motivo por el cual no fue atendida su solicitud de adscripción a otro Distrito.

Pues bien a la vista de lo expuesto cabe realizábamos las siguientes consideraciones.

El Decreto 394/00, de 26 de Septiembre, regula la plantilla, funciones y retribuciones del personal del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias en su especialidad de farmacia.

La citada norma decreta la automática amortización de las plazas de farmacéutico titular, y oferta al personal con vinculación de naturaleza temporal, la ocupación de las nuevas plazas creadas, claro está sin alteración del carácter temporal de dicha relación.

Para dar carta de naturaleza a esta posibilidad, el director del Distrito Sanitario remitió a la persona interesada una comunicación, dándole cuenta de esta opción y acompañando la solicitud expresa para ejercitarla, y la declaración de no estar afectada por incompatibilidad, con el objeto de que ambas fueran cumplimentadas y entregadas en plazo.

En ningún momento se hacía referencia en la citada comunicación, a las reglas para determinar los desplazamientos de personal, y la recolocación en vacantes de otros distritos, a la sazón contenidas en la Resolución 51/00, de 2 de Noviembre.

A pesar de ello la persona interesada presentó en tiempo y forma la documentación con la solicitud de recolocación, en la que relacionaba las plazas por orden de preferencia.

Pues bien, según el informe emitido por la Dirección General, la razón por la que no se atendió la solicitud de la persona interesada era *“porque no le correspondía salir desplazada”*, pero a la vista del contenido de la Resolución 51/00 citada, no estábamos de acuerdo con dicha afirmación.

Si revisamos de nuevo los criterios recogidos en aquella para los supuestos en los que, como consecuencia de la aprobación de la plantilla, exista un excedente de personal, nos encontramos con que debe atenderse sucesivamente, primero al acuerdo de las partes; en segundo lugar, siempre que existan más interesados que excedentes, al mayor tiempo de servicios prestados y en caso de empate a la mayor edad; y por último, al menor tiempo de servicios prestados.

En definitiva se está confiriendo una facultad para que el personal interino decida si quiere salir desplazado, y sólo en el caso de que haya más voluntarios que excedentes, prevalecerá la medida del mayor tiempo de servicios prestados.

La persona interesada nos comentaba que en ningún momento se les convocó a fin de que pudieran manifestar su voluntad en este sentido, no en vano carecían de información al respecto, pues hay que tener en cuenta que no consta publicación alguna de la resolución mencionada.

En el Distrito se limitaron a dar por sentado que las personas excedentes serían los interinos con menor tiempo de servicios prestados, y de esta manera obviaron la solicitud de la persona interesada, que fue realizada dentro del plazo establecido para ello (antes del 24 de Noviembre de 2000), a pesar de que a aquella, por tener mayor tiempo de servicios prestados que los tres afectados, le asistía el derecho conforme a la regulación de la que la propia Administración se dotó.

Por tanto debió considerarse excedente a la persona interesada y estudiar su recolocación conforme a la opción que ella misma realizó, de acuerdo a los criterios igualmente establecidos para ello en la resolución ya mencionada.

De hecho constatamos que resultaron plazas vacantes en el destino solicitado por la persona interesada, porque intentó acceder a las mismas por la vía de mejora de empleo, a través del INEM.

Sin embargo, a pesar de que inicialmente fue seleccionada, resultó excluida del proceso en la propia Delegación de Salud, precisamente por la circunstancia de que ya venía prestando sus servicios como interina en el Distrito de origen.

De esta manera se demostraba, no sólo que existían vacantes en el lugar destino pretendido por la persona interesada, sino que para dar cobertura a las mismas se recurrió a personal que carecía de vinculación con el Organismo (aunque hubiera prestado servicios previamente), quebrando de cierta manera el carácter preferente del compromiso de ocupación que a estos efectos contrae la disposición transitoria 2ª del Decreto 394/00, de 26 de Septiembre.

No es menos cierto por último, como señalaba el informe administrativo, que las referidas plazas iban a ser objeto de convocatoria en procedimientos de concurso de traslado y concurso-oposición, convocatoria de pruebas selectivas para ingreso que se produjo posteriormente y a las que en buena lógica la persona interesada habría de concurrir a efectos de consolidar su pertenencia a aquel Cuerpo.

Pero también lo es que durante un año se vio privada de su derecho, al menos a ser tenida en cuenta a la hora de decidir la recolocación en las plazas peticionadas, cuando no a desempeñar una de las mismas, si nos atenemos a sus afirmaciones acerca de su prevalencia en cuanto a los méritos valorados, por tener mayor tiempo de servicios prestados, y que esta situación debía en alguna manera compensarse.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, formulamos la siguiente **Recomendación:**

"Que se valore la solicitud de recolocación de la persona interesada en el Distrito Málaga-Puerto conforme a los criterios que se establecieron en la resolución 51/00, de 2 de Noviembre, y si dicho análisis arroja como resultado que hubiera tenido derecho a la misma, se trate de satisfacer dicho derecho en la medida de la existencia de vacantes, y en tanto se desarrolla el proceso selectivo referido a las plazas de su Cuerpo y especialidad".

Por la Administración se contesta argumentando la inefectividad de la aceptación de la Recomendación, dado que las plazas afectadas son objeto de convocatoria de selección y su provisión provisional sería desaconsejable ante la próxima incorporación de los funcionarios de nuevo ingreso.

2. 6. Derecho de los consumidores.

En lo que se refiere a consumo, en la **queja 00/1106** compareció la persona interesada mediante escrito en el que nos expresaba su disconformidad con la información

que debía aportar al rellenar los campos existentes en los formularios de las hojas de sugerencias y reclamaciones.

En concreto nos apuntaba cómo en el apartado del formulario correspondiente a la identificación del usuario se requería la cumplimentación del campo correspondiente a la profesión, información que, en su opinión, no añadía ni veracidad ni objetividad a los hechos por él denunciados, y que, por contra, condicionaban su libre decisión de presentar una hoja de reclamación.

Argumentaba la persona interesada que el ejercicio profesional de una u otra actividad, con la titulación que fuere, no guardaba ninguna relación con la identificación del presentador de una hoja de reclamación y si, por contra, podría tratarse de un dato que condicionara al funcionario actuante a la hora de resolverla, pudiendo predisponerlo negativamente ante personas de cuya profesión se pudiera deducir una ausencia de conocimientos relacionados con el asunto litigioso, o una actitud hostil hacia el colectivo profesional hacia el que estuviera dirigida.

Culminaba su queja comparando la eliminación de los datos referentes a la profesión en el Documento Nacional de Identidad, lo cual consideraba un logro social, con el mantenimiento de su exigencia en los formularios de las hojas de reclamaciones, tachando esta circunstancia de anacronismo, carente de justificación en la Administración de nuestros días.

Admitida la queja a trámite, se interesó de la Consejería de Justicia y Administración Pública la emisión del preceptivo informe, del cual extractamos lo siguiente:

“ ...La inclusión del dato profesión en la identificación de la persona interesada no implica ni presupone trato desigual por parte de la Administración y, considerando la no obligatoriedad de su cumplimentación, así como el uso estrictamente estadístico que del mismo pudiera realizarse, no se estima conveniente su supresión del Libro de Sugerencias y Reclamaciones.

(...) Por fundarse la persona interesada en meras presunciones y no en actuaciones discriminatorias concretas por parte de la Administración, no existe lesión alguna en sus derechos ni se deduce mal funcionamiento o anomalía por parte de los servicios administrativos en el uso del dato cuestionado ...”

En función de los hechos y circunstancias anteriormente expuestas y a la vista del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, se realizaron las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto a la pertinencia de recabar información relativa a la profesión del presentador de la hoja de reclamación.

Se ha de partir del Decreto 262/1988, de 2 de Agosto, por el que se establece el Libro de Sugerencias y Reclamaciones, que impone el uso de un modelo normalizado de formulario a la hora de cumplimentar la hoja de reclamación. Dicho modelo normalizado se encuentra establecido en la Orden de la Consejería de Gobernación, de 2 de Mayo de 1989, y recoge campos de datos referentes a la identificación del reclamante, que incluyen además del nombre, apellidos y dirección, datos referentes a profesión, sexo y edad.

Al respecto, se debe tener presente que la Administración Andaluza necesita, para el cumplimiento de sus fines, obtener información sobre los individuos, empresas e instituciones, pero siempre con unos objetivos concretos y ateniéndose a unas reglas precisas -normativa de protección de datos personales-, de tal forma que quedase garantizada la integridad de los derechos personalísimos al honor, intimidad, y propia imagen, reconocidos en el artículo 18 de la Constitución.

Tal como acertadamente expone Adoración de Miguel en su obra "Derecho a la información frente al derecho a la intimidad", en el mundo jurídico la intimidad ha sido definida de varias formas, partiendo del derecho a ser dejados solos tranquilos y en paz, ("right to be let alone", en su literalidad anglosajona), a solas si así lo deseamos, como proyección de nuestra personalidad, sin compartir nuestras interioridades con nadie, hasta el más actual enfoque que insiste en el control que debemos poder ejercer sobre nuestros propios datos.

En congruencia con el respeto a la intimidad personal debe reconocerse nuestro interés no tan sólo en que lo que es íntimamente nuestro no sea divulgado o comunicado sino en que, ni tan siquiera, sea inquirido, descubierto y, en consecuencia, conocido.

Es precisamente en este punto en el que se centra toda la controversia que analizamos, en la pertinencia de que la Administración exija en un modelo oficial la aportación de determinados datos personales, como el sexo, la edad, o la profesión que nada añaden al contenido de la reclamación.

Desde nuestro punto de vista, el que la Administración inquiera datos referentes a la profesión del reclamante no solo excede los requisitos establecidos en el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC), sino que tampoco tiene cobertura en el propio Decreto 262/1988, antes citado, revistiendo tales datos el carácter de accesorio o innecesario en relación a lo que se denuncia o sugiere.

En efecto, la LRJAPyPAC exige que las solicitudes de iniciación de procedimientos contengan el nombre y apellidos de la persona interesada, el lugar y la fecha de la solicitud, la firma del solicitante, además del órgano, centro o unidad administrativa hacia el que va dirigida. Siendo fieles a estos requisitos mínimos hemos de valorar la exigencia de datos complementarios en función de la finalidad para la que fueran requeridos, y en consecuencia debemos considerar carente de justificación la aportación de datos relativos al sexo, profesión, e incluso edad, de los presentadores de la hoja de reclamación, por no tener relación directa con el contenido material de la sugerencia o denuncia (si así fuere, estos datos los incluiría la persona interesada en el propio texto de su reclamación).

Lo dicho hasta ahora no obsta para que, a sensu contrario, y refiriéndonos al ámbito de las Instituciones Sanitarias (pues la queja iba referida a la reclamación contra un Hospital del SAS) estimemos procedente la aportación de datos referentes a la condición de enfermo, familiar u otros, pues en este caso sí advertimos la existencia de una vinculación directa entre estos datos y el contenido material de la reclamación o sugerencia, atendiendo al diferente catálogo de derechos y obligaciones de enfermos, familiares y otras personas, precisándose la aportación de estos datos para que la Administración pudiera responder con acierto a la reclamación.

2.- En cuanto a la obligatoriedad de la cumplimentación del campo del formulario referente a profesión.

Hasta ahora hemos hecho un recorrido sobre la exigencia imperativa de estos datos, que como hemos dicho deben considerarse accesorios en relación al contenido de la hoja de reclamación. En este apartado nos referiremos a la viabilidad de su exigencia con carácter potestativo, de tal forma que fuera opción del reclamante aportar tales datos o dejar los campos informativos en blanco.

Aporta luz a este nuevo interrogante la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal. El artículo 5 de dicha norma viene a establecer lo siguiente :

«...1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de estos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

...

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior...»

El texto legal que acabamos de citar no deja lugar a dudas en cuanto a la exigencia de una advertencia claramente legible respecto del carácter facultativo de la aportación de dichos datos, advertencia que no se encuentra incluida en el modelo normalizado de solicitud, careciendo también de ninguna referencia sobre el posible uso estadístico de tales datos, finalidad que hemos podido conocer por el informe que nos ha sido remitido.

En consecuencia, se procedió a realizar las siguientes **Recomendaciones**:

“1ª.- Que en el modelo normalizado de Hoja de Reclamación, se realice la distinción entre los datos de cumplimentación preceptivos y facultativos.

2ª.- *Que, igualmente, en dicho modelo de Hoja de Reclamación, se especifique el uso o tratamiento posterior de la citada información personal, así como su finalidad, y los destinatarios de dicha información”.*

Dicha Recomendación a la fecha del presente informe está pendiente de contestación.

En la **queja 00/1681** la persona interesada nos daba cuenta de la reclamación que había formulado a causa de la problemática surgida a la hora de llevar a cabo la reparación de su vehículo.

Concretamente nos indicaba que confió a la empresa denunciada la reparación de su coche, al advertir un mal funcionamiento de la caja de cambios automática del mismo, y atendiendo a la condición de especialista de aquélla en estos instrumentos.

El conflicto se produce cuando el coche vuelve a manifestar la misma avería dentro del período de garantía, y sin embargo los responsables del taller se niegan a hacerse cargo de la misma.

Nos comentaba la persona interesada que había conseguido demostrar en juicio que no ha influido en la causación del problema, y que le han devuelto el dinero invertido, pero se lamenta de que la Administración Autonómica dejara expirar el plazo para imponer la sanción que estima merece la empresa en cuestión. La decepción de la reclamante es patente cuando manifiesta que *“todos mis esfuerzos no valieron para nada, pues como ciudadana, no estoy respaldada por un sistema efectivo de apoyo al consumidor”.*

Recabado el correspondiente informe, el contenido del mismo no hacía más que aseverar el exacto cumplimiento de la normativa reguladora de las reclamaciones en materia de consumo, y el correcto ejercicio administrativo de su función mediadora.

Pues bien, dado que el citado informe no nos ofrecía más datos sobre el resultado de la eventual actuación sancionadora, acordamos dirigirnos de nuevo al correspondiente Servicio de Consumo que en un segundo informe se reiteraba en la absoluta separación del expediente de reclamación presentado por la persona interesada, y la tramitación que se investiga, resaltando la ausencia en aquélla de la condición de denunciante en un eventual procedimiento sancionador, porque *“no consta solicitud alguna...en los términos establecidos en el apartado 2) del artículo 11 del R. D. 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como tampoco consta que se formulara denuncia por la reclamante tal y como se recoge en el art. 11.1 d) del precitado reglamento,...sin que haya obligación legal de comunicar a la misma la apertura o no de expediente sancionador”.*

Por último, y en lo que se refiere a la potestad sancionadora en cuestión, el Servicio de Consumo comunicaba que examinado el expediente *“no se advirtió infracción administrativa de consumo toda vez que ni un cambio “telefónico” del presupuesto, ni un “descuento” de 29.900 ptas. reflejadas en la factura, ni en su caso un posible “intento” de defraudación constituyen infracciones administrativas en materia de consumo, por lo que se entendió que no procedía la apertura de expediente sancionador...”*

Llegados a este punto debemos recordar que el art. 51 de la Constitución Española realiza una primera atribución de obligaciones a los poderes públicos, confiándoles «la garantía de la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo

mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud, y los legítimos intereses económicos de los mismos».

Para dar cumplimiento a dicho mandato constitucional se promulga la Ley 26/84, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el ejercicio de las competencias atribuidas en exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 5/85, de 8 de Julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Por otro lado, nuestra experiencia en la recepción de quejas en materia de consumo nos enseña que la formulación de la reclamación suele abrir a los consumidores un abanico de expectativas mucho más amplio de lo que la simple mediación supone. Y es que usualmente el consumidor, aparte de resolver su problema individual, quiere que se investiguen los hechos y, si se demuestra que los mismos son constitutivos de infracción, se sancione convenientemente a la empresa denunciada.

No encontrábamos mayor problema a la separación de funciones y procedimientos que la Administración recalca, por un lado la mediación, y por otro la sanción, entendiendo que constituyan expedientes diferenciados desde una perspectiva interna de ese Organismo. Ahora bien, a partir de este punto, se vierten una serie de afirmaciones que no podemos compartir.

Así, no coincidimos con el informe administrativo en cuanto a no considerar a la persona interesada como denunciante en el procedimiento sancionador. El art. 11.1.d) del Real Decreto 1398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, define la denuncia como el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

Entendía que la reclamación conllevaba la consideración de denuncia, pues cumplía todos los requisitos que el artículo mencionado exige para ello, a saber, expresión de la identidad de la persona que la presenta, relato de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión, así como la identificación de los presuntos responsables.

A la vista de los preceptos que se recogían en la respuesta administrativa, la solicitud de inicio de expediente sancionador no condicionaba la cualidad de denunciante, sino simplemente la obligación de comunicar la iniciación o no del procedimiento (art. 11.2).

A pesar de que la Administración se cree liberada de esta última porque *“en la documentación obrante en el expediente no consta solicitud alguna por parte de la reclamante de inicio de procedimiento sancionador”*, nosotros considerábamos que si bien dicha solicitud no se hizo al principio (quizás porque la reclamación se incorpora a un modelo normalizado que no contempla esta opción), con posterioridad la persona interesada se reiteró en un ulterior escrito en el que se reflejaba de manera clara cuál era su ánimo inicial, en el que indudablemente había que incluir el deseo de ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración. No cabe una interpretación tan estricta que no nos permita afirmar que aunque dicha información no se diera en un momento inicial, no hubiera que suministrar la misma a raíz de este último escrito. No podemos perder de vista que la interpretación de las normas en esta materia deben impregnarse con el principio de defensa de los consumidores, a fin de solventar la inicial situación de inferioridad en la que estos se encuentran.

Pero es que estimamos que nuestra labor debía ir más allá, hasta el punto de desvirtuar la segunda de las aseveraciones contenidas en la respuesta administrativa, que no es otra que la negación a la reclamante en queja de su condición de interesada en el procedimiento sancionador que se pueda eventualmente iniciar.

Y es que es tradicional negar al denunciante la condición de interesado en el procedimiento sancionador, pero en este punto, no sólo la doctrina, sino también la jurisprudencia, ha venido flexibilizando sustancialmente tal afirmación.

Así siguiendo por ejemplo al profesor Rebollo Puig, frente a quienes opinan que para poner determinados hechos en conocimiento de la Administración no hace falta ser interesado, y que en el procedimiento sancionador no se ventila más que la responsabilidad del infractor, por lo que sólo éste puede ser interesado en el mismo; aquél considera que *“hay muchos supuestos en los que la infracción, además de un ataque a los intereses públicos protegidos, lo será también de los derechos individuales del algún consumidor concreto, y que aún admitiendo que con la sanción no obtiene ninguna reparación, tampoco se enfrenta al procedimiento como un simple ciudadano con el único interés del cumplimiento de la legalidad.”*

Lo anterior nos lleva a una solución matizada que aprecia que no todo ciudadano por el hecho de ser simple consumidor es interesado en cualquier procedimiento sancionador para la aplicación de la normativa de consumidores y usuarios, pero que junto a ello hay que admitir que en los casos en los que el consumidor haya sufrido directamente las consecuencias de la conducta típica, podrá ser considerado interesado en el procedimiento sancionador”.

Y ésta es la consideración que entendíamos que debía darse a la reclamante, pues su interés en el procedimiento que consideramos no es el del único cumplimiento de la legalidad, sino que la misma declaración administrativa de la infracción supone para ella la declaración de que un determinado sujeto actuó contrariamente a derecho por lo que la lesión o los perjuicios que se le han irrogado son antijurídicos.

En cuanto a la afirmación de que la potestad sancionadora no es ejercitable preceptivamente, decisión que no es susceptible de impugnación, igualmente disentíamos toda vez que el hecho de que la Administración sea la encargada de decidir la incoación del expediente tras analizar si las conductas pueden incardinarse en algún tipo infractor, no significa que aquélla tenga libertad de disposición a la hora de iniciarlo. La incoación del procedimiento no es una actividad discrecional, sino que el ejercicio de la potestad sancionadora tiene carácter reglado en lo relativo a su utilización misma y a la puesta en marcha del procedimiento, siempre que se den todos los requisitos para ello. Como ejemplo sirva el art. 16.3 del R. D. 1945/1983, por el que se regulan las Infracciones y Sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la producción Agroalimentaria, que expresa claramente un mandato : «cuando del resultado del análisis inicial se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, se incoará expediente sancionador...»

Cabe entonces preguntarse si en el supuesto que consideramos existían indicios suficientes que obligaran la iniciación del procedimiento. En estos términos el informe administrativo aludía a que las conductas denunciadas no constituían infracciones administrativas en materia de consumo, por lo que se entendió que no procedía la apertura de expediente sancionador.

A nuestro entender la actuación administrativa se olvidaba de la conducta que principalmente motiva la reclamación de la persona interesada, y que en último término se convierte en la causa que determina su recurso a esta Institución, y que no es otra que el incumplimiento de la garantía por parte de la empresa. Lo cierto y verdad es que la persona interesada veía como aquélla se negaba a hacerse cargo de la reparación de la caja de cambios automática de su vehículo, a pesar de que ésta revestía las mismas deficiencias que la llevaron inicialmente a ese taller, y que aquéllas se habían detectado dentro del período de garantía.

El R. D. 1945/83, de 25 de Mayo, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, cuya aplicación se salvaguarda por la Disposición Final 1ª de la Ley 26/84, configura como infracción en materia de protección al consumidor «el fraude en la garantía y en el arreglo o reparación de bienes de consumo duradero por incumplimiento de las normas técnicas que regulen las materias o por insuficiencia de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de la adquisición de tales bienes».

A la vista de este precepto estimamos que los hechos denunciados exigían la puesta en marcha de un mínimo de actividad investigadora encaminada a comprobar la veracidad de los mismos, a efectos de determinar su inclusión en dicho tipo infractor y , por tanto, incoar el correspondiente expediente sancionador.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, procedimos a formular las siguientes **Recomendaciones**:

“1ª.- Que a la recepción de reclamaciones en materia de consumo, informe a los reclamantes de todos los medios a su alcance para el mejor ejercicio de sus derechos, incluyendo la opción de acudir al sistema arbitral de consumo para resolver las controversias con carácter ejecutivo y vinculante. Asimismo que se les indique la posibilidad de que los reclamados hayan realizado oferta pública de sometimiento a dicho sistema, los efectos de la misma, y el signo distintivo para reconocerlas.

2ª.- Que a la reclamación del consumidor se le otorgue la consideración de denuncia respecto a un eventual procedimiento sancionador, siempre que aquélla reúna los requisitos establecidos en el art. 11.1.d) del Real Decreto 1398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3ª.- Que cuando el interés del denunciante exceda del de la mera legalidad, resultando afectado en sus derechos individuales por la conducta presuntamente infractora, se le tenga por interesado en el procedimiento sancionador, con todas las facultades que dicha cualidad conlleva.

4ª.- Que en relación a los hechos denunciados se desarrolle una mínima actividad investigadora tendente a comprobar si la actividad relatada entraña una vulneración de la normativa de consumidores y usuarios que resulte incardinable en algún tipo infractor, procediéndose en su caso a la incoación del correspondiente expediente dentro de los plazos previstos en el art. 18 del R.D. 1945/1983, de 25 de Mayo”.

Por la Delegación del Gobierno se acepta los términos de las Recomendaciones, si bien matiza respecto a la tercera Recomendación que las denuncias que reúnan los requisitos señalados en el art. 11.1 d) del Real Decreto 1398/1993, cuando este procedimiento se inicie por infracción en materia de consumo, de acuerdo con el art. 13.2 del mismo Decreto, se ampliará el concepto de interesado con las facultades que ello conlleva en aquellos casos en que efectivamente se vean afectados los derechos individuales por encima de la simple vulneración de la legalidad.

En la **queja 00/3219** la persona interesada denunciaba diversas actuaciones acaecidas alrededor del triste suceso de la muerte de su hijo, de tres años de edad.

En primer lugar nos daba cuenta de los problemas que tuvo a la hora de que su hijo recibiera asistencia sanitaria en una determinada Clínica, a la que acudió por la proximidad a su domicilio, y ante el estado de gravedad que aquél presentaba.

La problemática se centró en la necesidad de determinación previa de la entidad aseguradora responsable de la asistencia, lo que a entender de la persona interesada originó una demora importante en cuanto a esta última, que pudo repercutir en el devenir de los acontecimientos.

Por nuestra parte, ya desde el inicio advertimos al interesado sobre la falta de competencia de la Institución en relación con actuaciones dimanantes de entidades jurídico-privadas. A pesar de todo, con base en las competencias de la Consejería de Salud para el control e inspección de la actividad de estos establecimientos, nos permitimos dirigirnos a la Delegación Provincial de la misma en Granada, dándole traslado de la denuncia recibida, por si consideraban conveniente llevar a cabo una actuación de tal naturaleza en este caso.

Recibido el informe a este respecto, y trasladado al interesado, éste nos muestra su disconformidad con sus términos, y nos comunica que ha optado por recabar la asistencia letrada correspondiente, y poner el asunto en manos de un experto en la materia.

Ahora bien, en segundo lugar, y en aspectos que entran de lleno en el ámbito de competencia de ese Ayuntamiento, la persona interesada nos relata los hechos que sucedieron a raíz de la contratación de los servicios de una empresa especializada, y que se desarrollaron en el cementerio de esa localidad.

Manifiesta aquél que compareció en las dependencias de dicha empresa para autorizar la cremación, portando un “bote” de cerámica, con la finalidad de que, una vez terminado el proceso, se incluyeran en el mismo las cenizas de su hijo.

Al parecer, los operarios que en ese momento se encontraban encargados de la realización del servicio, se negaron a aceptar el recipiente, y le instaron a adquirir una urna “de la casa”, advirtiéndole de que en otro caso no se procedería a la incineración.

Solamente con la intervención del otro responsable del servicio, se terminó autorizando la utilización del “bote” propuesto, pero se generó una situación de enfrentamiento que el único efecto que tuvo fue el de intensificar el dolor propio de la situación atravesada.

- que el servicio de cremación comprende la actuación del horno y el suministro de la urna, para lo cual se ponen a disposición del usuario varios modelos y precios.

- que están encargados de velar por la dignidad y garantía de adecuación y estanqueidad del estuche.
- que la negativa se produjo porque, a falta de presentación del “bote” por parte de la persona interesada, no se pudo comprobar si reunía los requisitos anteriormente señalados, pero que en cuanto aquél fue aportado más tarde, y se demostró que aquéllos concurrían, se admitió sin ningún tipo de problemas.
- que no se forzó la voluntad de la persona interesada, ni se incluyó el precio de la urna en la factura.

Llegados a este punto, la documentación obrante en el expediente nos da pie a la realización de una serie de consideraciones.

Parece claro en primer lugar, que la normativa no exige ningún tipo de condiciones específicas en el estuche o urna contenedor de las cenizas, porque, como la misma Administración reconocía, el traslado de las cenizas no está sujeto a exigencia alguna de índole sanitaria.

Ahora bien, la cuestión que fundamentalmente se nos plantea en esta queja, hace referencia al contenido del servicio, y por tanto se discute la posibilidad de que los usuarios aporten la urna de manera independiente.

La Ley 7/85, de 2 de Abril, que regula las bases del régimen local, señala entre las materias en las que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la de cementerios y servicios funerarios (art. 25.2 j), y configura como de prestación obligatoria en todos los municipios el servicio de cementerio (Art. 26 a).

En cuanto servicio funerario, que en el presente caso es gestionado a través de una empresa municipal, corresponde a la Administración su responsabilidad y control. En este sentido entendíamos que no cabría reproche a un sistema de dispensación del servicio que hubiera previsto la incineración y el suministro de la urna de manera inseparable. De hecho, en la práctica se suelen ofertar otra serie de servicios complementarios en las que, como señala la doctrina, las posibilidades que pueden esgrimir los ciudadanos se enfrentan con la discrecionalidad de la Administración, y sólo pueden atenerse a las pretensiones que les reconozcan las normas reguladoras del servicio o actividad.

En este caso no obstante, y a pesar de los términos en que se manifestaba el informe, la duda que nos planteaba no podía quedar en absoluto resuelta, puesto que no tuvimos acceso a la citada reglamentación del servicio.

Nos inclinamos a pensar que, dada la naturaleza del mismo, lo normal sería que la persona que contrate la cremación, solicitara al mismo tiempo el suministro de la urna, y que la aportación de ésta por parte del usuario se lleve a cabo muy raramente, por lo que una vez materializada esta posibilidad, es lógico suponer que hayan podido surgir dudas en cuanto a la manera de proceder por parte de los trabajadores de la empresa que atendieron al interesado.

Ahora bien lo anterior no puede alegarse como excusa para justificar la forma en que los citados trabajadores atendieron al interesado, ni para fundamentar el trato que se le dispensó.

El reclamante asegura que llevó consigo el “bote” para las cenizas cuando compareció a primera hora de la mañana en las dependencias de la empresa, a fin de firmar la autorización para la cremación.

A nuestro entender, si es que los trabajadores no tenían clara conciencia de la posibilidad de aceptar el contenedor que traía la persona interesada, o al menos albergaban alguna duda al respecto, debieron consultar con algún responsable más autorizado, y emplazar al interesado, para su contestación, al momento de recepción de la información solicitada.

Negarse rotundamente a la utilización de aquél, supeditar la incineración a la compra, y esgrimir el único argumento de que se trataba de “normas de la casa”, no podían sino provocar en la persona interesada la lógica indignación que le ha llevado a plantear queja ante esta Institución.

Resulta evidente que cabían varias posibilidades antes que intensificar el dolor del reclamante y sus familiares, añadiendo una preocupación gratuita, cuando es seguro que el estado de ánimo que les embargaba en esos momentos, no tenía cabida para ella.

Y es que la resolución de los trámites que acompañan el fallecimiento de un ser querido se convierte en una tarea sumamente penosa con carácter general, cuando más si estamos hablando de que se ha perdido a un hijo de muy corta edad.

No es difícil suponer por tanto en quienes están encargados de llevar a cabo esta tarea, la presencia de una corrección en el trato y un plus de cortesía, que contribuyan a hacer aquélla más fácil.

Pero es que en el asunto que consideramos estamos hablando de un servicio de interés general gestionado por vía de empresa municipal, de manera que, independientemente de la fórmula jurídica adoptada para la gestión del mismo, en definitiva se trata de relaciones entre la Administración y los ciudadanos, respecto de los cuales el art. 35 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, reconoce en su apartado i) el derecho a «ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones».

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, formulamos al Ayuntamiento afectado la siguiente **Recomendación**:

"Que por los responsables de la empresa municipal de servicios funerarios se lleven a cabo las actuaciones oportunas para que se proporcione a los usuarios de sus servicios un trato respetuoso y acorde con las circunstancias en las que aquéllos se dispensan".

Por la Administración Municipal se acepta la recomendación, señalando que desde hace años se viene promoviendo la especialización y formación de los trabajadores en la atención al público, dadas las especiales características del servicio funerario.

XI.- SERVICIOS SOCIALES.

1. Introducción.

Con carácter previo hay que resaltar en este apartado que, con independencia de la tramitación y resolución de los expedientes de queja, en este Área se han abordado a lo largo del año 2001 sendos Informes Especiales, uno relativo al “Acogimiento Familiar de los menores en Andalucía” presentado ante el Parlamento a mediados del ejercicio y, otro relativo a las “Drogodependencias y otras adicciones en Andalucía”, a presentar en el ejercicio de 2002.

Como venimos reiterando en los últimos informes, conviene recordar que en este apartado no se contienen todas las quejas con contenido social, que también se recogen en otros apartados, sino exclusivamente aquéllas relacionadas con el ámbito prestacional de la Consejería de Asuntos Sociales, Instituto Andaluz de Servicios Sociales y Servicios Sociales Comunitarios dependientes de las Corporaciones Locales de Andalucía (excluida la materia de menores, que tratamos en apartado específico).

En cuanto al número de quejas correspondiente al ejercicio 2001, se contabilizan un total de 192, con lo que se mantiene el referente que gira alrededor de las 200 quejas anuales de media en estos últimos años, y cuya distribución funcional es la siguiente:

- Personas mayores	30
- Discapacitados	57
- Colectivos sociales desprotegidos	10
- Toxicómanos	18
- Ayudas económicas	14
- Pensiones asistenciales	49
- Otras	14

Procedemos, pues, a realizar la dación de cuentas en este sector de actividad con arreglo al desglose expuesto y con especial énfasis en las Sugerencias y Recomendaciones realizadas.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Derecho a la protección social de las personas mayores.

La configuración constitucional de España como un Estado social ha conllevado en los últimos años un gran avance en las políticas de protección social paralelo a la constatación de deficiencias y carencias del sistema en lo que se refiere a los mayores. Los datos nos indican que hay grandes desigualdades en las prestaciones económicas y carencias en las políticas asistenciales como son las insuficientes plazas residenciales o los

limitados recursos para atenciones domiciliarias, ya sea para cuidadores comunitarios ya sea para cuidadores familiares.

El creciente aumento de personas mayores en nuestra sociedad obliga a los poderes públicos a actuar ante estas situaciones carenciales que, en lo que se refiere a las plazas residenciales y a pesar del esfuerzo acometido, aún está en España y en Andalucía muy por debajo de la media de los países desarrollados de nuestro entorno.

Ejemplo ilustrativo de esta situación lo tenemos en la **queja 00/4184** en la que una determinada Asociación Benéfica dedicada a la atención residencial de personas mayores exponía la insuficiencia de las plazas concertadas con el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, hecho que, con independencia del motivo económico de la cuestión planteada, evidenciaba una incongruencia con las voluminosas listas de espera existentes para este recurso.

Por el referido Instituto se nos respondió afirmando el gran esfuerzo económico para incrementar el número de plazas residenciales concertadas, fundamentalmente para personas mayores asistidas, lo cual nos lo mostraban con los datos de los últimos ejercicios con el siguiente cuadro:

PLAZAS DE RESIDENCIAS CONCERTADAS DE ANCIANOS

PROVINCIA	1999	2000	2001
Almería	71	124	124
Cádiz	293	407	423
Córdoba	350	442	527
Granada	210	296	354
Huelva	190	281	322
Jaén	143	254	341
Málaga	184	218	230
Sevilla	453	453	600
TOTAL	1.894	2.475	2.921

En suma, se nos decía que el número de plazas concertadas iba creciendo progresivamente con un incremento del 54% más de plazas concertadas con respecto a 1999.

A pesar de estos datos, todos los informes y encuestas (baste a título de ejemplo el "Informe 2000 sobre personas mayores en España" y la "Encuesta sobre Discapacidad" ambas del Instituto Nacional de Estadística), apuntan al enorme déficit de plazas residenciales para personas mayores: se evalúa en España un total de 130.000 los

ancianos en listas de espera para ingresar en residencia y sólo se oferta una plaza de residencia para cada 8 mayores dependientes.

Esta problemática, que gira alrededor del acelerado envejecimiento de la población española en los últimos años por el descenso de la fecundidad y el aumento de la supervivencia de la población de más edad, previsiblemente demandará cada vez mayores recursos residenciales y no residenciales cuya responsabilidad recae fundamentalmente en los poderes públicos.

No pocas son las iniciativas que pretenden abordar esta problemática, con especial énfasis en lo que se ha denominado el “espacio sociosanitario” como ámbito de actuación integral y coordinado y así en el ámbito nacional tanto el Congreso como el Senado han plasmado su interés, primero en un Informe de 1997 sobre la consolidación del Sistema Sanitario en el que se instrumentan alternativas para la asistencia sociosanitaria que concreta diferenciando las prestaciones sanitarias (las actualmente recogidas en el Catálogo de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud más las complementarias añadidas por las Comunidades Autónomas) de las sociales (aquellas prestaciones que supongan la sustitución o colaboración del apoyo familiar y/o autocuidado, las de carácter residencial, y las paliativas de dificultades económicas) y en segundo lugar el Estudio de la Problemática del Envejecimiento de la Población Española de 1999, en el que también se aboga por la coordinación entre los Servicios Sanitarios y los Servicios Sociales.

En el ámbito gubernativo estatal, un Acuerdo Marco y un convenio de colaboración de 1993 entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Ministerio de Asuntos Sociales para la atención sociosanitaria tenían como objeto ofrecer una atención integral con ambos recursos permitiendo, al mismo tiempo, la permanencia de esas personas en su entorno habitual.

El propio Consejo Estatal de Personas Mayores en su 1er. Congreso de 1998 expuso muy acertadamente en sus conclusiones los aspectos sociosanitarios de la atención a las personas mayores dependientes, documento que mejor sintetiza las necesidades de este colectivo, y así propone:

1) Sensibilizar a la sociedad acerca de los problemas y necesidades de atención socio-sanitaria de las personas dependientes. Su respuesta y satisfacción no debería ser sólo una responsabilidad individual sino de todos los ciudadanos a través de su sistema de protección social. En consecuencia, la atención socio-sanitaria deberá pasar a ser un derecho objetivo, especialmente reconocido, abandonando así el plano de discrecionalidad en el que actualmente se desarrolla.

2) Reconocer socialmente el papel de las familias y otros/as cuidadores/as que asumen la atención de las personas mayores dependientes. Este reconocimiento deberá acompañarse de un desarrollo suficiente de servicios de apoyo que les permitan seguir realizando estas tareas en condiciones de dignidad, evitando situaciones insostenibles e institucionalizaciones innecesarias y no deseadas.

3) Valorar la presencia de la iniciativa social a través de las asociaciones de voluntarios como ayuda inestimable, entendida en todo caso como complementaria de los sistemas profesionales sociales y sanitarios. Las personas mayores son receptoras de atención por parte de las organizaciones de voluntariado.

4) *Desarrollo de los Servicios Sociales y Sanitarios con las siguientes medidas:*

- *En el ámbito de los Servicios Sociales se impone la potenciación de:*

- *El Servicio de Ayuda a Domicilio, revisando su intensidad y prestaciones, así como su sistema de coordinación con la atención domiciliaria de carácter sanitario.*

- *Los Centros de Día para personas dependientes, así como las Estancias Temporales en residencias asistidas, como servicios esenciales de apoyo familiar.*

- *Otros servicios comunitarios que amplíen la diversidad en la oferta y una mejor adecuación de los recursos a las necesidades emergentes. Especial consideración debe merecer la utilización de los avances tecnológicos en la mejora de las condiciones de vida.*

- *Incremento de la oferta de plazas en residencias asistidas, revisando el actual modelo de atención institucional, así como su sistema de financiación y de reducciones impositivas.*

- *En el ámbito de los Servicios Sanitarios:*

- *Atención Primaria*

- * *Desarrollo de la atención domiciliaria sanitaria en coordinación con los servicios de ayuda a domicilio de carácter social.*

- * *Formación en geriatría y gerontología de los médicos de familia.*

- *Atención Hospitalaria*

- * *Desarrollo de dispositivos específicos (servicios de geriatría u otras unidades especializadas) de atención geriátrica en el sistema hospitalario.*

5) *Establecimiento de sistemas estables de coordinación entre los recursos sociales y sanitarios como premisa indispensable para una adecuada atención y garantía de continuidad en los cuidados entre los diferentes niveles asistenciales.*

Especial atención mereció, por parte del Defensor del Pueblo estatal, este asunto que, a través de un estudio específico "La atención sociosanitaria en España: perspectiva gerontológica y otros aspectos" (2000), recomienda, aparte de la necesaria coordinación entre los dispositivos sanitarios y sociales, otras iniciativas como son la de regular la situación de la dependencia en el marco del Sistema de la Seguridad Social; medidas en el ámbito de la legislación laboral a fin de favorecer la compatibilidad entre la actividad laboral y la prestación de cuidados a las personas dependientes; la regulación en el ámbito de la legislación civil los aspectos que atañen a las personas mayores, y por último, en el ámbito penal dando una mayor protección a las personas mayores dependientes cuando sean víctimas de hechos delictivos.

En el ámbito autonómico, el hecho de que diversas Comunidades Autónomas hayan aprobado diversos instrumentos destinados a la constitución del espacio sociosanitario ha motivado que en el seno del Consejo Interterritorial se presentara un documento sobre las “bases de un futuro modelo de atención sociosanitaria” con el que se pretende un modelo que se sustente sobre una base homogénea y común que asegure unos servicios accesibles, equitativos y eficaces con independencia de la residencia del ciudadano.

Andalucía en su Ley de personas mayores de 1999 destaca en su título V un apartado específico a la Atención Sociosanitaria que define como aquella que tiene por finalidad la prestación, de forma integral y coordinada, de servicios propios de la atención sanitaria y de los servicios sociales.

Dispone como destinatarios de esta atención aquellas personas mayores que por su alto grado de dependencia, especialización de sus cuidados e insuficiencia de apoyo sociofamiliar requieran ser atendidos conjuntamente por ambos dispositivos, en orden a garantizar los siguientes principios:

a) Conseguir y mantener el mayor grado de autonomía e independencia en el entorno domiciliario, evitando el ingreso innecesario en instituciones.

b) Impulsar los mecanismos de coordinación y actuación conjunta entre los servicios sociales y los servicios sanitarios, tanto en el nivel de atención primaria y comunitaria como en los niveles especializados.

c) Incluir planes y programas coordinados e interdepartamentales que contemplen las innovaciones necesarias para hacer frente a las nuevas necesidades y demandas asistenciales.

d) Establecer los criterios sociosanitarios precisos para la ordenación de los recursos tanto para la delimitación de las estructuras de atención como de sus funciones y acceso a las mismas.

e) Los servicios sociosanitarios deberán localizarse lo más próximo posible al entorno habitual de la persona mayor.

Este sistema sociosanitario que la ley andaluza configura como integral, interdisciplinar y rehabilitador, comprenderá la atención domiciliaria, la atención en períodos de convalecencia y rehabilitación, cuidados paliativos, atención en estancias diurnas y atención residencial de larga duración.

Con ser importante las previsiones de esta Ley, no es menor la elaboración del Plan Sociosanitario para Andalucía de 2001, que como documento de desarrollo del Plan Estratégico del SAS se incorpora por primera vez en el Contrato Programa 2002, documento que pretende ser un instrumento para elaborar una política sociosanitaria coordinada entre los distintos estamentos afectados: por un lado las Consejerías de Salud y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, por otro las entidades locales (Diputaciones, Ayuntamientos y otros entes locales) así como las entidades privadas que ofertan servicios sociosanitarios.

El colectivo destinatario de dicho Plan es la denominada población dependiente: personas mayores, discapacitados y pacientes crónicos inmovilizados en domicilios y pacientes terminales con problemas sociales añadidos. Se excluyen de dicho planeamiento

las personas con problemas de salud mental y drogodependencias (que sin lugar a duda también requieren un abordaje sociosanitario) señalando el Plan que por sus peculiaridades requieren un enfoque diferenciado.

Por último, en el terreno local, las entidades locales cada vez van teniendo un mayor protagonismo en la asistencia social a este colectivo y así lo reconoce la citada Ley andaluza de mayores, teniendo su mejor expresión en el Servicio de Ayuda a Domicilio y en la red de Servicios Sociales Comunitarios. También en este nivel se realizan la mayor parte de las actuaciones sanitarias a través de los Equipos de Atención Primaria.

A nadie se escapa que el progresivo envejecimiento de la población y el alto coste de los servicios sociosanitarios descritos serían inviables con la sola actuación y financiación pública. Es por ello que la presencia del apoyo informal, fundamentalmente a través de las asociaciones de autoayuda y familiares de los mayores es imprescindible que acompañe a la actuación sociosanitaria de los poderes públicos.

En nuestra sociedad, como en otras sociedades avanzadas, la combinación de factores demográficos y sociales está produciendo un notable aumento de las personas dependientes necesitadas de algún apoyo, evidencia que coincide en el tiempo con otro problema añadido como es el de la crisis del apoyo informal motivado por profundas transformaciones sociales: el cambio de modelo de familia y la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

La atención sociosanitaria a la dependencia se está configurando como la necesidad social más emergente de estos tiempos y en el que España arroja un panorama más difícil respecto al resto de Europa por el enorme diferencial existente entre ambos.

Basta con hacer una mera lectura de la Ley andaluza de personas mayores para ver que ahí están las soluciones a esta problemática: se alude a la potenciación de los servicios sociales comunitarios y de los especializados (Centros de Día, Unidades de estancias diversas, viviendas tuteladas, centros residenciales, integración familiar, alojamiento de jóvenes con personas mayores y viviendas compartidas), se recoge una carta de derechos y deberes de los mayores como usuarios de los servicios públicos, de la protección económica de los mayores sin recursos con prestaciones distintas y compatibles con las del Sistema de Seguridad Social, de la protección jurídica frente a los maltratos o de expoliación patrimonial que pueda sufrir, del apoyo a las familias y otros cuidadores que tengan a su cargo una persona mayor dependiente con complementario soporte sociosanitario que compense la dedicación familiar intensiva y eviten situaciones extremas de cansancio familiar, etc. Todas estas medidas y muchas más están recogidas en esta Ley nuestra ley de mayores, pero necesitan que sean objeto de desarrollo reglamentario en algunos casos y, en todos, de la asignación de recursos financieros suficientes.

Podemos decir que ya tenemos un marco jurídico bastante completo de la atención sociosanitaria y de documentos de planificación y coordinación, pero hay que ponerlo en práctica para dar respuesta a los segmentos de población que precisan este tipo de atención. En tal sentido, si bien es cierto que las personas mayores dependientes constituyen quizás el segmento de población principal al que deben ir destinadas las medidas sociosanitarias, éstas deben abarcar también a otros grupos de personas que precisan idéntica modalidad de atención (enfermos mentales drogodependientes, etc.).

2. 2. Colectivos sociales desprotegidos.

En este apartado destacamos la **queja 01/345**, traída aquí en la medida que en el colectivo de enfermos de SIDA se vienen dando notas de marginación social y laboral, presentada por la Federación Anti-Sida del Sur, referente al procedimiento para la declaración y calificación del grado de minusvalía en pacientes con patología derivada de infección por VIH, queja que tiene su precedente en la entrada en vigor del Real Decreto 1971/1999, de 23 de Diciembre, disposición que supone en la práctica una baremación a la baja (cuando no la pérdida de la pensión de Seguridad Social) respecto a la valoración de esta enfermedad en orden al reconocimiento de la correspondiente minusvalía, y que resumimos en sus planteamientos de la forma siguiente:

1º.- Estiman que el índice CD4 no debe ser el único parámetro, sino que se debe añadir el de la carga viral, debiendo eliminarse el límite de 50CD4 para adquirir el porcentaje mínimo de discapacidad (33%).

2º.- Estiman discriminatorio que entre los criterios de valoración en la infección VIH se exija que la atención médica sea hospitalaria (que no se exige para otras patologías discapacitantes).

3º.- Igualmente, consideran que no se debe discriminar a las personas que no toman tratamiento antirretroviral, habida cuenta de los efectos secundarios de éstos.

4º.- Consideran excesivamente rígida la exigencia de un porcentaje mínimo de discapacidad del 25% para aplicar el baremo de factores sociales complementarios.

Por otro lado, nos planteaban los criterios de aplicabilidad de esta normativa por parte de los Equipos de Valoración (EVO) de Andalucía.

Conscientes de la complejidad de los extremos planteados, de los ámbitos competenciales en juego (normativa estatal cuya aplicación y ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas), y del hecho de que en los últimos meses se nos venían presentando quejas derivadas de la aplicación de nuevo régimen normativo, procedimos a admitir la misma recabando informe de la Dirección Gerencia del IASS, que nos contestaba en los siguientes términos:

“1º.- Las normas para la calificación de deficiencias y discapacidades derivadas de infección VIH se regulan en el Capítulo 6, Sistema Hematopoyético, apartado 10, Infección por VIH, del Anexo 1A del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, cambiándose el porcentaje resultante de la inmunodeficiencia con el de cualquier otro proceso discapacitante (hepatitis víricas crónicas, secuelas neurológicas, reacciones adversas a fármacos, secuelas del abuso o dependencia de sustancias psicoactivas, trastornos mentales asociados...) que padezca el paciente.

2º.- En el Real Decreto la clasificación de la situación clínica en la infección VIH se realiza de acuerdo con los criterios de los CDC definidos en 1993 que clasifica a los pacientes según los datos clínicos y el número de linfocitos CD4. Dada la antigüedad de esta clasificación no se considera la carga

viral, a pesar de ser importante tanto para el pronóstico, como para el inicio y seguimiento del tratamiento antirretroviral.

El límite que se ha establecido de 50 para cifras de CD4 se considera una discriminación positiva ya que es independiente del grado de discapacidad que presente el paciente.

3º.- Con respecto a la exigencia de atención médica hospitalaria durante al menos 24 horas, que debe entenderse como cualquier atención médica realizada en Servicios relacionados con un hospital de referencia, incluyéndose en ello, por ejemplo, la llevada a cabo en Hospital de Día, Hospitalización a Domicilio, Servicios de Urgencias, Unidad de Estancia Corta, etc.

4º.- Las Normas Generales contenidas en el Capítulo 1 del Real Decreto 1971/99 establecen que para proceder a la determinación de la discapacidad originada por deficiencias permanentes “El proceso patológico que ha dado origen a la deficiencia, bien sea congénito o adquirido, ha de haber sido previamente diagnosticado por los organismos competentes, han de haberse aplicado las medidas terapéuticas indicadas y debe estar documentado”. Por ello, como en cualquier otro proceso, no realizar el tratamiento indicado implica no poder valorar los casos.

5º.- Los criterios de aplicabilidad son los contenidos en la norma citada con anterioridad (R.D. 1971/99).

6º.- No obstante, y debido a las quejas presentadas por los representantes de las personas afectadas, se están realizando numerosas gestiones tanto con los responsables en el Ministerio, como con nuestros Centros de Valoración y Orientación, para tratar de clarificar la situación y conocer las consecuencias de los nuevos baremos.

Este informe se completaba con un escrito del Consejero de Asuntos Sociales donde nos comunicaba que en la actualidad se estaba estudiando la situación de estos enfermos con responsables del Ministerio de Asuntos Sociales.

Desde la entrada en vigor del R.D. 1971/1999, se habían promovido diversas iniciativas tendentes a revisar este nuevo marco normativo, y así, desde el sector asociativo:

a) La Mesa Estatal de Minusvalías por VIH.

En el seno de la Mesa Estatal de Minusvalías, diversas asociaciones y Federaciones de lucha contra el SIDA (63), a través de reuniones con responsables del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales habían venido planteando/discrepando de diversos aspectos de la regulación, como son los resumidos en el encabezamiento de esta queja (omisión de la carga viral como parámetro, exigencia de atención médica “hospitalaria”, adherencia al tratamiento antirretroviral y exigencia de un 25% de discapacidad para aplicar el baremo de factores sociales complementarios), a los que se añaden los siguientes aspectos:

- La introducción de la distinción entre “SIDA curable” y “SIDA incurable”, carente de todo fundamento científico, toda vez que los nuevos fármacos sólo alivian pero no curan el VIH.

- La omisión en el R.D. 1971/99:

- Los tratamientos antirretrovirales se empiezan a administrar de forma experimental y sin conocimiento de todos los efectos secundarios.
- Actualmente no se conocen sus efectos a largo plazo, máxime con la aparición de multiresistencias. Asimismo, no se han tenido en cuenta los efectos secundarios que se están presentando en la actualidad y que producen un detrimento de la calidad de vida cuando no un fracaso terapéutico: problemas hepáticos irreversibles, elevación del colesterol, elevación de los triglicéridos, que provocan pancreatitis, osteoporosis, anemias, lipodistrofias, problemas pulmonares y neoplasias graves, etc.

Respecto a las infecciones oportunistas, se hace una valoración que es totalmente errónea. Afirman que una persona con tuberculosis “a secas” tiene el mismo grado de minusvalía (discapacidad) que una persona que la padece a causa de la progresión de la infección por VIH.

b) La Confederación Coordinadora Estatal de Minusválidos Físicos (COCEMFE).

También la COCEMFE se posicionó a través de un informe (Julio 2001) en el que proponía la modificación del citado Real Decreto al entender que uno de los grupos más perjudicados por esta nueva norma son los denominados “discapacitados orgánicos”, así como los “enfermos crónicos”, en particular los enfermos susceptibles de mejorías importantes a base de terapias farmacológicas o quirúrgicas (p.e. trasplantados, diabéticos o hemofílicos), no teniendo en cuenta que muchos de dichos tratamientos conllevan efectos secundarios y colaterales que, en ocasiones, no son aceptados por el paciente, o son de carácter irreversible por su toxicidad o invasividad.

Con carácter general se discrepa del nuevo régimen, entre otros, de los siguientes aspectos:

• “El criterio para medir la discapacidad es exclusivamente médico, basado sólo en la posibilidad o imposibilidad de la persona de realizar las AVD (actividades de la vida diaria), y entendiendo éstas con un criterio simplista, sin llegar a las verdaderas dificultades que tiene un discapacitado en todas y cada una de las actividades imprescindibles, no sólo para sobrevivir sino para tener una digna calidad de vida. No se miden los efectos de la discapacidad para tener una formación normalizada o para obtener y conservar un empleo adecuado, nunca se considera como un efecto directo de la discapacidad. Sólo en los factores sociales, pero para llegar a valorar estos factores es preciso obtener un mínimo de 25 puntos en la valoración médico funcional.

• En el baremo, de hecho se priman criterios de asistencia médico-hospitalaria, cuando es un importante avance científico que haya muchas patologías crónicas en las que los pacientes realizan autotratamiento domiciliario con una mínima supervisión médica, penalizando, nuevamente, a quienes hacen del autocuidado su norma de vida asumiendo dicha responsabilidad.

- *No hay ningún criterio de valoración para la necesidad de tomar medicaciones, ni los controles necesarios sobre las mismas en el caso de que éstas sean imprescindibles, ni las consecuencias secundarias y efectos negativos que de las mismas se deriven.*

- *No se valoran las situaciones de riesgo originadas por la propia enfermedad o por la medicación ni tampoco los daños psicológicos, ni físicos colaterales causados por una enfermedad crónica o por la necesidad de la toma de medicación constante. No hay referencia alguna al número de años que una persona ha permanecido enferma, ni a la edad que tenía cuando se manifestó la enfermedad, con las nefastas consecuencias que de esas circunstancias se derivan para los propios afectados.*

- *No se valora la falta de aptitud para el trabajo derivada de la insuficiente o nula trayectoria laboral. Tampoco se valoran adecuadamente los efectos que produce la enfermedad o la discapacidad como elemento que limita la capacidad para obtener o conservar un empleo adecuado.*

No se tienen en cuenta las limitaciones funcionales de los minusválidos para acceder a determinados puestos de trabajo que requieren especiales características.

Se penaliza la actitud activa de las personas que, por su carácter y situación social y familiar, consiguen realizar las AVD y tienen una actitud activa hacia el trabajo, el estudio y la participación social. En definitiva, se priman las actitudes pasivas, que por desgracia todavía se dan en algunos afectados y que la Administración no hace nada por ayudarles a superar.

El R.D. obvia, o al menos los criterios básicos que utiliza van directamente en contra del concepto básico de integración social y laboral de las personas con discapacidad, establecido por la Constitución y la LISMI, ya que sólo mide y valora el aspecto médico funcional y desconoce los efectos que las enfermedades y/o discapacidades tienen para hacer real y efectivo ese derecho.

Es muy criticable e injusto que exclusivamente se valore la aptitud para realizar las AVD (con el carácter cicatero con el que se entienden las mismas) y no se haga ninguna referencia a la influencia determinante que tienen las discapacidades en relación con la integración laboral y social”.

En cuanto al capítulo específico de la infección por VIH (punto 10 del capítulo 6 del Anexo 1) se señala por parte de la Confederación Coordinadora Estatal de Minusválidos Físicos COCEMFE:

- *No estamos de acuerdo en que no se tengan en cuenta para la valoración los estadios clínicos de la CDC, ni otro criterio tan importante a la hora de valorar la evolución del enfermo como es la carga viral.*

- *Tampoco se está de acuerdo en que para el paso de un grado de discapacidad a otro se tenga en cuenta el número de ingresos hospitalarios y la adhesión a la medicación antirretroviral. En los enfermos VIH ha disminuido considerablemente el número de ingresos hospitalarios y además se vuelve a vulnerar el derecho del paciente a realizar o no un tratamiento, máxime teniendo*

en cuenta la agresividad y los efectos secundarios indeseables de la medicación antirretroviral.

- *En los criterios de valoración no se tienen en cuenta los efectos tóxicos de la medicación antirretroviral.*

- *Se realiza una discriminación en referencia a otras inmunodeficiencias, en donde sólo se tienen en cuenta períodos de atención médica, mientras que en la infección por VIH debe tenerse en cuenta la atención médica hospitalaria. Todo ello habida cuenta que con la medicación antirretroviral disponible, el número de ingresos hospitalarios ha disminuido considerablemente”.*

El propio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, ante la alarma surgida ante la pérdida de pensiones no contributivas por parte de personas afectadas por esta infección, como consecuencia de la aplicación de los nuevos baremos contenidos en el Real Decreto 1971/1999, tras diversas reuniones con los representantes de los afectados, se comprometió a analizar cómo se estaba tratando el tema por las diferentes Comunidades Autónomas, remitiendo a éstas en febrero de 2001 un Protocolo para efectuar una recogida de información sistemática, cuyo resultado al día de la fecha aún desconoce.

El mismo Ministerio consciente de que la redacción del apartado del baremo médico dedicado a la infección por VIH/SIDA no está suficientemente clara, dicta en marzo de 2001 unas “Pautas para la valoración de la discapacidad y calificación del grado de minusvalía de personas con infección por VIH” en el siguiente sentido:

.../...

“2. La valoración de la infección por VIH/SIDA, al igual que la de otras enfermedades, no ha de restringirse al capítulo específico en que se define. Debe recalcar, por tanto, que todas las afecciones que se relacionen - epidemiológica o fisiopatológicamente- con la infección por el VIH pueden ser combinables: hepatitis víricas crónicas, secuelas neurológicas, reacciones adversas a fármacos, secuelas del abuso o dependencia de sustancias psicoactivas, trastornos mentales asociados, etc.

3. Consecuencia de lo anterior, los párrafos 4º y 5º de las “Normas para la valoración de la discapacidad en casos de infección por VIH” deben entenderse como que “... el grado de discapacidad incluido en cada clase de la infección por VIH es el atribuible a las enfermedades asociadas a dicha infección”.

4. En cuanto a los “episodios anuales de enfermedades relacionadas con su inmunodeficiencia, que precisan atención médica hospitalaria durante al menos 24 horas cada uno o durante (±) de x días al año”, que se utilizan como criterio para categorizar a los pacientes en clase 2, 3 o 4, debe entenderse como “atención médica hospitalaria” cualquier atención médica realizada en Servicios relacionados con un hospital de referencia, incluyéndose en ello, por ejemplo, la llevada a cabo en Hospital de día, Hospitalización a domicilio, Servicio de Urgencias, Unidad de Estancia Corta, etc.

5. Por lo que se refiere a los aspectos psicológicos, en las normas de carácter general del capítulo 16, relativo a la valoración de enfermedad mental,

aparece referencia concreta a la “dependencia de sustancias psicoactivas”, no valorándose ésta en sí misma sino las patologías asociadas, tanto previas y predisponentes, como las secuelas que originan. Es debido a que DSM-IV, en el apartado correspondiente, confirma que los trastornos inducidos por sustancias psicoactivas presentan síntomas que se asemejan a los trastornos mentales primarios no inducidos por éstas. Así, el delirio, trastorno psicótico, trastorno del estado de ánimo, ansiedad, trastorno sexual, del sueño, etc., pueden diagnosticarse independientemente de su etiología, ya que lo que se valora es su grado de incidencia en las actividades de la vida diaria y su repercusión en la actividad laboral, que queda suficientemente recogido en los trastornos mentales primarios.

De otra parte, existe una referencia concreta -en la valoración de la actividad laboral, clase III, discapacidad moderada- que alude a la dificultad en los “contactos sociales” redactada explícitamente para valorar casos en que, de uno u otro modo, la persona percibe resistencias a su posible integración laboral.

6. Factores sociales:

El Baremo de Factores Sociales Complementarios, al igual que en cualquier otra discapacidad de distinta etiología, debe ser aplicado en su totalidad.

Sin embargo, existen dos referencias específicas, teniendo en cuenta la problemática de las personas con infección por VIH:

En el factor entorno, al hacer mención expresa a “problemas de rechazo social”.

En el factor laboral, al homologar su situación a la de cualquier otro colectivo con dificultades asociadas a la hora de conseguir un empleo estable”.

El propio Ministerio supedita el establecimiento de unos “criterios uniformes y definitivos” a la Constitución de la Comisión Estatal prevista en el art. 5.5 del citado Real Decreto. Ya esta Institución en el año 1998 realizó un exhaustivo estudio de la problemática de estos enfermos en su “Informe Especial sobre la Atención Sociosanitaria a los enfermos de SIDA en Andalucía” en el capítulo relativo a las **Recomendaciones** se interesaba:

“Promover interpretaciones normativas sobre las pensiones no contributivas de invalidez que valoren las circunstancias específicas de la enfermedad del SIDA y su repercusión social”.

Esta Institución, desde un principio expresó su parecer ante este cambio normativo y así, en el Informe Anual de esta Defensoría correspondiente al año 2000 se señalaba:

“Entrando en el baremo nos referiremos al Capítulo correspondiente a infecciones por VIH (Capítulo 6. Sistema Hematopoyético, Apartado 10: Infección por VIH).

La valoración de la minusvalía se hace clasificando la enfermedad en cinco apartados o clases. El paso de una clase a otra responde a una serie de

factores sucesivos y excluyentes: (si existe diagnóstico de VIH, si se precisa o no tratamiento, si la discapacidad es nula-leve-moderada-grave-muy grave). El problema se hace patente en la clase 4 (comprende del 50 al 70% de minusvalía), que es la que imposibilitaría el acceso a una pensión no contributiva, pues requiere que el enfermo hubiera presentado seis o más episodios anuales de enfermedades relacionadas con la inmunodeficiencia que a su vez precisen de atención médica hospitalaria durante al menos 24 horas o durante más de 60 días al año.

A nuestro entender este nuevo criterio de valoración podría ocasionar una serie de inconvenientes y disfunciones administrativas las cuales pasamos a exponer. En primer lugar se pone el acento en el número de enfermedades en vez de en la gravedad de las alegadas, pudiéndose dar la paradoja de un individuo con SIDA, gravemente afectado por una o dos enfermedades, estable en su enfermedad, y con pocos ingresos hospitalarios, que recibiría peor valoración que uno afectado por más enfermedades, con frecuentes ingresos, siendo éstas menos graves y con menos riesgo para su vida.

Por otro lado se asigna capital importancia a los ingresos hospitalarios cuando la realidad es que las modernas técnicas de la medicina tienden precisamente a lo contrario, es decir, a reducir el tiempo de estancia del paciente en el hospital. En idéntico sentido se han de resaltar modalidades asistenciales alternativas a los ingresos hospitalarios, tales como el hospital de día, la atención domiciliaria, las casas de acogida, etc...

El baremo incita al enfermo de SIDA, solicitante de una pensión no contributiva, a solicitar ingresos hospitalarios, dejando en manos de los profesionales sanitarios tal decisión, a veces de dudosa solución, y otras moralmente discutida pues el estado de salud del enfermo quizás no aconsejara su ingreso pero lo contrario supondría a éste la pérdida de una pensión que le es vital para subsistir.

Según lo dicho no queda claro si también sería valorable la atención dispensada por Centros de Especialidades dependientes del hospital, o por sus consultas externas, o incluso la atención hospitalaria a domicilio. Otra cuestión también dudosa es el concepto "hospital" a los efectos de la atención que reciben los enfermos de SIDA. Lo frecuente es que los enfermos de SIDA ingresen en Centros o Casas de Acogida, muchas veces dependientes de Instituciones o Asociaciones privadas, que vienen a dispensarles los cuidados paliativos que les son precisos con el auxilio esporádico de médicos especialistas".

También en la **queja 99/253** presentada por el Comité Anti-SIDA de Granada, tuvimos ocasión de estudiar la disconformidad de un enfermo de SIDA con la valoración de su discapacidad, que se consideraba del 0% frente a la anterior calificación superior del 65%, perdiendo correlativamente la pensión no contributiva, en la que la resolución calificadora lo era sobre la base de una clasificación médica sin referencia alguna a las habilidades recuperadas por el actor en relación con el estado que motivó el reconocimiento primitivo, por lo que formulamos la siguiente **Recomendación**:

“Que en las resoluciones extintivas de pensiones no contributivas de invalidez, motivadas en la minoración del grado de minusvalía de su titular, se

haga referencia expresa a la evolución en los efectos invalidantes de las enfermedades concretando en qué consiste la mejoría experimentada”.

El II Plan Andaluz de Salud, en lo que se refiere a la situación de esta enfermedad, destaca lo siguiente:

«La evolución de los casos de SIDA en Andalucía, desde su aparición en 1981, nos indica que el número de declaraciones aumentó sin solución de continuidad hasta 1994, rompiéndose dicha tendencia en 1995; situación que se mantiene en la actualidad.

De los casos declarados al Registro Andaluz, el 72% son usuarios de drogas por vía parenteral, un 10% se infectaron por prácticas heterosexuales de riesgo y un 8% por prácticas homo/bisexuales sin protección. El resto, con porcentaje mucho más bajos, adquirieron la enfermedad por transmisión vertical (de madre infectada a recién nacido), recepción de hemoderivados, transfusiones sanguíneas y por causas no especificadas).

En cuanto al sexo, un 85% son varones y un 15% mujeres. Respecto a la edad de los afectados, la mayor concentración de casos, concretamente el 82% de los mismos, se encuentra entre los 20 y 39 años, el grupo de adultos-jóvenes.

El perfil actual del enfermo de SIDA, en nuestra Comunidad Autónoma, corresponde a un varón adulto-joven, que reside preferentemente en los grandes núcleos urbanos del litoral, que padece infecciones oportunistas y/o tuberculosis, que se ha inyectado drogas alguna vez y que ha podido transmitir la infección por vía sexual a su pareja durante el período de latencia de la enfermedad.

No obstante, este perfil, constante a lo largo de los años, comienza a modificarse; los datos del último año indican un aumento progresivo de la enfermedad entre las mujeres, así como un desplazamiento gradual hacia grupos de mayor edad (30-34 años). Todo ello puede indicarnos que la mejora sustancia de los tratamientos, en el período latente, retrasa la aparición de los primeros síntomas de la enfermedad, aunque las edades de infección fueran similares a las de años anteriores.

Aún cuando los datos epidemiológicos nos ofrecen una visión esperanzadora, el SIDA es causa de muerte destacable durante los últimos años. Por el número de fallecimientos, este Síndrome se sitúa entre las tres primeras causas de muerte prematura, siendo además el responsable del mayor número de Años Potenciales de Vida Perdidos en Andalucía durante los años 1993-1995 (en los hombres, al igual que ha ocurrido en el resto del país, ha suavizado la curva de crecimiento de la esperanza de vida prevista a partir de los años noventa en 0,70 años)».

El propio Plan Andaluz de Salud señala como objetivo el continuar con los distintos programas en orden al descenso en la incidencia del VIH/SIDA, fijándose para el año 2003:

“- Se seguirá facilitando el acceso a los medios necesarios para prevenir la transmisión del VIH (jeringuillas y agujas de un solo uso, preservativos), que estarán disponibles, antes del año 2000, para el 100% de las personas/grupos en situaciones de riesgo, reforzando los esfuerzos en este sentido realizados hasta el presente.

- Se seguirá garantizando el acceso a los Programas de mantenimiento con metadona al 100% de la población adicta a la heroína por vía parenteral que tenga tal indicación.

- Se integrarán los Programas de Reducción de Daños en los Centros Penitenciarios Andaluces, para lo cual se revisará el actual Convenio vigente con el Ministerio de Justicia.

- Antes del año 2001, deberán establecerse los mecanismos necesarios para instaurar la labor del Consejo en Atención Primaria y Especializada, dirigida a todas las parejas infectadas por VIH, como medida de profilaxis de la transmisión heterosexual.

- Se continuarán las acciones conjuntas con otros Entes Públicos o Privados para desarrollar iniciativas de soporte social dirigidas hacia aquellas personas que, por estar afectadas de VIH/SIDA, afrontan especiales dificultades sociales añadidas a las necesidades de atención sanitaria”.

Por otro lado, el II Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones en el área de atención sociosanitaria alude al objetivo general de impulsar programas orientados a la promoción de la salud y dirigidos de forma prioritaria a aquellos colectivos en situación de especial riesgo, poniendo en marcha el Plan de Acción Integral en Drogodependencias en colaboración con la Consejería de Salud, dirigidos a enfermos de SIDA, Hepatitis, Tuberculosis y Enfermedades de transmisión sexual.

Esta Defensoría es consciente de que la calificación del grado de minusvalía y la valoración de las distintas situaciones determinantes de la misma son el instrumento imprescindible para tener acceso a diferentes derechos y prestaciones de diverso orden, tanto en lo relativo a las prestaciones sociales como en el ámbito fiscal y laboral, todo ello con la finalidad de compensar la desigualdad derivada de la discapacidad.

Sin lugar a dudas, los aspectos más relevantes para el colectivo afectado por VIH/SIDA son los relativos a las prestaciones sociales y económicas prescritas en la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) y en la Ley General de la Seguridad Social, concretamente respecto a la Pensión de Invalidez en su modalidad No Contributiva, sin olvidar las dificultades que se plantean en el ámbito de la integración social, cuestión ésta íntimamente ligada a la anterior, dado que el perfil mayoritario de los beneficiarios de estas pensiones son personas con un mínimo de 10-12 años padeciendo esta patología, en un altísimo porcentaje han sido o son usuarios de drogas, con enfermedades asociadas y con carencias en su formación y presencia de desestructuración familiar, todo lo cual hace difícil, cuando no imposible, no ya su integración social sino su propia existencia.

Estamos ante un colectivo con una alta vulnerabilidad física por el deterioro de su sistema inmunitario, así como por las implicaciones psicológicas y de gran fragilidad

social por la segregación social y laboral que vienen padeciendo, aspectos éstos que nos obligan a primar el aspecto humano sobre el económico.

En principio, la circunstancia de que la cuestión deviene de la vigencia del Real Decreto 1971/1999, norma reglamentaria dictada por la Administración del Estado en el marco de sus competencias, nos impedía entrar a conocer y resolver la misma, dado que nuestro ámbito competencial se circunscribe a la supervisión de la Administración Andaluza (arts. 1 y 13 de nuestra Ley reguladora). Sin embargo, dado que la aplicación de dicha normativa estatal compete a la Administración Autonómica, en la medida que de dicha aplicación se puedan derivar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podemos sugerir a los órganos competentes que dicha aplicación lo sea motivadamente y con arreglo a criterios uniformes y flexibles.

Por otro lado, la actual dinámica llevada a cabo, por un lado, por el movimiento asociativo y, por otro, las Administraciones Públicas implicadas (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Departamentos Autonómicos competentes en la materia), exponiendo en distintos foros los problemas que ha ido evidenciando este cambio normativo, nos parecía un camino acertado en orden a corregir los efectos más injustos del mismo, por lo que en lo que atañe a la Administración Autonómica creíamos necesario que se instara la constitución y funcionamiento de los órganos reglamentariamente previstos (Comisión Estatal) en orden a abordar esta problemática.

Así pues, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Institución procedió a formular las siguientes **Sugerencias**:

“1ª.- Que por la Consejería de Asuntos Sociales se inste al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el promover la constitución de la Comisión Estatal prevista en el apartado 5 del artículo 5 del Real Decreto 1971/1979, de 23 de diciembre, como foro adecuado en el que debatir los problemas que de su aplicación viene resultando.

2ª.- Que por la Consejería de Asuntos Sociales se impartan las instrucciones pertinentes a los Equipos de Valoración y Orientación en orden a que las variaciones en el grado de minusvalía de los ciudadanos afectados por infección de VIH/SIDA se constaten en el expediente correlativamente a la evolución de los efectos invalidantes, debiéndose tener en cuenta las enfermedades asociadas a la misma y susceptibles de valoración autónoma y concurrente.

3ª.- Que por la Consejería de Asuntos Sociales se impartan instrucciones pertinentes a los Equipos de Valoración y Orientación en orden a que la aplicación de los baremos en esta materia lo sean en base a criterios uniformes y de interpretación en el sentido más favorable al afectado.

Por el titular de la Consejería de Asuntos Sociales se acepta plenamente las anteriores Sugerencias manifestando:

“Esta preocupación me ha llevado a plantear tanto en la Conferencia Sectorial, como en el Real Patronato de la Discapacidad el problema que la aplicación de este nuevo Real Decreto está generando en el colectivo afectado por esta enfermedad, que incluso llega a ocasionar que estos enfermos omitan

la ingestión de los nuevos fármacos para no perder así esta pensión que supone por sí mismos, una mejora en la calidad de vida de los enfermos.

Del mismo modo he manifestado y exigido al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales una respuesta a la situación que se ha creado, así como el número de Pensiones No Contributivas que se han resuelto negativamente en aplicación de la nueva norma. Sin embargo, hasta el momento no hemos obtenido respuesta alguna.

En cualquier caso, asumo las propuestas de esa Institución y plantaremos ante la Administración Central el cumplimiento de las recomendaciones que se plantean en su informe, así como las instrucciones a los Equipos de Valoración y Orientación (EVO)”.

2. 3. Drogas.

En el ejercicio 2001 ha sido éste uno de los temas que adquiere, desde esta Institución, importancia al iniciarse un Informe Especial sobre la situación de las drogodependencias y otras adicciones. En el fenómeno de las drogodependencias existen toda una serie de causas y consecuencias que inciden en la sociedad, y que afectan por igual a distintos grupos sociales llegando a ser una de las mayores preocupaciones de los ciudadanos.

Las políticas de drogas que han ido surgiendo en estos años tienen como objetivo ampliar las condiciones objetivas detectadas con relación a la implantación de las distintas sustancias, en una época la heroína y el alcohol, y en estos momentos éstas adquieren una dimensión distinta al incorporar no sólo nuevas sustancias y hábitos, sino también las ludopatías y otras adicciones.

Por ello, el Informe a que nos referimos, que se inicia a finales del primer trimestre del año, pretende recoger desde un análisis de partida la realidad de las drogas en Andalucía. Es su objetivo, estudiar y conocer las estructuras de atención a las drogas y analizar éstas en sus distintas vertientes, desde el acercamiento que esta Institución tiene al problema y a sus dificultades a través de las quejas y demandas que nos presentan los usuarios y los familiares. Así, se tiene previsto concluir con una serie de propuestas y Recomendaciones que vengán a contribuir a la mejora de la atención a la población drogodependiente que les permita unas condiciones de vida distintas tanto a los afectados como a los familiares; así como reducir las posibilidades de la expansión del problema en sectores que en estos momentos empiezan a tomar contacto con ellas.

Intentamos conocer esta realidad desde la perspectiva de los usuarios, de los familiares y los profesionales utilizando como fuente de información los documentos e informes que iban surgiendo al hilo de las quejas presentadas y de informes oficiales ya publicados, donde se ponen de manifiesto las distintas actuaciones de las Administraciones en esta materia.

Para la realización del Informe, se elabora en primer lugar un protocolo dirigido a profesionales y a pacientes, que nos permitan conocer los perfiles de los profesionales, así como la valoración que realizan de los que éstos tienen. Además, se han creado diversos

grupos de discusión con los pacientes en distintos recursos, y desde los que se abordan aquellas cuestiones que más nos interesaban admitiendo todo tipo de sugerencias y aportaciones. Al mismo tiempo, se realizan diversas entrevistas a personas claves, como técnicas de investigación social; lo que supone contar con una buena fuente de información que llevará al final a la elaboración y presentación del Informe que, como los realizados por esta Institución, recogen conclusiones y recomendaciones al hilo del mismo, y del que esperamos sean un elemento más de aportación y de reflexión al mundo de las drogas y otras adicciones, para producir los cambios que la sociedad demanda en esta materia.

Nuestro punto de partida ha sido la Ley 4/1997, de prevención y asistencia en materia de drogas, como marco normativo unitario, que regula esta materia desde las distintas dimensiones que presenta el problema. Por un lado la atención, la prevención y la reinserción social, así como los aspectos sancionadores de la misma. Se ha pretendido, en el marco de los derechos, recoger todas aquellas normas de carácter específico e inespecífico de nuestro ordenamiento jurídico que afectan y abordan el problema de las drogas desde diversas perspectivas, para desde ahí orientar el ámbito de los derechos de los ciudadanos.

Con relación a las quejas que de forma específica afectan a esta materia, se detectan tres bloques muy diferenciados. El primero de ellos hace referencia a aquellos pacientes que se encuentran internos en centros penitenciarios y que presentan un problema de adicción a las drogas, teniendo dificultades por sus circunstancias de acceder a un tratamiento en el exterior. En este sentido, en la **queja 01/1312** venía a solicitar la persona interesada, en su condición de madre del penado toxicómano, el ingreso en Comunidad Terapéutica, cuando éste se encontraba en situación de preventivo, circunstancia que hace que la decisión quede en manos del Poder Judicial y de la Administración Penitenciaria, sin que ello sea óbice para entender la necesidad de recibir una atención a través de los dispositivos existentes dentro de los centros penitenciarios.

Además, encontramos un sector muy importante que requiere una atención sanitaria y social, y que se encuentra próximo o dentro de la exclusión social. Este amplio colectivo se ve imposibilitado de seguir un tratamiento al carecer de vivienda o lugar donde habitar mientras inician el tratamiento, y así alejarse del entorno de la marginalidad, la calle o el lugar donde habitan. En este sentido, en sus visitas y demandas a esta Institución hemos encontrado las dificultades existentes de ser atendidos por las escasos recursos y plazas con que cuenta la Administración para estos perfiles, y las dificultades de ser atendidos por su condición de toxicómanos en los recursos normalizados (albergues, casas de acogida,...). Su realidad se complica aún más cuando solicitan el ingreso en una Comunidad Terapéutica y éste se demora durante meses. En este sentido, nos hemos encontrado con quejas que pedían una mayor agilización de su caso por las posibilidades de poder mantenerse abstinente ante la situación de abandono en que viven.

En estos casos, debemos entender que las drogodependencias es un proceso, con lo que la patología adictiva no es algo construido de una vez para siempre, sino que se va construyendo como un elemento determinante de la manera de estar en el mundo, lo que va convirtiendo esa existencia en progresivamente más patológica, a través de afectaciones en los distintos niveles de la persona. Desde esa perspectiva, supone admitir que más que de curación debemos entender que se trata de un acompañamiento a la persona enferma, intentando que la situación patológica se acorte en lo posible o que transcurra con las consecuencias menos graves que se pueda. Por ello, resulta necesario la creación de más recursos de carácter social que vengán a cubrir las carencias de estas poblaciones.

El otro bloque lo constituyen los enfermos de patología dual. Es decir, aquellos pacientes donde conviven unos trastornos psiquiátricos junto a la adicción a las drogas. Son pacientes que requieren una atención especial, y que de forma individual o a través de la Asociación de Familiares de Pacientes Duales (AFEDU), se han dirigido a esta Institución para exponernos la angustia en que viven los familiares de los pacientes que presentan estos trastornos. En este sentido, destacar la **queja 01/1604** presentada por la presidenta de AFEDU, que nos venía a solicitar nuestro amparo ante las Administraciones competentes con relación a toda una serie de situaciones que afectan al ingreso de menores de edad en Unidades de Agudos, donde no existen unidades bien diferenciadas de los adultos, así como la falta de personal especializado para el traslado de los internamientos en Unidades de Agudos. En este caso, el protocolo actual de internamiento en estas Unidades obliga a que transcurran dos años al menos desde un alta para un nuevo ingreso, lo que supedita la enfermedad a un límite temporal.

Ello se complica aún más cuando a los pocos días de su ingreso en las Unidades de Agudos son dados de alta, quedando a merced de la calle sin que exista en ese momento ninguna otra posibilidad de tratamiento, tanto para la enfermedad mental como a su adicción a las drogas. En este caso, se pone de manifiesto la escasa coordinación de los recursos asistenciales de Salud Mental y los de Drogodependencias.

Junto a estas situaciones, se venía a recoger los problemas con la Justicia de estos pacientes, por lo que venían a reclamar que se arbitren medidas para que sólo sea un juez el que se encargue de los presos que presenten este diagnóstico. Así, se venía a apuntar la necesidad de que los poderes públicos adopten las medidas necesarias para que los presos con este tipo de perfil puedan ser tratados en centros adecuados.

A todas estas cuestiones planteadas, las Administraciones convocadas, el Comisionado para las Drogodependencias y el Servicio Andaluz de Salud, vienen a manifestar que *“sería fundamental el conocimiento de la prevalencia del trastorno dual, y que se están dando paso en esta dirección”*, apuntando a que se ha constituido un grupo de trabajo para elaborar un protocolo conjunto de actuación. También, y desde los servicios de drogas se reconoce que *“los Centros de Tratamiento Ambulatorio del Plan Andaluz sobre drogas no están diseñados para atender específicamente esta patología, por lo que se les deriva a los Equipos de Salud Mental”*. Al final, debemos reconocer, como mantiene la propia Asociación en su queja, que estos enfermos son desatendidos por el sistema ante la ausencia de recursos especializados y la ausencia de unos cauces adecuados para su abordaje.

También reconoce la Administración que de los pacientes atendidos en 1999 en los distintos recursos de la Red de Atención a las Drogodependencias y que presentan este perfil es de un 11,33% de los atendidos. Cifra ésta muy por debajo de las existentes en estudios y en datos publicados por otras Comunidades Autónomas (Madrid, Cantabria...).

Esta situación fue además abordada a través de la **queja 01/3290**, iniciada de oficio y referida a la muerte de una joven drogadicta acaecida en una calle de San Fernando (Cádiz), donde se pone de manifiesto, una vez más, la falta de atención de estos pacientes. En el propio informe de la Administración, se viene a recoger que desde el Servicio de Drogodependencias de San Fernando se solicitó su ingreso en varias asociaciones, una vez que abandonó la Unidad de Agudos de Salud Mental, desestimando su ingreso por diversas razones (desde su toxicomanía, el trastorno mental, la falta de plazas, la no idoneidad del recurso, la falta de personal...) Para concluir afirmando: *“por tanto, la asistencia prestada fue la adecuada a las características del caso, no disponiendo de información*

complementaria sobre las circunstancias que rodearon el caso”, respuesta lacónica, insensible e ilustrativa de la desasistencia a que aludimos.

Debido a la importancia de este apartado, el tema de la patología dual será abordado con mayor profundidad en el Informe Especial sobre “Drogodependencias y otras adicciones en Andalucía” que será presentado próximamente.

Por último, destacamos la **queja 01/369**, en la que comparece la asociación Ayuda al Toxicómano Nueva Ilusión de Guadix, con relación al cierre del Centro Comarcal de titularidad municipal, debido a la suspensión del convenio que mantienen para el sostenimiento del recurso las distintas Administraciones.

En concreto se nos solicitaba nuestra mediación ante la situación que vienen padecían por ese motivo los pacientes de la zona, al suspenderse el tratamiento durante un periodo aproximado de dos meses. En dicho escrito se recogía que esta situación se produce como consecuencia de la pasividad y falta de previsión del Ayuntamiento para proceder a la contratación del personal.

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos a las Administraciones con competencias en este recurso asistencial, al existir un convenio entre la Consejería de Asuntos Sociales, la Diputación Provincial de Granada, al Ayuntamiento de Granada y al Ayuntamiento de Guadix, en el que se vienen a establecer las distintas competencias y compromisos asumidos por cada una de ellas respecto a la atención al drogodependiente.

Evacuados los correspondientes informes por las distintas Administraciones se argumenta el cierre en los siguientes términos:

“Que se ha tratado de derivar a los pacientes con tratamientos o revisiones urgentes tanto al Centro Comarcal de Baza como a este mismo, aunque bien es cierto que este tipo de cierre dificulta la necesaria y normal atención a los pacientes y familias que lo necesitan, como ya indicamos el pasado año al Alcalde del Ayuntamiento de Guadix y responsables municipales.

El centro de drogodependencias de Guadix funciona con un concierto asistencial entre la Consejería de Asuntos Sociales, el Ayuntamiento de Guadix y la Diputación de Granada, por el que la Consejería transfiere directamente al Ayuntamiento de Guadix la cantidad necesaria para la contratación del personal del Centro, orgánicamente dependiente de dicho Ayuntamiento. Desde la Diputación de Granada (Centro Provincial de Drogodependencias) se coordinan aspectos técnicos de los programas que desarrollan. Desde esta Diputación no tenemos competencias en la gestión del centro ni de sus recursos humanos” (Diputación Provincial de Granada).

“La dependencia de este Ayuntamiento de las subvenciones de la Junta de Andalucía para poder llevar a cabo los distintos programas del Centro y hasta que no se tenga constancia de la resolución, -comunicación por escrito, etc.- de la subvención no se puede realizar la contratación de los trabajadores” (Ayuntamiento de Guadix).

Por su parte, la Consejería de Asuntos Sociales a través del Comisionado para la Droga aduce *“la necesidad de seleccionar profesionales para el ejercicio 2001, y la finalización del Convenio con la Consejería de Asuntos Sociales, que produjo el cierre del*

Centro con fecha 1 de enero de 2001. Durante el tiempo del cierre, desde el CPD de Granada se ha tratado de dar cobertura a todos los pacientes, derivándolos tanto al Centro Comarcal de Baza como el de Granada”.

En base a la información suministrada por las distintas Administraciones, constatamos que la responsabilidad de la contratación del personal recae en el propio Ayuntamiento, a través del convenio firmado entre las distintas Administraciones. Desde el propio Ayuntamiento se pone de manifiesto que no pueden proceder a la contratación del personal debido al retraso de la firma del convenio con la Consejería de Asuntos Sociales y al pago de la subvención derivada del mismo. Del informe de la Consejería de Asuntos Sociales podemos deducir que existe una nueva selección de personal, y lo que es más grave no se consigue en dichos convenios estabilidad y continuidad para las profesionales, lo que supone que los terapeutas a tenor de la finalización del convenio pueden cambiar cada año. Ello añade un elemento más de inestabilidad a este recurso. Mientras a los enfermos se les traslada a otros terapeutas, que no llevan su caso, situados a distancias que oscilan entre los 45 y 56 Kms., sin que la Administración en estos casos se haga cargo de los desplazamientos derivados de la interrupción temporal del servicio.

Lamentablemente, hemos tenido conocimiento de que esta situación también se ha dado en otros recursos asistenciales de la Red, como ha sido puesto de manifiesto por las denuncias recientes surgidas en centros comarcales y de la capital de Córdoba, o el Centro de Vera en Almería.

A la vista de los hechos expuestos, esta Institución consideró conveniente hacer las siguientes consideraciones:

1. Naturaleza de la prestación de los servicios públicos de atención al drogodependiente.

La primera cuestión que nos planteamos es conocer la naturaleza, sanitaria, social o mixta (sociosanitaria) de los dispositivos y programas relativos a la atención a las drogodependencias, lo que nos puede llevar no sólo a la adscripción orgánica de estos recursos, sino también a los principios que deben presidir la asistencia que se presta en los mismos.

Los recursos de atención a los drogodependientes se sitúan en los dos ámbitos sectoriales, sanitario y social, atendiendo a las funciones que en los mismos se desarrollan.

Esta dualidad también se da desde el ámbito normativo toda vez que la normativa aplicable, es decir, el Decreto 87/1996, de 20 de Febrero, de autorización, registro y acreditación de servicios sociales y la Orden de 28 de Julio de 2000 sobre requisitos materiales y funcionales de los Centros de Servicios Sociales, vienen a establecer la línea divisoria entre la adscripción sanitaria o social según la tipología de los recursos.

Así la Disposición Adicional del citado Decreto 87/1996 dispone que los Centros o Servicios de asistencia sanitaria al drogodependiente estarán sometidos a la autorización administrativa establecida en la normativa sanitaria, quedando excluidos del régimen de autorizaciones (sociales) previsto en el Decreto.

En desarrollo de este Decreto la Orden de 28 de Julio de 2000, anteriormente aludida, establece y delimita en su disposición adicional primera los recursos sanitarios de atención al drogodependiente: Unidades de Desintoxicación Hospitalaria, Centros de

Dispensación de Metadona, Comunidades Terapéuticas, Centros Provinciales de Drogodependencias, Centros Comarcales o Municipales y Centros de Emergencia Social.

El carácter eminentemente sanitario de estos dispositivos no conlleva, sin embargo, la adscripción exclusiva de estos recursos en el ámbito competencial del SAS, que sólo se da respecto a las Unidades de Desintoxicación y los Centros de Dispensación de Metadona y que se aborda por este organismo desde los dispositivos sanitarios hospitalarios y de atención primaria respectivamente; asignándose el resto de los recursos (Comunidades Terapéuticas, Centros Provinciales, Comarcales y Municipales de Drogodependencias) a la colaboración entre la Consejería de Asuntos Sociales y Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Ayuntamientos.

Por otro lado, la misma Orden reguladora de los mínimos materiales y funcionales de los Centros, en su Anexo I apartado 2.10 y II apartado 2.9 define como Centros de Servicios Sociales (y como no sanitarios) las Viviendas de Apoyo al Tratamiento, las Viviendas de Apoyo a la Reinserción y los Centros de Día, señalando a tal efecto sus requisitos.

2. Principios aplicables a la asistencia sanitaria al drogodependiente.

Sentado pues que la asistencia llevada a cabo en los Centros Comarcales de Drogodependencias tiene un carácter sanitario, sólo cabe concluir que la misma debe llevarse a cabo con pleno respeto de los criterios y principios establecidos en la Ley General de Sanidad de 1986 y en la Ley andaluza de Salud de 1998 como son la universalidad y equidad en el acceso, la concepción integral de toda la red asistencial y la continuidad asistencial.

Estos principios son sistematizados en su preámbulo por el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de las prestaciones sanitarias en la forma siguiente:

«a) La universalización del derecho a la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud.

b) En conexión con el anterior, la garantía de la igualdad sustancial de toda la población en cuanto a las prestaciones sanitarias y la inexistencia de cualquier tipo de discriminación en el acceso, administraciones y régimen de prestación de los Servicios sanitarios.

c) La eficacia, economía, racionalización, organización, coordinación e integración de los recursos sanitarios públicos para hacer efectivas las prestaciones sanitarias y mantener altos niveles de calidad debidamente evaluados y controlados.

d) La determinación de fines u objetivos mínimos comunes y de criterios mínimos básicos y comunes en materia de asistencia sanitaria.

e) La homologación de las atenciones y prestaciones del sistema sanitario público que, en cuanto son financiadas con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad, han de ajustarse necesariamente a la asignación de recursos financieros, conforme a lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Constitución, en el artículo 81 de la Ley General de Sanidad y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año».

La propia Ley 4/1997, de 9 de Julio, de drogodependencias andaluza dispone en su art. 16 que para el adecuado desarrollo de una atención integral al drogodependiente la Administración facilitará el acceso a los servicios y la continuidad asistencial.

El que esta prestación sanitaria al drogodependiente se realice, según tipología de los dispositivos, directa y exclusivamente por la Junta de Andalucía a través del Servicio Andaluz de Salud y las empresas públicas sanitarias (caso de los Centros de Desintoxicación y de Dispensación de Metadona) o a través de la Consejería de Asuntos Sociales en colaboración con las otras Administraciones Territoriales (Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Ayuntamientos) respecto del resto de los dispositivos sanitarios, no es óbice para que la misma se ajuste a los principios anteriormente citados.

3. Las administraciones públicas responsables de la asistencia al drogodependiente.

Tanto en la Ley de Bases de Régimen Local como en la Ley 11/1987, de 26 de Diciembre, de relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus Diputaciones Provinciales, se articula la coordinación como un instrumento de relación recíproca entre las Administraciones.

Igualmente en el ámbito sanitario y social de Andalucía encontramos también referencias a la colaboración entre Administraciones, así el art. 37 de la Ley de Salud de 1998 establece que la Consejería de Salud cooperará con los municipios prestándoles el apoyo técnico preciso para el ejercicio de sus competencias, añadiendo que los municipios, en el desarrollo de las funciones sanitarias que lo requieran, podrán disponer de personal y servicios sanitarios propios.

Por otro lado la Ley de Servicios Sociales de 1988 atribuye a la Administración Autonómica competencias de coordinación con las distintas Administraciones Públicas.

Más específicamente la Ley 4/97 de atención al drogodependiente, en diversos apartados de la misma alude a la colaboración y cooperación entre las Administraciones en orden a la consecución de los objetivos de la misma, así en el artículo 14 y siguientes, en relación a la asistencia sanitaria y social, señalando en el art. 35 que el Comisionado para la Droga es el órgano de coordinación en materia de droga.

En la práctica esta colaboración ha venido articulándose a través de la figura del Convenio entre la Comunidad Autónoma de Andalucía (Consejería de Asuntos Sociales) y las Administraciones Locales (Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Ayuntamientos), por así disponerlo el art. 6 y Disposición Final primera del Decreto 73/1985, de 3 de abril, por el que se crean los Centros Provinciales de Toxicomanías (Drogodependencias) y de esta forma se ha configurado la colaboración en esta materia en el marco del I Plan Andaluz de Drogas de 1986.

El mayor desarrollo en la implantación de estos convenios y de los servicios correspondientes tiene lugar a partir de la aprobación del programa especial de intervención sobre drogodependencias en Barriadas de Actuación Preferente por Decreto 368/1990, de 23 de Octubre, con un importante incremento en la suscripción de Convenios con Mancomunidades de Municipios y Ayuntamientos, que se suman a los anteriores suscritos con las Diputaciones Provinciales, configurando todos ellos la red pública de Centros Provinciales, Comarcales y Municipales de Atención al Drogodependiente.

La financiación de estos Convenios, que se realiza principalmente (casi exclusivamente) con cargo al Capítulo IV del Comisionado para las Drogodependencias de la Consejería de Asuntos Sociales, con la coparticipación de las otras Corporaciones Locales, plantea el problema de la demora en la suscripción de un nuevo Convenio o prórroga del anterior, suspendiendo o demorando dicha financiación y su consecuencia respecto a la continuidad en la prestación del Servicio, cuya mayor responsabilidad recae sobre la Junta de Andalucía como Administración competente en materia de salud y promotora y financiadora principal de estos servicios.

La circunstancia de que la asistencia sociosanitaria a este colectivo se lleve a cabo con dispositivos dependientes de distintas Administraciones a través de un complejo entramado de Convenios interadministrativos cuyo grado de exigencia viene dado fundamentalmente por el clausulado del mismo (en ausencia de un marco más amplio y estable como podría ser una disposición general) y de una financiación principal proveniente del Presupuesto de la Junta de Andalucía (en la medida que la naturaleza de este Capítulo y su compromiso anual tiene de discrecionalidad y temporalidad, respectivamente), evidencia la necesidad de dotarse de mecanismos que refuercen la estabilidad y continuidad de dichos servicios y de los instrumentos que le dan soporte.

El cierre temporal del dispositivo que se plantea en esta queja, como consecuencia de una falta de previsión de la Administración/es responsable/s, no sólo supone una quiebra del principio de continuidad asistencial sino, lo que es más importante, una clara vulneración del derecho a la protección de la salud de los usuarios de los mismos (art. 43 de la Norma Constitucional).

Es por ello que esta Defensoría, atendiendo al derecho de estos enfermos drogodependientes a una asistencia específica, integrada y continuada, considera conveniente preservar esta garantía y realiza la siguiente **Recomendación**:

“Que por la Consejería de Asuntos Sociales se adopten las medidas necesarias en orden a garantizar la continuidad asistencial de los dispositivos de atención al drogodependiente”.

A la fecha de presentación del presente informe está pendiente la contestación administrativa a esta Recomendación.

2. 4. El derecho a la protección social de los discapacitados.

Exponemos a continuación una problemática que se nos presenta con cierta asiduidad en las reclamaciones, como son las referentes a los discapacitados que presentan, añadidas a esta condición, unas circunstancias que hacen dificultosa la asignación de una plaza residencial, como son el caso de los discapacitados drogodependientes y el de los discapacitados con graves trastornos de conducta.

En los casos que hemos tenido ocasión de conocer la respuesta administrativa reconociendo no disponer de recursos específicos para estas circunstancias y, por tanto, negando una atención integral en un recurso residencial adecuado al caso, supone no sólo la desasistencia de este colectivo sino una evidente conculcación de los postulados de la ley de discapacitados andaluza en orden a su integración social.

Así, en la **queja 01/2041** comparecía el Alcalde-Presidente de un Ayuntamiento, mediante escrito en el que manifestaba la situación de un vecino de dicha localidad, que precisaba el ingreso en un centro residencial para minusválidos físicos, sin que la Administración hubiera accedido a facilitarle el recurso asistencial que venía demandando a la fecha.

En su escrito de queja la persona interesada nos ponía de manifiesto la situación insostenible que padecía, ya que a su edad de 23 años, y su precario estado de salud (tetraplejía completa sensitivo-motora C-5, secuela de un accidente, con grado de minusvalía de 100%), se unía el hecho de su historia de consumo de drogas anterior, junto la ausencia de vínculos familiares con sus padres.

Alegaba que no tenía domicilio fijo y que en determinados periodos había sido atendido por la abuela paterna. Nos indicaba que su estado era de abandono, y sólo la ayuda a domicilio que se le prestaba de lunes a viernes los Servicios Sociales Comunitarios era la única atención con la que contaba.

Por otro lado, y desde el Equipo de Valoración y Orientación se informaba positivamente el ingreso en un centro residencial, en el mismo sentido se habían pronunciado los técnicos del Servicio de Atención a Personas con Discapacidad, pero que en aquellos momentos no existían plazas vacantes para su ingreso.

Al estimar que los hechos narrados en la queja pudieran estar comprendidos entre los supuestos en que nuestra Ley reguladora así lo permite, procedimos a admitir la queja a trámite, solicitando de la Dirección Gerencia del IASS la emisión de un informe sobre la asistencia social a este minusválido físico, en el que se aludía a la problemática de la persona interesada, con un análisis de sus circunstancias familiares y personales determinantes de su inclusión en un centro para ser ingresado. Añadía el citado organismo que los recursos residenciales con los que contaba en aquellos momentos no podían darle cabida, por lo que se encontraba en lista de espera, con una puntuación de 150 puntos, existiendo personas con más tiempo de espera y con más puntos que el solicitante.

Paralelamente, se nos recordaba que todas las personas que están pendientes de entrar carecen de familia o ésta no tiene capacidad para atenderlos, ya que la causa principal para acceder a una plaza residencial de los Servicios Sociales para un discapacitado es carecer de familia.

Al mismo tiempo, se nos comunicaba que en Febrero del año 2001 la solicitud había sido tramitada para su ingreso al IMSERSO, habiéndosele denegado la solicitud por los trastornos de conducta que presentaba el interesado.

Con posterioridad a la recepción de este informe, volvía a personarse en la Institución los Servicios Sociales del Ayuntamiento interesado, reiterando la grave situación familiar que padecen como consecuencia del trastorno de comportamiento que presenta esta persona, insistiendo en la imposibilidad de poder mantenerse esta situación por más tiempo, y reclamando para él un centro residencial donde pudiera recibir asistencia continuada por parte de personal especializado, y de este modo mantener normalizadas sus pautas de comportamiento.

En función de los hechos y circunstancias anteriormente expuestas y a la vista del contenido de los informes que nos habían sido remitidos y de la normativa de aplicación, realizamos las siguientes consideraciones:

La situación de la persona interesada, minusválido físico con un grado de minusvalía del 100%, con problemas conductuales y sin una familia normalizada con capacidad de atenderlo, ha de ser analizada a la luz de la reciente Ley de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, Ley 1/1999, de 31 de Marzo, pues, como se dice en su Exposición de Motivos, la Ley surge desde una perspectiva integradora para asegurar una respuesta uniforme y coordinada de todos los sistemas públicos de protección social a la problemática de las personas con discapacidad en base a las competencias que el Estatuto de Autonomía de Andalucía confiere a nuestra Comunidad Autónoma (en nuestro caso las referentes a salud, asistencia y servicios sociales).

Según información recabada se venía atendiendo al afectado en algunos espacios de tiempo por algún familiar y con el apoyo de los servicios de atención domiciliaria, ya que en aquellos momentos los trastornos de conductas eran motivados por la situación de abandono en que se encuentra.

Además, se nos refería que el problema de adicción a las drogas que presentaba, ahora estaba siendo tratado sin que ello fuera una dificultad más a unir a su historia personal, por lo que su ingreso en un centro de tratamiento a adicciones no resultaba necesario.

A tales efectos es de resaltar el artículo 13 de la Ley que garantiza la prestación de un tratamiento rehabilitado continuado y permanente, orientado a la rehabilitación o adiestramiento de las funciones o habilidades perdidas, o en su defecto la minoración de las secuelas resultantes y el desarrollo de las capacidades residuales.

En este marco, el artículo 32 prevé para la atención específica a las personas con discapacidad centros residenciales como alternativa al hogar familiar, señalando específicamente determinados centros que habrán de estar destinados a personas con una discapacidad tan grave que precisen de la ayuda de otra persona para la realización de actividades de la vida diaria, así como el especial tratamiento que habrá de dispensarse a aquellas personas con trastornos de conducta asociados a su discapacidad.

Con estas previsiones legales, y a la vista de la respuesta asistencial ofertada a este discapacitado, este Defensor ha de incidir en un punto de denuncia constante de quiebra en los derechos de los ciudadanos, cual es el conocido como espacio socio-sanitario, aquél en que confluyen dos destacados departamentos integrantes de la Administración Autonómica: Salud y Servicios Sociales.

Han sido varias las Administraciones que han intervenido en el caso, coincidiendo todas en la necesidad de una plaza residencial para la persona interesada. De este modo, desde la propia Administración se recalca la gravedad de su situación y se sugiere su asistencia continuada en un centro social especializado al resultar evidente la imposibilidad de la familia de atenderlo adecuadamente en su domicilio. Al mismo tiempo que reconoce la insuficiencia de plazas especializadas con que atender tales situaciones llegando a pronosticar una tardanza muy alta para acceder a tales recursos.

Siendo conscientes en esta Institución de la responsabilidad que incumbe a la Administración, consideramos que la condición de discapacitado, con enfermedades crónicas, que precisan de un tratamiento paliativo, debía servir de referente en el presente caso, y por tal motivo debiera corresponder a la Administración de Servicios Sociales la asunción de la responsabilidad de procurar un recurso residencial especializado, en el mismo sentido señalado por la Ley de Atención al Discapacitado.

Partiendo de esta premisa, y habida cuenta la larga espera de la persona interesada y su situación familiar, así como el progresivo empeoramiento de su condiciones de vida que le lleva una situación insostenible, consideramos que esta respuesta no podría demorarse aún más, por lo que se ha de esperar una solución urgente del problema, bien mediante la concertación de una plaza residencial especializada de la iniciativa privada, si esto fuera posible, bien mediante la adaptación de uno de los centros actualmente disponibles.

Así pues, esta Institución procedió a formular **Recordatorio** de deberes legales y la siguiente **Recomendación**:

"Que por parte de esa Dirección Gerencia se adopten las medidas precisas para facilitar una plaza residencial especializada al minusválido físico titular de la queja".

Por la Administración se contesta justificando la lista de espera, argumentando que los Servicios Sociales no son prestaciones de derecho así como al carácter limitativo de los recursos sociales, debiendo estarse a las normas reguladoras de los baremos y al orden de prelación de las solicitudes de ingreso en residencia.

En la **queja 99/3458** la persona interesada nos manifestaba que su hijo precisaba el ingreso en un centro residencial para psicodéficientes, sin que la Administración hubiera accedido a facilitarle el recurso asistencial que venía demandando.

Añadía que la situación era insostenible, ya que a su edad de 68 años, y su precario estado de salud (había sufrido tres infartos), se unía el hecho de la convivencia con un hijo de 38 años, aquejado de retraso mental leve, pero con graves alteraciones de conducta.

Alegaba que en su casa nadie podía con él, dada la agresividad que manifestaba con las personas más cercanas. Nos indicaba que su estado era peligroso incluso para él mismo, pues sólo deseaba y pensaba en la muerte, provocándose lesiones continuamente, por lo que la situación familiar llegaba a su límite, a causa de la imposibilidad de ejercer sobre él cualquier control.

Nos advertía en su escrito que ante la demora en su ingreso en un centro especializado para minusválidos, se veía obligado a permanecer hospitalizado en la Unidad de Agudos de Psiquiatría de forma cada vez más frecuente, careciendo por parte de su familia de recursos para solucionar el problema, ante el grave deterioro de la vida en común.

Por la Dirección Gerencia del IASS se nos informaba sobre la asistencia social a este minusválido psíquico, en el que se aludía a la problemática de la persona interesada, con un análisis de sus circunstancias económicas y familiares determinantes de su inclusión en la lista de espera para el referido recurso residencial ocupando el puesto número 20, y sin poder precisar una fecha aproximada de ingreso dada la escasa rotación en las plazas existentes.

Por su parte, la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud nos hizo llegar la siguiente valoración respecto de sus posibilidades de atención a este ciudadano:

"... Desde los servicios de salud mental se hace un seguimiento exhaustivo del paciente con el objetivo de controlar sus trastornos de conducta,

no obstante, el principal problema tiene que ver con el diagnóstico de retraso mental y la dificultad de convivencia con los padres, y sólo es posible abordarlo con el ingreso en una residencia, cuya competencia corresponde, como ya se ha dicho, a Servicios Sociales ...”

Con estos datos, volvimos a solicitar de la Dirección Gerencia del IASS la emisión de un informe, complementario del anterior, que se nos respondió en la forma siguiente:

“... Ante la petición de concreción de las posibilidades reales de acceso del enfermo a una plaza en el módulo de psicodeficientes de los hospitales psiquiátricos de San José ó Sagrado Corazón, ambos de Málaga, centros solicitados por la persona interesada, le comunicamos que el movimiento de residentes, por término medio, a lo largo de un año es de dos o tres personas en cada centro.

Teniendo en cuenta que ingresan las personas con situaciones sociofamiliares y económicas muy graves, unidas a los trastornos de conducta que han hecho fracasar su inclusión en los recursos de la red normalizada, centros de día o residencias según sus necesidades, es difícil conseguir normalizar los síntomas y con ello retornar al medio familiar cuando muchos de ellos carecen de familia o ésta no garantizaría una atención adecuada, por lo que el tiempo de permanencia se alarga.

Desde principios del año 2000 contamos con otro centro que atiende a personas con estas características en Villanueva de Córdoba y la situación es similar, a modo de ejemplo, sólo se ha producido una permuta de plaza entre este centro y el Sagrado Corazón de Málaga...”

En función de los hechos y circunstancias anteriormente expuestas y a la vista del contenido de los informes que nos han remitido y de la normativa de aplicación, procedimos a realizar las siguientes consideraciones:

La situación de la persona interesada, minusválido psicodeficiente con problemas conductuales que hacen imposible su convivencia en el seno de su familia, ha de ser analizada, como ya hemos indicado antes, a la luz de la reciente Ley de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, Ley 1/1999, de 31 de Marzo, pues, como se dice en su Exposición de Motivos, la Ley surge desde una perspectiva integradora para asegurar una respuesta uniforme y coordinada de todos los sistemas públicos de protección social a la problemática de las personas con discapacidad en base a las competencias que el Estatuto de Autonomía de Andalucía confiere a nuestra Comunidad Autónoma (en nuestro caso las referentes a salud, asistencia y servicios sociales).

Según información recabada de la psiquiatra que venía atendiendo al paciente en el Hospital, resultaba clave el déficit mental que padecía, ya que su única patología mental venía asociada a éste, tratándose de trastornos conductuales.

Nos refería que el enfermo en ningún momento había padecido síntomas de alguna psicopatología, como tampoco había padecido alucinaciones, siendo en todo momento consciente de su diferencia con el resto de internados en la Unidad de Agudos del Hospital, llegando al punto de sentir miedo del resto de internos y hacer lo posible para no salir de su habitación.

Nos comentaba su psiquiatra que el paciente es deficiente mental, pero no en grado absoluto, y que, a su modo, es capaz de comprender su situación, lo que unido a la dinámica de la relación con sus padres, muy ancianos y enfermos, le producía frustración que expresaba con comportamientos muy agresivos, con tendencia a la autolisis. Estas crisis de agresividad son las que motivaban que fuera ingresado periódicamente (cada dos meses, a veces antes) en la Unidad de Agudos del Hospital.

La psiquiatra insistía en que el perfil del paciente lo hacía tributario de un Centro Residencial para Psicodeficientes, donde podría beneficiarse de atención especializada y por otro lado de un programa de actividades que estimularan su normalización conductual. Igualmente, la psiquiatra aludía al estado de los padres, quienes, según su opinión, difícilmente podrían afrontar con solvencia el cuidado de su hijo.

A tales efectos es de resaltar el artículo 13 de la Ley 1/1999, antes citada, que garantiza la prestación de un tratamiento rehabilitador continuado y permanente, orientado a la rehabilitación o adiestramiento de las funciones o habilidades perdidas, o en su defecto la minoración de las secuelas resultantes y el desarrollo de las capacidades residuales.

En este marco, el artículo 32 de la misma Ley prevé para la atención específica a las personas con discapacidad centros residenciales como alternativa al hogar familiar, señalando específicamente determinados centros que habrán de estar destinados a personas con una discapacidad tan grave que precisen de la ayuda de otra persona para la realización de actividades de la vida diaria, así como el especial tratamiento que habrá de dispensarse a aquellas personas con trastornos de conducta asociados a su discapacidad.

Han sido varias las Administraciones que han intervenido en el caso, coincidiendo todas en la necesidad de una plaza residencial para la persona interesada. De este modo, desde la Administración Sanitaria se recalca la gravedad de sus padecimientos y se sugiere su asistencia continuada en un centro social especializado al resultar evidente la imposibilidad de la familia de atenderlo adecuadamente en su domicilio; a su vez, la Administración de Servicios Sociales reconoce la necesidad de un centro residencial donde atenderlo, pero destaca la inadecuación de los recursos residenciales para psicodeficientes por sus problemas conductuales, y la insuficiencia de plazas especializadas con que atender tales situaciones llegando a pronosticar una tardanza superior a los 8 años en acceder a tales recursos.

Siendo conscientes en esta Institución de la responsabilidad que incumbía ambas Administraciones, Salud y Servicios Sociales, considerábamos que la condición de minusválido de la persona interesada, con enfermedades cronicadas, que precisaban de un tratamiento paliativo y rehabilitador, debía servir de referente en el presente caso, y por tal motivo debiera corresponder a la Administración de Servicios Sociales la asunción en primer plano de la responsabilidad de procurar un recurso residencial especializado, en el mismo sentido señalado por la Ley de Atención al Discapacitado, todo ello sin perjuicio de recabar la colaboración de la Administración Sanitaria en todo aquello que fuera necesario.

Partiendo de esta premisa, y habida cuenta la larga espera de la persona interesada y sus familiares del centro residencial que venían demandando, así como el progresivo empeoramiento del minusválido que había derivado en una situación familiar insostenible formulamos la siguiente **Recomendación**:

"Que por parte de esa Dirección Gerencia del IASS se adopten las medidas precisas para facilitar una plaza residencial especializada al minusválido psíquico titular de la queja".

Por el Organismo autónomo se contesta argumentando las dificultades y límites de los recursos para la atención residencial de estos discapacitados en los siguientes términos:

"De manera paulatina se va atendiendo a personas con retraso mental en centros residenciales y de día en un número importante, según el último recuento, actualmente son 6.810 personas atendidas. Sin embargo, la atención a personas con discapacidad (física y psíquica) y trastornos de conductas requiere recursos personales y técnicos especializados muy importante y que no se pueden improvisar.

Nuestros centros residenciales son lugares de convivencia que vienen a sustituir el domicilio familiar y no centros de tratamiento y en ese sentido se han diseñado los recursos de personal, perfiles de usuarios, e instalaciones. Estos centros no están preparados para la atención a personas con trastornos de conducta, que alteran profundamente la convivencia, como no lo están sus familias y por tanto no es posible atender en ellos a estas personas.

La desaparición de otros recursos existentes anteriormente ha supuesto un aumento considerable de solicitudes de personas con graves trastornos de conductas que crean alarma social y que están colapsando nuestros escasos recursos en Centros Hospitalarios Psiquiátricos, de tal manera que aunque se han aumentado estas plazas en los dos últimos años en aproximadamente 20 plazas, éstas han sido ocupadas para atender diferentes situaciones y que ha supuesto alterar la lista de espera, sin que quede suficientemente comprobado que se haya atendido a las situaciones de mayor necesidad familiar, social y económica".

2. 5. El derecho a una pensión asistencial.

Por último, en la **queja 00/2151**, la persona interesada nos expresaba su queja por la fecha de efectos económicos asignada a la percepción del complemento sobre su pensión no contributiva, el cual le fue reconocido tras la declaración administrativa de precisar el auxilio de tercera persona para las tareas esenciales de la vida.

Argumenta la persona interesada que en su solicitud de reconocimiento de la condición de minusválido, de fecha 7 de Septiembre de 1999, efectuó una anotación manuscrita en el margen superior del documento en la que pedía la revisión de su grado de minusvalía y la prestación por la necesidad de ayuda de tercera persona. De esta forma, la fecha de efectos económicos del complemento debió ser la de aquella solicitud, y no la que establecida por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

La transcripción literal de la anotación manuscrita reza lo siguiente: Solicita la A.T.P./ Revisión de Grado. Del mismo modo, en el modelo normalizado de solicitud se incluyen cuatro opciones diferentes respecto de los efectos para los que se solicita el reconocimiento de la condición de minusválido; a saber: beneficios fiscales, prestación por

hijo a cargo, presentación en el INEM, y por último “otros”, precisamente la opción marcada por la persona interesada en su solicitud.

Al estimar que los hechos narrados en la queja pudieran estar comprendidos entre los supuestos en que nuestra Ley reguladora así lo permite, procedimos a admitir la queja a trámite, solicitando de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla la emisión del preceptivo informe, en el que se expresa la postura de esa Administración, según la cual el reconocimiento de la necesidad de concurso de una tercera persona para los actos más elementales de la vida, tales como comer, vestirse, desplazarse, etc. otorgaría el derecho a una serie de beneficios fiscales, el derecho a acogerse a medidas de inserción laboral y la posibilidad de solicitar ayudas a la Administración, pero en ningún caso conllevaría la concesión del complemento de ayuda por tercera persona, previsto en el artículo 145.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, como un incremento en un 50% del importe de la pensión que tenga reconocida, al seguir esta última prestación un cauce procedimental independiente del reconocimiento de la condición de minusválido.

Según la interpretación que de la citada normativa efectúa la Delegación Provincial de Asuntos Sociales sería preciso una solicitud independiente de tal prestación, que originaría un expediente absolutamente separado del declarativo de la minusvalía.

En función de los hechos y circunstancias anteriormente expuestas y a la vista del contenido del informe que nos han sido remitidos, hemos de realizar las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la necesidad de procedimientos separados.

La controversia hasta ahora expuesta se centra en la fecha de efectos económicos del complemento sobre la pensión de invalidez por la necesidad de ayuda de tercera persona, y deriva de la consideración jurídica que se asigne a la solicitud de revisión del grado de minusvalía, que en opinión de la Administración en modo alguno tendría incidencia en el inicio de la tramitación del referido complemento, demorándose éste hasta la fecha en que el ciudadano aportase una nueva petición desligada del reconocimiento de minusvalía y conducente a la estimación del complemento sobre la pensión.

Esta interpretación restrictiva se justifica en función de lo dispuesto en el propio Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, al entender que de su contenido se deduce la exigencia de un procedimiento independiente del reconocimiento de la minusvalía.

Siendo ésta la posición de la Administración, cabe decir que del tenor literal de la Ley, así como del Real Decreto 357/1991, de 15 de Marzo, regulador de las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación, no se extrae una exigencia específica en tal sentido, pudiendo quizás deducirse la conveniencia, que no la exigencia, de expedientes independientes, pero tal interpretación, a priori correcta, no ha de llevarse al extremo de proscribir la tramitación conjunta en un único expediente de la declaración administrativa de la necesidad de auxilio por tercera persona y de la prestación económica que conllevaría tal declaración, resultando razonable la acumulación de ambos expedientes por tratarse de materias conexas y mutuamente afectadas (la declaración de la necesidad de auxilio por tercera persona es presupuesto necesario de la prestación económica), correspondiendo la resolución de ambas a la misma autoridad administrativa.

Independientemente de la tramitación conjunta o separada de los expedientes, lo relevante de esta controversia es si el ciudadano ha hecho patente, de forma expresa, su voluntad de solicitar la prestación económica además del reconocimiento especial de su minusvalía. Respecto de esta circunstancia se comprueba como ex profeso, mediante nota manuscrita, el ciudadano añade a la solicitud de reconocimiento de su minusvalía la solicitud de "ATP", siglas con las que comúnmente se conoce la prestación económica de ayuda por tercera persona. En congruencia con esta solicitud la persona interesada marca la opción "otros" respecto de los efectos para los que se solicita el reconocimiento de la condición de minusválido, al no corresponder su intención con ninguna de las otras opciones establecidas en el modelo normalizado de solicitud (beneficios fiscales, prestación por hijo a cargo y presentación en el INEM).

Se ha de resaltar este hecho, es decir, que en el modelo normalizado que suministra la Administración para la solicitud del reconocimiento de la necesidad de auxilio por tercera persona no se recojan entre las opciones para las cuales se pide tal reconocimiento precisamente la prestación económica consonante con dicha declaración administrativa. Tal circunstancia resulta inadmisibles ante el rigor formal que impone la Administración al exigir la presentación de dos solicitudes independientes.

A nuestro modo de ver, y aun partiendo de expedientes independientes para una y otra resolución, en modo alguno sería admisible la exigencia de solicitudes separadas, en escritos independientes, para la tramitación de los procedimientos administrativos conducentes a ambas resoluciones: la declarativa de la minusvalía, y la estimativa de la pensión. Un único escrito, en el que se expresaran ambas solicitudes, determinaría la obligación administrativa de tramitar ambos expedientes, acumulados en un único procedimiento, o tramitados estos por separado.

Lo relevante pues es la solicitud que efectúa el ciudadano y no el formulismo empleado por éste, máxime cuando el propio modelo normalizado de solicitud parece soslayar la principal trascendencia jurídica de la declaración administrativa de la necesidad de auxilio por tercera persona, cual es precisamente la posibilidad de obtener un incremento especial sobre la pensión no contributiva.

2. En cuanto a los principios procedimentales de eficiencia y servicio al ciudadano.

Por más enrevesada que fuere la interpretación de las actuaciones llevadas a cabo por la persona interesada, resulta evidente el fondo de su petición, hecho patente, por escrito, en su solicitud.

Mal se aviene la actitud de la Administración con el principio antiformalista que se extrae de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, inspirada toda ella en el favorecimiento de la tramitación administrativa de las peticiones que se efectúen por los ciudadanos (favor acti), como tampoco con los pretendidos principios de eficiencia y servicio a los ciudadanos (art. 3.2 de la Ley 30/1992), ni, en definitiva, con el principio constitucional (art. 103) de eficacia en la actuación de las Administraciones Públicas.

Recordamos en este punto lo predicado por la anterior Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común, 30/1992, de 26 de Noviembre, art. 110.2: «el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»; sobreentiéndese que toda actuación administrativa debiera ir encaminada al

fondo de lo pedido por la persona interesada, y no en cuanto a la forma o el modelo utilizado por éste.

Pero es más; no debemos dejar de lado el efecto que se produce con la rigurosa exigencia de una nueva solicitud. Esta nueva solicitud, que tal como hemos dicho redonda la anterior, supone la pérdida de los derechos económicos del complemento sobre la pensión en el período comprendido entre una y otra solicitud, pérdida que resulta muy significativa para una persona con débil economía doméstica que llega a reunir los estrictos requisitos económicos imprescindibles para el disfrute de una pensión no contributiva.

En este sentido, traemos a colación anteriores pronunciamientos de esta Institución, afirmando que la Administración no sólo ha de extremar su celo en cuantas medidas puedan significar la desposesión de un beneficio para el ciudadano, sino que ha de ser sobre todo pródiga en aquellas actuaciones destinadas a cumplir la finalidad que le han sido encomendadas. Así en materia de prestaciones sociales, la administración, si bien está llamada a vigilar que la concesión de ayudas económicas observe en todo momento la legalidad vigente, su función no debe limitarse a ejercer de cancerbero del patrimonio público, sino que debe encaminarse sobre todo a velar por que las personas a quienes aquellas van destinadas se encuentren en una situación real de necesidad. En esta línea, es necesario que la Administración, a través de los órganos que la integran, se sienta cada vez más cómplice del ciudadano, dispuesta a prestarle su colaboración sin perder de vista por ello el horizonte de la legalidad.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular las siguientes **Recomendaciones**:

Recomendación dirigida a la Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales:

“Que se modifique el modelo normalizado de solicitud para el reconocimiento de la condición de minusválido, de forma tal que en el apartado en que se indica: “... solicita el reconocimiento de la condición de minusválido a efectos de: ...”, se incluyan las opciones “pensión no contributiva” y “complemento sobre la pensión no contributiva por la necesidad de ayuda por tercera persona”.

Recomendación dirigida a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla:

“Que se retrotraigan los efectos del reconocimiento del complemento sobre la pensión no contributiva a la fecha de la primera solicitud, 7 de Septiembre de 1999, con el abono de las cantidades resultantes”.

Tales Recomendaciones son aceptadas en sus términos por la Administración de Servicios Sociales.

XII.- ADMINISTRACIÓN LOCAL.

1. Introducción.

Este Capítulo que en Informes anteriores se denominaba Ayuntamientos y Diputaciones, en el presente Informe ha cambiado de denominación.

Durante el año 2001 el mayor número de quejas tramitadas se refieren a las carencias o inadecuada prestación de los distintos servicios municipales, destacando en número las quejas relativas a situaciones de insalubridad y falta de higiene en solares o terrenos situados en el casco urbano o producida por los contenedores de basuras, y en segundo lugar, las quejas por multas de tráfico urbano.

Dentro del subapartado de Función Pública Local hemos recibido bastantes quejas sobre las irregularidades en el desarrollo de los procesos de selección efectuados por diversos Ayuntamientos.

Otro bloque significativo de quejas se integra con las referentes a cuestiones de procedimiento administrativo, sobre todo, la utilización abusiva de la técnica del silencio administrativo sobre reclamaciones de los ciudadanos o entidades vecinales ante peticiones de acceso a información sobre expedientes municipales.

En cuanto al número de quejas tratadas en este Capítulo fueron 428; siendo 273 quejas iniciadas en el año 2001, de las cuales se incoaron de oficio 4 quejas, sobre las siguientes materias: existencia de perros (en su mayoría vagabundos) por las calles de Cambil (Jaén), que podría estar afectando a la salubridad e higiene de los vecinos de ese Municipio no solo por los depósitos de excrementos en los espacios públicos, sino también por cuanto pueda suponer de riesgo por lesiones a las personas; procedimientos de selección del personal necesario para atender los distintos servicios por las Corporaciones Locales, tanto funcionarios como personal laboral; presuntas irregularidades en el desarrollo del primer ejercicio del proceso selectivo (concurso-oposición) para cubrir plaza de Peón en el Ayuntamiento de Sevilla; situación que está sufriendo un vecino del municipio granadino de Salobreña, por la existencia de un cable de energía eléctrica que dificultaba el acceso a su vivienda y producía inseguridad y riesgo físico.

Respecto a las novedades normativas, reseñar la modificación parcial de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuanto a las convocatorias de puestos reservados a funcionarios de habilitación nacional en las Corporaciones Locales, en virtud del art. 53 de la Ley 24/2001, de 27 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; asimismo ha modificado parcialmente la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

También significar que durante el año 2001 se han resuelto la inclusión en el Informe Anual de 8 expedientes de queja por falta de colaboración al no enviar la preceptiva respuesta o resultar inadecuada la contestación municipal recibida a la resolución formulada por esta Institución, cifra que ha disminuido bastante respecto a los 22 expedientes del ejercicio anterior.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Servicios Municipales.

2. 1. 1. Deficiencias en diversos servicios municipales.

Significamos la **queja 00/2152** [estado de abandono de barriada], en la que el interesado nos exponía que había presentado escrito dirigido a la Alcaldía, exponiendo la situación de la Barriada de Almanjáyar de Granada, sometida a estado de abandono en todos los aspectos, según se desprendía de su referido escrito: (servicios mínimos obligatorios, seguridad y vigilancia por la Policía Local, jardines y espacios públicos, etc.). Sin embargo, no eran atendidas sus reivindicaciones y reclamaciones.

Valorado el informe municipal, con el deseo de que con una actuación más específica se corrigieran, con antelación y quizás, con mayor acierto, las carencias y desequilibrios que se nos habían denunciado, aun cuando reconocemos que la solución de las mismas habría de resultar del compromiso decidido de una actuación concertada entre Administraciones (Local y Autonómica principalmente) y facilitando las mayores cotas posibles de participación ciudadana, trasladamos a la Alcaldía **Recomendación** en los siguientes términos:

“...En las actuaciones llevadas a cabo se ha puesto de manifiesto la existencia de múltiples carencias y deficiencias en los servicios básicos y estructuras conformadoras del hábitat urbano, en la Barriada de Almanjayar.

La Administración municipal granadina está llevando a cabo actuaciones en el marco de un plan integral para la promoción social de la Zona Norte de la ciudad de Granada. En el ámbito al que abarca el citado plan se incluye la Barriada de Almanjayar y, algunas de las actuaciones integradoras de aquel plan comportan o implican realización de actuaciones en la Barriada de Almanjayar.

No obstante, dadas las carencias y deficiencias en la dotación y prestación de algunos servicios básicos en la Barriada, lo que es reconocido por la propia Alcaldía como un objetivo motivador de la política correctora de desequilibrios sociales y estructurales en el Municipio que se lleva a cabo desde el Gobierno Municipal, parece aconsejable que los problemas de la Barriada tengan un tratamiento más específico; bien en el marco de actuaciones del “Plan Norte” con un tratamiento más diferenciado, bien mediante elaboración de un plan concreto de actuación en la Barriada de Almanjayar sobre aspectos sociales (empleo, formación, asistenciales, etc.), sobre aspectos de dotación de servicios e infraestructuras y reposición o reparación de los mismos (reparación de calzadas y aceras, limpieza de vías públicas y recogida de residuos con mayor periodicidad, mayor presencia de la Policía Local; etc.).

*En base a las anteriores consideraciones formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Granada la siguiente **Recomendación**: “de que, en aras de la consecución de una mejor y mayor calidad de vida de los vecinos de la Barriada de Almanjayar, se elabore un plan específico de actuación en la misma, actuando coordinadamente las distintas Delegaciones Municipales (Servicios Sociales, Obras y Servicios, Seguridad Ciudadana,*

Urbanismo, etc.) para tratar de mejorar, en la medida de lo posible, las condiciones sociales (evitando o corrigiendo situaciones de marginalidad, desempleo, drogadicción, etc.) actuando para ello en coordinación y solicitando la colaboración de otras Administraciones Públicas; y, para la reparación, restauración, mejora y/o establecimiento de servicios públicos como saneamiento, pavimentación de calzadas, reparación de las mismas y de acerados, recogida regular de residuos urbanos y dotación de mayor número de contenedores, limpieza de vías públicas, reparación y mantenimiento de alumbrado público, adecentamiento y cuidado de jardines y espacios públicos así como mayor presencia de la Policía Local en la zona.

Actuando en la forma propugnada consideramos que se cumplimentarían en forma más adecuada los principios y obligaciones que por aplicación de lo establecido en el art. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, corresponden a ese Ayuntamiento.

Lográndose al mismo tiempo una actuación administrativa más acorde (si cabe) a los principios señalados en el art. 103 de la Constitución y art. 45 de la misma, (en tanto que en él se protege el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona) y, restantes preceptos concordantes al principio de digna calidad de vida contemplado en el Preámbulo de la Constitución”.

Recibida la respuesta del Ayuntamiento de Granada, el mismo insistía en la necesidad de articular un Plan Norte de la Ciudad, en el que se incluyeran a medio y corto plazo medidas para aquella zona en su conjunto, incluyendo la Barriada de Almanjáyar.

Produciéndose discrepancia técnica con el contenido de nuestras Resoluciones en las que propugnábamos medidas y actuaciones específicas para aquella Barriada; motivo por el que archivamos las actuaciones dando cuenta a las partes concernidas.

Por su parte, en la **queja 00/2764** [varias deficiencias en servicios y obras municipales], el interesado como vecino afectado por los problemas que venía denunciando desde hacía seis años ante la Administración Municipal sevillana, nos comunicaba que el SECTOR 22 de Sevilla-Este continuaba afectado por las siguientes carencias o deficiencias:

- Falta de conexiones de entrada y salida a la SE-30 que faciliten el acceso de los residentes y sobre todo de los servicios de urgencia.
- Falta de adecentamiento y limpieza de zonas colindantes a Club Social.
- Falta de acondicionamiento de campo de fútbol como instalación deportiva en el sector.
- Falta de zonas de aparcamiento para vehículos de los residentes.

Del informe municipal se desprendía que el asunto se encontraba en vías de solución al haberse adoptado medidas, procediendo a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Igual resolución se produjo con la actuación de oficio **queja 00/4180**, [falta de servicios municipales considerados básicos o necesarios]: se trataba de la inexistencia de un cajero automático, la falta de Policía Local y de servicio de autotaxi. Nuestras valoraciones trasladadas al Alcalde de Ayuntamiento de Castaño del Robledo (Huelva), sobre las actuaciones llevadas a cabo por los Órganos municipales para su implantación y dotación en el Término o, plan de actuaciones previsto a tal fin, fueron las siguientes:

- consideramos que la intervención municipal respecto de alguna de las entidades financieras y de ahorro que están radicadas en la Provincia podría arrojar buenos resultados con la finalidad pretendida, en beneficio de los habitantes de esa localidad.

- en cuanto a los otros servicios de naturaleza administrativa, los Órganos Municipales debían actuar en forma acorde a los intereses generales del Municipio, procurando dotarlo de aquellos, de acuerdo con lo establecido en el Ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo con las posibilidades económicas y materiales de que disponga, con la cooperación de otras Administraciones Públicas, en caso de necesidad o imposibilidad de prestarlos.

Respecto a la imposibilidad de dotar presupuestariamente la plantilla municipal de una plaza y puesto de trabajo de Guardia de Policía Local, le aconsejamos a la primera autoridad municipal, que en su defecto se solicitara de la Subdelegación del Gobierno en Huelva una mayor presencia y vigilancia por parte de la Guardia Civil, máxime si en los fines de semana se producía tal afluencia de visitantes a esa localidad, como nos informaba.

Tras insistir a la Alcaldía sobre las actuaciones emprendidas a los efectos de prestación de los servicios que se exponían, recibimos respuesta favorable archivando la queja de oficio, al entender que se estaba actuando para dar solución a las carencias de los servicios reclamados.

Por último significar la **queja 01/1237** [carencia de varios servicios básicos municipales], planteada por vecinos y residentes durante muchos años en una aldea del municipio de Alájar (Huelva), ante el que venían realizando peticiones sobre la falta de servicios básicos, como son el abastecimiento domiciliario de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales y suministro de energía eléctrica.

Asimismo, indicaban que con los pozos ciegos que existen en el núcleo de población se estaban contaminando los acuíferos del Parque Natural Sierra de Aracena y Picos de Aroche.

Nuestra petición de información se concretó en las actuaciones realizadas o previstas para la implantación y prestación de dichos servicios públicos, bien directamente o con la colaboración de las demás Administraciones Públicas (Diputación Provincial, Consejería de Medio Ambiente, Consejería de Gobernación, etc...).

Recibido el informe municipal, se trasladó para alegaciones de la parte interesada, recibándose las mismas, con un completo dossier de documentación y fotografías de la zona y de la Aldea El Cabezuelo.

Del informe recibido se desprendía que tanto en el núcleo de población principal como en otros de menor entidad del municipio se carecen de todos o algunos de los servicios esenciales cuyo establecimiento reclama la interesada; asimismo se reconoce que las capas del subsuelo están contaminadas por los diversos pozos ciegos construidos.

Nuestra resolución consideró los siguientes antecedentes:

“- Sabemos que existen dificultades de financiación municipal para el establecimiento de los servicios públicos mínimos, pero V.S. conoce que la Diputación Provincial y la Administración Autonómica, tienen obligación de prestar asistencia técnica y financiera para dichos servicios imprescindibles para la convivencia diaria, y la protección de la salubridad y del medio ambiente, precisamente en un espacio natural protegido, existiendo vías de colaboración que pueden aplicarse.

- Conforme a lo establecido en el art. 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al Municipio le compete promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas y de los servicios mínimos obligatorios que debe prestar el municipio.

-Asimismo, el art. 26.1 de la citada Ley 7/1985, establece la obligación de prestar estos servicios, con la colaboración preferente de la Diputación (art. 26.3); a este respecto, esa Alcaldía y, el Gobierno municipal, deberían dada su condición de poderes públicos actuar en el sentido a que hace referencia el Título Preliminar de la Constitución (art. 9.2): “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud (...)”.

La **Recomendación**, formulada finalmente a la Alcaldía abarcó dos aspectos:

- que por el Pleno municipal se resolviera sobre la elaboración de un Plan o Programa para el establecimiento de servicios esenciales e infraestructuras en el Municipio, recabando asistencia técnica y financiera de la Diputación Provincial así como de los Departamentos de la Junta de Andalucía, con competencias en la materia (Consejería de Medio Ambiente, Consejería de Obras Públicas y Transportes, Consejería de Gobernación).

- que adoptara una iniciativa tendente a lograr el compromiso o acuerdo municipal de contribuir a financiar los costes necesarios para dotar a los diversos núcleos rurales de suministro de energía eléctrica y, si no a electrificar las viviendas existentes en dichos núcleos, sí contribuyendo a permitir que la misma se produjera en condiciones lo menos gravosas posibles para los interesados y en condiciones igualitarias en los distintos núcleos rurales del municipio.

Recibido la respuesta municipal emitida, entendimos que se aceptaban nuestras resoluciones en cuanto a la iniciación de las gestiones ante las Administraciones Públicas para obtener ayudas técnicas y financieras necesarias.

No obstante, reiteramos a la Alcaldía la necesidad de que se pronunciara el Pleno municipal sobre los servicios municipales e infraestructuras, planificándose su ejecución con los medios técnicos y financieros, tanto propios como obtenidos de la colaboración de otras Administraciones Públicas. Así como que nos mantuviera informados sobre las gestiones ante las Administraciones Públicas relativas a las ayudas técnicas y financieras, para la implantación de los servicios municipales demandados por los interesados y considerando que se trataban de viviendas construidas en suelo urbano.

2. 1. 2. Abastecimiento domiciliario de agua y Saneamiento.

El abastecimiento domiciliario de agua potable y el alcantarillado, es uno de los servicios municipales obligatorios para los Ayuntamientos, habiéndose recibido diversas quejas.

A continuación reseñamos varias quejas expresivas de deficiencias y carencias en el funcionamiento de estos servicios esenciales para la calidad de vida de los ciudadanos.

Así en la **queja 99/3986**, [deficiente evacuación de aguas pluviales en red de saneamiento] la interesada nos comunicaba que, pese a haber solicitado en repetidas ocasiones, la solución técnica al problema planteado por las deficiencias en la evacuación de aguas pluviales en la zona de viviendas Rambla del Cenador-Camino de Las Cañas dependiente del Ayuntamiento de Motril, no había recibido respuesta ni articulado una solución técnica.

Posteriormente el interesado nos demandó nuestra intervención, y vista la información y documentación remitida por las partes, comprobamos:

- Que el problema denunciado era consecuencia de la deficiente ejecución del sistema de saneamiento, dado que el mismo contaba con una sección insuficiente para acoger la cantidad de aguas residuales y pluviales que se generan en la zona.

- Que la propia Alcaldía-Presidencia, reconoció ante esta Institución, la existencia del problema, su causa y que se hacía necesaria la búsqueda de una solución de carácter definitivo para evitar la repetición de las inundaciones en las viviendas de la zona afectada.

- Que la Administración municipal debía atemperar, en mayor medida y en forma más eficaz, su actuación a los principios y derechos reconocidos en el art. 43 y en el art. 45 de la Constitución, dando cumplida satisfacción a las obligaciones que por aplicación de lo establecido en el art. 25.1 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, competen al Municipio y a los órganos de gobierno y gestión del Ayuntamiento; y, a las obligaciones establecidas en el art. 38.1, de la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud, del Parlamento de Andalucía.

En consideración a lo anterior, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Motril, **Recomendación** para que, *“a la mayor urgencia posible, por existir razones de seguridad y salubridad pública que así lo demandan, se adoptaran las iniciativas oportunas y tendentes a la elaboración de proyecto de obras de sustitución del sistema de alcantarillado y saneamiento en la zona, dado que la situación se viene repitiendo por la deficiente sección del mismo para recoger las aguas residuales generadas y las pluviales en temporada de lluvias.”* Dicha resolución fue aceptada expresamente por la citada autoridad municipal.

La **queja 00/2951** [deficiencias en red alcantarillado], se refería a las deficiencias en el servicio de alcantarillado de la calle donde tiene el interesado su residencia familiar, en Carmona (Sevilla). Manifestaba que cuando llovía con cierta intensidad se inundaban varias casas, entre ellas, la suya.

También presentó varias denuncias tanto al Ayuntamiento como a la empresa concesionaria del servicio, Aguas y Servicios del Huesna. Recibimos escrito del Consorcio del Huesna, afirmando que tras realizar obras de mejora de la acometida y de pozos de registro, se habían determinado que los problemas existentes se originaban por la formación de un sifón en el colector, inmediatamente a continuación de la acometida mencionada y en la insuficiencia general de la red existente que exige la ampliación del colector para evitar la entrada en carga del mismo.

En definitiva, como por parte del citado Consorcio se estaban tomando las medidas oportunas para mejorar la red de saneamiento en colaboración con el Ayuntamiento, no sólo en este caso en particular, sino en todo el municipio de Carmona, archivamos el expediente.

En la **queja 01/865**, [sobre deficiencias en red de saneamiento municipal], recibimos la información solicitada al Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén). El interesado había presentado escrito ante el Ayuntamiento, manifestando que existía una situación de riesgo para la sanidad y salubridad pública en las inmediaciones de huerto sito tras su domicilio, en la C/ Carretera de Córdoba, de esa localidad. Según indicaba no había recibido respuesta del Ayuntamiento, ni tampoco se daba solución al problema que planteó.

A la vista de la información municipal recibida se encontraba el asunto en vías de solución y procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones, aunque dejando interesado de la Alcaldía que dispusiera lo oportuno para canalizar en debida forma el cauce por el que discurrían las aguas fecales y residuales en la zona urbana, dotándola en todo caso del saneamiento necesario.

En cuanto al servicio municipal de abastecimiento de agua, significamos la **queja 00/3570** [mala calidad del agua suministrada para consumo]. El interesado nos exponía que durante nueve meses la calidad del agua de suministro domiciliario no era la exigible a las aguas aptas para el consumo humano. Igualmente, añadía que tampoco era apta para la higiene corporal, dado que en ocasiones por los grifos de suministro sale mezclada con sedimentos y posos de barro.

Tras haber puesto repetidamente los hechos en conocimiento del Ayuntamiento de Peñaflor (Sevilla), no se le daba ninguna solución satisfactoria al problema, viéndose obligados a consumir agua embotellada.

Recibida información municipal, se concluía que el municipio de Peñaflor había sufrido durante varios meses los inconvenientes motivados por obras de reparación y mejora de las instalaciones de Depuración de Aguas y Depósito Municipal.

Por esa razón, se habían producido cortes puntuales del suministro que produjeron en algunos arrastres de sedimento en la red de abastecimiento, como se ha venido informando a la población mediante comunicados de la Alcaldía y Policía Local. El informe afirmaba que:

“Las obras de reparación y mejoran habían consistido en la puesta en marcha del decantador, limpieza de filtros, instalación de sistemas de aplicación de productos, tratamientos de agua bruta, automatización de las instalaciones y limpieza de Depósito de distribución, entre otras actuaciones.”

Por otra parte, el agua suministrada a los vecinos de Peñafior ha sido objeto de seguimiento en su calidad, habiéndose detectado turbidez en algunos momentos del día (principalmente a primeras horas de la mañana), coincidiendo con el comienzo de los usuarios en el desempeño de las tareas cotidianas de limpieza e higiene pesonal, etc.”

Dado que el asunto se había solucionado tras las obras de reparación realizadas, cerramos la queja.

Por otro lado el problema planteado en la **queja 00/2970** [falta de presión en el suministro de agua en determinada zona], ante la empresa concesionaria SERAGUA y al Ayuntamiento de Jaén, se refería a los continuos cortes en el suministro de agua en toda la zona de residencial (Avda. de Andalucía, tramo final de la misma). Por tanto, no se prestaba en debidas condiciones el servicio a los usuarios de la zona; según la afectada, el problema pudiera ser debido a que los depósitos reguladores eran demasiados pequeños para el abastecimiento de los usuarios. En reiteradas ocasiones, la afectada había denunciado la situación a SERAGUA y al propio Ayuntamiento de Jaén y no se adoptaban medidas para solucionar el problema.

Con la información suministrada, procedimos a dar por concluidas las actuaciones, dado que el asunto se encontraba en vías de solución, con las medidas adoptadas y previstas por la empresa concesionaria del servicio domiciliario de aguas (SERAGUA). En cualquier caso, instamos expresamente a la empresa municipal a que:

“Se agilicen las obras de infraestructuras previstas que aportaran más agua a la zona afectada, así como a comunicar a los vecinos la necesidad de instalar grupos de bombeo desde el algibe comunitario para solucionar la falta de presión o caudal en los pisos más altos, previas las comprobaciones por los técnicos de esa empresa municipal.

Lo anterior considerando que se trata de un servicio público esencial para la vida cotidiana, exigible su funcionamiento por los vecinos, conforme al art. 18.1, en relación con el art. 25.1 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En la **queja 01/2708** [corte de suministro de agua potable a domicilio], los interesados, vecinos de la Barriada El Cortijuelo en Peñarrodada (Berja-Almería) nos comunicaron que estaban sufriendo el corte de suministro de agua potable a domicilio durante diversos días a la semana. Consideraban injustificada la situación y que además les causaba grandes perjuicios en el desempeño de las tareas cotidianas y detrimento en su calidad de vida, sin que el Ayuntamiento les diera una solución definitiva al problema.

No obstante, recibimos un informe municipal que nos expresaba la adopción de medidas para restablecer el servicio regularmente, por lo que entendimos resuelto el problema planteado.

2. 1. 3. Salubridad e Higiene Públicas.

En este subapartado las quejas más reiteradas durante el año 2001 han sido sobre tenencia de animales domésticos (perros) en viviendas o corrales con ganado diverso en el casco urbano de varias pedanías o barriadas, produciendo ruidos, malos olores,

proliferación de insectos y riesgo de transmisión de enfermedades infecto-contagiosas. También se han tramitado varias quejas por falta de limpieza y conservación de solares y contenedores de basuras, ubicados en sitios que afectaban más directamente a determinados vecinos.

Así en la **queja 00/2485** [molestias por estancia animales en parcela de una urbanización], el interesado nos manifestaba las molestias ocasionadas por la propiedad de animales domésticos, en concreto, un perro y cuatro caballos en parcela de la Urbanización San Benito, del Ayuntamiento de Olivares (Sevilla). Nos comunicó que había denunciado los hechos en varias ocasiones ante la Alcaldía, sin que se hubiera resuelto el problema.

Nuestras resoluciones se basaron en los siguientes argumentos:

- resultaba imprescindible que la Administración Municipal procediera a la mayor urgencia posible a la clausura de aquel establo o cuadra; para evitar las molestias y posibles riesgos a la salud de las personas (olores, insectos y otros).

- necesidad de regular esta problemática en las nuevas Normas Subsidiarias de Planeamiento, prohibiendo cualquier actividad ganadera en el suelo urbano como es el supuesto planteado, así como en la Ordenanza Municipal correspondiente.

- en el caso de que la actividad no pueda ser objeto de legalización, dada la incompatibilidad con el uso urbanístico de los terrenos, según se desprendía del informe municipal, no quedaba otra solución para mantener la cuadra que instalarla en otro lugar adecuado y sin que el hecho de que viniera ejerciéndose varios años con la tolerancia municipal, significara su corrección ni adquisición de derecho alguno, conforme reconoce la Jurisprudencia.

El Ayuntamiento tiene que mostrarse especialmente riguroso en este problema del respeto por el medio ambiente, que incluye ámbitos de actuación tales como la salud, salubridad pública, tranquilidad y convivencia ciudadana, etc. Todas estas competencias y servicios que se asignan, por la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, a los Ayuntamientos (art. 25).

En todo caso, como el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece en sus arts. 1.3. y 22, funciones de intervención municipal, cuando existiere perturbación de la tranquilidad y salubridad ciudadanas por el funcionamiento de actividades, trasladamos las siguientes resoluciones:

- **Recordatorio** del deber de cumplir lo establecido en el art. 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que dispone:

«3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

- a) Control sanitario del medio (...)
- b) (...)
- c) Control sanitario de edificación y lugares de vivienda y convivencia humana (...).

- **Recomendación**, en el sentido de que se proceda a la retirada de los animales allí estabulados y a la clausura de aquella cuadra por constituir un riesgo para la salubridad de las personas y para la calidad de vida, pues se lesiona el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, además del derecho a la protección de la salud.

Lo anterior, porque la garantía del derecho a la protección de este, (art. 43 de la Constitución) y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45 de la misma) son derechos y valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, cuya protección y garantía debe tener prioridad a cualquier otro tipo de planteamientos justificadores de su merma o detrimento. Al no recibir respuesta procedimos a incluir la queja en el Informe Anual.

Otra cuestión planteada en la actuación de oficio **queja 01/846**, [salubridad e higiene de los vecinos por perros vagabundos], se refería a la existencia de perros (en su mayoría vagabundos) por las calles de Cambil (Jaén), lo que podría estar afectando no sólo a la salubridad e higiene de los vecinos de ese Municipio (por los depósitos de excrementos en los espacios públicos) sino también por cuanto pueda suponer de riesgo por lesiones a las personas.

Al alcalde le trasladamos que si estos hechos eran ciertos, representarían un grave problema urbano que afectaba a la calidad de vida cotidiana y a la salud de las personas, ya que podían causar perjuicios personales, en muchos casos con importantes consecuencias fisiológicas y psíquicas, sobre todo ante la persistencia de un grave foco de infección.

En este sentido, le significamos a la Alcaldía que a los Ayuntamientos les corresponde, entre otras competencias, según los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, la protección de la salubridad pública y limpieza viaria; así como la protección de un medio ambiente adecuado a cuyo disfrute tienen derecho los ciudadanos conforme el art. 45 de la Constitución.

El informe municipal recibido sobre medidas para erradicar los perros vagabundos y aquellos otros animales que portando placa identificativa se encontraran abandonados por sus dueños, exponía las actuaciones puntuales realizadas durante el año 2001:

“Cuando el Ayuntamiento ha tenido constancia la existencia de animales vagabundos, bien a través del personal que trabaja para el Ayuntamiento, o porque me lo han comunicado los vecinos, el Ayuntamiento, ha actuado en dichos casos, a través de una encomienda de gestión del Servicio Público a la Excm. Diputación de Jaén y concretamente a través del Servicio de Control de animales de la empresa pública Residuos Sólidos Urbanos Jaén S.A, R.E.S.U.R., quien procede con diligencia a la retirada de animales vagabundos, con las debidas garantías y por procedimiento adecuado, cada vez que es solicitada por el Ayuntamiento o incluso a través de visitas periódicas.”

Agradecemos la colaboración prestada y le manifestamos a la Alcaldía que, puesto que del contenido del informe se desprende que el asunto se encontraba solucionado con las medidas previstas para erradicar los perros vagabundos, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Otro grupo de quejas se referían a los problemas de los contenedores de basuras. Son las siguientes:

- **Queja 00/3294** [Inadecuada ubicación de contenedor de basuras e irregularidad en su utilización]. El interesado formuló queja motivada por la ubicación junto a ventana de su domicilio en Martos (Jaén) de un contenedor de basura, pese a que existían alternativas de ubicación que contribuirían a eliminar las molestias por malos olores, presencia de insectos y de animales que acuden atraídos por la basura que, a veces, se coloca en bolsas al pie del contenedor, cuando éste está lleno; todo ello, con los consiguientes riesgos para la salubridad e higiene ambientales.

Valorada la información municipal recibida y las alegaciones del interesado, comprobamos que existían diferencias entre el promovente de la queja y la Administración municipal en cuanto a la idoneidad del lugar elegido para colocar el contenedor y la existencia o no de posibles ubicaciones alternativas.

Nuestras consideraciones al respecto trasladadas a la primera autoridad municipal fueron, en síntesis:

- corresponde al Ayuntamiento la gestión del servicio, debiendo valorar y ponderar las distintas circunstancias para conseguir la eficaz gestión del servicio, pero al mismo tiempo, debe llevar a cabo tal gestión (respecto a los vecinos), en forma lo más equitativa posible, de modo que unos no tengan que soportar en exceso los perjuicios o inconvenientes que aquella gestión en aras del interés general pueda comportar.

- en cuanto a ubicación de contenedores del servicio público de recogida de residuos, consideramos que si se han formulado denuncias por molestias y riesgos (malos olores, atracción de insectos y roedores, riesgos para la sanidad ambiental, etc.) y, la Administración tiene constancia de la existencia y producción de los mismos, debería actuar buscando un emplazamiento alternativo y adecuado.

- la Comisión de Gobierno, en sus acuerdos de fecha 7 de Junio y 2 de Agosto, de 2000 denegando las pretensiones del promovente de la queja en orden a una posible alternativa de ubicación del contenedor, actuó sin motivar su negativa a buscar otra ubicación.

- el funcionamiento de los servicios municipales obligatorios de recogida de residuos y limpieza viaria deben efectuarse teniendo en cuenta lo establecido, entre otra normativa concordante, en la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que asigna en el artículo 42 competencias a los Municipios en materia de Sanidad ambiental.

La conclusión fue que corresponde al Ayuntamiento la potestad de organización del servicio municipal de recogida de residuos urbanos, si bien, debe ponderar los diversos intereses y derechos en juego, adoptando las alternativas que permitan dar una solución, acorde con el régimen jurídico de gestión del servicio, a las denuncias y reclamaciones debidamente fundadas sobre su funcionamiento. Y, en mayor medida, debía adecuarse a los principios establecidos en el art. 45 de la Constitución, y en el art. 43 de la misma (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud, respectivamente).

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Martos, **Recomendación** en el sentido de que” *se estudiaran las posibles alternativas para la ubicación del contenedor objeto de la denuncia y se decida una nueva ubicación en forma acorde con los principios y preceptos a los que se ha hecho referencia anteriormente.*”

Igualmente, efectuamos **Recomendación** al citado órgano de gobierno municipal para que *“se vigilara el estricto cumplimiento de las Ordenanzas municipales y reglamentaciones al respecto del servicio impidiendo la colocación de residuos y bolsas de basura en el exterior del contenedor objeto de la denuncia, velando además por el cumplimiento del horario habilitado para el depósito de basura en el mismo.”*

Dado que no pudimos lograr la modificación del proceder y actuación de la Administración Municipal en el asunto que nos confió, correspondiendo exclusivamente a la misma la organización del servicio de recogida de residuos urbanos y en consecuencia no pudimos imponerle una actuación en el sentido que aconsejábamos en nuestras Resoluciones, se procedió a **incluir** el expediente de queja en el Informe Anual

En la **queja 01/2004**, [insalubridad por contenedor de basuras] un vecino del Municipio de Porcuna (Sevilla) nos manifestaba que debajo de una de las ventanas de su domicilio, se ubicaba un contenedor de basuras, produciéndole graves problemas de higiene, malos olores, insectos, etc.

Asimismo, se había dirigido por escrito ante el Ayuntamiento denunciando los hechos expuestos, sin que se hubiera resuelto el problema.

Recibido el informe municipal y las alegaciones formuladas por el interesado, constatamos que existían criterios diferentes entre el interesado y el Ayuntamiento respecto al lugar de instalación del contenedor. Concretamente el Sr... nos manifestó, entre otras consideraciones, que *“yo, lo que siempre he expuesto, es que se cambiase la ubicación del cubo a otro lugar que no molestase a nadie, dando para ello varios lugares: callejón donde están ubicados Mármoles Valenzuela, la casa nº 1 de la calle Pedro Castro, casa que está deshabitada, y que se encuentra 4 casas más abajo de donde ahora está, es decir unos 25 metros, en la acera de enfrente pues dicha acera a ser de más de 4 metros, las ventanas de las casas de dicha acera están más separadas del cubo que la ventana de mi casa, cuya acera es de unos 80 cm y por último el que el cubo rotase por todas las casas de los vecinos que nos servimos de dicho cubo”*.

Las conclusiones de la Institución fueron:

- en materia de ubicación de los contenedores, estimamos que si existen personas que denuncian molestias por olores, y al Ayuntamiento le consta objetivamente, debe decidir algún emplazamiento alternativo adecuado, ponderando rigurosamente las posibilidades y circunstancias.

- que corresponde al Ayuntamiento, la gestión del servicio, debiendo valorar y ponderar las distintas circunstancias para conseguir la eficaz gestión del servicio, pero al mismo tiempo de forma equitativa, de modo que no soporten en exceso los perjuicios necesarios para que la satisfacción del interés público se consiga.

Por tanto, formulamos a la Alcaldía, en base a que se trataba del funcionamiento del servicio municipal de recogida de residuos y limpieza viaria (art. 25.2.l) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que el Ayuntamiento debe ejercer obligatoriamente, y siendo respetuoso con la normativa sectorial de aplicación, como la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que le asigna competencias de sanidad ambiental (art. 42), **Recomendación:**

“Al objeto de que de nuevo se estudie por esa Alcaldía los motivos alegados por el interesado y tras las comprobaciones pertinentes se nos conteste sobre la posible colocación del contenedor de referencia en otra ubicación más adecuada.

Así como para que de conformidad con la normativa municipal reguladora del servicio de recogida de residuos sólidos se intensifique la vigilancia para que se mantenga limpia la zona de los contenedores, y que los residuos se depositen durante el horario establecido al efecto, colocándose pegatinas.”

Ante la falta de respuesta municipal se resolvió **incluir** el expediente de queja en el Informe Anual.

Sin embargo, en la **queja 00/2671** [inadecuada situación de varios contenedores de residuos], se solucionó el problema en relación con la existencia de varios contenedores situados en la Avda. Libertad, donde se ubica la residencia familiar de la afectada, con el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla). Se acumulaba una cantidad de desechos superior a la capacidad de los mismos, consecuencia de la presencia cercana de un restaurante y una pescadería, lo que estaría afectando a la salud de una de sus hijas que padece alergia asmática.

En reiterados escritos a la Alcaldía, se habían solicitado el traslado de los contenedores a otro lugar más adecuado sin que, dicha Administración hubiera contestado a las peticiones formuladas. Recibidos los informes municipales obtuvimos respuestas favorables a la resolución del asunto planteado.

Asimismo en la **queja 01/2315** [situación de riesgo de insalubridad por huelga del servicio municipal de recogida de basuras], la interesada nos comunicó la mala situación higiénico sanitaria originada tras la huelga del servicio municipal de recogida de basuras era insostenible, pues los servicios mínimos resultaban insuficientes.

En palabras de nuestra comunicante: *“Durante más de una semana, en nuestras calles se amontonan las basuras que se pudren al sol con un olor insoportable. Ratas y cucarachas han hecho su aparición y perros y gatos destrozan las bolsas de basura que quedan esparcidas por las aceras haciéndolas intransitables”.*

Solicitado informe del Ayuntamiento de Almería, se deducía que el asunto se encontraba solucionado, por lo que procedimos a dar por concluidas las actuaciones en el expediente de queja.

No obstante, le comunicamos a la Alcaldía que comprendiendo que la deficiencia señalada en la prestación del servicio de recogida de basura y limpieza de la vía pública había obedecido a circunstancias coyunturales, exhortábamos a las Autoridades y Servicios del Ayuntamiento para que, en la medida de lo posible, de reproducirse situaciones análogas, se extremaran las garantías de funcionamiento de los servicios mínimos acordados y establecidos.

Otro grupo de quejas afectan a la situación de dejadez e insalubridad de solares y parcelas en diversos municipios, que exponemos a continuación.

Así en la **queja 00/2777** [insalubridad de parcela situada en casco urbano] el interesado nos manifestaba que en una de las parcelas de la C/ Andalucía en el municipio de

Sanlúcar de Barrameda, había gran acumulación de basura y chatarra, que traía como consecuencia, ratas y malos olores que provocaban una situación insalubre.

Asimismo, nos indicaba que la cantidad de chatarra acumulada, daba lugar a que la visibilidad al salir de la calle fuera mínima. Había denunciado los hechos ante el Ayuntamiento, sin obtener respuesta alguna.

En el informe municipal recibido se nos decía:

“(…) La próxima medida a tomar, tras la falta de notificación del Decreto de Clausura y Precinto será Orden de Ejecución, para que en el plazo máximo de una semana (7 días) sea retirada las chatarras y otros materiales acumulados de forma incontrolada, así como la limpieza del solar, y en el supuesto de no realizar lo ordenado, se llevará a efecto por el sistema de ejecución subsidiaria con cargo al obligado y como medida cautelar, transcurrido el plazo señalado sin haberse ejecutado lo ordenado.”

Sin embargo, hemos recibido posteriormente escritos del interesado manifestando que la situación en que se encuentra la parcela denunciada continuaba igual.

En consecuencia, constatamos que, pese al tiempo transcurrido, el Ayuntamiento no había ejercido las competencias ejecutivas correspondientes ante la larga situación de insalubridad denunciada por los vecinos.

En base a las anteriores consideraciones, procedimos a formular el siguiente **Recordatorio** de deberes legales que se concreta en el cumplimiento de lo dispuesto en las siguientes normas de Régimen Local:

1.- Del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955:

«Art. 1º. Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrado en los siguientes casos:

1º. En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlas o conservarlas».

2.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de Noviembre de 1992, establece:

«Art. 94: Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo, serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en el art. 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior».

«Art. 95: Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de los Tribunales».

3.- La Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 51, dice:

«Los actos de las Entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley».

4.- El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 28 de Noviembre de 1986, señala:

«Art. 208.1: “Los actos de las Entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de Abril».

Igualmente, efectuamos **Recomendación**, para que se procediera a la ejecución efectiva del Decreto de clausura de la actividad de chatarrería, de fecha 17 de Febrero de 1999, ordenándose la limpieza inmediata de la finca, y en su caso, mediante ejecución subsidiaria con cargo al obligado.

Tras el estudio de la información municipal recibida, se desprendía que se aceptaba expresamente la Recomendación formulada, procediéndose por los servicios municipales a realizar los trámites oportunos para la ejecución subsidiaria de la limpieza y vallado del solar. En consecuencia, terminamos nuestras actuaciones al considerar que el asunto se encontraba en vías de solución. No obstante, le significamos al Ayuntamiento que esperábamos se efectuara un seguimiento de los trabajos de limpieza y vallado de la finca que está realizando el propietario, y se actuara sin mas demora su cumplimiento.

Otra **queja 98/692** [inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias de terreno] se ha reabierto en dos ocasiones ante el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada).

El interesado nos planteaba nuevamente, en escritos de Agosto y Septiembre de 2000, que el terreno (ubicado en el acceso a la Urbanización Los Pinos, desde la Carretera Nacional 340 que en la Modificación Puntual nº 63, al Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar), estaba destinado a la creación de Sistema General (Equipamiento Comunitario Parque Público, colindante con la N.340, intersección con vial nº 27 del Plan General), y que seguía siendo causa de molestias para los vecinos en la zona; concretando lo siguiente:

- Al margen de que su estado de limpieza hubiera variado en alguna ocasión, cuando el Ayuntamiento ha requerido a su titular algún tipo de actuación, aún continua a veces, en condiciones no adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

- En otras ocasiones se utiliza para la celebración de certámenes o eventos deportivos y recreativos, con las consiguientes molestias por ruidos, polvo, suciedad, etc.

- Finalmente añadía que, pese al tiempo transcurrido desde que interpuso su queja y desde que se tramitaba la modificación urbanística señalada, han transcurrido dos años, sin que se hubiera aportado solución al problema planteado y sin que se haya comenzado a ejecutar la previsión del planeamiento para la zona.

Solicitamos un informe municipal detallado al respecto sobre:

1) Situación actual de la tramitación de la modificación de planeamiento referida y previsión definitiva del mismo para el terreno en cuestión.

2) Plan de actuaciones previsto para el desarrollo y ejecución del espacio destinado a Parque Público (en su caso).

3) Titularidad actual del terreno.

4) Inspección al mismo e informe sobre sus condiciones de adecentamiento, seguridad y salubridad.

5) Medidas de vigilancia adoptadas para evitar la realización de vertidos en el terreno referido, sanciones impuestas en su caso o expedientes incoados.

6) Actividades, concentraciones, espectáculos, etc. que se hayan llevado a cabo en la zona y si las mismas contaron o no con licencia municipal.

Recibido el informe recabado, concluimos:

- Que existían unos terrenos de propiedad particular en los accesos a la Urbanización los Pinos y proximidad de la Carretera Nacional 340, en Almuñécar.

- Los citados terrenos, en el Planeamiento urbanístico de aplicación a la zona están calificados como destinados a parque público.

- El planeamiento se encontraba en trámite de revisión, pendiente de su evaluación ambiental.

- En el terreno en cuestión se habían realizado en ocasiones (y se realizan) vertidos de escombros y residuos sólidos urbanos y otros enseres domésticos inservibles.

- En repetidas ocasiones el Ayuntamiento de Almuñécar había realizado inspección y supervisión de la situación, formulando órdenes de ejecución al titular para que mantuviera los terrenos en condiciones higiénico-sanitarias y de limpieza y ornato adecuadas; si bien pese a realizar labores de limpieza en alguna ocasión, por la conducta de desaprensivos se había vuelto a generar el problema.

- En los terrenos aludidos no se celebraba ningún evento deportivo, (afirma el Ayuntamiento), si bien se emplearon como estacionamiento de vehículos que acudieron al espectáculo de aquella naturaleza realizado en instalaciones (campo de fútbol) próximas.

Pues bien, nuestra resolución final fue formular a la Alcaldía **Recomendación** en la que se le instaba “*que actuase para que se mantuviera el terreno, cuya suciedad y mal estado Vd. denuncia reiteradamente, en perfectas condiciones de salubridad, higiene y ornato públicos así como seguridad, destinando los terrenos al uso previsto en el planeamiento*”. Nos volvimos a ratificar en la citada Recomendación; dejando interesado del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almuñécar que se agilizaran los trámites de aprobación del planeamiento (revisión) en la medida de sus posibilidades, se vigilara el mantenimiento de las condiciones aludidas en el terreno en cuestión, procediéndose a la ejecución del planeamiento urbanístico lo antes posible.

Por último en este subapartado, citamos la actuación de oficio **queja 01/2231**, iniciada ante el Ayuntamiento granadino de Salobreña, debido a la situación que estaba sufriendo un vecino de dicho municipio, por la existencia de un cable de energía eléctrica que dificultaba el acceso a su vivienda así como no podía abrir hacia fuera cuatro ventanas de su vivienda. El cable de la Cía. Sevillana de Electricidad, surcaba 15 metros de la fachada del inmueble, a una altura de 120 centímetros del suelo, lo que obligaba al vecino a sortearlo diariamente. Esta situación venía prolongándose desde hace más de 4 años, a pesar de las reiteradas denuncias formuladas ante la Cía. suministradora.

Considerando que los hechos representaban un grave problema urbano que afectaba a la calidad de vida cotidiana y a la salud de las personas, suponiendo un continuo riesgo físico para el vecino, solicitamos información sobre las medidas tanto al Ayuntamiento como al Director Gerente de la Cia.Sevillana de Electricidad.

Recibido informe del Ayuntamiento de Salobreña, dimos por concluidas nuestra actuaciones en el expediente de queja al encontrarse el asunto en vías de solución, significándole a la Compañía Sevillana de Electricidad que esperábamos la preceptiva asunción por dicha Compañía de las obligaciones derivadas del problema.

2. 1. 4. Ordenación del Tráfico de vehículos en las vías urbanas.

En la **queja 00/3542**, ante el Ayuntamiento de Almuñécar, [expediente sancionador incoado a la misma por multa de tráfico urbano] la interesada mostraba su disconformidad con las actuaciones seguidas por la Administración Municipal en relación con la tramitación dada al expediente sancionador incoado a la misma por multa de tráfico urbano, previa denuncia formulada en aquella fecha por Guardia de la Policía Local.

Según manifestaba, ni la denuncia formulada se correspondía a los hechos, ni la tramitación dada a aquella había sido ajustada a Derecho, lo que le causó indefensión y lesión a principios constitucionales informadores de la actuación administrativa.

Visto el contenido de la información y documentación remitida por las partes e incorporada al expediente tramitado, comprobamos que la prescripción alegada por la denunciada no se produjo en ningún momento en el expediente sancionador de referencia.

No obstante lo anterior, concluimos que en la tramitación del expediente sancionador, en el que figuraba un solo intento de notificación de la Resolución y la publicación de Edicto en el BOP de Granada, sin que constara la publicación de Edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Jaén, municipio del domicilio conocido de la denunciada, sí se podía haber producido indefensión, en el sentido que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución, pues la interesada además de no recibir propuesta de Resolución, no tuvo posibilidad de recurrir la Resolución sancionadora, por lo que aquella, siguiendo el "iter" de actuaciones procedimentales aplicado por la Administración municipal devino firme.

Por tanto, a la denunciada se le había privado de su derecho a la defensa (en vía administrativa), lo que, en nuestra opinión, resultaba contrario a lo establecido en el art. 135, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero; comportando tal actuación incumplimiento de principios de actuación administrativa como los de seguridad jurídica (art. 9 de la Constitución) y los de eficacia y sometimiento pleno a la Ley y a al Derecho (art. 103 de la Constitución), deviniendo en acto nulo conforme a lo establecido en el art. 62,a), de la Ley 30/1992, citada.

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Almuñécar, **Recomendación** en el sentido de “*que se proceda a la revocación del acto o Resolución de imposición de multa a la denunciada, por las razones expuestas, medida (la revocación) que puede y, debe (en nuestra opinión) ser adoptada en virtud de lo establecido en el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, citada.*”

Ante la falta de respuesta municipal se procedió a **incluir** el expediente de queja en el Informe Anual.

Sin embargo, en la **queja 00/3969** [expediente sancionador por multa de tráfico urbano], la denuncia por posible indefensión en la tramitación del expediente sancionador, promovido por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), motivó una **Recomendación** análoga a la anteriormente transcrita, que fue aceptada expresamente por la Alcaldía.

Refiere que con fecha 19 de agosto de 1999, fue denunciada por un Agente de la Policía Local de ese Ayuntamiento, por estacionar en carriles o parte de la vía reservada a otros usuarios.

El resultado final de la **queja 00/2167** [expediente sancionador incoado por infracción de tráfico urbano], sí fue favorable al aceptar el Ayuntamiento de Sevilla, sobre el expediente sancionador incoado por infracción de tráfico urbano, que no se le notificó debidamente a la interesada en su domicilio cada uno de los trámites del procedimiento, lo que le había impedido tener conocimiento del mismo y le produjo indefensión y lesión a su derecho a la presunción de inocencia.

La Administración Municipal, en su informe alegó básicamente:

“(...) En relación con el expediente sancionador nº 23346/00 a que la queja formulada por la ciudadana D^a. ...se refiere, incoado por denuncia de la Policía Local, por estacionar constituyendo un riesgo en isleta excluida a la circulación disminuyendo la visibilidad de los demás usuarios, en la Glorieta de San Diego, frente a la Universidad, el día 16/02/00 a las 12.00 horas, estimándose que tal hecho constituía infracción del art. 91.2 del Reglamento General de Circulación, y una vez examinado el mismo, se considera que se han realizado los trámites establecidos en la ley, ya que al no entregarse el boletín de denuncia en el acto de cometerse la infracción, se realizó la notificación de la denuncia, mediante correo certificado, el día 29/03/2000 en la persona de D. ..., en calidad de padre de la destinataria, y no habiéndose presentado alegaciones en el plazo concedido, se procedió a notificar la sanción por el mismo procedimiento anteriormente reseñado, el día 14/06/00, haciéndose cargo de la misma también el padre, cosa todo ello comprobable en las fotocopias que de los acuses de recibo de las notificaciones se acompañan. (...)”

Visto lo anterior comprobamos que efectivamente se había incumplido la obligación de notificar en el domicilio del denunciado.

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía-Presidencia, las siguientes Resoluciones:

- **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de Marzo, de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, que establece:

«1.- A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de los vehículos, respectivamente».

- **Recomendación** en el sentido de que *“se proceda a la revocación de los actos administrativos de imposición de sanción (art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero), con devolución a la interesada además del importe de la multa, de los recargos que hubieren sido aplicados y los intereses procedentes, si se hubiere procedido al cobro.*

La falta de notificación en el domicilio de la conductora infractora, acarrea la nulidad de las actuaciones, en aplicación de lo establecido en el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, y modificación, citadas ambas; dado que en nuestra opinión causó indefensión a la denunciada, lo que prohíbe el art. 24 de la Constitución.”

Dichas resoluciones fueron aceptadas expresamente por el Ayuntamiento sevillano.

En la **queja 01/364**, referida también al Ayuntamiento de Sevilla, la interesada exponía, que debido a la concentración que diariamente, entre las 19 y las 20 horas, realizan en la Avda. de Montesierra los vecinos de un sector de Santa Clara, para solicitar el traslado de una parada de autobús sita en esa zona, se impedía a los vecinos de Sevilla Este acceder a sus domicilios, viéndose obligados a dar un gran rodeo, con el consiguiente problema de atascos que diariamente se formaban en esa zona. Se solucionó el asunto con las medidas anunciadas, archivándose nuestras actuaciones.

2. 1. 5. Caminos y Vías Rurales.

En esta materia traemos la **queja 00/2320** [deslinde de camino municipal en relación con fincas particulares] afectante al Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz).

La interesada nos comunicó que en una finca privada se había trazado un camino que desde tiempo inmemorial transcurría por las marismas y arboledas que protegen las fincas de la zona de los temporales de levante y que un particular había desecado y arrancado, variando el trazado del camino incluyéndose en finca de propiedad de la promovente de la queja, sin que el Ayuntamiento de dicha localidad al que recurrió, contribuyera a clarificar la situación; por el contrario, tomando partido por la interpretación del propietario que había modificado el camino, consideraba que los planos que elaboraron los Servicios Técnicos municipales sin adecuarse al Catastro, ni a los datos consignados en escritura y en el Registro de la Propiedad, eran los válidos.

Ante la contradictoria información facilitada por la Concejal de Agricultura y la Concejala de Urbanismo, y un tercer informe de la Alcaldesa accidental, formulamos a la Alcaldía-Presidentencia **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece en su nueva redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de Enero:

«1.- Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, (...) y coordinación...»

Igualmente le trasladamos **Recomendación** en el sentido de que *“dispusiera lo oportuno en orden a la adopción de medidas administrativas y de organización a fin de que se evitaran en el futuro descoordinaciones de la naturaleza de la puesta de manifiesto anteriormente, sobre todo en sus relaciones jurídico-administrativas con los ciudadanos.”*

En otro orden de cuestiones, y ciñéndonos al fondo del asunto objeto de la queja, consideramos que, dada la discrepancia de intereses concurrentes entre los particulares afectados (el que efectuó las operaciones de deslinde por propia iniciativa y el que lo solicitó a la Administración Municipal conforme a las previsiones contenidas en el Catastro de fincas rústicas) y dada la forma en que se produjo la toma de mediciones por los técnicos municipales (sin planos oficiales sino mediante croquis hechos a modo de borrador, según el interesado) y la versión mantenida por el mencionado otro interesado, avalada por un numeroso grupo de vecinos, (al parecer, conocedores de la zona), con su firma y Documento Nacional de Identidad, también formulamos **Recomendación** a la Alcaldía-Presidencia en el sentido de que se *“requiriera la ayuda Técnica del Servicio de Gestión Catastral de la Delegación de Hacienda o de la Excm. Diputación Provincial con el fin de que por los Servicios Técnicos competentes de la misma, se procediera en base a documentación Oficial integradora del Catastro de rústica de ese Municipio y en base a los títulos de propiedad y demás datos registrales, a deslindar las fincas afectadas en relación al camino de “la Talona”, en el Pago Ventisquero, de dicho Término Municipal. Las anteriores Resoluciones las efectuamos en aras de una mayor adecuación de la actuación de la Administración Municipal a los principios de eficacia y coordinación (art. 103.1 de la Constitución) y dado que la misma inició expediente administrativo al respecto .”*

Visto el contenido de la respuesta municipal posteriormente recibida, comprobamos que no se aceptaban expresamente las Resoluciones, por lo que incluimos la queja en el Informe Anual. Igualmente debimos informar al Negociado de Catastro del Ayuntamiento que en nuestro escrito no se hacía mención a la intervención del Catastro para el deslinde de un camino público; sino que se trataba de deslindar fincas particulares (de las que evidentemente sí tenía documentación la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz), con lo que hubiera quedado resuelto el problema, en cuanto a la determinación de la linde de aquellas fincas en relación al camino.

2. 2. Función Pública Local.

2. 2. 1. Retrasos en el pago de las retribuciones a los empleados municipales..

La **queja 01/2441** [retrasos en abono de retribuciones a empleados municipales] fue promovida por varios funcionarios del Ayuntamiento de Paterna del Campo (Huelva) ante el reiterado retraso en el pago mensual de las retribuciones del personal, situación que estaba afectando a la salud de algunos trabajadores, de forma preocupante y que se encontraban bajo tratamiento médico.

En el informe municipal remitido en respuesta a nuestra admisión a trámite de la queja, la Alcaldía justificaba la falta de liquidez temporal por el retraso de la liquidación de diversos tributos por parte de la Diputación de Huelva como la causa del retraso en el pago de las retribuciones mensuales al personal municipal.

A la vista de ello, significamos a la Alcaldía, en primer lugar, que no podíamos compartir totalmente dicha información como causa de la demora, ya que se nos alegaba que mientras al personal funcionario se les adeudan las retribuciones de los meses de Mayo, Junio, Julio, Extra, y Agosto, se estarían realizando otros gastos no prioritarios como los que correspondían a obras y servicios municipales, tales como parque municipal, fuente, recinto ferial, fiestas patronales e incluso se habrían abonado retribuciones e indemnizaciones a los Sres. Concejales.

En este sentido, si bien el art. 168 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la necesaria acomodación, en la prelación o preferencia de órdenes de pago, al Plan de Disposición de Fondos que apruebe la Presidencia de cada Entidad Local, lo cierto es que tal precepto, además, exige que el referido Plan respete una prioridad ya secular y tradicional, por otra parte, en el régimen jurídico local, esto es, la preferencia en la ordenación de pago de los gastos de personal.

A mayor abundamiento, resultaba aplicable al caso que el art. 154.3 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, establece la absoluta preferencia de los gastos de personal, que parecía quedar en entredicho por las actuaciones de la Administración Municipal. En consecuencia, nos vimos en la obligación de formular a la Alcaldía-Presidencia **Recordatorio** del deber legal de observar los siguientes preceptos:

- Art. 154.3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen local; que establece:

«154.3- La ordenación del pago de gastos de personal tendrá preferencia sobre cualquier otro que deba realizarse con cargo a los fondos de la respectiva Entidad».

- Art. 168, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que debe ser interpretado de forma concordante con el anteriormente citado precepto y que establece:

«168- La expedición de las órdenes de pago habrá de acomodarse al Plan de disposición de Fondos de la Tesorería que se establezca por el Presidente que, en todo caso, deberá recoger la prioridad de los gastos de personal y de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores».

Y ello, por considerar que el respeto y cumplimiento de lo establecido en los preceptos expresados hace y permite considerar como más acorde la actuación de la Administración Municipal con los principios de actuación administrativa, consagrados y contemplados en los arts. 9.3 y 103.1, de la Constitución; esto es, de los principios de legalidad, seguridad jurídica, jerarquía normativa, eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, entre otros.

Igualmente, trasladamos a la primera autoridad municipal **Recomendación** para que ordenase el pago de las nóminas devengadas y pendientes de cobro por el personal dependiente de ese Ayuntamiento, con la preferencia señalada en aquellos preceptos.

Por último, también **Sugerimos** a la Alcaldía que procediera a establecer el Plan de Disposición de Fondos de la Tesorería, al que se acomodase la expedición de órdenes de pago que la misma efectúe, teniendo en cuenta la prioridad de los gastos de personal, activando las gestiones para una pronta solución al problema. Cuando redactamos este Informe seguimos a la espera de la contestación municipal a las Resoluciones formuladas. En todo caso, daremos cuenta de la respuesta recibida en el próximo Informe Anual.

2. 2. 2. Aprobación y aplicación de Ofertas de Empleo Público

La **queja 01/1707** [situación de las Ofertas de Empleo Público en las Entidades Locales, plantillas de personal y tramitación de procesos selectivos], fue promovida de oficio por esta Institución, ante las Corporaciones Locales de Andalucía (Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes), al objeto de conocer las Ofertas de Empleo Pública aprobadas, desde el año 1998, su desarrollo y ejecución, respecto a los puestos vacantes y con dotación económica, sobre las previsiones de convocatorias de procesos selectivos para cubrir dichos puestos vacantes, con carácter definitivo y constatar, en cada Corporación, el procedimiento establecido para la selección de personal interino y laboral temporal, para cubrir los puestos vacantes de la plantilla de personal (tanto de funcionarios como de personal laboral, referido a la plantilla presupuestaria); y, en definitiva, poner a disposición de este Comisionado cuanta información resulte posible para contribuir al conocimiento de las políticas sobre recursos humanos, en cuanto al acceso a la función pública local andaluza.

A este respecto, son muchos los ciudadanos andaluces del colectivo de opositores los que cada año formulan ante esta Institución sus quejas por los incumplimientos reiterados, por parte de algunas Entidades Locales, de la publicación de Ofertas de Empleo Público y del sometimiento a los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de personal, tanto para funcionarios de carrera como en las distintas modalidades de contratación previstas en la normativa laboral vigente. Así, se ha recogido expresamente por el Defensor del Pueblo Andaluz en su Informe al Parlamento de Andalucía de 2000.

Además, la conveniencia de la planificación general de los recursos humanos en la Administración Local, debido al cúmulo de competencias asignadas y asumidas por delegación de otras Administraciones públicas obliga a nuestra intervención, fundamentada en prestar adecuadamente los servicios gestionados o su supervisión.

Como adelanto de nuestro posicionamiento exponemos tres consideraciones previas:

- con la aprobación de los Presupuestos anualmente, las Entidades Locales deben aprobar asimismo sus plantillas de personal, tanto las plazas funcionariales como las de personal laboral, con lo que se inicia, en su caso, el procedimiento de provisión de aquellas plazas vacantes y dotadas presupuestariamente, que serán las (plazas) que integren la Oferta de Empleo Público que, posteriormente, se incluirán en las respectivas convocatorias de los procesos selectivos, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

- las potestades autoorganizatorias de las Corporaciones Locales facultan a éstas para estructurar su Función Pública y dirigir la actuación de todo su personal de acuerdo con los intereses del servicio público, pero no es menos cierto que las Entidades Locales deben respetar rigurosamente las normas reguladoras del acceso a la función pública; la aplicación de estas normas viene claramente deducido del carácter básico del citado artículo 19 de la Ley 30/1984, que establece que el resto de sus preceptos y los del Real Decreto de acceso a la Función Pública o a los empleos públicos, (Real Decreto 364/1995) tienen que aplicarse con carácter subsidiario para aquellos casos en que la legislación específica de una determinada Administración no contemplara los supuestos previstos.

- el hecho de que las Administraciones Públicas, y entre ellas las Administraciones Locales, puedan hacer uso de las diferentes modalidades de contratación laboral, no quiere decir que en la selección del personal que vaya a ser contratado (fijo o temporal), y en base al procedimiento de carácter administrativo previo a la celebración del contrato, puedan eludir las normas y los principios antes dichos; normas y principios que tienden a garantizar tanto que las Administraciones sirvan con objetividad los intereses generales, como a hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a concurrir en condiciones de igualdad en las ofertas de empleo de las Administraciones Públicas. En todo ello estriba precisamente la diferencia entre las Administraciones y la empresa privada.

De las conclusiones de este expediente de queja daremos cuenta en el próximo Informe Anual; no obstante, en una primera valoración de la copiosa información que estamos recibiendo de las distintas Corporaciones Locales, podemos afirmar que no existe una periodicidad regular en la aprobación de la Oferta de Empleo Público en los Entes Locales, se demoran considerablemente la convocatoria de los procesos selectivos para cubrir las vacantes incluidas en la Oferta aprobada, y se perpetúan nombramientos de funcionarios interinos y laborales temporales sin solución de continuidad.

El promotor de la **queja 00/2936** [solicitud de acceso a ejercicios realizados] acudió a esta Institución ante la negativa del Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) a facilitar información sobre las pruebas celebradas para acceso interino al Cuerpo de la Policía Local de dicha Corporación.

El interesado había solicitado en debida forma las calificaciones obtenidas en las pruebas realizadas, copia de sus ejercicios e información sobre los criterios aprobados para constituir la Bolsa de Trabajo para nombramientos de Policías Interinos.

Admitida a trámite la queja presentada, y recabada la preceptiva información municipal, resultó que no fue atendida la petición del interesado por la Administración Municipal, sin perjuicio de la publicación efectuada en su día en el Tablón de anuncios y que los nombramientos de funcionarios interinos en el Cuerpo de la Policía Local se habrían realizado conforme a la normativa de aplicación.

A la vista de lo actuado, consideramos que la revisión de un ejercicio y/o el acceso a documentos elaborados por los administrados o que hacen referencia a ellos, constituye un derecho y no una concesión graciosa; por tanto, no parece que pueda la Administración, ni "a fortiori" un Tribunal Calificador, negarse a mostrar un ejercicio o examen escrito, o negar la calificación otorgada, realizado por el aspirante a una prueba selectiva. Este acceso entendemos que contribuye a garantizar la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad que establece la Constitución en sus artículos 23.2 y 103.3.

Asimismo, el artículo 105.b) de la Constitución garantiza el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo a los que afecten a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la integridad de las personas, lo que no parece ser el caso que nos ocupa.

En este sentido, el art. 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que «los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que se la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud».

Por otro lado, respecto a los nombramientos de Policías Locales interinos, lo procedente sería constituir una Bolsa de Espera integrada por los aspirantes participantes en el proceso selectivo, ordenados según la puntuación final alcanzada sumando la correspondiente a cada uno de los ejercicios superados

Esto nos sitúa en la órbita de tres principios rectores de los sistemas de acceso a la función pública, que son los de igualdad, mérito y capacidad, al que necesariamente ha de añadirse el de publicidad y ausencia de secreto en todas las decisiones administrativas tendentes a posibilitar el acceso al servicio de la Administración, tal y como establece el artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), **Recordatorio** de deberes legales de los preceptos legales anteriormente reseñados, que garantizan el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos y de los reguladores del acceso a la función pública y, al mismo tiempo, trasladábamos **Recomendación**, concretada en los siguientes términos:

“Primero. Facilitar al interesado la información solicitada y el acceso al ejercicio realizado (último ejercicio de las pruebas de acceso a la Policía Local).

Segundo. Que las necesidades de personal de ese Ayuntamiento, y en su caso, las vacantes del Cuerpo de la Policía Local en régimen de interinidad, se cubran por los sistemas de acceso legalmente establecidos, mediante la constitución de una Bolsa de Espera, integrada por los aspirantes participantes en el último proceso selectivo, ordenados según la puntuación final alcanzada sumando la correspondiente a cada uno de los ejercicios superados.”

Puntualmente recibimos contestación municipal en la que se aceptaban las Resoluciones formuladas por esta Institución, y se daba cuenta de que se enviaba al interesado la documentación acreditativa de la calificación obtenida en la última prueba de acceso a las plazas de Policía Local, al mismo tiempo que por la Alcaldía se aceptaba nuestra Recomendación sobre próximos nombramientos de funcionarios interinos mediante la constitución de Bolsa de Espera integrada por los participantes en las pruebas selectivas.”

Con la respuesta favorable obtenida de cara al futuro, y habiendo facilitado la información solicitada por el interesado, concluimos nuestra intervención.

La actuación de oficio **queja 01/1735** [sobre presuntas irregularidades en el desarrollo de pruebas selectivas] fue motivada al tener conocimiento esta Institución de haberse producido posibles irregularidades en el desarrollo del primer ejercicio del proceso selectivo(concurso-oposición) para cubrir plaza de Peón en el Ayuntamiento de Sevilla; celebración de pruebas en distintos Centros sin garantías suficientes, preguntas conocidas con anterioridad, deficiencias en la custodia de los ejercicios propuestos, etc.)

Considerando que estos hechos, de ser ciertos, representarían una conculcación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que deben presidir el acceso a la función pública, se procedió a la apertura de queja de oficio ante el Ayuntamiento hispalense.

No obstante, por la información detallada y fundamentada aportada por la Delegación Municipal de Administración de Personal, constatamos que los datos que inicialmente justificaron la actuación de oficio no se ajustaba a la realidad en la que se desarrollaron los ejercicios y en los que, así nos informaron fehacientemente, no se habían vulnerado los derechos constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, por lo que concluimos nuestras actuaciones.

Otras tantas quejas se presentaron en relación con diversos procesos selectivos convocados por Ayuntamientos andaluces, entre ellas la **queja 01/103**, contra el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), **queja 01/994** contra el Ayuntamiento de Álora (Málaga), la **queja 01/1735** y la **queja 01/2700**, contra el Ayuntamiento de Sevilla, y la **queja 01/4170**, contra el Ayuntamiento de Carmona (Sevilla), en las que sus promotores acudieron a la Institución planteando diversas irregularidades que consideraban acaecidas en los procesos selectivos en los que habían participado; posteriormente, con las informaciones municipales que recibimos en cada una de estas quejas, concluimos que aquellas denuncias no podían sustentarse y, al no encontrar fundamentos suficientes, archivamos los expedientes.

2. 2. 3. Dificultades de los disminuidos psíquicos en las pruebas de acceso a la función pública.

En el Informe de 2001 (Epígrafe 2.2.6.) dábamos cuenta de las actuaciones realizadas en la **queja 00/2627** [pruebas selectivas adaptadas a minusválidos] presentada por una madre de una joven con un grado de minusvalía del 37%, y participante a las pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento de Sevilla, para el acceso a una plaza de peón. Se denunciaba en esta queja la dificultad que tenían los discapacitados psíquicos para realizar ejercicios tipo test o cualquier cuestionario, exigidos en pruebas de acceso a la función pública.

Nuestras conclusiones sobre esta queja, recogidas íntegramente en el citado Informe, fundamentaron la **Recomendación** dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla al objeto de posibilitar a los aspirantes con minusvalías psíquicas, la sustitución de los ejercicios teóricos por pruebas prácticas, facilitando en todo caso, los medios personales y materiales de apoyo, de tiempo, etc.

Como reseñábamos en el Informe de 2000, al no obtener contestación por parte de la Alcaldía, concluíamos nuestra actuaciones con la inclusión de dicha queja en el Informe Anual.

Pues bien, en el año 2001, nuevamente se vuelve a plantear el mismo asunto de la **queja 01/872**, [pruebas selectivas adaptadas a minusválidos] por otra madre respecto a su hijo discapacitado psíquico con un grado de minusvalía del 37%, y en relación con las mismas pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento de Sevilla para el acceso a plazas de peón.

Nuestra actuación ante el Ayuntamiento de Sevilla, en esta queja, no podía ser otra más que seguir en la misma línea ya reseñada en el Informe de 2000, promoviendo la actuación de las autoridades locales en orden a que a los discapacitados psíquicos se les pudieran modular las pruebas teóricas en los procesos selectivos.

Valoramos que no se trata, en ningún caso, de establecer privilegio alguno para los minusválidos psíquicos, sino de compensar justamente la peor situación de partida en la que se encuentran a la hora de afrontar las correspondientes pruebas selectivas, compensación incardinable dentro del amparo especial que predica el artículo 49 de la Constitución en apoyo de la política de integración de las personas disminuidas a que vienen obligados, según dicho precepto, todos los poderes públicos.

En este sentido, la Ley andaluza 1/1999, de 31 de Marzo, de atención a personas con discapacidad, en el artículo 23.3, señala: «En atención a la naturaleza de las funciones a desarrollar, en las convocatorias se podrá establecer la exención de alguna de las pruebas o la modulación de las mismas a fin de posibilitar efectivamente el acceso al empleo público a las personas con retraso mental».

Por ello trasladamos, nuevamente, a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento hispalense, a quien le corresponde la aprobación de las bases reguladoras de las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo de dicha Corporación (art. 102 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de Diciembre), la siguiente **Sugerencia**:

“- Que previo los informes técnicos correspondientes, se adopten medidas para promover que, en las pruebas selectivas para el acceso a plazas de ese Ayuntamiento, por el turno de minusválidos, a los aspirantes con minusvalías psíquicas acreditadas, se posibilite la exención de las pruebas teóricas, o la modulación de las mismas (mediante sustitución de ejercicios teóricos por pruebas prácticas), sin perjuicio de atender en su caso, las peticiones de medios personales y materiales de apoyo, de tiempo, etc., que soliciten”.

Puntualmente recibimos contestación de la Administración Municipal, por medio del Teniente de Alcalde-Delegado de Hacienda, Patrimonio y Administración de Personal, en los siguientes términos:

“(...) esta Corporación tiene una especial sensibilidad con este problema social y por ello le participo que en siguientes convocatorias seguiremos profundizando en la adaptación de medidas para facilitar el acceso de las personas discapacitadas al Ayuntamiento de Sevilla e incluso se procurará en las Bases que rijan las futuras convocatorias que los tribunales queden facultados, si ello fuera posible, para someter a pruebas diferentes al personal minusválido, siempre y cuando las pruebas a las que se les sometan permitan demostrar los conocimientos teóricos-prácticos necesarios y suficientes para el desempeño de los puestos convocados y no se menoscaben, con respecto a los

aspirantes del turno libre los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”.

En definitiva, hemos podido ver atendida las pretensiones de los familiares de discapacitados psíquicos que acudieron a esta Institución, y se ha conseguido en cierta forma la modificación del criterio inicial del Ayuntamiento sevillano. Esperamos, finalmente, que la exención de alguna de las pruebas o la modulación de las mismas, para personas discapacitadas psíquicamente a participantes en los procesos selectivos para el acceso a plazas del Ayuntamiento de Sevilla, sea una realidad en las próximas convocatorias.

2. 2. 4. Tasas por Derechos de examen en pruebas selectivas.

En el Informe de 2000 dábamos cuenta de la admisión a trámite de la **queja 00/3080** [desacuerdo con cuantía de derechos examen] en la que se denunciaba el importe excesivo fijado como derechos de examen en pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla), quedando a la espera de la recepción del informe municipal.

La información municipal solicitada se demoró considerablemente por parte de los responsables municipales lo que provocó una dilación injustificable en la resolución definitiva adoptada por esta Institución. Debemos señalar que dicha información debió ser reiterada varias veces al Ayuntamiento, en principio por su demora en atender nuestra petición, y en segundo lugar porque la información recibida estaba incompleta.

- Finalmente, una vez recibida toda la información demandada, resultó lo siguiente:

- La existencia de una nueva Tasa, contenida en el artículo 7, epígrafe 4º. Derechos de examen, por la participación en procesos selectivos para cubrir definitivamente puestos de trabajo vacantes en el Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla), incluida en la Ordenanza Fiscal nº 6 reguladora de la Tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales a instancia de parte. Modificación que fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 28 de Mayo de 2001.

- La aplicación de esta Tasa entró en vigor a partir del día 28 de Julio de 2001, fecha en la que se dio por finalizado el periodo de exposición al público del expediente de modificación/establecimiento aprobado por el Ayuntamiento.

- De la aplicación de la nueva Tasa, resulta que la exigencia de una tasa de 2.000 ptas. como derechos de examen de las convocatorias de referencia fue improcedente ya que las bases reguladoras de estas convocatorias fueron aprobadas (Pleno 13.12.1999) con anterioridad a la entrada en vigor de la Tasa (vigente desde 8.3.2000).

Por tanto, concluimos que procedería la devolución de las Tasas correspondientes a los procesos selectivos referenciados, por las causas reseñadas (cuando se aprueban las bases reguladoras de las pruebas selectivas, no se encontraba vigente la Tasa por derechos de examen). Asimismo, entendimos que el establecimiento de esta Tasa quedaba justificado por corresponder a servicios que demandan los propios afectados y cuya financiación no sería justo que se atendieran con otros recursos financieros.

No obstante, como el artículo 24.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de

Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, posibilita la modulación de las tasas en función a criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligadas a satisfacerlas, formulamos a la Alcaldía-Presidencia **Recordatorio** de deberes legales de las disposiciones reseñadas y **Recomendación** para que se *“dispusiera la devolución de las cantidades percibidas por el concepto de Tasas por derechos de examen del proceso selectivo a que se refiere esta queja por carecer, en el momento de aprobación de las bases reguladoras, de norma habilitante para percibir dicha Tasa.”*

Asimismo, trasladamos **Sugerencia** para que *“se promoviera ante el Pleno Municipal la modificación de la citada Ordenanza, y en su caso, incluir en el Epígrafe 4º, el establecimiento de la exención del pago de la Tasa por derechos de examen a las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100 y a las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso que efectúe esa Corporación.”*

De la contestación municipal que recibamos a dichas Resoluciones, daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

El mismo asunto planteado anteriormente en la **queja 00/3080** se reitera en la **queja 00/2593** [desacuerdo con cuantía de derechos examen y exenciones para minusválidos y desempleados] respecto a una convocatoria efectuada por el Patronato Provincial de Servicios Sociales de Córdoba dependiente de la Diputación Provincial, para cubrir plazas de Auxiliares Administrativos y de Administrativos, en las que se establecían como derechos de examen la cantidad de 2.000 pesetas, por convocatoria, sin fijar ningún tipo de exención para personas con minusvalías, en desempleo u otras situaciones.

Solicitado el preceptivo informe al citado Patronato de Servicios Sociales éste se recibe -con cierto retraso debidamente justificado por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos- fundamentando jurídicamente la procedencia de la exigencia de las tasas cuestionadas.

Casi de forma idéntica se vuelve a producir en este organismo provincial, las circunstancias ya vistas en el caso del Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla), **queja 00/3080** [desacuerdo con cuantía de derechos examen]

Así, del estudio del informe y documentación aportada por el Organismo Provincial, se desprende lo siguiente:

- La existencia de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, aprobada por sesión plenaria de fecha 13 de Diciembre de 1999, y con entrada en vigor con fecha 8 de Marzo de 2000 (BOP núm. 55, del mismo día).

- Las convocatorias para la provisión de plazas de la Oferta de Empleo Público del Patronato Provincial de Servicios Sociales de 1998 (7 plazas de Administrativo y 6 plazas de Auxiliares Administrativos), se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 47 de fecha 26 de Febrero de 2000); en la base sexta de cada convocatoria se fijaban como derechos de examen la cantidad de 2.000 pesetas, para cada una de las categorías.

- De la aplicación de la citada Ordenanza, resulta que la exigencia de una tasa de 2.000 ptas como derechos de examen en las convocatorias de referencia fue improcedente ya que las bases reguladoras de estas convocatorias de acceso fueron aprobadas (pleno 13.12.1999) con anterioridad a la entrada en vigor de la Tasa (vigente desde 8.3.2000).

A la vista de ello, debemos dar por reproducidas aquí las consideraciones antes reseñadas en la **queja 00/3080**.

De conformidad con lo actuado formulamos al organismo provincial **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación** para que *“promoviese ante el Patronato Provincial de Servicios Sociales la adopción de las medidas oportunas para proceder a la devolución (a los participantes en la convocatoria) de las cantidades percibidas por el concepto de Tasas por derechos de examen del proceso selectivo a que se refiere esta queja, por carecer en el momento de aprobación de las bases reguladoras de norma habilitante para percibir dicha Tasa.”*

Asimismo, trasladamos a la Presidencia **Sugerencia** concretada en *“promover ante el Pleno de la Corporación Provincial la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen por participar en pruebas selectivas de acceso a la función pública local (funcionarios y personal laboral), estableciendo la exención del pago de la Tasa por derechos de examen a las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100 y a las personas que figuraren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso.”*

Cuando redactamos este Informe, se recibe contestación del Patronato Provincial, del que se desprende que las Recomendaciones formuladas por esta Institución, han sido aceptadas.

En la queja **01/2749** [sobre acceso a baremación méritos aportado] se denunciaba que por el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla) se negaba información sobre el proceso selectivo celebrado para preseleccionar Agentes Censales y Encargados de Grupo para el Instituto Nacional de Estadística.

Ante la información municipal recibida si bien no existían fundamentos para continuar nuestras actuaciones, sí dejamos interesado a la Alcaldía-Presidencia necesidad de hacer pública la relación de aspirantes preseleccionados para Agentes Censales y Encargados de Grupo, una vez que los mismos se hubieran identificados en el Departamento de Estadística, conforme a la propuesta presentada por el Tribunal Calificador.

Por otra parte, en la **queja 01/2413** [calificación ejercicio por Tribunal de oposiciones] el interesado manifestaba su disconformidad con la resolución adoptada por el Tribunal Calificador de las pruebas de acceso a plazas de la Policía Local del Ayuntamiento de Hinojos (Huelva); esta queja fue admitida a trámite a los únicos efectos de instar al citado Ayuntamiento la observancia del deber legal, impuesto a la Administración por las normas reguladoras del procedimiento administrativo, de resolver expresamente cuantas solicitudes se le formulen.

Con nuestra actuación, se facilitó contestación al escrito presentado por el interesado si bien, hicimos saber al mismo que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios

públicos no podría, por sí sola, motivar nuestra intervención, pues no implicaba la conculcación de derechos fundamentales.

2. 2. 5. Límite de edad para el acceso a puestos de trabajo en la Administración.

La interesada en la **queja 01/1405** [límite máximo de edad para acceso a función pública] viuda y con cuatro hijos, planteaba en su queja las dificultades que tenía para acceder a un puesto de trabajo (Conserje, Ordenanza, Telefonista, etc..) en el Ayuntamiento de Bailén (Jaén), ya que siempre exigían como requisito el tener una edad inferior a 46 años.

De la información municipal recibida se constató que la Comisión de Empleo de dicho Ayuntamiento, órgano municipal que resolvía la selección del personal temporal para los distintos servicios municipales, no tenía establecido ningún tipo de edad límite para realizar contrataciones temporales, aunque venía exigiendo como requisito tener menos de 46 años para determinados puestos, debido a las características requeridas para su desempeño; no obstante, por la Alcaldía se nos reconocía, efectivamente, que por error se había establecido el mismo límite de edad para otros puestos y, una vez detectado el mismo, se procedió a la oportuna corrección; con ello, entendimos el asunto solucionado.

En la **queja 01/2816** [límite de edad en el acceso a función pública] nuevamente una ciudadana manifestaba su disconformidad con el requisito de edad determinado por la Diputación Provincial de Almería para integrarse en la Lista de Espera de contrataciones de Costureras/os. En concreto, las bases reguladoras establecía «... no exceder la edad que, de acuerdo con sus antecedentes de cotización a la Seguridad Social le permita alcanzar la jubilación en la misma al cumplir los 65 años».

Dicho requisito limitaba el acceso a la bolsa de trabajo de la interesada, con 53 años de edad, y sin haber cotizado periodo alguno a la Seguridad Social, lo que suponía para la misma no sólo no poder acceder a un empleo público, sino también negarle el derecho constitucional al trabajo, reconocido en el art. 35.

Del estudio de la documentación acreditativa aportada por la interesada comprobamos que existían fundamentos suficientes para que este Comisionado formulase directamente la resolución procedente.

A este respecto, consideramos oportuno trasladar a la Corporación Provincial varias consideraciones, que sintetizamos:

- El Tribunal Constitucional mantiene que la igualdad en el acceso a la función pública que exige el art. 23.2 ha de predicarse únicamente de las condiciones establecidas para el acceso a cada cargo o función, en términos generales y abstractos y no mediante referencias, individualizadas y concretas. Por tanto, no puede exigirse para tal acceso requisito o condición alguna que no venga referida a los indicados conceptos de mérito y capacidad.

- El cuestionado requisito, no cabe justificarlo porque se carecería de un periodo de cotización mínima a la Seguridad Social que permitiera alcanzar la jubilación en la misma al cumplir los sesenta y cinco años, cuando esta es una circunstancia secundaria, de futuro, que en todo caso debe ceder ante el derecho al trabajo constitucionalmente reconocido, sin

perjuicio de que la interesada al cumplir los 65 años devengue o no una prestación, con arreglo a la normativa de aplicación.

- Cuestión distinta sería que para determinados puestos de trabajo en la Administración Pública esté justificado limitar la edad de acceso (caso de los Policías Locales), pues no habría infracción de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española.

- La limitación por edad establecida por la Diputación Provincial para el acceso a la Lista de Espera para contrataciones temporales, estaría fundamentada en disposiciones vigentes en materia de régimen local cuya constitucionalidad se cuestiona por esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, pues el establecimiento de dicho límite general supone una discriminación por razón de edad, proscrita por el art. 14 de la Constitución Española.

Por tanto, considerábamos inconstitucional y nula dicha exigencia (límite de edad y condiciones sobre cotización a la Seguridad Social), por vulnerarse los arts. 14 y 23 del Texto Constitucional, entendiendo que la misma no debe tenerse en cuenta en las bases de las convocatorias de acceso a la función pública y por tanto no existe límite máximo salvo la edad de jubilación (65 años) y las excepciones antes apuntadas para el desempeño de funciones de determinados Cuerpos funcionariales.

En consecuencia, formulamos **Recomendación** en el sentido de que *“en el ejercicio de facultades y atribuciones legal y reglamentariamente conferidas a la Presidencia, promoviera la modificación del requisito de edad -en cuanto al límite establecido- en la convocatoria del concurso-oposición para la formación de Lista de Espera para futuras contrataciones de costureras/os, adoptándose el oportuno acuerdo por el órgano competente en cuanto no debe tenerse en cuenta el mismo en las bases reguladoras de dicha convocatoria, y en su caso, procedase a la incorporación de la interesada en la citada Lista de Espera, en el orden que le corresponda.”*

Puntualmente, recibimos respuesta de la Presidencia de la Corporación Provincial informando que la Resolución formulada por el Defensor del Pueblo Andaluz se había trasladado al Área de Hacienda, Recursos Humanos y Régimen Interior, para *“su estudio y para que en caso de que proceda, se tenga presente en próximos procesos selectivos”*.

Cuando redactamos este Informe seguimos a la espera de que por el responsable provincial se nos concrete las medidas adoptadas al respecto.

2. 2. 6. Consumo de tabaco en oficinas públicas.

Damos cuenta de la **queja 00/2830** y **queja 00/3426** [las dos quejas sobre consumo de tabaco en oficinas administrativas] sobre las denuncias presentadas por funcionarios contra las autoridades locales, por el incumplimiento de la normativa vigente sobre prohibición de fumar en los edificios públicos, para preservar la salud y los derechos de los trabajadores que no sean fumadores.

Las interesadas promotoras de la **queja 00/2830**, representaban al colectivo de 179 trabajadores, que prestaban servicios en el edificio B de la sede de la Diputación Provincial de Sevilla, denunciando las condiciones ambientales de dicho edificio en el que realizan sus funciones, lo que estaría provocando en muchos trabajadores una serie de

alteraciones físicas y psíquicas que afectaban el normal desarrollo de su trabajo, perjudicando de manera importante la salud de los mismos.

Como resultado de la información solicitada al organismo provincial, deducimos inicialmente que el asunto planteado por las interesadas se encontraba en vías de solución, según se desprendía del informe recibido de la Dirección de Recursos Humanos de dicho organismo; no obstante, posteriormente, recibimos nuevo escrito de las interesadas en el que nos comunicaban que la prohibición de fumar en lugares públicos, en su caso, en las dependencias donde prestaban servicios seguía sin hacerse efectiva, por lo que se estaba incumpliendo la normativa vigente en la materia, y ocasionando las mismas molestias reiteradamente denunciadas, sin que por la Presidencia de la Diputación Provincial se hubiesen adoptado las medidas correctas.

Ante esta situación, resolvimos dirigir al máximo responsable del citado organismo **Recordatorio** del deber de cumplir el art. 26.2.c) de la Ley autonómica 4/1997, de 9 de Julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, que dice:

«Art. 26.2. Queda prohibido, en relación con el tabaco:

c) El consumo en los lugares no autorizados dentro del ámbito de las Administraciones Públicas, centros docentes, centros sanitarios e instalaciones deportivas cerradas.

(...)

En los lugares en que esté prohibido el consumo, podrán habilitarse zonas para fumadores debidamente aisladas y señalizadas. En caso de que no fuera posible su aislamiento eficaz, se mantendrá la prohibición para todo el local.»

Igualmente, el Real Decreto 192/1988, de 4 de Marzo, del Ministerio de Sanidad y Consumo, establece, en el artículo 7.1 que no se permitirá fumar en «Zonas de las oficinas de las Administraciones Públicas destinadas a la atención directa al público».

Al mismo tiempo, efectuamos **Recomendación**, sobre la prohibición del consumo de tabaco en las dependencias administrativas de la Corporación Provincial, salvo en las zonas habilitadas para fumadores debidamente aisladas y señalizadas.

Finalmente se recibió respuesta de la Diputación Provincial aceptando la Recomendación formulada, por lo que procedimos a concluir nuestras actuaciones.

En la **queja 00/3426**, el organismo denunciado fue el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), y la tramitación de la queja concluyó con una resolución formulada al Sr. Alcalde-Presidente, concretada en un **Recordatorio** del deber de cumplir el art. 26.2.c) de la Ley 4/1997, de 9 de Julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, y el artículo 7.1 del Real Decreto 192/1988, de 4 de Marzo, del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Asimismo, trasladamos a la primera autoridad municipal **Recomendación** idéntica a la anterior, en el sentido de que se prohibiera el consumo de tabaco en las dependencias administrativas de la Corporación Municipal, salvo en las zonas habilitadas para fumadores debidamente aisladas y señalizadas.

De la contestación municipal emitida se concluye la aceptación de las Resoluciones formuladas, habiéndose adoptado diversas medidas (campañas publicitaria y de concienciación entre los vecinos, jornadas, seminarios, conferencias, etc.), comunicando al Alcalde que nos congratulaba y esperábamos que se continuara en la misma línea, lo que repercutiría, sin lugar a dudas, en mejorar la calidad de vida de todos los convecinos.

2. 3. Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2. 3. 1. Ejercicio por Concejales de funciones representativas.

Continúan los Concejales quejándose de las dificultades para acceder a la documentación municipal correspondiente para ejercer sus tareas.

Las quejas que relacionamos seguidamente fueron presentadas por Concejales de la oposición en los Ayuntamientos que se indican: **queja 00/1173**, Palos de la Frontera (Huelva); la **queja 00/2364**, Almería; la **queja 00/2686**, Huelva; la **queja 00/3331**, Ayamonte (Huelva), y la **queja 00/3439**, Genalguacil (Málaga).

Significamos, entre ellas, como expresiva de la situación la **queja 00/3439**, promovida por el Portavoz de los Concejales de la Agrupación de Independientes en el Ayuntamiento de Genalguacil, denunciando a la Alcaldía por dificultar y obstaculizar el acceso a la información municipal a la que, legalmente, tendrían derecho.

Las irregularidades concretas que formulaba, eran las siguientes:

- no facilitar los medios apropiados para realizar dichas funciones, como disponer de un despacho donde poder atender a los vecinos, cuando el Ayuntamiento sí dispone de locales al efecto.

- no preparar con la antelación suficiente los expedientes administrativos de los asuntos a debatir en Pleno, para su estudio y poder tomar la decisión más objetiva y conveniente para los vecinos.

- demorar, sin justificación alguna, la redacción de los borradores de las actas de las sesiones plenarias, lo que unido a que los plenos ordinarios se vienen celebrando con la periodicidad de uno al trimestre, limitaba ejercer las funciones de control a los Concejales en la oposición.

- las peticiones en general no contestadas, o en su caso, son atendidas pero no en la medida de facilitar el acceso a la información solicitada, y sin motivar su denegación.

- denunciaban, concretamente, la ausencia de una bolsa de trabajo donde puedan registrarse los demandantes de empleo municipal, y evitar con ello que tanto la Alcaldía como el Concejales encargado del Servicio, dispusiera libremente, y sin sujeción a norma o criterio alguno, las personas que trabajen en el Ayuntamiento.

Solicitado el informe del Ayuntamiento de Genalguacil, éste nos informó tal como consta a continuación:

“... Deseo que quede claro que cada vez que han solicitado acceso a documentación el Secretario se la ha mostrado. El problema siempre ha venido

por las peticiones de copias de dicha documentación, la cual tiene otro tratamiento ya que está protegida por el derecho constitucional a la salvaguarda de la intimidad de las personas. Además siempre se les ha contestado por escrito a sus peticiones, y si se les ha denegado, se ha hecho siempre con fundamento jurídico, que puede ser mas o menos correcto, pero siempre se les ha contestado con respeto, dándoles siempre la posibilidad de interponer el recurso correspondiente, cosa que, por cierto, nunca han hecho, por lo que no debo estar cometiendo tantas ilegalidades.

Para su conocimiento le informo que este Ayuntamiento por ser tan pequeño, actualmente solo cuenta con un funcionario Auxiliar Administrativo, que realiza funciones de Secretario Accidental además de atender al público y realizar todo el trabajo administrativo que conlleva la gestión del equipo de gobierno que presido, que es y ha sido mucha y que el pueblo de Genalguacil viene reconociendo desde hace cinco legislaturas consecutivas dándonos su confianza con mayorías absolutas.

(...)

De todas formas, le informo en relación con cada una de las quejas lo siguiente:

1º) En cuanto a la petición de despacho, la ley no obliga a ello sino que da la posibilidad de concederlo si no se facilitan con la debida antelación los expedientes de los asuntos a debatir en los plenos, ello es rigurosamente falso. Para ello ruego lean las actas de los Plenos que apporto y a ver si encuentran alguna queja al respecto. En cualquier caso de ser verdad no sería por culpa mía ya que ello es obligación legal del Secretario del Ayuntamiento.

2º) Referente a la demora en la redacción de las actas de pleno, la ley dice que el acta de pleno de la sesión anterior deberá darse a los concejales en borrador junto a la convocatoria del siguiente pleno, cosa que siempre se ha hecho. Ruego lea el punto de aprobación del acta de la sesión anterior de cada acta y vea si hay mención a alguna queja en cuanto a que no se les haya dado el acta de la sesión anterior junto a la convocatoria.

3º) En cuanto a la queja que se ha admitido a trámite, de que sólo se hacen sesiones plenarias una vez al trimestre, ruego ponga su queja en conocimiento del Congreso de los Diputados para que modifique la Ley de Régimen Local donde así viene establecido.

4º) En cuanto a las peticiones no contestadas, le digo que siempre que se ha podido se ha dado acceso a la documentación, pero el problema ha venido con las peticiones de copias, ya que podían afectar a la intimidad de las personas, que es un derecho constitucional protegido como dice el informe de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Málaga cuya copia le remito.

5º) Finalmente, en cuanto el asunto de la bolsa de trabajo, resulta que no puedo ponerla en marcha porque para ello habría que pedir la tarjeta de desempleo, seguir un orden de antigüedad, situación económica (con las dificultades que existen debido a la economía sumergida) y resulta que como son contrataciones muy cortas no conviene a los vecinos porque les afecta

negativamente a la prestación por desempleo, pretendiendo los Sres. Concejales de la oposición que trabajen sin contrato ni alta en SS. (...)"

Del estudio de la información facilitada por el Ayuntamiento de Genalguacil y de las alegaciones formuladas por el interesado se formuló al Alcalde-Presidente, las Resoluciones siguientes, de las que omitimos las consideraciones jurídicas contenidas:

"-Recordatorio del deber legal de observar el contenido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local sobre los derechos y deberes de los miembros de las Corporaciones Locales, entre ellos los siguientes:

1.- El Concejál, con carácter individual, tiene, entre otros, los siguientes derecho:

a) Derecho y deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte (art. 12 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

b) Recibir con antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de la sesión (art. 46.2.b Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

c) Derecho a presentar y defender votos particulares o enmiendas a los dictámenes y a formular ruegos y preguntas (art. 97 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

2.- El artº 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), contempla, en desarrollo de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, tres supuestos en los que los Concejales pueden ejercer en forma directa su derecho a la información, sin mediación previa del Alcalde, resultando obligados los servicios administrativos locales a facilitar directamente la información que se les pida, incluso mediante la obtención de copias o fotocopias de antecedentes o documentos (STS de 24.11.93 y 5.2.95) y sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado para obtenerla. La STS de 27.12.94 declara, en tal sentido, que dicho art. 15 contiene una regulación concreta, precisa y suficiente del desarrollo del derecho a la información de los concejales y que cualquier previsión o interferencia o de petición previa de autorización en dichos supuestos vulnera el derecho esencial a la información reconocido a los Concejales en el art. 77 Ley 7/1985, de 2 de Abril, (STS 9.12.95. RA9252).

3.- La petición de acceso a la información se entiende concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente de la Corporación o Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio (motivado) en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (art.14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

4.- La consulta de libros de actas y de resoluciones del Presidente se consultarán en el archivo o en la Secretaría General; el examen de los expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se

encuentren de manifiesto; la consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse en el Archivo General, en la dependencia donde se encuentren, o en el despacho del Concejal, mediante firma, en este caso, de recibo. (art. 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

5.- Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de Abril.(art. 51) y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (art. 208 ROF).

Señala el art. 194 de este Reglamento que las comunicaciones y notificaciones (de las resoluciones de la Alcaldía y de los acuerdos de los órganos colegiados) se practicaran con arreglo a lo dispuesto por la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Como requisitos más importantes de toda notificación, deberán tenerse en cuenta: el plazo para que sea cursada será de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado. En el caso de órganos colegiados, la fecha será la de la sesión en que se adoptó; el contenido de la misma vendrá constituido por el texto íntegro del acuerdo (parte expositiva y dispositiva) pero no el debate.(arts. 58 y 59 LRJ-PAC).

En este sentido, no está justificado demorar (a veces varios meses) la redacción de las actas de las sesiones plenarias y la entrega de los borradores de las mismas.

Por otra parte, el acta de las sesiones de los órganos colegiados ha de contener un reflejo sintetizado (art. 109.1.g del ROF) de las opiniones de los grupos o miembros corporativos, pero no un diario. No obstante, consideramos que nada impide que las propuestas o intervenciones de los Concejales -que lo soliciten- puedan transcribirse íntegramente en el acta de la sesión siempre que aporte en el acto el texto correspondiente.

6.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo declara la nulidad de acuerdo por no haber tenido a su disposición algunos Concejales la documentación, por cuanto el artículo 46.2.b LRBRL no sólo asegura una adecuada información para las votaciones, sino también para el debate que les precede, siendo claro que en el funcionamiento de un órgano colegiado, democrático y representativo, aquellas dependen de éste, para la formación libre de la voluntad del órgano colegiado.

- Recomendación concretada:

- Adoptar las medidas oportunas para facilitar a los Concejales de la Oposición en esa Corporación, el ejercicio de sus funciones, y entre otras medidas, evitar o eliminar las trabas administrativas que demoren la entrega de la documentación requerida (la de libre acceso y o la autorizada expresamente).

- Dar las instrucciones precisas al titular de la Secretaría Municipal para que se facilite la información solicitada de forma que evite el entorpecimiento de

la gestión municipal y quehacer del personal pero sin detrimento del necesario y democrático ejercicio de control y fiscalización de la actuación municipal.

- Facilitar, dentro de los medios técnicos y administrativos disponibles, despacho y material de oficina a todos los Grupos Políticos con representación en ese Ayuntamiento.

- Promover el consenso necesario de todos los Concejales de ese Ayuntamiento para fijar, como horario habitual de las sesiones plenarias y demás órganos colegiados, fuera de la jornada laboral, preferentemente a partir de las 19 horas. A estos efectos procederá la adopción del oportuno acuerdo plenario modificando el actual régimen de sesiones.

- Resolver, en tiempo y forma, las peticiones formuladas por los interesados, y en todo caso, motivar las denegadas.

- Adoptar, como Presidente de la Corporación, las medidas oportunas para hacer efectivo todos los derechos y deberes de los Concejales de la Corporación, tanto los que les corresponden individualmente como por su pertenencia a un Grupo Político Municipal.

- Disponer cuanto sea necesario para que todos los Concejales de la Corporación tengan a su disposición, en tiempo y forma, la documentación y expedientes de los asuntos incluidos en el Orden del día de las sesiones, para evitar la nulidad de los posibles acuerdos que se puedan adoptar, ya que, en caso contrario, podría irrogar perjuicios al propio Ayuntamiento.

- Instar a la Secretaría Municipal la redacción de las actas de las sesiones, en tiempo y forma.

- Regular mediante bolsa de trabajo las necesidades de personal (con carácter temporal: vacantes, sustituciones, bajas laborales, etc...) de ese Ayuntamiento sin perjuicio de que, entre los requisitos o circunstancias baremables se puedan contemplar y, en su caso, valorar la situación socio-económica de los aspirantes.

- Promover la aprobación de un Reglamento Orgánico Municipal.”

El Alcalde del Ayuntamiento de Genalguacil, nos respondió que aceptaba todo el Recordatorio de deberes legales.

Respecto a las Recomendaciones, las consideró aceptables, si bien nos expresaba ciertas matizaciones sobre las mismas.

En todo caso, trasladamos al Portavoz del único Grupo Municipal en la oposición en dicha Corporación, que continuara en los esfuerzos y predisposición para alcanzar el consenso necesario que debía presidir las actuaciones en ese Ayuntamiento tanto de ese Grupo como del Equipo de Gobierno, que sin duda alguna, repercutirá en beneficio de todos los vecinos de esa localidad a quienes, en definitiva, representan todos los Concejales de la Corporación.

Otro asunto que exponemos en la **queja 01/1026** [constitución de Grupo Político Mixto], se promovió por un Concejales del Ayuntamiento de Huelva que denunciaba la negativa de la Corporación a reconocer el derecho del interesado a constituir el Grupo Político Mixto, después de haber causado baja como afiliado al partido político con el que concurrió a las últimas Elecciones Municipales.

Refería que por Decreto de la Alcaldía se considera al interesado como Concejales no inscrito en Grupo Político, lo que consideraba una vulneración del derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española, sin reconocer el derecho a actuar como Portavoz del Grupo Municipal Mixto, sin otorgarle el mismo tratamiento y los mismos derechos que tienen reconocidos los restantes Grupos, con representación en las distintas Comisiones Informativas, órganos de gobierno y en los organismos autónomos municipales, y en todo caso, en igualdad con otro Grupo Municipal, integrado también por un sólo Concejales.

Asimismo denunció que por parte de la Alcaldía se le negó la utilización de las dependencias municipales para una rueda de prensa el pasado día 8 de Febrero de 2001.

De la información y documentación aportada por el Ayuntamiento y el propio interesado, convenimos los siguientes hechos y actuaciones:

- Que el Ayuntamiento no disponía de Reglamento Orgánico Municipal que regulara, entre otros, el Estatuto de los miembros de la Corporación Municipal y el régimen de los Grupos Políticos con representación en la misma, pese a que mediante acuerdo plenario de 25 de Noviembre de 1999, se había aprobado la elaboración de un Reglamento Orgánico que regulara, entre otros, el funcionamiento de los Grupos Políticos y los Concejales transfugas.

- Hasta tanto se aprobaba dicho Reglamento, el reseñado acuerdo plenario regulaba la constitución y funcionamiento de los Grupos Políticos Municipales, previendo la creación del Grupo Mixto para aquellos Concejales que habiendo concurrido bajo las siglas de un Partido Político no alcanzaran el número necesario de Concejales para constituir Grupo Político, y que se determinará en el previsto Reglamento Orgánico.

En aplicación de este acuerdo plenario, los Concejales que no se integren en el Grupo Político Municipal que les corresponda (por haber concurrido bajo unas siglas políticas) así como los que causen baja en el que inicialmente se hubiesen inscrito, tendrían la condición de Concejales no inscritos en Grupo Político; el Concejales no inscrito (aunque sean varios) no podría formar Grupo Político Municipal, expresando sus opiniones y criterios a título individual, no tendrían Portavoz (aunque sean más de uno), ni derecho a los beneficios reservados a los Grupos Políticos y quedarán excluidos de los Órganos Colegiados Complementarios.

- La Alcaldía por Decreto, resolvió considerar al interesado como Concejales no inscrito en Grupo Político, respetando los derechos que le corresponderían a título individual como miembro de la Corporación Municipal.

- Por acuerdo plenario de fecha 22 de Febrero de 2001, se desestimó la moción presentada por el interesado sobre utilización del servicio de prensa municipal y las dependencias municipales para realizar ruedas de prensa.

Las consideraciones y fundamentaciones legales argumentadas en nuestra resolución fueron:

“Primera. Ha de tenerse en cuenta que el Concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro.

Segunda. El derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a la información necesaria para el desempeño de sus cargos es esencial para el funcionamiento democrático de dichas Corporaciones y para el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos que dimanan del art. 23.1 de la Constitución Española.

Este precepto hay que ponerlo en relación con el apartado segundo del capital art. 9 de la Constitución, que prescribe:

«Corresponde a los poderes públicos... facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

El Estatuto de Autonomía para Andalucía aplica una norma de remisión a la Constitución, de carácter general (artículo 11), según la cual «Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los andaluces son los establecidos en la Constitución».

Asimismo, el artículo 12.1 señala que «La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social».

Tercera.- Una información adecuada es presupuesto ineludible para participar en las deliberaciones y votaciones del Pleno y de los restantes órganos colegiados, para una correcta labor de control y fiscalización o para el ejercicio de las responsabilidades de gestión que, en su caso, ostente el Concejal quien, en fin, debe responder civil y penalmente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Cuarta.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Huelva, y en su caso, el Equipo de Gobierno Municipal, debe facilitar el ejercicio responsable de las funciones de los Concejales de la Oposición, y a tal efectos, poner a disposición de los mismos los medios materiales y humanos, dentro de las posibilidades del Ayuntamiento.

Quinta.- La Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre (ROF), regulan con cierto detenimiento el conjunto de derechos y deberes de los miembros de las Corporaciones Locales,

y entre ellos los derechos medulares de participación e información.(Título Primero, arts. 6 al 34 del ROF).

Sexta.- Las Corporaciones Locales, siguiendo el tradicional sistema parlamentario, se estructuran en Grupos Políticos, en expresión de los artículos 23 y siguientes del citado Real Decreto 2568/1986, o en Grupos Municipales. De tal forma que, los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupos, y ningún Concejal puede pertenecer simultáneamente a más de uno (Grupo).

Séptima.- Pero, no debemos confundir ni identificar tres conceptos: Partido Político, Grupo Político y Grupo Municipal. Así, es clarificadora la sentencia del Tribunal Constitucional 30/1993, de 25 de Enero que, en síntesis, concluye:

1º. Que la expresión Grupo Político no puede entenderse sino referida a los Grupos Municipales, esto es, a los que constituyen los Concejales mediante su agrupación a los efectos de su actuación corporativa y en número no inferior a tres, si las Leyes Autonómicas de Régimen Local o el Reglamento Orgánico así lo exigen.

2º. Que la participación y adscripción concreta a cada Comisión corresponde a los Grupos a los que se pertenece.

3º. Que la proporcionalidad estricta es difícil de alcanzar tanto en cuanto más reducido sea el número de representantes a elegir, por ello no puede entenderse de una forma estricta y matemática, por lo que debe existir un margen de flexibilidad siempre y cuando no llegue a alterarse su propia esencia.

Octava.- En la regulación de los Grupos Políticos (arts. 23 a 29 del citado ROF) se hace coincidir -inicialmente- dichos Grupos con las "listas" (partidos, coaliciones o agrupaciones) que hayan obtenido representación en las elecciones, lo que nos conduce a que una determinada lista que sólo haya obtenido un representante pueda constituirse en Grupo Político.

En cuanto a la fijación del número mínimo de Concejales necesarios para la formación de los Grupos Políticos debe ser regulada en sus propios Reglamentos, como así lo confirma el art. 26 cuando establece que «...los Concejales que adquieran dicha condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberá incorporarse a los grupos conforme a las reglas acordadas por cada Corporación...», reconocimiento explícito de que cada Corporación tiene competencia para regular la formación de los Grupos Políticos y la incorporación a los mismos de los Concejales; es en este Reglamento Orgánico Municipal donde se debe prever la constitución del Grupo Mixto en el que se integren los Concejales procedentes de listas, que no alcancen el número mínimo para constituir grupo propio y aquellos otros que durante su mandato se separen de la formación política por la que se presentaron.

A este respecto, la jurisprudencia es clara al mantener que si la ausencia de un Grupo Mixto se pudiera justificar con el propósito de evitar tentaciones de «transfugismo» basadas en las ventajas que podría reportar un Grupo Mixto constituido por un sólo Concejal, o la exigencia de un mínimo determinado de

Concejales, tal finalidad no constituiría justificación objetiva razonable para penalizar los cambios de adscripción política, no prohibidos constitucionalmente, sino que incidiría en una medida doblemente discriminatoria al colocar al Concejales disidente de su organización política en la situación discriminatoria de no adscrito a ningún Grupo, además de no poder integrarse en otro Grupo Político existente en el Ayuntamiento.

Novena.- La constitución de un Grupo Mixto como Grupo Político por el Pleno de la Corporación no puede ser aprobado como acto administrativo singular del Pleno, en cuanto dicha decisión afecta a la Corporación en su propio ser y a la esencia de su organización y funcionamiento en forma tal que no puede ser dejado a la voluntad ordenada de un acto singular del Ente sino a la voluntad ordenante de una norma de organización, sin perjuicio de que la norma provenga del mismo Ayuntamiento en Pleno que la ha de acatar.

Constituye materia típica de los Reglamentos propios de cada Corporación Local la regulación de la formación de los Grupos Políticos y la incorporación a ellos de los Concejales del Pleno, sobre la base de la redacción muy genérica del ROF en la materia que obliga a remitir a las reglas de cada Corporación (así lo hace el artículo 26 del referido Reglamento), como confirma la jurisprudencia. Esta afirmación se refuerza si se atiende a las garantías del procedimiento de elaboración de Ordenanzas y Reglamentos Municipales establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, que exige información pública y audiencia a los interesados, y, en fin, al considerar que el acuerdo plenario no se agotaría en la simple constitución de un Grupo Mixto, sino que contemplaría su funcionamiento de futuro.

Décima.- El artículo 125 b) del ROF establece que la composición de las Comisiones Informativas deberá acomodarse a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos Políticos, representados en la Corporación; pero deberá cumplirse en la medida de lo posible, sin olvidar el artículo 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, precepto de carácter básico en virtud del cual, todos los grupos políticos integrantes de las Corporaciones Municipales tendrán derecho a participar, mediante la presencia de Concejales pertenecientes a las mismas, en todas las Comisiones Informativas.

Es decir, la LRBRL impone como básico el derecho a participar, por lo que cada Grupo podría designar un número de representantes menor al que le corresponda, pues no impone la obligatoriedad, y tampoco la proporcionalidad regulada en el ROF.

En este sentido, debemos considerar la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de Marzo de 1985, en la que se califica a las Comisiones Informativas como meras divisiones internas del Pleno, por lo que se entiende que deben de reproducir, en cuanto sea posible, la estructura política de éste, pues de otro modo no sólo se eliminaría toda participación de los Concejales de la minoría en un estadio importante del proceso de decisión, sino que hurtaría a las minorías incluso la posibilidad de participar con plena eficacia en el estudio final de la decisión, privándola del tiempo necesario para el estudio en detalle de los asuntos o de la documentación que ello requiere o de ambas cosas.

De la anterior premisa deriva el Tribunal Constitucional que la composición no proporcional de las Comisiones Informativas falsearía el funcionamiento del Ayuntamiento en Pleno, si bien se cuida también de señalar expresamente que dicha proporcionalidad no puede ser entendida en estricta y exclusiva forma matemática, ya que «pertenece a la esencia de la democracia representativa la distinción entre mayoría y minoría (que es simple proyección de las preferencias manifestadas por la voluntad popular) y la ocupación por la primera de los puestos de dirección política».

En definitiva, corresponderá pues, al Ayuntamiento conforme al principio de proporcionalidad determinar la composición de las Comisiones Informativas y Junta de Portavoces, de forma que todos los Grupos Municipales constituidos tengan representación en estas y en los demás órganos colegiados.(art. 125.b del ROF).

La adscripción de los representantes de los Grupos Municipales a cada Comisión Informativa se realizará previo escrito del Portavoz dirigido a la Alcaldía dándose cuenta al Pleno (art. 125.c del ROF).

Décimoprimer.- Cuando la Ley 7/85 ordena que se respete en la composición de las Comisiones Informativas la composición política del Pleno, entendemos que no media objeción constitucional alguna a que el término de referencia sean los Grupos, como se ordena, por otra parte, en los Reglamentos del Congreso y del Senado en los que se dice que las Comisiones se compongan con arreglo a la importancia numérica de los respectivos grupos parlamentarios.

Décimosegunda.- A partir de las potestades reglamentarias y de autoorganización, los Ayuntamientos pueden dotarse de las oportunas normas reglamentarias de organización, incluyendo en las mismas importantes concreciones sobre participación y publicidad, tanto en relación con los miembros de la propia Corporación (Reglamento Orgánico Municipal) como con el ciudadano individualmente y asociaciones locales de interés general o sectorial, bien con medidas normativas, organizativas, dotación de medios, etc. (Reglamento Municipal de Participación Ciudadana).

Decimotercera.- El art. 77 de la Ley 7/1985, desarrollado en los arts. 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, es plasmación de un concreto aspecto del derecho a acceder a funciones y cargos públicos del art. 23 de la Constitución Española, derecho directamente conexionado con el establecido en el apartado 1 del propio art. 23, afirmando que «si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, no sólo se vulnera directamente el derecho de los mismos al ejercicio de sus misiones de representación política, sino que también, siquiera sea de manera indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático».

En base a las anteriores consideraciones jurídicas, efectuamos las siguientes conclusiones:

- Si el Concejal que en el transcurso de su mandato decide abandonar el Grupo en que inicialmente se integró, no se puede integrar en otro Grupo Político (ROF y acuerdo plenario de 25.11.1999) y no está creado el Grupo Mixto, su situación en orden a la actuación corporativa queda sin regular o definir, como Concejal no Adscrito.

A su vez, resulta incuestionable que su estatus de Concejal le atribuye el derecho a participar en los Plenos Corporativos, formular mociones, interpelaciones, etc. La ausencia, pues, de una norma reglamentaria de carácter interno y organizativo de los distintos Grupos Municipales no puede llevar a impedir el normal desarrollo de las atribuciones que la legislación reconoce a los Concejales.

- Pero, por otra parte, constituidos estos Grupos Municipales, existe un derecho-deber de los Concejales de estar adscritos a uno de ellos, sea el correspondiente a la organización política del Concejal o bien el Grupo Mixto (de existir, o en su caso habría que crearlo reglamentariamente), por lo que forzoso es concluir que al impedirse al Sr... integrarse en el Grupo Mixto (porque no existe) se le está impidiendo desarrollar su función representativa en igualdad de condiciones que el resto de los Concejales, con vulneración, por tanto, del artículo 23.2 de la Constitución.

Dicha infracción constitucional persistiría, incluso en el caso de que el Concejal fuese autorizado a asistir con voz pero sin voto a las sesiones de las Comisiones Informativas, pues el derecho lesionado no es el de participar en todos los órganos complementarios del Ayuntamiento cuya titularidad corresponde a los Grupos Políticos (art. 20.3 Ley 7/1985), sino el de formar parte de uno de dichos Grupos, como los demás Concejales, y ello con independencia que la participación sin voto en las Comisiones Informativas, sea o no necesaria; lo anterior, supondría por sí sola una clara discriminación respecto de la plenitud con que participan en ellas los Concejales designados por los distintos Grupos Políticos, posibilidad de designación a la que no puede aspirar el afectado por su condición de no adscrito a ningún Grupo.

- A mayor abundamiento, al negar la Corporación Municipal la participación del Concejal en los Organos Colegiados Complementarios se estaría vulnerando, -a criterio de esta Institución- el artículo 23.2 de la Constitución en cuanto que el derecho a acceder a los cargos públicos implica el de mantenerse en ellos y desempeñarlos en términos que no se vacíe su contenido, se le impida o dificulte el acceso a la información en las fases preparatorias de la decisión.

En este sentido, resultaba de dudosa legalidad el acuerdo citado plenario de 25 de Noviembre de 1999.

- El interesado, como Concejal No Adscrito a Grupo Político, y hasta tanto se apruebe el Reglamento Orgánico Municipal que debe regular, entre otros, el Grupo Mixto Municipal, debería incluirsele, en la proporcionalidad que le corresponda, en los citados Organos Colegiados, o permitirle al menos la asistencia a las reuniones de las Comisiones Informativas (con voz, pero sin voto) y aunque no pudiera, en este caso, decidir con su voto el sentido del dictamen o informe, no cabe duda que, al menos, no se le privaría información que luego pueda hacer valer en el Pleno.

- El Concejal afectado, no tiene derecho por sí mismo a constituirse en Grupo Político ni a que se cree un Grupo Mixto por acuerdo plenario. La creación del Grupo Municipal Mixto deberá efectuarse necesariamente en el Reglamento Orgánico de la Corporación Municipal, cuya aprobación no puede sufrir más demoras ni dilaciones.

A la vista de las actuaciones y acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, esta Institución formuló a la Alcaldía. **Recordatorio** de deberes legales de cumplir el precepto constitucional reseñado anteriormente, así como los preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 28 de Junio de 1986, en relación con el Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales, anteriormente citados.

Además, efectuamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Huelva, **Sugerencia** que se recogió literalmente en los siguientes términos:

“Primero. Que por esa Alcaldía se promueva la elaboración y posterior aprobación, por el Pleno de la Corporación Municipal, del Reglamento Orgánico de ese Excmo. Ayuntamiento, dando cumplimiento al acuerdo plenario de 25 de Noviembre de 1999 y a lo previsto por el art. 73 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre el régimen de los Grupos Políticos con representación en ese Ayuntamiento.

Segundo. Que por el Pleno Municipal se adopte acuerdo modificando el de 25 de Noviembre de 1999, dejando sin efecto la exclusión expresa en los Órganos Colegiados Complementarios de ese Ayuntamiento de los Concejales no inscritos en Grupo Político, por considerar que vulnera los derechos reconocidos en el art. 23 de la Constitución.

Tercero. Proceder al nombramiento del Concejal en las Comisiones Informativas constituidas en esa Corporación Municipal, con sujeción a la proporcionalidad que corresponda, permitiéndole, mientras tanto, su asistencia con voz pero sin voto a las mismas.

En cuanto al nombramiento del Sr... como representante municipal en los Consejos Rectores de los Organismos Autónomos y demás entidades públicas de esa Corporación Local, deberá procederse conforme a lo regulado en los respectivos Estatutos, sin que la situación de Concejales no inscrito en Grupo Político excluya su posible nombramiento.

Cuarto. Facilitar al Sr..., los medios económicos, materiales y administrativos en la medida de las posibilidades de esa Corporación, sin discriminación alguna respecto al resto de Concejales.”

Recibido un detallado informe municipal y, dados los argumentos que desde la Alcaldía se nos exponían para no aceptar en su totalidad la **Sugerencia** formulada por este Comisionado, resolvimos que se producía una discrepancia técnica en cuanto a la forma de afrontar la situación denunciada por el interesado y su tratamiento.

Respecto a una aclaración solicitada por la Alcaldía sobre la vulneración de derechos que entendíamos se produjo con el punto 5 del repetido acuerdo municipal de 25 de Noviembre de 1999, en cuanto a los derechos y deberes del interesado en el ejercicio de sus funciones como Concejales, le comunicamos las siguientes:

- debemos partir en no confundir y no identificar los conceptos de Partido Político, Grupo Político y Grupo Municipal. La expresión Grupo Político no puede entenderse sino referida a los Grupos Municipales, esto es, a los que constituyen los Concejales mediante

su agrupación a los efectos de su actuación corporativa y en número no inferior a tres, si las Leyes Autonómicas de Régimen Local o el Reglamento Orgánico así lo exigen.

- ese Ayuntamiento decide por acuerdo plenario regular la constitución de los Grupos Políticos Municipales conforme a las siglas políticas que concurrieron a las últimas Elecciones Locales y obtuvieron representación, previendo en el mismo acuerdo que los Concejales no inscritos en Grupo Político Municipal quedarían excluidos de los Órganos Colegiados Complementarios.

- está regulado normativamente que los miembros de las Corporaciones Locales a efectos de su actuación corporativa se constituirán en Grupos y, si bien, ningún Concejales puede pertenecer simultáneamente a más de un Grupo, evidentemente todos los Concejales deben integrarse en un Grupo de los constituidos en la Corporación; de modo que, conforme a lo acordado por ese Ayuntamiento, los Concejales no inscritos en Grupo Político constituirán, de hecho, y siguiendo el tradicional sistema parlamentario, el denominado Grupo Mixto, con los mismos derechos y deberes que los restantes Grupos Municipales.

- constituidos los Grupos Políticos Municipales de esa Corporación, existe un derecho-deber de los Concejales de estar adscritos a uno de ellos, sea el correspondiente a la organización política del Concejales o bien el Grupo de Concejales no inscritos en Grupo Político (de hecho, Grupo Mixto), pero sin cercenar ningún derecho de participación y representación pues, caso contrario, se estaría vulnerando el artículo 23.2 del Texto Constitucional al impedir desarrollar sus funciones en igualdad de condiciones que el resto de Concejales.

- por su condición de Diputado Andaluz, habrá podido comprobar recientemente unos supuestos similares que se han producido en el Parlamento de Andalucía. Así, dos Diputados inicialmente adscritos al Grupo Andalucista, abandonan el mismo, y se integran en el Grupo Mixto (constituido legalmente pero sin ningún miembro hasta esa fecha); este Grupo Mixto, y en su caso, sus Diputados, tienen los mismos derechos y deberes que los restantes Grupos Parlamentarios y, así, participan en los Órganos Colegiados Complementarios, designan Portavoz de Grupo, disponen de medios materiales y económicos, etc.

Y, en relación con lo manifestado por la Alcaldía, de que las medidas adoptadas por el Ayuntamiento encontraban su fundamento en el Código de conducta política en relación con el transfugismo en las Corporaciones Locales, firmados por los principales partidos políticos en 1998, le significamos que dicho Código no es más que un acuerdo de voluntades políticas, ciertamente muy valorable por esta Institución, pero que en ningún caso podría justificar la vulneración de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; aunque hasta la fecha no se hubiesen impugnado dichos acuerdos (el municipal y/o el del transfugismo) ello no avalaría su legalidad que esta Institución cuestiona como ya se recogió en nuestra Resolución de 30 de Julio de 2001 pero que, en todo caso, corresponderá resolver a los Tribunales de Justicia.

Finalmente, como en el reiterado informe municipal, la Alcaldía comunicaba que por el interesado se había formulado demanda judicial para Protección de sus Derechos Fundamentales, nos vimos obligados a suspender nuestras actuaciones, que posteriormente se vieron refrendadas por la sentencia favorable obtenida en sede jurisdiccional.

También reseñar la **queja 00/2364**, afectante al Ayuntamiento de Almería y la **queja 00/2686** planteada ante el Ayuntamiento de Huelva, en las que Concejales de la oposición, denunciaron la falta de respuesta/contestación a varios escritos-peticiones sobre diversas actuaciones municipales, expedientes administrativos y otras cuestiones de interés para el ejercicio de las funciones y responsabilidades como miembros de esa Corporación.

La resolución definitiva adoptada por esta Institución en los reseñados expedientes de queja, contienen diversas valoraciones jurídicas que hicimos llegar a las respectivas Alcaldías, concluyendo que estimábamos que debían adoptarse las medidas oportunas en orden a facilitar el ejercicio responsable de las funciones de los Concejales en la oposición, dentro de los medios técnicos y administrativos disponibles en el Ayuntamiento.

En definitiva, significamos a las primeras autoridades municipales la necesidad de atender las peticiones formuladas, o en su caso, denegar las mismas debidamente fundamentadas, entendiendo que no estaban justificadas las trabas administrativas para demorar la entrega de la documentación requerida por los Concejales de la Oposición (la de libre acceso, o la autorizada expresamente).

Por tanto, que se dieran las instrucciones precisas para facilitar la información de forma que evitara el entorpecimiento de la gestión municipal y quehacer del personal pero sin detrimento del necesario y democrático ejercicio de control y fiscalización de la actuación municipal.

2. 3. 2. Acceso de entidades y ciudadanos a información y documentación municipal.

Hemos recibido varias quejas de entidades asociativas sobre limitaciones en acceder a la información y documentación municipal, así en la **queja 00/1706**, promovida por el presidente de una Asociación de Vecinos, de Sevilla, denunciando la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Sevilla a la petición formulada por la que solicitaba la cesión de un local, el acondicionamiento de caracolas o financiación de un local para el desarrollo de la actividad de la Asociación. Obligación que fue cumplida tras nuestra intervención rompiendo el silencio mantenido.

Por su parte en la **queja 00/3715**, el interesado manifestaba que pese a haber solicitado en repetidas ocasiones certificación del número de habitantes del Municipio de Bollullos de la Mitación, residentes en las Urbanizaciones de “Las Viñas” y “Barriada Alta”, la Administración Municipal contestaba remitiéndole certificación del número de habitantes de otras zonas más amplias, que no se correspondían con lo instado.

Además, añadía, que se le había cobrado un importe indebidamente, por lo que solicita su reintegro, sin obtener respuesta, cuando conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora, la tasa era bastante inferior por expedir certificaciones relativas al Padrón de habitantes.

El Ayuntamiento remitió a esta Oficina Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno, con la siguiente parte dispositiva:

“PRIMERO.- Poner en conocimiento del Defensor del Pueblo que las certificaciones han sido expedidas en el sentido informado por los Técnicos Municipales, que necesariamente no tiene por qué coincidir con el criterio del solicitante.

SEGUNDO.- Respecto de la solicitud de reintegro de cantidad, comunicar que el interesado no ha hecho uso del derecho que le asiste para entablar los correspondientes recursos administrativos, habiendo devenido firme el acto y por ello se recurre a esa Institución”.

Nuestra valoración, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 37 de la Ley 30/1999, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, (visto especialmente el apartado 8 del citado art. 37), precepto aquel por el que se desarrolla lo establecido en el art. 105, b de la Constitución; así como teniendo en cuenta lo establecido en el art. 205 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, preceptos de los que se desprende el derecho de los ciudadanos a obtener certificaciones; en relación con lo establecido en el art. 61 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de Julio, por el que se aprobó el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, modificado por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de Diciembre; fue que la Administración municipal concernida no extendió al interesado la certificación solicitada y, que además se incumplía lo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal (art. 6.2. a, Epígrafe Primero y Epígrafe Segundo.3).

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía-Presidencia **Recomendación** en el sentido de que se *“proceda a expedir la certificación solicitada por el interesado en escrito de fecha 13 de Septiembre de 2000; e igualmente se proceda a revocar la liquidación de los derechos por expedición de documentos administrativos fechada el 19 de Octubre de 2000, en aplicación de lo establecido en el art. 105 de la citada Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por ley 4/1999, de 13 de Enero; con devolución al interesado de los ingresos percibidos indebidamente por la Administración municipal y procediéndose a la exacción correspondiente de acuerdo con la Ordenanza Fiscal referida (BOP nº 288, de 15 de Diciembre de 1999), que según se desprende de la documentación obrante en la queja es la que resulta de aplicación.”*

El expediente de queja se archivó al aceptar la Alcaldía la Resolución formulada.

También reseñar la **queja 01/494** [mediación y discrepancia planteada por plataforma vecinal sobre gestión de abastecimiento domiciliario de agua]. Se trataba de la Plataforma vecinal por el problema del agua, constituida en el Municipio de Montellano, que solicitó la mediación de esta Institución ante el conflicto con el Ayuntamiento y el Consorcio del Huesna. Las cuestiones planteadas eran:

- Disconformidad con el incremento de las tarifas del servicio domiciliario de agua.

- Durante los años 2000 y 2001, las aguas del suministro domiciliario procedían de los pozos municipales; no se había conectado al Consorcio del Huesna, y por ello, consideraban que no procedía aplicar las tarifas del Huesna (aunque han sido aprobadas por el Ayuntamiento). Es decir, el servicio que se presta era el mismo que en el año 1999.

- Sobre la salubridad de las aguas de dichos pozos, existían informes contradictorios aportados por las partes.

- No se había consultado con los vecinos la incorporación del Ayuntamiento al Consorcio del Huesna sobre dicha incorporación, sobre la salubridad de las aguas, sobre

las tarifas, etc. En definitiva no se había promovido la participación vecinal en este asunto de vital importancia para la localidad.

Del estudio del informe municipal recibido y de la documentación aportada por el Ayuntamiento, por la Dirección Gerencia del Consorcio del Huesna, por la Delegación Provincial de Salud y Consejería de Economía y Hacienda, así como de los propios vecinos, efectuamos las siguientes valoraciones:

1. La Tasa por suministro domiciliario de agua en el municipio de Montellano, establecida por el Ayuntamiento conforme a las disposiciones y procedimiento de aplicación, se encontraba vigente desde el 1º de Enero de 2000. No constaba que se hubieran formulado reclamaciones o interpuesto recurso administrativo alguno contra la aprobación de dichas tarifas.

2. Las tarifas de la tasa aprobada para el año 2000 (46 ptas/m³, Bloque 1º) sufrieron un incremento importante respecto a las tarifas vigentes en 1999. (21 ptas/m³, Bloque 1º). Para el año 2001, las tarifas del 2000 se incrementaron en un porcentaje correspondiente a la subida del IPC (47 ptas/m³, Bloque 1º).

En todo caso el establecimiento de nuevas tasas (o modificar las existentes), como era la situación generada en el Ayuntamiento de Montellano, requería un previo estudio para la elaboración de la memoria económica-financiera, conforme establece el art. 20 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos. Dicho estudio y memoria debería constar en los expedientes administrativos obrantes en las dependencias municipales (Servicios Económicos y/o Secretaría).

3. Por los servicios municipales no se ejerció debidamente las competencias recaudatorias en cuanto no se liquidaron a los vecinos los recibos del servicio de agua durante el año 2000, lo que ocasionaba evidentes perjuicios económicos a los mismos ya que durante el año 2001 tendrían que hacer frente al pago de los consumos del año 2000, además de los recibos del año 2001. A este respecto, los interesados manifestaron su reticencia a que se hubiesen facilitado al citado Consorcio del Huesna datos personales de los usuarios y número de cuentas corrientes, sin su consentimiento.

4. El acuerdo de integración del municipio en el Consorcio de Aguas del Huesna fue válidamente aprobado por el Ayuntamiento Pleno con fecha 15 de Septiembre de 2000. La decisión de integración en el Consorcio estuvo motivada fundamentalmente por los problemas de potabilidad en los pozos de abastecimiento del Municipio, en concreto por la presencia de Nitratos con valores por encima de 50 mg/L, máximo legal; según se desprendía de la información de la Delegación Provincial de Salud.

5. El Convenio suscrito el 4 de Diciembre de 2000 con el Consorcio de Aguas del Huesna, era efectivo desde el día 1 de Enero de 2001, fecha en la que Aguas y Servicios AIE, como entidad concesionaria de los servicios de abastecimiento y saneamiento de los municipios consorciados, prestaba los servicios citados en el municipio de Montellano; pero el agua procedía de los pozos municipales, hasta la utilización del agua del Embalse del Huesna.

6. Las tarifas que percibiría Aguas y Servicios del Huesna AIE en compensación a los servicios prestados a los abonados, eran las aprobadas por el Ayuntamiento actualmente vigentes. Las tarifas aprobadas por el Consorcio del Huesna sólo deberían

aplicarse a los vecinos de Montellano, cuando el agua procedente del Embalse del Huesna se suministrara.

7. No se habían realizado, con carácter previo, campañas publicitarias y de concienciación vecinal sobre el problema de escasez, calidad y demás cuestiones, y la correspondiente integración en el Consorcio, hasta que no se firmó el Convenio de integración, es decir, cuando ya se había llevado a cabo. En este Convenio sí se preveía una campaña publicitaria y visitas a las instalaciones por alumnos colegios y miembros de asociaciones de mujeres, ancianos, etc.

Pues bien, ante la situación de crispación social generada en el Municipio, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz realizó un intento de mediación; en reunión mantenida al efecto en la sede de esta Institución con representantes vecinales, municipales, del Consorcio y de la Delegación Provincial de Salud, a propuesta del Defensor, se efectuó un debate sobre dos cuestiones:

1.- Realización de estudio analítico contradictorio por laboratorio o empresa especializada con homologación correspondiente. Debería abarcar un período extenso (de varios meses), pues se necesitaría un histórico de la situación de las aguas.

2.- El precio del agua, y las posibilidades que habría de fraccionar o reducir su importe.

Dado que no se llegó a un acuerdo con la mediación intentada, esta Institución estimó oportuno trasladar al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montellano (Sevilla), las siguientes consideraciones que exponemos literalmente:

“Primera. Los vecinos de Montellano tienen unos derechos ciudadanos que se derivan de su residencia en este Municipio, por ejercer en él sus derechos políticos, por pagar sus impuestos locales, etc. Entre estos derechos tenemos los de ser informados, recibir servicios satisfactorios, expresar sus opiniones y tenerlas en cuenta, pedir explicaciones de la acción de gobierno, etc., derechos que se asocian a unos deberes de responsabilidad hacia la comunidad, entre los cuales el más característico es la participación en la vida democrática local.

A este respecto, los artículos 18 de la Ley 7/1985, de 2 de Agosto, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 226 y ss. del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1986, señalan, entre los derechos de los vecinos, el de ser informados, previa petición razonada.

Segunda. Con la participación directa de los ciudadanos en la Administración se pretende cubrir el vacío de legitimidad que se detecta en la actividad de la misma por medio de la inserción de una fuente legitimadora democrática en el interior del propio aparato administrativo, tratándose de garantizar así que en la adopción de las decisiones tomen parte todos los interesados, o al menos, sea tenido en cuenta el conjunto de los intereses sociales implicados.

La función de la participación será la de favorecer que en la adopción de decisiones discrecionales se escojan las soluciones que, respetando el fin típico

de la potestad que se vaya a ejercitar y los demás elementos reglados de la misma, sean más adecuadas para la satisfacción de los intereses sociales implicados; no se trata de sustituir el principio de legalidad como principal fuente legitimadora de la actividad administrativa, sino de complementarlo, haciendo más fácil su aceptación por los destinatarios.

En este sentido, la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, señala que, en su relaciones con los ciudadanos las Administraciones Públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

Tercera. Respecto a la comunicación de datos personales cuestionada por los interesados, nada que objetar siempre que se haya efectuado en los términos y con las garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre que se consideren necesarios para la gestión del servicio municipal, conforme al Convenio suscrito y demás normativa aplicable.”

En base a lo anterior, formulamos **Sugerencia** a la Alcaldía en los siguientes términos:

“a) Constituir una comisión especial o mesa del agua, en la que se facilite participación a representantes del Consorcio y de la Plataforma vecinal.

b) Facilitar a dicha Comisión, para su estudio, todos los antecedentes documentales y demás información sobre las tarifas vigentes del servicio domiciliario de agua y de la integración del municipio en el Consorcio del Huesna.

c) Concluidos los estudios, elaborar unas conclusiones y propuestas sobre la situación del problema del agua, para su traslado al Pleno de la Corporación para la adopción de los acuerdos que procedan.

d) Con carácter previo al traslado al Pleno de dichas conclusiones y propuestas, realizar una campaña municipal de información para todos los vecinos.

A fin de llevar a buen término esta campaña, las autoridades municipales darían participación directa a los representantes del Consorcio y de la Plataforma Vecinal sobre el problema del agua.

e) En el caso de que la Comisión o Mesa del agua no pudiera llegar a propuestas concretas y/o existieran diferencias insoslayables entre los colectivos representados, el Ayuntamiento Pleno podría recurrir a la consulta popular, conforme a lo previsto en los artículos 18.1.f) y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Para conocimiento de la Plataforma Vecinal, le trasladamos los informes emitidos por la Delegación Provincial de Salud de Sevilla, de la Dirección General de Relaciones Financieras con otras Administraciones (Consejería de Economía y Hacienda) y del Ayuntamiento de Montellano relativo al Estudio de Costes del Servicio de Agua domiciliaria.

Posteriormente, en relación con el contenido de la **Sugerencia**, le reiteramos la respuesta a la misma, significándole que habíamos recibido escrito de representantes de la Plataforma Vecinal sobre dos de los aspectos planteados en la resolución, al objeto de que emitiéramos un pronunciamiento sobre estos puntos, que permitieran superar la situación de crispación social que existía en el pueblo.

A este respecto, le propusimos a la Alcaldía que en la constitución de la sugerida Mesa del Agua, la Plataforma Vecinal contra el Huesna, tuviera una representación superior a un miembro, en consideración al número de vecinos que representan, sin perjuicio de la presencia de representantes de otros sectores o colectivos sociales, sindicales o económicos del Municipio.

Asimismo, al objeto de que la celebración de la consulta popular, aprobada por el Pleno municipal 30 de Mayo de 2001, se llevara a cabo lo más pronto posible, por tratarse de un requisito necesario para la solución del conflicto planteado, nos dirigimos a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, en orden a impulsar medidas de agilización de dicha consulta popular a los vecinos de Montellano, de forma coordinada entre las tres Administraciones implicadas, dada la intervención de las mismas en el procedimiento, regulado en la Ley 2/2001, de 3 de Mayo, de Consultas Populares en Andalucía.

Al cierre del ejercicio nos encontramos a la espera de recibir la respuesta solicitada.

2. 3. 3. Acceso de ciudadanos a Archivos y Registros Públicos.

En la **queja 00/3082**, la interesada como Vicepresidenta de un entidad de defensa de los animales, nos planteó que la Diputación Provincial (Área de Medio Ambiente), le había denegado la Memoria de los trabajos realizados por la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Sevilla, documento requerido en el Convenio suscrito para el año 1999 y prorrogado para el año 2000, con la Sociedad Protectora citada, sobre recogida de animales vagabundos.

Pues bien, comprobamos, tras la instrucción efectuada que por aplicación de lo establecido en el art. 1 y en el art. 2 de la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, modificada por Ley 55/1999, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la citada Asociación tenía derecho a obtener una Resolución que le permitiera el acceso a la documentación solicitada, por cuanto que la misma no se le denegó en base a causa o fundamento legalmente establecido ;por ello, formulamos a la Presidencia de la Excm. Diputación Provincial un **Recordatorio** del deber de cumplir tales preceptos legales.

Asimismo, le trasladamos a la Presidencia de la Diputación Provincial **Recomendación** en el sentido de que se procediera a la mayor brevedad posible a la puesta a disposición de esa Asociación, permitiendo en todo caso su consulta y examen, la Memoria a la que hacía referencia en sus escritos.

Recibida respuesta, de su contenido se desprendía que se aceptaban las Resoluciones formuladas por esta Institución, procediendo a dar por concluidas nuestras actuaciones, significándole a la Corporación Provincial, respecto a la observación que formulaba la Dirección del Área de Juventud y Medio Ambiente, que el tema planteado era

materia medioambiental, y por tanto, incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, como lo corrobora el hecho de que fuera la propia Área de Juventud y “Medio Ambiente” la que había entendido del problema que suscitaba la queja interpuesta y no la de Sanidad o Salud (p.e.).

En la **queja 01/1655** [negativa a registrar escrito dirigido a otra Administración], se plantea otros de los temas capitales en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública; el interesado, se quejaba de que en la Oficina de Registro del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, se negaron a admitir cualquier tipo de escrito dirigido a otra Administración Pública y concretamente a la Junta de Andalucía, pese a lo establecido en el art. 51.2 de la Ley 6/1983, de 21 de Julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, que dice «Los Ayuntamientos actuarán como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Autonómica».

Asimismo, manifiesta que ni siquiera había podido presentar ante el Ayuntamiento reclamación escrita ante el mal funcionamiento de los Servicios, al carecer ese organismo de Hojas de Reclamación.

Posteriormente, nos comunicó que había presentado escrito denunciando los hechos en el Registro General del Ayuntamiento.

Pues bien, recibido el informe emitido por la Alcaldía y el resto de documentación sobre la queja, la respuesta municipal concluía que el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, era de aplicación prevalente al citado art. 51.2, y considerando que no existía Convenio alguno suscrito con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la recepción de documentos dirigidos a la misma.

Además se nos manifestaba por el Teniente Alcalde de Régimen Interior, que el repetido art. 51.2 de la Ley 6/1983, quedaba derogado por la Ley 30/92, por tratarse de Ley posterior y entrar en contradicción.

Las fundamentaciones y argumentaciones trasladadas a los autoridades y servicios municipales, fueron las siguientes:

1º.- El Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 6/1983, de 21 de Julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, en cuyo art. 51.2. dice «Los Ayuntamientos actuarán como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Autonómica».

Dicho precepto se inserta en el Título III “de la Administración de la Comunidad Autónoma”. Esta normativa se ha aprobado en desarrollo de las competencias estatutarias (art. 13.1 y 4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía) como una especialidad del régimen jurídico procedimental de la Comunidad Autónoma. Se trata de una ley especial y específica.

A este respecto, resulta de aplicación en el territorio andaluz, teniendo el derecho estatal carácter supletorio del derecho propio (art. 10 del Estatuto de Autonomía); tal supletoriedad de la legislación estatal se establece en la Disposición Transitoria Primera de la repetida Ley 6/1983, de 21 de Julio.

2º.- La normativa contenida en la citada Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, establece principios generales obligatorios, para todas las Administraciones Públicas, significando los recogidos en el nº 2 del art. 3 «Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos».

También el art. 4.1. recoge expresamente que:

«Las Administraciones Públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:

d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias».

3º.- Nos resulta sorprendente que la repetida Ley 30/1992, exija que medie un Convenio entre la Administración local beneficiaria y la Administración destinataria de un escrito para que aquélla pueda ser utilizada como intermediaria de la presentación del mismo.

Nuestra posición la concretamos en varias consideraciones, que sintetizamos seguidamente:

- La aplicación estricta del citado precepto, supondría privar a un gran número de ciudadanos de la posibilidad de emplear esa vía indirecta de presentación que para muchos de ellos puede ser, además, la única que podrían emplear (es el caso de quienes habitan en zonas rurales).

- Hay que entender que el oportuno Convenio bilateral debería tener trascendencia únicamente a efectos puramente internos de la relación de unas Administraciones públicas con otras, pero que en ningún caso podrá negarse una Administración pública a recibir y remitir el escrito que presenta un particular so pretexto de que no hay Convenio firmado todavía. Entre otras razones, porque de no ser así, se dejaría en manos de las Administraciones públicas la existencia misma de este servicio al ciudadano.

- En cualquier caso, nos encontramos ante un precepto, el de la ley autonómica andaluza, que no cabe desconocer pues se adelantó en el tiempo a las previsiones de la repetida ley 30/1992, para facilitar el acceso de los ciudadanos a los registros públicos en consonancia, con los principios constitucionales reconocidos.

En consecuencia, de conformidad, formulamos al Alcalde **Recomendación**, concretada en que *“se ordene el cumplimiento del art. 51.2 de la Ley 6/1983, de 21 de Julio, por resultar de aplicación directa y preferente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y si V.S. no lo considera de este modo, formalice el oportuno Convenio con la Administración de la Junta de Andalucía, para los efectos procedentes, a la mayor brevedad posible.”*

Recibida respuesta municipal a la Recomendación efectuada, le significamos que no compartíamos las razones materiales, argumentadas para no hacer efectivo inmediatamente el cumplimiento del art. 51.2 de la Ley 9/1983, de 21 de Julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que con las nuevas

obras previstas en las dependencias municipales, se pudiera prestar dicho servicio al ciudadano con una mejor infraestructura, que es en definitiva el objetivo de la medida legislativa.

En cualquier caso, estimamos acertada la consideración subrayada en la respuesta municipal, que la aplicación directa e inmediata de la Ley de Régimen Jurídico de 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a todas las Administraciones Públicas, no afectaría al derecho autonómico cuestionado, pues el Estado y las Comunidades Autónomas tienen competencias concurrentes en materia de procedimiento administrativo; interpretación generalizada que goza de presunción de constitucionalidad, y a este respecto no existe constancia de que haya sido impugnado el precepto en cuestión (art. 51.2 de la Ley 6/1983, de 21 de Julio).

En consecuencia, dada la discrepancia técnica que mantenía la Administración municipal respecto a la aplicación directa del precepto autonómico, decidimos archivar las actuaciones, significándole a la Alcaldía, que *“..sin perjuicio de que se formalice el oportuno Convenio con la Administración de la Junta de Andalucía a la mayor brevedad posible, para la recepción de documentos dirigidos a la Administración Autonómica, conforme parece deducirse del párrafo final de la respuesta municipal recibida.”*

2. 4. Responsabilidad Patrimonial.

En esta materia reseñamos como expositiva la **queja 00/3700** [daños de árboles plantados en vía pública en propiedad privada], ante la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Aznalcóllar (Sevilla), solicitando la adopción de medidas para evitar los daños que en local de su propiedad, de ese Municipio, estaban causando árboles plantados en el acerado. Sin embargo, ninguna resolución al respecto se había tomado.

Según nos comunica, ya en su momento expresó a la Administración Municipal su opinión de que los árboles plantados eran inadecuados para el lugar; resultando que con el transcurso del tiempo, las raíces estaban levantando el acerado y causando desperfectos en el local de su propiedad, que tiene arrendado y cuya renta constituye su único medio de vida; desperfectos que dada su situación económica no podía reparar por carecer de otros medios.

Vista la información y documentación que nos aportó y la remitida por el Ayuntamiento, consideramos que el mismo estaba actuando para tratar de dar solución al problema que denunciada; esto es, para retirar árboles plantados en el acerado público hacía unos 25 años y que ahora pueden causar daños en las viviendas y locales próximos.

En consecuencia, archivamos la queja al entender que en el problema de fondo se estaba actuando, y le significamos al interesado que debería formular en debida forma y en plazo su reclamación de indemnización derivada de la posible responsabilidad administrativa, en la forma señalada en el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, en desarrollo de lo establecido en el art. 106 de la Constitución.

Para ello, habría de presentar escrito debidamente fundamentado, señalando la relación causa efecto entre el hecho que denunciaba y los daños producidos, debidamente cuantificados y detallados, siempre que no hubiera transcurrido un año desde que los mismos se produjeron.

La **queja 01/2187**, [responsabilidad municipal por daños en vivienda] se refiere a una reclamación ante el Ayuntamiento de Gador (Almería) pidiendo la reparación o compensación económica por los daños ocasionados tanto en el inmueble como en algunos muebles y bienes afectados, derivados de la rotura de la red municipal de abastecimiento de agua. Ante la falta de respuesta de ese Ayuntamiento reiteró su petición con fecha 20 de Diciembre de 2000 y 15 de Febrero de 2001, sin que hasta la fecha hubiera recibido respuesta alguna.

Un vez valorada la información municipal y las alegaciones enviadas por el interesado, constatamos que el Ayuntamiento, aceptando o reconociendo la reparación de la citada red de titularidad municipal, derivaba la responsabilidad a una compañía aseguradora con la que tenía suscrita póliza al efecto, demorando el cumplimiento de su obligación de reparar el daño producido.

En cualquier caso, consideramos que el vecino interesado en la citada queja ostentaba derecho a ser resarcido por los daños y perjuicios que el anormal funcionamiento de un servicio público le había ocasionado; en este caso, el servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua (art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, procedimos a efectuar **Recomendación** en el sentido de *“que se proceda a tramitar el expediente o procedimiento a que hace referencia el art. 142 de la reiterada Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, ante la petición que en tiempo y forma efectuó el interesado, y/o efectuando las actuaciones precisas ante la Compañía Aseguradora.”*

Dicha valoración se basaba en los argumentos normativos siguientes:

- de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y, que en virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son de aplicación a las distintas Administraciones Públicas, los mismos principios que establece la Constitución en el mencionado art. 106.2.

- que actuando en la forma propugnada se lograría una más ajustada a los principios de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103 de la Constitución) y a los principios del repetido art. 106.2; no resultando ni jurídicamente ni socialmente aceptable que, como parece pretender el representante municipal que respondió a nuestra petición de informe, fuera una compañía privada la que decida o resuelva sobre el reconocimiento del derecho de un particular a ser indemnizado o no por daños en su patrimonio, derivados del funcionamiento de los servicios públicos, en contra del régimen jurídico establecido al efecto, no solo en Ley ordinaria básica, sino en la propia Constitución.

Nos encontramos a la espera de recibir la preceptiva respuesta municipal al cierre del presente ejercicio.

2. 5. Utilización y aprovechamiento del patrimonio municipal.

Exponemos la **queja 98/811** [procedimiento de descatalogación de montes públicos], cerrada por no existir inicialmente fundamentos sobre irregularidades, y reabierta posteriormente al manifestarnos el interesado su preocupación y la del colectivo al que

representa por el hecho de que el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), adoptara acuerdo aprobando inicialmente borrador del "Convenio entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Tarifa para la Gestión de los Montes de Utilidad Pública de propiedad Municipal".

Según nuestro comunicante, en el referido Convenio se incluía la posible desafectación de 2000 Has. en forma encubierta, sin que se cumplieran los objetivos y finalidades de la normativa forestal. Por la comunicación recibida decidimos reabrir la queja e instar informe sobre la supuesta enajenación del citado monte, para costear una deuda que tiene el Ayuntamiento con una entidad financiera regional.

Igualmente, como ampliación de la información recibida en su día sobre otros montes declarados de utilidad pública, propiedad del Ayuntamiento, solicitamos que se nos informara sobre la situación actual; acreditándonos si se había producido o no alguna desafectación y enajenación o planes y previsiones al respecto, así como se nos remitiera certificación referida al Inventario Municipal sobre los montes de Utilidad Pública del Término Municipal.

Tuvimos que concluir que ninguna documentación, informe o prueba significativa se nos aportó desde ninguna de las partes que nos permitiera afirmar que se hubiera actuado irregularmente, o que se estaban descatalogando Montes de Utilidad Pública, lo cual en sí mismo, no tendría por qué resultar inadecuado o irregular, con relación al régimen jurídico establecido para la protección de Montes y espacios forestales, así como para el establecido en relación con lo bienes de las Entidades Locales, siempre que tales actos de desafectación estuvieran justificados y se adecuaran al procedimiento regulado.

Lo anterior, considerando que tanto la Ley 2/1992, de 15 de Junio (Forestal de Andalucía), como el Decreto 208/1997, de 9 de Septiembre (por el que se aprobó el Reglamento Forestal de Andalucía) en sus arts. 22 y 42, respectivamente, permitían la descatalogación o desafectación de los montes de dominio público, siguiéndose el procedimiento establecido al efecto.

Igualmente, el art. 6 de la Ley 7/1999, de 20 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, prevé la desafectación de bienes comunales y, el art. 7 de la citada Disposición Legal, posibilita la mutación demanial por cambio de destino.

Sin embargo, como quiera que en la queja se imputaba a la Administración municipal el pretender descatalogaciones y desafectaciones de montes y espacios forestales públicos sin justificación alguna, con fines no acordes a los principios establecidos en relación a tal normativa de protección, conservación y utilización de espacios públicos, (arts. 2 y 23 de la Ley 2/1992, de 15 de Junio, citada; y, art. 51 de la Ley 7/1999, de 20 de Septiembre, también reseñada), y, por la Alcaldía no se nos había acreditado qué alcance tendría la protección jurídico-administrativa que a nivel de la Entidad Local se pretendía ejercer sobre los Montes de Utilidad Pública del Término municipal, formulamos al citado órgano municipal, **Recomendación** en el sentido de que *“se adoptaran las medidas oportunas en orden a la protección y conservación del citado patrimonio municipal, llevando a cabo de oficio las actuaciones necesarias para su recuperación o restitución a su estado natural del espacio afectado por usos y/o aprovechamientos indebidos, teniendo en cuenta que, con carácter general, los montes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pudiendo la Administración titular recuperarlos de oficio y las potestades que respecto a sus bienes asigna a las Entidades Locales el art. 63 de la citada Ley 7/1999, de 20 de Septiembre.”*

El expediente se archivó con la respuesta municipal expresa favorable a nuestra resolución, por lo que archivamos las actuaciones

Igualmente en la **queja 98/3902** [inclusión de solar privado en Inventario Municipal de Bienes], se formuló **Recomendación** al Alcalde del Ayuntamiento de Macharaviaya (Málaga), una vez que se reabrió el expediente tras la suspensión de nuestra intervención a estar el asunto subjudice.

Según el interesado se había incluido indebidamente solar de su propiedad, situado en esa localidad, en el Inventario Municipal de Bienes, aprobado el 5 de Noviembre de 1998, mediante acuerdo plenario.

En base a lo actuado en la tramitación del expediente de queja comprobamos:

- Que efectivamente se había producido una instalación de cable llevada a cabo por el Ayuntamiento para el alumbrado de un bien de interés cultural, la Iglesia de la localidad.

- Que el trazado del referido cable se efectuó por el Ayuntamiento imponiendo una servidumbre de “motu proprio” sobre la propiedad del interesado; bien inmueble que de forma irregular había sido inscrito en el Inventario Municipal y que según nos comunicó la Alcaldía, fue dado de baja en la aprobación anual de la rectificación del citado Inventario, efectuada el 14 de Abril de 2000.

- Que, por contra de lo que afirma la Alcaldía en su escrito registrado de salida y por tanto documento público, como demuestra el interesado con hoja de comprobación de valor a efectos del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (de 30 de Marzo de 1999), no constaba la existencia de carga o gravamen alguno, como la servidumbre de paso de línea eléctrica o cableado que afirmaba la Alcaldía existía desde tiempo inmemorial.

En consecuencia con todo lo anterior, formulamos a la Alcaldía-Presidencia las siguientes Resoluciones:

*“A) **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por ley 4/1999, de 13 de Enero; en lo concerniente a la obligación de responder los escritos y solicitudes que a las Administraciones Públicas dirijan los ciudadanos.*

*B) **Recomendación** en el sentido de que en cumplimiento de aquella obligación antes expuesta, se resuelvan expresamente los escritos presentados por D...en relación con este asunto.*

*C) **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 33.3, de la Constitución que establece:*

«3.- Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

*D) **Recomendación**, en el sentido de que esa Alcaldía disponga el cese de actos tendentes a inquietar, perturbar, limitar o privar a D.....del legítimo y legal disfrute de su propiedad con arreglo a los principios establecidos en el citado art. 33 de la Constitución.”*

Ninguna respuesta expresa recibimos transcurridos, con exceso, los plazos legales, por lo que consideramos que al no actuar en la forma propugnada la Administración Municipal ni justificar su silencio, procedía **incluir** la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

2. 6. Cuestiones Procedimentales.

Como en años anteriores este Comisionado continua observando que en un alto número de quejas existe el abuso administrativo de no responder a las peticiones o solicitudes de los vecinos o entidades asociativas, bien sea sobre reconocimiento de derechos individuales, reclamaciones por deficiencias en la prestación de servicios básicos municipales o falta de información ante la tramitación de expedientes promovidos por éstos como interesados.

Hay que significar que un número elevado de situaciones de silencio administrativo se resolvieron con nuestra intervención, obteniendo los ciudadanos y entidades, al menos, una respuesta por escrito.

Como expositivas de la situación reflejamos algunas quejas.

Así en la **queja 01/932** [falta respuesta ante petición de un ciudadano], el interesado nos manifestó que presentó escrito en el Ayuntamiento de Andújar, solicitando permiso para la instalación en un local público de un punto de información medio ambiental y turística sobre el Parque Natural Sierra de Andújar, al cual no recibió respuesta; volviendo a enviar nuevo escrito haciendo referencia al anterior, esté ya avalado por un compromiso del entonces Alcalde, al cual tampoco recibió respuesta. Posteriormente, se dirigió nuevamente al Ayuntamiento haciendo referencia a los dos escritos anteriores, sin que hubiera recibida respuesta alguna.

Del estudio del informe municipal emitido y alegaciones del interesado, y sin hacer valoración alguna del fondo del asunto, constatamos que no se había contestado formalmente a las peticiones presentadas por el interesado, aunque se le hubiera informado verbalmente.

Por tanto, se formuló el preceptivo **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los siguientes preceptos:

«1º.- Art. 103 de la Constitución, en cuanto que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

2º.- De la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de Noviembre de 1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de Enero:

- Art. 42.1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualesquiera que sea su forma de iniciación.

(...)

2.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3.- Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses...».

También se dirigió una **Recomendación** concretada en la necesidad de contestar, en debida forma, las peticiones presentadas por el interesado, entendiendo que así se daría cumplimiento a la obligación contemplada en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, citada y al objeto de que la actuación administrativa municipal se adecuara plenamente a los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho contemplados en el art. 103 de la Constitución.

La respuesta recibida y trasladada al interesado, aunque no le satisfacía, pues no aceptaba su petición concreta, motivó el archivo del expediente tramitado.

Por su parte en la **queja 01/866** [demora en responder a varios escritos de Asociación de Vecinos], el Presidente de una Asociación de Vecinos de Cartaya (Huelva), reclamaba sobre la demora por parte de la Alcaldía de dicho Municipio, en contestar las peticiones formuladas por la Asociación en relación con necesidades, servicios y actividades de los vecinos de El Rompido.

En consecuencia, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada y a los efectos de que se diera cumplimiento a lo establecido en el art. 42 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se interesó la necesidad de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones que se formularon por el interesado, informándonos al respecto.

Del estudio del completísimo informe emitido, con fecha 25 de Mayo de 2001, y sin hacer valoración de su contenido, sí pudimos constatar que no se había contestado formalmente ninguna de las peticiones presentadas, y ello sin perjuicio de que, en algunos casos, se hubiera informado verbalmente al interesado u otros representantes de la Asociación.

Procedimos en consecuencia, efectuando **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los siguientes preceptos:

«1º - Art. 103 de la Constitución, en cuanto que "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

2º.- De la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de Noviembre de 1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de Enero:

- Art. 42.1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses...»

También formulamos, en consecuencia, **Recomendación** sobre la necesidad de contestar, en debida forma, las peticiones presentadas por el interesado. La respuesta municipal aceptó nuestras resoluciones, dando cumplimiento a la obligación contemplada en el citado art. 42.1 de la repetida Ley 30/1992.

XIII.- TURISMO, INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.

1. Introducción.

En este epígrafe tratamos una serie de materias de variada naturaleza que presentan los ciudadanos andaluces afectados por actuaciones administrativas y de empresas prestadoras de servicios.

La importancia de la actividad turística en la economía de la Comunidad Autónoma y la actividad de fomento que realizan las distintas Administraciones Públicas contrasta con la práctica inexistencia de quejas ciudadanas relativas a las cuestiones turísticas, sin perjuicio de las quejas ya tratadas en otros ejercicios y que en número significativo puso de manifiesto la problemática planteada por los profesionales del sector con ocasión de la obtención de la habilitación para actuar como guía de turismo.

La materia turística es por tanto una cuestión cuyas quejas ante la Institución son promovidas fundamentalmente por los profesionales del sector turístico con ocasión de los problemas concretos y puntuales que resulten del ejercicio de su actividad, sin que sea posible apreciar la existencia de un grupo significativo de quejas ciudadanas sobre la materia, circunstancia que, en cierto modo, pone de manifiesto la necesidad de una mayor profundización en la actividad de fomento de las Administraciones Públicas en cuanto instrumento que permita a los ciudadanos tomar conocimiento preciso de los derechos que le asisten en cuanto usuarios de los diferentes servicios turísticos.

En contraste con la prestación de los servicios de tipo turístico, la prestación de servicios esenciales para la comunidad como el suministro de energía eléctrica o el suministro domiciliario de agua, son materias que con frecuencia motivan quejas ciudadanas ante la Institución pudiendo apreciarse una mayor preocupación no sólo por las cuestiones ya clásicas de adecuado control de los contadores o de regularidad en el suministro o adecuada facturación, sino también por la peligrosidad derivada de las instalaciones necesarias para la prestación de estos servicios.

Los riesgos que se pueden derivar de los centros de transformación eléctrica o de las líneas eléctricas de alta tensión por su cercanía con viviendas o núcleos de población es una cuestión que cada vez con mayor frecuencia motiva quejas ciudadanas ante la Institución.

La intervención de empresas privadas en la prestación de servicios esenciales para la comunidad viene determinada por los distintos títulos competenciales que le atribuyen las diferentes Administraciones Públicas que les encomiendan la prestación de estos servicios con reserva de las facultades de control y tutela necesaria para garantizar la adecuada prestación de los mismos. De ahí que la labor supervisora de la Institución viene determinada por razón de las competencias de control y tutela que deben ejercer las Administraciones Públicas.

En cuanto a las quejas tramitadas por la Institución en relación a estas materias, destacamos las más significativas sobre cuestiones como la preocupación ciudadana, ya mencionada, por las instalaciones de alta tensión, las deficiencias en la regularidad del suministro o los criterios para determinar la periodicidad con que se debe pasar la Inspección Técnica del Vehículo.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Preocupación ciudadana por las líneas eléctricas de alta tensión.

En la **queja 01/3803** se planteó un supuesto de reclamación por razón de la línea eléctrica de alta tensión que atravesaba la finca del compareciente en queja. En concreto en este expediente el interesado presentó escrito en el que venía a manifestar lo siguiente:

“Que hace ocho meses, 7/2/2001, solicité información por escrito, de la situación real técnica y administrativa de tres líneas de alta tensión que atraviesan mi propiedad y de los riesgos que los usuarios de mi finca pudieran ser objeto debido al mal estado técnico y a la carencia de seguro de responsabilidad civil, a la empresa Sevillana-Endesa en Málaga y Sevilla, y a la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

Que la solicitud de información por escrito a tales departamentos, la motivó una consulta solicitada a la oficina comarcal de Sevillana en la Axarquía el 24/11/2000 y en la que el ingeniero de Sevillana D... me informaba verbalmente, que dichas líneas carecen de seguro de responsabilidad civil y que tienen deficiencias técnicas graves, y que debido a los riesgos que los usuarios de mi finca pudieran ser objeto lo más técnicamente correcto sería que se procediera al corte del suministro eléctrico.

Que en estos ocho meses de espera la situación no ha cambiado ni he recibido información alguna por parte de la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico a pesar de haberle remitido varias cartas certificadas con acuse de recibo solicitando dicha información. Solo he recibido una carta de Sevillana diciendo que debo esperar”.

El escrito de queja del interesado ponía de manifiesto la deficiente situación en que se encontraba la línea eléctrica que atravesaba su finca y los peligros que de ello se podían derivar por lo que, sin entrar en otras consideraciones sobre el propietario de la línea y en su caso la persona obligada a su reparación, esta Defensoría entendía necesaria una actuación que esclareciera la situación en evitación de perjuicios derivados del estado de la línea y por ello decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

La anterior petición de informe fue debidamente atendida por la citada Delegación mediante escrito en el que pudimos constatar el estado de la línea de alta tensión y la conveniencia de proceder a su reparación y así en el citado informe se venía a decir lo siguiente:

“Una vez recibido el escrito del interesado de fecha 7 de febrero de 2001, se ofició a la Cía. Sevillana de Electricidad, por medio de escrito de fecha 16 de marzo de 2001, solicitando información sobre el estado de la línea eléctrica en cuestión.

Recibido informe de la Cía. Sevillana de Electricidad de fecha 5 de abril de 2001, del mismo resulta que la titularidad de las instalaciones eléctricas

corresponde al padre del reclamante, D..., y que las mismas se encuentran en un estado de "falta de mantenimiento".

Con fecha 2 de mayo, el interesado reiteró su petición.

A continuación se giró visita constatándose el estado de peligrosidad de las instalaciones, por lo que se dirigió escrito de fecha 14 de mayo de 2001, requiriéndole para la subsanación de los defectos detectados.

Como quiera que el interesado no acreditó en el plazo de 15 días concedido la subsanación de los mismos, esta Delegación Provincial dictó con fecha 1 de octubre de 2001 acuerdo de iniciación de expediente sancionador, por inadecuada conservación y mantenimiento de la línea aérea de que es titular, e incumplimiento de las prescripciones dictadas por este Organismo en cuestiones relacionadas con la Ley de Industria, al propio tiempo que, como medida cautelar se acordó ordenar a la Cía Sevillana de Electricidad la suspensión, hasta nueva orden, del suministro de energía.

El interesado, después de recibir estos últimos documentos se ha personado en este Organismo presentado copia de factura proforma, expedida por una empresa instaladora, en la que se recogen las partidas correspondientes a la corrección de los defectos de la línea.

Estimamos por ello, que esta Delegación Provincial ha actuado en todo momento de acuerdo a la normativa vigente, si bien en su día, omitiera trasladar al reclamante la comunicación de inicio de actuaciones, lo que posiblemente haya motivado su queja".

Como puede constatarse la línea se encontraba en un estado de falta de la debida conservación habiéndose iniciado las actuaciones pertinentes para su subsanación, tanto por la compañía suministradora como por la Administración como por el propietario de la línea, motivo por el cual entendimos que el asunto planteado se encontraba en vías de solución, circunstancia que pusimos en conocimiento del interesado.

En el mismo sentido, en la **queja 01/2397** se planteó otro supuesto de peligro de una línea eléctrica de alta tensión próxima a un arroyo y otros elementos determinantes del peligro de la línea. En este caso el interesado presentó escrito en el que venía a denunciar la instalación por la Compañía Sevillana de Electricidad de una línea de alta tensión en una calle de Algeciras de la que manifestaba que se estaba haciendo sin un estudio de impacto medio ambiental y sin tener en cuenta el peligro que supone la construcción de la línea por la proximidad con el arroyo que discurre por el final de dicha calle, así como el colector de aguas residuales y la tubería de suministro general a Algeciras que igualmente se ubican en dicha calle.

En este supuesto, y dado que el interesado se refería a la construcción de la línea por parte de la compañía suministradora, entendimos procedente admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Algeciras en cuyo término municipal se estaba construyendo la línea.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en una ocasión, tras la cual recibimos informe del Ayuntamiento en el que se venía a manifestar lo siguiente:

“Tal y como citábamos en nuestro anterior informe de 20/6/01, no tenemos constancia de que exista licencia alguna que ampare las actuaciones mencionadas en los escritos de referencia. No obstante lo anterior, las obras que se citaban han sido anuladas por parte de Sevillana de Electricidad, no habiéndose llegado a tender cableado alguno en la zona. Se ha estudiado un trazado alternativo, consensuado con este Ayuntamiento, desafectando completamente la zona que se cita. El nuevo trazado discurre prácticamente en su totalidad por la Avda...

La licencia que contempla los trabajos de ejecución alternativos que se citan, es la nº..., según proyecto titulado..., promovido por.... En la actualidad se están acometiendo estos trabajos que quedarán concluidos en pocas fechas”.

El escrito informativo de la Administración vino a acreditar las manifestaciones vertidas por el interesado en su escrito de queja, si bien puso de manifiesto la anulación de las obras que indicaba el escrito de queja del compareciente y la realización de otras obras sustitutorias que gozaban de todos los permisos y autorizaciones pertinentes, circunstancia que pusimos en conocimiento del interesado.

En la misma línea de preocupación por la seguridad de las instalaciones eléctricas podemos destacar la **queja 00/3661** en la que el interesado mostraba su preocupación por la ubicación de un transformador eléctrico. En este expediente el interesado manifestaba su disconformidad con la instalación de los transformadores que la Compañía Sevillana tenía en una casa de una céntrica calle de Sevilla por entender que se trataba de una instalación irregular.

Estudiada con detenimiento la cuestión de seguridad de las instalaciones manifestadas por el interesado, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en una ocasión, tras la cual recibimos respuesta en la que se venía a decir que se había procedido a solicitar a la Cía. Sevillana de Electricidad la documentación necesaria para emitir el referido informe.

A la vista de la anterior respuesta y pasado un plazo prudencial sin recibir nueva información explicativa de la cuestión planteada en el expediente de queja, decidimos solicitar un nuevo informe con objeto de esclarecer si se había recibido la documentación pedida a la Compañía Sevillana de Electricidad y cuáles habían sido las actuaciones realizadas por la Administración.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en dos ocasiones, tras las cuales recibimos informe de la Administración por el que se nos remitía escrito de la Compañía Sevillana de Electricidad y dictamen de revisión periódica efectuado por un organismo de control autorizado en cuya virtud el escrito informativo de la Administración venía a manifestar que *“la Cía. Sevillana de Electricidad I., S.A. se compromete a dar de baja las instalaciones objeto de la denuncia en un plazo de 6 meses, y que no existe defecto técnico que implique riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente”*, circunstancia que nos permitió entender que la cuestión planteada por el interesado se encontraba en vías de solución por cuanto la Compañía había manifestado su propósito de dar de baja las instalaciones, a pesar de lo cual y tomando en consideración los informes técnicos remitidos, esta Institución consideró muy necesario y así lo hicimos saber a las partes en el expediente de queja, agilizar al máximo las medidas correctoras

procedentes ya que, más allá de la valoración de que no existía defecto técnico que implicara riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente, llamaba la atención la relación general de anomalías que se contenían en el dictamen realizado por el organismo de control en el que se llegaban a describir hasta 17 deficiencias de distinta naturaleza técnica que confluían en la ausencia de la pertinente autorización de puesta en marcha de dicho centro de transformación.

En el mismo sentido al expuesto hasta ahora en este apartado podemos destacar la **queja 00/1180** en la que se planteó otro supuesto de preocupación del interesado por la proximidad de la línea eléctrica con un árbol.

En este expediente el interesado venía a manifestar su preocupación porque por la parte posterior de su vivienda pasaba una línea aérea de distribución eléctrica que estaba originando constantemente accidentes provocados por el contacto directo con otras instalaciones y sobre todo con el arbolado existente, pinos de gran tamaño y antigüedad, requiriendo la intervención del Servicio Público de Extinción de Incendios, así como los servicios de mantenimiento de la propia compañía distribuidora. En concreto y para mayor claridad el escrito de queja del interesado venía a manifestar lo siguiente:

“Que por la parte posterior de su vivienda, pasa una línea aérea de distribución en servicio de media-alta tensión, que da suministro a una industria de almacenamiento y envasado de aceitunas. Dicha red de distribución eléctrica discurre por el lindero de las viviendas de los vecinos de las calles..., sin posibilidad de acceso directo para su mantenimiento y esto está originando constantemente accidentes provocados por el contacto directo con otras instalaciones y sobre todo con el arbolado existente, pinos de gran tamaño y antigüedad requiriendo la intervención del Servicio Público de Extinción de Incendios, así como los servicios de mantenimiento de la propia compañía distribuidora, Sevillana de Electricidad, grupo Endesa.

El comentario general por parte dichos servicios es el de que la citada red de distribución eléctrica no puede seguir así ya que tarde o temprano provocará un accidente grave.

Hasta la fecha, Sevillana de Electricidad ha eliminado parte del trazado aéreo de la línea que atravesaba por el centro de la urbanización..., con la promesa verbal de su ampliación al resto. Pero desgraciadamente no ha sido así y el problema se agrava constantemente por el crecimiento lógico tanto de la población permanente en la zona, así como el del arbolado existente. Sugiriéndose por parte de la Compañía Sevillana de Electricidad, la tala del arbolado evitando con ello el peligro más real de contacto directo y por tanto la de descargas eléctricas que pudieran afectar a personas, cosa que es absolutamente inviable considerando el tamaño y categoría de los pinos afectados y que no solucionaría el problema de proximidad que dicha línea tiene con las viviendas y sus instalaciones, el peligro de contacto directo es tal que con un simple barre fondos de piscina se podría provocar, así como en cualquier descuido de las labores de mantenimiento de la vivienda y sus jardines.

Por todo ello y con independencia de los riesgos que conlleva el campo eléctrico creado por la citada línea, mediante este escrito se denuncia públicamente del peligro de contactos directos que se vienen constantemente produciendo por la línea de media-alta tensión de la Compañía Sevillana de

Electricidad que discurre por la parte posterior de las viviendas situadas en la calle..., mediante el cual se pone en conocimiento de los Organismos Públicos responsables a los efectos que procedan”.

A la vista del anterior escrito y comprendiendo el riesgo que el interesado denunciaba en su escrito y que se podía derivar de la situación en que se encontraba la línea eléctrica, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en dos ocasiones e incluso se realizó una **Advertencia** formal del deber de colaboración con la Institución, tras la cual recibimos respuesta en la que se apuntaba una vía de solución al problema denunciado por el interesado en su escrito de queja. En concreto el escrito informativo de la Administración venía a decir lo siguiente:

“En relación a su escrito en el asunto referenciado, donde nos solicita informe sobre la situación de una línea de distribución de 15 KV., propiedad de C.S.E., existente en la Urbanización..., con motivo de la denuncia presentada por D..., he de indicarle: El pasado día 26 de enero se realizó visita de inspección de las instalaciones por Técnico de éste Organismo, acompañado de personal Técnico de la Cía Distribuidora. En la misma, pudo verificarse la proximidad de los conductores al follaje de algunos pinos y por consiguiente el riesgo existente. Con motivo de lo anterior y dado que el desvío definitivo de la mencionada línea puede demorarse por cuestiones ajenas a la voluntad de las partes afectadas, se planteó realizar un desvío provisional de la línea objeto de las denuncias, en todo el tramo afectado por los pinos, y evitar con ello la posible siniestralidad.

Las citadas obras de acondicionamiento de la línea, se ha comprometido la Cía distribuidora ha tenerlas realizadas en un plazo no superior a un mes”.

El escrito informativo de la Administración anunciaba la resolución favorable de las pretensiones del interesado, circunstancia que pudimos constatar en virtud de escrito del propio interesado en el que textualmente se decía que *“por la presente le comunico que la queja objeto del expediente ha quedado resuelta a la vista de las modificaciones realizadas por Sevillana de Electricidad en el trazado de la línea eléctrica”.*

2. 2. Regularidad en el suministro de energía eléctrica.

La regularidad en el suministro de energía eléctrica a los ciudadanos usuarios de este servicio esencial para la comunidad sigue siendo objeto de quejas ante esta Institución y así podemos destacar la **queja 01/975** en la que se planteó un supuesto de petición de mejora del suministro eléctrico por razón de los reiterados cortes que se venían produciendo. En esta queja el interesado venía a manifestar su pretensión de que por parte de la Cía. Sevillana de Electricidad se mejorara el suministro eléctrico en el Anejo de Belerda, debido a los múltiples cortes de fluido que se producían en el lugar.

El escrito de queja del interesado fue estudiado con detenimiento y tras comprobar su pretensión y comprendiendo la situación que se denunciaba con expresión de los cortes de suministro que solían producirse, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe colaborador a la Compañía Sevillana de Electricidad de la que recibimos respuesta

en la que se constataba que se tenía adecuado conocimiento de la situación y existían proyectos de inversión tendentes a reparar las deficiencias indicadas en el escrito de queja, circunstancias todas ellas que nos permitieron entender que la cuestión se encontraba en vías de solución sin perjuicio de que era necesario concluir con los procesos de inversión anunciados por la compañía. En concreto el escrito informativo de la Compañía Sevillana venía a decir lo siguiente:

“El suministro eléctrico en la comarca del río Fardes y especialmente la del anejo de Belerda, está muy ligado al cultivo predominante de la zona, que es el chopo, árbol de crecimiento rápido, que circunda las líneas que están suministrando a varias poblaciones.

El empeoramiento en la calidad de servicio provocada por la proximidad de arboleda a las líneas eléctricas, ha ocasionado evidente malestar en las poblaciones afectadas, entre las que se incluye este anejo, lo que ha motivado la ejecución de un plan general de mejora de la calidad en la zona, que desde el 1998 venimos realizando, con un importante esfuerzo de inversión que ya ronda los 100 millones de pesetas, no concluido en su totalidad, fundamentalmente por la oposición suscitada por vecinos de la comarca a la realización de las necesarias infraestructuras.

No obstante, en nuestros registros, se ha observado la benéfica influencia de las actuaciones ya realizadas, al mejorar progresivamente el parámetro de medida de calidad, que en la actualidad se encuentra por debajo del exigido reglamentariamente.

Entendemos que las actuaciones realizadas, y las aún pendientes en trámites administrativos, deberán mejorar sustancialmente este parámetro, y sobre todo la percepción de los habitantes de la comarca del río Fardes, en especial los del anejo de Belerda.

La falta de suministro que ocasionalmente afecta a la zona de Belerda, producida por la caída de ramas de chopos sobre los conductores eléctricos con la actuación de las protecciones, que en circunstancias anormales puede prolongarse hasta 2 horas, podría ampliarse como ya ha sucedido ante fenómenos atmosféricos extraordinarios, por la caída masiva de chopos sobre la línea, que ha dado lugar a una situación catastrófica en cuanto al suministro eléctrico, y que ha motivado cortes de suministro que en algunas ocasiones puntuales han superado las diez horas.

Mantenemos un esfuerzo constante a lo largo de los años tanto en la implantación de soluciones con las nuevas tecnologías existentes para mejorar el mantenimiento del suministro eléctrico así como para preservar las servidumbres de las líneas que se vienen violando una y otra vez al ubicar bajo éstas los chopos causantes de los problemas de suministro.

Por otra parte, hay una serie de inversiones, que relacionamos, en las que estamos inmersos, pero que son de muy lenta ejecución, toda vez que por una serie de problemas planteados por personas y Organismos Públicos, no han dado aún el fruto requerido, que no es otro que el de la mejora de la calidad de la zona.

Actuaciones previstas pendientes de realizar:

Tramo CD Acequia del Lugar a las derivaciones Beas-La Peza-Diezma de unos 800 mts. (10 mills. de ptas.) que independizan la alimentación a estas poblaciones. Pendiente de expropiaciones.

Tramo 5 kilómetros entre TVE La Peza y La Peza. Pendiente de expropiaciones.

Tramo línea Piñar y Darro de unos 4 kilómetros (15 mills de ptas.) pendiente de expropiaciones.

Tramo entre Cogollos de Guadix y Policar, 4 kilómetros (15 mills de ptas.) pendiente de contencioso con AMA por cruce con vía pecuaria.

Quedan por realizar tramos de unos 5 kilómetros (20 mills de ptas.) de conductor cubierto en todas las zonas donde existen choperas.

Indicarle que nos sería de gran ayuda su mediación en los Organismos implicados (Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Medio Ambiente) a fin de concluir nuestro plan general de actuación en la zona, que repercutirá sin duda muy favorablemente tanto a la población del anejo de Belerda, como al resto de los vecinos afectados en la zona.

Le informamos asimismo que ya tenemos prevista una actuación a corto plazo dentro de este año, para instalar conductores especiales en la línea referenciada, que por experiencia minimizan las interrupciones de suministro de corta duración, y aunque siguen expuestas a situaciones anormales de temporales, entendemos repercutirá favorablemente en mejorar la calidad”.

En el mismo sentido expuesto en relación a los cortes en el suministro de energía eléctrica podemos destacar la **queja 01/749** en la que los comparecientes manifestaban las anomalías sufridas con ocasión del suministro de energía eléctrica realizado por la empresa Unión Fenosa al norte de la Provincia de Córdoba. En concreto el escrito de queja de los interesados venía a manifestar lo siguiente:

“Primero: Que de forma reiterada esta localidad y otras de su entorno, situadas al sur de Almadén, Ciudad Real, viene sufriendo cortes de fluido eléctrico, de forma especial cuando las condiciones climatológicas son adversas, sin que a nuestro entender la Empresa suministradora, Unión Fenosa, trate con la debida diligencia de paliar esta situación, que se viene repitiendo año tras año.

Segundo: Que de forma reiterada se han manifestado a esta empresa los perjuicios que esta situación plantea, sin que hasta el momento se haya notado por su parte ningún interés en solucionar este problema.

Tercero: Que el último corte sufrido se prolongó por espacio de ocho horas, entre las quince horas del jueves 7 de diciembre hasta la una de la madrugada del sábado 8, provocando que todas las mercancías almacenadas en condiciones de frío sufrieran el consiguiente deterioro, llegando en algunos casos a dejarlas inservibles, además de obligar a todas estas actividades a

permanecer cerradas durante este tiempo con el consiguiente perjuicio económico para todas ellas.

Cuarto: Esta situación, al ser reiterativa en esta época del año, hace que los posibles visitantes a la localidad, se retraigan ante la eventualidad de quedar aparcadas sus intenciones de distracción por esta anomalías”.

A la vista del anterior escrito de los interesados y comprendiendo la situación que denunciaban en el mismo, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico. El anterior informe tuvo que ser reiterado en una ocasión tras la cual recibimos contestación que permitía entender la superación de las deficiencias en el suministro por cuanto se acompañaba copia de los informes explicativos de los cortes de suministros que la Compañía Unión Fenosa había remitido a dicha Consejería y a la Comunidad de Vecinos de Santa Eufemia, así como que en dicha Delegación se había procedido a la apertura de expediente administrativo para la determinación de posibles responsabilidades al respecto.

En otro orden de cuestiones, la potencia de los suministros contratados por los usuarios y las deficiencias en el suministro de dicha potencia también ha sido objeto de queja y tratamiento por esta Defensoría, pudiendo destacar un grupo significativo de quejas como la **queja 01/183** y las quejas que van desde la **queja 01/308** a la **queja 01/322** en las que los interesados, todos ellos del municipio de Salobreña (Granada), venían a presentar escritos en los que manifestaban lo siguiente:

“Que desde hace varios años en mi domicilio no hay suficiente tensión eléctrica proveniente de la red general de la Compañía Eléctrica Suministradora (Sevillana de Electricidad-Grupo Endesa).

Debido a que no se me suministra la suficiente potencia (por debajo de la contratada), diversos electrodomésticos no funcionan, y han sufrido averías. No funcionan aparatos como frigorífico, cocina vitrocerámica, microondas, televisión, vídeo, lámparas que no proporcionan suficiente luz, etc.

En reiteradas ocasiones me he dirigido a la empresa suministradora sin que hasta la fecha se haya solucionado el problema, ni se me hayan abonado los daños ocasionados, ni tan siquiera atendido mis peticiones.

Es de justicia que se me suministre la suficiente potencia, que se me indemnice por los daños causados, que se me abone el exceso de pago por una potencia contratada que no se corresponde con la realidad”.

Los anteriores escritos de queja fueron debidamente examinados en esta Institución y previa la correspondiente acumulación en un expediente decidimos admitirlos a trámite y solicitar informe a la Compañía Sevillana de Electricidad de la cual recibimos respuesta explicativa que venía a decir que *“con fecha 13 de marzo de 2001, se ha procedido a realizar las mejoras del CT Gambullón, quedando la tensión a 230 V. Dicha mejora ha consistido en: Cambio de transformador, revisión de apartamento eléctrica, mejoras en la seguridad y acceso al C.T. mediante la colocación de una puerta de 1.10 m.l. (con doble candado) y otra de 1.40 m.l. (para acceso al transformador)”.*

La anterior respuesta era expresiva de las actuaciones realizadas en orden a la superación de las deficiencias de potencia que denunciaban los interesados en su escrito de

queja, circunstancia que nos permitió entender que el asunto se encontraba en vías de solución.

Asimismo, en relación con el suministro de energía eléctrica, en la **queja 00/4120** se planteó un supuesto en la que el compareciente llevaba varias semanas sin suministro de energía eléctrica porque el vendedor del piso lo había dado de baja. Para describir la cuestión, citamos literalmente:

“El motivo de esta carta es muy fácil de entender, no tengo luz en mi casa desde hace más de tres semanas, paso a darle detalles; hará cuestión de 11 meses adquirir una vivienda, que es la que queda registrada en mis datos adjuntos, por motivos monetarios no pude hacer el cambio de titularidad, tanto de la luz como del agua, todo empieza cuando la señora que me vendió la casa decide anular el contrato que tenía con Sevillana, según ella porque había vendido otra casa y la persona que la adquirió no le pagaba los recibos, caso contrario al mío, pues nunca he dejado de pagar el recibo correspondiente a Sevillana, pero repito, según ella lo hizo por temor a que le pasara lo mismo conmigo. Esta acción provocó la siguiente reacción, vino un hombre y se llevó el contador de la luz, con lo cual dejó la vivienda sin luz, inmediatamente llamé a Sevillana y me comunicaron lo que había sucedido que la titular del contrato se dio de baja y que por ello se procedió al desabastecimiento de los servicios con Sevillana, y una Srta. Llamada..., máxima responsable, según operadora del servicio de atención al cliente (Vía Tlf.), me confirmó todo lo expuesto y me dio una solución: esta consistía en conseguir que la titular del contrato anulara la baja de su contrato mediante una llamada de teléfono, de inmediato me puse en contacto con la Sra. titular del contrato con Sevillana, la cual procedió a anular la baja. Llamamos desde su nuevo domicilio a Sevillana para proceder a la anulación de la baja, y se nos comunica que ese no es el procedimiento a seguir para anular la baja, que el procedimiento a seguir era mandar un fax con la fotocopia del D.N.I. de la titular del contrato y un pequeño escrito en el que se especificara que se anulaba la solicitud de baja de su contrato, gracias a Dios, la buena Sra. tenía allí mismo una fotocopia de su D.N.I., la cual nos cedió para proceder junto con el escrito que allí mismo hicimos a enviarlo a Sevillana. Pues bien al día siguiente se personó mi pareja en las oficinas de Sevillana. El motivo de esta es muy sencillo de entender llevo tres semanas sin luz en mi casa”.

La respuesta de la Compañía nos permitió entender una resolución favorable a las pretensiones del interesado en orden al restablecimiento del suministro con indicación precisa de lo actuado y de la situación determinante de la falta de suministro y así en el informe de la Compañía se manifestaba lo siguiente:

“Como correctamente dice el Sr..., la suspensión del suministro se produjo al ser solicitada por el titular del contrato.

El problema surge cuando se desea establecer un nuevo contrato, ya que el anterior era a la tensión de 125 voltios y se solicita a 220 voltios, como es preceptivo, y para ello, es legalmente necesario aportar el correspondiente boletín sellado por la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, que acredite que la instalación cumple la normativa legal.

Así, una vez aportada la documentación y formalizado el contrato, el 1 de Diciembre (viernes) se procedió a dar servicio al suministro el día 4 (lunes)”.

A la vista del anterior escrito se constata como se había restablecido el suministro y por tanto aceptado favorablemente las pretensiones del expediente.

En otro orden de cuestiones, en la **queja 00/1629** presentada con ocasión de la colocación de unas placas solares supuestamente defectuosas, se planteó un supuesto de silencio administrativo que motivó un **Recordatorio** del deber legal de la Administración de dictar resolución expresa a las peticiones de los ciudadanos. En este expediente el interesado venía a manifestar que con fecha 14-4-99 presentó una solicitud en relación con el programa Prosol respecto del cual había pasado más de un año sin que hubiese obtenido respuesta definitiva.

La cuestión planteada por el interesado con independencia de la procedencia de sus alegaciones sobre la cuestión de fondo relativa al programa para la instalación de las placas solares, merecía una respuesta de la Administración, circunstancia que fue apreciada por la Institución y que motivó la admisión a trámite de la queja y la consiguiente petición de informe a la Viceconsejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico con objeto de interesarnos por la resolución correspondiente al escrito del interesado.

La anterior petición de informe tuvo que ser reiterada en dos ocasiones e incluso se realizó una **Advertencia** del deber formal de colaboración con la Administración con la Institución. Posteriormente recibimos informe en el que se indicaba que *“En esta ocasión, remito a V.E. los correspondientes documentos elaborados al respecto por el Servicio de Legislación de esta Consejería, así como de la empresa instaladora...; igualmente pongo en su conocimiento que desde la Dirección General de Industria, Energía y Minas no se aprecia incumplimiento de la normativa reguladora de la concesión de ayudas al Programa Prosol”.*

El escrito informativo de la Administración contenía un pronunciamiento sobre la cuestión planteada por el interesado, si bien no se podía apreciar una actuación administrativa acorde con el escrito del interesado y la respuesta que dicho escrito merecía, motivo por el cual nos pusimos de nuevo en contacto con la Administración mediante escrito en el que le comunicábamos lo siguiente:

“Ante todo, queremos agradecerle cordialmente la contestación recibida y la colaboración que manifiesta realizar con la Institución, si bien, debemos comunicarle la imposibilidad de apreciar una resolución definitiva a la cuestión que planteaba el interesado en el expediente de queja.

En efecto, después de tan larga tramitación de la queja podemos destacar dos conclusiones acreditadas en el curso del expediente. De un lado, y a pesar del tiempo transcurrido, seguimos sin poder acreditar que se haya producido una contestación expresa y explicativa al interesado respecto de las cuestiones que han motivado su reclamación. A tal respecto significamos que los oficios de fecha 22-4-1999 y 8-11-1999 dirigidos al interesado son la confirmación de que desde la fecha de su reclamación inicial de fecha 14-4-1999, se estaba a la espera de recibir una respuesta a la pretensión planteada a la Administración. Igualmente, tampoco podemos apreciar que las explicaciones ofrecidas por la entidad... se hayan hecho llegar al promotor de la queja.

Recordará que el motivo fundamental de la admisión a trámite de la queja no era otro que superar la falta de respuesta expresa que padecía el interesado y que como le señalamos anteriormente no se ha podido acreditar de la documentación que se nos ha remitido y todo ello a los efectos de evitar los perjuicios que estas injustificadas dilaciones hayan podido producir en las acciones legales o judiciales que pueden asistir al interesado a la hora de promover sus derechos.

De otro lado, y como segunda valoración, no podemos por menos que destacar la necesidad de superar los condicionantes que de una manera tan evidente han impedido no solo el retraso en atender a los escritos dirigidos por esta Institución con fechas de salida 27-6-2000, 6-9-2000 y 13-11-2000, sino a la contestación que merecía el ciudadano con ocasión del escrito que presentó con fecha 14-4-1999.

*Por todo ello, e insistiendo en la circunstancia fundamental de que esta Institución no ha obtenido después del tiempo transcurrido la acreditación de que el ciudadano ha recibido las contestaciones que se dicen formuladas desde noviembre y diciembre de 1999 ante su expresa reclamación y al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución formula **Recordatorio del deber legal** de cumplir con las previsiones del artículo 42.1 de la Ley 30/1992 en cuanto que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

El anterior escrito de la Institución fue contestado por la Administración mediante nuevo escrito en el que se decía que “*tengo a bien comunicarle que paso inmediatamente a dar instrucciones al Centro Directivo correspondiente de esta Consejería para que, a la mayor brevedad posible, procedan a actuar conforme a lo solicitado*”, comunicación que nos permitió la conclusión de nuestras actuaciones por entender aceptado el recordatorio formulado por la Institución.

2. 3. Periodicidad en el pase de la ITV.

La obligatoriedad de pasar la Inspección Técnica de los Vehículos y la periodicidad con que se debe pasar dicha inspección en función del tipo de vehículo también ha sido objeto de tratamiento por esta Institución, pudiendo destacar la **queja 00/2715** en la que el interesado manifestaba lo siguiente:

“Soy padre de familia numerosa y hace unos años compré de segunda mano una furgoneta marca Nissan Serena para poder viajar con toda la familia ya que soy militar y siempre estoy fuera de mi localidad de origen, necesitando al menos dos o tres veces al año realizar viajes de largo recorrido. Actualmente al pasar la ITV esta me comunica que mi vehículo es una furgoneta mixta y que según el R.D. 2024/94 debo pasar las revisiones cada año aplicándome el criterio de que mi vehículo puede ser usado para transporte de mercancías o cosas de lujo. Yo les he explicado que solo lo uso para transporte de mi familia y en ningún caso para transporte de mercancías, en primer lugar por mi profesión y en segundo por que es de gasolina y sería impensable su uso industrial en esas condiciones. Pero ni la ITV, ni la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico me han dado la razón, no dándome esta ultima incluso ninguna vía

para poder seguir con mi reclamación a otra instancia superior de la Junta de Andalucía tras haber enviado la correspondiente Hoja de Reclamaciones.

Leyendo el mencionado R.D. y tras consultar con un abogado, este me asegura según su criterio, que los periodos para pasar la ITV vienen definidos según el uso que se le de al vehículo y no al tipo de vehículo en sí”.

A la vista del escrito del queja y previa comprobación de la documentación justificativa de sus pretensiones y de la normativa reguladora de las Inspecciones Técnicas de Vehículos, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

El informe solicitado por la Institución fue debidamente remitido por la Administración mediante escrito en el que se venía a manifestar lo siguiente:

“La periodicidad de las inspecciones técnicas a que deben someterse los vehículos viene determinada por el Real Decreto 2024/1994.

Las competencias sobre vehículos no son exclusivas de la administración de Industria, sino que son compartidas en todos los casos con Tráfico y en determinados casos con Transportes, Protección Civil u otros.

No corresponde a la administración de Industria el determinar el uso efectivo que se hace de un vehículo (que comprobará en su caso la Guardia Civil de Tráfico o la Inspección de Transportes) sino efectuar la Inspección Técnica y anotar su validez en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo de acuerdo con la clasificación que figure en la referida tarjeta.

Sin embargo la clasificación del vehículo registrada en la tarjeta de ITV puede ser modificada mediante la emisión por la administración de Industria de una nueva tarjeta de ITV, mediante el procedimiento previsto para ello por el Real Decreto 736/1988, que implica la solicitud por parte del titular del vehículo y la justificación de determinadas condiciones técnicas.

El fabricante emitió la tarjeta de ITV inicial del vehículo en base a las homologaciones obtenidas que depende de los ensayos realizados y que son diferentes para los distintos usos, por lo que entre los requisitos para emitir la nueva tarjeta está la presentación del certificado del fabricante acreditativo de que el vehículo está homologado para la clasificación que se pretende.

La emisión de una tarjeta de ITV por la administración, diferente de la original del fabricante, constituye un procedimiento ciertamente complejo, por lo que el Comité Técnico Andaluz de Seguimiento y Control del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos, promovido por la Junta de Andalucía, ha elaborado entre otros trabajos un “Manual de Tramitación Administrativa de Inspecciones” para unificar criterios, aprobado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Por último debe señalarse que la contestación del Servicio de Industria, Energía y Minas no constituye una Resolución sino una simple información sobre el procedimiento aplicable a la pretensión del reclamante (modificar el uso del vehículo que figura en su tarjeta de ITV), por lo que no lleva pie de recurso.

Ello no crea indefensión alguna al reclamante, que hubiera podido, a la vista de la información facilitada, y en caso de discrepancia con la misma, formular solicitud de Resolución expresa, aportando las razones que justificaran a su juicio la emisión de una Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos modificada sin seguir el procedimiento previsto por el R.D. 736/1998 al que se le remitía”.

El escrito informativo de la Administración expresaba el posicionamiento y discrepancia con las cuestiones que planteaba el interesado en su escrito de queja, motivo por el cual antes de adoptar una resolución definitiva decidimos informar adecuadamente al interesado de la información recibida con objeto de que formulara las alegaciones y consideraciones que tuviera por conveniente, a la vista de las cuales dirigimos nuevo escrito a la Administración en el que expresábamos las siguientes consideraciones:

“El escrito de queja presentado por el interesado y la documentación que con el mismo aportaba ponía de manifiesto su disconformidad con la comunicación de la empresa concesionaria encargada de prestar el servicio de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) en orden a la periodicidad con que el vehículo del interesado debía pasar la ITV. En concreto el interesado entiende que la periodicidad debe ser cada dos años y el concesionario le comunicó que debía hacerse anualmente.

La posición mantenida por el concesionario en orden a la periodicidad anual se basa en el hecho de que el vehículo está clasificado como vehículo mixto adaptable y con base en esta clasificación en la comunicación que el concesionario ITV envió al interesado se manifiesta lo siguiente:

“Para la asignación de fechas de caducidad de las inspecciones periódicas realizadas a su vehículo se ha aplicado lo establecido en el artículo 6 del RD 2042/94, punto 1, en su último párrafo:

“En el caso de vehículos mixtos, vehículos vivienda o autocaravanas, la frecuencia de inspección aplicable será la más restrictiva entre los correspondientes al transporte de personas o mercancías aplicable al vehículo de que se trate”.

Al tener su vehículo la clasificación 3100, vehículo mixto adaptable, para asignar las fechas de caducidad le es de aplicación el artículo 6, punto 1, apartado f) del RD 2042/94.

Por otro lado en la inspección periódica de fecha 21/06/99 se le ha aplicado el punto 2 del citado artículo 6 del RD 2042/94:

«En las inspecciones realizadas con antelación a un cambio de frecuencia y en fecha próxima al mismo, el plazo de validez de las mismas se fijará incrementando a la fecha en que se produce el cambio un periodo de tiempo igual al de la nueva frecuencia».

El día 21/06/2000, su vehículo estaba próximo a cumplir 6 años, donde se produce un cambio de frecuencia en la inspección de bianual a anual, por ese motivo en aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior la fecha de caducidad asignada fue el 10/08/2000.”

El posicionamiento expuesto sobre la periodicidad anual es también compartido por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico que en escrito igualmente dirigido al interesado le comunica lo siguiente:

“En relación con la hoja de reclamaciones presentada por Vd. contra..., nos cumple informarle, que la actuación de... ha sido correcta en relación con la reclamación efectuada.

Debemos añadir al escrito de contestación realizado por..., que cabe la posibilidad de cambiar la clasificación 31.00 vehículo mixto adaptable a la 10.33 Turismo Todo Terreno, siempre y cuando por parte de NISSAN se certifique que el vehículo de referencia está homologado para la modalidad indicada de turismo todo terreno y proceder a una inspección de ITV para su anotación en la Tarjeta de Inspección Técnica (reforma nº 19 del R.D. 736/88), lo que comunicamos a Vds. para su conocimiento y efectos oportunos.”

En consecuencia con lo expuesto, se aprecia que tanto el concesionario ITV como la propia Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico entienden que la periodicidad con que el vehículo del interesado debe pasar la ITV viene determinada por la clasificación del mismo como vehículo mixto adaptable, llegando incluso a indicar como medio para modificar la periodicidad de las inspecciones la posibilidad de cambiar la clasificación de vehículo mixto adaptable a la de turismo todo terreno.

El planteamiento nos obliga a realizar un estudio del Real Decreto 2042/1994, de 14-10-1994, sobre normas reguladoras de las Inspecciones Técnicas de Vehículos, con objeto de determinar si la periodicidad de las inspecciones viene determinada exclusivamente por la clasificación del vehículo o si existen otros elementos o criterios que puedan ser determinantes de dicha periodicidad y todo ello referido especialmente al vehículo mixto adaptable propiedad del interesado.

En relación a lo expuesto, el artículo 6.1 in fine del referido Real Decreto se refiere a la periodicidad de las inspecciones de los vehículos mixtos y así en dicho precepto se dice que «En el caso de vehículos mixtos, vehículos vivienda o autocaravanas, la frecuencia de inspección aplicable será la más restrictiva entre los correspondientes al transporte de personas o mercancías aplicable al vehículo de que se trate».

Se constata que el precepto transcrito no establece una periodicidad concreta y determinada para los vehículos mixtos, sino que se remite a la más restrictiva que se establezca para el transporte de personas o mercancías aplicables al vehículo de que se trate, lo que nos permite afirmar que los vehículos mixtos, como el del interesado, se pueden destinar tanto al transporte de personas como al de mercancías y que la periodicidad con que deben pasar la ITV depende no sólo de su clasificación como vehículo mixto, sino también del destino que se le dé y que puede ser transporte de personas o transporte de mercancías.

Ahora bien, no pretende esta Institución hacer una determinación precisa del destino que el interesado da a su vehículo y la periodicidad concreta con que debe pasar las inspecciones sino, simplemente, poner de manifiesto que la

clasificación del vehículo del interesado no es el único criterio que determina dicha periodicidad, siendo necesario tener en cuenta el destino o utilización que del mismo se hace por el interesado, criterio que no se ha tenido en cuenta en el caso que nos ocupa y que debe valorarse con objeto de indicar al interesado la periodicidad con que debe pasar las inspecciones de su vehículo.

Dicho elemento se convierte en un condicionante fáctico cuya valoración alcanza a determinar el régimen de plazos que pesa sobre el vehículo para adecuar sus periódicas inspecciones. Por tanto, en los protocolos o fórmulas de actuación de las estaciones o concesionarios de ITV habrá de establecerse criterios previos y objetivos que permitan aplicar este criterio decisorio para posteriormente asignar la periodicidad de plazos de inspección.

En otro orden de cuestiones, preocupa especialmente a esta Institución la manifestación realizada por el interesado en su escrito de queja al señalar que “ni la ITV, ni la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico me han dado la razón, no dándome esta última incluso ninguna vía para poder seguir con mi reclamación a otra instancia superior de la Junta de Andalucía tras haber enviado la correspondiente hoja de reclamaciones”. Es decir, se aprecia que al interesado se le había facilitado una hoja de reclamaciones pero no una vía efectiva de impugnación ante el concesionario, ni ante la Administración, ni, en su caso, ante los Tribunales correspondientes, circunstancia que preocupa especialmente a esta Institución que siempre ha mantenido y mantiene el criterio de que a los ciudadanos se les debe ofrecer información clara y precisa sobre sus posibilidades y vías efectivas de defensa. La naturaleza y alcance de una hoja de reclamaciones remite a un procedimiento que no conduce a una resolución efectiva de la cuestión de fondo que plantean los interesados, sobre todo en casos como el que plantea el interesado en donde no se denuncia una desatención, tardanza o mal funcionamiento del concesionario, sino simplemente una discrepancia jurídica sobre la periodicidad con que su vehículo debe pasar las inspecciones.

La ausencia de información sobre las vías adecuadas para la defensa de la pretensión del interesado, limitada al ofrecimiento y presentación de una hoja de reclamaciones, nos parece especialmente preocupante por cuanto la decisión del concesionario de tener que pasar la inspección con periodicidad anual, lejos de considerarse una actuación propia de consumo que pueda denunciarse por medio de una simple hoja de reclamaciones, debe más bien considerarse una decisión formal de un concesionario de servicios públicos que afecta a los derechos e intereses del compareciente en queja. Se trata, por tanto, de una manifestación clara de voluntad realizada en base al título adquirido en cuanto concesionario y ejerciente de una serie de funciones y atribuciones administrativas y que afectan naturalmente a los intereses y derechos de los particulares.

Podemos afirmar que tal actuación del concesionario en el ejercicio de sus atribuciones constituye una decisión que, en virtud del artículo 2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es susceptible de recurso por el interesado incluso ante la jurisdicción contencioso administrativa, motivo por el cual estimamos especialmente importante la necesidad de que al interesado se le hubiese informado adecuadamente sobre su derecho a interponer los correspondiente recursos para hacer valer su pretensión, a lo que se une la

necesidad de contar con un cauce en vía administrativa adecuado y garante con el tracto procedimental que pudiera concluir en una ulterior impugnación judicial.

*En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley rectora de esta Institución, se formula la **Sugerencia** de que por parte de esa Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en el ejercicio de sus funciones de tutela, supervisión y policía sobre los servicios de Inspección Técnica de Vehículos, se elaboren las instrucciones y directrices necesarias para que en el curso de las inspecciones técnicas se tenga en cuenta el uso concreto que se realice de los vehículos mixtos al objeto de poder determinar con criterios objetivos el régimen de periodicidad y vigencia que dichas inspecciones llevan aparejadas, informando a los interesados de forma clara y precisa los derechos que le asisten en orden a poder recurrir en vía administrativa y jurisdiccional las actuaciones en que la Inspección Técnica consista.*

*Por último, en relación al supuesto concreto que formulaba el interesado en el expediente de queja, se formula la **Recomendación** de que mediante el correspondiente procedimiento se realicen cuantas actuaciones y comprobaciones sean necesarias en orden a determinar la periodicidad con que el vehículo del interesado debe pasar las inspecciones técnicas, dictando resolución motivada y expresa que le permitan hacer valer su pretensión mediante las vías administrativas y jurisdiccionales que a su interés le asistan”.*

En contestación al anterior escrito recibimos amplio informe al que se acompañaba copia de la resolución adoptada en relación al expediente del interesado apreciándose una discrepancia técnica con el posicionamiento mantenido en el escrito de esta Institución en base a que, según la homologación del fabricante el vehículo sólo tenía una contraseña de homologación y por tanto no cabía otra alternativa que aplicarle el régimen periódico de inspecciones que se le había originalmente asignado por el servicio de ITV.

**SECCIÓN TERCERA:
DE LOS MENORES**

SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES

1. Introducción.

Es éste el tercer año que, consecutivamente, venimos dedicando una Sección del Informe Anual a aquellas quejas que afectan de forma explícita o con especial intensidad a los derechos de los menores de edad.

Comenzaremos la dación de cuentas de nuestra labor garantista de derechos destacando la continuidad de la línea avanzada con el Informe Especial sobre el Sistema de Protección de Menores, que incluía un bloque referido a la medida de acogimiento residencial. Con la finalidad de, por un lado, dar respuesta a múltiples cuestiones planteadas en las quejas relativas a la medida de acogimiento familiar, y de otro, de completar el citado estudio del Sistema de Protección, acometimos un trabajo de investigación sobre la situación del “Acogimiento Familiar en Andalucía”, cuyos resultados y conclusiones fueron presentados al Parlamento en el mes de Julio de 2001.

En el transcurso de dos años, tiempo que dista entre ambos informes, a través del trabajo ordinario de nuestra Oficina hemos sido testigos de cambios favorables en el sistema de protección de menores, en gran medida en respuesta a las Recomendaciones recogidas en el aquel Informe Especial. Ahora bien, la finalidad de nuestra investigación también era detectar las carencias del sistema, con el objeto de contribuir a encontrar soluciones con nuestras sugerencias y recomendaciones, en aras de garantizar el derecho de los ciudadanos, en general, y la de los menores, en particular.

Para no ser redundantes, efectuaremos una breve reseña de su contenido en el apartado séptimo, referido a la medida de acogimiento, resumiendo también las diferentes sugerencias y recomendaciones contenidas en aquel estudio.

Dejando a un lado los informes especiales, nuestra gestión ordinaria se centró en la tramitación de las 127 quejas registradas durante 2001 -cifra similar a las 115 quejas del año anterior- así como a los 104 expedientes provenientes de años anteriores cuya tramitación aún no se había concluido, sin dejar de lado la labor de asesoramiento e impulso de actuaciones propia de nuestro teléfono del menor.

En cuanto a la colaboración con esta Institución hemos de referir que el plazo medio de respuesta a nuestras solicitudes de información se encuentra aún bastante lejano a los 15 días que se señalan en nuestra Ley reguladora, aunque, en líneas generales, venimos apreciando un esfuerzo en reducir la demora en las contestaciones, siendo además conscientes que en determinados supuestos la inmediatez vendría condicionada por las propias dificultades del caso, y otras por la compilación de información de diferentes fuentes, no siempre homogéneas.

Un hecho de especial trascendencia durante el ejercicio lo constituye la entrada en vigor -el 13 de Enero de 2001- de la novedosa legislación de responsabilidad penal de los menores (contenida en las sucesivas Leyes Orgánicas 5, 7 y 9 de 2000) que ha supuesto para la Comunidad Autónoma el despliegue de medios consecuente con sus competencias en la materia (en lo que a medidas de internamiento se refiere, sea en régimen cerrado o semiabierto, se encuentran operativos 9 centros de tales características, con 238 plazas disponibles) y para una mejor gestión administrativa de todas las cuestiones relativas al cumplimiento de las medidas acordadas por los Jueces de Menores se ha

encomendado tal tarea a una nueva Dirección General, creada a tales efectos y denominada Dirección General de Reforma Juvenil (Decreto 223/2001, de 12 de Octubre, por el que se modifica el Decreto regulador de la Estructura Orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales).

De igual modo, por su especial incidencia en la efectividad de los derechos reconocidos a los menores de edad, en este ejercicio hemos de volver a hacer alusión al esperado desarrollo reglamentario de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor. Nos referimos al compromiso explícito establecido en sus Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta de que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley -dicho plazo concluyó el 13 de Mayo de 1999- se encontraría aprobado el Plan Integral de la Infancia y los reglamentos necesarios para su desarrollo, pues mal ejerceríamos nuestra labor de Defensor del Menor en Andalucía si no insistiéramos en tales compromisos, y no por tratarse de retórica sino porque estimamos necesario descender del plano de la solemne proclamación de derechos a la realidad cotidiana, consolidando normativamente unos límites, claramente definidos, a partir de los cuales la acción o inacción administrativa pudiera considerarse ajustada o contraria al ordenamiento jurídico, perfilando de este modo el contenido de los derechos subjetivos que los menores agraviados pretendieran invocar.

En tal sentido, hemos de congratularnos de que en fechas recientes haya visto la luz el Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa.

Quedan aún pendientes, según las previsiones de la propia Ley, gran parte de los programas y planes previstos en el artículo 20; la regulación de los requisitos y forma de las solicitudes de acogimiento y adopción; la organización y funcionamiento del registro de solicitantes de acogimiento y adopción; la regulación de la accesibilidad de los padres, tutores o guardadores legales y familiares a los centros sanitarios donde fuesen atendidos los menores; las disposiciones referentes a la provisión en el ámbito sanitario de recursos humanos y técnicos adaptados a los menores de edad; las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los centros de protección de menores; las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los centros destinados a la ejecución de medidas acordadas por los Jueces de Menores, etc..

2. Niños que se dirigen a la Institución.

En anteriores informes ya hemos destacado nuestra preocupación por hacer accesible la oficina a los menores, y ello por cuanto que las quejas que les atañen, en vez de presentadas por ellos mismos, suelen llegar a la institución procedentes de personas o asociaciones preocupadas por la situación individual de un menor, también por parte de Instituciones públicas o privadas normalmente relacionadas con la problemática de los menores, y en gran número, de parte de las propias familias, sobre todo en aquellos casos en que se encuentran inmersas en procedimientos administrativos de protección, adopción, o cualesquiera otros relacionados con su familiar, menor de edad.

La distinción entre capacidad jurídica y de obrar, trascendente en diferentes sectores de la intervención del Estado (Administración de Justicia, procedimiento laboral) cobra menos vigor en el ámbito puramente administrativo (El artículo 30 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, reconoce capacidad de obrar a los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación

esté permitida por el ordenamiento sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela), y así, en el mismo sentido, en el ámbito de intervención del Defensor del Pueblo Andaluz: El artículo 11 de la Ley reguladora de esta Institución establece que podrá dirigirse a la misma toda persona que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna, sin que constituya impedimento para ello la minoría de edad; en idénticos términos se pronuncia la Ley, a la que tantas veces nos referiremos, de los Derechos y la Atención al Menor, que en su artículo 4, apartado c), reconoce el derecho de los menores, por sí, o a través de sus representantes legales, a presentar quejas ante el Defensor del Menor en Andalucía.

He aquí uno de los principales retos de nuestra oficina, precisamente la escasa participación activa de los propios interesados, siendo todavía poco relevante el número de quejas presentadas por los menores directamente implicados.

Durante el ejercicio 2001 el número de consultas efectuadas directamente por menores fue muy similar al de ejercicios anteriores, al igual que su temática que abundó en cuestiones relativas a la desavenencias y problemas familiares, conflictos en el ámbito educativo, incidencias en el sistema de protección, y denuncias de posibles situaciones de riesgo o maltrato.

Al respecto, hemos de mencionar la escasa efectividad de nuestra promoción en los centros de protección y reforma existentes en Andalucía, además de en los servicios sociales comunitarios de algunos Ayuntamientos. Pensábamos que la remisión de envíos de documentación promocional a dichas entidades, para su exhibición y difusión en dichos ámbitos, facilitaría el acceso a la Institución a unos menores, cuyas especiales circunstancias, determinaban para nosotros la necesidad de acercarlos la Institución, concienciándoles de sus deberes y derechos y de las posibilidades de hacerlos valer. Sin embargo, y con diferencia respecto de nuestra anterior campaña promocional, dirigida a los centros escolares, de la que sí tuvimos eco y constancia de su aceptación, en este caso no fue así, hecho que centrará nuestra atención en constatar, durante el ejercicio en curso, la disponibilidad del material promocional en los centros aludidos y las facilidades de acceso al mismo por parte de los menores internados.

Comenzaremos nuestra exposición aludiendo a las consultas y reclamaciones atendidas a través del “teléfono del menor” -línea telefónica habilitada expresamente para la atención directa de sus problemas-, para a continuación referirnos a los escritos de quejas remitidos personalmente por menores.

El número de asuntos atendidos mediante consultas telefónicas superó la cifra de 50 -el número absoluto de llamadas casi duplica esta cifra al englobar consultas de contenido nimio, sin especial relevancia para su contabilización, y el hecho frecuente de que los afectados repitan llamada comentando las novedades en su problema, o requiriendo nueva orientación ante cualquier acontecimiento-.

En cuanto a la persona que efectúa la llamada, podemos indicar, en líneas generales, que a diferencia que en las quejas presentadas por escrito, predominan las llamadas de menores, seguidas de las de adultos planteando consultas referidas a menores -generalmente padres privados del ejercicio de la patria potestad-, otras veces denunciando anónimos de malos tratos a menores, y en muy última instancia, representantes de Instituciones solicitando orientación o material divulgativo.

En cuanto a la temática, de entre las consultas efectuadas al teléfono del menor destacamos en primer lugar las referidas a conflictos familiares, en especial en aquellos casos en que tras una separación matrimonial no existe avenencia respecto de la custodia de los hijos y resto de problemas conexos.

Ante estas situaciones, la Institución procuró siempre ser sensible a los ruegos de auxilio que se nos formulaban, facilitando orientación respecto de los trámites y requisitos legales, y siempre procurando un trato personal y afable, descargando la presión y angustia que tales situaciones trasmitían.

Conviene que nos detengamos en este punto, y que nos unamos al lamento que contienen algunas quejas referente a la carencia de servicios de mediación familiar que sirvieran de ayuda a las familias para la superación de los momentos de crisis agudas, y llegado el caso, iniciado el proceso de separación, para que facilitaran apoyo a los cónyuges y menores afectados en la asunción de la nueva situación, solventando los roces y disputas inherentes a tales procesos, no siempre amigables.

Continuando con la temática de las consultas, destacamos ahora aquellas otras cuyo conflicto guardaba relación con el ámbito educativo, siendo las más frecuentes los problemas relacionados con la disciplina interna de los centros, manifestando los menores su desacuerdo con las sanciones impuestas. En general, los consultantes manifestaban su desacuerdo con que, ante problemas de comportamiento, los centros educativos reaccionaran sancionando más que reeducando.

Lo cierto es que, en más ocasiones de las deseables, las medidas o programas de intervención educativa no alcanzaron los resultados apetecidos, sin que el alumno modificara sus pautas de comportamiento, dando lugar a medidas y sanciones cada vez más drásticas, llegando en muchas ocasiones a la expulsión del centro, medida sancionadora extrema que durante 2001 motivó otro importante número de llamadas a nuestro teléfono, siendo así que, a diferencia del año anterior, descendió la edad de los alumnos -segundo ciclo de educación primaria obligatoria-, dándose el caso de menores con tan sólo 8 años de edad que, habiendo sido expulsados, solicitaban nuestra intervención al respecto.

Por último, también nos referiremos a las consultas telefónicas efectuadas por padres a quienes la Junta de Andalucía les había privado del ejercicio de la patria potestad con ocasión del expediente de protección incoado sobre sus hijos. Tal vez se trate de las llamadas más desgarradoras. Estos padres no suelen estar de acuerdo con la medida adoptada por la Administración y tienen serias dificultades para manejarse en los ámbitos jurídicos y administrativos para hacer valer sus derechos. Es frecuente que nos llamen reiteradamente para comunicarnos su desacuerdo y explicarnos que no saben dónde acudir. En este orden de cosas la Institución facilita la orientación oportuna y en muchas ocasiones se pone en contacto con el letrado que dirige la defensa jurídica de la familia, normalmente del turno de oficio, a fin de verificar que están siendo respetados sus derechos e intervenir contra la Administración correspondiente en aquellos casos que resultara procedente, previa presentación del correspondiente escrito de queja por parte de los interesados.

Dejando a un lado el “teléfono del menor” y refiriéndonos a las consultas y reclamaciones presentadas por escrito, muchas de ellas se encuentran recogidas en las diferentes secciones y apartados de que consta este Informe, tramitadas como expedientes de queja según su contenido, en otras ocasiones, sin llegar al rigor que impone la incoación

del expediente de queja, se contesta al menor asesorándole sobre sus derechos o respondiendo a su inquietud desde el punto de vista de nuestra oficina.

Una niña nos remitía una carta del siguiente tenor:

“... Se que le sorprenderá mi carta pero le he escrito para mandarle este libro “La fuerza de vivir” que yo he escrito. Espero que me de su opinión ya sea por carta o por teléfono, pues su opinión me importa mucho, gracias de nuevo por haberme ayudado con la furgoneta, y gracias por haberme atendido siempre tan bien, especialmente J M que era el que cogía el teléfono ...”

A la tradición escrita se apuntan, como no podía ser de otro modo, las nuevas tecnologías, y así es cada vez más frecuente que en vez de cartas, con todas las connotaciones propias de la escritura de puño y letra, recibamos e-mails, igual de espontáneos pero ciertamente menos expresivos, una muestra más del sino de los tiempos que corren.

Así, vía e-mail, nos llegó una petición de auxilio formulada por una menor ante la violencia que sobre ella venían ejerciendo sus compañeros de clase. Concretamente nos decía:

“Hola, soy una chica de 15 años. Tengo un problema, y es que la Mayoría de la gente de mi barriada , que es la misma que esta en mi clase en el Instituto, me insultan, esté donde esté. Lo mismo lo hacen en mitad de la clase como por la calle a gritos. Y yo ya no se que puedo hacer, por eso me gustaría que me informaras de lo que puedo hacer. Espero tu respuesta. Adiós”.

En este caso se le informó acerca de los recursos y personas concretas ante las que podía acudir, sin que en un primer momento nos pudiéramos dirigir al centro educativo debido a que no nos facilitó datos al respecto. En tal sentido, animamos a la menor a que volviera a ponerse en contacto con nosotros, resaltando la confidencialidad que tendría su identidad y demás datos personales, sin que, lamentablemente, volviéramos a tener noticias de ella.

En la **queja 00/1959** un grupo de alumnos se dirigió a la Institución para expresarnos su preocupación por el problema de la violencia.

Nuestra respuesta fue del siguiente tenor:

“... A través del escrito expresáis vuestra preocupación por la violencia en los dibujos animados, series de televisión, videojuegos, juguetes, películas etc., entendéis que la violencia es un factor que incide negativamente en la sociedad actual y solicitáis nuestra ayuda denunciando esta problemática.

A este respecto podemos indicaros que desde esta Institución compartimos vuestra opinión en este asunto, somos conscientes de la gran influencia que los medios de comunicación ejercen sobre los más pequeños, y entendemos que estamos obligados, como valedores de los derechos del menor, a velar porque en estos medios no se difundan programas o publicidad contrarios a vuestros derechos, y más específicamente que se atengan a no contener elementos discriminatorios, sexistas, pornográficos o de violencia.

*En este sentido, os comunico que han sido numerosas nuestras actuaciones, alguna de las cuales han quedado reflejadas en nuestros distintos Informes Anuales al Parlamento y más concretamente en la **queja 98/4418** donde igualmente fomentamos y trabajamos para que las programaciones televisivas dirigidas a vosotros, en su doble vertiente informativa y formativa, sean respetuosas con los principios constitucionales y a que en ellas se resalten los valores democráticos y solidarios, con especial atención al respeto a la propia dignidad humana.*

Os animo a que continuéis con vuestra actitud comprometida denunciando hechos y situaciones que atenten contra vuestros derechos, agradezco la confianza que habéis demostrado al dirigiros a esta Institución ...”

Otro colectivo de niños se dirigió a la Institución en la **queja 01/2520**, concretamente nos decían:

“Somos un grupo de niños y niñas que desde hace varios años participamos en las actividades de la “Ludoteca Torreblanca”.

Los problemas de violencia y delincuencia en las calles de nuestro barrio (sobre todo en “Torreblanca la Nueva, donde vivimos la Mayoría), desgraciadamente son habituales para nosotros.

Hace pocos días, una de nuestras compañeras ha sido agredida sin motivo por varios jóvenes de la zona. No es la primera vez que esto ocurre y probablemente no será la última.

Queremos denunciar esta situación de intranquilidad y pedir Mayor vigilancia y atención a las necesidades que existen en Torreblanca. Por ello, esperamos que haga todo lo posible para ayudar a acabar con tantos problemas.

Queremos andar y jugar libremente por las calles de nuestro barrio”.

Tras tramitar la queja recibimos un escrito del Ayuntamiento de Sevilla -Delegación de Seguridad Ciudadana- en el que nos informaban que se estaba ejecutando la modificación y reorganización de la Subtenencia de la Policía Local existente en la barriada de Torreblanca, con vistas a implantar el programa de “Policía de Barrio”, con la previsión de que dicha reestructuración redundase en una constante presencia policial en la zona, con horario continuo en los turnos de mañana y tarde, y mediante la acción activa de la prevención (preacción y no reacción) evitando con ello la generalización de actitudes antisociales y hechos delictivos como los que se citaban en la queja.

Culminaba su exposición el Ayuntamiento reflexionando sobre el complejo abordaje del problema de la inseguridad ciudadana, y en general de la violencia, requiriéndose el compromiso y esfuerzo decidido de todos los ciudadanos, asociaciones, entidades y poderes públicos, lo cual, si así fuera, redundaría en una convivencia más armoniosa en sociedad.

A veces nuestra intervención se traduce en un cauce propicio para hacer valer el derecho de petición. De este modo, la **queja 01/2957** se tramita tras recibir la carta manuscrita de una alumna de cuarto de primaria de un colegio público de Baena (Córdoba),

lamentándose de no disponer en su pueblo de una piscina climatizada, que pudiera ser utilizada por los vecinos del municipio durante el período invernal.

La menor argumenta su queja de forma muy entrañable, manifestándonos que su petición se hacía eco de los deseos de muchos vecinos y compañeros que asegurarían con su concurrencia el éxito de una instalación de tales características, máxime cuando la población de Baena supera los 20.000 habitantes, y que en estos momentos no son pocos los municipios de Andalucía que cuentan con esas instalaciones, las cuales son utilizadas asiduamente por adultos, jóvenes y niños, ya sea por deporte o por simple diversión y entretenimiento.

Al desconocer en la Institución las dotaciones deportivas con que contaba el municipio de Baena, como también las previsiones de equipamientos para los próximos ejercicios, decidimos remitir la petición de la menor al Ayuntamiento a fin de responder a la menor acerca de la viabilidad de su petición.

En contestación recibimos un escrito del Ayuntamiento de Baena anticipándonos la grata noticia de la próxima inauguración de una piscina de invierno, apta para el uso de todos los ciudadanos de la localidad, además de la propia Mancomunidad y demás pueblos de los alrededores.

3. Menores en situación de riesgo.

La legislación protectora de los menores concibe como “situación de riesgo” aquélla en que pudiera resultar comprometida la atención de sus necesidades básicas, y ello sin que se hubiera llegado a una situación equiparable, en sus estrictos términos, a un posible maltrato, y sin que por ello resultara inevitable el alejamiento del menor respecto del entorno familiar y social en el que vive.

Apreciada una situación de riesgo (la detección es el primer estadio de la posible intervención administrativa) corresponde a las Administraciones arbitrar los mecanismos para eludir intervenciones sobre las familias de contenido agresivo y rupturista de las relaciones familiares, procurando un dispositivo de actuaciones y prestaciones sociales que tendieran a reconducir la dinámica familiar y posibilitar la normalización de los cuidados y atención al menor.

Las actuaciones de la Administración en este punto resultan claves en el bienestar de los menores potenciales beneficiarios de la función tutiva de los poderes públicos. Es así que las situaciones de riesgo no detectadas a tiempo, por su propia inercia, suelen derivar en daños difícilmente reparables para el menor; de igual modo, una intervención tenue, inapropiada o a destiempo con las familias no produce los efectos deseados, perdiendo su virtualidad y sentido rehabilitador, cual si se tratase de una rutina administrativa que se hubiera de salvar como paso previo a la declaración de desamparo y posterior activación de las consecuentes medidas de protección inherentes a la separación del menor de su familia biológica.

Un ejemplo de lo que la Administración puede y debe hacer lo encontramos en la **queja 01/2160** en la que una madre se dirige a esta Institución solicitando ayuda para su hijo de 15 años, que en esos momentos había abandonado el colegio y llevaba una vida desordenada y marginal.

Nos decía la interesada que era viuda, que tenía 3 hijos a su cargo, y que no se sentía capacitada para cuidar sola a su hijo, y que por ello había solicitado ayuda en los servicios sociales del Ayuntamiento de Sevilla, donde le informaron que evaluarían su situación pero advirtiéndole que la posible respuesta y consecuente intervención aún tardaría en llegar.

Así las cosas, la madre, desesperada, pedía que se hiciera algo por su hijo, pues los hábitos de conducta en los que se había instalado lo abocarían, en el mejor de los casos, a la marginalidad más contundente y desoladora, estando convencida de que su hijo todavía podría ser reconducido si se incidiera en él para modificar su comportamiento.

Tras admitir la queja a trámite, solicitamos información acerca de la posible intervención de la Delegación Provincial de Asuntos en Sevilla, respondiéndonos que, tras recabar el pertinente informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, se apreciaba que la situación no respondía a un caso típico de abandono que motivaría la adopción de medidas contundentes de protección, sino que el caso encuadraba en una situación de conflicto social, abordable a través de un tratamiento sociocomunitario.

Es por ello que, constatada la toxicomanía del menor, se procuró para él un recurso en el que se pudiera llevar a cabo su tratamiento de deshabitación y rehabilitación, convenciendo finalmente al menor de las bondades de su ingreso en una Comunidad Terapéutica.

No obstante, la realidad social, terca con el empeño de la Administración, revela cómo en muchas ocasiones, a pesar de los esfuerzos realizados se hace necesario subir un nivel en el escalón de intervención, precisándose en estos supuestos dosis de agilidad y coordinación que no siempre existen. Así la **queja 00/2242A**, tramitada en origen por los problemas de vivienda de una familia de Arcos de la Frontera (Cádiz), derivó en una actuación, de oficio, referida a los menores integrantes del núcleo familiar, de 6 y 1 año de edad, respectivamente.

Las intervenciones desde los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera con la familia comienzan en 1996, año en que se cede a la familia una vivienda de propiedad municipal, facilitándoles los medios para que residiesen en ella en buenas condiciones de habitabilidad.

Ante la toxicomanía del padre, los graves problemas de salud de la madre, y las dificultades de convivencia matrimoniales, los Servicios Sociales Comunitarios efectuaron un seguimiento de la unidad familiar con el propósito de paliar la desatención que sufría su hija menor. Se les propuso ser beneficiarios del Programa Infancia y Familia, con la asunción de los correlativos compromisos por parte de la familia en orden a la modificación de su conducta.

Así las cosas, ante la negativa de la familia a colaborar, en Noviembre de 1999 fue denunciada la situación familiar de alto riesgo ante el Servicio de Atención al Niño en Cádiz. En dicho informe-denuncia los Servicios Sociales Comunitarios manifestaban la imposibilidad de continuar la intervención con la familia debido a la incomparecencia de los interesados, sin que con posterioridad hubiesen acudido a dicha oficina municipal, o a cualquier otra dependiente del Ayuntamiento, a realizar ningún tipo de demanda, por lo que carecían de datos actualizados sobre su evolución y posibles necesidades de la unidad familiar.

Admitida la queja a trámite, centramos nuestra atención en las posibles medidas que se pudieran adoptar desde la citada Delegación Provincial. En estos momentos, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, aún nos encontramos a la espera de que nos sea remitido el informe solicitado.

De la misma localidad de Arcos de la Frontera proviene la **queja 01/1969**, referida a la comisión municipal de absentismo escolar, comisión que habría venido desarrollando una labor continuada y eficaz en la resolución y prevención del absentismo escolar, tanto urbano como temporero por recogida de cosechas. Dicha comisión, integrada por representantes de los centros educativos, Delegaciones Municipales de Educación, Centro de Servicios Sociales Comunitarios y Equipo de Orientación Educativa, procede al estudio, valoración y elaboración de propuestas para la resolución de los problemas de absentismo que se originen.

En el ejercicio 2001, y hasta la fecha de la presentación de la queja, dicha Comisión había intervenido en 82 casos de absentismo escolar urbano, obteniendo resultados muy positivos, habiendo remitido al Servicio de Atención al Niño dependiente de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Cádiz solamente 4 casos, una vez agotadas las actuaciones recogidas en el protocolo de intervención y al no haber podido alcanzar un resultado satisfactorio.

De los 4 casos derivados, 3 menores superaban los 14 años de edad y sobre ellos no se había elaborado ninguna propuesta de intervención, siendo así que en el caso de una menor, de 8 años de edad, la respuesta facilitada resultaba a todas luces insuficiente en relación con la situación constatada de la familia.

Admitida la queja a trámite, requerimos información a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Cádiz acerca de la solución aportada a dichos expedientes. En estos momentos, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, también nos encontramos a la espera de que nos sea remitido el informe solicitado.

Conocemos otro supuesto de riesgo en la **queja 01/1813** tramitada, de oficio, tras recibir en la Institución una llamada telefónica en la que, quien decía hacerse eco de los rumores existentes en el pueblo, se denunciaba la situación de un menor, de alrededor de 20 meses de edad, con carencia de los cuidados básicos por parte de su madre - desatención higiénica y sanitaria-. La denunciante anónima nos decía que a dicha familia le habían retirado con anterioridad la guarda y custodia de otros 4 hijos, siendo así que otra menor de la citada familia, de 4 años de edad, fue ingresada en el Hospital de Motril aquejada de una afección respiratoria donde se le practicó una traqueotomía y trasladada al Hospital Maternal de Granada donde falleció en Octubre de 2000.

Tras nuestra indagatoria pudimos conocer una situación bien distinta a la que se nos exponía en la queja, en la que subyacían las consecuencias de una anterior relación de pareja de la madre, víctima de malos tratos, la cual motivó su alejamiento de dicho entorno y que intentara rehacer su vida en otra provincia. Por otro lado, el fallecimiento de la menor que se citaba en el relato fue consecuencia del fatal desenlace de una gravísima enfermedad degenerativa, sin que se advirtieran, siquiera indicios, de ningún tipo de maltrato.

Por último nos referiremos a un aspecto interesante, fronterizo entre la obra de protección de menores y el resto de prestaciones sociales dirigidas al común de la población, cual es la función preventiva, insertadora en la sociedad, hasta cierto punto

tuitiva, de aquellos menores que habiendo sido objeto de un expediente de protección alcanzan la Mayoría de edad.

Año a año, en Mayor o menor número venimos tramitando expedientes que refieren esta problemática, reflejada en la **queja 99/335**, focalizada en este caso en los menores discapacitados psíquicos que cuando cumplen la Mayoría de edad tienen que abandonar la plaza pública que ocupaban en los centros de protección, sin posibilidad de acceso a plazas públicas en centros de atención a personas discapacitadas adultas, por no existir vacantes o por carecer de centros adecuados para la atención del trastorno psíquico que padecen.

Según informaciones que aún no habríamos podido contrastar, esta circunstancia vendría produciéndose cada vez con más frecuencia, siendo numerosos los casos de menores discapacitados que en breve plazo podrían verse afectados por este problema, y ello en función del número de menores en tal situación próximos a cumplir la Mayoría de edad.

De confirmarse estos negros pronósticos, para los discapacitados afectados supondría una clara conculcación de sus derechos, especialmente protegidos y regulados por el ordenamiento jurídico, con la paradoja añadida de que tras haber accedido a las medidas protectoras e integradoras del sistema público de protección social, serían bruscamente excluidas del mismo sistema por el simple hecho de cumplir la Mayoría de edad.

El desfase entre las necesidades sociales y el mapa de recursos disponibles propicia el que las medidas y actuaciones reparadoras, rehabilitadoras y de inserción en la sociedad que se habrían venido aplicando a estos menores hasta entonces, perderían su eficacia al volver el discapacitado a su entorno inicial de desamparo y desatención.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información tanto de la Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales como de la Dirección General de Atención al Niño.

En dichos informes se hacía alusión a la próxima elaboración de una normativa de coordinación entre ambos Centros Directivos en garantía de la adecuada atención de los menores que requieren centros específicos por su discapacidad y también una vez cumplida su Mayoría de edad. Asimismo, se hacía referencia a la posibilidad de que por la Dirección Gerencia del IASS se firmasen convenios de colaboración con entidades especializadas en la atención de este sector de población, en especial se aludía al convenio con la Fundación Docente Omnes, de La Zubia (Granada), cuyos resultados fueron muy positivos.

4. Menores maltratados.

Nada más hiriente que las quejas en las que se relatan casos de malos tratos ejercidos sobre menores. Se dan en estos supuestos las connotaciones más funestas de la condición humana en presencia de unas víctimas, siempre inocentes, desvalidas, y sin posibilidad alguna de réplica ante sus agresores.

Según la legislación, debemos entender por maltrato infantil la acción, omisión, o trato negligente, no accidental, que priva al niño de sus derechos y bienestar, que amenaza y/o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.

En la vertiente de omisión o trato negligente se sitúa la **queja 01/89** tramitada tras recibir la denuncia telefónica de una ciudadana, cuya identidad prefería mantener en el anonimato, referente a la situación de un menor, de año y medio de edad, a quien hacía tiempo venía observando sucio y descuidado, con aparentes síntomas de contusiones. Así mismo, nos decía que las discusiones de los padres eran cada vez más violentas, con agresiones físicas entre ambos, y que, en su opinión, el niño corría peligro durante estas discusiones.

Para apostillar su inquietud nos refería que a mediados de Diciembre de 2000 el menor ingresó en urgencias del Hospital Infantil Virgen del Rocío, al parecer, por ingerir una sobredosis de jarabe suministrado por la madre, que olvidó que ya le había dado una toma.

Según la denunciante, la madre del menor en ciertas ocasiones presentaba conductas algo desajustadas, con signos evidentes de algún tipo de padecimiento mental. Se la podía ver gritando por la ventana sin motivos aparentes para ello, pidiendo auxilio a los bomberos, y ello con el único propósito de llamar la atención.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información de las Administraciones competentes en materia de protección de menores informándonos que, efectuadas las pertinentes indagatorias, no pudieron constatar con datos clínicos fehacientes que la menor hubiese sido víctima de malos tratos, sin que tampoco constasen antecedentes policiales en tal sentido.

No obstante, los servicios sociales municipales constataron la existencia de una fuerte conflictividad en la pareja progeneradora, aduciendo en su descarga una actitud colaboradora en la madre, sensible a sus requerimientos y ávida de recibir ayuda y orientación.

Es por ello que, como medida preventiva, los servicios sociales comunitarios decidieron incluir al núcleo familiar en un programa de terapia familiar, con un especial seguimiento del tratamiento y evolución de los problemas de salud mental de la madre. Según se detallaba en la información que nos fue remitida, a resultas de la intervención sobre la familia, en el supuesto de que se llegaran a objetivar indicadores de posible desamparo en el menor, los citados servicios municipales derivarían la correspondiente propuesta a la Delegación de Asuntos Sociales con vistas a la adopción de medidas de protección más contundentes.

Diferentes disciplinas científicas, entre otras el derecho penal (criminología), la psiquiatría y la psicología, abordan, según su sesgo, el por qué y las consecuencias del abuso sexual sobre los menores. Sea cual fuere el enfoque que se diera a tales flagrantes vulneraciones de derechos lo cierto es que año a año, y muy a nuestro pesar, contabilizamos y tramitamos quejas relativas a abusos sexuales sobre menores, sobre las que poco podemos hacer más que instar la intervención de las Administraciones con competencias directas en la represión de tales conductas.

Como botón de muestra referimos la **queja 01/3314** en la que se nos denunciaba, vía telefónica, el posible maltrato a un menor a quien un adulto vendría sometiendo a abusos sexuales, o al menos lo estaría incitando a la prostitución.

Los hechos se situaban en un domicilio de Jaén, donde la denunciante relataba que a lo largo del año venía observando que un señor de algo más de 60 años esperaba a

un chico, en apariencia menor de edad (14-16 años) y que igualmente parecía presentar algún tipo de retraso mental.

La denunciante relataba que todos los lunes sobre las 5,30 de la tarde el individuo en cuestión esperaba al chico, juntos entraban en el domicilio antes citado y todo hacía pensar que este señor pudiera estar abusando del referido menor.

Nos refería que se había dirigido a la policía para poner en su conocimiento tales hechos aunque no quería presentar formalmente, por escrito, una denuncia por lo delicado del caso.

A Mayor abundamiento, la ciudadana denunciante nos indicaba que ella misma fue advertida por otros vecinos de los antecedentes de este señor, que, al parecer, abusaba de un menor en su lugar de trabajo, siendo éste el aparente motivo de su despido, aunque no se llegó a denunciar el caso ante las autoridades competentes.

Con las debidas reservas que el caso merecía, iniciamos la correspondiente indagatoria ante las autoridades competentes, que hubimos de finalizar tras conocer la detención por parte de la policía del individuo en cuestión, imputado como presunto autor de un delito de prostitución y corrupción de menores.

Una cuestión muy específica del abuso sexual es la victimización añadida a la detección, tratamiento y represión de tales conductas. En tal sentido se nos presenta la **queja 01/100** en la que la interesada se lamentaba de las múltiples exploraciones psicológicas que habían realizado a su hija a raíz de su denuncia ante el EICAS (Equipo de Intervención en Casos de Abuso Sexual) de posibles abusos sexuales por parte de su padre, con la consecuente intervención del Juzgado de Instrucción incoando las pertinentes diligencias previas.

Del relato de esta madre ha de resaltarse el hecho de que su hija, víctima de abusos sexuales, además de sufrir esta terrible agresión a su integridad y personalidad, ha debido soportar múltiples exploraciones psico-sociales, ejecutadas por diferentes facultativos, llegando a resultar excesivas y redundantes con consecuencias perniciosas para la menor. Refiere la interesada que su hija ha llegado a desarrollar un cuadro depresivo asociado a la ansiedad e irritación que le producen las frecuentes y sucesivas visitas a dichos profesionales.

La respuesta definitiva a esta queja quizás venga por la reciente aprobación del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, del régimen del desamparo, tutela y guarda administrativa, que establece en su artículo 15 el derecho de los menores, sujetos a medidas de protección, a que las exploraciones, estudios y tratamiento médicos, psicológicos y educativos se practiquen con el Mayor respeto y sensibilidad a sus circunstancias, evitando exploraciones repetitivas e intrusivas, así como, en su desarrollo, la previsible coordinación entre las Administraciones Autonómica y Local (servicios sociales de protección al menor) y la Administración de Justicia, para la intervención en supuestos de abusos sexuales y otros malos tratos a menores.

5. Guarda Administrativa.

Según el artículo 24 de la Ley del Menor en Andalucía quienes ostenten la patria potestad o tutela sobre un menor pueden solicitar -conforme al artículo 172 del Código Civil- de la Junta de Andalucía que asuma la sola guarda de éste, y ello cuando justifiquen no

poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves. También se constituiría la guarda cuando así lo decidiese el Juez en los casos en que legalmente resultara procedente.

La guarda administrativa es una medida tanto de protección al menor como de auxilio social a las familias, con una clara vocación de temporalidad, manteniéndose en tanto persista la situación excepcional y coyuntural que determinó que los padres hubieran de solicitarla.

En cuanto al concepto indeterminado de “circunstancias graves”, resulta evidente que no se trata de un número cerrado de condicionantes, aunque las motivaciones más comunes, por razones obvias, derivarían de estados de grave penuria económica de los padres, desempleo inesperado, necesidad de emigrar en búsqueda de empleo -más o menos temporal-, u otras contingencias tienen en común su prevalencia sobre la capacidad de reacción de las familias y por ello requieren del impulso y ayuda de la Administración para solventarlas.

La Administración, lógicamente, ha de discriminar aquellos casos que encubrieran una auténtica intencionalidad de abandonar al hijo o hija a su suerte, dado que ello sería fundamento suficiente para la declaración legal de desamparo y consiguiente asunción de la tutela del menor.

Sobre esta problemática versaba la **queja 00/3213** en la que una ciudadana se lamentaba de la pérdida de la patria potestad de su hijo, sobre el que con anterioridad tenía la guarda y custodia la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla, ocupando plaza concertada en un centro especializado, sin que se le hubiera notificado resolución alguna y aún menos se le hubieran prestado las ayudas que había venido reclamando -centro de día, educativo asistencial, idóneo para su grave minusvalía- a fin de poder atender debidamente a su hijo, y sin que tampoco se le contestara a la solicitud de prórroga de la guarda que instó.

Por otro lado, nos comentaba que la prestación por hijo a cargo que venía percibiendo había sido extinguida por parte del instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) con fundamento, precisamente, en la pérdida de la guarda y custodia y de la patria potestad de su hijo, según resolución de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

Tras admitir la queja a trámite, recabamos información a la citada Delegación Provincial, respondiéndonos que en ningún caso se había declarado la situación de desamparo del menor, y retirado la tutela a la madre, indicando que la pérdida de la prestación de la Seguridad Social obedecía a la propia circunstancia de encontrarse el menor bajo la guarda y custodia de la Administración.

En el informe también se indicaba que el menor se encontraba en lista de espera para acceder a la tipología de centro solicitada por la madre, y que en tanto no se resolviese dicha solicitud no se modificaría la medida de guarda acordada en beneficio de él.

De dicho informe dimos traslado a la titular de la queja, personándose acto seguido en la Institución para manifestar su abierta disconformidad con su contenido del informe. A tales efectos nos adjuntaba una fotocopia de la resolución de la Seguridad Social denegatoria de su recurso (reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral) donde literalmente se decía: “... *Que según certificado de la Delegación Provincial de Asuntos*

Sociales en Sevilla, el causante de la prestación, D. x, se encuentra bajo tutela de dicha Entidad Pública”.

Toda vez los nuevos datos aportados por la interesada evidenciaban una aparente contradicción entre lo manifestado en el informe que nos fue remitido (el menor se encontraría bajo la guarda y custodia de la Administración, interno en un centro educativo especializado, sin que en ningún momento se hubiera modificado la medida de protección) y el certificado al que alude la Seguridad Social (La Junta de Andalucía habría asumido la tutela del menor, lo cual exigiría la correspondiente declaración de desamparo) estimamos conveniente solicitar un nuevo informe a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla.

Hasta la fecha no hemos recibido contestación a nuestro último requerimiento, por lo que daremos cuenta del resultado de esta queja en el Informe correspondiente al próximo ejercicio.

6. Declaración de desamparo. Tutela administrativa.

El artículo 23 de la Ley del Menor en Andalucía incide en la obligación que incumbe a la Junta de Andalucía de asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La situación de desamparo ha de ser apreciada y declarada por la autoridad administrativa competente, hasta ahora los Delegados o Delegadas Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales, pero en adelante, en virtud del reciente Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda, dicha decisión corresponderá a un novedoso órgano colegiado -artículos 52 y 53-, denominado Comisión Provincial de Medidas de Protección.

A nuestro modo de ver, esta novedad normativa redundará en Mayores cotas de imparcialidad y mesura a la hora de adoptar decisiones tan importantes y trascendentes para las familias afectadas y los menores en cuyo favor irían dirigidas, y ello por cuanto a la visión propia de la autoridad se suman la de los servicios directamente implicados, además de profesionales públicos del ámbito sanitario, educativo y de los servicios sociales. El Talón de Aquiles de esta Comisión, como de todo órgano colegiado, vendrá seguramente marcado por la agilidad con que se desenvuelva en su actividad, aunque el reto asumido por la Administración avanzando en esta línea de actuación nos debe hacer, al menos a priori, ser optimistas en su puesta en práctica y evolución.

La citada Ley del menor -art. 23.1- enumera determinadas situaciones típicas de desamparo, sin que la cita de los nueve supuestos incluidos en dicho apartado constituya un *numerus clausus*, pues el artículo 172 del Código Civil considera, de forma genérica, situación de desamparo a aquella que se produce de hecho a consecuencia del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La declaración administrativa de desamparo, y la consecuente asunción, *ex lege*, de la tutela del menor, requieren la incoación y tramitación del correspondiente expediente de protección, en cuyo curso acontece una variada problemática que, a falta de solución espontánea por parte de los protagonistas, se traduce en quejas ante esta Institución.

A continuación agruparemos las quejas referidas a las garantías del procedimiento, para a continuación centrarnos en una cuestión concreta que genera una abundante conflictividad, cual es el establecimiento de un régimen de visitas en favor de los padres privados de la convivencia con el menor objeto de protección.

6. 1. Garantías del procedimiento.

Hemos de referirnos necesariamente a la **queja 00/880**, al tratarse de un fiel exponente de ciertas carencias del Sistema de Protección de Menores, que tuvimos ocasión de exponer en el Informe Especial dedicado específicamente a analizarlo. Esta queja contenía el lamento de una ciudadana por lo que consideraba una vulneración de sus derechos al efectuar la declaración de desamparo de sus hijos y la asunción de su tutela por parte de la Administración. Sin embargo, al concluir el expediente, y respecto de esta cuestión de fondo, hubimos de comunicar a ésta que no observamos que se hubieran producido violaciones de derechos constitucionales que por su entidad pudieran motivar la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley reguladora de esta Institución, procediendo en consecuencia al archivo de su queja.

No obstante lo anterior, y como quiera que sí advertíamos desmesuradas dilaciones en la emisión y cumplimiento de resoluciones propias del expediente de protección (resoluciones dictadas en sentido contrario a la pretensión de la titular de la queja), así como otras irregularidades procedimentales, consideramos oportuno puntualizar los siguientes extremos:

1.- En cuanto a la cronología de las actuaciones: De los datos obrantes en la queja se desprende como el 5 de Marzo de 1999 fue declarada la situación de desamparo de 6 de los 7 hijos habidos en el matrimonio, afectando dicha resolución a los 6 menores de edad (MP, M, A, AI, J y C), y siéndoles notificada a los padres dicha resolución mediante aviso de correos de fecha 23.11.99. Con posterioridad, y ante la negativa de éstos a acceder a la entrega de sus hijos, desde esa Delegación se promueve la pertinente solicitud de autorización del Juzgado de lo Contencioso Administrativo para que la Policía Autónoma ejecutara dicha medida. Dicha autorización se produjo mediante el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, de fecha 25 de Febrero de 2000.

La entrada en el domicilio se efectuó el 20 de Marzo siguiente, procediendo la policía autónoma a la retirada de los menores M, A, AI, y C, no pudiendo hacer lo propio con J por no encontrarse allí, ni con MP, pues en esos momentos ya habría alcanzado la Mayoría de edad.

Los menores M, A y AI. se fugan de los centros donde se encontraban internados, procediendo esa Delegación de Asuntos Sociales a solicitar nueva autorización del Juzgado de Contencioso Administrativo para la entrada en el domicilio, la cual se produce mediante Auto de fecha 14 de Noviembre de 2000, ejecutándose por la policía autónoma el 7 de Febrero de 2001 respecto a los menores A, AI y J, por haber alcanzado M. la Mayoría de edad.

A los momentos de redactar este escrito seguirían siendo objeto de medidas de protección los menores C (5 años), J (6 años) y AI. (11 años), encontrándose fugado y en paradero desconocido A (14 años).

2.- Inacción ante la existencia de constatados indicios de maltrato: En este punto hemos de efectuar una severa crítica de las actuaciones tendentes a la protección de los menores integrantes de esta familia, al resultar ineficaces y tardías en relación con la gravedad de la acreditada situación de riesgo. Hemos de remontarnos a Abril de 1989, fecha en que se declaró la situación de desamparo de los 4 hijos habidos en el matrimonio, y ello, según se indicaba en la resolución, en consideración a la actitud agresiva del padre, alcohólico y enfermo mental, que con frecuencia maltrataba a la madre, quien por otro lado no demostraba aptitudes para atender debidamente a sus hijos.

Paradójicamente, la Delegación Provincial de Asuntos Sociales hubo de dictar en Octubre de 1993 una resolución acordando el archivo del expediente de protección pues tal como textualmente se decía: “... *Los padres consiguieron llevárselos por la fuerza del centro de protección, volviendo a vivir en el domicilio, ante lo cual se recaba nueva información de la situación familiar, con relaciones más positivas, comportamientos normalizados y el hecho de poseer una vivienda nueva, con mejores condiciones higiénicas*”.

Lamentablemente, con el paso de los años la situación familiar degenera hasta el punto de motivar una nueva intervención de la Administración. Esta nueva resolución declarativa del desamparo, de fecha 5 de Marzo de 1999, viene motivada además de por la persistente actitud agresiva del padre por estas otras nefastas circunstancias:

“... La situación familiar se ha agravado sobremanera ... encontrándonos ante un grupo familiar altamente conflictivo en sus relaciones tanto intrafamiliares como extrafamiliares, que por la gravedad, intensidad y cronicidad de la problemática que presenta está perjudicando la salud e integridad de los menores, quienes presentan retraso escolar, retraso en su desarrollo físico, psicológico, falta de afectividad y sentimiento de inseguridad y abandono, falta de higiene, de atención médica, comportamientos antisociales, participación en acciones delictivas, etc...”

En este estado de cosas, y ante la gravedad de los hechos que se constatan en la resolución de desamparo ha de censurarse, por constituir una auténtica quiebra del sistema de protección de menores, el que ésta se notificase a los padres en Noviembre de 1999, 8 meses después de dictada, y que llegase al Juzgado de lo Contencioso la solicitud para la entrada en el domicilio el 24 de Febrero del año siguiente, prácticamente 1 año después de emitirse la resolución, produciéndose finalmente la retirada de los niños el 20 de Marzo.

Y es que no se compadece la rotundidad de los motivos expresados para el desamparo con la aparente indolencia en hacer efectivas las medidas de protección, consciente durante todo ese tiempo -más de 1 año- la Administración de la situación de riesgo, quizás maltrato, de los niños sin que se actuara nada para remediarla.

Pero, es más, la ausencia de inmediatez no sólo habría de contemplarse desde esa óptica sino que además propició el que una de las hermanas (MP) cumpliera los 18 años, con lo cual no pudo beneficiarse de medida de protección alguna durante el año que le restaba hasta alcanzar la Mayoría de edad.

A Mayor abundamiento, otra de las hermanas, J. no se encontraba en el domicilio familiar en el momento en que la policía procedió a la retirada de los menores, y así, en vez de promoverse de inmediato una nueva actuación policial para su puesta a disposición de la Administración que, no olvidemos, había asumido su tutela por ministerio de la Ley, se ha de esperar hasta Noviembre de 2000, fecha en que se vuelve a solicitar del Juzgado de lo

Contencioso nueva autorización para la entrada en el domicilio (8 meses después de la anterior actuación de la policía), produciéndose la nueva retirada de los menores en Febrero de 2001. En resumen, J. pudo beneficiarse de la medida de protección acordada en su favor una vez transcurridos 2 años desde su fecha, lapso de tiempo sobre el que huelga cualquier otro comentario.

Viene al caso una reflexión sobre la finalidad y sentido del sistema de protección de menores, como faceta de intervención de los poderes públicos en el ámbito de la vida privada de las familias, con la única legitimación de salvaguardar la integridad de los derechos de los menores de edad ante incumplimientos de los deberes esenciales respecto de ellos. Y es que se pierde el horizonte cuando no se sitúa la intervención administrativa en el contexto en el que sería exigible, pues si resultaba tan perentoria la intervención administrativa para asumir la tutela de los menores (ese efecto jurídico trae consigo la declaración administrativa de desamparo conforme al artículo 172 del Código Civil) restringiendo con ello no sólo los derechos sino los deberes inherentes a la patria potestad de los padres, resulta incomprensible que durante un año no se pudiera ejercer sobre ellos siquiera su guarda.

Siendo congruentes con la resolución adoptada en su día y erigiéndonos en estos momentos en defensores de los menores afectados cabría reprochar al “tutor legal” su desasistencia, situándonos en la paradoja de la desprotección en la protección.

3.- Fugas reiteradas: Otra cuestión que hemos de resaltar se refiere a las reiteradas fugas de algunos de los hermanos una vez ingresados en los centros de protección, llamando la atención la aparente permeabilidad de estos centros que, a priori, dispondrían de un dispositivo apto y eficaz para el abordaje de menores no siempre conformes con la medida protectora adoptada sobre ellos, menores muchas veces procedentes de núcleos familiares conflictivos y con comportamientos consonantes con los patrones conductuales de los cuales la Administración los pretende proteger.

El abordaje de estos menores no siempre es fácil, pero esta circunstancia es bien sabida por la Administración que no ha de excusarse en la dificultad para no poner medios con que hacer efectiva y viable su función.

En el caso concreto de A ya existía el precedente de su fuga a los escasos días de su ingreso en el anterior centro de protección, hecho que debiera haber propiciado la adopción de ciertas medidas preventivas con vistas a su nuevo ingreso, medidas preventivas que, de existir, fracasaron, pues a la postre se repitió su fuga el mismo día del ingreso en el centro de protección “Villa Elvira”, permaneciendo desde entonces en paradero desconocido.

Culminamos la tramitación de la queja efectuando un recordatorio de los deberes legales vulnerados y formulando la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla:

"Que se adopten las medidas precisas para la inmediatez en la ejecución de las medidas de protección una vez acordadas".

"Que se evalúen las circunstancias de la fugas de los centros de protección referidos en el presente expediente, actuando en consecuencia de las conclusiones que se extrajeran"

En estos momentos nos encontramos a la espera de recibir respuesta a las aludidas recomendaciones

De igual modo, en la **queja 00/2607** comparece una madre de cinco menores, declarados en situación de desamparo por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla, solicitando la intervención de esta Institución para poder recuperarlos.

La interesada indicaba no entender las razones por las que le habían sido retirados sus hijos. Nos decía mis hijos *“tienen unos padres, una casa y una familia, con problemas, como todas, pero una familia”*. Acompañaba a su queja copias de certificados de buena conducta emitidos por diferentes entidades, así como nóminas y una relación de la periodicidad de las visitas que venían realizando a los menores en el Centro en que se encontraban internados.

A la vista de sus manifestaciones, procedimos a admitir su queja a trámite, solicitando el consiguiente informe de la citada Delegación Provincial con objeto de conocer las circunstancias del caso.

A la vista del informe consideramos procedente efectuar una serie de consideraciones en relación a la previa intervención administrativa realizada sobre los menores, y ello al evidenciar que después de dos años desde que se declarara el desamparo de los menores, y más de tres desde que se tuviera conocimiento de su situación, aún éstos se encontrarían pendientes de su alternativa definitiva, todo ello tras un proceso inestable en el que habrían sido trasladados de centro en más de una ocasión.

A este respecto, hubimos de enfatizar los postulados de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor -artículo 21- , en cuanto previene que el sistema de protección de menores no ha de suponer un obstáculo al propio fin que el mismo pretende de asistencia al menor en situación de riesgo, de tal modo que reproduzca situaciones y procesos innecesarios y desfavorables para el menor.

De este modo, la necesidad de reunir la documentación necesaria e indispensable para la tramitación de los expedientes de protección, documentación que llegado el caso serviría para motivar la declaración de desamparo, y en su virtud, la decisión última que resultase más conveniente al interés superior del menor, y, en general, la realización de cualesquiera trámites fueran precisos dentro de estos expedientes de protección, no debería implicar márgenes de tiempo superiores a los que fueran normalmente razonables o exigidos por las circunstancias del caso, respetando los principios generales de celeridad y eficacia que rigen toda actuación administrativa (artículos 9 y 103 de la Constitución, y artículo 3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) así como el específico de actuación inmediata del sistema de protección ante situaciones de riesgo (artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor; artículo 18.5 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los derechos y la atención al menor).

Efectuadas estas consideraciones generales, interesamos de la Delegación Provincial que nos mantuviera informados en relación a la decisión que pudiera adoptarse, confiando en la definitiva resolución favorable de las situaciones descritas en favor del interés superior de los menores.

Finalmente, recibimos un escrito de la Delegación Provincial en el que se nos indicaba la aceptación en su integridad del contenido de Recordatorio de deberes legales, comprometiéndose a realizar las actuaciones necesarias y adoptar las medidas organizativas imprescindibles para la mejora de la actividad del Servicio de Atención al Niño, y ello con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación de los expedientes

administrativos de protección que pudieran suponer un quebrantamiento de los principios de celeridad y eficacia, así como el específico de actuación inmediata del sistema de protección ante situaciones de riesgo.

Respecto a las medidas concretas adoptadas sobre los menores afectados por el expediente de queja, nos informaron que para dos de ellos se habían formulado propuestas de acogimiento preadoptivo, trasladadas al Juzgado, encontrándose a la espera de la resolución judicial definitiva al respecto. En relación al resto de los menores, una vez valorados los diferentes datos obrantes en el expediente, consideraron más idóneo para ello el que prosiguiera su internamiento en el centro de protección adecuado a sus características.

6. 2. Derecho de visitas.

Tal como venimos exponiendo en años anteriores en torno al derecho de visitas surge una rica casuística de reclamaciones, con enfoques muy variados, casi tantos como matices añade el caso concreto expuesto en la queja.

Así, con referencia a la conflictividad y desavenencias familiares, en la **queja 00/3628** la interesada, abuela de una menor huérfana, se lamentaba de que a pesar de tener una sentencia favorable a su derecho a comunicarse y visitar a su nieta, no podía visitarla. Nos decía que mantenía una mala relación con su nuera (a la que consideraba culpable del suicidio de su hijo -padre de la menor-), y achacaba a ésta ciertas artimañas y enfrentamientos que obstaculizaban dicha comunicación, con la excusa añadida de que, supuestamente, la menor no quería ver a sus abuelos.

Por las connotaciones que se daban en la queja -régimen de visitas acordado por resolución judicial- consideramos procedente orientar a la interesada hacia la Administración de Justicia donde podría solicitar la ejecución del Auto en cuestión, no sin antes manifestarle que, según nuestra apreciación, la menor, quien ya habría cumplido los 14 años, debería ser oída antes de decidir nada al respecto, respetando en la medida de lo posible su decisión siempre que ello resultara congruente con su interés y bienestar, cuestión que, en cualquier caso, le correspondería apreciar al Juez competente en la ejecución del Auto declarativo del derecho de visitas.

Otras quejas vienen a representar un lamento por las limitaciones propias del régimen de visitas, tal como se expresa en la **queja 00/3291** en la que la interesada exponía que la Administración había declarado la situación de desamparo de sus hijos y los había internado en un centro de protección, determinando un régimen de visitas a razón de una visita cada veinticinco días, con la posibilidad de que los menores fueran visitados además de por los padres por los familiares que propusieran, si bien tales visitas, en aras del propio interés de aquéllos, deberán producirse secuencialmente, de cada tres visitas una de ellas acompañada por el familiar en cuestión.

Según la interesada este régimen de visitas fue modificado a su requerimiento (así quedó recogido en un acta suscrita en el Servicio de Atención al Niño), acordándose que todas ellas pudieran efectuarse en compañía de un familiar. A pesar de lo anterior, en una visita efectuada en Enero de 2001 acompañada de su madre (abuela de los menores) no se le permitió ni el acceso al Centro ni a la visita de sus nietos.

Del mismo modo, se quejaba de que la Administración no hubiera accedido a la solicitud de acogimiento familiar formulada por la abuela.

Tras admitir la queja a trámite y realizar la correspondiente indagatoria pudimos corroborar que el desarrollo del régimen de visitas se ajustó a las previsiones establecidas en origen, y comunicadas a la familia, indicando que los motivos de no atender la solicitud de la abuela coincidían con la propia evolución del expediente de protección, siendo así que conforme a los informes técnicos existentes, se optó en primera instancia por la reinserción familiar de los menores con su madre conforme al proyecto de intervención familiar previsto para el caso, opción que la interesada rechazó, circunstancia que determinó el que, en última instancia, se hubiera de profundizar en el estudio socio-familiar y psicológico de la familia extensa solicitante del acogimiento antes de decidir la medida de protección definitiva para los menores.

No sólo en sede administrativa se registran problemas relacionados con el régimen de visitas. En la **queja 01/2858** la interesada manifestaba que el Juzgado de Familia había requerido del equipo psico-social la emisión de un informe sobre su situación, ello con vistas a la resolución de su petición de levantamiento de la suspensión del derecho de visitas sobre sus hijas, actualmente declaradas en desamparo y tuteladas por la Junta de Andalucía.

Su queja venía referida a la excesiva demora en la emisión de este tipo de informes, pues según le habían informado la cita con el equipo técnico solía demorarse alrededor de un año, a lo que se sumaría el tiempo para la emisión del informe, su remisión al Juzgado y que éste lo estudiase y determinara. Todo este tiempo de demora podría alcanzar los dos años, lo cual consideraba una absoluta vulneración de sus derechos.

La cuestión relativa a la lentitud en los expedientes judiciales es un lugar común entre las quejas que, afectantes a la Administración de Justicia, se reciben en esta Institución, y a ello no se escapan los expedientes relativos a menores, lo cual impulsa la incoación y tramitación de los correspondientes expedientes de quejas referidos a dichas demoras.

No obstante lo anterior, una vez incoado el expediente de queja, el asunto litigioso sufrió un vuelco al estimar la Audiencia Provincial el recurso presentado en su día contra el Auto de Primera Instancia confirmatorio del desamparo sobre sus hijas, resolución judicial no recurrida por la Junta de Andalucía, y en la actualidad pendiente de ejecución conforme al programa de acercamiento progresivo propuesto por la Administración.

Otra cuestión debatida es la referente a la disponibilidad de centros en el entorno cercano al lugar de residencia de los padres, de modo que éstos pudieran ejecutar su derecho de visitas sin los inconvenientes propios de la lejanía. Ejemplificadora de esta situación es la **queja 01/3033**, en la que un padre se dirigía a la Institución quejándose por el modo de proceder de la Delegación de Asuntos Sociales al declarar la situación legal de desamparo de sus 5 hijos.

Además de disconforme con la resolución de desamparo, el interesado expresaba su malestar con las dificultades en proceder al acercamiento de los niños a su localidad de residencia. El interesado manifestaba que había solicitado repetidas veces, sin éxito, que los niños fuesen trasladados desde el centro en que se encontraban a uno más cercano a su domicilio, pues su modesta economía le impedía asumir los gastos del traslado para verlos.

El interesado hacía especial hincapié en que los niños tenían una salud muy débil, y que no parecía lo más apropiado para ellos el que tuviesen que soportar tantos kilómetros de ida y de vuelta, 2 veces por mes.

A esta queja añadía la propia por las subvenciones solicitadas a los servicios sociales municipales por el coste de los desplazamientos, que según manifestaba siempre se habían negado a concederle.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos los consiguientes informes tanto de la Delegación de Asuntos Sociales como de la Corporación Local. En lo que respecta a la Delegación Provincial se nos puso al tanto de las circunstancias determinantes de su intervención (comportamientos obsesivos sobre enfermedades en los niños, llegando a inducir algunas de ellas) constatando la existencia de un expediente judicial, todavía en trámite, relativo a la oposición al desamparo de sus hijos, habiéndose producido la comparecencia en sede judicial del interesado para exponer aquello que consideró pertinente en su defensa. También se alude en el informe a la evolución positiva de los problemas de salud de sus hijos, encontrándose en estos momentos muy mejorados de sus dolencias, quedando pendiente la cuestión relativa al acercamiento a la disponibilidad de plazas en centros idóneos a sus características.

Por su parte, el Ayuntamiento afectado refería que en uso de sus competencias municipales habían venido realizando todas las gestiones necesarias para subvencionar sus desplazamientos al lugar de residencia de los menores, sujetos a los condicionantes propios de las limitaciones presupuestarias para este tipo de gastos.

7. Acogimiento.

En la introducción de esta sección ya aludíamos al Informe Especial sobre “El Acogimiento Familiar en Andalucía” presentado ante el Parlamento de Andalucía en el mes de Julio 2001.

Nos adentraremos ahora, de forma resumida, en sus magnitudes cuantitativas, advirtiendo nuestro interés en resaltar las líneas maestras de la evolución del acogimiento familiar en nuestra Comunidad Autónoma, sin descender a los detalles numéricos que constan de manera pormenorizada en el texto del Informe.

Con esta premisa destacaremos del Informe Especial el período comprendido entre los años 1997 y 2000, resaltando un primer signo positivo, como lo es el paulatino incremento de los acogimientos familiares respecto de los residenciales, en sintonía con los referentes legales y con la opinión unánime de la doctrina científica y de los profesionales intervinientes, que en todo este tiempo han venido postulando por la opción familiar como la más acorde para el desarrollo personal del menor.

De este modo, en el año 1997 nos encontramos con un 53% de acogimientos familiares frente a un 47 % de residenciales, tendencia que prosigue en los años 1999 y 2000 con un 63% de familiares contra un 37% de residenciales.

Tabla nº 1 Acogimiento familiar - Acogimiento residencial ⁽¹⁾

	1997 ¹	1998 ¹	1999 ¹	2000 ²
Acogimiento familiar	817 ²	304 ³	731 ³	635 ^{(2) 3}
Acogimiento residencial	467 ²	515 ²	197 ²	164 ²
TOTALES	284 ⁵	819 ⁵	928 ⁵	799 ⁵

(1) Acog. familiares/residenciales acumulados a final de cada período.

(2) Cifra resultante tras reducir unos 300 expedientes en una revisión extraordinaria en el SAN de Málaga.

Fuente: Dirección General de Infancia y Familia.

Pero es más, si comparamos estos datos con los ofrecidos en nuestro Informe Especial sobre el Acogimiento Residencial en Andalucía, en el que, con referencia al año 1996 destacábamos un equilibrio, no deseable, entre ambas medidas (50,5% de acogimiento familiar frente a un 49,5% de residencial), homologable a la media nacional de entonces (54% y 46% entre el familiar y el residencial, respectivamente), hemos de concluir que la medida del acogimiento familiar ofrece actualmente una situación más favorable en su dinámica de preferencia y complementariedad respecto del acogimiento residencial.

Otro aspecto a destacar es el referido al tramo de edad, siendo reseñable la prevalencia por la constitución de acogimientos familiares en los más pequeños, hasta los 5 años, que representan el 41,4 % de los acogimientos totales. Al menos en parte, esta tendencia obedece a la preferencia Mayoritaria de las familias por niños de corta edad con una sensible reducción del número de solicitudes referidas a tramos de edades más avanzadas; por otro lado, y en menor medida, no faltan los casos en que los propios menores se oponen al acogimiento familiar, prefiriendo permanecer internos en una residencia.

Pero quizás el aspecto más polémico del Informe Especial haya sido el relativo al peso específico de cada una de las modalidades de acogimiento en atención a su finalidad, diferenciándose acogimientos simples, permanentes y preadoptivos. Pues bien, los datos de que disponemos nos permiten afirmar una preponderancia en la intervención en el seno de las propias familias mediante acogimientos simples y permanentes, sobre los acogimientos preadoptivos, circunstancia consecuente con la vocación de ruptura con los antecedentes familiares de esta última modalidad, ruptura nunca deseable y utilizable sólo en supuestos extremos. Es por ello que aun resaltando la preponderancia de los acogimientos simples y permanentes (54,6%), debemos también reseñar el aún elevado porcentaje de acogimientos preadoptivos (45,4%), lo cual supone en sí el fracaso de medidas preventivas en el medio en que se desenvuelven las familias y de aquellas otras medidas de protección menos radicales.

Por lo demás, abundando en lo expuesto, los datos revelan cómo los acogimientos permanentes suelen constituirse en su Mayoría con familia extensa, ocurriendo lo contrario en los preadoptivos, que prácticamente en su totalidad se acuerdan en favor de familias ajenas.

Por otro lado, en contraposición al Mayor peso específico de los acogimientos permanentes y preadoptivos, los acogimientos simples, tanto en familia extensa como ajena, sólo suponen un 16,7% del total.

Esperanzadores son los datos relativos a los acogimientos familiares de menores con necesidades especiales (grupos de hermanos, niños y jóvenes Mayores de 7 años, enfermos graves, discapacitados y de otras etnias o razas), que suponen un 11% de los acogimientos totales y que sólo en el año 2000 ascienden a la cifra de 327 acogimientos.

Por último, la posibilidad de que los acogimientos familiares puedan ser remunerados, no podemos por menos que manifestar que a pesar de los esfuerzos presupuestarios realizados en los últimos ejercicios, el hecho de que sólo un 11%-12% de los acogimientos sean remunerados y que su cuantía mensual se sitúe en la franja inferior de los mínimos, con una asignación media de 20.000 pesetas mensuales, denota el mucho camino que aún queda por recorrer.

Una vez concluido el trabajo de investigación, como primera medida proponíamos que se estableciesen unos criterios homogéneos de funcionamiento y coordinación que permitiesen a todos los servicios provinciales de protección de menores conocer con exactitud las medidas de protección adoptadas, con sus diferentes variantes y estados de tramitación, así como el número de menores afectados por las mismas.

Además de esta recomendación, se formulaban otras 28 que se relatan sucintamente a continuación:

- Efectuamos una llamada de atención explícita sobre el lento desarrollo reglamentario de la Ley 1/1998, de los Derechos y Atención al Menor, aunque, a este respecto, en lo referente al régimen jurídico del desamparo, tutela y guarda, en fechas recientes haya visto la luz el Decreto 42/2002, de 12 de Febrero.

- Recomendamos una organización sistematizada y homogénea de los datos de los que disponen los diferentes SAN en sus archivos y registros, haciéndose también precisa la puesta en marcha de un registro de solicitantes idóneos para acogimiento y adopción.

- En concordancia con el sistema de captura de datos, registro e información, se hace necesario dotar al Sistema de Protección de un marco de control sistemático y metódico.

- En cuanto a la aplicación de las normas procedimentales recomendamos un Mayor celo en cuanto a su cumplimiento, y ello para la garantía de los propios derechos del menor y del resto de personas afectadas por los expedientes.

- A este rigor en la ejecución de los procedimientos se debiera unir la exigencia imperativa de constancia en los expedientes de datos objetivos, preferentemente con soporte documental, que avalen la decisión adoptada respecto del futuro del menor.

- En cuanto a la adopción de medidas, en sintonía con los postulados legales, recomendamos especial sensibilidad en favor de las solicitudes formuladas por familia extensa, así como la promoción del acogimiento simple y permanente frente al preadoptivo. También recomendamos que se promueva, con carácter general, y siempre que la situación lo permitiera, el ejercicio del derecho de visitas de los progenitores.

- En aras a una Mayor eficiencia y eficacia recomendamos la constitución de equipos especializados, preferentemente estables, al tiempo que demandamos una Mayor coordinación interadministrativa.

- Contribuiría a una mejor formación de los profesionales y a una mejor definición de los criterios de intervención la realización de estudios e investigaciones acerca de la figura del acogimiento familiar con sus correspondientes conclusiones y observaciones.

- En idéntico sentido, y respecto de la población en general, advertimos la importancia de promover campañas de información, sensibilización y captación de familias acogedoras. También recomendamos la promoción de campañas específicamente dirigidas a la captación, formación e información de familias interesadas en el acogimiento de menores con necesidades especiales.

- En cuanto a los acogimientos remunerados recomendamos la definición de los criterios que permitan objetivamente la asignación económica, así como un Mayor esfuerzo presupuestario en las dotaciones.

- Refiriéndonos a la preparación del menor para el acogimiento y al acoplamiento gradual con la familia seleccionada, recomendamos la elaboración de planes de acción individual, el trabajo previo tanto con el menor como con la familia en diferentes planos, tales como el afectivo y el educacional, así como la coordinación entre personal de atención directa y aquel otro encargado de elaborar las propuestas de intervención.

- Del mismo modo, como recomendación número 25 proponíamos la articulación de una red adecuada de apoyo a la familia, en los aspectos técnicos y económicos, en la tarea de la adquisición de autonomía y habilidades sociales imprescindibles para garantizar la correcta atención de los menores a su cargo.

- Por último, en lo referente a la trascendente fase de seguimiento y evaluación de la medida, recomendamos la dotación de medios materiales y humanos adecuados a esta función, que permitiesen que las tareas de seguimiento se pudieran efectuar sistemáticamente a iniciativa de los propios servicios, sin dejar de atender las peticiones realizadas por los acogedores o terceras personas.

- También recomendamos la elaboración de protocolos de actuación objetiva, sistemática y planificada relativos a las fases de seguimiento y evaluación, con especial referencia a los menores de hasta 5 años, tramo de edad en el que estimamos conveniente el concurso de profesionales especializados en psicología infantil.

- En cuanto a seguimiento, también recomendamos la introducción de la figura del “profesional responsable” que asumiera la dirección técnica de las medidas aplicadas, y fuese el referente del menor en caso de dudas o conflictos.

A lo largo de los próximos ejercicios iremos dando cuenta del resultado de este Informe Especial, mediante la comprobación y constatación de las actuaciones que en tal sentido vaya desarrollando la Administración.

7. 1. Acogimiento residencial.

En cuanto a la medida de acogimiento residencial en el expediente de **queja 01/2325** los profesores de un Instituto de Enseñanza Secundaria de Fuengirola (Málaga) se dirigían a esta Institución para denunciar la falta de asistencia dental de una alumna, tutelada por la Junta de Andalucía.

En dicho escrito, los profesores exponían que la alumna venía padeciendo los insufribles dolores de una muela rota a la mitad y cariada, y ante la preocupación del profesorado, ésta les confesó que llevaba así bastante tiempo y que en su “Casa de Acogida” no la llevaban al dentista por supuestos problemas burocráticos que impedían el libramiento del dinero necesario.

Los presentadores de la queja hacían especial hincapié en su edad, 14 años, lo cual unía a la dolencia los posibles daños estéticos, a los cuales, aparentemente, no se prestaba importancia. Además se lamentaban de la gravedad potencial de las infecciones continuadas y no tratadas en la boca, concluyendo por ello que la situación en que se encontraba la menor era injusta y aberrante.

En su opinión, las cuidadoras de la Casa de Acogida no eran responsables del citado maltrato, ya que su atención afectiva cotidiana era inmejorable, desconociendo si las posibles deficiencias en la atención sanitaria a esta chica eran excepcionales o generalizadas en los centros que, con características similares, existían en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo ello, solicitaban que se asumieran las correspondientes responsabilidades y se solucionaran estas graves carencias lo antes posible, no sólo en beneficio de la alumna en cuestión, sino de otros compañeros de ella que pudieran encontrarse en la misma situación de desatención sanitaria dental.

Tras recabar los pertinentes informes concluimos que si bien era cierto que de la información suministrada se evidenciaba un lamentable retraso a la hora de procurar la asistencia buco-dental que precisaba la menor, también lo era que la falta de acreditación de la verdadera naturaleza de la citada dolencia impedía valorar la incidencia de dicha demora.

No puede merecer el mismo reproche la desatención prolongada de una afectación duradera que requiere un tratamiento integral, que la falta de diligencia a la hora de atender una dolencia puntual, sobre todo cuando se desconoce el alcance de la misma.

Por otro lado, se constataba que la dilación más significativa se produce entre los primeros días de Mayo (no es posible determinar cuando la menor lo pone en conocimiento de los responsables del centro de acogida) y el día 23 del mismo mes, cuando se realizan “los trámites oportunos para que asistiera a consulta de la Seguridad Social”, de manera que solo a raíz de la tardanza de la cita obtenida, se optó por requerir asistencia sanitaria privada.

De esta forma no puede achacarse el retraso a la falta de libramiento de unos fondos que evidentemente no requiere la asistencia sanitaria pública.

Es por ello que, aunque pueda advertirse una cierta demora en la puesta a disposición de la asistencia, cuya Mayor o menor importancia estará en función de la gravedad de la dolencia, en definitiva la asistencia se proporciona de manera adecuada, lo que se une a los razonamientos antes expuestos para impedirnos considerar que en la actuación denunciada existiese una infracción relevante de alguno de los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente.

Por su parte, la **queja 01/1866** se inicia, de oficio, tras tener conocimiento la Institución, a través de los medios de comunicación, de presuntas irregularidades en el centro de protección de menores jiennenses, “Carmen de Michelena”.

Según diversas fuentes los empleados aseguraban que uno de los menores había intentado abusar sexualmente de una chica, la cual interpuso una denuncia ante el Fiscal, procediéndose al traslado del menor acusado al centro de infractores de “Las Lagunillas” por orden de la Fiscalía.

Un grupo de tres menores tenían amenazados a los demás internos del centro, a raíz de lo cual los educadores habían decidido no salir de las instalaciones para garantizar la protección de los menores amenazados. La situación que se vivía en el Centro era calificada de insostenible por los propios trabajadores, quienes reclamaban que la Consejería de Asuntos Sociales trasladase a estos tres chicos a un centro “preparado y adecuado”.

Ante estos hechos, se planteaba esta Institución que pudiéramos estar ante el caso de menores que, desamparados y tutelados por la Administración Pública, presentan problemas de conducta graves que requerían un tratamiento más especializado, tal podría ser el caso de problemas relacionados con el consumo de drogas. En este sentido el art. 39 de la Ley del Menor en Andalucía señala que el acogimiento residencial de los menores toxicómanos sujetos a amparo tendrá lugar en centros específicos, en los que se garantizarán la asistencia y tratamiento específicos, que demande su situación.

Desde otra óptica tendríamos que analizar la queja respecto del resto de menores internos en el centro, que declarados en situación de desamparo respecto de sus familias, e igualmente tutelados por la Administración, se encontrarían supuestamente desprotegidos al no quedar suficientemente garantizado su seguridad, cuidados y bienestar.

Tras admitir la queja a trámite, y a la vista del informe que recibimos de la Administración, decidimos proceder al archivo del expediente de queja y ello por cuanto se nos indicaba que el centro fue inaugurado el pasado año 2000, contando con todos los mecanismos necesarios de un centro de protección además de una plantilla de 42 profesionales para el cuidado de los menores internos (al momento de remitirnos el informe sólo 8 se encontraban ingresados).

El relato que de los hechos efectuaba la Consejería de Asuntos Sociales era el siguiente:

“... De los 11 menores tutelados en ese momento, 3 presentaban un perfil de cierta complejidad por inadaptación al centro, falta de acatamiento de normas y diversos enfrentamientos con el personal del centro y con otros menores.

De estos 3 menores, uno de ellos es trasladado a un centro de reforma por orden del Juez de Menores, tras apreciar la concurrencia de causas delictivas. Al segundo menor se le gestiona una plaza en un centro más específico "El Limonar", centro especializado en menores con conductas disruptivas -actualmente, sin embargo, el menor se encuentra fugado-.

El tercer menor sigue en el centro en espera de las medidas que se establezcan desde el Juzgado, ya que tiene varias causas pendientes. Sin embargo, al encontrarse separado del resto de menores, la situación es de normalidad.

Desde el mismo momento en que la Consejería tiene conocimiento de los hechos se ponen en marcha diferentes medidas para la solución de los problemas, en primer lugar se gestiona una plaza en un centro más adecuado para menores conflictivos, también se busca una familia acogedora para una de las niñas internas que se sentía amenazada por uno de los menores, buscando en todo momento soluciones para estos menores, que a pesar de ser conflictivos, carecen de familiares que quisieran hacerse cargo de ellos ..."

7. 2. Acogimiento familiar.

Respecto de la medida de acogimiento familiar, en el expediente de **queja 00/2041** se relataban determinados incidentes e irregularidades relacionados con el acogimiento en familia ajena de unos menores, incidentes que, según nos indicaban los propios interesados estaban siendo objeto de supervisión judicial. No obstante, tal como puntualizamos en la petición de informe girada a la Delegación de Asuntos Sociales, esta Institución, sin entrar en el fondo de la cuestión ni prejuzgar la legalidad de unas decisiones basadas en criterios técnicos, consideraba que sí le correspondía garantizar que se hubiesen cumplimentado los trámites procedimentales y demás garantías exigidas en la legislación, por lo que estimamos procedente solicitar información concreta acerca del posible incumplimiento de la obligación de presentar ante el Juzgado competente la propuesta de acogimiento familiar provisional ex artículo 173.3 del Código Civil, incumplimiento que, al parecer, estaría motivado -según información facilitada por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Almería- por problemas de coordinación con el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

A este respecto, el informe remitido por la Delegación Provincial manifestaba expresamente la falta de presentación en plazo por parte de la Entidad Pública de la propuesta del acogimiento familiar preadoptivo acordado, como consecuencia de la oposición al desamparo formulada de contrario - la providencia judicial de ordenación se dicta con fecha 1 de Octubre de 1998-, si bien, posteriormente, "dado el tiempo transcurrido", el 18 de Abril de 2000 se formula dicha solicitud de constitución judicial de acogimiento familiar preadoptivo en favor de los menores referenciados.

A la vista de estos datos, entendía esta Institución que el argumento esgrimido por la Delegación Provincial contravenía los trámites y requisitos de constitución del acogimiento preadoptivo de los menores. Así, se justificaba la falta de traslado de la propuesta de constitución judicial del acogimiento, en el momento inicial, al tenerse conocimiento de la oposición al desamparo formulada de contrario. No obstante, sí se estimaba oportuno formular dicha solicitud de constitución judicial dos años después, en un momento en el que, según se extrae de la información facilitada tanto por los acogedores como por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Almería, ya se tenía conocimiento de la intención del Juez que

tramitaba la oposición al desamparo a iniciar contactos entre los menores y su madre biológica, de cara a una posible reinserción familiar. Si entonces no se estimó conveniente proceder al trámite de solicitud promoviendo el acogimiento familiar ante el Juzgado competente, incumpliendo el mandato del art. 173.3 del Código Civil, ¿qué circunstancias pudieran justificar el que se hiciera después de tanto tiempo y cuando ya se conocía una intención judicial contraria, en principio, a la constitución de dicho acogimiento?

Por otro lado, tampoco puede admitirse, como se afirma, que las razones de no haber instado la constitución judicial del acogimiento estribasen en la oposición judicial formulada. Ello podría dar a entender que, dado que una posible decisión judicial contraria daría al traste con la propuesta de la Entidad pública, se estimó que sería mejor esperar al resultado de ésta para evitar soluciones contradictorias. Este razonamiento, en principio no carente de cierta lógica, contradice frontalmente lo dispuesto expresamente en la legislación, que determina un plazo de 15 días para formular la propuesta, sin referencia alguna a otras posibles condiciones que pudieran concurrir.

En cualquier caso, según nuestra apreciación correspondería al Juzgador competente decidir, a la vista de las circunstancias, la procedencia de la suspensión de los autos que conocieran del acogimiento familiar hasta tanto se resolviera la oposición al desamparo, o, en su caso, acordar la acumulación de ambos procedimientos para resolver conjuntamente todas las cuestiones que se planteasen. Lo que sí parecía alejado de toda duda es que no correspondía a la Entidad pública resolver cuestiones cuya competencia excedía en mucho las propias, que no eran otras que las de colaboración en una función propiamente judicial.

Por otro lado el informe matiza que la constitución provisional del acogimiento familiar preadoptivo, acordada por la Entidad pública, tiene lugar el 24 de Julio de 1998 y que la providencia del Juzgado acordando formar los autos sobre oposición al desamparo tiene fecha de 1 de Octubre del mismo año, más de dos meses después de aquélla resolución y, por tanto, superado con creces el plazo de 15 días legalmente establecido para presentar la propuesta al Juez. Parece, pues, que, en cualquier caso, y con independencia de los criterios que pudieran defenderse, se habría producido un incumplimiento que, si bien no es tan grave como el que finalmente se ha evidenciado (dos años para remitir la citada propuesta), sí es suficientemente significativo de una falta de diligencia administrativa que tiene especiales repercusiones en el ámbito del sistema de protección de menores.

Antes de incidir más en esta cuestión, queremos referirnos a otro asunto que planteábamos en la solicitud de información formulada desde esta Institución, y sobre la que no se pronuncia expresamente el informe remitido. Este era la atribución, como posible causa de la irregularidad cometida, a los problemas de coordinación con el Gabinete Jurídico de la Delegación del Gobierno, según manifestaba la Delegación Provincial de Almería que desde la Delegación de Sevilla se le informó en el momento de ponerle de manifiesto los problemas que habían surgido en el procedimiento de acogimiento (Marzo de 2000).

En relación a este punto, en el caso de haberse producido efectivamente la citada falta de coordinación, tal como se informaba a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Almería, no alcanza esta Institución a entender cómo habría de producirse aquélla, en tanto que las funciones ordinarias de este órgano se contraían a la representación y defensa en juicio y al asesoramiento en Derecho del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con la normativa

reguladora del mismo (Decreto 323/94, de 28 de Septiembre, actualmente sustituido por el Decreto 450/2000, de Diciembre de 2001).

Partiendo de estas consideraciones no parecía congruente que fuera dicho Gabinete el que debiera dar traslado a la Autoridad Judicial de una resolución administrativa adoptada por la Entidad Pública, siendo además la letra de la ley es clara al respecto cuando señala que «la entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de 15 días» (art. 173.3 in fine C.C.). De la redacción del precepto parece desprenderse que es la misma Administración que ha tramitado el expediente dirigido a la formalización del acogimiento administrativo la que deberá trasladar la propuesta al Juzgado.

Retomando la cuestión de la falta de diligencia administrativa apreciada, nos pareció oportuno recordar pronunciamientos que, a este respecto, ya venimos elevando en relación a otras actuaciones de esa Delegación Provincial. Así, ya se le dirigía en otras ocasiones **Recomendación** general sobre la necesidad de adoptar las medidas que se estimasen necesarias para evitar dilaciones indebidas en los expedientes de protección de menores, fundamentada en la particularidad de los sujetos afectados. En este sentido, nos parece oportuno volver a recordar que es imprescindible que los poderes públicos que intervengan en la adopción de medidas de protección de menores apliquen con rigor y eficacia las normas procedimentales que garanticen los derechos del menor y demás interesados en estos expedientes. Asimismo sería conveniente sujetar las pautas procedimentales y el establecimiento de las medidas de protección a unos límites temporales o plazos que impidan las dilaciones administrativas y posibilite una actuación más ágil y próxima a la realidad de los menores.

Traíamos a colación el artículo 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se recoge el principio de celeridad como uno de los que hayan de regir en la tramitación de cualquier procedimiento administrativo, principio que estimábamos debe entenderse como una necesaria actuación sin dilaciones indebidas, estando obligados los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas a disponer lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos, de conformidad con el artículo 41.1 de la misma Ley.

Además, en sede de protección de menores, donde defiende esta Institución que la peculiaridad de los afectados requiere Mayor diligencia si cabe, venimos haciendo referencia a un principio elemental en la actuación administrativa, el de actuación inmediata. Señala así el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, que «las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal».

Por su parte, también el artículo 18.5 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los derechos y la atención al menor establece que «Cualquier persona o entidad y, en especial las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un menor, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal». Entendemos que esta inmediatez en la puesta en conocimiento

de situaciones de riesgo y en la actuación ante las mismas carece de sentido si esta inmediatez no se trasladase a las ulteriores actuaciones que deban efectuarse.

En este caso concreto, si bien inicialmente se habría producido una correcta actuación administrativa en orden a la declaración de desamparo y la adopción de la medida de protección oportuna (primeramente, mediante acogimiento residencial y, posteriormente, a través de acogimiento familiar), en el momento final en que las actuaciones necesariamente habrían de pasar a la vía judicial al no contarse con el consentimiento de los padres biológicos, no se lleva a cabo una exigencia formal de obligado cumplimiento como es la de trasladar al Juzgado la actuación administrativa para su oportuna validación, sin que puedan estimarse válidos los argumentos justificativos de tal actuación, o, más bien, inactividad, por las razones ya expuestas.

No puede entenderse así que, estableciendo la ley un plazo máximo de 15 días, dos años después no se haya realizado un trámite exigible, dilatando en el tiempo una situación irregular que de esta manera iba creando unas expectativas de estabilidad en los interesados y especialmente en los niños que finalmente podrían verse truncadas.

El sentido de los preceptos antes citados no es otro que, como atención inmediata requerida por el sistema de protección de menores, una vez que la Entidad pública formaliza el acogimiento sin el consentimiento de los padres biológicos, a la Mayor brevedad posible debería darse curso a la exigencia legal de trasladar dicha resolución en forma de propuesta al Juzgado competente, en orden a regularizar la situación. Por todo ello, dado el tiempo transcurrido desde que esa entidad pública procedió a la formalización del acogimiento provisional, nos parece muy grave que hasta dos años después no se haya procedido a evacuar tal trámite que, no sólo viene exigido por el principio de celeridad y eficacia en la actuación administrativa con las especiales connotaciones que éste tiene en el sistema de protección de menores, sino que, además, responde a una explícita obligación legal.

Por lo que hacía a las consideraciones precedentes, tras formular el pertinente recordatorio de los deberes legales incumplidos, procedimos a formular la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla:

“Que por esa Delegación Provincial se adopten con carácter general las medidas que se estimen necesarias en orden al cumplimiento de la obligación legal de trasladar inmediatamente al Juzgado correspondiente la propuesta de acogimiento familiar provisional, en los términos del art. 173.3 del Código Civil”.

En Mayo de 2001 recibimos un escrito de la citada Delegación en el que se indicaba la aceptación de nuestra resolución, haciéndonos saber que, con carácter general, desde esos momentos se estaba cumpliendo con la obligación legal -173.3 del Código Civil- de formular en el plazo establecido la correspondiente propuesta de acogimiento familiar provisional.

Otra cuestión muy recurrente en las quejas relativas a los acogimientos familiares son las ayudas económicas inherentes a dicha medida de protección. De este modo en la **queja 01/1004** comparece una ciudadana para manifestarnos que en los años 1999 y 2000 solicitó la ayuda económica prevista en la legislación para compensar los gastos derivados del acogimiento familiar de su sobrino, aportando junto con sus solicitudes todos y cada uno de los documentos requeridos para ello, sin que hubiera recibido respuesta.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales la emisión de un informe aclaratorio de estos extremos. En respuesta a nuestra solicitud recibimos la siguiente contestación:

“(…) Que en base a la información obrante en el expediente de protección incoado por esta Entidad Pública al menor RRJ ... con fecha 21 de Abril de 1998, esta Delegación Provincial, competente en materia de protección de menores, dictó resolución por la que acordaba constituir el acogimiento familiar permanente del citado menor a favor de sus tíos por línea paterna D^a. MRR y D. AAPR (en dicha resolución no se hacía referencia alguna al carácter remunerado del acogimiento por no haberlo solicitado los interesados).

Con fecha 10 de Junio de 1998 se presenta en esta Delegación Provincial solicitud de acogimiento familiar remunerado firmada por los citados acogedores.

Que dada la información obrante en el expediente de protección del menor, con fecha 16 de Diciembre de 1998 esta Entidad Pública acordó declarar que el citado acogimiento familiar se constituyese con el carácter de remunerado para los meses de Junio a Diciembre de 1998, por una cuantía total de 143.742 pts.

Que con la finalidad de conocer la suficiencia de recursos económicos de los citados solicitantes de cara a hacer frente a las obligaciones devengadas del acogimiento de sus sobrinos y acordar, si procede, declarar mediante resolución motivada el carácter de remunerado del citado acogimiento para el ejercicio del año 1999 (de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Orden de 9 de Mayo de 1997) con fecha 17 de Marzo de 1999, se solicita de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla la remisión de los preceptivos informes de seguimiento.

Con fechas 31.05.99 y 13.08.99 se reiteran las peticiones de informes a los Servicios Sociales Comunitarios (...) Dada la imposibilidad de tramitar la solicitud de acogimiento familiar remunerado del menor para el ejercicio del año 1999 por no haberse recibido el preceptivo informe socio-económico, con fecha 5 de Mayo de 2000, se solicita de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla, la remisión del citado informe de seguimiento a fin de valorar su procedencia en el ejercicio del año 2000.

Con fecha 24 de Agosto de 2000, tiene entrada en esta Delegación Provincial oficio remitido por los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla -UTS Rochelambert- En dicho escrito se dice textualmente: “En contestación a su oficio de 21 de Abril de 1998, una vez consultados nuestros archivos y de acuerdo con el principio de colaboración informativa que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Común, le informo que no tenemos conocimiento actualizado de las circunstancias socio-familiares del menor referenciado, y que carecemos de los medios necesarios para atender su petición.

Con fecha 10 de Enero de 2001 se presenta en esta Delegación Provincial escrito firmado por D^a. María Reina Rueda, acogedora legal de dicho menor, quien pone en conocimiento de esta Entidad Pública el no haber

percibido la ayuda económica solicitada, manifestando asimismo su interés por recibir dicha cantidad. El 22 de Enero de 2001 D^a. M. R. R. y su cónyuge presentan formalmente solicitud de acogimiento remunerado para el ejercicio del año 2001.

Que siendo intención de esta Entidad Pública dar trámite a las solicitudes de acogimiento familiar remunerado para el presente ejercicio, con fecha 19 de Febrero de 2001 se ha solicitado de los servicios sociales comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla la remisión del citado informe de seguimiento con expreso recordatorio de lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley del Menor, a fin de posibilitar el estudio y valoración de la solicitud presentada por la citada acogedora para el año 2001.

Que lo anteriormente expuesto ha sido puesto en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal de Menores de la Audiencia Provincial de Sevilla (...)"

Con posterioridad al informe contactamos con la interesada para que alegara lo que estimara conveniente y nos pusiera al corriente de las novedades producidas en la tramitación de su solicitud, respondiéndonos que finalmente el día 24 de Diciembre de 2001 le fue ingresada la cantidad de 205.000 pts., correspondientes al ejercicio 2001, a razón de 17.000 pts. mensuales, encontrándose pendiente la solicitud correspondiente al ejercicio 2002.

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido, de las alegaciones efectuadas, y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

1.- Resolución constitutiva del acogimiento familiar.

De la documentación obrante en el expediente se constata como en la resolución administrativa por la que se constituye el acogimiento familiar no se hace ninguna alusión a su carácter de remunerado o no, justificando la Delegación Provincial de Asuntos Sociales tal ausencia en la no constancia de petición expresa de los interesados en tal sentido.

Esta justificación entra en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Civil (en la redacción dada a ese artículo por la Disposición Final Sexta de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor). La letra de dicho artículo es clara «... El documento de formalización del acogimiento incluirá: ... 5º La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores», y por ello se ha de censurar la interpretación rigurosa que se efectúa del mismo, exigiendo una solicitud "ad hoc", independiente de la solicitud de acogimiento, para que la Administración pudiera pronunciarse al respecto.

La citada Ley Orgánica prima el acogimiento en familia extensa sobre la ajena, y es precisamente en estas coordenadas donde cobra gran parte de su sentido el carácter remunerado del acogimiento, pues, lamentablemente, no deja de ser frecuente advertir carencias socio-económicas entre las familias cuyos hijos son objeto de medidas de protección, siendo también frecuente que en el mismo entorno social se desenvuelva la familia extensa, acogedora del menor, familiares acogedores quienes a pesar de llevar unas pautas de vida declaradas idóneas para su acogimiento pudieran ver resentida gravemente

su economía, y con ello los cuidados que al menor podrían dispensar, al tener que hacer frente a los gastos inherentes al compromiso que asumen.

Al analizar el presente expediente se constatan tales extremos, y como, paradójicamente, la familia solicita la remuneración del acogimiento apenas dos meses después de estar éste constituido, y ello muy a su pesar, pues fue justo en ese momento en el que conocieron tal posibilidad.

Ante las previsiones legales y el modo de proceder de la Administración hemos de cuestionarnos el acomodo legal de la rigurosa exigencia de solicitud expresa, e indagar en la viabilidad jurídica de que la Administración pudiera acordar, de oficio, la concesión de tal ayuda económica a la vista de los datos obrantes en el expediente de protección, debiendo concluir negando la existencia de obstáculos legales, y ello a la vista de la escueta regulación existente, limitada a la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 9 de Mayo de 1997, reguladora de las compensaciones económicas de los acogimientos familiares remunerados.

En dicha Orden se incide en la previsión legal establecida en el artículo 173 del Código Civil y así se define su objeto en el artículo 1: «Son objeto de regulación por la presente Orden las compensaciones económicas que, en su caso, vayan a recibir los acogedores, de conformidad con el correspondiente documento de formalización del acogimiento familiar, la resolución judicial dictada al efecto, o en su caso, el documento de formalización del acogimiento familiar provisional». De este modo, según lo dispuesto en la Orden de la Consejería, en dicho documento de formalización del acogimiento, tuviese éste naturaleza administrativa o judicial, se resolvería la cuestión de las compensaciones económicas que fueran a percibir los acogedores, y ello sin necesidad de una tramitación paralela o posterior en un expediente diferenciado.

A Mayor abundamiento, en el resto de artículos de la Orden no se alude en ningún momento a esta exigencia de solicitud expresa, refiriéndose siempre al documento de formalización del acogimiento como el lugar donde habría de emitirse cualquier pronunciamiento en tal sentido, ello sin perjuicio de las posteriores actuaciones derivadas del seguimiento de estas ayudas.

Más al contrario, a nuestro modo de ver la filosofía imperante en nuestra Constitución impulsaría a la Administración a ser pródiga en la concesión de ayudas sociales en tales supuestos, siempre sin perder el norte de la legalidad, también la económico-presupuestaria, pero actuando conforme a los principios de eficiencia y eficacia, y ello considerando el deber que incumbe a los Poderes Públicos como garantes de los derechos del menor, único fundamento motivador de la injerencia en la vida privada de una familia, adquiriendo, ex lege, la tutela del menor objeto de protección, y confiriendo su guarda y custodia, con la debida supervisión, a unos familiares diferentes a sus padres biológicos.

Y es así que no encontraríamos momento más oportuno para sopesar la decisión de conceder estas ayudas que aquél en que se estudia en el expediente de protección, entre otros elementos, la capacidad económica de los futuros acogedores, y no debe sorprender, por tanto, que en congruencia la legislación prevea que se dilucide en la propia resolución de acogimiento la cuestión relativa a las ayudas económicas que por tal concepto percibiría la familia acogedora.

Otra cuestión íntimamente conexas la constituye la información a las familias acogedoras sobre sus derechos, que nos permitimos calificar de insuficiente, pues no resulta explicable, tal como parece deducirse del escrito de la Administración, que la familia solicitante deje de percibir por su exclusiva responsabilidad una ayuda económica a la que tendría derecho, y ello a pesar de su situación de necesidad, demorando su presentación y con ello su cobro durante unas mensualidades cuando bastaría que desde el inicio se simultaneara la tramitación de ambas cuestiones -el acogimiento y sus consecuentes ayudas económicas- siendo sólo achacables los perjuicios inherentes a tal demora a la peculiar práctica de gestión de los referidos expedientes en la Delegación Provincial.

2.- Vigencia del carácter remunerado del acogimiento.

Si antes aludíamos al momento en que debió nacer el derecho a obtener la prestación económica derivada del acogimiento, en este apartado nos centraremos en vigencia de dicho derecho, es decir, si el reconocimiento de tal prestación lo es con carácter temporal o con vocación de permanencia, en tanto persista la situación de acogimiento.

Precisamente la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, a la que antes aludíamos, se pronuncia en tal sentido cuando determina (artículo 6) que la compensación económica se abone desde el día del inicio efectivo del acogimiento y se mantenga hasta el cese del mismo, y ello, tal como analizaremos en el siguiente apartado, sin perjuicio del seguimiento (artículo 8) que se efectúe tanto del menor, del modo en que se desarrolla el acogimiento, y de las circunstancias socio-económicas de los acogedores.

Lo que en modo alguno parece admisible es, dada la vocación -legal y reglamentaria- de continuidad de tales ayudas, que por dificultades técnicas, competenciales, de coordinación interadministrativa, o como queramos calificarlas, siempre ajenas a los potenciales beneficiarios de la prestación económica, ésta se extinga durante dos años (1999 y 2000) sin ninguna explicación escrita a los beneficiarios y sin resolución administrativa que sirviera de soporte a tal extinción, cuando, por otro lado, los familiares beneficiarios en todo ese tiempo cumplieron sus compromisos como acogedores y aportaron aquellos documentos para los que fueron requeridos.

También viene al caso resaltar el contrasentido inherente al reconocimiento y abono de las prestaciones correspondientes a los ejercicios 1998 y 2001 conforme a los datos disponibles en la propia Delegación Provincial, sin ningún dato externo procedente de los Servicios Sociales Comunitarios (así se desprende del informe que nos ha sido remitido), y que, por contra, en los ejercicios 1999 y 2000 no se reconociese la prestación aduciendo carecer del informe de seguimiento por parte de la Administración Local. Si los datos disponibles tuvieron siempre la misma procedencia, es decir, la solicitud o requerimiento presentado por los acogedores, no se entiende por qué en unos ejercicios la Delegación de Asuntos Sociales llega a exigir, como requisito "sine qua non" el informe de los Servicios Sociales Comunitarios y en otras ocasiones resuelve conceder la prestación careciendo de tales informes.

3.- Control de las circunstancias económicas de los acogedores.

Siguiendo la secuencia lógica establecida en la Orden, procedería ahora analizar los controles de los elementos fácticos motivadores de la resolución, pues como hemos dicho, la prestación, aunque con vocación de permanencia, perdería su virtualidad si los acogedores se encontrasen en circunstancias diferentes de las determinantes del reconocimiento de las ayudas.

En hipótesis, las circunstancias socio-económicas de los acogedores podrían variar en ambos sentidos, es decir, bien por mejoría en la situación, bien por empeoramiento, determinando, en consecuencia, y según el caso, la extinción, la minoración o el incremento en la cuantía de las ayudas.

Ahora bien, nada se dice en la Orden reguladora de la prestación acerca de que el control de tales condicionantes económicos lo hubieran de efectuar los Servicios Sociales Comunitarios dependientes de la Administración Local. En ausencia de dicha mención directa en la reglamentación la Delegación de Asuntos Sociales se escuda en el genérico deber de colaboración y coordinación entre Administraciones, y en las competencias en materia de servicios sociales propias de las Corporaciones Locales para exigir de éstas la emisión de los citados informes acerca de la evolución en la situación económica de la familia.

Desde nuestra óptica, parece un tanto sesgado pretender imputar la exclusiva responsabilidad de la demora, y a la postre, de la extinción de la prestación, al menos durante dos años, en la falta de emisión del informe de seguimiento por parte de los Servicios Sociales Comunitarios, cual si este informe resultase ineludible en términos procedimentales, y no hubiera otros cauces para controlar y comprobar los datos socio-económicos de los acogedores.

Nos encontramos ante una necesidad real, la de controlar la evolución del nivel de rentas de la familia, optando la Delegación Provincial de Asuntos Sociales por requerir esta función de los Servicios Sociales Comunitarios, aún siendo consciente de la carga de trabajo que soporta la Administración Local de Zona, en parte a resultas de gestiones incardinadas en expedientes tramitados en la propia Delegación Provincial.

Es por ello que convendría dotar de sentido a la planificación y coordinación prevista en el artículo 18.2 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor, y tras un análisis sosegado de las competencias propias y las municipales, además de las dificultades reales para materializarlas (carga de trabajo y medios disponibles) concluir con fórmulas menos burocráticas de control de las ayudas, sirviendo como ejemplo el control previsto reglamentariamente para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, de indudable Mayor trascendencia y cuantía, y que no por ello requieren de constantes informes de seguimiento por parte de los servicios sociales de zona para su continuidad.

Quizás un simple requerimiento a los familiares para aportar una declaración de rentas junto con sus documentos justificativos, el más significativo el documento de autoliquidación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, sirviera para resolver la cuestión sin el empeño en la emisión del citado informe socio-económico por parte de los Servicios Sociales Comunitarios, y ello sin dejar de lado la ingente tarea de seguimiento que supone la emisión periódica de informes referentes a la evolución de los acogimientos familiares en curso, enfocados más en lo atinente al menor, su evolución y la dinámica relacional con sus familiares acogedores que en las cuestiones económicas de la familia.

Por otro lado, y aún sin compartir, tal como hemos expuesto, el *modus operandi* de control de los acogimientos familiares remunerados, hemos también de analizar desde la lógica procedimental la actuación desarrollada por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales. De este modo, nos referimos a los artículos 82 y 83 de la Sección Tercera "Informes", incluidos en el Capítulo dedicado a la "Instrucción del Procedimiento", del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto que el citado informe socio-

económico referido a la familia acogedora no revestiría el carácter de preceptivo (sólo revisten tal carácter aquellos informes así calificados, de forma expresa, por la legislación), de tal modo que para la comprobación de la evolución de las circunstancias económicas de los acogedores la Administración gestora de las ayudas económicas podría proseguir el expediente en dos direcciones, bien obteniendo los datos que integrarían el informe por los propios medios disponibles en la Delegación Provincial, bien teniendo por evacuado el informe y prosiguiendo la tramitación del expediente hasta el dictado de la resolución con los datos disponibles en el expediente.

Cualesquiera de estas opciones de pura forma procedimental resultaron obviadas, determinando la extinción de las ayudas económicas durante dos ejercicios en la aparente espera del informe que hubiera de emitir la Administración Local.

4.- Retroacción de los efectos económicos de la resolución.

Centrándonos ahora en el supuesto concreto de la familia afectada por esta queja, y descendiendo a los hechos concretos, queda constatado como el acogimiento familiar se constituye el 21 de Abril de 1998, acordándose una prestación económica por tal concepto con efectos desde el mes de Junio y validez hasta finales del ejercicio. Esta prestación económica se reanuda durante el ejercicio 2001, quedando vacíos de prestación los años 1999 y 2000, y aún pendientes las mensualidades correspondientes al año en curso 2002.

Si tal como hemos expuesto en los apartados anteriores la prestación económica derivada del acogimiento familiar debió nacer en el momento de su válida constitución, y mantenerse constante de no variar las circunstancias económicas de los acogedores, lo congruente en este caso es exigir de la Administración impulsora y gestora de tales ayudas la asunción de su responsabilidad como contraparte en la relación jurídica, y en aras del principio constitucional de legalidad su sometimiento a su propia reglamentación, reconociendo el derecho subjetivo de la familia a obtener la prestación económica y en congruencia los débitos existentes por circunstancias sólo imputables a la tramitación administrativa de los expedientes.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, esta Institución procedió a formular sendas **Recomendaciones** dirigidas a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla:

"Que se inicie, de oficio, un expediente administrativo conducente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial inherente a la extinción injustificada y carente de formalidades procedimentales, de la prestación económica derivada del acogimiento familiar objeto de la presente queja durante los ejercicios 1999 y 2000 .

Que, al mismo tiempo, se retrotraigan los efectos económicos del acogimiento al día de su válida constitución.

Que se reanude la prestación económica referida al año en curso y se mantenga constante en tanto no se constate una variación significativa en las circunstancias socio-económicas de los acogedores.

Que para tal comprobación se requiera a los acogedores la presentación de aquellas declaraciones económicas, con sus documentos justificativos, que

se consideren suficientes, ello sin perjuicio de la potestad de la Administración de supervisar la procedencia de las ayudas mediante controles adicionales, simultáneos o posteriores en el tiempo.

Que la extinción o modificación del importe de las ayudas se efectúe con la previa audiencia de los interesados”.

De igual modo dirigimos la siguiente **recomendación** a la Dirección General de Infancia y Familia:

“Que se inicien los trámites conducentes a la modificación de la Orden de Consejería reguladora de los acogimientos familiares remunerados, especificando los trámites preceptivos para la concesión de tales ayudas, su extinción o modificación, y el sistema de supervisión y control de las mismas”.

En estos momentos nos encontramos a la espera de recibir contestación de ambas instancias, por lo que informaremos del resultado de nuestras gestiones en la queja en el informe correspondiente al año venidero,

8. Adopción.

El mejor modo de educar un niño y darle la formación y cuidados que necesita para su desarrollo físico, psicológico y afectivo es rodeado de su familia, con la que convive desde el momento de su nacimiento.

Desgraciadamente, tal como hemos venido exponiendo en apartados anteriores, esta inercia natural se rompe cuando los padres, por causas propias o ajenas, no alcanzan a cumplir con los deberes que respecto de sus hijos les serían exigibles, y es en ese momento, o incluso previamente -medidas preventivas-, cuando los poderes públicos deben ejercer su función tuitiva sobre los derechos de los menores.

La última alternativa a la que se recurre como medida para proteger a un menor es la adopción. La resolución judicial en que se sustancia la adopción produce entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación, al mismo tiempo que desaparecen los vínculos jurídicos entre el adoptado y la familia biológica.

Para poder adoptar, el Código Civil exige que el adoptante tenga, al menos, 25 años y, como mínimo, 14 años más que el adoptado. Pueden adoptar tanto parejas como personas individuales, teniendo en cuenta que en el primer caso es imprescindible el consentimiento de ambos. Además es precisa la previa valoración positiva de la Junta de Andalucía -ente público competente en materia de protección de menores- mediante la pertinente calificación de idoneidad como adoptante.

En el caso de adopciones internacionales los solicitantes deben cumplir, además, los requisitos exigidos por cada país, los cuales varían considerablemente en función de sus propias legislaciones.

8. 1. Adopción nacional.

En este apartado nos referiremos a los problemas relacionados con las adopciones nacionales, es decir aquéllas desarrolladas íntegramente en nuestro país, por tratarse ambos, adoptante y adoptado, de nacionales españoles.

Nos referiremos de modo especial a la **queja 01/734** en la que compareció un ciudadano para denunciarnos que había solicitado, junto con su esposa, la adopción de un menor nacional, solicitud que nunca fue contestada ni en sentido positivo ni negativo, puesto que en ningún momento les fue comunicada la resolución administrativa declarativa de su idoneidad como adoptantes.

Admitida la queja a trámite, y solicitada la información que preceptúa el art. 18.1 de nuestra ley reguladora, por parte de la Delegación Provincial de Asuntos sociales se nos manifestaba lo siguiente:

"... Que con fecha 1 de Octubre de 1991 se presentó en esta Entidad Pública solicitud para iniciar el procedimiento de adopción de un menor de hasta 1 año de edad (...)

Que existen unos criterios tasados en orden a considerar la idoneidad de los solicitantes de adopción y, en consecuencia, la posible incorporación de un menor a una familia, siendo uno de ellos la edad de los solicitantes, considerándose además criterios adicionales para determinadas situaciones como puedan ser familias con hijos, en cuyo caso es recomendable que el menor que se pretende adoptar sea al menos 2 años más pequeño que el menor de los niños de la casa (...).

Esta Entidad Pública es consciente de la excesiva, e involuntaria, demora que viene dándose en el procedimiento dirigido a la resolución expresa de solicitudes de adopción (...) Que debido al gran volumen de solicitudes de adopción presentadas en esta Entidad Pública y la capacidad limitada de este Servicio, es necesario establecer un orden de prioridad de las mismas, considerándose en primer lugar las solicitudes que por las circunstancias personales de los interesados pudieran dar lugar a una resolución administrativa de idoneidad, y en consecuencia pudieran generar una expectativa en la familia sobre la incorporación de un menor tutelado por la Entidad Pública".

En función de los hechos y circunstancias anteriormente expuestas, y a la vista del contenido del informe que nos ha sido remitido y de la normativa de aplicación, hemos de destacar que de la descripción de los hechos efectuada con anterioridad resalta un dato incuestionado, cual es la falta de contestación expresa a la solicitud de adopción nacional formulada por los interesados.

Dejando a un lado la cuestión de fondo sobre la viabilidad de la solicitud de adopción, hemos de resaltar dicha irregularidad administrativa, irregularidad que es gallardamente reconocida en el propio informe emitido por esa Delegación Provincial, ya que el mutismo de la Administración en sí supone la quiebra de todo el sistema de garantías jurídicas de los ciudadanos bien fueren estas referidas a los propios procedimientos, bien a los recursos posibles contra las resoluciones de la Administración.

Desde la óptica de estos ciudadanos, es de todo punto reprochable que no se responda con el rigor debido a su solicitud, enervando con ello los derechos y principios reconocidos tanto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de Noviembre, en cuanto a la necesaria resolución expresa de cualquier petición o recurso que se formule, como en la reciente Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que en su artículo 33 previene el dictado de una resolución sobre la idoneidad, que deberá ser notificada al solicitante.

Nuestra Constitución concibió la actuación de la Administración Pública inspirada por el principio del servicio al ciudadano, y de este modo (art. 103) introdujo el criterio de eficacia en su actuación; este criterio se reproduce y amplía con la obligación impuesta en la Ley de Procedimiento de resolver de forma expresa los expedientes, lo que obliga a considerar el silencio administrativo un elemento patológico del procedimiento, y por ello la misma Ley de Procedimiento ha facultado al interesado a entender, según el caso, estimada o desestimada su pretensión, creando la ficción jurídica de que ha existido una respuesta afirmativa o negativa, a pesar de que ésta en realidad no se produjo.

Sin embargo, esta presunción de respuesta tras el silencio administrativo no deja de ser una facultad procedimental de la que puede hacer uso el ciudadano, que no obsta a su derecho, amparado por el ordenamiento, a obtener respuesta expresa a su solicitud.

Por otro lado, se ha de hacer notar, tal como queda acreditado en el informe que nos ha sido remitido, que en expediente incoado a raíz de la solicitud de adopción constaban los informes técnicos necesarios para la emisión de la declaración administrativa de idoneidad (valoración social y psicológica, con propuesta de idoneidad), no emitiéndose ésta finalmente por circunstancias que no se especifican, aunque se insinúan al citar la excesiva “e involuntaria” demora que viene dándose en el procedimiento dirigido a la resolución expresa de solicitudes de adopción.

A tal respecto hemos de volver a incidir en lo que manifestábamos con ocasión de la presentación al Parlamento del Informe Especial sobre el Sistema de Protección de Menores, citando en el mismo las graves carencias estructurales detectadas en los Servicios de Atención al Niño (SAN) de las diferentes provincias, carencias de medios materiales y personales especialmente significativas en el SAN de Sevilla, acrecentadas en este caso por la gran cantidad de solicitudes de adopción que le compete tramitar.

Por lo demás, y en cuanto a la cuestión de fondo referida a la viabilidad de la petición de adopción nacional, hemos de manifestar que carecemos de elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento, al haber variado las circunstancias familiares con el transcurso del tiempo, de tal modo que a la fecha de la presentación de la queja la familia se habría incrementado con la llegada de 2 menores, ambos adoptados a raíz de sendos expedientes de adopción internacional, siendo así que tal variación en la composición familiar incide necesariamente en el estudio de idoneidad que se pudiera efectuar con vistas a la adopción de un nuevo menor, quedando superados, de facto, los informes y estudios efectuados con anterioridad.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, esta Institución procedió a recordar a la Delegación de Asuntos Sociales en Sevilla los deberes legales incumplidos y a formular la siguiente **Recomendación**:

"Que se adopten las medidas que fueren precisas para contestar, de forma expresa, el histórico de solicitudes de adopción nacional aún pendientes

de resolver, bien fuere indicando la caducidad de los informes que constasen en los expedientes, bien fuere resolviendo en sentido negativo o positivo a la idoneidad como adoptantes. "

En el momento de redactar este informe nos encontramos a la espera de recibir contestación a la aludida Recomendación.

8. 2. Adopción internacional.

Las dificultades de algunas parejas para encontrar descendencia de modo natural, el retraso paulatino de la edad en que las parejas deciden tener hijos, unido a la prioridad legal por el mantenimiento de los lazos familiares y consecuente preferencia de la familia extensa a la hora de acordar medidas de protección sobre los menores nacionales, hace que muchas parejas se decidan, como alternativa viable, por la adopción internacional.

Las quejas en este apartado se centran preferentemente en los complicados y farragosos trámites administrativos ineludibles en todo el proceso, trámites que se realizan tanto en la Comunidad Autónoma, Ministerio de Asuntos Exteriores -Embajadas-, como en el Estado extranjero. La propia complejidad de tales trámites viene determinado el que muchas parejas prefieran confiar el seguimiento y tramitación de sus expedientes a Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAI) -en algunos países resulta la única opción posible-.

Comenzaremos con la **queja 01/4480** en la que la interesada se lamentaba por la lentitud en los trámites de adopción internacional, proponiendo como solución la privatización de tales procedimientos, por considerar que son las asociaciones implicadas en el sector quienes mejor conocen y gestionan tales expedientes.

Centrada así la cuestión, y desde nuestra obligada perspectiva de Comisionado Parlamentario para la supervisión de la actuación de Administración Autonómica en relación con la efectividad de los derechos y libertades reconocidos en el Título Primero de la Constitución, es desde la que analizamos la cuestión planteada en su escrito, y destacamos la naturaleza civil, de derecho privado, de la adopción, viéndose constreñida la intervención de la Administración por la privacidad de los derechos afectados y por la competencia judicial en dichos ámbitos.

Conforme al Código Civil, en materia de adopción, los trámites administrativos en auxilio de la labor jurisdiccional comprenden desde la elaboración de un censo de menores susceptibles de tal medida, la recepción de las solicitudes, su valoración, y la remisión al Juzgado de propuestas concretas de adopción individualizando adoptante y adoptado.

Esta labor se hace más complicada ante las exigencias específicas de la adopción internacional, donde emergen las limitaciones propias del derecho internacional privado, destacando los compromisos adquiridos por España a raíz de la ratificación, en Junio de 1995, del Convenio Internacional relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de Mayo de 1993.

Pues bien, el propio Convenio de La Haya establece la posibilidad de intervención de entidades u organismos acreditados, bajo estrictos controles de los Estados, y siempre que estas entidades reuniesen los requisitos del artículo 11 del Convenio. En este contexto normativo es en el que se inserta el Decreto 454/1996, de 1 de Octubre, que regula los

requisitos de acreditación de las entidades colaboradoras de adopción internacional en Andalucía.

Y es así que cada vez es más frecuente la intervención de estas entidades colaboradoras, asociaciones sin ánimo de lucro que una vez acreditadas por la Administración ejercen funciones de mediación en el campo de la adopción internacional, es decir, información y asesoramiento a los solicitantes, tramitación del expediente, formación de los padres, seguimiento de la adaptación del niño y la familia. Para el desempeño de estas funciones requieren además la acreditación del Estado de nacionalidad originaria del menor.

La intervención de estas entidades colaboradoras no empeña el necesario ejercicio de potestades públicas algunas inherentes a la soberanía nacional, cuestiones que, conforme al ordenamiento jurídico, limitarían las posibilidades de gestión íntegra de tales expedientes por parte de una entidad privada.

Por su parte, la **queja 01/370** se tramita tras recibir, a través de internet, un mensaje en el que se denunciaba la falta de actualización de la información suministrada por la página web de la Junta de Andalucía en relación a las solicitudes de adopción, así como la tardanza en la obtención del certificado de idoneidad y, específicamente, la imposibilidad de solicitar dicho certificado respecto a un concreto menor bielorruso.

Tras contactar con el interesado para la tramitación de su queja éste se desiste de su reclamación, no obstante, pudimos comprobar la abundante información facilitada en la página web de la Junta de Andalucía respecto de la adopción internacional, con una herramienta para la búsqueda por países, detallando respecto de cada uno de ellos los requisitos legales, documentos, entidades colaboradoras acreditadas e importe aproximado de sus gestiones. Respecto de la actualización de dichos datos también comprobamos que era aceptables, en algunos casos muy cercana al momento de la consulta.

9. Responsabilidad penal de los menores.

La dación de cuentas del presente ejercicio ha de venir necesariamente marcada por la entrada en vigor, el 13 de Enero de 2001, de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor (modificada a su vez por las Leyes Orgánicas 7 y 9 de 2000). Las competencias asignadas a la Junta de Andalucía por el artículo 45 de la Ley para la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes determina para la Comunidad Autónoma un firme compromiso en la dotación de los medios materiales y personales necesarios para ello, además de redoblados esfuerzos en implantar una nueva dinámica de trabajo coherente con los nuevos requisitos de la Ley. Todos estos compromisos y exigencias, por lo perentorio en el tiempo, se traducen en muchas ocasiones en quejas ante esta Institución.

Otra cuestión que ha centrado nuestro interés es el debate público iniciado tras la aprobación de la Ley, referente a su propia filosofía y a aspectos concretos de su regulación, debate ampliamente publicitado en los medios de comunicación, en especial con ocasión de hechos delictivos cometidos por menores de edad que, aunque aislados, por su especial virulencia, merecieron un amplísimo eco informativo.

Traemos a colación la **queja 01/1419** en la que varias familias de Coria del Río (Sevilla) se dirigieron a la Institución para expresar su malestar respecto a la decisión judicial atinente a las denuncias que efectuaron contra un menor, vecino de dicha localidad.

Se trataba de una serie de acciones reiteradas en el tiempo, todas muy graves, de tal entidad que si el inculpado hubiese cumplido los 18 años, Mayoría de edad penal, hubiesen sido constitutivas de delito de agresión sexual ex artículo 178, del delito de agresión contemplado en el artículo 147 y una falta del artículo 620.1 del Código Penal.

Al menor acusado se le impuso la medida de Internamiento en un centro semiabierto por el periodo de un año, medida susceptible de ser cumplida en régimen de libertad vigilada por igual periodo de tiempo, con atención terapéutica, y el abono del tiempo que estuvo sometido a medidas cautelares. La resolución judicial también establecía una orden de alejamiento de 500 metros respecto de los ofendidos.

Las familias presentadoras de la queja reflexionaban acerca de la proporcionalidad entre los hechos sufridos y sus consecuencias penales. Decían que la ley que regulaba la responsabilidad penal de los menores se encontraba alejada de la realidad social a la que iba destinada, sobre todo por soslayar el punto de vista de las víctimas en todo el proceso penal. Según su parecer, las víctimas de tales delitos cometidos por menores no recibían el trato esperado de los poderes públicos, más preocupados por qué hacer con los delincuentes que en atender a quienes sufrían sus consecuencias.

Por todo ello, se dirigían a nosotros para que tomásemos nota de las deficiencias que observaban, y ello previendo que el problema que planteaban día a día iría adquiriendo más fuerza y tintes dramáticos. Nos decían:

“... Queremos que nos ayude a levantar la voz contra esta Ley de Responsabilidad Penal del Menor, que contribuya desde su cargo a reformar la Ley para que sea más justa, más proporcional y sobre todo que contribuya a que las víctimas de los delitos causados por menores o Mayores de edad penal sean atendidas como merecen por parte de las autoridades ...”

Como quiera que esta Institución, limitada al ámbito territorial andaluz, carecía de competencias de supervisión sobre una Ley estatal, comentamos y trasladamos a los interesados nuestro posicionamiento en este asunto, y les dimos traslado de los aspectos más esenciales del escrito dirigido por esta Institución el 24 de Marzo de 2001 al Sr. Presidente del Parlamento de Andalucía, el cual transcribimos a continuación, íntegramente debido a la complejidad de la cuestión:

“(...)Tras la aprobación, el pasado 12 de Marzo de 2000, de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores (que ha entrado en vigor el pasado 13 de Enero de 2001), el Defensor del Pueblo Andaluz ha tenido la oportunidad de conocer distintos pareceres sobre este importantísimo texto legal a través de entrevistas y participación en diversos foros con las Entidades y sectores implicados, sin olvidar a los perjudicados y familiares de las víctimas de hechos delictivos cometidos por menores, lo que nos ha permitido valorar la complejidad de esta problemática así como solidarizarnos en el dolor de los afectados, conformando todo ello un posicionamiento de esta Institución, que con sus claros y oscuros se pretende trasladar a esa sede parlamentaria para conocimiento de nuestros representantes andaluces.

Bien se conoce por esa instancia parlamentaria que esta Defensoría dedica año a año una especial atención al menor, respondiendo así al mandato parlamentario sobre el Defensor del Menor (Disposición adicional primera de la

Ley 1/1998, de los derechos y la atención al menor en Andalucía) y que en el último informe anual resaltamos con una sección específica del mismo.

Esa Cámara tuvo ocasión de debatir la problemática sobre la aplicación de la Ley con ocasión del debate de la proposición no de Ley relativa a la responsabilidad penal del menor (6.00/PNLP-000085), en el que los distintos grupos parlamentarios expusieron las líneas o principios generales que inspiran ésta, centrando el debate en la financiación de la misma.

Esta Defensoría, en múltiples ocasiones, ha venido manifestándose en favor de esta Ley, apostando por su finalidad reeducadora e integradora con el menor delincuente, a la vez que correctora con un amplio abanico de medidas que equilibran las garantías jurídicas con las características personales de estos menores y jóvenes; convencidos de que la única forma operativa de interpretar la delincuencia juvenil es situándola en el proceso evolutivo del joven, en el que se interrelacionan múltiples factores, personales, familiares y ambientales o de entorno, que conforman la identidad de éstos y que hay que abordar más desde una filosofía educativa y socializadora que desde una vindicativa y meramente penal.

Somos conscientes de que esta Ley no va a resolver de plano todos los problemas de la delincuencia juvenil y demás cuestiones sociales que se asocian a este fenómeno, pero sabemos que con esta Ley se está invirtiendo (porque educar es más caro que sancionar) en una sociedad más humana (porque educar es más humano que sancionar), y cuyas bondades, con seguridad, se pondrán de manifiesto a medio plazo.

Por otro lado, el año de vacatio legis de la Ley ha permitido, aparte de su objetivo fundamental de adecuar los recursos humanos y materiales a tal fin, la modificación previa y parcial de la misma antes de su entrada en vigor, en orden a solventar alguna de sus insuficiencias: nos referimos a las Leyes orgánicas 7/2000 y 9/2000, ambas de 22 de Diciembre, en las que, entre otras reformas, se introducen criterios de proporcionalidad de las penas en función de la gravedad de los delitos, así como la suspensión temporal, durante dos años, de la aplicación de la Ley en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los dieciocho y veintiún años. También la propia Fiscalía General del Estado (en la que la Ley residencia la responsabilidad de instrucción de este tipo de procedimientos), en su Circular 1/2000, de 18 de Diciembre, ha coadyuvado al esclarecimiento de diversos aspectos de la Ley a través de la fijación de criterios interpretativos.

El propio Defensor del Pueblo, en informe de 30 de Noviembre de 2000, elevaba al Ministro de Justicia tres recomendaciones en relación a dicha Ley, la primera exponiendo la necesidad de su desarrollo reglamentario, aún pendiente; la segunda de ellas referente a una moratoria total o parcial de la Ley que, finalmente, se ha decantado por la suspensión antes aludida, y, una tercera referente a diversos aspectos sobre los que sería conveniente estudiar posibles modificaciones, y ello a partir del contenido de numerosas quejas que le fueron enviadas.

A la vista de lo expuesto, el Defensor del Pueblo concluía recomendando al Ministerio de Justicia que se “estudie la conveniencia de introducir las

modificaciones oportunas” en este punto, modificaciones que ya se han producido en el segundo de los aspectos indicados; agravamiento de las medidas privativas de libertad para determinados delitos.

Este Comisionado también es especialmente sensible ante estos problemas planteados y especialmente ante las limitaciones en el ejercicio de acciones procesales por los perjudicados, entendiéndolo que con dicho régimen se articula una restringida tutela judicial que nada se compadece con el principio de tutela judicial efectiva del art. 24 del texto constitucional, aspecto éste que compartimos en los términos expuestos por el Defensor del Pueblo.

La Ley, dado su carácter no vindicativo, sólo admite una tímida participación de los perjudicados en el procedimiento y sólo si se dan dos circunstancias:

1º. Que el delito se atribuya a Mayores de 16 años.

2º. Que el delito se haya cometido con violencia e intimidación o grave riesgo para las personas.

Aun en estos supuestos, los particulares, sean o no ofendidos por el delito, no pueden personarse en el procedimiento en calidad de acusación particular o popular. En este caso, el perjudicado podrá personarse en el procedimiento, tanto en la fase de instrucción como en la de audiencia. Sin embargo, no puede atribuirse al perjudicado la condición de parte, porque la Ley establece un régimen particularizado de actuación limitada:

- Tener vista de lo actuado.

- Proponer pruebas sobre el hecho delictivo y sus circunstancias, pero no en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor. Pruebas que le puedan ser denegadas por el Fiscal sin que quepa recurso alguno.

- Participar en la práctica de pruebas, aunque se le podrá denegar la práctica de la prueba de careo.

- En fase de audiencia podrá ser oído sobre la práctica de nuevas pruebas, pero no podrá manifestarse sobre la procedencia de las medidas propuestas.

- Contra la sentencia puede recurrir en apelación ante la Audiencia Provincial, pero sólo en base a fundamentos tasados, sin que pueda interponer recurso de casación para unificación de la doctrina ante el Tribunal Supremo (que se reserva sólo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor infractor).

En definitiva, la actuación en el cauce procesal por parte de los perjudicados, se sitúa muchas veces en un terreno de nadie, pues si bien pueden personarse para determinadas actuaciones, se establecen una serie de restricciones a su intervención que se nos antoja contraproducente por innecesario, y en la práctica se vive por estos perjudicados o familiares de víctimas como una auténtica quiebra del derecho constitucional a la tutela

judicial efectiva, al no poder defender o defenderse con plenitud de acciones procesales.

Ciertamente, hubiese sido clarificador el planteamiento de esta cuestión ante el Tribunal Constitucional, a fin de que este superior órgano estableciese, como en otras muchas ocasiones, el alcance de este derecho constitucional en este concreto asunto, sin que por los legitimados para ello se haya interpuesto recurso de inconstitucionalidad. Tan sólo el Defensor del Pueblo ha instado la Recomendación dirigida al Ministerio de Justicia en orden a “que se estudie la conveniencia en introducir las modificaciones oportunas”, iniciativa que hay que situar en el contexto de finales de Noviembre de 2000, fechas en que los proyectos legislativos de reforma parcial de la Ley se estaban tramitando en las Cortes Generales.

Por otro lado, en relación a la otra posibilidad de revisión, la cuestión de inconstitucionalidad, hemos tenido constancia de su planteamiento en el expediente de reforma 4/2001 del Juzgado de Menores de Cádiz (asunto de la finada CMGC, de San Fernando), a instancia de la representación de los perjudicados y que, finalmente, fue rechazada por entender la citada instancia judicial que la cuestión era de mera legalidad ordinaria y no constitucional, habiéndose dictado ya la correspondiente sentencia que ha condenado a las menores acusadas a las más graves medidas previstas en la Ley.

Como he expuesto anteriormente, esta Defensoría ha mantenido entrevistas con distintos estamentos, Asociaciones y ciudadanos, debiendo citar aquí especialmente a los familiares y amigos de las víctimas de algunos de los hechos más graves que han ocurrido, como los casos de asesinatos y muertes violentas cometidos por jóvenes, entre los que podemos citar el llamado “crimen de la movida”, en Sevilla; la muerte de una anciana en esta misma ciudad; la muerte del niño de 9 años, en Algeciras o la de dos jóvenes en Jaén.

Especialmente hemos de destacar, por la extraordinaria repercusión que ha tenido en todos los órdenes, desde el mismo día de los trágicos sucesos, el conocido caso de la joven C. M. G. C., cuyos padres nos han planteado, desde una serenidad digna de elogio, lo que en justicia entienden que deben a la memoria de su hija.

Ello no nos debe hacer olvidar que los redactores de la Ley que nos ocupa, siguiendo las iniciativas de Ejecutivos y Parlamentos de diferente color político, sopesando durante años de estudio argumentos de muy variada índole, teniendo en cuenta diferentes modelos de derecho comparado, han optado, finalmente, por determinados modelos de justicia penal juvenil de entre los varios posibles.

Por lo tanto, propuestas como la del juicio previo de capacidad o la de equiparación de cualquier delito muy grave con los de terrorismo, chocan evidentemente con la opción final del legislador, tal y como ha quedado plasmado en el texto original de la Ley y en su ulterior reforma.

Sin embargo, propuestas como la de ampliación del período máximo de duración del internamiento preventivo del menor (actualmente 6 meses como máximo) o la de reforzamiento de las facultades de los perjudicados de los

delitos en orden a una más efectiva tutela judicial, nos parecen razonables en orden a su estudio para posibles modificaciones futuras de la Ley.

Precisamente son estos últimos aspectos los que más han escandalizado a parte de la opinión pública, que no ha entendido bien, que no ha compartido en suma, el hecho de que autores de infracciones (delitos) gravísimos queden en libertad antes del juicio o que sus perjudicados no hayan podido personarse formalmente en las actuaciones judiciales seguidas. Nos atreveríamos a decir que esas y otras circunstancias de parecido tenor han causado verdadera alarma social en amplios sectores de la ciudadanía.

Con independencia de las anteriores observaciones, otros aspectos de la Ley motivan nuestra preocupación. No cabe duda que, si tan sólo fuese el texto de la Ley Orgánica que nos ocupa, tal vez no nos hubiésemos dirigido a este Parlamento Andalúz, sino que habríamos unido nuestras sugerencias a las del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, en orden a que esta Ley estatal, pueda ser reconsiderada, a la vista de su aplicación concreta, en algunos de los temas que regula.

No obstante, dado que el artículo 45 de la misma encomienda la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores a las Comunidades Autónomas, conforme a la L.O. 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, ello obliga a todas las instancias andaluzas a reconsiderar con Mayor atención todo lo relativo a esta Ley.

Conviene recordar en este punto la honda preocupación que la entrada en vigor de la misma ha suscitado en todos los responsables autonómicos en materia de menores y las recomendaciones que al respecto formuló en su día, como ya hemos comentado, el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales sobre la posible moratoria de toda la Ley, moratoria que no fue aceptada sino parcialmente en el ya comentado aspecto de su aplicación a la franja de edad entre los 18 y 21 años.

Aunque conocemos los grandes avances producidos en Andalucía en materia de recursos humanos y materiales para la aplicación de la Ley, no sólo en cuanto a Juzgados y Fiscalías y demás medios técnicos a su servicio, sino también en lo concerniente a la Administración Autonómica, parece preocupante la escasez de recursos que se apunta en cuanto a centros de internamiento en una Comunidad Autónoma tan extensa como la nuestra.

Por todo ello, esta Defensoría ha estimado conveniente dirigirse al Parlamento de Andalucía para que, por conducto de su Presidente, se traslade a los grupos parlamentarios presentes en la Cámara nuestras consideraciones, por si estos estiman, a su vez, oportuno trasladar su planteamiento a sus respectivos grupos en las Cortes Generales, a los efectos de una eventual y futura reforma de la Ley que nos ocupa (...)

Continuando con la problemática derivada de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor aludiremos a la **queja 01/1683** en el que una madre se lamentaba de que su hijo, hasta entonces internado en el Centro de Menores “Bahía de Cádiz”, de Puerto Real (Cádiz) -medida de reforma de tres años en régimen semi-abierto- hubiera vuelto a su domicilio por mor de la entrada en vigor de la nueva Ley. Según nos decía la

convivencia con él era insostenible, por su adicción a opiáceos y otras sustancias, lo cual provocaba constantes discusiones y enfrentamiento por el problema de la droga.

Admitida la queja a trámite, solicitamos el pertinente informe y pudimos conocer que el menor según informe había continuado con una conducta antisocial, siendo consumidor habitual de cánnabis y “revuelto” (mezcla de heroína y cocaína), y ejecutando varios hurtos en el domicilio familiar, con absentismo escolar y comportamiento violento hacía su madre y demás miembros de la familia con grave riesgo para éstos. Es por ello que, a resultas de su comportamiento hubo de ser nuevamente ingresado en el mismo centro a instancias del Juzgado de Menores de Algeciras.

En el informe que nos fue remitido se indicaba que, si bien el centro no había evacuado aún un informe del menor debido a su corta estancia, el Servicio de Atención al Niño tenía constancia, por el seguimiento efectuado por los técnicos del propio Servicio, que el menor había experimentado una evolución favorable y se adaptaba adecuadamente al centro.

Nos referiremos ahora a la queja presentada por un menor infractor, contenida en el expediente de **queja 01/3268** en el que, el interesado, menor de edad, se dirigía a esta Institución para manifestarnos que se encontraba ingresado, con medida cautelar, en el Centro de reforma “Jesús Redentor”, en Almería, y ello a consecuencia de un comportamiento y actuaciones nada correctas. Nos decía que estaba sinceramente arrepentido y por ello que solicitaba que el Defensor del Pueblo Andaluz le ayudase para obtener un cambio de medida de “Internamiento en régimen semiabierto” a la medida de “Libertad Vigilada”, además de un traslado a un centro próximo a su domicilio en Cádiz.

El asunto planteado por el menor, también lo fue, en expediente distinto, por su madre, hecho que determinó el que diésemos un tratamiento unificado a ambas reclamaciones.

La respuesta que obtuvimos fue favorable para el menor, pues aunque respecto del asunto del traslado se nos indicó que tal posibilidad se encontraba condicionada por la disponibilidad de plazas en los recursos disponibles, finalmente el Juez de Menores de Cádiz acordó sustituir la medida de internamiento por otra de libertad vigilada, igualmente cautelar, de la que se informó al Equipo de Medio Abierto con vistas a efectuar el oportuno seguimiento.

A lo largo del año la gestión ordinaria de los centros cerrados de internamiento de menores infractores se ha visto alterada con episodios de fugas, en ocasiones masivas, las cuales han centrado la atención de los medios de comunicación. Respecto de algunos de estos acontecimientos nos hemos visto impelidos a iniciar actuaciones de oficio. A continuación resaltamos una de ellas, contenida en la **queja 01/4176** incoada tras tener conocimiento, a través de los medios de comunicación y de distintas conversaciones mantenidas con responsables de recursos para menores infractores en Andalucía, de la fuga de dieciocho menores acogidos en el centro cerrado “ Los Alcores” en Carmona (Sevilla).

Según las informaciones obrantes en la Oficina, los hechos tuvieron lugar en la madrugada del 20 de Noviembre, cuando dos jóvenes que ocultaban su rostro con sendas capuchas e iban armados con una pistola y una escopeta de caza, irrumpieron en las instalaciones del centro, amenazaron a uno de los guardias de seguridad y a un educador, se hicieron con las llaves del centro redujeron y encerraron a todo el equipo de seguridad y a continuación, liberaron a la totalidad de los menores que se hallaban internados en dicho centro, de los que sólo cuatro menores decidieron no fugarse.

A la vista de la tipología y gravedad de los hechos acaecidos, decidimos iniciar el expediente de queja con el objetivo de verificar el operativo de seguridad del Centro, por su influencia en la atención que se pudiera dispensar a los menores allí internados así como su repercusión en el hábitat laboral de los trabajadores y en general en el entorno social donde el centro se encuentra enclavado.

A la fecha de elaboración de este informe ya habíamos recibido la información recabada de la Dirección General de Reforma Juvenil, de cuyo análisis y conclusiones daremos cuenta en el Informe Anual correspondiente al próximo ejercicio.

10. Menores con necesidades especiales.

Agrupamos en este apartado las quejas que aluden a menores afectados por distintas enfermedades o aquejados de discapacidades que precisan una oferta de recursos públicos especializada, integrada e idónea a sus especiales circunstancias. Nos referimos a las previsiones establecidas en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor, dirigidas a facilitar la completa realización personal e integración social y educativa de todos los menores, y en especial de aquellos que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales pudieran ser susceptibles de trato discriminatorio.

El presente apartado se complementa con el relato que ofrecemos en el capítulo correspondiente al Área de Educación y que también reseña distintos aspectos relativos a las políticas de integración educativa de menores discapacitados.

La **queja 01/208** se inicia tras recibir distintas cartas enviadas por alumnos de un Instituto de Enseñanza Secundaria de la provincia de Cádiz, en las que narra la imposibilidad de acceso a la educación de un menor -trece años de edad-, el cual padecía artritis reumatoide infantil y se veía obligado a utilizar silla de ruedas. Nos solicitaban ayuda para que pudiera asistir al Instituto y se pusiese a su disposición un monitor que se encargase de acompañarlo tanto al centro educativo, como al cuarto de baño y otras necesidades; además, se quejaban de la situación de soledad y falta de amigos que el menor padecía, ya que, al no asistir a ningún centro educativo, no tenía posibilidad de relacionarse con jóvenes de su edad, limitando su círculo de relaciones a sus abuelos, de avanzada edad, y al parecer con carencias de recursos económicos.

Como quiera que, a priori, la situación así descrita sería encuadrable en un supuesto de vulneración de derechos constitucionales inherentes a la condición de persona, susceptibles de especial protección por tratarse el afectado de un menor de edad y discapacitado, decidimos incoar, de oficio, un expediente de queja, conducente a averiguar si por parte de los poderes públicos se habían puesto a su alcance las medidas y recursos idóneos para su completa realización personal e integración social y educativa.

Tras solicitar los pertinentes informes tanto a las Delegaciones Provinciales de Educación y Asuntos Sociales, como al Ayuntamiento afectado, pudimos descartar la alarma inicial, y comprobar cómo en todo momento el menor se había venido beneficiando de la escolarización domiciliaria, y que los motivos de no asistir personalmente al centro, lejos de obedecer a problemas de adaptación, se centraban en las propias prescripciones facultativas derivadas de la evolución de su enfermedad.

Reproducimos a continuación el escrito de **queja 00/1123** por reflejar la situación de angustia que viven los padres en búsqueda de un recurso asistencial idóneo para su hijo discapacitado psíquico o enfermo mental. Los padres afectados nos decían lo siguiente:

“(…)Soy la madre adoptiva del menor JILH, de 14 años, quien padece trastorno disocial de la personalidad con retraso mental leve, por lo cual tiene reconocido un grado de minusvalía del 47%.

La familia la componemos el matrimonio, una hija de 18 años (deficiente física y psíquica profunda, con el 85% de minusvalía), otra de 9 años, y él JI.

Conforme JI ha ido creciendo y madurando ha ido asentando su grave trastorno psíquico, hasta el punto de resultar imposible su convivencia normalizada en seno del hogar familiar. Suele ser agresivo, habiendo agredido a todos los miembros de la familia, manifestando especialmente su agresividad con su hermana menor, quien tiene que dormir encerrada bajo llave, ante el temor de que su hermano pudiera hacerle algo. Tanto su padre como yo nos tememos lo peor, pues el comportamiento del niño no responde a conductas habituales, siendo sus actos impredecibles.

Los altercados en el colegio han sido constantes, pues el niño repite en el entorno escolar las mismas pautas de comportamiento agresivas y antisociales, ello a pesar de que el colegio al que acude es un centro de educación especial.

En consideración a la situación del niño, y habida cuenta los graves problemas de convivencia en la familia, decidimos solicitar su ingreso en un centro residencial donde pudieran prestarle la asistencia debida, controlando su enfermedad, al tiempo que proseguía su escolarización en un centro adaptado a sus características.

Nos entrevistamos con la trabajadora social del Ayuntamiento de Motril, con la trabajadora social del Colegio de Educación Especial, con la Inspección Educativa, con la trabajadora social de la Delegación de Educación en Granada, y con el Servicio de Protección al Niño (SAN) en Granada. El resultado de todas estas entrevistas ha sido que el Equipo de Orientación Educativa (EOE) de la Delegación de Educación haya propuesto al niño para ser atendido en un Centro de Educación Especial, cuando el niño, como se ha dicho, ya se encuentra escolarizado en centro con tales características.

Como solución alternativa proponen su ingreso en la Escuela Hogar “Reina Isabel” de Cajar, y desde allí lo trasladarían al Centro de Educación Especial “Jean Piaget” de Armilla.

Mi marido y yo nos mostramos disconformes con esta solución pues no consideramos que en esa escuela hogar pudiese recibir el niño la atención específica de su patología, además de no controlar adecuadamente sus hábitos de comportamiento. Por otro lado, esta solución serviría, si así fuera, exclusivamente de lunes a viernes, encontrándonos con el mismo problema los fines de semana y durante las vacaciones.

En las diversas entrevistas que mantuvimos con los distintos profesionales (trabajadora social del Colegio, trabajadora social de la Delegación de Educación y psicólogo del Equipo de Salud Mental Infantil) coincidían en proponer los centros psicopedagógicos “Purísima Concepción” de Granada, y “Nuestra Señora de la Esperanza” de Guadix, ambos concertados con la Delegación de Asuntos Sociales, como centros idóneos para el internamiento del niño, al contar con profesional especializado y experiencia en el tratamiento de casos similares, sin que por el momento hayan decidido nada al respecto.

Por otro lado, la respuesta del Servicio de Atención al Niño ha sido negativa al considerar al niño suficientemente amparado por el cuidado de sus padres.

Sr. Defensor no consideramos correcto tener que peregrinar de una Administración a otra en solución del problema de nuestro hijo, que es quien en definitiva sufre la carencia de un recurso idóneo a su patología. (...)”

De esta queja ya dimos cuenta en el informe correspondiente al año anterior, avanzando la solución de la queja gracias a la admisión de su hijo en una escuela-hogar, además de su escolarización en un centro de educación especial.

Sin embargo, esta solución, a priori viable, resultó a la postre infructuosa, y ello por cuanto el perfil del menor, aquejado, tal como antes se ha indicado, de retraso mental leve y trastornos graves del comportamiento, ocasionó innumerables conflictos y enfrentamientos en los referidos centros educativos además de en la propia familia durante los fines de semana.

La situación alcanzó a ser tan extrema que en el mes de Junio agredió sexualmente a otro interno de 14 años, además de persistir la problemática familiar. La madre, muy angustiada, nos exponía que seguía sin poder controlar a su hijo durante los fines de semana, persistiendo éste en su fijación sexual por su hermana minusválida, de 16 años -la hermana menor quedaba durante los fines de semana al cuidado de unos familiares-.

Para la solución de esta problemática hubimos de realizar múltiples gestiones ante los servicios centrales y provinciales de las Consejerías de Educación y Ciencia; Servicios Sociales; y Salud, muestra evidente de ese sombrío espacio socio-educativo-sanitario que no se alcanza a cubrir con la firmeza que sería menester por parte de la Administración Autonómica, espacio al que tantas veces nos hemos referido y cuyas deficiencias tantas ocasiones hemos tenido que denunciar.

En este caso las dificultades estribaban en que el menor, en edad escolar, precisaba un centro donde además de formarle y educarle pudieran tratar su enfermedad mental, requiriendo de personal especializado para su contención en determinadas circunstancias. Esta prestación, además, tendría que tener una continuidad durante los 7 días de la semana, y ello ante la imposibilidad de convivir normalizadamente en el seno del hogar familiar, y sin perjuicio de las visitas que pudieran efectuar los familiares al centro donde estuviese internado. Esta situación persistiría en tanto su enfermedad mental se encontrara compensada y estable, y así pudiera llevar otras pautas de vida menos institucionalizadas.

En lo que respecta al desenlace final del problema planteado en la queja -o al menos con ciertos visos de permanencia- el menor fue internado, atendiendo a los insistentes ruegos de la madre, en el Centro de La Zubia dependiente de la Fundación Docente Homnes,

además de disponer de plaza en una residencia de Cajar, idónea a las circunstancias requeridas por su hijo.

Un problema similar se presenta en la **queja 00/1679**, tramitada a instancias de una madre cuyo hijo, de doce años de edad, se encontraba afectado de graves trastornos de la personalidad (autista), motivo por el que le habían recomendado un colegio especial con residencia, donde le puedan prestar la atención adecuada y al mismo tiempo su familia pudiera visitarle.

Sin embargo, se lamentaba de que el único centro de Granada que reunía las condiciones necesarias era privado y no estaba concertado, careciendo de medios económicos para hacer frente a su coste.

Así las cosas, temía que su hijo se viera abocado a ingresar en un centro de Guadix, distante 80 kilómetros de su domicilio, lo cual traería consigo su alejamiento del núcleo familiar y muchas dificultades en orden a las visitas.

El informe remitido por la Delegación de Educación refiere la existencia de otros cuatro alumnos en la misma situación que él, a quienes se les denegó la beca de escolarización en el centro privado “Purísima Concepción”, y posteriormente aceptaron la oferta asistencial alternativa propuesta por la Delegación de Educación, siendo finalmente internados en las Escuelas Hogar concertadas “Nuestra Señora de la Esperanza” de Guadix, y “Reina Isabel” de Cajar.

Refería la Delegación de Educación que la familia del menor no aceptó estas alternativas, y que, no obstante, consideraban idónea la escolarización del menor en función de sus necesidades educativas. Proseguía el informe respecto de la problemática del alumno fuera del horario escolar, la cual remitían para su satisfacción a otros departamentos de la Administración Autonómica.

Al momento de redactar este informe nos encontramos a la espera de las alegaciones de la familia interesada respecto del informe facilitado por la Delegación de Educación, a resultas de las cuales resolveremos finalmente nuestra posición respecto de la prestación educativo-asistencial dispensada a este menor, dando cuenta de la finalización de la queja en el Informe correspondiente al próximo ejercicio.

Una cuestión de alto interés social se planteaba en la **queja 99/1534** en la que una madre soltera nos decía que su único hijo padecía insuficiencia renal crónica e hipotiroidismo, con un grado de minusvalía del 95%. Nos pedía que se atendiesen sus especiales necesidades, pues de otro modo, con sus expectativas laborales y escasos recursos económicos, difícilmente podría hacerse cargo de él. La interesada expresaba su queja en los siguientes términos:

“(...) Soy madre soltera y mi hijo nació con el diagnóstico clínico de hipotiroidismo e insuficiencia renal crónica (hidronefrosis bilateral por válvulas de uretra posterior). Mis recursos familiares son tan pocos como la esperanza de recuperación de mi hijo, al que le han reconocido un grado de minusvalía del 95%.

Por las largas temporadas de ingresos hospitalarios no puedo mantener ningún trabajo estable, por ello desde el nacimiento de mi hijo se hizo más difícil de lo que ya era conseguir un empleo, mucho más costaba conservarlo ya que

en un año y tres meses he tenido 5 trabajos distintos y con el sueldo, por lo tanto, también inestable. Apenas he podido pagar las facturas de farmacia, fue entonces cuando a través de mi asistenta social intenté buscar una solución. Se me habló de una pensión no contributiva, a la que no podía acceder por mi edad, después del Programa de Solidaridad de los Andaluces, que desechamos porque tardaba más de un año y no era la opción más adecuada a mi situación.

Por entonces debía de farmacia cerca de 140.000 pesetas, y me concedieron una ayuda por 120.000 pesetas, que se agotaron en 47 días debido a la diversidad y cantidad de medicinas y bolsas de uroctomía que necesitaba diariamente para mi hijo. Mas adelante me dieron otra ayuda de 140.000 pesetas que también se agotó al poco tiempo de recibirla (...) (...) Si no me ayudan creo que el destino de mi hijo será muy negro, quiero cuidarlo, mantenerlo, darle mi cariño y verlo crecer junto a mí, pero con mis posibilidades económicas y sin ayudas sociales difícilmente podré salir de esta situación, y quien sufrirá las consecuencias precisamente será mi hijo (...)"

Por entender que los hechos expuestos pudieran estar comprendidos entre los supuestos en que nuestra Ley Reguladora así lo permite, procedimos a admitir la queja a trámite, realizando la consiguiente solicitud de informe de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla.

Evacuado el citado informe, en el mismo se citaban las ayudas económicas facilitadas a la interesada con cargo a la convocatoria de ayudas económicas familiares, sin ninguna referencia a un programa específico de intervención sobre el núcleo familiar y en concreto sobre las especiales circunstancias del niño.

No obstante dichas ayudas, la principal preocupación de la madre, o al menos la más acuciante, se centraba en los elevados gastos de farmacia que había de satisfacer con periodicidad mensual, cuyo importe rondaba las 40.000 pesetas.

Al respecto, cabe aducir los intentos realizados por la propia interesada y por los servicios sociales comunitarios de que el menor pudiera beneficiarse de la prestación farmacéutica prevista en la Ley de Integración Social del Minusválido (LISMI), lo que llevaría implícito la gratuidad de los gastos de farmacia. El Real Decreto 383/1984, de 1 de Febrero, reglamento ejecutivo de la citada Ley, establece dicha prestación para aquellas personas que estuvieran afectadas por un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que a su vez no tuvieran derecho por cualquier título, obligatorio o como mejora voluntaria, sea como titulares o como beneficiarias, a las prestaciones de asistencia sanitaria incluida la farmacéutica, del Régimen General o Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Ocurre que el hijo de la interesada es beneficiario de la Seguridad Social por causa de su madre, titular del derecho, dándose la circunstancia de que la prestación farmacéutica de la que es beneficiario tiene un alcance inferior de la que disfrutaría en caso de acogerse a la prestación sanitaria ofertada en la LISMI, en cuyo reglamento taxativamente se manifiesta: Art. 6: «(...) No obstante, en la prestación farmacéutica, la dispensación de medicamentos será gratuita para los beneficiarios».

Centrada así la cuestión, y ante la posibilidad de que el menor pudiera disfrutar de la prestación sanitaria y farmacéutica conforme a la LISMI, elevamos la cuestión ante los titulares de las Consejerías de Salud y Servicios Sociales.

La respuesta que obtuvimos de la Consejería de Asuntos Sociales fue la siguiente:

“(...) No es la primera vez que este Centro Directivo se ha planteado la situación en la que ha quedado la prestación de asistencia sanitaria establecida en la LISMI, una vez consolidado el derecho a la misma con carácter universalista, no contributivo por tanto, desde el desarrollo legislativo del art. 43 de la Constitución a través de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad.

El despliegue de este derecho llevado a cabo con la citada Ley y la cada vez más amplia cobertura sanitaria, anexa a las distintas situaciones contempladas en la situación de desempleo, sea o no subsidiado, ha limitado de tal manera la posibilidad de obtener el derecho a la protección médica y farmacéutica de la LISMI, que difícilmente se encuentra, con este planteamiento, un supuesto propio para su aplicación. En esta argumentación podría entenderse prácticamente anulado este derecho y por tanto los artículos legales y reglamentarios que regulan el mismo. Todo ello, como consecuencia de la distinta realidad de protección existente en el momento en que se aprueba la LISMI, 1982, (la situación de desempleo entonces no cubría el derecho a la asistencia sanitaria de manera permanente) comparado con el momento presente (ese derecho se puede mantener permanentemente con la sola inscripción de demanda de empleo posterior a las prestaciones económicas a que hubiera habido lugar.

Por otro lado, con independencia de lo expuesto, hay que hacer mención a la modificación que ha supuesto la aprobación de la Ley 26/1990, estableciendo las prestaciones no contributivas, en la estructura del Sistema de la Seguridad Social. Este, históricamente, contributivo, integrado por un Régimen General y Regímenes Especiales, ha ampliado su ámbito de aplicación al introducir la protección en la modalidad no contributiva no solamente a los trabajadores y asimilados sino, en principio, a toda la población.

Por su parte, la Ley 24/1997, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social separa y clasifica las fuentes de financiación de las distintas prestaciones según su naturaleza, concretando naturaleza no contributiva “a las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidas en la acción protectora financiada con cargo al presupuesto de la Seguridad Social y los correspondientes servicios sociales ...”. Esta evolución, importación en el Sistema de la Seguridad Social, en cuanto a su concepto se refiere, va más allá de su configuración estructural clásica, Régimen General y Regímenes Especiales, puesto que con independencia de la existencia de éstos para un determinado colectivo al que llega su acción protectora, tal protección se ordena de forma distinta, de manera que la asistencia sanitaria, por ejemplo, no siempre va unida a un sujeto que deba estar incluido en el Régimen General o en algunos Regímenes Especiales.

En tal sentido, se puede considerar que el derecho a las prestaciones sanitarias, incluidas las farmacéuticas, de los perceptores del subsidio de desempleo (nivel asistencial) no pertenecen a ningún Régimen del Sistema, sino que trasvasan la vinculación a cualquiera de ellos, necesaria y forzosa con anterioridad a la actual configuración del mismo.

Finalmente, antes de concretar la conclusión a la que se pretende llegar, conviene tener presente que de forma expresa no se ha producido derogación alguna de las prestaciones sanitarias establecidas en la LISMI.

Por todo lo anterior, esta Consejería estima procedente interpretar el contenido de los artículos 4, 5, y 6 del Real Decreto 383/1994, de 1 de Febrero, en la forma siguiente:

«El derecho a la asistencia sanitaria establecida en la LISMI podrá ser reconocido a aquellas personas con la minusvalía exigida que acrediten el resto de requisitos necesarios siempre que el posible derecho a la citada prestación por el Régimen General o Regímenes Especiales de la Seguridad Social, para cualquier título, ... sea como titulares o como beneficiarios, no derive de una situación laboral en activo o asimilado (trabajador o perceptor de prestaciones de desempleo de nivel contributivo) o de ser pensionista del sistema de protección social pública»

En consecuencia, podrían obtener tales prestaciones aquellos que se encuentren percibiendo subsidio de desempleo (prestaciones de nivel asistencial) o demandantes de empleo en paro forzoso no subsidiado que, como titulares o beneficiarios reuniesen todos los requisitos reglamentariamente exigidos (...)”

En congruencia con la interpretación que de los referidos artículos de la LISMI efectuaba la Consejería de Asuntos Sociales, desde la Consejería de Salud se nos informó que, puestos en contacto con el Servicio de Gestión de Prestaciones de aquella otra Consejería les comunicaron que se iba a dar traslado a la Tesorería General de la Seguridad Social el alta del menor en la cuenta de cotización convencional, para que de este modo pudiera beneficiarse del derecho a la prestación farmacéutica gratuita.

11. Menores inmigrantes.

Desde 1996 se vienen agudizando en España, y específicamente en Andalucía, los problemas inherentes al fenómeno inmigratorio, y ello debido, quizás, a nuestra especial situación geográfica. Para resaltar su significado baste tomar los referentes del Estudio sobre la Inmigración Extranjera en Andalucía en la década 1991-2001 del Instituto de Estadística de Andalucía (IEA), según el cual cerca de 138.000 extranjeros residían en Andalucía al 1 de Enero de 2001. Esta cifra, que apenas representa el 1,4% de la población andaluza, revela, sin embargo, un incremento espectacular en sólo una década, al haberse duplicado la cantidad respecto a 1991. En el informe del IEA, sin embargo, se deja constancia de la dificultad para proporcionar datos exactos sobre el verdadero alcance del fenómeno demográfico en el territorio andaluz. El principal escollo reside en la inexistencia de fuentes fiables para determinar el número de inmigrantes que están afincados en Andalucía y que no tienen su situación regularizada.

Entre los problemas, todos acuciantes y perentorios, que origina este fenómeno inmigratorio debemos destacar la creciente realidad de un importante número de menores extranjeros (acompañados por sus padres o no), en situación administrativa irregular, que residen en Andalucía o bien transitan temporalmente por ella.

Estos menores no son encuadrables en la situación de otros menores que residen en Andalucía, llegados por reagrupación familiar o nacidos aquí. No tienen una familia de referencia y por lo tanto, carecen de pautas culturales propias para su inserción en la sociedad. La familia suele ser en la inmigración un espacio de solución de conflictos, ofrece identidad y seguridad. Los menores extranjeros que carecen de amparo familiar viven en situación de desarraigo, que exige de la Entidad Pública de protección -Junta de Andalucía- un esfuerzo decidido para su amparo, comprensión y orientación para su convivencia en sociedad ante unas pautas culturales y forma de vida que les resultan extrañas.

En esta línea hemos de citar la iniciativa, materializada durante el ejercicio 2001, consistente en un programa de intervención social mediante el cual familias de inmigrantes magrebís en España se comprometerían a tener, en situación administrativa de acogimiento familiar, a menores de tal procedencia, desamparados y tutelados por la Administración, internos en centros residenciales.

La mejora para los menores beneficiados por el programa resulta evidente, pues al cambio positivo de la institucionalización por la vida en familia, se une el referente de una vida normalizada de personas de su misma cultura integradas en la sociedad andaluza.

De entre las quejas tramitadas durante el ejercicio traemos a colación la **queja 00/520**, incoada a instancias de una asociación, que exponía su inquietud por llevar unos años intentando regularizar la estancia o la acogida simple de unos menores saharauis sin que hasta el momento se hubieran obtenido ninguna resolución administrativa que respondiera efectivamente a la irregular situación de estos menores.

A la vista de las manifestaciones efectuadas por la asociación promotora de la queja procedimos a admitir la queja a trámite y a solicitar el pertinente informe de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Málaga, con la grata sorpresa de conocer que, finalmente, sobre uno de ellos se acordó una medida de acogimiento familiar simple, y respecto del otro propusieron su acogimiento familiar al Juzgado, obteniendo un Auto favorable a la medida.

Por otro lado, la **queja 00/963** se inicia, de oficio, tras constatar por las quejas presentadas por asociaciones dedicadas a la protección de los derechos de los inmigrantes, como por los distintos medios de comunicación, la dramática situación en la que se encuentran los menores inmigrantes que, cada vez con más frecuencia, llegan a las costas andaluzas en absoluta situación de precariedad.

En el curso de la tramitación de esta queja hemos ido añadiendo otras tantas similares que coincidían en la situación de desvalimiento, desarraigo y desprotección de los menores extranjeros, no acompañados de sus familiares, existentes en Andalucía.

Nos decidimos por recopilar información de las diferentes Delegaciones Provinciales, Centros de Protección, y Organizaciones significativas, acumulando un amplio dossier de información de cuyo estudio, resultados y conclusiones daremos cuenta, de forma relevante, en el próximo Informe Anual.

Como cuestión conexas citamos la **queja 01/1718** en la que el interesado, menor de edad, se lamentaba de haber sido condenado a una pena de 5 años de privación de libertad, considerando que en el expediente judicial no existen suficientes pruebas incriminatorias en su contra *“me engañaron los traficantes... Lo único que tienen en mi contra*

es que iba conduciendo la patera ...”, y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Una vez valorados los datos obrantes en nuestro poder, decidimos no admitir la queja a trámite por tratarse de un asunto planteado y resuelto mediante la correspondiente Sentencia Judicial, y ello por carecer esta Institución de competencias para supervisar decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, en concordancia con lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución.

No obstante, atendiendo a las manifestaciones efectuadas por el menor de que pudieran existir graves infracciones en el procedimiento (carencia de interprete e inexistencia de pruebas que desvirtuasen su presunción de inocencia) informamos al interesado acerca de la posibilidad de solicitar, a través del Colegio de Abogados de Cádiz, el beneficio de justicia gratuita, con la asignación de abogado y procurador por el turno de oficio, y ello con la finalidad de que el letrado, una vez estudiado su caso, pudiera orientarle acerca de la viabilidad de recurrir dicha Sentencia.

Por otro lado, e independientemente de lo anterior, informamos al menor acerca de la posibilidad de presentar quejas ante el Consejo General del Poder Judicial en lo referente a la actuación concreta del Juzgado que le condenó. A tales efectos bastaría con que dirigiera el correspondiente escrito de queja al propio Juzgado o a la Audiencia Provincial de Cádiz, rogando que a su reclamación le diesen el trámite previsto en el Reglamento 1/1998, regulador de la tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales (Acuerdo de 2 de Diciembre de 1998 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el BOE nº 25, de 29 de Enero de 1999).

12. Guarderías.

Durante el ejercicio 2001 ha sido recurrente la tramitación de quejas relativas a los problemas derivados de la finalización del período transitorio de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuanto a la extensión de la oferta por parte del Sistema Educativo del segundo ciclo de la Educación Infantil, siendo así que en un proceso paulatino la práctica totalidad de las guarderías dependientes de la Consejería de Asuntos Sociales han limitado su oferta asistencial al tramo de edades 0-3 años, asumiendo definitivamente la cobertura del segundo ciclo de educación infantil, tramo 3-6, la Consejería de Educación a través de su red de Colegios Públicos.

De toda esa problemática se da cuenta en el capítulo del Informe referida a educación, es por ello que nos centraremos ahora en las que quejas que refieren algún tipo de controversia en cuanto a la red de centros educativo-asistenciales dependientes de la Consejería de Asuntos Sociales.

De este modo, en la **queja 01/2903** la madre presentadora de la misma nos exponía lo siguiente:

"... Vivo con mi hijo de veintiún meses, no cuento con más ingresos que los propios de auxiliar administrativa de la Junta de Andalucía. Por tal motivo no puedo costear una guardería privada para mi hijo.

Por los motivos expuestos mi bebé asiste a un centro público gestionado por la Consejería de Asuntos Sociales, siendo así que el horario de estos

centros no coincide en absoluto con el del normal funcionamiento de la Administración para la que trabajo. No obstante, la Delegación del Gobierno en Huelva permite, graciamente, la adaptación de mi horario de trabajo al de mi hijo, es decir, de 9 a 16,30 h.

El horario de verano de los centros públicos se reduce de 9 a 13,30 h., por lo que desde las 13,30 a las 16,30 he de pagar a una persona que se encare del pequeño.

Los días que mi jornada se amplía a la tarde (una vez por semana) me veo en la obligación de llevar al niño al centro de trabajo.

Todas estas quejas las expuse ante el Consejero de Asuntos Sociales, acompañada de varias firmas más, sin que hubiera obtenido respuesta..."

Tras admitir la queja a tramite, y solicitar informe de la Consejería de Asuntos Sociales, se nos contesta que dicha Consejería es consciente de la necesidad de ampliar el horario establecido para los Centros de Atención Socio-Educativa a niños/as de cero a tres años (actualmente de 9 a 17 horas) a fin de adaptarlo a las necesidades laborales de los padres y madres trabajadores/as, con el objeto fundamental de hacer posible la conciliación entre la vida laboral y familiar.

Por ello, refería la Consejería que la Dirección General de Infancia y Familia tenía en estudio distintas fórmulas y alternativas para dar solución a la problemática planteada. En tal sentido, se citaba la Disposición Adicional Única de la Orden de dicha Consejería de fecha 13 de Marzo de 2001, por la que se convocaba la adjudicación de plazas de nuevo ingreso en los citados centros, gestionados por la Consejería de Asuntos Sociales, para el curso 2001-2002, que establecía lo siguiente:

1. Durante el curso 2001-2002 se procederá en los centros, que al efecto se designen por la Dirección General de Infancia y Familia, a la ampliación del horario de atención a los niños/as, así como al desarrollo de programas de carácter lúdico recreativo en los que se dará participación a las familias.

2. Las actuaciones mencionadas en el apartado anterior se realizarán con la colaboración de los Ayuntamientos o Entidades sin ánimo de lucro, a través de los correspondientes convenios.

De este modo, durante el curso 2001-2002, estaba previsto que se procediera en determinados centros, de forma experimental, a la ampliación de horarios señalada, con la intención de ir aumentando paulatinamente, a la vista de los resultados obtenidos, el número de centros en los que se fuera ampliando la franja horaria de atención a los niños/as.

Por último, se reseñaba en el informe que con fecha 15 de junio de 2001, la Dirección General de Infancia y Familia respondió a la titular de la queja, indicándole las distintas fórmulas alternativas que desde esta Consejería se estaban poniendo en marcha para dar solución a la problemática que planteaba.

En la **queja 01/500** se lamentaba el interesado de la precariedad de medios existente en la escuela infantil municipal "Federico García Lorca" de Salobreña, y ello tras reducirse el personal de la misma a 2 personas para atender 39 niños, vulnerándose de

esta forma la normativa que regula este tipo de centros, máxime cuando los propios padres se mostraban dispuestos a una aportación económica para solventar esta problemática.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar el consiguiente informe del Ayuntamiento de Salobreña, pudimos comprobar la solución de los problemas apuntados en la queja, pues aunque el Ayuntamiento puntualizaba que los niños afectados por la reducción provisional de 1 profesor no fueron 39 sino 32, finalmente se adjudicó la gestión de la guardería a una cooperativa integrada por 5 profesores, todos ellos con suficiente titulación y especialización para la prestación de dichos servicios.

Por último nos referiremos a la **queja 01/2130** en la que el interesado nos comentaba la experiencia puesta en marcha en otras Comunidades Autónomas de instalación de guarderías en los centros hospitalarios, a fin de que el personal pudiera seguir de cerca el cuidado de sus hijos.

Respondimos al escrito de queja del interesado manifestando nuestro desconocimiento acerca del régimen al que están sometidas las guarderías a las que hace referencia en su escrito (dependencia pública o privada, financiación, etc.), aunque en apariencia parecía deducirse que se trataba de un beneficio de empresa que disfrutaban los trabajadores de estos centros, que incluso podrían estar colaborando económicamente a su sostenimiento.

Quedan por tanto al margen de las competencias que las Administraciones Públicas desarrollan en esta materia, y que en nuestra Comunidad Autónoma residen en la Consejería de Asuntos Sociales, por cuanto que a partir de los tres años los centros se integran en el conjunto del sistema educativo.

A pesar de que estimábamos que el asunto planteado en la queja tenía cierto alcance social, orientamos al interesado a que promoviese la posibilidad de crear este servicio en su centro de trabajo, para lo cual convendría que recabase el apoyo de otros profesionales favorables a la idea, y que trasladase tal propuesta, bien directamente, bien a través de su representación sindical, a la Dirección del Centro Sanitario.

13. Los menores y los medios de comunicación.

Hemos transitado en pocos años desde la llamada “era de la comunicación” a la nueva “era de la comunicación digital”. En nuestra sociedad hace tiempo que hemos aceptado con toda naturalidad el que la información entre a raudales desde miles de fuentes distintas distribuidas por todo el planeta, a través de todos los canales y medios posibles, ondas electromagnéticas, ordenadores, cables telefónicos, cables de televisión, satélites, los medios de comunicación escritos, etc.

Con todos los medios de información disponibles atrás quedan los tiempos en que el acceso a la información estaba al alcance de unos pocos, generalmente privilegiados. Hoy día cualquiera puede, a través de internet, tener información acerca de las cuestiones más remotas que pudiéramos imaginar, información, además, en tiempo real y relativa a cualesquiera de las culturas que conviven en el mundo.

Sin embargo, no todo es color de rosa; la violencia y otras formas de vulneración de derechos se abren camino entre esa maraña de información. Muchos desaprensivos aprovechan las oportunidades de negocio de la red global de información para, sin ningún

tipo de escrúpulos, mercadear con pornografía infantil, inducir a la prostitución, difundir mensajes xenófobos y violentos, y otras formas aberrantes de atentar contra la dignidad humana.

Y no sólo ante estos supuestos tan extremos se encuentran expuestos nuestros menores, también les afectan los contenidos y mensajes que cotidianamente perciben de los medios de comunicación, y la publicidad que les contempla como potenciales consumidores o inductores al consumo de sus padres.

En definitiva, nuestra labor en este campo es amplia, y ello, especialmente, velando por que las Administraciones de Andalucía cumplan las previsiones establecidas en el artículo 7 de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor, tantas veces citada, impidiendo la difusión de programas o publicidad contrarios a sus derechos, en especial si contuvieran elementos discriminatorios, sexistas, pornográficos o de violencia, debiendo extender igual vigilancia respecto de los sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de las nuevas tecnologías.

También evitando que la imagen de los menores aparezca en espacios o anuncios publicitarios en los que se vulneren sus derechos, impidiendo que su concurso hubiera de suponer algún menoscabo a su integridad física o moral, siendo así que la Ley taxativamente determina que del tiempo máximo de publicidad en los medios televisivos sólo podrá emplearse hasta un 20% para inserciones dirigidas a menores.

En tal sentido la **queja 01/424** se tramita tras comparecer en la Institución un ciudadano para denunciarnos la utilización de reclamos infantiles para la venta y comercialización de pornografía, en formato CD ROM (videojuego relacionado con un comic de temática "manga"), al alcance de los menores por su distribución en quioscos sin ninguna advertencia previa de dicho contenido.

Al apreciar en la queja expuesta un posible supuesto trato vejatorio o abusivo sobre menores, en ejercicio de los cometidos atribuidos a esta Institución por la Ley de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, estimamos conveniente dar traslado de los hechos denunciados ante la Fiscalía al objeto de que se realizasen las actuaciones previstas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, relativas a la promoción y defensa de la legalidad, y específicamente en lo atinente a la defensa de los derechos de los menores de edad.

En contestación a nuestra misiva, desde dicha Fiscalía se nos informó de la interposición de la correspondiente denuncia ante el Juzgado, recibiendo posteriormente un oficio de dicho Juzgado en el que se nos solicitaba la remisión de los documentos de que dispusiéramos relacionados con la denuncia, para su inclusión en las diligencias previas ya iniciadas.

La queja **01/2679** se inicia, de oficio, tras recibir un escrito anónimo que denunciaba la existencia de varias páginas web con contenidos de pornografía infantil, adjuntando además un disquette en el que se identificaban los diferentes portales y su contenido, pidiendo la intervención de esta Institución al respecto.

A pesar del anonimato de la denuncia, su contenido evidenciaba una grave vulneración de derechos de menores de edad, y es por ello que, en ejercicio de nuestros cometidos propios de Defensor del Menor en Andalucía, estimamos conveniente dar traslado

de dicha denuncia al Departamento de Internet de la Guardia Civil, a los efectos oportunos en el ámbito de competencias de ese Instituto Armado.

En respuesta a nuestra comunicación recibimos un escrito de la Subdirección General de Operaciones de Delitos de Alta Tecnología de la Guardia Civil, a través del cual nos informaban que por parte del Departamento de Delitos Telemáticos, encuadrado en la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, se habían abierto las investigaciones necesarias para la total identificación de los autores de los hechos delictivos denunciados.

En lo que a publicidad respecta, nos referiremos a la **queja 01/3282** presentada por la Federación Andaluza de Jugadores de Azar Rehabilitados, que denunciaba la incitación a los menores al juego que se realiza desde los envases de una marca de pan de molde. Al parecer en la promoción publicitaria se ofrecía una paga semanal durante un año, y en sorteo extraordinario otra paga semanal hasta que el menor cumpliera los 18 años.

Tras analizar la cuestión manifestamos a la citada asociación que en lo referente a la legislación de juego el Art. 23, de la ley 2/1986, de 19 de Abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que los menores de edad no podrán participar en los juegos y apuestas comprendidos en esta ley, resultando que la promoción publicitaria a la que se refería en su escrito no parecía encuadrarse en la definición de juego establecida en su Art. 2: «...todas aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero y otros objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados y que permita su transferencia entre los participantes...».

Igualmente, desde la perspectiva de la legislación de menores, los preceptos relativos a la información y publicidad destinada específicamente a los menores, se reiteran en valores constitucionales como los relativos a la intimidad y propia imagen, así como a aspectos morales y físicos (art. 7 de la ley de Menores de Andalucía) poniendo especial énfasis en la publicidad que desde los medios de comunicación social pudiera dirigirse específicamente a este sector infantil y adolescente.

En tal sentido esta Defensoría es consciente de los múltiples mensajes publicitarios dirigidos a incitar el consumo de la sociedad, mediante técnicas que si bien pueden tener su lógica publicitaria y mercantil, no es del todo adecuada en cuanto determinados productos pueden estar dirigidos preferentemente a sectores juveniles o adolescentes, que requeriría un tratamiento más adecuado a su estado de madurez y un Mayor respeto a los principios de información y publicidad.

Pero, dicho esto, entendemos que es en los entornos familiar y educativo, dentro de los cuales mejor cabría asimilar las prevenciones establecidas en la legislación, velando por una correcta interpretación de los mensajes publicitarios y en general de las pulsiones propias de la sociedad de consumo.

En la **queja 01/1139**, el interesado se lamenta de la exhibición de películas violentas en cines, a las cuales suelen acceder menores ante la ausencia de una efectiva prohibición de acceso referida a los mismos, solicitando a tales efectos la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Tras proceder al análisis de la queja planteada, aludimos, en primer lugar, a La Ley 6/84, de 19 de Julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que vino a dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 51 de la Constitución, contemplando como un

derecho básico de aquéllos la protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud o seguridad.

La citada Ley trata de abarcar tanto el aspecto preventivo, como los mecanismos reparadores de una eventual lesión de aquélla. En el primer caso se articula una función de los poderes públicos en este sentido, que ordene la actividad económica de puesta a disposición de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, de tal manera que se reduzca al máximo los riesgos potencialmente lesivos que puedan derivarse del consumo o uso de aquéllos.

Con este fin se contienen una serie de obligaciones de contenido negativo dirigidas a los sujetos de la actividad económica que se dedican a la puesta a disposición de bienes y servicios en el mercado, al tiempo que la ley remite a una normación reglamentaria que configure un control administrativo de dicha actividad, otorgando una Mayor seguridad jurídica tanto a los intervinientes en el ciclo económico, como a los propios consumidores.

En congruencia con esta Ley, y en lo que respecta a la distribución y exhibición cinematográfica, tanto la Ley 17/1994, de 8 de Junio, de protección y fomento de la cinematografía como la vigente Ley 15/2001, de 9 de Julio, reguladora del fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, imponen la obligatoriedad de que se publicite de manera conveniente la clasificación por edades de las proyecciones, actuando esta clasificación a título orientativo. Del mismo modo, se exige que la calificación de toda película se inserte en la publicidad de la misma, difundida por cualquier medio, así como antes del primer fotograma de cada copia de la misma, de forma claramente perceptible para los espectadores.

A Mayor abundamiento, el desarrollo de la citada normativa por el Real Decreto 87/1997, de 24 de Enero, determina que las películas de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia habrán de ser clasificadas como películas X por resolución del Ministerio del Educación y Cultura, a cuyas proyecciones se encuentra absolutamente vetado el acceso a los menores de edad.

Así pues, en lo afectante a la queja, concluimos acerca de la existencia de dos niveles administrativos de protección respecto del acceso de los menores a las salas de cine; uno más intenso (prohibición de acceso) referido a las salas X, y otro de carácter indicativo, a los efectos de que los padres o tutores responsables del menor decidan en congruencia con su propio criterio educativo, moral y cultural.

Resultan también ilustrativos los trabajos realizados en marco de la Comisión de la Unión Europea reflejados en el denominado "Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información".

En la introducción del mismo se configura como objetivo el examen de los problemas a que se enfrenta la sociedad, garantizando que las dos cuestiones concretas antes mencionadas se tengan en cuenta en el mundo de los servicios de información y audiovisuales, proponiendo diversas iniciativas a adoptar en los distintos niveles de gobierno.

Específicamente se pone el acento sobre la amenaza que puede suponer las características de nuevos medios audiovisuales y servicios que están surgiendo impregnados de un carácter descentralizado, y situados más cercanos al individuo que a la comunicación de masas, dado que se considera que en cuanto al contenido de sus emisiones no difieren sustancialmente del de otros medios tradicionales.

En el seno de dichos contenidos se viene a distinguir entre aquéllos que resultan atentatorios a la dignidad humana, cuyo acceso puede prohibirse al conjunto de la sociedad, de aquéllos otros que sin ser ilegales en sí, son susceptibles de afectar al desarrollo físico y mental de los menores.

En el primer aspecto el documento considerado llama la atención sobre la aplicación de regímenes de prohibición penal de determinados tipos de contenidos, poniendo de manifiesto la importancia de la cooperación en materia de justicia y asuntos de interior, al objeto de luchar eficazmente contra los contenidos y usos ilegales de las nuevas tecnologías, cooperación que debe desarrollarse en el ámbito de las administraciones, las industrias afectadas, y la información y sensibilización de los usuarios.

En lo que respecta al segundo de los puntos considerados, y tras efectuar un recuento de las normativas imperantes en los distintos Estados miembros, se llega a la conclusión de que el asunto se mueve en el ámbito del principio de libertad de expresión, y el respeto a la vida privada.

Ambos derechos aparecen recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y se integran en el ordenamiento jurídico propio de la unión Europea mediante el art. F 2 del Tratado de la misma, y la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia sobre los Principios Generales del Derecho Comunitario.

Desde este punto de vista, y a pesar de la disparidad de la normativa de los distintos países, es posible introducir limitaciones a ambos principios siempre y cuando resulten acordes al método común que Europa dispone para la evaluación de dichas restricciones, que no es otro que el principio de proporcionalidad.

Al mismo tiempo se recogen diversas formas de control que eviten el acceso de los menores a los contenidos que pueden resultar lesivos, equiparando al ámbito del cine, el de los videos y otros productos audiovisuales, entre los que se incluyen los video-juegos. De esta manera aunque se considera que se benefician de una amplia libertad de expresión, la protección de los menores ha originado un sistema de clasificación obligatoria o voluntaria de los productos, destinados a determinar la edad necesaria o aconsejada para acceder a los mismos. Dichos sistemas tienen un objetivo común, aunque su aplicación sea muy diferente, reflejando la diversidad de sensibilidades de los organismos responsables de la clasificación a niveles nacionales, contando con el inconveniente de que a pesar de que tiene un uso casi generalizado en el cine, aún no está suficientemente desarrollada en el mundo de los CD ROM y juegos de vídeo.

14. Administración y Entidades Colaboradoras.

La sociedad civil, además de los ciudadanos individualmente considerados, comprende aquellas organizaciones, estructuras y redes, que son independientes de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial del Estado, diferenciándose entre éstas aquellas con fines de lucro, de aquellas otras humanitarias, con fines altruistas y filantrópicos.

En materia de servicios sociales, y como no podía ser menos, en materia de protección al menor, resulta especialmente significativa la proliferación de estas organizaciones y asociaciones, cuya finalidad primordial es la defensa de los derechos de los menores, y que se relacionan y cooperan de múltiples maneras con la Administración, en unos casos colaborando directamente en la prestación de determinados servicios y

cometidos públicos, y en otras promoviendo de las Administraciones la ejecución de actuaciones, programas y medidas normativas para la salvaguarda de los derechos de los menores de edad.

La intervención de la sociedad civil andaluza también tuvo eco en las quejas que durante 2001 tramitamos relativas a menores, y así, en la **queja 01/2371** se dirigió a la Institución una asociación para discrepar con determinada decisión adoptada por el Ayuntamiento de Sevilla:

“(...) Discrepamos con el Acuerdo de 2 de Mayo de 2001, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla, donde se contempla que los chavales de 13 a 16 años no pueden participar en el programa de atención al menor en período estival -populares escuelas de verano- puesto que se ha conveniado con una empresa la privatización del trabajo que en años anteriores se había realizado en ludotecas de invierno y escuelas de verano.

Teniendo este programa una antigüedad de 6 años, se toman e imponen decisiones desde el Ayuntamiento en política social que afectan directamente a nuestros vecinos y a la acción educativa que desarrolla el tejido social ignorando sus intereses e iniciativas, en ningún momento se ha contado en la toma de dicho acuerdo con la participación de los movimientos sociales y vecinos afectados. De hecho existiendo un Consejo Municipal de Servicios Sociales, no tenemos constancia de que se haya reunido para tomar dicha decisión.

Técnicamente no existen informes de evaluación de calidad de dicho programa que aconsejen la privatización de éste, sin embargo existen memorias de las escuelas de verano realizadas por los colectivos o asociaciones donde se exponen entre otras propuestas de mejora: una Mayor financiación de recursos públicos y continuidad para estos programas.

No se contempla en dicho acuerdo la calidad del trabajo, así en vez de apoyar la continuidad de colectivos y asociaciones que vienen realizando un trabajo continuo durante años, de información, formación y asesoramiento a toda la población en general, implicadas en el proceso de desarrollo y crecimiento de los chavales, se apoya a empresas sin ningún vínculo con los barrios y sus vecinos.”

La respuesta municipal a esta queja vino a disipar las reticencias expresadas por la referida asociación, indicando lo siguiente:

“El programa socio-educativo para adolescentes que se ha puesto en marcha por primera vez en el curso 2000-2001 surge de la necesidad de implementar acciones en el sector de la infancia que se venían desarrollando desde años anteriores con el programa “Castillos de Infancia”, cuya práctica y a través de distintas evaluaciones, impulsó a diferenciar técnicamente las acciones y recursos que se desarrollaban para franjas de edad hasta los 12 años de las que se deberían desarrollar en otras etapas evolutivas (13-15 años). Esto permite diferenciar los procesos de trabajo con chavales cuya etapa evolutiva está inserta en la llamada “niñez inmediata” de aquellos otros que estarían en la “adolescencia”, donde los procesos de madurez cognitiva, afectiva, y sexual son distintos (...) por tanto, y en resumen:

a) La presente convocatoria del programa de atención a menores en período estival, como continuación del Programa Castillos de Infancia, abarca la franja de edad comprendida entre los 6 y 12 años, programa convenido con la iniciativa social, y que comprende los meses de Julio y Agosto de 2001

b) La franja de edad comprendida entre 13 y 15 años, por las razones que se exponen a lo largo de este informe, se atienden desde el Programa Socio-Educativo para Adolescentes. Dicho programa, mediante contrato de servicios, que reúne los requisitos legales propios de las Administraciones Públicas, se puso en marcha en Octubre de 2000 y finaliza en Septiembre de 2001, garantizando un programa estable para esta población en los períodos de invierno y verano.

c) Al ser un programa de nueva implantación existen razones técnicas suficientes para favorecer el control de la prestación. Ello implica minimizar todos aquellos aspectos que obstaculicen la evaluación del desarrollo de la misma”.

En sentido contrario, mostrando su disconformidad con la intervención de una asociación llegó a nosotros la **queja 01/2066** en la que un usuario del “Punto de Encuentro Familiar” gestionado en Sevilla por una asociación, venía a expresarnos su queja por las siguientes deficiencias e irregularidades:

1. En cuanto a su ubicación, en una cuarta planta de un bloque de apartamentos, sin condiciones para su rápida evacuación en caso de siniestro, y sin cumplir las condiciones mínimas establecidas para cualquier centro de servicios sociales, en especial la normativa contra incendios por carecer incluso de extintores.

Manifestaba el interesado que los encuentros con sus hijos debe desarrollarlos en una habitación de 3x2 m², donde pueden encontrarse varias personas. De las 5 habitaciones que consta el centro una se dedica a secretaría y otra a la dirección, restando 3 para su función principal de encuentro familiar, lo cual considera un espacio inadecuado e insuficiente para el contacto normalizado con los niños, en especial si estos son de corta edad.

2. En cuanto a que la gestión de dicho recurso se le ha asignado, mediante convenio, a una asociación, sin promover la necesaria publicidad y concurrencia que determina la normativa pública de contratación administrativa.

Añadía el interesado la falta de experiencia de la asociación gestora del “Punto de Encuentro” en la asistencia a menores, siendo su campo de actuación la asistencia a mujeres víctimas de malos tratos.

3. En cuanto a la inadecuada titulación y capacitación profesional del personal interviniente en el punto de encuentro, encargado de emitir informes sobre la evolución de los contactos de los niños con los padres y demás familiares.

4. En cuanto a lo que el interesado denomina “intervención sesgada del personal del Punto de Encuentro”, al entender que desatendían su misión mediadora y facilitadora de los contactos familiares, erigiéndose en fiscalizadores de la conducta y aptitudes de una sola de las partes, en este caso de los padres. A modo de ejemplo nos adjuntaba la fotocopia de sendos informes remitidos por la Dirección del Punto de Encuentro al Juzgado interviniente, en los que se observaba una pormenorizada descripción de la relación del padre con los hijos (en

ocasiones se avanzaban valoraciones psicológicas), sin parangón con la escueta referencia a la madre.

Al respecto, la Dirección General de Infancia y Familia nos informó que la firma del primer convenio de colaboración con la asociación, dado lo novedoso del programa, y su interés público y social, sin norma específica que lo regulara, se articuló a través de una subvención excepcional, conforme al convenio de colaboración suscrito al efecto con dicha asociación. En el año 2001 se incluyó el presupuesto del programa dentro de la convocatoria pública de subvenciones, sin que se presentase por ninguna otra asociación ningún programa alternativo para la gestión del “Punto de Encuentro Familiar”. Refería la Consejería en el informe que la asociación conveniada viene ejecutando desde 1997 programas de intervención relacionados con menores y subvencionados tanto por la Comunidad Autónoma como por otras entidades nacionales e internacionales.

En lo referente a la gestión del recurso en cuestión, la asociación implicada enfoca su intervención a facilitar el cumplimiento del régimen de visitas tal como hubiere sido acordado por el órgano judicial, evitando, en lo posible, situaciones conflictivas que pudieran repercutir negativamente en los menores. Por otro lado, respecto de su funcionamiento ordinario, la Dirección General de Infancia y Familia mantiene periódicas reuniones con dicha asociación para evaluar la marcha del servicio, primando el carácter técnico de la intervención, sobre todo en los aspectos psicológicos y sociales.

Por último, en lo referente a las deficiencias resaltadas en la queja, la Dirección General admitía las mismas, indicando sus previsiones de trasladar el punto de encuentro familiar a otras instalaciones, más amplias y mejor dotadas (1 despacho de dirección, 2 despachos para entrevistas de 12 m² aprox., 3 salas de encuentros de unos 25m² cada una, 1 cocina, 1 cuarto de baño adaptado a minusválidos, 1 sala de espera, 1 sala de archivos), teniendo prevista su nueva ubicación en un periodo muy breve de tiempo.

15. Litigios familiares.

Precisamente recursos sociales como el “punto de encuentro familiar” puedan servir para descargar la conflictividad existente en muchas familias, que aflora especialmente en momentos de zozobra de las relaciones matrimoniales, disputas de intereses o la propia dinámica de las relaciones afectivas.

Entre las quejas que reflejan esta problemática destacamos la **queja 01/2648** en la que el interesado nos exponía la dolorosa situación en que se encontraba tras su fracaso matrimonial y la ulterior entrega de la Mayor de sus hijas para la custodia de su ex-esposa, todo ello por decisión judicial.

Igualmente nos comenta que la mensualidad establecida por el Juzgado en favor de su ex-cónyuge no podía acometerla por no tener ingresos suficientes.

Tras un estudio detenido de la queja hubimos de comunicar al interesado que no podíamos entrar a analizar el contenido de la resolución judicial, y ello no por falta de sensibilidad respecto de su problema, sino porque la propia Ley reguladora de esta Institución limita nuestras competencias en aquellas cuestiones sometidas o resueltas por la autoridad judicial.

Aun así, asesoramos al interesado acerca de la posibilidad de solicitar el beneficio de justicia gratuita, con la posibilidad de que, sin coste alguno, su defensa jurídica fuese asumida por abogado y procurador designados por el turno de oficio.

A la conflictividad familiar tampoco puede sustraerse el fenómeno de la inmigración. Así, en la **queja 01/3328** un padre nos exponía la difícil situación que atravesaba al encontrarse su hija en Marruecos por voluntad de su madre, privando tanto a la menor como a él de mantener las relaciones paterno filiales.

Como quiera que la cuestión planteada no implicaba ninguna actuación de la Junta de Andalucía que impidiera o menoscabase el ejercicio de un derecho, comunicamos al interesado la imposibilidad de admitir a trámite su queja.

No obstante, informamos al interesado que, tal como nos comentaba en su carta, el asunto litigioso se encontraba en manos de sendos Juzgados, uno de la Comunidad Autónoma de Canarias y otro de Andalucía, órganos jurisdiccionales con competencias plenas para resolver lo que procediera, así como para instar el auxilio de otras jurisdicciones, nacionales o extranjeras, y de las autoridades gubernativas para el cumplimiento de sus resoluciones, y ello conforme a la legislación nacional, y los tratados internacionales aplicables al caso.

También es frecuente que recibamos quejas, presentadas por familiares, denunciando la pretendida situación de abandono de un menor integrante de la familia. De este modo la **queja 01/302** se inicia tras recibir el escrito de una ciudadana manifestando ser tía paterna de unos menores, de 10 y 12 años de edad, los cuales se encontraban internados en el centro de protección. Nos denunciaba la, a su juicio, situación de desamparo y abandono que sufrían sus sobrinos, culpabilizando de ello a su madre, al propio centro, por las frecuentes fugas del menor, y a la propia Fiscalía, de la cual denuncia su pasividad, pues interpreta la compareciente que tuvo ocasión de valorar esta situación de desamparo, con ocasión de las tres denuncias interpuestas por la hermana Mayor de estos menores contra su madre, acusándola de haber malgastado el metálico que en concepto de indemnización les correspondió a cada hermano con ocasión del fallecimiento del padre.

En el informe recibido en el curso de la tramitación de la queja, la Administración matizaba las contundentes afirmaciones de la interesada, relatando las intervenciones que, en favor de la normalización de la situación familiar venían realizando, subyaciendo una fuerte conflictividad familiar. Por otro lado, del informe administrativo se deducía un lamento por el afán reivindicativo mostrado por la interesada en discordancia con las escasas muestras de interés por hacerse cargo de los cuidados de los menores, sin que constasen, siquiera, visitas al centro de protección donde se encontraban internados.

De igual modo, en la **queja 00/2448** el interesado solicitaba nuestra intervención en relación con determinadas irregularidades en la escuela de verano organizada por una asociación de vecinos de Almería. Según manifestaba, su hijo fue expulsado de dichas actividades, y se sentía en la obligación de denunciar los abusos que en su opinión se estaban cometiendo en dicha asociación.

Culminada la tramitación de la queja, recibimos un escrito de la Administración en virtud del cual nos informaban, que realizadas las investigaciones pertinentes y puestos en contactos con los responsables de la escuela de verano, en ningún momento se expulsó al alumno de la escuela, sino que éste dejó de asistir en el segundo turno por motivos de enfermedad y siempre a propuesta de la propia madre.

Sin embargo, en ocasiones las desavenencias familiares traen consigo funestas consecuencias. Muestra de ello es la **queja 01/2400** incoada a instancias de una asociación, intercediendo en favor de una menor que, según el relato, había sido retirada de su madre por orden judicial para regresar a los Estados Unidos junto con su padre, y ello como consecuencia de un procedimiento jurisdiccional tramitado en aquel país.

Al tiempo que admitíamos la queja a trámite e iniciábamos su tramitación se produjo un amplio eco del asunto en los medios de comunicación, ante los que acudió la madre angustiada por el desenlace del conflicto familiar y las repercusiones sobre su hija.

Tras analizar la queja, hubimos de recordar nuestras competencias, y señalar que desde nuestra obligada perspectiva de Comisionado Parlamentario no observamos que en la actuación llevada a cabo por la Administración de Servicios Sociales de Andalucía existiese alguna infracción de derechos y libertades que permitiese la adopción de alguna de las medidas que previstas en la Ley reguladora de esta Institución.

En cuanto a la resolución judicial, la cual nos tocaba acatar en congruencia con la independencia que predica la Constitución respecto del poder judicial, hicimos ver a la asociación promotora de la queja la dificultad de resolver, conforme a derecho, la petición formulada por parte del padre (tramitada conforme al ordenamiento jurídico y sistema judicial de un estado extranjero) en relación con la situación de la niña, su madre, y su familia en Andalucía, debiendo confiar en el buen criterio del juzgador a la hora de sopesar y conjugar los diferentes derechos, intereses y situaciones que confluieron en la decisión final.

Dicho esto, alabamos el esfuerzo de la mencionada asociación por promover en sede judicial el que la menor fuera oída, y que el retorno con el padre se efectuase de la manera menos traumática posible, y ello aún siendo conscientes de las dificultades existentes por la situación de conflicto familiar con ruptura absoluta de relaciones entre los progenitores.

Superados los momentos más tensos del conflicto, y una vez materializado el viaje de la menor a Estados Unidos y posterior retorno a dicho país de la madre, hemos podido conocer por los medios de comunicación la trágica noticia del fallecimiento de ésta en un accidente de circulación (atropello), sobre el cual se encuentra pendiente la correspondiente investigación judicial por parte de las autoridades de aquel país.

16. Vivienda.

En los distintos Informes Anuales venimos incluyendo unos comentarios sobre la incidencia negativa que supone la existencia de barreras arquitectónicas, en el transporte y en la vivienda ya que limitan seriamente la libertad, y los derechos inherentes a ella, de los discapacitados.

La discriminación que supone el no poder acceder a determinados espacios y edificios afecta, de manera muy singular, a los menores discapacitados que observan, y sienten, desde pequeños cómo inciden las barreras existentes en su ciudad para limitar, cuando no impedir, el disfrute de la oferta de espacios, actividades y locales que existen en ella. El menor discapacitado ve limitada sus posibilidades de disfrutar de plazas, parques y, en muchas ocasiones, aceras, así como el acceso a cines, teatros y otros espacios de ocio, haciéndoles sentirse, a menudo, excluidos por la discapacidad que poseen.

Por estos motivos, en distintas ocasiones hemos intervenido en quejas individuales que ponían de manifiesto la realidad de este problema. No podemos olvidar que cuando estamos hablando de un derecho a la supresión de barreras, que facilite la integración del menor, de lo que realmente estamos tratando es de la garantía de otros derechos constitucionales, como pueden ser el acceso, en condiciones de igualdad, a la educación, a la salud, al ocio, al deporte, a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, etc.

Pues bien, de acuerdo con ello, junto a quejas en las que se tratan cuestiones individuales, que afectan, de forma singular, a un discapacitado, a veces realizamos actuaciones cuyo objetivo es poner en marcha otras con propósitos más amplios; es decir y en definitiva, que posibiliten la supresión de barreras en todo un municipio, en líneas de transportes, o bien que determinen la creación, o la modificación, de una norma reguladora.

En este sentido, traemos a colación la **queja 99/3708**, en la que si bien el problema inicial se refería a las barreras existentes en un municipio, dada la enorme insuficiencia de medios técnicos y económicos de los Ayuntamientos para afrontar este tipo de cuestiones, nos dirigimos a todas las Diputaciones Provinciales de Andalucía formulando una **Recomendación** para que realicen una efectiva y constante campaña de divulgación entre los municipios sobre el contenido de esta Ley, para fomentar el que los responsables municipales asuman sus obligaciones de elaboración de planes de actuación de eliminación de barreras y contribuyan a sensibilizar a la sociedad en su conjunto en la necesidad de avanzar de forma permanente hacia la plena integración de las personas discapacitadas.

Por otro lado, formulábamos también **Recomendación** a estas Diputaciones para que, de acuerdo con las prescripciones de la Ley, elaboren unos planes tipo para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas que sirva, con las adaptaciones oportunas, para dar respuesta a las necesidades de cada municipio en este ámbito, tanto en cuanto a edificios propios, como a espacios comunes.

Igualmente, dirigimos una **Recomendación** de que se primen aquellos proyectos de los municipios que contemplen la eliminación de barreras, a la hora de su inclusión en los planes provinciales de inversión en los municipios de la provincia. También se recomienda, como ya hacíamos, en 1994, en nuestro Informe Especial sobre las Barreras en Andalucía, la inmediata elaboración de las prescripciones técnicas para la normalización y accesibilidad de los elementos del mobiliario urbano. Ello, por constituir una obligación legal, tras la entrada en vigor de la Ley 1/1.999, y porque contribuirá a la consecución de un mobiliario normalizado adaptado en todos los municipios, animando a las empresas fabricantes y suministradoras a su producción por ser aquellos que van a tener garantizada una Mayor salida en el mercado.

Decíamos al principio que también hemos tramitado quejas individuales, como la **queja 00/2420**, que presentó el padre de un niño de cinco años que había sufrido una caída y, desde entonces, permanecía en coma, hospitalizado en Sevilla, en la Unidad de Ventilodependientes del Hospital. El niño se encontraba en estado crónico y los médicos recomendaban el traslado a su domicilio particular para que se encontrara rodeado de sus familiares y amigos, pues si permanecía demasiado tiempo en el hospital podía llegar a habituarse a este entorno. La vivienda en la que residía la familia, en Moguer (Huelva), no era la adecuada, pues los médicos les habían facilitado un protocolo sobre las necesidades que debe cubrir la vivienda para este tipo de enfermos; además, todos los intentos que habían hecho para alquilar otra vivienda habían resultado infructuosos, pues tenían que reformar la vivienda a las necesidades del niño; reformas que, aunque la primera vez fueran

a cargo de la Seguridad Social, las restantes debían ser a su cargo. Además, tanto él como su mujer se encontraban desempleados y con pocas posibilidades de normalizar sus vidas si el niño permanecía hospitalizado en Sevilla.

Tras realizarse distintas gestiones para la búsqueda de una vivienda idónea, no fue posible que el Ayuntamiento encontrara, con carácter inmediato, una vivienda de promoción pública para este fin, como tampoco la obtuvimos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que sólo nos pudo informar de la previsión de construir 28 viviendas de esa naturaleza en el municipio. En cuanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales, simplemente no nos contestó.

Ante esta situación, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento de Moguer quien había llevado a cabo diversos trámites para que la unidad familiar pudiera acceder a una vivienda digna, quedando pendiente el trámite privado de compraventa de la vivienda referida, para lo que los padres habían solicitado un préstamo subvencionado a la Consejería de Obras Públicas y Transportes y tras él, el Servicio Andaluz de Salud procedería a adaptar la vivienda para acoger al menor. Este inmueble, al estar situado en planta baja, exenta y bien comunicada, cubría las necesidades de desenvolvimiento y atención cotidiana y periódica del menor, así como el acceso de las ambulancias y los servicios médicos.

En fin, sólo queremos mencionar que, en la actualidad, estamos realizando un trabajo de investigación sobre personas que viven confinadas en sus viviendas por problemas relacionados con la falta de accesibilidad, y dentro de éste, prestaremos una atención especial a los menores discapacitados, pues creemos que se trata de una cuestión que es prioritario abordar, por cuanto, en definitiva, muchos de los derechos del menor están limitados en su disfrute por la circunstancia de no poder disponer, con carácter previo, de un derecho a la integración, lo que limita, de forma evidente, el libre ejercicio de aquellos.

17. Salud.

En el apartado de salud, hemos de referirnos a la controversia surgida en relación con la administración de la conocida como “píldora del día después”. En concreto en la **queja 01/3525** un padre se dirigía a la institución solicitándonos información respecto de su posible uso por parte de su hija, de 15 años de edad, cuestión que, abordamos desde diferentes perspectivas, que resumimos a continuación:

1. Aspectos generales.

La dispensación de la píldora postcoital en Andalucía, que se incardina dentro del Plan de Atención a los problemas de salud de los jóvenes, llevado a cabo por la Junta de Andalucía, atiende a dos objetivos: en primer lugar, evitar la utilización del aborto, de la interrupción voluntaria del embarazo en las jóvenes que hayan mantenido una relación con riesgo de embarazo no deseado (según un estudio del Centro Superior de Investigaciones Científicas -CSIC- dado a conocer en Octubre de 2001, el aborto en España se ha incrementado en un 74% en la última década, entre las jóvenes de 15 a 19 años) y en segundo lugar, proporcionándoles una información adecuada para que puedan acceder a una planificación individualizada a su situación específica.

Desde la Administración sanitaria andaluza se llevan a cabo programas de planificación familiar como instrumento para permitir que las mujeres andaluzas puedan

llevar una vivencia más saludable sin tener que verse obligadas a la interrupción voluntaria de embarazos no deseados: los programas de métodos anticonceptivos, dirigidos fundamentalmente a la población juvenil, permite un Mayor control de los embarazos así como la disminución de las enfermedades de transmisión sexual.

Estos programas se llevan a cabo a través de importantes campañas de información a la ciudadanía en general, habiéndose elaborado un amplio dossier informativo para los profesionales que prescriben la píldora, con contenidos sobre anticoncepción planificada sobre este producto en concreto y protocolos para su administración (en el que se incluye una entrevista con la adolescente o mujer que la solicita así como un registro de actividad realizada) así como una información sobre los Centros a que pueden acudir para una anticoncepción reglada e individualizada.

La píldora postcoital puede indicarla cualquier facultativo que trabaje en consultorios, en centros de salud, hospitales, servicios de urgencia hospitalarios y atención primaria. Son servicios de prestación preferente los de planificación familiar y los de atención y educación sexual de los jóvenes.

Por otro lado, este medicamento requiere receta médica para su dispensación a través de las oficinas de farmacia.

El tratamiento, solamente indicado ante la posibilidad de que pueda producirse un embarazo tras relaciones sexuales completas y sin protección, consiste, en la administración por vía oral de dos tabletas de 0,75 miligramos de levonorgestrel (bajo las marcas Norlevo y Postinor). La primera de estas tabletas debe tomarse lo antes posible tras el coito de riesgo, siempre en las 72 horas posteriores a la relación sexual, y la segunda, 12 horas más tarde de la primera dosis.

La efectividad de este tratamiento es muy alta, existiendo una correlación positiva entre las horas transcurridas entre la relación sin protección y la toma del anticonceptivo. Es decir, que la premura en la administración de la primera dosis aumenta de manera significativa la posibilidad de que no se produzca el embarazo. En menos de 24 horas se habla de un 95% de efectividad, entre 25 y 48 horas alrededor del 85% de eficacia, y con más de 48 horas alrededor de un 58%.

La píldora postcoital puede impedir el embarazo actuando de diferentes maneras: bien retrasando la ovulación, si no se ha producido todavía, bien evitando la fecundación del óvulo en caso de que se encontrara en la trompa, o bien, en última instancia, impidiendo la implantación del óvulo fecundado en el útero, no actuando si el óvulo está ya implantado en el útero, lo cual, por tanto, no interfiere en un embarazo ya iniciado ni provoca en ese sentido un aborto.

Los posibles efectos secundarios del levonorgestrel son menores que los descritos para la administración del tratamiento tradicional, que estaba compuesto por estrógenos y progestágenos. Pueden aparecer náuseas en un 23% de los casos, vómitos en un 5,6% o un sangrado menstrual más abundante en un 13%, aconsejándose que por parte del facultativo que atiende a la mujer se le informe de esta posibilidad, de que aparezcan algunos efectos secundarios no demasiado importantes.

No protege la píldora del día después frente a la infección del VIH ni contra otras enfermedades de transmisión sexual. En este contexto, el preservativo es el único

anticonceptivo planificado que previene las enfermedades de transmisión sexual, incluyendo la infección por VIH-SIDA, y que a la vez evita el embarazo.

Últimamente se viene produciendo una cierta alerta sobre el mal uso de la píldora en cuanto método de emergencia para relaciones circunstanciales (por ej. relaciones sexuales esporádicas e imprevistas de los jóvenes), que en modo alguno puede entenderse como método anticonceptivo, pues a nadie se escapa que alterar repetidamente la evolución normal del ciclo menstrual no es beneficioso.

2. Aspectos legales de la minoría de edad.

Hay que comenzar diciendo que esta cuestión sobre la capacidad de los menores para prestar válidamente su consentimiento a tratamientos o intervenciones médicas no es una materia pacífica, existiendo opiniones encontradas al respecto, sobre el que esta Defensoría pretende hacer un análisis lo más objetivo posible.

En el Derecho español no existe una regulación expresa sobre la minoría de edad, sino que al regular cada materia en concreto (contratos, matrimonio, etc.) se va señalando la capacidad o el margen de actuación de los menores de edad no emancipados.

Hemos partido de la premisa de que el Código Civil no considera al menor incapaz, pues si bien considera que la capacidad de obrar de los menores está limitada, existen múltiples disposiciones legales en las que se admite y reconoce la posibilidad de actuación del menor.

Son múltiples los preceptos legales que reconocen la capacidad de los menores de edad no emancipados, y así en el ámbito de los actos de Derecho de Familia pueden consentir la adopción a partir de los 12 años y contraer matrimonio a partir de los 14 años, con dispensa oficial del impedimento de edad (arts. 177 y 46.1º y 48 del Código Civil). En relación a los actos de carácter patrimonial el menor de edad está capacitado para adquirir la posesión de las cosas (art. 443), para aceptar las donaciones que no sean condicionales ni onerosas (art. 626), contratos para acceder a lugares de recreo y esparcimiento, etc., así como para otorgar testamento a partir de los 14 años, salvo el ológrafo (art. 663).

En relación a los actos referentes a los derechos de la personalidad, el art. 162 del Código Civil señala:

«Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1º. Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo».

En base a este texto legal, la doctrina ha interpretado que el carácter personalísimo de los derechos de la personalidad impiden el fenómeno de la representación.

3. La minoría de edad en el ámbito sanitario.

La Ley General de Sanidad en su art. 10 establece el derecho de los pacientes y sus familiares a obtener información sobre su proceso y a la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico previo consentimiento, excepto, entre otros

casos, «cuando no esté capacitado para tomar decisiones», en cuyo caso el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.

En este punto, la Ley General de Sanidad sigue el régimen establecido en el art. 162 del Código Civil, derivándose de este marco jurídico que cuando se trate de un menor de edad al que le falte la capacidad natural de juicio para comprender la naturaleza del acto que consiente, es decir por encontrarse en una minoría de edad con falta de madurez suficiente, el consentimiento deberá prestarlo sus representantes legales (y no cualquier familiar o persona allegada como incorrectamente expresa la letra de la Ley de Sanidad), y a falta de éstos la autorización corresponderá a la autoridad judicial y, en los casos de urgencia, el médico que actúe sin necesidad de previa autorización, amparado en el estado de necesidad.

En este mismo sentido el art. 6.2 del Convenio sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina (aprobado en el seno del Consejo de Europa e incorporado al ordenamiento jurídico español desde Enero de 2000) señala que «cuando, según la ley, un menor no sea capaz de consentir una intervención, ésta no podrá llevarse a cabo sin la autorización de sus representantes legales, de una autoridad, o de la persona o instancia señalada en la ley.

El consentimiento del menor será considerado como elemento tanto más determinante cuanto Mayores sean su edad y grado de discernimiento».

Al regular este artículo los supuestos para consentir en nombre y representación del menor cuando éste no sea capaz, a sensu contrario prevé la posibilidad de que los menores de edad puedan consentir válidamente por sí mismos atendiendo a su edad y grado de madurez.

El actual proyecto de Ley, concerniente a la salud y a la autonomía del paciente, sobre los derechos de información (actualmente en tramitación en las Cortes Generales), viene a establecer un refuerzo en el derecho a la autonomía del paciente, señalando en su art. 7.2 relativo al otorgamiento del consentimiento por sustitución:

«c) En el caso de menores, si éstos no son competentes, ni intelectual ni emocionalmente, para comprender el alcance de la intervención sobre su salud, el consentimiento debe darlo el representante del menor, después de haber escuchado, en todo caso, su opinión si es Mayor de doce años. En los demás casos, y especialmente en casos de menores emancipados y adolescentes de más de dieciséis años, el menor debe dar personalmente su consentimiento».

En estos casos, añade el ap. 4 del mismo artículo que en la decisión adoptada «el enfermo debe intervenir tanto como sea posible».

Se decanta y abunda pues, este precepto, en la línea de la doctrina del menor maduro, aludiendo a su competencia intelectual y emocional, fijando como límite inferior los 12 años, edad a partir de la cual se exige expresamente su personal consentimiento, con independencia de que al mismo se añada o no el de sus representantes legales.

Dicho consentimiento no se precisa realizar necesariamente por escrito, al ceñirse esta exigencia en el art. 6.2 del proyecto sólo para los casos de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos invasivos o aquéllos que supongan riesgos e inconvenientes notorios y previsibles susceptibles de repercutir en la salud de la afectada.

4. La madurez y la naturaleza de la decisión.

Llegados a este punto, en el que concluimos que el menor maduro puede consentir válidamente en el ámbito sanitario, resta estudiar cuáles han de ser las condiciones de madurez así como a quién corresponde determinarla en cada caso.

En primer lugar, un elemento importante a la hora de considerar la cuestión de la madurez del menor es la naturaleza o gravedad de la decisión en sí misma. En este sentido, son relevantes las consideraciones sobre la relación beneficio/riesgo, la importancia o gravedad del problema y el carácter de urgencia de la decisión.

No es lo mismo consentir un procedimiento cuya relación beneficio/riesgo es muy favorable que consentir otro procedimiento en el que dicha relación sea desfavorable, y no es lo mismo rechazar un procedimiento con beneficio muy dudoso que rechazar otro claramente beneficioso. En este sentido, puede ser útil la denominada Escala Móvil de Drane, según la cual se establecen diferentes categorías en el nivel de competencia del paciente tomando en consideración las consecuencias de la decisión.

En dicha escala, y en una primera categoría, se encuentran los pacientes con mínimo nivel de competencia, que pueden consentir tratamientos que son eficaces y rechazar tratamientos ineficaces. En este nivel se encuentran, entre otros, los niños pequeños (de más de 7 años), siempre que sean capaces de asentir explícita o implícitamente a las opciones que se les proponen.

En una segunda categoría, o de mediano nivel de competencia, estarían los adolescentes de 15-16 años de edad, que comprenden su situación médica y el tratamiento propuesto y son capaces de elegir según las expectativas médicas. En este caso, podrían consentir o rechazar tratamientos de eficacia dudosa. Finalmente, en la tercera categoría se encuentran los pacientes con elevado nivel de competencia, y corresponde a los sujetos con Mayoría de edad legal. En este nivel, se podrían consentir tratamientos ineficaces y rechazar tratamientos eficaces.

Otra cuestión es el carácter de urgencia de la decisión y si existe la posibilidad de posponerla. En situación de urgencia vital, al igual que en el adulto, cuando no existe tiempo para valorar la capacidad del menor, lo prioritario es tomar una decisión según el mejor criterio del médico responsable.

El debate sobre cuándo un adolescente es capaz de tomar sus propias decisiones, es decir el concepto de "menor maduro" es un debate antiguo en el ámbito occidental que se ha incorporado a nuestro país con ocasión de las polémicas acerca del aborto hace más de una década y actualmente con ocasión de la píldora postcoital.

Diversos estudios sobre psicología evolutiva del desarrollo cognitivo y moral se han incorporado a los ámbitos jurídico y médico.

Así se ha reconocido que la capacidad de consentimiento de los individuos se corresponde mejor con el desarrollo cognitivo que con su edad cronológica. En este sentido, datos empíricos relevantes, sugieren que los adolescentes de edad superior a los 14 años tienen un nivel de desarrollo cognitivo operacional concreto similar al adulto. Así mismo, se acepta por parte de esta teoría que el adolescente alcanza, en el período de 13-16 años, un adecuado desarrollo de su conciencia.

Alrededor de la doctrina del menor maduro, sobre la que han vertido sus opiniones desde sociedades científicas hasta una determinada línea jurisprudencial, se ha concluido que el menor de edad con madurez suficiente tiene derecho a dar su consentimiento en aquellas cuestiones que afectan a cuestiones médicas siempre que se tenga una edad superior a los 14 años, que la actuación sea en beneficio del paciente y no implique riesgos graves y que a juicio del médico responsable tenga madurez suficiente para tomar esa decisión.

Dejando estos aspectos doctrinales, y entrando en la regulación del ordenamiento jurídico español sobre la determinación del grado de madurez, si bien no existe una norma de carácter general que determine la edad o criterios para valorar la madurez, algunos autores han puesto el límite inferior en la capacidad de discernimiento o de entender el que con carácter general se reconoce en el ámbito familiar y tutelar, es decir entre los 12 y 14 años, que el ordenamiento civil reconoce expresamente para consentir la adopción y el matrimonio, si bien esta presunción de capacidad admite prueba en contrario.

También en el ámbito sanitario encontramos una referencia límite de los 12 años como requisito necesario, aunque no suficiente, para participar en un protocolo de investigación clínica (art. 12.5 del Real Decreto 561/1993, de 16 de Abril por el que se desarrolla la Ley del Medicamento).

También los 14 años se utiliza como referente y tope máximo para las actuaciones sanitarias pediátricas (Anexo I del Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero).

Otros autores, teniendo en cuenta que en los actos médicos no están en juego derechos fundamentales, sino actos que pueden afectar a la salud y la integridad personal del menor (y en ciertos casos la vida misma), entienden que la madurez puede presumirse entre los 14 y los 16 años, sin perjuicio de que en cada caso concreto se pueda demostrar que con una edad inferior a la señalada se tiene la suficiente madurez para entender el acto médico a decidir y que, por contra aún teniendo la edad indicada entre dicho intervalo o superior no se reúnen las suficientes condiciones de madurez.

Debe tenerse en cuenta que en el ámbito sanitario nos encontramos ante derechos de la personalidad en el que no importa tanto la edad del paciente como la facultad de comprender el alcance y consecuencias tanto del tratamiento como de la decisión.

En cuanto a qué persona corresponde valorar si el menor reúne las condiciones suficientes de madurez para consentir hay unanimidad en la doctrina en que la decisión corresponde al médico que atiende al menor en orden a aceptar la decisión de éste o si deberá pedir el consentimiento de sus representantes legales, debiendo atender no sólo a la edad del menor sino al tipo de acto médico a realizar.

Todas estas consideraciones llevaron a concluir a esta Institución que en el actual marco legal, que asume íntegramente la doctrina del menor maduro y, por tanto, en la filosofía de que el menor tiene derecho a participar en las decisiones clínicas según su deseo y capacidad, la decisión de una menor en relación a la toma de la píldora poscoital es autónoma en la medida que tenga una suficiente edad (superior a la franja de los 12-14 años) así como la suficiente madurez para conocer el alcance de la misma, sin que en estos casos sea exigible el concurso de la representación legal.

SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, en esta Sección se pretende dar cuenta al Parlamento de cuáles han sido las quejas que no han podido ser admitidas a trámite, y describir los motivos por los que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede promover a investigación distintos escritos de muy variada índole que presentan los ciudadanos. Esos escritos pueden ser calificados como no admisibles, en un sentido amplio, o bien remitibles al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u otros Comisionados Autonómicos para que sean estos órganos quienes puedan conocer, en el ámbito de sus respectivas competencias, las peticiones planteadas.

En cualquiera de ambos supuestos, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz procura hacer valer en todo momento su naturaleza de promotora de los derechos constitucionales de los ciudadanos, informando a los interesados sobre las vías adecuadas para hacer valer sus pretensiones, aún cuando el cauce de la formulación de escrito de queja ante este Comisionado, no fuera procedente.

Por último, y siguiendo la sistemática de Informes anteriores, significar dos cuestiones a tener en cuenta para la lectura de esta Sección: la primera de índole formal, para aclarar que esta parte del Informe se divide en el relato de las quejas que han sido remitidas ante instituciones similares (desarrollada por las distintas Áreas en las que se organiza la Institución) y las quejas que han de ser rechazadas (cuya exposición se detalla mejor según los distintos motivos establecidos por la Ley 9/1983 para determinar su no admisión).

La segunda cuestión consiste únicamente en remitir al lector a cotejar este desarrollo más explícito con los datos estadísticos, que se ofrecen en el Anexo final del Informe, y que, confiamos, ayude a completar con detalle y rigor “aquellas quejas que han sido rechazadas y sus causas”, como establece el ya citado artículo 32.1 de nuestra Ley reguladora.

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

Cómo se ha señalado, la finalidad de este apartado es ofrecer con una intención ejemplificada, más que íntegra, aquellas quejas que por el juego de competencias escapan de la esfera de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz, pero que pueden ser conocidas por el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales o bien, ocasionalmente, por otros Comisionados. Esta gama de quejas se detallan agrupadas, en este caso, por las distintas materias a las que afectan. Indicar que el número total de quejas remitidas ha sido de 410, sensiblemente superior al año anterior, en concreto, el 83,85%; de las cuales 406 se han remitido al Defensor del Pueblo estatal; 2 a los Comisionados Parlamentarios Autonómicos, 1 al Defensor del Pueblo Europeo y 1 al Defensor del Oyente de la RTVA, cuyo detalle se expone a continuación:

ÁREA DE GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA

Se trasladaron cuarenta y seis quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, de las que podemos destacar las siguientes.

Los interesados de las quejas que se indican, denunciaban presuntas irregularidades durante el proceso selectivo para cubrir, temporalmente, vacantes ofertadas por la Administración del Estado (Ministerio de Administraciones Públicas, INEM, Instituciones Penitenciarias): **queja 01/2682, queja 01/2770 y queja 01/3844.**

Los expedientes sancionadores por multas de tráfico, instruidos por varias Jefaturas Provinciales de Tráfico incoados a ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma motivaron los expedientes: **queja 00/486, queja 00/944, queja 00/1209, queja 00/1209, queja 00/1376, queja 00/1470, queja 00/1560, queja 00/1641, queja 00/1691, queja 00/2286, queja 00/2898 y queja 00/3581, queja 01/411, queja 01/1229, queja 01/1837, queja 01/2199, queja 01/2545, queja 01/3040, queja 01/3054, queja 01/3168, queja 01/3698, queja 01/4025, queja 01/4041 y queja 01/4165.**

Varias Asociaciones representantes de personas afectadas por la diabetes denunciaban la presunta discriminación derivada de la aplicación del Real Decreto 772/1997, de 30 de Mayo, que obliga a dichos enfermos a una renovación anual o semestral del permiso de conducir: **queja 01/1825, queja 01/1945, queja 01/2134 y queja 01/2619.**

Asimismo, significar la **queja 01/769**, promovida por la Office Of The Ombudsman de Gibraltar, sobre la validez de permisos de conducir expedidos en Gibraltar. Sin perjuicio de remisión de la remisión del expediente al Defensor Estatal, y en aras de los principios de cooperación y coordinación de funciones entre dicha Oficina y esta Institución le informamos que la regulación de los permisos de conducción en Estados miembros de la Unión Europea, su habilitación y validez se contienen en el Capítulo V del Real Decreto 772/1997, de 30 de Mayo (BOE nº 135, de 6 de junio de 1997), por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, que exige para su validez determinados trámites sobre registro de datos en la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

En este sentido, la Decisión de la Comisión Europea, de 21 de marzo de 2000, sobre equivalencias entre determinadas categorías de los permisos de conducción, incluye en su anexo los permisos de conducción equivalentes en la Unión Europea a los expedidos en Gibraltar, como territorio integrado en la Unión Europea

En relación al canje de permiso de conducción obtenido en Gibraltar por el español, el primer requisito es el que el permiso esté en vigor, o cuya vigencia hubiese vencido en la fecha de solicitar el canje siempre que no hubiesen transcurrido más de cuatro años desde que caducó. Lo expuesto es la regla general para permisos expedidos en países de la Unión Europea o países terceros con los que España tenga firmado convenio de reciprocidad en el tema de canjes de permisos de conducir.

En la **queja 01/577 y queja 01/1656**, los interesados denunciaban los contenidos de varios programas de radio y televisiones privadas de ámbito estatal, sobre tratamiento de la sexualidad y consumo de alcohol y tabaco.

ÁREA DE VIVIENDA, URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

De las quejas tramitadas en este Área y remitidas a la Institución del Defensor del Pueblo destacamos las siguientes:

La **queja 01/3955**, presentada por la Corporación Local de Fuentes de Andalucía (Sevilla), ponía en nuestro conocimiento las dificultades que estaban teniendo para lograr que el Ministerio de Fomento autorizara un acceso directo a la Nacional IV para un Polígono Industrial que se estaba construyendo en el municipio y que tras su supervisión favorable por se señaló que el Proyecto era correcto y que se aprobaría en breve; sin embargo, esta posición varió con posterioridad aduciéndose que no era posible tal aprobación.

La queja se formulaba contra los Órganos Centrales del Ministerio de Fomento. Por este motivo se remitió al Defensor del Pueblo, exponiéndole que esta Institución entendía que, dados los problemas de desempleo que aquejaban a la localidad de Fuentes de Andalucía y el impulso que el Polígono en construcción podría suponer para el desarrollo de la zona, resultaba necesaria la ejecución de la modificación de acceso a la N-IV solicitada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de los ajustes que hubieran de realizarse en el Proyecto para que se atuviera a la normativa de carreteras.

En la **queja 01/59** la reclamante nos trasladaba su disconformidad con las consecuencias que se derivan de la estricta aplicación de la nueva Ley de Ordenación de la Edificación por el seguro decenal que exigen a las viviendas unifamiliares y la necesidad que de ello se deriva de realizar un estudio geotécnico. Esto genera unos gastos imposibles de asumir para personas que, como ella, sólo pretendían construir lo que será su futura vivienda familiar.

Al tratarse de discrepancias con el contenido de una Ley de carácter estatal, remitimos la queja al Defensor de Pueblo.

Relativas a la seguridad vial de los ciclistas deportivos hemos recibido este año dos quejas. En la **queja 01/2215**, el Presidente de un club ciclista de una localidad sevillana centraba su queja en la petición de que las Administraciones competentes mejoren la señalización de las carreteras, situando en los lugares en los que tenga una mayor incidencia la práctica del ciclismo deportivo la señal que se indicaba en la documentación que nos remitió. Igualmente, pedía la realización de una amplia campaña divulgativa en la que se estimule el respeto a los ciclistas por parte de los conductores de vehículos a motor, campaña que, en su opinión, debería reflejarse con carácter permanente en las pantallas electrónicas ubicadas en autovías, autopistas y circunvalaciones de las ciudades.

En el caso de la queja **01/4103**, el interesado nos exponía la falta de seguridad vial de /os ciclistas, sobre todo en la zona de la costa oriental malagueña. Denunciaba, concretamente, la falta de acondicionamiento de las variantes antiguas de carreteras, alternativas a túneles sin ninguna medida de seguridad, arcones inadecuados, limpieza de los arcones y la colocación de señales que consideren al ciclista como usuario de las carreteras y “*no un parásito que estorba*”. El interesado presentó un pliego de 1.400 firmantes, que solicitaban que fueran atendidas las siguientes propuestas:

a) Que se remitiera, tanto al Parlamento de Andalucía, como al Congreso de los Diputados, propuestas que supusieran considerar que determinadas travesías urbanas eran, en sí mismas, más peligrosas que sus rondas de circunvalación.

b) Que fueran reconsideradas las propuestas sobre limpieza de arcenes, la nueva señal de tráfico que advierta la existencia de ciclistas.

c) El refuerzo de la seguridad en los túneles (supresión de rejillas de desagüe, iluminación, modificación de las aceras laterales para que quede el espacio vital de un ciclista, etc.).

d) La creación de una red nacional de carriles bici.

El contenido de estas quejas no entraban en el ámbito específico de las competencias que le vienen atribuidas por la Ley de 1 de Diciembre de 1983, al Defensor del Pueblo Andaluz, por lo que se remitió al Defensor del Pueblo, señalándole nuestro apoyo a la implantación de medidas de seguridad en las carreteras que, además de fomentar la práctica de este deporte, sensibilicen a los conductores en la necesidad de adecuar su comportamiento en las carreteras a las medidas de educación vial, respetando los derechos de los otros usuarios de la vía entre los que se encuentran los ciclistas.

También nos dirigimos, en similares términos, a la Dirección General de Carreteras y a todas las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma con objeto de que tuviesen en cuenta lo dicho anteriormente para las carreteras de sus ámbitos competenciales.

Como todo los años, hemos recibido diversas quejas con por las deficiencias en la prestación del Servicio público de Correos. Así por ejemplo, por deficiencias en el reparto de la correspondencia la **queja 01/341**, **queja 01/999** y **queja 01/2996** o por carecer de dicho servicio como nos exponían en la **queja 01/3289** y en la **queja 01/3978**.

También este año recibimos quejas relativas a la prestación del servicio telefónico. En concreto, en la **queja 01/3058**, el interesado nos indicaba que Telefónica realizaba un “robo solapado” al no devolver el cambio en las cabinas, cuando otras máquinas expendedoras sí lo hacen. Siempre según el interesado, en su caso concreto había calculado que él realizaba, todas las semanas, de 4 a 5 llamadas en cabinas, lo que hacía que Telefónica se quedara con una media de 400 ptas. semanales en cambios, lo que suponía, al año, unas 4.800 ptas., que en quince años que venía llamando hacían un total, aproximado, de 70.000 ptas. El interesado solicitaba que Telefónica le devolviera esa cantidad y que se obligara a esta empresa a que modificara las cabinas para que devolvieran el cambio a los usuarios.

En relación a los servicios que prestan las compañías telefónicas de acceso a internet recibimos la **queja 01/498** en la que el interesado, vía correo electrónico primero y mediante escrito de queja formal después, se dirigió a esta Institución para exponer la necesidad de que, bien desde esta oficina, bien desde la del Defensor del Pueblo, se instara a las Instituciones necesarias al desarrollo de una legislación que permitiera limitar, a aquellos usuarios que lo solicitaran, el acceso a números con prefijo 906. Nos continuaba diciendo que el motivo que le llevó a esta solicitud fue comprobar la existencia de determinadas páginas de Internet, en las cuales, mediante la descarga de un programa, se conmutaba la conexión a dicha red a través de un número con el prefijo citado. Si bien es cierto que dichas páginas indicaban que esto se estaba efectuando, en la mayoría de los casos que había observado, lo hacían al final de dicha página y con letra reducida. Este hecho, según el interesado, podía provocar una gran desconfianza en la red y, por supuesto, desprestigiar la misma. La situación podía calificarse de análoga a la planteada hace unos años con las llamadas “party lines” y recogida en el Informe del año 1995 del

Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, punto 6 “telefónica: Servicios de valor añadidos prestados a través de la red telefónica internacional (prefijo 07)”.

ÁREA DE CULTURA.

Durante el año 2001 no se ha remitido ninguna queja de Cultura al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

ÁREA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.

Durante el año 2001 se han remitido diecinueve quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y una queja al Sindic de Greuges de Valencia. De todas estas merecen destacar las siguientes:

En la **queja 00/3727**, la interesada manifestaba que padecía Paraplejía flácida, imposibilidad en marcha y bipedestación, equivalente a una minusvalía del 45%. Este diagnóstico había sido ratificado con carácter definitivo por el Equipo de Valoración y Orientación del Ministerio de Asuntos Sociales (Dirección Provincial de Badajoz).

Manifestaba la interesada que, desde septiembre de 1993, trabajaba como Profesora de Enseñanza Secundaria en el I.E.S. “...”, de la provincia de Cádiz, siendo éste un Centro de Convenio entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación y Cultura, por lo que a nivel académico se refería, dicho Centro dependía del Ministerio de Educación.

Continuaba manifestando que dicho Instituto era un edificio de tres plantas, sin ascensor ni elevador que facilitase el acceso a sus instalaciones y hasta el momento ni el Ministerio de Educación, ni el de Defensa, habían tenido predisposición de solucionar los problemas que las barreras arquitectónicas planteaban en este Centro, sino que hacían caso omiso a tal problema.

Por ello, la interesada se dirigió a esta Institución para solicitar que intercediera ante la autoridad ministerial, a fin de resolver tal deficiencia y conseguir su total integración y el normal desempeño de su labor como docente, la cual cada día le resultaba más costosa.

Por lo que se refiere a la **queja 01/189**, la interesada comparecía ante esta Institución y exponía que era estudiante de la Universidad de Sevilla, manifestaba que había recibido una carta de la Universidad en la que se le exigía la devolución de las 141.000 pesetas que se le había concedido en concepto de beca en el curso 98/99, con la advertencia de que si no atendía la devolución en el plazo concedido procederían a iniciar el correspondiente expediente revocador. Decía la interesada que dada la débil situación económica de su familia le resultaba imposible devolver dicha suma.

Por este motivo, solicita la interesada la intervención de esta Institución.

En cuanto a la **queja 01/3527**, el interesado exponía que era alumno de la UNED, concretamente del curso “Dislexias: Diagnóstico, Recuperación, Prevención”. Denunciaba el interesado la modificación unilateral de las condiciones de estudio efectuada por la

Universidad sin previo aviso y con posterioridad al plazo de matriculación y su negativa a aceptar su anulación de matrícula con derecho a devolución.

Decía el interesado que la UNED no había mantenido las condiciones existentes en el momento de la matriculación, había dejado de prestar el servicio que le ofreció y contrató en su momento, por lo que consideraba que continuar con el curso mencionado anteriormente carecía de utilidad y sentido.

Por todo ello, solicitaba el interesado la intervención de la Institución, con objeto de que la UNED aceptara la Anulación de Matrícula con derecho a devolución reclamada.

Dado que todas estas quejas denunciaban hechos que eran competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, se procedió a remitirlas al Defensor del Pueblo Estatal.

En la **queja 01/3624**, el interesado exponía que tenía una amiga que se había matriculado en el mes de Julio en la Escuela Oficial de Idiomas de Sevilla, pero por razones de trabajo había tenido que irse a Alicante.

Ante ello, según manifestaba, había solicitado el correspondiente traslado de matrícula a la Escuela Oficial de Idiomas de Alicante, donde le habían indicado que le tenían que cobrar de nuevo las tasas de matrícula, algo con lo que el interesado se mostraba totalmente disconforme por considerar que era discriminatorio e inconstitucional, pues su amiga "*está pagando dos veces, en dos Administraciones distintas, por el mismo servicio*", únicamente por el hecho de que los centros en cuestión pertenecían a distintas Comunidades Autónomas, y la normativa vigente la Comunidad Valenciana así lo establecía.

Dado que esta queja denunciaba hechos que eran competencia de la Comunidad Autónoma Valenciana, se procedió a remitirla al Sindic de Greuges de Valencia.

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.

Se han remitido un total de 7 quejas al Defensor del Pueblo Estatal, de entre las que destacamos la **queja 01/422** y **queja 01/534**, sobre la preocupación ciudadana por la presencia del submarino nuclear Tireless en Gibraltar; y la **queja 01/2163**, denunciando las continuas molestias que provoca en la población que reside próxima al Puerto de Almería el funcionamiento del mismo; molestias por ruidos, humos y polvo provenientes de movimiento y transporte de mercancías a granel, etc.

ÁREA DE AGRICULTURA Y PESCA.

Respecto a cuestiones relacionadas con agricultura y pesca, no se remitió ninguna queja a otros Comisionados.

ÁREA DE JUSTICIA.

La tipología de las quejas remitidas por parte del Área de Justicia es muy variada, aunque se trata en la mayoría de los casos, de quejas en materia de extranjería o de prisiones.

Son, asimismo, frecuentes las quejas remitidas al afectar a órganos jurisdiccionales de ámbito nacional como el Tribunal Supremo (**queja 01/1401** o **queja 01/1415**) o la Audiencia Nacional (**queja 01/3721** y **queja 01/3724**).

En cuanto a las quejas de extranjería en el presenta año recibimos varias solicitudes de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Extranjería, peticiones que trasladamos al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, único comisionado competente al respecto (**queja 01/461**, **queja 01/771**, **queja 01/1028** y **queja 01/1046**, entre otras).

También remitimos algunas otras afectantes a Consulados españoles en el extranjero o referidas a cuestiones de nacionalidad (queja

En lo que afecta a la materia de prisiones, debemos comentar la **queja 01/2536**, donde el interesado, por aquel entonces interno en el Centro Penitenciario de Córdoba, nos exponía un problema de cierta complejidad.

El caso era que el interno había solicitado del último juzgado sentenciador la acumulación de sus condenas para que se estableciera la limitación del máximo tiempo de cumplimiento de las mismas -el triplo de la mayor-, pero sólo se le habían acumulado cinco, dejando fuera otras seis.

Interpuso Recurso de Casación contra dicho Auto, pero no se admitió a trámite porque el abogado que se le nombró de oficio no consideraba que el Recurso estuviera fundamentado.

Por ello, entendía que se había infringido su derecho a la tutela judicial efectiva.

Decíamos antes que era complicado porque lo que parecía haber ocurrido era que el letrado no interpuso el recurso -por entender que carecía de fundamento- y cuando lo hizo él personalmente, se le rechazó por defecto de forma (obviamente, por carecer de firma de letrado), aludiéndose en la providencia que desestimaba la admisión a trámite del recurso a que consta en las actuaciones escrito del letrado expresando que el recurso carece de fundamento.

Entendemos que si el penado quería recurrir el letrado debería haber recurrido, y si consideraba que el recurso era insostenible debería haberlo hecho constar y agotarse el circuito previsto al efecto hasta la ratificación definitiva de la calificación de la insostenibilidad.

En cualquier caso, ni el problema planteado afecta al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía sino en Extremadura, ni, en caso de una posible responsabilidad del letrado, a ninguno de los Colegios de Abogados andaluces.

Dado que Extremadura carece de Defensor Autonómico, la queja debía ser remitida, indiscutiblemente, al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

En la **queja 01/3005**, el interesado, que se encuentra cumpliendo condena en el C.P. Madrid VI (Aranjuez), se refiere a determinados problemas que le han surgido en su

actual centro de destino, de gravedad al estar implicado un funcionario, que pueden ocasionar que se le supriman los permisos de salida de los que hasta ahora gozaba.

Se trata, pues, del problema de un interno que cumple condena en un establecimiento penitenciario que está ubicado fuera de Andalucía, con un problema tan de orden regimental como que roza desde el trabajo del interno, los presuntos malos tratos por parte de un funcionario, hasta la posible supresión de permisos de salida; en definitiva, que es un tema que deberá investigar el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, al que debemos remitir la queja, no ya en función de sus propias competencias sobre la administración penitenciaria, sino de la ubicación, fuera de Andalucía, del establecimiento en el que se está desarrollando el problema planteado.

ÁREA DE TRABAJO.

En la **queja 01/546** se requería nuestra intervención para que presentásemos un recurso ante el Tribunal Constitucional para que declarase la inconstitucionalidad de aquellas normas que establecen desigualdades entre los derechos de los trabajadores acogidos al Régimen General de la Seguridad Social y aquéllos que están acogidos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Igualmente se nos requería para que presentásemos una proposición de ley para que fuese “optativa la equiparación total de cotizaciones y prestaciones entre ambos regímenes”.

Se informó al interesado de que esta Institución no está facultada legalmente para interponer recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, siendo ello competencia del Defensor del Pueblo Estatal, organismo al que remitimos la queja.

En cuanto a Convenios Internacionales se refiere, hemos de citar dos quejas en las que el organismo afectado, en ambos casos, es la Seguridad Social francesa, por lo que hubimos de remitirlas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. Por un lado, a través de la **queja 01/2902** el interesado nos exponía que durante el período 1965-1987 estuvo residiendo en Francia, trabajando primero en el Régimen General y después como autónomo. Al regresar a España se le concedió subsidio de desempleo para mayores de 52 años pero al cumplir los 60 años dejó de cobrarlo al tener derecho a la jubilación, la cual solicitó sin que, 8 meses después, hubiese obtenido contestación en sentido alguno. Habiéndose interesado por el motivo de la tardanza en resolver su solicitud ante la oficina del INSS correspondiente, fue informado verbalmente de que estaban a la espera de recibir de los organismo oficiales franceses la documentación necesaria.

Por otro lado, el interesado en la **queja 01/3874** nos decía que en Octubre de 1999 solicitaron una pensión al Gobierno de Francia para su padre, que trabajó durante años en aquél país. Debido a que en uno de los contratos que firmó parecía una fecha de nacimiento distinta a la real, la Administración francesa, alegando tener en sus archivos dos fechas de nacimiento, tiene retenido el expediente de concesión de la pensión, a pesar de haber enviado en dos ocasiones fotocopia del documento nacional de identidad y partida de nacimiento y haber realizado gestiones con el Consulado Español en Marsella.

ÁREAS DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, y respecto a cuestiones relacionadas con **materias tributarias**, han sido remitidas a la institución del Defensor del Pueblo Estatal distintas quejas que trataban de actuaciones por organismos adscritos a la Administración Central del Estado. El mayor número de estas reclamaciones incidían en la intervención de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF); es el caso de la **queja 00/3839, queja 01/362, queja 01/711, queja 01/1781, queja 01/2303, queja 01/2451, queja 01/3044, queja 01/3476** y la **queja 01/4121**.

A su vez, debido a intervenciones de naturaleza recaudatoria por parte de dicha AEAT fueron remitidas al comisionado de las Cortes Generales la **queja 01/1368, queja 01/1675, queja 01/1798, queja 01/1934, queja 01/2144, queja 01/3004, queja 01/3405** y la **queja 01/3807**.

Así mismo, durante el ejercicio del año 2001, se recibieron un significativo número de quejas presentadas por un colectivo de trabajadores y familiares en las que discrepaban del tratamiento fiscal que se la había ofrecido a las indemnizaciones percibidas a los efectos del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas (IRPF). Los reclamantes aducían un tratamiento sustancialmente más favorable que obtenían los trabajadores de sociedades adscritas al grupo TELEFÓNICA afectados por los mismos procesos de regulaciones de empleo, aunque residentes en las provincias de Álava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya. En atención a las argumentaciones esgrimidas en sus escritos, estas reclamaciones, en torno a las 170, encabezadas por la **queja 01/464**, fueron elevadas al Defensor del Pueblo estatal.

En relación con dichas quejas, se ha recibido informe del Defensor Estatal en el que se trasladaba el criterio de la Secretaría de Estado de Hacienda de que efectivamente se está produciendo una situación divergente en alguno de estos territorios históricos que permiten calificar las rentas percibidas por los trabajadores en los ejercicios 1995 a 1998, hasta la fecha en que cumplan los 65 años, como irregulares. A la vista de tales divergentes tratamientos fiscales, la Institución del Defensor estatal *“entiende que se debería modificar la normativa a fin de que la Ley del IRPF establezca que las percepciones recibidas por jubilación tributen como rendimientos irregulares, con independencia del mecanismo o instrumento para hacer efectivas las prestaciones económicas”*.

Otro significativo bloque de reclamaciones iba dirigido hacia los Centros de Gestión Catastral. En determinados supuestos en los que el motivo de la queja incide propiamente en las competencias que estos organismos tienen asignadas, la Institución procede a remitir al Defensor Estatal las reclamaciones de los ciudadanos. Durante el año 2000 se remitieron ante el Defensor Estatal varias reclamaciones respecto a estas cuestiones de ámbito catastral: **queja 00/3708, queja 00/3816, queja 01/1367, queja 01/1746, queja 01/2366, queja 01/3262, queja 01/3680, queja 01/3695, 01/3835, queja 01/3870** y la **queja 01/4161**.

En otros supuestos, la intervención de estos centros resulta complementaria a las funciones que desarrollan otras Administraciones supervisables por este Comisionado y que constituyen el aspecto central de la reclamación, en cuyo caso solemos dirigir nuestros escritos ante estos organismos solicitando su cooperación al objeto de cumplimentar los datos de la queja e impulsar, si ello fuera preciso, la solución del asunto planteado. Hemos

de manifestar el ánimo colaborador de estas oficinas catastrales que atienden las peticiones que el Defensor del Pueblo Andaluz les dirige y confiamos que su colaboración incida en la resolución de los expedientes de queja que, en estos concretos supuestos, se tramitan.

También el expediente de **queja 01/4129** fue remitido por plantear cuestiones relativas a las expendidurías de productos sometidos al control del Comisionado para el Mercado de Tabacos y al Tribunal de Defensa de la Competencia.

ÁREA DE SALUD.

En lo que respecta al **Área de Salud** tuvieron que ser remitidas al Defensor del Pueblo un total de 35 quejas, al darse en todas ellas supuestos que excedían el ámbito competencial de esta Defensoría.

Así, en la **queja 01/750**, el interesado demandaba una determinada intervención quirúrgica (trasplante de agregados celulares) en orden a curar o paliar la enfermedad que padece (Parkinson), que con carácter experimental se estaba llevando a cabo en el Hospital "Virgen de las Nieves" de Granada, la cual le era negada tanto por el Centro Sanitario como por la entidad mutualista MUFACE porque tal prestación no está incluida en la Cartera de Prestaciones establecidas en el Real Decreto 63/1995, al no existir suficiente suficiencia científica sobre esta clínica como la aplicación experimental a un determinado grupo de pacientes.

Como quiera que el motivo principal de la denegación residía en la no inclusión de la prestación en el concierto sanitario de MUFACE, entidad dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas, estimamos conveniente remitir este asunto al Defensor del Pueblo al referirse a un organismo dependiente de la Administración estatal.

En la **queja 01/3885** el interesado nos exponía que dada su enfermedad mental había sido declarado exento de la prestación del Servicio Militar que venía desempeñando. Como consecuencia de ello afirmaba haber presentado reclamación ante la Dirección General del Servicio Militar del Ministerio de Defensa, remitiendo la queja al Defensor del Pueblo al tratarse de un Departamento estatal.

También en el subárea de consumo se ha presentado la **queja 01/435** referente a una reclamación ante la Oficina del Consumidor de Ceuta, así como un bloque de quejas (**queja 01/4104 a queja 01/4115 y queja 01/4122 a queja 01/4223**, referente a restricciones en el caso de alumnos al examen de conducción de vehículos a motor, establecidas en disposiciones reglamentarias del Ministerio del Interior, que al exceder del ámbito territorial y competencial, respectivamente, de Andalucía se remiten al Defensor del Pueblo.

ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES.

En el Área de Servicios Sociales, tan sólo se han remitido al Defensor del Pueblo siete quejas.

En la **queja 01/879** unos españoles residentes en Marruecos y padres de un discapacitado menor de edad nos trasladan el problema de su escolarización ordinaria de

éste en el Colegio de su localidad (Larache) dependiente de la Misión Cultural Española del Ministerio de Educación y Ciencia, en contraposición a la oferta administrativa de una plaza en un centro especializado en Ceuta con la consiguiente separación familiar.

En la **queja 01/880**, el solicitante denuncia la demora administrativa en un expediente de pensión por incapacidad tramitado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En la **queja 01/1984** y **queja 01/3081** en las que los interesados comparecían en nombre de un grupo importante de personas discapacitadas que al parecer habían sufrido un episodio de oferta de contratación engañosa.

A través de un anuncio publicitario patrocinado por FUNDOSA que es una empresa del grupo ONCE, una denominada “empresa de teleasistencia” solicitaba trabajadores minusválidos para formarlos con compromiso de contratación.

Sin embargo, a pesar de que habían participado en el curso y de que habían sido todos seleccionados, e incluso habían firmado algunos contratos, no habían recibido cantidad alguna, ni estaban prestando servicios, y nadie se responsabilizaba del asunto.

Consideramos que el asunto que se planteaba era jurídico-privado, y además parece ser que los afectados iban a plantear demandas por despido. A pesar de todo optamos por remitir la queja al Defensor del Pueblo del Estado, como hemos hecho en otras ocasiones en que la misma se dirigía contra la ONCE, dada la participación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en el Consejo del Protectorado de dicha entidad.

Al intervenir en todas ellas distintas áreas departamentales del Estado, estimamos conveniente su traslado ante el Defensor del Pueblo.

ÁREA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES.

Se han remitido un total de 6 quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, de entre las que destacamos la **queja 01/2763**, presentada por el Presidente del Consejo Provincial de Participación Ciudadana de la Diputación Provincial de Córdoba denunciando la inseguridad jurídica en materia de participación ciudadana y las dificultades que encuentran para desarrollar y promover la participación de los colectivos ciudadanos.

Solicitan la intervención de esta Institución para promover una nueva Ley de Asociaciones y derogar la preconstitucional de 1964, en aras de garantizar el derecho constitucional a la participación ciudadana.

Además de remitir la queja al Defensor del Pueblo de ámbito estatal, dado que este desarrollo normativo es de exclusiva competencia estatal (arts. 81.1. y 149.1.1ª de la Constitución), le significamos al promovente nuestra valoración del modo siguiente:

- coincidimos con Vd. que se pueden producir disfuncionalidades en la aplicación de la Ley 191/1964, de 24 de Diciembre, de Asociaciones, norma preconstitucional, en parte vigente, por lo que entendemos que lo más procedente sería derogar dicha Ley mediante la aprobación de la correspondiente Ley orgánica de desarrollo del art. 22 de la Constitución,

dotando a las Asociaciones y demás entidades de un instrumento jurídico idóneo para lograr la consecución de las finalidades colectivas para las que se constituyen.

- en cuanto a la naturaleza y personalidad jurídica del Consejo Provincial de Participación Ciudadana de la Diputación Provincial de Córdoba, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz hace propio el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía de 17 de mayo de 2001, y considera que dicho Consejo (de Participación Ciudadana) se incardina entre los Consejos Sectoriales regulados en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1986, debiendo considerarse como un órgano carente de personalidad jurídica, complementario de la Diputación Provincial de Córdoba y caracterizado por su composición plural y su naturaleza consultiva.

- consideramos que el Reglamento de Participación Ciudadana de 10 de Mayo de 1996, debe adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, y específicamente, en cuanto a que deberá presidirse por un miembro de la Corporación Provincial.

- lo anterior, supondría reconocer la dependencia del Consejo Provincial de Participación Ciudadana de la Corporación Provincial, como un Consejo Sectorial más, integrado en la organización de la Diputación Provincial, y por tanto, no tendría la personalidad jurídica y total independencia exigida a cualquier entidad asociativa, constituida conforme a la vigente Ley de Asociaciones anteriormente citada.

ÁREA DE TURISMO, INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.

Por cuanto respecta a la materia de **Turismo, Industria, Energía y Minas**, debió ser remitida al Defensor estatal la **queja 01/201** en la que se solicitaba la nacionalidad española a los efectos de poder acceder a la condición de guía oficial de turismo, al afectar propiamente a las competencias de la Administración Central.

ÁREA DE MENORES.

No hay ninguna queja remitida en esta materia.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

Como hemos señalado, el art. 32.1 de nuestra Ley reguladora determina que el Informe Anual al Parlamento expondrá las quejas que han sido rechazadas y sus causas de no admisión. Estadísticamente, han sido 1.132 expedientes los que, por distintos motivos establecidos en la Ley, no han podido ser admitidos, lo que supone una nueva disminución, esta vez del 9,14 % con respecto a las quejas no admitidas en el año anterior. A continuación se desglosan ordenadas por causas las quejas más ejemplificadoras de su rechazo.

1.- QUEJAS ANÓNIMAS.

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**, únicamente ha sido rechazada por este motivo la **queja 01/1295**, sobre presuntas irregularidades en la constitución de las bolsas de trabajo en el Patronato de La Alhambra y el Generalife, de la Consejería de Cultura.

Ha sido la **queja 00/3608** la única, dentro del **Área de Cultura**, que en el año 2001 no se han admitido a trámite por expresar el interesado su deseo de mantenerse en el anonimato, ya que la actuación de esta Institución le podría acarrear consecuencias negativas.

En esta queja el interesado formulaba una serie de denuncias genéricas que en su opinión estaban provocando la paulatina destrucción del Patrimonio Histórico de Marchena.

Tras analizar la queja que el interesado nos dirigía, observábamos que en la misma se recogían una serie de denuncias que, en opinión del interesado, revelaban atentados contra el Patrimonio Histórico de Marchena que revestían cierta gravedad y en algunos casos podrían rozar el ámbito de lo delictivo.

Ahora bien, a las denuncias de carácter genérico que el interesado nos formulaba no se acompañaba documento o elemento alguno que permitiera a esta Institución iniciar la oportuna investigación, a lo que había que añadir su deseo de que se mantuviera su anonimato.

En consecuencia, se procedió a trasladar a la Administración Cultural las denuncias que el interesado nos formulaba, omitiendo sus datos personales, al objeto de que por dicha Administración se conociera la situación que afectaba al Patrimonio Histórico de Marchena, y una vez comprobada la misma, adoptase las medidas que considerase oportunas en aras a garantizar la conservación de dicho Patrimonio.

En consecuencia, tras esta actuación se procedió dar por finalizadas nuestras actuaciones en la presente queja, decretando su archivo.

En cuanto al **Área de Educación y Ciencia**, por este motivo han sido tres las quejas rechazadas en el año 2001. Merece destacarse la **queja 01/4045**. En esta queja se denunciaban una serie de hechos ocurridos en un colegio de Baena, donde un profesor había agredido a un alumno.

A pesar de que nos encontrábamos ante una queja anónima, lo que nos impedía admitirla a trámite para realizar actuaciones al respecto, dado el delicado asunto que se denunciaba, consideramos procedente remitir la comunicación recibida a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, haciendo hincapié a dicho organismo de la delicada cuestión que se planteaba, por cuanto que por un lado había una petición expresa de anonimato en los remitentes, a la vez que se solicitaba ayuda ante el problema denunciado.

En consecuencia, desde esta consideración y con las debidas cautelas que el tema exigía, procedimos a poner en conocimiento del citado organismo el contenido del

escrito recibido, al objeto de que si lo estimaban procedente, realizaran las investigaciones que considerasen convenientes y adoptasen las medidas oportunas.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** no fue admitida a trámite una sola queja sobre materia tributaria por haberse formulada anónimamente. Es el caso de la **queja 01/2365**.

En el **Área de Salud**, sólo una queja ha sido rechazada por este motivo, la **queja 01/3635**, en la que se denunciaba el precio excesivo en un determinado producto cárnico.

Dentro del **Área de Ayuntamientos y Diputaciones**, rechazamos seis quejas por esta causa en 2001, de entre las que destacamos la **queja 01/1623** sobre posible inconstitucionalidad de las bases y convocatorias aprobadas para cubrir plazas de funcionarios en el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

2.- FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

Catorce quejas fueron rechazadas por este motivo en el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**, de entre las que destacamos la **queja 01/3072**, presentada por una vecina de Lebrija (Sevilla), denunciando los problemas ocasionados por Lebrija TV en la recepción de los canales de TV en su vivienda y la **queja 01/1823**, denunciando la situación de inestabilidad laboral del personal sujeto a contratación temporal.

Dentro del **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, el reclamante de la **queja 01/596**, nos manifestaba que había llegado a un acuerdo con el Ayuntamiento de Martos (Jaén) por el que le traspasaba, junto con otros familiares, un solar de su propiedad. Sin embargo, el Ayuntamiento había empezado obras en dicho solar, aunque no les había abonado el dinero que les correspondía. No adjuntaba ninguna documentación y la queja se presentó a través de Internet, por lo que se le requirió para que firmara el escrito y se le formuló una ampliación de datos en el sentido de que nos enviara fotocopia del acuerdo alcanzado con el Ayuntamiento por el que se acordaba el traspaso del terreno, así como de los escritos de reclamación que, por este motivo, hubiera podido presentar él o sus familiares ante el Ayuntamiento de Martos y, en su caso, de la respuesta obtenida.

Finalmente, tuvimos que archivar la queja al no recibir ninguna información por parte del interesado.

La **queja 01/3032** fue presentada por el portavoz de un grupo municipal del Ayuntamiento de El Rincón de la Victoria, de Málaga, nos indicaba que en orden a resolver los problemas que planteaba el estudio de detalle aprobado para la ejecución de la modificación puntual de elementos, producida para adaptar los parámetros de la Unidad UE-R2, proveniente de las NN.SS. al PGOU, creía que sería conveniente la creación de una Comisión Técnica de Arbitraje, que posibilitara el que se dictara una resolución final mediante un laudo de equidad dictado por esta Institución.

Ante esta petición de mediación, comunicamos al interesado que en distintas ocasiones habíamos estudiado la posibilidad de que esta Institución dictara resoluciones de

arbitraje, aspecto sobre el que habíamos llegado a la conclusión de que ello no era posible, en términos de la configuración estatutaria y legal de la Institución. Habida cuenta de que las resoluciones de la misma no tienen un carácter de vinculación material, o de coercibilidad, en aras a su ejecución. Cuestión distinta es la de la mediación, ámbito en el que esta Institución ha venido actuando en distintas ocasiones. Mediación que no limita, en modo alguno, el que los órganos competentes dicten la resolución que estimen procedente, una vez llevada a cabo la misma, y bajo su exclusiva responsabilidad.

En este sentido, nuestra Institución no tenía inconveniente alguno, y así lo venimos manifestando, en actuar como mediadores en los distintos conflictos que surgen en el seno de las Administraciones y en las relaciones de éstas con los ciudadanos, siempre y cuando exista un compromiso claro de aceptación de esa mediación por las distintas partes en conflicto.

Finalmente, en el presente caso, el portavoz municipal no llegó a comunicarnos que aceptaba las consideraciones antes expuestas, por lo que tuvimos que dar por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja.

En el **Área de Cultura**, han sido 3 quejas las que en el año 2001 no se han admitido a trámite por no cumplimentar el interesado el requerimiento que le fue efectuado. De entre las quejas citadas merece destacar la **queja 01/558**, en la que el interesado denunciaba la situación existente en el club donde su hijo, de quince años, jugaba al fútbol.

Según manifestaba el interesado, el problema era que el equipo salía a sus desplazamientos a las distintas provincias andaluzas, comenzando estos desplazamientos sobre las 6.30 de la mañana y terminaban sobre las 20.30 de la noche. Además añadía que "lo que les daban de comer era un bocadillo, del día anterior". Continuaba exponiendo que algunos padres se quejaron de esta situación por lo que el club terminó dispersando a algunos niños.

Ante la situación creada, el hijo del interesado intentó jugar al fútbol en otro club, pero para su sorpresa, existía "lo que llaman carta de libertad" y, tras solicitar al club que se la diera éste se negó, por lo que, según le comentó el presidente del club, el chico no podría jugar en otro club hasta que no pasasen cuatro años.

El escrito que nos remitía el interesado era bastante escueto y además venía sin firmar por lo que, además de requerirle para que nos cumplimentase el requisito de la firma, se le solicitó que nos ampliara la información sobre la cuestión que centraba el interés de su queja.

Así pues, no habiendo recibido respuesta alguna por parte del interesado, nos vimos obligados a decretar el archivo de las actuaciones en la presente queja.

Han sido 42 quejas las que en el año 2001, en el **Área de Educación y Ciencia**, no se han admitido a trámite por no cumplimentar los interesados el requerimiento que les fue efectuado. De entre las quejas citadas merece destacar las siguientes:

En la **queja 01/719**, la interesada manifestaba que su hijo, de cuatro años, padecía una enfermedad llamada "Epidermis Ampollosa", con el grado de "Distrofia Recesiva". Se trataba de una enfermedad crónica que en la actualidad no tiene cura.

Exponía la interesada que debido a la enfermedad el pequeño no podía asistir al colegio, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución para conseguir atención domiciliaria.

De la documentación obrante en el expediente parecía deducirse que a su hijo se le estaba ofreciendo atención educativa domiciliaria a través de la organización Save The Children, por lo que no alcanzábamos a comprender en que términos reclamaba solución al "problema educativo de su hijo".

En consecuencia, se remitió escrito a la interesada para que nos aclárese la situación escolar de su hijo, indicándonos en qué centro se encontraba matriculado y escolarizado, en su caso, y si por razones de su enfermedad se encontraba actualmente hospitalizado o no, y en todo caso, nos indicase si estaba recibiendo atención educativa domiciliaria de la Asociación "Save the Children", pues en ese caso debería indicarnos cual era el problema educativo concreto que planteaba y en que medida solicitaba la intervención de esta Institución, para poder realizar una valoración y estudio del asunto y decidir sobre su posible admisión a trámite, pero la interesada no se volvió a poner en contacto con esta Institución.

En la **queja 01/2641**, la Asociación de Padres y Madres de un centro de Écija manifestaba que los centros de la localidad no reunían los requisitos mínimos que de acuerdo con la normativa vigente debían reunir un centro que imparte Educación Infantil.

Explicaban los interesados que no existía un servicio por aula, que debería contar con un lavabo y un inodoro, y añadía que los servicios existentes no contaban con inodoros adaptados a niños de 3 años.

Manifiestan los interesados que los patios de recreo tampoco reunían las condiciones exigidas para ese alumnado, ni tampoco los accesos a los centros.

Continuaban exponiendo que en algunos centros se iban a habilitar espacios como gimnasio, aula de música, porche... para poder meter unidades de 3 años, aunque no se contaba con un espacio apropiado.

Por último consideraban los interesados que era de lógica que los alumnos de 3 años, tuvieran un cuidador para que la adquisición de hábitos de higiene y adaptación al colegio se desarrollase en un ambiente relajado sin traumatizar a los alumnos que no controlaban esfínteres y al resto que aún estaba inseguro y no deseaba ir solo al servicio.

Ante lo manifestado por los interesados se les dirigió un escrito de ampliación de datos a fin de que nos concretasen algunos hechos, escrito que no remitieron.

En el **Área de Medio Ambiente**, se plantearon 17 quejas no admitidas por esta causa, de entre las que merece destacar la **queja 01/44** sobre molestias por olores producidas por el matadero municipal del Ayuntamiento de Espejo (Córdoba).

La **queja 01/154** sobre el alto grado de contaminación atmosférica y vertidos que se producen en la Bahía de Algeciras, así como por la presencia de un submarino nuclear británico averiado en aguas y puerto de Gibraltar.

El interesado de la **queja 01/993** se refería a los efectos y molestias que ocasionan las botellonas en la zona céntrica de la ciudad de Huelva.

En la **queja 01/2855** se denunciaba las molestias ocasionadas a los vecinos por la celebración de actividades lúdicas municipales en el campo de fútbol de Torre del Mar, en Vélez-Málaga (Málaga).

En **queja 01/3563** una Plataforma Vecinal de Mazagón, exponía los efectos negativos y repercusión medioambiental que supondrá la proyectada ampliación del Puerto de Huelva.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, y referidas a la materia de **agricultura**, no pudo ser admitida una reclamación por no completar los datos necesarios para su estudio. Así ocurrió con la **queja 01/22**, formulada por un ciudadano que reclamaba sobre la denegación de un permiso de pesca. En dicho expediente, el formulante fue requerido para que ofreciera los datos y documentación imprescindibles para evaluar sus reclamaciones. Transcurrido generosamente el plazo de un mes concedido sin recibir esos datos, se procedió a la inadmisión a trámite de esta queja.

Por cuanto respecta a la **materia tributaria**, por no completar los datos necesarios para la tramitación de la queja, debimos dar por inadmitidos varios expedientes. Entre éstos, podemos citar la **queja 00/3150**, **queja 00/3765**, **queja 00/4121**, **queja 01/225**, **queja 01/251**, **queja 01/330**, **queja 01/1309**, **queja 01/1745**, **queja 01/1850**, **queja 01/1994**, **queja 01/2029**, **queja 01/2040**, **queja 01/2783**, **queja 01/3604**, **queja 01/3679** y la **queja 01/3973**. En todas ellas, los sujetos interesados fueron advertidos de la imposibilidad de continuar las investigaciones sin disponer de los datos imprescindibles para concretar su reclamación. Superado ampliamente el plazo otorgado de un mes, tuvimos que proceder al cierre de sus expedientes por tal motivo no sin comunicárselo expresamente de nuevo a sus promotores.

Por este motivo se rechazaron en el año 2001 siete quejas en el **Área de Salud**, entre las que podemos reseñar la **queja 01/3334** y la **queja 01/4234**, la primera relativa a aspectos de humanización en la consulta médica y la última sobre las restricciones a cupo de examen de carnet de conducir.

En el **Área de Servicios Sociales**, tres quejas han sido rechazadas por esta causa: la **queja 01/227** sobre minoración de pensión no contributiva en la que pese a habersele requerido datos y/o documentos en dos ocasiones no los aporta y la **queja 01/2602**, en la que no concretándose las peticiones y organismos públicos a las que va dirigidas y no acudiendo a la ampliación de los datos requeridos, tuvimos que dar por concluidas las actuaciones y la **queja 01/1847** en la que el interesado manifestaba su disconformidad sobre las normas estatales que disminuyen la protección del minusválido.

Dentro del **Área de Administración Local**, 27 quejas no se admitieron a trámite por no cumplimentar el interesado el requerimiento que le fue efectuado, de entre las que resulta interesante resaltar las siguientes:

La **queja 01/875**, sobre acoso moral a empleados en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga).

En la **queja 01/1279**, el interesado denunciaba que por parte de las autoridades locales del Ayuntamiento de Castell del Ferro (Granada) se estaba coartando su derecho a la libre expresión por realizar críticas a las actuaciones municipales.

La interesada en la **queja 01/3639**, empresaria de Servicios de Ayuda Domiciliaria, denunciaba la demora por parte del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), en el abono de los servicios contratados.

Por cuanto respecta a la **materia referida a las Administraciones de Industria, Energía y Turismo**, por no completar los datos necesarios para la tramitación de la queja, debimos dar por inadmitidos varios expedientes. Entre éstos, podemos citar la **queja 00/2826, queja 00/4194, queja 01/559** y la **queja 01/3713**. En todas ellas, los sujetos interesados fueron advertidos de la imposibilidad de continuar las investigaciones sin disponer de los datos imprescindibles para concretar su reclamación. Superado ampliamente el plazo otorgado de un mes, tuvimos que proceder al cierre de sus expedientes por tal motivo no sin comunicárselo expresamente de nuevo a sus promotores.

El **Departamento de Menores** no admitió cuatro quejas por carecer de los datos indispensables para ello. En dos de ellas se solicitó, previamente, una ampliación de datos, sin que tales datos nos fueran remitidos: Así, en la **queja 01/28** una presa solicitaba que intercediéramos ante las Administraciones para poder ver a sus hijos pero nuestra intervención resultaba inviable ante el olvido de la inclusión de sus nombres, y en la **queja 01/398** un menor que denunciaba maltrato por sus iguales, al que le solicitamos nombre, dirección y teléfono del colegio, nunca volvió a ponerse en contacto con nosotros, ello no obstante le informamos de la existencia de un teléfono en la Consejería de Educación donde podrían ayudarle.

3.- DUPLICIDAD.

Por Duplicidad, en el **Área de Servicios Sociales**, sólo se ha rechazado la **queja 01/4289**, en la que la interesada quería continuar siendo atendida en el Centro de Recuperación de Minusválidos Físicos de San Fernando, que depende del IMSERSO.

Como quiera que tenía presentada también queja en el DPE, se cerró la misma por duplicidad.

Por esta causa han sido 2 quejas las no admitidas en el **Área de Administración Local**, la **queja 01/3437** duplicada con otras actuaciones ante esta Institución sobre salubridad del agua utilizada para el consumo en San Telmo, Cortegana (Huelva) y la **queja 01/3764** duplicada con otras actuaciones ante el Defensor de las Cortes Generales, relativa a daños ocasionados en vehículo por deficiencias en la señalización de una glorieta pública en la ciudad de Córdoba.

4.- NO IRREGULARIDAD.

Dentro del **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** ha habido 24 quejas rechazadas por esta causa en el año 2001, de entre las que destacamos las siguientes:

Varios funcionarios interinos presentan la **queja 01/163** denunciando presunta discriminación con el resto de empleados públicos por no percibir retribución por antigüedad

o trienios. En este sentido, significamos a los promoventes que la normativa aplicable impide la percepción económica de trienios por los interinos, debido al modo en que inicialmente se devengan: sólo una vez que se alcanza la función pública permanente o de carrera se está en condición de percibirlos, aunque para su cómputo posterior se tendrán en cuenta los servicios prestados en calidad de interino.

Tal modo de configurar esta partida retributiva, que condiciona su percepción al estado (permanente) del funcionario y de su vínculo con la Administración, ha impedido que pueda surgir cualquier línea jurisprudencial progresiva que intente postular también su percepción por los interinos.

La **queja 01/168** en la que se exponía la situación que afecta a muchos jóvenes aspirantes a ingresar en los Cuerpos de Policías Locales de Andalucía, al exigirse una edad máxima y una altura mínima, tanto para hombres como mujeres. En este sentido, nos remitimos a lo reseñado en el Informe de 1997 (Epígrafe I.2.2. Páginas 103 y ss.).

Nuevamente, se plantea reiteradamente a lo largo de 2001 la situación de los trabajadores contratados por la Administración Autonómica en régimen de colaboración social (art. 6 de la Ley 51/1990, de 8 de Octubre, Básica de empleo, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1445/1982, de 25 de Junio,) una de las medidas de fomento de empleo de las que puede hacer uso cualquier Administración Pública: **queja 01/214, queja 01/668, queja 01/3684, queja 01/3823, queja 01/4029 y queja 01/4257.**

La cuestión de fondo de estos expedientes de queja, ha sido objeto de varias actuaciones anteriores por parte de esta Institución (reflejada inicialmente en el Informe de 1998 (Sección Tercera. Apartado I.) y, la última respuesta recibida del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, enviada a través del Defensor de las Cortes Generales, en el presente ejercicio, comunicaba que dicho Departamento no estimaba procedente, en Derecho, la asimilación de los trabajos de colaboración social a las relaciones laborales por cuenta ajena, dado el carácter excluyente de ambos vínculos, cuya naturaleza diferente se deriva de la incompatibilidad entre desempleo y trabajo, debiéndose mantener el sistema legal existente. Y ello con independencia de que puedan darse situaciones concretas que sean el resultado de una aplicación incorrecta de la legislación, en cuyo caso existen los mecanismos correctores necesarios, tanto administrativos como judiciales dirigidos a evitarlas.

La aplicación del nuevo Reglamento de Ayudas de Acción Social, aprobado por Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 18 de Abril de 2001, publicado en el BOJA número 53 del día 15 de mayo, fue objeto de la **queja 01/2426, queja 01/2589 y queja 01/2590**, en la que varios funcionarios manifestaban su disconformidad con la modificación introducida en el mismo, en relación con la valoración de los ingresos económicos de la unidad familiar computables a los efectos de concesión de las ayudas.

El interesado de la **queja 01/4089** proponía que en la nueva Ley de Función Pública de Andalucía se contemplara la movilidad de los funcionarios de otras Administraciones Públicas para participar en los concursos de la Administración de la Junta de Andalucía.

En este sentido, actualmente, en las convocatorias de concursos para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía, adscritos a personal funcionario, pueden participar no sólo los funcionarios de carrera al servicio de la

Administración Autonómica, sino además aquellos funcionarios de otras Administraciones Públicas - de la Administración del Estado y de las Corporaciones Locales de Andalucía- para los puestos expresamente habilitados para ellos y siempre que reúnan los demás requisitos exigidos.

No obstante, resulta cierto que el número de vacantes a las que pueden acceder los funcionarios de otras Administraciones es realmente reducido y, en todo caso, se corresponderían con aquellas vacantes dotadas presupuestariamente.

Debemos considerar que en base a la potestad organizatoria de la Administración, como conjunto de facultades que ostenta para organizar su estructura, la Administración Autonómica ha determinado los puestos que pueden ser desempeñados indistintamente por sus propios funcionarios y por los procedentes de otras Administraciones.

Cuando la Administración Pública ejercita la potestad organizatoria, no sólo es para satisfacer algún fin público, sino también porque estima, en virtud del ejercicio de potestades regladas, que el resultado del ejercicio de aquella potestad contribuirá a una actuación más eficaz de la Función Pública.

Así, por el Decreto 94/1994, de 3 de Mayo, por el que se amplían las condiciones de provisión de la Relación de Puestos de Trabajo, se determinaron los distintos puestos de trabajo que tienen, por su propia naturaleza y contenido funcional, características que les hacen factibles de ser desempeñados por funcionarios de otras Administraciones Públicas; dichos puestos figuran con la clave AE., publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 78, de fecha 28 de Mayo de 1994, al que le remitimos al promovente de la queja para su consulta.

Finalmente, participábamos al interesado que los sistemas de acceso a la Función Pública andaluza son los previstos en la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía, a cuyo contenido nos remitimos y que, actualmente se concretan en los siguientes: oposición libre, concurso (diferenciándose el denominado concurso de acceso con el concurso interno de traslado) y el concurso-oposición.

En cuanto al **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, en la **queja 00/3619** el interesado, en su calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Abdalajís (Málaga), acudía a esta Institución para exponernos que el citado Ayuntamiento venía solicitando desde 1995, la construcción de viviendas sociales por la Junta de Andalucía, existiendo gran demanda por los vecinos.

Tras estudiar la diversa documentación que nos envió el Ayuntamiento, la construcción de 35 viviendas de promoción pública en este municipio no fue incluida por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda en la programación del año 1998, en atención a que el suelo sobre el que se proponía dicha actuación se encontraba sujeto a realizar una previa campaña de excavación arqueológica, sin que constara que la misma se hubiera realizado ni, en su caso, sus resultados.

Por otra parte, en virtud del cambio normativo producido en el ámbito de la Administración del Estado en materia de vivienda en el año 1998, hizo aconsejable el cierre anticipado del II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo Residencial y su sustitución por el III Plan Cuatrienal, regulado por los Decreto 153/1999, de 29 de Julio y 166/99, de 27 de Julio, que son los de actual aplicación, una vez que ha quedado sin vigencia el Plan Anterior.

Así el Decreto 166/99, ya citado restringe el Programa de Promoción Pública Directa de Viviendas, a financiar totalmente por la Consejería de Obras Públicas, a colectivos específicos con especial problemática social y grave necesidad de vivienda, debiendo ejecutarse, prioritariamente, en los municipios incluidos en el ámbito territorial primero.

Por todo ello, la Consejería de Obras Públicas y Transportes consideraba necesario replantear el programa en el que tuviera un más adecuado encaje la promoción de las 35 viviendas a la que el interesado se refería en su escrito inicial, de los previstos en el Decreto 166/1999, tales como el de Promoción Pública Cofinanciada y el de Régimen de Promotores Públicos en Alquiler, debiendo ser ese Ayuntamiento quién en el plazo más breve posible manifestara a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Jaén su preferencia por uno u otro de los programas aludidos, a fin de poder ser incluida la mencionada actuación, en la programación específica que correspondiera.

En relación a las personas con alguna discapacidad que tienen que vivir enclaustrados en sus propias viviendas recibimos la **queja 01/3357** en la que la interesada nos exponía que vivía en un piso situado en una segunda planta sin ascensor. Ante las enfermedades que padece le impiden subir y bajar las escaleras con normalidad, temiendo siempre una caída, nos manifestaba que se quisiera ir a una casa sin escaleras, pero que no puede mudarse a una vivienda de estas condiciones pues solo percibe 40.000 ptas. Nos decía que había querido vender su piso, pero que era muy pequeño y le daban muy poco dinero por él, por lo que no puede adquirir otra vivienda, ni tampoco tiene a nadie que le ayude.

La queja no era susceptible de admisión a trámite, ya que no se apreciaba irregularidad alguna por parte de ningún organismo de la Administración, la pretensión de la interesada era difícil de satisfacer, ya que la vivienda que ocupaba, según nos decía la misma, era en régimen de propiedad, por lo que no podría acceder a ninguna vivienda protegida en régimen de alquiler. No obstante ello, como hacemos en estos casos, le informamos que la única opción que le quedaba era comprar una vivienda protegida, con financiación cualificada, siempre que el valor catastral de su vivienda actual no superase el 40% del valor de la nueva vivienda que adquiriera. También le informamos sobre las ayudas existentes con cargo a la Junta de Andalucía, para la instalación de ascensores y eliminación de barreras arquitectónicas en los edificios de viviendas que carezcan de este tipo de instalaciones.

En el **Área de Educación** han sido veinte las quejas que no fueron admitidas por no apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la Administración educativa tras el análisis de su pretensión. De las quejas citadas resulta interesante comentar las siguientes:

En la **queja 01/273**, el interesado nos exponía que los padres que tenían hijos en la universidad y no eran funcionarios ni familias numerosas estaban discriminados en función de los descuentos o la gratuidad de las matrículas que se daban en función del número de hijos, familias numerosas o si los padres eran funcionarios.

Consideraba el interesado que las familias con uno o dos hijos con rentas de trabajo no gozaban de la misma igualdad de oportunidades respecto de aquellas familias con rentas altas que tenían tres o más hijos.

Tras estudiar la queja se le comunicó al interesado que el reconocimiento de este "privilegio" no conculcaba la legalidad vigente, ya que la Consejería de Educación y

Ciencia, así como las distintas universidades, como cualquier empresa pública o privada, podían conceder a sus empleados aquellos beneficios que considerasen oportunos, siempre dentro del respeto a la legalidad, a lo que había que añadir que los fondos de Acción Social de las Administraciones Públicas, pactados libremente en el curso de la negociación colectiva, podían ser destinados a la finalidad que las partes desearan, sin otra limitación que la legalidad de los fines propuestos.

No existiendo pues irregularidad alguna por parte de la Administración educativa, no se admitió a trámite la queja.

Por otra parte, en la **queja 01/2711**, la interesada manifestaba que en tiempo y forma presentó la correspondiente solicitud de plaza en el Conservatorio de Música "...", de Sevilla, para que sus hijos comenzaran sus estudios de música.

Manifestaba la interesada que, una vez publicadas las listas de admitidos pudo comprobar que ninguno de sus hijos había sido admitido, por lo que se personó en el centro donde le informaron que el criterio que primaba a la hora de entrar en el conservatorio era la edad del solicitante, es decir, ser menor de 8 años. Sus hijos tenían 14 y 10 años respectivamente.

En opinión de la interesada no se debería tener tanto en cuenta la edad, sino las aptitudes que cada niño tenga para la música.

La presente queja no fue admisible a trámite por cuanto que en la misma, lo que se planteaba era la discrepancia de la interesada con la normativa vigente sobre la regulación efectuada por la LOGSE en los planes de estudios de las enseñanzas musicales y fundamentalmente con las condiciones de acceso a las mismas.

En el **Área de Medio Ambiente** fueron rechazadas 6 quejas durante el año 2001, de entre las que destacamos la **queja 01/176**, en la que el interesado exponía su intención de vivir a la intemperie y circular libremente por el espacio protegido Parque Natural de La Sierra de las Nieves (Málaga); al respecto informamos al mismo que el Tribunal Constitucional, supremo interprete de la Constitución, entiende que pueden constituirse en límites a la libre circulación de personas, por causa de interés general, la utilización racional de los recursos naturales y el medioambiente; así como la sanidad (arts. 45 y 43 de la Constitución, respectivamente). Tales limitaciones son las que contempla (básicamente) el Decreto 119/1994, de 31 de Mayo, por el que se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del citado Parque Natural.

La propiedad privada (derecho reconocido en el art. 33 de la Constitución) puede constituir otro límite o condicionamiento al ejercicio de las libertades de residencia y de circulación.

En definitiva, el derecho fundamental a la libre elección de residencia, según lo interpreta en su doctrina el Tribunal Constitucional, no es un derecho ilimitado, sino que permite restricciones basadas en un fundamento que pudiera ser considerado suficiente o bastante.

En materia de **Trabajo** la **queja 01/1839**, el interesado manifestaba no estar de acuerdo con la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social por la cual se le denegaba la Incapacidad Permanente porque decía que tenía más cotizaciones que las que el citado organismo le reconocía.

En el presente caso hemos de indicar que, por un lado, la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social era de fecha 2 de Marzo de 1999, y no parecía que el interesado hubiera presentado nunca reclamación previa, por lo que la resolución se hizo firme.

Por otra parte, la causa de la denegación no es sólo por no reunir el requisito de que, al menos tres años (un quinto del período mínimo cotizado exigido para causar pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez en situación de no alta) se encuentren comprendidos dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante, sino por no hallarse en alta o situación asimilada en la Seguridad Social en esa misma fecha ni por concurrir ninguno de los grados de incapacidad previstos en el artículo 138.3 de la Ley General de la Seguridad Social.

Por todo ello, indicamos al interesado que, dado que concurrían las mismas circunstancias en cuanto al requisito del período mínimo cotizado y en cuanto a la situación de no alta, la única posibilidad que parecía tener era la de solicitar una pensión de Incapacidad Permanente No contributiva, ya que quizás ahora sus lesiones sí alcancen un grado suficiente de incapacitación como para que se le reconozca estar en esta situación y reúna el resto de los requisitos exigidos para tener derecho a este tipo de prestación.

En consecuencia, le informamos que tendría que dirigir su solicitud bien a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Asuntos Sociales o tramitarla a través de los Servicios Sociales Comunitarios de su Distrito Municipal.

El interesado planteaba en la **queja 01/2297** que, a pesar de que un Juez, mediante Sentencia, había considerado que no podía realizar su trabajo habitual, el Instituto Nacional de la Seguridad Social le había denegado la invalidez permanente.

Estudiada la documentación que nos enviaba, pudimos deducir que lo que ocurrió fue lo siguiente.

El interesado sufrió un accidente laboral en 18 de Julio 1995, por lo que fue dado de baja por incapacidad temporal derivada de accidente laboral, siendo dado de alta 10 días después. Ese mismo día volvió a ser dado de baja, permaneciendo en esta situación hasta Septiembre de 1996, que es dado de alta. En Agosto de 1997 vuelve a ser dado de baja por enfermedad común año, así como lo es nuevamente por la misma causa el 24 de Noviembre de 1997 y el 27 de Enero de 1998.

Como consecuencia de ello pasó a baja laboral por enfermedad común, asistido por el SAS y percibiendo las prestaciones por esta situación con cargo al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Lo que se debatió en sede judicial, concretamente en el Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla, fue si la situación en la que se encontraba el interesado se debía o no a accidente laboral, considerándose en la parte dispositiva de la Sentencia que la situación del interesado se debía a enfermedad común.

Es cierto que en los hechos probados de la Sentencia, en el número séptimo, se decía que el paciente padece una *"incapacidad funcional para las características de su trabajo habitual"*, pero en ningún momento esta afirmación o lo que de ella se pudiera deducir, constituyó parte dispositiva de la Sentencia, por lo que no puede técnicamente

afirmarse que el Instituto Nacional de la Seguridad Social no haya acatado lo establecido en una Sentencia.

Por ello, ante la Resolución denegatoria, lo único que cabía era interponer la correspondiente reclamación previa, como nos dijo el interesado que hizo en la conversación telefónica mantenida con personal de esta Institución, y posteriormente, en caso de desestimación de la misma, tanto expresa como tácita, presentar la correspondiente demanda.

Respecto al **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** y referida a la **materia tributaria**, varias quejas no fueron admitidas ya que ni de su formulación, ni de la documentación que se adjuntaba se pudo apreciar una actuación irregular por parte de la administración. Tal es el caso de la **queja 01/3834** relativa al cálculo de los caballos fiscales de su vehículo; la **queja 01/3869** sobre aspectos del funcionamiento del sistema bancario para el pago de ingresos públicos; o la **queja 01/4332** sobre la liquidación del IVTM por un vehículo al que no se dio de baja.; y el mismo pronunciamiento debimos ofrecer por motivos similares en los expedientes de **queja 00/2939** y **queja 01/452**.

Igualmente inadmitimos la **queja 01/1995** y la **queja 01/2547** por reclamar ante instancias administrativas respecto a cuestiones relativas a contratos de seguros

El mismo motivo de inadmisión ofrecimos en los expedientes de **queja 01/1492** y **queja 01/2003** en los que sus promotores expresaban las dificultades económicas para atender sus obligaciones tributarias. Más allá de procurar orientar las posibles vías para consultar su situación fiscal, debimos comunicarles la no apreciación de una actuación contraria a Derecho por parte de las Administraciones actuantes y la consiguiente inadmisión de tales escritos de queja.

Por no observarse irregularidad inadmitimos la **queja 01/2797** en la que se manifestaba la discrepancia con el sistema progresivo de tarificación de consumo de agua. En nuestro escrito de inadmisión ofrecíamos, entre otros argumentos, la siguiente explicación:

A este respecto, hemos de informarle que la Institución del Defensor del Pueblo, con anterioridad a su queja, ya ha tenido oportunidad de investigar y pronunciarse sobre el problema que Usted ahora plantea. Efectivamente, en reiterados informes del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales se ha tratado el tema de la facturación por bloques crecientes de consumo, comprobando que si bien la adopción de una tarifa con una fuerte progresividad puede tener como finalidad penalizar y, por tanto, desincentivar los consumos excesivos de agua, es también evidente que si no se adopta ninguna medida correctora de dicha progresividad para las familias numerosas y para otros supuestos semejantes, se está ejerciendo una presión excesiva sobre los grupos familiares con un mayor número de miembros, factor que no se relaciona generalmente con una mayor capacidad económica, por ello en las ordenanzas locales reguladoras de estas tarifas se pueden establecer determinados beneficios en forma de exención que pueden solicitar las personas que reúnan las condiciones señaladas.

En el caso concreto de nuestra Comunidad, debemos indicarle que la tarifa de suministro domiciliario de agua potable mediante bloques crecientes de consumo está expresamente autorizada por el Reglamento de Suministro

Domiciliario de Agua aprobado por Decreto de la Junta de Andalucía de 11 de Junio de 1991, de modo que si el Ayuntamiento, en este caso el de Montoro, adopta la decisión discrecional de financiar el servicio mediante tarifas, puede aplicar la tarifa progresiva expresamente prevista en el referido Decreto, por más que fuera deseable para esta Institución que la correspondiente ordenanza estableciera mecanismos correctores de la progresividad para las familias numerosas conforme con la doctrina expuesta en los reiterados informes del Defensor del Pueblo, si bien, en cualquier caso, debemos insistir, que se trata de una decisión municipal de carácter discrecional que no es supervisable en aspectos distintos de los puramente procedimentales y de la finalidad perseguida.

Por último, no se observó irregularidad en la **queja 00/3818** que aludía a su disconformidad con la liquidación conjunta de los gastos de agua y de basura y en la **queja 00/4159** sobre la devolución no procedente de una tasa abonada por examen para la expedición de una licencia de pesca.

En el **Área de Salud**, durante el año 2001 ha habido 84 quejas rechazadas por esta causa, de las que 28 de ellas (**queja 01/371, queja 01/372, queja 01/373, queja 01/374, queja 01/375, queja 01/376, queja 01/377, queja 01/378, queja 01/379, queja 01/380, queja 01/418, queja 01/486, queja 01/487, queja 01/488, queja 01/489, queja 01/490, queja 01/574, queja 01/657, queja 01/658, queja 01/659, queja 01/660, queja 01/746, queja 01/763, queja 01/764, queja 01/876, queja 01/878, queja 01/978 y queja 01/979**), presentadas por farmacéuticos en paro denunciaban la problemática de los farmacéuticos en relación a las limitaciones establecidas por la legislación vigente para apertura de oficinas de farmacia (fundamentalmente Ley General de Sanidad y Ley del Medicamento), y les manifestamos que era un tema ampliamente debatido y en el que el Tribunal Constitucional, en Sentencia 83/84, de 24 de julio, analizó esta materia y alcanzó entre otras las conclusiones siguientes:

- Nada hay en la Constitución que excluya la posibilidad de regular y limitar el establecimiento de oficinas de farmacia.

- El derecho constitucionalmente garantizado en el art. 35.1 de la Constitución no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión u oficio, y en el art. 38 no se reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad profesional, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden.

Ante la eventualidad de que a través de una legislación autonómica se flexibilizara estas limitaciones, informábamos que los criterios que han de regir la planificación de las oficinas de farmacia, vienen establecidos con carácter básico en la normativa estatal, y han de ser respetados, por tanto, por la legislación que nuestra Comunidad Autónoma dicte en desarrollo de aquélla.

En el **Área de Servicios Sociales** han sido 29 las quejas rechazadas por no irregularidad.

Cabe destacar las quejas relativas a las Pensiones no contributivas, a saber: la **queja 01/285** sobre denegación de PNC; la **queja 01/436** en la que se declara el desistimiento de una PNC; la **queja 01/518** sobre denegación de PNC por no alcanzar el 65% de grado de minusvalía; la **queja 01/760** por denegación de PNC por no reunir

requisitos; la **queja 01/1101** sobre cobro indebido de PNC, la **queja 01/1821** sobre insuficiencia de PNC y la **queja 01/4004** en la que a enferma de VIH/SIDA le suprimen la PNC.

También en los expedientes de **queja 01/285**, **queja 01/436**, **queja 01/760**, **queja 01/1101**, **queja 01/1821**, **queja 01/2266**, **queja 01/2905** y **queja 01/4004**, se recogen las reclamaciones que versan exclusivamente sobre casos de extinción de dicha pensión por darse alguno de los supuestos previstos en la legislación vigente, circunscribiéndose fundamentalmente a extinción del derecho a la pensión por disponer de rentas o ingresos suficientes, en la reducción de la cuantía de la misma en función de la renta o ingresos del beneficiario en relación a los componentes de la unidad económica, en la mejora de la minusvalía que determine un grado inferior al 65 por 100, incompatibilidades entre prestaciones económicas, etc.

En todos los casos expuestos, tras el examen de los términos de la queja y de la documentación aportada y constatada la adecuación de la actuación administrativa a la normativa vigente, se rechaza su admisión a trámite informando ampliamente al interesado al respecto.

En cuanto a las quejas referentes a la demanda de ayudas económicas (**queja 01/519**, **queja 01/760**, **01/1313** y **queja 01/2290**, entre otras), casi todas ellas referidas a paliar unas circunstancias económicas familiares desfavorables, se informa a los interesados sobre los distintos programas de ayudas y subvenciones individuales convocados anualmente, así como en concreto sobre la ayuda específica que demanda, remitiéndolo para una mayor información a los Servicios Sociales Comunitarios de su localidad y a los distintos servicios departamentales y provinciales relacionados con la materia.

Por último, en cuanto a las quejas que discrepan de la asignación de un determinado grado de minusvalía (**queja 01/101**, **queja 01/1720**, **queja 01/2516** y **queja 01/2905**), casi todas ellas provenientes de expedientes de revisión del mismo por causa de mejoría de la situación de minusvalía o enfermedad crónica o variación en el diagnóstico o aplicación del correspondiente baremo, una vez estudiada la queja y demás documentación aportada por las personas interesadas, y constatada la adecuación de la actuación administrativa se rechaza su admisión a trámite informando al interesado de las vías de reclamación administrativa y judicial, sin perjuicio de instar a su instancia la revisión del grado asignado en los plazos y con los requisitos señalados reglamentariamente.

En el **Área de Administración Local** un total de 7 quejas han sido rechazadas en el año 2001, de las que merecen ser destacadas: la **queja 01/1015**, la **queja 01/1974** y la **queja 01/2750**.

En la **queja 01/1015** y **queja 01/2750**, sobre denegación de acceso a los ejercicios realizados en el proceso selectivo convocado por la Diputación de Jaén y Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla), respectivamente, y la **queja 01/1974**, que contenía denuncia sobre presuntas irregularidades en el procedimiento sancionador instruido por el Ayuntamiento de Sevilla, por infracción en materia de tráfico (no identificar al conductor del vehículo infractor). En este sentido, recordamos al interesado la previsión legal contenida en el art. 72.3. del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establece que «El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción...». Así, pues,

entendimos que como titular del vehículo debió facilitar la identidad del conductor infractor y no facilitar la empresa que tenía alquilado el vehículo, a cuyo efectos pudo requerir información telefónica a dicha empresa sobre el citado conductor y cumplimentar debidamente el requerimiento efectuado.

Asimismo, la **queja 01/787** por perjuicios a terceros, sobre posible incumplimiento del requisito de permiso de conducir exigido en la convocatoria para cubrir plazas de Policías Locales en el Ayuntamiento de Arahal (Sevilla).

Dentro del **Departamento de Menores** se cerraron cinco quejas por no apreciar la existencia de irregularidades administrativas, de las que destacamos la **queja 00/4164** en la que el interesado denunciaba determinadas irregularidades en un expediente de protección de menores (declaración de desamparo) tramitado por la Delegación de Asuntos Sociales de Málaga en el año 1992, al tiempo que solicitaba nuestra intervención para que la Administración le indemnizase por los daños y perjuicios sufridos.

Según manifestaba, en la resolución de desamparo se decía que él había fallecido, siendo este el motivo de su reclamación.

De la documentación aportada por el interesado se desprendía, implícitamente, que en el resumen histórico que había efectuado el Juzgado de Familia del expediente administrativo de la menor se había valorado suficientemente la actuación irregular en la que pudo incurrir en su día (enero de 1992) la Delegación de Asuntos Sociales en Málaga, que no comprobó el presunto fallecimiento. Por otro lado, considerando la existencia de varios procedimientos judiciales, tramitados con las debidas garantías, en los que el interesado había podido alegar y aportar pruebas a su favor, aparte de la evidencia del lapso de tiempo transcurrido sin que se tuvieran noticias de su existencia (nueve años), es por lo que estimamos conveniente no admitir a trámite la queja.

Con respecto a la indemnización de daños y perjuicios, en principio y dado el poco tiempo que había transcurrido desde que solicitó la misma (tres meses) no había motivos suficientes que nos obligaran a pensar que no se le estaban contemplando todas las garantías procedimentales previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en consecuencia tampoco, por este otro concepto, consideramos conveniente admitir la queja a trámite.

5.- JURÍDICAS-PRIVADAS.

Tres quejas por este motivo no han sido admitidas en el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**, destacándose entre ellas la **queja 01/3957**, por la que la interesada denunciaba la demora por el Instituto Andaluz de la Juventud, de la Junta de Andalucía, en la entrega de dos inmuebles que tenía arrendados, una vez finalizado el periodo de arrendamiento.

En el **Área de Vivienda, Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, la reclamante de la **queja 01/120**, viuda de 81 años, había solicitado a su Comunidad de Vecinos la ejecución de una rampa en las escaleras de acceso a su bloque de viviendas, pero la Junta de Propietarios se había negado a ello alegando que "Industria" lo impedía por carecer de una inclinación adecuada. La interesada mostraba su perplejidad con ello, por

cuanto que en otros bloques semejantes sí se habían construido rampas como la que ella solicitaba. Por último, señalaba que padecía artrosis en las dos piernas y que temía sufrir un accidente en dichas escaleras, razón por la que, prácticamente, se encontraba confinada en su domicilio.

Aunque la queja no era admisible a trámite por tratarse de una cuestión jurídico-privada, informamos a la reclamante como debía plantear su pretensión:

Según el art. 17, norma 1ª, párrafo 3º, de la Ley de Propiedad Horizontal, la realización de obras o el establecimiento de nuevos servicios comunes que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad de personas con minusvalía (teniendo en cuenta que también se consideran, a estos efectos, como tales minusválidos sin necesidad de declaración oficial aquellas personas que hayan cumplido ya los 70 años), incluso cuando impliquen la modificación del título constitutivo, o de los estatutos, requerirá el voto favorable de la mayoría de los propietarios que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación. Se computarán como votos favorables los de aquellos propietarios ausentes de la junta, debidamente citados que, una vez informados del acuerdo adoptado por los presentes no manifiesten su discrepancia en el plazo de treinta días.

Por tanto, le aconsejamos que solicitara formalmente, y por escrito, al Presidente de su Comunidad de Vecinos que convocara a la Comunidad para que se decidiera sobre su solicitud de instalación de rampa. Una vez que se votara su propuesta si contaba con el voto favorable de la mayoría antes citada, las obras necesarias deberían acometerse a costa de todos los propietarios en función de sus cuotas de participación.

Sin perjuicio de ello y aún si no hubiera la mayoría requerida, ella podría instalar la rampa en cuestión, corriendo con los gastos que ello conllevara. A tal efecto, debería solicitar autorización a la Comunidad para la ejecución de estas obras, que debería contestar en el plazo de sesenta días, entendiéndose el silencio como aceptación. En este último caso, si hubiera discrepancia entre ella y la Junta de Propietarios, la cuestión se resolvería mediante un proceso de juicio verbal.

En el caso de la **queja 01/1615**, la reclamante nos exponía que había tenido que desalojar su vivienda por peligro para la integridad física de su familia, como consecuencia de las obras ejecutadas en el solar colindante que había dañado gravemente a su vivienda. Afirmaba la reclamante que su vecino había destruido los muros medianeros y había apoyado su construcción invadiendo su propiedad.

Dado que nos encontrábamos, en principio, ante una controversia de carácter jurídico-privado ajena a nuestro ámbito de competencias, no admitimos a trámite la queja, aunque aconsejamos a la interesada que, a fin de reclamar la reparación de su inmueble y la indemnización de los perjuicios ocasionados, se asesorara de un Letrado en ejercicio, bien de su confianza o solicitándolo de oficio, si reunía los requisitos para ello, ante el Colegio de Abogados de su provincia. No obstante ello, manifestamos que si las obras llevadas a cabo por su vecino no contaran con licencia o no se ajustaran a la misma o al planeamiento urbanístico municipal, cabría solicitar la intervención municipal para el restablecimiento de la legalidad urbanística. En cualquier caso, tras examinar la documentación que nos había remitido, no se advertía que las obras en cuestión carecieran de la preceptiva licencia.

En el año 2001 ha sido una la queja rechazada por este concepto en el **Área de Cultura y Deporte**. En concreto se trata de la **queja 01/1416**. En esta queja la interesada exponía la situación que había padecido su hijo, de 5 años de edad, en un club de Sevilla.

Manifestaba la interesada que con fecha 23 de enero de 2001, recibió notificación mediante carta de fecha 30 de noviembre de 2000, mediante la cual la Comisión Disciplinaria del club, le comunicaba la decisión que dicha comisión acordó en su reunión de 16 de Noviembre de sancionar a su hijo con la prohibición de acceso al club durante un mes.

Explicaba la interesada que la sanción venía motivada por el comportamiento "incorrecto" de su hijo que consistió en lo siguiente: *"colgarse a las ramas de los árboles, subirse a la ventana de la caracola situada tras el local social, subirse al remolque de remo y saltar sobre el mismo, refregar barro en las paredes exteriores del vestuario de señoras y pintarlas con hierbas y hojas..."*

Manifestaba la interesada que tras dicha notificación y puestos en contacto con el Presidente del Club, les comunicó que esta decisión no era competencia suya, y que era única y exclusivamente competencia de la secretaria del club, pero que tendría sus motivos al tomar dicha decisión y que además era necesario mantener una disciplina en el club para mantener la convivencia. Comunicándole también que era posible según los estatutos tomar dicha decisión y advirtiéndole que si incumplía la decisión tomada, podría incurrir en una falta aún más grave. Añadía la interesada que ante estas circunstancias el niño desde la fecha de la carta dejó de entrar en el club y no había vuelto hasta haber cumplido íntegramente la sanción que le fue impuesta.

Decía la interesada que considerando la decisión adoptada como ilegal, injusta, inadecuada, incorrecta y excesiva, al amparo de los Estatutos que rigen en el club, interpuso contra la misma Recurso ante la Comisión de Socios y solicitó la suspensión cautelar de dicha sanción.

Continuaba diciendo la interesada que de la petición de suspensión cautelar no había recibido comunicación alguna y respecto del recurso ante la Comisión de Socios con fecha 19 de Marzo se le comunicaba la resolución del mismo, que ratificaba la sanción impuesta a su hijo, por considerar la misma ajustada a cuantas normas y preceptos le eran de aplicación.

Tras analizar la queja que la interesada nos dirigía comprobamos que nos encontrábamos ante un problema planteado entre particulares, habida cuenta que el club sevillano era una asociación deportiva privada, tal y como se recogía en sus estatutos sociales. Por este motivo esta Institución no podía prestar su intervención en la presente queja.

Ello no obstante, llamaba la atención la actuación seguida por el club al sancionar a un menor, de cinco años, toda vez que dicha actuación suponía una clara vulneración de los derechos del menor.

En este sentido, conviene poner de manifiesto que el art. 7 de los estatutos del club no reconocía la condición de socio a los menores de edad, siendo éstos únicamente aspirantes a socios.

Así pues, desde esta consideración no podía por menos que sorprendernos que el art. 15 de los citados estatutos reconociera a los menores de edad la responsabilidad que se deriva de la condición de socio a efectos disciplinarios únicamente.

Pero es más, dicho art. 15 al regular el procedimiento sancionador, eximía en el procedimiento instruido a un menor de cualquier medio de defensa que garantizase los derechos de éstos, anulando cualquier posibilidad de descargo, lo que los situaba en una posición de absoluta indefensión.

Así pues, entendimos que la redacción dada al art. 15 de los estatutos sociales contravenía de una manera clara los principios inspiradores de la Ley del Menor, además de suponer una clara discriminación por razón de la edad contraria a nuestro texto constitucional, toda vez que precisamente por el hecho de ser menor de edad se le negaba cualquier posibilidad de defensa, lo que obviamente sí estaba previsto para los mayores de edad, cuando hemos de entender que precisamente su condición de menor de edad exigía que se reforzaran todas estas garantías.

En este caso, entendíamos que no siendo el menor de edad sujeto responsable desde un punto de vista estrictamente legal, serían sus padres o tutores quienes al amparo de lo preceptuado en nuestro Código Civil debían responder de los daños ocasionados por la actuación de éstos.

En consecuencia entendimos que el expediente disciplinario incoado al menor debió instruirse a los padres de éstos, a quienes debería habersele reconocido el trámite de audiencia expresamente recogido en el art. 15 de los estatutos, antes de adoptar ninguna resolución al respecto.

Por lo tanto, nos dirigimos al club dándole cuenta de todo lo anteriormente expresado, y sugiriéndoles que estudiaran la posibilidad de llevar a cabo una modificación de los preceptos de sus estatutos sociales que regulaban el régimen disciplinario de los socios, al objeto de que quedasen plenamente garantizados los derechos del menor en los términos anteriormente expresados.

En el año 2001 han sido dos las quejas rechazadas por este concepto en materia de **Educación**. De ellas merece destacar la **queja 01/446**, en la que los interesados manifestaban que su deseo, por motivos profesionales, era cursar la licenciatura de segundo ciclo de Documentación a distancia en la Universidad Oberta de Cataluña.

Manifestaban los interesados que el coste de la licenciatura en la modalidad de lengua catalana era de 1.500 pesetas por crédito, lo que venía a salir, explicaban, por unas 260.000 pesetas; mientras que la modalidad en lengua castellana, costaba 9.000 pesetas por crédito; es decir, aproximadamente 1.500.000 pesetas.

Se preguntaban los interesados si lo expuesto era constitucional e, igualmente, se preguntaban qué podían hacer para solucionar esta situación.

Dado que la Universidad Oberta de Cataluña es una Universidad privada, no procedía la admisión a trámite de la presente queja.

En cuanto al **Área de Justicia**, la **queja 01/1947** el interesado exponía que firmó un contrato con una cadena de academias especializada en preparar a alumnos que se presentan a oposiciones, pretendió rescindir el contrato con la entidad, ya que no estaba de

acuerdo con la forma de actuar de la misma, resultando que, prácticamente, están “desaparecidos”.

Acudió al Juzgado de Instrucción nº 1 de Almería para realizar una comparecencia y dejar constancia de las gestiones que había realizado para poder rescindir el contrato y, posteriormente, acudió a la Junta Arbitral Municipal de Consumo del Ayuntamiento de Almería, donde presentó una denuncia y la solicitud de arbitraje.

Respecto del asunto planteado, hemos de indicar que la comparecencia ante el Juzgado no es una denuncia formal ni tampoco se han abierto diligencias judiciales, o al menos no lo menciona el interesado, por lo que no podemos considerar que sea un asunto sub-iudice.

Por otra parte, el interesado acudió de momento a la Junta Arbitral de Consumo solicitando un arbitraje, por lo que éste se tendrá que realizar y estar a lo que se estime oportuno.

Desde nuestro punto de vista, se trataría de un asunto de naturaleza jurídico-privada, motivo por el cual no podemos llevar a cabo actuación alguna al respecto, aunque se le indicó al interesado que si la Junta Arbitral no le contestara, podía ponerlo en nuestro conocimiento.

También le indicamos que sería conveniente que consultara la cuestión con un Abogado, ya que quizá, la solución del problema pasara por iniciar las correspondientes acciones judiciales para que se procediera a la rescisión del contrato y la devolución de las cantidades entregadas hasta ahora.

Por lo que respecta a la **queja 01/1113**, la interesada se dirigía a nosotros contando que durante nueve meses convivió con un hombre que lo único que hizo fue producirle gastos, marchándose de la casa sin decirle nada, y nunca más volvió.

Ahora pretende que le devuelva el dinero que gastó en él, y le ha puesto tres denuncias, una de ellas porque le insultó como consecuencia de haberse enterado de que lo había denunciado.

Al respecto de este asunto, informamos a la interesada que, esta Institución, de acuerdo con las competencias que le atribuye la Ley, tan sólo puede intervenir en aquellos casos en el que haya tenido alguna intervención cualquier organismo de la Administración de la Junta de Andalucía, sin que pueda intervenir en aquellos asuntos entre particulares, como era el suyo.

Por esta razón, no podría más que esperar a ver qué ocurre con las denuncias que ha presentado, o presentar, si ello fuera posible, una reclamación por la vía jurisdiccional civil.

No obstante, se le informó que sería conveniente que consultara con un Abogado sobre la posibilidad señalada, y si no tiene medios económicos suficientes para consultar con uno de su confianza, puede dirigirse al Servicio Orientación Jurídica de su provincia.

Respecto al **Área de Trabajo**, el motivo de dirigirse a nosotros el interesado en la **queja 01/2295** era la desilusión que sufría tanto él como muchos de sus compañeros

frente a la empresa para la que prestaba sus servicios, ya que se encontraban indefensos ante una serie de normas internas de la empresa que no sabían si entraban dentro de los convenios o pertenecían al ámbito interno de la empresa.

Así, por ejemplo, decía que desde 1995, si bien había subido el sueldo mensual, no lo habían hecho ni los complementos de movilidad ni de vivienda de los trabajadores, considerando además que las dietas que tenían establecidas eran muy bajas.

Por otra parte, tampoco estimaba que fuese lógico que se fijase una tabla en la que se estableciera el precio del kilometraje, y que a partir de 25 Km. se pague lo mismo a quien se tiene que desplazar esos mismos o más, cuando lo correcto sería que se pagara en función de los kilómetros que tenga que recorrer cada uno desde su vivienda hasta el lugar de trabajo.

Nos dirigimos al interesado explicándole que se trataba de un asunto de naturaleza jurídico-privada laboral en la que no podíamos intervenir, pero que sería conveniente que consultara la cuestión con los miembros del comité de empresa para, en caso de que esas prácticas no fuesen sean legales, estudiar la posibilidad de entablar las acciones correspondientes ante las autoridades laborales competentes.

Durante este ejercicio de 2001, dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** se han inadmitido varias quejas en las que se nos trasladaban conflictos jurídico-privados, principalmente motivados por discrepancias con entidades financieras o aseguradoras. Es el caso de la **queja 00/3996, queja 00/4158, queja 01/1017, queja 01/1951, queja 01/2181, queja 01/2452, queja 01/2581, queja 01/2828, queja 01/3299, queja 01/3331** y la **queja 01/4380**. Aun a pesar de la inadmisión a trámite, la Institución procura orientar al ciudadano sobre las vías más adecuadas para canalizar su pretensión. Así por ejemplo, en la respuesta que ofrecíamos en la **queja 01/2633**, exponíamos:

“No obstante, en relación con el asunto que nos plantea, debemos informarle que según el artículo 61.1 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, “Los conflictos que puedan surgir entre tomadores del seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos con entidades aseguradoras se resolverán por los jueces y tribunales competentes” y según el artículo 61.2 de la misma Ley “Asimismo, podrán someter voluntariamente sus divergencias a decisión arbitral en los términos del artículo 31 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y normas de desarrollo de la misma” y asimismo según el apartado tercero del mismo artículo “En cualquier caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número precedente, también podrán someter a arbitraje las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a derecho, en los términos de la Ley de Arbitraje”.

En consecuencia con los preceptos legales expuestos y ante el carácter jurídico privado de la cuestión que nos plantea, puede usted previo agotamiento de los cauces amistosos para solucionar su problema, ejercitar las acciones judiciales que considere oportunas y para ello le recomendamos se asesore de abogado en ejercicio, bien de su elección, bien solicitándolo de oficio, si reúne los requisitos necesarios para ello.

No obstante, como alternativa al procedimiento judicial en relación con el asunto que nos plantea, le informamos que el artículo 51 de nuestra Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, en cuya virtud el artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que lo desarrolla, disponen el establecimiento de un sistema arbitral de consumo que tiene como finalidad atender y resolver, con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios, en relación a sus derechos legalmente reconocidos, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial.

Las Juntas Arbitrales de Consumo, de ámbito municipal, de mancomunidad de municipios, provincial y autonómico, se establecen por la Administración General del Estado mediante acuerdos suscritos a través del Instituto Nacional de Consumo, con las correspondientes Administraciones Públicas. En los acuerdos se fija el ámbito funcional y territorial de las Juntas, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Otorgar preferencia al domicilio del consumidor. b) Otorgar preferencia a la Junta de inferior ámbito territorial. c) Salvaguardar la libertad de elección de la Junta por las partes. Los consumidores y usuarios pueden presentar personalmente o a través de asociaciones de consumidores y usuarios, las solicitudes de arbitraje, ante la Junta Arbitral de Consumo que corresponda. El sometimiento de las partes al sistema arbitral es voluntario y debe constar expresamente por escrito. La no aceptación de la solicitud de arbitraje por el reclamado, deja expedita la vía judicial. El procedimiento termina con un laudo arbitral que tiene carácter vinculante y produce efectos idénticos a la cosa juzgada.

En el mismo sentido y como alternativa al arbitraje de consumo puede usted también optar por el arbitraje que con carácter general se establece en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley de Arbitraje a la que también se refiere el artículo 61.3 de la Ley 30/1995 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En el ámbito de la protección administrativa, el artículo 62 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados señala que el Ministerio de Economía y Hacienda protegerá la libertad de los asegurados para decidir la contratación de los seguros y el mantenimiento del equilibrio contractual en los contratos de seguro ya celebrados. Los tomadores del seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos se consideran interesados para formular reclamaciones ante la Dirección General de Seguros contra las entidades que realicen prácticas abusivas o lesionen los derechos derivados del contrato de seguro.

Por último, en cuanto a las posibilidades de protección por la propia entidad aseguradora el artículo 63 de la misma Ley 30/1995 señala que las entidades aseguradoras podrán designar como defensor del asegurado a entidades o expertos independientes de reconocido prestigio a cuya decisión sometan voluntariamente las reclamaciones, o determinado tipo de las mismas, que formulen los tomadores del seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados y derechohabientes de unos y otros contra dichas entidades. La

decisión del defensor del asegurado favorable a la reclamación vinculará a la entidad aseguradora. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.

En consecuencia con lo expuesto, puede usted plantear su reclamación ante la Dirección General de Seguros dependiente de la Administración del Estado o dirigirse al Defensor del Asegurado de la entidad aseguradora afectada, todo ello sin perjuicio de lo anteriormente indicado sobre los recursos jurisdiccionales y las posibilidades de arbitraje.”

En otro tipo de quejas, las reclamaciones vienen orientadas contra la inclusión de los interesados en las bases de datos de morosidad o de incumplidos. Aunque el motivo de inadmisión es el mismo, se procura también ofrecer una orientación útil a las personas interesadas. Tal es el caso de la respuesta que ofrecimos con motivo de la **queja 01/1927**, donde explicábamos entre otras consideraciones:

“En relación con el problema que ha motivado su queja, entendemos su preocupación por las dificultades para la obtención de nuevos créditos por su inclusión en el fichero automatizado del Servicio de Control de Morosidad ASNEF, accesible a todos los asociados a este fichero, entre los que se encuentran Bancos y Entidades Financieras, sin embargo se trata de una cuestión jurídico privada sobre la que esta Institución no está legitimada para intervenir.

No obstante lo expuesto, le informamos, por si le es de utilidad, que corresponde a la Agencia de Protección de Datos la función de velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos, para garantizar el honor, intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos. Igualmente, es función de la Agencia de Protección de Datos atender la peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas, así como proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Por tanto, puede Vd. dirigirse, en relación con este aspecto del problema a la indicada Agencia de Protección de Datos, situada en el Paseo de la Castellana nº 41 de Madrid.”

Por último, tampoco pudieron ser admitidas por plantear cuestiones privadas la **queja 01/3926** por un conflicto con una empresa de gestión de multas y la **queja 01/4405** por imputar a un engaño de un tercero en negocios mercantiles la actuación de la inspección tributaria.

Sólo una queja por este motivo no ha sido admitida en el **Área de Salud** en el año 2001. En la misma, **queja 01/1820** una farmacéutica nos exponía que había sido despedida por el titular de la Oficina de Farmacia por negarse a hacer guardias sin retribución extraordinaria.

Como quiera que la cuestión planteada se circunscribía al ámbito laboral en el seno de una Oficina de Farmacia sin que intervenga organismo público alguno, que a estos

efectos tiene la consideración de empresa privada en el desarrollo de este servicio público, carece de competencias esta Defensoría por tratarse de una cuestión jurídico-privada.

Dos quejas se rechazaron en el año 2001 en el **Área de Servicios Sociales** por este motivo. Así la **queja 01/1392** sobre reclamación de cantidad contra una empresa privada de rehabilitación de drogodependientes, en la que sin perjuicio del rechazo de su admisión por este motivo, trasladamos la cuestión a los organismos públicos para su conocimiento, toda vez que nos constaba que la citada empresa gestionaba el Centro sin tener las autorizaciones administrativas preceptivas y la **queja 01/2586** en la que un jubilado que enferma en una excursión reclama los gastos de desplazamiento de su hijo a la visita que le efectúa en el hospital, en la que informamos al interesado que los gastos de transporte sanitario (en ambulancia o en transporte ordinario) a efectos de su reintegro por el SAS, siempre va referida al paciente y no a sus familiares.

6.- SIN COMPETENCIA.

Por exceder el tema planteado de las funciones atribuidas a esta Institución, en el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** fueron rechazadas diez quejas, de las que merecen ser destacadas:

La **queja 01/8**, sobre propuesta para que en cada Delegación Provincial los distintos puestos de trabajo relacionados con informática fueran agrupados en un Departamento de Información, con estructura igual al de la Consejería de Justicia y Administración Pública, y aprobar un cambio en la política de cobertura de puestos de trabajo con personal cualificado para estos puestos de trabajo.

En la **queja 01/1057**, los vecinos pro-independencia del núcleo La Guijarrosa, de Santaella (Córdoba) informaban sobre las acciones de protesta y movilizaciones reivindicando la constitución como municipio independiente.

El interesado de la **queja 01/3510** solicitaba la revisión de la solicitud de participación en el concurso de promoción interna del personal laboral de la Junta de Andalucía convocado por Orden de 27 de Julio de 2000, de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

En el **Área de Vivienda, Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, en la **queja 00/4136** los interesados, integrantes del equipo de trabajo de un centro Ocupacional de Nerja y de los pueblos de los alrededores en la provincia de Málaga, que acogía a 15 personas con discapacidad psíquica, nos comunicaban que en el mes de Noviembre de 2000 se habían mudado a una nave cedida por el Ayuntamiento de Nerja, cercana al Vivero Municipal lo que les permitía realizar el Taller de Semillero y Jardinería.

Nos continuaban diciendo que desde el mes de Septiembre de 2000 estaban tramitando el cambio de línea telefónica para poder tener teléfono en la nueva nave y, hasta aquel momento, no habían recibido una respuesta clara por parte de la Compañía Telefónica por mas que habían estado insistiendo a lo largo de esos tres meses. A su juicio, por alguna razón de economía, a Telefónica no le interesaba acondicionar el lugar para establecer una línea de teléfono o instalar un teléfono rural. Así que permanecían parcialmente incomunicados, con lo que esto conllevaba un riesgo para ellos, si no fuera por

la utilización de dos teléfonos móviles particulares, lo que suponía un gran costo que la asociación no se podía permitir.

Dado que la queja versaba sobre una actuación de la Compañía Telefónica, no admitimos a trámite la queja, aunque dado que el hecho concreto que se nos planteaba, podía incluirse en el supuesto de prestación del denominado Servicio Universal de Telecomunicaciones, según la delimitación que del mismo efectúa el art. 12 del Real Decreto 1736/1998 de 31 de Julio, en el que se establece que se deberá garantizar, inicialmente, entre otros, "d) Que las personas discapacitadas o con necesidades sociales especiales tengan acceso al servicio telefónico fijo disponible para el público, en condiciones que les equiparen al resto de los usuarios", se informó a los interesados que las competencias, respecto de este asunto las tenía actualmente la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, y dentro de esta, la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnología de la Información, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, organismos a los que correspondía resolver las controversias entre operadores y usuarios de telecomunicaciones.

En el **Área de Educación** han sido 8 las quejas no admitidas por esta causa. De estas quejas merecen destacarse las siguientes:

La **queja 01/1447**, en la que una Asociación de Padres y Madres de Alumnos del Real Conservatorio de Música "... de Granada manifestaba su discrepancia con la regulación contenida en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, porque había supuesto un cambio sustancial en la enseñanza de la música.

Al respecto alegaban que existían muchas diferencias con el plan anterior llamado "Plan 66", por lo que los alumnos del "Plan LOGSE" se sentían discriminados.

Entre sus discrepancias, alegaban que mientras que el Grado Medio del "Plan 66" podían impartir clases en los Conservatorios profesionales con el título de profesor que se obtenía con los estudios de Grado Medio, con la nueva regulación contenida en la LOGSE, siendo las enseñanzas muy similares, no tenían el mismo derecho.

También denunciaban que aquellos alumnos que comenzaron estudiando con el "Plan 66" y luego pasaron al "Plan LOGSE", tenían la opción de acceder al título de grado medio por cualquiera de los dos planes. No entendían por qué existía esta discriminación, y por ello manifestaban que *"si las autoridades competentes pasaron a nuestros hijos del plan antiguo al nuevo, estos deben tener los mismo derechos. Además está el hecho de que los alumnos del "Plan LOGSE" que estudien piano, obtienen el título tras 10 cursos para obtener el título, mientras que los del "Plan 66" lo obtenían tras en 8 cursos"*.

La modificación de la LOGSE que pretendían los interesados excedía del ámbito competencial de esta Institución, por lo que la queja no era admisible a trámite.

En la **queja 01/2107**; la interesada, Directora de la Escuela Universitaria de Trabajo Social (E.U.T.S.), se dirigía a esta Institución y exponía que la Conferencia de Directores de Escuelas de Trabajo Social de España, junto con el Consejo General de Colegios Oficiales en Trabajo Social y Asistentes Sociales, en reunión mantenida en Madrid el día 6 de Abril de 2001, acordaron llevar a cabo una campaña a nivel nacional, al objeto de conseguir la licenciatura en Trabajo Social.

La interesada solicitaba la adhesión formal de esta Institución a dicho manifiesto para el caso de que lo estimase oportuno.

Tras analizar la petición que la interesada nos trasladaba, observamos que la misma no era una queja propiamente dicha, toda vez que lo que se nos trasladaba era un documento para la ratificación, en su caso, de esta Institución.

Pues bien, dado que no procedía la adhesión formal a dicho documento, procedía decretar el archivo del expediente de queja.

En el **Área de Medio Ambiente** fueron rechazadas 3 quejas durante el año 2001, destacándose entre ellas la **queja 01/2925**, en la que un Concejal del Ayuntamiento de Alosno (Huelva) solicitaba la paralización de la instalación de planta incineradora de residuos plásticos de la Agricultura.

Por plantear temas que escapaban de la competencia asignada al Defensor del Pueblo Andaluz, no fueron admitidos a trámite varios expedientes, dentro del ámbito de las cuestiones agrarias. Así, la **queja 01/1699** presentada por una Corporación Local sobre la falta de acuerdo pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, o la **queja 01/3668** que planteaba actuaciones de índole parlamentaria en favor de los productos andaluces.

Dentro del **Área de Justicia**, el interesado en la **queja 01/290** fue condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor por delito de asesinato y de 5 de prisión menor por robo en la misma causa.

Además, y por la especial gravedad de los hechos, la sentencia llevaba aparejada la prohibición de acercarse al municipio donde ocurrieron y vive la familia del asesinado durante seis años a partir del cumplimiento de la condena de reclusión mayor, comprendiendo los períodos en que el condenado disfrutara de beneficios penitenciarios, tales como permiso de salida, tercer grado o libertad condicional.

El caso es que cuando el condenado llevaba seis años de cumplimiento obtuvo la libertad condicional anticipada por enfermedad grave y terminal -hace tres años, por cierto, y aún sigue vivo-.

Lo que el interesado pretendía era que, como quiera que su casa está en el municipio al que tiene prohibido volver y allí vive su madre y sus hermanas, se le alce esta prohibición para poder visitarlas.

Para situarnos hay que aclarar que el interesado vive en un pueblo y su madre en otro, a escasos kilómetros; no sabemos si es que su madre está impedida y no puede desplazarse porque nada nos decía al respecto.

Independientemente de que es un problema que ha de resolver, en su caso, el tribunal sentenciador, ya que dicha prohibición forma parte del fallo y sólo él podría modificarlo, entendemos que residiendo su madre en el mismo pueblo que la familia del asesinado, que no debe estar muy conforme con el hecho de que el autor del asesinato haya cumplido sólo seis años de los treinta y cinco a los que fue condenado, bien sea por razón de enfermedad -y no podemos olvidarnos que se le concedió la libertad hace tres años y aún vive-, no parece muy aconsejable provocar una situación a todas luces peligrosa.

Pero para conocer la verdadera situación afectante a nuestro remitente nos pusimos en contacto telefónico con los que, según éste, eran los Servicios Sociales que lo atienden desde que salió de prisión (fuimos nosotros los que le pedimos ese dato), y que ha resultado ser un Centro de Drogodependencia: nos comenta la Trabajadora Social del Centro que, en efecto, el interesado vive en ... pero no sólo sino, precisamente, con su madre y hermanas, quienes han alquilado un piso al efecto; que la pretensión del interesado, por tanto, no es la de poder ir a su pueblo a visitar a su madre y demás familia, con la que, de hecho, convive, sino la de volver a su vivienda, al parecer de su propiedad, en vez de vivir en un piso alquilado; nos confirma, por otra parte, que el interesado no sólo no es que no haya fallecido tres años después de que le fuera concedida la libertad condicional por enfermedad grave e incurable, sino que su estado ha mejorado ostensiblemente.

En su opinión, absolutamente coincidente con la nuestra, al interesado no le conviene “remover” un asunto en el que no se puede olvidar a la familia de la víctima, a la que no sentaría nada bien ver al autor de la muerte de su esposo y padre viviendo otra vez en el pueblo, en libertad, habiendo cumplido sólo seis años de una condena de treinta y cinco.

En definitiva, que no se trata de un caso, como en un principio pudo parecer, al que haya que atender bajo criterios humanitarios, tuvimos, por tanto, que indicar a nuestro remitente que plantase el asunto al tribunal que le condenó y esté a lo que resuelva, ya que es el órgano competente para ello.

Por su parte, en la **queja 01/2151** nuestro internauta remitente nos planteaba un caso de rigurosa interpretación de la capacidad para contraer matrimonio cuando quién lo pretende es una pareja “mixta”: un/a español/a y un/a extranjero/a, sobre todo si este último no reside legalmente en España y procede de un país “de inmigración”.

Lo que nuestro remitente, ciudadano español, nos exponía era que le ha sorprendido que al acudir al Registro Civil de Jerez para contraer matrimonio con una ciudadana chilena le hayan tratado de manera desconfiada y descortés y le hayan anunciado que el Juez le iba a hacer una entrevista -a él y a su novia- por separado.

No quiere ni pensar nuestro interesado que se le vaya a poner traba alguna para contraer matrimonio con quien quiere.

Es decir, y como puede verse, nuestro remitente empieza a extrañarse, se sorprende, sospecha, teme algo, en definitiva, aunque su temor no se haya concretado aún.

Realmente, cuando se pretende contraer matrimonio se inicia lo que es dado en llamar Expediente de Capacidad Matrimonial, al establecer el artículo 56 del Código Civil que quienes deseen contraer matrimonio “acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad matrimonial establecidos en este Código”.

Normalmente la comprobación se dirige, casi exclusivamente, a asegurarse de que los contrayentes son plenamente capaces (capacidad jurídica), están solteros o divorciados, y poco más.

Sin embargo, en los últimos tiempos, y cuando se trata de matrimonios mixtos, se está investigando si se trata de los que se ha dado en llamar “matrimonio de

conveniencia”, entendiendo que en ese caso el consentimiento está viciado de nulidad, motivo por el que no se autoriza el certificado de capacitación matrimonial.

Si ello se hiciera en casos manifiestamente claros “de conveniencia”, o mejor aún en los que se detectara claramente que se persigue, por una de las partes, la legalización de su situación, y por la otra un beneficio económico, nada tendríamos que decir, pero lo lamentable es que por el simple hecho de que se trate de un ciudadano que proviene de un país “exportador” de inmigrantes se presume la “conveniencia” basándose en esos datos a que se refería la resolución judicial antes comentada y no se autorice el matrimonio.

En cualquier caso, se trataría, de producirse, de una resolución judicial contra la que lo único que cabe es interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, pudiéndose llegar hasta un contencioso-administrativo.

En materia de **Trabajo**, en el caso de la **queja 01/1948** la interesada, declarada en situación de Incapacidad Permanente Total Cualificada desde 1980, solicitó la revisión de grado en Diciembre de 2000.

Con fecha 2 de Febrero de 2001, se le notificó el Dictamen-Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, para que en el plazo de 10 días formulara las alegaciones que estimara conveniente, lo que hizo estando dentro del plazo que se le indicaba, concretamente el 13 de Febrero de 2001. El Dictamen-Propuesta lo era en el sentido de considerar que la interesada continuaba afectada del mismo grado de incapacidad.

Sin embargo, poco tiempo después, se le notificó la Resolución definitiva del expediente, ratificándose en el contenido de la propuesta, es decir, no considerando que se hubiera producido variación en el estado de las lesiones que justificara la modificación del grado de incapacidad permanente cualificada que tenía reconocido.

Contra esta resolución denegatoria, presentó reclamación previa, alegando, entre otros extremos, que la misma se emitió sin tener en cuenta las alegaciones presentadas, y que consistían en un Informe médico. Esta reclamación previa fue resuelta por resolución confirmatoria de la anterior, haciendo constar en la misma que el informe médico aportado no desvirtuaba la resolución anterior.

Contra esa Resolución cabía interponer demanda ante el Juzgado de lo Social, que la interesada dijo no haber presentado por no contar con medios económicos para sufragar los gastos de un Abogado.

En la carta que dirigimos a la interesada se le informó, en primer lugar, que la valoración de si las lesiones o padecimientos sufridos por una persona alcanzan o no el grado suficiente para ser declarada en situación de Incapacidad Permanente en el grado que correspondiera, obedece a criterios estrictamente médicos, y que dichos criterios no pueden ser sustituidos por ningún otro tipo de valoración. Por esta razón, esta Institución no puede, en ningún caso, realizar una valoración de aquellos informes médicos emitidos por los profesionales médicos o por los Equipos de Valoración de Incapacidades, ya que no cuenta ni con medios personales ni técnicos adecuados, ni con competencia legal para ello.

También se le indicó que si ya había transcurrido el plazo legalmente establecido para presentar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción social, la

resolución se había hecho firme e inatacable, por lo que no cabría más a que esperara a la fecha a partir de la cual podía volver a solicitar la revisión de grado por agravación.

Por el contrario, si no hubiera transcurrido el plazo para interponer demanda y, tal como decía nuestra compareciente en su escrito, no cuenta con medios económicos suficientes para sufragar los gastos de un Abogado, se le indicó que podía acudir al Servicio de Orientación Jurídica de su provincia y solicitar que se le informara sobre el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, ya que en caso de cumplir los requisitos exigidos, podría nombrarse Abogado y Procurador de Oficio que le asistirían y representarían ante los Tribunales de Justicia sin que supusiera ningún gasto para la interesada.

En materia **Tributaria**, por plantear temas que escapaban de la competencia asignada al Defensor del Pueblo Andaluz, no fueron admitidos a trámite varios expedientes. Así, la **queja 01/147** donde se discrepaba de criterios de política fiscal y la **queja 01/3580** respecto a diversas valoraciones de carácter catastral.

Por exceder el tema planteado de las funciones atribuidas a esta Institución, en el **Área de Salud** fueron rechazadas 10 quejas, de las que merece ser destacada la **queja 01/2443** en la que el interesado nos exponía que tiene una hija de 6 años diagnosticada de la enfermedad crónica digestiva llamada celiacía, cuyo único tratamiento consiste en dietas especiales de alimentos sin gluten, sin recibir ningún tipo de ayuda o subvención, dado que dichos productos no tienen la consideración de alimento.

Le manifestamos que la inclusión de los denominados tratamientos dietoterápicos complejos entre los tratamientos a cargo del sistema de la Seguridad Social se estaba debatiendo en el seno de la Comisión Asesora para prestaciones con Productos Dietéticos del Consejo Interterritorial de Salud, tratándose de una competencia estatal.

En el **Área de Servicios Sociales** tres quejas fueron rechazadas por esta causa, de las que destacamos la **queja 01/385** en la que se requiere nuestra intervención respecto a la problemática laboral de la empresa SINTEL, S.A. en la que trabajaba su padre, informando a la interesada que dada la condición de empresa privada de ésta (por pase a este sector tras la privatización de Telefónica y sus filiales en 1996) carecíamos de competencia para fiscalizar su actuación, por ceñirse nuestra competencia a las Administraciones públicas andaluzas y a las empresas públicas dependientes de éstas. Otra fue la **queja 01/2806** sobre solicitud de ingreso en un centro de tratamiento de drogas donde informamos a la persona interesada que tras diversas gestiones pudimos constatar la negativa del afectado a seguir tratamiento de deshabituación en el centro, por lo que ante la falta de voluntariedad de éste carecíamos de competencia para intervenir en orden a su ingreso y ulterior tratamiento y la **queja 01/3492** sobre denegación de la pensión de la incapacidad permanente por corresponder la misma a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dependiente de la Administración del Estado.

En el **Área de Administración Local** resultaron no admitidas 6 quejas por esta causa, de entre las que destacamos la **queja 01/195**, por la que un Concejal del Ayuntamiento de Castril (Granada) manifestaba su disconformidad por la moción aprobada por el Pleno Municipal solicitando a la Consejería de Medio Ambiente el despido laboral del puesto de trabajo que ocupaba en el Parque Natural de la Sierra de Castril.

La **queja 01/1371**, presentada por un Grupo Político en el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla), denunciando el incumplimiento por el Equipo de Gobierno de los acuerdos adoptados en Pleno y Junta de Portavoces.

En la **queja 01/2918** una Plataforma Vecinal apoyaba al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Puebla de Guzmán (Huelva), frente a la moción de censura presentada por los integrantes del mismo Grupo político al que perteneciera el Alcalde. En este sentido, informamos a los promoventes del expediente que la moción de censura es un acto incardinado dentro del ámbito de decisión política del referido Grupo y, en el del Partido político bajo cuyas siglas concurrieron (Alcalde y Concejales) al proceso electoral municipal que determinó su elección, nombramiento y toma de posesión como tales; en el caso del Alcalde mediante elección por los Concejales, conforme a lo establecido en el art. 196 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, modificada por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre y, por Ley Orgánica 1/1997, de 30 de Mayo.

Igualmente, les informamos que siguiendo los cauces estatutarios de funcionamiento interno, podrían plantear el asunto ante los órganos correspondientes del Partido Político proponente de la moción, cualquier cuestión atinente a la moción de censura.

El interesado de la **queja 01/4030** fue un Concejales de Grupo Político en el Ayuntamiento de Viator (Almería), para denunciar que por la Alcaldía se demoraba sin justificación alguna la inclusión en el orden del día del Pleno, para su debate y aprobación si procedía, de una Moción sobre constitución de bolsa de trabajo.

Han sido siete quejas las no admitidas por esta causa en el **Departamento de Menores**, de entre estas caben destacar la dos siguientes, referentes en ambos casos a reciente Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor:

La **queja 01/1419** en la que varias familias de Coria del Río se dirigieron a la Institución expresando su malestar respecto de la medida de reforma acordada por el Juez de Menores en un procedimiento incoado a resultas de sus denuncias.

Pedían, en resumen, que se les ayudara para alzar su voz contra la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, en cuanto que consideraban que no amparaba suficientemente los derechos e intereses de las víctimas.

Esta queja no pudo ser admitida a trámite ya que esta Institución carecía de competencias sobre esta cuestión, al tratarse de una Ley estatal, aún así trasladamos a los interesados nuestro posicionamiento en este asunto hecho patente en un escrito dirigido al Presidente del Parlamento de Andalucía.

Por los mismos motivos que la queja citada anteriormente, la **queja 01/1723** no se pudo admitir a trámite. En ella la interesada solicitaba la Reforma de la Ley Penal del Menor.

7.- SUB-IUDICE.

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**, ha habido 3 quejas no admitidas por esta causa, de entre la que destacamos la **queja 01/1611**, sobre la

precariedad laboral de los contratados temporales en la Administración de la Junta de Andalucía.

En materia de **Vivienda, Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, el interesado de la **queja 01/167**, como miembro de un sindicato de trabajadores agrícolas y de una Plataforma vecinal de Almería, nos exponía que en el mes de Diciembre del año 2000, el centenar de inmigrantes que vivían, en aproximadamente 26 chabolas, en un Cortijo de Santa María del Águila, de El Ejido, habían recibido una orden de desalojo para proceder a la demolición, limpieza y desinfección del mismo. Este desahucio se llevó a cabo con efectivos de la policía local, el pasado 16 de Diciembre utilizando la fuerza, por lo que muchos de ellos perdieron algunos documentos, dinero y enseres personales. Los afectados presentaron las oportunas denuncias ante el Cuartel de la Guardia Civil.

No pudimos admitir a trámite la queja dado que había una resolución judicial de autorización de entrada en finca privada a fin de que se llevara a cabo el desalojo de los inmigrantes, por parte de El Ayuntamiento de El Ejido.

En la **queja 01/3474** el reclamante, propietario de una vivienda-cueva, nos exponía que su placeta de entrada y acceso, por la morfología del terreno, se hallaba situada por encima de otra vivienda-cueva, que se encontraba en un lamentable estado de deterioro estructural, por su antigüedad y por su total falta de conservación por parte de sus propietarias.

A raíz de ello, el interesado solicitaba la intervención municipal para que ordenara a las propietarias de dicha vivienda-cueva realizar obras de conservación. Los técnicos municipales verificaron su mal estado y recomendaron obras, pero la Alcaldía, según el reclamante actuó con total pasividad no ordenando intervención alguna, con lo que, cumpliendo las previsiones de los técnicos se hundió la vivienda-cueva objeto de denuncia, se destruyó la placeta de acceso del reclamante y se interrumpieron los servicios de agua potable y alcantarillado, impidiéndole seguir viviendo en unas condiciones dignas. Tras ello, sí se dictó una orden de obras, pero ni se cumplió, ni el Ayuntamiento procedió a su ejecución subsidiaria.

El reclamante, por estos hechos, había interpuesto una denuncia penal contra el Alcalde y las propietarias y un recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa del Ayuntamiento de Guadix, por lo que, al tratarse de una cuestión sub-iudice, impedía nuestra intervención.

En el **Área de Cultura**, ha sido una la queja rechazada en el año 2001 por esta causa, en concreto la **queja 01/2849**. En esta queja el interesado nos denunciaba las irregularidades que habían tenido lugar en el proceso electoral de la Federación Andaluza de Judo y Deportes Asociados y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz. Del contenido de su escrito se deducía que nos encontrábamos ante un conflicto que había sido planteado ante un órgano jurisdiccional encontrándose pues sub-iudice.

Han sido seis las quejas rechazadas en el año 2001 por esta causa en el **Área de Educación**. De entre las quejas citadas merece destacarse la **queja 01/977**. En esta queja el interesado, exponía que su hijo estuvo escolarizado durante el curso 1999-2000 en 3º de BUP en el Colegio Concertado "...", de Sevilla, y al finalizar el curso había suspendido algunas asignaturas, por lo que se presentó en Septiembre a los exámenes de las materias no superadas en Junio.

Según alegaba el interesado, le constaba que por diversas visitas giradas a los inspectores D. ... y D. ..., los informes técnicos que habían emitido eran positivos, en el sentido de que su hijo había superado el curso de 3º de BUP. Igualmente afirmaba que el centro se demoró bastante en remitir la documentación que se le solicitaba desde la Delegación Provincial, y ésta no llegó hasta "*bien pasado Noviembre*".

Ante la demora por parte de la Delegación Provincial en dictar resolución a su reclamación, desde primeros de Febrero de 2001 había visitado semanalmente la Secretaría General de la Delegación, hasta que finalmente el 8 de marzo de 2001 le notificaron la resolución dictada, en la que la Delegación Provincial se declaraba incompetente en el asunto.

Ante todo lo ocurrido, el interesado manifestaba encontrarse totalmente indefenso, y alegaba los perjuicios que esta situación estaba originando a su hijo, dada las fechas del curso en que nos encontrábamos y la extinción de este Plan de estudios, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución para que intercediera ante la Delegación Provincial al objeto de conseguir encontrar una solución al problema de su hijo.

Con posterioridad se recibió un escrito del interesado por el que nos daba traslado de copia del Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Sevilla, en relación con el asunto objeto de la queja. A la vista del escrito y del que se deducía que el asunto que motivaba la queja se encontraba pendiente de resolución judicial, procedía suspender nuestras actuaciones en el expediente por encontrarse el mismo Sub-Iudice.

Dentro de las cuestiones de **ámbito Agrario y Pesquero**, y por plantear cuestiones sometidas al conocimiento de los órganos y tribunales de justicia no fue admitida la **queja 01/3865** por discrepar del fallo de una sentencia que calificaba como histórica una relación arrendaticia agraria sometida a litigio.

Dentro del **Área de Justicia**, en la **queja 01/230**, el interesado planteaba que consiguió que por sentencia judicial se le reconociera la condición de catedrático retrotraída al momento -cinco años atrás- en que no se le reconoció al no puntuársele un determinado curso.

La Sala de lo Contencioso le reconoce los puntos del curso realizado -a eso se limita el fallo- y, por tanto, al incrementársele la puntuación "recupera" la condición que no obtuvo en su día por tener menos puntos que los exigidos.

El caso es que la Consejería de Educación, en cumplimiento de la sentencia, le reconoce, por Orden de 11 de Diciembre de 2000, la condición de catedrático, pero lo curioso es que, si bien dispone que los efectos administrativos se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de la Orden recurrida, los económicos lo serán "desde la fecha de la Orden por la que se da cumplimiento a la sentencia", es decir, desde Diciembre de 2000, y no desde el momento en que se le debió haber reconocido la condición de catedrático.

Realmente, el interesado ante esta situación tiene dos opciones: o recurre la Orden, iniciando un nuevo proceso contencioso-administrativo, o, como al parecer ha hecho, plantea ante el órgano judicial sentenciador que la sentencia se encuentra parcialmente inejecutada, lo que sería más expeditivo en principio, y decimos que en principio porque la Sala, si se acoge a su propio fallo, lo único que dice es que se le conceda la puntuación que no se le tuvo en cuenta, concretamente "que se le reconozca su derecho a la valoración correspondiente a los cursos de formación y perfeccionamiento

como cursos de duración superior a las cien horas”, así que veremos si la Sala quiere pronunciarse en fase de ejecución de sentencia sobre el alcance de los efectos retroactivos -no sólo administrativos sino también económicos- del reconocimiento de la condición de catedrático del interesado.

En cualquier caso, se pronuncie o no, o lo haga en el sentido que sea, el caso es que, según el propio interesado reconoce, se ha planteado el problema ante la Sala, por lo que de lo que no cabe duda es de que se trata de una cuestión pendiente de resolución judicial, es decir, “sub iudice”, sin que se pueda reputar que padezca dilaciones, dado lo reciente del planteamiento.

Hicimos ver al interesado que había de estar a lo que resuelva la Sala, pudiéndose dirigir a nosotros solo en caso de que su petición no sea atendida en ningún sentido después de que haya transcurrido un plazo prudencial para ello, así como en el caso de que la Sala se pronuncie a favor de su tesis y no se de cumplimiento a dicho pronunciamiento por parte de la administración educativa.

En la **queja 01/2440** el interesado expone que con ocasión de escribir sobre la vida en prisión, solicitó de los Juzgados de lo Penal nº 5 y nº 2 de Sevilla los informes, atestados y actuaciones de la Policía realizados con ocasión de sus causas, resultando que lo que ha encontrado es que, en su opinión, falsificaron hechos, días y pruebas, por lo que ha presentado dos denuncias: una, mediante la cual pone de manifiesto esas irregularidades, y otra, aunque formalmente esto no es una denuncia, por la que impugna la paternidad de su segundo hijo, ya que cree que esta es la “*verdadera razón de todos mis problemas*”.

En definitiva, lo que solicita del Defensor del Pueblo Andaluz es que “*supervise la actividad de la Administración de Justicia a fin de que esta haga realidad*” sus derechos. La denuncia, que no la impugnación de la paternidad, fue presentada el pasado día 16 de Mayo, habiéndose incoado las Diligencias Previas 898/01 por parte del Juzgado de Instrucción nº 1 de Alcalá de Guadaíra.

Dada la reciente fecha de la presentación de la denuncia y de la incoación de las Diligencias Previas, informamos al interesado de que no podíamos llevar a cabo actuación alguna en aquellos asuntos que están pendientes de resolución judicial, y que nuestra intervención ante la Administración de Justicia tan sólo sería posible si en la tramitación del procedimiento se produjeran dilaciones indebidas u otro tipo de irregularidad administrativa de naturaleza similar, dando en ese caso traslado del asunto al Ministerio Fiscal para que éste adoptara las medidas oportunas con el objeto de subsanar esas irregularidades.

En materia de **Trabajo**, en la **queja 01/3665** el interesado nos contaba en un largo escrito de cinco páginas los numerosos accidentes laborales y bajas que por distintos motivos ha tenido a lo largo de sus últimos seis años de su vida laboral, y nos pedía que se hiciera justicia.

La cuestión es que la Mutua con la que la empresa para la que trabajaba tenía contratadas las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en varias ocasiones en las que se accidentó, no le dio de baja por considerar que tan sólo era necesario prescribirle tratamiento médico. Sin embargo, en una de esas ocasiones, finalmente tuvo que ser hospitalizado durante varios días y por fin se le dio la baja por accidente de trabajo.

Una vez que fue dado de alta, y considerando el interesado que las secuelas que sufría le impedían realizar su trabajo habitual, solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social la declaración de Incapacidad Permanente derivada de accidente de trabajo, lo que le fue denegado, confirmando esta denegación tanto el Juzgado de lo Social de Algeciras como la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Junio de 2000, y tras un reconocimiento médico llevado a cabo por la Mutua, ésta consideró que no era apto para el trabajo y el Instituto Nacional de la Seguridad Social le dio de baja desde el día 19 de Junio hasta el 3 de Agosto de 2000 por enfermedad común.

El interesado solicitó de aquél organismo que ese período de IT fuese considerado como derivado de accidente de trabajo, resolviéndose en el sentido de mantener la baja laboral derivada de enfermedad común.

Contra esa resolución se presentó reclamación previa, y ante la desestimación, demanda por la que se solicita la declaración de que el proceso de incapacidad temporal fue debido a accidente de trabajo.

El Juzgado de lo Social Único de Algeciras desestimó la demanda y por aquel entonces se estaba preparando Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Se le explicó al interesado los motivos por los cuales si un asunto está sub-iudice no podemos intervenir, así como que tampoco podemos supervisar las resoluciones judiciales.

No obstante se le indicó que, si finalmente presentaba el Recurso de Suplicación, si durante la tramitación del mismo se producían dilaciones indebidas, podía ponerlo en nuestro conocimiento.

Por plantear cuestiones sometidas al conocimiento de los órganos y tribunales de justicia no fue admitida, en materia de **Administraciones Tributarias**, la **queja 00/3841** en la que se anunciaba una demanda contra el Ministro de Hacienda, al igual que ocurrió en la **queja 01/3490** en la que se reclamaba contra una Comunidad de Propietarios por la instalación de contadores individuales de agua.

En el **Área de Salud** se han inadmitido un total de 5 quejas debiendo destacarse la **queja 01/332** en la que el interesado exponía distintas vicisitudes derivadas de su cese como Médico de Familia interino en un Servicio de Urgencias, cese que impugna ante el Juzgado de lo Social correspondiente, que dicta sentencia en sentido desfavorable para el interesado, por entender esta instancia judicial que el cese se ajustaba a lo establecido en la Ley 30/1999, de 5 de octubre, sobre selección y provisión de plazas de personal estatutario.

También destacamos la **queja 01/1606**, en la que la interesada, ATS jubilada venía percibiendo desde 1994 un complemento de pensión con cargo al SAS, hasta completar el cien por ciento de la retribución que percibía en activo, en base a lo establecido en el art. 151 de su Estatuto Jurídico.

Sin embargo, en 1996 y años posteriores dicho complemento había ido progresivamente reduciéndose en la misma cuantía que se incrementaba su pensión de la Seguridad Social, minoración del complemento que planteó judicialmente ante el Juzgado

de lo Social y ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que, en aplicación de una jurisprudencia del Tribunal Supremo en unificación de doctrina, resolvió en el sentido de garantizar el complemento en la cuantía inicial "en el momento de la jubilación" pero no con carácter fijo en lo sucesivo, por entender que la finalidad del precepto no es mantener el poder adquisitivo del jubilado, sino tan sólo evitar una disminución de los ingresos en el momento de la jubilación.

Vista la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión, así como la circunstancia de que en este caso concreto había sido resuelto judicialmente en sentido desfavorable para la interesada, no cabía sino inadmitir la queja a trámite por haber sido resuelta judicialmente.

Han sido dos las quejas rechazadas por esta causa en el año 2001 en el **Área de Servicios Sociales**. La **queja 01/1312**, en la que la interesada nos planteaba el ingreso de su hijo preso y drogodependiente en una Comunidad Terapéutica, pudimos comprobar que la causa judicial estaba pendiente de dictado de sentencia, por lo que sin perjuicio de nuestra imposibilidad de entrar a conocer sobre este asunto informábamos a la interesada sobre los trámites y documentación que debería realizar y recabar en el correspondiente Centro de Drogodependencias, en orden a que, en su caso, la sentencia pudiera ser cumplida en algún centro o programa alternativo al estrictamente penitenciario y la **queja 01/2237** sobre disminución de grado de minusvalía en expediente de revisión, pretensión que ya tenía planteada el interesado en la vía jurisdiccional.

Por esta causa se han rechazado 3 quejas en el **Área de Administración Local**, significando la **queja 00/4148** sobre actuaciones del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marbella (Málaga).

Dentro de las cuestiones de ámbito de **Energía, Industria y Turismo**, y por plantear reclamaciones sometidas al conocimiento de los órganos y tribunales de justicia no fue admitida la **queja 01/3711** que impugnaba una sanción económica y la retirada de la autorización a una empresa instaladora de gas.

En el **Departamento de Menores** han sido siete las quejas no admitidas por este motivo. En concreto la **queja 01/2400** hacía referencia a la situación de Belinda, menor retirada de su madre por orden judicial para regresar a los Estados Unidos junto con su padre, y ello como consecuencia de un procedimiento jurisdiccional tramitado en aquel país, y en la **queja 01/2648** el interesado nos exponía la dolorosa situación en que se encuentra tras su fracaso matrimonial y la ulterior entrega de la mayor de sus hijas en favor de su mujer, todo ello por decisión judicial.

8.- SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

En el **Área de Educación**, ha sido una la queja rechazada en el año 2001 por esta causa, en concreto la **queja 01/2207**, en la que el interesado exponía el problema de escolarización de su nieta, al no haber sido admitida para cursar 1º de primaria en un Colegio de Sevilla, tras la realización de un sorteo para adjudicar las plazas que habían quedado vacantes entre los alumnos con idéntica puntuación.

Dado que el reclamante carecía de poder para actuar como parte interesada y en nombre de su nieta, se le indicó que para poder admitir a trámite la queja debía

aportarnos algún documento que justificase que ostentaba la representación de la menor, o bien que sus padres nos manifestasen expresamente su voluntad de que el abuelo actuara en su nombre ante esta Institución en el caso de su hija.

Asimismo le indicamos que también podrían dirigirse a esta Institución los propios padres solicitando nuestra intervención.

Tras no obtener ninguna respuesta por parte del interesado ni de los padres de la menor, no fue posible admitir a trámite la queja al carecer el abuelo de interés legítimo, requisito éste que exige el art. 11 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, según el cual «Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo Andaluz toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna».

9.- SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** fueron rechazadas por este motivo 13 quejas, de entre las que merecen destacarse las siguientes:

La **queja 01/661**, en la que un opositor a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía demandaba un mayor rigor, exigencia y aplicación de las bases de las convocatorias por parte del representante de la Junta de Andalucía en los Tribunales de Selección. La **queja 01/2423**, denunciando el posible trato discriminatorio a los funcionarios interinos excluidos del denominado “acuerdo de estabilidad” los cuales no son cesados, o en su caso, son reubicados, a pesar de que existe resolución judicial por la que se declara la nulidad de dicho acuerdo y los posibles efectos en las distintas convocatorias de concursos convocados para el acceso del personal interino a la condición de funcionario de carrera.

La **queja 01/2293**, sobre la necesidad de fomentar la contratación de la pequeña empresa andaluza de publicidad y diseño, en detrimento de empresas radicadas fuera de la Comunidad Andaluza.

Por esta causa, en el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, el interesado de la **queja 01/3601** nos exponía que junto con 38 vecinos adquirieron unas viviendas de protección oficial situadas en el municipio de Herrera (Sevilla), en las que residían con sus familias. Cuando adquirieron las viviendas, cada uno de los vecinos dieron una entrada aproximada de 100.000 ptas. sin que se les reclamasen los siguientes pagos hasta el año 1999. Nos continuaba diciendo que en dicho año 1999, se les reclamó por la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía el pago de las viviendas, firmando un contrato de compraventa a través de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda. Tras estar pagando las cuotas durante ese tiempo les surgió la duda de si tenían que pagar el total del precio de las viviendas, pues podían haberlas adquirido por usucapión, según el art. 1957 del Código Civil.

Del escrito de queja y de la documentación que se nos enviaba, no se deducía que hubieran planteado su reclamación, formalmente y por escrito ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por lo que no podíamos saber cual era la opinión de la Administración competente sobre el asunto que se nos planteaba.

En consecuencia, consideramos que, con carácter previo, debían de dirigirse al Órgano competente de la Administración y en el caso de que no obtuvieran respuesta o entendieran que esta no era ajustada a derecho, se podrían dirigir a la Institución.

Por este motivo se ha rechazado en el año 2001, en materia de **Cultura**, una sola queja, la **queja 01/800**. En esta queja el interesado, presidente de una asociación de aficionados a los detectores de metales, manifestaba que no existía en nuestra legislación ningún precepto que prohibiera la tenencia y uso de un detector de metales, salvo en aquellas zonas que pudieran considerarse de interés arqueológico.

A estos efectos, el interesado manifestaba que era difícil para los detectoaficionados cumplir esta legislación puesto que la Administración cultural se negaba a facilitar la relación de estas zonas alegando fines de protección y además no señalizaba adecuadamente las mismas.

En este sentido, solicitaban la señalización de las zonas con prohibición expresa para la búsqueda y una legislación pertinente, clara y asequible a todos.

Asimismo, denunciaban la actuación de los organismos de seguridad del Estado por actuar contra cualquier persona portadora de un aparato detector de metales, dando por supuesto que era ilegal y sin tener en cuenta el terreno en que el mismo era utilizado. Este tipo de denuncias culminaban con sanciones de la Consejería de Cultura que el interesado consideraba arbitrarias.

Tras analizar la queja sugerimos al interesado que formulara su petición ante la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura. Asimismo le informamos que si no obtuviese respuesta en el plazo establecido o se produjese otra irregularidad podría dirigirse nuevamente a esta Institución para poder prestarle de nuevo nuestra colaboración.

Han sido 6 las quejas que en el año 2001 no han sido admitidas en el **Área de Educación** por este motivo. De entre las quejas citadas vamos a comentar las siguientes:

En la **queja 01/2355**, la interesada nos exponía que “tal y como queda registrado en el Boletín Oficial del Estado, número doscientos setenta y dos, de la fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, artículo 12.4, «los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en sábado y en las festividades religiosas anteriormente expresadas (Artículo 12.1), serán señalados para los judíos que lo soliciten en una fecha alternativa cuando no haya causa motivada que lo impida». Que las pruebas de Aptitud para el Acceso a la Universidad de Andalucía comprenden los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2001, coincidiendo con la festividad del año nuevo judío (Rosh Hashaná) los dos últimos días de los anteriormente citados y no pudiendo, por consiguiente, asistir en los citados a dichas pruebas, suplica:

Que no se haga agravio discriminatorio y, reconociéndose en la Constitución Española y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos e inclusive los artículos del B.O.E. anteriormente expresados, que se le permita la realización de las pruebas de Aptitud para el Acceso a la Universidad de Málaga en una fecha alternativa, considerándose que no existen causas justificadas que lo impidan”.

Tras el análisis de la queja de la interesada, se observaba que la pretensión que en la misma se contenía no había sido planteada ante el órgano competente para resolver, en este caso, la Comisión de Distrito Único Andaluz, por lo que no procedía nuestra intervención en este momento, sino en todo caso, tras la respuesta que recibiese de la Comisión una vez planteado el asunto en forma.

En materia de **Medio Ambiente** resultaron no admitidas por esta causa 2 quejas, de entre las que destacamos la **queja 01/3258**, en relación con los problemas causados por la actividad de una cantera en el municipio de Manilva (Málaga).

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, y referido a materias tributarias, debieron ser inadmitidas varias quejas que reclamaban contra determinadas actuaciones administrativas sin que, como resulta preceptivo, se hubieran impugnado y reclamado previamente ante dichas administraciones. Es el caso de la **queja 01/428** sobre resoluciones camerales, **queja 01/1308** relativa a una tasa liquidada, la **queja 01/2249** por otra tasa de apertura de local de negocio, la **queja 01/2304** contra un embargo de cuenta corriente no recurrido, la **queja 01/3771** sobre la devolución de unas cantidades que no se había tramitado y la **queja 01/3804** protestando por una doble imposición que no se había formalizado.

En el **Área de Salud** fueron rechazadas por este motivo 8 quejas, de entre las que merecen destacarse las siguientes:

La **queja 01/575**, exponía la interesada que en 1994 falleció su marido en un Hospital del SAS, practicándose una autopsia al día siguiente de su fallecimiento que concluye “enfermedad degenerativa de neuronas motoras bulboespinales, sin afectación de primera neurona ni vía corticoespacial”, entendiéndose que su muerte podía haberse debido a la enfermedad Creutzfeldt-Jakob denominada “mal de las vacas locas”.

Se procedió a no admitir la queja a trámite, pues no se había recurrido previamente a la Administración Sanitaria solicitando las pruebas post mortem sobre el tejido cerebral de su marido y cualesquiera otras pruebas necesarias para concluir un diagnóstico.

En la **queja 01/3410**, el interesado nos exponía que la sanidad pública no le suministraba un costoso tratamiento ocular, que sí se ofertaba por la sanidad privada. Constatado que no había solicitado ante la Administración sanitaria el tratamiento que demandaba, procedimos a no admitir a trámite la queja por este motivo.

En el **Área de Servicios Sociales** se rechazaron tres quejas por esta causa en el año 2001. Destacamos la **queja 01/4486**, en la que persona interesada solicitaba nuestra intervención en relación a la resolución negativa al ingreso de su marido en el Centro de Atención a Minusválidos Físicos (CAMF) de Pozoblanco Córdoba, motivado por precisar la atención de forma continuada en Instituciones Sanitarias.

No admitimos la queja a trámite toda vez que el centro al que aludía, CAMF de Pozoblanco era ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía, dependiendo de la Administración del Estado, en concreto del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

No obstante lo anterior, informamos a la interesada que la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone de una red de Centros de Atención a Minusválidos, algunos de ellos destinados a minusválidos físicos especialmente afectados. Es por ello que

nos permitimos sugerirle que valorara la posibilidad de solicitar el ingreso de su marido en alguno de dichos centros, mostrando su preferencia por aquellos que existieran más cercanos a su domicilio.

Un caso similar se plantea en la **queja 01/2346** en la que la persona interesada nos traslada su deseo de que su hijo discapacitado residenciado en un centro de Conil (Cádiz) fuera trasladado a un centro de Huelva o provincia, para favorecer la proximidad a su familia, instando al interesado a que presentara solicitud en tal sentido ante el órgano competente.

En el **Área de Administración Local** por esta causa se han rechazado un total de catorce quejas, de entre las que destacamos la **queja 01/717** sobre despido laboral de trabajadora minusválida en el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla); la **queja 01/1007**, sobre traslado de un árbol centenario de una plaza pública en Fuengirola (Málaga) con motivo de construcción de aparcamiento subterráneo, y la **queja 01/1935**, promovida por el Ayuntamiento de Carmona (Sevilla), denunciando un trato discriminatorio por parte de la Diputación Provincial de Sevilla en el reparto de subvenciones.

Solo dos quejas del **Departamento de Menores** han sido rechazadas por este motivo. Resaltamos una de ellas la **queja 01/2904** en la que la interesada solicitaba nuestra intervención en relación con su situación familiar, al haber trasladado hace ya algunos años su residencia a Nerja y tener a algunos de sus hijos en Centros de Protección dependientes de la Comunidad Autónoma de Madrid. No admitimos la queja a trámite y sugerimos a la interesada que contactara con los Servicios Sociales Comunitarios (Oficina de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Nerja) al objeto de que la asesoraran acerca de los organismos a los que podría dirigirse y los diferentes trámites administrativos que tendría que realizar en relación con las medidas de protección existentes sobre sus hijos.

10.- SIN PRETENSIÓN.

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** se rechazó por esta causa la **queja 01/160**, presentada por un funcionario de la Policía Local de Sevilla solicitando la reclasificación de los Suboficiales de los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía en el Grupo A y la **queja 01/3911**, en la que se exponían críticas a la RTVA por considerar un tratamiento no objetivo de la información sobre el conflicto surgido tras los atentados del 11 de Septiembre de 2001 en EE.UU.

En el año 2001 se ha rechazado en el **Área de Cultura** una queja por esta causa, en concreto la **queja 01/1791**. En esta queja el interesado nos remitía un escrito absolutamente inconexo y farragoso del que cabría deducir que su intención era denunciar ante esta Institución la situación en la que se encuentra la cultura en nuestro país, utilizando para ello un lenguaje peyorativo y descalificativo,

Tratándose de un escrito en el que de su contenido no se pudiera extraer petición expresa de una actuación por nuestra parte, entendimos que la queja carecía de pretensión.

En el año 2001 se ha rechazado en el **Área de Educación** una queja por esta causa, en concreto la **queja 01/3800**. En esta queja el interesado manifestaba que había formulado una denuncia ante la Consejería de Educación y Ciencia sobre la existencia de

conductas gravemente perturbadoras de la buena marcha del centro educativo donde se encontraba adscrito, de lo que, en su opinión, se derivaban perjuicios especialmente para la comunidad educativa y en general para los administrados.

Manifestaba el interesado que hasta el día de la fecha no había recibido ninguna contestación positiva por parte de la Administración Educativa.

De otra parte, contaba el interesado que por no tolerar las injusticias estaba siendo víctima de tremendas persecuciones por parte de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y del Departamento de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia, y añadía que se había visto incurso en varios expedientes disciplinarios, teniendo que acudir a los Tribunales de Justicia.

Por último, exponía el interesado que, en su opinión, la Administración Educativa actuaba más por "*amiguísimos políticos*" que por el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, a veces, pensaba el interesado que todavía "*siguen aplicando los criterios que utilizaron en el caso Ibercop, Filesa, Fondos Reservados, GAL, etc.*".

Tratándose de un escrito en el que de su contenido no se pudiera extraer petición expresa de una actuación por nuestra parte, entendimos que la queja carecía de pretensión.

En el **Área de Medio Ambiente**, fueron rechazadas dos quejas, de la que destacamos la **queja 01/2057** en la que una trabajadora de la empresa Mataderos del Sur, en El Ronquillo (Sevilla) reivindica la actividad laboral de la misma y que los problemas que ocasiona se solucionen sin afectar a su funcionamiento.

En el **Área de Salud** sólo dos quejas han sido rechazadas por esta causa. La **queja 01/110** en la que el interesado solicitaba solamente información sobre programas de jardinería de la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental y la **queja 01/1609** en la que una persona presentaba queja por exigentes controles veterinarios a su industria cárnica como consecuencia de la problemática laboral de los Veterinarios interinos, opinión que con independencia de que no la compartíamos, pues los controles se debían a problemas específicos de sanidad animal (encefalopatías, fiebres aftosas, etc.), estimamos conveniente no admitir a trámite por dicho motivo.

En el **Área de Servicios Sociales** cuatro quejas ha habido en el año 2001 que han tenido que ser rechazadas por este motivo.

Es común en este tipo de inadmisiones que la pretensión contenida en la queja se refiera a una crítica genérica de una determinada política pública, planteamiento que nos impide acometer su investigación en el trámite ordinario de una queja individual por carecer de mayor concreción, en suma de pretensión identificable que haga viable nuestra intervención y sin perjuicio de que la cuestión planteada se pueda abordar desde un planteamiento más amplio por vía de un informe especial.

En el caso de la **queja 01/1102**, en la que un emigrante andaluz, Alcalde de un pequeño pueblo del sur de Francia y otro, Presidente de una Asociación de Emigrantes en Ginebra, se lamentan de las condiciones en que se encuentran los inmigrantes en Andalucía, similar a las situaciones de insolidaridad y falta de comprensión que tuvieron ellos cuando emigraron a los lugares en que ahora residen.

Como quiera que la cuestión planteada se traía a colación con motivo de los disturbios acaecidos en El Ejido (Almería), sin perjuicio de informarles sobre nuestro punto de vista sobre el fenómeno inmigratorio y de los derechos que asisten a este colectivo, le trasladamos nuestra presencia y mediación en dicho conflicto así como a la elaboración de un Informe Especial sobre *“El alojamiento y la vivienda de los trabajadores inmigrantes en el Poniente Almeriense y Campo de Níjar”* en orden a tener un completo conocimiento de la problemática y proponer las fórmulas de solución que se estimen pertinentes.

Veinte quejas se rechazaron por esta causa en el **Departamento de Menores** de las cuales dieciséis se trataban de menores que le escribían al Defensor. Muchas de estas cartas contenían reflexiones genéricas de los menores sobre temas muy variados, muchas de ellas ilustradas con dibujos, incluso con su peculiar percepción de esta Institución.

En este apartado destacamos la **queja 01/2232** en la que la Asociación Cultural Adultos Cartuja de Granada nos hacía llegar las conclusiones de las IV Jornadas sobre Malos Tratos, celebradas en Granada, en Mayo de 2001.

Seis quejas ha habido en el año 2001 que han tenido que ser rechazadas por este motivo, en el **Área de Administración Local**, de las cuales merece destacarse la **queja 01/3293**, sobre asesoramiento de los trámites a realizar para impugnar actos y/o resoluciones de los procesos selectivos para acceso a la función pública local.

11.- TRANSCURSO MÁS DE UN AÑO.

En materia de **Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, en la **queja 01/3370** el reclamante nos exponía su disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Granada por la que, tras otorgar licencia de obras para construir un almacén comercial, le obligó a él a ceder unos 150 metros de su finca para una vía pública que sólo beneficiaba a la empresa propiedad del almacén, por tratarse de una vía sin salida. Los camiones aparcaban en dicha vía, ocasionándole unos perjuicios y molestias constantes, lo que había denunciado en el Juzgado. Posteriormente, el Ayuntamiento le obligó a ceder nuevos metros para separación de otras viviendas. El interesado pretendía una indemnización patrimonial del Ayuntamiento y el cese de las molestias.

La queja no resultaba admisible a trámite, por cuanto se trataba de hechos que, en sus orígenes se remontaban a los años 1991 y 1992, lo que determinaba que cualquier posible infracción urbanística, de existir, se encontraba prescrita y además resultaba inviable la pretensión de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. En cuanto a las molestias, se había efectuado una denuncia al Juzgado de Instrucción por lo que se trataba de una cuestión sub-iudice.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** sólo fue inadmitida una queja por transcurrir más de un año desde se tiene constancia de la situación supuestamente irregular, la **queja 01/2712**, en la que se reclama contra una liquidación complementaria de plusvalías realizada en 1999.

En el **Área de Salud**, sólo dos quejas han sido rechazadas por esta causa: la **queja 01/9** y la **queja 01/759**, en las que los hechos que nos narraban los interesados habían transcurrido hacía más de un año.

En materia del **Área de Administración Local**, se admitió por esta causa un sólo expediente, **queja 01/1060**, promovido por un residente en Granada sobre presuntas irregularidades en el procedimiento sancionador por presunta infracción en materia de tráfico urbano instruido por el Ayuntamiento granadino.

12.- TEMA TRATADO.

Por estar ya el tema tratado han sido dos las quejas en materia de **Educación** que en el año 2001 no han sido admitidas, entre las que merece destacar la **queja 01/3037**.

En esta queja la interesada manifestaba su discrepancia con el hecho de que a los alumnos de LOGSE se les diera mayor puntuación que a los de COU en la adjudicación de plazas en la Universidad. La presente queja fue objeto de archivo dado que esta Institución ya había intervenido en este tema al haber sido planteado por otros alumnos en idéntica situación.

En materia de **Medio Ambiente** resultaron no admitidas por esta causa un total de 56 quejas en el año 2001, de entre las que destacamos la **queja 01/18**, **queja 01/29**, **queja 01/204**, **queja 01/401** y **queja 01/735**, en relación con la preocupación existente en la ciudadanía andaluza por las posibles repercusiones sobre la salud de las personas como consecuencia de las instalaciones de antenas de telefonía móvil, en el territorio de la Comunidad Andaluza; también destacamos las quejas recibidas en esta Institución procedentes de distintas partes y lugares de la geografía nacional, remitidas a título individual, por diferentes personas físicas en relación con la existencia de núcleo zoológico autorizado en la "Discoteca Golden Eye", en Atarfe (Granada): **queja 01/2935**, **queja 01/2970**, **queja 01/2975**, **queja 01/3011**, **queja 01/3064**, **queja 01/3135**, **queja 01/3172**, **queja 01/3319**, **queja 01/3320**, **queja 01/3321**, **queja 01/3322**, **queja 01/3346**, **queja 01/3524**, **queja 01/3562**, y **queja 01/4302**.

Respecto al **Área de Salud** se rechazaron 10 quejas por este motivo.

Caben destacarse dos quejas, **queja 01/4383** y **queja 01/4506**, en las que los interesados replanten la cuestión de los aspirantes a plazas del grupo administrativo de función administrativa de personal no sanitario, que habiéndose visto excluido del proceso en un primer momento, resulta adjudicatario de plaza tras al sentencia judicial, y no cumplimenta los requisitos de entrega de documentación y opción de plazas, por no haber tenido conocimiento del asunto.

Le explicamos a los interesados que ya hemos analizado esta cuestión con ocasión de otro expediente que dio lugar a una resolución conteniendo recordatorio de deberes legales y recomendación, y que actualmente nos encontrábamos a la espera de la respuesta administrativa.

También destacamos la **queja 01/3820**, en la que el interesado denuncia la tardanza en la conclusión del proceso selectivo para el acceso a plazas de enfermería, pues

habían transcurrido más de dos años desde la realización de la prueba, sin que se hubiera publicado el listado definitivo.

No se admitió la queja, y se comunica al interesado la información obtenida de la Administración en quejas de parecido contenido, que reconocía que el concurso-oposición de ATS/DUE estaba pendiente de publicar el listado definitivo, alegando la enorme complejidad que conllevaban estos procedimientos, al tiempo que manifestaba la intención de agilizar los procesos para conseguir la ansiada normalización de los mismos.

Por último, en la **queja 01/2852**, un ciudadano nos manifestaba su preocupación porque el próximo parto de su mujer se realizara sin anestesia epidural, cuestión ampliamente tratada por esta Defensoría y que fue objeto de Recomendación en los expedientes de **queja /3467** y **queja 99/319** en orden a que dicha prestación quedara garantizada en todos los centros hospitalarios

Respecto al **Área de Servicios Sociales**, se rechazaron 6 quejas por este motivo en el año 2001, prácticamente todas ellas relativas a extinción de pensiones no contributivas a enfermos de SIDA.

Así, en la **queja 01/41**, **queja 01/2789**, **queja 01/2790**, **queja 01/2923** y **queja 01/3316**, se les dio traslado de las Recomendaciones realizadas respecto a la problemática de los enfermos de SIDA en relación a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento jurídico (Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre), con ocasión de la **queja 01/345** planteada por la Federación Anti-Sida del Sur, queja en la que tuvimos ocasión de hacer un estudio global sobre esta cuestión y que se incorpora en el cuerpo de este informe.

En el **Departamento de Menores** se contabilizaron un total de veintiocho quejas cerradas por plantear una temática ya abordada y solucionada en otros expedientes.

De entre estas quejas resaltamos la **queja 01/2612** referente, de un modo genérico, a la existencia de pornografía infantil en internet, la **queja 01/3268** en la que un menor infractor solicitaba el cambio de la medida acordada, preventivamente, sobre él y que ya estábamos abordando en otra queja idéntica presentada por su madre, y la **queja 01/3362**, en la que una menor nos expresaba su disconformidad con la Sentencia que acordaba su retorno junto con sus padres, ya que estábamos tramitando una queja referente a dicho asunto presentada por una tía carnal.

13.- DESISTIMIENTO.

Una queja fue rechazada por esta causa en el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**, la **queja 01/757** sobre la posible actuación del Servicio de Acción Social de la Dirección General de la Función Pública, en la concesión de ayudas por estudios convocatoria ejercicio de 1999.

En el **Área de Educación** han sido 11 las quejas archivadas por esta causa en el año 2001. De entre ellas merece destacarse la **queja 01/2871**. En esta queja el interesado manifestaba que era Técnico Especialista de Automoción de II grado, titulación ésta que en su opinión le habilitaba para ocupar una plaza de secundaria como profesor técnico de F.P.

según el Real Decreto 777/1988, pero, según exponía, la Administración educativa le había denegado su petición alegando que la titulación que ostentaba no era la exigida.

Poco después se recibió un escrito del interesado en el que comunicaba que el asunto por el que acudió a esta Institución se había solucionado, por lo que solicitaba que se interrumpieran las actuaciones en su expediente de queja.

En el **Área de Salud**, siete quejas fueron rechazadas por desistimiento.

Cabe destacar la queja de la Federación Antisida, **queja 01/4049** en la que se denunciaba el recorte de subvenciones en prevención de SIDA y la **queja 01/758** y **queja 01/3379** en la que se manifestaba el profundo malestar por la lista de espera diagnóstica y quirúrgica, respectivamente.

Dos quejas por esta causa fueron rechazadas en el año 2001 en el **Área de Servicios Sociales**: la **queja 01/3139** sobre traslado de residencia de mayores a una localidad más cercana a su familia, que tras tener conocimiento de su posterior traslado, entendemos que desiste tácitamente de su pretensión y la **queja 01/3827** en la que un interno en prisión se quejaba de que a su madre le habían suprimido una Pensión no contributiva, desistiendo expresamente posteriormente ante la solución de su problema.

En el **Área de Administración Local** han sido 2 las quejas archivadas, por esta causa en el año 2001, de la que reseñamos la **queja 00/3388**, sobre forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso al Cuerpo de la Policía Local de San Roque (Cádiz).

SECCIÓN QUINTA:
**LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN**

SECCIÓN QUINTA.- LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN.

Esta sección Quinta del Informe Anual dedica un espacio singular para ofrecer al Parlamento, y a toda la sociedad, la valoración que el Defensor del Pueblo Andaluz realiza de la colaboración obtenida de las Administraciones en las funciones que este Comisionado del Parlamento tiene encomendadas.

Acostumbramos a expresar anticipadamente en estas líneas que dicha valoración no deja de ser una opinión —contrastada a lo largo del extenso relato de esta memoria— de carácter general ya que el número de quejas y las actuaciones que éstas generan ante todo tipo de organismos, departamentos, consejerías, entes locales y sus correspondientes agentes, funcionarios y autoridades explican que dicha valoración resulte compleja y, necesariamente, generalizada.

Precisamente esa complejidad y máxima especialización de las Administraciones dibuja un escenario en el que desarrolla su actuación la Institución pero sin olvidar que es el mismo escenario, a veces convertido en laberinto, en el que debe desenvolverse la ciudadanía. Las disciplinas que estudian y tratan los modelos de organización de las funciones públicas coinciden en destacar la bondad de fórmulas que tiendan a la especialización de las actuaciones administrativas y, consiguientemente, de sus formas de organización específicas y adecuadas a sus respectivas peculiaridades. Pero, el reconocimiento y defensa de este principio se hace depender de la puesta en marcha de otros principios que atemperan y racionalizan esa inevitable multiplicidad organizativa. Nuestra propia Constitución, consciente del modelo territorial y organizativo del Estado y de sus poderes, consagra en su artículo 103.1 el mandato de que sus Administraciones han de actuar con objetividad conforme a los principios de descentralización y desconcentración, entre otros, pero no deja de mencionar en primer lugar el principio de eficacia y, en último término, el principio de coordinación.

Justo es reconocer —lo hemos hecho con motivo de otros Informes— que la propia Institución del Defensor del Pueblo Andaluz padece las consecuencias no queridas de esta extrema especialidad organizativa; hasta el extremo de que hemos de reiterar en sucesivos Informes Anuales las vicisitudes, no ya de las relaciones entre Defensor y Administraciones, sino del juego de relaciones entre ellas mismas.

Muchas de las situaciones concretas que se expresan en las quejas de los ciudadanos son un permanente ejemplo de esta descoordinación que lleva a poner en cuestión el único sentido que tiene la existencia de las Administraciones, cual es «servir con objetividad a los intereses generales». Apreciamos con demasiada frecuencia que la actuación de cada Administración encierra una concepción hermética y excluyente. Se pierde el sentido de un servicio integral, coordinado y completo, diseñado desde la perspectiva de la atención al ciudadano y no desde el estrecho ámbito competencial. Parece importar poco si el ciudadano obtiene la satisfacción de sus necesidades; hasta donde llega la competencia, alcanza el interés por el servicio.

Esta deficiente —por no decir inexistente— coordinación o colaboración se ejemplifica en la ausencia de programas de atención a enfermos de patologías duales entre la drogodependencia y la enfermedad mental, los problemas ante la creación de infraestructuras, el ejercicio de competencias medioambientales, o las políticas de erradicación del chabolismo y del absentismo escolar. Y ante esta progresiva ausencia de medidas de trabajo conjunto, se

llega a auténticos colapsos de los servicios y de las atenciones que han de prestar las Administraciones a los ciudadanos.

Tal es así, que en un buen número de casos, la intervención de la Institución se reduce a una mera función de mensajería trasladando datos e informes entre administraciones a fin de que tomen cuenta de las actuaciones que unas y otras instancias realizan. Y ante este panorama, tenemos que reseñar otra última paradoja, cual es la unánime excusa argumentada en la escasez de recursos ya sean materiales, personales o presupuestarios para llevar a cabo actuaciones muy necesarias y frente a la que no podemos sino alegar de nuevo la bondad de los mecanismos de coordinación y colaboración de la Administraciones para evitar, entre otras cosas, gravosas duplicidades y esfuerzos superpuestos.

Hemos de insistir en que esta insatisfactoria concepción de la actuación administrativa que comentamos no ha de entenderse como el resultado de la falta de mecanismos establecidos, siquiera sea formalmente, para posibilitar esa actuación conjunta. Antes al contrario; los consejos interdepartamentales, mesas de coordinación, grupos de trabajo, convenios que se conciertan y se firman, comités de expertos y técnicos, proliferan entre el entramado institucional de la Comunidad Autónoma sin que parezcan alcanzar, cuando menos, la finalidad original para la que se concibieron.

La perspectiva que desde la experiencia de esta Institución podemos añadir es sencilla: detrás de la polémica y los celos competenciales permanece una necesidad ciudadana postergada y desatendida.

Más allá de este resumido comentario que incide de nuevo en una terca realidad de la actuación administrativa, procedemos a cumplir la previsión recogida en el artículo 18.2 de la Ley 9/1983 reguladora y en el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, destacando los supuestos más significativos de falta de colaboración, cuyos comportamientos renuentes han merecido la declaración formal de «**actitud entorpecedora**» a las funciones de la Institución, así como la reseña de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía (BOPA), conforme establece la normativa citada.

Autoridad	Número de queja	Publicación en BOPA
Alcalde-Presidente del Ayto. de San Nicolás del Puerto (Sevilla)	queja 99/833	BOPA 231, de 20 de Diciembre de 2001
Decano del Colegio de Abogados de Huelva	queja 99/2722	Pte.publicación
Alcalde-Presidente del Ayto. de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba)	queja 00/2094	BOPA 156, de 26 Junio de 2001
Alcalde-Presidente del Ayto. de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)	queja 00/2699	BOPA 265, de 21 de Febrero de 2002

SECCIÓN SEXTA:
RELACIONES INSTITUCIONALES

SECCIÓN SEXTA.- RELACIONES INSTITUCIONALES.

I.- RELACIONES CON EL PARLAMENTO.

La naturaleza de órgano de extracción parlamentaria del Defensor del Pueblo Andaluz determina que en el ámbito de sus relaciones institucionales la relación con el Parlamento del que es Comisionado, sea prioritaria para esta Institución.

En este sentido, la natural relación entre este Comisionado y su Parlamento se ha desarrollado durante el año 2001, no sólo a través del cauce procedimental ordinario que establece la Ley de dar a conocer y exponer en el ámbito parlamentario sus informes e investigaciones, sino también manifestando su parecer en trabajos de índole parlamentaria y colaborando recíprocamente en iniciativas de las dos Instituciones, que contribuyen a estrechar la relación y sintonía entre ambas entidades.

Pasando al detalle de actividades, hemos de iniciar nuestra exposición indicando que la entrega del Informe Anual de 2001 al Presidente del Parlamento se adelantó, con respecto a años anteriores siendo entregado el día 14 de mayo y publicado en BOPA nº 142, de 22 de mayo de 2001. El Informe fue expuesto ante la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos en su sesión celebrada el día 22 de mayo (Diario de Sesiones nº). La exposición y debate del Informe ante el Pleno de la Cámara se realizó en el celebrado el día 6 de junio (Diario de Sesiones nº 45).

En estas comparecencias parlamentarias, al cumplirse el mandato del titular de la Institución en Julio del 2001, el Defensor del Pueblo Andaluz realizó un breve balance sobre el trabajo desarrollado en este periodo por el nuevo equipo que asumió la responsabilidad de la Institución en 1996, tomando como referentes las actuaciones comprometidas con este Parlamento. (Ver Presentación al presente Informe).

La elaboración y puesta a disposición de los Grupos Parlamentarios de Informes Especiales y otros trabajos singulares se ha incrementado en este ejercicio con respecto a los del año anterior. Por orden cronológico de presentación, se han elaborado los siguientes informes:

- “El alojamiento y la vivienda de los trabajadores inmigrantes en el Poniente almeriense y campo de Níjar” (BOPA nº 113, de 8 de marzo de 2001).
- “Informe de Seguimiento Pasos a nivel en Andalucía (BOPA nº 193, de 4 de octubre de 2001).
- “El acogimiento familiar en Andalucía” (BOPA nº 191, de 28 de septiembre de 2001).
- “El alojamiento y la vivienda de trabajadores inmigrantes en la provincia de Huelva” (BOPA nº 193, de 4 de octubre de 2001).
- “Recolección de la aceituna en la provincia de Jaén: programas de apoyo para trabajadores temporeros” (BOPA nº 207, de 7 de noviembre de 2001).

En este ámbito de relaciones parlamentarias, hemos de reseñar también que durante este ejercicio ha sido modificada en dos ocasiones la Ley 9/1983, de 1 de

diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz. En primer lugar, por Ley 3/2001, de 22 de mayo del Parlamento de Andalucía se modificó el artículo 5 de dicha Ley que regula las causas de cese del Defensor del Pueblo Andaluz, adecuándola a los últimos cambios legislativos experimentados en esta materia e introduciendo la posibilidad de que en caso de expiración del plazo de su nombramiento, el titular de la Institución pueda mantenerse en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del titular designado en el siguiente mandato. Por otro lado, la Ley 11/2001, de 11 de diciembre modifica la redacción del apartado 1 del artículo 8 de la mencionada Ley 9/1983, fijando en cuatro el número de Adjuntos que auxiliarán al Defensor del Pueblo Andaluz en el ejercicio de sus funciones y asignándole a éste el ejercicio de las correspondientes a Defensor del Menor de Andalucía.

Para finalizar, señalar que el día 23 de julio del 2001, terminó el mandato del Excmo. Sr. D. José Chamizo de la Rubia al frente de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz. Transcurrido este periodo, se iniciaron los trámites para la designación de nuevo titular, siendo propuesto para un segundo mandato por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos, en sesión celebrada el día 21 de noviembre, por unanimidad de todos los grupos, D. José Chamizo de la Rubia. En sesión plenaria celebrada el día 28 de noviembre de 2001, se le designó como Defensor del Pueblo Andaluz para un nuevo mandato por acuerdo mayoritario de la Cámara con 96 votos a favor, 4 en blanco y 1 nulo. Con fecha 12 de diciembre tomó posesión de su cargo para el ejercicio de este mandato.

II.- RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES Y CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS.

Durante el año 2001 se han remitido 430 quejas a las Instituciones afines, de las cuales 426 fueron al Comisionado Estatal y 4 a los Autonómicos, por plantearse en las mismas temas que afectaban a la competencia funcional y/o territorial de dichas Instituciones. En la Sección Cuarta se relatan con mayor detalle las circunstancias de estas quejas.

En este contexto de cooperación hemos de enmarcar también la celebración, en Madrid, durante los días 12 y 13 de noviembre, de las XVI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo, organizadas por el Defensor del Pueblo, en la que se debatieron los siguientes temas con carácter monográfico:

- Los instrumentos supranacionales reguladores de figuras defensoriales (UE, Consejo de Europa, institutos especializados).
- Actuación coordinada en materia de extranjería: competencias y aplicación de las mismas en los supuestos más frecuentes derivados de procesos inmigratorios”.
- Estructura, contenidos y difusión de los informes preceptivos anuales.
- Iniciación del procedimiento de oficio: el papel de los medios de comunicación.
- Presentación de las características principales de las páginas web de los defensores.

Asimismo, en el apartado de comunicaciones y propuestas se trataron los siguientes temas:

- Los ámbitos territoriales como condicionante del ejercicio de los derechos.
- Los contenidos violentos en los medios de comunicación.
- El problema del chabolismo.
- Los jóvenes y la violencia de género.
- La situación de las reclusas con hijos menores.

Sobre estos temas, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha presentado las siguientes comunicaciones:

- “El chabolismo en Andalucía”, presentada por D. Carlos Girón Caro, Asesor de Área de esta Institución.
- “La situación de las reclusas con hijos”, presentada por D. Ignacio Delgado Pérez, Asesor de Área de esta Institución.
- “La necesidad de facilitar el acceso a la información derivada de la actuación de los Comisionados Parlamentarios: Base de datos de las actuaciones contenidas en los Informes Anuales y Especiales del Defensor del Pueblo Andaluz”, presentada por D. Salvador Zambrano Silva, Jefe del Departamento de Documentación y Biblioteca.

III.- RELACIONES INSTITUCIONALES.

Como viene siendo habitual, la Institución participa activamente en los trabajos de las organizaciones internacionales de Defensores de las que es miembro de pleno derecho. Nuestros ámbitos principales son el estrictamente europeo y, muy especialmente, la vertiente latinoamericana de estas relaciones.

En este sentido, durante los días 19 a 21 de noviembre de 2001, se celebró en Bruselas el Seminario organizado por el Instituto Europeo de Ombudsman, bajo la rúbrica genérica de “Los Ombudsman contra la discriminación”, donde se trató, monográficamente, los problemas que plantean a nuestras Instituciones la protección de los derechos de las minorías que sufren discriminación.

Asimismo, durante los días 5 a 8 de diciembre de 2001 se celebró en San Juan de Puerto Rico, el VI Congreso Anual de la FIO, en la que se trataron distintos aspectos de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los ciudadanos, así como otros temas de gran transcendencia para la defensa de los derechos humanos a través de estas Instituciones, a fin de consolidar la implantación de esta figura del Ombudsman en los países iberoamericanos, aprobándose como conclusiones de la misma la siguiente Declaración que, a continuación, reproducimos por su interés:

“Las y los Defensores del Pueblo, Procuradores, Provedores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, reunidos en el VI Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, del 5 al 8 de diciembre de 2001, aprueban la siguiente DECLARACIÓN:

1. REITERAN que el Defensor del Pueblo o Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, es una institución democrática que debe velar, ante todo, para que el funcionamiento de los órganos del Estado sea apegado al derecho y acorde con los compromisos establecidos en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por los Estados, a fin de promover y garantizar los derechos fundamentales de todos los habitantes en un determinado país.

2. CONSIDERAN en la víspera del 53 aniversario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que este importante instrumento plantea un llamamiento a la lucha por la plena vigencia de los derechos humanos en el mundo, que incluye lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, tema central de los trabajos del VI Congreso de la FIO.

3. REFRENDAN los compromisos adoptados con ocasión de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, que se celebró en Durban, Sudáfrica, el pasado mes de septiembre, donde por primera vez los ombudsmen participaron a título propio en una conferencia de esta naturaleza.

4. CONDENAN enérgicamente todo ataque terrorista, independientemente de sus móviles, y se solidarizan con las víctimas y los pueblos que los han sufrido. MANIFIESTAN, asimismo, que es necesario que tales actos sean tipificados como delitos, susceptibles de ser juzgados por los tribunales penales internacionales establecidos mediante convenciones universales, sin tener en cuenta ni la nacionalidad del autor, ni el lugar de comisión de dichos crímenes

5. APOYAN los esfuerzos para la solución pacífica de los conflictos, la promoción del desarrollo y la justicia social, así como la consolidación de la democracia representativa como condiciones indispensables para el establecimiento de un entorno favorable a la plena vigencia de los derechos humanos.

6. EXPRESAN que es necesario que en todos los Estados de la región se promueva y consolide la institución del ombudsman en el marco de sus ordenamientos jurídicos, garantizando su autonomía e independencia funcional, administrativa y presupuestaria.

7. EXHORTAN a las autoridades de los Estados Unidos de América a finalizar las prácticas de tiro en la Isla Municipio de Vieques para restaurar y devolver los terrenos y áreas marinas contaminadas por las referidas prácticas a través de los años. Para ello, el Presidente de la FIO y el ombudsman de Puerto Rico realizarán las gestiones al más alto nivel posible, ante las autoridades pertinentes.

8. SOLICITAN al Gobierno Federal Mexicano que analice, dentro del marco legal correspondiente, la posibilidad de liberar los presos indígenas de la región de los Loxicha del Estado de Oaxaca, México.

9. RESPALDAN a la Defensoría del Pueblo de Colombia, en su infatigable lucha y aporte por hallar una solución pacífica al conflicto armado que enluta al pueblo colombiano, y a sus esfuerzos por contribuir a resolver las causas profundas de la crisis social que le dan origen.

10. FELICITAN al Congreso de Paraguay por la designación del primer Defensor del Pueblo y del Defensor Adjunto, y lo EXHORTAN para que conforme a la Constitución y la ley se le dote del presupuesto necesario y se le reconozca autonomía para su gestión, a fin de que pueda ejercer con independencia su “magistratura de conciencia”.

11. SOLICITAN al Senado de la República Dominicana que, de conformidad con la ley que establece el ombudsman dominicano, culmine el proceso de designación del primer defensor o defensora del pueblo de esa Nación.

12. RECONOCEN, el esfuerzo del Presidente de Chile de crear la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, como un antecedente institucional para la instalación en ese país del ombudsman. Asimismo, hacen un llamado a las autoridades chilenas a continuar este esfuerzo tomando las medidas que permitan establecer las condiciones para la implantación de una institución que se ajuste a la concepción establecida en el artículo 2 del Estatuto de la FIO.

13. REITERAN a las autoridades de la República Federativa de Brasil y a las de la República Oriental del Uruguay que se unan a la corriente iberoamericana del ombudsman, como aspiración legítima de todas las personas de la región y como elemento esencial de la democracia y del desarrollo de una cultura de derechos humanos.

14. EXHORTAN a las autoridades nicaragüenses para que den el apoyo presupuestario que la Procuraduría de los Derechos Humanos de ese país necesita, para el buen desarrollo de sus actividades.

15. RATIFICAN que ante las nuevas realidades de la región, donde la inseguridad ciudadana, la impunidad, la vulnerabilidad social y el deterioro de la calidad de vida, han afectado tanto los derechos civiles como los derechos económicos y sociales de toda la población, es necesario que las instituciones de ombudsman puedan contar con los medios necesarios para realizar su trabajo de manera ágil y efectiva, y con carácter propositivo y proactivo, de tal forma que ofrezcan verdaderas alternativas de atención y solución a los problemas de derechos humanos de todos los habitantes.

16. REITERAN que lo que califica la existencia de un derecho económico, social o cultural como derecho, no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico que permita al titular la reclamación por incumplimiento de la obligación debida.

17. REITERAN su preocupación por los problemas crónicos que obstaculizan el desarrollo integral de sus sociedades e impiden el derecho de los pueblos a una vida digna que comprenda la erradicación de la pobreza, exclusión, corrupción, impunidad, inseguridad, denegación de justicia y discriminación.

18. SE COMPROMETEN a reforzar la labor de estudio y difusión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y EXHORTAN a los Estados a ratificar o adherirse a los instrumentos internacionales y regionales en estas materias. MANIFIESTAN que es labor fundamental de los ombudsmen influir en el interior de sus países para lograr este objetivo.

19. REAFIRMAN los compromisos asumidos en Toledo en 1997, en Lima en 1998, en Honduras en 1999 y en México en el año 2000 de que en todas las instituciones del ombudsmen exista una instancia especializada de protección, defensa, promoción y capacitación en los derechos de las mujeres. Las continuas y persistentes formas de violación y restricción de sus derechos obliga a crear o, en caso de que existan, a fortalecer mecanismos institucionales que contribuyan a la erradicación de toda forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres.

20. EXHORTAN a los gobiernos de Iberoamérica que aún no han ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que así lo hagan, en tanto constituye un instrumento jurídico internacional de apoyo al avance de los derechos humanos fundamentales de las mujeres.

21. RECOMIENDAN que en todos los Congresos de la FIO se aborden los temas incorporando el enfoque de género.

22. RECONOCEN la valiosa labor de las organizaciones no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos y CONDENAN cualquier acto que atente contra el trabajo o la integridad física y mental de los defensores de derechos humanos. SE COMPROMETEN a continuar trabajando de manera conjunta con ellos en el cumplimiento de esta misión.

23. SALUDAN con beneplácito la Declaración de Lima, adoptada en la XI Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica, celebrada en dicha ciudad el 26 de noviembre de 2001, en la cual reiteraron su compromiso con el respeto y promoción de los derechos humanos y la democracia, reconociendo que para garantizar la plena vigencia es necesario el Estado de Derecho, así como la creación y mejora de las condiciones para su realización efectiva y pleno goce. Y EXHORTA a los miembros de la Federación a darle seguimiento a los compromisos asumidos.

24. MANIFIESTAN su reconocimiento por la firma y puesta en marcha del Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica, financiado por la Comisión Europea y la Agencia Española de Cooperación Internacional, que ejecuta la Universidad de Alcalá, y cuyo objetivo principal es la consolidación democrática, mediante el respaldo a las defensorías del pueblo.

25. *RECONOCEN* la labor que desempeña el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Secretaría Técnica de la FIO, en la promoción y consolidación del ombudsman en la región y *AGRADECEN* su apoyo para la realización de este VI Congreso Anual.

26. *FELICITAN* al Comité Directivo, presidido por el Dr. Leo Valladares Lanza, por la excelente conducción de la Federación Iberoamericana de Ombudsman durante su periodo de gestión.

27. *EXPRESAN* su agradecimiento al Dr. Carlos López Nieves, Procurador del Ciudadano de Puerto Rico, por la exitosa organización del VI Congreso Anual de la FIO, así como a su Comité Organizador y al pueblo puertorriqueño por la hospitalidad y atención que brindaron a los participantes de este evento y *MANIFIESTAN* su complacencia de que estos *ACUERDOS* sean conocidos como la *DECLARACIÓN DE SAN JUAN*.

En la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, a los ocho días del mes de diciembre de 2001.”

IV.- RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES.

Durante el año 2001 hemos continuado colaborando estrechamente con el movimiento social y los agentes sociales, continuando una relación que hemos priorizado durante este mandato.

Esta cooperación que venimos manteniendo con asociaciones y agentes sociales nos sigue demostrando, año tras año, que estas entidades son, en la práctica, el mejor intermediario con que cuenta esta Institución para llegar a los colectivos sociales más vulnerables de nuestra sociedad, dándoles a conocer sus derechos y las vías de resolución de conflictos, exigiendo a las Administraciones el respeto y protección de estos derechos, posibilitando su acercamiento a las Instituciones Públicas y favoreciendo, en definitiva, su integración y normalización social.

Bajo estas premisas hemos mantenido e incrementado nuestras relaciones con el rico tejido social existente en Andalucía, en los más variados campos, entre los que podemos destacar la cooperación mantenida con las entidades representativas de los siguientes colectivos sociales:

- Personas con discapacidad física, mental o sensorial.
- Enfermos mentales.
- Enfermos de sida.
- Menores en situación de desprotección
- Atención a personas con problemas de drogadicción.
- Defensa de los derechos de las mujeres.

- Atención sociosanitaria a personas marginadas y sin apoyos familiares.
- Apoyo a familiares en situación de especial vulnerabilidad.
- Atención a los trabajadores temporeros.
- Atención social de inmigrantes.
- Defensa del derecho a la educación.
- Integración social de colectivos marginales o la cohesión social en zonas especialmente deprimidas.
- Defensa de los derechos humanos.
- Defensa de los derechos de las personas presas.
- Objeción de conciencia e insumisión.
- Apoyo al desarrollo y la solidaridad con los países del tercer mundo.
- Atención a las víctimas de la violencia o la defensa de sus derechos.
- Defensa de diferentes colectivos profesionales.
- Defensa de los derechos de usuarios de diferentes servicios públicos.
- Protección del medio ambiente.

Esta cooperación con el movimiento asociativo se ha desarrollado en el marco del respeto a la autonomía y libertad de actuación de estas entidades, concretándose en alguna de las siguientes actuaciones:

- Presentación de quejas (colectivas o individuales) por parte de las asociaciones y agentes sociales.
- Iniciación de actuaciones de oficio como consecuencia de las informaciones que nos ha hecho llegar esta iniciativa social.
- Realización de funciones de intermediación en conflictos surgidos entre estas asociaciones y las Administraciones Públicas.
- Elevación a órganos y autoridades administrativas de propuestas que nos han hecho llegar los representantes de estos colectivos.
- Apoyo institucional a campañas o actos de solidaridad promovidos por diferentes colectivos.
- Intercambio de información y documentación de interés para las dos partes.

- Cooperación material con el movimiento asociativo para la elaboración de informes específicos sobre la situación de las condiciones de alojamiento de los trabajadores inmigrantes en las zonas de Andalucía que precisan masivamente de labores agrícolas de temporada.

Esta relación ha implicado, en unos casos, el inicio de nuevos contactos con la entidad social en cuestión y, en otros, el mantenimiento de relaciones preexistentes a través del intercambio, oral o escrito, de información, así como la participación en actos o desarrollo de iniciativas conjuntas.

Tras la toma de posesión del Defensor del Pueblo Andaluz para un nuevo mandato, D. José Chamizo de la Rubia se ha dirigido personalmente, por escrito, a las más de dos mil entidades de iniciativa social que constan en el registro de estas entidades del que dispone esta Institución. En el escrito enviado a estas entidades, ha reconocido y agradecido la colaboración prestada en el anterior mandato, solicitándoles el mantenimiento e incremento de esta relación durante el siguiente, a fin de conseguir una mayor eficacia en la tarea de defensa y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

V.- OTRAS RELACIONES INSTITUCIONALES.

Dentro de las actividades interinstitucionales que merecen destacarse en el ejercicio de 2001, hemos de referirnos también a la presencia de esta Institución en importantes foros de debate y reflexión para dar su opinión y sus propuestas concretas a situaciones y problemas específicos que afectan y preocupan a la sociedad andaluza.

En este sentido, el Defensor del Pueblo Andaluz y sus Adjuntos han seguido estando presentes en todas las provincias de Andalucía en actos organizados por entidades públicas y privadas, en los más diversos ámbitos y localidades, para dar a conocer las funciones de esta Institución y la opinión que tiene la misma acerca de los problemas que más preocupan a la sociedad andaluza, así como para recoger de primera mano las quejas y reivindicaciones de los distintos colectivos sociales.

Así, el Defensor y sus Adjuntos han participado en múltiples actos y foros, relacionados con los problemas educativos, sanitarios, de vivienda, laborales, de infraestructuras públicas, medioambientales, etc., así como en eventos relacionados con los aspectos sociales que más han preocupado a los ciudadanos andaluces durante este ejercicio, como han podido ser los relativos a los temas de educación, salud, justicia, menores, mujeres maltratadas y todos aquellos que han afectado al efectivo disfrute de sus derechos por colectivos sociales.

Durante el año 2001, el Defensor del Pueblo Andaluz ha finalizado su visita a los 770 municipios de Andalucía -más de 500 a finales del 2000- para conocer de primera mano sus problemas y necesidades, así como para dar a conocer a todos los andaluces esta Institución.

En el ejercicio que comentamos también hemos seguido colaborando en los procesos de formación de diferentes colectivos de funcionarios públicos, entre los que podemos citar, los Jueces y Fiscales de la Comunidad Autónoma Andaluza, los Policías Locales y a representantes de diversas Instituciones Públicas.

En todos estos casos la actividad formativa ha estado dirigida a dar a conocer a estos colectivos dedicados al servicio público, los fines, funciones, organización y funcionamiento de esta Institución, lo que sin duda repercutirá positivamente en una mayor eficacia en el cumplimiento de nuestro cometido de defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Igualmente, en la función de divulgación y dar a conocer esta Institución a la sociedad andaluza, se han recibido en la sede de nuestra Oficina a diversos colectivos: asociaciones, ong, alumnos de enseñanza secundaria y bachillerato, universitarios latinoamericanos y europeos, a los que se ha dado a conocer el funcionamiento de esta Institución y el cumplimiento de su tarea, sobre una base eminentemente práctica.

En el ámbito de la difusión y divulgación de esta Institución hemos de destacar también, durante el año 2001, la celebración de las I Jornadas sobre el Defensor del Pueblo Andaluz en Baeza del 18 al 20 de abril.

Estas Jornadas coorganizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz y la Universidad Internacional de Andalucía, fueron coordinadas por el profesor Gerardo Ruíz-Rico Ruíz de la Universidad de Jaén, y con su celebración se ha pretendido iniciar un cauce de difusión e investigación de la figura del Defensor del Pueblo Andaluz en el ámbito universitario, que se pretende continuar en próximos años.

Las intervenciones, a través de ponencias y mesas redondas, corrieron a cargo de catedráticos de diversas universidades españolas, de representantes del mayor nivel de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y del propio Defensor del Pueblo Andaluz, sus Adjuntos y otros funcionarios de esta Institución, así como el Adjunto del Sindic de Greuges de Cataluña y el Secretario General del Defensor Universitario de la Universidad de Granada.

En el transcurso de las Jornadas, bajo la rúbrica del “Defensor del Pueblo Andaluz y la Protección de los Derechos Sociales”, se desarrollaron y analizaron diversos aspectos sobre esta figura, tanto en los aspectos relativos a su naturaleza, relaciones con los tres poderes tradicionales, utilización de técnicas alternativas para la defensa de los derechos constitucionales y la materialización por el Defensor del Pueblo Andaluz de la protección y defensa de los derechos sociales.

Por último, hemos de dejar constancia en esta sección, de la firma de un convenio de colaboración, en materia de prevención de riesgos laborales, entre el Defensor del Pueblo Andaluz y la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, celebrado el 24 de septiembre de 2001.

SECCIÓN SÉPTIMA:
OFICINA DE INFORMACIÓN

OFICINA DE INFORMACIÓN

1. Introducción.

A lo largo del año 2001 el Servicio de Información del Defensor del Pueblo Andaluz ha atendido a un total de 4.182 personas. El contenido de estas consultas, todas ellas formuladas a través de entrevista personal, llamada telefónica, correo ordinario o correo electrónico, gira en torno a temas similares a los planteados en los escritos de queja, y se diferencian de estos últimos en que no pretenden la intervención inmediata del Defensor del Pueblo Andaluz, sino más bien una información previa sobre las posibilidades o no de intervención de esta Institución en la solución del problema objeto de consulta.

El hecho más destacable del año 2001 ha sido, sin duda, la mayor presencia de la mujer como consultante ante la Oficina de Información, al representar el 49'8% del total de consultas planteadas, frente al 48'5% de las que fueron formuladas por hombres, y el 1'6% que nos hicieron llegar las asociaciones y colectivos de personas.

Estas páginas pretenden ser un reflejo del contenido de todas estas entrevistas, de las inquietudes y pretensiones, manifestadas por sus protagonistas, sobre la forma en la que les llegaba a afectar su problema. Con cierta frecuencia, según nos aseguran, les resulta complicado transcribir en el texto de una carta todos los sentimientos y sensaciones que les provoca el asunto que nos consultan. Temen no lograr transmitir su verdadera situación, y por ello, nos piden ayuda para plantearlo adecuadamente.

También nos hemos detenido en conocer, de una manera especial, el momento escogido por las personas afectadas para acudir al Defensor del Pueblo Andaluz en demanda de ayuda. Llama poderosamente la atención la variedad de ideas que circulan, entre la ciudadanía en general, sobre las funciones y competencias de esta Institución. Este dato nos lleva a reflexionar sobre las expectativas y frustraciones que puede provocar la falta de información clara sobre la misión de este Comisionado. De ahí nuestro empeño en trabajar por aclarar y divulgar nuestras funciones entre la ciudadanía en general.

Por último, como viene siendo habitual, dedicamos el último apartado de esta Sección a presentar, de manera detallada, el contenido de las consultas que tuvieron relación con un determinado tema. Concretamente, este año 2001 presentamos las consultas relacionadas con el derecho constitucional a la protección de la salud. A través de una pequeña selección, mostraremos las manifestaciones vertidas por quienes, en algunas ocasiones, se declararon decepcionados por la dudosa calidad del servicio público que se les había prestado, la grave desatención que afirmaban haber padecido por el defectuoso funcionamiento de un determinado centro, situación que no alcanzaban a comprender teniendo en cuenta que, para ellos, su salud es *“un bien básico de primera necesidad”*.

2. Perfil de la persona que realiza la consulta.

El número de consulta atendidas, en cada uno de los meses del año 2001, se sitúa en torno a una media de 348 consultas al mes.

EVOLUCIÓN MENSUAL DE LAS CONSULTAS DE 2001

	Total		Total
Enero	376	Julio	353
Febrero	367	Agosto	198
Marzo	383	Septiembre	320
Abril	304	Octubre	372
Mayo	370	Noviembre	397
Junio	454	Diciembre	288
Total		4.182	

La mujer, como consultante ante la Oficina de Información, ha protagonizado el 49'8% de las consultas, frente al 48'5% de las que fueron formuladas por hombres, y el 1'6% que nos hicieron llegar las asociaciones y colectivos de personas.

En relación al perfil personal que se obtiene del análisis de todas estas consultas, los datos de carácter personal disponibles representan, tan sólo, un porcentaje del total de personas que nos han consultado. Como ya hemos aclarado en anteriores Informes, ello es debido a que, en cada consulta, únicamente se recogen los datos que resultan esenciales para las tareas de información y orientación que nos demandan las personas interesadas, y aquellos otros datos que puedan ser deducidos del contexto de la entrevista. Así pues, el perfil que ahora vamos a presentar, es fruto del análisis de las consultas en las que fue posible obtener datos sobre el estado civil de las personas (1.629 que representan al 39% del total), sobre su nivel cultural (1.249 que representan al 30% del total de consultas atendidas) y sobre su situación laboral (1.437 que suponen el 34'3%).

Respecto al estado civil de los 1.629 consultantes, encontramos los siguientes porcentajes por cada una de las situaciones: 68% de personas casadas, 18% solteras, 7'6% separadas, 5'7% viudas y 0'1% parejas de hecho.

Por lo que se refiere al nivel cultural de las 1.249 personas que aportaron este tipo de información, el 36% contaba con estudios básicos o elementales, el 28'2% había cursado estudios de secundaria o equivalente, el 19% afirmaba contar con estudios de nivel universitario y, finalmente, el 17% manifestó carecer de formación académica alguna.

En cuanto a la situación laboral de las personas atendidas a lo largo del año 2001, hemos contemplado tres diferentes categorías: desempleados, empleados (donde hemos incluido estudiantes, trabajadores por cuenta propia, trabajadores por cuenta ajena, empleados del sector público, amas de casa y personas sin profesión determinada) y como última categoría jubilados por edad o por incapacidad.

A continuación presentamos los principales temas en torno a los cuales giraron las consultas, tal y como fueron expuestos en cada una de las 1.437 entrevistas, atendiendo a la situación laboral y al sexo de los consultantes, donde H son hombres, y M mujeres.

MATERIA	DESEMPLEADOS		ESTUDIANTES		EMPRESARIOS		EMPLEADOS		OTROS ⁽¹⁾		JUBILADOS	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
ABOGADOS		4					3	2		4	3	3
ACTIVIDAD LABORAL					45	30		56	12	21		
AYUDAS ECONÓMICAS	14	9		2					1	3	9	2
BANCOS	2				1	1	10	2		3	5	3
CONSUMO	2		2	1	10	4	14			1	3	1
CONYUGAL	1	6					7	7		1	5	2
EDUCACIÓN			5	12			18	26	2	36	4	
EMPLEO	48	49								4	5	2
EXTRANJERÍA	1				1		4	4	1	2	3	1
IMPUESTOS Y MULTAS	1	1			11	3	33	15	1	20	17	1
MEDIO AMBIENTE		3		1	1		30	7	1	2	12	6
MENORES	2	6			1		3	8	1		2	3
OTRAS	5	1							2	3	8	5
PENSIONES		3							1	1	20	12
PRISIONES	4	5						3	5	19		7
PROBLEMA FAMILIAR ⁽²⁾				2	10	6	4	20	4	151	21	19
SALUD	5	6		1	1	1	33	22	3	43	9	11
VECINDAD	2			1	1			2		7		3
VIOLENCIA GÉNERO	2	1				2		6		2		2
VIVIENDA	16	36			3	1	33	24	1	7	31	17
3ª EDAD							3	5		10	5	1
TOTAL	105	130	7	20	85	48	195	209	35	340	162	101

(1).- Se incluyen amas de casa y personas sin profesión.

(2).- Problemas que afectan a terceras personas (familia, amigos, etc.).

2. 1. Procedencia geográfica y medio escogido para realizar las consultas.

Las dos provincias más alejadas de nuestra sede institucional, Almería y Granada, son, curiosamente, las únicas provincias que han experimentado un incremento en el número de consultas planteadas ante la Oficina de Información. Los almerienses han formulado 181 consultas (frente a las 152 del año anterior), y desde Granada se han remitido 263 consultas (frente a las 224 consultas atendidas en el año 2000). Las demás provincias andaluzas han reducido el número total de consultas respecto al año anterior.

También han variado las preferencias ciudadanas, sobre la utilización de las diferentes vías de acceso a la Oficina de Información del Defensor del Pueblo Andaluz. Si bien el contacto telefónico sigue siendo la vía de acceso más utilizada por los andaluces, con un 74% de las consultas realizadas, se observa una tendencia a utilizar la vía escrita (5% de correo ordinario y electrónico), en detrimento de la entrevista personal, que este año ha supuesto tan sólo el 20'5% del total de consultas atendidas durante 2001 (como se recordará, el pasado año las consultas personales representaron el 27% del total).

Efectivamente, sigue creciendo el número de personas que se deciden a utilizar las nuevas tecnologías, y en concreto internet, como vía para plantear sus consultas. Si en el año 1999 fueron 35 las personas que utilizaron esta vía de consulta, y en el año 2000 la cifra ascendió a 81, durante el año 2001 han sido 111 el número de consultas remitidas a través de nuestro servicio de correo electrónico.

DISTRIBUCIÓN PROVINCIALIZADA AÑO 2001

PROVINCIA	ESCRITAS	PERSONALES	TELEFÓNICAS	INTERNET	TOTALES
Almería	4	5	168	4	181
Cádiz	18	14	417	7	456
Córdoba	6	12	192	6	216
Granada	15	4	236	8	263
Huelva	2	18	244	1	265
Jaén	7	6	185	5	203
Málaga	7	5	331	7	350
Sevilla	26	784	1.261	20	2.091
Otras	11	12	81	53	157
Total	96	860	3.115	111	4.182

2. 2. Resultado de las entrevistas.

Las consultas comienzan, normalmente, con la exposición de un problema por parte de la persona afectada, o de alguna otra en representación de ésta. Su principal objetivo es conocer si el Defensor del Pueblo Andaluz podría ayudarles, para encontrar una

solución al problema que les preocupa. Pero, al final, es el consultante quien decide qué hacer con la información que le suministramos, optando así por uno de los posibles modos de finalización de la consulta: presentando un escrito de queja en ese momento, manifestando que lo enviarían en un momento posterior o, sencillamente, asimilando la información suministrada, sin expresar nada acerca de sus acciones o intenciones.

El 74% de las personas que formularon consultas en la Oficina de Información durante el año 2001 finalizaron su entrevista tras recibir la información. Se trata de 3.102 personas que no hicieron mención alguna sobre la intención de presentar o no escrito de queja. En algunos casos porque la información que se les facilitó se refería a la imposibilidad de que el Defensor del Pueblo Andaluz entrase a investigar determinados casos (asuntos sometidos a decisión judicial, cuestiones de carácter jurídico privado, conflictos laborales...) como ocurrió en 800 de estas consultas. En otros supuestos, porque no habían acudido previamente a los organismos públicos competentes para atender su problema o, finalmente, porque prefieren tomar un tiempo para reflexionar sobre si desean o no solicitar la ayuda del Defensor del Pueblo para obtener una posible solución a su problema.

Por lo que se refiere al número de escritos de queja presentados, durante el año 2001 se presentaron 139 escritos de queja tras celebrar las correspondientes entrevistas personales a través de la Oficina de Información, cifra que representa el 16% del total de entrevistas personales. A continuación se indican los asuntos más significativos sobre los que versaron la mayoría de estas consultas:

- Salud y Servicios Sociales (29): transeúntes sin hogar, residencias de ancianos, reconocimiento de minusvalía, reintegro de gastos en materia sanitaria, atención médico sanitaria.

- Administración Local y Medio Ambiente (22): silencio administrativo en el ámbito municipal y molestias en materia ruidos y olores por incumplimiento de la normativa medioambiental.

- Administración de Justicia y Seguridad Social (19): dilaciones judiciales y reconocimiento de prestaciones a cargo de la seguridad social.

- Educación y asuntos relacionados con el Menor (22): escolarización de alumnos en educación primaria y menores en situación de riesgo o en acogimiento.

- Vivienda y Urbanismo (37): solicitudes de vivienda de protección oficial, ayudas a la rehabilitación de vivienda y tramitación de solicitudes de información en materia urbanística.

- Hacienda (10): reclamaciones de impuestos, reintegro de subvenciones, embargo de cuentas corrientes.

Además de estas tres categorías, existe un cuarto supuesto en el que se recogen las entrevistas, en su mayoría de tipo personal, para cuyo desarrollo y finalización fue necesario realizar algún contacto o gestión con entidades públicas o privadas. Como se muestra en el correspondiente cuadro, a lo largo del año se llevaron a cabo un total de 28 gestiones. En el apartado 4 de esta Sección se expone el contenido de las gestiones realizadas, con indicación de las entidades a las que nos hemos dirigido en cada caso.

RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS AÑO 2001

Provincia	Faltan datos	Gestión	Se informan	Enviarán queja	Presentan queja	TOTALES
Almería	1	-	131	48	1	181
Cádiz	4	1	332	114	5	456
Córdoba	1	-	160	54	1	216
Granada	3	3	201	55	1	263
Huelva	-	-	205	58	2	265
Jaén	2	2	160	38	1	203
Málaga	1	1	283	65	-	350
Sevilla	18	19	1.496	432	126	2.091
Otras	4	2	134	15	2	157
TOTAL	34	28	3.102	879	139	4.182

3. Contenido de las entrevistas.

Todas las consultas atendidas en la Oficina de Información siguen la misma dinámica. Recogida de datos sobre el problema y suministro de información sobre si el Defensor del Pueblo Andaluz podría o no investigar el caso. Cuando esta Institución no resulta competente por razón de materia, se facilita toda la información de que disponemos para que la persona interesada pueda plantear su caso ante la instancia, a nuestro juicio, más adecuada. El resto de las consultas, es decir, aquellas en las que el Defensor del Pueblo sí resultaría competente, indicamos la forma de presentar escrito de queja y, si es necesario, auxiliamos a la persona interesada en la redacción del texto.

Uno de los aspectos que más nos preocupa, como servicio de información y atención ciudadana, es el grado de conocimiento que tienen las personas que solicitan nuestros servicios, respecto a las funciones y competencias que la ley encomienda al Defensor del Pueblo Andaluz. También nos parece interesante identificar las vías a través de las cuales tuvieron conocimiento de que existía esta Institución.

Como hemos indicado en otras ocasiones, la publicación de noticias en los distintos medios de comunicación, relacionadas con las actividades de esta institución, constituye la principal vía de conocimiento entre la mayoría de los consultantes que acuden por primera vez a nuestra Oficina de Información. Sin embargo, ese despliegue informativo no siempre va acompañado de un correcto conocimiento de nuestras funciones por parte de los consultantes, a tenor de las 862 consultas planteadas a lo largo de 2001, sobre

problemas cuya investigación quedaba fuera la competencia del Defensor del Pueblo Andaluz y figuras similares de acuerdo con sus leyes reguladoras. Se trata de temas que venimos agrupando bajo la denominación de *sin competencia*, tal y como son recogidos en el correspondiente cuadro de materias.

Ejemplos de esta categoría de problemas son, entre otros, los conflictos en materia de consumo, las relaciones interpersonales (familias, vecinos...) y las peticiones de ayuda para encontrar empleo. En relación a éstas últimas, queremos llamar la atención, una vez más, sobre el drama de las familias andaluzas que están sufriendo las consecuencias del desempleo, daños que traspasan la esfera puramente económica, y que llegan a provocar auténticas crisis personales y familiares entre quienes carecen de actividad laboral alguna. La atención de estas consultas se completa con una información añadida que suministramos a los consultantes sobre las entidades, públicas o privadas, a las que podrían dirigirse para plantear su situación de necesidad. Sin embargo, somos conscientes, porque además así lo manifiestan los propios afectados, de la frustración y desesperación con la que afrontan la búsqueda diaria de un empleo que les permita satisfacer sus necesidades más básicas.

Por lo demás, los medios de comunicación no son la única vía que permite divulgar las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz entre la ciudadanía. La propia consulta ante la Oficina de Información constituye, para un grupo reducido de personas, una vía de acceso permanente, un instrumento que utilizarán con cierta frecuencia, cada vez que se enfrenten a un nuevo problema de carácter jurídico administrativo. En estos casos, los consultantes explican que acuden nuevamente a la Oficina de Información porque, aunque *en líneas generales* conocen las funciones y competencias de la Institución, les resulta algo complicado deducir si el nuevo caso de actuación administrativa podría o no ser investigado y, en este caso, cómo deberían plantear el escrito de queja.

Además de los aspectos señalados anteriormente, otro dato que nos parece relevante en cada una de las consultas (excluyendo, para este caso, a las consultas sobre el estado de tramitación de su queja), es el referido a la fase en que se encuentra el problema cuando éste es expuesto por los interesados ante la Oficina de Información. A lo largo del año 2001 hemos ido recopilando la información relativa al momento escogido por las personas afectadas para plantear su problema ante el Defensor del Pueblo, para lo cual establecimos la siguiente clasificación:

1. No ha intentado plantear el asunto nunca o lo planteó hace años (37%).
2. Ha reclamado en Libro de reclamaciones (por escrito o verbalmente) (15%).
3. Se queja contra una fase de un procedimiento en trámite (3'8%).
4. En espera de que se dicte resolución administrativa (19%).
5. En plazo para presentar recurso administrativo (6%).
6. Agotada vía administrativa y abierta la vía judicial (4%).
7. Agotada vía judicial por transcurso plazo para recurrir (0'2%).
8. *Sub iudice* (en ejercicio de la función jurisdiccional) (8%).

9. En plazo para presentar recurso en vía jurisdiccional (2%).

10. Agotados todos los plazos judiciales y extrajudiciales (5%).

Los datos porcentuales vienen referidos a 1.772 consultas, del total de consultas atendidas a lo largo de 2001, en las que fue posible obtener dicha información. No incluyen, por tanto, las 1.465 consultas pertenecientes al grupo *Información y atención ciudadana*, y otras 945 en las que, por diversas razones, no fue posible determinar la fase en que se encontraba el problema.

Los datos obtenidos nos permiten afirmar que la mayoría de las consultas se encuadran en el primero de los diez supuestos descritos, es decir, se plantean ante la Oficina de Información del Defensor del Pueblo Andaluz, sin que el problema haya sido expuesto previamente ante el organismo que tendría que estudiar la posible solución al mismo. En estos casos, los consultantes están confundiendo las funciones de esta Institución, ya que entienden que la denuncia, ante la Oficina de Información, de la supuesta irregularidad o el supuesto mal funcionamiento del servicio público o privado que denuncian, es razón suficiente para motivar la actuación del Defensor del Pueblo Andaluz en defensa de sus derechos. La mayoría de las veces desconocen la existencia de mecanismos de reclamación y queja, puestos a su disposición en las propias entidades públicas y privadas, para poder formular, en una primera instancia, sus protestas cuando entiendan que se les presta un defectuoso servicio.

En segundo lugar, con un 19% de consultas, figuran aquellas que fueron planteadas cuando, habiendo sido expuesto el problema ante el correspondiente organismo público, la persona interesada no había recibido notificación alguna sobre la decisión administrativa adoptada. Una parte importante de este grupo de consultas está formada por los supuestos en los que se denuncia tardanza en la tramitación de expedientes o el silencio administrativo como respuesta.

Finalmente aclarar que, bajo la denominación de *Información y atención ciudadana* se recogen las 1.465 entrevistas en las que se informó sobre la marcha de los expedientes de queja que estaban siendo tramitados, o sobre el funcionamiento interno de esta Institución. Se incluyen aquí las consultas a través de las cuales se formalizaron peticiones para que el Defensor del Pueblo Andaluz participara en charlas y otras actividades, solicitudes de publicaciones y otros documentos.

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS AÑO 2001

MATERIAS	CONSULTAS	PORCENTAJES
<i>Asuntos competencias Defensor del Pueblo Andaluz</i>		
Agricultura y Pesca	12	0,28%
Cultura y Deporte	8	0,19%
Ayuntamientos y Diputaciones	174	4,16%
Educación	196	4,69%

MATERIAS	CONSULTAS	PORCENTAJES
Fomento, Turismo, Industria y Energía	14	0,33%
Gobernación	26	0,62%
Economía y Hacienda	49	1,17%
Información y Atención Ciudadana	1.465	35,03%
Justicia	237	5,67%
Medio Ambiente	106	2,53%
Menores	32	0,77%
Obras Públicas y Transportes	278	6,65%
Presidencia	3	0,07%
Servicios Sociales	229	5,48%
Salud	206	4,93%
Seguridad Social	7	0,17%
Trabajo	46	1,10%
Otras Materias	2	0,05%
Total	3.090	73,90%
<i>Sin competencia</i>	870	20,80%
<i>Otros Comisionados</i>	222	5,31%
Total	1.092	26,11%
TOTAL	4.182	100,01%

3. 1. Asuntos competencia de otros Defensores.

Detallamos aquí el grupo de consultas que versaron sobre asuntos cuya investigación precisaría, en su caso, la intervención del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales o de algún otro Comisionado Parlamentario, ya que se referían al funcionamiento de los organismos públicos dependientes de la Administración del Estado, o de la Administración Pública de otra Comunidad Autónoma.

Para muchas personas resulta difícil comprender las limitaciones competenciales del Defensor del Pueblo Andaluz por razón de la materia. Ciertamente la multiplicidad de administraciones públicas y, consecuentemente, de organismos públicos de ellas dependientes, provoca cierta confusión entre algunos grupos de población. De esta manera, cuando se les explica la conveniencia de que remitan su escrito de queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, en algunas ocasiones han insistido en dirigir su escrito al Defensor del Pueblo Andaluz, sin perjuicio de que este Comisionado acabe remitiendo la queja a la Institución nacional.

Así, del total de consultas sobre materias relacionadas con las competencias del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, en un 11% de los casos los consultantes manifestaron que remitirían su escrito de queja al Defensor del Pueblo Andaluz porque entendían que la cercanía geográfica facilitaría la solución de su problema. Los asuntos sobre los que versaron estas últimas consultas fueron, entre otros, los siguientes:

- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Mujeres contra la escasa cuantía de la pensión de viudedad.
- Situación de presos cumpliendo condena en centros penitenciarios situados en el extranjero.
- Contra denuncias de la Guardia Civil por infracción de las normas de tráfico.
- Normativa estatal: IRPF, prestaciones de la seguridad social.
- Deudas a la Tesorería de la Seguridad Social.
- Extranjería: visados, permiso de residencia, permisos de trabajo ...
- Dificultad de algunos jóvenes para contratar seguros de vehículos a motor.

Sin embargo, fueron otros temas los que motivaron que, en seis ocasiones, los consultantes formalizaran la presentación de un escrito de queja, solicitando la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz tras finalizar la entrevista. Los asuntos se referían a, entre otras cuestiones, doble imposición del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), denegación de visado por reagrupamiento familiar, desarrollo de pruebas selectivas para personal de instituciones penitenciarias, perjuicios ocasionados por el ejercicio del derecho de huelga por parte de personal docente de la Dirección General de Tráfico.

3. 2. Asuntos de no competencia.

Bajo este epígrafe se recoge el conjunto de entrevistas que versaron sobre asuntos, cuya posible investigación quedaba al margen del ámbito competencial de esta Institución y de figuras similares. En total se atendieron 870 entrevistas, lo que supone un 20'80% del total, en el transcurso de las cuales las personas interesadas fueron informadas sobre la imposibilidad de que el Defensor del Pueblo Andaluz pudiera investigar los casos planteados y, en consecuencia, fueron orientadas sobre otras posibles vías de actuación para intentar la solución de sus problemas.

Para una mejor exposición de este bloque de entrevistas, a continuación presentamos los grupos de materias generales en las que se encuadran atendiendo al contenido de cada una de ellas:

Función jurisdiccional (asuntos sub iudice)	239
Cuestiones de carácter jurídico privado	225
Conflictos entre comerciantes y consumidores	121
Peticiones de ayudas directas (empleo, vivienda)	60
Carentes de pretensión clara y concreta	48
Conflictos con entidades financieras	26
Conflictos entre Abogados y clientes	19
Otros	132
Total	870

4. Análisis de las gestiones realizadas ante entidades públicas o privadas.

4. 1. Con ocasión de las consultas atendidas.

La información que suministran las personas que acuden a la Oficina de Información, acerca de sus problemas y circunstancias, no siempre es lo suficientemente precisa como para poder orientar sobre las posibilidades de intervención del Defensor del Pueblo Andaluz, en el supuesto de que decidieran presentar escrito de queja.

Cuando la exposición de los hechos o la documentación aportada resulta confusa o contiene numerosas lagunas, ofrecemos a las personas interesadas en estas consultas la posibilidad de que contactemos con alguna o varias de las entidades, públicas o privadas, a las que se hayan dirigido con anterioridad. Dicha fórmula nos permite completar la información con los antecedentes del caso y, en consecuencia, finalizar adecuadamente la consulta.

Sin embargo, en los supuestos en que el asunto expuesto se sitúa fuera del campo de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz (los asuntos denominados *sin competencia*), las graves dificultades de expresión que presentan algunos consultantes, justifican el que llevemos a cabo un contacto directo con el organismo público o la entidad privada que tendrían competencia para atender el caso. Se trata de adelantar la exposición del caso, con el fin de facilitar a la persona interesada la entrevista que tendrá lugar, en un momento posterior, ante el organismo al que ha sido derivado.

A continuación presentamos algunas de las consultas cuyo desarrollo precisó la realización de contactos con otras entidades públicas o privadas.

Dos de las gestiones estuvieron motivadas por las enormes dificultades de comunicación que presentaban dos personas, una mujer y un hombre, que acudieron a nuestra Oficina de Información. En la consulta **C 01/632**, la mujer parecía tener sus facultades mentales alteradas, no articulaba palabras, tan sólo emitía breves sonidos sin sentido, pero mediante sus gestos parecía demandar algún tipo de servicio o ayuda. Tras contactar con el Centro de Orientación e Información Social del Ayuntamiento de Sevilla, pudimos conocer que la consultante era usuaria del citado Centro, desde donde nos confirmaron el problema de salud mental que padecía, al tiempo que nos indicaron que se le estaban procurando algunos recursos de tipo social y económico, por lo que nos rogaban que la remitiéramos al citado servicio cada vez que acudiese a esta Oficina.

El segundo caso, **C 01/621**, lo protagonizó un hombre procedente de la provincia de Granada, que se presentó en la Oficina de Información en un estado algo nervioso, incapaz de expresar su pretensión, ya que se comunicaba mediante pequeños silbidos, y que aportaba documentación referida al reconocimiento de una prestación de la Seguridad Social. A pesar de las nulas condiciones de comunicación, su insistencia para ser atendido nos llevó a contactar con el departamento de servicios sociales de su municipio de procedencia, en un intento de aclarar la posible pretensión del interesado. Se nos informó que el interesado padecía una enfermedad mental, que le hacía pasar por periodos de incomunicación verbal como el protagonizado en nuestro Servicio de Información, y que el tema de su preocupación venía referido a algunas cuestiones de carácter personal (vida conyugal) y profesional, por lo que nos sugerían que en futuros contactos, remitiéramos a esta persona al departamento de servicios sociales de su Ayuntamiento.

También requirió nuestra ayuda una mujer que, en la consulta **C 01/2473**, nos planteaba su desconcierto ante la noticia que acababa de recibir, procedente de un organismo público británico (el equivalente a nuestro Ministerio de Asuntos Sociales), según la cual su hijo, ciudadano español residente en Londres, separado y padre de una menor que convivía con él, había desaparecido y no había persona que pudiera encargarse de su nieta, por lo que la requerían para que indicase si asumía la custodia de la menor. La interesada mostraba su confusión por la dificultad de los trámites que tendría que realizar, y en este sentido nos pedía orientación sobre los organismos a los que dirigirse para solicitar ayuda. En consecuencia, pusimos a la interesada en contacto con el departamento de servicios sociales de su municipio, dada la desorientación que presentaba, y con la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

Por último destacamos la entrevista telefónica, **C 01/4082**, mantenida con una mujer de 72 años, procedente de la provincia de Granada, la cual manifestaba que desde hacía más de cuarenta años vivía, junto a su marido, en una vivienda en régimen de alquiler, pero ahora, tras el fallecimiento de la propietaria, los herederos de ésta querían rescindir el contrato de alquiler para proceder, según ella suponía, a la venta de la vivienda. Tanto la mujer como su esposo, de 78 años de edad, padecían graves problemas de salud y de movilidad, la única fuente de ingresos de la unidad familiar provenía de una Pensión no contributiva por jubilación, por la que la interesada percibía unos 252 euros al mes, y acababan de recibir notificación para el desalojo de la vivienda por orden judicial. Según nos indicaron, no habían acudido al departamento de servicios sociales porque desconocían el tipo de ayuda que podrían ofrecerle.

En consecuencia, ante la urgencia de la situación decidimos contactar telefónicamente con el Centro de Servicios Sociales Centro de Granada, a fin de exponer la problemática que presentaba esta familia, y facilitar su contacto con este servicio público,

dada la avanzada edad de los afectados y sus escasas habilidades sociales. Desde el citado departamento municipal se nos comunicó que acudirían al día siguiente para realizar una visita domiciliaria a esta familia, al objeto de comprobar *in situ* la gravedad de la situación, y estudiar posibles ayudas a medio y largo plazo en su caso, especialmente en lo referente a la vivienda.

4. 2. Con ocasión de la tramitación de expedientes de queja.

A lo largo del año 2001, la Oficina de Información ha participado en la tramitación de un total de 25 expedientes de queja, mediante la intervención de las Trabajadoras Sociales en la fase inicial de valoración de los escritos de queja. Dicha participación se concreta en la realización de gestiones que tienen, como función principal, recabar la información necesaria para el estudio del expediente en esa primera fase de estudio, y así poder detectar o completar tanto la información contenida en los escritos remitidos, como las necesidades sociales que se plantean en el escrito de queja. Al mismo tiempo, permite obtener una información sobre la que fundamentar la decisión de admisión o rechazo de la queja.

En otras ocasiones consideramos las gestiones como un cauce oportuno para derivar, de una forma directa, el problema de la persona interesada al organismo que, de alguna manera, pudiese intervenir en su resolución.

Durante el año 2001 se han realizados 25 gestiones en expedientes de queja, las cuales tuvieron lugar en dos momentos diferentes de la tramitación: 17 se realizaron en la fase inicial de estudio y análisis jurídico del escrito de queja, mientras que 8 tuvieron lugar en fases posteriores, coincidiendo con la recepción de informes de la Administración y la aportación de nuevos escritos por parte de los interesados. Las diversas gestiones supusieron el contacto con entidades vinculadas a las siguientes áreas administrativas:

Área de salud y asuntos sociales	13
Área de justicia e instituciones penitenciarias	8
Asuntos de carácter privado	4

Las materias sobre las que versaron estas gestiones abarcan varias áreas temáticas. Problemas relacionados con los derechos de los menores (3), personas afectadas por los problemas de salud mental (3), necesidades sociales en materia de ayudas económicas (3) y en materia de ayuda a domicilio (2), conflictos entre vecinos (2), necesidades de vivienda (2), necesidades educativas (1), relaciones clientes-abogados (1) y, por último, asuntos de carácter penitenciario (8).

Los problemas relacionados con la protección social continúan motivando la mayoría de nuestras intervenciones, desde la perspectiva del trabajo social, bien sea mediante el contacto directo con los usuarios o con los propios organismos de atención ciudadana, como vía idónea para aclarar su pretensión ante el Defensor del Pueblo Andaluz, ya que el estudio de su escrito de queja no nos permite deducirla claramente, o bien para aclarar alguna actuación que hayan realizado ante alguno de los organismos a los que se hubieran dirigido antes de acudir a esta Institución.

Igualmente, siguen siendo numerosas las gestiones realizadas por las Trabajadoras Sociales en expedientes de quejas relacionadas con las prisiones andaluzas, como fórmula que nos permite acercarnos a las complejas situaciones que nos plantean las personas presas, y sus familias, desde todas las prisiones andaluzas.

5. Especial referencia a consultas relativas a la protección de la salud.

5. 1. Perfil de la población afectada.

La mayoría de las personas que han consultado problemas relacionados con la salud conocen la existencia de un precepto constitucional en el que “*se nos reconoce el derecho a la salud*”. Con esta afirmación se están refiriendo al reconocimiento del derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 43.1 de la Constitución Española. Sin embargo, a pesar de su claro convencimiento sobre la comisión de una lesión a su derecho, en numerosas ocasiones acuden a nuestra Oficina de Información sin haber formalizado ninguna reclamación ante el organismo sanitario competente. Cuando les hemos preguntado sobre esta circunstancia, nos han respondido que desconocen los trámites que han de cumplimentar para ejercer su derecho a reclamar.

Acuden al Defensor del Pueblo Andaluz, en ocasiones, decepcionados por la dudosa calidad del servicio público que se les ha prestado, y solicitando su intervención para que se repare la grave desatención y desprotección que sienten por el defectuoso funcionamiento de un determinado centro. Otro rasgo característico de las consultas que estamos analizando se refiere a la urgencia con la que, según entienden los consultantes, deberían de iniciarse nuestras actuaciones, dado que nos encontramos ante “*un bien básico de primera necesidad*”.

A continuación presentamos los datos disponibles sobre el número de personas atendidas y el perfil socio laboral de este grupo de población. Para ello atenderemos no sólo a los datos de carácter personal sino a las impresiones y manifestaciones vertidas a lo largo de las entrevistas. Respecto a los primeros hemos de advertir que disponemos, únicamente, de aquellos datos que los ciudadanos han aportado de manera discrecional, ya que la mayoría de los casos no resultaban relevantes para analizar la cuestión de fondo, los cuales representan el 50% de las consultas que estamos estudiando.

En esta ocasión recogemos 204 entrevistas que representan el 4'8 % del total de consultas atendidas a largo del año, a través de las cuales trataremos de aproximarnos al entorno personal o social de los consultantes.

En relación al perfil del consultante, resaltar que la mayoría son personas que están casadas y cuentan con estudios de nivel medio, es decir, Bachiller, Secundaria obligatoria o equivalente. Además, en el 47% de las consultas en las que se especifican los datos de carácter laboral, los ciudadanos manifestaron encontrarse en situación de empleados.

* TOTAL ENTREVISTAS			
Telefónicas	Personales	Escritas	TOTAL

145	55	4	204
-----	----	---	------------

*** PERFIL DEL CONSULTANTE**

I) SEXO						
Mujeres		Hombres			TOTAL	
114		90			204	
II) ESTADO CIVIL						
Solteros	Casados	Viudos	Separados	Sin especificar	TOTAL	
16	85	10	3	90	204	
III) NIVEL DE ESTUDIOS						
Sin estudios	Estudios elementales	Bachiller Superior o equivalente		Universitarios	Sin especificar	TOTAL
10	40	25		19	110	204
IV) NIVEL ECONÓMICO						
Bajo	Medio	Alto		Sin especificar	TOTAL	
16	62	1		125	204	
V) SITUACIÓN LABORAL						
Activo	Desemp.	Jubilación	Sin especificar		TOTAL	
68	16	24	102		204	

5. 2. Análisis de la problemática planteada.

Las consultas sobre el derecho a la protección de la salud han sido planteadas desde las ocho provincias andaluzas en la siguiente proporción: Almería 12, Cádiz 12, Córdoba 7, Granada 15, Huelva 9, Jaén 13, Málaga 18 y Sevilla 113 consultas. Además de éstas se atendieron 5 consultas procedentes de otras ciudades españolas.

5. 2. 1. Origen del problema.

La mayoría de las entrevistas en las que se expusieron problemas relacionados con la salud, venían referidas a la asistencia médica especializada, y además fueron formuladas, casi siempre, por las personas que sufrían el problema de salud. Entre los casos más consultados destacamos los siguientes: errores manifiestos en las intervenciones quirúrgicas, disconformidad con los tratamientos médicos prescritos, daños graves por la tardanza en emitir diagnósticos médicos, peticiones para la ampliación del conjunto de prestaciones médicas cubiertas por la sanidad pública, disconformidad por la insuficiente dotación de centros de rehabilitación especializados, etc.

Durante las entrevistas, las personas afectadas realizan todo tipo de manifestaciones respecto a la forma en la que el problema les está perjudicando, no sólo a ellos sino también a sus familias, y expresan su desconcierto por el desequilibrio que aprecian entre su contribución al sostenimiento de la Seguridad Social y la baja calidad del servicio público sanitario que están recibiendo. Concretamente, en materia de prestaciones médicas cubiertas por la sanidad pública, son bastante frecuentes las manifestaciones sobre la necesidad de ampliar el conjunto de prestaciones o sobre la conveniencia de priorizar unas sobre otras.

Destacan, por la gravedad de los daños producidos en el entorno familiar, las consultas planteadas por familiares, amigos, e incluso vecinos, de los enfermos mentales. A lo largo del año hemos atendido 31 consultas, a través de las cuales los afectados manifestaban que, después de muchos años sufriendo el problema y tras acudir a todas las instancias sanitarias que en cada caso creyeron oportunas, no habían obtenido respuesta satisfactoria a sus problemas. Las principales demandas se referían a la ampliación del número de centros y unidades psiquiátricas para estos pacientes.

La principal preocupación de estas personas es el estado de salud de los enfermos, ya que en su mayoría padecen enfermedades crónicas que les provocan graves padecimientos psiquiátricos. Los familiares nos manifiestan su impotencia para afrontar los numerosos problemas que les genera la convivencia con estas personas, su desconcierto ante las numerosas dificultades que encuentran para controlar las situaciones provocadas por los trastornos de comportamiento, sobre todo como consecuencia del abandono de su tratamiento. Los familiares confiesan que su deterioro personal, tras muchos años de padecimiento, les ha llevado a sufrir dolencias físicas y psíquicas. De esta forma, acuden a nuestra Institución manifestando que las medidas que les ofrece la administración han dejado de surtir el efecto rehabilitador que pretendían, o bien no son adecuadas para las circunstancias concretas que padece cada uno de ellos.

Finalmente destacamos aquí las 27 consultas que versaron sobre aspectos laborales relacionados con el Servicio Andaluz de Salud, entre los que destacan el funcionamiento de las bolsas de empleo, la disconformidad con determinados procedimientos de selección de personal y la baremación de méritos a efectos de acceso a puestos de trabajo, entre otros.

5. 2. 2. Momento escogido para acudir al Defensor del Pueblo Andaluz.

La situación más repetida, entre las consultas sobre el derecho a la protección de la salud, es la de exponer el problema ante nuestra Oficina inmediatamente después de producirse el mismo, y sin antes haber acudido a los organismos públicos competentes para aclarar o estudiar la cuestión. Así ha ocurrido en 75 ocasiones, de entre las 204 consultas que estamos analizando.

En segundo lugar situamos un bloque de 25 consultas en las que, según nos manifestaron los propios afectados, ya habían expresado sus quejas y reclamaciones por ese malestar, a las entidades responsables de los distintos servicios, a través de los servicios de atención al usuario o similares.

El tercer bloque lo forman las 32 consultas, cuyos asuntos de fondo habían sido planteados ante los correspondientes centros públicos, y en el momento de la entrevista seguían pendientes de ser contestados por los distintos organismos, o habiendo sido

resueltos (5 entrevistas) se encontraban dentro de plazo para presentar el oportuno recurso en vía administrativa. A este respecto, algunos ciudadanos manifestaron no comprender por qué la solución a los problemas relacionados con la salud debía sujetarse a plazos y procedimientos administrativos. Así se han expresado, en mayor medida, las personas mayores incapaces, en muchas ocasiones, de enfrentarse a la formalización de determinados trámites administrativos para reclamar el acceso a determinadas prestaciones sanitarias.

5. 2. 3. Gestiones realizadas antes de acudir a esta Institución.

Como hemos señalado anteriormente, las consultas relacionadas con la protección de la salud tienen la particularidad de que se plantean ante la Oficina de Información, sin antes haberse dirigido a los organismos públicos que pueden estudiar, y en su caso, resolver, la mayoría de los incidentes que se producen, y que provocan las quejas de los ciudadanos.

Las razones esgrimidas por las personas afectadas se refieren, fundamentalmente, a la desconfianza que les produce el tener que plantear su disconformidad ante el mismo centro que les ha causado el problema, y al temor de que la presentación de la reclamación les perjudique en la calidad del servicio médico que, a partir de ese momento, se les vaya a prestar en ese centro médico. De esta manera, la fórmula más habitual consiste en expresar verbalmente su malestar y, ante la falta de resultados, acudir al Defensor del Pueblo Andaluz para solicitar su urgente intervención.

El resto de las gestiones que suelen llevar a cabo, con carácter previo a la consulta ante nuestras oficinas, consisten en la presentación de escritos de reclamación ante el servicio de reclamación de los usuarios de la sanidad, o bien ante la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, según los casos, dirigiéndose al Defensor del Pueblo Andaluz ante la falta de respuesta a sus reclamaciones, o la disconformidad con el contenido de la misma.

5. 2. 4. Resultado de cada una de las entrevistas.

Cuando nos han consultado sobre temas relacionados con la salud, las personas consultantes han decidido, en un 7'3% de las consultas, presentar en ese mismo instante un escrito de queja solicitando la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz. Es decir, de las 55 entrevistas personales realizadas para tratar problemas referidos a la salud, 15 tuvieron como resultado la presentación de un escrito de queja por parte de las personas interesadas.

Otro grupo, formado por 108 consultas sobre salud, constituye el 52'9% de las entrevistas que finalizaron con la afirmación, por parte de los consultantes, de que, en un momento posterior, se enviaría el escrito de queja solicitando la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Para finalizar describimos algunos de los expedientes de queja que se iniciaron como consecuencia de la presentación del escrito ante la Oficina de Información, todos ellos relacionados con el derecho a la protección de la salud:

Queja 01/2615: los interesados exponen que durante cierto tiempo estuvieron sometidos a estudio y tratamiento de infertilidad en el Hospital Maternal Virgen del Rocío de

Sevilla. Dicho estudio concluyó sin alternativa de tratamiento en la sanidad pública y con una remisión expresa a la práctica de otras técnicas en el seno de la sanidad privada. Como consecuencia de ello, en esta última se les consideró idóneos para la realización de una fecundación in vitro, y a estos efectos se les instauró un tratamiento medicamentoso. Sin embargo, a la hora de proceder al visado de las recetas, éste les había sido denegado a pesar de que aquellas provenían de facultativos del Servicio Andaluz de Salud.

Además afirmaban que se daba la circunstancia de que, según habían podido conocer, la técnica de fecundación prescrita se estaba llevando a cabo en algunos hospitales del SAS, sin que en ningún momento a los interesados se les hubiese ofertado esta posibilidad.

El escrito de queja, fue admitido a trámite y se solicitó información sobre el contenido de la prestación relativa al tratamiento de infertilidad, encontrándose actualmente en trámite.

Queja 01/598: En su escrito la interesada nos exponía la situación de su hijo de 36 años, enfermo mental, que vivía en la calle. Ella es una persona de 67 años con diversas enfermedades y tutora legal de su hijo incapacitado. Manifiesta que su hijo había ingresado en varias comunidades terapéuticas y pisos tutelados, pero desde hacía varios meses vivía en la calle, por un conflicto con personal de la casa hogar de salud mental, en la que se encontraba ingresado. Desde los servicios de salud mental le indicaron que su hijo estaba fuera de su red de actuación, pero ella entendía que su hijo debía ser tratado y acogido nuevamente en algún centro.

Se admitió a trámite la queja y finalizó tras el compromiso de la administración pública sanitaria para establecer un plan de apoyo coordinado hacia el interesado.

Queja 01/172: El interesado exponía que había presentado una reclamación ante la Delegación Provincial de Salud de Sevilla, referente a unas sustituciones por él realizadas en el puesto de celador, que habían sido prestadas en una Comunidad Terapéutica, y que habiendo transcurrido un tiempo excesivo, no se le había notificado respuesta alguna.

Se admitió a trámite, finalizando este expediente tras alcanzarse una solución satisfactoria a la pretensión del interesado.

ANEXO:
DATOS ESTADÍSTICOS

I. Distribución por Materias

1.- Quejas Iniciadas en el año 2001

Áreas de Actuación	Inst. de parte	Oficio	Totales	En trámite	Concluidas	No admitidas	Remitidas
Agricultura y Pesca	21		21	8	11	2	
Cultura y Deporte	25	6	31	15	8	8	
Ayuntamientos y Diputaciones	269	4	273	119	85	62	7
Educación	448	29	477	187	189	81	20
Fomento, Turismo, Industria, Energía	40		40	12	21	5	2
Gobernación	167	2	169	21	47	59	42
Economía y Hacienda	183	1	184	63	36	54	31
Información y Atención al Ciudadano	1		1	1			
Justicia	692	34	726	155	235	285	51
Medio Ambiente	247	16	263	108	46	102	7
Menores	115	12	127	58	33	36	
Obras Públicas y Transportes	1.034	27	1.061	739	157	142	23
Presidencia y Relaciones con Parlamento	17	1	18	7	2	7	2
Seguridad Social	50		50	4	5	38	3
Servicios Sociales	185	7	192	85	46	54	7
Salud	622	12	634	369	98	131	36
Trabajo	289		289	23	21	66	179
TOTALES	4.405	151	4.556	1.974	1.040	1.132	410

2.- Quejas de años anteriores

Áreas de Actuación	Abiertas	Reabiertas	Total	En trámite	Concluidas	No admitidas	Remitidas
Agricultura y Pesca	10		10		10		
Cultura y Deporte	23	1	24	4	18	2	
Ayuntamientos y Diputaciones	146	9	155	16	126	13	
Educación	666	10	676	40	612	22	2
Fomento, Turismo, Industria, Energía	14		14	2	9	3	
Gobernación	45	1	46	2	39	4	1
Economía y Hacienda	72	2	74	9	51	9	5
Información y Atención al Ciudadano	1		1	1			
Justicia	198	5	203	12	134	55	2
Medio Ambiente	114	8	122	26	93	3	
Menores	98		98	17	42	38	1
Obras Públicas y Transportes	362	3	365	104	242	16	3
Presidencia y Relaciones con Parlamento	6	1	7		7		
Seguridad Social	7		7		7		
Servicios Sociales	121	4	125	44	64	17	
Salud	247	10	257	78	163	12	4
Trabajo	39		39	2	26	9	2
TOTALES	2.169	54	2.223	357	1.643	203	20

II. Resumen de Gestión de las Quejas (2001)

	Año en curso	Años anteriores	TOTAL	Porcentaje
Admitidas a tramite	3.014	2.000	5.014	73,96%
Estima razón reclamante	571	1.231	1.802	26,58%
<i>Admón. acepta</i>	467	1.058	1.525	22,49%
FAAP Admón. acepta pretensión	147	159	306	4,51%
FAAR Admón. acepta resolución	8	54	62	0,91%
FAAS Admón. acepta silencio	47	34	81	1,19%
FARS Acepta recordatorio sobre silencio		3	3	0,04%
FAVS En vías de solución	265	808	1.073	15,82%
<i>Admón. no acepta</i>	20	92	112	1,65%
FI15 Artículo 15	12	10	22	0,32%
FI18 Artículo 18		1	1	0,01%
FI29 Artículo 29	8	69	77	1,13%
FIES Informe Especial		12	12	0,17%
<i>Discrepancia Técnica</i>	3	6	9	0,13%
<i>Resoluciones pendientes de respuesta</i>	81	75	156	2,30%
Desestima reclamación	448	361	809	11,93%
FRNI No existe irregularidad	441	356	797	11,75%
FRPT Perjuicios a terceros		1	1	0,01%
FRRM Rechaza resolución de Mediación	1		1	0,01%
FRSR Sin recurrir a la Admón.	6	4	10	0,14%
Otras causas	1.995	408	2.403	35,44%
<i>Por causas subjetivas</i>	27	57	84	1,23%
FRDS Desiste	26	57	83	1,22%
FRDU Duplicidad	1		1	0,01%
<i>Causas objetivas, con asesoramiento al interesado</i>	75	69	144	2,12%
FRJP Jurídico-Privada		3	3	0,04%
FRPM Rechazada Petición de Mediación	1		1	0,01%
FRSC Sin competencia	6		6	0,08%
FRSI Sub-ludice	33	37	70	1,03%
FRTT Finalizada, tema tratado	35	29	64	0,94%
<i>Pendientes de cierre</i>	1.893	282	2.175	32,08%
No Admitidas	1.132	203	1.335	19,69%
Por causas subjetivas	291	87	378	5,57%
FNAN Anónima	20	1	21	0,30%
FNAS Sin dirección/domicilio	40	9	49	0,72%
FNCD No completa datos	173	61	234	3,45%
FNDS Desiste	34	7	41	0,60%
FNDU Duplicidad	13		13	0,19%
FNRA No ratifica	6	7	13	0,19%
FNSL Sin interés legítimo	5	2	7	0,10%
Causas objetivas, con asesoramiento al interesado	841	116	957	14,11%
FNEI No existe irregularidad	267	31	298	4,39%
FNJP Jurídico-Privada	57	5	62	0,91%
FNMA Más de un año	9	1	10	0,14%

FNPT	Perjuicios a terceros	1		1	0,01%
FNSC	Sin competencia	205	11	216	3,18%
FNSI	Sub-ludice	68	13	81	1,19%
FNSP	Sin pretensión	42	22	64	0,94%
FNSR	Sin recurrir a la Admón.	88	13	101	1,48%
FNTT	Finalizada, tema tratado	104	20	124	1,82%

Remitidas a otros comisionados		410	20	430	6,34%
FCRD	Remitida a otros Defensores	4		4	0,05%
FCRE	Remitida DPE	406	20	426	6,28%
SUMA TOTAL		4.556	2.223	6.779	100.00%

III. Causas de Cierre de las Quejas (2001)

Causa de Cierre		Año en curso	Años anteriores	TOTAL	Porcentaje
- Administración acepta -		467	1.058	1.525	34,28%
FAAP	Admón. acepta pretensión	147	159	306	6,87%
FAAR	Admón. acepta resolución	8	54	62	1,39%
FAAS	Admón. acepta silencio	47	34	81	1,82%
FARS	Acepta recordat.sobre silencio		3	3	0,06%
FAVS	En vías de solución	265	808	1.073	24,12%
- Colaboración otros Comisionados -		410	20	430	9,66%
FCRD	Remitida a otros Defensores	4		4	0,08%
FCRE	Remitida DPE	406	20	426	9,57%
- Informe -		20	92	112	2,51%
FI15	Artículo 15	12	10	22	0,49%
FI18	Artículo 18		1	1	0,02%
FI29	Artículo 29	8	69	77	1,73%
FIES	Informe Especial		12	12	0,26%
- No Admitidas a Trámite -		1.132	203	1.335	30,01%
FNAN	Anónima	20	1	21	0,47%
FNAS	Sin dirección/domicilio	40	9	49	1,10%
FNCD	No completa datos	173	61	234	5,26%
FNDS	Desiste	34	7	41	0,92%
FNDU	Duplicidad	13		13	0,29%
FNEI	No existe irregularidad	267	31	298	6,69%
FNJP	Jurídico-Privada	57	5	62	1,39%
FNMA	Más de un año	9	1	10	0,22%
FNPT	Perjuicios a terceros	1		1	0,02%
FNRA	No ratifica	6	7	13	0,29%
FNSC	Sin competencia	205	11	216	4,85%
FNSI	Sub-ludice	68	13	81	1,82%
FNSL	Sin interés legítimo	5	2	7	0,15%
FNSP	Sin pretensión	42	22	64	1,43%
FNSR	Sin recurrir a la Admón.	88	13	101	2,27%
FNTT	Finalizada, tema tratado	104	20	124	2,78%
- Finalizadas tras tramitación -		553	493	1.046	23,51%
FRDS	Desiste	26	57	83	1,86%
FRDT	Discrepancia Técnica	3	6	9	0,20%
FRDU	Duplicidad	1		1	0,02%
FRJP	Jurídico-Privada		3	3	0,06%
FRNI	No existe irregularidad	441	356	797	17,91%
FRPM	Rechaza Petición de Mediación	1		1	0,02%
FRPT	Perjuicios a terceros		1	1	0,02%
FRRM	Rechaza resolución de Mediación	1		1	0,02%
FRSC	Sin competencia	6		6	0,13%
FRSI	Sub-ludice	33	37	70	1,57%
FRSR	Sin recurrir a la Admón.	6	4	10	0,22%
FRTT	Finalizada, tema tratado	35	29	64	1,43%
SUMA TOTAL		2.582	1.866	4.448	100,00%

IV. Causas de no Admisión (2001)

Causa	Agricu- tura	Cultu- ra	Ayunta- mientos	Educa- ción	Fomen- to	Gober- nación	Hacien- da	Justi- cia	Medio Am- biente	Obras Públi- cas	Presi- dencia	Serv. Social.	Salud	Trabajo	Otras	TOTAL
Anónima		1	6	2		1	1	3	3	2			1	1		21
Sin dirección domicilio				1				2	15	28			2	1		49
No completa datos	1	3	27	42	4	11	14	72	17	20	3	5	1	10	4	234
Desiste			2	11		1	2	4		8		3	7	2	1	41
Duplicidad			2	1				6		1		1		1	1	13
No existe irregularidad		2	7	20	1	24	11	34	6	31		35	85	19	23	298
Jurídico-Privada		1		2	2	2	18	13		10	1	2	3	6	2	62
Más de un año			1				1			4		1	2	1		10
Perjuicios a terceros			1													1
No ratifica										1		4	7		1	13
Sin competencia	1		6	8		10	4	112	3	23		5	10	19	15	216
Sub-ludice		1	3	6	1	2	2	38	1	9		2	4	5	7	81
Sin interés legítimo				1				6								7
Sin pretensión		1	6	1		1		19	2	2	1	6	2	1	22	64
Sin recurrir a la Admón.		1	14	6		11	6	19	2	11	2	3	9	9	8	101
Finalizada, tema tratado				2			4	12	56	8		4	10		28	124
TOTAL	2	10	75	103	8	63	63	340	105	158	7	71	143	75	112	1.335

V. Resoluciones más significativas y su causa de conclusión (2001)

Área de Actuación	RESOLUCIONES					QUEJAS AFECTADAS					
	Record. Silencio	Recom. General	Record. Deber Legal	Suge-rencia	Total	Suma Quejas afectadas	En trámite	Con-cluidas	Desgloses de Concluidas		
									Aceptadas	Inclus. Informe	Otras resolu-ciones
Agricultura y Pesca		1	3		4	3		3		3	
Cultura y Deporte			2	1	3	2	1	1	1		
Ayuntamientos y Diputaciones			40	4	44	40	15	25	15	6	4
Educación		1	19	10	30	26	17	9	7	2	
Fomento, Turismo, Industria, Energia		1	2		3	3	2	1	1		
Gobernacion			4		4	4	2	2	1	1	
Economia Y Hacienda		1	6	1	8	8	2	6	2	4	
Medio Ambiente		1	61	1	63	55	27	28	14	11	3
Menores		1	3		4	3	1	2	2		
Obras Públicas y Transportes			4	16	26	23	15	8	6	2	
Servicios Sociales	1			2	9	7	4	3	3		
Salud			18	3	21	19	15	4	4		
Trabajo			1		1	1	1				
TOTAL	1	10	177	32	220	194	102	92	56	29	7

VI. Resoluciones Totales Efectuadas (2001)

Áreas de Actuación	Recor. Silencio	Recor. Deb.Leg.	Recom. General	Suge-rencia	Traslado S.J.	Rem.otr. Inst.	Traslado fiscal	Inclusión Informe	Total	Quejas afectadas
Agricultura y Pesca		1	3						4	3
Cultura y Deporte			2	1					3	2
Ayuntamientos y Diputaciones			40	4	1				45	41
Educación		1	19	10	2	1		2	35	29
Fomento, Turismo, Industria, Energia		1	2		1				4	3
Gobernación			4						4	4
Economía y Hacienda		1	6	1				1	9	8
Justicia					1	1			2	2
Medio Ambiente		1	61	1	2			5	70	66
Menores		1	3		1		1		6	5
Obras Públicas y Transportes		4	16	6	19			21	66	55
Servicios Sociales	1		2	6		1			10	9
Salud			18	3	6		1		28	26
Trabajo			1						1	1
TOTAL	1	10	177	32	33	3	2	29	287	254

VII. Distribución Geográfica (2001)

Área de actuación	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Otras	TOTAL
Agricultura y Pesca	2	2	3		1	4	2	5		19
Cultura y Deporte		1	2	1	4	3	3	9		23
Ayuntamientos y Diputaciones	14	22	14	17	19	13	22	82	1	204
Educación	13	37	69	47	17	22	50	119	2	376
Fomento, Turismo, Industria, Energía	1	3	3	18			1	6	1	33
Gobernación	2	4	6	7	2	4	16	27		68
Economía y Hacienda	3	15	11	6	3	7	13	39	2	99
Información y Atención al Ciudadano								1		1
Justicia	28	75	29	34	39	19	35	107	24	390
Medio Ambiente	2	25	9	9	8	13	20	68		154
Menores	2	15	6	9	5	6	6	40	2	91
Obras Públicas y Transportes	15	92	19	52	25	20	112	556	5	896
Presidencia y Relaciones con Parlamento		2		1			2	4		9
Seguridad Social			2			2	2	3		9
Servicios Sociales	2	23	15	13	9	6	20	42	1	131
Salud	33	93	43	50	38	15	38	151	6	467
Trabajo		11	5	1	1	2	7	17		44
Suma	117	420	236	265	171	136	349	1.276	44	3.014
Remitidas a otros defensores	9	59	181	22	10	15	31	63	20	410
No admitidas	54	180	74	108	57	60	152	353	94	1.132
Suma	63	239	255	130	67	75	183	416	114	1.542
TOTAL	180	659	491	395	238	211	532	1.692	158	4.556

VIII. Distribución Geográfica y por Materias (2001)

(en orden numérico)

Área de actuación	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Otras	TOTAL
Obras Públicas y Transportes	22	109	28	64	33	27	137	629	12	1.061
Justicia	51	144	55	65	59	32	87	186	47	726
Salud	35	146	50	65	40	16	53	217	12	634
Educación	18	44	78	57	21	30	73	151	5	477
Trabajo	2	26	179	12	2	7	16	43	2	289
Ayuntamientos y Diputaciones	18	28	17	28	25	16	30	108	3	273
Medio Ambiente	8	28	13	11	14	14	25	85	65	263
Servicios Sociales	4	36	21	19	14	14	29	53	2	192
Economía y Hacienda	5	29	17	13	8	16	30	61	5	184
Gobernación	8	21	12	18	8	15	22	64	1	169
Menores	4	27	7	12	6	8	12	48	3	127
Seguridad Social	2	10	4	5	1	7	7	14		50
Fomento, Turismo, Industria, Energía	1	4	3	21		1	3	6	1	40
Cultura y Deporte		1	4	3	4	3	3	13		31
Agricultura y Pesca	2	2	3	1	2	4	2	5		21
Presidencia y Relaciones con Parlamento		4		1	1	1	3	8		18
Información y Atención al Ciudadano								1		1
TOTAL	180	659	491	395	238	211	532	1.692	158	4.556

IX. Procedencia de las Quejas por Municipios (2001)

Población	Quejas	Firmantes
Adra	8	13
Albox	1	1
Alcontar	2	2
Alhama de Almería	1	1
Almería	85	100
Arboleas	1	1
Berja	4	4
Cantoria	1	1
Carboneras	4	4
Castro de Filabres	1	1
Cuevas del Almanzora	2	2
Dalías	2	2
El Ejido	8	8
Gador	1	1
Garrucha	4	4
Huércal-Overa	3	3
Lubrín	1	1
Macael	2	2
Mojácar	4	4
Mojonera	1	1
Níjar	6	6
Olula del Río	4	4
Partaloa	1	1
Pulpi	2	2
Roquetas de Mar	13	13
Sierro	2	2
Sufli	1	1
Tabernas	3	3
Terque	1	1
Turre	1	1
Vélez Rubio	4	4
Vera	3	3
Viator	1	1
Vícar	2	2
Total Almería	180	200
Alcalá de los Gazules	2	2
Algeciras	103	133
Algodonales	2	2
Arcos de la Frontera	15	15
Barbate	13	14
Benalup-Casas Viejas	1	1
Benaocaz	1	1
Bornos	1	1
Cádiz	80	82
Conil de la Frontera	12	12
Chiclana de la Frontera	38	38
Chipiona	9	10
El Bosque	1	1
El Gastor	1	1
El Puerto de Santa María	62	62

Grazalema	3	3
Jerez de la Frontera	65	66
Jimena de la Frontera	5	5
La Línea de la Concepción	34	597
Los Barrios	17	18
Medina Sidonia	2	2
Olvera	1	1
Paterna de Rivera	2	2
Prado del Rey	3	3
Puerto Real	21	22
Puerto Serrano	4	4
Rota	13	213
San Fernando	55	59
San José del Valle	1	1
San Roque	20	20
Sanlúcar de Barrameda	33	38
Setenil de las Bodegas	1	1
Tarifa	15	26
Trebujena	8	8
Ubrique	6	6
Vejer de la Frontera	4	4
Villamartín	5	5
Total Cadiz	659	1.479
Aguilar de la Frontera	6	6
Alcaracejos	1	1
Almodóvar del Río	3	31
Añora	1	1
Baena	9	9
Bélmez	2	2
Bujalance	1	1
Cabra	10	10
Castro del Río	2	2
Córdoba	314	834
Doña Mencía	1	1
Dos Torres	1	1
El Carpio	2	2
Encinas Reales	1	1
Espejo	1	1
Espiel	1	1
Fernán Núñez	3	3
Fuente la Lancha	1	1
Fuente Obejuna	2	2
Fuente Palmera	1	1
Hinojosa del Duque	3	3
Hornachuelos	1	1
La Rambla	3	3
La Victoria	1	1
Lucena	17	19
Montalbán de Córdoba	1	1
Montemayor	4	4
Montilla	19	21
Montoro	7	9
Monturque	1	1
Moriles	1	1
Obejo	1	1
Palma del Río	5	5

Peñarroya-Pueblonuevo	2	2
Posadas	2	2
Pozoblanco	11	12
Priego de Córdoba	1	1
Puente Genil	14	14
Rute	4	4
San Sebastián de Ballesteros	2	3
Santa Eufemia	2	328
Santaella	1	1
Valenzuela	2	5
Villa del Río	1	1
Villanueva de Córdoba	15	19
Villanueva del Duque	3	4
Villanueva del Rey	1	1
Villaviciosa de Córdoba	3	3
Total Córdoba	491	1.381
Alamedilla	5	5
Albolote	18	18
Albondón	1	1
Aldeire	1	1
Algarinejo	1	1
Alhama de Granada	5	5
Alhendín	1	1
Almuñécar	9	9
Alpujarra de la Sierra	1	1
Arenas del Rey	1	1
Armillá	4	4
Atarfe	2	2
Baza	3	3
Benalúa	1	1
Benamaurel	1	1
Bubión	3	3
Cájar	1	1
Campotéjar	1	1
Caniles de Baza	1	1
Capileira	1	45
Cástaras	1	1
Castril de la Peña	2	3
Cenes de la Vega	3	3
Cijuela	1	1
Cogollos de la Vega	1	1
Colomera	2	2
Cortes de Baza	3	3
Cullar Baza	1	1
Cullar Vega	2	2
Chauchina	2	2
Churriana de la Vega	1	1
Dílar	1	1
Dúdar	1	45
Dúrcal	1	1
El Pinar	2	2
Escuzar	1	1
Fonelas	1	1
Gójar	1	1
Gor	1	1
Granada	154	242

Guadix	13	13
Güéjar Sierra	1	1
Güevéjar	1	1
Huélago	2	19
Huéscar	2	2
Huétor Santillán	2	2
Huetor Vega	3	3
Illora	4	4
Jayena	1	1
Jete	2	2
La Malahá	1	1
La Peza	4	28
La Zubia	4	123
Láchar	1	1
Lanjarón	3	3
Las Gabias	1	1
Lentejil	1	1
Loja	2	2
Los Guajares	1	1
Maracena	6	6
Marchal de Guadix	1	2
Moclín	1	1
Montejícar	1	1
Montillana	4	4
Moraleda de Zafayona	1	1
Motril	21	22
Murtas	3	3
Ogíjares	5	5
Orce	2	2
Orgiva	2	2
Otívar	1	1
Otura	1	1
Padul	4	4
Peligros	1	1
Pinos Genil	1	1
Pinos Puente	2	2
Puebla Don Fadrique	1	1
Rubite	1	1
Salar	3	3
Salobreña	26	27
Santafe	2	2
Sorvilán	1	1
Torvizcón	1	1
Turón	2	2
Valle de Zalabí	1	1
Zafarraya	2	2
Zagra	4	78
Zújar	2	2
Total Granada	395	809
Aljaraque	8	15
Almonaster La Real	1	1
Almonte	3	3
Alosno	2	2
Aracena	11	23
Aroche	4	4
Ayamonte	11	12

Beas	1	1
Bollullos del Condado	9	10
Campofrío	1	1
Cartaya	6	6
Corteconcepción	1	1
Cortegana	4	4
Cortelazor	2	2
Cumbres Mayores	1	1
El Cerro de Andévalo	2	4
El Granado	2	4
Encinasola	1	1
Escacena del Campo	1	1
Galaroza	1	1
Gibraleón	2	2
Hinojos	3	3
Huelva	87	96
Isla Cristina	7	7
La Granada de Riotinto	3	3
La Palma del Condado	3	3
Lepe	5	7
Minas de Riotinto	4	10
Moguer	4	4
Nerva	1	1
Palos de la Frontera	2	2
Paterna del Campo	1	1
Puebla de Guzmán	3	3
Punta Umbría	3	5
Rociana del Condado	1	1
San Juan del Puerto	22	22
Santa Ana la Real	1	1
Trigueros	1	1
Valverde del Camino	6	6
Zalamea la Real	7	7
Total Huelva	238	282
Alcalá la Real	2	2
Alcaudete	1	1
Andújar	19	19
Arjona	5	21
Arjonilla	1	1
Baeza	8	8
Bailén	3	123
Beas de Segura	4	4
Bedmar	1	1
Cabra de Santo Cristo	2	2
Cambil	3	3
Canena	1	1
Castillo de Locubín	1	1
Espeluy Pueblo	1	1
Génave	1	1
Hornos de Peal	1	1
Huelma	1	1
Huesa	1	1
Ibros	1	1
Iznatoraf	2	2
Jaén	64	119
Jódar	3	3

La Carolina	6	6
La Guardia de Jaén	1	1
Larva	1	1
Linares	24	26
Los Villares	2	2
Lupión	1	1
Marmolejo	1	1
Martos	3	3
Mengíbar	3	3
Navas de San Juan	1	1
Pegalajar	1	1
Porcuna	2	5
Pozo Alcón	2	2
Santiago de Calatrava	1	1
Santiago de la Espada	3	3
Santisteban del Puerto	1	1
Sorihuela de Guadalimar	1	1
Torredonjimeno	5	5
Torreperogil	2	2
Ubeda	19	19
Vilches	1	1
Villacarrillo	1	1
Villanueva del Arzobispo	2	2
Villardompardo	1	1
Total Jaén	211	407
Alameda	4	4
Alcaucín	1	1
Algarrobo	1	1
Alhaurín de la Torre	22	22
Alhaurín el Grande	1	1
Almachar	1	1
Almogía	1	1
Alora	1	1
Alozaina	1	1
Antequera	16	16
Archidona	1	1
Ardales	1	1
Atajate	2	15
Benahavis	1	1
Benalauría	2	2
Benalmadena Pueblo	12	12
Campillos	3	3
Canillas de Aceituno	1	1
Canillas de Albaida	1	1
Cártama	5	5
Casarabonela	1	2
Casares	2	5
Coín	6	16
Competa	1	1
Cortes de la Frontera	1	1
Cuevas Bajas	2	3
El Burgo	1	1
Estepona	24	24
Frigiliana	3	3
Fuengirola	90	94
Fuente Piedra	3	3

Gaucin	2	2
Istan	2	2
Iznate	7	7
Málaga	173	191
Manilva	3	3
Marbella	24	24
Mijas	10	10
Moclinejo	16	16
Mollina	4	4
Monda	1	1
Montejaque	1	1
Nerja	8	9
Periana	1	1
Rincón de la Victoria	10	10
Riogordo	3	3
Ronda	22	23
Sierra de Yeguas	2	2
Tolox	1	6
Torremolinos	15	15
Torrox	1	1
Vélez Málaga	11	11
Villanueva del Rosario	1	1
Villanueva del Trabuco	1	1
Viñuela	1	1
Total Málaga	532	589
Aguadulce	1	1
Albaida del Aljarafe	1	1
Alcalá de Guadaira	63	64
Alcalá del Río	7	7
Alcolea del Río	1	1
Almadén de la Plata	1	1
Arahal	5	6
Aznalcázar	5	5
Bollullos de la Mitación	4	4
Bormujos	5	5
Brenes	4	4
Burguillos	2	2
Camas	16	16
Cantillana	3	3
Carmona	19	22
Carrión de los Céspedes	1	1
Casariche	2	2
Castilblanco de los Arroyos	3	3
Castilleja de Guzmán	4	4
Castilleja de la Cuesta	16	16
Cazalla de la Sierra	3	3
Constantina	3	35
Coria del Río	16	20
Coripe	1	1
Dos Hermanas	28	28
Ecija	15	50
El Coronil	5	9
El Pedroso	2	2
El Ronquillo	4	4
Espartinas	2	2
Estepa	1	36

Fuentes de Andalucía	6	6
Gelves	6	6
Gerena	3	3
Gines	12	12
Guillena	3	3
Herrera	3	14
Huevar del Aljarafe	4	18
Isla Mayor	3	3
La Algaba	7	7
La Lantejuela	7	7
La Puebla de Cazalla	3	3
La Puebla de los Infantes	1	1
La Puebla del Río	2	2
La Rinconada	13	45
Las Cabezas de San Juan	7	7
Lebrija	7	7
Lora del Río	10	46
Los Palacios y Villafranca	9	9
Mairena del Alcor	4	4
Mairena del Aljarafe	31	35
Marchena	4	5
Marinaleda	1	1
Montellano	1	1
Morón de la Frontera	4	5
Olivares	4	4
Osuna	3	3
Palomares del Río	7	9
Paradas	1	1
Pedrera	2	2
Peñaflor	3	3
Pilas	5	5
Salteras	6	6
San Juan de Aznalfarache	17	17
Sanlúcar la Mayor	11	15
Santiponce	4	4
Sevilla	1.189	3.433
Tocina	2	2
Tomares	15	21
Umbrete	4	7
Utrera	6	7
Valencina de la Concepción	2	2
Villamanrique de la Condesa	2	2
Villanueva del Ariscal	8	8
Viso del Alcor	7	14
Total Sevilla	1.692	4.173
Vitoria	1	1
Tiriez	2	2
Total Albacete	2	2
Alicante	2	2
Badajoz	8	8
Cabeza la Vaca	1	1
Fuentes de Leon	1	1
Los Santos de Maimona	1	1

Zafra	1	1
Total Badajoz	12	12
Palma de Mallorca	2	2
Sa Pobla	1	1
Total Baleares	3	3
Barcelona	10	10
Granollers	1	1
Sabadell	1	1
Tona	1	1
Vic	1	1
Total Barcelona	14	14
Burgos	1	1
Castellón	2	2
Cambre	1	1
Total La Coruña	1	1
Figueras	1	1
Gerona	1	1
Total Gerona	2	2
Torija	1	2
Total Guadalajara	1	2
Lugo	3	3
Alcalá de Henares	2	2
Alcobendas	1	1
Alcorcon	1	1
Colmenar Viejo	1	1
Fuenlabrada	2	2
Getafe	1	1
Las Rozas	2	2
Leganes	2	2
Madrid	24	24
Mostoles	1	1
Total Madrid	37	37
Aguilas	1	1
Alguazas	1	1
Murcia	4	4
Total Murcia	6	6
Navarra	1	1
Orense	3	3
Oviedo	1	1
Pola de Laviana	1	1
Sotrondio	2	2
Total Asturias	4	4

Palencia	1	1
Galdar	1	1
Las Palmas	1	1
Las Palmas de Gran Canaria	1	1
Telde	1	1
Total Las Palmas	4	4
Mos	1	1
Pontevedra	1	1
Porriño	1	1
Vigo	1	1
Total Pontevedra	4	4
Salamanca	1	1
Torrelavega	1	1
Total Cantabria	1	1
Segovia	2	2
Ocaña	3	3
Toledo	4	4
Total Toledo	7	7
Valencia	7	7
Medina del Campo	1	1
Valladolid	2	2
Total Valladolid	3	3
Bilbao	2	2
Zaragoza	4	4
Ceuta	5	5
Melilla	5	5
Total otras provincias	141	142
Alemania	2	2
Bélgica	1	1
Dinamarca	1	1
Ecuador	1	1
Francia	1	1
Gran Bretaña	2	3
Gibraltar	2	2
Irlanda	1	1
Marruecos	5	5
Portugal	1	1
Total otros países	17	18
SUMA TOTAL	4.556	9.480

Resumen de la Procedencia de las Quejas (2001)

	<u>Quejas</u>	<u>Firmantes</u>
Almería	180	200
Cádiz	659	1.479
Córdoba	491	1.381
Granada	395	809
Huelva	238	282
Jaén	211	407
Málaga	532	589
Sevilla	1.692	4.173
Otras provincias	141	142
Otros países	17	18
SUMA TOTAL	4.556	9.480

X. Distribución Ponderada de Quejas (2001)

(quejas/100.000 habit.)

Procedencia	Capitales	Pueblos	Quejas Totales	Porcentaje	Población de derecho	Quejas Ponderadas
Almería	85	95	180	3,95%	518.229	35,9
Cádiz	80	579	659	14,46%	1.125.105	59,6
Córdoba	314	177	491	10,78%	769.237	64,5
Granada	154	241	395	8,67%	809.004	48,9
Huelva	87	151	238	5,22%	458.998	52,3
Jaén	64	147	211	4,63%	645.711	32,5
Málaga	173	359	532	11,68%	1.278.851	42,6
Sevilla	1.189	503	1.692	37,14%	1.734.917	99,2
Otras Provincias	97	44	141	3,09%		
Extranjero	17		17	0,37%		
Total	2.260	2.296	4.556		7.340.052	62,1

XI. Distribución de las Quejas según el N° de Habitantes (2001)

<u>Tipo de Municipio</u>	<u>Quejas</u>	<u>Porcentaje</u>
Menor de 2.000 habitantes	160	3,51%
Entre 2.001 y 10.000	535	11,74%
Entre 10.001 y 20.000	400	8,77%
Entre 20.001 y 50.000	652	14,31%
Entre 50.001 y 70.000	237	5,20%
Entre 70.001 y 100.000	107	2,35%
Mas de 100.001 habitantes	2.314	50,79%
Sin determinar	151	3,31%
TOTAL	4.556	

XII. Distribución de Quejas por Sub-materias (2001)

<u>Materias</u>	<u>Abiertas</u>	<u>Cerradas</u>	<u>TOTALES</u>
A AGRICULTURA Y PESCA	8	13	21
A10 Agricultura	8	11	19
A20 Pesca		2	2
C CULTURA Y DEPORTE	15	16	31
C10 Bienes culturales	8	7	15
C30 Promoción cultural	1	3	4
C50 Deportes	2	5	7
C99 Otras materias	4	1	5
D AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES	119	154	273
D10 Contratación administrativa		2	2
D20 Serv. municipales y competencias Prov.	66	62	128
D25 Competencias provinciales		2	2
D30 Función Pública Local	18	31	49
D40 Haciendas Locales	3	9	12
D50 Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico	10	21	31
D60 Patrimonio y bienes	3	4	7
D70 Responsabilidad patrimonial	6	3	9
D80 Contratación Administrativa	12	16	28
D99 Otras materias	1	4	5
E EDUCACION	187	290	477
E15 Educación compensatoria	33	17	50
E20 Edificios Escolares	39	18	57
E30 Comunidad Educativa	33	62	95
E40 Enseñanza Universitaria	18	32	50
E50 Silencio Administrativo.	2	1	3
E55 Educación Infantil y Primaria	16	71	87
E60 Educación Secundaria y Bachillerato	11	11	22
E70 Formación Profesional	2	3	5
E80 Enseñanzas de régimen especial	15	61	76
E90 Educación de Adultos	1	2	3
E99 Otras materias	17	12	29
F FOMENTO, TURISMO, INDUSTRIA, ENERGIA,	12	28	40
F10 Fomento (IFA)	1	1	2
F20 Turismo		3	3
F30 Industria		1	1
F40 Energía	10	23	33
F50 Minas	1		1
G GOBERNACION	21	148	169
G10 Personal Funcionario	5	23	28
G20 Personal Laboral	10	66	76
G30 Selección y Formación de Personal		1	1
G40 Política Interior	2	12	14
G50 Administración Local		1	1
G60 Personal Adm. Serv. Universidades		3	3
G70 Silencio	1	3	4

G80	Competencias Estatales	1	30	31
G99	Otras materias	2	9	11
H	ECONOMIA Y HACIENDA	63	121	184
H01	Impuestos	37	59	96
H02	Tasas	14	19	33
H04	Precios públicos		1	1
H05	Multas y sanciones		11	11
H06	Ayudas y subvenciones	2	3	5
H07	Entidades financieras	1	16	17
H99	Otras materias	9	12	21
I	INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO	1		1
I60	Derechos de los Ciudadanos	1		1
J	JUSTICIA	155	571	726
J02	Dilaciones Singulares	19	44	63
J08	Estructurales	1	2	3
J12	Supuestos de indefensión		1	1
J14	Ejecución Admón.	1	1	2
J16	Falta colaboración de la Admón.	2		2
J18	Abogados	4	10	14
J20	Procuradores	1		1
J22	Familia		8	8
J24	Arrendamientos		1	1
J26	Juridico/privadas	1	19	20
J28	Función jurisdiccional	7	79	86
J30	Sin pretensión		2	2
J32	Extranjeros	17	88	105
J34	Sanciones de tráfico	1	1	2
J36	Armas y Caza		1	1
J38	D.N.I.	1	1	2
J40	Personal y policía	6	15	21
J42	Malos tratos	1	6	7
J44	Servicio militar	2	4	6
J46	Pensiones de guerra	6	9	15
J48	Prisiones	74	256	330
J52	Jurisdicción nacional		1	1
J54	Notarios y Registradores		2	2
J60	Depósitos Municipales de detenidos	1		1
J66	Drogas	1		1
J82	Asesoramiento u orientación		5	5
J99	Otras materias	9	15	24
M	MEDIO AMBIENTE	108	155	263
M10	Espacios Naturales Protegidos	2	9	11
M20	Protección y Conservación de la Naturaleza	5	71	76
M30	Calidad Ambiental	92	61	153
M40	Protección Ambiental	4	6	10
M50	Competencias Estatales		3	3
M55	Participación.	1		1
M60	Silencio Administrativo	2	1	3
M99	Otras materias	2	4	6
N	MENORES	58	69	127
N05	Menores en situación de riesgo	7	5	12
N10	Menores maltratados	2	4	6

N20	Declaración de desamparo.tutela administrativa	13	13	26
N25	Acogimiento	6	6	12
N30	Adopción	1	4	5
N35	Responsabilidad penal de los menores	3	5	8
N40	Menores con necesidades especiales	2	1	3
N45	Menores inmigrantes	2	1	3
N50	Conflictos relacionados con el ámbito educativo	1	13	14
N55	Guarderías	8	3	11
N60	Medios de comunicación	4	3	7
N65	Litigios familiares	4	10	14
N70	Administraciones y entidades colaboradoras	3	1	4
N99	Otras materias	2		2
O	OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	739	322	1.061
O10	Vivienda	184	121	305
O20	Urbanismo	450	113	563
O30	Obras Públicas.	91	36	127
O40	Expropiaciones.	5	7	12
O50	Transportes.	2	11	13
O60	Barreras Minusválidos	4	5	9
O70	Presidencia	3	29	32
P	PRESIDENCIA Y RELACIONES CON PARLAMENTO	7	11	18
P20	Silencio	1		1
P40	Comunicación Social	2	3	5
P85	Asuntos Instituto Andaluz Juventud	1	3	4
P86	Asuntos Instituto Andaluz de la Mujer	1	1	2
P90	Competencias Estatales	1	1	2
P99	Otras materias	1	3	4
Q	SEGURIDAD SOCIAL	4	46	50
Q20	Viudedad y familiares	1	12	13
Q30	Agrarios		6	6
Q40	Autónomos		2	2
Q60	Pensiones No contributivas	1		1
Q70	Cotizaciones	1	5	6
Q75	Desempleo	1	19	20
Q80	Asesoramiento u orientación		2	2
R	SERVICIOS SOCIALES	85	107	192
R15	Ancianos	19	11	30
R20	Disminuidos psíquicos y físicos	23	34	57
R30	Colectivos sociales desprotegidos	5	5	10
R35	Ayudas económicas	6	8	14
R40	Pensiones asistenciales	16	33	49
R42	Situaciones de Emergencia	3	4	7
R45	Drogas	8	10	18
R50	Legislación Estatal Servicios Sociales	1	1	2
R55	asuntos administrativos	1		1
R99	Otras materias	3	1	4
S	SALUD	369	265	634
S05	Salud Pública	9	10	19
S10	Atención Primaria	24	59	83
S15	Asistencia Especializada	54	38	92
S20	Salud Mental	33	14	47
S25	Listas de espera	12	11	23

S30	Servicios de urgencia y emergencia	5	3	8
S35	Gestión administrativa	15	6	21
S40	Derecho de los usuarios	5	12	17
S45	Consumo	7	10	17
S50	Personal	199	59	258
S55	Legislación sanitaria estatal	4	37	41
S60	Información y consideraciones generales		3	3
S99	Otras materias	2	3	5
T	TRABAJO	23	266	289
T10	Fomento de empleo	5	6	11
T15	Tiempo libre		1	1
T20	Seguridad e higiene		1	1
T25	Programa de solidaridad	3	2	5
T35	Inspección de trabajo	2	3	5
T50	Invalidez	1	29	30
T55	Convenios internacionales		3	3
T65	Jubilación	3	10	13
T85	Peticiones de Trabajo		5	5
T90	Conflicto laboral	1	180	181
T95	Formación Profesional Ocupacional	4	10	14
T99	Otras materias	4	16	20
SUMA TOTAL		1.974	2.582	4.556

XIII. Relación Quejas-Firmantes por Materias (2001)

Área de actuación	Quejas Oficio	Quejas no repetidas	Quejas Repetidas	Nº Total Quejas	Porcentaje	Nº de Firmantes	Porcentaje
Agricultura y Pesca		21		21	0,46%	25	0,26%
Cultura y Deporte	6	25		31	0,68%	34	0,36%
Ayuntamientos y Diputaciones	4	269		273	5,99%	339	3,58%
Educación	29	414	34	477	10,47%	1.105	11,66%
Fomento, Turismo, Industria, Energía		29	11	40	0,88%	372	3,92%
Gobernación	2	167		169	3,71%	228	2,41%
Economía y Hacienda	1	183		184	4,04%	307	3,24%
Información y Atención al Ciudadano		1		1	0,02%	1	0,01%
Justicia	34	692		726	15,94%	860	9,07%
Medio Ambiente	16	247		263	5,77%	343	3,62%
Menores	12	101	14	127	2,79%	2.146	22,64%
Obras Públicas y Transportes	27	1.034		1.061	23,29%	1.843	19,44%
Presidencia y Relaciones con Parlamento	1	17		18	0,40%	18	0,19%
Seguridad Social		50		50	1,10%	50	0,53%
Servicios Sociales	7	180	5	192	4,21%	330	3,48%
Salud	12	413	209	634	13,92%	1.007	10,62%
Trabajo		121	168	289	6,34%	472	4,98%
TOTALES	151	3.964	441	4.556		9.480	

XIV. Relación Quejas-Firmantes por provincias (2001)

Procedencia	Quejas Oficio	No repetidas	Repetidas	Nº Total Quejas	Porcentaje	Nº de Firmantes	Porcentaje
Almería	5	158	17	180	3,95%	200	2,11%
Cádiz	32	545	82	659	14,46%	1.479	15,60%
Córdoba	7	269	215	491	10,78%	1.381	14,57%
Granada	16	342	37	395	8,67%	809	8,52%
Huelva	12	206	20	238	5,22%	282	2,97%
Jaén	14	196	1	211	4,63%	407	4,29%
Málaga	10	511	11	532	11,68%	589	6,21%
Sevilla	55	1.580	57	1.692	37,14%	4.173	44,02%
Otras Provincias		140	1	141	3,09%	142	1,50%
Extranjero		17		17	0,37%	18	0,19%
Totales	151	3.964	441	4.556		9.480	

XV. Distribución de quejas según Sexo (2001)

<u>Sujeto-Sexo</u>	<u>Quejas</u>	<u>Porcentaje</u>
Hombre	2.419	53,09%
Mujer	1.665	36,55%
Colectiva	243	5,33%
Oficio	151	3,31%
Sin determinar	78	1,71%
TOTAL	4.556	

XVI. Distribución Mensual de Quejas (2001)

<u>Mes</u>	<u>Quejas</u>	<u>Porcentaje</u>
Enero	325	7,13%
Febrero	469	10,29%
Marzo	580	12,73%
Abril	462	10,14%
Mayo	456	10,01%
Junio	456	10,01%
Julio	376	8,25%
Agosto	310	6,80%
Septiembre	266	5,84%
Octubre	303	6,65%
Noviembre	330	7,24%
Diciembre	223	4,88%
TOTAL	4.556	

XVII. Registro General (2001)

<u>Registro</u>	<u>Documentos</u>	<u>Porcentaje</u>
ENTRADA		
Correo	9.300	74,51%
Entrega en mano, Interesado	1.323	10,60%
Fax	691	5,53%
Oficina Información (Comp. Interesado)	172	1,37%
Internet (www)	993	7,95%
Otros	1	0,00%
Total entrada	12.480	
SALIDA		
Correo	18.218	
QUEJAS		
Correo	2.669	58,58%
Entrega en mano, Interesado	965	21,18%
Fax	224	4,91%
Oficina Información (Comp. Interesado)	139	3,05%
Internet (www)	558	12,24%
Otros	1	0,02%
Total quejas	4.556	

XVIII. Datos de acceso por Internet (2001)

Mes	Páginas consultadas	Visitantes	Informes retirados	Consultas Correo	Quejas
Enero	27.804	2.276	1.071	45	54
Febrero	31.235	2.265	1.002	87	67
Marzo	32.601	2.435	1.072	38	58
Abril	30.289	2.036	783	86	32
Mayo	33.887	2.445	1.117	52	64
Junio	36.840	1.945	867	91	47
Julio	39.546	2.138	1.552	67	54
Agosto	26.592	1.363	804	50	24
Septiembre	30.955	1.948	791	66	39
Octubre	41.052	2.562	939	67	53
Noviembre	35.767	4.450	569	60	31
Diciembre	35.319	5.523	961	49	35
Total	401.888	31.386	11.528	758	558

ÍNDICE DE QUEJAS

97/417	Sec.2.VII.-2.1.5.	99/2079	Sec.2.II.-2.5.2.
97/2454	Sec.2.V.-2.5.	99/2080	Sec.2.II.-2.5.1.
97/2590	Sec.2.II.-2.4.1.1.	99/2184	Sec.2.II.-2.5.3.3.
97/3312	Sec.2.VII.-2.2.	99/2274	Sec.2.II.-2.1.4.
97/3341	Sec.2.II.-2.2.1.3.	99/2432	Sec.2.VIII.-2.2.2.
98/108	Sec.2.II.-2.4.1.3.	99/2720	Sec.2.V.-2.5.
98/134	Sec.2.II.-2.1.3.2.	99/2722	Sec.2.VII.-1.
98/189	Sec.2.II.-2.2.1.3.	99/2722	Sec.2.VII.-2.2.
98/358	Sec.2.II.-2.2.4.	99/2756	Sec.2.VIII.-2.2.3.
98/542	Sec.2.X.-2.5.	99/2809	Sec.2.II.-2.2.5.1.
98/625	Sec.2.II.-2.1.3.2.	99/2883	Sec.2.VIII.-2.2.
98/692	Sec.2.XII.-2.1.3.	99/3019	Sec.2.III.-1.
98/895	Sec.2.IV.-1.	99/3019	Sec.2.III.-2.2.
98/895	Sec.2.IV.-2.4.3.	99/3167	Sec.2.II.-2.2.5.1.
98/2192	Sec.2.VII.-2.1.2.	99/3372	Sec.2.VI.-2.1.
98/2898	Sec.2.V.-2.3.3.	99/3458	Sec.2.XI.-2.
98/3902	Sec.2.XII.-2.	99/3685	Sec.2.II.-2.4.1.4.
98/4300	Sec.2.II.-2.2.5.2.	99/3708	Sec.3.9.
99/172	Sec.2.II.-2.3.2.1.	99/3764	Sec.2.I.-2.7.1.
99/243	Sec.2.V.-2.1.	99/3816	Sec.2.II.-2.1.2.
99/253	Sec.2.XI.-2.	99/3847	Sec.2.X.-2.5.
99/257	Sec.2.VII.-2.1.9.	99/3960	Sec.2.II.-2.4.1.4.
99/319	Sec.4.II.-	99/3986	Sec.2.XII.-2.1.2.
99/335	Sec.3.3.	99/4067	Sec.2.II.-2.4.3.
99/382	Sec.2.I.-2.7.1.	00/61	Sec.2.V.-2.7.
99/388	Sec.2.II.-2.1.3.2.	00/71	Sec.2.X.-2.4.
99/520	Sec.2.II.-2.1.3.4.	00/81	Sec.2.IX.-2.2.1.
99/825	Sec.2.II.-2.2.6.	00/82	Sec.2.IV.-2.4.3.
99/833	Sec.2.X.-1.	00/132	Sec.2.VII.-2.1.9.
99/833	Sec.5.	00/246	Sec.2.V.-2.1.
99/998	Sec.2.II.-2.1.4.	00/246	Sec.2.V.-2.2.
99/1609	Sec.1.4.	00/258	Sec.2.VIII.-2.2.2.
99/1609	Sec.2.VIII.-1.	00/306	Sec.2.IV.-2.4.3.
99/1860	Sec.2.II.-2.1.6.	00/314	Sec.2.II.-2.1.1.2.1.
99/1867	Sec.2.II.-2.4.3.	00/317	Sec.2.II.-2.1.1.2.3.

00/321	Sec.2.IV.-1.	00/1414	Sec.2.V.-2.5.
00/371	Sec.2.V.-2.8.	00/1470	Sec.4.I.-
00/374	Sec.2.II.-2.1.1.2.2.	00/1498	Sec.2.II.-2.1.7.
00/466	Sec.2.VIII.-2.3.	00/1529	Sec.2.V.-2.3.2.
00/486	Sec.4.I.-	00/1560	Sec.4.I.-
00/520	Sec.3.9.	00/1587	Sec.2.VII.-2.2.
00/559	Sec.2.II.-2.5.3.2.	00/1603	Sec.2.V.-2.3.1.
00/560	Sec.2.II.-2.5.3.1.	00/1609	Sec.2.II.-2.2.6.
00/565	Sec.2.V.-2.3.2.	00/1617	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/572	Sec.2.II.-2.1.3.2.	00/1629	Sec.2.XIII.-2.2.
00/604	Sec.2.IX.-2.5.2.	00/1641	Sec.4.I.-
00/773	Sec.2.II.-2.2.1.2.	00/1679	Sec.3.9.
00/789	Sec.2.II.-2.2.1.2.	00/1681	Sec.2.X.-2.6.
00/819	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/1682	Sec.2.V.-2.8.
00/880	Sec.3.6.1.	00/1688	Sec.2.II.-2.3.1.
00/924	Sec.2.II.-2.1.3.2.	00/1691	Sec.4.I.-
00/944	Sec.4.I.-	00/1704	Sec.2.V.-2.1.
00/963	Sec.3.9.	00/1706	Sec.2.XII.-2.3.2.
00/972	Sec.2.II.-2.2.3.2.	00/1761	Sec.2.V.-2.2.
00/1003	Sec.2.IX.-2.4.5.	00/1765	Sec.2.VII.-2.1.9.
00/1029	Sec.2.II.-2.2.1.3.	00/1779	Sec.2.VIII.-2.2.2.
00/1071	Sec.2.I.-2.7.2.	00/1933	Sec.2.V.-2.3.2.
00/1079	Sec.2.II.-2.1.3.1.	00/1948	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/1106	Sec.2.X.-2.6.	00/1959	Sec.3.2.
00/1109	Sec.2.V.-2.8.	00/1971	Sec.2.II.-2.2.1.2.
00/1123	Sec.3.9.	00/1972	Sec.2.II.-2.2.1.2.
00/1173	Sec.2.XII.-2.3.1.	00/1973	Sec.2.II.-2.2.1.2.
00/1180	Sec.2.XIII.-2.1.	00/1974	Sec.2.II.-2.2.1.2.
00/1196	Sec.2.II.-2.4.2.2.1.	00/1975	Sec.2.II.-2.2.1.2.
00/1207	Sec.2.V.-2.3.1.	00/1976	Sec.2.II.-2.2.1.2.
00/1209	Sec.4.I.-	00/1977	Sec.2.II.-2.2.1.2.
00/1244	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/1978	Sec.2.II.-2.2.1.2.
00/1247	Sec.2.II.-2.2.1.2.	00/1981	Sec.2.II.-2.4.2.2.1.
00/1318	Sec.2.II.-2.1.4.	00/1987	Sec.2.VII.-2.4.
00/1376	Sec.4.I.-	00/1988	Sec.2.VII.-2.3.5.

00/1997	Sec.2.VIII.-2.2.3.	00/2593	Sec.2.XII.-2.2.4.
00/2000	Sec.2.II.-2.1.3.5.	00/2595	Sec.2.IX.-2.1.5.
00/2007	Sec.2.II.-2.2.8.	00/2600	Sec.2.X.-2.1.1.
00/2036	Sec.2.III.-2.3.	00/2601	Sec.2.I.-2.7.2.
00/2041	Sec.3.7.2.	00/2617	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/2054	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/2627	Sec.2.XII.-2.2.3.
00/2067	Sec.2.II.-2.2.1.1.	00/2636	Sec.2.II.-2.5.2.
00/2094	Sec.2.V.-1.	00/2646	Sec.2.II.-2.1.3.3.
00/2117	Sec.2.II.-2.1.1.2.2.	00/2653	Sec.2.II.-2.1.3.1.
00/2132	Sec.1.4.	00/2664	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/2136	Sec.2.VIII.-2.3.	00/2665	Sec.2.II.-2.1.3.5.
00/2151	Sec.2.XI.-2.	00/2671	Sec.2.XII.-2.1.3.
00/2152	Sec.2.XII.-2.1.1.	00/2686	Sec.2.XII.-2.3.1.
00/2160	Sec.2.IX.-2.4.5.	00/2693	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/2167	Sec.2.XII.-2.1.4.	00/2695	Sec.2.V.-2.3.2.
00/2176	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/2696	Sec.2.V.-2.8.
00/2202	Sec.2.X.-2.5.	00/2699	Sec.2.V.-1.
00/2242	Sec.3.3.	00/2706	Sec.2.VII.-2.1.5.
00/2286	Sec.4.I.-	00/2715	Sec.2.XIII.-2.3.
00/2320	Sec.2.XII.-2.1.5.	00/2720	Sec.2.IX.-2.1.4.
00/2335	Sec.2.V.-2.3.1.	00/2730	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/2340	Sec.2.II.-2.1.3.1.	00/2742	Sec.2.VIII.-2.2.
00/2341	Sec.2.II.-2.2.1.1.	00/2764	Sec.2.XII.-2.1.1.
00/2364	Sec.2.XII.-2.3.1.	00/2777	Sec.2.XII.-2.1.3.
00/2392	Sec.2.IX.-2.1.3.	00/2779	Sec.2.VII.-2.1.4.
00/2409	Sec.2.IX.-2.2.5.	00/2810	Sec.2.III.-2.4.
00/2420	Sec.2.II.-2.2.3.3.	00/2819	Sec.2.V.-2.3.1.
00/2420	Sec.3.9.	00/2826	Sec.4.II.-
00/2421	Sec.2.II.-2.2.4.	00/2828	Sec.2.VIII.-2.3.
00/2448	Sec.3.9.	00/2829	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/2485	Sec.2.XII.-2.1.3.	00/2830	Sec.2.XII.-2.2.6.
00/2499	Sec.2.IX.-2.4.5.	00/2844	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/2515	Sec.2.VII.-2.1.9.	00/2845	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/2544	Sec.2.IV.-1.	00/2853	Sec.2.IX.-2.3.4.
00/2578	Sec.2.I.-2.7.1.	00/2860	Sec.2.VII.-2.3.4.1.

00/2870	Sec.2.III.-2.1.1.	00/3231	Sec.2.IX.-2.2.4.
00/2886	Sec.2.V.-2.8.	00/3233	Sec.2.VI.-2.1.
00/2898	Sec.4.I.-	00/3234	Sec.2.IX.-2.4.4.
00/2899	Sec.2.V.-2.7.	00/3242	Sec.2.II.-2.1.1.2.1.
00/2904	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/3244	Sec.2.II.-2.1.1.2.1.
00/2933	Sec.2.VI.-2.5.	00/3291	Sec.3.6.2.
00/2936	Sec.2.XII.-2.2.2.	00/3294	Sec.2.XII.-2.1.3.
00/2939	Sec.4.II.-	00/3301	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/2951	Sec.2.XII.-2.1.2.	00/3303	Sec.2.IX.-2.3.3.
00/2952	Sec.2.V.-2.7.	00/3322	Sec.2.IV.-1.
00/2969	Sec.2.X.-2.1.2.	00/3322	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/2970	Sec.2.XII.-2.1.2.	00/3331	Sec.2.XII.-2.3.1.
00/2974	Sec.2.II.-2.5.1.	00/3335	Sec.2.VII.-2.1.9.
00/2975	Sec.2.II.-2.1.3.1.	00/3338	Sec.2.IV.-1.
00/2983	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/3349	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3012	Sec.2.IV.-1.	00/3370	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3013	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/3388	Sec.4.II.-
00/3014	Sec.2.II.-2.2.3.4.	00/3391	Sec.2.VII.-2.1.5.
00/3075	Sec.2.VII.-2.1.3.	00/3393	Sec.2.V.-2.8.
00/3080	Sec.2.XII.-2.2.4.	00/3400	Sec.2.III.-2.1.2.
00/3082	Sec.2.XII.-2.	00/3418	Sec.2.VII.-2.1.1.
00/3128	Sec.2.VIII.-2.2.1.	00/3422	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3134	Sec.2.VII.-2.1.6.	00/3426	Sec.2.XII.-2.2.6.
00/3150	Sec.4.II.-	00/3437	Sec.2.I.-2.7.1.
00/3162	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/3439	Sec.2.XII.-2.3.1.
00/3167	Sec.2.V.-2.3.1.	00/3440	Sec.2.II.-2.1.2.
00/3170	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/3481	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3182	Sec.2.IV.-1.	00/3482	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3190	Sec.2.II.-2.2.2.	00/3493	Sec.2.IX.-2.5.2.
00/3193	Sec.2.VI.-2.1.	00/3494	Sec.2.IX.-2.1.1.
00/3205	Sec.2.III.-2.2.	00/3502	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3211	Sec.2.IV.-1.	00/3525	Sec.2.I.-2.7.1.
00/3213	Sec.3.5.	00/3526	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3219	Sec.2.X.-2.6.	00/3529	Sec.2.VIII.-2.2.3.
00/3224	Sec.2.V.-2.3.1.	00/3531	Sec.2.II.-2.4.2.2.1.

00/3533	Sec.2.II.-2.4.1.1.	00/3757	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
00/3535	Sec.2.X.-2.1.2.	00/3758	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
00/3540	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/3765	Sec.4.II.-
00/3542	Sec.2.XII.-2.1.4.	00/3809	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3547	Sec.2.VII.-2.1.9.	00/3811	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3558	Sec.2.II.-2.2.5.1.	00/3816	Sec.4.I.-
00/3563	Sec.2.I.-2.1.	00/3818	Sec.4.II.-
00/3570	Sec.2.XII.-2.1.2.	00/3819	Sec.2.IX.-2.3.2.
00/3581	Sec.4.I.-	00/3839	Sec.4.I.-
00/3599	Sec.2.III.-2.1.1.	00/3841	Sec.4.II.-
00/3608	Sec.4.II.-	00/3842	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3612	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/3959	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3619	Sec.4.II.-	00/3969	Sec.2.XII.-2.1.4.
00/3628	Sec.3.6.2.	00/3972	Sec.2.I.-2.7.2.
00/3639	Sec.2.II.-2.1.4.	00/3974	Sec.2.IV.-1.
00/3641	Sec.2.II.-2.4.2.2.1.	00/3974	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3658	Sec.2.IX.-2.5.2.	00/3976	Sec.2.VII.-2.1.9.
00/3659	Sec.2.IX.-2.6.	00/3979	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3660	Sec.2.IX.-2.2.3.	00/3981	Sec.2.IX.-2.3.2.
00/3661	Sec.2.XIII.-2.1.	00/3983	Sec.2.X.-2.3.
00/3663	Sec.2.V.-2.3.3.	00/3995	Sec.2.II.-2.4.1.1.
00/3667	Sec.2.II.-2.4.2.2.1.	00/3996	Sec.4.II.-
00/3673	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/4036	Sec.2.X.-2.5.
00/3678	Sec.2.X.-2.1.2.	00/4038	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3700	Sec.2.XII.-2.	00/4120	Sec.2.XIII.-2.2.
00/3708	Sec.4.I.-	00/4121	Sec.4.II.-
00/3709	Sec.2.IX.-2.1.4.	00/4122	Sec.2.VII.-2.1.9.
00/3715	Sec.2.XII.-2.3.2.	00/4125	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3722	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/4126	Sec.2.IV.-2.4.3.
00/3723	Sec.2.IV.-1.	00/4132	Sec.2.V.-2.3.3.
00/3723	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/4132	Sec.2.V.-2.3.3.
00/3724	Sec.2.IV.-2.4.3.	00/4135	Sec.2.II.-2.4.2.2.2.
00/3727	Sec.4.I.-	00/4136	Sec.4.II.-
00/3728	Sec.2.IV.-1.	00/4148	Sec.4.II.-
00/3756	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	00/4158	Sec.4.II.-

00/4159	Sec.4.II.-	01/119	Sec.2.II.-2.2.3.1.2.
00/4164	Sec.4.II.-	01/120	Sec.4.II.-
00/4172	Sec.2.II.-2.4.2.1.	01/128	Sec.2.II.-2.3.2.1.
00/4173	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/137	Sec.2.V.-2.1.
00/4174	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/147	Sec.4.II.-
00/4180	Sec.2.XII.-2.1.1.	01/154	Sec.4.II.-
00/4182	Sec.2.I.-2.8.	01/156	Sec.2.V.-2.1.
00/4184	Sec.2.XI.-2.1.	01/160	Sec.4.II.-
00/4194	Sec.4.II.-	01/163	Sec.4.II.-
01/2	Sec.2.II.-2.2.5.2.	01/167	Sec.4.II.-
01/3	Sec.2.II.-2.4.3.	01/168	Sec.4.II.-
01/8	Sec.4.II.-	01/171	Sec.2.VII.-2.6.4.
01/9	Sec.4.II.-	01/174	Sec.2.V.-2.1.
01/10	Sec.2.I.-2.6.	01/176	Sec.4.II.-
01/11	Sec.2.II.-2.4.1.4.	01/180	Sec.2.VII.-2.6.4.
01/13	Sec.2.IX.-2.3.2.	01/189	Sec.4.I.-
01/15	Sec.2.VII.-2.6.4.	01/195	Sec.4.II.-
01/18	Sec.4.II.-	01/201	Sec.4.I.-
01/22	Sec.4.II.-	01/204	Sec.4.II.-
01/25	Sec.2.VII.-2.1.9.	01/206	Sec.2.VIII.-2.3.
01/28	Sec.4.II.-	01/208	Sec.3.9.
01/29	Sec.4.II.-	01/212	Sec.2.I.-2.3.
01/41	Sec.4.II.-	01/214	Sec.2.I.-2.3.
01/44	Sec.4.II.-	01/214	Sec.4.II.-
01/57	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/225	Sec.4.II.-
01/59	Sec.4.I.-	01/227	Sec.4.II.-
01/62	Sec.2.II.-2.2.5.2.	01/229	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/63	Sec.2.II.-2.4.1.2.	01/230	Sec.4.II.-
01/66	Sec.2.X.-2.5.	01/251	Sec.4.II.-
01/89	Sec.3.4.	01/261	Sec.2.VIII.-2.2.
01/101	Sec.4.II.-	01/272	Sec.2.VII.-2.1.9.
01/103	Sec.2.XII.-2.2.2.	01/273	Sec.4.II.-
01/110	Sec.4.II.-	01/283	Sec.2.V.-2.1.
01/111	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/285	Sec.4.II.-
01/115	Sec.2.VII.-2.1.2.	01/290	Sec.4.II.-

01/293	Sec.2.VII.-2.2.	01/428	Sec.4.II.-
01/302	Sec.3.9.	01/435	Sec.4.I.-
01/305	Sec.2.VIII.-2.3.	01/436	Sec.4.II.-
01/308	Sec.2.XIII.-2.2.	01/444	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/322	Sec.2.XIII.-2.2.	01/446	Sec.4.II.-
01/330	Sec.4.II.-	01/452	Sec.4.II.-
01/332	Sec.4.II.-	01/461	Sec.2.VII.-2.6.2.
01/341	Sec.4.I.-	01/461	Sec.4.I.-
01/345	Sec.2.XI.-2.2.	01/464	Sec.4.I.-
01/345	Sec.4.II.-	01/486	Sec.4.II.-
01/360	Sec.2.II.-2.4.2.2.1.	01/487	Sec.4.II.-
01/362	Sec.4.I.-	01/488	Sec.4.II.-
01/364	Sec.2.XII.-2.1.4.	01/489	Sec.4.II.-
01/369	Sec.2.XI.-2.	01/490	Sec.4.II.-
01/370	Sec.3.8.2.	01/495	Sec.2.I.-2.5.
01/371	Sec.4.II.-	01/496	Sec.2.VIII.-2.3.
01/372	Sec.4.II.-	01/498	Sec.4.I.-
01/373	Sec.4.II.-	01/500	Sec.3.9.
01/374	Sec.4.II.-	01/515	Sec.2.VII.-2.6.3.
01/375	Sec.4.II.-	01/518	Sec.4.II.-
01/376	Sec.4.II.-	01/519	Sec.4.II.-
01/377	Sec.4.II.-	01/520	Sec.2.V.-2.3.3.
01/378	Sec.4.II.-	01/530	Sec.2.II.-2.1.1.1.
01/379	Sec.4.II.-	01/534	Sec.4.I.-
01/380	Sec.4.II.-	01/538	Sec.2.III.-2.2.
01/385	Sec.4.II.-	01/545	Sec.2.VII.-2.3.4.
01/396	Sec.2.VIII.-2.3.	01/546	Sec.4.I.-
01/397	Sec.2.II.-2.2.3.1.1.	01/558	Sec.4.II.-
01/398	Sec.4.II.-	01/559	Sec.4.II.-
01/401	Sec.4.II.-	01/574	Sec.4.II.-
01/411	Sec.4.I.-	01/575	Sec.4.II.-
01/412	Sec.2.VI.-2.4.	01/577	Sec.4.I.-
01/418	Sec.4.II.-	01/578	Sec.2.VII.-2.6.2.
01/422	Sec.4.I.-	01/592	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/424	Sec.3.9.	01/593	Sec.2.IV.-2.1.1.1.

01/596	Sec.4.II.-	01/787	Sec.4.II.-
01/598	Sec.7.9.	01/800	Sec.4.II.-
01/599	Sec.2.II.-2.2.5.2.	01/804	Sec.2.II.-2.2.5.2.
01/657	Sec.4.II.-	01/846	Sec.2.XII.-2.1.3.
01/658	Sec.4.II.-	01/854	Sec.2.II.-2.1.1.2.2.
01/659	Sec.4.II.-	01/865	Sec.2.XII.-2.1.2.
01/660	Sec.4.II.-	01/866	Sec.2.XII.-2.
01/661	Sec.4.II.-	01/872	Sec.2.XII.-2.2.3.
01/667	Sec.2.VII.-2.1.1.	01/875	Sec.4.II.-
01/668	Sec.2.I.-2.3.	01/876	Sec.4.II.-
01/668	Sec.4.II.-	01/878	Sec.4.II.-
01/672	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/879	Sec.4.I.-
01/711	Sec.4.I.-	01/880	Sec.4.I.-
01/714	Sec.2.III.-2.1.1.	01/889	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/717	Sec.4.II.-	01/932	Sec.2.XII.-2.
01/718	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/975	Sec.2.XIII.-2.2.
01/719	Sec.4.II.-	01/976	Sec.2.VI.-2.3.
01/720	Sec.2.II.-2.2.3.3.	01/977	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/734	Sec.3.8.1.	01/977	Sec.4.II.-
01/735	Sec.4.II.-	01/978	Sec.4.II.-
01/744	Sec.2.X.-2.2.	01/979	Sec.4.II.-
01/746	Sec.4.II.-	01/993	Sec.4.II.-
01/748	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/994	Sec.2.XII.-2.2.2.
01/749	Sec.2.XIII.-2.2.	01/999	Sec.4.I.-
01/750	Sec.4.I.-	01/1007	Sec.4.II.-
01/757	Sec.4.II.-	01/1015	Sec.4.II.-
01/758	Sec.4.II.-	01/1017	Sec.4.II.-
01/759	Sec.4.II.-	01/1022	Sec.2.V.-2.1.
01/760	Sec.4.II.-	01/1028	Sec.4.I.-
01/763	Sec.4.II.-	01/1032	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/764	Sec.4.II.-	01/1040	Sec.2.II.-2.2.1.1.
01/769	Sec.4.I.-	01/1046	Sec.2.VII.-2.6.2.
01/771	Sec.2.VII.-2.6.2.	01/1046	Sec.4.I.-
01/771	Sec.4.I.-	01/1057	Sec.4.II.-
01/772	Sec.2.II.-2.1.1.1.	01/1060	Sec.4.II.-

01/1097	Sec.2.VII.-2.1.9.	01/1416	Sec.4.II.-
01/1100	Sec.3.4.	01/1419	Sec.4.II.-
01/1101	Sec.4.II.-	01/1447	Sec.4.II.-
01/1102	Sec.4.II.-	01/1448	Sec.2.II.-2.2.3.3.
01/1113	Sec.4.II.-	01/1492	Sec.4.II.-
01/1135	Sec.2.VIII.-2.3.	01/1602	Sec.2.X.-2.2.
01/1138	Sec.2.IX.-2.5.3.	01/1604	Sec.2.XI.-2.
01/1139	Sec.3.9.	01/1606	Sec.4.II.-
01/1142	Sec.2.IX.-2.1.3.	01/1609	Sec.4.II.-
01/1143	Sec.2.VI.-2.2.	01/1611	Sec.4.II.-
01/1208	Sec.2.VII.-2.6.2.	01/1615	Sec.4.II.-
01/1229	Sec.4.I.-	01/1635	Sec.2.IX.-2.6.
01/1237	Sec.2.XII.-2.1.1.	01/1648	Sec.2.X.-2.2.
01/1244	Sec.2.VII.-2.1.9.	01/1649	Sec.2.X.-2.2.
01/1275	Sec.2.VII.-2.3.1.	01/1650	Sec.2.V.-2.1.
01/1279	Sec.4.II.-	01/1655	Sec.2.XII.-2.
01/1286	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/1656	Sec.4.I.-
01/1288	Sec.2.VII.-2.6.2.	01/1664	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/1299	Sec.2.VIII.-2.4.	01/1665	Sec.2.I.-2.4.
01/1305	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/1672	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/1308	Sec.4.II.-	01/1675	Sec.4.I.-
01/1309	Sec.4.II.-	01/1677	Sec.2.II.-2.4.1.2.
01/1312	Sec.2.XI.-2.	01/1679	Sec.2.VII.-2.1.9.
01/1312	Sec.4.II.-	01/1683	Sec.3.9.
01/1313	Sec.4.II.-	01/1684	Sec.2.VIII.-2.4.
01/1365	Sec.2.VII.-2.2.	01/1688	Sec.2.V.-2.1.
01/1367	Sec.4.I.-	01/1699	Sec.4.II.-
01/1368	Sec.4.I.-	01/1706	Sec.2.VI.-2.2.
01/1371	Sec.4.II.-	01/1707	Sec.2.XII.-2.2.2.
01/1373	Sec.2.IV.-1.	01/1718	Sec.3.9.
01/1392	Sec.4.II.-	01/1720	Sec.4.II.-
01/1401	Sec.4.I.-	01/1722	Sec.2.VIII.-2.4.
01/1405	Sec.2.XII.-2.2.5.	01/1723	Sec.4.II.-
01/1407	Sec.2.VII.-2.1.9.	01/1735	Sec.2.XII.-2.2.2.
01/1415	Sec.4.I.-	01/1745	Sec.4.II.-

01/1746	Sec.4.I.-	01/1984	Sec.4.I.-
01/1747	Sec.2.IX.-2.3.2.	01/1994	Sec.4.II.-
01/1781	Sec.4.I.-	01/1995	Sec.4.II.-
01/1782	Sec.2.IX.-2.3.4.	01/2000	Sec.2.V.-2.1.
01/1786	Sec.2.V.-2.3.1.	01/2003	Sec.4.II.-
01/1790	Sec.2.VII.-2.2.	01/2004	Sec.2.XII.-2.1.3.
01/1791	Sec.4.II.-	01/2009	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/1798	Sec.4.I.-	01/2014	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/1800	Sec.2.VII.-2.6.4.	01/2027	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/1805	Sec.2.VII.-2.1.4.	01/2027	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.
01/1806	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/2028	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/1813	Sec.3.3.	01/2029	Sec.4.II.-
01/1820	Sec.4.II.-	01/2030	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/1821	Sec.4.II.-	01/2030	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.
01/1823	Sec.4.II.-	01/2040	Sec.4.II.-
01/1825	Sec.4.I.-	01/2041	Sec.2.XI.-2.
01/1830	Sec.2.VIII.-2.3.	01/2049	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/1837	Sec.4.I.-	01/2057	Sec.4.II.-
01/1839	Sec.4.II.-	01/2058	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/1847	Sec.4.II.-	01/2059	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/1850	Sec.4.II.-	01/2066	Sec.3.9.
01/1859	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/2070	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/1927	Sec.4.II.-	01/2098	Sec.2.I.-2.5.
01/1932	Sec.2.VII.-2.1.9.	01/2107	Sec.4.II.-
01/1934	Sec.4.I.-	01/2112	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/1935	Sec.4.II.-	01/2113	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/1945	Sec.4.I.-	01/2116	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/1947	Sec.4.II.-	01/2117	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.
01/1948	Sec.4.II.-	01/2119	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/1949	Sec.2.VII.-2.3.4.	01/2124	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/1951	Sec.4.II.-	01/2127	Sec.2.II.-2.4.1.4.
01/1959	Sec.2.II.-2.3.2.1.	01/2134	Sec.4.I.-
01/1969	Sec.3.3.	01/2136	Sec.2.VII.-2.1.9.
01/1974	Sec.4.II.-	01/2137	Sec.2.VIII.-2.3.
01/1983	Sec.2.VII.-2.1.7.	01/2141	Sec.2.IV.-2.4.3.

01/2144	Sec.4.I.-	01/2208	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/2151	Sec.2.VII.-2.6.4.	01/2209	Sec.2.IV.-2.1.1.1.1.
01/2151	Sec.4.II.-	01/2215	Sec.4.I.-
01/2159	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/2221	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.
01/2160	Sec.3.3.	01/2222	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.
01/2163	Sec.4.I.-	01/2223	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.
01/2167	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/2224	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.
01/2167	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/2225	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/2168	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/2231	Sec.2.XII.-2.1.3.
01/2168	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/2232	Sec.4.II.-
01/2169	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/2241	Sec.2.IV.-2.1.1.1.1.
01/2169	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/2249	Sec.4.II.-
01/2170	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/2253	Sec.2.V.-2.7.
01/2170	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/2255	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/2171	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/2256	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/2171	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/2260	Sec.2.I.-2.4.
01/2172	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/2266	Sec.4.II.-
01/2172	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/2274	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/2173	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/2278	Sec.2.II.-2.2.1.1.
01/2173	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/2287	Sec.2.IX.-2.3.1.
01/2174	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/2290	Sec.4.II.-
01/2174	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/2293	Sec.4.II.-
01/2175	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/2295	Sec.4.II.-
01/2175	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/2297	Sec.4.II.-
01/2176	Sec.2.IV.-2.1.1.1.1.	01/2298	Sec.2.IV.-2.1.1.1.1.
01/2176	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/2303	Sec.4.I.-
01/2181	Sec.4.II.-	01/2304	Sec.4.II.-
01/2184	Sec.2.VII.-2.6.4.	01/2315	Sec.2.XII.-2.1.3.
01/2187	Sec.2.XII.-2.	01/2324	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/2191	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/2325	Sec.3.7.1.
01/2195	Sec.2.II.-2.1.1.2.3.	01/2333	Sec.2.VII.-2.3.4.
01/2199	Sec.4.I.-	01/2346	Sec.4.II.-
01/2206	Sec.2.II.-2.4.1.1.	01/2347	Sec.2.IX.-2.4.3.
01/2207	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/2350	Sec.2.III.-2.3.
01/2207	Sec.4.II.-	01/2355	Sec.4.II.-

01/2359	Sec.2.IV.-2.1.1.1.1.	01/2602	Sec.4.II.-
01/2365	Sec.4.II.-	01/2612	Sec.4.II.-
01/2366	Sec.4.I.-	01/2615	Sec.7.9.
01/2368	Sec.2.II.-2.2.5.1.	01/2619	Sec.4.I.-
01/2371	Sec.3.9.	01/2633	Sec.4.II.-
01/2374	Sec.2.X.-2.2.	01/2640	Sec.2.VII.-2.5.1.
01/2383	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/2641	Sec.4.II.-
01/2384	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/2648	Sec.3.9.
01/2385	Sec.2.IV.-1.	01/2648	Sec.4.II.-
01/2397	Sec.2.XIII.-2.1.	01/2655	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/2400	Sec.3.9.	01/2663	Sec.2.VII.-2.5.1.
01/2400	Sec.4.II.-	01/2679	Sec.3.9.
01/2409	Sec.2.IX.-2.6.	01/2682	Sec.4.I.-
01/2413	Sec.2.XII.-2.2.4.	01/2691	Sec.2.IV.-1.
01/2416	Sec.2.IV.-2.1.1.1.1.	01/2698	Sec.2.II.-2.2.5.1.
01/2423	Sec.4.II.-	01/2700	Sec.2.XII.-2.2.2.
01/2426	Sec.4.II.-	01/2708	Sec.2.XII.-2.1.2.
01/2427	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/2710	Sec.2.IV.-1.
01/2438	Sec.2.IX.-2.2.3.	01/2711	Sec.4.II.-
01/2440	Sec.4.II.-	01/2712	Sec.4.II.-
01/2441	Sec.2.XII.-2.2.1.	01/2721	Sec.2.I.-2.4.
01/2443	Sec.4.II.-	01/2732	Sec.2.I.-2.4.
01/2449	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/2733	Sec.2.I.-2.4.
01/2451	Sec.4.I.-	01/2734	Sec.2.I.-2.4.
01/2452	Sec.4.II.-	01/2735	Sec.2.I.-2.4.
01/2513	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/2736	Sec.2.I.-2.4.
01/2516	Sec.4.II.-	01/2749	Sec.2.XII.-2.2.4.
01/2527	Sec.2.II.-2.1.5.	01/2750	Sec.4.II.-
01/2536	Sec.4.I.-	01/2755	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/2545	Sec.4.I.-	01/2759	Sec.2.IX.-2.4.3.
01/2547	Sec.4.II.-	01/2761	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.
01/2581	Sec.4.II.-	01/2763	Sec.4.I.-
01/2586	Sec.4.II.-	01/2765	Sec.2.I.-2.4.
01/2589	Sec.4.II.-	01/2766	Sec.2.I.-2.4.
01/2590	Sec.4.II.-	01/2767	Sec.2.I.-2.4.

01/2768	Sec.2.I.-2.4.	01/2942	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.
01/2770	Sec.4.I.-	01/2956	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/2783	Sec.4.II.-	01/2957	Sec.3.2.
01/2787	Sec.2.I.-2.4.	01/2960	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/2789	Sec.4.II.-	01/2964	Sec.2.IV.-2.1.1.1.1.
01/2790	Sec.4.II.-	01/2970	Sec.4.II.-
01/2791	Sec.2.VII.-2.1.8.	01/2974	Sec.2.I.-2.4.
01/2792	Sec.2.I.-2.4.	01/2975	Sec.4.II.-
01/2797	Sec.4.II.-	01/2996	Sec.4.I.-
01/2806	Sec.4.II.-	01/3004	Sec.4.I.-
01/2816	Sec.2.XII.-2.2.5.	01/3005	Sec.4.I.-
01/2828	Sec.4.II.-	01/3009	Sec.2.V.-2.3.2.
01/2849	Sec.4.II.-	01/3011	Sec.4.II.-
01/2851	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/3021	Sec.2.IX.-2.2.2.
01/2852	Sec.4.II.-	01/3030	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.
01/2858	Sec.3.6.2.	01/3032	Sec.4.II.-
01/2868	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/3033	Sec.3.6.2.
01/2868	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/3037	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/2869	Sec.2.II.-2.2.5.2.	01/3037	Sec.4.II.-
01/2871	Sec.4.II.-	01/3040	Sec.4.I.-
01/2883	Sec.2.VII.-2.1.1.	01/3041	Sec.2.VII.-2.3.4.
01/2889	Sec.2.IV.-1.	01/3044	Sec.4.I.-
01/2889	Sec.2.IV.-2.1.1.1.3.	01/3054	Sec.4.I.-
01/2889	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/3057	Sec.2.VII.-2.5.1.
01/2902	Sec.4.I.-	01/3058	Sec.4.I.-
01/2903	Sec.3.9.	01/3064	Sec.4.II.-
01/2904	Sec.4.II.-	01/3072	Sec.4.II.-
01/2905	Sec.4.II.-	01/3078	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/2910	Sec.2.IV.-2.1.1.1.1.	01/3081	Sec.4.I.-
01/2918	Sec.4.II.-	01/3111	Sec.2.IX.-2.1.2.
01/2923	Sec.4.II.-	01/3113	Sec.2.VIII.-2.2.1.
01/2925	Sec.4.II.-	01/3123	Sec.2.II.-2.5.1.
01/2930	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/3125	Sec.2.II.-2.2.4.
01/2935	Sec.4.II.-	01/3135	Sec.4.II.-
01/2937	Sec.2.I.-2.2.	01/3139	Sec.4.II.-

01/3153	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/3367	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/3153	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/3370	Sec.4.II.-
01/3161	Sec.2.IX.-2.5.1.	01/3379	Sec.4.II.-
01/3166	Sec.2.X.-2.5.	01/3405	Sec.4.I.-
01/3168	Sec.4.I.-	01/3408	Sec.2.VII.-2.6.4.
01/3172	Sec.4.II.-	01/3410	Sec.4.II.-
01/3210	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/3437	Sec.4.II.-
01/3210	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/3450	Sec.2.VII.-2.3.1.
01/3246	Sec.2.I.-2.7.2.	01/3456	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/3247	Sec.2.I.-2.7.2.	01/3474	Sec.4.II.-
01/3248	Sec.2.I.-2.7.2.	01/3476	Sec.4.I.-
01/3252	Sec.2.V.-2.4.	01/3487	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/3257	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/3488	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/3257	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/3490	Sec.4.II.-
01/3258	Sec.4.II.-	01/3492	Sec.4.II.-
01/3262	Sec.4.I.-	01/3496	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/3268	Sec.3.9.	01/3502	Sec.2.IX.-2.4.2.
01/3268	Sec.4.II.-	01/3510	Sec.4.II.-
01/3282	Sec.3.9.	01/3515	Sec.2.IV.-1.
01/3289	Sec.4.I.-	01/3524	Sec.4.II.-
01/3290	Sec.2.XI.-2.	01/3525	Sec.3.9.
01/3293	Sec.4.II.-	01/3527	Sec.4.I.-
01/3299	Sec.4.II.-	01/3543	Sec.2.IV.-2.1.1.1.1.
01/3314	Sec.3.4.	01/3560	Sec.2.I.-2.1.
01/3316	Sec.4.II.-	01/3562	Sec.4.II.-
01/3319	Sec.4.II.-	01/3563	Sec.4.II.-
01/3320	Sec.4.II.-	01/3580	Sec.4.II.-
01/3321	Sec.4.II.-	01/3592	Sec.2.VIII.-2.3.
01/3322	Sec.4.II.-	01/3601	Sec.4.II.-
01/3328	Sec.3.9.	01/3602	Sec.2.VII.-2.1.9.
01/3331	Sec.4.II.-	01/3604	Sec.4.II.-
01/3334	Sec.4.II.-	01/3616	Sec.2.II.-2.2.6.
01/3346	Sec.4.II.-	01/3624	Sec.4.I.-
01/3357	Sec.4.II.-	01/3628	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/3362	Sec.4.II.-	01/3633	Sec.2.IX.-2.3.2.

01/3635	Sec.4.II.-	01/3828	Sec.2.I.-2.8.
01/3639	Sec.4.II.-	01/3832	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/3644	Sec.2.IX.-2.1.1.	01/3834	Sec.4.II.-
01/3655	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/3835	Sec.4.I.-
01/3657	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/3844	Sec.4.I.-
01/3665	Sec.4.II.-	01/3865	Sec.4.II.-
01/3668	Sec.4.II.-	01/3870	Sec.4.I.-
01/3671	Sec.2.I.-2.2.	01/3874	Sec.4.I.-
01/3679	Sec.4.II.-	01/3885	Sec.4.I.-
01/3680	Sec.4.I.-	01/3886	Sec.2.I.-2.3.
01/3684	Sec.2.I.-2.3.	01/3899	Sec.2.II.-2.2.6.
01/3684	Sec.4.II.-	01/3900	Sec.2.II.-2.2.6.
01/3686	Sec.2.II.-2.1.4.	01/3911	Sec.4.II.-
01/3695	Sec.4.I.-	01/3922	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/3698	Sec.4.I.-	01/3926	Sec.4.II.-
01/3711	Sec.4.II.-	01/3955	Sec.4.I.-
01/3712	Sec.2.VIII.-2.2.1.	01/3957	Sec.4.II.-
01/3713	Sec.4.II.-	01/3973	Sec.4.II.-
01/3721	Sec.4.I.-	01/3978	Sec.4.I.-
01/3724	Sec.4.I.-	01/3992	Sec.2.IX.-2.4.1.
01/3751	Sec.2.VII.-2.5.1.	01/3993	Sec.2.II.-2.1.6.
01/3760	Sec.2.VII.-2.3.4.2.	01/4004	Sec.4.II.-
01/3764	Sec.4.II.-	01/4005	Sec.2.VIII.-2.2.1.
01/3768	Sec.2.IV.-2.1.1.1.2.	01/4006	Sec.2.VII.-2.1.9.
01/3771	Sec.4.II.-	01/4017	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/3800	Sec.4.II.-	01/4021	Sec.2.V.-2.1.
01/3803	Sec.2.XIII.-2.1.	01/4023	Sec.2.VII.-2.3.5.
01/3804	Sec.4.II.-	01/4025	Sec.4.I.-
01/3807	Sec.4.I.-	01/4029	Sec.2.I.-2.3.
01/3820	Sec.4.II.-	01/4029	Sec.4.II.-
01/3822	Sec.2.IV.-1.	01/4030	Sec.4.II.-
01/3822	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/4041	Sec.4.I.-
01/3823	Sec.2.I.-2.3.	01/4045	Sec.4.II.-
01/3823	Sec.4.II.-	01/4049	Sec.4.II.-
01/3827	Sec.4.II.-	01/4057	Sec.2.I.-2.3.

01/4066	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/4302	Sec.4.II.-
01/4076	Sec.2.VII.-2.5.1.	01/4306	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4077	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/4326	Sec.2.VII.-2.3.1.
01/4086	Sec.2.III.-2.2.	01/4332	Sec.4.II.-
01/4089	Sec.4.II.-	01/4351	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4103	Sec.4.I.-	01/4377	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4104	Sec.4.I.-	01/4380	Sec.4.II.-
01/4115	Sec.4.I.-	01/4383	Sec.4.II.-
01/4117	Sec.2.VII.-2.1.5.	01/4403	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4120	Sec.2.VII.-2.2.	01/4405	Sec.4.II.-
01/4121	Sec.4.I.-	01/4409	Sec.2.IV.-1.
01/4122	Sec.4.I.-	01/4432	Sec.2.IV.-2.1.1.1.1.
01/4129	Sec.4.I.-	01/4437	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4130	Sec.2.VII.-2.6.4.	01/4445	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/4145	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/4447	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4149	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/4452	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/4150	Sec.2.IV.-2.4.3.	01/4453	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4161	Sec.4.I.-	01/4466	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4165	Sec.4.I.-	01/4480	Sec.3.8.2.
01/4170	Sec.2.XII.-2.2.2.	01/4486	Sec.4.II.-
01/4176	Sec.3.9.	01/4491	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4202	Sec.2.VII.-2.3.1.	01/4506	Sec.4.II.
01/4223	Sec.4.I.-	01/4516	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4234	Sec.4.II.-	01/4523	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4257	Sec.2.I.-2.3.	01/4531	Sec.2.VII.-2.1.9.
01/4257	Sec.4.II.-	01/4549	Sec.2.VII.-2.6.4.
01/4282	Sec.2.VII.-2.1.3.	01/4550	Sec.2.IV.-2.4.3.
01/4289	Sec.4.II.-		